

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REFORMA TRIBUTARIA HACIA UN PACTO FISCAL POR EL DESARROLLO Y LA JUSTICIA SOCIAL.

Boletín N° 15170-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

La Comisión contó con la presencia permanente del Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, acompañado de las siguientes personas: Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza Riveros y los Coordinadores de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señores Diego Riquelme Ruiz y Nicolás Bohme Olivera del mismo ministerio.

En el trámite de audiencia pública concurrieron las siguientes personas en representación de las instituciones que se señalan:

1. Central Unitaria de Trabajadores, CUT, señor David Acuña, Presidente.
2. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo – CNC, Presidente, señor Ricardo Mewes Schnaidt y el Presidente de la Comisión Tributaria, señor Christian Aste Mejía.
3. Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa De Chile – CONAPYME, señores Rafael Cumsille, Presidente y don Carlos Boada, Director del Departamento de Estudios.
4. Asociación de Emprendedores de Chile - ASECH, señor Marcos Rivas Presidente.
5. Sociedad de Fomento Fabril – SOFOFA, señor Rodrigo Mujica, Director de Políticas Públicas.
6. Director de Centro Contribuye, Ex Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero Fernández.
7. Colegio de Abogados de Valparaíso A.G., Presidente Comisión Tributarista, señor Alejandro Gómez Cortés, y el abogado tributarista, señor Alvaro Magasich.
8. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE, Director del Centro de Política y Administración Tributaria, señor Pascal Saint-Amans.
9. Colegio de Contadores de Chile Presidente de la Comisión Tributaria, señor Juan Alberto Pizarro Bahamondes,.

10. Confederación de la Producción y del Comercio CPC, Presidente, señor Christian Blanche junto con Loreto Pelegrí, abogado.

11. Cámara Chilena de la Construcción, Presidente, señor Antonio Errázuriz junto con Javier Hurtado, asesor de la Mesa Directiva, Nicolás León, gerente de estudios y asuntos públicos y Gonzalo Bustos, gerente de asuntos regulatorios.

12. Consejo Minero, Presidente Ejecutivo, señor Joaquín Villarino.

13. Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión A.G. (ACAFI) Presidente, señor Luis Alberto Letelier, junto con Pilar Concha, Gerente General.

Servicios Públicos:

Hernán Frigolett Córdova, Director del Servicio de Impuestos Internos acompañado de la Subdirectora Normativa (S), señora Cecilia Fierro, el Subdirector Normativo, señor Simón Ramírez, el Subdirector Jurídico, señor Marcelo Freyhoffer Moya, Subdirector Jurídico (S), señor Javier Larenas Ferrada y la Jefa Departamento de Impuestos Indirectos de la Subdirección Normativa, señora Julia Altamirano.

Economistas y Académicos:

1. Carolina Fuensalida, Abogado asesora en toda clase de temas tributarios.

2. Andrea Repetto Lisboa – Directora Espacio Público y Escuela de Gobierno, Universidad Adolfo Ibáñez.

3. Felipe Larraín, ex Ministro de Hacienda.

4. Alejandro Micco Aguayo, Profesor Asociado de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.

5. Rodrigo Wagner, Profesor Asociado de Finanzas de la Escuela de Negocios, Universidad Adolfo Ibáñez.

6. Gonzalo Polanco Zamora – Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

7. Miguel Zamora Rendic, Experto Tributario.

8. Damian Vergara, Economista, asesor externo del Ministerio de Hacienda.

9. Francisco Sepúlveda Ramírez, doctor en tributación internacional.

10. Michel Jorratt de Luis – Socio de Jorratt y Asociados, Ex Director del Servicio de Impuestos Internos.

11. José Osvaldo Román Miranda, Ingeniero Civil, en representación de un grupo de personas adultos mayores.

12. Rafael Cruzat, Profesor Derecho Tributario, Pontificia Universidad Católica de Chile.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Avanzar, en la distribución más justa de las cargas impositivas de las personas, en proporción a sus capacidades y recursos, mediante la transformación del sistema tributario a través de un nuevo régimen de impuesto a la renta, la introducción de un impuesto a la riqueza y nuevos impuestos verdes, la consolidación de un royalty a

la gran minería del cobre, la reducción de exenciones, y medidas contra la evasión y la elusión, todo ello, en el marco de los aportes efectuados en el proceso para el diagnóstico, convocado por el Ministerio de Hacienda denominado Diálogos Sociales, discusión participativa a lo largo y ancho del país, y que entrega en esta reforma, sus lineamientos fundamentales para el desarrollo sostenible, y justicia en la generación y uso de los recursos públicos.

2.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO:

Fue aprobado por la mayoría de 8 votos a favor y cinco en contra, Votaron a favor la diputada señora Gael Yeomans y los diputados señores Boris Barrera, Carlos Bianchi, Jorge Brito, Ricardo Cifuentes, Vlado Mirosevic, Jaime Naranjo (Presidente), y Alexis Sepúlveda. Votaron en contra los diputados señores Miguel Mellado, Guillermo Ramírez, Agustín Romero, Frank Sauerbaum, y Gastón Von Mühlenbrock.

3- NORMAS QUE DEBEN APROBARSE CON QUÓRUM ESPECIAL:

Deben aprobarse en el carácter de ley orgánica constitucional los siguientes numerales del artículo primero: 19, 22, 25, 26, 33 letras a), b) y c), 48 y 49 letra c); los números 5, 11 letra a) numeral i), y 16, del artículo duodécimo; el artículo 5° inciso final contenido en el artículo decimotercero y el artículo transitorio final del proyecto de ley, por incidir todos en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

4.- CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA (ART. 77 CPR):

En conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, se envió oficio, al ingreso del proyecto, a la Excm. Corte Suprema, con el objeto de que se pronuncie sobre lo dispuesto en los números anteriormente nombrados, referidos a la competencia de los tribunales aduaneros.

5- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES:

Al Artículo primero, numeral 4).

- Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Para sustituirlo su numeral 4) por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada, acordada por el Comité Antielusión, el que estará conformado por los directores del Servicio de Impuestos Internos, de la Dirección

Nacional de Aduanas, de la Tesorería General de la República y de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.

Al Artículo primero, numeral 23).

- Indicación de los Diputados Guillermo Ramírez y Gastón Von Mühlenbrock:

Para reemplazar el numeral 23 del artículo primero que sustituye el artículo 64 del Código Tributario por el siguiente:

1. Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos, en forma fundada, difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como su relación de acuerdo con el artículo 8 número 17 o entre cónyuges, convivientes civiles o ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente deberá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado en operaciones entre partes no relacionadas corresponde a precios o valores normales de mercado.

Sin perjuicio de la presunción establecida en el párrafo anterior, se presumirá para efectos tributarios, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado corresponde al precio o valor de mercado, en los casos que dichos precios o valores se determinen de la siguiente forma:

1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda al promedio del valor de las transacciones realizadas dentro de los últimos

90 días, salvo que el precio o valor promedio determinado en dicho período se haya visto afectado significativamente por algún evento imprevisto y excepcional ocurrido en la respectiva bolsa de valores.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.

2. Para bienes inmuebles, será el precio o valor fijado en enajenaciones de inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, en los 12 meses precedentes a la enajenación.

3. Para las cuotas, derechos, acciones o participaciones en entidades, sociedades de cualquier tipo o comunidades, acogidas a la Cláusula Pyme del artículo 14 letra D de la ley sobre impuesto a la renta, el valor que resulte de asignar a los derechos, cuotas, participación o acciones, según proceda, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado, asignando a los bienes del activo que consistan en los señalados en los números 1 y 2 precedentes, los valores que se determinen según dichos numerales.

4. Para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas el precio o valor que se determine según las reglas siguientes:

a) Si el acreedor es una persona natural que no determina rentas efectivas según contabilidad completa, no desarrolla como giro habitual operaciones de financiamiento y no ha asignado los bienes respectivos a su contabilidad como empresario individual, el reajuste en conformidad a la variación del índice de precios al consumidor o a la unidad de fomento. En estos casos no será necesario que el financiamiento establezca una tasa de interés.

b) Si para realizar la operación de financiamiento el acreedor, que determina su renta efectiva en base a contabilidad completa o corresponde a un fondo reglamentado por la ley número 20.712, ha obtenido financiamiento de una persona o entidad no relacionada que sea un banco o una institución financiera extranjera o en su caso, una entidad sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o mediante la emisión de un bono, se presumirá que la operación es de mercado si se ha estipulado una tasa de interés y cargos financieros que le permitan cubrir sus gastos de operación y obtener una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas.

B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo grupo empresarial en Chile según éste se define en las letras a) y b) del artículo 96 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59, considerando como elemento sustantivo los resultados tributarios obtenidos por las entidades del grupo empresarial, debiendo, por tanto, considerar los efectos tributarios entre las partes de una misma operación o contrato y que dichos efectos tributarios se determinen y, en su caso, se impugnen por el Servicio en forma integral y consistente, considerando entre otros

factores, las consecuencias tributarias que para ambas partes tiene la operación y la aplicación de los impuestos que correspondan en la operación.

Se presumirá, que el precio o valor asignado en la prestación de servicios o funciones entre entidades que son parte de un Grupo Empresarial corresponde a los normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en los casos que dichos precios o valores correspondan al costo asociado a la prestación de dichos servicios o funciones más una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, salvo que el Servicio en forma fundada acredite que no consisten en valores de mercado o que las entidades del grupo empresarial han asignado indebidamente gastos y rentas entre ellas. Si un mismo servicio o función beneficia a más de una entidad que es parte del Grupo Empresarial, cada entidad deberá soportar la prorrata respectiva en base al beneficio recibido.

Para acreditar el precio o valor determinado y el beneficio obtenido en operaciones entre entidades de un Grupo Empresarial será suficiente un contrato marco junto con los registros contables que correspondan de las entidades respectivas.

En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente. Podrán acogerse al procedimiento de fiscalización integral y consistente, las empresas que sean parte del grupo empresarial en Chile y se hayan informado como parte de dicho grupo empresarial al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.

En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales.

El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.

En todo caso, la señalada fiscalización, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se deberá notificar, conforme con las reglas generales, a dichos contribuyentes la resolución fundada en que el Director Regional determine realizar una fiscalización en un territorio jurisdiccional distinto al del domicilio correspondiente.

b) Recibida la notificación, la entidad controladora del grupo empresarial podrá solicitar en el plazo de 5 días ante cualquiera de las unidades que notifica la resolución, que la fiscalización de las entidades sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.

c) Una vez determinada la unidad del Servicio en que se radicará la fiscalización, dicha unidad se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes, incluyendo otorgar una condonación en caso que corresponda.

Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la

forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes. Asimismo, una vez que se determine la unidad del Servicio en la cual se radicará la fiscalización, las entidades respectivas del grupo empresarial deberán designar a un mandatario común para efectos de recibir notificaciones.

C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.

Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe, debiendo valorarse la prueba fundadamente y sin exigir formalidades o solemnidades diversas a las establecidas en el derecho común para el respectivo acto o contrato.

D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.

No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:

1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.

2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.

3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados o registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, que obedezcan a una legítima razón de negocios, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.

4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.”.

- De los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga:

Incorpórese en el numeral 23) el siguiente nuevo inciso final al artículo 64:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes, no será aplicable tratándose de empresas cuyo promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, no exceda de 75.000 unidades de fomento, debiendo éstas sujetarse a un procedimiento especialmente reglado”.

Al Artículo segundo, numeral 2).

- De los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para agregar un nuevo numeral 9. a la letra B) del artículo 14, introducido por este numeral, del siguiente tenor:

“9. Se excluirán de la base imponible al impuesto al diferimiento de impuestos finales aquellas empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) cuyas rentas pasivas se vinculen en más del 50% de sus flujos de efectivo con sociedades operativas o productivas del mismo grupo empresarial. Se entenderá como sociedad operativa y productiva del mismo grupo empresarial aquella en que más del 50% de sus ingresos no se genera por rentas pasivas y en la que tanto la sociedad operativa como la de renta pasivas formen parte de un mismo grupo empresarial según los criterios definidos por la Comisión para el Mercado Financiero mediante resolución.”.

- Del diputado Víctor Pino:

Al artículo segundo, numeral 3):

Agréguese en el artículo segundo del proyecto un numeral que establezca la siguiente modificación a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 42º del decreto ley Nº 824, de 1974: “Agréguese en el numeral segundo, inciso tercero, a continuación de “sociedades de profesionales” la siguiente expresión “o sociedades por acciones”.”

- De los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga:

Al artículo segundo, numeral 9

Para reemplazar el guarismo “75.000” del numeral 9 de la letra D) del numeral 2), por el guarismo “100.000”.

- De los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino y Sauerbaum:

Al Artículo segundo, numeral 24):

Para agregar un nuevo literal b), pasando el texto actual a ser el literal a), del siguiente tenor:

"b) Reemplácese la expresión “4,4 unidades de fomento” por “20 unidades de fomento”.”.

- De los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino y Sauerbaum:

Al Artículo segundo, numeral 25)

Para reemplazar el artículo 55 quáter nuevo por el siguiente:

"Artículo 55 quáter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43º N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible el canon de arrendamiento o dividendo pagado dentro de un ejercicio por arriendo o pago de viviendas destinadas a uso habitacional cuando éstas sean utilizadas por el mismo contribuyente que efectúa la rebaja y sean efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponda la renta. Para estos efectos se entenderá que el canon de arrendamiento o del dividendo deducible máximo por contribuyente es la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el pago efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis. La rebaja del canon de arrendamiento o del dividendo podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural y por una sola vivienda, dentro de un mismo año calendario, a menos que los distintos pagos no se superpongan en periodos de tiempo dentro de un mismo año calendario, caso en el cual corresponderá la deducción de los pagos efectivamente pagados, en la parte que corresponda a cada contrato. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un arriendo que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo, dentro de un mismo año calendario y no se encuentre en la situación señalada anteriormente, rebajará el canon de arriendo de mayor valor considerando siempre los límites del inciso anterior. En el caso de existir pluralidad de arrendatarios en un mismo contrato de arriendo, deberá dejarse constancia en el mismo documento de la identificación del arrendatario que podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo.

Asimismo, en aquellos casos en que un mismo contribuyente pueda acceder conjuntamente a la deducción establecida en este artículo y a la indicada en el artículo 55 bis, deberá aplicar solo una de ellas, a elección del contribuyente.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Los contribuyentes que soliciten el beneficio señalado en este artículo deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con

los pagos de cánones de arrendamiento a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine.”.

De los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al Artículo segundo, numeral 27).

Para reemplazar el inciso final del artículo 55 sexies por el siguiente:

“No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo los créditos contemplados en el numeral 3 del artículo 54, el crédito por impuesto de primer categoría establecido en el número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis”.

- De los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino y Sauerbaum:

Al Artículo segundo, para incorporar un nuevo numeral 28).

Agréguese el siguiente numeral 28 nuevo, del siguiente tenor:

“28) Agréguese el siguiente artículo 55 septies nuevo:

“Artículo 55 septies.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43º N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los gastos por medicamentos que no posean cobertura asegurada en las garantías Explícitas en Salud, según el respectivo decreto que rija dichas patologías, así como tampoco en la Ley N° 20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos, ni en otras leyes especiales. Los gastos deducibles de este artículo son aquellos incurridos por el contribuyente tanto para sí mismo, como para familiares hasta de segundo grado de consanguinidad.”.

Al Artículo decimocuarto, artículo 1º.

-De los diputados Cifuentes y Mirosevic:

a) Para agregar un nuevo inciso final al Artículo 1º.

“El SII establecerá un presupuesto razonable para garantizar un correcto funcionamiento del Registro de Beneficiarios Finales que incluya un equipo de profesionales que se aboque a la implementación del Registro. Adicionalmente se creará un Consejo Consultivo integrado por 5 profesionales destacados de la sociedad civil y del sector público que velaran por el funcionamiento del Registro. Sus actas serán públicas y el SII deberá prestarles apoyo para su funcionamiento.

Los profesionales que se desempeñen en el Registro quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro por el plazo de 18 meses”.

Para agregar un nuevo Artículo decimoquinto.

- De los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino, Rathgeb y Sauerbaum:

Para agregar un nuevo artículo décimo quinto del siguiente tenor:

"Artículo décimo quinto. - Reemplácese en el literal a) del artículo 7° de la Ley N° 17.235 sobre impuesto territorial, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1998 del Ministerio de Hacienda, la expresión "1 por ciento al año;" por "0.5 por ciento al año;".

Para agregar un Artículo nuevo.

-De las diputadas Bello, Musante, Riquelme y Schneider:

1.-Agrégase un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Modifícase ley 20.338 crea el subsidio al empleo en los siguientes sentidos:

1. Agrégase en el artículo 1º, inciso 2º, letra a, después de la expresión "menos de 25 años" la frase:

"o que se trate de una persona trabajadora que, antes de impetrar subsidio, ha cambiado su género registral, en virtud de la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género o de la ley 17.344 que autoriza cambio de nombres y apellidos."

2.-Agrégase un nuevo artículo, del siguiente tenor:

"Intercálase en la letra a del inciso 2º del artículo 3º, de la ley 20.338 crea el subsidio al empleo; después de la coma que sigue a la expresión "e inferiores a \$160.000", la frase "o cuando se trate de trabajadores que han cambiado su género registral,".

3.-Agrégase un nuevo artículo, del siguiente tenor:

"Intercálase en la letra c del inciso 2º del artículo 4º, de la ley 20.338 crea el subsidio al empleo; después de la coma que sigue a la expresión "e inferiores a \$1.920.000", la frase "o cuando se trate de trabajadores que han cambiado su género registral,".

4.-. Agrégase en el artículo 10, inciso 2º, después del punto y aparte que pasa a seguido, la siguiente expresión:

"Así mismo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo solicitará al Servicio de Registro Civil e Identificación confirmar que las personas trabajadoras que hagan uso de esta ley por tratarse de aquellas que han cambiado su género registral, en virtud de la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género o de la ley 17.344 que autoriza cambio de nombres y apellidos; efectivamente lo hayan realizado con anterioridad a la fecha desde la cual se impetra el subsidio. Ambas instituciones procurarán, en todo momento, que la identidad de cada persona trans se mantenga anonimizada, para lo cual intercambiarán sólo los roles únicos nacionales de

las personas en cuestión, con lo cual se entenderá por respetado el principio de confidencialidad establecido en el artículo 5, letra c de la ley 21.120.”

Al Artículo Séptimo Transitorio

De los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para agregar, en el artículo séptimo transitorio, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“No obstante, las rentas obtenidas por contribuyentes personas naturales producto del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso y goce temporal de inmuebles que, al 31 de diciembre de 2022 gozaren de los beneficios tributarios contenidos en la ley a esa fecha y siempre que hubieren adquirido dichos inmuebles con posterioridad al 01 de enero de 2016, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2022 hasta las rentas percibidas al 31 de diciembre de 2026. Las rentas que se perciban con posterioridad a esa fecha se regirán por las disposiciones vigentes al 01 de enero de 2029.

Para los efectos del presente artículo transitorio, se considerará como fecha de adquisición aquella que conste en la correspondiente inscripción en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

Para agregar un nuevo artículo decimoquinto transitorio.

-De los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para agregar un nuevo artículo decimoquinto transitorio del siguiente tenor:

“Artículo decimoquinto transitorio.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 100% del valor de adquisición del bien respectivo.

A su vez, se podrá depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deberán estar destinados al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de

infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros. También calificarán para este beneficio las modificaciones o complementos a proyectos de inversión existentes, que sean destinados a estos mismos fines. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de enero de 2023, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo."

6.- INDICACIONES RECHAZADAS:

Al artículo primero
numeral 15).

- De los diputados Sauerbaum y Mellado

Agregase en el inciso tercero del artículo 53, a continuación del punto (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La tasa señalada en este inciso será de 0,5 por ciento por cada mes o fracción de mes, cuando el deudor sea un contribuyente sujeto a la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- De los diputados Ramírez y Von Mühlenbrock

Al artículo primero N° 15, para reemplazar la expresión "uno por ciento" por "cero coma cinco por ciento".

Al Artículo segundo, numeral 2).

- Del diputado Víctor Pino:

"Reemplácese en el artículo segundo, numeral dos, letra B, punto 8 del proyecto, el guarismo 1,8% por 0,18%".

Al Artículo segundo, numeral 7).

- De los diputados Barrera, Cifuentes, Mirosevic, Naranjo Sepúlveda y Yeomans:

En el numeral 7) del artículo segundo, agrégase el siguiente literal b), pasando el actual literal b) a ser c):

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no procederá la deducción como gasto de las cantidades pagadas o adeudadas a un país, territorio o jurisdicción de aquellos a que se refiere el artículo 41 H. Tampoco procederá la deducción del impuesto adicional que hubiere sido aplicado sobre dichas cantidades. Con todo, estos desembolsos no estarán afectos al impuesto del artículo 21.”.”

Al Artículo segundo, numeral 27)

- Del Ejecutivo, oficio No. 275-370 de 11 de enero de 2023.

“2) Para modificar su numeral 27) que ha pasado a ser 31) que introduce un nuevo artículo 55 sexies en lo siguiente:

a) Reemplázase en la letra a) la frase “equivalente a 23 unidades tributarias anuales” por “mayor entre 23 unidades tributarias anuales y el 5% de la base imponible del impuesto global complementario”.

b) Reemplázase en su letra b) la frase “equivalente a 2,3 unidades tributarias anuales o el cincuenta por ciento” por “mayor entre 2,3 unidades tributarias anuales o el treinta y cinco por ciento”.

c) Sustitúyase su inciso final por el siguiente:

“No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo, los créditos señalados en el número 3° del artículo 54, el crédito por impuesto de primera categoría establecido en número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis.”.

-Del Ejecutivo, oficio No 266-370 de 4 de enero de 2023.

“3) Para intercalar en el numeral 27), que ha pasado a ser 31), que incorpora el artículo 55 sexies, en su inciso final, entre la expresión “este artículo” y la expresión “el crédito por impuesto”, la frase “los créditos contemplados en el párrafo final del numeral 3 del artículo 54,”.”.

Al Artículo sexto.

Del diputado Víctor Pino:

Para suprimir el artículo sexto.

Al Artículo séptimo.

Del diputado Víctor Pino:

Elimínese el artículo séptimo

Al Artículo decimocuarto, artículos 2 y 3.

-Del diputado Mirosevic:

Modifíquese el artículo décimo cuarto, que Crea un Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales, en el siguiente sentido:

Reemplácese, en la letra a), b) y c) del artículo 2 y en la letra a) del artículo 3, la expresión “establecimiento permanente” por la frase “actividad económica significativa”.

Al Artículo decimocuarto, artículo 4.

Del diputado Mirosevic:

Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 4, la expresión “60” por “15”

Al Artículo decimocuarto, artículo 7.

-Del diputado Mirosevic:

Reemplácese el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- De la publicidad. La información contenida en las letras a), c), d), g) y h) del artículo 5 será de acceso público y gratuito para quienes la soliciten a través de la forma que determine el Reglamento dictado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, el que deberá adecuarse, en todo caso, a lo dispuesto en la ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a la información pública en cuanto a formas y plazos”.

De los diputados Cifuentes y Mirosevic:

Para agregar un nuevo inciso final al artículo 7°

“La data de los beneficiarios finales de todas las empresas y personas jurídicas activas en Chile debe estar bajo escrutinio público, y así, de acceso al público. Un Reglamento definirá los Contenidos que serán de acceso al público.

Al Artículo decimocuarto, artículo 8.

-Del diputado Mirosevic:

Elimínese, en el artículo 8 letra g), la frase “por parte de las autoridades competentes”.

Al Artículo decimocuarto, artículo 9.

- Del diputado Lagomarsino:

Para agregar “establecidas en esta ley” luego de la palabra “funciones”.

Al Artículo séptimo transitorio.

-Del diputado Víctor Pino:

Elimínese el artículo séptimo transitorio.

Al Artículo decimotercero transitorio.

- Del diputado Víctor Pino:

Para suprimir el artículo decimotercero transitorio.

7.- ARTÍCULOS RECHAZADOS:

En el artículo primero, numeral 13).

En el artículo segundo, numeral 3), letra b), números ii) y iii).

Artículo segundo, numeral 16).

En el artículo segundo, numeral 27).

En el artículo decimocuarto, artículo 6.

8-DIPUTADO INFORMANTE: El señor Jaime Naranjo Ortiz, Presidente de la Comisión.

II.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA INICIATIVAⁱ

El Mensaje considera los siguientes antecedentes:

1.-EL ROL DE LOS IMPUESTOS Y UN PACTO FISCAL TRIBUTARIO

-Alcanzar un pacto fiscal legítimo: Construcción de un pacto social duradero, estable y que entregue certezas a trabajadores y trabajadoras, inversionistas, y a la ciudadanía en general, y que las personas perciban que están pagando los impuestos que corresponden y que el resto también lo está haciendo, mientras que el Estado utiliza los recursos con cuidado. Un buen pacto fiscal y tributario debe recoger amplios consensos sociales respecto a la carga tributaria de personas y empresas, su distribución, y el uso de los recursos.

-Ausencia de consensos amplios: Las sucesivas reformas tributarias demuestran que no se ha logrado consensos amplios ni la legitimidad necesaria para sostenerse en el largo plazo.

-Atender las causas que han impedido la construcción de acuerdos: en esta materia, minando la confianza de las personas en las instituciones fiscales y dificultando la necesaria certeza que un sistema tributario debe brindar de cara a la economía y a las personas, que en definitiva se benefician con una recaudación previsible y estable.

2. DIAGNÓSTICO

ⁱ Extraídos del Mensaje presentado el 7 de julio de 2022

-El país posee una estructura impositiva atípica, que redundará en un sistema poco progresivo y con importantes brechas en términos de recaudación y equidad. Así lo confirma un reciente informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) al consignar que nuestra estructura tributaria es la que más se aleja del promedio de la OCDE, tanto en sus niveles de recaudación como en la importancia que cada componente representa sobre el total de recaudación.

- Chile es el país con un mayor índice de dispersión. Se concluye lo anterior a partir de un índice que mide la dispersión en la composición de la carga tributaria en todos los tipos de impuestos (ingreso personal, renta de empresas, contribuciones a la seguridad social, nómina de la fuerza de trabajo, a la propiedad y a los bienes y servicios), el Ello se explica por una brecha significativa en la tributación sobre ingresos personales y a la propiedad, entre otros.

-Recaudación: Los impuestos a las personas recaudan en Chile solo un 2% del Producto Interno Bruto (PIB), mientras que, en promedio, en la OCDE alcanzan un 8,4%% del producto (2018), es decir, más de 4 veces más.

-Implicancia de materia de justicia tributaria: Por su parte, la recaudación por Impuesto al Valor Agregado (IVA) representa más del 40% de nuestros ingresos tributarios, mientras que en los países de la OCDE no supera un 30% en promedio. Las personas de más bajos recursos destinan una mayor parte de sus ingresos al pago de este impuesto –que en nuestro país es el principal instrumento recaudatorio del Estado– mientras que para las personas de altos ingresos, esta contribución tiende a ser proporcionalmente mucho menor.

-Diferencias importantes en materia de cumplimiento y efectividad tributaria: hacen que la evasión y elusión se encuentren entre el 4,4% y el 7,5% del PIB, de acuerdo a trabajos académicos e informes de organismos internacionales.

RESULTADOS:

-Las personas de más altos ingresos soportan cargas tributarias proporcionalmente más bajas que el resto de la población, como resultado de sus mayores capacidades de planificación tributaria y de una estructura impositiva que descansa sobre tributos regresivos como el IVA.

-Esta falta de justicia tributaria explica en parte la ausencia de legitimidad de nuestro pacto fiscal. Ello, a su vez, afecta el correcto funcionamiento del sistema al generar un sentimiento negativo en la sociedad hacia el rol de los impuestos, bajando la propensión al cumplimiento.

-Las personas consideran que la progresividad es un componente importante del sistema tributario, y condenan especialmente la evasión y elusión como expresión de abuso y desigualdad. En este sentido, datos de la Encuesta Nacional sobre Cultura Tributaria en Chile, del año 2021, muestran que el 74% de las personas cree que el Estado debe reducir las desigualdades de ingresos, al mismo tiempo que un 63% manifiesta que no hay justicia en la distribución de las cargas

tributarias, y un 78% piensa que hay muchos vacíos en favor de los más ricos para no pagar impuestos.

3. DIÁLOGOS SOCIALES Y PRINCIPIOS DE LA REFORMA

-Convocatoria: Para fundar las bases de un nuevo pacto fiscal, el Gobierno convocó por primera vez, de manera abierta a expertos y expertas, gremios, organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía, a conversar sobre los principios del sistema tributario y sus principales componentes.

Los Diálogos Sociales dan cuenta de un proceso de co-construcción, que combina el conocimiento experto con la participación ciudadana, y busca ser un antecedente al trabajo legislativo que se desarrolla en el Congreso.

RESULTADOS:

Los resultados de esta convocatoria, en términos de participación, son decisivos. Entre el 19 de abril y el 4 de junio de 2022, se realizaron un total de 93 actividades: 17 encuentros ciudadanos presenciales, uno por cada capital regional y un encuentro telemático con representantes a nivel nacional, y se ejecutaron 75 audiencias públicas con expertos y expertas, gremios y asociaciones, todo ello, involucrando a más de 460 personas y representantes de organizaciones sociales.

-El proceso de Diálogos Sociales permitió alcanzar un acuerdo acerca de los principios que debe abordar la reforma.

-Principios inspiradores recogidos:

Primero, se anhela avanzar en progresividad tributaria, para que cada uno pague lo que le corresponde.

Segundo, se destaca el principio de transparencia y eficiencia, que enfatiza los mecanismos de información y rendición de cuentas para que la ciudadanía tenga más claridad sobre el uso de los ingresos tributarios.

Tercero, se subraya que el cumplimiento íntegro y oportuno del pago de impuestos debe ser mejorado. Esto implica, sobre todo, reforzar la idea de que el no pago de impuestos o la ejecución de actos elusivos no es un comportamiento aceptable, pues crea ventajas solo para algunos y reduce los recursos del país.

Cuarto y Quinto Los principios cuarto y quinto se refieren a las necesidades de, por un lado, mayor simplicidad para el pago de impuestos y, por otro, mayor asistencia al contribuyente y el reforzamiento de la educación tributaria, como forma de facilitar la comprensión del rol de los impuestos para el desarrollo del país.

Sexto, se refiere a la corresponsabilidad, y remarca que todo sistema tributario se construye sobre la base de obligaciones por parte de la ciudadanía y el Estado, siendo esos deberes los que hacen posible el acceso y la expansión de beneficios sociales.

Séptimo, se a la estabilidad y certeza, otorgando seguridad a todos los actores para su toma de decisiones, sin que ello impida una necesaria adaptación cuando cambien las condiciones del entorno.

Octavo, resalta que también el sistema tributario debe responder a las preferencias de sus ciudadanos y ciudadanas y evolucionar conforme nuevos conocimientos y tecnologías internacionales que hagan factibles cambios que aumenten el bienestar común, lo que implica abrirse a impuestos y mecanismos que son parte de cómo se piensan los pactos globales hacia el futuro, siempre que sean pertinentes para Chile.

EN DEFINITIVA

Estos acuerdos muestran una concordancia casi absoluta entre la experiencia de las personas y el diagnóstico de las principales brechas de nuestro sistema tributario. Incorporando, entonces, tanto consideraciones sociales como técnicas, esta reforma busca atender íntegramente los desafíos que exhibe el sistema, para por fin alcanzar un pacto fiscal de largo plazo que nos permita avanzar hacia un mayor desarrollo y justicia social.

III.-CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 14 artículos que modifican o establecen distintos cuerpos legales, además de las disposiciones transitorias necesarias para su correcta implementación.

I.-MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

El artículo primero de este proyecto de ley modifica el Código Tributario a fin de actualizar normas en materia de evasión, elusión y facultades de fiscalización del SII –en línea con las recomendaciones de la OCDE–, además de incorporar beneficios para las Pymes.

1.-Norma General Antielusión

Desde el año 2014, Chile tiene una Norma General Antielusión (NGA), que faculta a los tribunales de justicia, previo requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, a declarar un acto como elusivo cuando exista simulación o abuso de las formas, determinando en consecuencia su correcta tributación.

Modificación propuesta: A nivel comparado, en todas las jurisdicciones que tienen una NGA, la calificación de elusión es declarada directamente por la autoridad tributaria, siendo Chile una excepción a dicha regla. Esta reforma avanza en el cumplimiento de estándares internacionales, haciendo administrativa la aplicación de la NGA, manteniendo el peso de la prueba en la autoridad tributaria, y permitiendo a los contribuyentes revisar e impugnar judicialmente dicha declaración de acuerdo con los procedimientos generales establecidos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, resguardando siempre su derecho a defensa. Además, se establece una sanción a los contribuyentes que eludan.

2.-Denunciante anónimo tributario

Siguiendo la experiencia de la legislación en otras materias, se incorpora la figura del denunciante anónimo tributario, en dos situaciones. En primer lugar, un tercero que detecte delitos tributarios y haga una denuncia de manera anónima, podrá recibir como beneficio un porcentaje de la sanción económica en caso que se determine que haya delito. En segundo lugar, una parte involucrada en un delito tributario podrá autodenunciarse, recibiendo como beneficios evitar sanciones penales o rebajarlas por hasta dos grados.

3.-Multijurisdicción

Se entregarán nuevas facultades de fiscalización al SII, permitiendo que direcciones regionales fiscalicen a contribuyentes en otros territorios jurisdiccionales al territorio del director regional, sin afectar los derechos del contribuyente.

4.-Norma de tasación

Se modifica la norma de tasación que aplica el Servicio, estableciendo métodos de valoración dentro de los cuales el contribuyente deberá escoger el método más adecuado –sin perjuicio de la facultad del SII de cuestionar el método, si no es el más adecuado para reflejar el valor económico.

5.-Modificación de sanciones penales

Tomando en consideración la experiencia del SII persiguiendo delitos tributarios, se realizan una serie de ajustes al catálogo de delitos contemplado en el artículo 97 del Código Tributario. Dentro de otras modificaciones y con la finalidad de enfrentar la informalidad, se modifica el delito de comercio de mercaderías que no han cumplido con las exigencias legales, sancionando también a quien las almacene o transporte.

6.-Facilidades de pago para las Pymes

Se rebaja, de manera permanente, la tasa de interés por deudas tributarias, establecida en el Código Tributario, de 1,5% mensual a 1% mensual para todas las empresas en el régimen simplificado, y se establecen incentivos al pronto pago.

II.-MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

El artículo segundo de este proyecto de ley introduce cambios a la Ley sobre Impuesto a la Renta, modificando las reglas de impuestos personales, de las empresas y de las rentas del capital, entre otras disposiciones.

a. Aumento en los tramos y tasas del impuesto global complementario (IGC) e impuesto único de segunda categoría (IUSC)

En nuestro sistema tributario, los ingresos del trabajo siguen una estructura progresiva, con tasas marginales crecientes a medida que aumenta el ingreso.

Para avanzar en justicia tributaria, aumentarán las tasas marginales de las personas que obtienen ingresos mensuales de más de 4 millones de pesos. Además, la tasa marginal máxima se establece en 43%, ubicándose en el promedio de los países de la OCDE.

Ello afecta a un grupo minoritario de la población, pues el 97% de los contribuyentes mantendrán su carga tributaria –incluyendo el 75% de personas que se encuentran en el tramo exento del impuesto a la renta. La estructura de nuevos tramos y tasas del impuesto global complementario e impuesto único de segunda categoría, comparada con la estructura actual, es la siguiente.

Tabla 1. Tramos y tasas impuesto global complementario e impuesto único de segunda categoría

Situación actual		Propuesta Gobierno			
Tramo en UTA	Tasa marginal	Tramo en UTA	En \$ mensualizado	Tasa marginal	Tasa efectiva máxima
0 - 13,5	Exento	0 - 13,5	Hasta 777.000	Exento	0%
13,5 - 30	4%	13,5 - 30	777.000 - 1.727.000	4%	2,2%
30 - 50	8%	30 - 50	1.727.000 - 2.878.000	8%	4,5%
50 - 70	13,5%	50 - 70	2.878.000 - 4.030.000	13,5%	7,1%
70 - 90	23%	70 - 90	4.030.000 - 5.181.000	26%	11,3%
90 - 120	30%	90 - 110	5.181.000 - 6.331.000	35%	15,6%
120 - 310	35%	110 - 140	6.331.000 - 8.057.000	40%	20,8%
Más de 310	40%	Más de 140	Más de 8.057.000	43%	-

Fuente: Ministerio de Hacienda

b. Tratamiento de los dividendos y retiros

El sistema dual implica que se establece un nuevo régimen general para las grandes empresas, reemplazando el actual sistema semi integrado. Este sistema separa el impuesto de primera categoría (IDPC) de la tributación de sus socios, y establece diferencias entre el tratamiento tributario de los ingresos del trabajo y los del capital.

Para la materialización de este sistema, se crea un impuesto a las rentas del capital (IRC) de 22%, aplicado sobre los dividendos o retiros efectuados desde una empresa hacia un contribuyente de impuesto final. Las personas cuyas tasas

efectivas de impuesto global complementario sean menores a 22%, podrán reliquidar el IRC considerándolas, en este caso, una renta gravada con el impuesto global complementario, ajustando su carga tributaria según la totalidad de sus ingresos. Con este diseño, la tributación total de los dividendos, considerando el impuesto de primera categoría, la tasa de desarrollo y el impuesto a las rentas del capital, no será superior a 43%, ubicándose en el promedio de la OCDE y con una tasa efectiva máxima igual a la tasa marginal máxima de los impuestos personales.

c. Ganancias de capital en instrumentos bursátiles

Las ganancias de capital en instrumentos bursátiles (acciones y otros) hoy cuentan con una tasa preferente de 10%. Este proyecto homologa su tratamiento al de los dividendos, quedando sujetos a una tasa de 22% con posibilidad de reliquidar en el impuesto global complementario.

d. Reducción del impuesto de primera categoría (IDPC) y nueva tasa de desarrollo

Esta reforma tributaria incluye incentivos directos a inversiones que incrementen la productividad de las empresas y la economía, como ocurre con la reducción del impuesto de primera categoría de 27% a 25%, y el establecimiento de una tasa de desarrollo de 2% de la renta líquida imponible. Siempre que esta tasa sea destinada a gastos que aumentan la productividad de la empresa y de la economía, no se enterará como un impuesto. Los gastos acreditables para estos fines son los siguientes:

- a) Gastos en I+D, por aquella parte que no se utilice como crédito en el contexto de la ley de incentivos a la I+D privada (ley N° 20.241).
- b) Gastos destinados al registro y protección de la propiedad industrial.
- c) Gastos destinados a certificaciones de normas ISO.
- d) Gastos destinados a la adquisición de manufactura y servicios de alto contenido tecnológico.
- e) Gasto en la adquisición de bienes y servicios desarrollados con apoyo público de Corfo.

e. Tributo al diferimiento de impuestos finales

A nivel mundial existe el desafío de gravar las utilidades que se acumulan en sociedades no operativas, postergando el pago de impuestos personales de sus socios. Para avanzar en esta dirección, se establece un tributo de 1,8% al

diferimiento del pago de impuestos personales, similar a una tasa de interés por la postergación del pago del impuesto a las rentas del capital a través de sociedades de inversión u otros vehículos similares. Esta tasa será aplicable solamente a empresas cuyos ingresos provengan en más de un 50% de rentas pasivas, tales como dividendos, intereses (salvo instituciones financieras), o arriendos de inmuebles. Ninguna empresa de carácter operativo, que invierta en la economía real, estará sujeta al pago de este impuesto.

f. Impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas

Uno de los objetivos del Gobierno es lograr una transición ordenada y eficiente del régimen general desde el sistema semi integrado al sistema dual. Para ello, es esencial determinar un régimen de transición para las utilidades no retiradas que se han obtenido en el contexto del régimen semi integrado, o anteriormente en el integrado.

Al efecto, este proyecto establece un periodo de transición que permite acoger las utilidades retenidas en el registro de Rentas Afectas a Impuestos (RAI) vigente hasta la fecha, a un impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas (ISUA) con una tasa preferente, como una manera simplificada de permitir el uso de estas utilidades durante el tránsito hacia el sistema dual.

El año 2025, el régimen general pasará a ser dual. Durante los ejercicios comerciales 2023, 2024 y 2025, las utilidades pendientes de tributación final en el registro RAI podrán acogerse al ISUA con una tasa especial de 10%. En los ejercicios comerciales 2026 y 2027, la tasa será de 12%. En todos los casos, dichas utilidades habrán completado su tributación, y pasarán a anotarse en el registro de rentas exentas (REX), pudiendo ser retiradas en el orden de imputación que determina la ley.

g. Nuevos beneficios para la clase media

En su búsqueda de mayor justicia tributaria, este proyecto contempla además nuevos beneficios para la clase media. Ello, al incorporar como gastos deducibles de la base imponible del impuesto global complementario, ciertos desembolsos imprescindibles para los hogares de nuestro país, tales como el gasto por arriendo de viviendas, con un tope de 8 UTA (\$450.000 al mes), y los gastos asociados al cuidado de personas menores de dos años y de personas con grados de dependencia severa, con un tope de 10 UTA (\$550.000 al mes). En particular, esta segunda medida incorpora además perspectiva de género en nuestro sistema, al ser las mujeres las que usualmente soportan la carga del trabajo de cuidados.

h. Límite a las exenciones y beneficios tributarios

Como contracara de estos beneficios enfocados en las necesidades de la población general, el proyecto limita otras exenciones tributarias que, o bien carecen de sentido, o generan espacios para una planificación tributaria agresiva.

El régimen de renta presunta tendrá una reducción significativa, concentrándose en contribuyentes que califiquen como microempresarios, con ventas que no superen las 2.400 UF anuales. Esta reducción contempla un proceso de salida gradual en cuatro años, fomentando que las empresas salientes ingresen al régimen transparente.

Se limita además la utilización de pérdidas tributarias, tomando en consideración la regulación que existe a nivel internacional en la materia. En esta línea, la reforma mantiene el uso ilimitado de las pérdidas acumuladas hacia ejercicios futuros, pero con un límite anual de hasta un 50% de la renta líquida imponible del ejercicio.

A nivel de impuestos personales, se limita la deducción de intereses hipotecarios a un solo crédito, atendiendo que el objetivo de este beneficio es precisamente la adquisición de viviendas con fines habitacionales. Cuando un contribuyente tenga más de un crédito hipotecario, podrá deducir la suma mayor de intereses reportados por cada una de las entidades financieras.

Por último, se establece un límite global de beneficios con un doble componente. El gasto deducible contra el impuesto global complementario tendrá un límite anual de 23 UTA. Asimismo, la deducción por rentas exentas y créditos contra el impuesto global complementario se limita a 2,3 UTA o el 50% del IGC determinado sin considerar la imputación de estos beneficios.

i. Medidas especiales antielusión

El proyecto de ley considera modificaciones a normas especiales de control, para mejorar el combate a la elusión.

Se fortalece la norma sobre precios de transferencia, que regula las operaciones entre empresas chilenas con sus partes relacionadas en el exterior, modificando las facultades de fiscalización y estableciendo mejoras al proceso de acuerdos anticipados de precios.

Se modifica la norma sobre control de rentas pasivas, en especial respecto de las normas de relación aplicables para determinar su operación.

También se innova en la norma sobre exceso de endeudamiento, incrementando las sanciones a los contribuyentes que recurren a estas operaciones para erosionar su base imponible. Para ello, el incremento de las tasas, establecido en dicho impuesto, dejará de ser un gasto deducible.

Asimismo, se actualiza la norma sobre regímenes fiscales preferentes acorde con las recomendaciones internacionales.

Finalmente, se incrementan las sanciones para aquellos socios o accionistas que utilizan, con fines personales, bienes que son parte del activo de la empresa, tales como inmuebles o vehículos.

III.- MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IVA

Crédito especial IVA para nuevas y nuevos emprendedores

Se incorpora un crédito especial IVA para microempresas que se formalicen, por los primeros 12 meses de operación. En concreto, esto va a implicar una rebaja del 100% del IVA a pagar por los primeros 3 meses, del 50% del IVA a pagar por los siguientes 3 meses y del 25% del IVA a pagar por los últimos 6 meses en que aplica el beneficio.

a. Norma antielusión en materia de inmuebles

Se establecen nuevas normas de control para dos casos que la ley actual no atiende de manera efectiva: el proceso de devolución de IVA a inmobiliarias (cuyo reintegro muchas veces no se produce, vulnerando el espíritu y objetivos de la norma), y procesos de reorganización que buscan evitar la generación del hecho gravado.

IV.-MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES

Se introducen modificaciones a las normas de valoración de los bienes que componen la herencia, en línea con las reglas aplicables a otros impuestos, y se refuerza la regulación para evitar operaciones potencialmente elusivas.

V.-MODIFICACIONES A LA LEY ÚNICA DE FONDOS

Los Fondos de Inversión, tanto privados (FIP) como públicos (FIPU) cuentan con una serie de beneficios tributarios como el no ser contribuyentes de IDPC y tener un tratamiento preferente respecto al envío de utilidades al exterior. Sin que exista justificación para este trato preferencial, la reforma reduce significativamente dichos beneficios, equiparando estos instrumentos a otros análogos.

Las utilidades que generen los FIP pasan a gravarse con Impuesto de Primera Categoría, salvo aquellos fondos que acrediten tener una política de inversiones en capital de riesgo.

Los FIPU mantienen su exención de IDPC, pues se trata de instrumentos más transparentes que los FIP, estando sujetos a regulación de la Comisión para el Mercado Financiero. Sin embargo, afecta los dividendos que se

distribuyan a una persona jurídica a IDPC e impuesto adicional, según las reglas generales.

VI.-FORTALECIMIENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN PRIVADA EN I+D (Investigación y Desarrollo)

Para fortalecer y ampliar la ley de incentivos a la inversión privada en I+D, se establecen modificaciones que permiten a las empresas acogerse y utilizar este beneficio de manera mucho más expedita. Además, se triplica el monto máximo de crédito tributario entregado, de \$800 a \$2.500 millones; se asegura su carácter permanente (pues de lo contrario finalizaría en 2025), y se favorece a los proyectos de I+D verde, que tengan un impacto medioambiental positivo directo.

Otra mejora significativa sobre este mecanismo es la incorporación de las Pymes como beneficiarias, al eliminar el requisito de que las empresas que se acojan tengan contabilidad completa. Es más, la reforma establece un tratamiento preferente para estas entidades, otorgándoles un crédito reembolsable, que funcionará como un subsidio durante los años en que no generen utilidades.

VII.-MODIFICACIONES AL DFL 2

Se elimina el tratamiento diferenciado de exenciones que reciben las “viviendas económicas” reguladas en el DFL 2 de 1959, del Ministerio de Hacienda, en materia de arriendo y herencias, sujetándolas al régimen general.

VIII.-OTRAS ADECUACIONES

Se incorporan modificaciones en otros cuerpos legales, cuyo objeto es armonizar nuestra legislación con ocasión de las modificaciones que se proponen

Dentro de este punto se encuentran las normas de modernización, actualización y armonización a la Ordenanza de Aduanas, asimilando las modificaciones ya introducidas al Código Tributario, entre otras.

IX.-NUEVO IMPUESTO A LA RIQUEZA

Para el diseño del impuesto a la riqueza se consideraron tres elementos esenciales para una buena implementación: que se aplique a un número muy reducido de contribuyentes, evitando afectar a sectores medios y facilitando la labor de fiscalización del SII; que no existan exenciones de bienes, para evitar la erosión de la base imponible; y que existan reglas claras y simples para la valoración del patrimonio, facilitando su determinación.

A partir de estos elementos, se propone un impuesto a la riqueza al cual quedan sujetas las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por su

patrimonio, tanto en Chile como en el extranjero, que exceda de 5 millones de dólares. El diseño considera el siguiente esquema de tramos y tasas marginales:

Tabla 2. Tramos y tasas impuesto a la riqueza		
Tramo (UTA)	Tramo (US\$)	Tasa
Hasta 6.000 UTA	Hasta 4,9 millones	Exento
6.000 - 18.000 UTA	4,9 - 14,7 millones	1%
Más de 18.000 UTA	Más de 14,7 millones	1,8%

Fuente: Ministerio de Hacienda

Al aplicar tasas marginales, el patrimonio por los primeros cinco millones de dólares quedará exento. Por ejemplo, si una persona posee un patrimonio de seis millones de dólares, deberá pagar un impuesto a la riqueza de 1% sólo por un millón de dólares, impuesto que equivaldría a diez mil dólares. Además, otros impuestos patrimoniales, como el impuesto territorial, la sobre tasa de impuesto territorial, y el tributo al diferimiento de impuestos personales, podrá utilizarse como crédito contra este impuesto, evitando la doble tributación.

Con este diseño, serán solo 6.300 personas las que se encontrarán gravadas con el impuesto, quienes deberán presentar una declaración anual de la composición de su patrimonio, en base a reglas definidas en la ley que le permitan al contribuyente determinar de forma simple y clara la valoración de su patrimonio.

X.-REGISTRO DE PERSONAS BENEFICIARIAS FINALES

El proyecto establece un concepto de Beneficiario Final en línea con lo mandatado por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), adoptando el concepto que a nivel financiero ya existe (Circular N°57, de 2017 de la Unidad de Análisis Financiero), a la vez que lo precisa y perfecciona.

El proyecto le asigna al Servicio de Impuestos Internos diversas obligaciones en la materia, entre las que destacan: garantizar la integridad de los datos y ejecutar acciones de validación, identificar cambios en ésta, detectar inconsistencias, errores o falsedades, entre otras. Para cumplir estas tareas, el Servicio podrá, entre otras acciones, requerir información a distintos organismos, públicos o privados, como también a los sujetos obligados; ejercer acciones de fiscalización; administrar el acceso a la información del registro por parte de las autoridades nacionales y extranjeras, y sustanciar y aplicar procedimientos administrativos sancionatorios.

En materia de sanciones, el proyecto establece multas en caso de incumplimiento según el tamaño del sujeto obligado, inhabilidades para los directores, impedimentos para recibir subsidios del Estado y, en el caso de los proveedores de éste, suspensión de los registros de proveedores y prohibición de contratar con el Estado por 5 años.

Por último, se establece un tipo penal en los casos de entrega maliciosa de información falsa o en caso de destrucción u ocultamiento de información que impidiere las labores de fiscalización del Servicio para la determinación de la calidad de beneficiario final de alguna persona.

XI.-DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La implementación de la reforma tributaria va a ser gradual, cuidando que los distintos agentes de la economía y también la administración tributaria puedan adaptarse de la mejor manera posible a los cambios. Ello se ve plasmado en un conjunto de artículos transitorios que, entre otras cosas, regula la entrada en vigencia de cada una de las normas. La gran mayoría de los cambios a nuestro sistema tributario ya estarán en régimen en cuatro años más, el 2026.

IV.-OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

Contempla cinco objetivos generales: recaudación, justicia distributiva, legitimidad recaudatoria, modernización tributaria y eficiencia, con los que se espera alcanzar un nuevo pacto fiscal para nuestro país, que sea moderno, justo y eficiente.

Para la concreción de dichos objetivos, se consideran los siguientes componentes:

1. Reestructuración del impuesto a la renta: se incrementan las tasas del impuesto global complementario e impuesto único de segunda categoría para aquellas personas con ingresos sobre 70 Unidades Tributarias Anuales (UTA), manteniendo la estructura progresiva, con tasas crecientes a medida que aumenta el ingreso. Asimismo, se reestructura el actual régimen general, pasando de un sistema semi integrado a uno dual; creándose Impuesto a las Rentas del Capital (IRC). Además, se introducen beneficios para fomentar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas. Finalmente, se incorpora un impuesto a la riqueza, gravando a personas de altos ingresos y dotando de una mayor progresividad al sistema.

2. Limitación de exenciones y combate a la elusión y evasión fiscal: se incluyen modificaciones tributarias específicas para los Fondos de Inversión; se limitan beneficios tributarios; se profundiza en la transparencia en las estructuras de propiedad, para lo cual se crea un registro de beneficiarios finales; se contempla la mejora de la Norma General Antielusión; se fortalecen una serie de normas especiales antielusión; y se incorporan mejoras al procedimiento de secreto bancario. Además, se implementa la figura del denunciante anónimo tributario.

3. Gastos tributarios: se incorporan algunos elementos que representan gasto tributario, en particular una exención enfocada en los cuidados familiares, una reducción del impuesto de primera categoría de 27% a 25% junto a una tasa de desarrollo, de 2% de las utilidades, se incrementan los incentivos tributarios a la inversión privada en I+D, y un Crédito especial de IVA para nuevos emprendimientos.

Proyección del cumplimiento de sus objetivos

1.-El financiamiento responsable de otras reformas estructurales, como la ampliación de derechos sociales, la diversificación productiva y la descentralización.

2.-Además, esta reforma busca avanzar en justicia tributaria, esto es, que cada uno pague los impuestos que le corresponden; contribuir a aumentar la productividad de la economía; avanzar en eficiencia y menores costos de cumplimiento, apoyar a la clase media y las Pymes, y aumentar la legitimidad recaudatoria.

1. Mayor recaudación para la ampliación de derechos sociales, diversificación productiva y descentralización

-Avanzar en la ampliación de derechos sociales, invertir en la diversificación y productividad de la economía, y dar fuerza a la descentralización de nuestro país. Bajo el compromiso de responsabilidad en el gasto público, requiere de un incremento significativo de ingresos fiscales permanentes.

-Proyección con estos objetivos, se proyecta que esta reforma permitirá un aumento gradual de recaudación, llegando a 4,3% del pib el año 2026. en términos netos –descontando algunos gastos tributarios que la reforma incorpora– la mayor recaudación en régimen se estima en 4,1% del pib.

Destino de los recursos a recaudar

En particular, el aumento en la tributación de las personas será destinado a la ampliación del Estado de Bienestar. Del incremento total proyectado, 2,9 puntos del PIB serán destinados a dos profundas reformas comprometidas por el Gobierno: al sistema de pensiones y al sistema de salud.

-En pensiones: El nuevo sistema de pensiones aumentará las pensiones actuales y futuras de manera sostenible, buscando erradicar el riesgo de pobreza en la vejez o la invalidez, y dar un alto grado de continuidad al ingreso disponible de las y los trabajadores al momento del retiro respecto de su vida laboral activa.

-En salud, establecer un Sistema Universal de Salud cuyo pilar fundamental será un Fondo Universal de Salud, que introducirá el concepto de solidaridad en su financiamiento y contribuirá a reducir el gasto y mejorar la atención de los hogares, generando un acceso más equitativo y oportuno a la atención en salud.

-Fortalecer un nuevo Sistema Nacional de Cuidados.

Para dar respuesta a estos desafíos, cerca de 0,3 puntos del PIB serán destinados

Otro de los retos que enfrentamos como país, y que se ha visto agravado con la situación de pandemia por COVID-19, es la desigual distribución de los cuidados, especialmente tratándose de niños y niñas, personas mayores y personas con dependencia. Esta reforma permitirá también avanzar en la realización de otros derechos sociales.

-Cerca de 0,4 puntos del PIB recaudados serán destinados a políticas de educación.

-La agenda de reducción de exenciones y combate a la evasión y elusión contribuirá a financiar el esfuerzo en la ampliación de derechos sociales

-Aumentar la productividad y diversificar nuestra economía, con perspectiva medio ambiental y de manera descentralizada.

A ello contribuirán los recursos del Royalty (Boletín 12093-08), proyecto en el que reconocemos el trabajo de Diputados, Diputadas, Senadores y Senadoras, y que perfeccionaremos mediante indicaciones.

-0,7 puntos del PIB serán destinados a políticas productivas y de investigación y desarrollo que otorguen dinamismo a nuestra estructura productiva, considerando que un porcentaje importante sea decidido de manera descentralizada. También habrá medidas para combatir la crisis climática y para contribuir a un acceso equitativo a la ciudad, como vivienda y transportes, y a potenciar la inversión en cultura.

-Aumentar significativamente los recursos para las regiones, como condición necesaria para lograr una descentralización fiscal efectiva.

2. Justicia tributaria: progresividad y mejora en el cumplimiento tributario

Se propone avanzar en dos áreas:

-La introducción y ampliación del carácter progresivo de impuestos:

Mientras, el 97% de las personas no verá incrementada su carga tributaria.

Primer pilar

-Reducción de los resquicios y oportunidades de planificación tributaria agresiva para transitar hacia un sistema dual que combina un nuevo régimen de tributación a los ingresos del capital, el aumento de las tasas de impuesto global complementario que gravan los ingresos más altos del trabajo (sobre 4 millones de pesos mensuales), y la creación de un impuesto a la riqueza, elevando el aporte de las personas de mayores recursos al sistema tributario.

-Los mecanismos que se introducen son complementarios, al enfrentar distintas distorsiones que se producen en el sistema tributario, especialmente respecto a las rentas del capital. Por una parte, el cambio del sistema semi integrado por uno dual elevará la carga efectiva sobre dividendos, cuidando de mantenerse en la media de la OCDE. Este incremento es muy relevante, en tanto el 95% de las utilidades desde empresas en este régimen pueden atribuirse a personas pertenecientes al 1% de mayores ingresos de nuestro país.

-Además, la tasa al diferimiento de impuestos personales permitirá gravar utilidades retenidas en sociedades no operativas, como sociedades de inversión y otros instrumentos similares, con las cuales se tiende a postergar indefinidamente el pago de impuestos personales. Finalmente, el impuesto a la riqueza complementa los mecanismos anteriores, enfocándose en los 6.300 contribuyentes de mayor patrimonio en el país.

Segundo pilar

-Relacionado con justicia tributaria:

-Combate contra los abusos. La elusión y evasión tributaria son una preocupación a nivel internacional.

La elusión es especialmente nociva porque vulnera el principio de igualdad ante la ley por medio de beneficios o reducciones de la carga tributaria que otorgan ventajas injustas frente a los contribuyentes que cumplen correctamente sus obligaciones tributarias.

-Nuevas medidas de fiscalización

Para mejorar el combate a la elusión y evasión fiscal se crean nuevas medidas de fiscalización y se modifican otras, tomando en consideración las recomendaciones y lineamientos del trabajo desarrollado por la OCDE por medio de los planes o acciones BEPS (“Base Erosion and Profit Shifting”).

-Limitación de exenciones

También se limitan exenciones que abren espacios de abuso y que no cuentan con un objetivo que justifique su existencia. Este diagnóstico es ampliamente compartido, como se demostró a partir de las conclusiones del trabajo de la Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad convocada por el entonces Ministro de Hacienda Ignacio Briones.

3. Aumento de la productividad de la economía e inversión en desarrollo

-A largo plazo es superar el estancamiento de la productividad de la economía,

La reforma tributaria, además de permitir financiar de manera responsable las inversiones necesarias para apoyar la diversificación productiva, pone sobre la mesa incentivos concretos para desarrollar actividades con impacto directo en la productividad de las empresas y el país.

-La reducción del impuesto de primera categoría (IDPC) junto con la introducción de la tasa de desarrollo, y el fortalecimiento a la ley de incentivos al I+D, pone sobre la mesa un paquete robusto de instrumentos tributarios para que las empresas aumenten el gasto en actividades que incrementen su productividad, desarrollen procesos de aprendizaje tecnológico, y adquieran herramientas para competir a nivel internacional.

4. Eficiencia, modernización tributaria y reducción de costos de cumplimiento

-Esta reforma tributaria busca aumentar la eficiencia de nuestro sistema, reduciendo los costos de cumplimiento para los contribuyentes, entregándole mayores y mejores herramientas de fiscalización a la administración tributaria, y reduciendo los incentivos a establecer formas organizativas con fines elusivos.

Para ello

Simplificación del régimen general de impuesto a la renta.

Se separa la tributación de las empresas de la tributación de las personas. se logra eliminar los registros empresariales más costosos de controlar por los contribuyentes, reduciendo las horas destinadas al cumplimiento tributario, y liberando recursos para desarrollar actividades productivas propias del negocio. Así, las horas de cumplimiento en el impuesto a las empresas se reducirán en un tercio, desde 48 a 31 horas.

-Se fortalece la capacidad del Servicio de Impuestos Internos (SII) de asistir a los contribuyentes. especialmente a personas naturales y empresas en regímenes simplificados, respecto a las formas de cumplir las obligaciones tributarias, y se contempla el fortalecimiento de sus programas educativos.

-La reforma tiende a adaptar nuestra legislación a las tendencias globales de tributación. en línea con el proyecto BEPS de la OCDE, antes mencionado. Así, se avanza en una lógica global de control sobre impuestos a la renta y la riqueza, implementando herramientas como el Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales, que permitirá avanzar en transparencia y mayores capacidades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, cumpliendo estrictos estándares internacionales.

-La reducción de los incentivos a perseguir formas organizativas con fines elusivos, con medidas como la introducción del denunciante anónimo tributario, entrega las señales correctas a los agentes económicos, respecto a que la mejor manera de incrementar la rentabilidad y reducir costos es a través de la creación de valor y las mejoras en productividad.

5. Una reforma con las Pymes y la clase media

La reforma tributaria no aumentará los impuestos al 97% de las personas. Esto incluye, por cierto, a la clase media y a los micro, pequeño y medianos empresarios y empresarias, quienes han enfrentado una situación económica muy difícil los últimos años.

Se contemplan mecanismos de apoyo directo tanto a la clase media como a las Pymes.

Para la clase media:

Gastos deducibles: algunos gastos imprescindibles que deben llevar a cabo las familias, como desembolsos en arriendo y en cuidados familiares.

Para las Pymes

Se mantienen los regímenes tributarios preferentes a los que acceden. Además, se introducen beneficios respecto a la formalización de emprendimientos, al crecimiento de empresas a través de actividades de investigación y desarrollo, y se entregan facilidades de pago para quienes tienen problemas.

6. Legitimidad recaudatoria

Agenda de mejor gasto, basada en tres pilares: trabajo con la sociedad civil, trabajo con el Congreso Nacional, y eficiencia del gasto. Dentro de esto último, se contemplan mejoras en la estructura programática del presupuesto y en el sistema de evaluación y monitoreo del gasto, así como un fortalecimiento de las reglas sobre responsabilidad fiscal, en sintonía con los desafíos que enfrenta nuestro país en la actualidad.

V.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

PRIMER INFORME FINANCIERO

El informe financiero N°100 de 6 de julio del año en curso, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y que acompaña al Mensaje a su ingreso, entrega el detalle de la metodología empleada junto con los cálculos realizados para estimar el impacto fiscal de cada una de las medidas contenidas en este proyecto de ley de reforma tributaria.

En los Cuadros 3 y 4 de la Sección IV, se presentan los resultados de recaudación neta en régimen y por año para la transición, tanto en porcentaje del PIB como en millones de pesos de 2022.

1. RESTRUCTURACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

1.1. Modificaciones al régimen general

1.1.1. Sistema dual y reestructuración de tramos impuesto global complementario (IGC) e impuesto único de segunda categoría (IUSC)

Respecto a la modificación de tramos y tasas del IGC e IUSC, se aumentan las tasas para aquellos contribuyentes con ingresos mensuales mayores a 70 UTA (\$4.030.000). El Cuadro 1 muestra la estructura actual y la propuesta.

El sistema dual reemplaza el sistema semi integrado como régimen general para las grandes empresas, separando la tributación de las empresas de la de sus socios, diferenciando el tratamiento tributario de los ingresos del trabajo y los del capital.

Se establece un Impuesto a las Rentas del Capital (IRC) de 22% aplicado sobre los dividendos o retiros efectuados desde una empresa. Las personas cuyas tasas efectivas de impuesto global complementario sean menores a 22%, podrán reliquidar el impuesto a las rentas del capital, considerándolas, en este caso, una renta gravada con el impuesto global complementario, ajustando su carga tributaria según la totalidad de sus ingresos.

Cuadro 1. Tramos y tasas impuesto global complementario e impuesto único de segunda categoría

Situación actual		Proyecto de Ley			
Tramo en UTA	Tasa marginal	Tramo en UTA	En \$ mensualizado	Tasa marginal	Tasa efectiva máxima
0 - 13,5	Exento	0 - 13,5	Hasta 777.000	Exento	0%
13,5 - 30	4%	13,5 - 30	777.000 - 1.727.000	4%	2,2%
30 - 50	8%	30 - 50	1.727.000 - 2.878.000	8%	4,5%
50 - 70	13,5%	50 - 70	2.878.000 - 4.030.000	13,5%	7,1%
70 - 90	23%	70 - 90	4.030.000 - 5.181.000	26%	11,3%
90 - 120	30%	90 - 110	5.181.000 - 6.331.000	35%	15,6%
120 - 310	35%	110 - 140	6.331.000 - 8.057.000	40%	20,8%
Más de 310	40%	Más de 140	Más de 8.057.000	43%	-

Para estimar la mayor recaudación de las reformas propuestas al impuesto a la renta se utilizan microdatos correspondientes al año 2018ⁱⁱ (declarados en la Operación Renta 2019). Para construir la situación sin reforma, se aplica la actual estructura de tramos y tasas del IGC a las bases imponibles determinadas para el año 2018.

Para construir una estimación de la recaudación con reforma tributaria por cada componente, se procede por etapas. Primero, se estima la mayor recaudación por la nueva estructura de tramos y tasas del IGC, asumiendo que las rentas del capital mantienen su estructura. Luego, se estima la mayor recaudación al pasar del sistema semi integrado al dual, manteniendo la estructura del IGC constante. Para eso, se identifican los créditos de Impuesto de Primera Categoría (IDPC) que se eliminan, y se recalculan los impuestos personales, asumiendo que los contribuyentes van a elegir la opción que minimice el pago de impuestos entre quedar sujetas al IRC o reliquidar sus rentas del capital en el impuesto global complementario. Finalmente, se estima el efecto conjunto de avanzar hacia un sistema dual y cambiar los tramos de impuestos personales. Además, se agrega la recaudación adicional por contribuyentes de IUSC que no realizan declaración anual de impuestos.

Se asume que las personas van a disminuir sus ingresos reportados por efectos de los cambios impositivos. Para ello, se utilizan estimaciones recientes en

ⁱⁱ La razón es trabajar con datos de un año que no esté marcado por circunstancias como el estallido social y la pandemia

la literatura económica sobre la elasticidad del ingreso imponibleⁱⁱⁱ, definida como el cambio porcentual en los ingresos declarados ante un cambio porcentual en la tasa marginal de impuesto a la renta. Se usa una elasticidad del trabajo de 0,15 para predecir el comportamiento de la base imponible ante los cambios en IGC e IUSC; y una elasticidad de 0,24 en los ingresos del capital para anticipar el comportamiento de los dividendos distribuidos en el sistema dual.

La mayor recaudación estimada por el cambio en el IGC e IUSC es de 0,23% del PIB, mientras que por cambio en el régimen general de tributación de los dividendos, se estiman mayores ingresos por 0,15% del PIB. **El efecto conjunto de mayor recaudación es de 0,34% del PIB en régimen (año 2026)**, algo menor que la suma de sus componentes, pues hay efectos que se superponen.

1.1.2. Ganancias de capital en instrumentos bursátiles

Las ganancias de capital en instrumentos bursátiles (acciones y otros) hoy cuentan con una tasa preferente de 10%. Se homologa su tratamiento al de los dividendos, quedando sujetos a una tasa de 22% con posibilidad de reliquidar en el impuesto global complementario. El cambio entra en vigencia en 2024.

La mayor recaudación se calcula como la diferencia entre aplicar una tasa de 22% y la actual tasa única de 10% sobre las ganancias de capital en instrumentos bursátiles^{iv}. Se trabaja en base a información de ganancias de capital en empresas en el régimen semi integrado. Se asume que las empresas en regímenes Pyme obtienen ganancias de capital respecto a las empresas en el régimen semi integrado en la misma proporción a su Renta Líquida Imponible (RLI). Además, en base a información histórica, se asume que las personas naturales contribuyentes de impuestos finales obtienen el 20% del total de las ganancias de capital.

Así, **la mayor recaudación estimada equivale a un 0,05% del PIB en régimen**, los que se perciben desde 2024 al ser un impuesto único que se paga al momento de realizar la transacción.

1.1.3. Cambios respecto a arriendo de inmuebles

Se incorpora un beneficio a la clase media, creando una exención que permite deducir de la base imponible del impuesto global complementario los gastos por arriendo que se incurran, con un tope de 8 UTA (\$450.000 al mes). Las personas con gastos por arriendo mayor a 8 UTA podrán acceder al beneficio, pero solamente por este monto máximo. Además, se elimina la exención a los ingresos por arriendo otorgada a los DFL2, pasando estas rentas a tributar según normas generales en el IGC.

Los datos para realizar esta estimación provienen de la Encuesta de Presupuestos Familiares más reciente, del año 2017. Se crearon variables de ingreso imponible actual, y de ingreso imponible ajustado considerando los cambios en materia

ⁱⁱⁱ Vergara, D. (2021).

^{iv} Para estimar la mayor recaudación, se sigue la misma metodología utilizada en el Informe Financiero N° 163 del 21/12/2021, correspondiente al proyecto de ley que reduce o elimina exenciones tributarias (Mensaje N° 415-369).

de arriendos. Para construir el ingreso imponible ajustado, se supone que solamente declaran gastos por arriendo quienes están en tramos no exentos de impuesto a la renta, y que los ingresos declarados por arriendo coinciden con los gastos declarados.

Siguiendo esta metodología se obtiene una **mayor recaudación neta (diferencia entre mayores ingresos y mayor gasto tributario) de 0,12% del PIB en régimen**, los que se comenzarán a percibir en 2024.

1.1.4. Tasa al diferimiento de impuestos personales

Se establece una tasa de 1,8% al diferimiento del pago de impuestos personales, similar a una tasa de interés por la postergación del pago del impuesto a las rentas del capital a través de sociedades de inversión u otros vehículos similares. Esta tasa será aplicable solamente a empresas cuyos ingresos provienen en más de un 50% de rentas pasivas, tales como dividendos, intereses (salvo instituciones financieras), o arriendos de inmuebles. Este impuesto entrará en régimen el año comercial 2025, mientras que el año comercial 2024 se establece una tasa de 1%.

Para proyectar la recaudación, es importante contar con una versión reciente del *stock* de utilidades pendientes de tributación final en las empresas, puesto que debido a la ventana de impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT) que se abrió hasta abril de este año, una proporción importante de las utilidades acumuladas completó su tributación al acogerse a este mecanismo.

Como base imponible de este impuesto se estimaron las utilidades en el registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI) al año tributario 2022, incluyendo solamente a las empresas que reciben más de un 50% de ingresos provenientes de actividades pasivas^v. Se utilizaron las utilidades en el RAI al año tributario 2021, ajustadas por una tasa de crecimiento basada en parámetros históricos, menos las utilidades que se acogieron al ISFUT durante 2022.

Así, se estima una recaudación **de 0,56% del PIB en régimen (año 2026)**.

1.1.5. Impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas (ISUA)

Se faculta a abrir una ventana especial para acoger las utilidades retenidas en el registro RAI a un impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas (ISUA) con una tasa preferente, como una manera simplificada de permitir el uso de estas utilidades durante el tránsito hacia el sistema dual.

Durante 2023, 2024 y 2025, las utilidades pendientes de tributación final en el registro RAI podrán acogerse al ISUA con una tasa especial de 10%. Los años 2026 y 2027, podrán acogerse a una tasa preferente de 12%. En todos los casos, dichas utilidades habrán completado su tributación, y pasarán a anotarse en el registro

^v Los ingresos por rentas pasivas se aproximan como ingresos por arriendo de bienes raíces no agrícolas, intereses, distribuciones de retiros y dividendos, y ganancias de capital (excluyendo acciones al no contar con suficiente información).

de rentas exentas (REX), pudiendo ser retiradas en el orden de imputación que determina la ley.

Para estimar la recaudación se simula el comportamiento de los contribuyentes frente a un mecanismo voluntario. Para ello, se observan las decisiones de los contribuyentes en el pasado ante instrumentos que, si bien tienen diferencias muy relevantes, también tienen similitudes desde el punto de vista de la base imponible y los incentivos a adelantar tributación. Se utiliza información de recaudación de los sucesivos impuestos sustitutivos al FUT establecidos en las reformas de 2014, 2016 y 2020. Se hacen dos proyecciones en base a estos datos, utilizando la estimación más pesimista entre ambas.

En primer lugar, se toma como referencia el promedio de recaudación por ISFUT los años en que ha estado disponible, entre 2015 y 2017, y entre 2020 y 2022, que corresponde a 0,42% del PIB. Se asume que, como en años anteriores, el primer año se acogen menos contribuyentes. Además, se supone que una vez que aumenta la tasa especial a 12%, disminuyen los incentivos a acogerse. De esta manera, se estima una recaudación de 0,10% del PIB en 2023, 2026 y 2027, y de 0,21% del PIB en 2024 y 2025. En segundo lugar, se utiliza la recaudación total por la ventana de ISFUT que se abrió entre 2020 y abril de 2022, correspondiente a 1,68% del PIB. Se asume que durante los cinco años de vigencia del ISUA, la recaudación va a ser la mitad que la del último ISFUT. Así, se proyecta una recaudación de 0,12% del PIB en 2023, 2026 y 2027, y de 0,24% del PIB en 2024 y 2025.

Utilizando la proyección más conservadora, se estima una recaudación de 0,10% del PIB en 2023, 2026 y 2027, y de 0,21% del PIB en 2024 y 2025. **Finalmente, al ser un mecanismo transitorio, la recaudación en régimen es cero.**

1.2. Impuesto a la riqueza

Se propone un impuesto a la riqueza al cual quedan sujetas las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por su patrimonio, tanto en Chile como en el extranjero, que exceda las 6.000 UTA. El esquema de tramos y tasas marginales se presenta en la Cuadro 2.

Cuadro 2. Tramos y tasas impuesto a la riqueza

Tramo (UTA)	Tramo (US\$)	Tasa
Hasta 6.000 UTA	Hasta 4,9 millones	Exento
6.000 - 18.000 UTA	4,9 - 14,7 millones	1%
Más de 18.000 UTA	Más de 14,7 millones	1,8%

El impuesto territorial, la sobre tasa de impuesto territorial, y la tasa al diferimiento de impuestos personales, constituirán un crédito contra este impuesto. Este gravamen entrará en régimen el año 2024, mientras que el año 2023 se aplicará

solamente para el tramo de más de 18.000 UTA, quedando exento el tramo entre 6.000 y 18.000 UTA.

Para estimar la recaudación del impuesto a la riqueza, se estima el valor del *stock* de patrimonio a nivel individual de las personas naturales residentes, utilizando datos para el año 2020, utilizando una medida patrimonial construida a partir de las mejores fuentes de información con las que cuenta la administración tributaria a la fecha^{vi}.

El patrimonio total de cada individuo es una suma del patrimonio no societario y el patrimonio societario. Este último se estima como el valor del patrimonio en base a la participación en sociedades que posee de manera directa. Para las Sociedades Anónimas Abiertas, se utiliza el valor de las acciones, valor provisto por la Oficina de Altos Patrimonios de la Subdirección de Fiscalización del SII. Para el resto, se estima el valor del patrimonio usando declaraciones tributarias. Si existe una declaración de patrimonio financiero, se utiliza ese valor. De lo contrario, se utiliza el capital propio tributario. Por otra parte, el patrimonio no societario también fue entregado por la Oficina de Altos Patrimonios, y considera el conjunto de bienes raíces, patrimonio financiero individual, y activos como vehículos, naves y aeronaves, entre otros.

Para estimar cambios de conducta en los agentes, se supone que, por cada punto porcentual en la tasa marginal de impuesto patrimonial, la riqueza reportada va a disminuir en seis puntos porcentuales, considerando una elasticidad de la riqueza en línea con la literatura económica reciente^{vii}. Finalmente, se incorporan los créditos contra el impuesto a la riqueza, totalizando 0,15% del PIB de menor recaudación respecto a una situación sin créditos.

De esta manera, se estima una **recaudación por impuesto a la riqueza de 0,48% del PIB en régimen (año 2025)**.

LIMITACIÓN DE EXENCIONES Y COMBATE A LA ELUSIÓN Y EVASIÓN FISCAL

1.3. Exenciones y beneficios tributarios

1.3.1. Fondos de Inversión Privados (FIP)

Se gravan las utilidades que generen los FIP con Impuesto de Primera Categoría (IDPC), dejando exentos de este impuesto, a nivel de fondo, aquellos que acrediten que su política de inversiones es en capital de riesgo. Además, quedarán sujetos a reglas generales respecto a impuesto adicional. Estos cambios regirán desde 2025.

La mayor recaudación se estima utilizando información declarada sobre reparto de dividendos de utilidades que no han sido sujetos de IDPC, entre los años 2017 y 2020. Se asume que, en promedio, los FIP reparten un 50% de sus

^{vi} Esta aproximación tiene la ventaja de utilizar una medida patrimonial que la autoridad tributaria observa en la actualidad por lo que es, en principio, una cota inferior del patrimonio que podría observar en el futuro al implementar el impuesto a la riqueza, cuando exista una mejor tecnología de reporte de patrimonio

^{vii} Advani, A., & Tarrant, H. (2021).

utilidades. Además, se supone que las utilidades provenientes de actividades de capital de riesgo son proporcionales a los activos invertidos en capital de riesgo.

Así, **la mayor recaudación estimada asciende a un 0,05% del PIB en régimen (año 2026).**

1.3.2. Fondos de Inversión Públicos (FIPU)

Los FIPU son instrumentos con mayor transparencia que los FIP al estar sujetos a regulación de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Se mantendrá la exención de IDPC, sin embargo, una vez que repartan utilidades hacia una persona jurídica, los dividendos quedarán sujetos a IDPC. Asimismo, estarán afectos a reglas generales respecto al impuesto adicional. Estos cambios regirán desde 2025.

Para estimar la recaudación, se utilizan datos del período 2018-2020. La base imponible del impuesto corresponde al promedio de los dividendos distribuidos por los FIPU sin derecho a crédito (y que por lo tanto no han sido sujetos de IDPC). La recaudación proviene de aplicar IDPC a estos flujos.

Así, **la mayor recaudación estimada asciende a un 0,06% del PIB en régimen (año 2026).**

1.3.3. Régimen Renta Presunta

Se permite que accedan sólo los contribuyentes que califican como microempresarios (con ventas hasta 2.400 UF). Este proceso se aplicará gradualmente. El año 2024 los topes se reducirán a 9.000, 5.000, y 3.500 UF para los sectores minería, agricultura y transporte, respectivamente, mientras que en 2026 la reducción a 2.400 UF entrará en régimen.

Para estimar la recaudación adicional se construye un escenario simulado, con información del año 2020, en que todas las empresas que actualmente están en el régimen de renta presunta con ventas mayores a 2.400 UF tributan en el Régimen Pro-Pyme General, o en el Régimen Pro-Pyme Transparente. Además, se estima el cambio en recaudación a nivel de impuestos finales de los propietarios de estas empresas.

A partir de la estimación de ventas y de sus datos de costos, se construye la utilidad financiera. Finalmente, la recaudación adicional es el resultado de la diferencia entre la tributación a nivel de empresas y personas en esta simulación para las empresas que saldrían del Régimen de RP y su tributación efectiva.

Así, **la mayor recaudación estimada en régimen (año 2027) asciende a un 0,01% del PIB.**

1.3.4. Limitar el uso de pérdidas al 50% de la renta líquida imponible

Las pérdidas tributarias de un ejercicio pueden imputarse contra utilidades tributarias de ejercicios siguientes para reducir la base imponible del IDPC. Se contempla mantener este beneficio, pero limitado hasta un 50% de la RLI, a partir del

año 2025. Esta medida entrará en vigencia gradualmente, estableciendo un tope de 80% de la RLI en el año comercial 2023, y del 65% en el año comercial 2024.

La proyección de recaudación se realiza a partir de información administrativa del SII, para el año tributario 2021. De manera conservadora, se asume que desde que se empieza a implementar el cambio a la norma no se generan nuevas pérdidas que posteriormente puedan imputarse para reducir la RLI de las empresas, por lo que las estimaciones de recaudación para los años tributarios 2025 y 2026 corresponden a una cota inferior. En cada período, se compara la recaudación por IDPC que existe con el tratamiento actual de las pérdidas, con la recaudación proyectada al establecer el límite. Para estimar la recaudación en régimen, se asume que solamente se imputan pérdidas generadas en el ejercicio anterior.

La recaudación adicional por esta medida se estima en 0,09% del PIB en 2024, 0,06% del PIB en 2025, y 0,08% del PIB en 2026. **En régimen, se estima una recaudación adicional de 0,04% del PIB.**

1.3.5. Limitar la exención en intereses por crédito hipotecario a una vivienda

Actualmente se permite la deducción de los intereses hipotecarios con un tope de 8 UTA anuales (\$ 450.000 al mes) para rentas anuales de hasta 90 UTA (\$ 5.200.000 mensuales), luego el tope va disminuyendo hasta personas cuyos ingresos no superen las 150 UTA (\$8.600.000 al mes). El proyecto de ley limita este beneficio tributario a un solo crédito hipotecario. Cuando un contribuyente tenga más de uno, podrá deducir los intereses más altos. Esta medida entrará en vigencia en 2023.

La estimación de recaudación se realiza con información del año tributario 2021. Se estima la base imponible del IGC que cada contribuyente hubiese tenido si es que en vez de descontar como gasto la suma de los intereses declarados por concepto de créditos hipotecarios, se descuenta como gasto los intereses declarados por el crédito hipotecario que devenga mayores intereses.

Se estima **una recaudación adicional de 0,01% del PIB en régimen (año 2024).**

1.3.6. Limitar el beneficio por utilidades no retiradas

Actualmente, por efecto de la aplicación del art. 14 letra E de la ley de impuesto a la renta, las empresas con ventas de hasta 100.000 UF anuales pueden acceder a un beneficio que establece que las utilidades no retiradas, independiente del uso al que se destinen, pueden ser deducidas de la RLI de la empresa por hasta el 50% de las utilidades no retiradas. El monto máximo de deducción es de 5.000 UF. El proyecto de ley elimina, a contar del año 2025 la exención para empresas en el régimen general, y se mantiene para las empresas en el régimen Pyme, accediendo a una tasa efectiva de IDPC de 12,5%.

La estimación de recaudación se realiza para el año tributario 2021. Se recalcula la RLI de los contribuyentes del régimen general (semi integrado), asumiendo que ninguna empresa podía acceder a la deducción por concepto del beneficio por utilidades no retiradas. Luego, se calcula la diferencia en el IDPC simulado, y el IDPC efectivo.

Se estima una **recaudación adicional de 0,03% del PIB en régimen (año 2026).**

1.4. MEDIDAS CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN

Para reducir la evasión y la elusión, se contemplan diversas medidas. Por una parte, a través de modificaciones a diversos cuerpos legales, se incorporan nuevas herramientas como el registro de beneficiarios finales y el denunciante anónimo tributario. Además, se fortalecen medidas antielusión como la Normativa General Antielusión, y normas sobre precios de transferencia, rentas pasivas, exceso de endeudamiento, paraísos fiscales, tasación, y gastos rechazados, entre otras. Finalmente, se entregan mejores herramientas de fiscalización al SII, como modificaciones a la normativa de secreto bancario y la posibilidad de establecer fiscalizaciones de manera multijurisdiccional.

Por otra parte, se desarrolla un plan de fiscalización de mediano plazo que traduce estas nuevas herramientas legales en metas concretas de reducción de la evasión y la elusión en distintos frentes:

Grupos empresariales. Se intensificarán las acciones de control en grupos que presenten niveles de tributación por debajo de las medias de su grupo. Se proyecta una mayor recaudación de 0,79% del PIB por las medidas administrativas y mayores herramientas legales para reducir la evasión y elusión en este segmento.

Altos patrimonios. Fiscalización al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellos que componen la Nómina de Contribuyentes de Alto Patrimonio del SII. Se fiscalizará poniendo foco en el traspaso intergeneracional de riqueza, y el correcto cumplimiento del impuesto global complementario y el impuesto a la riqueza, haciendo intenso uso de nuevas tecnologías. Se proyecta una mayor recaudación de 0,35% del PIB por las medidas administrativas y mayores herramientas legales para reducir la evasión y elusión en este segmento.

Brechas IVA. Se trabajará en un fortalecimiento de controles automatizados y en tiempo real, con el propósito de abordar especialmente el nuevo predominio de los canales de transacción digitales. Se instalarán capacidades para analizar en tiempo real la emisión de boletas electrónica y perfeccionarán los modelos predictivos de riesgo de incumplimiento. Se proyecta una menor evasión de IVA de 0,5% al año, incrementando la recaudación de 0,25% del PIB por las medidas administrativas y mayores herramientas legales para reducir la evasión y la elusión.

Internacional y precios de transferencia. Se seguirá consolidando la creación de equipos especializados para abordar temas de precios de transferencia y operaciones con el exterior, y se va a fortalecer la suscripción de Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia. Se proyecta una mayor recaudación de 0,05% del PIB por las medidas administrativas y mayores herramientas legales para reducir la evasión y la elusión.

Comercio Informal. Se implementarán nuevas tecnologías y modelos analíticos para procesar importantes volúmenes de información con miras a detectar comercio informal, junto con desarrollos informáticos capaces de rastrear operaciones comerciales en páginas web que no cumplan con obligaciones tributarias. Se proyecta una mayor recaudación de 0,04% del PIB por las medidas administrativas y mayores herramientas legales para reducir la evasión y la elusión.

Mayor recaudación por medidas específicas. Adicionalmente, a partir de información recabada en procesos de fiscalización, se ha generado una estimación de recaudación que provendrían directamente de la ampliación de algunas facultades de fiscalización, en particular, la nueva norma de tasación de operaciones nacionales (art. 64 del Código Tributario), la multijurisdiccionalidad en las acciones de fiscalización, y acciones de colaboración enmarcadas en el de responsabilidad social tributaria. En conjunto, se estima que dichos cambios implicarán una recaudación adicional de 0,12% del PIB.

De esta manera, se busca una meta de reducción de la evasión y la elusión a un ritmo de 0,4% del PIB al año, **llegando a una recaudación adicional de 1,6% del PIB en régimen (año 2026).**

III.-MENORES INGRESOS TRIBUTARIOS

1. Gasto tributario en cuidados

Se incorpora una exención enfocada en los cuidados familiares. Se podrá deducir de la base imponible del impuesto global complementario los gastos asociados al cuidado de personas menores de dos años, y de personas con grados de dependencia severa, con un tope de 10 UTA (\$550.000 al mes).

Para estimar el efecto neto en menor recaudación se utilizó la Encuesta de Presupuestos Familiares (EPF) 2017 junto con datos administrativos de contribuyentes del IGC del SII y la encuesta Casen 2017^{viii}. A partir de estos datos se construye la base imponible y se estiman los impuestos a pagar en la situación base. Luego, se crea una nueva base imponible ajustada, deduciendo los gastos en cuidado, y se recalculan los impuestos a pagar de acuerdo con el esquema propuesto. La menor recaudación corresponde a la diferencia de recaudación estimada entre ambos casos.

Así, **la menor recaudación estimada es de un 0,03% del PIB en régimen (año 2024).**

2. Reducción del impuesto de primera categoría y nueva tasa de desarrollo

El impuesto de primera categoría se reduce de 27% a 25%. Asimismo, se establece una tasa de desarrollo, de 2% de las utilidades. Esta tasa podrá pagarse en forma de impuesto o ser destinada a gastos que aumentan la productividad de la empresa y de la economía, en cuyo caso no se enterará como un impuesto. Los gastos acreditables para la tasa de desarrollo serán los siguientes^{ix}:

- Gastos en I+D, por aquella parte que no se utilice como crédito en el contexto de la ley de incentivos a la I+D privada.
- Gastos destinados al registro y protección de la propiedad industrial.

^{viii} Última encuesta CASEN previo a la pandemia COVID-19

^{ix} Cada dos años, el Ministerio de Hacienda, en consulta con la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP), evaluará el funcionamiento y los gastos acreditables contra la tasa de desarrollo, pudiendo enviar un Proyecto de Ley que modifique dichos gastos.

- Gastos destinados a certificaciones de normas ISO.
- Gastos en la adquisición de manufactura y servicios de alta tecnología.
- Gastos en la adquisición de bienes y servicios desarrollados con apoyo público.

Utilizando datos del año tributario 2019, se estima que al reducir en dos puntos porcentuales la tasa de IDPC en empresas del régimen general, la recaudación se reduce en 0,31% del PIB. Por su parte, se asume que en promedio las empresas enterarán la mitad de la tasa de desarrollo en forma de impuestos, y la mitad en forma de gastos con impacto en productividad de la empresa y la economía. **En términos agregados, la recaudación tributaria se reduce en 0,15% del PIB en régimen (año 2024).**

3. Fortalecimiento a la ley de I+D privada

Se establece un conjunto de medidas que fortalecen y amplían la ley de incentivos a la inversión privada en I+D:

- Se flexibilizan los requisitos para que las empresas puedan acogerse a este beneficio de manera mucho más eficiente y expedita.
- Se incorpora a las Pymes al eliminar el requisito de que las empresas que se acogen tengan contabilidad completa. Además, podrán acceder a un crédito reembolsable si tienen pérdidas en el ejercicio.
- Se triplica el monto máximo de crédito tributario entregado, aumentando de 15.000 a 45.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).
- El instrumento, que finalizaría en 2025, se vuelve permanente.
- Se establece un crédito aumentado al 50% en dos situaciones: (i) proyectos de I+D verde, que tengan un impacto medioambiental positivo directo; y (ii) la contratación de personas con el grado de PhD, siempre que la totalidad de su jornada sea dedicada a un proyecto de I+D que califique para la franquicia tributaria general de 35%.

Según información proporcionada por el Departamento de Estudios del SII, el gasto tributario actual por esta ley es de 0,003% del PIB. Se asume que este conjunto de medidas permitirá que más empresas accedan al beneficio, duplicando el gasto tributario. Por lo tanto, de 2023 a 2025 la menor recaudación es de 0,003% del PIB, y en régimen, la menor recaudación es de 0,006% del PIB (año 2026).

4. Crédito especial de IVA para nuevos emprendimientos

A partir del año 2023, los nuevos emprendimientos con ventas menores a 200 UF mensuales podrán optar a un crédito especial de IVA por el primer año de sus operaciones. Este crédito especial será equivalente al 100% del impuesto

determinado por los primeros tres meses, de un 50% por los segundos tres meses y de un 25% por los siguientes seis meses, totalizando 12 meses de beneficio tributario.

Para realizar la estimación de recaudación, se analiza el universo de contribuyentes que iniciaron actividades el año tributario 2021, y obtuvieron ventas menores a 2.400 UF en el ejercicio. Se proyecta la menor recaudación si se le hubiera entregado el crédito especial de IVA a dicho universo de contribuyentes.

Así, **la menor recaudación estimada es de un 0,004% del PIB en régimen (año 2023).**

IV.-RESULTADOS TOTALES EN RECAUDACIÓN

El aumento neto en la recaudación del mensaje presentado es de 0,61% del PIB en 2023, y de 3,15% del PIB en régimen. Lo anterior se presenta de forma detallada en los cuadros 3, en porcentaje del PIB, y 4, en millones de pesos de 2022.

Cuadro 3. Mayor recaudación fiscal Nuevo Pacto Tributario
(% del PIB)

	2023	2024	2025	2026	Régimen
(1) Impuesto a la Renta	0,22	0,61	0,92	1,17	1,07
(1.1) Tramos Impuesto Global Complementario	0,11	0,23	0,23	0,23	0,23
(1.2) Sistema dual	0,00	0,00	0,00	0,15	0,15
(1.3) Efecto conjunto IGC/Sistema dual	0,00	0,00	0,00	-0,04	-0,04
(1.4) Ganancias de capital en instrumentos bursátiles	0,00	0,05	0,05	0,05	0,05
(1.5) Cambios en arriendos	0,00	0,12	0,12	0,12	0,12
(1.6) Tasa al diferimiento de impuestos personales	0,00	0,00	0,31	0,56	0,56
(1.7) Impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas	0,10	0,21	0,21	0,10	0,00
(2) Impuesto a la riqueza	0,00	0,38	0,48	0,48	0,48
(3) Reducción de exenciones	0,00	0,10	0,07	0,23	0,19
(3.1) Exenciones FIP	0,00	0,00	0,00	0,05	0,05
(3.2) Exenciones FIPU	0,00	0,00	0,00	0,06	0,06
(3.3) Régimen Renta presunta	0,00	0,00	0,006	0,006	0,01
(3.4) Límite pérdidas	0,00	0,09	0,06	0,08	0,04
(3.5) Intereses crédito hipotecario	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01
(3.6) Limitar el beneficio por utilidades no retiradas	0,00	0,00	0,00	0,03	0,03
(4) Evasión y elusión	0,40	0,80	1,20	1,60	1,60
(5) Aumento en la recaudación = (1)+(2)+(3)+(4)	0,62	1,89	2,67	3,48	3,34
(6) Menor recaudación	-0,01	-0,04	-0,04	-0,19	-0,19
(6.1) Gasto en cuidados familiares	0,00	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03
(6.2) Menor IDPC y nueva tasa de desarrollo	0,00	0,00	0,00	-0,15	-0,15
(6.3) Ley de incentivos a la I+D privada	-0,003	-0,003	-0,003	-0,006	-0,006
(6.4) Crédito especial IVA nuevos emprendimientos	-0,004	-0,004	-0,004	-0,004	-0,004
(7) Aumento neto en la recaudación = (5)+(6)	0,61	1,85	2,64	3,29	3,15

Cuadro 4. Mayor recaudación fiscal Nuevo Pacto Tributario
(millones de pesos de 2022)

	2023	2024	2025	2026
(1) Impuesto a la Renta	572.502	1.637.177	2.531.003	3.308.275
(1.1) Tramos Impuesto Global Complementario	298.797	612.177	627.316	642.976
(1.2) Sistema dual	-	-	-	423.232
(1.3) Efecto conjunto IGC/Sistema dual	-	-	-	-113.787
(1.4) Ganancias de capital en instrumentos bursátiles	-	137.602	141.005	144.525
(1.5) Cambios en arriendos	-	325.525	333.575	341.903
(1.6) Tasa al diferimiento de impuestos finales	-	-	853.339	1.574.355
(1.7) Impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas	273.706	561.873	575.768	295.071
(2) Impuesto al Patrimonio	-	1.022.311	1.327.733	1.360.879
(3) Reducción de exenciones	-	270.838	202.170	640.378
(3.1) Exenciones FIP	-	-	-	142.882
(3.2) Exenciones FIPU	-	-	-	159.619
(3.3) Régimen Renta presunta	-	-	16.057	16.458
(3.4) Límite pérdidas	-	252.306	167.123	230.597
(3.5) Intereses crédito hipotecario	-	18.532	18.990	19.464
(3.6) Limitar el beneficio por utilidades no retiradas	-	-	-	71.358
(4) Evasión y elusión	1.048.418	2.152.233	3.308.186	4.521.031
(5) Aumento en la recaudación = (1)+(2)+(3)+(4)	1.620.921	5.082.558	7.369.093	9.830.563
(6) Menor recaudación	-18.690	-95.369	-97.727	-544.568
(6.1) Gasto en cuidados familiares	-	-76.185	-78.069	-80.018
(6.2) Menor IDPC y nueva tasa de desarrollo	-	-	-	-435.608
(6.3) Ley de incentivos a la I+D privada	-8.156	-8.371	-8.578	-17.585
(6.4) Crédito especial IVA nuevos emprendimientos	-10.534	-10.813	-11.080	-11.357
(7) Aumento neto en la recaudación = (5)+(6)	1.602.230	4.987.190	7.271.366	9.285.995

V.-GASTO FISCAL EN FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

La implementación del presente proyecto de ley requerirá del reforzamiento de las capacidades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y del Servicio de Tesorerías, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Servicio de Impuestos Internos

El proyecto de ley implicará el reforzamiento de la dotación del Servicio de Impuestos Internos, para asegurar el correcto registro de los regímenes tributarios de los contribuyentes, fortalecimiento de la Subdirección de Fiscalización (SDF), aplicación de las normas para combatir la elusión, y fortalecimiento de las

capacidades en tecnologías de la información. El incremento en la dotación vigente del SII, a partir del 2022, se presenta en el Cuadro 5, y el Cuadro 6 presenta el mayor gasto fiscal que ello implicará.

**Cuadro 5: Dotación adicional para el SII
(funcionarios con respecto a dotación vigente)**

Concepto	2022	2023	2024
Desintegración Régimen General	0	5	5
Fortalecimiento Capacidades en SDF	0	5	10
Perfeccionamiento de la Norma General			
Antielusión	0	3	3
Fortalecimiento TIC	0	10	10
Total	0	23	28

**Cuadro 6: Mayor gasto fiscal por incremento de dotación
(miles de pesos de 2022)**

Subtítulo	2022	2023	2024	Régimen
Gastos en personal	-	764.924	911.328	911.328
Bienes y servicios de consumo	-	68.248	83.085	83.085
Adquisición de activos no financieros	-	81.190	17.650	-
Total	-	914.362	1.012.063	994.413

Adicionalmente, el proyecto de ley hará necesario el reforzamiento en las capacidades de fiscalización y otros equipos internos, para el cumplimiento de las nuevas tareas, entre las que se incluyen:

- Fortalecimiento de atribuciones para aumentar la recaudación tributaria y combatir la elusión.
- Asegurar el correcto registro de los regímenes tributarios de los contribuyentes.
- Aplicación del royalty a la minería^x, impuesto al patrimonio y eliminación de exenciones tributarias.
- Nuevas normas de tasación de operaciones nacionales.
- Implementación de las modificaciones a la tributación de las herencias.
- Fiscalización a distancia sobre contribuyentes domiciliados en cualquier territorio jurisdiccional del país (multijurisdiccionalidad).

^x Si bien las modificaciones al royalty minero y su efecto en el presupuesto fiscal son materia del Informe Financiero respectivo, los gastos correspondientes al reforzamiento institucional que implicará su aplicación se incluyen en este apartado.

- Fortalecimiento de la fiscalización internacional enfocada en multinacionales y grupos empresariales.
- Recursos necesarios para los ajustes internos necesarios para la implementación del proyecto de ley, incluyendo desarrollo organizacional, gestión de cambio y formación y capacitación.

El mayor gasto fiscal que implicará la aplicación de estas iniciativas, que incluyen el desarrollo de herramientas de tecnologías de la información (software), contratación de servicios profesionales y adquisición de equipamiento informático, se presenta en el Cuadro 7.

**Cuadro 7: Mayor gasto fiscal por incremento en capacidades
(miles de pesos de 2022)**

Subtítulo	2022	2023	2024	2025	Régimen
Gastos en personal	63.000	315.200	117.500	117.500	-
Bienes y servicios de consumo	865.899	6.278.083	5.718.236	1.871.653	594.411
Adquisición de activos no financieros	101.736	80.736	80.736	80.736	556
Total	1.030.635	6.674.019	5.916.472	2.069.889	594.967

De esta manera, la implementación del presente proyecto de ley implicará un mayor gasto fiscal de \$1.030.635 miles para el Servicio de Impuestos Internos durante el 2022, y de \$1.589.381 miles al 2026, de acuerdo al detalle presentado en la Cuadro 8.

**Cuadro 8: Mayor gasto fiscal para el SII
(miles de pesos de 2022)**

Subtítulo	2022	2023	2024	2025	Régimen
Gastos en personal	63.000	1.080.124	1.028.828	1.028.828	911.328
Bienes y servicios de consumo	865.899	6.346.332	5.801.321	1.954.738	677.496
Adquisición de activos no financieros	101.736	161.926	98.386	80.736	556
Total	1.030.635	7.588.382	6.928.535	3.064.302	1.589.381

2. Servicio Nacional de Aduanas

El proyecto de ley implicará para el Servicio Nacional de Aduanas la contratación de servicios profesionales para el desarrollo de modelos de riesgo y de selección automatizada de operadores y operaciones para fiscalización, y la adquisición de maquinarias y equipos para la operación de laboratorios para el análisis de metales preciosos y preparación de muestras. El detalle de este mayor gasto se presenta en el Cuadro 9.

Cuadro 9: Mayor gasto fiscal para el Servicio Nacional de Aduanas
(miles de pesos de 2022)

Subtítulo	2022	2023	2024	2025	2026	Régimen
Bienes y servicios de consumo	-	484.407	654.038	380.654	149.150	-
Adquisición de activos no financieros	-	319.322	71.565	76.300	6.500	-
Total	-	803.729	725.603	456.954	155.650	-

3. Servicio de Tesorerías

Para la implementación de la reforma, el Servicio de Tesorerías requerirá de recursos adicionales para la mejora de sus procesos de recaudación y cobranza, la gestión de obligaciones tributarias en moneda extranjera, y el desarrollo de asistencia al contribuyente. Para ello, se incrementará la dotación en 38 funcionarios al 2025, de acuerdo con la gradualidad detallada en la Cuadro 10, y con un mayor gasto fiscal de \$807.136 miles a dicho año (Cuadro 11).

Cuadro 10: Dotación adicional para el Servicio de Tesorerías
(funcionarios con respecto a dotación actual)

	2022	2023	2024	2025
Funcionarios	0	13	28	38

Cuadro 11: Mayor gasto fiscal para el Servicio de Tesorerías
(miles de pesos de 2022)

Subtítulo	2022	2023	2024	2025	Régimen
Gastos en personal	-	266.666	567.801	769.722	769.722
Bienes y servicios de consumo	-	77.587	91.161	37.414	37.414
Adquisición de activos no financieros	-	741.026	809.170	208.230	-
Total	-	1.085.279	1.468.131	1.015.366	807.136

4. Gasto total en fortalecimiento institucional

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la implementación del proyecto de ley implicará un mayor gasto fiscal en fortalecimiento institucional de \$1.030.635 durante el 2022, y de \$2.396.517 miles al 2027.

Cuadro 12: Mayor gasto fiscal por fortalecimiento institucional
(miles de pesos de 2022)

Institución	2022	2023	2024	2025	2026	Régimen
Servicio de Impuestos Internos	1.030.635	7.588.382	6.928.535	3.064.302	1.589.381	1.589.381
Servicio Nacional de Aduanas	-	803.729	725.603	456.954	155.650	-

Servicio de Tesorerías	-	1.085.279	1.468.131	1.015.366	807.136	807.136
Total	1.030.635	9.477.390	9.122.269	4.536.622	2.552.167	2.396.517

FUENTE DE FINANCIAMIENTO^{xi}

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, se podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

SEGUNDO INFORME FINANCIERO

Con motivo de la presentación de indicaciones, el Ejecutivo presentó el informe financiero N° 174, de 4 de octubre, elaborado por la Dirección de Presupuestos, que consigna los siguientes antecedentes en relación con la incidencia presupuestaria de las modificaciones sometidas a consideración:

Los cambios propuestos principalmente son en los siguientes componentes:

- 1. **Reestructuración del impuesto a la renta.** Se introducen modificaciones al tratamiento tributario de los ingresos por arrendamiento, y se rediseña la tasa al diferimiento de impuestos finales.
- 2. **Impuesto a la riqueza.** Se modifican los créditos que serán considerados contra este impuesto, y se introduce una cláusula que establece una carga tributaria máxima sobre la rentabilidad del capital.
- 3. **Reducción de exenciones.** Se modifica la gradualidad de los cambios en materia de utilización de pérdidas de arrastre.

^{xi} Fuentes de Información

Advani, A., & Tarrant, H. (2021). Behavioural responses to a wealth tax. Fiscal Studies, 42(3-4), 509-537.
Encuesta CASEN 2017.
Encuesta de Presupuestos Familiares 2017.
Microdatos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos.
Informe Financiero N° 163 del 21/12/2021, Mensaje N° 415-369.
Ley de Presupuestos del Sector Público, 2022.
Servicio de Impuestos Internos, Minuta “Proyectos e Iniciativas SII para la implementación de la Reforma Tributaria”.
Servicio Nacional de Aduanas, “Minuta: Proyecto Expansivo contra la Evasión Tributaria aduanera”.
Servicio de Tesorerías, “Fortalecimiento de la gestión de Recaudación del Servicio de Tesorerías para la Reforma Tributaria 2022”.
Vergara, D. (2021). Cómo diseñar impuestos: Teoría económica y evidencia empírica. En “Impuestos justos para el Chile que viene: desafíos y propuestas para un nuevo pacto fiscal”, editores: J. Atria y C. Otero.

4. **Medidas que reducen los ingresos tributarios.** Se incorporan dos medidas transitorias: depreciación semi instantánea y reducción en el impuesto de primera categoría de empresas en el régimen Pyme. Además, se amplía plazo del crédito IVA para nuevos emprendimientos.

EFFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE LA RECAUDACIÓN FISCAL

Los efectos desagregados sobre la recaudación fiscal, respecto del IF N° 100 de 2022, son los siguientes.

1. REESTRUCTURACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.

1.1. Cambios respecto a arriendo de inmuebles.

Se incorporan algunas modificaciones al tratamiento tributario de los ingresos por arriendo. En el proyecto presentado se eliminaba por completo la exención de ingresos por arriendo de hasta dos inmuebles DFL2. Las indicaciones mantienen la exención en algunos casos. En primer lugar, se mantiene la exención de ingresos por arriendo de hasta dos inmuebles DFL2 para las personas mayores de 65 años cuyos ingresos, sin considerar lo que reciben por arriendo, se encuentran en el tramo exento o en el primer tramo de impuestos (ingresos hasta 30 UTA), con un límite de \$1.000.000. En segundo lugar, la exención se mantiene para aquellas personas que hayan adquirido un inmueble DFL2 durante los últimos cinco años, por un plazo de cinco años desde su adquisición.

Además, las indicaciones incorporan que las personas que declaren ingresos por arriendo tendrán como beneficio un gasto presunto equivalente al 10% de los ingresos declarados por este concepto.

Las personas mayores de 65 que accederán a la exención representan un 7,8% del total de personas propietarias de dos o más DFL2 no exentas de impuesto a la renta. Asumiendo una distribución uniforme de pago de impuestos entre el grupo que quedará exento y el que no, esto significa una reducción en la recaudación de 7,8% respecto a lo proyectado en el IF N°100 de 2022. Además, el gasto presunto conlleva una reducción del 10% de la recaudación después de considerar el ajuste en la exención para personas mayores.

La combinación de estas medidas implica una **menor recaudación neta de 0,02% del PIB, a partir de 2024.**

1.2. Modificaciones a la tasa al diferimiento de impuestos personales

Este instrumento se asimila a una tasa de interés sobre los impuestos personales postergados. Así, la base imponible de la tasa al diferimiento de impuestos finales será el impuesto personal diferido en vez de las utilidades retenidas. Por lo tanto, la nueva base imponible será el 22% de las utilidades acumuladas con tributación pendiente. A su vez, se modifica la tasa a un 2,5% desde el primer año, en lugar del 1% y 1,8% propuestos originalmente para el año 1 y en régimen, respectivamente.

La nueva combinación de base imponible y tasa arroja una recaudación de 0,17% del PIB, con una **menor recaudación neta de 0,39% del PIB en régimen**, y de un 0,14% del PIB en su primer año de implementación.

1.3. Tratamiento tributario del leasing

El tratamiento tributario del leasing propuesto en estas indicaciones, vuelve a la situación anterior a la promulgación de la ley N° 24.120. La norma finalmente aprobada en febrero de 2022 implica solamente un traspaso en el derecho a deducir como gasto tributario la depreciación de los activos desde el arrendador al arrendatario, quien podría utilizar como gasto la depreciación acelerada al ser un activo fijo. En términos prácticos esto implica traspasar gastos de una empresa a otra, por lo que volver a la norma previa a la publicación de la ley N° 24.120, no tendría efectos sobre la recaudación fiscal.

2. IMPUESTO A LA RIQUEZA

Se llevan a cabo dos modificaciones al instrumento que tienen efecto en recaudación.

En primer lugar, la tasa al diferimiento deja de ser un crédito contra el impuesto al patrimonio, al asimilarse a una tasa de interés. Inicialmente, se había estimado que de la recaudación de 0,56% del PIB por tasa al diferimiento, un 0,1% del PIB iba a ser utilizado como crédito contra este impuesto, al atribuirse a personas con domicilio o residencia en Chile con un patrimonio por sobre el límite exento del impuesto a la riqueza. Así, esta modificación implica una mayor recaudación de 0,1% del PIB.

En segundo lugar, se incorpora una cláusula que establece una carga tributaria máxima de 50% sobre la rentabilidad del capital, considerando conjuntamente impuesto a la renta y el impuesto al patrimonio. Se asume una rentabilidad del patrimonio de 6% antes de impuestos y un impuesto de primera categoría presunto de 25% sobre dicha rentabilidad, aunque contribuyentes tienen la opción de acreditar que la rentabilidad de su patrimonio ha sido menor. Utilizando microdatos de la administración tributaria, se estima una reducción de recaudación de 0,17% del PIB por la introducción de esta cláusula.

La combinación de estos cambios significa una **menor recaudación de 0,07% del PIB**, a partir del año 2024.

3. REDUCCIÓN DE EXENCIONES

3.1. Limitar el uso de pérdidas al 50% de la renta líquida imponible

Se modifica la gradualidad en la entrada en vigencia de esta norma. El año comercial 2025, se permitirá la deducción como gasto del 80% de la pérdida de arrastre, el año 2026 el monto será de 65% y a partir de 2027 será de un 50%.

Con respecto al IF N°100 de 2022, esto implica una **menor recaudación de 0,09% del PIB en 2024, de 0,06% del PIB en 2025 y una mayor recaudación de 0,01% del PIB en 2026. La medida no tiene efecto en régimen (a partir del año 2027).**

4. MEDIDAS QUE REDUCEN LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

4.1. Crédito especial IVA para nuevos emprendimientos

Se duplican los plazos del beneficio, con la siguiente estructura:

- 6 meses con crédito especial IVA de 100% desde el primer mes en que los débitos fiscales son superiores a los créditos.
- Los siguientes 6 meses con crédito especial de 50%.
- Los meses 13 a 24 con crédito especial de 25%.

Al duplicarse los plazos, se duplica el gasto tributario, con lo que **se estima una menor recaudación de 0,004% del PIB en régimen, y de 0,002% del PIB el primer año.**

4.2. Depreciación semi instantánea durante 2023

Durante el año 2023, el 50% del monto de las inversiones en activo fijo asociados a nuevos proyectos de inversión se podrán beneficiar de manera instantánea, mientras el 50% restante quedará sujeto a depreciación acelerada.

Para estimar los menores ingresos, se utiliza información de los años tributarios 2022 y 2020. El año tributario 2022, con un régimen transitorio de depreciación instantánea, el gasto tributario por depreciación fue de 0,39% del PIB. Mientras tanto, el año tributario 2020, con el régimen permanente de depreciación acelerada, el gasto tributario fue de 0,31% del PIB. Por lo tanto, el mayor gasto tributario por depreciación instantánea fue de 0,07% del PIB, respecto al régimen permanente.

Se asume que los menores ingresos por depreciación semi instantánea el año 2024 serán iguales a los menores ingresos atribuibles a la depreciación instantánea en 2022. Además, debido al uso de pérdidas tributarias de arrastre originadas por esta ventana de depreciación semi instantánea, se asume que los años 2025 y 2026 los menores ingresos tributarios corresponden al 50% y 25% de los menores ingresos en 2024, respectivamente. Así, **se estima una menor recaudación de 0,07% del PIB en 2024, 0,04% del PIB en 2025, y 0,02% del PIB en 2026. La medida no tiene efectos en régimen.**

4.3. Rebaja en el impuesto de primera categoría para empresas en el régimen Pyme

Las empresas en el régimen Pyme se han beneficiado de una reducción transitoria en la tasa de primera categoría, que entre 2020 y el 2022 se fijó en 10%. Las indicaciones extienden por dos años las rebajas transitorias, según el siguiente calendario:

- El año 2023 la tasa será de 15%.
- El año 2024 la tasa será de 20%.
- El año 2025 la tasa volverá a su nivel permanente de 25%.

Para estimar los menores ingresos, se utiliza el gasto tributario que se origina por la reducción de la tasa de primera categoría a 10% durante el año tributario 2022, que según el Servicio de Impuestos Internos es de 0,21% del PIB, considerando

conjuntamente el efecto a nivel de tributación corporativa y personal. Se proyecta que los años 2024 y 2025, en que se realizan las declaraciones por los años 2023 y 2024, el gasto tributario disminuirá de manera proporcional a la reducción del beneficio. Así, **se proyecta una menor recaudación de 0,14% del PIB el año 2024 y de 0,07% del PIB el año 2025. La medida no tiene efecto en régimen.**

Así, en el siguiente cuadro se resumen efectos en recaudación fiscal de todos los cambios propuestos por las presentes indicaciones.

Cuadro 1. Efectos en recaudación de las indicaciones
(% del PIB, respecto a IF N°100)

	2023	2024	2025	2026	Régimen
(1) Impuesto a la Renta	0,00	-0,02	-0,16	-0,41	-0,41
(1.1) Cambios en arriendos	0,00	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02
(1.2) Tasa al diferimiento de impuestos personales	0,00	0,00	-0,14	-0,39	-0,39
(2) Impuesto a la riqueza	0,00	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07
(3) Reducción de exenciones	0,00	-0,09	-0,06	0,01	0,00
(3.1) Límite pérdidas	0,00	-0,09	-0,06	0,01	0,00
(4) Medidas que reducen los ingresos tributarios	-0,002	-0,21	-0,11	-0,02	-0,004
(4.1) Crédito especial IVA nuevos emprendimientos	-0,002	-0,004	-0,004	-0,004	-0,004
(4.2) Depreciación semi instantánea	0,00	-0,07	-0,04	-0,02	0,00
(4.3) Rebaja impuesto de primera categoría pymes	0,00	-0,14	-0,07	0,00	0,00
(5) Menor recaudación total =					
(1) + (2)+(3)+(4)	-0,002	-0,40	-0,40	-0,49	-0,48

Respecto de la implementación de cambios en las normas “antielusión” y otras medidas administrativas, su implementación no requerirá de un reforzamiento de las capacidades de fiscalización de los servicios involucrados adicionales a los considerados en el IF N° 100 de 2022.

Fuentes de información:

- Encuesta CASEN 2017.
- Encuesta de Presupuestos Familiares 2017.
- Informe Financiero N° 12 del 18/01/2021, Mensaje N° 439-369.
- Informe Financiero N° 100 del 06/07/2022, Mensaje N° 064-370.
- Microdatos tributarios del Servicio de Impuestos Internos.
- Indicaciones N°149-370 Proyecto de ley de Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social.

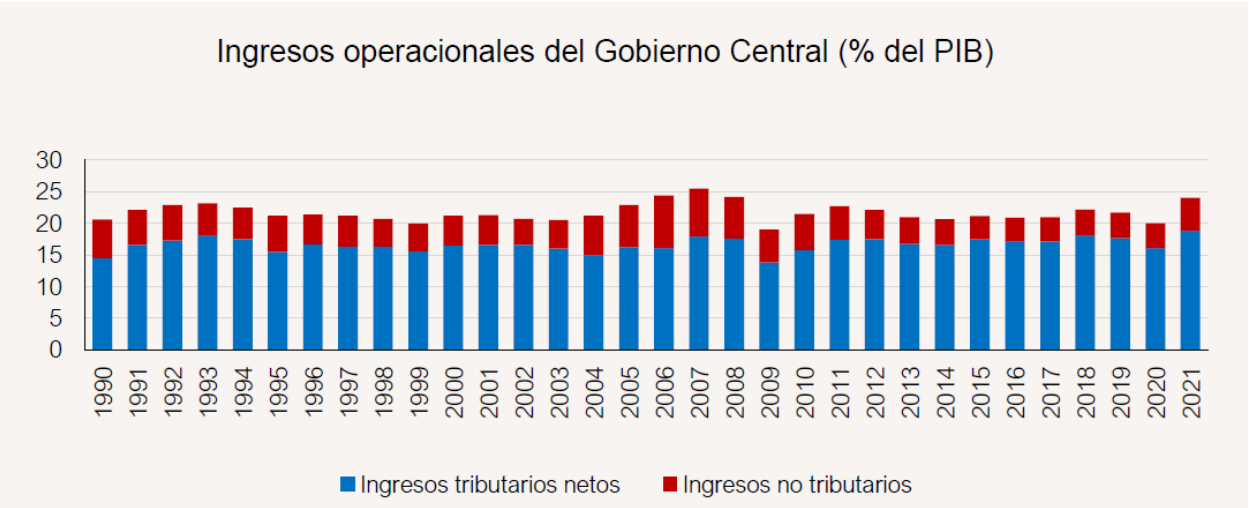
VI-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

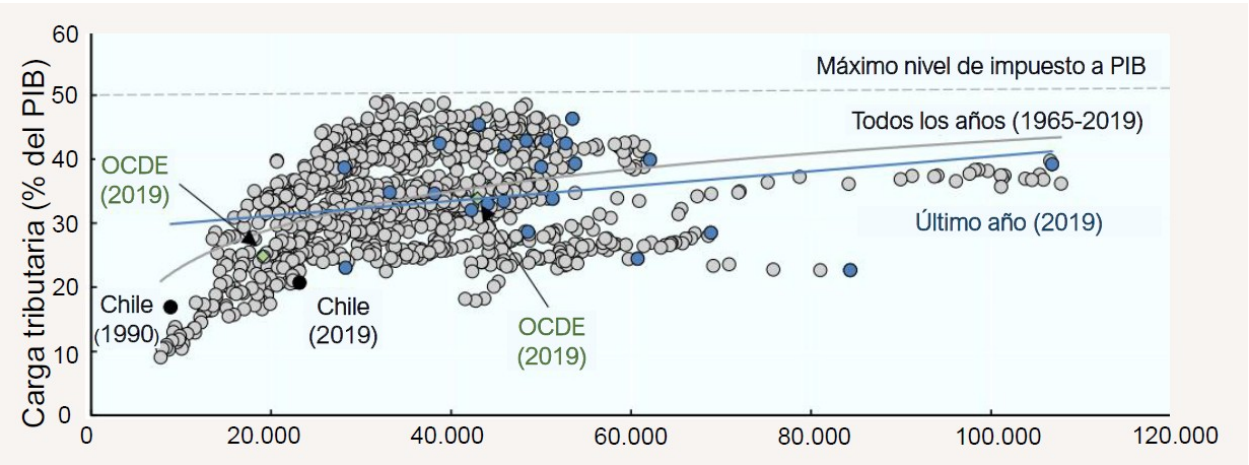
Con anterioridad al ingreso del proyecto de ley, el **Ministro de Hacienda señor Mario Marcel**, expuso a la Comisión los antecedentes de la propuesta

de reforma tributaria que el Ejecutivo ha dado a conocer públicamente en los medios de comunicación.

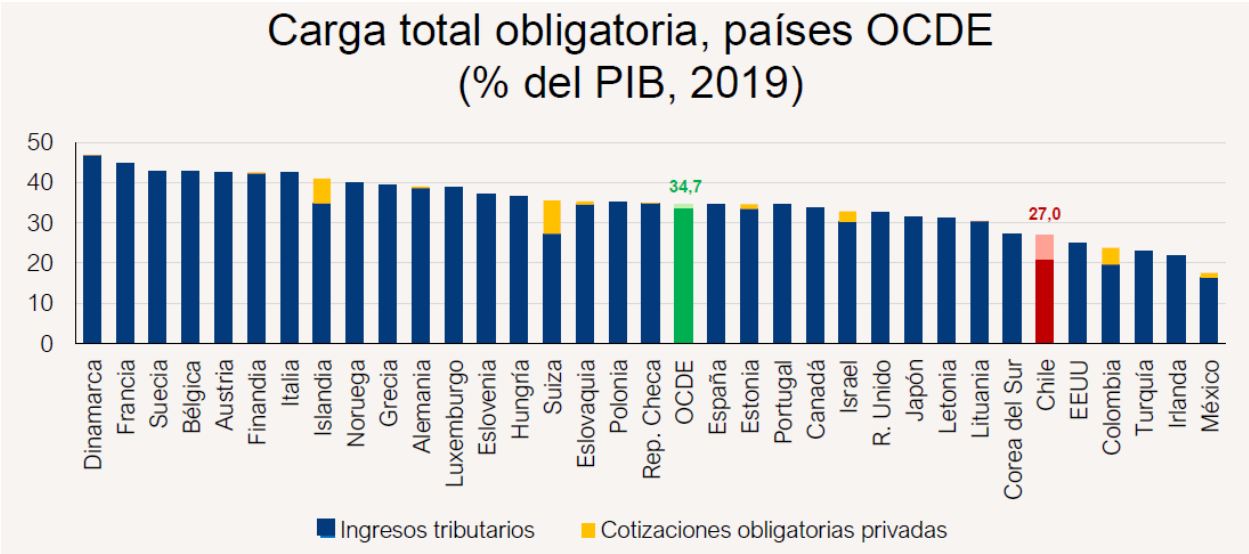
Comenzó manifestando que la reforma tributaria es necesaria porque la carga tributaria en Chile es baja en la comparación internacional y no ha tenido mayores cambios en el tiempo a pesar del avance del país y las necesidades de la ciudadanía.



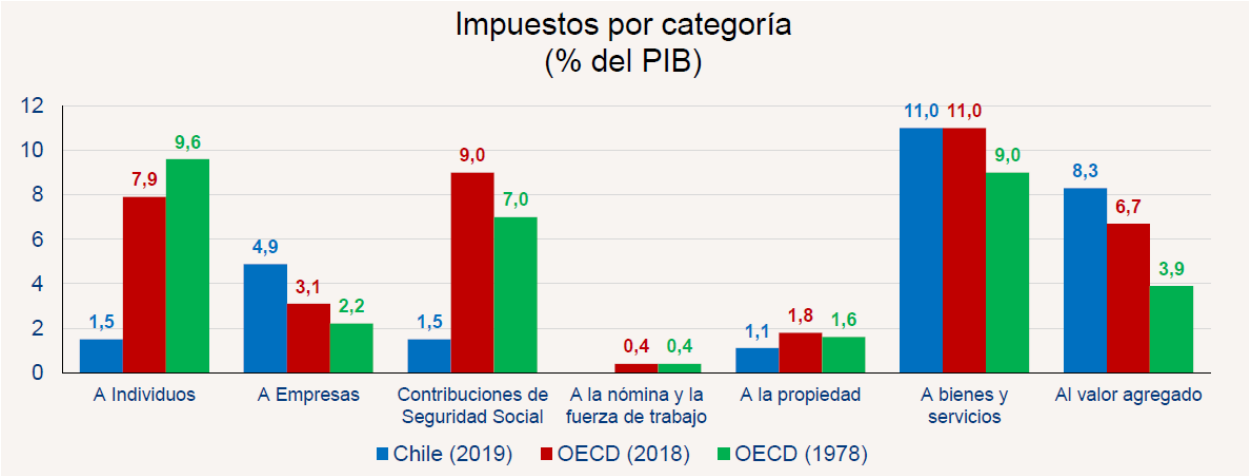
Detalló la relación entre la carga tributaria y PIB per cápita en los países de la OCDE, todos los años 1965-2019:



Medida más rigurosamente, la brecha respecto a los países de la OCDE es de casi 8 puntos del PIB:



Las diferencias no son sólo de carga total, sino de estructura, con grandes brechas en tributación sobre ingresos personales, propiedad y contribuciones a la seguridad social.



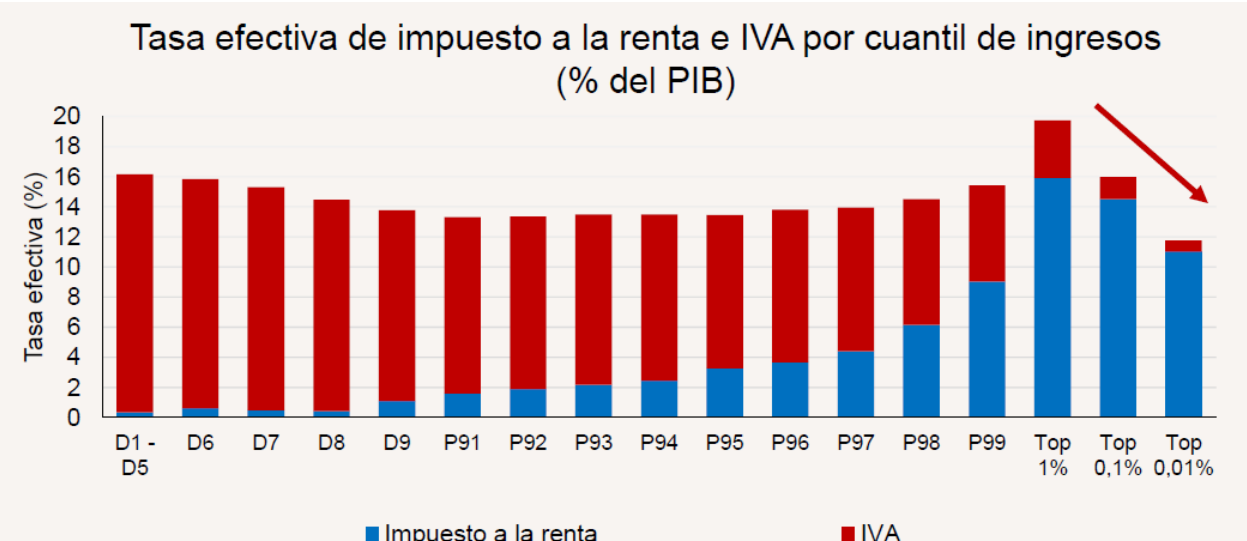
Junto con estas diferencias cuantitativas, se aprecian diferencias importantes en materia de cumplimiento y efectividad tributaria.

Tasas impositivas sobre individuos, empresas y bienes y servicios, Chile vs. OCDE (%)

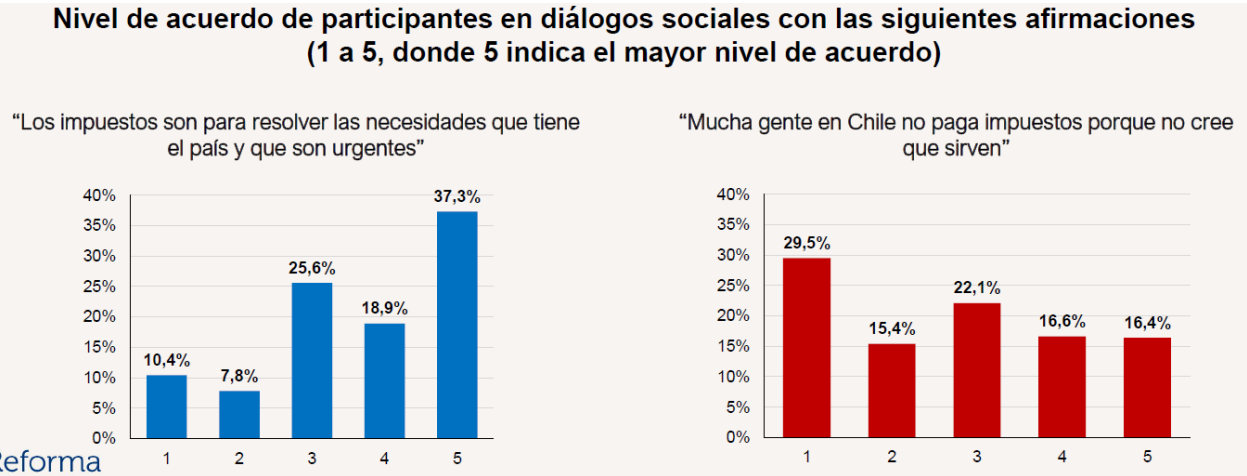
Impuesto sobre	Medición	2020		2000	
		Chile	Promedio OCDE	Chile	Promedio OCDE
Individuos	Tasa máxima Ingresos Personales	40,0	42,8	45,0	45,4
	Cuñía fiscal	7,0	25,9		
Empresas	Tasa total sobre el capital	27,0	23,5	15,0	32,2
Bienes y servicios	Tasa de IVA	19,0	19,3	18,0*	18,0

La evasión y elusión se estima entre 4,4% del PIB (Cepal, 2020) y 7,5% del PIB (Jorratt, 2021).

Como resultado de lo anterior y reflejando las estructuras de ingresos y capacidad de planificación tributaria, las personas de mayores ingresos tienen menores cargas tributarias efectivas que el resto.



En Chile las personas valoran la importancia de los impuestos para resolver las necesidades del país y no creen que la evasión sea por mal uso del gasto. Esta se condena como expresión de abuso y desigualdad.



La Reforma Tributaria se ha preparado movilizand

- 1. Experiencia y resultados de reformas previas.
- 2. Estudios sobre aspectos del sistema tributario.
- 3. Evaluación de carga y estructura tributaria.

4. Informes de comités de expertos.
5. Proyectos de ley y mociones en tramitación legislativa.
6. Diálogos ciudadanos y audiencias.
7. Antecedentes comparados.
8. Análisis de bases de datos del SII.
9. Iniciativas OCDE: intercambio de información, BEPS, 2 pillar model
10. Asistencia técnica OCDE, Banco Mundial, FMI y BID.

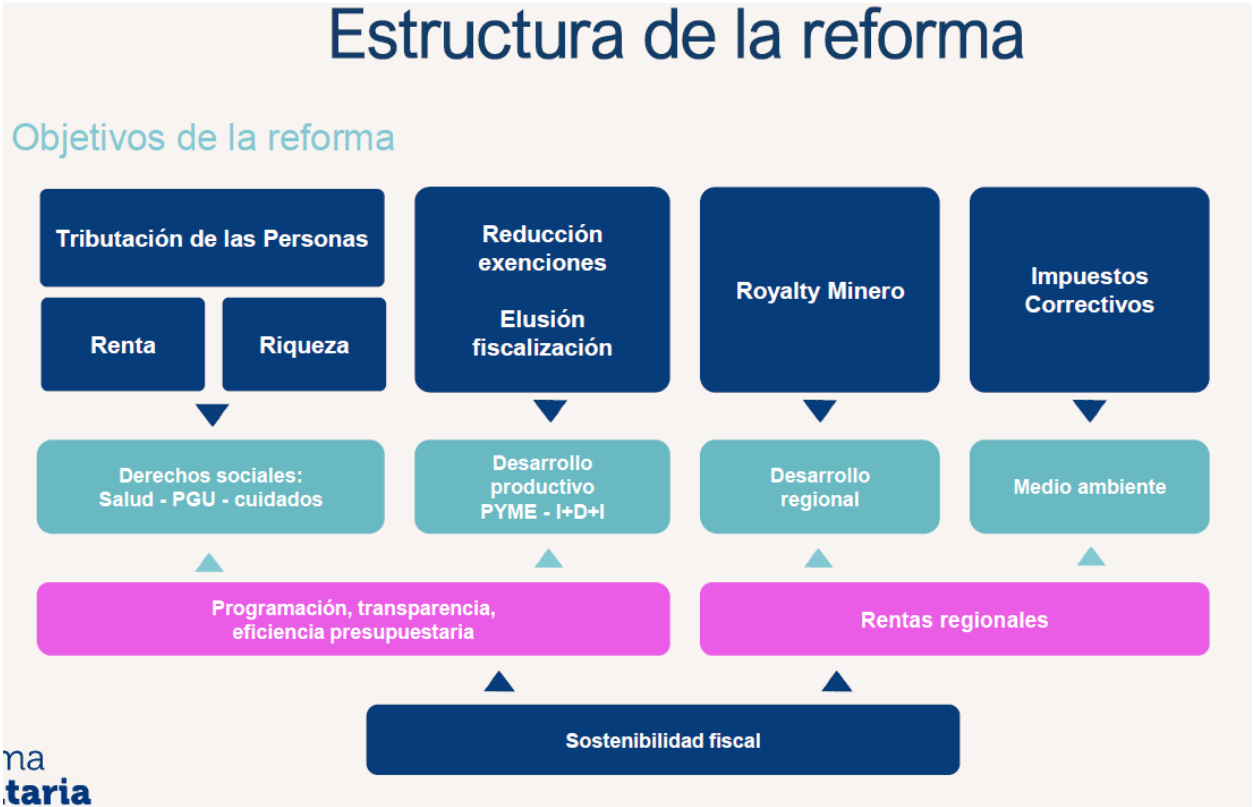
La consulta ciudadana dio origen a ocho principios de un buen sistema tributario, que deben ser cumplidos por la Reforma:

1. Progresividad y equidad: Que cada persona pague los impuestos que corresponden en función a su posición económica, que dos rentas similares tenga tratamiento tributario similar y exista equidad territorial
2. Transparencia y eficiencia: La ciudadanía debe conocer el origen y destino de los recursos recaudados El Estado debe hacer un buen uso de ellos
3. Compromiso con el cumplimiento tributario: Debe existir un pago íntegro y oportuno de los impuestos dentro del marco y espíritu de las leyes tributarias
4. Simplicidad: El sistema debe facilitar el proceso y entendimiento de las obligaciones tributarias
5. Educación y asistencia al contribuyente: La ciudadanía debe estar informada y recibir orientación sobre el pago de impuestos
6. Corresponsabilidad: El sistema tributario contiene obligaciones para todos los actores, lo que se traduce en la formalización de beneficios y deberes
7. Estabilidad y certeza; Se deben evitar movimientos o interpretaciones contradictorias dentro de períodos breves
8. Adaptabilidad: Considerar la evidencia nacional e internacional para el diseño de nuevos impuestos que ayuden a enfrentar los nuevos desafíos

Las propuestas de reforma responden a una serie de objetivos explícitos:

Recaudación	Recaudar 4,1% del PIB en un plazo de 4 años.
Justicia distributiva	- Elevar progresividad del sistema tributario. - Reducir resquicios y oportunidades de planificación tributaria agresiva.
Legitimidad recaudatoria	- Buen uso de los recursos. - Transparencia en el uso de los recursos.
Modernización tributaria	- Incorporar tendencias globales en tributación. - Tomar en cuenta globalización de contribuyentes. - Desarrollo financiero.
Eficiencia	- Simplificar y reducir costos de cumplimiento. - Reducir incentivos organizativos a formas organizativas con fines de elusión. - Rebalancear ejes de fiscalización. - Más y mejor información para la autoridad tributaria.

Graficó la estructura de la reforma de la siguiente manera:



- Sus componentes son los siguientes:
1. Impuestos a las personas
 - a. Reestructuración del impuesto a la renta
 - b. Creación de impuesto a la riqueza

2. Reducción de exenciones, evasión y elusión
3. Royalty
4. Impuestos Correctivos
5. Destino de la recaudación
6. Descentralización fiscal
7. Transparencia y sostenibilidad fiscal

Las propuestas de reforma están apoyadas en una serie de definiciones claves:

1. Impuesto a la renta: de un sistema semi integrado a uno dual.
2. Pymes: simplicidad y posibilidad de desarrollarse.
3. Impuestos a la renta y el patrimonio: complementariedad para asegurar progresividad y perspectiva global de propiedad e ingresos.
4. Exenciones: minimizar gasto tributario y fijar límites de carácter global.
5. Distribución más justa de las rentas del cobre.
6. Impuestos correctivos: valores positivos y negativos para fortalecer incidencia sobre decisiones económicas.
7. Impuestos de base territorial con destino regional.
8. Reciprocidad Estado contribuyentes

Entrando al contenido del proyecto, se refirió a la reestructuración del impuesto a la renta.

El actual sistema semi integrado pasar a ser sistema dual o semi dual.

1. El impuesto de primera categoría (IDPC) se reduce a 25%.
2. Se crea una tasa de desarrollo (TD) de 2%.
3. Se crea un impuesto a las rentas del capital (IRC) de 22%.
 - La tasa máxima a los dividendos (IDPC+TD+IRC) es 43%, igual a la mediana de la OCDE e igual a la tasa marginal máxima del IGC.
4. El IRC es retenido por la sociedad que reparte el dividendo.
5. El contribuyente tiene la opción de reliquidar el IRC en el impuesto global complementario (IGC).

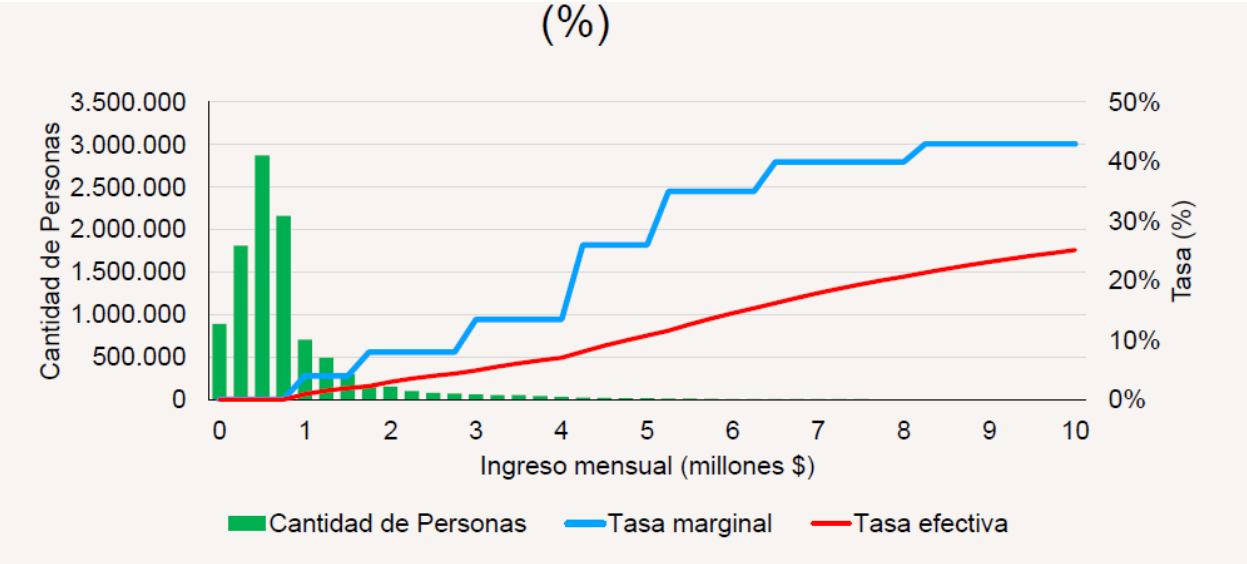
Indicó que se contemplan algunos casos especiales:

1. No residentes. Se mantiene la tributación para no residentes en países para evitar la doble tributación. Impuesto adicional (IA) de 35% con un crédito presunto equivalente al IDPC.
2. Rentas del capital distintas de dividendos:
 - Ganancias de capital en compraventa de instrumentos bursátiles: se homologa con el tratamiento de los dividendos.
 - Rentas por arriendos: se elimina exención para arriendo de viviendas DFL2.
3. Rentas no distribuidas:
 - Tasa de 1,8% al diferimiento de impuestos personales, aplicable a empresas cuyos ingresos provengan en más de un 50% de rentas pasivas, tales como dividendos, intereses (salvo instituciones financieras), regalías o arriendo de inmuebles.

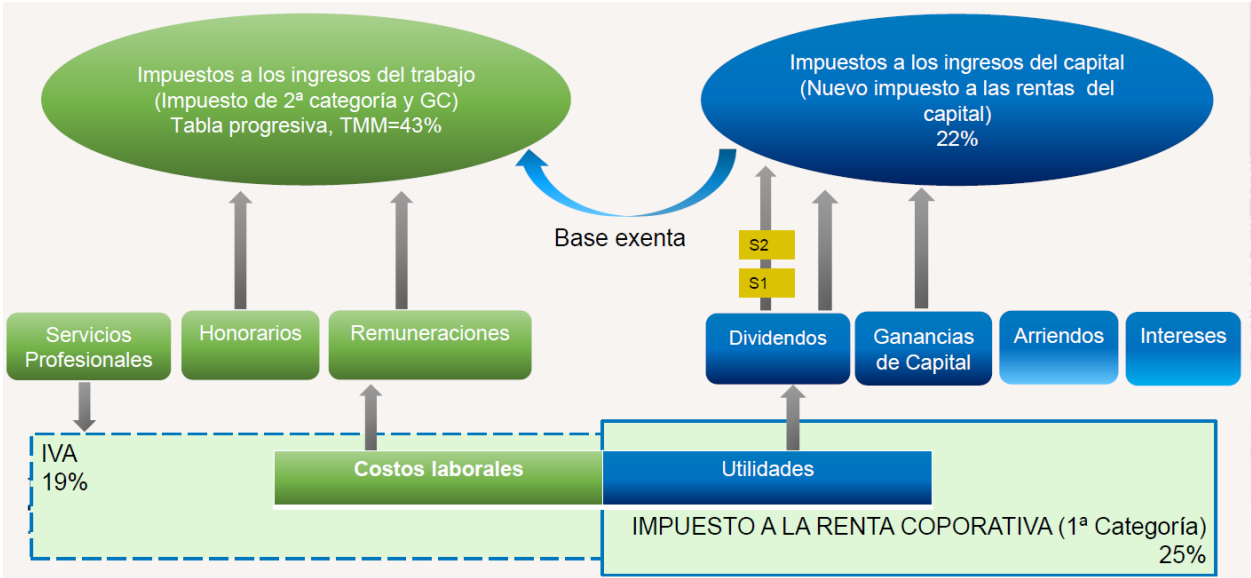
- Se incluyen medidas que favorecen directamente a las Pymes:
- 1. Se mantienen los regímenes preferentes para las Pymes
 - 2. Se crea un régimen especial para nuevas empresas y aquellas que se formalizan créditos de IVA por un año
 - 3. Incentivos tributarios al pago de facturas en 30 días
 - 4. El crédito por gasto privado en I+D será reembolsable, funcionando como un subsidio
 - 5. Facilidades en puesta al día de obligaciones tributarias
 - 6. Procedimiento preferente en casos de cambio a régimen general
 - 7. Reducción gradual de límite a renta presunta
- Tratándose de las rentas del trabajo, se modifican los tramos de impuestos:

Situación actual		Propuesta Gobierno			
Tramo en UTA	Tasa marginal	Tramo en UTA	En \$ mensualizado	Tasa marginal	Tasa efectiva máxima
0 - 13,5	Exento	0 - 13,5	Hasta 777.000	Exento	0%
13,5 - 30	4%	13,5 - 30	777.000 - 1.727.000	4%	2,2%
30 - 50	8%	30 - 50	1.727.000 - 2.878.000	8%	4,5%
50 - 70	13,5%	50 - 70	2.878.000 - 4.030.000	13,5%	7,1%
70 - 90	23%	70 - 90	4.030.000 - 5.181.000	26%	11,3%
90 - 120	30%	90 - 110	5.181.000 - 6.331.000	35%	15,6%
120 - 310	35%	110 - 140	6.331.000 - 8.057.000	40%	20,8%
Más de 310	40%	Más de 140	Más de 8.057.000	43%	-

97% de los contribuyentes no se verán afectados



Graficó la reestructuración impuesto a la renta de la siguiente manera:



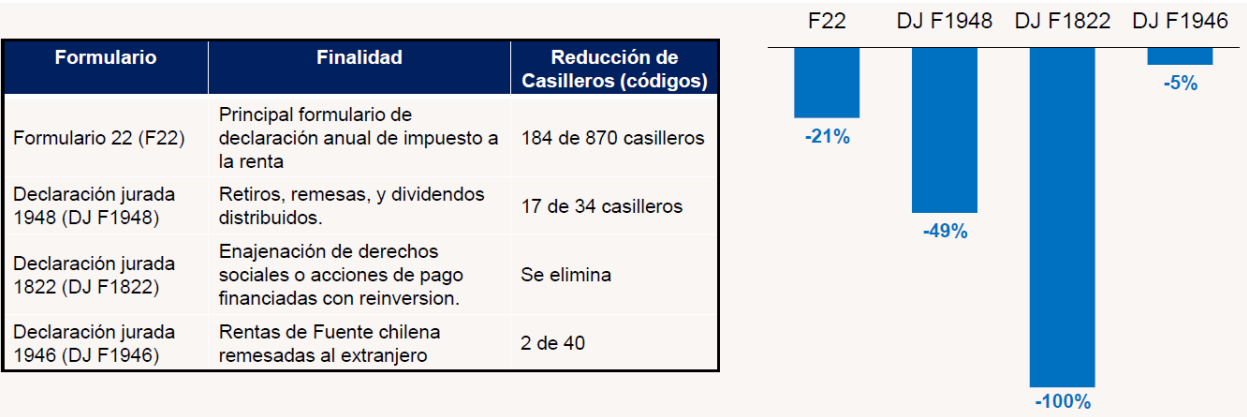
Explicó que los ingresos del capital pasan a formar parte de la base sobre la que se calcula la tasa del impuesto personal, pero están exentos del mismo. Es decir, no paga impuesto por ellos, pero sí determinan la tasa correspondiente.

En este punto, el **Diputado De la Carrera**, consultó si, para el caso de un profesional que presta servicios, con la reforma se vería afecto a pagar un IVA de 19%, más lo que le corresponda según su tramo del impuesto global complementario. Opinó que, de ser así, sería un sistema profundamente regresivo, porque impactaría con mayor fuerza a quienes tendrán que pagar por esos servicios más caros.

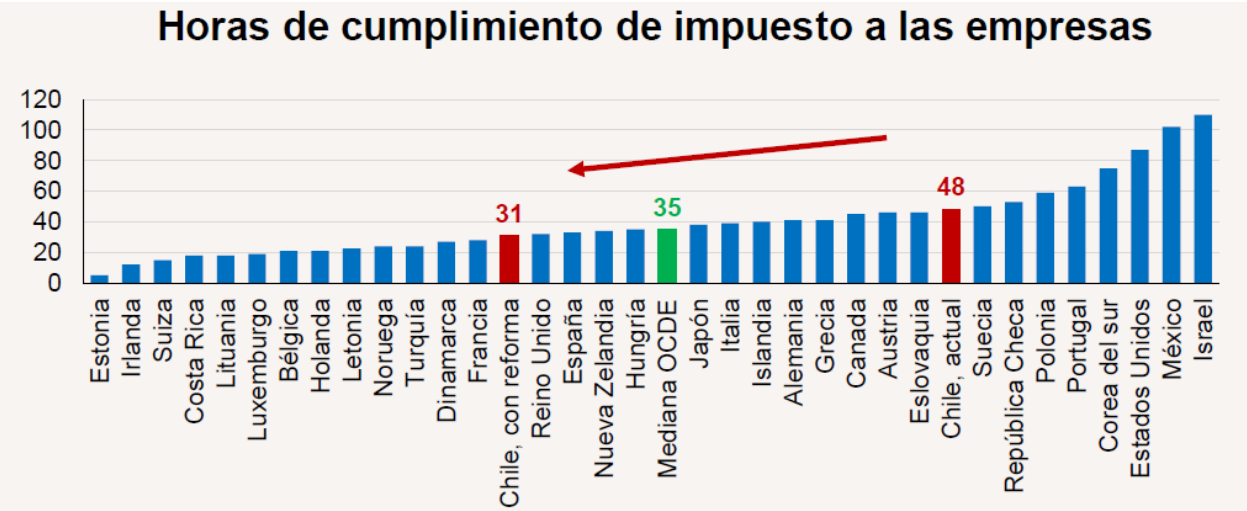
El Ministro indicó que es menester distinguir entre las sociedades de profesionales y los profesionales independientes. Lo que está afecto a IVA, es el servicio prestado por las sociedades de profesionales. Sin embargo, el profesional que prestó dicho servicio, no tributará como persona natural, salvo en la hipótesis que retire utilidades desde la sociedad.

Continuando con la presentación, se refirió a los costos de cumplimiento, incentivos a la productividad, y beneficios a la clase media.

Indicó que se propone una disminución de líneas de formularios y declaraciones juradas en declaración anual.



La reducción de líneas reduce de forma relevante las horas de cumplimiento del contribuyente y facilita la determinación y fiscalización de los impuestos.



En materia de incentivos a la productividad, detalló los siguientes:

1. Tasa de productividad de 2% podrá pagarse en forma de impuesto o acreditarse contra gastos que aumenten la productividad de la empresa y la economía.

- Gastos en I+D.
- Gastos en adquisición de equipamiento y servicios de alta tecnología.
- Gastos en la adquisición de bienes y servicios desarrollados con apoyo público.
- Gastos destinados al registro y protección de propiedad industrial.
- Gastos destinados a certificaciones ISO y similares.

2. Se fortalece la ley de incentivos a la I+D privada.

- Se flexibilizan requisitos para que todas las empresas puedan acogerse de manera más eficiente y expedita.
- Foco en las Pymes. Pasan de estar excluidas a recibir un tratamiento preferente, al acceder a un crédito reembolsable.
- El tope de crédito tributario se triplica, llegando a \$2.500 millones.
- El instrumento se vuelve permanente (finaliza en 2025).
- Beneficios aumentados para I+D verde.

También se plantean nuevos beneficios para la clase media:

1. Arriendo de viviendas: las personas podrán deducir de la base imponible del impuesto personal el gasto por arriendo, con un tope de 8 UTA (\$450.000 al mes).

2. Cuidados familiares: Las personas naturales podrán deducir de su base imponible el gasto asociado al cuidado de menores de 2 años y personas con grados de dependencia severa, con un tope de 10 UTA (\$550.000 al mes)

La Diputada Naveillan indicó que, gravar con impuesto las rentas de arrendamiento, será especialmente desventajoso para adultos mayores que, ahorrando toda su vida, adquirieron una vivienda para arrendarla y mejorar sus pensiones.

El Ministro señaló que, actualmente, las rentas de arrendamiento son rentas gravadas con impuesto, el problema es que muchas personas no lo saben y no lo declaran, o sabiéndolo, igualmente no lo hacen. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que una persona que recibe una pensión y que la complementa con un ingreso de un arrendamiento, la realidad es que o no pagará impuesto por estar en el tramo exento, o pagará la tasa más baja del 4%. Agregó que lo que propone la reforma, es que establece un incentivo a informar el pago de una renta de arrendamiento, consistente en la deducción, que permitirá registrar esta renta como ingresos del propietario, permitiéndole al Fisco cobrar el impuesto que actualmente se encuentra establecido.

Prosiguió el Ministro con la exposición, abocándose al impuesto a la riqueza propuesto. Destacó las razones que lo fundamentan:

1. Un impuesto a la riqueza ayuda a entregar mayor progresividad al sistema, funcionando como un complemento al sistema dual que grava las rentas del capital.
 2. Las tasas de retorno sobre la riqueza tienden a ser crecientes en el nivel de ésta.
 3. La riqueza se ha globalizado, las administraciones tributarias también.
- Chile envía y recibe información de contribuyentes a través de acuerdos multilaterales de intercambio de información tributaria impulsado por la OCDE.

Los tres elementos fundamentales para su diseño son:

1. Aplicación a un número muy reducido de contribuyentes evitando afectar a sectores medios y facilitando la labor de fiscalización.
2. Evitar exenciones para evitar la erosión de la base imponible.
3. Reglas claras y simples para la valoración del patrimonio.

El impuesto afectará a las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, respecto a su riqueza mantenida en Chile o en el extranjero.

Componente del patrimonio	Criterio de valoración
Activos	
Sociedades en el país o el extranjero	Cotización bursátil, patrimonio financiero o tasación
Inmuebles	Avalúo fiscal
Derivados	Según ley de derivados
Portafolios de inversiones e instrumentos financieros administrados por bancos o instituciones financiera	Saldo al 31 de diciembre de cada año
Vehículos	Valor de tasación SII o entidad que corresponda
Otros activos con valor superior a US\$100.000	Tasación
Pasivos	
Pasivos utilizados para financiar activos	Saldo del pasivo al 31 de diciembre

Tramo (UTA)	Tramo (US\$)	Tasa
Hasta 6.000 UTA	Hasta 4,9 millones	Exento
6.000 - 18.000 UTA	4,9 – 14,7 millones	1%
Más de 18.000 UTA	Más de 14,7 millones	1,8%

El Diputado De la Carrera consideró que un impuesto al patrimonio es expropiatorio. Por otra parte, señaló que ya se ha sabido de familias de altos ingresos que han retirado grandes cantidades de recursos del país, lo que dificultará el cobro de este impuesto, máxime si el país donde se encuentran estos recursos no tiene un tratado de doble tributación.

El Ministro indicó que, si se considera expropiatorio un impuesto al patrimonio, lo mismo debería pensarse respecto a las contribuciones de bienes raíces, impuesto a los vehículos, entre otros. Por otra parte, las inversiones en el exterior también forman parte de la base tributaria del contribuyente, por lo que sí será gravada con este impuesto. Esta información se obtendrá a través de los convenios de intercambio de información, que contemplan no sólo a países con sistemas tributarios convencionales, sino también a aquellos considerados como paraísos tributarios. Finalmente, quien retira capitales del país, tendrá que pagar impuestos en el lugar al que se los lleva.

Continuando con la exposición sobre la propuesta de reforma tributaria, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, se refirió a las medidas contempladas en materia de reducción de exenciones, evasión y elusión.

Indicó que en este punto se recogieron las recomendaciones formuladas por la comisión liderada por el Exministro de Hacienda, Ignacio Briones.

Planteó las propuestas relativas a los fondos de inversión:

Tipo de fondo	Régimen actual	Propuesta
Fondos de inversión privados (Aquellos con menos de 49 aportantes)	- Exentos del pago de IDPC. - Los dividendos pagados al exterior por Fondos Públicos tributan con tasa de impuesto adicional preferente de 10%.	- Serán contribuyentes de IDPC. - Se mantiene la exención de IDPC solo para fondos que invierten en capital de riesgo, certificados por Corfo.
Fondos de inversión públicos (+ de 49 aportantes y bajo control de CMF)		- Distribución de dividendos hacia personas jurídicas tributa con IDPC. - No residentes tributarán impuestos finales según reglas generales.

En cuanto a los límites a beneficios tributarios, detalló los siguientes:

- Se limita la renta presunta a micro empresarios con ventas hasta 2.400 UF, en un proceso gradual en cuatro años.
- Se limita la exención del pago de intereses hipotecarios a un crédito.
- El beneficio de reinversión de utilidades con rebaja de la mitad del IDPC se concentra en el régimen Pyme.
- El uso de pérdidas se limita al 50% de la renta líquida imponible.
- Gasto deducible por exenciones se limita a 23 UTA (\$15.500.000 al año).
- Deducciones por rentas exentas y créditos contra el IGC se limitan a 2,3 UTA (\$1.550.000 al año) o 50% del IGC determinado en ausencia de estos beneficios.

Siguiendo recomendaciones del Foro Global sobre la Transparencia e Intercambio de Información Tributaria de la OCDE, se crea un registro de beneficiarios finales, que permitirá conocer a los contribuyentes de impuestos finales que reciben en últimas instancia las utilidades que se generan en cada empresa.

- Todas las empresas deberán informar al SII los beneficiarios finales que tengan participación igual o mayor a 10% en su propiedad.
- Se establecen multas de hasta 50 UTA para empresas en el régimen general que incumplan con la obligación de informar, y de hasta 10 UTA en el caso de empresas en el régimen Pyme.

Entre las mayores herramientas de fiscalización, destacó estas:

- Se mejora la Norma General Antielusión (NGA), al dotarla de calificación administrativa en vez de judicial.
- Se fortalecen una serie de normas especiales antielusión: norma de tasación (64 CT), gastos rechazados (21 LIR), precios de transferencia (41E LIR), exceso de endeudamiento (41F LIR), rentas pasivas (41G LIR), paraísos fiscales (41H LIR), IVA en operaciones con inmuebles (8 ley de IVA).
- Se mejora el procedimiento de secreto bancario: contribuyente será obligado a reclamar.

En cuanto a delitos tributarios:

- Se implementa el denunciante anónimo tributario.

- Terceros podrán denunciar y tendrán derecho a obtener el 10% de la sanción que se determine.
 - Involucrados en delitos tributarios que se autodenuncien y colaboren con la investigación podrán rebajar las sanciones penales.
2. Aumentan las penas de algunos delitos tributarios frecuentes.

Tras la intervención del Ministro, la **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza, se refirió a las propuestas relativas al royalty a la minería.** Comenzó relatando la historia de este tributo en Chile:

1. Ley 20.026 de 2005 que crea un Impuesto Específico a la Minería.
 - 5% sobre la rentabilidad operacional (RIOM).
2. Ley 20.469 de 2010 estableció un esquema de tasas progresivo y extendió la vigencia de los contratos de invariabilidad tributaria.
 - Tasas efectivas entre 5% y 14% sobre la rentabilidad operacional.
3. Proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados y Diputadas en 2021 estableció un Royalty con tasas ad Valorem.
 - Tasas efectivas ad Valorem entre 3% y 34%.
4. Informe Comisión de Minería del Senado estableció un Royalty híbrido, con un componente ad Valorem y un componente sobre rentabilidad, diferenciando por tamaño de explotador.
 - Tasas efectivas ad valorem entre 1 y 3%.
 - Tasas efectivas sobre la rentabilidad operacional entre 2% y 8%.

Entre las propuestas que se formularán, indicó las siguientes:

1. Para los explotadores de cobre con producción mayor a 50.000 TM de cobre fino al año, la carga tributaria se incrementa.
2. Para el resto, se mantiene el tratamiento actual.
3. Se determina como una combinación de tasas ad valorem y sobre margen minero, variables según precio del cobre

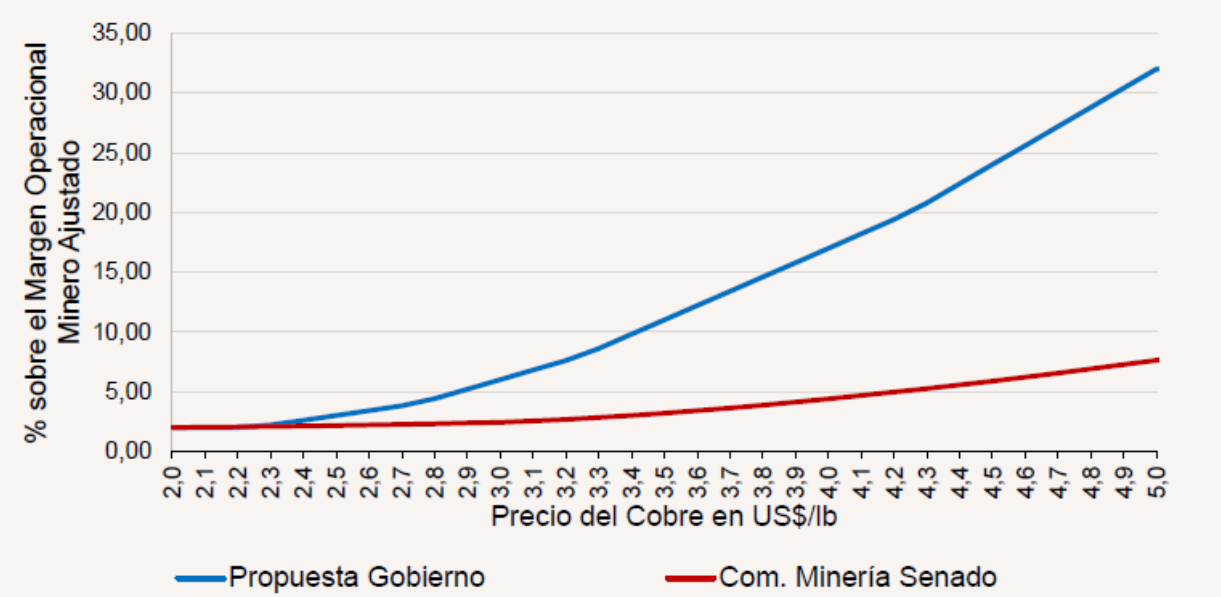
	Tasa ad valorem (entre US\$ 2 y US\$ 5 la libra)	Tasa sobre margen minero (entre US\$ 2 y US\$ 5 la libra)	Recaudación con precio cobre US\$4 la libra (% del PIB)
Propuesta Gobierno	1 – 4%	2 – 32%	0,7%
Proyecto Cámara de Diputados	3 – 34%	-	1,4%
Proyecto Com Min Senado	1 – 3%	2 – 8%	0,2%

Tasas efectivas y marginales, componente ad Valorem

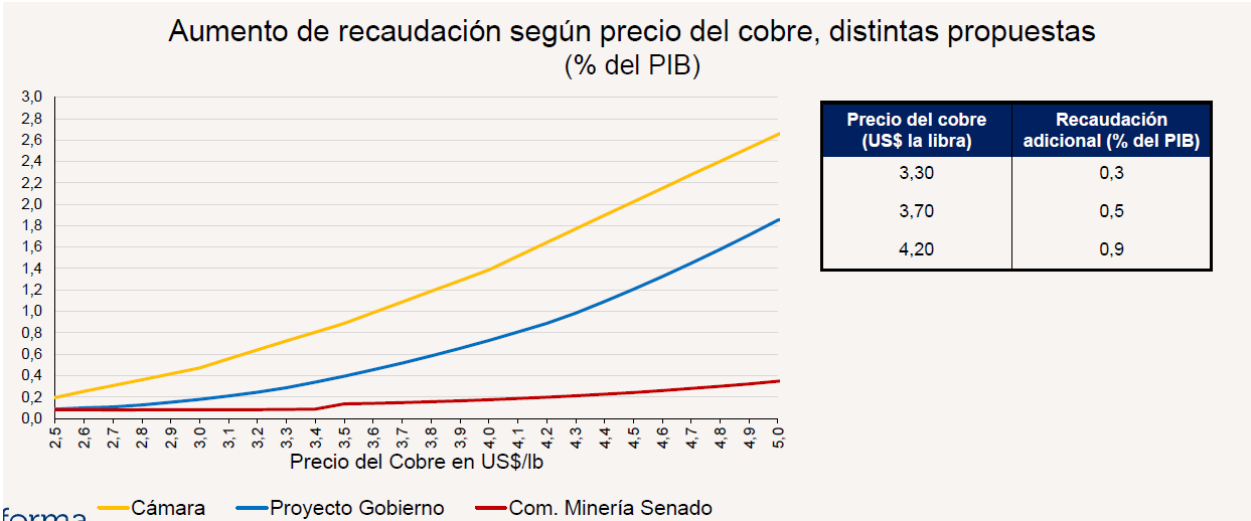
Tramo de precio (US\$ la libra)	Entre 50.000 y 200.000 TM		Más de 200.000 TM	
	Tasa marginal	Tasa efectiva	tasa marginal	Tasa efectiva
Menos de 2,00	1%	1%	1%	1%
Entre 2,00 y 2,50	2%	1,2%	4%	1,6%
Entre 2,50 y 3,00	2%	1,3%	4%	2,0%
Entre 3,00 y 3,50	2%	1,4%	7%	2,7%
Entre 3,50 y 4,00	2%	1,5%	7%	3,3%
Entre 4,00 y 4,50	2%	1,6%	7%	3,7%
Entre 4,50 y 5,00	2%	1,6%	7%	4,0%
Más de 5,00	2%	-	7%	-

La base imponible será el Margen de Explotación Minero Ajustado que replica la actual Renta Imponible Operacional Minera, excluyendo los cosos por depreciación y amortización de intangibles

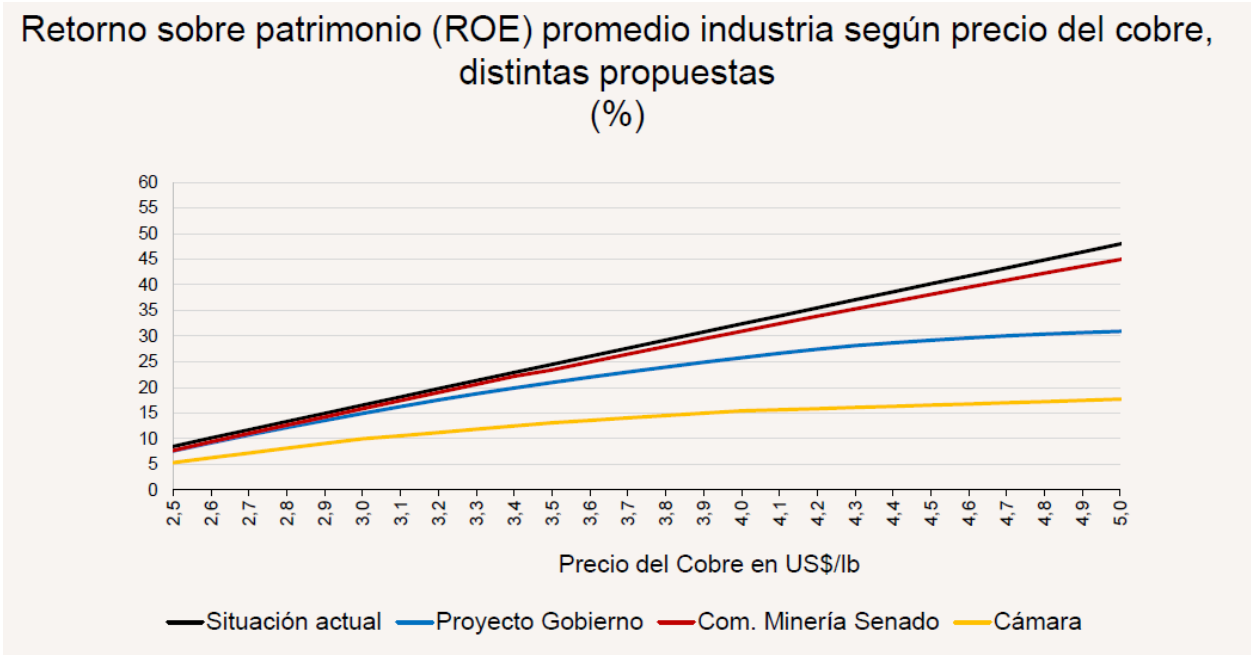
Tasa efectiva sobre el MEMAJ en función del precio del cobre



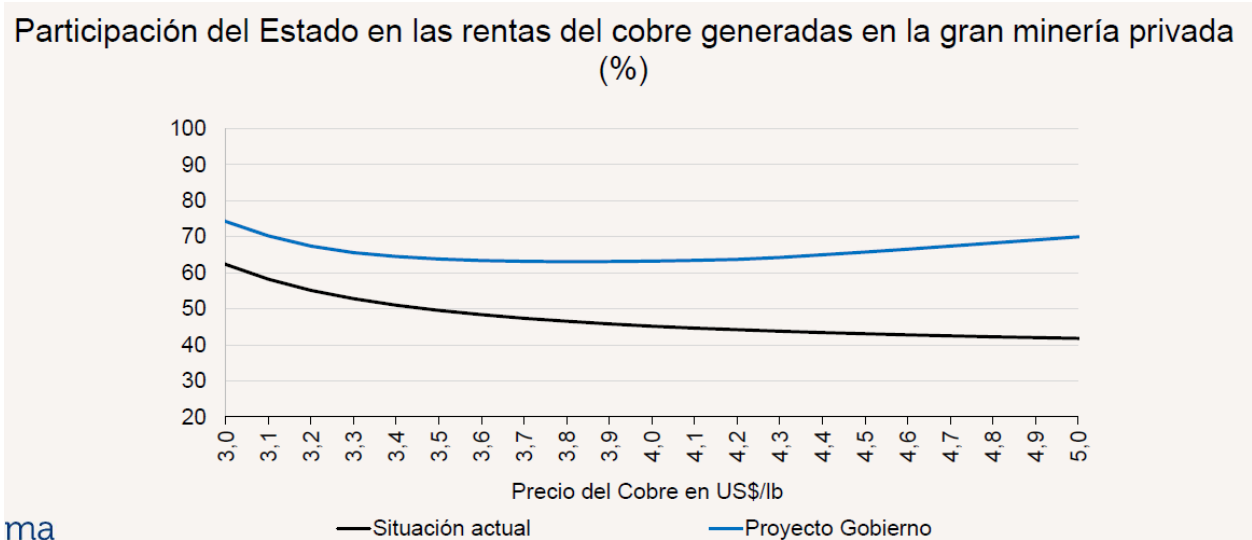
Royalty a la gran minería del cobre: recaudación



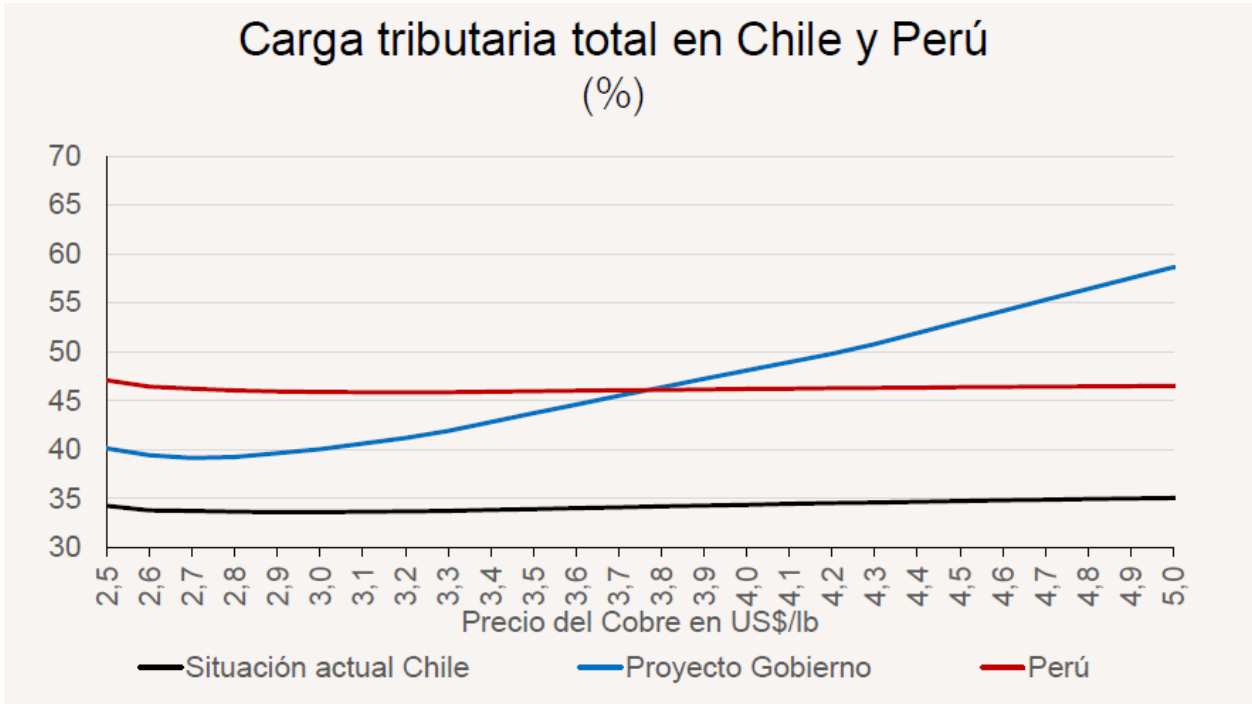
Royalty a la gran minería del cobre: efectos sobre la industria



Royalty a la gran minería del cobre: distribución de la renta económica



Royalty a la gran minería del cobre: comparaciones internacionales



Royalty a la gran minería del cobre: simulaciones

Aumento de recaudación en 2026 y en régimen
(% del PIB)

Año	Aumento de recaudación
2025	0,5
En régimen	0,6

Nota: se realizan 1.000 simulaciones de precios tomando parámetros históricos y un precio promedio igual al precio de referencia del cobre (US\$ 3,31 la libra). El año 2025, se considera un aumento de recaudación para los explotadores que a la fecha habrán terminado sus contratos de invariabilidad tributaria.

A continuación, se refirió a los impuestos correctivos.

Objetivo	• Modificar comportamientos de personas y empresas, alineando los incentivos económicos con los costos y beneficios sociales.
Ámbitos	• Preservación del medio ambiente y reducción de emisiones. • Desarrollo de una vida sana. • Desarrollo territorial equilibrado.
Diseño	• Precios positivos: impuestos, tasas, derechos. • Precios negativos: subsidios a conductas, actividades preventivas o reparatorias.
Recaudación	• 0,3% a 0,5% del PIB en régimen, con un 75% de destino regional.

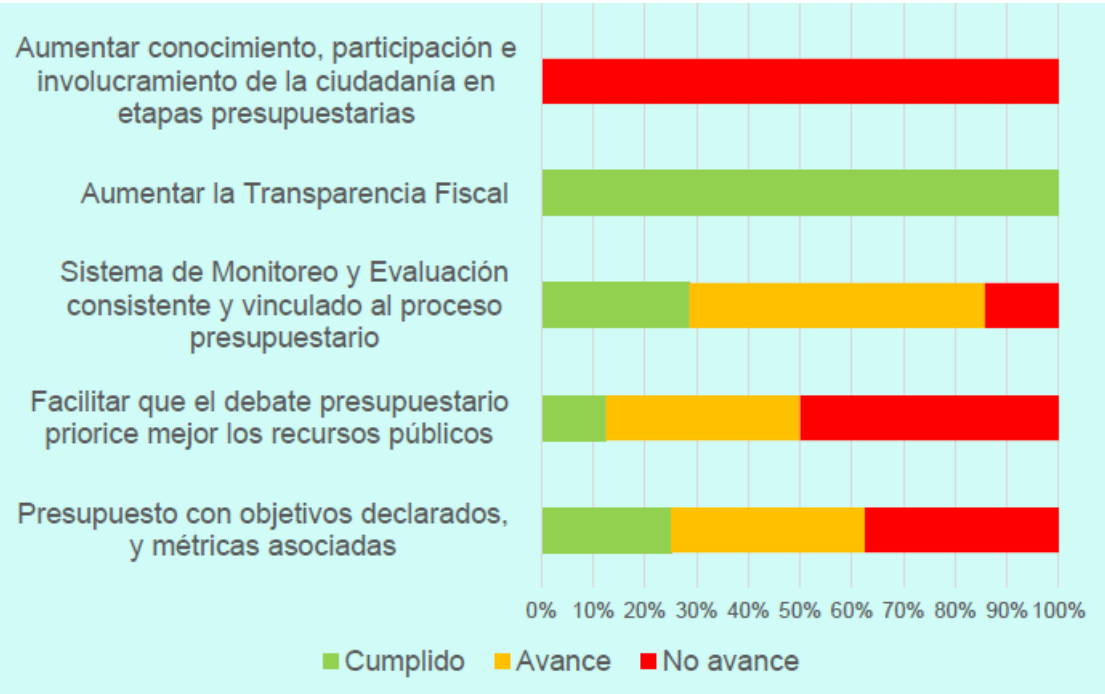
El Ministro retomó la presentación, abordando el destino de la recaudación. Indicó que tendrá por objeto lo siguiente:

Derechos sociales

- Aumento de PGU \$250.000 y mayor gasto del Estado debido al aumento de cotización
 - Organizar el sistema de atención de salud, desarrollando mayores niveles de acceso a la atención, con equidad y con mayor eficiencia y resolutivead, reduciendo listas de espera
 - Resolución deuda histórica profesores
 - Inversión en infraestructura educativa, absorción de aumento de la población escolar
 - Plan de Emergencia Habitacional: meta de 260 mil nuevas viviendas diversificando instrumentos actuales.
 - Fortalecimiento del sistema nacional de cuidados
- Agenda de productividad, descentralización y equidad territorial
- Medidas para aumento de productividad en pymes: transformación digital, centros de negocios, formación en conocimiento y capital humano

- Fomento diversificación productiva y energética: Hidrógeno verde, cultura, economía circular, seguridad alimentaria y gestión hídrica. (medidas administrativas)
- Aporte para financiar las Estrategias de Desarrollo Regional y de Innovación, Ciencia y Tecnología a nivel regional
- Financiamiento de proyectos y perímetros de exclusión de Transporte Regional (proyecto de ley y medidas administrativas)

Refiriéndose a la Agenda Mejor Gasto, expresó que, en términos de transparencia, Chile logró avanzar a una puntuación de 60 en la Open Budget Survey 2021, luego de 4 caídas consecutivas en el índice. En materia de ingresos/gasto presenta cumplimiento alto/medio alto en etapas del proceso presupuestario respectivamente. En materia de desempeño y presupuesto ciudadano sin embargo existen grandes espacios de mejora.



A partir del diagnóstico anterior, esta agenda tiene tres focos de acción para mejorar la calidad del gasto público:

Participación sociedad civil	• Seguir avanzando en fortalecimiento de transparencia activa acorde a estándares internacionales y mayor difusión de contenidos. • Promoción de nuevas instancias: proceso de formulación presupuestaria, creación del COSOC DIPRES, educación cívica fiscal (recomendaciones Comisión Gasto Público)
Trabajo con el Congreso Nacional	• Trabajo conjunto para Comisión Mixta e instancias de Ejecución Presupuestaria. • Revisión de evaluaciones de programas. • Documentos presentación de Ley de Presupuestos
Eficiencia del gasto	• Fortalecer la clasificación del gasto y su orden entorno a objetivos/resultados. • Relación entre objetivos estratégicos de ministerios y líneas programáticas • Programas presupuestarios especiales (siguiente lámina) • Revisión PMG e incentivos • Estándares para el gasto en bienes, servicios y activos no financieros (certificación “Estado Verde” y proceso EVALTI) • Gasto Público en Cambio Climático (alianza PNUD, OCDE) • Sistema de Evaluación y Monitoreo: velar por la articulación de la oferta programática, su nexos con el proceso presupuestario y disminuir la fragmentación de esta. • Línea de trabajo especial con Servicios de Salud (alianza OCDE)

Respecto a la estructura programática del presupuesto, señaló que se presentarán como programas presupuestarios

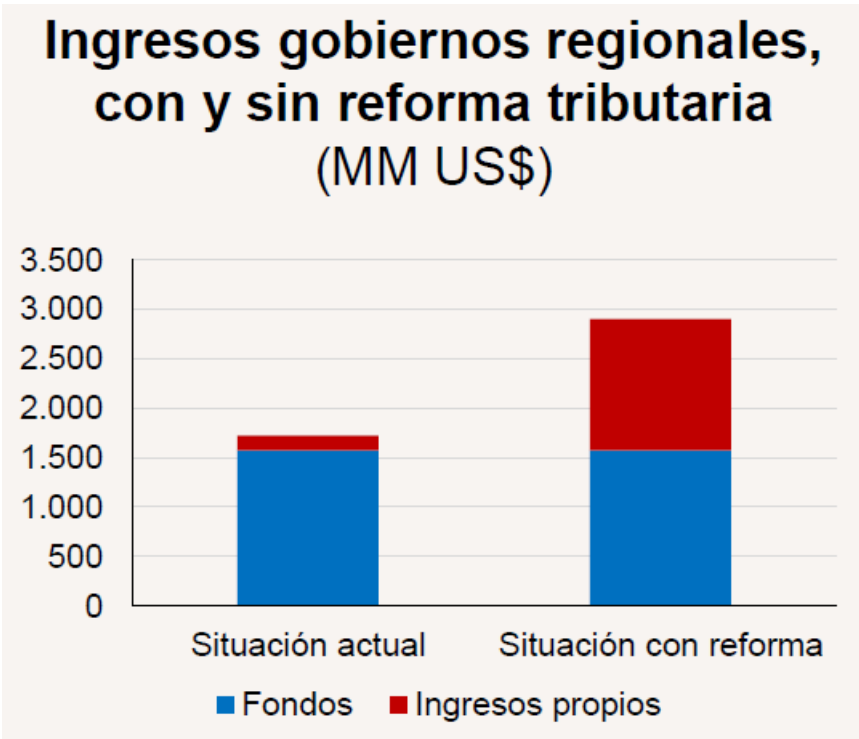
- i. Los gastos que tengan una finalidad común aunque su aplicación final esté en distintos servicios públicos
 - ii. Los gastos que tengan un financiamiento especial común, como créditos externos o ingresos especiales
 - Cada uno de estos programas presupuestarios tendrá una institución coordinadora, que distribuirá los recursos en base a convenios, con resultados esperados
 - Estos programas presupuestarios serán evaluados y rendirán cuenta conjuntamente
 - Efectos:
 - Mejor coordinación y programación
 - Rendición de cuentas
 - Eficiencia, reducción de programas de bajos montos
 - Ejemplos: sistema de cuidados, diversificación productiva, migraciones, legislación nueva constitución
 - Aplicación gradual desde Ley de Presupuestos 2023
- Eficiencia del gasto: Sistema de Evaluación y Monitoreo:
- Instrucciones de Formulación 2023:
 - Ajuste a la discusión ciclo presupuestario y evaluación ex ante.
- Definición presupuestaria según recomendación.
- Nuevos programas con obligatoriedad de entrar al sistema
 - Expansión de la articulación y monitoreo de los programas sociales a la oferta no social. Piloto en Ley de Presupuestos 2023.
 - Evaluación sobre procesos y evaluaciones sectoriales:
- Ejemplos:
- Asignación del subsidio de arriendo mediante envío de mensajes de texto.
 - Apresto Laboral Femenino: duplicación de programas/beneficiarios.
 - Fomento a la pequeña minería: falta de estimación de brechas y propósito de los programas

En materia de rentas subnacionales, comparó el panorama bajo la actual Constitución y la propuesta de Nueva Constitución:

Marco constitucional vigente	Nueva Constitución
1. Gastos y administración financiera - Establecer una metodología de necesidades de gasto. - Garantía de un nivel mínimo en la prestación de servicios públicos. 2. Ingresos - Ingresos propios: impuestos de destino subnacional y coparticipaciones. - Transferencias: condicionadas y no condicionadas. - Mecanismos redistributivos de igualación fiscal. 3. Control, transparencia y rendición de cuentas	1. Capacidad de generar ingresos en el margen. Fijación y administración de tasas y derechos 2. Regular endeudamiento, gestión de activos y pasivos 3. Creación de empresas regionales y municipales 4. Implementar reglas fiscales subnacionales

Algunas posibles fuentes de ingresos:

1. Patentes mineras
2. Participación en sobre tasa de impuesto territorial
3. Participación en Royalty a la gran minería
4. Impuestos correctivos
5. Venta bienes nacionales



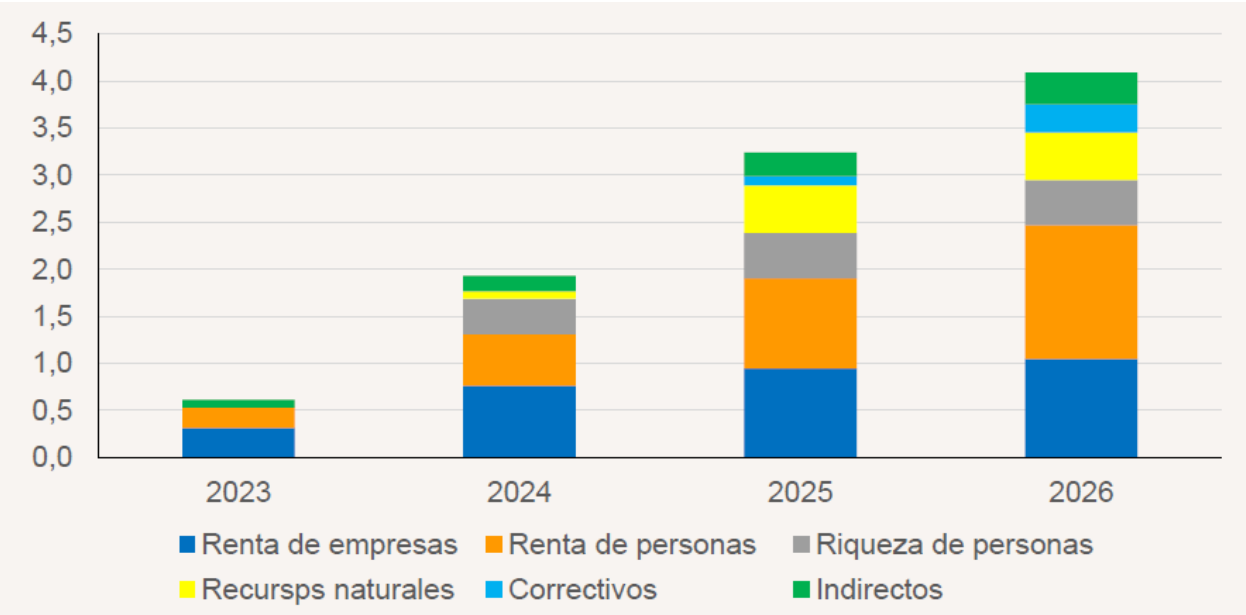
Tratándose de Sostenibilidad y responsabilidad macrofiscal, planteó los siguientes conceptos:

1. Gestión de fondos soberanos
2. Estabilizadores automáticos del presupuesto

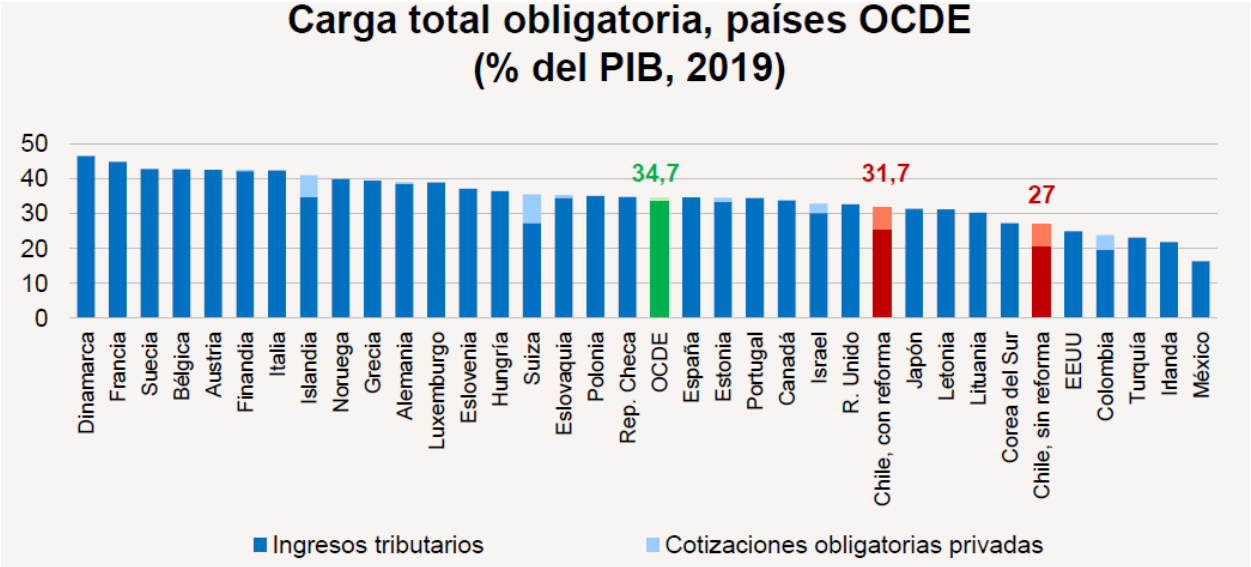
- Fortalecimiento seguro de cesantía
 - Fondo gastos contracíclicos
3. Resiliencia fiscal
- Fondo catástrofes naturales
 - Emisión bonos catastróficos

Hecha la presentación del contenido, procedió a describir la recaudación que se espera obtener:

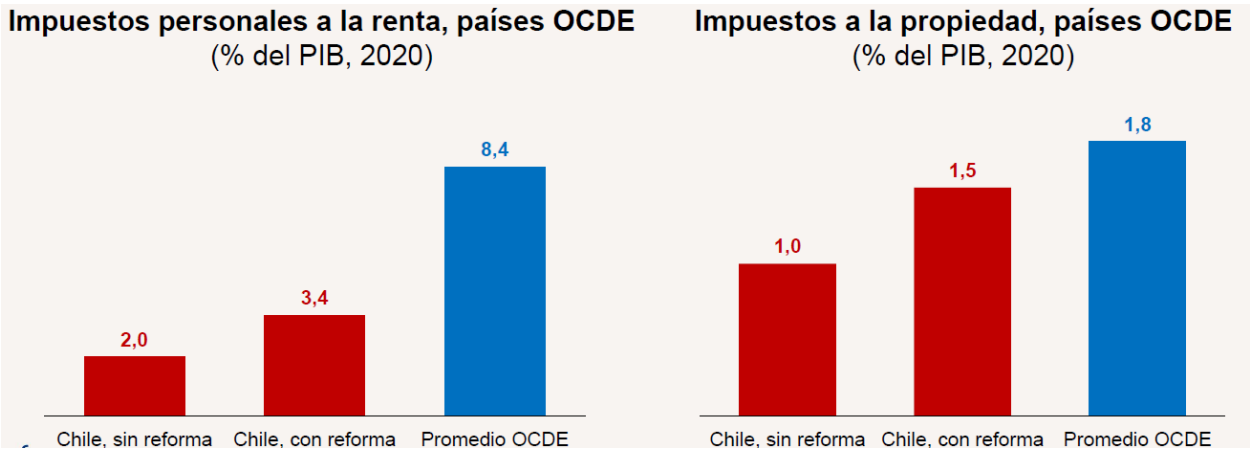
	2023	2024	2025	2026
Impuesto a la renta	0.2	0.6	0.9	1.2
Impuesto a la riqueza	0.0	0.4	0.5	0.5
Royalty a la gran minería	0.0	0.1	0.5	0.5
Reducción de exenciones	0.0	0.1	0.1	0.2
Evasión y elusión	0.4	0.8	1.2	1.6
Impuestos correctivos	0.0	0.0	0.1	0.3
Aumento de recaudación	0.6	2.0	3.3	4.3
Menores ingresos tributarios	-0.01	-0.04	-0.04	-0.2
Aumento neto de recaudación	0.6	1.9	3.2	4.1



Brecha tributaria ajustada por cotizaciones obligatorias, antes y después de la reforma:



Brecha en impuestos personales a la renta e impuestos a la propiedad, antes y después de la reforma



Finalmente, se refirió al plan de trabajo trazado para la tramitación de lo anteriormente expuesto:

Iniciativa	Forma y fecha de presentación
Reforma de la Ley de Impuesto a la Renta, racionalización de exenciones, reducción de evasión y elusión	Proyecto ingresa esta semana por la CDD
Royalty Minero	Indicaciones a proyecto de ley en Senado, lunes11/07
Régimen procesal penal tributario	Tercer trimestre 2022
Proyecto impuestos correctivos	Proyecto ingresa CDD 4° trimestre 2022
Proyecto Ley de Rentas Regionales	Proyecto ingresa CDD 4° trimestre 2022
Sostenibilidad y responsabilidad macrofiscal	Indicaciones a proyecto de reforma Ley de Responsabilidad Fiscal, agosto 2022
Estructura programática del Presupuesto	Leyes de Presupuesto, comenzando con LP 2023, septiembre 2022

Tras la exposición, el **Diputado Bianchi** expresó que esta reforma tributaria no puede estar dissociada de la realidad económica que actualmente vive el país.

El Diputado Mirosevic felicitó al equipo ministerial porque la reforma ha sido bien recibida por la mayoría de los actores relevantes y la sociedad en general. Respecto al royalty, y en particular por la comparación con la carga tributaria de Perú.

El Diputado Romero consultó si las inversiones en investigación y desarrollo incluirán medidas de automatización, y si estas podrían tener un impacto en el mundo laboral. Preguntó si el régimen transitorio de las PYMES vigente en virtud de la pandemia se tomará en cuenta para la implementación de esta reforma. Consideró que los riesgos asociados a una potencial menor recaudación son graves, en tanto ella podría implicar gravar a un número creciente de contribuyentes. Pidió mayor información respecto a la experiencia comparada respecto al denunciante anónimo remunerado. Destacó que el royalty a la minería no es la única vía para brindar riqueza al país a partir de una actividad extractiva, sino que también hay que considerar la inversión y la tecnología que se desarrolla.

El Diputado De la Carrera preguntó si se elaborará un presupuesto base 0, para lograr ahorros significativos en el fisco. Respecto al impuesto al patrimonio, consultó si se considerarán los valores al portador o los fideicomisos. Por otra parte, le extrañó la falta de una propuesta de asignación de recursos hacia las zonas extremas o la Araucanía, como también mayores planteamientos que fomenten el crecimiento.

El Diputado Mellado recordó que, históricamente, las últimas reformas tributarias no han sido capaces de recaudar las cifras que proyectaban. Indicó que deben tomarse en cuenta elementos relevantes a la hora de comparar al país con otros, por ejemplo, los niveles de informalidad. Por otra parte, llamó a reducir la incertidumbre económica, planteando una reforma moderada, pronto.

El Diputado Von Mühlenbrock preguntó por la efectiva recaudación tributaria que tuvo la reforma de la Presidente Bachelet. Respecto al mejor gasto, instó al Ejecutivo a realizar una verdadera evaluación del gasto y proponer un presupuesto base cero. Finalmente, consideró que el sector inmobiliario está muy afectado actualmente, y quiso saber qué implicancias tendría la reforma sobre él.

El Diputado Cifuentes destacó la grave desigualdad territorial, que viven especialmente las municipalidades. Llamó a considerar las diferencias que existen en el territorio nacional, particularmente las zonas rezagadas y extremas.

El Diputado Sauerbaum expresó que esta reforma plantea una serie de confusiones en los contribuyentes, las que consideró imperativo aclarar. Estimó que son graves algunas eliminaciones de beneficios que actualmente rigen para las PYME.

La Diputada Yeomans llamó a ser rigurosos en el estudio de los contenidos de la reforma. Señaló que, en razón de la justicia tributaria, concepto presente en los diálogos sociales, quienes más tienen, más deben contribuir al desarrollo del país. Consultó por los cambios que implica cambiar la calificación de judicial a administrativa, en el contexto de las herramientas de fiscalización.

El Diputado Barrera valoró el desarrollo de diálogos sociales previamente a la presentación de la reforma. Consultó si se contemplan medidas de fortalecimiento para el Servicio de Impuestos Internos, para permitirle cumplir con lo que se le mandata y equiparlo a sus pares internacionales. Preguntó por qué se propone un royalty más bajo que aquel aprobado por la Cámara de Diputados.

El Diputado Naranjo (Presidente) propuso incorporar un capítulo para la tercera edad, relativo a beneficios o exenciones tributarias.

El Ministro Marcel señaló que muchos temas consultados serán objeto de minutas o documentos específicos que se acompañarán durante la tramitación. Consideró que podría detallarse el impacto que la reforma tendría sobre la inversión. Asimismo, se presentarán proyecciones fiscales, para los próximos años, que considerarán tanto la reforma como la dinámica de gasto del Estado. Respecto del royalty y su comparación con la carga tributaria peruana, lo que esto refleja es que el Estado comparte con los privados los riesgos y excedentes del cobre como resultado de los cambios en el precio. Respecto a posibles inversiones en automatización, destacó que el enfoque es de productividad total de factores y no solo de mano de obra, sin perjuicio de que se pudiera tomar en cuenta durante la tramitación la posición del Consejo Nacional para la Productividad. Sobre el régimen transitorio de las PYME con tasa del 10%, señaló que está previsto que termine este año. Respecto a impuestos personales, y su potencial de recaudación, señaló que no se dispone aumentar el universo de contribuyentes, sin perjuicio de que, por el aumento de los ingresos, nuevas personas van quedando gravadas con los tramos actuales. En cuanto a la eficiencia del gasto, indicó que el presupuesto base cero es un concepto atractivo, pero que nadie ha sido capaz de aplicarlo, porque una discusión presupuestaria de esa naturaleza es muy difícil de desarrollar en el ciclo anual correspondiente.

EXPOSICIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA LUEGO DE INGRESADO EL PROYECTO DE LEY

La Ministra (S) de Hacienda, Claudia Sanhueza, presentó el proyecto de ley. En primer término, describió el contenido del proyecto de ley en general:

- Artículo 1: Modificaciones al Código Tributario.
- Artículo 2: Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Artículo 3: Modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA).
 - Artículo 4: Modificaciones a la Ley de Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.
 - Artículo 5: Modificaciones a la Ley Única de Fondos.
 - Artículo 6: Modificaciones a la Ley de incentivos a la investigación y desarrollo.
 - Artículo 7: Modificaciones al DFL-2.
 - Artículos 8 a 11: Ajustes en leyes de regímenes regionales (zonas francas), por un nuevo sistema.
 - Artículo 12: Modificaciones a ordenanza de Aduanas.
 - Artículo 13: Ley de Impuesto a la Riqueza.
 - Artículo 14: Ley de Registro Nacional de Personas Beneficiarias
- Finales.
- Normas transitorias.

En el primer capítulo, sobre el Código Tributario, señaló que se introducen modificaciones a 59 artículos distribuidos en 4 grupos temáticos:

Grupo Temático	Artículos
Agenda Antielusión y Evasión	4 bis; 4 ter; 4 quáter; 4 quinquies; 26 bis; 33 bis; 62; 62 bis; 64; 97; 85 bis; 100 bis; 100 ter; 119; 160 bis; y 200
Fiscalización y relación entre el SII y el contribuyente	6; 8; 8 bis; 8 ter; 9; 11; 11 bis; 33; 59; 59 bis; 59 ter; 60 bis; 63; 65 bis; 65 ter; 65; 68; 69; 115; y 123 bis.
Procedimientos judiciales (TTA)	124; 130; 131; 132; 132 bis; 137; 148; 156; y 160
Procedimientos ante Tesorería General de la República	53; 169; 170; 171; 174; 175; 176; 178; 179; 180; 182; 185; 192; y 207.

Agenda Antielusión y Evasión: Algunas modificaciones

1. Norma General Antielusiva: Se modifica el procedimiento de calificación de elusión pasando a estar en sede administrativa, siguiendo el procedimiento de todas las normas especiales antielusivas de nuestro sistema.
 - a) La calificación por el SII requiere fiscalización formal previa y la resolución deberá ser firmada por el Director.
 - b) El contribuyente puede reclamar la calificación de elusión ante los TTA.
 - c) Se establece una multa al contribuyente de hasta 250 UTA. La aplicación de multa solo puede imponerse previa sentencia judicial.
2. Norma de Tasación: Esta norma permite al SII cuestionar los valores de transacciones que tienen efectos tributarios cuando se realizan a precios inferiores a los valores de mercado

a) Se define valor de mercado como aquel fijado por partes independientes.

b) Se establecen métodos de valoración que el contribuyente podrá considerar en sus operaciones. Asimismo, cuando el SII cuestione una operación deberá aplicar estos métodos de valoración.

3. Secreto Bancario: Se modifica el procedimiento actual de levantamiento del secreto bancario en línea con estándar internacional.

a) El SII debe notificar a la entidad bancaria, quien dentro del plazo de 5 días deberá notificar al contribuyente.

b) El contribuyente tendrá un plazo de 15 días para oponerse interponiendo un reclamo ante el TTA respectivo.

c) El procedimiento es corto (30 días) para garantizar el derecho del contribuyente y la efectividad de la fiscalización.

4. Denunciante anónimo: la norma tiene dos variantes.

a) El potencial inculpado que colabore con el esclarecimiento de los hechos podrá quedar eximido de acción penal o ver rebajada sustancialmente su pena.

b) El tercero que denuncie un delito podrá obtener un 10% del monto de las multas aplicadas por el tribunal. Cuando la denuncia sea maliciosamente falta el denunciante será sancionado con una multa de 100 UTA.

Fiscalización y relación con el contribuyente: Algunas modificaciones

1. Multijurisdicción: Se establece la posibilidad a los directores regionales de fiscalizar a contribuyentes que se encuentren fuera de sus territorios.

a) El contribuyente continua, para todos los efectos, siendo atendido por la dirección correspondiente a su domicilio (por ej., para entrega de documentos o audiencias).

b) Esta nueva facultad le permite al SII realizar una distribución más eficiente de su personal, regulando mejor las cargas de trabajo y asimismo, aprovechando la expertise de fiscalizadores en áreas específicas facilitando la fiscalización.

c) Se establece como un derecho del contribuyente que el SII mantenga espacios habilitados para la conexión remota.

d) También se incluye la posibilidad que la fiscalización a los grupos empresariales se realice de forma centralizada por una sola unidad del SII.

2. Notificaciones: Se establece como regla general la notificación por correo electrónico salvo las siguientes excepciones:

a) Que el contribuyente no haya informado un correo electrónico ante el SII.

b) Cuando el contribuyente tenga acceso limitado o esporádico a medios tecnológicos.

Procedimientos judiciales y Tesorería: Algunas modificaciones

1. Tribunales tributarios y aduaneros:

a) Se introduce la tramitación electrónica siguiendo la tendencia de otros procedimientos judiciales.

b) Se mejora el procedimiento de conciliación que permita facilitar el acuerdo entre el contribuyente y el SII para poner término anticipado a juicios cuando exista acuerdo.

2. Tesorería General de la República:

a) Se establece un sistema preferente para pymes respecto de sus deudas tributarias: la tasa de interés en estos casos será de un 1% (1,5 para otros contribuyentes) y se incentiva el pronto pago permitiendo la condonación de intereses que se aplican a las cuotas de un convenio de pago, en aquellos casos que la duración del mismo sea de hasta 12 meses.

b) Se introduce el expediente electrónico asimilando el sistema que ya existe en la relación del SII facilitando la interacción con los contribuyentes.

Respecto al primer capítulo sobre modificaciones al Código Tributario, los parlamentarios formularon consultas y observaciones.

El diputado Bianchi indicó que, a propósito de los procedimientos del Servicio, no se está innovando en absoluto, sino que se está recurriendo a los que habitualmente han desarrollado. Acusó la falta de herramientas de inteligencia artificial. Por otra parte, manifestó sus dudas respecto a la periodicidad de los intereses que se aplicarán a las deudas tributarias de las pequeñas empresas.

El diputado Mirosevic consultó, respecto al secreto bancario, qué antecedentes se pueden presentar desde la experiencia internacional. Sobre el denunciante anónimo, celebró que se lo proponga en materia tributaria, en tanto pone los incentivos correctos para evitar la evasión y la comisión de delitos.

El diputado Mellado consideró poco conveniente que se entregue como prerrogativa exclusiva al Servicio la calificación de la elusión, en tanto lo erige como juez y parte. Respecto a la creación del denunciante anónimo, concluyó que se evita con esto contratar más personal del Servicio para fiscalizar adecuadamente. Por otra parte, señaló que faltan referencias al combate a la informalidad tributaria.

El diputado Cifuentes valoró que la calificación de la elusión se radique en sede administrativa, coexistiendo por cierto con el eventual procedimiento jurisdiccional de reclamo. Sobre el denunciante anónimo, manifestó sus dudas respecto a quién podría denunciar, y si podría ser este un funcionario público.

El diputado Bianchi manifestó que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar los hechos ilícitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de su cargo. Subsiste, sin embargo, la duda respecto a si ellos recibirían el galardón.

El diputado Barrera preguntó por el costo financiero que tendrían estas medidas. Llamó la atención respecto al potencial incentivo perverso que podría existir en quien cometiendo un ilícito tributario se autodenuncia y luego coopera.

La diputada Yeomans solicitó se pida a la Biblioteca del Congreso Nacional la elaboración de un informe en derecho comparado sobre la delación compensada y el denunciante anónimo. Sobre todos los puntos expuestos, estimó esencial la participación del Servicio de Impuestos Internos durante las audiencias públicas que se realicen en torno al proyecto en trámite.

El diputado Sauerbaum consultó si, junto con el fortalecimiento de las facultades de la administración tributaria, se tiene pensado robustecer el catálogo de derechos del contribuyente. Preguntó también si se han pensado medidas de combate al comercio ilegal.

El diputado De la Carrera recordó que la elusión no es una actividad ilegal, como sí lo es la evasión. En este sentido, consideró impropio penalizar algo que no es delito. Por otra parte, establecer una multa a los contribuyentes, de la entidad propuesta, será desastroso para los pequeños y muy tolerable para los grandes, por lo que propuso establecer una multa proporcional al tamaño del contribuyente y a la entidad del ilícito. Finalmente, desaconsejó el radicar en la administración tributaria la calificación de los actos elusivos, en tanto ello la convierte en juez y parte.

El diputado Romero indicó que nadie está obligado a pagar mayores impuestos a los que se generen conforme a una estructura organizacional lícita. Comparó la propuesta con la separación entre acusador y juez que desde la reforma procesal penal se erige como un principio fundamental del sistema de persecución.

El diputado Von Mühlenbrock pidió una mayor explicación sobre cómo se levanta el secreto bancario actualmente y cómo se haría de aprobarse la reforma propuesta. Consultó también los costos y beneficios que tendría aparejada esta medida.

El diputado Bianchi preguntó cómo quedaría la reclamación jurisdiccional bajo el esquema de justicia administrativa bajo la propuesta de nueva Constitución Política.

La ministra(s) Sanhueza señaló, respecto a los intereses que se aplicarían a las PYME, se rebajarían de 1,5% mensual a 1%. Respecto a la posibilidad del Servicio de utilizar inteligencia artificial, indicó que este, así como otros servicios, tiene incorporados mecanismos sofisticados que se están siempre fortaleciendo y potenciando. Se considera un presupuesto especial para el Servicio, Tesorerías y Aduanas, destinado al combate a la evasión y elusión de impuestos. Sobre la informalidad, hay varios elementos en el proyecto que apuntan a su disminución, como beneficios tributarios para PYME y personas naturales. Respecto al potencial recaudatorio de estas modificaciones, expresó que hay un compromiso con el Director del Servicio, en orden a que se reduzca la evasión y elusión. Agregó que existe una Defensoría Nacional del Contribuyente, entidad que el Ministerio está empeñado en robustecer. Sobre la experiencia internacional en materia de secreto bancario y denunciante anónimo, señaló que se están siguiendo las mejores prácticas del derecho comparado.

El señor Diego Riquelme, coordinador de política tributaria del Ministerio de Hacienda, señaló que la elusión suele generar mucha confusión, y, la idea, es generar la mayor cantidad de certezas. La elusión es un delito civil y la evasión es un delito penal. La elusión es la mayor preocupación de la comunidad internacional en la materia. No cabe confundirla con la economía de opción, a saber, la legítima elección de una determinada estructura, cuyo límite está en la ley. Respecto a la calificación de la elusión, señaló que no hay otra nación donde esta sea jurisdiccional, como actualmente es en Chile. El cambio propuesto no quiere decir que el Servicio se vuelva juez y parte, en tanto el contribuyente tendrá el derecho a reclamar ante un tercero imparcial. Respecto al secreto bancario, indicó que la propuesta plantea acercarse a lo que constituye la práctica menos invasiva de la mayoría de los países de la OCDE.

La ministra(s) Sanhueza indicó, a propósito de la informalidad, que Aduanas deberá pedir inicio de actividades para poder importar y se crea el delito que sancionará a quienes tengan productos que debiendo haber pagado tributos no lo hayan hecho.

El diputado Cifuentes preguntó cómo se mantiene el anonimato del denunciante, si es que este podría ser sancionado.

El señor Riquelme indicó que la identidad del denunciante es conocida por la administración tributaria, pero esta no es pública.

Pasando al segundo capítulo, relativo a las modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, la Ministra (S) indicó que se introducen modificaciones a 39 artículos distribuidos en 5 grupos temáticos:

Grupo Temático	Artículos
Modificaciones al régimen general (sistema dual)	2; 14; 20; 20 bis; 34; 38 bis; 39; 41 A; 56; 58; 60; 62; 63; 63 bis; 65; 74; 78; 79 y 107.
Determinación de base imponible	21; 31; 37 bis; 33 bis; y 59 bis.
Impuestos personales	17; 42; 43; 52; y 52 bis.
Gastos deducibles	55 bis; 55 ter; 55 quáter; 55 quinquies; y 55 sexies.
Agenda antielusiva en renta	41 E; 41 F; 41 G; y 41 H.

Nuevo régimen general

1. Sistema dual:

- a) La tasa de impuesto de primera categoría será de un 25%.
- b) Los dividendos quedan sujetos a un impuesto a las rentas del capital con tasa 22% con posibilidad de reliquidar en impuesto global complementario.
- c) Contribuyentes no domiciliados que sean residentes en países con convenios mantienen su carga tributaria de 35% mediante un crédito presunto de IDPC.
- d) Se establece un Tributo al diferimiento de impuestos personales con tasa de 1,8% aplicado a empresas generadoras de rentas pasivas.

2. Régimen pyme :

- a) Sistema integrado con tasa 25%. Dividendos quedan gravados a impuesto global complementario o adicional según corresponda. Opcional régimen transparente.
- b) Incentivo a la reinversión quedando excluida de IDPC aquella parte que no es distribuida a los propietarios.
- c) Sistema simplificado de determinación de la renta líquida imponible en base a diferencias de caja (ingresos percibidos menos gastos pagados).

3. Tasa de desarrollo: empresas en régimen general quedan sujetas a una tasa de desarrollo del 2% a la cual podrán deducir los desembolsos destinados a incrementar la productividad.

- a) Inversión en I+D por aquella parte que no es crédito contra IDPC.
- b) Adquisición de bienes o servicios de contenido tecnológico que sean fabricados, prestados o importados por empresas locales.
- c) Preparación, presentación y defensa de patentes industriales.

d) Adquisición de bienes o servicios desarrollados por empresas con apoyo de Corfo.

e) Certificaciones ISO.

Este instrumento deberá ser evaluado cada dos años por el Ministerio de Hacienda y la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad para proponer modificaciones al Congreso.

Transición al nuevo régimen general

El 2025 comienza a operar el nuevo régimen general con las siguientes características:

1. Durante 2025 existe una transición respecto de los retiros de utilidades efectuados con cargo a las utilidades determinadas a diciembre de 2024, las cuales se rigen según las disposiciones a esa fecha.

2. Se establece un impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas con una tasa del 10% aplicada sobre el saldo del RAI (rentas afectas a impuestos) por los años 2023, 2024 y 2025 para las empresas que ingresan al nuevo régimen.

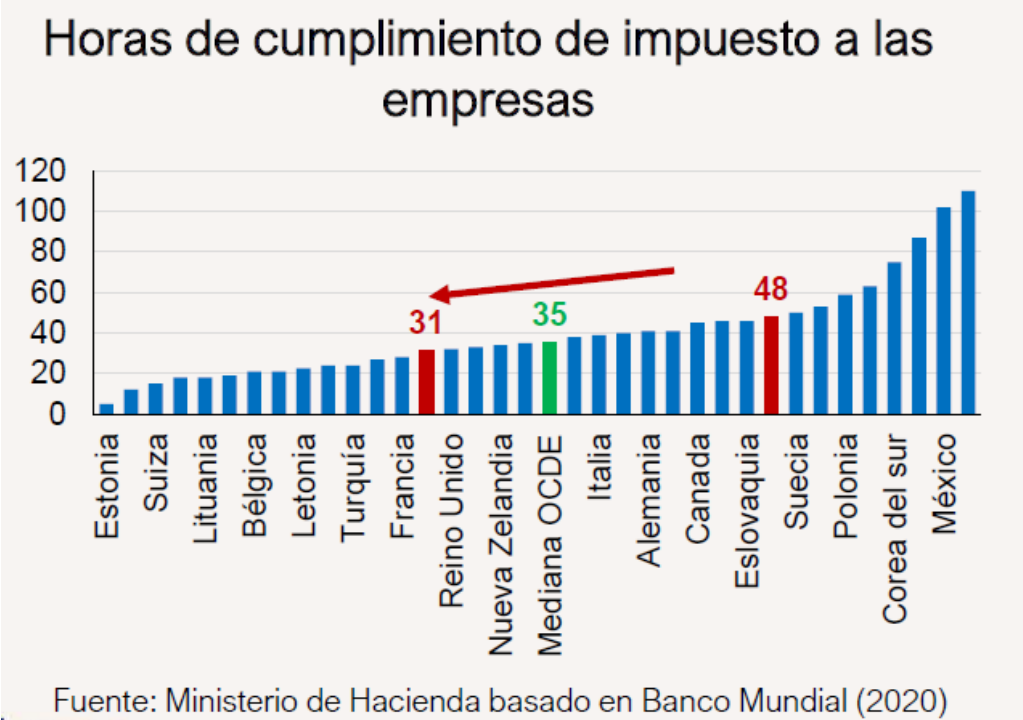
3. El impuesto sustitutivo se mantiene por los años 2026 y 2027, pero la tasa se incrementa a 12%.

4. Se establecen incentivos para completar la tributación de régimen terminados con ocasión de reformas anteriores:

a) Impuesto sustitutivo al fondo de utilidades reinvertidas (FUR) por años 2023 y 2024 con tasa 15%.

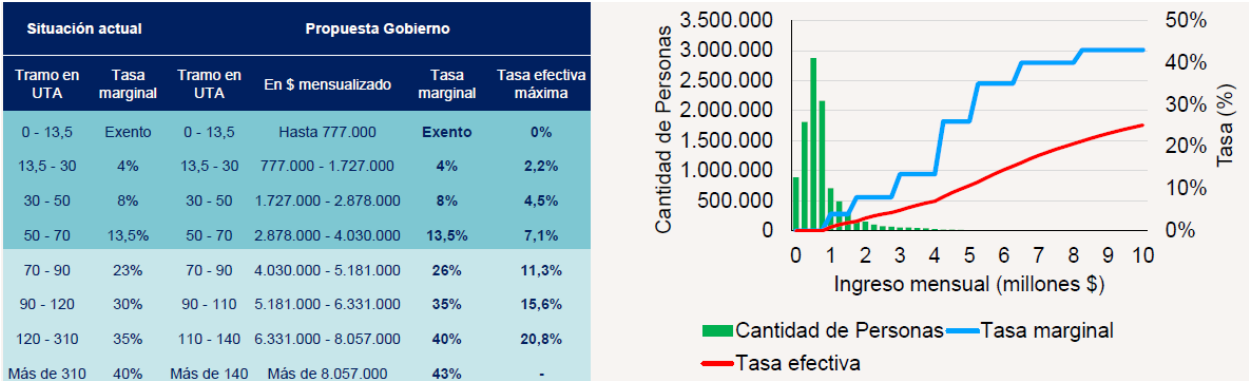
b) Impuesto sustitutivo a los retiros en exceso (no han pagado IDPC ni impuestos personales), por los años 2023 y 2024 con tasa 32%.

5. El año 2028 se consolidan todos los registros de sistemas anteriores quedando vigentes solo los nuevos registros implicando una importante simplificación del sistema. Lo anterior implicaría importantes ahorros de tiempo para los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios:



Impuestos personales

Se establecen nuevos tramos para el impuesto de segunda categoría (rentas del trabajo) y el impuesto global complementario. El nuevo esquema de tasas hace innecesario el artículo 52 bis (aplicaba a autoridades), porque las nuevas tasas marginales y efectivas son mayores.



Gastos Deducibles contra impuestos personales

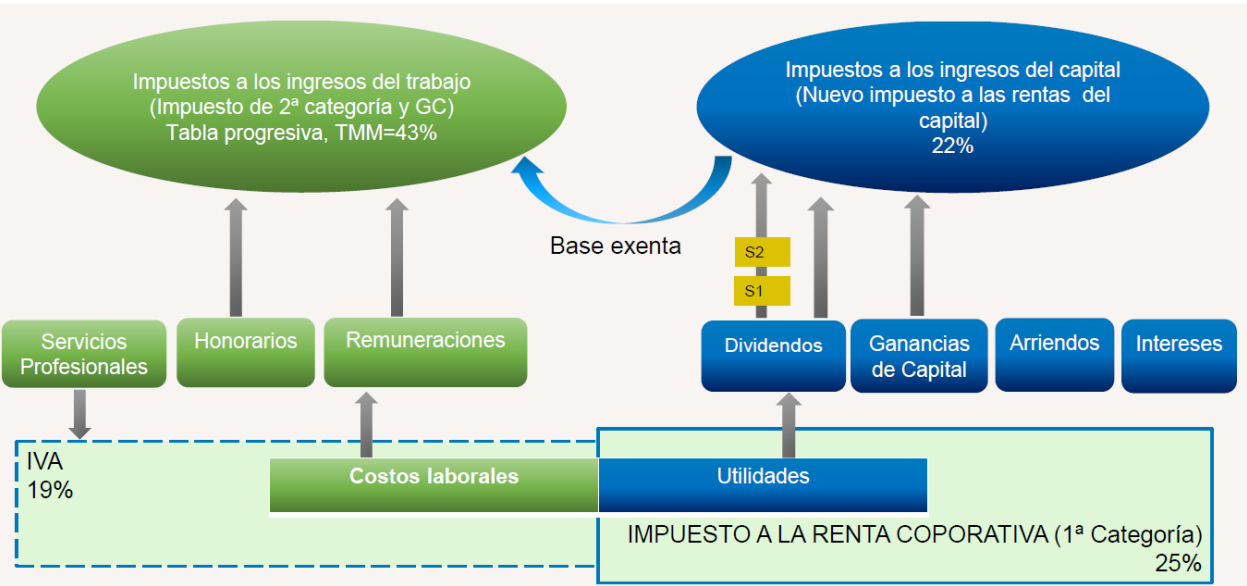
1. Se establece que el gasto en educación (4,4 UF por hijo), estableciendo que el límite de renta anual (792 UF) será personal respecto del padre o madre que tenga el cuidado personal del hijo o hija respecto del cual se aplica el beneficio.
2. Se limita la deducción de intereses hipotecarios a los que provengan de solo un crédito con garantía hipotecaria por año.

- 3. Se establece un nuevo gasto deducible para arrendatarios con un tope de 8 UTA y por un solo arriendo a menos que estos no se superpongan (permitiendo el cambio de inmueble dentro de un año).
 - 4. Se establece la deducción del gasto en cuidado de menores de 2 años y de personas con dependencia severa. El tope serán 10 UTA.
 - 5. Se establece un límite anual de deducciones por el equivalente a 23 UTA y un límite global de las rentas exentas o créditos contra impuestos personales de 2,3 UTA o el 50% de impuesto global determinado antes de aplicar estos beneficios.
- Las nuevas deducciones entrarán en vigencia respecto de las rentas que se perciban a contar de enero de 2023.

Agenda Antielusiva

- 1. Se modifica las normas sobre precios de transferencia (41 E), mejorando el sistema de acuerdos anticipados entre el contribuyente y el SII. También se permite practicar auto ajustes.
- 2. Cuando aplica exceso de endeudamiento (41 F) el aumento de la tasa no será un gasto aceptado por corresponder a un impuesto sanción contra la parte relacionada en el exterior.
- 3. Se considera como parte relacionada las relaciones familiares para aplicación del artículo 41 G sobre rentas pasivas a través de paraísos tributarios.
- 4. Se modifica la norma sobre regímenes preferenciales considerando los nuevos parámetros internacionales centrando el criterio en intercambios efectivos de información.

Explicó gráficamente el nuevo sistema propuesto con la siguiente imagen:



El diputado Mirosevic celebró los beneficios contemplados para la clase media, a través de los gastos de arrendamiento y los de labores de cuidado. Consultó cómo se acreditarán estos gastos ante el Servicio de Impuestos Internos.

El diputado Bianchi preguntó qué modificaciones se proponen al régimen de renta presunta, cuál será el tope de ingresos que tendrán las PYMEs y si se mantendrá en el actual, de 75 mil UF.

El diputado Sauerbaum consultó si será posible aumentar el tope de ingresos de una familia, cuando estas tengan más de una fuente personal. Consultó por la posibilidad de extender la vigencia de la tasa preferente que actualmente rige para las PYMEs.

El diputado Mellado indicó que los incentivos a la inversión no serán tales en la medida en que los inversionistas no tengan certeza de que las reglas se mantendrán en el tiempo. Respecto a la tributación de las rentas pasivas, señaló que gravarlas será un golpe a la capacidad de ahorro. Llamó al Ejecutivo a hacer el esfuerzo por mantener la tasa preferencial de tributación de las PYMEs, en tanto será un incentivo poderoso para la formalización de empresas pequeñas. Se mostró contrario a limitar la posibilidad de restringir la depreciación. Agregó que, si la reforma en esta parte comenzaría a operar en la práctica a partir de 2025, no debería gravar rentas generadas en años anteriores. Manifestó que los adultos mayores propietarios de una segunda vivienda que dan en arrendamiento, debieran estar exentos.

El diputado De la Carrera señaló que es de la máxima gravedad que se castigue a una empresa que deja de ser PYME. En este punto, el límite constituye un desincentivo a crecer. Llamó a tener en consideración, para efectos de los gastos de una familia y los pagos de pensión alimenticia, la tasa más baja de uno de los padres, y el diferencial que se genera entre ambas, vaya en directo beneficio del pago de aquella. Respecto a la deducción de gastos en inversión y desarrollo, señaló que no deben establecerse restricciones para empresas internacionales.

El diputado Bianchi llamó al Ejecutivo a resolver las dudas respecto a la tributación de las rentas de arrendamiento, particularmente en lo que respecta a los adultos mayores.

La ministra(s) Sanhueza indicó, respecto a la forma de acreditar el gasto deducible, que esto se hace a través de boletas u otros documentos. Respecto a la renta presunta, esta se rebaja al nivel de micro empresas, es decir, aquellas con ventas anuales inferiores a 2400 UF. El tope de ventas para las PYMEs en general seguirá siendo de 75 mil UF. Respecto a los gastos familiares, y la posibilidad de considerar la tasa más baja que exista entre los dos padres, consideró que sería una medida que beneficiaría fundamentalmente a los padres y no a las madres, terminando el Estado pagando la pensión alimenticia, lo que se aleja del espíritu de este proyecto de ley. Sobre la tasa preferente para las PYMEs, no está contemplado en este proyecto disponer una extensión permanente de dicha medida temporal. Sobre la tributación de las rentas pasivas, indicó que lo que ahorra la empresa con ellas es precisamente el pago de impuestos, cuestión que el proyecto quiere disuadir. Sobre la tributación de las rentas de arrendamiento, recordó que en este capítulo se trata dichas rentas desde la perspectiva de su deducción por quien las paga, y no en cuanto al gravamen que pesa sobre quien las cobra, cuestión que será analizada más adelante.

El señor Riquelme indicó que la tributación de los extranjeros en ningún caso se ve aumentada, tanto respecto a los nacionales de estados con los que se tiene tratado de doble tributación como con los que no. Sobre la transición, en caso alguno hay un pago retroactivo, sino que el nuevo régimen inicia el 2025, y lo que rige en los años anteriores es la posibilidad de adelantar tributación a una tasa preferente.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, continuó con la exposición del proyecto en tabla, a partir de las modificaciones que se proponen en materia de Impuesto a las Ventas y los Servicios (IVA), contenidas en el artículo tercero.

Se introducen modificaciones a 9 artículos distribuidos en 4 grupos temáticos:

Grupo Temático	Artículos
IVA a servicios y compras digitales	3; 5; 35 A y 35 I
Agenda Antielusiva IVA	8; 20 16
IVA exportador	36
IVA Pymes	64 Bis

Algunas aproximaciones

1. Se incorporan al sistema simplificado del IVA las ventas por plataformas digitales de entidades sin domicilio ni residencia en Chile.
2. Se incorporan medidas antielusivas especiales:
 - a) Cuando se vendan inmuebles asignado a una sociedad con ocasión de una división cuando en su origen debió quedar sujeta a IVA;
 - b) Cuando se venden acciones y su activo subyacente son bienes gravados con IVA cuando la venta de dichas acciones tenga como único objeto evitar el impuesto.
3. Se mejora la legislación sobre IVA exportador estableciendo que solo se puede recuperar el IVA relacionado a los bienes exportados.

IVA para pymes

Se establece un incentivo al emprendimiento y la formalización de las empresas contribuyentes de IVA mediante un crédito especial aplicado contra el impuesto determinado.

1. Por los primeros 3 meses el crédito será por el 100% del impuesto determinado.
2. Por los siguientes 3 meses el crédito será por del 50% del impuesto determinado.
3. Por los meses 7 a 12 el crédito será por el 25% del impuesto determinado. Podrán acceder a este beneficio aquellos emprendedores que inicien sus actividades y el plazo comienza a partir del mes en que inicien sus ventas (con un tope de 24 meses). Asimismo, sus ventas mensuales no deben superar las 200 UF, sin embargo, si en un mes superan dicho límite no se excluyen del sistema, sino que podrán acceder al beneficio en los meses siguientes.

Medidas de fiscalización al comercio ilegal

1. Se establecerá la obligación de emitir guías de despacho electrónicas para todos los comercios, mediante una indicación que modifica art. 54 de la Ley de IVA.

- Nueva obligación para el sector forestal, permitiendo una mejor fiscalización.

2. Nuevo delito tributario al transporte y almacenamiento de mercadería que no haya cumplido con sus obligaciones tributarias: modificación al artículo 97 N°8 Código Tributario.

- Fiscalización a quien transporte mercadería robada, como madera, y de contrabando, como cigarrillos.

Tratándose del artículo cuarto, relativo a impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones, el proyecto contiene 5 modificaciones cuyos elementos fundamentales son:

1. Las donaciones revocables pasan a estar gravadas con el impuesto, sin perjuicio de poder solicitar su devolución en caso que las mismas sean revocadas.

2. Se elimina la posibilidad de hacer donaciones a herederos libres de impuestos.

3. Se actualiza la norma de valoración de bienes.

Sobre lo anterior, el diputado Barrera pidió mayor profundidad sobre la forma en que operará el crédito del IVA en el contexto de las PYMEs.

El diputado Mellado preguntó si existe la tecnología, recursos y personal necesarios para fiscalizar el comercio digital. Consultó si habrá alguna medida para que las municipalidades restrinjan el comercio ambulante. Respecto al impuesto a las herencias y donaciones, señaló que esta propuesta debe ser especialmente analizado en la dimensión de la valoración de los activos.

La diputada Yeomans manifestó que el desafío consiste en compatibilizar los incentivos al ahorro y la inversión con mecanismos eficaces de combate a la elusión. Consultó por la forma en que se llevarían a la práctica las medidas tendientes a reducir el comercio ilegal.

El diputado De la Carrera citó al economista Sebastián Claro, quien expresó que es cierto que esta reforma pondría al país en el mismo nivel de carga impositiva de los países de la OCDE, pero con un ingreso muy inferior, agregando que sería necesario crecer 10 años consecutivos al 11% para alcanzarlos en dicho ámbito. Preguntó si podrá esta reforma llevar el crecimiento económico a tal cifra. Respecto al impuesto a las herencias, indicó que no hay razón que justifique al Estado haciéndose de una porción de la riqueza acumulada por personas que durante toda su vida pagaron los tributos que correspondían.

El diputado Ramírez señaló que con esta reforma no entrará ningún peso más a Chile y, por el contrario, muchos recursos saldrán del país. Pagarán impuestos al retirar los fondos, pero estos dejarán de constituir el ahorro y la inversión necesarios para el crecimiento económico.

El diputado Cifuentes dio cuenta de su preocupación por los potenciales efectos que esta reforma podría tener sobre las PYMEs.

El diputado Sauerbaum indicó que deben tenerse a la vista los impactos financieros que cada una de las medidas propuestas pueda traer aparejados.

Respecto al impuesto a las herencias, hizo presente que los activos que se gravan con este ya han sido gravados con anterioridad.

La diputada Ossandón propuso revisar el positivo efecto que impuestos correctivos, como aquellos que gravan el alcohol, tienen sobre la sociedad.

El diputado Romero preguntó por qué se transita de la valoración según precio corriente en plaza a valor económico para tasar bienes. Consultó por qué se elimina la disposición relativa la posibilidad de que personas naturales efectúen donaciones con cargo a recursos que ya han tributado.

El diputado Bianchi pidió antecedentes más concretos relativos al efecto en recaudación y sobre la economía de cada una de las medidas propuestas.

El ministro Marcel recordó que el detalle de las disposiciones y su informe financiero serán analizados en profundidad durante la próxima sesión. Agregó que ninguna de las medidas que han sido explicadas en esta sesión implican la creación de nuevos tributos, sino que proponen mecanismos que combaten la elusión y evasión de los que ya existen. Respecto a la forma en que operará el mecanismo del IVA en el contexto de las PYMEs, señaló que una vez determinado el impuesto, el contribuyente recibiría un crédito adicional por el 100% del IVA que le habría correspondido pagar en los primeros 3 meses, del 50% en los 3 meses siguientes y 25% en los meses que siguen. Eso no influye en el uso del IVA como crédito por parte de quien le compra a la PYME. Sobre las ventas en plataformas digitales, señaló que se aplicaría el mismo sistema simplificado que existe para los servicios, el que ha tenido un efecto recaudatorio incluso superior al proyectado y que ha sido reconocido positivamente a nivel internacional. Sobre las actividades ilegales desarrolladas en plataformas digitales, el Servicio está combatiéndolas con herramientas de inteligencia artificial. En cuanto a impuestos correctivos, incluido el que grava alcoholes, señaló que estarán contenidos en un proyecto que se presentará durante el tercer trimestre del año. Respecto a posibles límites a las municipalidades en el contexto del comercio ambulante, reconoció no estar seguro de ser posible limitarlas a este respecto. Sobre el impuesto a las herencias y donaciones, recordó que el Ejecutivo no busca crear un nuevo tributo, sino simplemente reducir los espacios de elusión y evasión. Sobre la moralidad de este tipo de impuestos, señaló que es un tema profundo, pero que, en su opinión, constituye una justa retribución que se hace a la sociedad a partir de riquezas que no fueron generadas directamente por quien debe pagar el gravamen. Respecto a la necesidad de que la economía siga creciendo con esta reforma, han proyectado el cambio del comportamiento de los contribuyentes y estiman que las elasticidades de recaudación no son significativas.

El ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, retomó la presentación del proyecto de ley en tabla, profundizando en las propuestas sobre el sistema de donaciones.

Expresó que existen actualmente una serie de incentivos o beneficios tributarios a quienes realicen donaciones:

1. La ley 21.440 establece un nuevo sistema de donaciones como principal beneficio permitirá que todas las entidades sin fines de lucro que se inscriban en el registro público. Pueden acceder a este beneficio entidades destinadas a la promoción del desarrollo social, desarrollo comunitario, salud, deporte, educación,

medio ambiente, equidad de género, ciencia, cultura, derechos humanos, migrantes, protección infantil entre otras, es decir, se incluye a todas las entidades que se encuentran reguladas en otras normas de nuestro sistema.

2. Las donaciones que se realicen a estas entidades gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Estarán exentas del impuesto a las donaciones.
- b) Estarán liberadas del trámite de insinuación (autorización judicial previa).
- c) Los donantes pueden deducir de su base imponible parte o todas las sumas donadas. En el caso de las personas naturales el límite de la deducción es el monto inferior entre el 5% de la base imponible o 10.000 UTM.

3. Los beneficios de esta nueva ley son incompatibles con los dispuestos en otras leyes de donaciones que pudieran tener límites mayores o incluso que parte de la donación pueda ser un crédito contra el impuesto personal, sin embargo, esto no afecta al donatario pues el certificado de donación deberá indicar bajo que ley se realizó la donación.

Lo anterior da cuenta que la legislación actual contiene una regulación más amplia e inclusive más beneficiosa que la disposición del N° 8 del artículo 18 de la Ley de herencia y donaciones, por ello la eliminación de esta norma no afecta acciones de “filantropía” sino que cierra espacios de planificación tributaria para aminorar el impuesto a la herencia.

A continuación, se refirió a las reformas a la Ley Única de Fondos, contenidas en el artículo quinto del proyecto de ley.

Expresó que esta disposición contiene modificaciones a 3 artículos cuyos elementos fundamentales son

1. Los fondos de inversión privado pasan a estar sujetos al IDPC por sus rentas propias salvo aquellos cuya política de inversión, según su reglamento interno, esté enfocada en financiamiento de capital de riesgo.

2. Los fondos públicos mantienen la exención de IDPC.

3. Los aportantes de fondos públicos o privados se rigen según las normas generales respecto a las utilidades, es decir, impuesto a las rentas de capital o global complementario o adicional según corresponda.

4. Las rentas de capital, distinta de los beneficios, percibidos por no residentes con ocasión de la enajenación de sus cuotas en fondos públicos se equiparán a la regla general, esto es, quedan sujetas a impuesto adicional.

Sobre el punto, el diputado Sauerbaum consultó si existe un cálculo sobre el impacto que podrían tener estas medidas sobre los niveles de ahorro.

El diputado De la Carrera preguntó por el efecto que tendría sobre el mercado de capitales retirar el incentivo que su razón tuvo para incorporarse, a saber, apoyar las inversiones de riesgo. Expresó que es necesario que el Estado haga un

aporte en ahorrar recursos que actualmente se encuentran destinados a programas sociales ineficientes.

El diputado Ramírez preguntó cómo afectará esta propuesta sobre la inversión extranjera en Chile.

El diputado Mellado consultó cómo afecta las medidas propuestas en materia de donaciones a la filantropía de las familias. Respecto a los fondos de inversión, preguntó cómo en concreto estos se convierten en instrumentos de elusión fiscal.

El ministro Marcel explicó que el ahorro no sólo se hace a través de fondos de inversión, sino que existen distintos vehículos, el mayor de ellos, en Chile, el que hacen los trabajadores a través de los fondos de pensiones, y que no goza de exención tributaria. En virtud de lo anterior, es posible concluir que la exención no es una causa necesaria para que el país mantenga o genere buenos niveles de ahorro. Así las cosas, la idea sobre las exenciones no es tanto verlas como un mecanismo para estimular el ahorro en general, sino si acaso se justifica que exista para un tipo de inversión que tenga una tasa menor. Si hoy estos fondos no se están invirtiendo en capital de riesgo, es razonable que se sujeten al régimen tributario general. Respecto al ahorro del gobierno en programas fiscales, se verá en profundidad más adelante, pero adelantó que este año el fisco aportará el 4% del PIB en ahorro, lo que representa una cifra mayor a la que acumularán todas las empresas privadas juntas. Tratándose de las herencias y donaciones, expresó que la pregunta que cabe hacerse es si procede que una donación dirigida a una persona natural goce de una exención, cuando en realidad consiste en heredar en vida.

Continuó con el artículo sexto del proyecto de ley, que trata de las propuestas sobre el régimen tributario de las inversiones en investigación y el desarrollo.

Este contiene modificaciones a 20 artículos cuyos elementos fundamentales son:

1. Se permite que inviertan empresas sujetas a las disposiciones de la letra D) del artículo 14 (pymes).
2. En caso de pymes el crédito será reembolsable cuando el resultado anual del impuesto a la renta sea negativo.
3. Se incrementa el tope del crédito a 45.000 UTM.
4. Respecto de la inversión asociada a la contratación de personal con grado académico de doctor o doctora será de 50%.

El diputado Sauerbaum consultó por la forma en que esta propuesta podría operar a favor de las PYME.

El diputado Mellado preguntó si la bonificación por contratación de personal con grado de doctor abarca cualquier área del conocimiento.

El ministro Marcel señaló que el desarrollar proyectos de investigación o desarrollo no está circunscrito al interior de la compañía destinataria del beneficio tributario, sino que se puede contratar con un instituto de investigación, una fundación, etc., por lo que no necesariamente deben ser proyectos de gran envergadura. Respecto a la contratación de doctores, lo cierto es que tendrá que ser

una persona asociada al proyecto de investigación o desarrollo que se pretende llevar a cabo.

A propósito de las modificaciones al DFL 2, expresó que norma proviene de 1959, es decir, los beneficios tributarios contenidos en ella fueron regulados con anterioridad a la instauración del sistema de impuesto a la renta (1974) y todas sus modificaciones posteriores. Esta normativa tuvo por objeto fomentar la adquisición de inmuebles con destino habitacional y no como un instrumento de rentas del capital. Sin embargo, con el correr de los años esta normativa fue objeto de un mal uso al transformarse en un instrumento que permitía la acumulación de inmuebles con un fin exclusivamente rentista distorsionando su objetivo, al ser utilizado por personas y por sociedades inmobiliarias.

El año 2010 con la Ley 20.455 se establece una fuerte limitación. A partir del 01 de noviembre de 2010, solo podrían acceder a este beneficio las personas naturales y por un máximo de dos inmuebles por persona, sin embargo, se mantuvo la norma sin limitaciones respecto de aquellas viviendas adquiridas hasta el 30 de octubre de dicho año.

Un segundo momento de modificaciones ocurre en 2020 (Ley 21.210). Hasta esta fecha los inmuebles que eran donados o heredados no se contabilizaban para el cálculo del límite de dos propiedades. De esta forma a partir de enero de 2020, los inmuebles adquiridos por esta vía pasan a ser contabilizados dentro del límite de dos inmuebles.

Por último, la Ley 21.420 de enero de 2022 eliminó el beneficio para aquellos que adquirieron inmuebles antes del 01 de enero de 2010, es decir, el tope de 2 inmuebles por persona es independiente de la fecha de adquisición de estos y además las personas jurídicas pierden todo beneficio.

La Comisión de Expertos de 2021 propuso eliminar esta exención.

El proyecto de ley contempla el término total de esta exención respecto de arriendo y del impuesto a la herencia, manteniendo aquellos beneficios que tienen una clara identificación con la adquisición de inmuebles con fines habitacionales.

- a) Se mantiene la reducción en el pago de impuesto territorial
- b) Se mantiene la reducción del impuesto de timbres y estampillas
- c) Se mantiene la reducción del pago de derechos por la inscripción del inmueble ante el conservador de bienes raíces.

Es importante destacar que solamente el 1,7% de la población adulta es dueña de más de un DFL2, cifra que llega a 2,3% en el caso de mayores de 65 años. Si excluimos a las personas en el tramo exento, el número de personas con dos o más DFL2 llega al 1,2% de la población adulta.

El diputado Mellado preguntó cuánto recaudaría esta medida si efectivamente los adultos mayores quedaran afectos a este tributo.

El diputado Sauerbaum pidió mayor claridad sobre la posibilidad de que esta propuesta se aplique en forma retroactiva.

El diputado Romero expresó que esta disposición podría provocar que familias de sectores de bajos recursos, cuya única vivienda ahora estaría gravada con el impuesto, abandonen sus lugares de origen. Por otra parte, planteó que debería establecerse un tope del pago de contribuciones contingente al ingreso.

El ministro Marcel explicó que otorgar una exención a los adultos mayores por dos inmuebles DFL 2 que tuvieran en arriendo, tendría un costo cercano a los USD 40 millones anuales. Recordó que en el caso de las herencias las personas tienen un crédito tributario por 600 UTM, por lo que un heredero de un inmueble DFL 2 lo más probable es que no pague tributo por ella.

A continuación el ministro trató las modificaciones contenidas en los artículos octavo a undécimo, que tratan de la armonización por un nuevo régimen general sobre zonas extremas:

- 1. Ley N°19.149 sobre régimen aduanero y tributario a las comunas de Porvenir y Primavera.
- 2. Ley N°18.392 que establece régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- 3. Ley N°19.709 que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla.
- 4. Decreto Ley 341 de 1977 sobre zonas francas.

El artículo duodécimo, sobre enmiendas a la Ordenanza de Aduanas, trata lo siguiente:

- 1. Se actualizan normas sobre sistema de notificaciones y otras actualizaciones en sintonía con disposiciones ya existentes para el SII y TGR.
- 2. Se actualizan las disposiciones en procedimientos judiciales equiparando normativa con los procedimientos regulados en el Código Tributario.
- 3. Se le otorga al servicio de aduanas la posibilidad de tasar el valor de los bienes importados.

El artículo décimo tercero, sobre impuesto a la riqueza, presenta las siguientes propuestas:

- 1. Se establece un impuesto a los residentes o domiciliados en Chile por la parte del patrimonio que supere las 6.000 UTA.
- 2. La norma contiene lineamientos que le permitan al contribuyente determinar el valor económico de sus activos, entendiendo por valor económico aquel que fuera determinado por terceros independientes.
- 3. Se aplica un impuesto de salida de 5% sobre el patrimonio que supere las 6.000 UTA como un desincentivo a la pérdida artificial de domicilio.
- 4. Otros impuestos patrimoniales serán crédito contra el impuesto a la riqueza: impuesto territorial, sobretasa de impuesto territorial, e impuesto al diferimiento del pago de impuestos personales.

Tramo (UTA)	Tramo (US\$)	Tasa
Hasta 6.000 UTA	Hasta 4,9 millones	Exento
6.000 - 18.000 UTA	4,9 – 14,7 millones	1%
Más de 18.000 UTA	Más de 14,7 millones	1,8%

El diputado Mellado planteó el caso de un agricultor propietario de un predio avaluado sobre el tramo exento del impuesto a la riqueza. Preguntó cómo ese contribuyente podría pagar por este impuesto, en circunstancias que no tendrá un flujo de recursos suficiente. El ministro Marcel contestó que en ese caso lo más probable es que el contribuyente no pagará impuesto a la riqueza, porque el predio ya habrá sido gravado con el impuesto territorial, el que constituye un crédito contra el primero.

El artículo décimo cuarto crea el Registro Nacional de Beneficiarios Finales, que se caracteriza por lo siguiente:

1. Las empresas deberán informar quienes son sus Beneficiarios Finales. Se consideran beneficiarios finales:

- Aquellos que posean directa o indirectamente el 10% o más de la propiedad de las acciones, o a las utilidades o del derecho a voto.
- Cuando puedan elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores
- Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas o fondos de inversión.

2. Cuando nos sea posible determinar el Beneficiario Final, se considera al administrador de la sociedad.

3. El registro será administrado por el Servicio de Impuestos Internos.

4. Tendrá el carácter de reservado pudiendo solo acceder los organismos públicos. No obstante será público en los casos siguientes (nombre y RUT):

- Respecto de las entidades que contraten con el Estado
- Respecto de entidades que perciban subvenciones públicas o concesiones de cualquier naturaleza.

5. En caso de incumplimiento existen multas según el tamaño de la empresa con un tope de 100 UTA para grandes empresas.

6. La entrega maliciosa de información falsa, su destrucción u ocultación será sancionada con pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Concluida la exposición del articulado, el ministro se refirió al informe financiero que acompaña al proyecto de ley:

Respecto al sistema dual y los cambios al impuesto global complementario

1. Se utilizan datos administrativos del SII, por lo que se tiene información de todos los contribuyentes que presentan declaraciones de impuestos.

2. Se calcula el efecto separado del sistema dual y de los cambios al impuesto global complementario, y luego el efecto conjunto, pues hay efectos que se superponen.

3. Se toma en cuenta el cambio en conducta de los agentes económicos según las mejores estimaciones disponibles en la literatura empírica. El concepto clave es la elasticidad del ingreso imponible, que se define como el cambio porcentual en los ingresos declarados ante el cambio porcentual en la tasa marginal de impuesto a la renta.

- Cambios en la base imponible del IGC se basan en una elasticidad el trabajo de 0,15.

- Cambios en la política de distribución de dividendos se basan en una elasticidad del capital de 0,24

Estimaciones de la elasticidad de la base imponible

Artículo	País	Elasticidad del trabajo	Elasticidad del capital
Kleven y Schulz (2014)	Dinamarca	0,1	0,3
Martínez, Saez y Siegenthaler (2020)	Suiza	0,1	0,25
Tortarolo, Cruces y Castillo (2020)	Argentina	0,02	0,02
Sugurdsson (2022)	Islandia	0,37	0,37
Promedio		0,15	0,24

Estimación de recaudación sistema dual y cambios al IGC
(% del PIB)

Componente	Efecto directo	Estimación con elasticidades
Sistema dual	0,22%	0,15%
Cambios al IGC	0,26%	0,23%
Efecto conjunto desintegración y tramos IGC	-0,05%	-0,04%
Total	0,43%	0,34%

Respecto al impuesto a la riqueza

1. Se utilizan datos de patrimonio a nivel personal con los que cuenta la administración tributaria, sin realizar ningún tipo de imputaciones ni ajustes en base a fuentes externas.
- Patrimonio societario: precio de las acciones o valor del patrimonio financiero usando información declarada en el formulario 22 (F22).
 - Patrimonio no societario: avalúo fiscal bienes raíces, saldos de fondos mutuos, registros administrativos de propiedad de vehículos.
2. El cambio en comportamiento de los agentes económicos se predice en base a la elasticidad de la riqueza, entendido como el cambio porcentual en la riqueza declarada ante un cambio de un punto porcentual de impuesto a la riqueza. Se utiliza un valor de 6, que es la media encontrada en estudios enfocados en impuestos a la riqueza a nivel nacional.

Estimación de la elasticidad de la riqueza en los estudios existentes

Trabajo	País	Mínima	Máxima
Zoutman (2018)	Holanda	11,6	13,8
Jakobsen et al (2020)	Dinamarca	5,1	11,3
Agrawal, Foremny y Martínez Toledo (2020)	España	5,8	8,6
Seim (2017)	Suecia	0,1	0,3
Londoño-Velez y Avila Manheca (2020)	Colombia	2	2
Ring (2020)	Noruega	0,05	0,05
Media		4,1	6,0

Se estima que 6.383 contribuyentes estarán afectos al impuesto a la riqueza

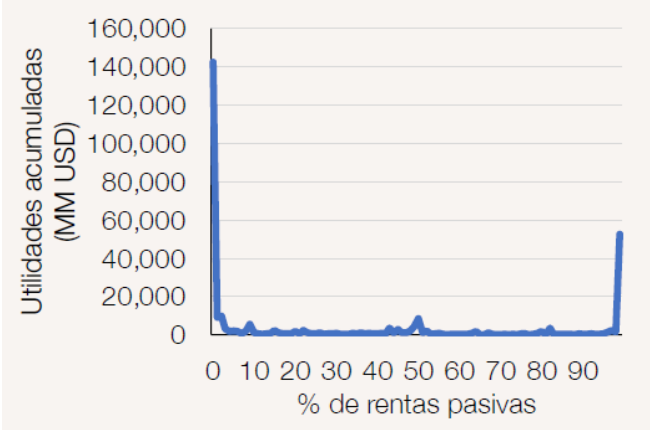
Estimación de recaudación impuesto a la riqueza
(% del PIB)

Componente	Recaudación
Aumento de recaudación, efecto directo	0,71%
Aumento de recaudación, con elasticidades	0,63%
Menor recaudación por créditos contra el impuesto	-0,15%
Aumento de recaudación neta	0,48%

Respecto a la tasa al diferimiento de impuestos finales

1. Se utiliza información tributaria del Registro de Utilidades Acumuladas (RAI), descontando las utilidades con tributación cumplida que se acogieron al impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT).
2. Para determinar las empresas elegibles, se incluyen las empresas que reciben más de un 50% de sus ingresos de actividades pasivas, que se aproximan como: ingresos por intereses, retiros y dividendos, ingresos por arriendo de bienes raíces no agrícolas, y ganancias de capital (excluyendo acciones al no contar con suficiente información).
3. El total de utilidades acumuladas en el RAI representan 1,04 veces el PIB, mientras que las utilidades acumuladas en el RAI por empresas que califican como pasivas representan 0,31 veces el PIB.
4. Con una tasa de 1,8% sobre las utilidades acumuladas en sociedades pasivas, se estima una recaudación de 0,56% del PIB.

Distribución de utilidades acumuladas según % de ingresos por rentas pasivas, año 2022.



Sobre los fondos de inversión:**1. Fondos de Inversión Privados**

- No se cuenta con información de las utilidades que generan los FIP, pero se tienen datos administrativos de repartos de dividendos que no han sido sujetos de impuesto de primera categoría.

- Se estiman las utilidades que generan asumiendo que éstos reparte en promedio el 50% de sus utilidades.

- Así, se estima una mayor recaudación de 0,05% del PIB.

2. Fondos de Inversión Públicos

- Se tienen datos administrativos de dividendos distribuidos por estos vehículos hacia contribuyentes de IDPC, que no tienen derecho a crédito y por lo tanto no han sido sujeto de IDPC.

- Al asumir un pago de impuestos por estos flujos equivalente al IDPC, se estima una recaudación de 0,06% del PIB.

Respecto a las medidas contra la evasión y la elusión

El SII ha desarrollado un plan de fiscalización de mediano plazo que permitirá traducir los cambios legales y el fortalecimiento institucional de los servicios en metas concretas de reducción de la evasión y la elusión, aumentando la recaudación en 1,6% del PIB al 2026.

1. Grupos empresariales. Intensificación de las acciones de control en grupos empresariales que presentan niveles de tributación por debajo de la media de sus grupos de comparación. Mayor recaudación por 0,79% del PIB al 2026.

2. Altos patrimonios. Fiscalización al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas que componen la Nómina de Contribuyentes de Alto Patrimonio del SII. Mayor recaudación por 0,35% del PIB al 2026.

3. Brechas IVA. Fortalecimiento de controles automatizados, perfeccionamiento de modelos predictivos de riesgo, e incorporación de medidas especiales antielusión. Mayor recaudación por 0,25% del PIB.

4. Internacional y precios de transferencia. Consolidación de grupos especializados, junto con el fortalecimiento de la suscripción de Acuerdos Anticipados de Precio. Mayor recaudación por 0,05% del PIB.

5. Comercio informal. Implementación de nuevas tecnologías y modelos analíticos para detectar comercio informal en canales físicos y digitales. Mayor recaudación por 0,04% del PIB.

6. Mayores herramientas de fiscalización. Se estima que la aplicación de la nueva norma de tasación (art. 64 Código Tributario) y la multijurisdiccionalidad en las acciones de fiscalización permitan aumentar la recaudación en 0,12% del PIB al 2026.

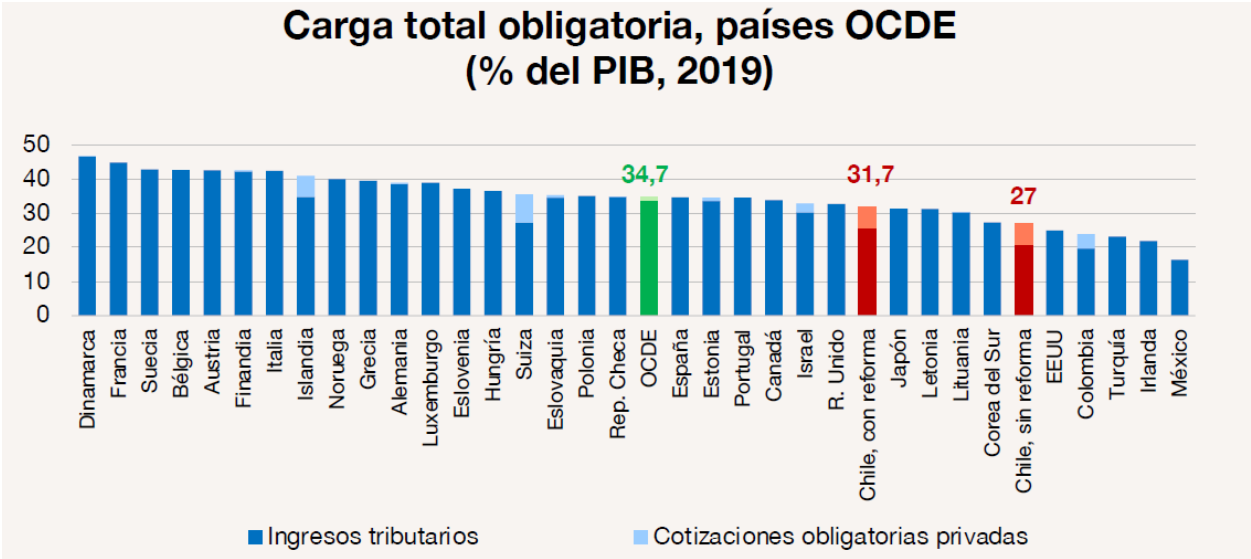
En suma, la recaudación por componente sería la siguiente (% del PIB):

	2023	2024	2025	2026	En régimen
Impuesto a la renta	0,22	0,61	0,92	1,17	1,07
Tramos Impuesto Global Complementario	0,11	0,23	0,23	0,23	0,23
Sistema dual	0,00	0,00	0,00	0,15	0,15
Efecto conjunto IGC / sistema dual	0,00	0,00	0,00	-0,04	-0,04
Ganancias de capital en instrumentos bursátiles	0,00	0,05	0,05	0,05	0,05
Cambios en arriendos	0,00	0,12	0,12	0,12	0,12
Tasa al diferimiento de impuestos finales	0,00	0,00	0,31	0,56	0,56
Impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas	0,10	0,21	0,21	0,10	0,00
Impuesto al patrimonio	0,00	0,38	0,48	0,48	0,48
Reducción de exenciones	0,00	0,10	0,07	0,23	0,19
Exenciones FIP	0,00	0,00	0,00	0,05	0,05
Exenciones FIPU	0,00	0,00	0,00	0,06	0,06
Régimen renta presunta	0,00	0,00	0,006	0,006	0,01
Límite pérdidas	0,00	0,09	0,06	0,08	0,04
Intereses crédito hipotecario	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01
Limitar el beneficio por utilidades no retiradas	0,00	0,00	0,00	0,03	0,03
Evasión y elusión	0,40	0,80	1,20	1,60	1,60
Grupos empresariales	0,20	0,40	0,59	0,79	0,79
Altos patrimonios	0,09	0,18	0,26	0,35	0,35
Brechas IVA	0,06	0,13	0,19	0,25	0,25
Internacional y precios de transferencia	0,01	0,03	0,04	0,05	0,05
Comercio informal	0,01	0,02	0,03	0,04	0,04
Medidas específicas	0,03	0,06	0,09	0,12	0,12
Aumento de recaudación	0,62	1,89	2,67	3,48	3,34
Menor recaudación	-0,01	-0,04	-0,04	-0,19	-0,19
Gasto en cuidados familiares	0,00	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03
Menor IDPC y nueva tasa de desarrollo	0,00	0,00	0,00	-0,15	-0,15
Ley de incentivos a la I+D privada	-0,003	-0,003	-0,003	-0,006	-0,006
Crédito especial IVA nuevos emprendimientos	-0,004	-0,004	-0,004	-0,004	-0,004
Aumento neto de recaudación	0,61	1,85	2,64	3,29	3,15

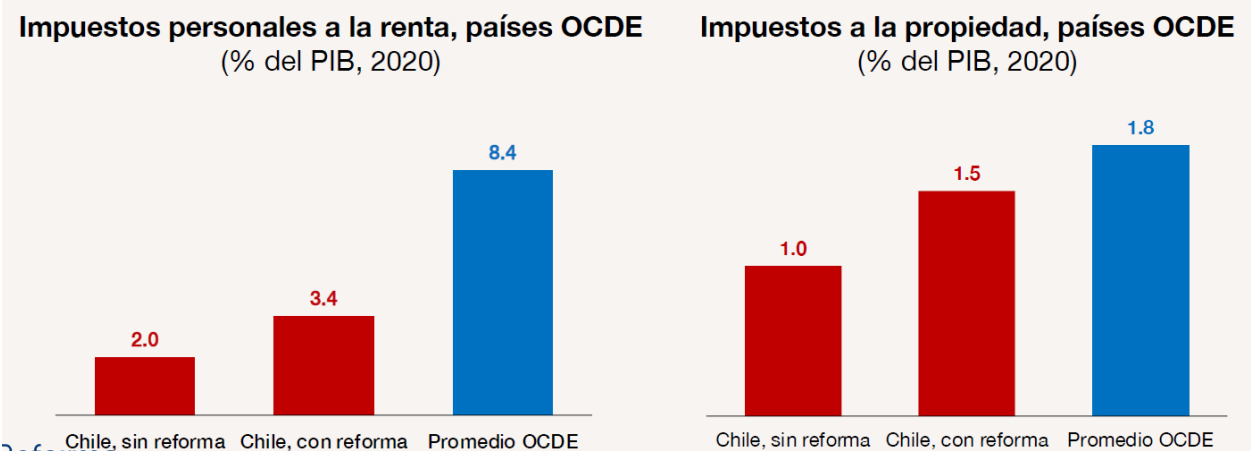
Por su parte, el gasto en fortalecimiento institucional (Millones de \$ 2022) sería:

Institución	2022	2023	2024	2025	2026	En régimen
Servicio de Impuestos Internos	1.031	7.588	6.929	3.064	1.589	1.589
Servicio Nacional de Aduanas	-	804	726	457	156	-
Servicio de Tesorerías	-	1.085	1.486	1.015	807	807
Total	1.031	9.477	9.122	4.537	2.552	2.397

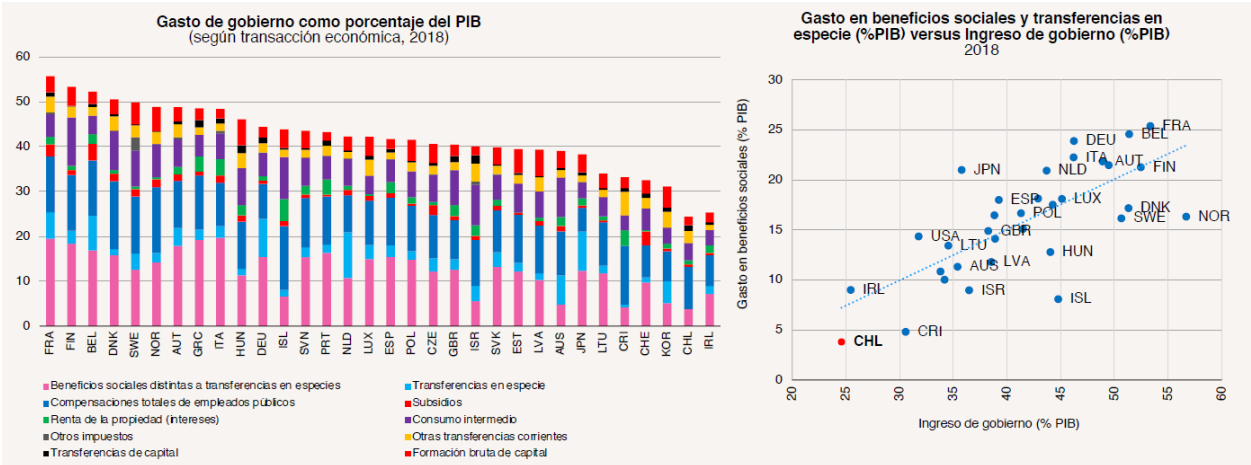
La brecha tributaria ajustada por cotizaciones obligatorias, antes y después de la reforma:



Brecha en impuestos personales a la renta e impuestos a la propiedad, antes y después de la reforma:



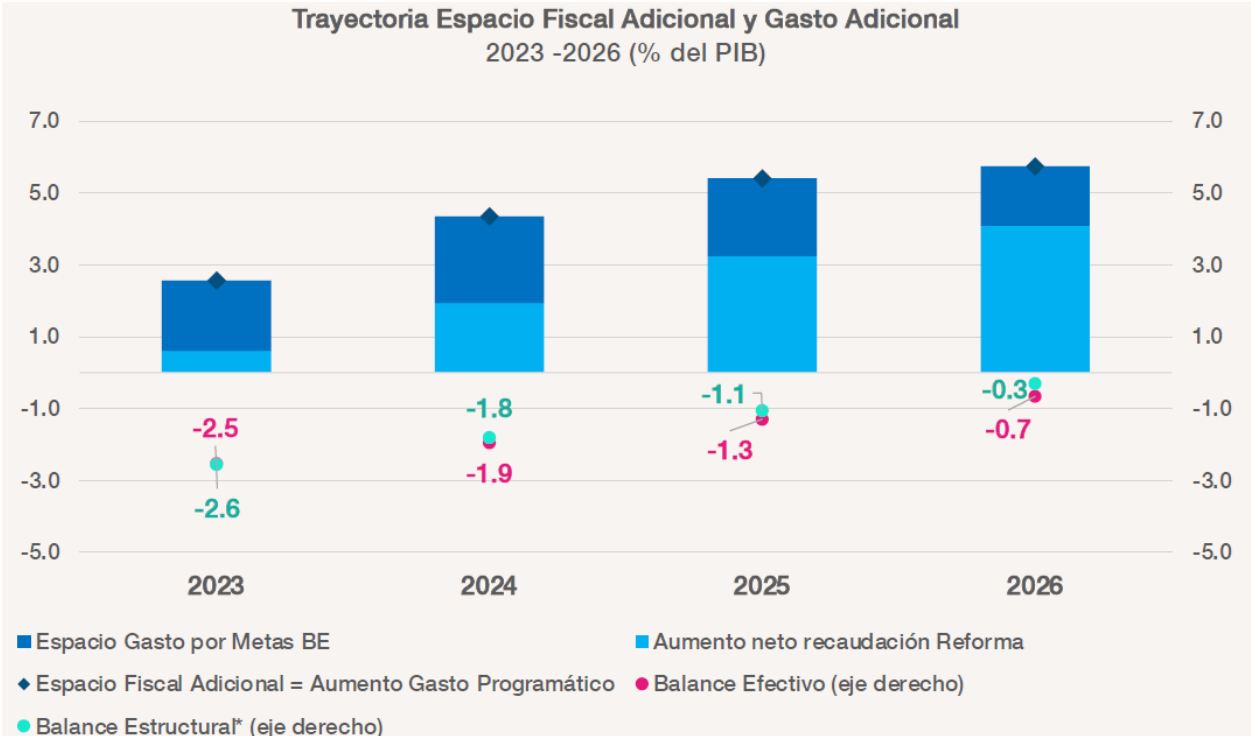
En Chile, el gasto público como porcentaje del PIB no sólo es significativamente menor a la mediana de los países de la OCDE, sino que está más concentrada en el pago de remuneraciones vs beneficios sociales y transferencias en especie.



El gasto público se acercará a un nivel acorde con nuestro nivel de desarrollo. La mayor parte de estos nuevos recursos se destinarán a financiar reformas en materia de salud y pensiones, ampliar la base de derechos sociales y apoyar la diversificación productiva del país.

Destino	% del PIB
Salud y Pensiones	2,9%
Desarrollo Productivo y Equidad Territorial	0,7%
Educación	0,4%
Cuidados	0,3%
Total	4,3%

Trayectoria Fiscal proyectada con Reforma Tributaria



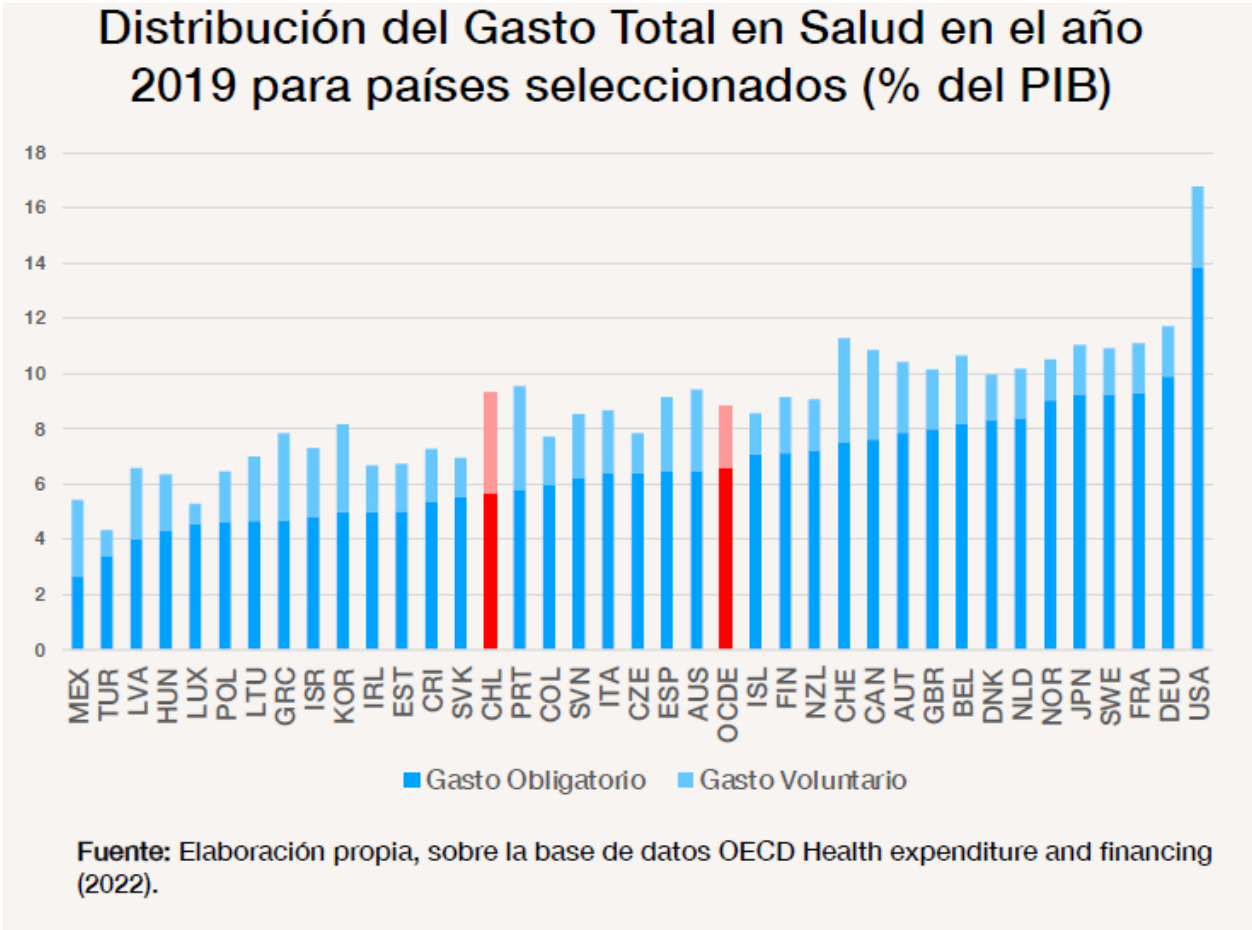
En el caso de la reforma de pensiones, se propone avanzar a un nuevo sistema de pensiones, inclusivo y solidario, capaz de cumplir con los objetivos de: (a) prevenir el riesgo de pobreza en la vejez; (b) generar continuidad de ingresos al pasar de la vida laboral activa al retiro; (c) cubrir las contingencias a lo largo de la vida. Esto incluye la obligación del Estado de concurrir a su financiamiento y aumentar la Pensión Garantizada Universal (PGU) hasta \$250.000.



En el caso de la creación de un sistema de salud moderno y sostenible fiscalmente, se contempla la creación y aporte de recursos a un Fondo Universal de Salud, con foco en la eficiencia del sistema (tanto en APS como

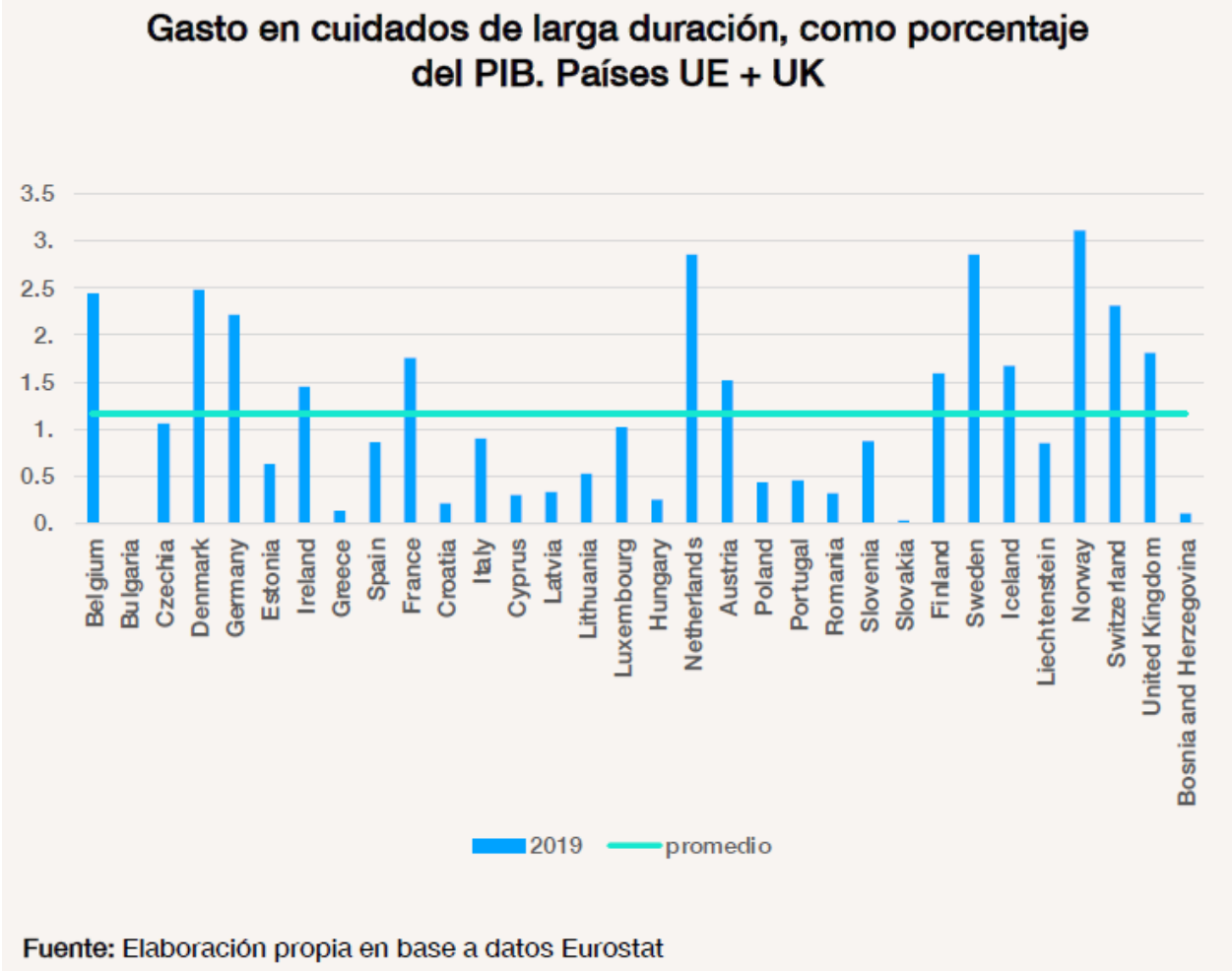
hospitales). La acción conjunta permitirá reducir el pago bolsillo en Salud que hoy realizan los hogares. Por su parte, el fortalecimiento de la Atención Primaria de Salud implica:

- Implementar mejoras de acuerdo a la CNEP: Priorizar y focalizar atención y ampliar cobertura preventiva (ej. Teletriage, tamizaje, grupos relacionados diagnóstico, entre otros)
- Lo anterior, implicará alcanzar la meta de \$10.000 del per cápita basal



Respecto a la creación del sistema nacional de cuidados, además de las exenciones por labores de cuidados incluidos en el proyecto, se avanzará hacia un Sistema Nacional de Cuidados (SNC), comprometiendo recursos que nos aproximen al promedio de los países desarrollados. Se elevará la cobertura de los programas vigentes, con foco en los programas de cuidados domiciliarios y personas mayores:

- Red Local de Apoyos y Cuidados
- Fortalecimiento Programa 4 a 7
- Centros Diurnos para las personas mayores.



Tratándose del fortalecimiento de la educación, se plantea mejorar la infraestructura de los establecimientos públicos de educación parvularia y escolar, manteniendo recursos de LP2022 para infraestructura (aprox. \$140.000 millones), se cerraría la brecha en 34 años. Asimismo, se busca implementar servicios locales de educación, que incluya una extensión del Fondo de Apoyo a la Educación Pública y la reparación de la deuda con los profesores traspasados a las municipalidades.

Estado certificaciones RO al 2022

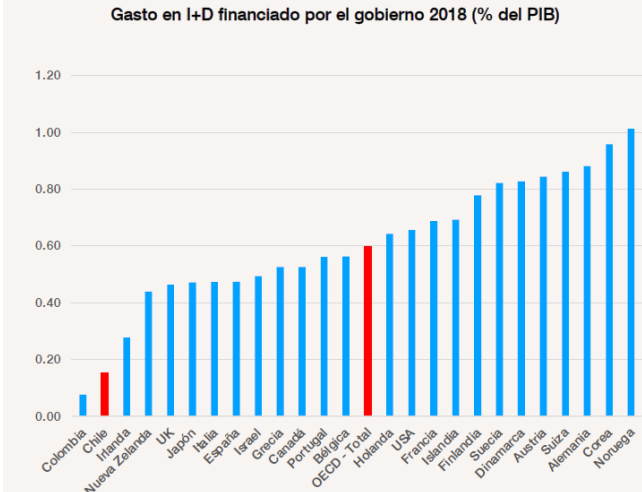
Tipo Establecimiento	N° de EE.	N° EE Certificados	% de Certificación
JUNJI	933	578	62,0%
VTF	1.722	241	14,0%
INTEGRA	1.099	604	55,0%
TOTALES	3.754	1.423	37,9%

Resultados catastro Infraestructura Escolar 2013

Quintiles según rango de deterioro (IDGP) (**)	Cantidad de EE	% del total
Menos de 20% IDGP	3.285	57%
Entre 20% hasta 39% IDGP	1.840	31,90%
Entre 40% hasta 59% IDGP	489	8,50%
Entre 60% hasta 79% IDGP	136	2,40%
Entre 80% hasta 100% IDGP	17	0,30%
Total	5.767	100%

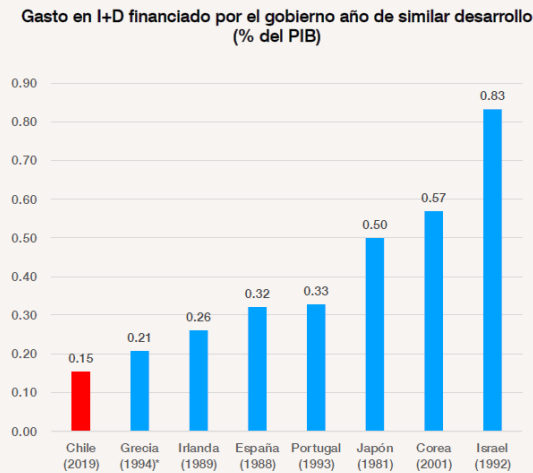
(*) Catastro cubrió aproximadamente al 90% de los EE.
(**) IDGP: Índice de Deterioro General Ponderado

Desarrollo Productivo y Equidad Territorial



Reforma
Tributaria

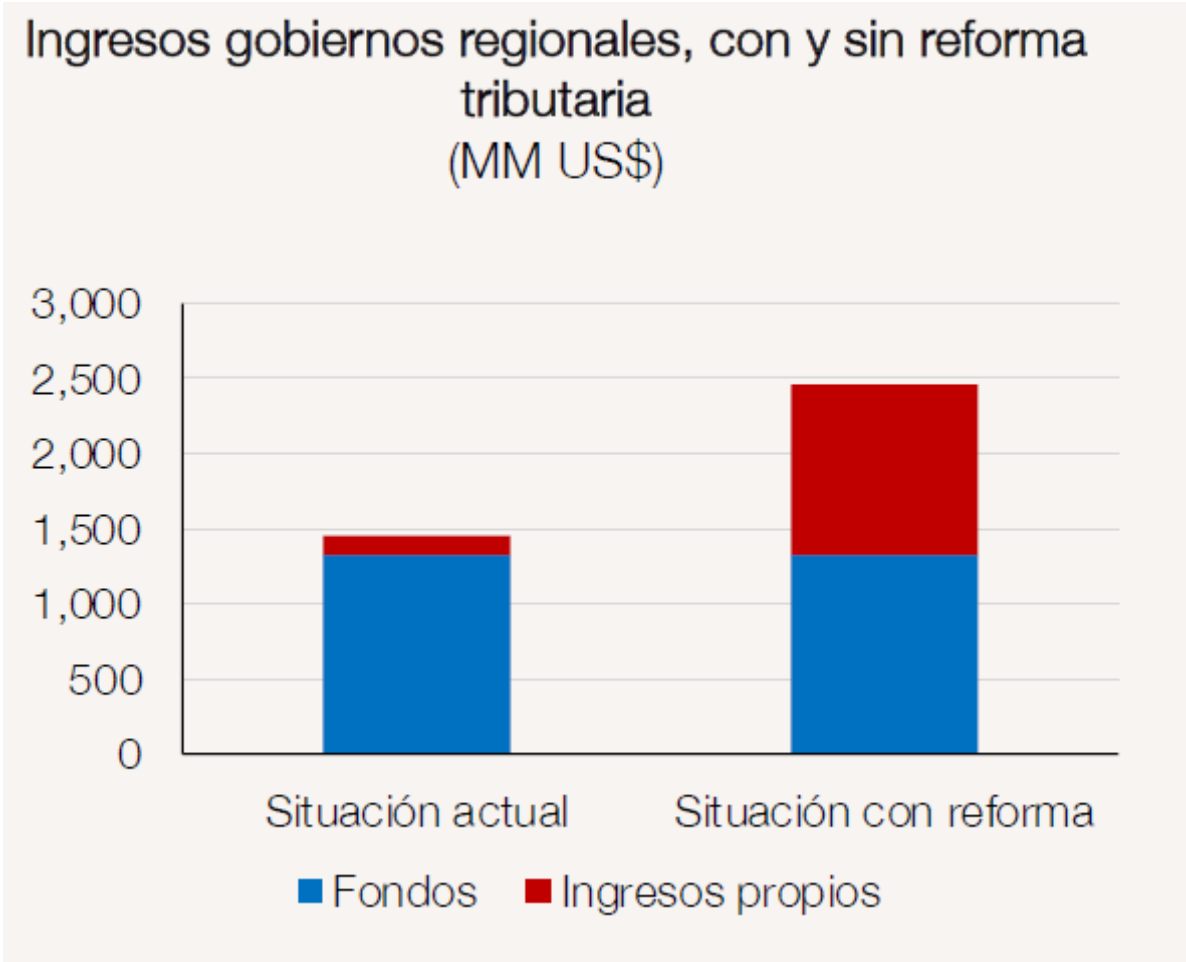
Fuente: OECD (2020), MSTI Main Science and Technology Indicators



Fuente: OECD (2020), MSTI Main Science and Technology Indicators
Nota: El gráfico presenta el gasto en I+D financiado públicamente, como porcentaje del PIB, para el año en que el PIB per cápita de cada país (precios constantes de 2015, PPP) superó al de Chile para el 2019. La selección está restringida a los países de la OCDE que contaban al 2019 con un PIB per cápita superior a Chile e inferior en 1980 (comienzo de la serie de gasto en I+D) al de Chile en 2019, y a los que cuentan con información suficiente.

1. Programas que contribuyan a incrementar nuestro nivel de productividad y a transformar la matriz:
- Avanzar a invertir un 1% del PIB en I+D, con programas públicos en diferentes ministerios y a nivel subnacional

- Creación de un sistema de Financiamiento para el Desarrollo, que incluye la creación de la Banca Nacional de Desarrollo
- 2. Incorporando perspectiva territorial y medio ambiental: • Crear el Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo (250 millones de dólares en 2025 y 300 millones en 2026).
- Fortalecer el Fondo para la Investigación y Competitividad Regional (100 millones por año).



- Concluyó su presentación expresando que la reforma tributaria es una oportunidad para que Chile entre a un círculo virtuoso en materia de financiamiento y gasto público. Para esto, los pasos comprometidos son:**
1. Rigurosidad en formulación macroeconómica del presupuesto: regla de balance estructural alineada con nivel sostenible de deuda/PIB, en decreto de política fiscal
 2. Fortalecimiento de estructura programática del presupuesto en Proyecto de Presupuesto 2023
 3. Reducción de excesos regulatorios, en presupuesto: reducir en 30% glosas presupuestarias
 4. Reducir controles sobre presupuestos regionales
 5. Aumentar resiliencia de finanzas públicas, en indicaciones a proyecto de reforma de Ley de Responsabilidad Fiscal

Manifestó que la reforma tributaria no se hace en contra de nadie. Lo que se busca es hacer de Chile un país mejor para todos; para que pobres, ricos y clase media podamos convivir en paz, garantizando niveles mínimos de bienestar y protección frente a contingencias. Un país en que podamos estar seguros que los impuestos que pagamos se usan eficientemente para contribuir al bien común. Muchos expresaron deseos similares, disposición a los cambios y a pagar mayores impuestos después del estallido social. Este es el momento de materializar esas voluntades.

AUDIENCIAS RECIBIDAS

La Comisión recibió al señor David Acuña, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores.

Comenzó señalando que las catastróficas consecuencias que se auguraron en el contexto de las discusiones de las reformas tributarias de los últimos 30 años, no se cumplieron tras su aprobación, sino que, por el contrario, aumentó el crecimiento, la inversión, el empleo y la recaudación fiscal.

Manifestó que desde la CUT están convencidos que este es el momento oportuno para avanzar en un pacto tributario como el planteado por el Ejecutivo, siendo necesario calcular con precisión cuánto se necesita recaudar para asegurar el financiamiento de los derechos sociales.

Planteó la importancia de que el nuevo sistema tributario reconozca que los impuestos indirectos gravan en mayor proporción a las capas bajas y medias que a las altas. Debe avanzar hacia la desintegración total del impuesto a la renta, pagando las personas y empresas lo que corresponde. Un royalty a la minería también es un elemento necesario. Valoró los nuevos beneficios para la clase media, como el descuento de gastos por arriendo y cuidados familiares. También consideró muy relevante el planteamiento de un impuesto a la riqueza.

Agregó que es imperativo fortalecer las medidas de fiscalización, particularmente aquellas que apuntan al combate de la colusión, la evasión y el comercio ilegal.

Estimó que todas estas medidas deben adoptarse y aplicarse con gradualidad, pero en un tiempo acotado. Concluyó señalando que los trabajadores no pueden quedar excluidos de esta discusión, en tanto mientras en Chile no exista justicia tributaria, seguirán pagando más impuestos mientras que otros no lo hacen.

Expusieron ante la Comisión en representación de la Cámara Nacional de Comercio, Ricardo Mewes, Presidente y Christian Aste, Presidente de la Comisión Tributaria.

Consideraron que más que promoverse una nueva Reforma Tributaria que modifica sustancialmente y por cuarta vez en 8 años, la normativa impositiva, los esfuerzos debieron haberse centrado en lograr que Chile recuperara el crecimiento, que sabemos se logra con ahorro e inversión. El año 1980, considerando el ingreso per cápita nuestro país estaba quinto, y el 2014, fecha en que comenzaron las reformas tributarias, estaba primero, y que todo eso obedeció a que Chile creció a un promedio de 4,6% del PIB cada año. Se argumenta que el objetivo de la RT es reducir la brecha con la OCDE, sin indicar que esa diferencia está en el impuesto que grava a las

personas, en el que se paga un 81% menos que el promedio OCDE, y que esa diferencia se profundizará aún más con los cambios propuestos.

Estimaron que los cambios deben estar orientados a no afectar el ahorro ni la inversión, ni menos introducir más inequidad al sistema, en que es posible observar y comprobar que por la misma riqueza un emprendedor paga más que un empleado, cuestión que no ocurre en ninguna lugar, ya que en todas partes se reconoce lo que significa emprender y asumir riesgos pero, en nuestro país, al que emprende se le castiga y con la reforma propuesta se le castigará aún más, en circunstancias que la recaudación puede aumentar y radicalmente, si se combate la informalidad (que está conformada por la importación de bienes que se consumen en Chile y que no pagan ningún impuesto, porque ingresan como de valor inferior a USD30, más el comercio ambulante y clandestino, que afecta la economía del país tanto por el lado de la recaudación como por el gasto social). Hay de hecho, estudios del observatorio del comercio ilícito de la propia CNC que demuestran que el ingreso promedio de la gente que ahí trabaja es de 1200 USD.

Manifestaron su preocupación por que se permita al SII calificar los actos elusivos (Artículo primero número 1, 2,3 y 4), puesto que hasta ahora se exige que sea un Tribunal quien lo haga. Este cambio afectará el desarrollo de los negocios, pues cualquier reorganización estará sujeta a la mirada del ente fiscal, quien juntamente con la calificación podrá cobrar diferencias de impuesto, y exigir la multa contra el profesional que asistió en el planeamiento, una vez que el Tribunal resuelva en su favor, rechazando el reclamo del contribuyente. El cambio de sede en la determinación de la existencia o no de una conducta elusiva, genera un nuevo desbalance en la relación entre el SII y el contribuyente. El plazo de prescripción, en el caso de múltiples actos se cuenta desde el último de ellos, con lo que el contribuyente en la práctica, y como ya se había intentado en un esquema tributario eliminado por el SII, podría verse obligado a probar situaciones acontecidas 16 años atrás, como fue en ese esquema. Esta competencia administrativa no es la regla común en el mundo, y sumado a las facultades que se suman en favor del SII, dejan al contribuyente, en abierta inferioridad de defensa. La responsabilidad del asesor no se encuentra bien determinada, por lo que podría hacerse extensiva a personas a quien no podría imputársele dolo.

Expresaron su desacuerdo en que se autorice al SII, al Tribunal y Tesorería notificar por correo electrónico, sin que sea posible para el contribuyente solicitar que se notifique bajo otro formato (Artículo primero Números 10, 37, 44, 47, 48, 50, 51). No se hace cargo este cambio de lo que significan los correos que el servidor manda por sistema al spam.

Discreparon del nuevo concepto de relacionado por la incidencia que tiene para las Pymes, y para los efectos de la determinación de las rentas pasivas, regida por el artículo 41 Letra G. (Artículo primero número 6).

Objetaron la modificación sustancial que se hace al artículo 64 (artículo primero número 23), tanto porque obliga a que en cada transacción se haga un informe de valoración, como porque se permite al SII en ciertos casos girar sin citar al contribuyente. Además, que se exige para excepcionarse de la norma de tasación que la reorganización se haga dentro del territorio nacional, y se exige que concorra siempre una legítima razón de negocios, lo que pone trabas a la implementación de cualquier cambio.

Indicaron que les complica la incorporación del denunciante anónimo, (artículo primero número 31) toda vez que expone a las empresas a ser víctimas de chantaje y extorsión. No se establece ninguna condición para el denunciante, como por ejemplo que no haya participado como asesor o empleado, o no se trate de un funcionario público. Debiera sancionarse penalmente al que se coluda con un funcionario público, como asimismo quien hace denuncias infundadas.

No estuvieron de acuerdo con la tasa de diferimiento del 1,8% establecido en el artículo 2 número 1 letra b) Número 2) porque estimamos que castiga a las empresas que no han distribuido sus utilidades, y las tienen invertidas en el mercado inmobiliario, o de valores. Lo que representa un contrasentido en lo que respecta al eje de cualquier reforma. Consideramos expropiatorio gravar el patrimonio de las empresas y sus dueños. Más cuando se trata de utilidades que han pagado sus impuestos, y los que no han pagado es simplemente porque no se ha producido el hecho gravado. Sólo propiciará a que las empresas emigren.

Tampoco estuvieron de acuerdo con el impuesto nuevo a las del capital, contenido en el artículo segundo número 1) letra a) y número 34. Consideramos que la tarifa plana del 22% que gravará solo a las Empresas no Pyme, implica una desintegración del sistema tributario, que se traduce en una mayor inequidad tributaria. Se obliga además a las empresas que tengan utilidades que no hayan pagado el IDPC como es el caso de los flujos generados por FIP, o ingresos provenientes de sociedades 14 bis, o reinversiones por retiros en exceso, hacer sus repartos, remesas o distribuciones, con cargo a esos flujos, y pagar primero el IDPC. Sólo una vez que éste haya sido pagado, puede hacerse la distribución, y con la tasa de retención del 22%.

Discreparon frente a que se aplique la misma tasa plana del 22% a las operaciones bursátiles. No se considera que dichas transacciones fueron objeto de un cambio por la Ley 21420 (Promulgada por el presidente Piñera) y que este nuevo cambio, junto con alterar las reglas que conocemos, afectará un mercado que había crecido exponencialmente. Basta hacer un recorrido en el tiempo y comparar la situación de nuestro mercado de capitales con el de la región. Por de pronto en incidencia del PIB, Chile estaba muy por encima de Argentina, y otros países de la Región. Pocas empresas cotizantes en el mercado. En Argentina el número actual es 11,4% menos que 10 años atrás. Si bien Perú y Brasil también redujeron el número de compañías listadas, estas economías doblan y triplican, respectivamente, el registro argentino. En el caso de Chile, la diferencia es aún más abrumadora. En el período analizado, el número de empresas creció hasta un total de 278. Pese a que la población de Brasil es por lo menos 10 veces la de Chile, sólo tienen 54 empresas más que Chile. Tienen 332, y deben tener por mercado más de 2000. Con la misma ventana temporal de una década, la capitalización bursátil argentina, o el valor de mercado de las empresas cotizantes, descendió más de US\$ 5.000 millones en 10 años. Si bien Chile se destaca por el resto, y su capitalización del mercado es o era (con todo lo que ha pasado no lo sé) un 79% del PIB, el mayor porcentaje de la región, no podemos soslayar que en Argentina dicho valor el año 2006 representaba el 26% y en Chile ese mismo año un 126%.

No concordaron en que se correlacione el gasto al ingreso (artículo segundo número 7 letra b). Significa retroceder y hartar, porque los ingresos no siempre están correlacionados al gasto. El gasto se hace hoy, para generar un ingreso en algún momento, la correlación genera distorsiones temporales, que se ven afectadas por la

prescripción. Ejemplo: Un gasto que debí deducir ahora y que deduje antes. Debo pagar impuesto con reajustes, intereses y multas, en circunstancia que, en algún momento, podré rebajarlo. No se dice además si todo el gasto, o una proporción, y si es así cómo se hará el cálculo.

Discreparon en que se limite el uso de las pérdidas (Artículo segundo número 9). Constituye un despropósito, que afecta la dinámica operativa del sistema. No puede ser que el Estado o Fisco no se hace cargo de cuando al contribuyente, por la razón que sea le va mal.

No consideraron bueno para país, y los objetivos de crecimiento y desarrollo, establecer un impuesto a la riqueza (artículo décimo tercero). Estimamos que implica gravar la fuente de la riqueza y no la riqueza misma, que es la que acrece el patrimonio. Resulta contradictorio al eje de cualquier sistema, que apunta a que un país crezca, para lo cual es necesario el ahorro y la inversión, que se castigue al dueño de la riqueza con un impuesto que se aplica sobre cantidades que ya han pagado y hartado impuesto. Además, que dicho impuesto se justifica cuando no existe impuesto de herencia, que no es el caso de Chile. Aparte de la experiencia comparada que demuestra recauda poco (menos del 0,3% del PIB), cuesta mucho controlar o fiscalizar (26% en Holanda), y generará fuga de capitales (En Francia emigraron más de 200.000MMUSD).

A continuación, formularon las siguientes propuestas:

- 1.- En lo posible no hacer los cambios propuestos y que han enfatizado al Código Tributario (Número 1 al 5).
- 2.- Ajustar la cláusula Pyme para que no aplique la norma de relación, ni tampoco pierda la calidad de tal, el que es dueño de ella por medio de una sociedad.
- 3.- Se elimine la tasa de diferimiento, porque no puede gravarse el ahorro. Es contraproducente y confiscatorio.
- 4.- En defecto se reemplace por una tasa anual de un 1% que sea obligatorio, y voluntario en lo que exceda, pero que permita al dueño, una vez que pague el equivalente al 10%, retirar sin pagar impuesto final por lo que fue pagando. Una suerte de sustitutivo obligatorio, pero gradual. Establecer que ese monto no se aplique a los activos que están invertidos en la propia empresa cuando ésta es productiva.
- 5.- Se conserve la cláusula Pyme, manteniendo la tasa del 10% del Impuesto de Primera Categoría, y se establezca como alternativa voluntaria para las Pymes y obligatoria para el resto de los contribuyentes que no son Pyme, el pago de un impuesto único, desintegrado, en función de la siguiente base imponible expresada en UTA (\$705.264)

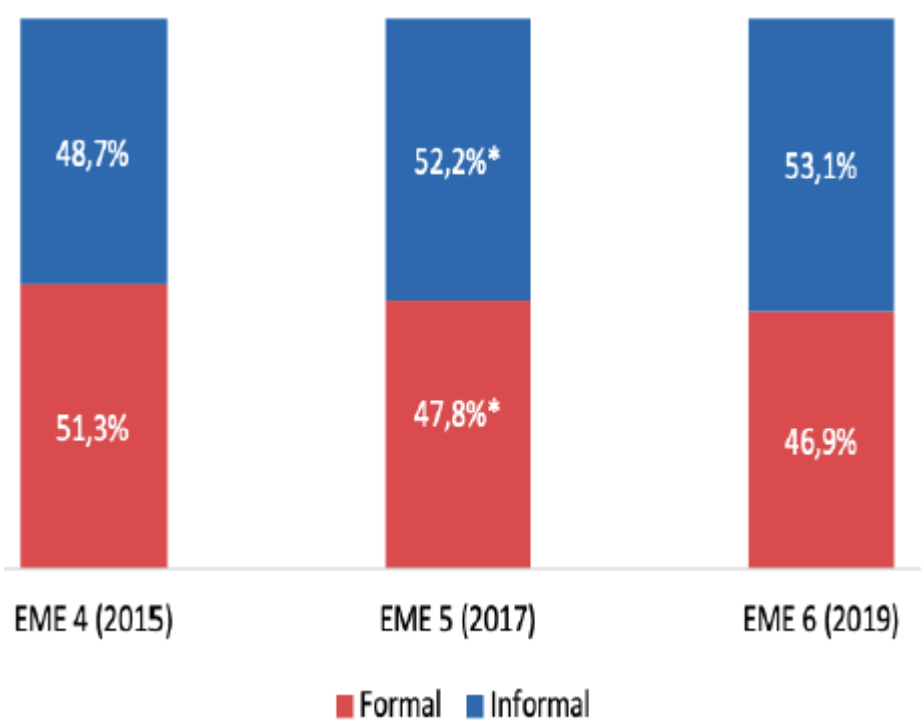
Desde	Hasta	Tasa	Deducción
0,1	80	10%	0
80,01	200	20%	8
200,01	1000	25%	18
1000,01	2000	30%	68,01
2000,01	MÁS	35%	168,01

Estimaron que bajo este esquema se lograría un incremento en la recaudación equivalente 4,3 billones de pesos, que al dólar normal de \$700, son US6.300MM. Bastaría este cambio para lograr la mitad de la recaudación propuesta 6.- Sugerimos sustituir el impuesto a los súper ricos, estableciendo que los contribuyentes pueden anticipar en vida el impuesto de herencia, permitiendo a los herederos que existan a la fecha que se produce la delación, imputar al impuesto pagado por el causante, al impuesto que ellos deban pagar, atribuyéndole a dicho pago el carácter de crédito en un 70%. Pero a la vez, permitirle a los que quieran hacer este pago, hacer retiros sin afectarlos con impuesto, si y solo sí, los destinan al pago de impuesto de herencia.

La Comisión recibió a los representantes de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa De Chile – CONAPYME, señores Rafael Cumsille, Presidente y don Carlos Boada, Director del Departamento de Estudios. El señor Cumsille valoró que esta propuesta, así como la intención general del actual gobierno, sea combatir el comercio informal. El señor Carlos Boada comenzó advirtiendo que, de los principios declarados en el mensaje presidencial, ocho no se cumplen, que esta reforma afecta desproporcionadamente a la clase media y presenta al menos 21 materias que impactan negativamente a las PYMEs.

Indicó que el contexto económico actual presenta un país concentrado e informal. En Chile hay más empresas informales, que empresas formales. Existen 2.057.903 microemprendedores, de los cuales un 53,1% son informales y un 46,9% formales.

Tramo según ventas (13 tramos)	Número de empresas	Ventas anuales en UF	
Micro 1	343.839	22.822.991	
Micro 2	197.247	73.051.494	
Micro 3	247.147	75,80	311.874.689 1,68
Pequeña 1	96.889	336.387.977	
Pequeña 2	61.966	436.199.797	
Pequeña 3	47.169	19,81	733.731.632 6,21
Mediana 1	19.332	674.366.374	
Mediana 2	11.308	2,95	789.463.893 6,04
Grande 1	6.437	898.587.489	
Grande 2	5.251	1.764.934.016	
Grande 3	1.174	1,24	904.178.198 14,71
Grande 4	2.155	0,21	17.309.975.865 71,36
Sin Ventas/	240.023	0	
	1.279.937	24.255.574.415	
	1.039.914		



Si se compara al país con la OCDE, tenemos entre 10 y 12 puntos de mayor informalidad, y con ello, no menos de 2 puntos del PIB de menor recaudación de Tributos.

Pasando a aspectos concretos del proyecto, se refirió a la tasa 10% del impuesto de primera categoría para el Art. 14 D N°3. Si el 98% de los 10.268.763 contribuyentes personas naturales que hay en Chile, tienen una tasa efectiva de impuestos finales inferior al 7,1%, y si a las Pymes se les garantizó que su régimen es integrado: ¿Qué justifica una tasa de primera categoría de 25%?

Respecto a la norma general antielusión y su determinación administrativa, planteó los siguientes problemas:

1.- Cambio de sede, genera un nuevo desbalance en la relación entre el SII y el contribuyente.

2.- Carga de la Prueba: En la introducción del mensaje del proyecto se indica que no se modifica, pero en el articulado se eliminó. (Art. 160 bis)

3.- Multa asociada: a la aplicación de la NGE sube a un máximo de 250 UTA (MM\$176,3 y requiere sentencia judicial).

4.- Plazo de prescripción, en el caso de múltiples actos se cuenta desde el último de ellos, con lo que el contribuyente en la práctica, y como ya se había intentado en un esquema tributario eliminado por el SII, podría verse obligado a probar situaciones acontecidas 16 años atrás, como fue en ese esquema.

5.- Piso de 250 UTM, para poder hacer uso de la NGE, eliminado, por lo que ahora podrá aplicarse a los casos de menor monto.

6.- Principio de especialidad: Derogado

7.- Responsabilidad del asesor no se encuentra bien determinada, por lo que podría hacerse extensiva a personas a quien no podría imputársele dolo. El contribuyente, en abierta inferioridad de defensa. ¿Quién se atreverá a asesorar a las Pymes? ¿Cuánto costaría?

Sobre el Art. 8 N° 19 del Código Tributario y la definición de responsabilidad tributaria: “Bien Mancomunado”, en el contexto de la Economía de opción, señaló que la “responsabilidad tributaria”, se refiere al modelo de conducta que poseen determinados contribuyentes respecto al correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con un enfoque en la contribución de aquéllos al bien mancomunado del país, con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, en tiempo y forma, basado en principios de transparencia, colaboración y buena fe.”

En cuanto al Art.8 No20 Código Tributario y el Catálogo de Esquemas Tributarios, planteó que se sigue sin reconocer de su calidad de acto administrativo reclamable. “...el documento que elabora y publica periódicamente el Servicio, en línea con sus planes de fiscalización y de acuerdo a su experiencia acumulada, que no está destinado a impartir instrucciones ni interpretar normas tributarias, sino a ilustrar a los contribuyentes, mediante la descripción de casos, sobre esquemas de conductas riesgosas.” Se fijan lineamientos para la fiscalización, pero se le niega la calidad de instrucción o interpretación, pero en la práctica determina la forma de proceder de los fiscalizadores.

Tratándose de la Multijurisdicción, dio cuenta de los siguientes riesgos:

a.- Centralizar en Santiago temas determinados, en perjuicio de las regiones.

b.- Complejizar la defensa administrativa de los contribuyentes al perder el efecto presencial, y con ello el análisis conjunto de antecedentes.

c.- Criterios distintos, para contribuyentes de una misma Región, en algunos casos con presencia y en otros con cambio de Dirección Regional.

En materia de tasación en el Art.64, indicó que los nuevos Métodos de valorización resultan inalcanzables para la mayoría de las pymes:

1.- Método de Flujo de Caja Descontado:

2.- Método de Relativos o Múltiplos:

3.- Valor Contable Ajustado, bajo consideraciones de mercado.

4.- Otros métodos de valoración, utilizando otros métodos, debiendo justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes. "El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular."

En cuanto a las Normas de Relación del Art.8 N°17 letras g y h se libera a las Pymes de la "g", pero se aplica la subjetividad de la letra "h". "Las personas, sociedades, fondos o entidades que el Servicio, mediante resolución fundada, califique como tales cuando, fuera de los casos previstos en los literales precedentes, se presuma la existencia de actuación conjunta o unidad económica en virtud de sus relaciones de parentesco, su situación patrimonial, unidad de administración y/o gestión o dependencia económica. Contra la resolución que declare a dos partes como relacionadas procederá el recurso establecido en el artículo 123 bis y recurso de reclamación en los términos del artículo 124.". Preguntó si parece que este artículo se redactó pensando en las Mipymes.

Sobre el denunciante anónimo, planteó que bajo la redacción propuesta destruir a una Pyme, con una denuncia maliciosamente falsa, no sólo se amparará en el anonimato, sino que además su riesgo queda limitado a una multa, y por el otro lado, el contribuyente denunciado a una defensa tributaria inalcanzable. No hay proporción en las consecuencias para uno y para otro, en esta institución.

Respecto a que ciertos ingresos de determinadas actividades, no pueden exceder del 35% para poder mantenerse en el régimen Pyme, se agrega una nueva letra: "iv. Cualquier otra renta de aquellas contenidas en la letra B de este artículo no indicada en los numerales anteriores." La letra B razona sobre el nuevo tributo al diferimiento de impuestos finales, materia, que en si ya es problemática, pero que además no está pensada en las Pymes, que al no tener crédito de bancos o por su alto costo, se auto financia, postergando el consumo.

Tratándose de la eliminación Art.14 E: Incentivo al Ahorro, se jibariza. En su lugar se incorpora en el nuevo Art. 14 E, los retiros desproporcionados. Nueva normativa en el Art. 14 D No9, con los siguientes cambios:

a.- Ya no aplica a los contribuyentes con ingresos hasta 100.000 UF (Definición de Pyme de la ley 20.416) que se encuentren bajo el régimen del Art. 14 A;

b.- Sólo aplica a contribuyentes del Art 14 D No3

c.- Con Art.8 No17 "h" + incremento de los ingresos que si exceden el 35% sacan del régimen pro pyme, este incentivo a los emprendedores se ve jibarizado.

Respecto al estatuto del pequeño contribuyente, la reforma propuesta no dice nada. Sería necesario actualizar los artículos 22 a 28 de la Ley de Impuesto a la Renta para combatir la informalidad. En el mismo sentido, los incentivos a la formalización a través de los beneficios de IVA son insuficientes.

En cuanto al DFL 2, el ahorro preferente del Pyme es un inmueble DFL N°2, está a su alcance, y lo toma como una jubilación.

La reforma:

- 1.- Elimina la exención como ingreso no renta de los arriendos percibidos por personas naturales (personas jurídicas ya no acceden a este beneficio).
- 2.- Elimina exención respecto del impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones.

Sobre la aplicación para gastos del Art. 31, acusó falta de un criterio propio. Se deroga en el Art. 14 D No3, respecto de los gastos, la siguiente frase: "...y considerando la naturaleza de Pyme de las empresas acogidas a éste régimen". Adicionalmente, se modifica los requisitos para la aceptación de gastos:

- a.- "No se deducirán" y "los gastos incurridos", la frase: "los gastos que tengan como causa dolo o culpa grave del contribuyente, ni".
- b.- "Los gastos vinculados directamente a la generación de rentas en más de un ejercicio, deben ser rebajados, ya sea que se encuentren pagados o adeudados, considerando una correlación con los períodos en que se generarán los ingresos".

Tratándose del uso de las pérdidas, en el régimen Pyme del Art. 14 D, se indica: "Respecto de las pérdidas de ejercicios anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 33." Pymes: Balance con pérdidas y con deudas sin pagar a sus acreedores, al año que revierta las pérdidas, en vez de pagar a sus acreedores, tendrá que pagar impuesto por la nueva utilidad, sin considerar las pérdidas que tuvo para atrás, ya que quedan limitadas al 50% de la Base Imponible.

Sobre la aplicación del Art. 21 LIR, sin contabilidad completa, hoy sólo se aplica a los contribuyentes con contabilidad completa. El régimen del artículo 14 D, puede tener contabilidad completa o simplificada. A los contribuyentes con contabilidad simplificada no se les aplica el impuesto castigo del artículo 21, sino que se modifica su base imponible. Con el proyecto de reforma, se aplica este castigo, con una tasa muy lejana del IGC de los Pymes, a las empresas que tengan contabilidad simplificada.

En cuanto a la Renta Presunta, es reducida a 2.400 UF:

1. 49.911 Pequeños contribuyentes: Salen del régimen, sin nuevas normas de relación.
2. Si trabaja el dueño y sólo1 pariente, la reforma no sólo no recaudaría 0,01 puntos del PIB, sino que reduciría la recaudación, y sólo se incrementaría el costo de cumplimiento.
3. Reduce el límite de ingresos de 5.000 UF (transportes), 9.000 UF (Agricultura) y 17.000 UF (minería), a sólo 2.400 UF
4. Nueva norma de relación, dependiendo de la opinión del SII: Art.8 No17 letra "h) C.T. Vigencia 1er. día del mes siguiente a su publicación.
5. Deroga la necesidad de un pacto explícito de actuación conjunta.
6. Deja al Régimen del Art. 14 D N°8, como destinatario de quienes salen de Renta Presunta, en circunstancias que dicho régimen no permite tasar predio agrícola.
7. En el transporte de pasajeros, límite nuevo consistente en no explotar más de 2 vehículos. Desde 2024.
8. El límite del capital efectivo al inicio de actividades se reduce a 4.800 UF. Pero a partir del año 2024, se reduce dicho límite de 7.000 UF (transportes), 10.000 UF (Agricultura) y 18.000 UF (minería).

9. Vigencia: En principio desde el año comercial 2026, pero: i.- Desde el 01.01.2024 los límites de ingresos serán: 3.500 UF (transportes), 5.000 UF (Agricultura) y 9.000 UF (minería). La UF será la del último día de cada mes.

10. Debiendo u optando cambiar de régimen, debe aplicar las normas del nuevo régimen para acreditar la renta efectiva.

Respecto del 1,8% aplicable a la postergación de impuestos finales, en el contexto del esquema de empresas familiares, pequeñas empresas 3 y medianas empresas 1 y 2, la estructura recomendada, para asegurar la continuación con la siguientes generaciones es que la familia ingrese en el nivel 1, que es la sociedad dueña de las operativas, y que las operativas estén en el nivel 2, de esa forma no pueden los familiares díscolos, afectar a las productivas. El 1,8%, no se aplica sobre la base de la parte del diferencial de impuestos corporativos y los impuestos finales, esto es entre lo ya pagado y lo que falta por pagar, sino que sobre el 100 de monto postergado (La parte mayor del contribuyente, la parte menor del Fisco). Aplicando el impuesto sobre la parte del Fisco, el interés puede llegar a ser 5 veces.

Sobre gastos tributarios, preguntó cuánto apoya el Fisco a los contribuyentes. Se nos compara con la OCDE, ellos tienen un promedio del 5%, en cambio en Chile, luego de la ley 21.420/2022, el gasto tributario es de sólo el 1,6%.

Ejemplo: Gasto tributario en cuidados (0,03%). "Artículo 55 quinquies.- Para: personas naturales, con IUdSC o IGC, podrán: Rebajar de la renta bruta imponible anual. Gastos por cuidados efectivamente pagados a personas naturales o jurídicas que presten servicios asociados al cuidado de las siguientes personas:

a.- Personas menores de dos años (203 C del Trabajo).

b.- Personas con dependencia severa o profunda (ley N°20.422).

Gasto deducible máx. por contribuyente, la cantidad menor entre 10 UTA y el gasto efectivamente pagado. Todos los gastos a que se refiere este artículo deberán estar acreditados por los comprobantes tributarios y legales que correspondan. Para el 75,4% de los 10.268.763 contribuyentes personas naturales, este beneficio no funciona. Para el 16,3% del tramo 2, la ayuda es marginal, 0,22 UTA Para el 4,5% del tercer tramo, la ayuda equivale en el margen a 0,45 UTA Para el 1,8% del cuarto tramo, que llega a cubrir el 98% de los contribuyentes personas naturales, la ayuda equivale a 0,71 UTA.

En cuanto al término de giro, se da un plazo de 6 meses para que el SII pueda revisar y girar directamente diferencias de impuestos. Sólo una vez verificado el pago de los impuestos que resulten, se procederá a certificar el término de giro. Cualquier disolución de una empresa Pyme, quedará en suspenso a lo menos por 6 meses. No parece aceptable este tiempo en el caso de las Pymes.

Finalmente sobre la penalidad tributaria, consideró que se estaría constituyendo a los Pymes en delincuentes. Se modifican las conductas, se alzan las multas y las penas, se incrementan las sanciones accesorias. No hay proporción alguna en la aplicación de esta penalidad a las microempresas, en el mundo de las pequeñas empresas, el contribuyente que se vea enfrentado a la utilización de estas normas verá complicada su defensa. Para las medianas empresas, el costo de su defensa pondrá en riesgo su sobrevivencia.

La Comisión recibió a la Asociación de Emprendedores de Chile, ASECH, representada por Marcos Rivas y Juan Pizarro. Asech. Comenzaron refiriéndose a los escenarios económicos de la reforma tributaria de 2014 y el actual.

2014 (Gobierno -Bachelet)	2022 (Gobierno- Boric)
Recaudación 3% PIB (recaudó 1,5%)	Recaudación 4,1% PIB esperada
Escenario económico: crecimiento PIB previo 5% promedio, inflación 4,7% , escenario expansivo TPM tendiendo a objetivo 3,5%, T/C Dólar =607 Chile venía saliendo del super ciclo de los commodities	Escenario económico: crecimiento PIB previo 2,2% promedio, inflación 12,5% , escenario restrictivo TPM tendiendo a 11%, T/C Dólar = 900 Chile venía saliendo de la crisis del COVID
Proyecciones económicas post reforma: aumento en el crecimiento mundial, perspectiva que política monetaria se mantendría expansiva	Proyecciones económicas post reforma: decrecimiento mundial , Chile incluso en recesión técnica en 2023, alto riesgo interno, perspectiva solo mejorarían a partir 2024
Posición fiscal: Deuda / PIB= 15,02% Recaudación fiscal / PIB = 19,6% Reservas internacionales=MMUS\$41.000 Deficit % PIB= -1,5%	Posición fiscal: Deuda / PIB=36,28% Recaudación fiscal / PIB = 19,3% en 2020 Reservas internacionales = MMUS\$53.309 Deficit % PIB= - 7,52%
Objetivo : Principalmente aumentar gasto educación Que no se vió reflejada en mejor calidad y disminución de la desigualdades	Objetivo: Salud, Pensiones, I+D (0,7% PIB) , Educación solo 0,3% del PIB en RT 2022

Señalaron que, en general, para las pymes es muy importante que las autoridades evalúen la competitividad del sistema tributario y los impactos de los impuestos en la economía, un efecto negativo en la economía de una reforma tributaria que afecte a la inversión y el crecimiento económico, afectará con mayor intensidad a las pymes muchas de las cuales se encuentran saliendo de la crisis financiera generada por el Covid. Consideraron fundamental que el ministerio de Hacienda y el Servicio de Impuestos Internos se subordine a lo establecido en el estatuto Pyme respecto de los tramos de empresas y beneficios incluidos en la ley.

Destacaron que uno de los principales impactos de la reforma sobre las Pymes es el restablecimiento de la tasa de 25% del impuesto de primera categoría, desde el 10% actualmente en régimen.

Por otra parte, el pacto fiscal, básicamente, propone mantener el régimen actual 14D 3 y 14D8, con ciertos ajustes. Tratándose de la simplicidad del sistema, señalaron que el objetivo debe ser incorporar las mejores prácticas en términos de facilidad para hacer negocios y simplicidad del sistema tributario Chile está al debe tanto en facilidad para hacer negocio y simplicidad del sistema tributario, ubicación en el ranking *doing business* 57 y 86 respectivamente. En otros aspectos relativos a la simplificación, señalaron:

- Formalización de empresas: cuello de botella verificación de domicilio, la obtención de patentes, en muchos de estos procesos se requiere estandarizar y contar con una ventanilla online
- Durante la vida del contribuyente: se mantienen trámites burocráticos como bloqueos sin fundamento de folios de facturas, procesos de fiscalización reactivos, muchas veces mal focalizados
- Fiscalizaciones: se detectan muchas fiscalizaciones improductivas por observaciones a procesos de renta muchas veces de forma y no de fondo

- Término de giro: Así como ingresar al sistema debe ser fácil, salir del sistema también debiera serlo, considerando la importancia de dar la opción de reemprender

Respecto a las mejoras en competitividad del sistema tributario, Chile mejora en competitividad tributaria en ranking de *tax foundation*, por la rebaja transitoria de tasa IDPC Pyme de 25% a 10%, pero la reforma no propone mantener la tasa rebajada. Propusieron mantener la tasa rebajada, y su aumento gradual, reinversión y crecimiento de la pyme. Se limita el uso de pérdidas tributarias de arrastre a solo el 50% de la RLI. Se limita el uso de los gastos aceptados art 31, se vuelve a proponer correlación ingresos–gastos. Indirectamente el aumento de tasas de IGC, afecta a emprendedores.

Sobre los incentivos de formalización de negocios, se propone un incentivo de devolución del IVA a pagar en el primer año de operación (monto va bajando gradualmente 100% 3M, 50%3M 25%6M) para nuevos emprendimientos con ventas menores a 200 UF mensuales, focalizado en micro pymes 2.500 UF anuales. Consideraron importante mejorar los incentivos a la formalización esbozados en la propuesta del ejecutivo de reforma tributaria, extendiendo los plazos y los montos exclusión de pago del IVA. Propusieron gradualidad del pago de IVA y Renta para las nuevas empresas a un periodo de 36 meses, periodo crítico en el desarrollo de los emprendimientos conocido como el “valle de la muerte”. No limitado a 200 UF de venta mensual. Se debe considerar que llegar la formalidad de los negocios al estándar OCDE que es 13% de informalidad respecto al PIB, implica una mayor recaudación de más del 2% del PIB (el 50% de la RT) cuando las empresas se encuentren en régimen

Respecto a los incentivos a la inversión y productividad, las pymes requieren mejorar su productividad, y esta depende 100% de sus colaboradores. Las pymes tienen más del 60% de la fuerza laboral, se requiere mayor capacitación y mejores conocimientos. Es ello se debe potenciar el crédito Sence que no distingue entre grandes y pequeñas empresas. Propusieron que para Pymes este crédito sea un 3% del total de rentas imponibles e imputables al IVA DF mensual o impuesto renta anual, para mayor liquidez en el uso de la franquicia. El proyecto de ley limita el uso del mecanismo de la reinversión de utilidades del art 14E de la ley de la renta, limitando su uso a empresas con ventas hasta 75.000 UF, se requiere restablecer su uso hasta empresas con ventas hasta 100.000UF en línea con el concepto de Pyme. El impuesto al patrimonio y a las utilidades acumuladas, no es neutral para emprendedores, es un impuesto al stock y no al flujo de efectivo. Las *startup*, cuya valorización puede lograr cifras importantes, se verán afectadas negativamente con este impuesto, limitando los incentivos para potenciar en Chile empresas de la nueva economía. El impuesto al stock de utilidades sociedades pasivas, afecta grupos de empresas PYMES, ejemplo una matriz con dos filiales pymes en distintos negocios. No hay un ISFUT atractivo para Pyme, por ej. con tasa promedio de IGC. No existe un mecanismo claro para incentivar la productividad de la pyme, como la rebaja de tasa corporativa de 2% en sistema dual, cuando se destina a mejorar productividad

Agregaron que se requiere fortalecer los derechos de los contribuyentes, en línea con las mayores atribuciones entregadas a la autoridad fiscal, por una parte se visualiza mayores atribuciones a SII, tales como acceso a la información bancaria, aplicación administrativa de la norma general antielusiva, denunciante anónimo, entre otras, y nulo fortalecimiento de los derechos de los

contribuyentes, entregando mayores atribuciones y autonomía a la DENACON, ejemplo en materia de defensa judicial en favor de las Pymes.

Finalmente, señalaron que establecer el proceso de operación renta en junio, permitiría contar con un proceso operación renta de mejor calidad, considerando que muchos balance con sus ajustes se están cerrando en marzo y abril, al límite de los plazos actuales, así mismo se podría revisar y realizar los ajustes a las DJ en mayo, para que al 30 de Junio se tenga un proceso de operación renta limpio y de calidad que evite fiscalizaciones improductivas posteriormente, focalizando los esfuerzos de fiscalización en los problemas realmente de fondo.

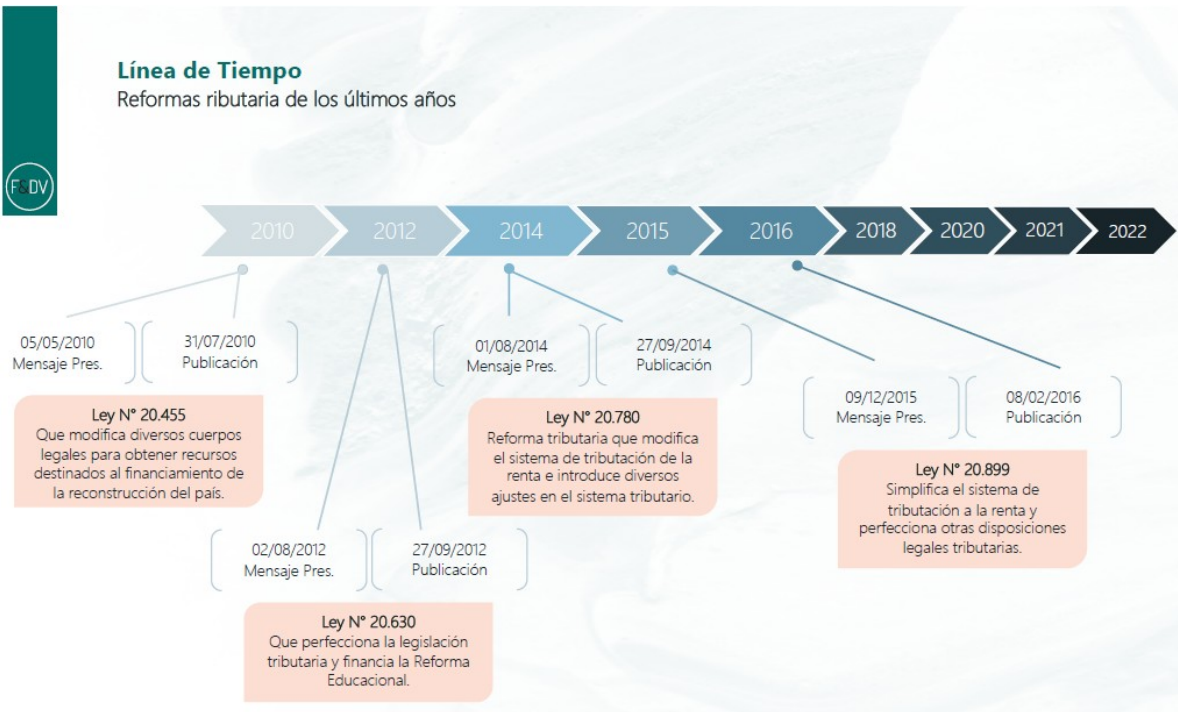
El diputado Mellado pidió mayores explicaciones en torno a la tasa del 25% para las PYME y los cambios que se proponen en el régimen de depreciación acelerada.

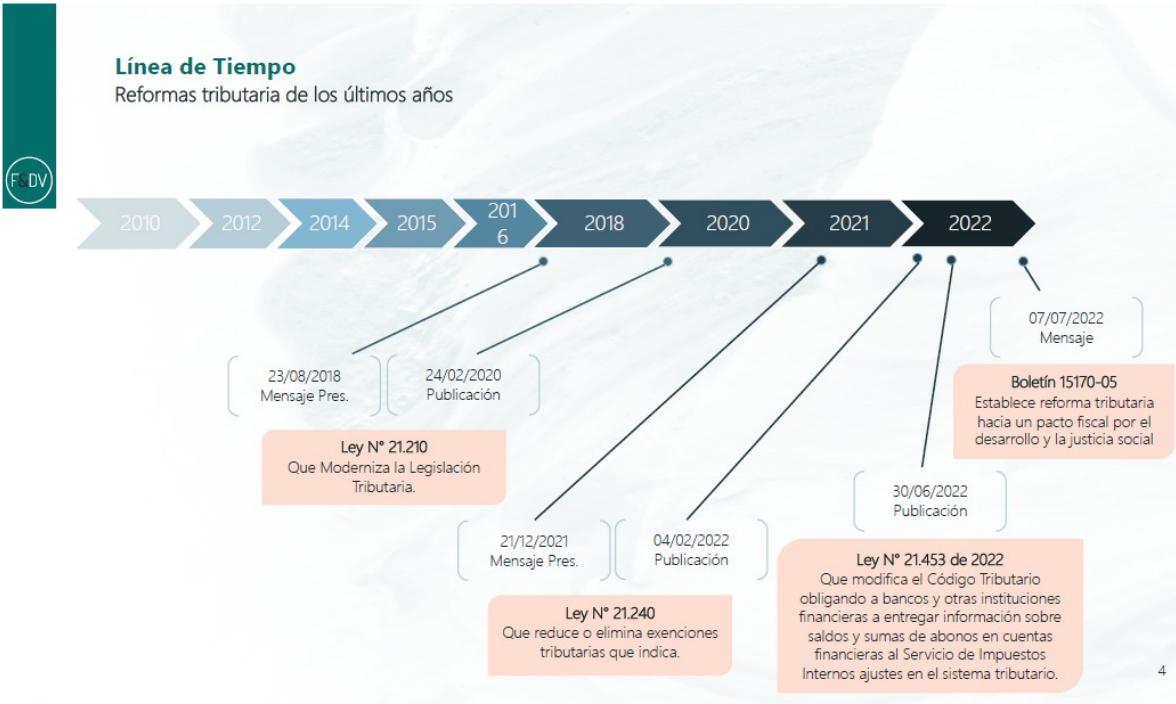
El diputado Ramírez consultó por los efectos que prevén los expositores en torno a las propuestas relativas a la renta presunta.

El señor Boada indicó que no mantener en el 10% la tasa y llevarla al 25% es lapidario. Respecto a la renta presunta, consideró que pasar de este a un sistema de renta efectiva es un avance, pero debe hacerse mediante un proceso razonable, y no de forma abrupta como propone el proyecto. Esto afectará negativamente a más de 120 mil contribuyentes, quienes tienen limitaciones, incluso legales, para incorporarse al régimen transparente del artículo 14 D.

El señor Pizarro consideró que el alza en la tasa de las PYME impactará negativamente en la competitividad del país en materia tributaria. Recordó que el promedio OCDE es cercano al 22%.

La Comisión recibió a la señora Carolina Fuensalida, abogada tributarista. Comenzó su presentación dando cuenta de las últimas reformas tributarias que se han aprobado desde el año 2010.





Expresó que el actual momento económico presenta importantes grados de incertidumbre, tanto por razones internas como externas, tanto en grandes como pequeños contribuyentes. Consideró que el espíritu plasmado en el mensaje presidencial, no tiene un correlato concreto en sus disposiciones. Esto es particularmente patente en la ausencia de consideraciones distintas a la recaudación fiscal, como podrían ser la inversión o el crecimiento económico. Sin crecimiento, inversión y ahorro, resulta poco probable que el alza en la recaudación sea efectiva.



Por otra parte, estimó que un pacto tributario como el que esta Comisión estudia, una reforma estructural y radical, es especialmente relevante tomar en consideración la opinión de los contribuyentes que tendrán que cumplir con él, a la vez que proyectar el impacto y el efecto en sus conductas económicas.

Consideró que el proyecto representa un retroceso importante en materia de certeza jurídica, particularmente por las normas propuestas para la persecución de la elusión tributaria.



A este respecto, lamentó que se proponga que la calificación de la elusión quede en manos del SII, pudiendo el contribuyente sólo reclamar contra esta ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pero pesando sobre él la carga probatoria. Esto, en la práctica, configura un retroceso hacia la propuesta de la reforma de 2014. La falta de un fortalecimiento a la Defensoría del Contribuyente y la figura del denunciante anónimo, son aspectos que generan riesgos para el sistema.

Sobre la norma de tasación propuesta en la modificación al artículo 64 del Código Tributario, expresó que podría configurarse como una forma encubierta de fijación de precios, toda vez que quien venda un bien o preste un servicio, tendrá que demostrar ante el SII que el precio corresponde al de mercado.

En cuanto a las normas relativas a la tributación de las PYMEs, si bien consideró que son apropiadas dado su menor tamaño, estimó que el sistema tributario no acompaña al crecimiento de las empresas, porque aplica un sistema mucho más gravoso cuando se traspasa el límite de 75 mil UF de ventas anuales.

Finalmente, manifestó que el proyecto presenta importantes falencias en materia del fomento de la filantropía.

A continuación, expuso la señora Andrea Repetto, economista. Centró sus reflexiones en torno a la necesidad de recaudar y a las fuentes que están presentes en el proyecto. Se necesita una reforma porque la recaudación es insuficiente. En la medida en que los países se desarrollan, las capas medias reclaman mayores prestaciones desde el Estado. Se requiere estabilizar la deuda del Estado,

para reducir su fragilidad. En este sentido, se requieren más recursos para financiar nuevos gastos y para consolidar la situación fiscal. Para lo anterior no basta un mero ajuste tributario, sino una verdadera reforma. Podrán discutirse los niveles o impactos de cada uno de los instrumentos, así como compararlos con otros países o los estándares de la OCDE. Si se compara a Chile, por ejemplo, con Nueva Zelanda o Australia, cuando estos países tenían un PIB equivalente a Chile, los niveles de recaudación de nuestro país son considerablemente inferiores.

Respecto a la forma en que puede lograrse la recaudación, estimó adecuado combatir la evasión y elusión, a través de los mecanismos propuestos por el proyecto de ley.

En cuanto a las exenciones, particularmente sobre la renta presunta, señaló que se trata de un instrumento utilizado por contribuyentes de altos ingresos para reducir su carga tributaria. Los impuestos por fondos acumulados en empresas que generan rentas pasivas, también resulta adecuado, siempre que se establezca de manera tal que ninguna empresa productiva o que genere rentas activas termine pagando estos impuestos.

Consideró apropiado no subir la tasa del impuesto de primera categoría. Estimó que la desintegración es una buena idea, particularmente desde la perspectiva de la simplificación, tanto para el contribuyente como la administración.

Indicó que es necesario discutir sobre el impuesto al patrimonio, pero teniendo en cuenta que es difícil conocer y valorar el patrimonio, prestándose para cambios en el portafolio e inequidades indeseables.

En cuanto al impuesto global complementario, destacó que en países de la OCDE el tramo exento es menor, pero esos grupos reciben mayores prestaciones del Estado. Consideró que las tasas podrían haberse elevado antes de las 70 UTA.

El diputado Mellado consultó a la señora Repetto cómo quedaría el país, en términos de competitividad tributaria, y, por otra parte, si la comparativa que se realiza en este ámbito frente a países con un PIB similar al chileno, toma en consideración otros elementos, como tasas de ocupación, inversión en investigación y desarrollo, entre otras. A la señora Fuensalida preguntó si es efectivo que se simplifica el sistema tributario, consultó por el impacto a la tributación de las utilidades retenidas, sobre el impuesto de salida y si considera apropiado establecer un régimen de progresividad para las PYMEs hacia el impuesto de primera categoría de 25%.

El diputado Naranjo (Presidente) pidió mayor explicación a la señora Fuensalida respecto al carácter estructural y radical de la presente reforma tributaria, y qué elementos debiera o no tener un proyecto de esta naturaleza para no ser calificado en dichos términos. Preguntó a la señora Fuensalida si comparte el juicio de la señora Repetto y si es oportuno legislar hoy sobre la materia.

El diputado Sauerbaum preguntó si las cifras de recaudación proyectadas son o no realistas, dado el actual escenario económico. Consultó cómo se verá afectado el ahorro con las modificaciones propuestas. Respecto a la idea de que esta reforma se concentra en el 5% más rico del país, preguntó cuál es el punto de equilibrio en términos de contribución al Estado y entrega de servicios de parte del Estado.

La diputada Yeomans consultó a la señora Fuensalida su opinión por el proceso de consulta ciudadana que llevó a cabo el Ejecutivo previamente a la presentación del proyecto. Pidió también su opinión respecto a la situación en derecho comparado de la calificación de la elusión en sede administrativa. A la señora Repetto pidió mayor profundidad respecto a la idea de avanzar en los tramos del impuesto global complementario y su relación con el impuesto a las ventas y los servicios.

El diputado Romero preguntó a la señora Fuensalida por la derogación de normas relativas a beneficios tributarios a las donaciones. Consultó a ambas expositoras si la mejor manera de enfrentar la actual crisis económica es a través de una reforma tributaria.

El diputado Ramírez manifestó su preocupación respecto a la opinión de la señora Repetto en cuanto a las proyecciones de crecimiento con esta reforma tributaria. Pidió la posición de la señora Fuensalida en esta materia.

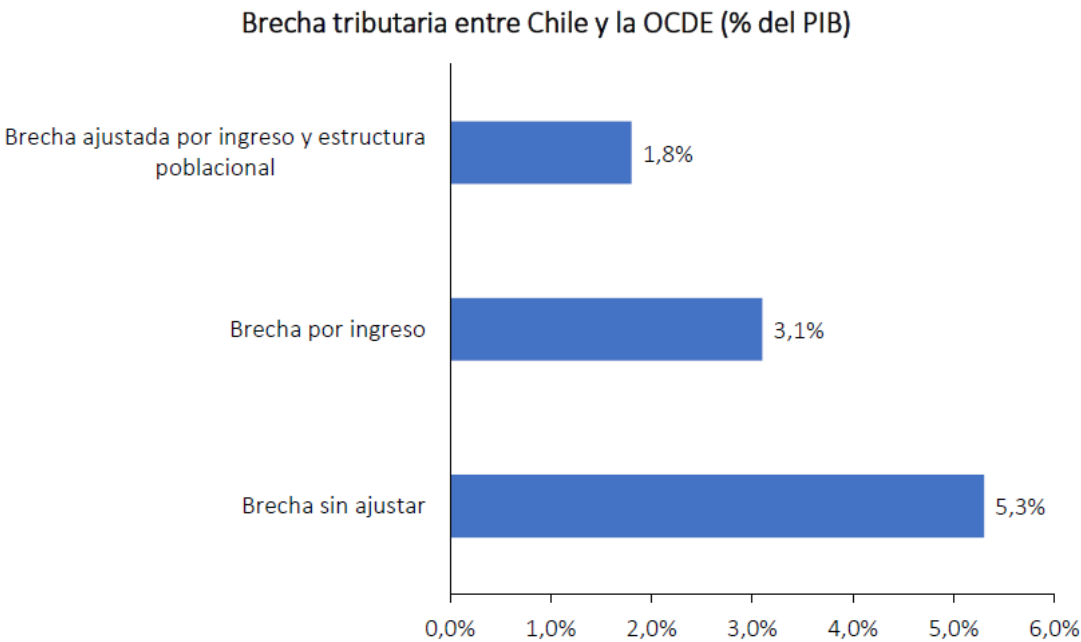
El diputado Bianchi preguntó a ambas expositoras si este es el momento oportuno para legislar una reforma tributaria, dadas las actuales incertidumbres que atraviesa el país y el mundo.

El diputado Von Mühlenbrock se adhirió a lo consultado por el diputado Bianchi.

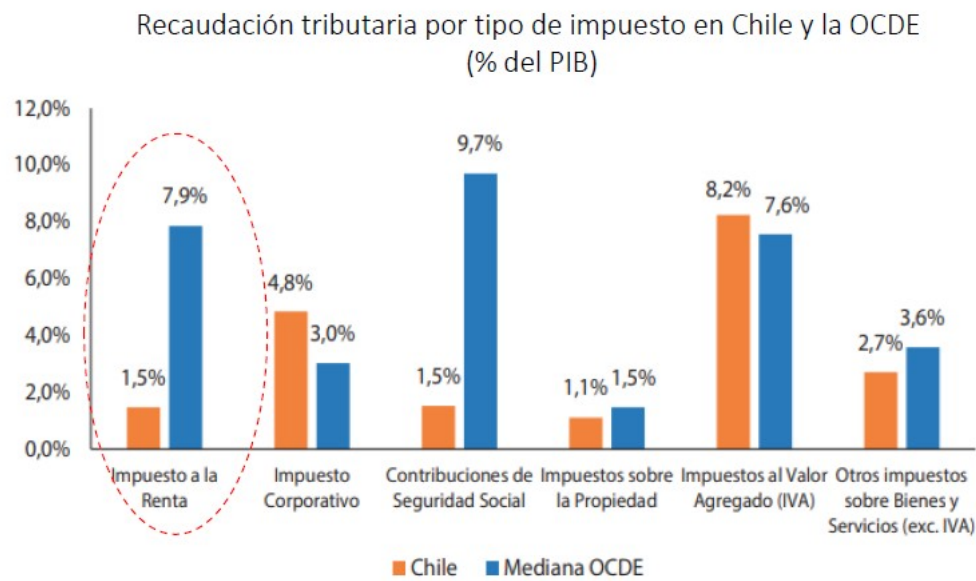
La señora Fuensalida indicó que el sistema tributario no se simplifica, porque coexistirán un sistema integrado para las PYMEs, uno desintegrado para las grandes empresas, dividido a su vez entre aquel que rige para dueños domiciliados en Chile, no domiciliados en Chile con convenio y sin convenio, más un sistema de renta presunta. Por otra parte, señaló que cualquier cambio o ajuste al sistema tributario, genera confusión, siendo relevante establecer cierto grado de estabilidad. Sobre el impuesto a la salida, lo consideró una restricción a la salida física de las personas de Chile, lo que no parece razonable desde una perspectiva constitucional y legal. En cuanto a la tributación de las PYMEs, estimó que es relevante que gocen de un sistema especial, pero no debe abandonárselas tan pronto como superan un límite establecido en UF. Sobre la radicalidad de la propuesta, señaló que este proyecto lo es, en tanto plantea un nuevo sistema tributario, a la vez que formula un nuevo impuesto al patrimonio y a las utilidades retenidas. En materia de efectos sobre el ahorro, señaló que el impuesto patrimonial generará indudablemente impactos importantes, al igual que el impuesto a las utilidades retenidas. En cuanto a los diálogos sociales, los valoró y aplaudió, pero señaló que las reformas tributarias no se hacen sobre la base de opiniones, sino que es fundamental contar con la posición de técnicos, legisladores, trabajadores y otros actores relevantes antes de la redacción del proyecto propiamente tal. Respecto al impacto en el crecimiento económico, la inseguridad jurídica o física, genera decisiones de inversión distintas, lo que impacta en la tendencia de la recaudación. Sobre las modificaciones al sistema de donaciones, lamentó que se elimine una norma que tenía un beneficio procedimental, consistente en la liberación del trámite de insinuación, pero que no eximía al donante del impuesto a las donaciones, sólo al donatario. En este mismo tema, consideró que debe corregirse la propuesta relativa a la limitada deducción que pesará sobre las personas naturales que tributan con impuesto global complementario, y que limitará la deducción o crédito, que impacta en todas las demás leyes de donaciones.

La señora Repetto expresó que siempre son necesarios ajustes continuos, porque en el país y el mundo ocurren cambios. Este proyecto es una reforma, y no un mero ajuste, porque el país deberá hacerse cargo de presiones de gasto para financiar derechos y enfrentar un problema de deuda. Estimó válido que exista un límite global a la tributación de un contribuyente, que tome en consideración los distintos gravámenes que sobre él pesan. Aclaró que la comparativa de Chile con otros países de PIB similar, se hizo tomando un momento de hace cerca de 50 años, cuando esos países tenían un producto similar, como también cifras similares en los aspectos que se señalaban. Respecto a la oportunidad de esta reforma tributaria, señaló que el país debe legislar de forma gradual, permitiéndole a los actores económicos adaptarse, pero entendiendo que no puede seguir dilatándose la situación de la deuda pública y el financiamiento de derechos.

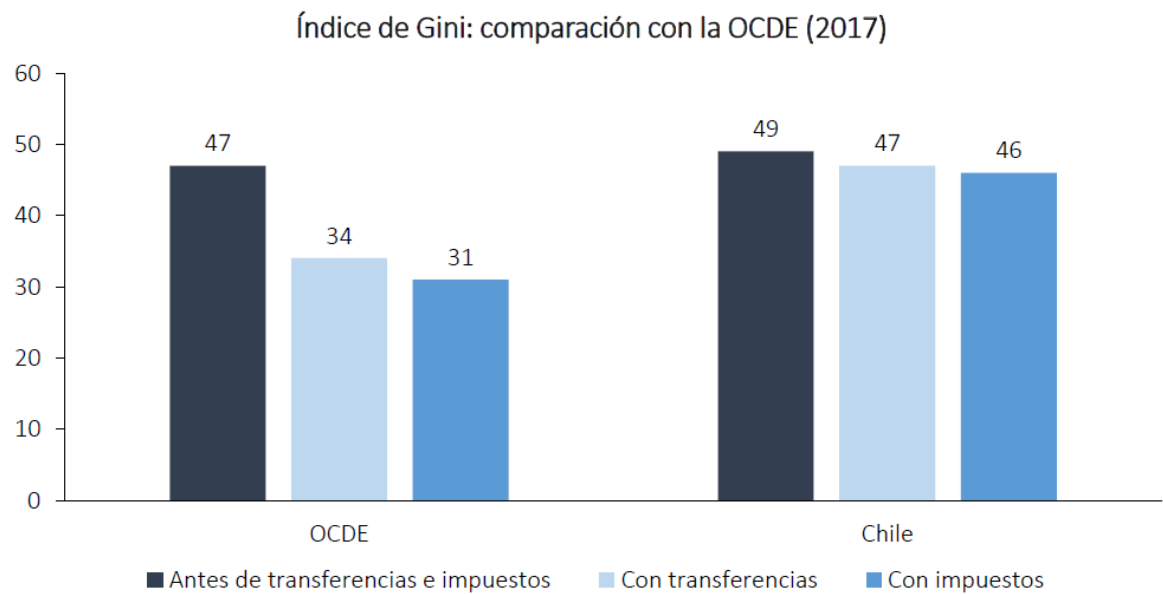
Asimismo, expuso ante la Comisión el Exministro de Hacienda, señor Felipe Larraín. Comenzó refiriéndose a la brecha, efecto redistributivo y simplificación. La brecha tributaria entre Chile y la OCDE se reduce al ajustar por ingreso, contribuciones de seguridad social y estructura poblacional.



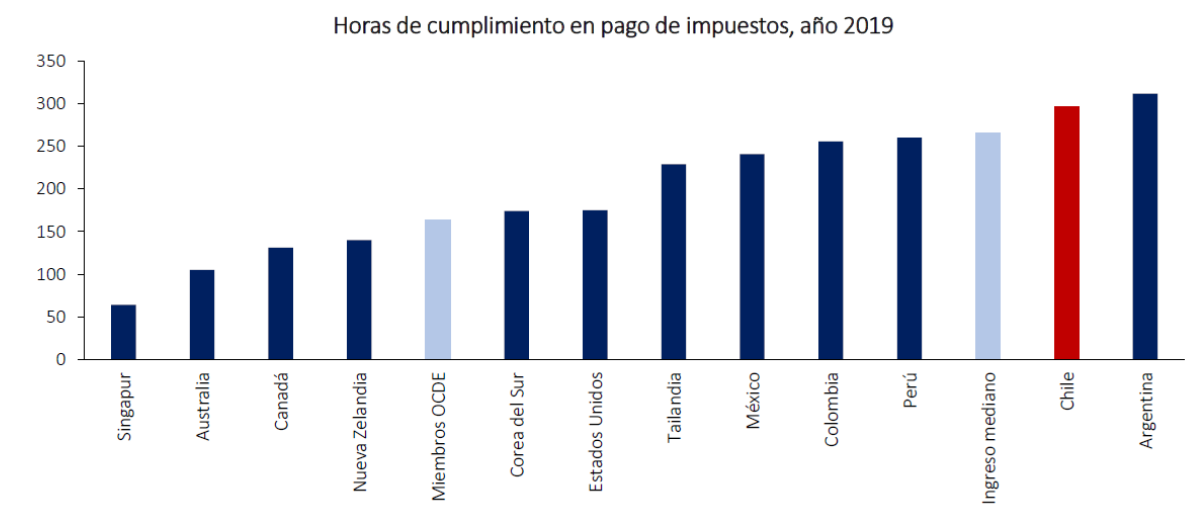
La mayor brecha con la OCDE está en impuesto a la renta de las personas:



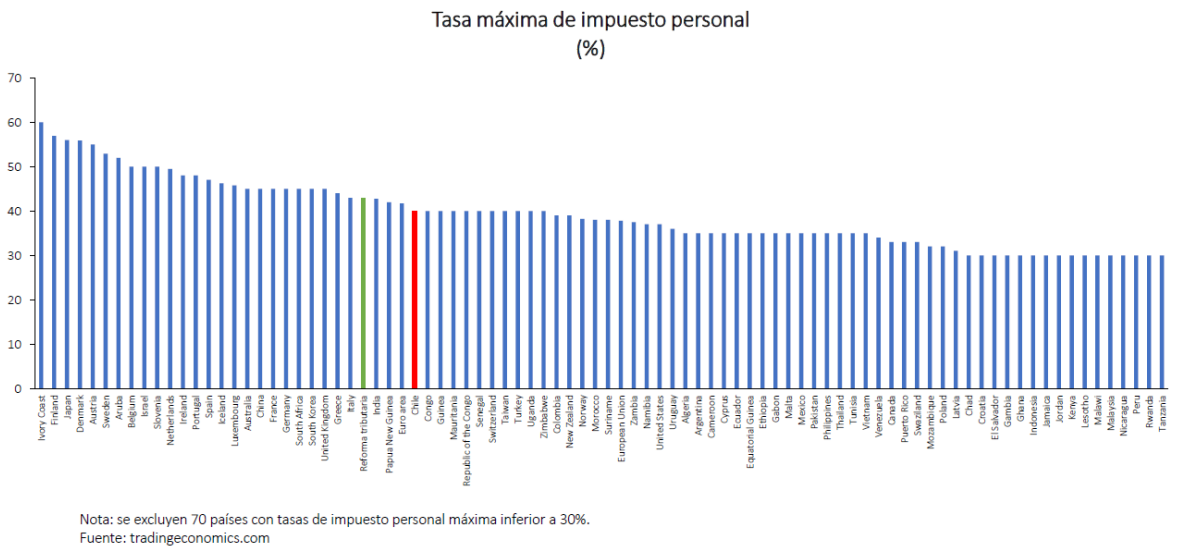
En la OCDE son las transferencias más que los impuestos los que reducen la desigualdad:



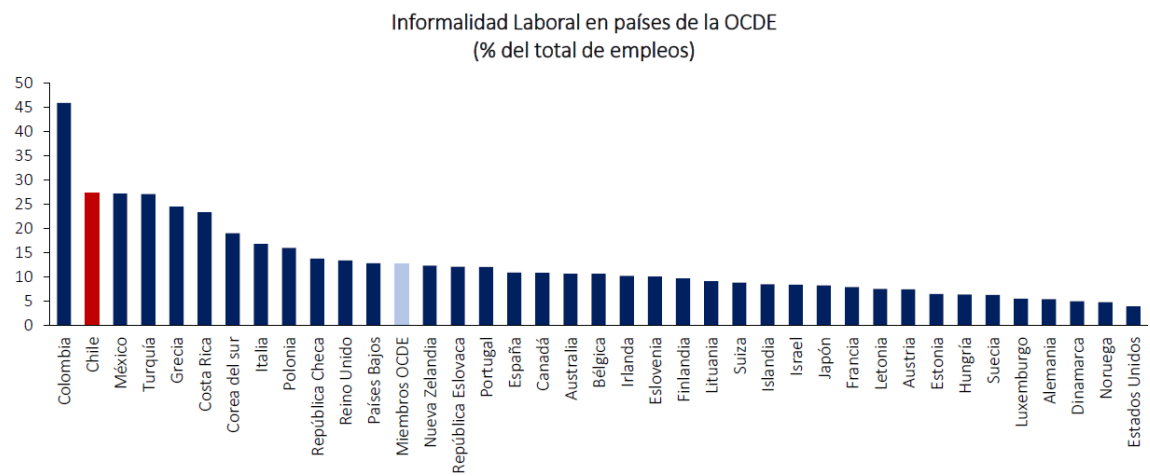
Afirmó que es necesario simplificar el sistema tributario y reducir los tiempos de cumplimiento:



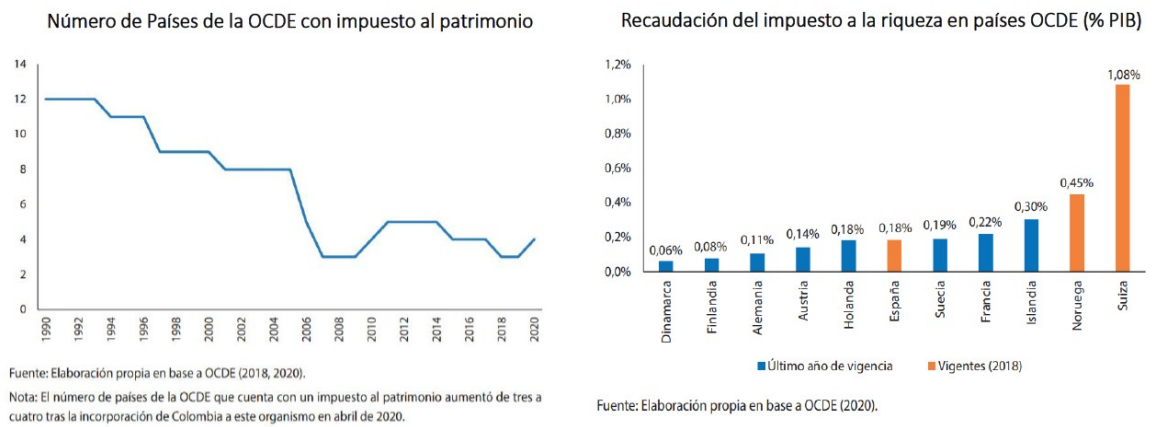
Respecto al impuesto personal, expresó que la tasa máxima es elevada en comparación internacional.



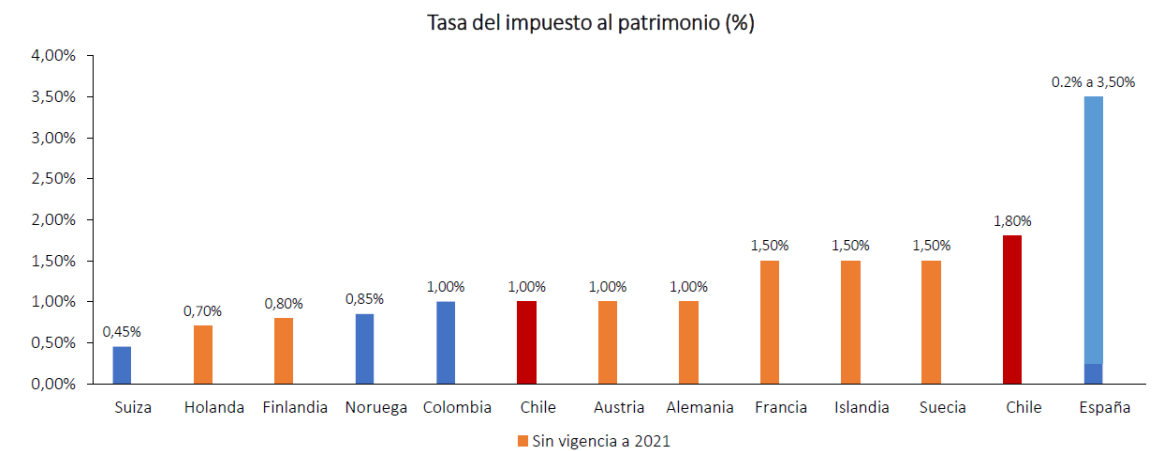
Se requiere avanzar en formalización del mercado laboral para aumentar la base tributaria y elevar la recaudación por impuestos personales.



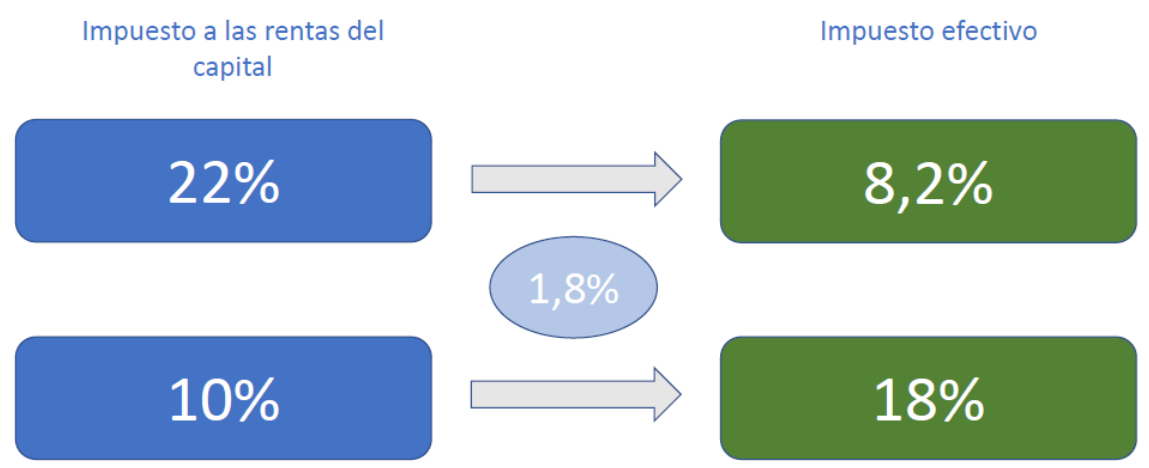
Tratándose del impuesto al patrimonio, indicó que ese se encuentra en retirada y con reducido efecto recaudatorio.



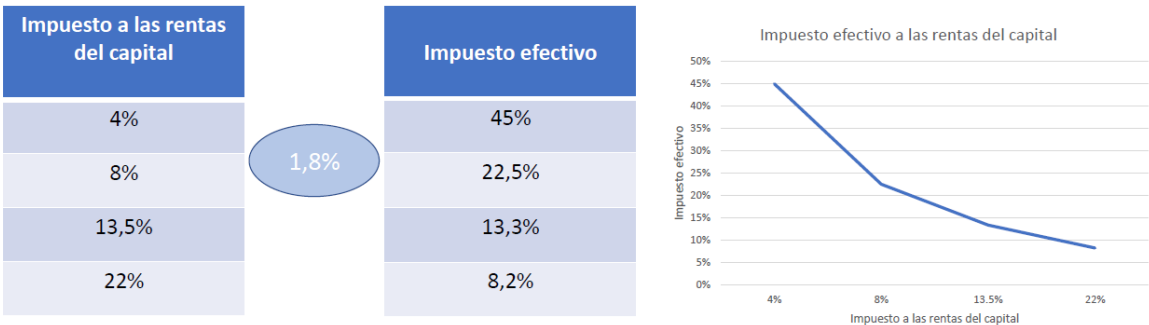
Por su parte, las tasas que se proponen son muy elevadas en comparación internacional.



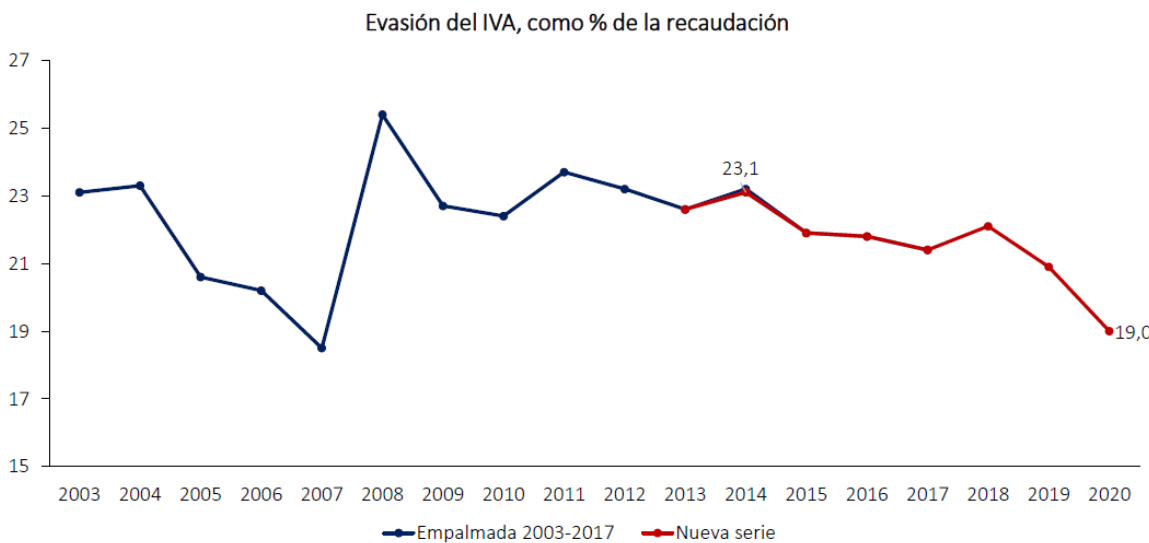
En cuanto al impuesto especial al diferimiento de utilidades, manifestó que es mucho mayor a 1,8%:



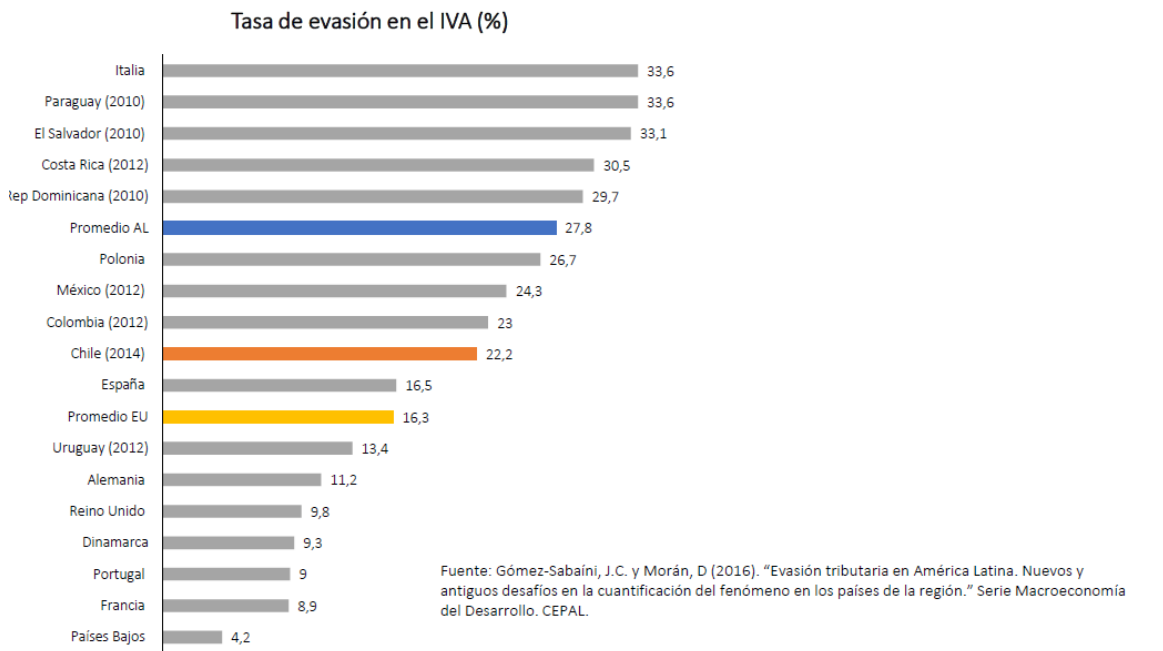
Además, consideró que se trata de un impuesto altamente regresivo:



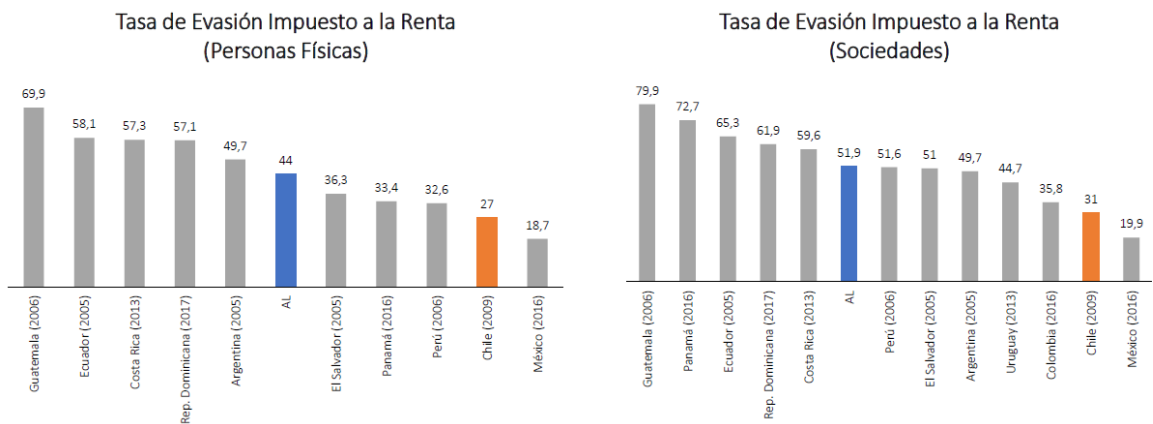
En materia de combate a la evasión tributaria, indicó que la incorporación de la factura electrónica y los esfuerzos de fiscalización del SII han permitido reducir la evasión del IVA:



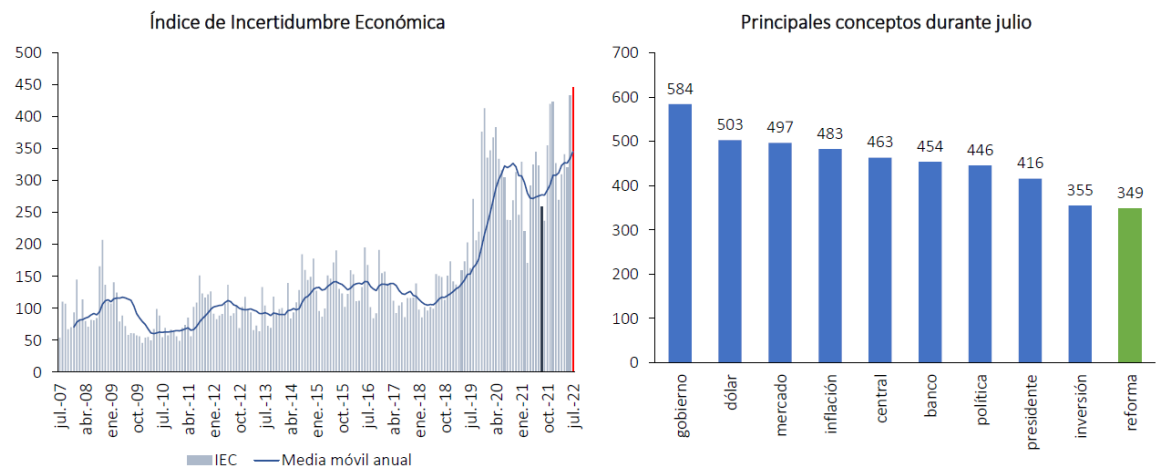
Agregó que existe espacio para recaudar más por esta vía:



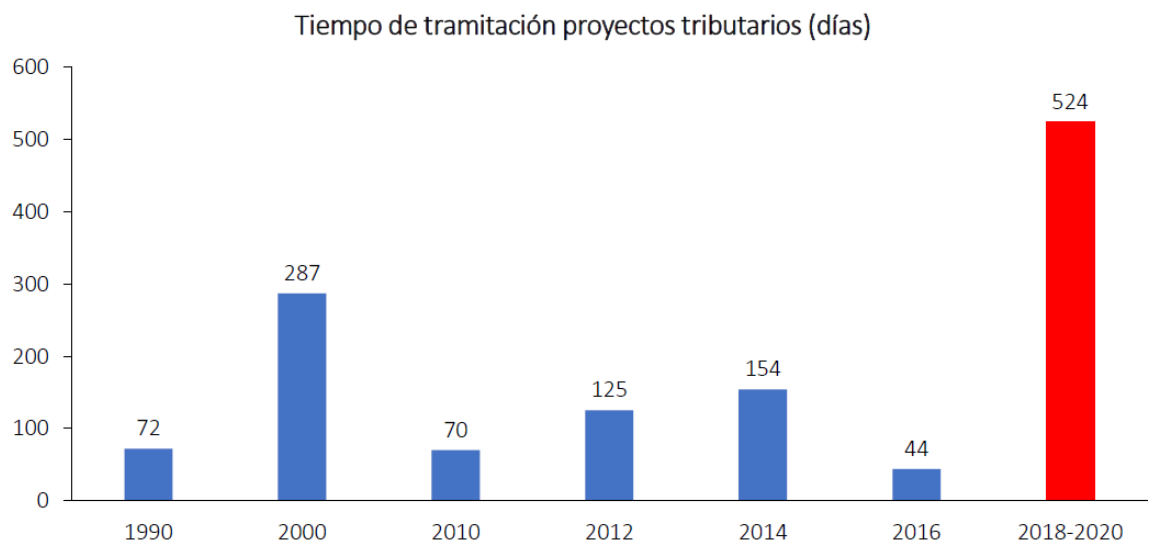
Tratándose de la evasión del impuesto a la renta, observó que no existe una medición actualizada, por lo que se necesita una medida oficial y sistemática de la evasión tributaria:



Refiriéndose a la oportunidad en la que se presenta esta reforma tributaria, señaló que se hace en un momento económico complejo, de alta incertidumbre y recesión inminente:



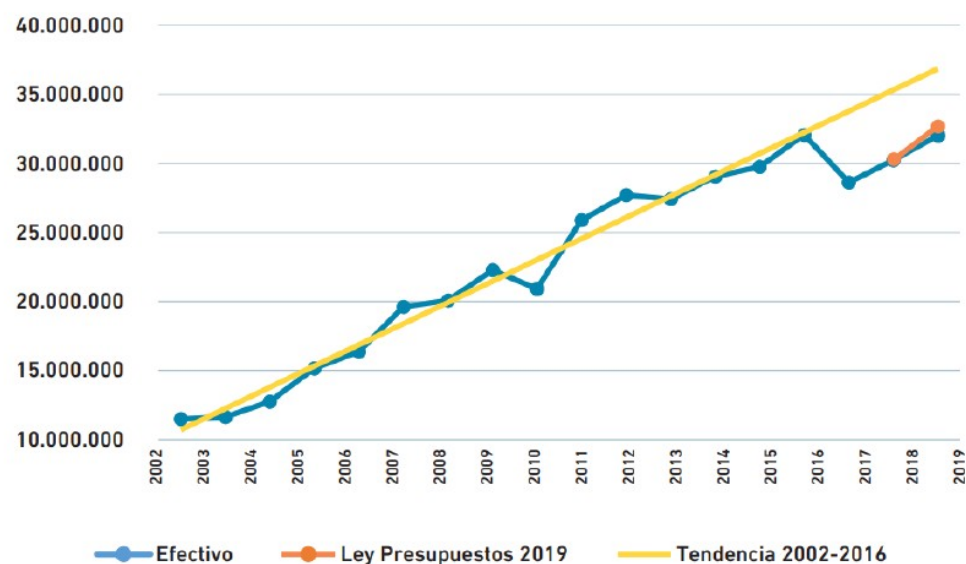
La magnitud de la reforma requerirá una extensa discusión. Se necesita, pero prolongará la incertidumbre económica:



- Entre los aspectos a destacar del proyecto, señaló los siguientes:
- Incentivos a la inversión en I+D
 - Beneficios para la clase media (deducción de arriendo y cuidados familiares)
 - Esfuerzo por reducir la evasión y la elusión
- Entre los aspectos negativos a mejorar, indicó estos:
- Medidas con impacto negativo en la inversión y en la atracción de capitales (impuesto al patrimonio, impuesto a las utilidades retenidas, impuesto de salida, impuesto personal)
 - Se complejiza el sistema tributario al generar 3 sistemas: i) Dual para grandes empresas; ii) Integrado para Pymes; iii) Integrado con tasa máxima de 35% para residentes de países con doble tributación
 - Tasas muy elevadas deberían moderarse (dividendos, royalty, patrimonio, máxima del GC, ganancias de capital, etc.)
 - Ausencia de incentivos a la inversión y al crecimiento (excepto I+D)

-Ausencia de medidas concretas para reducir ineficiencias en el gasto
-Exceso de atribuciones/falta de contrapeso a la autoridad tributaria
Agregó que, si la reforma impacta a la base tributaria, la recaudación será menor de lo previsto, como ya ocurrió en la reforma de 2014:

Base tributaria Primera Categoría contribuyentes no mineros
(millones de pesos, abril 2019)



Concluyó señalando que Chile necesitará una mayor carga tributaria en la medida que se desarrolle, para financiar las demandas sociales de forma sostenible, pero la magnitud es menor de la que se propone. Por otra parte, estimó relevante que se logre un aporte público, cercana a 1 y 2 puntos del PIB, que provenga de reasignaciones presupuestarias, elemento que está ausente en el proyecto en estudio. Propuso dotar de mayor gradualidad y condicionalidad del gasto público a la mayor recaudación obtenida. También consideró deseable incorporar en el debate tributario los efectos de los cambios en la competitividad, el crecimiento económico, la inversión, el empleo. No solo en la recaudación y fortalecer la institucionalidad para un mejor análisis y seguimiento de los efectos económicos y recaudatorios de los cambios tributarios.

El Diputado De la Carrera consultó si el señor Larraín tiene una estimación sobre cuánto tendría que crecer Chile cada año para no perjudicar la economía y las arcas fiscales con esta reforma tributaria.

El Diputado Sauerbaum preguntó por el efecto que podría tener el impuesto patrimonial en el ahorro y la inversión. Consultó qué medidas podría contemplar la iniciativa para no perjudicar el crecimiento y la inversión. Finalmente, cómo podría ampliarse la base tributaria para no mermar la recaudación.

El Diputado Romero pidió mayor profundidad respecto a su posición sobre el denunciante anónimo que se propone, si tiene alguna posición sobre las modificaciones al DFL 2 y mayores antecedentes sobre la experiencia comparada en materia de impuesto patrimonial.

El Diputado Ramírez consultó la opinión del señor Larraín sobre el efecto que tendría sobre la inversión el tránsito hacia el sistema de tributación de la renta contenido en el proyecto de ley.

El Diputado Bianchi preguntó qué ocurre en materia fiscal si no se logra recaudar lo esperado.

El Diputado Von Mühlenbrock consultó cómo deja la reforma al país en términos de su posición frente a los países de la OCDE y al resto de Latinoamérica.

El señor Larraín indicó, respecto al grado de crecimiento que tendría que crecer Chile, que uno de los problemas del país es el bajo crecimiento. Sobre el efecto del proyecto en crecimiento e inversión, sin poder aportar una cifra efectiva, consideró que es un elemento que debería conocerse, y que debiera ser pedido al Gobierno y a algún organismo autónomo. Estimó que, igualmente, será una reforma que afectará negativamente el crecimiento y la inversión. Una forma de morigerar este efecto sería reducir las tasas, por ejemplo, del impuesto a las utilidades retenidas y del impuesto patrimonial. Tratándose del denunciante anónimo, manifestó su preocupación frente a la aplicación de esta medida. Respecto al impuesto a la riqueza, señaló que los países lo han ido abandonando en razón de su bajo efecto recaudatorio, principalmente por la naturaleza eminentemente móvil de los capitales en la economía actual.

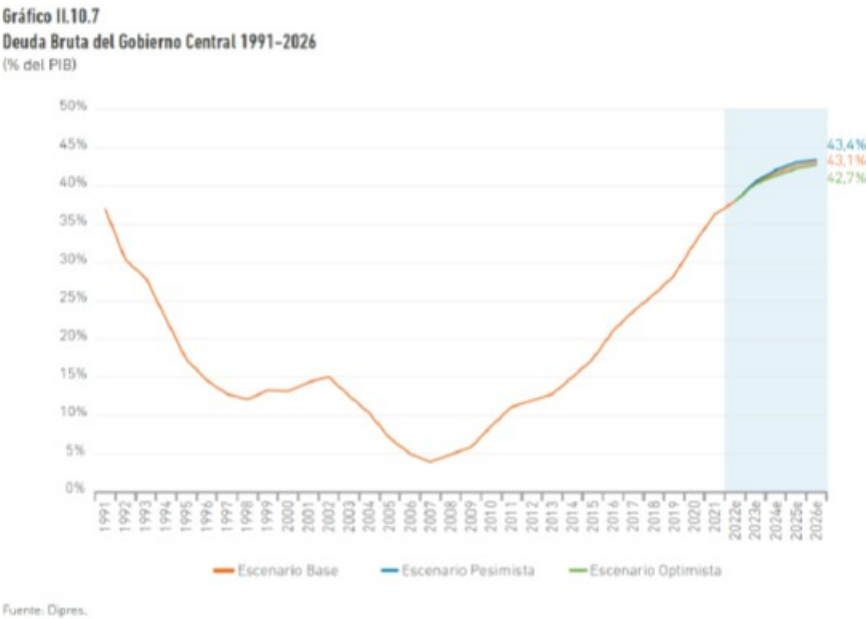
A continuación, expuso el señor Alejandro Micco, profesor asociado de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Comenzó refiriéndose a la pertinencia de este proyecto de ley, a la luz de las cifras de crecimiento, inflación y deuda pública:

• Crecimiento e Inflación:

	2022	2023
Crecimiento	1.6%	-0.5%
Inflación	13.1% a/a Julio	

Deuda:

Programa de Gobierno	MMUS\$ 30.000 (10% PIB)
Holgura Fiscal	MMUS\$ 15.000 (5% PIB)
Mayore Ing.Trib.	MMUS\$ 15.000 (5% PIB)



Expresó que al medir la carga tributaria del país es importante considerar dos elementos:

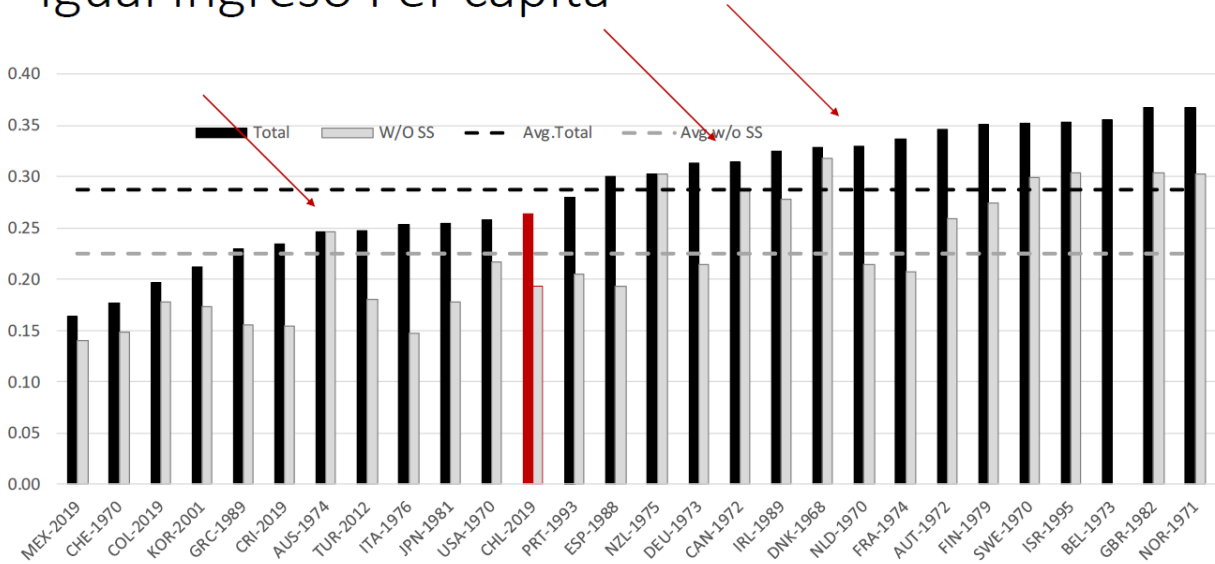
- Incluye o no los pagos por seguridad social
- Nivel de ingreso per cápita.
- Ley de Wagner

- La correlación de la carga tributaria total (con seguridad social) tiene una correlación 0.9 con el PIB pc ajustado por PPP (Datos OECD)

- La misma correlación de carga tributaria sin seguridad social tiene una correlación 0.5 con el PIB pc ajustado por PPP (Datos OECD)

- Herramientas de recaudación
- El aumento de la carga tributaria debe considerar también el aumento de la cotizaciones $\Delta Cot. 6\% \Rightarrow 1.8\% PIB$.

Carga Tributaria Igual Ingreso Per cápita



Carga Tributaria

Chile, LAC y OECD

	Tax Burden 2019. [%GDP]		
	Total	w/o SS	GDP PPP2015
CHL*	26.3	19.4	23,000
COL	19.7	17.8	13,974
CRI**	23.6	15.5	19,234
MEX	16.3	14.1	18,954
Avg.OECD	33.4	24.5	43,036

CHL: Carga total incluye Pensiones (3.59 %PIB), Seguro de Cesantía (0.76%PIB) y Isapre (1.09% del PIB).

Chile, LAC y OECD

	Tax Burden by Type of Tax. [%GDP]				Total Tax
	Inc.Tax	Ind.tax	Prop.Tax	SS.Tax	
Year 2019					
CHL	7.3	11.1	1.1	7.0	26.3
COL	6.4	8.5	1.8	1.9	19.7
CRI	4.9	8.2	0.4	8.1	23.6
MEX	6.9	6.2	0.3	2.3	16.3
OECD	11.3	10.8	1.8	8.9	33.4
Year: Same Dev.Level					
OECD	10.5	9.8	1.7	6.5	28.6

Chile y OECD-MP

	Total	w/o SS	GDP PPP2015	Total	w/o SS	GDP PPP2015
CHL*	26.3	19.4	23000	26.3	19.4	23000
AUS	27.7	27.7	47652	24.6	24.6	1974
NZL	31.5	31.5	39807	30.3	30.3	1975
CAN	33.8	29.1	46056	31.4	28.6	1972
Avg.OECD	33.4	24.5	43036	28.8	22.5	1985

Creciendo al 3% anual, Chile llega al PIB de:

- AUS en 37 años
- NZL en 28 años
- CAN en 35 años
- OECD en 32 años

Reforma Tributaria

Cuadro 3. Mayor recaudación fiscal Nuevo Pacto Tributario					
(% del PIB)					
	2023	2024	2025	2026	Régimen
(1) Impuesto a la Renta	0,22	0,61	0,92	1,17	1,07
(1.1) Tramos Impuesto Global Complementario	0,11	0,23	0,23	0,23	0,23
(1.2) Sistema dual	0,00	0,00	0,00	0,15	0,15
(1.3) Efecto conjunto IGC/Sistema dual	0,00	0,00	0,00	-0,04	-0,04
(1.4) Ganancias de capital en instrumentos bursátiles	0,00	0,05	0,05	0,05	0,05
(1.5) Cambios en arriendos	0,00	0,12	0,12	0,12	0,12
(1.6) Tasa al diferimiento de impuestos personales	0,00	0,00	0,31	0,56	0,56
(1.7) Impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas	0,10	0,21	0,21	0,10	0,00
(2) Impuesto a la riqueza	0,00	0,38	0,48	0,48	0,48
(3) Reducción de exenciones	0,00	0,10	0,07	0,23	0,19
(3.1) Exenciones FIP	0,00	0,00	0,00	0,05	0,05
(3.2) Exenciones FIPU	0,00	0,00	0,00	0,06	0,06
(3.3) Régimen Renta presunta	0,00	0,00	0,006	0,006	0,01
(3.4) Límite pérdidas	0,00	0,09	0,06	0,08	0,04
(3.5) Intereses crédito hipotecario	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01
(3.6) Limitar el beneficio por utilidades no retiradas	0,00	0,00	0,00	0,03	0,03
(4) Evasión y elusión	0,40	0,80	1,20	1,60	1,60
(5) Aumento en la recaudación = (1)+(2)+(3)+(4)	0,62	1,89	2,67	3,48	3,34
(6) Menor recaudación	-0,01	-0,04	-0,04	-0,19	-0,19
(6.1) Gasto en cuidados familiares	0,00	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03
(6.2) Menor IDPC y nueva tasa de desarrollo	0,00	0,00	0,00	-0,15	-0,15
(6.3) Ley de incentivos a la I+D privada	-0,003	-0,003	-0,003	-0,006	-0,006
(6.4) Crédito especial IVA nuevos emprendimientos	-0,004	-0,004	-0,004	-0,004	-0,004
(7) Aumento neto en la recaudación = (5)+(6)	0,61	1,85	2,64	3,29	3,15

Dipres
IF No100 2022

Destacó los siguientes elementos de la reforma tributaria en estudio:
Elementos Favorables

- Centrado en impuestos progresivos
- Mantiene o reduce impuesto de 1era Categoría (corporativo)
- Introduce impuestos que complementan impuestos a los ingresos del capital.
- Elimina exenciones (FI Priv , FI Pub, renta presunta, límite perdidas**, DFL2, etc
- Normas contra la elusión y evasión (Denunciante anónimo remunerado, Coordinación de datos, Mejoras NGA, Beneficiario final)

Elementos a revisar

- Tasas de impuestos a la riqueza y diferimiento.
- Tasas y regla del 50 % en
- Tamaño ámbito y periodo de implementación/adaptación de ciertas medidas
- Recaudación efectiva
- Utilización crédito del extranjero
- Aumentar cobertura del IGC:
- ¿Arrastre de pérdidas en vez de límite de pérdidas? Reduce incentivo a la depreciación.
- Temas específicos legales
- Reglamentación de la NGA
- Ciertas medidas que pueden reducir derechos del contribuyente (Cob. Nacional)

Reforma Tributaria: Recaudación

Recaudación Ref.	2023	2024	2025	2026	Régimen
Evación & Elusión %PIB	0.4	0.8	1.2	1.6	1.6
Fracción de Recaud. Total	0.66	0.43	0.45	0.49	0.51
Impuesto a la riqueza	0	0.38	0.48	0.48	0.48
Fracción de Recaud. Total	-	0.21	0.18	0.15	0.15
Tasa Dif. Imp. Personales	0	0	0.31	0.56	0.56
Fracción de Recaud. Total	-	-	0.12	0.17	0.18
Lim. uso de perdidas al 50%	0	0.09	0.06	0.08	0.04
Fracción de Recaud. Total	-	0.05	0.02	0.02	0.01
Impuesto Ganancia Capital	0	0.05	0.05	0.05	0.05
Fracción de Recaud. Total	-	0.03	0.02	0.02	0.02
Aumentó Tasas Imp.Pers.	0.11	0.23	0.23	0.23	0.23
Fracción de Recaud. Total	0.18	0.12	0.09	0.07	0.07
SubTotal	0.51	1.55	2.33	3.00	2.96
Fracción de Recaud. Total	0.84	0.84	0.88	0.91	0.94
Total Reforma	0.61	1.85	2.64	3.29	3.15

↑

$$\sum_{t=2023}^{2025} TR_t = 5.1\% PIB$$

Recaudación por reducción de evasión y elusión

- IF: reducción en evasión y elusión recauda
- 51% del total en régimen (1.6%pib) y durante este periodo de gobierno (2.4%pib).
- Es más, este ítem alcanza el 66% de la recaudación en 2023.

El proyecto plantea:

- el denunciante anónimo remunerado,
- la coordinación de entes fiscalizadores
- perfeccionamiento de la norma general anti elusión, beneficiario final,

entre otras medidas.

La Reforma Tributaria del 2014, unidas a la modernización del SII: 0.5% pib. Las medidas implementadas

- Norma general anti elusión con sede judicial,
- Aumento de un 20% de los funcionarios del SII,
- un aumento de un 100% en el presupuesto informático del SII, y
- requerimientos de información.
- Proceso de implementación/transición PDL reduce la capacidad de fiscalización.

Respecto al Denunciante anónimo, citó el ejemplo de la Comisión para el Mercado Financiero. Este colabora con la investigación aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para la detección, constatación o acreditación de infracciones de las leyes que sean materia de competencia de la Comisión. Tiene derecho a recibir a lo menos un 10% de la multa

aplicada, ni superior al menor valor entre el 30% de la multa aplicada y UF 25.000. Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de la tasa al Diferimiento de Impuestos Personales, es un impuesto de 1.8% al diferimiento, si la empresa recibe 50% de sus ingresos de actividades pasivas. Estimó que la tasa es alta:

- Diferimiento 44.45 27%=17.45 % ó 0.73*22 % => Tasa de 10.3% o 8.2% anual.
- Incentivos a mantener las utilidades en empresas productivas. Implicará cambiar estructura de “Holdings”.
- Complejidad y costo de esta transformación
- Traspaso de propiedades puede implicar diluir a Inversionistas

Minoritarios

- Stock --> Problemas de liquidez reglas del 2026)
- El informe financiero estima que ese impuesto recaudará el 18% del total de la Reforma en régimen (0.48%pib)

Respecto del impuesto a la riqueza, la teoría dice que puede complementar en forma eficiente los impuestos a las rentas del capital. El informe financiero estima que recaudará 15% del total en régimen (0.48%pib). Propuso revisar a la baja nivel de la tasa propuesta.

	Taxes on property burden [%GDP]			
	Total	Tax Imm.Prop.	Wealth	Inheritance/Gift
Year 2019				
CHL	1.14	0.77	0.00	0.03
COL	1.79	0.82	0.09	0.00
CRI	0.44	0.33	0.00	0.00
MEX	0.32	0.21	0.00	0.00
OECD	2.04	1.19	0.29	0.20
Year: Same Dev.Level				
OECD	1.67	0.89	0.36	0.15

Ej. Carga total grandes patrimonios

- Se invierten \$1.000. Estos rentan un 10%: \$100 por año
 - Escenario 1:
 - Negocio de 1 año.
 - Retiro al final del 1er año.

Invierte \$1.000	RLI: \$100	
Imp.1era	\$27.0	
Imp.Div	\$16.1	
Imp.Riqueza	\$18.0	
Suma Imp.	\$61.1	Tasa Ef. 61.1%

- Escenario 2:
 - Negocio de 2 años
 - Retiros son el 2do año

Invierte \$1.000	RLI: \$200	Nota
Imp.1era	\$ 54.0	
Imp.Div	\$ 32.1	
Imp.Riqueza	\$ 37.3	
Imp.Ret.Util.	\$ 1.3	Dif. \$16.1
Suma Imp.	\$ 123.4	Tasa Ef. 61.7%

- Con rentabilidad del 5%
 - Tasa impositiva del 80%

Respecto al Sistema Dual del impuesto a la renta, planteó analizar los siguientes puntos.

- Es una herramienta no un fin.
- Cambio estructural del Sistema
- Tasas en general parecen adecuadas
- Relativamente baja recaudación adicional (0.15% en régimen).
- ¿Menor o mayor Complejidad en régimen?
- Distinción entre los propietarios
- Se ajusta el RAI (renta afecta impuesto) pero no se elimina Con cambios importantes
- Complejidad de la transición
- Circulares, resolución --> declaraciones juradas ej 2014: 30 circulares)
- Cursos de capacitación fiscalizadores
- Rediseño y nuevos sistemas de información (ej. Bonos / menos citaciones)
- Errores involuntarios de los contribuyentes

Concluyó señalando que, en materia de recaudación, hay un riesgo real de una menor recaudación, principalmente en el corto plazo. Las tasas impositivas, en ciertos impuestos, son muy altas. La complejidad de algunas medidas puede jugar en contra de una recaudación de los 5% que requiere el programa de gobierno.

El diputado Sauerbaum consultó qué medidas pro crecimiento y pro ahorro podrían introducirse a esta reforma, si bajo las actuales expectativas de

crecimiento las cifras proyectadas de recaudación serían realistas y si el denunciante anónimo podría configurar un efecto negativo sobre la legitimidad del sistema.

El diputado Romero preguntó qué medida podría contemplarse de no alcanzarse la meta de recaudación.

El diputado Bianchi reconoció la importancia de revisar las tasas de los distintos impuestos propuestos. Preguntó cuánto menor podría ser la recaudación efectiva. Consultó si el beneficio tributario a la inversión tecnológica podría impactar en la automatización y la consecuente pérdida de puestos de trabajo.

El diputado De la Carrera manifestó su preocupación sobre las imperfecciones de mercado que podría introducir una figura como la del denunciante anónimo. Preguntó qué anticipa en términos de inversión y empleo de aprobarse esta reforma tributaria en el mediano plazo.

El diputado Cifuentes preguntó si tiene alguna propuesta conducente a conseguir la meta de recaudación.

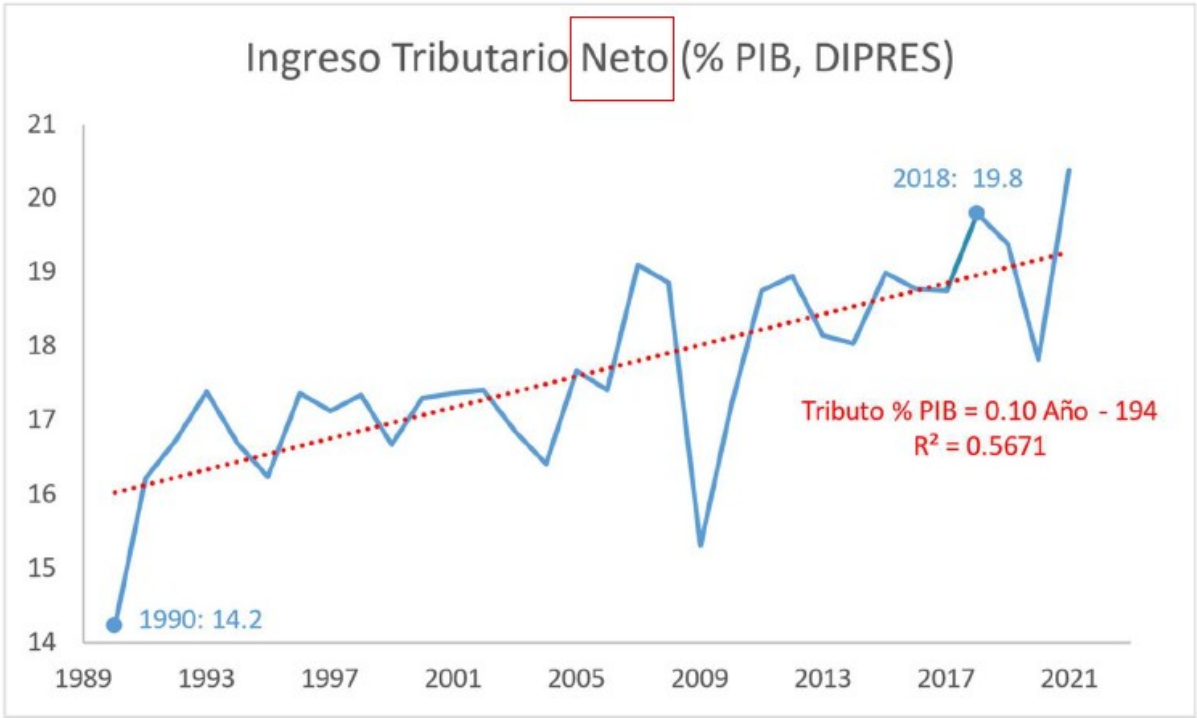
El diputado Mellado expresó su preocupación respecto a la conveniencia de los instrumentos analizados por el expositor. Consultó por qué se mantiene el sistema integrado solo para las PYMEs, si es que se considera un sistema adecuado y que genera efectos positivos. Preguntó cuánto podría impactar la reforma en la inversión, y si sería adecuado esperar a que los efectos derivados de la pandemia puedan ser analizados para legislar en esta materia.

El diputado Santana pidió aclarar si el impuesto a la riqueza será o no efectivo para conducir a la meta de recaudación planteada.

El señor Micco indicó que el impuesto a la riqueza no debe ser descartado de plano, pero sí reconsiderar su tasa, que estimó exagerada. Asimismo, esperó que recaude menos de lo esperado, atendida, por ejemplo, la experiencia colombiana y la de los países OCDE. Por otra parte, respecto a desintegrar o no el sistema, planteó que esta es una herramienta que sirve o no si cumple sus objetivos. Estimó que la transición al sistema dual podría implicar complejidades que sustraigan recursos del SII para luchar contra la evasión y elusión. Respecto a por qué sólo aplicar el sistema integrado en las PYMEs, explicó que esto es recomendable porque su estructura es mucho más simple que la de las grandes empresas, siendo más sencilla su fiscalización. Consideró que los esfuerzos debieran ponerse en el proyecto de ley de royalty minero. Para mejorar la recaudación, propuso avanzar rápidamente en medidas concretas y expeditas, como la del denunciante anónimo.

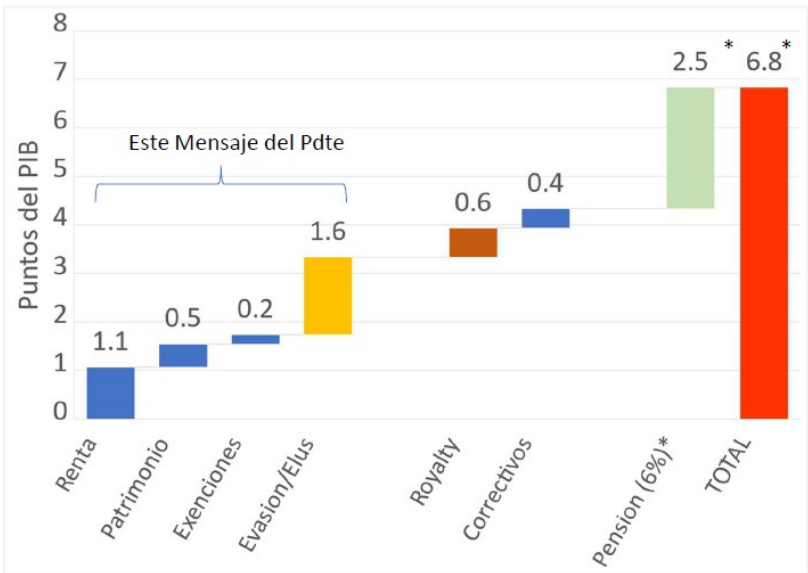
La Comisión recibió al señor Rodrigo Wagner, profesor asociado de la Escuela de Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez. Expresó que Chile necesita urgentemente recaudar para construir un Estado de Bienestar eficaz y moderno, estructurado de forma amigable con el empleo formal e inversión para que sea sustentable y el beneficio llegue también a las regiones. Señaló que sus comentarios para apoyar el proceso van a dos niveles: uno a nivel de “Gran Pacto” y otro de este Proyecto de Ley específico.

Indicó que cada punto del PIB efectivo de recaudación serían como 8-10 años a la velocidad media actual.



En tendencia media (roja) Ingresos suben en 1 punto del PIB por década. En 30 años subió 3 puntos (16 a 19). O sea, una reforma de 4 puntos es como entre 30 y 40 años.

Por otra parte, señaló que, si se quiere acordar un pacto tributario, debe conversarse sobre el total de tributos que se pretenden aplicar, y cómo ellos configuran la carga tributaria total que pesará sobre los distintos contribuyentes.



- Si es que resulta el plan, entonces...
- A 2029 ≈ 6-7 puntos PIB al Estado + “Ahorro forzoso”.
- Agregar exenciones Enero 2022 por PGU (0,5-0,7 puntos extra ?)

En este sentido, consideró que esta propuesta de reforma tributaria podría verse como un proyecto que afecta en mayor medida a los dueños de las empresas, pero si se considera la reforma previsional propuesta, que impactará en

mayor proporción a los trabajadores, resulta posible negociar el paquete, teniendo a la vista el objetivo de mayor empleo e inversión para que el Estado recaude y sea visto como un socio del inversionista y de quien genera empleo. Buenos paquetes de reformas mitigan efectos secundarios, evitando frenos/dolores innecesarios.

Algo que podría contribuir en forma importante a la certeza jurídica de los inversionistas es destrabar 10 cuestiones constitucionales fundamentales. Por otra parte, indicó que a los inversionistas no solo les interesa el aspecto tributario. En este sentido, establecer zonas donde puedan desarrollarse con mayor celeridad proyectos de inversión sería un buen elemento.

Tratándose de las expectativas de recaudación, planteó que es importante tener en cuenta que esas cifras se proyectan sobre la base del proyecto originalmente presentado por el Ejecutivo. Citando como ejemplo la reforma de la Expresidente Bachelet, indicó que esta proponía recaudar 3% del PIB y terminó recaudando 1.5%, situación que atribuyó a los cambios que se introdujeron durante la tramitación.

Entrando a aspectos concretos del proyecto de ley, y en particular sobre las expectativas de recaudación, señaló que se considera una inversión en el SII y Aduanas de entre 2 y 5 millones de dólares y se pretende recaudar cerca de USD4800 millones. Estimó que esto resulta poco plausible, toda vez que eso implicaría un rendimiento de 1500 veces, en circunstancias que el promedio estriba más cerca de las 100 veces. A este respecto, propuso invertir más recursos en estos dos servicios.

Respecto al impuesto a la riqueza, recomendó seguir el modelo suizo, que considera una cláusula anti expropiatoria, que tome en cuenta todas las cargas tributarias que paga el contribuyente.

Sobre el impuesto al diferimiento del FUT, expresó que debe cobrarse sobre el impuesto que se debe y no sobre el total del fondo.

Concluyó su presentación expresando que el objetivo de financiar un Estado de bienestar que sea sustentable en el tiempo, con empleo, debe considerar un pacto en el que se discuta el paquete completo de reformas, con un fortalecimiento de órganos fiscalizadores, sincerando recaudación factible y ajustando tasas.

El diputado Bianchi señaló que es muy importante conocer el momento en que el Ejecutivo tramitará el impuesto a la minería en el Senado.

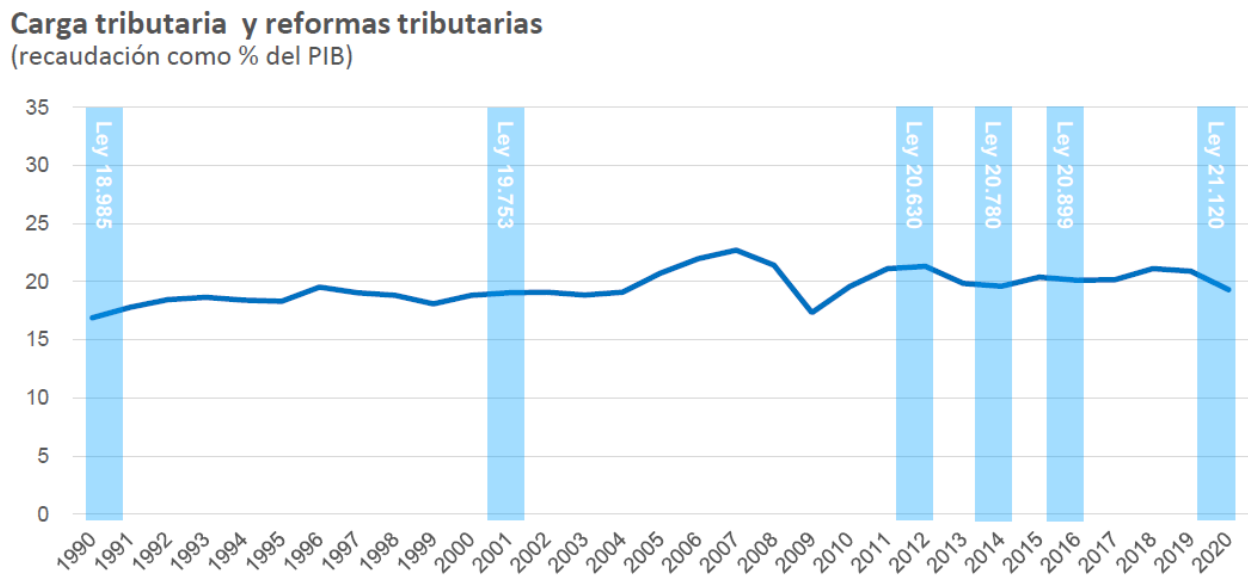
El diputado Cifuentes coincidió con quien lo antecedió, y llamó a considerar la posibilidad de dividir este proyecto de ley.

El diputado Sauerbaum compartió lo planteado por los legisladores, y agregó que esto podría hacerse específicamente en lo que respecta a herramientas de combate a la elusión y evasión.

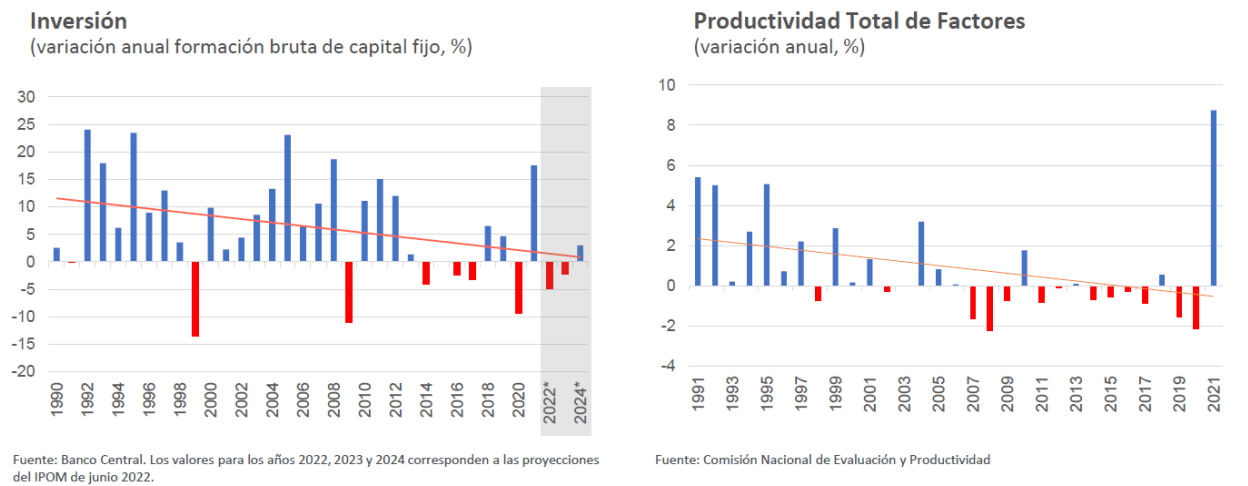
El diputado Barrera pidió la opinión del expositor sobre la conveniencia del impuesto al diferimiento de utilidades, más allá de la tasa específica que se establezca.

La Comisión recibió al señor Rodrigo Mujica, Director de Políticas Públicas de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA). Manifestó que desde su organización comparten la aspiración por el fortalecimiento de los derechos sociales y están comprometidos a ser parte de un pacto que permita su financiamiento.

Afirmó que múltiples reformas tributarias en los últimos años no han tenido un impacto en mayor recaudación:

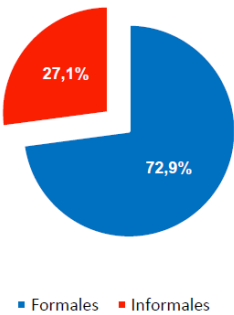


Señaló que el país necesita acordar un pacto social tributario de largo plazo que entregue certeza y estabilidad y que incentive el crecimiento económico. Dio cuenta de un escenario de disminución en la inversión y en la productividad:



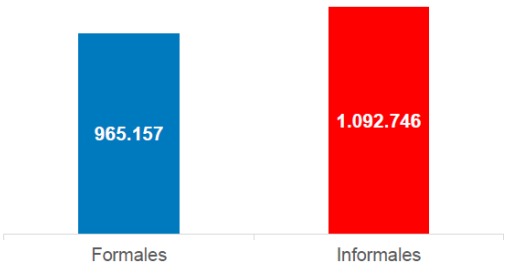
Este escenario presenta una elevada informalidad, lo que limita la recaudación:

Ocupados según formalidad de la ocupación
(marzo-junio 2022)



Fuente: ENE, INE.

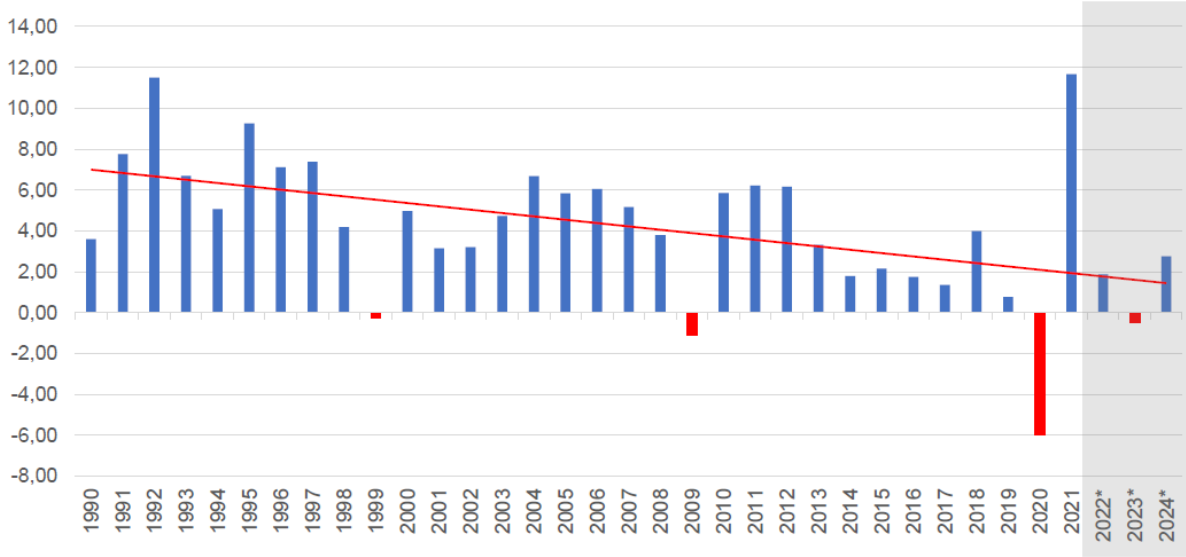
Microemprendedores en Chile según formalidad
(2019)



Fuente: EME, Ministerio Economía.

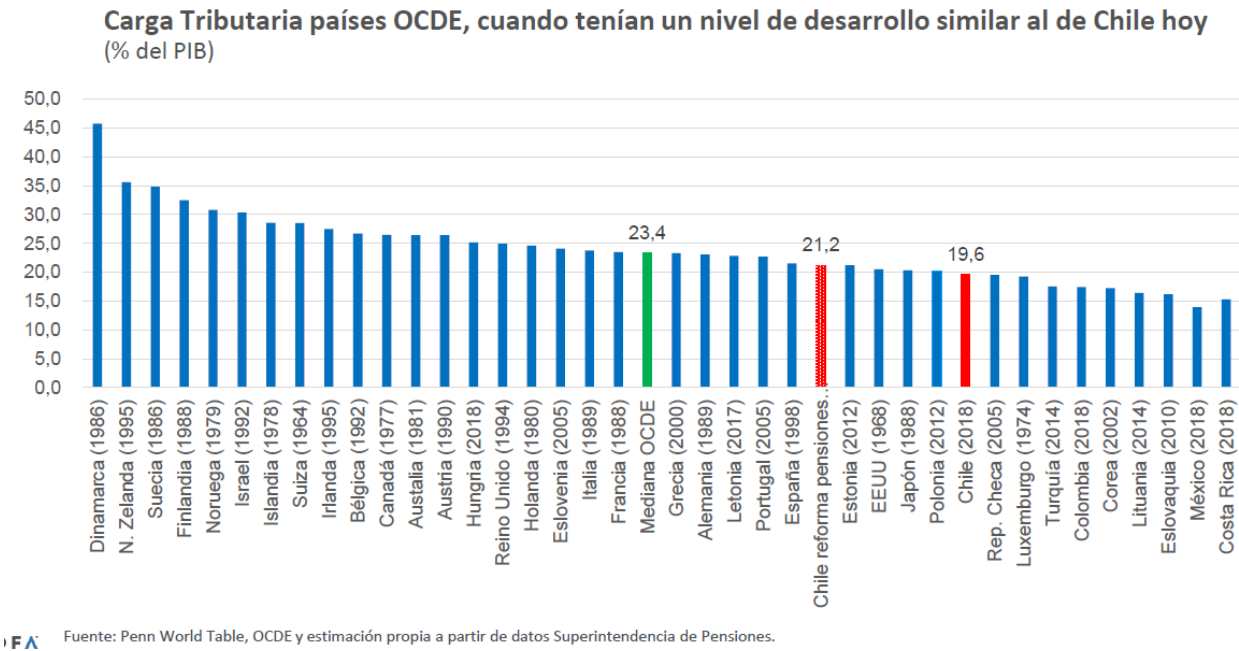
Esto ha generado un crecimiento económico con marcada tendencia a la baja en los últimos años:

Crecimiento Producto Interno Bruto
(variación anual, %)

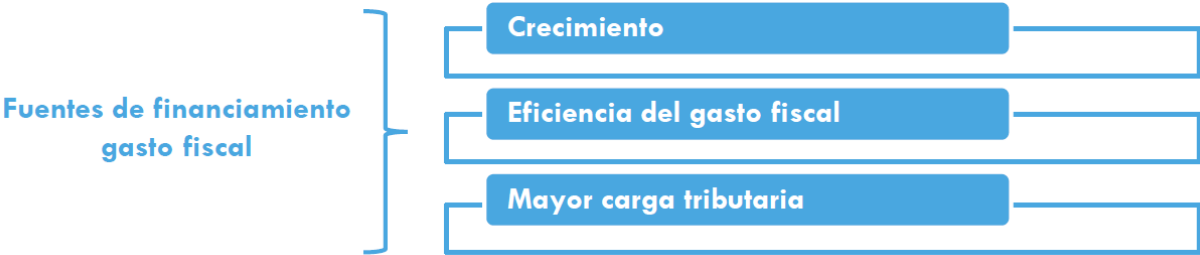


Los valores para los años 2022, 2023 y 2024 corresponden a las proyecciones del IPOM de junio 2022.

La brecha de recaudación tributaria con la OCDE, ajustando por la seguridad social y el nivel de desarrollo, es cercana a un 3%.



Sostuvo que el crecimiento es una de las fuentes de financiamiento del gasto fiscal permanente:



En este escenario económico desafiante, marcada desaceleración de la actividad, caída en la inversión y una sostenida pérdida de productividad, la actividad económica tiene una relación directa con recaudación tributaria. Por cada punto porcentual de aumento del PIB la recaudación aumenta en más de un punto porcentual. Solo el crecimiento económico sostenible permitirá que Chile y todas sus personas se desarrollen. El 80% de la mayor recaudación de los últimos 30 años proviene del crecimiento económico y el 20% restante de cambios impositivos.

Años necesarios para alcanzar el PIB per cápita de Nueva Zelanda, dependiendo del crecimiento estimado

PIB per cápita Nueva Zelanda 2021: US\$ 43.301			
PIB per cápita Chile 2021: US\$ 25.210			
Tasa Crecimiento	5%	2,9%	1,5%
Años	12 años	22 años	42 años



Las empresas y sus trabajadores son el motor del desarrollo de nuestro país, por lo que el sistema tributario debe incentivar y fomentar su creación y crecimiento.

Continuó la exposición de la SOFOFA, el presidente de su Comisión Tributaria, Fernando Barros. Planteó una serie de observaciones sobre aspectos específicos del proyecto de ley en estudio.

Sobre los cambios al sistema del impuesto a la renta:

- Sistema semi dual con tasa de IDPC de 25
 - o Aclarar efecto de tasa de desarrollo de 2
 - o Potenciar tasa de desarrollo de 2 para empresas medianas
- Evaluar simplicidad de coexistencia de diversos sistemas tributarios
 - o “Desintegrado”, Desintegrado”, “Integrado”, “Pyme General”, “General”, “Pyme transparente”
- Dividendos entre empresas de un mismo grupo empresarial afectos a IDPC
 - o Impacto doble tributación
 - o Impacto en inversión y financiamiento de proyectos
 - o Regla general en países OCDE con sistema “desintegrado” es una exención

Sobre el impacto en el ahorro e inversión:

- Limitación en el uso de créditos por impuestos pagados en el extranjero (reducción de monto y casos) ¿Término de Chile país plataforma?
- Eliminación crédito por impuesto adicional ya pagado en Chile
 - ¿Impacto en proyectos de inversión globales?

- Eliminación de créditos de impuestos pagados en el extranjero contra los impuestos finales ¿Impacto de doble tributación para reingresar utilidades al país en proyectos en marcha?

- Limitación de normas de reorganización bajo régimen de neutralidad tributaria solo dentro de Chile ¿Limitación a modelo de negocios de “start-ups” y su financiamiento en el extranjero?

Respecto al impuesto al patrimonio, que calificó como impuesto al ahorro, planteó las siguientes observaciones:

- Impuesto 1,8% a Sociedades Matrices y Rentas Pasivas
 - Desconoce organización de grupos empresariales. Impacto en empresa que inviertan en la economía real mediante filiales
 - Desincentiva reinversión de extranjeros en Chile
 - No se ha presentado análisis de experiencias en otros países y sus efectos
 - Si correspondiera al cobro de un impuesto por utilidades cuyo impuesto se defiriera correspondería a una tasa de UF 8 18 anual
 - Doble tributación con patente comercial a nivel de la empresa
 - Es crédito para quienes pagan impuesto al patrimonio a las personas salvo en el año 2024 (en 2024 impuesto al patrimonio a personas aplica por sobre US 14 3 MM, con tasa 1,8%)
 - Impuesto al Patrimonio
 - Desde 2025 dos tramos sobre US 4 7 MM con tasa 1 y sobre US 14 3 MM tasa de 1 8
 - No se ha presentado análisis de experiencias en otros países y sus efectos (no es la regla en países OCDE)
 - Se aplica a domiciliados o residentes Impuesto de salida *exit tax* aplica por pérdida de domicilio o residencia, con tasa de 5 sobre patrimonio que exceda de US 4 7 MM además del impuesto al patrimonio. ¿Artistas, deportista u otros que vuelven a Chile se afectan desde el ingreso por adquirir domicilio?
 - Determinación de la base imponible genera incertidumbres (base devengada, valores no realizados o financieros, valor económico, valorización de terceros) ¿Impacto fundadores de *start ups* por valorización de compañías?
- Explicó lo anterior a partir del siguiente ejemplo:

Impuesto patrimonio (utilidad acumulada) empresas de 1,8%		Impuesto al Patrimonio personas	
Resumen Tributación (US\$)		Resumen Tributación (US\$)	
Capital invertido	10.000.000	Patrimonio al Inicio del Año Comercial	30.000.000
Utilidades acumuladas	20.000.000	Ingresos obtenidos al cierre ejercicio (5% rentabilidad real anual)	1.500.000
Patrimonio al Inicio del Año Comercial	30.000.000	Impuesto corporativo soportado (27%)	405.000
Ingresos obtenidos al cierre ejercicio (5% rentabilidad real anual)	1.500.000	Patente Comercial	150.000
Impuesto corporativo soportado (27%)	405.000	Dividendo a distribuir	945.000
Patente Comercial	150.000	Impuesto a las rentas de capital (22%)	207.900
Dividendo a distribuir	945.000	Total a recibir	737.100
Impuesto a las rentas de capital (22%)	207.900	Patrimonio al cierre ejercicio	30.737.100
Total a recibir	737.100	Impuesto al Patrimonio	391.310
Utilidades retenidas al cierre del ejercicio	20.000.000	Total impuestos pagados	1.154.210
Impuesto utilidad acumulada (1,8%)	79.200 / 360.000	Tributación efectiva sobre la rentabilidad	76,95%
Total impuestos pagados	842.100 / 1.122.900	Flujo efectivo recibido	345.790
Tributación efectiva sobre la rentabilidad	56,14% / 74,86%	Rentabilidad real obtenida sobre el patrimonio invertido	1,153%
Flujo efectivo recibido	657.900 / 377.100		
Rentabilidad real obtenida sobre el patrimonio invertido	2,91% / 1,26%		

Continuó refiriéndose a otros impactos en el ahorro y la inversión:

- Limitaciones normas de gastos
 - Limitación de uso de pérdidas al 50 de la utilidad e impacto en proyectos de largo plazo
 - Limitación de uso de pérdidas luego de un término de giro informado y revisado por el SII
- IVA en actividades inmobiliarias
 - Limitación beneficio financiero de IVA por activo fijo e impacto en proyectos ya evaluados o con devolución de IVA ya cursada
 - Alta incertidumbre en diseño de normas de control especial que se proponen que afectarían con IVA considerar el efecto de crédito fiscal IVA o tipos de contribuyentes a los que aplicará (por ejemplo, fondos que invierten en sociedades con proyectos inmobiliarios)
- Fondos de inversión
 - Eliminación de uso de créditos por impuestos pagados en el extranjero (mayor impacto que sociedades)
 - Impacto inversionistas extranjeros (ganancias de capital y dividendos)

En seguida planteó observaciones sobre el régimen PYME:

- Límite del promedio de ingresos brutos del giro UF 75 000
- Ley N° 20.416 (Ministerio de Economía) considera que califican como Pymes aquellas empresas cuyos ingresos anuales no exceden UF 100 000
 - Evaluar si “ingresos brutos” o “netos” (debiera ser el parámetro para calificar el tamaño de una empresa
 - Se propone limitar la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores al 50 de la renta líquida del ejercicio con efecto en financiamiento de Pymes
 - Se propone reducir de UF 100 000 a UF 75 000 el tope de ingresos para tener acceso a:
 - Deducción por “interés nocional” por financiamiento mediante utilidades reinvertidas de 50 de la renta líquida que se mantenga invertida en la empresa cuyo tope es de UF 5 000

- Exención de impuesto adicional por pagos de publicidad y plataformas al extranjero (que de eximirse de impuesto adicional se gravan con IVA)

Refiriéndose a la estabilidad, formuló las siguientes observaciones:

• Art 107 LIR ganancia por la venta de instrumentos con presencia bursátil

- Ley 21 420 de 2022 aumentó la tasa a 10

- Se propone aumentar la tasa a 22 %%(sin regla de transición por ganancias de periodos previos)

• Propuesta de límite deducciones, rentas exentas y créditos de la base imponible de IGC

- Ley 21.440 de 2022 establece régimen de donaciones para fines determinados (medio ambiente, sociales, culturales, equidad de género, promoción y protección de derechos humanos, entre otros) con tope de deducción de aprox. 595 MM o 5% de la base imponible de IGC Se propone reducir a aprox. 16 MM

- También se propone reducir exención de excedentes de libre disposición para pensionados de entre aprox 47 MM o 71 MM a aprox .2 MM

• DFL 2

- Ley 21 420 de 2022 reduce a partir de 2023 a máximo 2 viviendas para personas naturales o

- Se propone no solo limitar beneficiarios, sino que modificar el régimen eliminando la exención (ingreso no renta) de arriendos percibidos por personas naturales y del impuesto a la herencia

En materia de elusión y evasión propuso lo siguiente:

• Informalidad (mejorar medidas y evaluar impacto en recaudación)

• Evaluar equilibrio entre facultades del SII, certeza tributaria y derechos de contribuyentes

- NGA

- Principio de confianza legítima

- Calificación de actuación conjunta para relación por el SII

- Reglas de tasación

• Denunciante anónimo (no se ha presentado experiencia en otros países en materia tributaria, restringir para asesores, abogados y contadores, acotar a materia penal)

A modo de conclusión, expresó que la SOFOFA comparte el desafío de generar mayores recursos para fortalecer los derechos sociales y estamos comprometidos con impulsar un pacto tributario y social de largo plazo que permita definir el financiamiento de dichos recursos. Se requiere un sistema tributario que entregue reglas claras, certeza y estabilidad para el desarrollo de la actividad empresarial. La reforma tributaria debe venir acompañada de medidas concretas que impulsen el crecimiento económico, y no solo incrementar la recaudación, a través de incentivos al ahorro, la inversión, el empleo y las ganancias de productividad. Es importante que los cambios se implementen de manera gradual para facilitar la adaptación de las empresas y personas, sobre todo considerando el escenario económico actual y las proyecciones para los próximos años.

La Comisión recibió al señor Gonzalo Polanco Zamora, Director del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Comenzó

destacando que este proyecto de ley se discute en un contexto de sucesivas reformas tributarias desde el año 2012 a la fecha. Debido a los frecuentes cambios en la normativa tributaria se debe considerar:

- Se requiere un pacto tributario de largo plazo
 - Un pacto necesita tiempo para ser acordado Hay que mirar experiencias comparadas Comisión Mirrlees (Reino Unido 2011 Libro Blanco (España 2022
 - Si hay necesidades urgentes que atender, ¿qué hacer entretanto? Se puede avanzar en medidas tributarias que recauden y que generen mayor consenso
- Se refirió a las medidas propuestas que más recaudan:

Cuadro 3. Mayor recaudación fiscal Nuevo Pacto Tributario (% del PIB)					
	2023	2024	2025	2026	Régimen
(1) Impuesto a la Renta	0,22	0,61	0,92	1,17	1,07
(1.1) Tramos Impuesto Global Complementario	0,11	0,23	0,23	0,23	0,23
(1.2) Sistema dual	0,00	0,00	0,00	0,15	0,15
(1.3) Efecto conjunto IGC/Sistema dual	0,00	0,00	0,00	-0,04	-0,04
(1.4) Ganancias de capital en instrumentos bursátiles	0,00	0,05	0,05	0,05	0,05
(1.5) Cambios en arriendos	0,00	0,12	0,12	0,12	0,12
(1.6) Tasa al diferimiento de impuestos personales	0,00	0,00	0,31	0,56	0,56
(1.7) Impuesto sustitutivo a las utilidades acumuladas	0,10	0,21	0,21	0,10	0,00
(2) Impuesto a la riqueza	0,00	0,38	0,48	0,48	0,48
(3) Reducción de exenciones	0,00	0,10	0,07	0,23	0,19
(3.1) Exenciones FIP	0,00	0,00	0,00	0,05	0,05
(3.2) Exenciones FIPU	0,00	0,00	0,00	0,06	0,06
(3.3) Régimen Renta presunta	0,00	0,00	0,006	0,006	0,01
(3.4) Límite pérdidas	0,00	0,09	0,06	0,08	0,04
(3.5) Intereses crédito hipotecario	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01
(3.6) Limitar el beneficio por utilidades no retiradas	0,00	0,00	0,00	0,03	0,03
(4) Evasión y elusión	0,40	0,80	1,20	1,60	1,60
(5) Aumento en la recaudación = (1)+(2)+(3)+(4)	0,62	1,89	2,67	3,48	3,34
(6) Menor recaudación	-0,01	-0,04	-0,04	-0,19	-0,19
(6.1) Gasto en cuidados familiares	0,00	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03
(6.2) Menor IDPC y nueva tasa de desarrollo	0,00	0,00	0,00	-0,15	-0,15
(6.3) Ley de incentivos a la I+D privada	-0,003	-0,003	-0,003	-0,006	-0,006
(6.4) Crédito especial IVA nuevos emprendimientos	-0,004	-0,004	-0,004	-0,004	-0,004
(7) Aumento neto en la recaudación = (5)+(6)	0,61	1,85	2,64	3,29	3,15

Respecto a los nuevos tramos del impuesto global complementario, observó que es una política que aumenta la progresividad A mediano plazo, deberemos discutir el ingreso de nuevos grupos al global (incluso con impuesto negativo). Durante la Operación Renta 2021 declararon 10,2 millones, con 75 3 no afectos. Se debe mirar el efecto combinado de los impuestos para saber la carga total de un contribuyente (Ej. Simular cambios en los tramos, efectos de DFL 2 restricción de créditos por intereses hipotecarios). Paralelamente es la oportunidad para evaluar el efecto de políticas que tuvieron por objetivo usar la tributación para estimular conductas Ej. Deducción 4,4 UF por gastos escolares (Ley 20 630 de 2012).

Comparativo

Renta	Situación Actual			Reforma Tributaria			Diferencias	Tasa efectiva
	Tasa marginal	Rebaja	IGC	Tasa marginal	Rebaja	IGC		
10.000.000	4%	351.028,08	48.972	4%	351.028,08	48.972	-	0,49%
20.000.000	8%	1.131.090,48	468.910	8%	1.131.090,48	468.910	-	2,34%
30.000.000	8%	1.131.090,48	1.268.910	8%	1.131.090,48	1.268.910	-	4,23%
40.000.000	13,50%	2.918.733,48	2.481.267	13,50%	2.918.733,48	2.481.267	-	6,20%
50.000.000	23%	7.241.579,28	4.258.421	26%	8.606.688,48	4.393.312	134.891	8,79%
70.000.000	30%	11.570.925,60	9.709.074	35%	13.872.109,70	10.627.890	918.816	15,18%
80.000.000	35%	15.159.212,64	12.840.787	40%	17.447.395,70	14.552.604	1.711.817	18,19%
100.000.000	35%	15.159.212,64	19.840.787	43%	20.117.614,10	22.882.386	3.041.599	22,88%
150.000.000	35%	15.159.212,64	37.340.787	43%	20.117.614,10	44.382.386	7.041.599	29,59%
200.000.000	35%	15.159.212,64	54.840.787	43%	20.117.614,10	65.882.386	11.041.599	32,94%
250.000.000	40%	25.235.018,64	74.764.981	43%	20.117.614,10	87.382.386	12.617.405	34,95%
300.000.000	40%	25.235.018,64	94.764.981	43%	20.117.614,10	108.882.386	14.117.405	36,29%
400.000.000	40%	25.235.018,64	134.764.981	43%	20.117.614,10	151.882.386	17.117.405	37,97%

Fuente: Centro de Estudios Tributario (CET)

Sobre el sistema dual o desintegrado modificado, expresó que es la discusión que ha centrado la falta de consenso. La primera vez que se estableció un sistema de “utilidades retenidas” fue en 1954. El sistema duró poco. Se volvió a establecer en 1984, sistema que duró hasta la ley 20.780 de 2014. La experiencia internacional es variada. En general predominan los sistemas desintegrados, pero existen países de referencia con sistemas integrados (Australia). Otros países han transitado desde la integración a la desintegración (Alemania). No existen sistemas libres de dificultades, lo importante es colocarlas sobre la mesa. Estas dificultades hacen necesario un tiempo de implementación.

Clásico	Clásico modificado	Inclusión parcial	Exención de dividendos para los accionistas	Imputación completa	Imputación parcial	Otros sistemas
Alemania Austria Bélgica Eslovenia España Irlanda Israel, Italia, Letonia, Países Bajos, Republica Checa, República Eslovaca, Suecia	Dinamarca USA Grecia Japón Polonia Portugal Suiza	Finlandia Francia Luxemburgo Turquía	Estonia	Australia Canadá México Nueva Zelanda	Corea Reino Unido	Hungría Noruega

Fuente: Szederkenyi, Francisco y Vergara, Rodrigo: “Evaluación de los sistemas tributarios: Rol de la integración”. En Revista de Estudios Públicos N° 481 (2018)

Los tratados de doble tributación suscritos son 37 (algunos no vigentes) Todos ellos contienen una cláusula (“cláusula Chile”), debido a que cuando se negoció la gran mayoría de ellos, teníamos vigente un sistema totalmente integrado. Esta cláusula establece que las tasas reducidas contenidas en los Convenios, en lo que se refiere al artículo 10 de Dividendos, no son aplicables en el caso de Chile, en la medida que el impuesto de primera categoría se puede utilizar 100 como crédito contra

el Impuesto Adicional. Desintegrar el sistema sin alterar los convenios implica dejar diferentes regímenes: 1. PYMES, 2. propietarios no PYMES domiciliados en Chile, 3. propietarios no PYMES domiciliados en países con convenio y 4. propietarios no PYMES domiciliados en países sin convenio).

Uno de los desafíos al cambiar el sistema es qué hacer con las utilidades acumuladas en los RREE (FUT, RAI, etc.). Según datos del Ministerio de Hacienda, los recursos provenientes de todas las empresas en el país representaban a 2021 un 104% del Producto Interno Bruto, lo que equivale a cerca de USD 310.000 millones. O sea, las ganancias retenidas son mayores que el tamaño de la economía chilena. Las utilidades acumuladas en los RREE no son sinónimo de caja. Mirar experiencia comparada (Ej. Alemania tuvo integración parcial entre 1974 al 2000).

Tratándose de la reducción de la evasión, se debe comenzar por conocer el fenómeno, cuestión difícil en un país que no mide de manera pública y gubernamental la evasión en renta. Sorprende que no se haga un esfuerzo en el fortalecimiento del Servicio Nacional de Aduanas Precisamente por nuestras fronteras ingresan muchos productos que luego irán al mercado informal. Se requiere fortalecer las capacidades de SII (lo que no es sinónimo de contratar más funcionarios), particularmente sus capacidades informáticas.

Sobre el combate a la elusión, particularmente a partir de la norma general antielusión, indicó que, si va a ser declarada administrativamente, hay que considerar el cómo:

- Que exista una comisión ajena al SII que emita un informe no vinculante
- Que se fortalezcan los derechos de los contribuyentes (reserva tributaria, carga de la prueba)
- Procedimiento debe haber un momento acotado en que caduque la acción del SII
- Aclarar lo que dice relación con los plazos de prescripción (no desde el último acto elusivo, sino que desde que se debió efectuar el pago)

Sobre otros temas específicos de importancia, destacó los créditos por impuestos pagados en el extranjero, que pueden afectar inversiones chilenas en el exterior cuando no se reconocen todos los Impuestos pagados en el extranjero. Sobre las normas de relación, propuso aclarar lo que significaría “actuación conjunta” y “unidad económica”.

Concluyó expresando que Chile no puede modificar en forma permanente los pilares de su sistema tributario. Se debe estudiar con mayor profundidad los temas estructurales (desintegración). Si se requiere recaudación urgente, priorizar temas de mayor consenso y alta recaudación. Moderar expectativas, en tanto aumentar la recaudación es una tarea de mediano plazo y largo plazo. El sistema tributario es un todo.

A continuación, expuso el señor Miguel Zamora Rendic, Profesor de la Universidad del Desarrollo. Se refirió en primer lugar al foco que la reforma pone en las personas naturales. Particularmente, sobre la propuesta del nuevo artículo 55 sexies, que fija un límite a la rebaja de la base imponible del global complementario de 23 UTA anuales al conjunto de rebajas de la base imponible dispuestas en las leyes. Asimismo, propone fijar un segundo límite de 2,3 UTA o el 50% del impuesto

determinado antes de la rebaja de dichas franquicias. Paralelamente, propone crear dos nuevas rebajas a la base imponible de este impuesto, por un tope máximo combinado de 18 UTA, correspondientes a gastos de arriendo pagados por bienes raíces habitacionales por 8 UTA y gastos asociados al cuidado de personas por 10 UTA. Con estos límites se afecta el DL 880 de 1975, cuyo art. 13 establece una rebaja para residentes de zonas extremas. También se afecta el crédito por el impuesto a la herencia pagado en el global complementario. Estos contribuyentes tendrán un doble impacto, pues también se aumenta la base imponible de dicho impuesto. Se afecta el crédito al global complementario por fomento forestal, la rebaja por débito fiscal por ahorro neto negativo, el crédito contra el global complementario por inversiones, por gastos en educación, por donaciones para fines sociales, por el impuesto territorial pagado por la explotación de inmuebles no agrícolas, por donaciones para fines deportivos, por impuestos soportados en el exterior, por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción y por donaciones confines culturales. Agregó que esta enumeración no es taxativa, existiendo más rebajas y créditos en las leyes tributarias.

En materia de rentas exentas, se limitan las obtenidas por explotación de la ley de bosques, la de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero, pescadores artesanales y la de los pequeños mineros artesanales.

También se verán limitadas ciertas rentas percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a registro REX, los retiros y/o dividendos de empresas administradoras de fondos de inversión y fondos mutuos y ciertos retiros de excedentes de libre disposición del art. 42 ter de la ley de impuesto a la renta.

Comentó que los dos beneficios propuestos fijan su límite en 8 y 10 UTA, sin embargo, el límite global para todas las rebajas de la base del impuesto global complementario se fija en 23 UTA. Preguntó cuáles son los parámetros para fijar unos y no otros límites. Los efectos del nuevo art. 55 sexies no parecen focalizados únicamente en los contribuyentes del 3% de ingreso superior. Se afectan franquicias para un número importante de contribuyentes, incluidas personas de zonas extremas del país. El límite máximo a las rentas exentas de 2,3 UTA, no considera que esas mismas rentas se incluyen para efectos de progresión, existiendo aquí un doble efecto o doble gravamen tributario. Asimismo, se afecta la tributación de los dividendos y retiros imputables al registro REX de las empresas. Se afectan también leyes sobre donaciones. Sugirió revisar cada una de las leyes con franquicias, para ver cuales quisiera dejarse excluidas de este límite general. Confirmado que puede que esta medida no está destinada a afectar los ingresos no constitutivos de renta, desde un punto de vista de política tributaria muestra que carece de buen fundamento, pues el mayor gasto tributario está concentrado en los ingresos no renta como el ISFUT.

Respecto a las nuevas reglas de valorización del impuesto de herencias, se proponen cambiar salvo para activos que tengan cotización bursátil, bienes raíces y vehículos, valorizando los activos según su valor económico, que deberá ser determinado por agentes independientes. Dicha tasación o informe de valorización deberá seguir los métodos del art. 64 del Código Tributario para tasar activos y también para los pasivos. Los herederos pueden aplicar otro método de valorización con tal que acrediten fehacientemente que el método utilizado es idóneo. Deben mantener a disposición del SII la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos informes.

Observó que el informe financiero indica que estos cambios forman parte del programa Altos Patrimonios, que busca fiscalizar “el traspaso intergeneracional de riqueza”. Sin embargo, las modificaciones aludidas se van a aplicar también a contribuyentes que no son personas de alto patrimonio, quienes pueden no tener asesoría tributaria ni tampoco financiarla. A todos los contribuyentes se les va a pedir un informe de valorización de activos y pasivos de la masa hereditaria. El concepto “valor económico”, reflejado en un estudio elaborado por un agente independiente, según las reglas del Art. 64, respecto de ciertos activos, podrá arrojar un monto que no es fijo sino un rango de precios (rango intercuartil). El problema es que el impuesto de herencia no acepta como base imponible un rango de precios para los activos de la masa, sino que siempre requiere de un monto fijo.

Tratándose de la tributación de las rentas de arrendamiento, se propone eliminar la exención tributaria, incluso luego de la modificación reciente que la restringe a dos propiedades. Se propone gravar con impuesto global complementario estas dos propiedades. Junto con ello, la reforma fija límites máximos a las rebajas de la base de dicho impuesto, como también a los créditos. El art. 55 letra a) de la Ley de Impuesto a la Renta dispone una rebaja de la base del global complementario del impuesto territorial. Asimismo, el art. 56 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta dispone un crédito contra el global complementario, por el impuesto territorial pagado. Esta medida significa afectar a este segmento de contribuyentes con la carga administrativa existente para declarar y pagar el impuesto, pese a que no desarrollan una actividad inmobiliaria propiamente tal. A partir de 2016 se exige llevar contabilidad completa o simplificada si se cuenta con la autorización, para determinar la renta efectiva y evitar pagar impuestos por el 100% de las rentas de arriendo, sin rebajar los costos y gastos incurridos. Si no se lleva esa contabilidad, se pierde la exención del impuesto de primera categoría del Art. 39 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta. La tributación sobre rentas de bienes raíces, como toda tributación de activos, supone admitir la rebaja de intereses del crédito hipotecario y otros gastos de financiamiento para su adquisición, el impuesto territorial pagado, la parte de los gastos comunes que recae sobre el dueño, una cuota anual de depreciación por las construcciones, los gastos por mantención, por mejoras, entre otras. Consideró necesario, además de discutir el efecto de esta medida sobre los adultos mayores, asegurar que los contribuyentes afectados puedan tributar por su renta real y efectiva, rebajando todos los gastos pertinentes y en forma simple. Por consiguiente, esta medida debiera focalizarse en el segmento de personas con ingresos del 3% superior del país y, asimismo, facilitar el costo administrativo para su cumplimiento de forma tal que dicho costo administrativo se equipare con el promedio de \$12.000 de recaudación por persona estimado para esta medida.

En cuanto a la protección de los derechos de los contribuyentes, la medida de multijurisdicción propuesta como una facultad para el Director Nacional del SII (Art. 6 letra A del Código Tributario), es positiva y debiera ayudar a distribuir el trabajo al interior del SII, lo que a su vez debiera mejorar la atención del contribuyente. Sin embargo, desde el punto de vista de sus derechos, se requiere garantizar que las revisiones serán efectuadas con iguales criterios en las distintas reparticiones del SII. Asimismo, debería garantizarse al menos una reunión y revisión presencial de antecedentes si así lo requiere y dentro del territorio jurisdiccional de su domicilio.

Respecto de la notificación por correo electrónico, parece recomendable excluir a los adultos mayores, salvo solicitud de ellos mismos. También

debería excluirse a aquellos contribuyentes que no cuenten con asesoría tributaria permanente, especialmente si de la notificación nacen obligaciones o plazos para recurrir o reclamar. Debe regularse el aviso que reciba el SII de no recepción del correo enviado, por ejemplo, casilla sin capacidad de recibir nuevos correos por estar llena y existencia de más de un correo electrónico en las bases de datos del SII.

A propósito del foco en las PYMEs, la reforma tributaria no quiere afectarlas negativamente, sino simplificar su tributación. El proyecto propone fijar un límite máximo a la rebaja o utilización de la pérdida tributaria del contribuyente, equivalente al 50% de la renta líquida imponible determinada antes de la rebaja de dicha pérdida. Esta medida no distingue el tamaño de la empresa, ni el origen de la pérdida. Consideró conveniente recordar que, durante el estallido social, las normas tributarias se hicieron cargo de las pérdidas de existencias. Por otro lado, existe un régimen de depreciación instantánea de activos para las PYMEs, que esta reforma conserva. Asimismo, recientemente se aprobó un régimen de depreciación instantánea respecto de todos los bienes adquiridos nuevos o importados a diciembre de 2022, como medida para mitigar efectos económicos de la pandemia. Preguntó qué objeto tiene incentivar tributariamente a que las empresas inviertan en activos inmovilizados, a la vez que se limita el uso de la pérdida tributaria que de dicha depreciación nace. En grandes y pequeñas empresas, esta medida genera un impacto relevante. Propuso aplicarla respecto del stock de pérdidas existentes a partir de su fecha de vigencia. Alternativamente podría aplicarse respecto de las pérdidas generadas a partir de su entrada en vigencia.

Respecto a las nuevas normas del artículo 64 del Código Tributario que plantean medidas antielusivas, se propone ampliar una facultad tradicional del SII, respecto de cualquier tipo de contrato, exista enajenación o no y que sirva de base u elemento para determinar un impuesto. Se propone reemplazar “valor corriente en plaza” por “valor normal de mercado”, definido como aquel “que habrían acordado partes no relacionadas en condiciones de plena competencia, considerando las circunstancias relevantes en que se lleva a cabo el acto, convención, u operación tales como las características de la industria, sector o segmento o de los bienes o servicios transados, o las funciones asumidas por las partes, entre otras.” Se disponen 3 métodos de valorización y un cuarto por defecto. Preguntó qué tiene que hacer una persona natural que vende su casa, una PYME que vende su activo fijo, acreditando que dicha venta la realizó en condiciones de plena competencia. Agregó que las normas de precios de transferencia se originaron pensando en transferencias internacionales de grandes compañías, por lo que hace poco sentido respecto de las PYMEs y personas naturales. La recaudación de las medidas antielusión provendrán no de este segmento, conforme lo detalla el informe financiero. A diferencia de las normas de precios de transferencia en que dicha facultad se aplica únicamente a transacciones entre partes relacionadas, esa limitación se omitió en la propuesta de redacción para el nuevo artículo 64.

Sobre la interacción entre regímenes tributarios, la reforma establece que, si un dividendo proviene de una empresa sujeta al régimen desintegrado, la PYME debe anotar en su registro SAC un crédito ficticio por el impuesto de primera categoría. No existe norma que indique cómo y en qué registro debe anotarse el ingreso. Sugirió a la Comisión indagar cómo va a funcionar en la práctica esta interacción de regímenes.

En cuanto a los cambios a la tributación del art. 21 de la Ley de Impuesto a la Renta se propone aumentarla, pareciendo de nuevo apropiado focalizarla en el tipo de empresas que deberán pagar el impuesto a las utilidades retenidas, pues es ese el segmento que se quiere afectar, quedando, de lo contrario, gravadas PYMEs operativas que por error o conocimiento imperfecto de la norma incurran en el uso indebido de sus activos.

Tras las presentaciones, el diputado Sauerbaum consultó a los representantes de la SOFOFA si tienen algún cálculo sobre el impacto de la tributación a las rentas del capital sobre la inversión y el ahorro. Pidió al señor Polanco su opinión sobre la progresividad y potencial de recaudación del sistema integrado.

El diputado Von Mühlenbrock preguntó por qué no se hace nada en la reforma a propósito de la Defensoría del Contribuyente.

El diputado Naranjo consultó al señor Mujica cuándo estima que sería pertinente hacer una reforma tributaria y qué contenido debería tener.

El diputado Mellado pidió sugerencias a los expositores para fortalecer las medidas contra la elusión y evasión.

El señor Polanco indicó que los sistemas desintegrados tienen su gran fortaleza en la simplicidad, porque evitan llevar registros empresariales, como el antiguo FUT, siendo a su vez, más fáciles de fiscalizar, pero generan doble tributación económica. Por esto último, aplican tasas preferenciales a los dividendos. No necesariamente un sistema u otro lleva a mayor progresividad, porque lo relevante es analizar la carga tributaria total que pesará sobre los contribuyentes. Valoró los nuevos tramos propuestos para el impuesto global complementario. Respecto a las medidas contra la evasión y elusión, señaló que es muy difícil atacar un fenómeno que no se conoce, porque no hay estudios acabados sobre el tema.

El señor Zamora señaló que se deberían mantener en el proyecto medidas como las destinadas a fomentar la inversión, porque permiten equilibrar el objetivo de mayor recaudación con el resguardo del crecimiento económico. Respecto de la Defensoría, planteó que es necesaria su existencia, fortalecer su instalación y enfocar su labor en los pequeños contribuyentes.

El señor Mujica expresó que el impacto de la tributación a las rentas del capital sobre la inversión y el ahorro se dará en un contexto de tendencia a la baja, por lo que es muy posible que, de no considerarse elementos que entreguen confianza y certeza, esta tendencia no cambie. Respecto a la oportunidad y contenido de una reforma tributaria, manifestó que como gremio comparten la necesidad de emprender un proceso de pacto tributario de largo plazo, responsable y con elementos que incentiven el crecimiento económico, la simplicidad, neutralidad y competitividad tributarias.

El señor Barros señaló que están a favor de la eliminación de una serie de exenciones tributarias, que contribuya a una verdadera justicia tributaria. Manifestó que una reforma que permite que, en ciertos escenarios, se llegue a una carga cercana al 76%, no está bien planteada.

La Comisión recibió al señor Álvaro Magasich Airola, presidente de la Comisión Tributaria del Colegio de Abogados de Valparaíso. Se refirió a tres

problemas que pueden pasar inadvertidos en la reforma, específicamente en las modificaciones que se pretende introducir en el Código Tributario:

Por una parte, el primer problema se da respecto al artículo 59 en relación al artículo 8 bis. Este último establece un conjunto de derechos del contribuyente, un estatuto creado por la Ley 21.210. Estos se traducen en obligaciones de la administración que, si no son cumplidas, implican la nulidad del acto, por lo cual se genera un derecho al procedimiento, con plazos, responsables, efectos, etc. Uno de los derechos consagrados, consiste en la prohibición general de volver a fiscalizar algo ya fiscalizado. Principalmente ocurre esto cuando el SII cita al contribuyente, pues es entonces que se produce la formalización de la acción del SII respecto del contribuyente, por ejemplo en la determinación de una posible deuda tributaria.

El expositor señala que la legislación propuesta, con la cual en todo caso no está del todo de acuerdo, plantea que el SII puede “saltarse” este efecto, pues lo hace procedente únicamente cuando haya un requerimiento en conformidad al artículo 59 y que se cite al contribuyente. La norma actual únicamente requiere la citación del contribuyente, de manera que se agrega en la legislación propuesta, un requisito adicional. Esto implica que el SII puede iniciar los procesos de fiscalización por otros sistemas. La principal forma de fiscalización del SII hoy es la que realiza a través del art. 60, que no está regulado en cuanto a sus plazos y efectos en la ley, sino sólo a través de una circular. En su opinión, la legislación propuesta implica que este derecho que se reconoce al contribuyente queda disminuido. El SII puede eludir el derecho, iniciando el procedimiento de fiscalización por algún otro medio de los que le establece la ley, además del artículo 59.

Un segundo tema, es el de los reclamos de avalúo, específicamente en lo relativo a las modificaciones al artículo 124. Un problema procesal práctico, es que el tribunal de segunda instancia es de naturaleza especial, formado por un ministro de la Corte de Apelaciones y por personas que no son abogados. Hay regiones en las que no se han integrado estos tribunales, por lo que se demora mucho el conocimiento de las causas tributarias. Otro problema es que hay materias relacionadas con este tributo que no están especificadas como reclamables, lo que genera una serie de inconvenientes prácticos. La ley establece sobre qué materias relativas a un avalúo es posible reclamar, específicamente en los artículos 149 y 150 del Código Tributario. El problema es que hay materias relacionadas con el tributo que no están en el listado y respecto de las cuales, por ende, no es posible reclamar. Por ejemplo, para reclamar sobre el destino del bien raíz, sobre la aplicación de una exención, o sobre una sobretasa no se puede hacer por el mecanismo formal, que la ley establece que sólo puede referir al avalúo de la propiedad. Entonces, lo que ocurre es que hechos relevantes que inciden en la determinación del impuesto no están contenidos en las vías procesales establecidas en la ley.

El proyecto propone modificar el artículo 124 del Código Tributario, que señala que de los avalúos se podrá reclamar, adicionalmente al procedimiento especial, a través del procedimiento general. La diferencia en ambos casos, radica en el tribunal de segunda instancia que conocerá del reclamo. Por la vía general, está el tribunal especial de alzada y se hace por la vía normal de reclamación, lo conocerán las Cortes de Apelaciones. Si bien la nueva norma da más opciones de reclamación al contribuyente, no resuelve el problema de fondo que se ha descrito. Propone que en el art. 124 no se diga que son reclamables los “avalúos”, sino que son reclamables

cualquiera de los elementos que sirva para la determinación del impuesto, ampliando así la causal de reclamo.

Finalmente, un tercer tema, reside en las modificaciones propuestas a los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, relativos a la posibilidad de que el SII acceda a información sometida a secreto bancario. La reforma propone cambiar la carga procesal, a una especie de juicio monitorio. Esto quiere decir que el SII requerirá la información al banco, este le comunicará al contribuyente, tras lo cual este podrá reclamar ante los tribunales. Es decir que quien se oponga debe reclamar ante los tribunales y comunicar al banco y comprobar que reclamo ante los tribunales. La carga queda en manos del contribuyente.

A juicio del Sr. Magasich, el procedimiento propuesto tiene varios errores. Un primer error es el de prescindir de los abogados. Generalmente, esta experiencia no ha dado buenos resultados, sino que se afecta el derecho a defensa del contribuyente. Un segundo error, es que el contribuyente no tiene oportunidad procesal para hacerse cargo de lo que el Servicio le está planteando, afectando el principio de la bilateralidad de la audiencia. Finalmente, si es que el tribunal de primera instancia resolviera que ha lugar al conocimiento de esta información que se pide levantar, la ley concede la apelación sólo en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que no se suspende la aplicación de la sentencia. Podría, en consecuencia, apelar el contribuyente, ganar esa apelación, pero esa victoria carecería de efecto práctico.

A continuación, la Comisión recibió al señor Ricardo Guerrero, en su calidad de Director Ejecutivo de la Fundación “Centro Contribuye”.

El invitado, de acuerdo con su presentación, señala que se referirá a los siguientes temas:

- I. Insuficiencia de la recaudación – Ruta de países desarrollados.
- II. Aspectos principales de la reforma tributaria i. Medidas de combate evasión y elusión; ii. Modificaciones al impuesto a la renta; iii. Crecimiento e inversión y iv. Impuestos al patrimonio.
- III. Conclusiones.

1. Insuficiencia de la recaudación

Inicia su alocución expresando que es un principio del sistema tributario, la sostenibilidad fiscal. En relación con la insuficiencia en la recaudación, señala que los ingresos del país se han mantenido más o menos estables en los últimos 30 años y que ha sido difícil recaudar más. Chile es bueno recaudando IVA e impuestos corporativos (no obstante altos niveles de evasión) y malo recaudando impuestos personales y al patrimonio. Cuando se compara con otros países, esto hace que el sistema chileno se evidencie como regresivo.

Agrega que las metas estructurales se han incumplido los últimos años (particularmente en 2021 la brecha fue muy amplia). Existe al mismo tiempo un aumento sostenido de la deuda bruta (36% PIB – 2021), sumado al deterioro de activos. En este estado de cosas, plantea que la gran pregunta es cómo cerrar la brecha. En ese orden de ideas está de acuerdo con la dirección del proyecto que apunta a aumentar la recaudación que provenga de impuestos directos y patrimoniales.

En cuanto a la “ruta de países desarrollados”, presenta el siguiente gráfico:

Ruta de países desarrollados

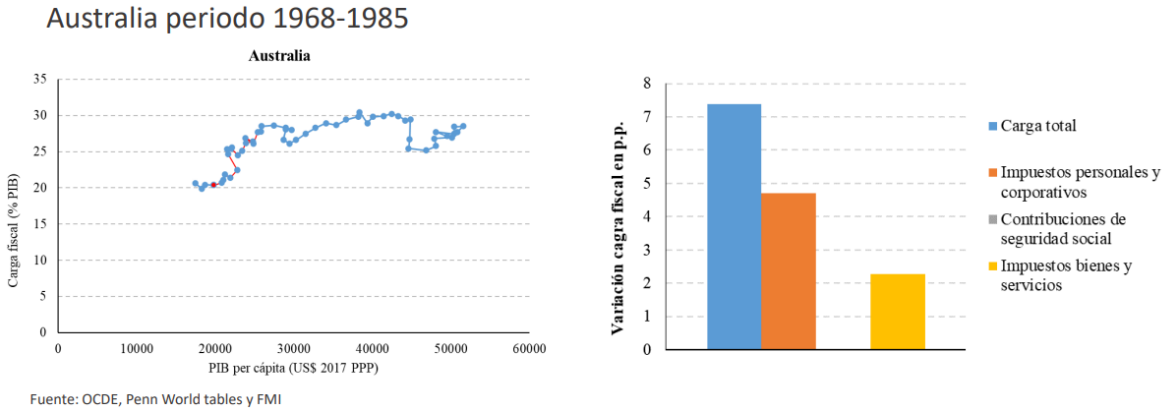
Crecimiento y aumentos de recaudación



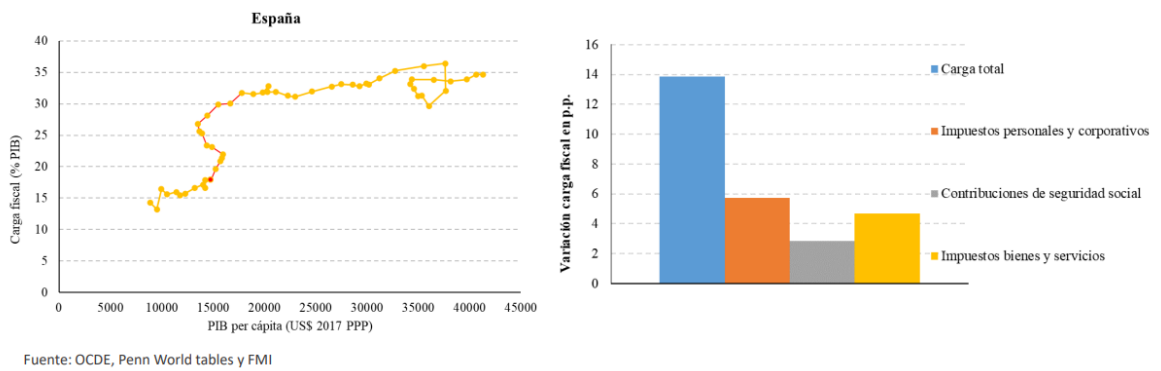
Fuente: OCDE, Penn World tables

Señala que ha seleccionado cuatro países en un periodo amplio de tiempo, graficando cómo aumentó su recaudación y su PIB per cápita. Todos los países tuvieron un “peak” de recaudación, aumentando principalmente la carga de los impuestos personales y corporativos. Agrega que en la generalidad de los ejemplo planteados (Australia, España e Italia), el aumento de tributos no implicó un problema para que los países continuaran creciendo durante los siguientes años.

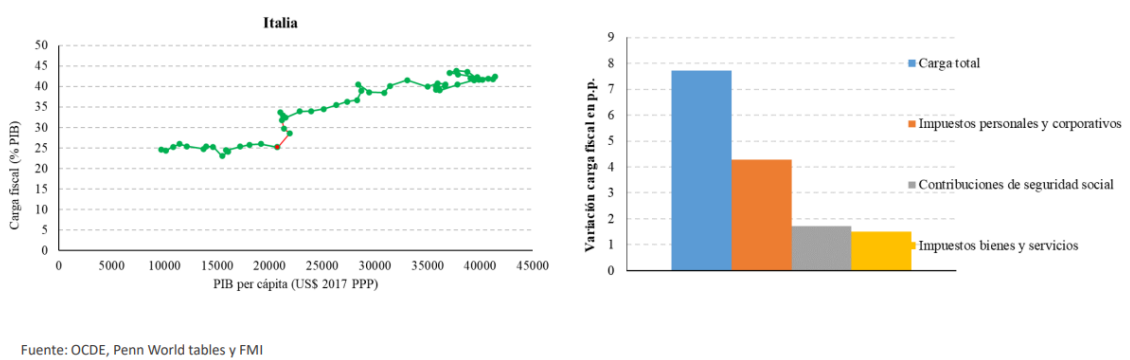
El detalle delos incrementos de recaudación de los señalados países, se representa en los siguientes gráficos:



España periodo 1976-1989

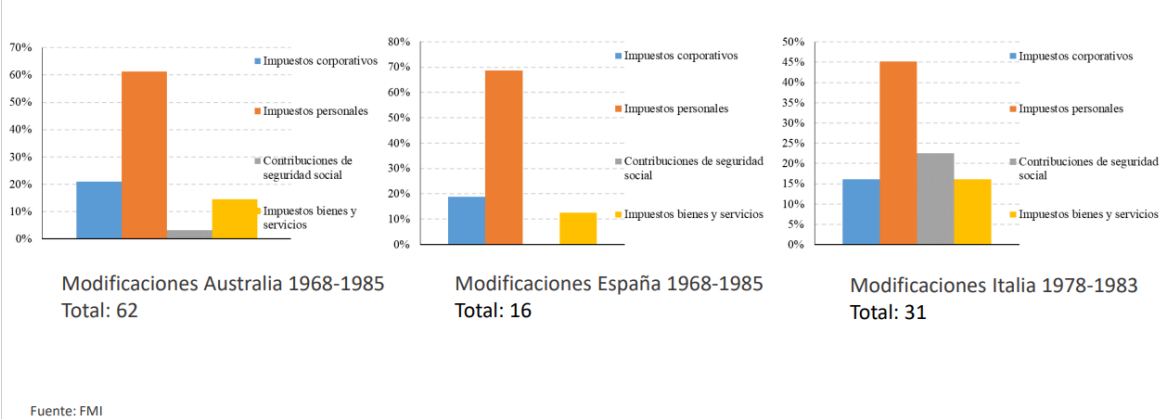


Italia periodo 1978-1983



A su turno, las principales reformas en estos países y su frecuencia, así como también el impacto en crecimiento, se presentan en los siguientes gráficos:

Crecimiento y aumentos de recaudación



Indica que tener reforma es normal en el mundo. En los casos que analiza, hace presente que la tónica estuvo centrada en modificaciones a los impuestos personales.

2. Aspectos principales de la reforma tributaria

Continúa el expositor haciendo un análisis ya más particular del contenido del proyecto de reforma tributaria.

Inicia esta parte de su exposición, haciendo presente que la Reforma Tributaria tiene como pilares los siguientes objetivos: combate evasión y elusión, impuestos al patrimonio, impuesto a la renta e inversión y crecimiento.

i. Medidas de combate evasión y elusión

En particular, en lo que se refiere a las medidas contra la evasión y la elusión, el proyecto considera principalmente las siguientes: norma general anti-elusión (NGA), beneficiario final, fortalecimiento de SII y Aduanas, denunciante anónimo y otras medidas en el Código Tributario.

1. Norma General Anti-elusión (NGA)

En lo referente a la Norma General Anti-elusión, hay que preguntarse cuál es su objetivo. La elusión es un ilícito atípico (no un delito) porque se verifica en aquella parte “permitida formalmente” por el ordenamiento jurídico. Señala que se considera como un abuso de las formas y ejemplifica con lo siguiente: una NGA le dice al contribuyente; es cierto que su transacción cumple formalmente con la ley tributaria y civil, sin embargo, la transacción abusó de la ley tributaria (fue más allá de la intención del legislador). Por lo tanto, usted debe pagar de acuerdo con el efecto económico subyacente de la transacción. El objetivo se cumple y una NGA será efectiva, primero cuando se reconozca la ley tributaria (intención del legislador). Lo relevante es si la ley le permite a quien tiene que definir qué es elusión, que tenga las herramientas necesarias. Lo segundo es que la norma sea aplicable y su correlación con las normas especiales anti-elusión. Finalmente analizará o relativo a la carga de la prueba.

El reconocimiento de la ley tributaria depende del sistema. Los sistemas de NGA en el mundo son muy variados. Por ejemplo, la norma de norma USA es similar a Khazakhstan, pese a que tienen muchas diferencias en todos los demás aspectos de sus ordenamientos. Nueva Zelanda es más parecida a Francia y Alemania que a Australia o que otros países que comparten el sistema de *common law*.

El caso Chileno es equivalente al sistema de Reino Unido y Australia (historia de la ley 20.899, pp. 103 y siguientes, en especial pp. 105 y 110). La NGA de Reino Unido y Australia mejoran la situación de normas de Canadá y Nueva Zelanda y lo que hace es entregar un mandato a la autoridad tributaria y luego al juez para determinar la naturaleza económica del hecho gravado. Será la autoridad tributaria entonces la que defina si hay abuso de las normas, identificando la intención del legislador y recalificando el acto del contribuyente. El contribuyente después podrá reclamar ante un juez. Hoy la naturaleza económica del hecho imponible está reconocida en el artículo 160 bis.

Un problema de la reforma es que elimina la referencia a la naturaleza económica del hecho gravado, lo cual puede deberse a las modificaciones procedimentales incorporadas en el artículo 4 quinqués. Destaca la importancia de volver a recoger esto en las normas de la reforma y sugiere incorporarlo en el artículo 4 bis.

En cuanto a la definición de la naturaleza económica del hecho gravado, el expositor sigue el razonamiento de la profesora Freedman de la universidad de Oxford. Ella lo define como la intención que tuvo el legislador al momento de establecer un impuesto o un beneficio tributario. Esto importa porque obliga a la autoridad tributaria y al juez a moverse en el margen sustantivo de la ley. Es decir, le da un carácter objetivo a la calificación de elusión, no importando cuál fue la intención que tuvo el contribuyente (elemento subjetivo).

En lo referente a la aplicabilidad de la NGA y normas especiales anti-elusión, el expositor plantea la pregunta de si debe la autoridad tributaria ir a tribunales para usar la NGA. Señala que hoy esto es lo que contempla nuestra norma, que la autoridad tributaria deba ir a tribunales, por lo cual el caso chileno se presenta como una anomalía. La reforma pretende avanzar hacia lo que tiene, a su entender, prácticamente la totalidad de los países, que es que es directamente la autoridad tributaria la que califica la elusión, simulación o abuso de parte del contribuyente.

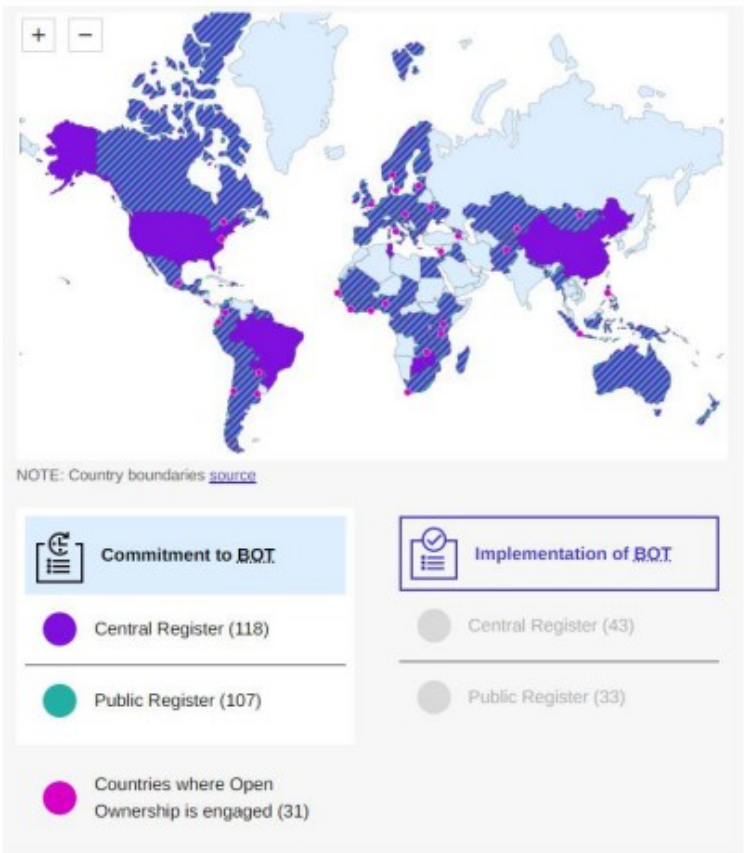
La regla general es que pueden aplicarse otras normas especiales anti-elusión, además de la NGA. No obstante, si el SII está conociendo de otras fiscalizaciones y luego aplica la NGA, debería establecerse una norma procedimental que permita la tramitación común para el contribuyente, o sea aclarar que si se aplica NGA, el resto de fiscalizaciones se sumarán a aquél de NGA en un procedimiento común.

En el caso de la carga de la prueba en reclamos ante la justicia, se ha dicho que debe ser el SII el que deba probar un hecho ante los tribunales. Como consecuencia de que la autoridad tributaria determina y fundamenta la existencia de abuso, el contribuyente tiene derecho a reclamar de la decisión ante los tribunales. La regla general será que el contribuyente desvirtúe la evidencia y los argumentos de la autoridad tributaria, teniendo la carga de la prueba. En algunos casos (UK-Bélgica-), el peso de la prueba es compartido. Ej: UK, autoridad debe mostrar que los ajustes realizados al contribuyente son justos y razonables

2. Beneficiarios finales

El expositor presenta el siguiente mapa gráfico, que da cuenta de los países que están aplicando ya la norma sobre beneficiarios finales o bien que se han comprometido a hacerlo, sea registro centralizados o públicos.

[The map:
Worldwide
commitments and
action |
openownership.org](#)



La regla sobre beneficiarios finales es importante porque su objetivo de la norma de beneficiarios finales es determinar quiénes están detrás de las estructuras societarias y busca evitar delitos de lavado de activos, corrupción, financiamiento al terrorismo, evasión y elusión (nacional e internacional). En materia tributaria, se busca identificar al sujeto responsable del impuesto, junto con el objeto/ingreso/patrimonio por el que debe tributar. La propuesta identifica dueños finales con activos en Chile. Sin embargo, se requiere ampliar las hipótesis de sujeto/ingreso/patrimonio cuando la última entidad de la cadena está fuera de Chile, para cumplir los fines relacionados con el combate a la elusión y evasión. Esto es importante especialmente para la aplicación del impuesto al patrimonio.

3. Fortalecer SII-Aduanas

El expositor señala que se requieren inversiones en fiscalización, digitalización y ciencia de datos.

Cree que el financiamiento propuesto por el informe financiero es escueto, considerando lo que se está haciendo en otros países. En 2020, el gobierno conservador de Reino Unido invirtió en la autoridad tributaria para combatir la evasión y elusión de impuestos, y recuperar £4,7 billones en 5 años. En 2021 se invirtió £280 millones en autoridad tributaria. *Inflation Reduction Act* de USA, invertirá alrededor de USD \$80 billones entre 2022 y 2031, esperando recaudar \$203.7 billones con esa inversión. Más de la mitad de eso se destinará a mayor fiscalización (87.000 nuevos fiscalizadores). El informe financiero plantea que se invertirán aproximadamente USD

\$1.140.000 en dotación anual, 18 millones entre 2022 y 2025, y USD 685.000 en régimen. Es urgente invertir en la autoridad tributaria para reducir la evasión y elusión. Se requiere más fiscalización, con más fiscalizadores y mejor tecnología.

4. Otros Código Tributario

El expositor indica que hay avances y hay materias que requieren perfeccionamiento

La incorporación de familiares en la norma de relación es un avance, pues la mayor elusión viene por este aspecto. Quedan dudas con la definición de grupo empresarial y señala que podría existir una colaboración con CMF para estos efectos. Indica que debe haber mayor información sobre controladores de *trusts* (sus definiciones) y se deben tomar en cuenta nuevas definiciones de beneficiarios finales. Sobre el nuevo procedimiento de secreto bancario, considera que se debe mantener procedimiento en audiencia y que extensión de plazos no se justifica.

5. Denunciante anónimo

Señala que este tipo de normas es de amplia aplicación en contexto internacional.

Contrario a lo que algunos señalan, no son normas que alienten la “desconfianza”, sino que apuntan a la colaboración de quienes practican el cumplimiento tributario, aunque reconoce que es necesario tener ciertos resguardos para que no exista mal uso entre empresas competidoras, y que existan sanciones para quienes las utilizan mal, pero esta norma ha demostrado tener buenos resultados en otros países. Ha implicado mejoras en la detección de fraudes (Dyck et al. 2010). En USA, las denuncias por evasión de impuestos pasaron de 4395 en 2006, a más de 10.000 en el periodo 2013-2015. Amir et al. (2018) encontró que la introducción de un “teléfono rojo” generó aumentos de recaudación en sectores de mayor riesgo de elusión fiscal.

Por otra parte, dentro de los problemas detectados, el principal son las represalias a los denunciantes y marginalmente, su mal uso entre empresas competidoras. En USA, un estudio del Ethics Resource Center (2014) muestra que en 2013, el 21% de denunciantes anónimos sufrió represalias. Hay que tener en cuenta además que la norma que hoy se propone sólo se refiere a delitos tributarios o evasión, no de elusión.

ii. Modificaciones al impuesto a la renta

El expositor señala que sobre este punto se referirá a los siguientes tópicos: desintegración, tratamiento de los impuestos personales, tratamiento de las ganancias de capital y del mercado de capitales, tasas de diferimiento y otros elementos.

1. Desintegración, tasa de diferimiento y ganancias de capital y mercado de capitales

Señala que el problema del sistema tributario en relación con la baja recaudación en impuestos personales, lo que se da principalmente a propósito de las rentas de capital. No se distribuyen utilidades, lo que genera una acumulación de utilidades en el sistema que viene de la época del FUT y que no se pudo resolver adecuadamente con la reforma del 2014.

En lo referente a las ganancias de capital y al mercado de capitales, el mayor problema se produce a propósito de las rentas de capital. No hay claridad de cuánto representa reinversión y cuánto elusión. Respecto a la reinversión, hoy se premia por igual a la reinversión financiera que la reinversión en “fierros”. Sugiere una revisión de la noción de capital propio tributario de los últimos años, pues considera que entrega mejor información sobre la forma en que se están distribuyendo las utilidades.

Señala que el incentivo a reinvertir utilidades en rentas no pasivas con una tasa del 22% a los dividendos, puede ser un desincentivo a distribuir, manteniendo el problema que hoy ya tiene lugar respecto de la acumulación de utilidades en las empresas. Sin embargo, la tasa de diferimiento es un incentivo para que las utilidades no se queden empozadas y se distribuyan, especialmente en inversiones pasivas.

Señala que esto no sería una gran anomalía y que Australia e Irlanda tienen mecanismos para evitar que utilidades queden empozadas en ciertos tipos de sociedades.

La simplificación es la regla general en el derecho comparado. No hay que administrar créditos para imputar a los impuestos personales

Hay aspectos técnicos a mejorar sobre la desintegración. Por ejemplo, determinar las utilidades afectas a impuestos finales mediante renta líquida imponible (propuesta) versus capital propio tributario (actual). Señala que sería mejor continuar con el capital propio tributario. Los contribuyentes ya están determinando sus utilidades con capital propio tributario, el que además entrega valiosa información para efecto de las fisaclizaciones; y además, la renta líquida imponible puede “maquillarse”.

Por otra parte, el diferimiento y la tasa de diferimiento permite reconocer las inversiones activas que tengan las subsidiarias. Le da la posibilidad al contribuyente de demostrar que la holding tiene una razón de administración de negocios no pasiva. Propone el establecimiento de tasas diferenciadas según años de utilidades acumuladas, que sean menores cuando se trate de periodos más breves, algo como lo que ocurre con los préstamos, pues no es lo mismo un contribuyente que tiene utilidades acumuladas desde 2016, que uno que tiene utilidades acumuladas desde 1984

Es técnicamente correcto homologar tasas de dividendos y ganancias de capital y eso es lo que está haciendo el proyecto homologando la tasa de 22%. Sin embargo, no se contempla una revisión al financiamiento con deuda, pues lo que ocurrirá, será que resultará aún más conveniente financiar proyectos con deuda (intereses o bonos) que con capital.

Señala que falta revisión sistémica del problema de las operaciones de deuda. Casos como el de USA nos deben alertar sobre cómo, en vez de distribuir utilidades, se otorgan activos en garantía para obtener préstamos con entidades relacionadas, pues se hace más conveniente el financiamiento con deuda.

También falta revisión de las operaciones de cuentas corrientes mercantiles, pues ese tiempo debería ser reconocido a través de la diferenciación de tasas.

2. Impuestos personales

En cuanto a la modificación tramos y tasas impuesto global complementario, el proyecto propone un “pacto tributario”. Señala que debe analizarse en el mediano plazo la posibilidad de incorporar a contribuyentes con más de \$2.000.000 en esta reforma. Destaca la importancia de reconocer que en el mediano plazo deberá disminuir el límite exento, con compromiso que contribuyentes empiecen a recibir beneficios sociales con anterioridad y que el Estado está haciendo los esfuerzos por recaudar más de quienes tienen más. Se debe tener en cuenta el aumento en el pago de contribuciones de seguridad social. por eso es importante que todas estas cosas vayan conversando juntas para ir pensando en el futuro y ver cómo se engloban dentro de este concepto de pacto tributario.

3. Otros

El expositor considera que hay más cosas que sería importante incluir y que podrían tener un impacto recaudatorio. Una de ellas sería modificar el límite exento de tributación en operaciones de venta de activos subyacentes chilenos. Hoy el tope del valor corriente en plaza de activos exento es de 210.000 UTA – USD 175.000.000), el cual considera sumamente alto.

Por otra parte, sugiere la revisión de límite exento impuesto específico a la actividad minera (12.000 toneladas métricas). Afirmar que la pequeña minería es equivalente a una gran empresa no minera (según ventas). Agrega que es necesario tener en cuenta estructura de costos – impuesto en base a utilidades.

iii. Crecimiento e inversión

En relación con el crecimiento y la inversión, primero que todo, el expositor celebra el anuncio de las medidas relacionadas con la tasa de desarrollo y las modificaciones a la ley de investigación y desarrollo y las últimas declaraciones que ha hecho el Ministro a propósito de nuevas medidas que se incorporarían en el en el proyecto. Agrega que también sería necesario reenfocar impuesto sustitutivo a utilidades acumuladas.

Como aspectos positivos del proyecto en estas materias, destaca que se aumenta recaudación de utilidades que posiblemente no se iban a retirar (hace hincapié en este punto sobre los incentivos del impuesto al diferimiento). Además, no incorpora una regla de prioridad para estas utilidades, pues salen según el orden de imputación que les corresponde.

Como aspectos negativos, hace presente que la norma es poco equitativa. Otorga una tasa preferencial al consumo de quienes deberían pagar más. Esto se justifica en la “limpieza” de utilidades para pasar al nuevo régimen. Otro punto negativo es que agranda el stock de las utilidades que ya tributaron en contexto de inflación

Sugiere, en este plano, incorporar una tasa reducida que premie la reinversión de estas utilidades acumuladas en otras unidades productivas.

iv. Impuestos al patrimonio

En materia de impuesto patrimonial, expone las recomendaciones de la Comisión de Impuesto al Patrimonio Reino Unido.

Como aspectos positivos, destaca la definición adecuada de los sujetos del impuesto, incluyendo los *Trusts*. Destaca también que la definición de residencia y domicilio garantiza mayor cumplimiento tributario. Señala no estar de acuerdo con impuestos de salida, pues no cree que sea buena idea establecer impuestos por irse del país y que las normas de residencia y domicilio deben apuntar a mejorar el cumplimiento dentro del país.

Señala su acuerdo con la definición de las reglas de relación familiar, que permiten considerar una base amplia de activos. Hay claridad y seguridad en las normas de valoración de activos Pero si considera, como un aspecto a considerar, que sería adecuado precisar la definición de beneficiario final al cual se aplicará el impuesto a este impuesto

La valoración de activos inicial puede tomar más de 1 año y en herencias grandes puede tomar casi 2 años). Por ello es partidario de establecer un límite exento de ciertos activos y sugiere que sean aquellos que no superen 3 millones de pesos por activo.

Para estos casos, sugiere que haya áreas de fiscalización y auditorías especiales y reporte de terceros.

En relación con otros impuestos, como el impuesto a las herencias y donaciones, señala que sería adecuado reactualizarlas e incorporar reglas de beneficiarios finales. Se requiere una actualización en la manera de concebir estos impuestos y considerar la planificación tributaria que se realiza con ellos.

Propone modernizar regla anti-elusión del artículo 63, como una regla anti-elusión especial para el caso de las donaciones, para resguardar casos en que se hacen aumentos de capital para disfrazar donaciones, evitando el pago de impuestos. Al mismo tiempo, propone establecer mecanismos de pago diferido en colaboración con bancos, para suavizar el pago del impuesto. Eso también se podría aplicar para el caso de los impuestos territoriales. Estos son impuestos resistidos, pues uno de los argumentos que se da es que estos bienes ya pagaron otro impuesto, lo cual es incorrecto desde un punto de vista jurídico porque el que paga el impuesto es el que recibe la donación o herencia.

Señala que en materia de donaciones, también sería adecuado cerrar espacios de elusión que quedaron abiertos, para evitar que trusts extranjeros que tengan relación con entidades chilenas hagan donaciones.

Por último considera que es necesario actualizar y revisar las exenciones de propiedades agrícolas y no agrícolas. El proyecto no lo contempla y hay situaciones en que hay predios no agrícolas o clasificados como no agrícola que deberían pagar un impuesto territorial mucho más alto que el que pagan, si pasaran a ser agrícolas.

3. Conclusiones

El expositor concluye señalando que los países desarrollados han aumentado su carga tributaria y se han desarrollado. Hay una cantidad de reformas se van realizando en el tiempo y no hay que tenerle miedo a realizar reformas tributarias y es deseable buscar acuerdo sobre los puntos más estructurales, como por ejemplo en relación con el impuesto a la renta. Apunta que la reforma va en la dirección correcta, pues de aprobarse, tendremos un sistema más progresivo y equitativo. Agrega que es importante la gradualidad en el proyecto, para que los actores de mercado puedan adaptarse. Finaliza señalando que es importante realizar ajustes en el debate legislativo, pues como todo proyecto de ley, puede ajustarse y mejorarse, pero aplaude la dirección en la que se orienta.

El asesor del Ministerio de Hacienda, don Nicolás Bohme, agradeció las exposiciones de los invitados y señaló que se harían cargo de algunos temas que han ido quedando pendientes en esta discusión.

En primero lugar y en relación con un punto que ha tocado el expositor anterior, don Ricardo Guerrero, señala que es bueno que se pongan sobre la mesa algunos instrumentos adecuados para aumentar recaudación, sobre todo si junto con lo anterior se está pensando en modificaciones que van a ir en la dirección contraria, como por ejemplo aquellas que se refieren a límite exento de tributación en operaciones de ventas subyacentes.

En relación con otras materias que se han abordado en días anteriores, señala que se han presentado estimaciones, particularmente por la SOFOFA en que la carga tributaria total que llegaría al 75%. Considera que en ese análisis hay algunos supuestos que no son correctos y que elevan el cálculo a márgenes que no están previstos en la propuesta del Ejecutivo. Se toman algunos supuestos sobre rentabilidad real que señalan que esta sería de 5%, lo cual no estaría en línea con las estimaciones generales de la de la renta del capital. Señala que de hecho las tasa de descuento de cualquier proyecto de inversión, son bastante más altas. Agrega que además hay toda una literatura que se ha ido desarrollando a nivel internacional en que se da cuenta que la rentabilidad sobre el patrimonio es creciente a medida que crecen los patrimonios. De esta manera, cuando se trata de instrumentos que están enfocados en altos patrimonio como el impuesto al patrimonio que se propone, las de tasas de retorno de el capital antes de impuesto que se consideran son más altas, en torno al 8% o 10%, no al 5%.

En segundo lugar, señala que es importante tomar en cuenta que cuando hablamos de rentas del capital, hay que tener presente que no se retiran todos los dividendos todos los años y por lo tanto el impuesto a la renta del capital de 22%, no aplicaría sobre la totalidad de las rentas que genera una empresa. De acuerdo a los datos que han presentado, el reparto de utilidades de personas de alto patrimonio está más bien entre el 10% al 20%.

Adicionalmente, señala que hay que considerar que hay ciertos impuestos que a su vez son un gasto necesario para producir la renta y por lo tanto se deducen de la renta líquida imponible.

Se compromete a traer los análisis que el Ministerio ha ido generando y que muestran que los cambios que se están proponiendo generan cargas tributarias que son razonables desde el punto de vista de la capacidad contributiva a la que están enfocados.

Adicionalmente, anuncia que dos temas que se analizarán en la mesa de negociación que se ha implementado con los asesores son el crédito ocasionado por los impuestos pagados en el exterior y la gradualidad en el uso de las pérdidas.

Luego, el asesor del Ministerio de Hacienda, don Diego Riquelme, complementa lo anterior señalando que en cuanto al procedimiento relativo al secreto bancario, se están considerando las sugerencias que se han realizado por parte de los expositores y particularmente, un informe de la Corte Suprema que fue solicitado por el Presidente de la Cámara, en el cual se recomendaron ajustes al procedimiento del secreto bancario. Anuncia indicaciones en esa línea.

Agrega que en relación con la exposición realizada por don Miguel Zamora hay puntos que se recogerán en las indicaciones que tienen relación con el tema que él planteó relativo a los créditos contra impuestos personales, que originalmente no estaba pensando que estuvieran incluidos en el tope, como ocurre con las asignaciones por zona. Esas asignaciones serán contempladas por la norma para excluirlas, pues el objetivo es apuntar a personas con altos patrimonios que acumulan créditos, más no eliminar beneficios tributarios que tienen objetivos distintos.

Adicionalmente en materia de herencia también, ante el señalamiento de que puede resultar muy complicado para las familias valorizar los patrimonios, señala que la mayoría de las familias que pagan impuesto a la herencia y que no son familias de grandes patrimonios, tienen este concentrado en inmuebles y vehículos. Esos dos bienes no cambian en la forma de valorización, que es a través de avalúos fiscales, razón por la cual no habría una sobrecarga para las familias.

Finalmente, respecto de política general anti-elusión, señala que se ha planteado a las PYMES que no se debería hacer mayor distinción entre empresas grandes y pequeñas, como si se hace en otras materias. El Ministerio no considera que en este punto, haya que hacer alguna distinción, ni dar un tratamiento más favorable o permisivo a las PYMES, sino que la norma debe ser pareja.

El diputado señor Barrera, saluda y agradece a los expositores y solicita que profundice sobre el tema de la carga de la prueba a la que refirió en su exposición.

El diputado señor Sauerbaum también agradece a los expositores. Solicita que se explicita de forma más clara la forma en que se propone incrementar la recaudación, cual es el objetivo de la reforma tributaria. Señala que ha habido varios ajustes tributarios, mientras que la recaudación ha aumentado en un 4%. Agrega que se requiere incorporar en la reforma elementos pro inversión y pro crecimiento que permitan recaudar.

Indica también que respecto del impuesto a las ganancias de capital que pasa al 22%, señala que ve con preocupación que el mercado financiero se ve restringido. Agrega que las acciones en Chile no han sido una alternativa de financiamiento como en otros países y que no es un mecanismo utilizado por empresas jóvenes. Expresa en este sentido, que la reforma debería hacerse cargo de la debilidad que exhibe el mercado financiero.

El expositor, don Ricardo Guerrero señala, respondiendo al diputado señor Barrera, que la regla general en materia de carga de la prueba, es que la

autoridad tributaria califica la actuación como elusiva en sede administrativa y posteriormente el contribuyente tiene que reclamar ante un juez. El contribuyente tiene que presentar los antecedentes que estime pertinentes para desvirtuar los hechos y argumentaciones de derecho que haya alegado la autoridad tributaria al momento de recalificar sus actuaciones como elusivas.

Hay una discusión sobre si este proyecto cambia o no cambia la carga de la prueba. Considera que la carga de la prueba debería estar en el contribuyente o al menos tener una situación mixta, pero que una vez que recalifica no debería ser la autoridad tributaria la que deba concurrir a acreditar esta situación ante tribunales, pues señala que esta no es la regla general en derecho comparado, sino la contraria, que es la que contempla el proyecto. En otros países, es el contribuyente el que debe desvirtuar el criterio de la autoridad tributaria.

Sobre el punto planteado por el diputado señor Sauerbaum en materia de recaudación, señala que la evidencia de la academia y de las mejoras prácticas tributarias, plantea que debe buscarse la fuente de capacidad contributiva en aquellos lugares que sean menos posibles de mover, es decir que no tengan elasticidad. Normalmente serán bienes raíces. En este caso, en esta reforma, el objetivo se orienta a las utilidades retenidas, pues sabemos cuánto cuestan y el contribuyente no se las puede llevar. Por lo mismo, son muy difíciles de evadir y eludir. Lo que recomienda la literatura es tratar de aumentar la recaudación en este tipo de actividades. Si el sistema se aleja de ahí, aparecen otras herramientas, como los impuestos personales y el IVA, pero en estos casos, siempre se tienen que tomar resguardos. Nuestro sistema en los últimos años a tratado de aumentar la recaudación apuntando al impuesto corporativo hasta llegar al 27% que tenemos hoy día y que es alto comparado con estándares internacionales. Señala que es más fácil cobrarle a la empresa que al dueño de la empresa. En el espacio de los impuestos finales, es donde se da el mayor ámbito de elusión y evasión. Señala que en este punto, cree que la reforma apunta en el sentido correcto.

Agrega que hay que tener en cuenta que cuando aumenta el crecimiento también aumentan los gastos del Estado. Esto implica que van surgiendo nuevas demandas sociales, no son las mismas del pasado, por ende el crecimiento no basta por sí solo cuando se trata de demandas sociales. Señala que un poco de eso es lo que plantea en su propuesta sobre IGC, pues puede ir sumando contribuyentes en el tiempo a propósito que que el país va creciendo mejoran los sueldos. Desde los años 90` hasta acá, se ha pasado del 16% de los contribuyentes que pagaban impuestos, al 27% de los contribuyentes pagando impuesto.

Señala que es importante que, la venta de acciones, la distribución de dividendos y el financiamiento con deuda tengan una tributación más o menos similar. Del hecho de establecer impuesto a las ganancias de capital no se deriva la conclusión de que Chile no sea atractivo para invertir o que las empresas no quieran ingresar al mercado de capitales. La profundidad del mercado de capitales obedece fundamentalmente al tipo de empresas. El problema está en la generación de empresas y en el estancamiento de la productividad. Señala que la variable tributaria en este punto, no sería la más relevante para los inversionistas a la hora de decidir sobre si invertir en un país.

El diputado señor Von Mühlenbrock, solicita que se invite a un especialista en mercado de capitales para que pueda exponer sobre el impacto de este proyecto en ese ámbito, con el objeto de enriquecer el debate. Propone que se realice el día 12 de septiembre.

El diputado señor Sauerbaum pregunta sobre el beneficio del DFL 2. Señala que es un punto en que hay una discusión sobre la aplicación de la ley, particularmente sobre eventuales efectos retroactivo en este punto.

El expositor señor Álvaro Magasich señala que esta es una vieja discusión, que se da a propósito de la cuestión de si un contrato ley puede ser indefinido o no puede ser indefinido. En la década del 70' se plantea que un contrato ley no podía ser indefinido porque significaba una verdadera expropiación de la soberanía, pues se limitaba el poder al legislador para regular determinadas materias, pero eso se contraponía a su vez con el tema de la seguridad jurídica. Lo que se hace en este caso es un ofrecimiento al contribuyente de la posibilidad de adscribirse a un beneficio en razón de cumplir con una determinada conducta. Señala que su opinión es posible poner fin al beneficio, contenido en un contrato ley, pero otorgando seguridad a los contribuyentes. Señala que una solución a esto sería una norma transitoria que le otorgaría el beneficio por algunos años más, con un señalamiento claro del fin de su vigencia. Eliminarlo de forma intempestiva, atentaría contra la seguridad jurídica.

El asesor del Ministerio, el señor Diego Riquelme, agrega sobre el particular que sin perjuicio de que se pueda dialogar luego sobre el tema, es de la idea de que ese tema estaría más bien cerrado a propósito de las disposiciones que se aprobaron en enero y que pusieron término al beneficio tributario que se había congelado el 30 de octubre de 2010. De esta forma, las empresas adscritas al régimen del DFL 2, por efecto de esta regulación, ya saben que desde enero de 2023 deben considerar como ingreso sus arriendos obtenidos por esta vía. Señala que no se trata en absoluto de una aplicación con efecto retroactivo de la norma, sino que esta ha regido siempre exclusivamente hacia el futuro y se ha resuelto su aplicación con gradualidad.

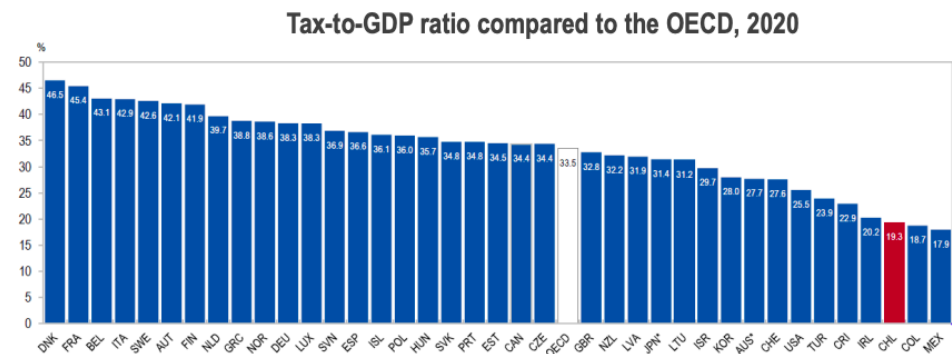
Expone ante la Comisión el señor Pascal Saint-Amans, director del Centro de Política y Administración Tributaria, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE.

El expositor agradece la invitación a la Comisión y felicita los trabajos y los esfuerzos realizados en el contexto de una reforma tributaria para incrementar la recaudación. Señala que la OCDE coopera de forma general con los países miembro en materia de impuestos. Tiene tres mensajes principales para la Comisión.

El primero es que la visión general de Chile es que ustedes una tasa muy baja de impuestos en relación con el PIB y este es un buen indicador sobre el nivel de involucramiento del Estado de la economía, pero también del nivel de desarrollo. Chile es el tercer país con impuestos más bajos de la OCDE. El año pasado menos del 20% del PIB en se recibió a través de impuestos. Sólo Colombia que es miembro reciente de la OCDE y México tienen niveles de recaudación impositiva menores que Chile. El promedio de la OCDE es de 33.5%. Países como Dinamarca o Francia, que están en el otro extremo, alcanzan un 46 o 45%.

The tax reform will raise more revenues, this is justified given Chile's low tax-to-GDP ratio

In 2020, Chile had a tax-to-GDP ratio of 19.3% compared with the OECD average of 33.5%, ranking 36 out of 38 OECD countries



Presenta el siguiente gráfico e indica que al final del rango están los países de Latinoamérica que están bajo el 20% y al otro lado, los Estados de Europa que tienen bordean el 45%, pero el promedio en los países de la OCDE es un 33%.

Chile tiene niveles muy bajo e incluso su nivel de desarrollo también refleja el nivel equidad que hay en Chile, así que por un lado tiene una economía que se ha desarrollado pero que aún tiene una estructura impositiva de un país pobre, de un país en vías de desarrollo en Latinoamérica.

Señala que esto implica que hay mucho espacio para maniobrar y aumentar los impuestos en relación al PIB y recomienda hacerlo, en unos 4 puntos porcentuales. Por eso considera que la reforma se orienta en una buena dirección, si lo que se pretende es enfrentar la inequidad en Chile, sin deteriorar la inversión. Si bien hay quienes afirman que la tasa es baja porque no se incorporan las contribuciones sociales, esto no se hace porque el sistema chileno funciona sobre la base de seguros privados en Chile, pero si a pesar de eso si se agregaran, la tasa que se alcanzaría sería de un 29%, aún por debajo del promedio de la OCDE. Reitera que este cálculo con todo no es adecuado, porque el sistema de seguros privados no se orienta a financiar gasto social.

Señala que, en materia impositiva, Chile debe avanzar en progresividad. Se debe financiar gasto social, pero es relevante de donde sale ese dinero, dentro del sistema. Atendida la realidad chilena, debe ejecutarse una política progresiva esto quiere que se aumente el impuesto al capital en los extremos más altos de ingreso. En resumen, hay espacio para aumentar las tasas de impuesto y esto debería hacerse de manera progresiva

Como segundo mensaje, señala que en el contexto de impuestos a nivel internacional, en economías emergentes como Brasil, Argentina y México, la tendencia ha sido fortalecer los sistemas y disminuir abusos. El objetivo es que las personas de altos ingresos deban contribuir más y no tomen ventaja de la ineficiencia del sistema impositivo.

Señala que el esfuerzo sobre este punto es internacional, pues si bien se respetan irrestrictamente las soberanías, señala que estas decisiones no se pueden decidir de manera aislada, pues si fuera así, se formarían vacíos que serían

aprovechados por las planificaciones tributarias y terminarían por ser oportunidades para que los grandes patrimonios pagaran menos impuesto. Señala que se ha trabajado con Chile para establecer medidas que permitan luchar contra la evasión y la elusión.

Otro punto relevante dice relación con el secreto bancario en Chile. Por una parte, la existencia del secreto bancario dañaba al sistema chileno, pero este a su vez también era y es dañado por otros sistemas. Por eso se promueve por la OCDE el ir poniendo fin a los secretos bancarios. Son las entidades bancarias las que tienen acceso a la información financiera de los residentes chilenos, ya sea que tengan sus activos y bienes en Chile o que los tengan en otros países. Señala que esto permite hacer un seguimiento del dinero de compañías grandes y multinacionales

Señala que la OCDE promueve medidas para fortalecer la legislación particularmente, a través de tratados internacionales, para ir fijando estándares. En este orden de cosas ve bien que Chile intente fortalecer las medidas para evitar abusos, lo cual considera que es orientarse en el sentido correcto y además, cumple con los pactos internacionales.

El tercer punto al que se refiere el expositor se relaciona con la entrega en 2021 de un tratado en materia de derechos digitales y tecnologías. También se han acordado impuestos globales progresivos mínimos en una tasa de 15% para las compañías multinacionales.

Estas medidas pueden implementarse sin que los capitales se vayan fuera de Chile

En cuanto a los detalles, señala que lo que se pretende es reparar el sistema integrado y que este funcione mejor y que haya menos evasión y elusión. Lo que se propone es un sistema dual que reduce los ingresos de capital dentro de este impuesto a la renta en forma progresiva

Un impuesto como el impuesto a grandes patrimonios es una herramienta que ha desaparecido en algunos países en los últimos 30 años. Pero la situación hoy es distinta, los gobiernos están en mejor pie para implementar impuestos y el momento parece más adecuado. Considera que se ve una coherencia en el sistema, manteniendo tasas de impuestos corporativos de un 27%, lo cual sigue siendo atractivo.

El impuesto al patrimonio es muy alto, pero impacta a la población más rica. Considera relevantes otros cambios, como aquellos fundamentados en aspectos ambientales y señala que la OCDE está a disposición para apoyar en esos aspectos.

Expone luego don Juan Alberto Pizarro Bahamonde quién es presidente de la Comisión Tributaria del Colegio de Contadores de Chile y el presidente del Colegio de Contadores de Chile, el señor Osvaldo de la Fuente. Señalan que su agrupación se encuentra trabajando varios temas relevantes para esta discusión, en conjunto con una serie de entidades con las cuales mantiene alianzas de colaboración.

Inicia su exposición haciendo una comparación entre las condiciones económicas contextuales de la reforma tributaria de 2014 y la actual. Hace presente que el escenario actual es más complejo.

REFORMAS TRIBUTARIAS	
2014 (Gobierno -Bachelet)	2022 (Gobierno- Boric)
Recaudación 3% PIB (recaudó 1,5%)	Recaudación 4,1% PIB esperada
Escenario económico: crecimiento PIB previo 5% promedio, inflación 4,7% , escenario expansivo TPM tendiendo a objetivo 3,5%, T/C Dólar =607 Chile venía saliendo del super ciclo de los commodities	Escenario económico: crecimiento PIB previo 2,2% promedio, inflación 14% , escenario restrictivo TPM tendiendo a 11%, T/C Dólar = 900 Chile viene saliendo de la crisis del COVID
Proyecciones económicas post reforma: aumento en el crecimiento mundial, perspectiva que política monetaria se mantendría expansiva	Proyecciones económicas post reforma: decrecimiento mundial , Chile incluso en recesión técnica en 2023, alto riesgo interno, perspectiva solo mejorarían a partir 2024
Posición fiscal: Deuda /PIB= 15,02% Recaudación fiscal / PIB = 19,6% Reservas internacionales=MMUS\$41.000 Deficit % PIB= -1,5%	Posición fiscal: Deuda /PIB=36,28% Recaudación fiscal / PIB = 19,3% en 2020 Reservas internacionales = MMUS\$53.309 Deficit % PIB= - 7,52%
Objetivo : Principalmente aumentar gasto educación Que no se vió reflejada en mejor calidad y disminución de la desigualdades	Objetivo: Salud, Pensiones, I+D (0,7% PIB) , Educación solo 0,3% del PIB en RT 2022

Valoran que se estén considerando ajustes a la reforma en el contexto del escenario planteado, en materia de pro-inversión, ahorro y crecimiento económico.

Consideran positivo mantener la tasa del impuesto corporativo en 10% y progresivamente ir incrementándola de manera gradual, en el actual contexto. También es positivo potenciar los incentivos a la formalización. Agrega que si se lograra alcanzar los niveles OCDE de formalidad, se podría recaudar la mitad de esta reforma tributaria solamente por ese concepto. Los negocios en la informalidad no aportan ni con IVA, ni con impuesto a la renta y tampoco con seguridad social. Una tercera medida que sugieren dice relación con potenciar el crédito SENCE, particularmente para inversión en I+D, pues las PYMES son intensas en capital humano, más que en maquinaria. Como cuarto punto, sugiere no restringir el uso de las pérdidas tributarias, pues las generalmente las PYMES en sus primeros años de vida, se encuentran en una situación de pérdida, razón por la cual esta restricción las afectaría en un momento muy vulnerable. Como quinto punto, se deben fortalecer los derechos de los contribuyentes, pues cree que la reforma avanza en obligaciones, pero no en derechos.

Como Colegio de Contadores, concuerdan con la mayor parte de los principios que están a la base de este pacto fiscal -progresividad y equidad, transparencia y eficiencia, compromiso con el cumplimiento tributario, entre otros), pero hay principios como la simplicidad o la certeza que requieren de un énfasis especial en instancias en que se requiere potenciar la inversión. También extrañan un mayor desarrollo del principio de competitividad tributaria, que va alineado con las nociones de ahorro, inversión y crecimiento. En Chile, la mayor parte de la recaudación de los últimos 30 años proviene de crecimiento y resulta relevante también que de acuerdo con la información que tienen, en general en Latinoamérica hay niveles muy bajos de confianza en los impuestos, lo cual influye en la voluntad del contribuyente de pagarlos.

Continúa exponiendo que la reforma afectaría los índices de competitividad tributaria. En materia de impuesto corporativo, pues se vuelve a la tasa de 25% desde la tasa de 10% a nivel de PYMES. En impuesto a las personas no habría cambios porque señala que el desempeño no era bueno. Un gran cambio si es el que tendría lugar en materia de impuestos a la propiedad pues la tasa de 1,8% que se pretende aplicar se considera alta.

Agrega que han realizado propuestas como colegio, para fomentar el ahorro y la inversión. El impuesto al patrimonio, al sumarse al impuesto corporativo a los dividendos podría llegar a una tasa efectiva cercana al 70% que considera muy alta, afectando la competitividad del país. Si podría afectar actividades productivas, por ejemplo, al afectar al ámbito inmobiliario de una empresa como una planta industrial, afectando indirectamente al área operativa. Proponen también mantener la depreciación instantánea y señala que en otros países lo que se ha hecho es retirarla, pero de manera gradual. Recomienda mantener la tasa de 10% de tributación para las ganancias de capital por activos que se mantengan por más de un año, pues fomenta el ahorro y generar incentivos al desarrollo de capital humano. Releva además la importancia de generar incentivos al desarrollo de capital humano y otros aspectos productivos, destinando gasto tributario para estos incentivos.

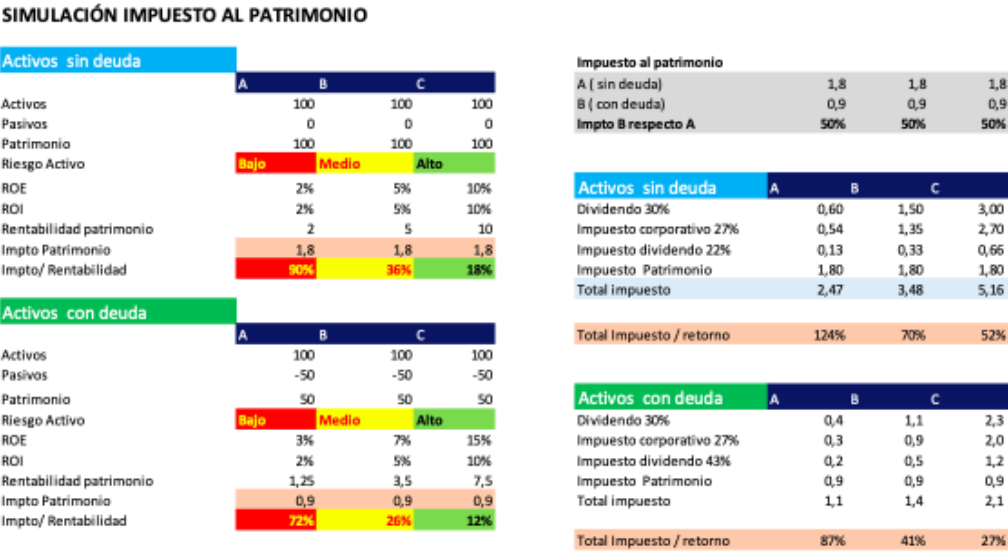
Sigue el expositor, refiriéndose al impuesto al patrimonio. El patrimonio de una compañía está invertido en distintos tipos de activos, algunos inmobiliarios, otros financieros, inversiones extranjeras, etc. El objeto que se persigue es recaudar gravando aquellos activos de alguna y otra forma.

Señala que el impuesto al patrimonio o a la riqueza, es una excepción en la OCDE. Señala que países que lo implementan, como España, no gravan los activos productivos, ni a las empresas familiares. Considera importante hacer la distinción en este tipo de impuestos y agrega que es un impuesto que está en retirada en el mundo y que muy pocos países lo aplican. Países que lo dejaron de aplicar como Alemania y Francia, tuvieron como principal fundamento que la recaudación que entrega este tipo impuesto cierto es muy baja y el daño que genera a nivel de crecimiento es muy alto y esa combinación es bastante negativa para el escenario económico actual.

Muestra el caso de España, donde se desgrava toda la base de empresas familiares.

El denominado sector de la empresa familiar representa actualmente el 89% del tejido empresarial español, creando el 67% del empleo privado y aportando el 57,1% del PIB del sector privado. La relevancia de este sector para la economía nacional e internacional llevó al legislador fiscal español hace ya algunos años a introducir medidas paliativas de la carga fiscal asociada a la creación, mantenimiento y transmisión de estas empresas en el Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Activos con distinta rentabilidad y deuda se ven afectados de forma distinta



Continúa su exposición diciendo que el impuesto al patrimonio tiene errores de base importantes en su diseño, pues no considera que los activos tienen distinto nivel de riesgo y rentabilidad asociado; se pueden dar absurdos como el hecho que un inversionista que invierta todo su patrimonio en Bonos del Estado de largo plazo, cuyas rentabilidades no son superiores a 3% anual, y llegue a pagar por impuesto al patrimonio un 60% del rendimiento del activo.

Agrega que este impuesto afecta a las empresas pues impone una fuerte carga tributaria a la rentabilidad obtenida del ahorro y la inversión, y constituye una doble imposición, que se aplica aún si ese patrimonio tiene rendimientos decrecientes o pérdidas, promoviendo de esta manera el consumo más que la reinversión de utilidades y beneficios, en muchos casos incluso implicaría la salida de capitales del país.

Además la propuesta de impuesto al patrimonio del gobierno impone un gravamen de 5% sobre el total del patrimonio que cambia de residencial fiscal a otra jurisdicción, punto muy cuestionado desde el punto de la libertad económica y la movilidad que busca el capital en un mundo globalizado. Ejemplifica sus afirmaciones sobre la base de los siguientes gráficos:

Distintas industrias distinta rentabilidad sobre el patrimonio

	ROE (Promedio 4 años)	Tasa Impto Patrimonio	Impto Patrimonio sobre retorno	Tasa efectiva Sistema Dual	Tasa integrada	ROE = Utilidad / Patrimonio
Carozzi	10,50%	1,80%	17%	43,0%	60,14%	Tasa efectiva sistema DUAL= 100 X 27% + 73* 22% =43,06%
Falabella	5,57%	1,80%	32%	43,0%	75,32%	
Watts	8,18%	1,80%	22%	43,0%	65,00%	
Tricot	5,91%	1,80%	30%	43,0%	73,46%	
EDELPA	-10,13%	1,80%	-18%	43,0%	25,23%	Tasa corporativa + Tasa Dividendo
Hites	4,87%	1,80%	37%	43,0%	79,96%	
SONDA	4,78%	1,80%	38%	43,0%	80,66%	
Cristalería	5,04%	1,80%	36%	43,0%	78,71%	
cementos BB	5,59%	1,80%	32%	43,0%	75,20%	Tasa integrada = Tasa corporativa + tasa impuesto dividendo + tasa impto patrimonio
Salfacorp	5,49%	1,80%	33%	43,0%	75,79%	
Concha y Toro	10,60%	1,80%	17%	43,0%	59,98%	
Promedio	5,13%	1,80%	25%	43%	68,13%	

CASO empresa familiar (rubro industrial)



Caso- desarrollo			
IMPUESTO AL PATRIMONIO INVERSIÓN Y CRECIMIENTO DE EMPRESAS			
CASO DE ANÁLISIS CIFRAS EN MILES DE DÓLARES			
Sociedad Operativa		Sociedad Inmobiliaria	Consolidado Grupo empresa Familiar
Ventas	15.000 100%	Ventas 1000 <i>Arrendo 200% operativa</i>	Ventas 16.000
Utilidad antes impto	1.000	Utilidad antes impto 205	Utilidad antes impto 1.205
Impuesto renta	-270	Impuesto renta -55,35	Impuesto renta -325
Utilidad neta	730 5%	Utilidad neta 149,65 15%	Utilidad neta 880 5,5%
Dividendo 30%	219 30%	Dividendo 45 30%	Dividendo 264 30%
Reinversión 70%	511 70%	Reinversión 105 70%	Reinversión 616 70%
Patrimonio = Valor mercado	30.000	Patrimonio = Valor mercado 5000	Patrimonio = Valor mercado 25.000
Activos Fijos netos de deuda	17.000	Activos Fijos netos de deuda 4000	Activos Fijos netos de deuda 21.000
Capital de trabajo	3.000	Capital de trabajo 1000	Capital de trabajo 4.000
Tributación	S/ Dividendos	Tributación	S/ Dividendos
Impuesto renta S/ Dividendo	59 27%	Impuesto renta S/ Dividendo 12 0,27	Impuesto renta S/ Dividendo 71 2,7%
Impuesto utilidades acum.	0 0%	Impuesto utilidades acum. 0 <i>Credito para el Patrimonio</i>	Impuesto utilidades acum. 0
Impuesto unico dividendo	48 22%	Impuesto unico dividendo 30 0,22	Impuesto unico dividendo 58 2,2%
Contribuciones bienes raíces	0 0%	Contribuciones bienes raíces 21 47%	Contribuciones bienes raíces -21 -8%
Impto pat. utilidades retenidas	0 0%	Impto pat. utilidades retenida 90	Impto pat. utilidades retenidas -90 -15%
Impto pat (1% 2do tramo , 1,8% 3er tramo)	0 0%	Impto Pat (exento 1er tramo) 0	Impto al patrimonio 280 100%
Total Impuestos	107 46%	Total Impuestos 113 297%	Total Impuestos 298 113%

Afirma que los puntos que plantea merecen ser revisados porque pueden tener un efecto muy negativo en la inversión y en el crecimiento económico. El cálculo del caso planteado da un impuesto total a pagar, entre impuesto corporativo e impuesto al patrimonio da una cifra cercana al 75%. En este supuesto, una empresa

con una política de distribución de dividendos del 30%, que es lo usual en Chile, tendría que sacar más recursos para pagar impuestos, que dividendo, lo cual podría terminar afectando activos productivos para realizar estos pagos.

Algunas de las conclusiones que plantean en materia de impuesto al patrimonio, son las siguientes:

1. No todos los activos tienen la misma rentabilidad, el impuesto castiga los activos menos riesgosos con menor rentabilidad.
2. Un impuesto que castiga la reinversión y premia la deuda. El activo es patrimonio menos deuda, entonces sería una mala señal.
3. Un impuesto al stock y no al flujo, que por tanto no asume las distintas posiciones de liquidez y solvencia de los activos, hace tributar las plusvalías que no son flujos
4. Castiga el ahorro, la reinversión y la generación de valor, además que premia el consumo.
5. Genera doble imposición y hasta triple, el mismo patrimonio se afecta con impuesto a la renta, patrimonio y a la herencia
6. Beneficia los negocios con sobre utilidad, la tasa fija de impuesto al patrimoniales afecta en menor medida.
7. El impuesto al patrimonio opera incluso en escenario de pérdida que son normales cuando se toma riesgo en los negocios.

Presentan un análisis del impuesto a la riqueza en perspectiva, del siguiente tenor:

Impuesto a la riqueza en perspectiva

- Tasa 1,8% utilidades retenidas =====> 0,56% PIB
- Impuesto al patrimonio =====> 0,48% PIB
- **Total impuesto a la riqueza =====> 1,04% PIB (Recaudación fiscal)**

2% Mayor crecimiento económico => 0,4% PIB
Informalidad OCDE 13% Chile 22% del PIB
Cerrar brecha del 9% =====> 2,0% PIB
Total recaudación 2 medidas =====> 2,04% PIB (Recaudación fiscal)

Medidas pro inversión, crecimiento, formalización y facilidad para hacer negocios, más que duplican la recaudación del impuesto al patrimonio 1,04% del PIB V/S 2,04% PIB

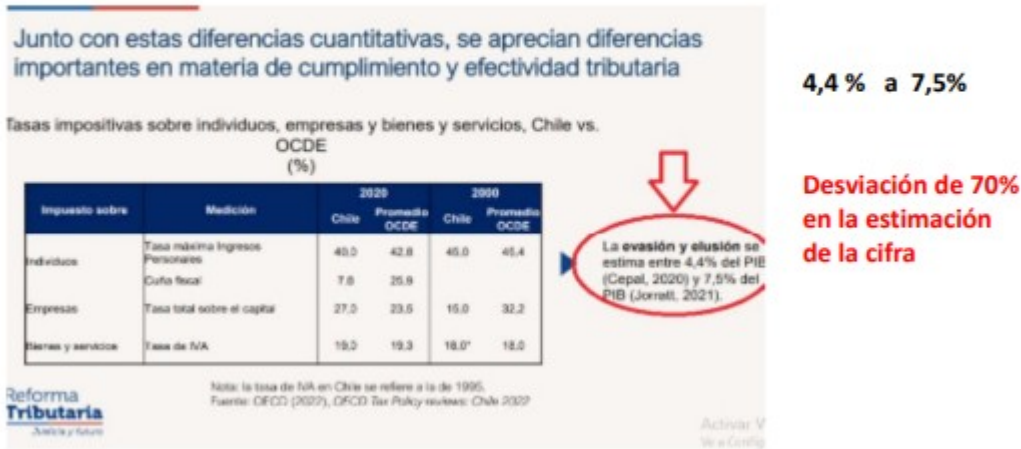
En esta reforma, según el informe financiero se recaudaría 1,04% del PIB. Si se tratará de promover un crecimiento económico del 2% adicional, es decir si Chile creciera al 4%. Implicaría 0,4 puntos del PIB adicionales. Si se cerrara la brecha de informalidad a estándares OCDE, eso implicaría 2 puntos del PIB adicionales. Ahí se recaudarían 2,04% puntos del PIB –el doble de lo que recaudaría el impuesto al patrimonio- sólo por este concepto.

En materia de confianza de los impuestos, señala que en esta reforma se cierra la brecha de tributación de Chile respecto de la OCDE, sin considerar el nivel de crecimiento económico de Chile como ajuste.



En materia de evasión, señala que esa información debe entregarla el SII. No puede ser que en un informe se señale que el intervalo es de 4,4 a 7,5 puntos del PIB. Es necesario dar certeza sobre los indicadores que se utilizarán y además que se pueda ir avanzando en combatir la evasión y que no vaya avanzando todos los años.

Evasión otro punto que aunque requiere un acuerdo como se mide?... Quien lo mide?



Adicionalmente, se requiere fortalecer los derechos de los contribuyentes, en línea con las mayores atribuciones entregadas a la autoridad fiscal. Por una parte se visualiza mayores atribuciones a SII, tales como acceso a la información bancaria, aplicación administrativa de la norma general anti-elusiva, denunciante anónimo, entre otras, y bajo nivel de fortalecimiento de los derechos de los

contribuyentes, entregando mayores atribuciones y autonomía a la DENACON, ejemplo en materia de defensa judicial en favor de las PYMES.

En cuanto a la simplicidad y eficiencia del sistema tributario, señala que es un punto débil. Se refiere a los procesos detrás del sistema tributario. En Chile, se ocupan 290 horas en pagar impuesto, que son horas que las empresas dejan de focalizar en los negocios.



Agrega que se debe tener presente el ciclo de vida de las empresas.

En cuanto a la formalización de las empresas, el cuello de botella se encuentra en la verificación de domicilio, la obtención de patentes, en muchos de estos procesos se requiere estandarizar y contar con una ventanilla online.

Durante la vida del contribuyente: se mantienen trámites burocráticos como bloqueos sin fundamento de folios de facturas, procesos de fiscalización reactivos, muchas veces mal focalizados.

Fiscalizaciones: se detectan muchas fiscalizaciones improductivas por observaciones a procesos de renta muchas veces de forma y no de fondo.

Término de giro: Así como ingresar al sistema debe ser fácil, salir del sistema también debiera serlo, considerando la importancia de dar la opción de reemprender. Sugiere que exista un término de giro específico para las PYMES, que sea más rápido.

Otra medida que sugieren, es la realización de la operación renta en el mes de junio de cada año. Establecer el proceso de operación renta en junio, permitiría contar con un proceso operación renta de mejor calidad, considerando que muchos balance con sus ajustes se están cerrando en marzo y abril, al límite de los plazos actuales, así mismo se podría revisar y realizar los ajustes a las declaraciones juradas en mayo, para que al 30 de Junio se tenga un proceso de operación renta limpio y de calidad que evite fiscalizaciones improductivas posteriormente, focalizando los esfuerzos de fiscalización en los problemas realmente de fondo.

El diputado señor Bianchi, agradece la presentación y pregunta por la propuesta que tienen como colegio en materia de formalización.

El diputado señor Mellado concuerda con la presentación en cuanto a que el crecimiento permite aumentar la recaudación. Pregunta qué tan simple debe ser el ciclo de vida para agilizar a las PYMES. Pregunta además por el incremento de la tasa a las PYMES y sobre la depreciación acelerada y las pérdidas. Pregunta la opinión del expositor.

El diputado señor Romero pregunta sobre qué pasa con el impuesto al patrimonio, cuando hay aumentos de plusvalía u otros aumentos de valor de determinados bienes. Pregunta si se debe pagar impuesto por aquello, que no representa flujo. Pregunta además si la meta de recaudación de la reforma es realista. Pregunta además si es adecuado plantear mayor recaudación para un Estado que ha incrementado su deuda.

El señor Pizarro señala que en materia de depreciación instantánea son partidarios de pasar de forma gradual a la depreciación normal. Señala que eso debe ir de la mano con no limitar las pérdidas tributarias ni el gasto aceptado, porque de lo contrario sería contraproducente. Son partidarios de impuestos al flujo y no al stock o plusvalías, pues eso podría implicar la liquidación de activos productivos.

Consideran que sobre formalización hay una buena señal en el proyecto, con un límite de 200 UF, pero faltan medidas. Señala que sería bueno, por ejemplo dar tasas de 0% durante los primeros años. También son importantes las medidas administrativas, como por ejemplo la gestión de patentes.

El diputado señor Mellado pregunta sobre los beneficios de la invariabilidad tributaria, en relación con la atracción de capital.

El expositor señala que este proyecto propone un pacto fiscal hacia 20 años y considera que esa certeza es lo que se requiere para dar confianza a la inversión. En cuanto a la meta de recaudación del gobierno, señala que el 4,1% se sustenta en evasión e impuesto al patrimonio. Señala que es muy relevante entonces, tener información correcta sobre la evasión, no intervalos tan laxos, pues si no se hace correctamente, la recaudación se pone en peligro. Cree que es importante además, que se regule una operación renta en junio, lo cual permitiría hacer los procesos de manera más eficiente. Sobre el impuesto al patrimonio, se muestran más partidario de un impuesto al flujo que al stock. En materia de denunciante anónimo, consideran que no es una buena medida y que generaría conflictos, al ir asociado a una retribución, a recursos.

Continúa con las exposiciones el señor Cristian Blanche, presidente de la Comisión Tributaria de la Confederación de la Producción y el Comercio. Señala que la Confederación a la que representa, agrupa a las principales ramas de actividad productiva en el país. Se hará cargo de dos temas específicamente, en relación con el proyecto de reforma que se ha presentado por el Ejecutivo. Por una parte, los derechos de los contribuyentes y por otra parte, la inversión.

Para ellos hay tres cosas fundamentales a considerar: combatir la evasión y la informalidad. Esto está abordado en el proyecto y no se referirá a ello. Pero hay dos temas más relevantes en el pacto fiscal. Lo primero dice relación con los derechos de los contribuyentes y la inversión.

A su juicio la reforma tributaria disminuye los derechos de los contribuyentes. Esto porque se propone la calificación de la elusión en sede administrativa, siendo que hoy se hace en sede judicial. A su juicio, la calificación en sede administrativa es un error, porque un derecho fundamental del contribuyente es el principio de legalidad que establece los elementos de la obligación tributaria. Cuando se aplica una NGA se rompe el principio de legalidad, a través de la “derrotabilidad de la ley”, para incorporar a través de la interpretación, figuras que tendrán el propósito de eludir la obligación tributaria. Esto hace que se rompa el principio de buena fe del contribuyente. Además, altera la carga de la prueba, que pasa desde el SII al contribuyente.

En el derecho comparado efectivamente la elusión es calificada en sede administrativa, pero a diferencia del proyecto, es un órgano colegiado, conformado por personas fuera de la administración. En el proyecto la Comisión Anti-elusión está conformada por funcionarios del SII.

Agrega que en la nueva normativa elimina el principio de especialidad, que implica que, por aplicación de las normas de interpretación del Código Civil, se aplicaría únicamente la NGA especial, en lugar de la general, para aquellos casos regulados por la norma de especial. Se rompe este principio y entienden que se le da la elección al SII de utilizar una u otra NGA, lo cual genera incerteza para el contribuyente.

Adicionalmente, se amplían los plazos de caducidad. Iniciada una investigación por elusión, se amplían los plazos de caducidad y prescripción. En el caso del asesor, comienza a correr desde el último acto o contrato, lo cual altera la norma del artículo 200 del Código Tributario, en que se cuenta desde el plazo para declarar y pagar los impuestos. Además, en esos casos no existe recuso administrativo, no se puede reponer. En el proceso judicial tampoco se admite la conciliación, como modo de resolver el conflicto, lo cual no tiene sentido porque incluso en casos de evasión, se permite arribar a acuerdos preparatorios en sede penal. Cree también que incluir la elusión en el catálogo de definiciones del Código Tributario es una incorporación imperfecta, pues no está regulado en una circular, no se trata de casos concretos, sino de suposiciones que hace la autoridad.

En materia de organizaciones empresariales, le parece grave lo que propone el proyecto, porque castiga a los holding. Si son extranjeras no podrán tener proceso de reorganizaciones empresarial, sin pagar impuesto. Si son chilenas, las reorganizaciones deben ser autorizadas por el SII en la medida que haya una legítima razón de negocios, cuestión que no está regulada en la ley y que generara aún más incerteza (actualmente se requiere mantener el costo tributario para que el efecto sea neutro). No se tasarán solo las enajenaciones, sino también las asignaciones.

La defensoría del contribuyente requiere también cumplir la función de mediador, que es una forma alternativa de resolución de conflictos que es necesaria en el derecho tributario y que si se aplica en otras áreas del derecho.

En conclusión, estima que las nuevas facultades del SII debilitan los derechos de los contribuyentes.

Adicionalmente, en cuanto a la inversión, considera que la mejor forma de generar más recaudación es el crecimiento económico. Entre 2013 y 2021, ha caído la inversión y se cree que seguirá cayendo en lo que queda de 2022 y hasta 2023.



Si se suma a lo anterior, la inflación se da un proceso de “estanflación”, por lo cual se requieren medidas pro inversión, pues de lo contrario se afecta a los trabajadores, a la recaudación y al empleo.



En el cuadro anterior se puede ver que, en periodos de crisis, en 1999 y en 2009, hay una caída de la recaudación. Luego la curva sube lentamente a medida que aumenta el crecimiento económico. Cada punto de crecimiento del PIB son 600 millones de dólares de recaudación.

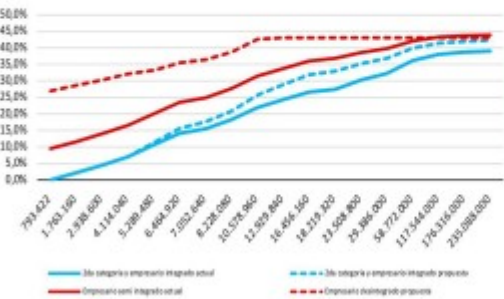
El planteamiento que realizan es tener un pacto fiscal de largo plazo, para lo cual es indispensable el crecimiento y para ello también se requiere que haya inversión y ahorro. Para eso se requiere agregar nuevas herramientas normativas en la reforma tributaria para generar mayor inversión.

Considera que las medidas del pacto fiscal del proyecto no son un aliciente al ahorro y a la inversión, sino que, por el contrario, se castigan. Lo único que hay son medidas de innovación y desarrollo que les parecen muy bien, pero que afecta a un grupo muy pequeño de empresas. Pasa a dar ejemplos concretos.

3.1 Sistema dual



Tasas efectivas o carga tributaria media por nivel de renta mensual, en sistema actual y en sistema propuesto (porcentaje)



Se profundiza inequidad horizontal entre las rentas del trabajo y del capital.

El sistema dual lo que hace es dejar sin efecto el sistema integrado, es decir que el impuesto de primera categoría sea un impuestos distinto del impuesto global complementario e impuesto adicional, en un sistema dual con una tasa de un 22%. La razón del sistema dual es para evitar que se produzca una inequidad entre las rentas del trabajo y las rentas del capital. Pero el grafico que presentan da cuenta de que la existe una brecha entre las rentas del capital y del trabajo, pero con el sistema dual esta brecha no se cierra, sino que se abre aún más, por lo cual no cumple el objetivo de progresividad planteado.

Por otra parte, consideran que hay una restricción de gastos tributarios que les preocupa. La primer es limitar los gastos hasta un 50% de la renta líquida imponible. Lo que se pretende es que se pueda utilizar año a año, de manera que cuando generen utilidad se le pague al fisco como impuesto. Señala que entonces cuando hay utilidad “ganan todos”, pero cuando hay pérdidas, sólo puede aprovechar la mitad. Esa situación no se condice con el incentivo que ha hecho el Estado a la depreciación instantánea y a la renovación de stock durante la pandemia.

Hay un periodo transitorio en que a las PYMES se les dio una tasa de 10% y a todas las empresas se les permitió invertir en activo fijo físico, generando un resultado en el mismo ejercicio tributario. Limitar ahora la pérdida genera una contradicción en las propuestas públicas que hace el Estado, por efecto del cambio de gobierno, lo cual afecta la certeza jurídica.

Por otra parte, preocupa que cuando el gasto proviene de dolo o culpa grave del contribuyente, ese gasto será rechazado y se abrirá una tasa de control de un 40%. El origen de la norma se relaciona con los gastos en honorarios de abogados derivados del caso Penta. Les parece que esos gastos son necesarios porque están vinculados con el debido proceso, que es un derecho humano. En el caso que se decrete por sentencia judicial que fue un gasto de culpa del contribuyente, pero eso no queda claro en el proyecto, así como tampoco queda claro si lo decretará el fiscalizador o el tribunal.

En su opinión, el proyecto tiene varias debilidades y faltas de certeza jurídica.

En lo que refiere al impuesto al patrimonio, hace presente que una nota técnica de hacienda de julio de 2022 señala que la OCDE justifica la existencia del impuesto al patrimonio, cuando el tratamiento a las rentas del trabajo y del capital, son

muy disímiles. Agregan además que esta diferencia se produce porque las rentas del capital pueden diferir su tributación hasta el momento del retiro. Esa misma explicación la tiene el impuesto de 1,8% a las sociedades pasivas, que sirve como crédito al impuesto al patrimonio. Sin embargo, señala que el sistema dual genera una mayor regresividad del sistema. No solo están los que pagan más, sino que en los tramos inferiores, las personas, que invierten en el mercado de capitales y que están en los tramos más bajos, reciben menos devolución de impuesto y por ende afecta su bolsillo.

Países como Noruega, España o Suiza, tiene tasas más bajas que en Chile, son los únicos países de la OCDE donde existe impuesto al patrimonio y aún más, en las comunidades autónomas españolas el tratamiento no es igual en todas ellas. En la propuesta además se establece que se puede deducir pasivo, pero limita la posibilidad de descontar pasivo cuando está vinculados con familiares y además requiere que estén directamente asociados con la adquisición del bien. Señala que en el impuesto al patrimonio, para que no haya doble tributación necesariamente tiene que ser crédito contra el impuesto a las herencias y donaciones. Hace presente que en la década de los 60', cuando existió en Chile durante un tiempo el impuesto al patrimonio, lo pagado por ese concepto operaba como crédito contra el impuesto global complementario y contra el impuesto a las herencias y donaciones, lo cual no está incorporado en este proyecto.

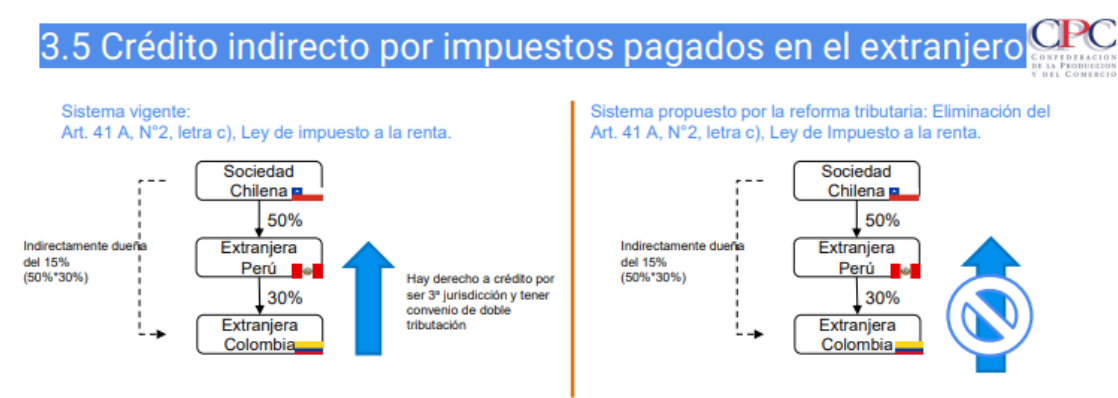
Interviene luego, también por la Confederación de la Producción y del Comercio, doña Loreto Pelegrí, quien es miembro de la Comisión Tributaria del organismo.

Respecto del impuesto al diferimiento de los impuestos finales, señala que el impuesto como está concebido afecta a los tramos exentos. Si bien se concibe para personas naturales con patrimonios por sobre los 4,9 millones de dólares, al existir un impuesto al diferimiento de los impuestos finales, se afectaría a los tramos exentos. El impuesto de 1,8 puntos sobre las utilidades, que en relación con el art. 14 se refiere más que a las utilidades acumuladas o anotadas en el registro, se refiere a otras utilidades, como usos de marca, rentas de arrendamiento, entre otras.

Se detiene en un punto. Ese 1,8, que en realidad implica una tasa efectiva de 8,2, pues se aplica sobre el 22% que se difiere y no sobre los registros, se aplican sobre la letra a) y la letra b) del artículo 14 y la letra b) se refiere al registro de diferencias temporales. Por ejemplo, cuando la empresa utiliza una depreciación instantánea o acelerada que no es efectiva para los impuestos finales, ese saldo o registro de diferencias temporales también se afecta con la tasa. Por una parte los gobiernos promueve adelantar inversión en activo fijo e incentivar la economía, pero por otra parte restringen la utilización de las pérdidas y aplican este 1,8 sobre el registro de diferencias temporales. Este impuesto de diferimiento tiene un error conceptual, porque afecta el ahorro y la inversión. Si una persona tiene un 1% de participación en una empresa, el 1% de las utilidades que son de la empresa, que no se saben si serán distribuidas, se supone que se afectará, porque se difiere el impuesto final, lo cual no es efectivo.

El segundo punto al que se refiere, es que la reforma pretende modificar los créditos por impuestos pagados en el extranjero y créditos por impuestos finales que hoy están vigentes.

En cuanto al crédito indirecto por impuestos pagados en el extranjero. Una sociedad chilena que tiene participaciones en sociedades extranjeras. Hoy se puede hacer uso de los impuestos pagados en el extranjero, contra los impuestos que se deben pagar en Chile, pues eso se estableció en 1997 y luego fue ratificado en posteriores reformas. Ese crédito indirecto, cuando la empresa tiene una subsidiaria, ya sea en el mismo país o en países distintos, pretende ser eliminado. Ejemplifica con un ejercicio en el cual calcula que se estaría subiendo en más de un 50% la tributación, creando una doble imposición.



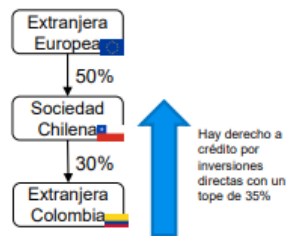
La eliminación del crédito indirecto por impuestos pagados en el extranjero genera problemas de **doble tributación**, desincentivando que el fruto de las inversiones vuelvan a Chile e incentivando el cambio de domicilio tributario.

También se modifica el crédito directo por impuestos pagados en el extranjero, situación que tiene lugar cuando una sociedad chilena tiene directamente una inversión en otro país. Hoy el límite de crédito es de 35%. Este crédito directo se pretende bajar a 27% con lo cual impediría que sociedades chilenas pudieran hacer plataformas de inversiones en países europeos o americanos. Chile no será plataforma de inversiones, pues pasar por Chile costaría un 8% más.

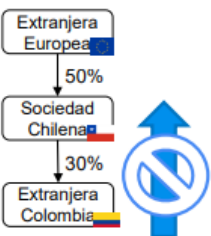
3.6 Crédito directo por impuestos pagados en el extranjero

CPC
CONFEDERACIÓN
DE LA PRODUCCIÓN
Y DEL COMERCIO

Sistema vigente:
Art. 41 A, N°3, Ley de impuesto a la renta.



Sistema propuesto por la reforma tributaria: Reemplazar el límite de 35% por 27% en art. 41 A, N°3, Ley de Impuesto a la renta.



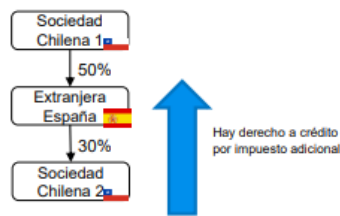
La reducción del límite del crédito directo por impuestos pagados en el extranjero de 35% a 27% desincentiva el posicionar a **Chile como plataforma de inversiones** a nivel regional.

Continúa señalando que hoy existen muchas *starts up* o “empresas unicornio” creadas en Chile, pero que luego han creado plataformas en el extranjero para generar inversión, la sociedad chilena holding, que es donde están las personas naturales invierte en otros países y la además está la empresa operativa. Si hoy por ejemplo una empresa chilena distribuye a España, ese impuesto adicional de 35% pagado, en caso de que esas rentas chilenas no vuelven a pagar, porque esas rentas chilenas ya pagaron impuestos. Hoy el proyecto de reforma elimina ese crédito que se tiene por impuestos que ya se pagaron en Chile. Si se obtiene la utilidad e ingresa en Chile se tiene que incorpora en la renta líquida imponible y paga impuesto.

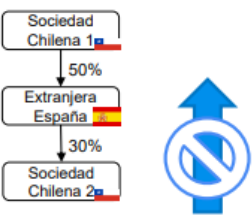
3.7 Crédito por impuesto adicional

CPC
CONFEDERACIÓN
DE LA PRODUCCIÓN
Y DEL COMERCIO

Sistema vigente:
Art. 41 A, N°2, letra d), Ley de impuesto a la renta.



Sistema propuesto por la reforma tributaria: Eliminación del Art. 41 A, N°2, letra d), Ley de impuesto a la renta.



La eliminación del crédito por impuesto adicional genera problemas de **doble tributación**, desincentivando que el fruto de las inversiones vuelvan a Chile e incentivando el cambio de domicilio tributario.

Finalmente, en relación con los fondos de inversión, se cambia la forma de tributación. Los fondos de inversión privados pasaran a ser contribuyentes de primera categoría, salvo los de capital de riesgo. Y los fondos de inversión públicos si

bien mantienen la exención de primera categoría, se trataran como sociedades al momento de remesar o distribuir las utilidades. Esto hace que Chile sea poco competitivo. Hoy hay un 32% del PIB invertidos en fondos de inversión públicos. Si bien tienen 50 aportantes o más, la característica que tienen es que pueden formar parte de ellos los inversionistas institucionales, como los fondos de pensiones extranjeros, los gobiernos extranjeros, los fondos soberanos y en general vehículos de inversión colectiva. Por ejemplo, un fondo de inversión canadiense, al ser tratado como una sociedad, prefería no invertir en Chile y eso afectaría la competitividad y el ahorro y la inversión en Chile.

El presidente señor Naranjo hace presente que en general el gran empresariado, cada vez que se pretende hacer una reforma tributaria, señala que no es el momento ni la oportunidad. Dice que si lo que se quiere es paz social, se debe invertir en ella. Ejemplifica con los millonarios dueños de grandes fortunas en Europa, que al iniciarse la pandemia solicitaron ellos mismos que se les subieran los impuestos para hacer frente a los gastos que implicaría la pandemia. En épocas boyantes de inversión y crecimiento y de grandes utilidades y nunca un empresario ha dicho en esos tiempos que sería bueno hacer una reforma tributaria para contribuir más. Pregunta si no les parece que el momento es oportuno para contribuir a enfrentar la crisis social que vive el país. Señala que la historia demuestra que el crecimiento por sí solo no genera paz social, sino que es el crecimiento con redistribución el que genera paz social : señala que ninguna de las asociaciones empresariales está de acuerdo con ninguna reforma tributaria, ni con esta ni con otra distinta, pues siempre señalan que hay algún tipo de dificultad.

El diputado señor Ramírez hace presente que la gran mayoría de expertos y analistas, tanto nacionales como internacionales han criticado la reforma tributaria y por eso cree que quedan pocos argumentos, además, para que los políticos puedan empujar una reforma de estas características. Considera que la reforma no es necesaria para la paz social y hace presente que el periodo con más paz social fue el de los gobiernos de la Concertación, etapa en la cual el país creció y logró que muchas familias salieran adelante. Señala que la reforma tributaria de 2014 que prometió recaudar 3 puntos del PIB no logro su cometido y recaudo solo 1,5 puntos y además generó todos los efectos de una mala reforma tributaria, como por la baja en la inversión por varios años consecutivos.

Señala que su sector lo que busca es una reforma tributaria que lo que haga es fomentar la inversión, fomentar el crecimiento y recaudar de la manera más eficientemente posible. Señala que hay muchos documentos de la OCDE que hacen presente que el problema de Chile no es cuánto recauda, sino cómo gasta lo que recauda. Si se analiza Chile antes de impuestos y transferencias, Chile está en la medianía de tabla, pero luego pasa a los puestos finales porque gasta mal. El presidente Boric y el gobierno entienden que no hay más espacio para subir el impuesto a las empresas ni tampoco el IVA, por ende lo que se puede hacer es subirle los impuestos a la clase media, pero políticamente no está dispuesto a hacerlo, pero inventa estos instrumentos que dañan aún más la situación tributaria de empresas grandes y pequeñas. Señala que hay que hablar en serio y ver como se ponen al día en la clase media, pero de frente, no cargando 6 puntos a reparto en la reforma previsional,

que es la forma que el gobierno ha encontrado para subirle impuestos a la clase media, sin decirlo. Señala que hay una diferencia en cómo se ven los beneficios de una reforma tributaria, pero si se avanza técnicamente, es posible llegar a un acuerdo.

El presidente señor Naranjo, señala que no es frustración, sino pedir solidaridad. Luego, prorroga por 10 minutos la sesión.

El diputado señor Romero señala que no está de acuerdo con que deba haber una reforma tributaria para que haya paz social. Señala que para eso es necesario que haya seguridad pública y empleo. Agrega que el desacuerdo que tiene es con el instrumento. Pregunta a la CPC si conoce a otros países en el mundo que con una recesión técnica y que con la inflación que hay, se haya propuesto una reforma tributaria como esta. Señala que hay países como Alemania, que ante el escenario de inflación han reducido impuestos. Pregunta además si han conversado con la gente de la Cámara Chilena de la Construcción, en relación con el tratamiento del DFL 2, que no se hizo solo para que los chilenos fueran propietarios, sino también para fomentar la construcción. Pregunta si estas reformas pueden afectar a un sector como la construcción, que da mucho empleo y dinamiza la economía.

El señor Blanche, señala que fueron invitados a los diálogos sociales para hablar del pacto fiscal y que plantearon temas, como impuesto negativo a favor de las personas de menores recursos y que el problema en el impuesto a la renta es la base del impuesto, pues hay exenciones muy grandes que no se condicen con el estándar OCDE. Agrega que esta reforma es de gran envergadura, que quizás es la más amplia de 40 años. En 1984 se decidió sacrificar recaudación por dinamizar el crecimiento, generando efectos recaudatorios de largo plazo, pero hoy la recaudación queda supeditada a la superación de la pobreza y la desigualdad. Se pregunta cómo la herramienta tributaria va a generar la distribución, sacando riqueza de los que tienen y llevándola a los que no tiene, pero hay que preguntarse si eso generara más riqueza o distribuirá lo mismo que ya hay. Esa es la disyuntiva. Si están de acuerdo con algunos puntos del proyecto, como el combate a la evasión y elusión, pues ellos son los primeros partidarios de esas medidas. Señalan que esta reforma no promueve la inversión, sino que la castiga, especialmente con las utilidades acumuladas. Señala que si han estado en contacto con la Cámara Chilena de la Construcción y para ellos es una gran preocupación que se elimine el último beneficio del DFL, relativo a las dos viviendas por persona. Señala que la Ley 21.420, última ley del presidente Piñera, eliminó a contar de 1 de enero de 2023 la posibilidad de poder ocupar más de dos viviendas, independiente de la fecha de adquisición, por ende ya estaba limitado, por eso no están de acuerdo con la eliminación de ese último beneficio. Esto porque consideran que el DFL 2 es una forma de ahorrar para la vejez.

La señora Loreto Pelegrí señala que como asesora tributaria, lo que expuso fueron falencias técnicas del proyecto que afectarían la inversión en Chile. Por otra parte, agrega que ha habido muchas reformas tributarias en los últimos años y no es que estén de acuerdo con ellas, es que deben ser técnicamente buenas y no pueden afectar el apalancamiento y la inversión, porque eso es hacerse trampa a uno mismo.

El señor Michel Jorrat, socio del estudio Jorrat y Asociados, Ex Director del Servicio de Impuestos Internos inicia su intervención (apoyado de una presentación que se reproducirá parcialmente), agradeciendo a las y los miembros de la Comisión por la oportunidad de exponer sobre la materia.

1. Principios orientadores del sistema.

El expositor realiza una identificación de lo que, a su entender, deben ser los principios prioritarios de una reforma tributaria. En ese contexto, la nueva reforma debería centrarse en tres aspectos:

1. Suficiencia recaudatoria: en el sentido de que el sistema tributario recaude lo necesario, de acuerdo a los gastos proyectados. Al respecto, la meta fijada por el presente proyecto de 4 puntos del PIB es razonable y permite acercarse a la media de los países de la OCDE.
2. Otorgar mayor equidad vertical y horizontal.
 1. Equidad vertical, en el sentido de perfeccionar el impuesto a la renta (por un impuesto más progresivo de lo que es actualmente) y atenuar la regresividad de los indirectos (nunca con exenciones o tasas reducidas).
 2. Equidad horizontal, en el sentido de eliminar el trato preferente a las rentas del capital y mantener el principio de renta global para la mayoría de los contribuyentes.
 3. Reducir la evasión. Al respecto, tanto para alcanzar la suficiencia y lograr una equidad, es primordial reducir la evasión.

Siendo así, cree que en términos generales la reforma tributaria que se propone se centra en estos principios, y por tanto es un avance en la dirección esperada.

Uno de los elementos centrales del proyecto es el sistema de tributación en las rentas empresariales. A su juicio, debería de darse término al tratamiento preferencial a las rentas del capital si se quiere alcanzar los niveles de equidad vertical (progresividad) y horizontal.

Para ello, un ideal teórico es el impuesto de base comprehensiva (asociado al famoso Informe Carter-Canadá de 1967), donde todas las rentas confluyen a un impuesto personal progresivo, incluyendo la participación en las utilidades de las empresas.

Esto es lo que buscaba la reforma del año 2014, con el sistema de renta atribuida, pero no prosperó (al menos permanece la tasa del impuesto de primera categoría del 27% que cierra la brecha).

Por lo tanto, es razonable buscar alternativas que permitan llegar al mismo fin, como el sistema dual que plantea el proyecto.

Un ejemplo del impacto en recaudación de los sucesivos cambios:

Concepto	IR antes de Reforma 2014		Renta Atribuida		Semi integrado		Nuevo Semi integrado		Nuevo Art 14 Letra D		Nuevo Art 14 Letra D con Incentivo al Ahorro	
Utilidad empresa		1.000		1.000		1.000		1.000		1.000		1.000
Deducción utilidad retenida												-350
Renta Líquida Imponible		1.000		1.000		1.000		1.000		1.000		650
Primera categoría (1)	20%	200	25%	250	27%	270	27%	270	25%	250	25%	163
Retiros o atribuciones		300		1.000		300		300		300		300
Global Complementario	40%	120	35%	350	35%	105	40%	120	40%	120	40%	120
Crédito primera		-60		-250		-81		-81	25%	-75	25%	-75
Global Complementario Neto (2)		60		100		24		39		45		45
Restitución crédito (3)						28		28				
Crédito extra (4)								-15				
IR Total (1+2+3+4)		260		350		322		322		295		208
Incremento c/r a 2013				34,6%		24,0%		24,0%		13,5%		-20,2%
Tasa máxima del empresario	40,0%		35,0%		44,5%		44,5%		40,0%		40,0%	
Tasa efectiva en el ejemplo	26,0%		35,0%		32,2%		32,2%		29,5%		20,8%	

El cuadro se construye tomando como base una empresa de una utilidad de mil, que distribuye un 30% de sus utilidades entre sus socios (porque ese es el promedio en Chile).

En esa situación, hasta antes de la reforma del 2014, la tasa efectiva era de un 16% para el empresario (sumando los impuestos de la empresa y los propios).

Lo planteado por la reforma tributaria del 2014 era que esa tasa se elevara a 35%, que era la marginal máxima del impuesto global complementario.

Luego, se incorporó el régimen semi integrado (vigente hasta hoy), conforme podría llegar a ser un 32,2% de tasa efectiva.

En la reforma del Presidente Piñera, del 2018, se mantuvo el régimen semi integrado pero con distintas tasas, por lo que la tasa se mantiene en un 32,2%.

Y, por último, apareció el régimen pro Pyme, del nuevo artículo 14 Letra D de la ley de Impuestos a la Renta, con una tasa de primera categoría más baja, pagando en ejemplo una tasa menor de 29,5%, la que podría llegar a ser inclusive menor si se acoge al incentivo al ahorro (del artículo 14 letra D), y que permite descontar del impuesto de primera categoría el 50% de las utilidades retenidas, pudiendo llegar a ser 20,8% de tasa efectiva.

Lo que quiere demostrar es que se pensaba o quería en el 2014 llegar a una tasa efectiva de un 35%, pero eso se fue moderando a través del tiempo, y lo que uno espera de una nueva reforma tributaria es que apunte a este objetivo, esto es, a que las rentas de las empresas tributen en las mismas tasas que tributan las rentas del trabajo.

Para lo anterior, existen distintos sistemas de tributación. En los países de la OCDE la gran mayoría primero define si se trata de corporaciones o de otros tipos de empresas, haciendo la siguiente distinción:

1. Corporaciones (como las S.A. en Chile), deben pagar un impuesto corporativo más un impuesto sobre los dividendos. Ahora, este esquema admite dos modalidades, siempre el primero el sistema integrado (que existe solo en Australia, Canadá, Chile, México y Nueva Zelanda) y la gran mayoría tiene el sistema no integrado.

Sobre este último (sistema no integrado) podemos distinguir, a su vez, el sistema clásico (donde la empresa paga un impuesto corporativo y los accionistas pagan un impuesto personal a la renta sobre esos dividendos, dan derecho a créditos) y el sistema clásico con modificaciones o dual (donde la empresa paga el mismo impuesto corporativo más un impuesto plano sobre dividendos). Este último es el que propone la reforma en debate.

La idea del sistema dual era lograr que ellos dividendos no tributaran de forma excesiva. A modo de ejemplo, si en un sistema existe un impuesto global del 30%, más un impuesto a la renta de tasas marginales de 50% y un poco más, la tasa combinada resultará ser muy alta, en un escenario donde los capitales combinados con muy móviles. Por lo anterior, se reemplazó esos impuestos por una tasa plana, la que generalmente es bastante más baja que la marginal máxima del impuesto personal.

En el caso de la propuesta del Ejecutivo, la tasa plana sería de un 22%, que sería mucho más baja que la tasa marginal máxima del impuesto personal que llegaría al 43%.

2. Las demás empresas tributan con un sistema transparente, como el que hoy en Chile existen para las Pymes que voluntariamente se acojan a ella.

Considerando aquello, el expositor cree que de emigran a un sistema dual (no integrado) para las grandes empresas, es sin duda un avance respecto de la situación actual.

Con todo, por sí solo, no soluciona el problema de la postergación, por tiempo indefinido, del pago de los impuestos personales. Recordemos que en Chile aproximadamente el 50% del FUT y RAI está acumulado en sociedades de inversión.

Resumiendo, y en teoría, la tributación total sobre dividendos podría llegar al 43,06% (que es la sumatoria del 27% que pagaría la empresa más el 22% que pagaría por los dividendos), peor lo que ocurre es que mientras más grande es el empresario, menor es el porcentaje de utilidades que retira, y la tasa efectiva se parece más al 27% que al 43%.

La solución a este problema es aplicar, además, una tasa sobre utilidades acumuladas en sociedad de inversión, de 1,8% sobre impuestos diferidos. Originalmente se redactó así, pero ya entiende que existe una propuesta de modificarlo a una tasa sobre los impuestos asociados a esas utilidades.

Esto es un hecho reconocido, en discusión en todo el mundo, y dos economistas reconocidos lo dicen, pero mirado desde la perspectiva de países que tienen sistemas integrados. Emmanuel Saez y Gabriel Zucman, en *"The Tribumpsh Of Injustice"*, expresan que los impuestos sobre la renta corporativos e individuales deben integrarse, como solían hacer los países de Europa.

Los autores indican que la integración reduce los incentivos para que empresas eludan el impuesto corporativo, y hace neutral el financiarla con deuda o patrimonio. Pero tiene un gran problema: la postergación de impuesto sobre las utilidades retenidas, lo que es especialmente grave en las sociedades cerradas, que deciden libremente cuántos dividendos distribuyen.

Como solución, con un sistema transparente para las sociedades cerradas o con un impuesto a las utilidades acumuladas, combinando con un impuesto al patrimonio.

1. Impuesto al patrimonio

En materia de impuesto al patrimonio, un dato que se ha repetido mucho durante el debate de presente proyecto, es que en 1990 había 12 países de la OCDE con impuesto al patrimonio de personas naturales. En el 2022 solo hay 4 (Colombia, España, Noruega y Suiza).

Los argumentos más frecuentes para la derogación son: costos de eficiencia y los riesgos de fuga de capitales; la baja recaudación e impacto distributivo; evasión y elusión; y los altos costos de administración y cumplimiento.

Sin embargo, los aumentos en la concentración de la riqueza, junto con el acceso a mayor información, gracias a los múltiples convenios de intercambio, parecieran estar dando un nuevo impulso a la tributación del patrimonio.

El 2018, en un análisis de tributación de patrimonios personales de la OCDE, se concluyó que la aplicación del impuesto al patrimonio se justifica en países con impuesto a la renta e impuesto de herencias débiles.

La propuesta del Ejecutivo esáa bien diseñada, bajo las recomendaciones de la OCDE, sin perjuicio de lo cual, entiende el expositor de que existe preocupación porque podría significar una carga tributaria excesiva al considerar el impuesto a la renta más el impuesto al patrimonio.

En ese sentido, una posibilidad es copiar la norma Suiza, que es el país que más recauda con este impuesto, y establece que para los contribuyentes domiciliados en Suiza, la carga tributaria máxima por concepto de ambos impuestos, es igual al 60% de la renta líquida imponible.

En Chile, quizás una norma del mismo estilo, podría otorgar certeza de no estar frente a una combinación de impuestos excesivos.

2. Pymes.

Ahora bien, en cuanto a las Pymes, el expositor indicó que se mantiene el actual régimen de tributación. En este sentido, desde la creación del régimen del artículo 14 Ter (denominado como régimen proPyme) las pequeñas y medianas empresas pueden depreciar instantáneamente las inversiones físicas y deducir las inversiones en capital de trabajo.

Con tales beneficios, la rentabilidad de un proyecto de inversión es la misma que si no existiera impuesto a la renta. Sólo se gravan las ganancias por encima de las normales.

Además, tienen incentivo a las utilidades retenidas, tributación en base a retiros, créditos por compras de activos fijos, exención de IVA a las ventas de activos fijos, renta presunta, recuperación de ITE, etc. Es difícil encontrar nuevos incentivos tributarios para las Pymes, como algunos han pedido durante el debate.

A modo de ejemplo, algunos han pedido bajar la tasa del 25%. Al respecto, el expositor recuerda a los miembros que no es el proyecto el que la está subiendo, sino que solamente acaba el periodo de transición del 10%, y aunque es verdad que los dueños de las pymes muchas veces tienen tasas menores a las del 25% en su impuesto global complementario, tal vez la alternativa más recomendada sería que se acogieran al régimen transparente de tributación, si así no pagar el impuesto de primera categoría, sino directamente el impuesto global complementario.

El proyecto trae dos elementos nuevos para las Pymes, a saber: a) el incentivo a la formalización a través del IVA, el que es una buena idea (en muchos países, cuando se crean incentivos la única idea es simplificar el sistema, pero no

funcionan bien, porque lo empresarios informales nunca lo perciben como un beneficio); b) la reducción de la tasa del interés penal del 1,5% al 1%.

3. Ganancia de capital.

Como penúltimo punto, en cuanto a las ganancias de capital, las que desde el punto de vista de la renta son, valga la redundancia, una renta como cualquier otra. No hay razones técnicas ni teóricas para eximir a las ganancias de capital cuando uno busca gravar las rentas.

Por lo mismo, es razonable que – bajo un diseño de un impuesto dual – tributen con una misma tasa de un dividendo, es decir, con la tasa del 22%, en vez de la tasa preferencial del 10%.

Indicó que estas acciones y bienes raíces están altamente concentradas en el 1% de mayores ingresos. Por lo mismo, echa de menos la eliminación o reducción de beneficios para las ganancias de capital en bienes raíces.

4. Medidas contra la evasión y elusión.

Por último, en cuanto a las medidas contra la evasión y elusión, destaca que la mitad de la recaudación esperada de este proyecto viene dada por la reducción de la evasión y elusión (1,6% del PIB).

Lo que se propone es modificar la norma general anti elusión o NGA para que sea la propia autoridad tributaria la que pueda aplicar las sanciones sin requerir de los tribunales tributarios, lo que sigue el modelo de la OCDE y de la generalidad de los países que tienen una norma anti elusión, por lo que le parece un avance correcto.

En el mismo sentido, cree que la norma actual ha tenido un efecto disuasivo (al contrario de lo que muchos piensan), y también es cierto que no hay casos de que han llegado al tribunal tributario, pero hay muchos que se han presentado y que se han resuelto antes de llegar al tribunal. Ahora bien, ese efecto se puede agotar si es que no se percibe (por el contribuyente) que el Servicio de Impuestos Internos tiene una capacidad real de aplicar sanciones.

También se propone la figura del denunciante anónimo, la que existe en la administración tributaria de EE.UU., desde 1867, pero que en el 2006 se asentó con la figura de la Oficina del Denunciante, con bastante éxito.

Esta herramienta puede ser un buen elemento para detectar fraudes, y las denuncias falsas no deberían ser un problema relevante, dado que se aplican sanciones. También dependerá de las exigencias del proceso de denuncias que se defina.

Otras medidas que ayudan a disminuir los porcentajes de evasión son el aumento de sanciones; establecimiento de recompensas o de beneficiarios finales (denunciante puede ser recompensado hasta con el 30% de lo recaudado); cambios en precios de transferencia y normas de subcapitalización; fortalecimiento de la administración tributaria; o normas de tasación.

Entonces, uno podría preguntarse si estas medidas son suficientes para reducir la evasión en 1,6% del PIB. Cree que sí, pero en la medida que se usen más intensivamente las facultades que ya existen.

Por lo tanto, este conjunto de medidas y una mayor eficiencia a las facultades del servicio que ya existen, contribuirían a una mayor recaudación fiscal.

Don José Osvaldo Román Miranda (ingeniero civil de la Universidad de Chile), agradeciendo a las y los miembros de la Comisión por su tiempo, refiere que

su enfoque en esta materia es en cuanto a cómo mejorar la condición tributaria y beneficios de las y los adultos mayores en Chile. En ese sentido, se reproduce la síntesis de su intervención en el siguiente sentido:

PRIMER TEMA (1) La incorrecta, distorsionada e inconveniente modalidad actual de reajustar periódicamente los TOPES DE VALORES DE REFERENCIA de comparación, con los re-avalúos periódicos de las propiedades de los adultos mayores que intentan ser beneficiados y protegidos con el B.A.M.

SEGUNDO TEMA (2) Hacer presente, para mi sorpresa y la de todos los contribuyentes adultos mayores afectados, la inexplicable y caprichosa eliminación de una disposición esencial contenida en la ley 20.732 en 2 fecha anterior (5 de marzo 2014) a la promulgación de la reforma tributaria, ley 21.210 del 24 de febrero del 2020, que complementaba y completaba el cuerpo de disposiciones en beneficio del adulto mayor (B.A.M.). Esta disposición, con algunas variantes, venía manteniéndose a lo largo del tiempo en las distintas y secuenciales actualizaciones de la ley tributaria, sin embargo, ahora, en la nueva ley, desapareció sin explicación de causa o motivo.

La intención del suscrito al presentar esta ponencia con estas dos observaciones, radica en invitar cordialmente a los señores legisladores a hacer respetar y mantener todas las disposiciones en beneficio y protección del Adulto Mayor ya establecidas en varias etapas anteriores de la ley, por los legisladores y en cuerpos legales sucesivos. Nunca ha sido bueno dar con una mano para quitar con la otra.

Siempre debe haber una conexión y coherencia racional progresiva entre las distintas instancias de una Ley, para así ir conformando una legalidad consistente, sensata y útil. Además, y por otro lado, siempre se debe intentar ir corrigiendo de lo defectuoso hacia lo mediano, para que así se pueda cumplir cabalmente con los propósitos últimos, en la generación de leyes y disposiciones varias.

A continuación, se explica, en mayor detalle y claridad, cada una de las dos observaciones mencionadas.

PRIMER TEMA (1)

1.A) ¿CUAL ES EL PROBLEMA?

Los topes de valores de referencia están mal calculados, para reajustes propiedades.

Para claridad y simpleza se evitará toda referencia excesiva, yendo directo a lo esencial de las problemáticas respectivas.

En primer lugar, para muestra, un ejemplo simple

Con esta nueva Ley Tributaria 21.210 se están dando, entre otros problemas y distorsiones, casos de miles de Adultos Mayores que tienen ingresos entre \$300.00= y \$400.000= mensuales y con propiedades que se han ido valorizando durante las últimas décadas en forma importante por encontrarse en zonas de alguna plusvalía y re-avaluadas hoy, entre los 170 millones y 190 millones de pesos, aprox.

En consecuencia, con lo que indica hoy esta Ley Tributaria actualizada, estos casos quedan fuera del beneficio dado que superan el valor tope actual (hoy mal calculado) y deberán pagar contribuciones mensuales del orden de \$100.000 a \$110.000 aprox. es decir \$1.200.000 a \$1.320.000 anuales aprox. Esto es del orden de un tercio (33%) aprox. de sus ingresos totales. Se reitera; un tercio de sus ingresos totales aprox. Por concepto de contribuciones. Es decir: de sus \$300.000 aprox. Deben pagar por contribuciones \$100.000 aprox. y conservan \$200.000 aprox. para vivir.

Por Ley, para poder acceder al B.A.M. se deben cumplir una serie de condiciones en cuanto a edad, ingresos, destino, propiedad, etc. (Ver Art. 28 de Ley 21.210). Finalmente, los avalúos de la propiedad (es), en el periodo correspondiente deben ser menores que ciertos VALORES TOPES de comparación que se van reajustando periódicamente de acuerdo a un procedimiento incorrecto indicado en Art. 28/b./4. de esta Ley y cuya metodología se cuestiona en esta oportunidad.

De acuerdo a lo establecido hoy, estos Valores Topes (128 millones de pesos al 1 de Julio de 2018 (Por una propiedad) y 171 millones de pesos al mismo 1 de Julio de 2018 (más de una propiedad)) deberán reajustarse según el IPC y adicionalmente según el "REAJUSTE PROMEDIO DE LAS PROPIEDADES EN CHILE", valores que el SII deberá publicar oportunamente en períodos de re-avalúo, en el Diario Oficial.

¿Detalle del problema? El promedio de reajuste (SII) del total de las propiedades habitacionales este año 2022, fue de 22.1%. Al reajustar los valores topes de comparación con esta cifra, se van a dejar fuera del beneficio a una parte muy importante de adultos mayores cuyas propiedades tuvieron un re-avalúo superior a este 22.1% antes indicado y que ya estaban cercanos al límite superior anteriormente.

En los próximos y sucesivos avalúos a practicarse, irán quedando afuera otros y otros grupos sucesivamente de adultos mayores hasta llegar a un punto en que ya NO queden muchos más con este beneficio y solo quede un puñado.

¿Es este el propósito y el espíritu de esta ley? Es decir; ¿Se pretende ir eliminando progresivamente a todos los Adultos Mayores beneficiados, hasta finalmente eliminarlos casi por completo?

1.B) ¿CUÁL ES LA SOLUCIÓN PROPUESTA?

La solución consiste en aplicar algo de sentido común y estadística básica. Los valores topes de comparación NO deben reajustarse con el PROMEDIO DE LOS RE-AVALÚOS de las propiedades habitacionales en Chile, sino que con el porcentaje de reavalúo más alto de las propiedades de todos los adultos mayores que reciben, en un momento dado, este beneficio. En rigor, esto debiera hacerse a partir del 1 de julio de 2013, con la Ley 20.732 (Valor tope fue 75 millones para 1 propiedad en ese entonces), que es cuando empezó a regir esta ley y modalidad B.A.M. Esto es así ya que en el transcurso de estos recientes años y por lo explicado antes, se ha ido dejando afuera de este beneficio, progresivamente a una enorme cantidad de Adultos Mayores que cumplían inicialmente con las condiciones, en ese entonces.

Hay que distinguir muy claramente entre I) el promedio de re-avalúos de las propiedades habitacionales en Chile y II) el promedio de re-avalúo de las propiedades de Adultos Mayores beneficiados originalmente con esta disposición legal. Parece que el legislador, sin querer, ha confundido involuntariamente estos DOS PROMEDIOS, los valores I y II fundiéndolo en uno solo, como si fueran lo mismo.

Para efectos de esta disposición y que ella funcione bien, hay que tener muy claro que estos dos promedios no son lo mismo, sino que son dos promedios diferentes obtenidos de universos diferentes, sin embargo, son parecidos dada la distribución semejante de las variables en cada uno de los dos grupos.

Además de conocer eventualmente los promedios, es imprescindible, para el cálculo tributario en cuestión, tener en cuenta la DISPERSION de las variables con especial atención al valor extremo superior, en el caso del promedio de las propiedades de los adultos mayores. Este valor extremo es el que debe servir como

tope máximo, para la comparación correspondiente. De esta forma no se van a ir dejando afuera, del beneficio, secuencialmente, a decenas de miles de Adultos Mayores en cada uno de los periodos de cálculo para el Pago de las Contribuciones.

El SII posee, sin duda alguna, la información necesaria, de todos los años, para acceder a los promedios y valores extremos estadísticos de todas estas variables en cuestión y así poder llevar a cabo todos los cálculos como corresponde hacerlos, en rigor.

Para que se entienda, un ejemplo didáctico sería como que en un colegio se envíen a sus hogares, para recuperación y sanar, solo a los alumnos que presenten una fiebre superior a una cifra dada, cercana al promedio de fiebres, en circunstancias que deberían ser enviados a sus casas para recuperación todos aquellos alumnos que tengan fiebre y no solo una fracción. Para nuestro caso y en cada ejercicio de re-avalúo, todos aquellos adultos mayores cuyas propiedades han sufrido un re-avalúo, deben seguir siendo beneficiados con el B.A.M. y no solo una fracción de ellos. En el caso del ejemplo del Colegio, todos aquellos alumnos que no fueran enviados a sus casas a recuperarse, enfermarían gravemente. Además, en cada ciclo sucesivo, se repetiría la misma situación, permitiendo que otro lote sucesivo de alumnos no sea enviado a casa y se enferme gravemente. Finalmente, después de suficientes ciclos, todos los alumnos enfermarían gravemente.

SEGUNDO TEMA (2)

ELIMINACION INEXPLICABLE E INCONSISTENTE del 5% (DEL B.A.M.), EN LA LEY 21.210.

2.A) ¿CUAL ES EL PROBLEMA?

Se ha eliminado sin mucho sentido ni justificación, de la Ley 20.732 del 5 de Marzo del 2014, a partir de, Boletín N°12043-05 aprobado el 29 de enero 2020 la muy sensata y racional disposición que indicaba: "Artículo 1º.- En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al CINCO POR CIENTO de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año anterior al año de la tercera y cuarta cuota aludidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho CINCO POR CIENTO, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos.

O sea que, al evaluar la situación financiera de cada contribuyente Adulto Mayor con las distintas condiciones que deben cumplirse para acceder al beneficio, se debe siempre optar por el pago menor de todas las posibles alternativas de pago, pero nunca excediendo el 5% de sus ingresos, que finalmente constituyen la fuente de dineros que le permiten subsistir.

El espíritu y la intención que plasmó originalmente el legislador en esta Ley Tributaria del 5 de marzo del 2014, antes indicada, fue, sin duda, la de proteger eficazmente al Adulto Mayor que cumpla con las condiciones necesarias indicadas en la misma Ley, eximiéndolo de pagos excesivos y abusivos por parte del estado dada su condición de desprotección. La idea es de evitarle pagar porcentajes excesivos de sus ingresos por concepto de Contribuciones al Fisco. El establecer como "techo" el pago del 5% de sus ingresos, aparece como francamente razonable para que este contribuyente Adulto Mayor pueda hacer frente a su vida en forma digna y aceptable,

por su condición muy desfavorecida, dado el deterioro de su salud, por su edad, diversos otros males y enfermedades tan propias de su edad.

Esta mención del 5% en pago de impuesto territorial para el Adulto Mayor como tributo máximo, sigue apareciendo, posteriormente al 5 de Marzo de 2014, con varias modificaciones y actualizaciones de la Ley Tributario y redactada con algunas variantes y condiciones, pero siempre cautelando la integridad económica del Adulto Mayor y no obligándolo a vender su casa, en donde ha residido por décadas, ha criado a sus hijos y donde piensa pasar sus últimos días de su vida, por el solo hecho de no poder pagar las Contribuciones.

Lamentable y penosamente y por razones que no se alcanzan a comprender, esta consideración y condición del 5% ya no aparece claramente en esta última actualización de la ley tributaria 21.210. Lo más probable es que haya sido un error involuntario de no mantener esta disposición que es, a todas luces, compatible con todas las demás disposiciones y el espíritu de esta Ley que debe proteger al adulto mayor.

Tengamos siempre presente que los Adultos Mayores no constituyen un grupo aparte ajeno y alejado de la sociedad chilena y de cada uno de los que no son Adultos Mayores, de la población. Sepamos que absolutamente todos los chilenos, sin ninguna excepción, llegarán un día a ser Adultos Mayores en un momento avanzado de sus vidas. Es decir, TODOS SEREMOS ADULTOS MAYORES y por tanto estamos legislando para TODOS NOSOTROS, en forma eficaz justa e inteligente y no solo para un grupo aislado y alejado de ciudadanos.

2.B) SOLUCION PROPUESTA, DE ESTE PROBLEMA

Sería altamente conveniente y de estricta justicia, REPONER con la claridad necesaria en su texto, lo antes posible, en la Ley Tributaria, esta disposición (del 5%) con las correspondientes compatibilidades complementarias del caso, con las otras disposiciones relativas a esta temática.

Como se dijo antes y con respecto a la eliminación de la disposición indicada, lo más probable es que haya podido ser una omisión involuntaria o quizás fue una decisión no bien deliberada en su momento o también algún apresuramiento o finalmente alguna combinación de todo lo anterior. Sea lo que haya sido, lo importante es subsanar y solucionar de la mejor, más justa, más adecuada manera y lo antes posible, esta problemática.

Reponer esta disposición es altamente sensato y consistente con el espíritu de aliviar económicamente al Adulto Mayor y además, en un elevado número de casos, evitarles la venta forzada de su inmueble por una carga impositiva tributaria anormalmente alta e injusta que lesiona fatal y gravemente sus finanzas, calidad de vida y presupuesto para vivir.

Haciendo votos para que estas consideraciones y reflexiones se tomen en cuenta por parte de los señores Honorables, con las consiguientes y debidas rectificaciones, correspondientes de la Ley Tributaria 21.210.

A continuación, el señor Francisco Sepúlveda, doctor en derecho tributario, académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, agradece a la Comisión por la invitación, y refiere que los puntos que comentará son específicos.

5. Objetivos

Los objetivos de la reforman, a saber: a) impone una meta de recaudación fiscal mayor a la actual, bastante ambiciosa; b) se propone el cierre de brechas de elusión y evasión.

En ese sentido, la desintegración es un aspecto del proyecto muy interesante, ya que hubo un intento de establecerla con la Ley N° 20780 y su posterior modificación, llegando a un estado de desintegración parcial que, al final del día, mantiene ciertos aspectos de integración atenuado.

El proyecto busca desintegrar definitivamente el sistema a nivel de las empresas de gran tamaño, lo que podría fortalecer el sistema de una serie de aspectos. Primero, puesto que hay un elemento que se percibe como injusto de la regulación nacional, y es que los dueños de las empresas puedan usar contra sus impuestos personales, los impuestos pagados a nivel corporativo.

En segundo lugar, porque la desintegración se plantea como una alternativa para las empresas de gran tamaño. Hasta donde entiende, el proyecto en su versión original, mantiene la integración a nivel de las empresas Pyme, y por tal no es un elemento que genere cuestionamiento desde ese punto de vista.

Sin duda que la desintegración se alinea con estándares de países desarrollados. Esta figura es un elemento clave en la regulación de EE.UU., y de la mayor parte de los países europeos, en los que no existe esa suerte de integración entre los impuestos de una empresa y los de sus accionistas, mirándolos como cuestiones separadas.

La desintegración elimina la necesidad de llevar una serie de registros contables, y simplifica el cumplimiento tributario, en la medida que desaparecen una serie de casillas del Formulario N° 22 del SII, y no hay que registros históricos del crédito que luego se le atribuyen al dueño cuando hace el retiro de fondos de esa empresa.

Por último, la propuesta del Ejecutivo no deteriora las relaciones que mantiene Chile con sus aliados en materia de respeta el compromiso asumido por nuestro país de no variar el tratamiento tributario al cual están sujetas las empresas extranjeras que invierten en el país.

Desde este punto de vista, el proyecto recoge un anhelo de bastantes años, y que desde el mundo de lo técnico tiene bastante aceptación, considerándolo como un proceso que debería ocurrir, generando opiniones favorables.

6. Control de la elusión y evasión fiscal.

Ahora bien, recordemos que uno de los elementos relevantes para lograr esa mayor recaudación fiscal que se propone el mensaje está construido a la base de un mayor control de la evasión y la elusión fiscal. Al respecto, una norma muy relevante es la NGA o norma general antielusión, aplicable en sede administrativa, y que en su momento generó un efecto disuasivo muy fuerte. Lamentablemente, llevamos una buena cantidad de años con esta norma vigente, sin que se haya aplicado, por lo que su poder disuasivo se ha ido perdiendo.

Es muy relevante que el Servicio de Impuestos Internos tenga la posibilidad de aplicarla durante sus servicios de fiscalización, como también lo es el hecho de que el contribuyente tenga la posibilidad de discutirla.

Al respecto, el proyecto plantea que esa potestad sea ejercida por el Director del Servicio, lo que genera el problema de que la eventual interposición de recursos en su contra se vea dificultada. Quizás una posibilidad es que su

pronunciamiento quede radicado en los directores regionales, de forma tal que los contribuyentes tengan reposiciones administrativas contra esa resolución.

Ahora, el perfeccionamiento de esa norma está en concordancia con la existencia de otras disposiciones relacionadas al control de la elusión y evasión fiscal, contenidas a lo largo de la Ley de Renta.

También se es suficientemente claro en el sentido de disipar dudas en los asesores fiscales, particularmente al dejar en claro que el Servicio de Impuestos Internos tendrá que continuar escogiendo que camino sigue en relación con las normas anti-elusión, las que por cierto son excluyentes.

En cuanto al registro de beneficiarios finales también está en línea con la propuesta internacional. Normalmente las estrategias de recaudación más sofisticadas consisten en la interposición de niveles de empresas, donde los dueños finales están escondidos, volviéndose difícil seguirles la pista y determinar el régimen de tributación que les corresponde.

7. Modelo de tributación internacional

A nivel de tributación internacional, destaca dos elementos de control de elusión que son relevantes.

El primero de ellos es el cuanto al régimen de empresas controladas en el exterior. El artículo 41 G) de la Ley de Rentas es una disposición diseñada para el control de la elusión por la vía de la postergación de los impuestos. Al respecto, el ejemplo que aplica es el de una persona que tiene un patrimonio importante a través de portafolios de inversión fuera del país, y que a través del mismo genera rentas pasivas (dividendos, intereses y regalías) y que para poder postergar la tributación de esas rentas interpone un vehículo en el exterior y que es el titular de la inversión que genera esas rentas.

Con lo anterior, se consigue que el receptor de la renta no sea la persona ubicada en Chile, sino que el vehículo ubicado en el exterior, postergando por esa vía la tributación de esos ingresos que mantienen fuera de Chile.

La norma CSC obliga a esos chilenos que tienen vehículos controlados en el extranjero a reconocer como devengados en Chile los ingresos correspondientes a rentas pasivas, pero resulta que hay dos factores que valen la pena mencionar:

1. Aquellos ingresos que no superan el umbral de 2.400 UF (aproximadamente setenta millones de pesos) no se declaran en Chile.
2. Para que la imposición o la obligación de declarar sea aplicable, hay que demostrar que la persona controla al vehículo del exterior, lo que se demuestra dejando en claro que la persona tiene más del 51% de la propiedad de la entidad.

Sobre la segunda, una estrategia clásica para evadir esa norma es el armado de estructuras fuera de Chile con varios integrantes de un mismo grupo familiar, asignándoles a todos distintos porcentajes, de forma tal que ninguno por sí sólo controle más del 51%.

La reforma que se propone se hace cargo de este esquema, obligando a la determinación de los umbrales a través de una definición más amplia de partes relacionadas, lo que podría permitir un mejor control.

8. Paraísos fiscales.

En segundo lugar, el expositor se detiene en los paraísos fiscales, cuestión que también toca la reforma en comento.

Al respecto, existen ciertos pasajes de la Ley de Renta que se refieren a los paraísos fiscales, en partículas el artículo 41 H, y que se modifica en el mensaje para orientarla, más que al grado de tributación que tengan las rentas, se refiere a si ese estado de jurisdicción intercambia o no información con Chile, lo que es relevante porque permite calificar como paraíso fiscal a países que no entreguen información sobre contribuyentes chilenos.

Otra norma que hace referencia, se determina que existe un deber de informar al Servicio de Impuestos Internos de las inversiones que se mantienen en el exterior (artículo 14, letra A) numeral 8, y letra e), la que es más detallada.

Actualmente también tenemos una norma de precio de transferencia en el artículo 41 letra E que es mucho más exigente en el caso de operaciones realizadas en paraísos fiscales.

Por último, hay disposiciones en la ley de renta sobre la enajenación indirecta de activos ubicados en Chile (artículo 10 inciso tercero) y un impuesto adicional (artículo 59 inciso cuarto y numeral 2, inciso final).

En este punto (paraísos fiscales), la reforma propone tres cosas, a saber: a) cambios a la definición de paraíso fiscal (artículo 41 H); b) impuesto anti-diferimiento (nuevo artículo 14); y c) retiros presuntos (artículo 21).

Respecto a la definición de paraíso fiscal propuesta, está muy en línea con la definición de la OCDE.

En cuanto a la norma anti-diferimiento es la que grava la no utilización de las rentas de las empresas, para fines operativos, con un impuesto adicional.

Finalmente, hay disposiciones que incluyen la regulación de paraísos fiscales en materia de los retiros presuntos.

Ahora bien, si uno mira lo que ocurre en materia de paraísos fiscales a nivel internacional, como en la OCDE y países vecinos a Chile, verán que desde el 2013 se está discutiendo un proyecto sobre traslado de beneficios de riquezas o utilidades desde países de alta tributación a países de baja tributación, denominado como proyecto BEPS (por sus siglas en inglés) o plan de acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, del cual Chile está involucrado.

Una de las conclusiones de ese proyecto, en el área de la tecnología y servicios digitales, es proponerles a los países que, en la medida que no encuentren una solución colectiva a los problemas que supone la falta de imposiciones a la industria digital, implementen normas que restrinjan la deducibilidad de gastos por pagos efectuados desde países de alta tributación a países de baja tributación, entre estos últimos, los paraísos fiscales.

En otras palabras, cuando una empresa chilena le pague una factura a una entidad ubicada en un paraíso fiscal, y dado que en ese paraíso fiscal la factura no va a pagar un alto impuesto, entonces en Chile esa factura no constituiría gasto. Es decir, no sería un gasto deducible de la renta líquida de la empresa.

México la adoptó en el año 2020, mientras que Perú tiene una norma específica que impide la deducción de un gasto cuando ese gasto va pagado a un paraíso fiscal, y Colombia también tiene disposiciones similares, pero restringido solo a los casos en que se haya acreditado a través de la norma de precios y transferencias,

que se realizaron pagos a paraísos fiscales a valor de mercado. Por último, hay países que han optado por establecer el pago de tasas diferenciadas para paraísos fiscales.

En el mismo sentido, y con estas tres ideas centrales, existe información suficiente que permite justificar la incorporación de normas que restrinjan el gasto en Chile los pagos que efectúen a jurisdicciones cuando los mismos no quedan sujetos a tributación, y podría considerarse también recargarlos con el impuesto adicional.

Así, llevándolo a nuestra jurisdicción, tenemos:

- 3. No deducibilidad del gasto tratándose de pagos a paraísos fiscales, regulado en el artículo 31 LIR.
- 4. Mayores tasas de impuestos adicionales en pagos a paraísos fiscales, regulado en el artículo 59 de la LIR, donde tenemos dos supuestos: a) pagos por servicios prestados en el exterior (la tasa normal es del 35%; pero cuando son pagos de asesorías técnicas o servicios del exterior, la tasa es del 15%, la que sube al 20% cuando los servicios son prestados por entidades ubicadas en paraísos fiscales). En este aspecto, nunca se ha visto que una entidad ubicada en paraíso fiscal tenga la capacidad real de prestar servicios, por lo que se podría considerar elevar aún más la tasa; o b) intereses pagados a entidades financieras en el exterior (tasa normal de retención del 35%, pero baja al 4% cuando la entidad del exterior tiene naturaleza de banco o entidad financiera). Al respecto, lo que hacen algunas empresas es crear una entidad financiera en un paraíso fiscal, registrarla como tal en Chile, y optan a la tasa del 4% cuando hacen esos pagos al exterior, lo que no se justificaría.
- 5. Enajenación indirecta de activos subyacentes ubicados en Chile, regulado en el Artículo 10 de LIR. Cuando a las empresas les empieza a ir bien, establecen matrices o controladoras en el extranjero para efectos de una posterior venta o de recibir inversión. En este sentido, si la entidad está ubicada en paraíso fiscal, se requiere control por parte de persona residente en Chile de más de un 5% del capital o beneficios: no considera participaciones indirectas.

Por último, el señor Hernán Frigolett, Director del Servicio de Impuestos Internos, refiere que en lo que va de la sesión ha podido apreciar que las presentaciones que le han antecedido se han concentrado en distintos aspectos de la reforma tributaria.

Si lo canalizamos desde el punto de vista de los objetivos de la reforma, podremos apreciar lo siguiente:



Como se aprecia, los objetivos de la reforma van en el sentido de lograr mayor recaudación, de incremento en el grado de justicia retributiva, incrementación de legitimidad recaudatoria y elementos vinculados a modernización tributaria y el incremento de la eficiencia del servicio.

Para conseguir dichos objetivos, el mensaje se dota de una serie de componentes, como son los enumerados en el cuadro.

La concentración de la exposición será en las herramientas para combatir la evasión y elusión fiscal y las nuevas herramientas que han solicitado como servicio para hacer frente a este nuevo desafío.

1. Combate a la evasión y elusión fiscal:

El Director del Servicio de Impuestos Internos realiza el siguiente cuadro resumen de las modificaciones que el mensaje propone en materia de norma general antielusión:

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Agenda Antielusión y Evasión

Norma General Antielusión

Se modifica el procedimiento de calificación de elusión, pasando a estar en sede administrativa, siguiendo el procedimiento de todas las normas especiales antielusivas de nuestro sistema.

A. La calificación por el SII requiere fiscalización formal previa y la resolución deberá ser firmada por el Director.

B. El contribuyente puede reclamar la calificación de elusión ante los TTA.

C. Se establece una multa al contribuyente de hasta 250 UTA. La aplicación de multas solo puede imponerse previa sentencia judicial.

En Chile, la declaración de elusión se efectúa ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA), constituyendo así una excepción a la norma general considerada en los países en los cuales existe una NGA, la cual considera la declaración de elusión en sede administrativa.

Actualmente existen 38 países miembros de la OCDE con NGA

De dicho listado, en 33 países (87%) la declaración de elusión es efectuada en sede administrativa.

33 Países: Alemania, Arabia saudita, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Colombia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, India, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Malasia, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Singapur, Suecia, Suiza, Turquía,

¿Afecta los Derechos de los Contribuyentes?

Al tener la facultad de declaración el Director Nacional, y no los Directores Regionales, si bien no aplica la presentación de Reconsideración Administrativa voluntaria o Revisión de la actuación fiscalizadora (RAV y/o RAF), a los contribuyentes les asiste el derecho de solicitar reconsideración administrativa, en virtud de la Ley N° 19.880, y en todo caso, pueden presentar reclamo en contra de la Resolución ante el Tribunal Tributario y Aduanero, lo que garantiza sus derechos y defensa jurídica.

 Servicio de Impuestos Internos

En cuando a las denominadas “normas de tasación”, también se proponen modificaciones en el siguiente sentido:

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Agenda Antielusión y Evasión

Norma de Tasación

Esta norma permite al SII cuestionar los valores de transacciones que tienen efectos tributarios, cuando se realizan a precios inferiores a los valores de mercado.

A. Se define valor de mercado como aquel fijado por partes independientes.

B. Se establece en métodos de valoración que el contribuyente podrá considerar en sus operaciones. Asimismo, cuando el SII cuestione una operación deberá aplicar estos métodos de valoración.

Secreto Bancario

Se modifica el procedimiento actual de levantamiento del secreto bancario en línea con estándar internacional.

A. El SII debe notificar a la entidad bancaria, quien dentro del plazo de 5 días deberá notificar al contribuyente.

B. El contribuyente tendrá un plazo de 15 días para oponerse interponiendo un reclamo ante el TTA respectivo.

C. El procedimiento es corto (30 días) para garantizar el derecho del contribuyente y la efectividad de la fiscalización.

 Servicio de Impuestos Internos

Un aspecto relevante es la nueva figura del **denunciante anónimo**, propio del campo de la cooperación eficaz y de la protección a denunciantes, entregando el siguiente cuadro resumen:

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Agenda Antievasión y elusión

Cooperación eficaz y Protección a denunciantes

La norma tiene tres manifestaciones:

A. **Cooperación eficaz:** El potencial inculpaado que colabore con el esclarecimiento de los hechos podrá quedar eximido de acción penal (se preferirá la aplicación de una multa en el TTA) o ver rebajada sustancialmente su pena.

B. **Protección denunciantes:** Se podrá solicitar a policías la protección de testigos y denunciantes, además, del resguardo de la identidad de éstos.

C. **Incentivo a la denuncia:** El tercero que denuncie un delito podrá obtener un 10% del monto de las multas aplicadas por el tribunal. Cuando la denuncia sea maliciosamente falsa el denunciante será sancionado con una multa de 100 UTA.

Experiencias similares sobre cooperación y protección de denunciantes

a) **Comisión para el Mercado Financiero**

A. Existe un mecanismo de “colaboración del presunto infractor” que posibilita reducir multa y atenuar o extinguir la responsabilidad penal.

B. Cuenta con una regulación detallada del denunciante anónimo y de bajo qué criterios podrá recibir una recompensa por la denuncia (entre el 10 y 30% de la multa).

b) **Experiencia del IRS de EEUU (Internal Revenue Service)**

A. EEUU tiene una experiencia de más de 150 años en materia de protección a los denunciantes (p.e. *False Claims Act de 1863*).

B. En materia tributaria, se protege la confidencialidad de los denunciantes.

C. Se establece una recompensa a quien denuncia de entre un 15% a un 30% de lo que se obtenga producto del ilícito tributario.

Sii

Servicio de Impuestos Internos

Siguiendo con la agenda anti elusiva, existen aspectos técnicos que se ajustan, tanto en la modificación de las normas sobre precios de transferencia, en materia de exceso de endeudamiento, y en otras dos formas, que se expresan a continuación:

1. Se modifica las normas sobre precios de transferencias del artículo 41 letra E, mejorando el sistema de acuerdos anticipados entre el contribuyente y el SII. También se permite practicar autoajustes.
2. Cuando se aplica exceso de endeudamiento, el aumento de la tasa no será un gasto aceptado por corresponder a un impuesto sanción contra la parte relacionada en el exterior.
3. Se considera como parte relacionada las relaciones familiares para aplicación del artículo 41 GG sobre rentas pasivas a través de paraísos tributarios.
4. Se modifica la norma sobre regímenes preferenciales considerando los nuevos parámetros internacionales, centrado el criterio en intercambios efectivos de información.

Sobre este último punto, concierte a la calificación de los paraísos fiscales, donde la opacidad es lo que interesa desde el punto de vista de la calificación.

2. Fiscalización y relación entre el SII y el contribuyente.

Continuando con las principales modificaciones de la reforma, pero ahora desde el punto de vista de la fiscalización y relación entre el SII y el

contribuyente, y busca lograr una acción más eficiente del servicio, tenemos al planteamiento de multijurisdicción.

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Fiscalización y relación entre el SII y el contribuyente

Multijurisdicción

Se establece la posibilidad a los Directores Regionales de fiscalizar a contribuyentes que se encuentren fuera de sus territorios.

- A. El contribuyente continúa, para todos los efectos, siendo atendido por la Dirección Regional correspondiente a su domicilio (por ejemplo, para entrega de documentos o audiencias).
- B. Esta nueva facultad le permite al SII realizar una distribución más eficiente de su personal, regulando mejor las cargas de trabajo y asimismo, aprovechando la experiencia y especialización de fiscalizadores en áreas específicas facilitando la fiscalización.
- C. Se establece como un derecho del contribuyente que el SII mantenga espacios habilitados para la conexión remota.
- D. Se incluye la posibilidad que la fiscalización a los grupos empresariales se realice por una misma unidad del SII, de forma tal de facilitar la atención a los distintos contribuyentes del grupo y mantener la uniformidad.

Problemática actual.

- 1. Concentración de contribuyentes en ciertas Direcciones Regionales del país.
- 2. Lo anterior genera una disparidad en la relación cantidad de fiscalizadores y de contribuyentes.
- 3. El SII no cuenta con facultades legales establecidas en su ordenamiento, tendientes a ejecutar fiscalizaciones completamente a través de medios digitales, sin atender al elemento territorial del contribuyente.
- 4. Lo antes señalado, genera distorsiones en la selección de casos que deben ser controlados por posibles incumplimientos tributarios, siendo necesario contar con una regulación en este sentido y avanzar hacia la fiscalización digital.

Especificando los objetivos a lograr mediante la presente reforma, es gestionar la carga de trabajo a lo largo del país, según disponibilidad de horas/funcionario en cada una de las dependencias.

En segundo lugar, esperamos que se ejecuten fiscalizaciones por funcionarios ubicados a lo largo de todo el territorio nacional, respecto de contribuyentes que puedan mantener una comunicación por medios electrónicos con el Servicio de Impuestos Internos, independientemente de su domicilio.

Por último, queremos que la ley reconozca la facultad de comunicación y de fiscalización por medios electrónicos.

La mayor recaudación estimada con estas medidas de eficacia y eficiencia es de USD \$ 42 millones anuales.

Para que tengan una idea, a continuación se da cuenta de la presión o carga de trabajo en cada una de las dependencias del Servicio:

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO				Fiscalización y relación entre el SII y el contribuyente		
Multijurisdicción				Presión Fiscalizadora Contribuyentes CRG Alto y Clave y Distribución de Contribuyentes AyC por Fisc.		
DRs	Contrib. Con Accs 12 meses	Total Contrib. CRG A yC	Presión Fiscalizadora	Contrib. CRG. AyC	Nro. Fisc. Trib. para Fisc.	Contrib. Por Fisc.
18	262	1.104	23,7%	1.104	20	55
1	394	2.539	15,5%	2.539	25	101
2	928	6.391	14,5%	6.391	33	194
3	324	2.132	15,2%	2.132	13	168
4	836	4.760	17,6%	4.760	38	126
5	2.126	14.832	14,3%	14.832	79	188
NORTE	4.870	31.758	15,3%	31.758	207	153
13	2.400	25.837	9,3%	25.837	85	303
14	1.408	9.701	14,5%	9.701	56	174
15	5.802	67.660	8,6%	67.660	146	463
16	2.144	12.714	16,9%	12.714	72	176
17	955	1.235	77,3%			
20	1.567	13.762	11,4%	13.762	51	272
DRMS	14.276	130.909	10,9%	129.674	410	316
6	852	6.445	13,2%	6.445	31	208
7	1.323	6.315	21,0%	6.315	51	124
8	1.513	10.233	14,8%	10.233	80	129
9	892	5.288	16,9%	5.288	40	133
10	1.428	6.760	21,1%	6.760	34	201
11	188	831	22,6%	831	9	93
12	329	1.655	19,9%	1.655	12	140
19	448	2.251	19,9%	2.251	20	113
21	344	2.457	14,0%	2.457	14	174
SUR	7.317	42.235	17,3%	42.235	289	146
NORTE + SUR	12.187	73.993	16,5%	73.993	497	149

Se puede apreciar que las cargas están concentradas en algunos casos, especialmente dentro de la región Metropolitana Oriente, con una sobre carga de contribuyente por fiscalizador. De esta forma, una multijurisdicción les permitiría hacer una redistribución de las cargas y, de esa forma, hacer un mejor uso de las horas/funcionarios.

3. Procedimientos judiciales y Tesorería.

Ahora, desde un punto de vista de política institucional, el Servicio tiene el interés de instalar el concepto de responsabilidad tributaria, y en el siguiente sentido:

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Procedimientos judiciales y Tesorería

Responsabilidad Tributaria

La implementación de esta iniciativa se basa en el concepto relevante de la OCDE, que apunta a una relación renovada con empresas, considerando la gestión de riesgos, una administración justa, abierta y receptiva; y una mayor transparencia por parte de los contribuyentes. Considera instaurar en los Gobiernos corporativos de las empresas medidas de colaboración a efectos de promover la responsabilidad tributaria y la relevancia de su contribución impositiva.

Notificaciones

Se establece como regla general la notificación por correo electrónico salvo las siguientes excepciones:

- A. Que el contribuyente no haya informado un correo electrónico ante el SII.
- B. Cuando el contribuyente tenga acceso limitado o esporádico a medios tecnológicos.

Tribunales Tributarios y Aduaneros

- A. Introduce la tramitación electrónica siguiendo la tendencia de otros procedimientos judiciales.
- B. Se mejora el procedimiento de conciliación que permita facilitar el acuerdo entre el contribuyente y el SII para poner término anticipado a juicios cuando exista acuerdo.

Tesorería General de la República

- A. Se establece un sistema preferente para pymes respecto de sus deudas tributarias: la tasa de interés en estos casos será de un 1% (1,5 para otros contribuyentes) y se incentiva el pronto pago permitiendo la condonación de intereses que se aplican a las cuotas de un convenio de pago, en aquellos casos que la duración del mismo sea de hasta 12 meses.
- B. Se introduce el expediente electrónico asimilando el sistema que ya existe en la relación del SII facilitando la interacción con los contribuyentes.

Servicio de Impuestos Internos

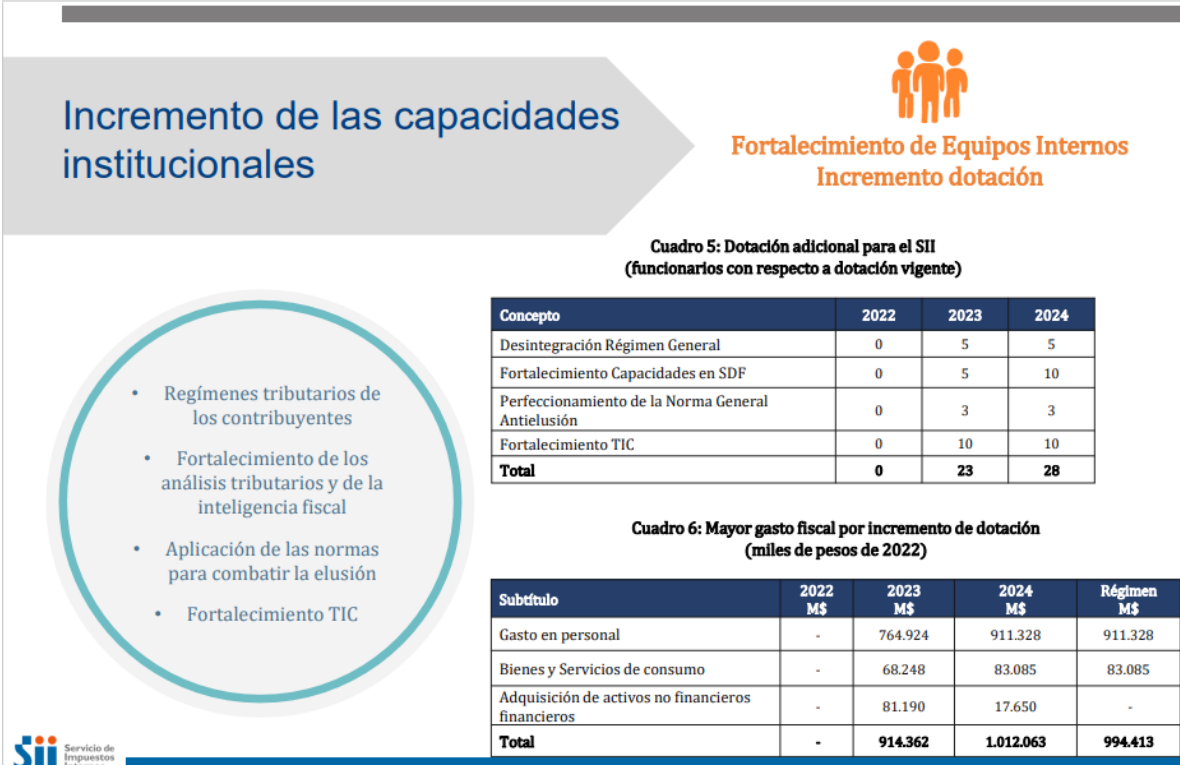
Se hace énfasis en la necesidad de avanzar en la notificación mediante correo electrónico, ya que actualmente el 98% de los contribuyentes ha registrado uno, siendo el medio de comunicación privilegiado para fines tributarios.

Ahora bien, desde el punto de vista de la **implementación de la reforma** tributaria, hay dos aspectos fundamentales a considerar:

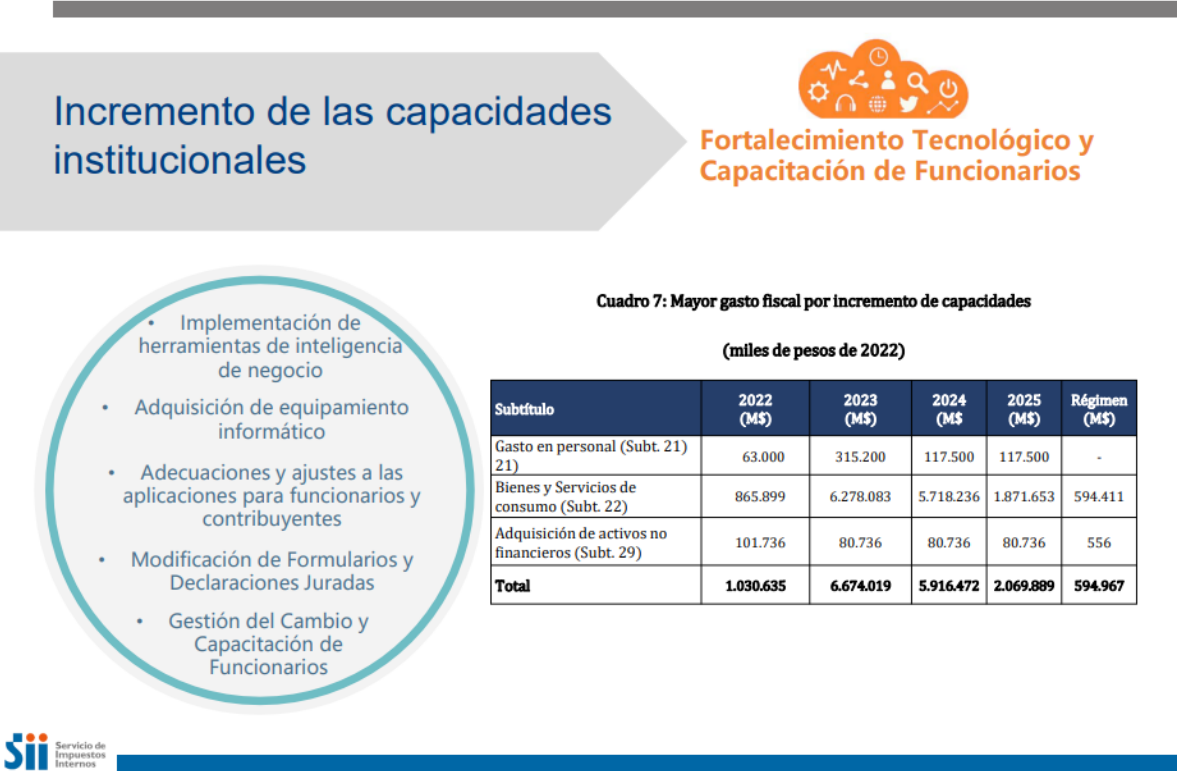


En ese mismo orden de ideas, desde el punto de vista de lo que el Servicio está solicitando, está el incremento de las capacidades institucionales, con el aumento de dotación entre 23 a 28 personas de aquí al 2024.

Aunque pueda parecer poco, estarían llegando a la dotación máxima autorizada por la ley orgánica. En ese punto, han solicitado que la dotación máxima sea la dotación efectiva con la cual el Servicio está actuando, es decir, que la reposición o remplazo de aquellos que se van retirando sea más ágil.



En cuanto al incremento de las capacidades institucionales, se han concentrado en el incremento de bienes y consumos, reflejado en el fortalecimiento tecnológico de la siguiente forma:



En detalle de los subtítulos 22 y 29, y el mayor gasto fiscal por incremento de capacidades, tenemos el siguiente cuadro resumen:

Incremento de las capacidades institucionales

Fortalecimiento Tecnológico y Capacitación de Funcionarios

Detalle Subtítulo 22 y 29 Cuadro 7:

Mayor gasto fiscal por incremento de capacidades

			2022	2023	2024	2025	Siguientes
Subtítulo	Catálogo	Imputación Presupuestaria	M\$	M\$	M\$	M\$	M\$
22	22.04.002	Material enseñanza (Capacitación y Gestión Cambio)	22.500	28.500	28.500	4.200	-
	22.06.001	Habilitaciones Infraestructura (Dotación y mejoras)	32.800	598.900	279.600	-	-
	22.07.001	Publicidad y Comunicaciones	32.400	234.100	234.100	34.100	34.000
	22.08.010	Suscripciones (Plataformas de información)	57.600	87.600	87.600	87.600	87.600
	22.08.999	Habilitación Mesa de ayuda especial		10.000	10.000	10.000	-
	22.11.001	Consultorías	22.000	52.000	15.000	15.000	15.000
	22.11.002	Cursos de Capacitación y Monitores	276.000	502.000	218.000	150.000	93.700
	22.11.003	Desarrollo de Software y Cloud	422.599	4.765.000	4.845.500	1.570.800	364.100
Subtítulo 22		Bienes y Servicios	865.899	6.278.083	5.718.23	1.871.65	594.411
29.06	29.06.001	Equipos Tecnológicos	14.000	-	-	-	-
29.07	29.07.001	Licencias de Software	87.736	80.736	80.736	80.736	556
Subtítulo 29		Activos No Financieros	101.736	80.736	80.736	80.736	556
TOTALES ANUALES (Miles de \$)			967.635	6.358.819	5.798.97	1.952.38	594.967

SII Servicio de Impuestos Internos

Al respecto, se puede apreciar que el gasto se concentra en el desarrollo de software y de la Nube o Cloud, esta última fundamental para procesos como la operación renta, ya que nos permiten la acumulación de los datos de los y las contribuyentes.

En cuanto a la adquisición de nuevas licencias de software, su utilidad viene dada por la incorporación de nuevas herramientas tecnológicas para el manejo de datos masivos y la aplicación de inteligencia de negocio.

El resumen del gasto se ve de la siguiente manera:

GASTO FISCAL
de la implementación de la Reforma

\$ Mayor gasto fiscal total para el SII

Cuadro 8: Mayor gasto fiscal para el SII
(miles de pesos de 2022)

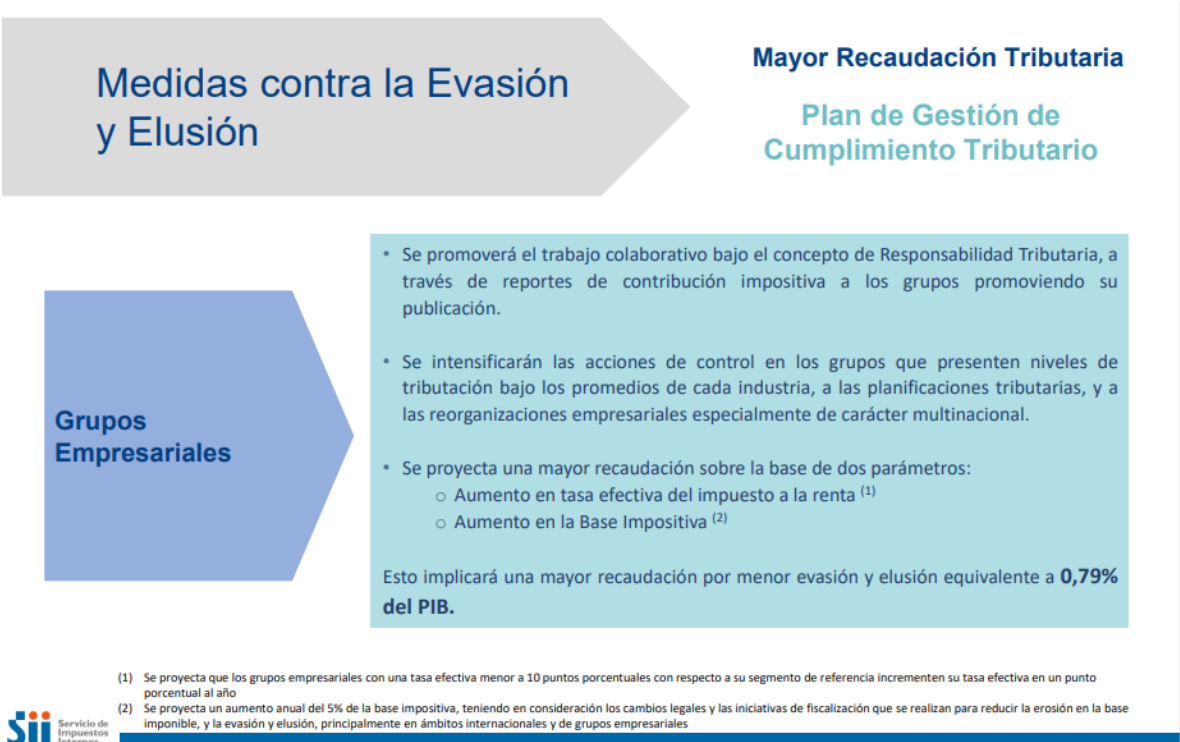
Subtítulo	2022 (M\$)	2023 (M\$)	2024 (M\$)	2025 (M\$)	Régimen (M\$)
Gasto en personal (Sbt. 21)	63.000	1.080.124	1.028.828	1.028.828	911.328
Bienes y Servicios de consumo consumo (Sbt. 22)	865.899	6.346.332	5.801.321	1.954.738	677.496
Adquisición de activos no financieros (Sbt. 29)	101.736	161.926	98.386	80.736	556
Total	1.030.635	7.588.382	6.928.535	3.064.302	1.589.381



Al respecto, indicar que el mayor gasto se verá representado durante los años de implementación de la reforma (2023, 2024), para después volver a un régimen normal.

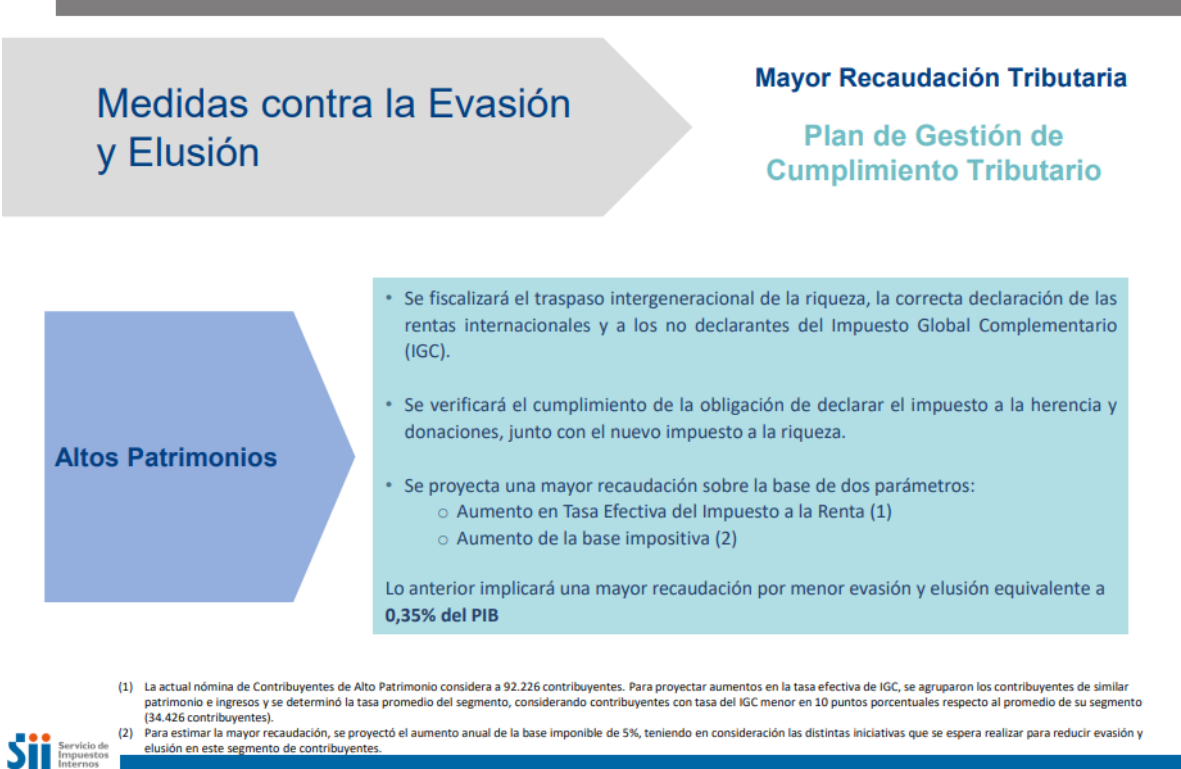
4. Mayor recaudación tributaria.

Para el cumplimiento de este objetivo se cuenta con un Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario, concentrado en grupos empresariales con una fuerte apuesta por el trabajo colaborativo bajo el concepto de responsabilidad tributaria, lo que creen que promoverá positivamente la examinación de unas poblaciones que tienen que ver con la racionalización del funcionamiento económico.

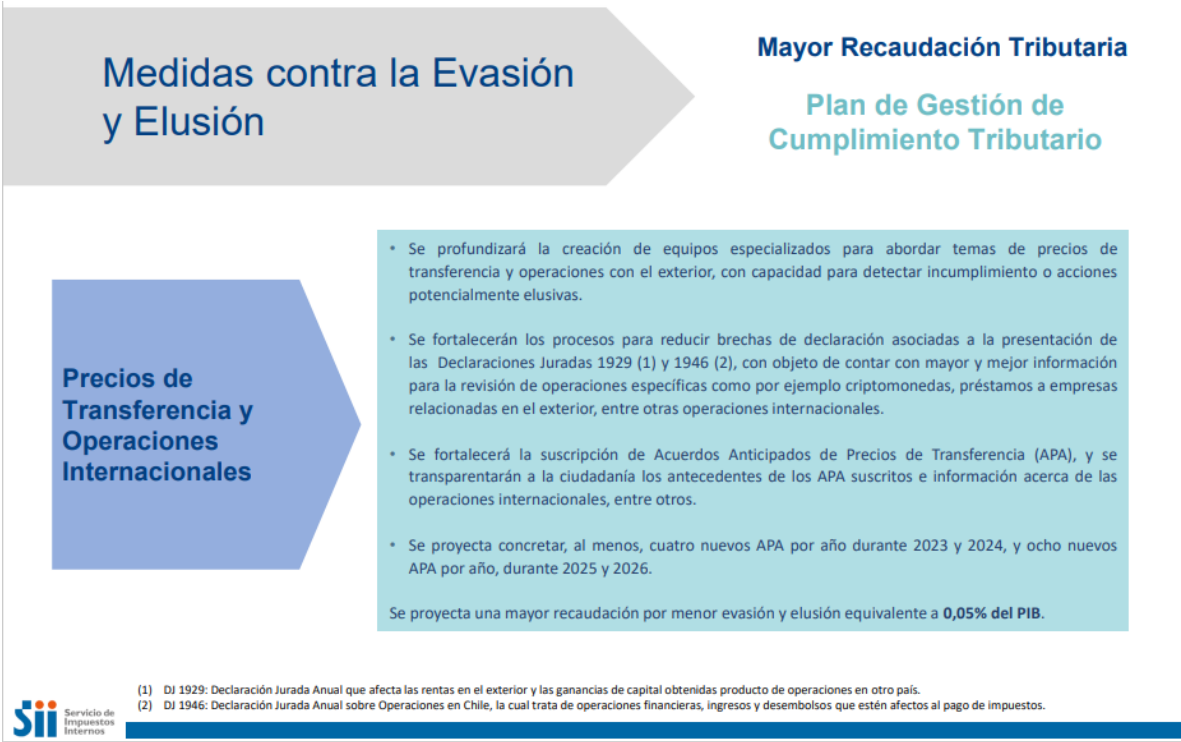


En general, se estima que el control en la evasión y elusión fiscal, concentrada en los grupos empresariales, debería reportar una mayor recaudación fiscal de, al menos, un 0,79% del PIB.

Lo mismo se replicará en cuanto a poner más atención a los grupos de alto patrimonio, estimando que de aquello la mayor recaudación por menor evasión y elusión sea equivalente a 0,35% del PIB.



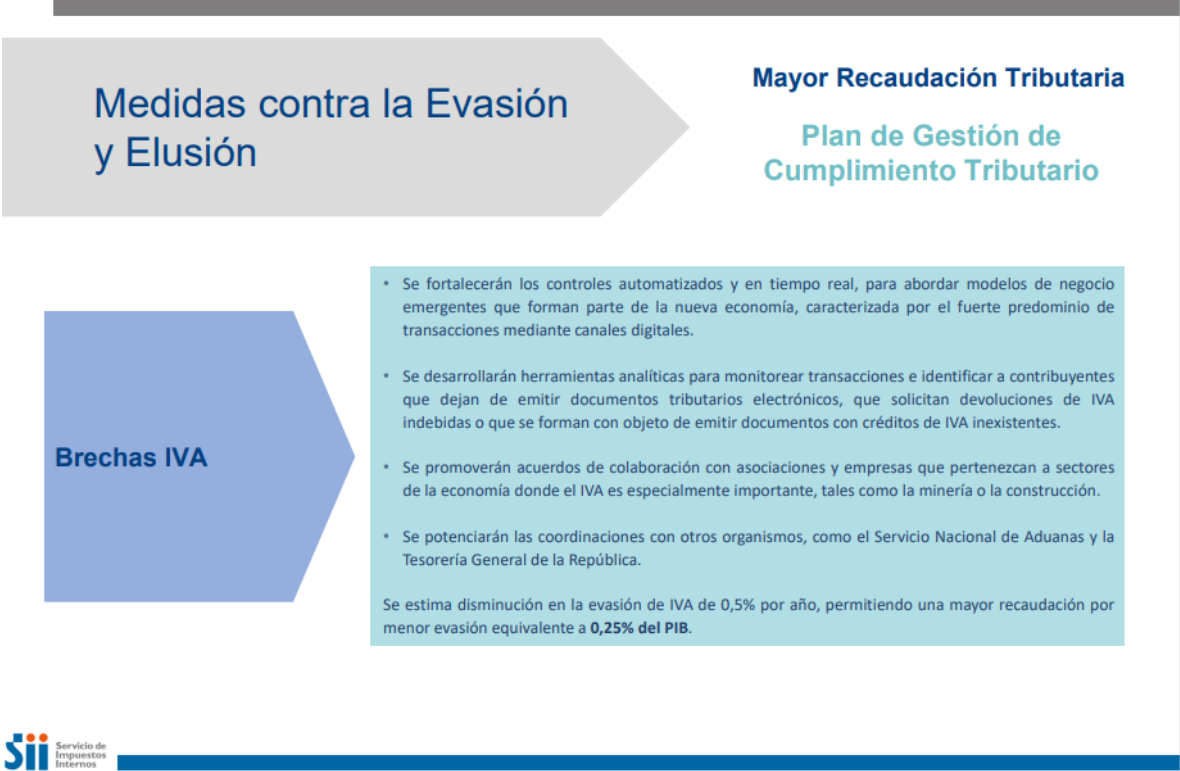
En términos de precios de transferencia y operaciones internacionales, se estima que se recaude al menos un 0,05% del valor del PIB, y generará una mayor claridad para tratar con contribuyentes que operan a gran escala internacional.



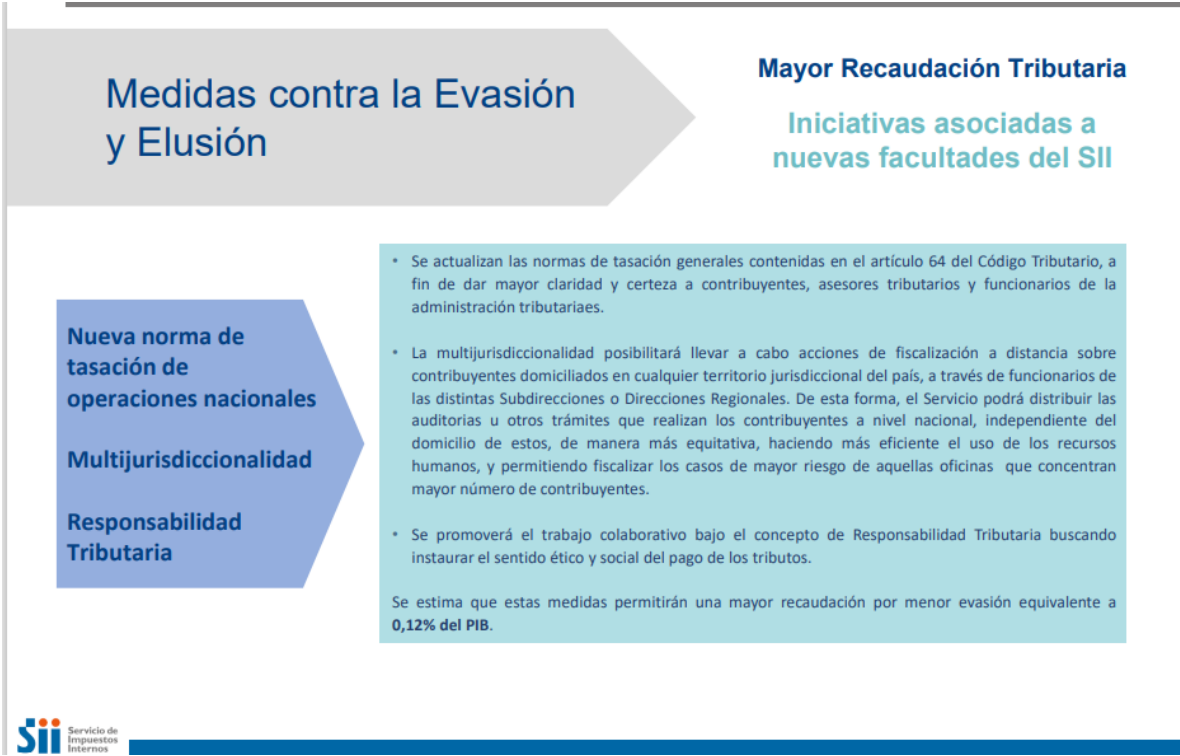
Finalmente, respecto del comercio informar, nos encontramos en plenitud del uso de boletas y facturas electrónicas, aplicando herramientas nuevas y las capacitaciones respectivas. Considerando aquello, se espera una mayor recaudación por menor evasión equivalente al 0,04%.



Siguiendo con las medidas contra la evasión y elusión, también se está trabajando en las **brechas de IVA**, profundizando en el estudio de evasión de este impuesto, de forma tal que nos sirva de base para organizar de mejor forma las fiscalizaciones, por sectores económicos y por tramos de contribuyentes, potenciando un diagnóstico de línea base que permita recaudar por menor evasión fiscal el equivalente al 0,25% del PIB.



Por último, a modo de resumen, todo lo que tiene que ver con la nueva forma de tasación de operaciones internacionales, la multijurisdiccionalidad y la responsabilidad tributaria, se ha estimado que permitirá una mayor recaudación por menor evasión equivalente al 0,12% del PIB.



El último cuadro es la evolución esperada desde el punto de vista del rendimiento recaudatorio de las medidas que van a fortalecernos como servicio para el control de la evasión y elusión, llegando al objetivo de recaudación en régimen al año 2026 al 1,6% anual, lo que continuará en una espirar creciente.



El diputado **señor Cifuentes**, a raíz de las presentaciones, hizo las siguientes preguntas:

Al señor Frigolett, consulta sobre las cifras en materia de recaudación, ya que en parte de su presentación estimó que la recaudación sería de USD \$42 millones, lo que resulta inconsistente con el final de su presentación que otorga un estimativo de recaudación de 1,6% del PIB. ¿en dónde quedarían considerados esos USD 42 millones? También al señor Frigolett, pregunta si tiene comentarios respecto de la múltiple presentación que se han expuesto en esta comisión y que cuestionan la capacidad recaudatoria del 1,6% del PIB. Indicó si el señor Director sería capaz de otorgar certeza en la materia. Por último, solicita al señor Frigolett que entregue informe sobre los procedimientos de control y procesos de fiscalización en materia de cumplimiento de la ley tributaria vigente respecto de las rentas pasivas obtenidas por empresas chilenas en el exterior. Indicó que se estima que se habrían desviado al extranjero cerca de USD \$ 10 millones, por lo que agradecería información al respecto. Por último, respecto a la exposición del señor Román referida a la realidad tributaria de los adultos mayores, estima que es una materia relevante y de gran preocupación de los legisladores, por lo que cualquiera información que se les pueda entregar al respecto será agradecida.

El diputado **señor Sauerbaum** refiere que en la prensa como en exposiciones anteriores se han otorgado datos interesantes. En este sentido, se dice

que el 2022 la recaudación fiscal serán del 18%, mientras que el año 2023 será un 8% menor aún.

Sumado a lo anterior, la inversión caerá al 4,8% este año y un 2,2% en el 2023, mientras que tenemos un proyecto de ley que sube al 22% el impuesto al capital.

Considerando lo anterior, consulta al señor Jorrat, cómo afectará esta reforma a la recaudación fiscal en un escenario de nulo crecimiento.

En el mismo sentido, pocos países tienen un impuesto global complementario (sólo 4) cuando la tasa de impuesto a la empresa es del 27%, lo que seguramente nos llevará a tener la tasa global de impuesto más alta, con un 56,2%, lo que es un desincentivo a la inversión. Entonces, ¿cómo podemos llegar a esos niveles de recaudación esperados sin crecimiento?

Además, indicó que con la OCDE siempre se realizan comparaciones, pero que en algunos casos no son ciertas. A modo de ejemplo, se indicó en una presentación que en países de la OCDE se cobra un impuesto a la riqueza cuando no existe un impuesto a la herencia, pero en Chile se nos cobra ese impuesto y además tenemos el tributo patrimonial.

Siendo así, pregunta al señor Jorrat si está bien pensada la figura o necesita de un nuevo diseño.

Estima que cuando se habla de tributación son 4 los conceptos conocidos, siendo uno de ellos el generar confianza de la buena administración de los recursos recaudados. Siendo así, consulta al señor Director del Servicio de Impuestos Internos sobre si tiene recomendaciones para ganar confianza en la ciudadanía de que los tributos serán bien utilizados, considerando que a la fecha ya van 15 reformas tributarias, de las cuales se ha aumentado la recaudación de forma paulatina, justamente porque se ha descuidado el crecimiento.

Finalmente, sobre la exposición del señor Sepúlveda, cree que recargar los impuestos corporativos que hoy se tiene en Chile, particularmente en las utilidades retenidas, cree que van a desalentar el desarrollo y la inversión. Por tanto, le consulta si esta reforma traerá para el mercado una baja creación de nueva capacidad productiva y que es lo que se podría mejorar del proyecto para que eso no suceda.

El diputado **señor Sepúlveda** expresó que en materia de paraísos fiscales el poder legislativo ha estado trabajando, porque más allá del total de la recaudación fiscal del proyecto, lo que es más relevante es la señal que se da.

En ese aspecto, el doctor Francisco Sepúlveda plantea tres aspectos que hay que considera en lo global de esta reforma tributaria, por lo que se permite plantearle al Ejecutivo que los tenga a bien considerar, como también algunos otros que vayan en la misma línea de endurecer la regulación para quienes utilicen los paraísos fiscales.

El impacto en la recaudación es bastante alto a causa de la evasión de impuestos por el uso de intermediarios en paraísos fiscales, inclusive más allá del origen de los recursos, los que pueden ser lícitas, pero que afectan a la recaudación.

Por tanto, considerado la relevancia de la materia, espera que el Ejecutivo plantee una indicación al respecto.

El diputado **señor Mellado** inicia su intervención recordando que la anterior reforma de la Presidenta Bachelett se propuso recaudar 3,1% más o 1% del PIB, pero terminó recaudando sólo 1,6% más.

Ahora se entregan proyecciones de recaudación como si el país estuviera en pleno apogeo económico y no existiere ningún movimiento político que desestabilizara al mercado, y el proyecto tampoco establece incentivos a la inversión.

Recuerda que el año pasado, durante el mes de mayo el crecimiento económico de Chile, el propio Ministro de Hacienda indicó en esta Comisión que se logró recaudación USD \$ 8 mil millones más para el Estado, lo que permitió tener caja para pagar los bonos.

Considerando todo lo anterior, con números sobre la mesa, se le solicitó al Ministro de Hacienda que sensibilizara los números que él disponía, de acuerdo al cómo se vaya desarrollando la economía.

Por tanto, los incentivos son relevantes para el crecimiento, y con esta reforma se le está colocando más carga a un avión que va en picada, por lo que caerá más rápido.

En otro orden de ideas, pregunta al señor Director del SII – quien indicó que la tributación dual se da en 32 países - cuál es el PIB promedio de los países de la OCDE, el que estima están muy por encima del chileno, y cuántas personas no pagan impuestos, porque tiene conocimiento que en Chile apenas pagan el 25% de la población, mientras que el promedio de la OCDE es de un 75% de personas que pagan impuestos. Lo anterior, también puede llevarse al plano de los mercados informales, donde en la OCDE es del 13%, y en Chile un 30%.

En materia de evasión, cree que las modificaciones que propone el Ejecutivo no alcanzan a las grandes empresas. En su región, el robo de madera produce USD \$100 millones, lo que equivale a USD \$ 25 millones de impuestos evadidos, cuando los acerraderos están en la carretera, pero no son fiscalizados. En ese aspecto, un aumento de personal de solo 23 o 25 personas es muy poco.

Otro ejemplo en de aguas arriba es el comercio ambulante. AL respecto, alguien tiene que proveer de esa mercadería para ese comercio informal, el que se ejerce al lado de un comercio regulado que paga imposiciones, arriendos, luz, agua, y además impuestos. El proyecto dice que fomenta la formalidad con 6 meses de IVA, pero para los comerciantes informales eso no significará nada.

En utilidades retenidas, el diputado indicó que estas se encuentran reinvertidas. Nadie guarda las utilidades en un colchón para mirarlas, a menos que sea narcotraficante. Entonces, cuando se reinvierte en valores o propiedades, hay que tener cuidado con tratar al empresario de pillo, porque ve con preocupación que se diga que “van a sacar la plata para afuera” o “se van a escapar”, porque la gran mayoría reinvierte para crear más riquezas y empleos.

Finalmente, en materia de Pymes, indicó que nadie ha solicitado que se les bajen más los impuestos. La petición fue bien concreta, y consiste en que la subida del 10% al 25% del impuesto sea en un plazo más largo, y no de golpe. Cree que hacerlo de esta forma sería quebrar a una pyme.

Siendo así, consulta al señor Director del Servicio de Impuestos Internos si él estaría a favor de que el impuesto al patrimonio fuese crédito completo del impuesto a la renta, lo que aseguraría que existiese un límite de carga entre ambos impuestos para las personas.

En el mismo sentido, y dado que no se coloca un impuesto mínimo para aplicar la norma general anti elusión, al eliminar ese mínimo de 250 utm, ¿qué tan

probable es que el SII la utilice contra pequeños contribuyentes? Existe una preocupación de un uso abusivo en contra de los pequeños contribuyentes.

El diputado **señor Bianchi** cree que la conversación es distinta a la que se tuvo hace un mes atrás o hace una semana atrás, y también será distinta a la que tendrán la próxima semana, porque el escenario permite que existan más certezas y confianzas, lo que hace una dinámica diferente a la que teníamos al partir la discusión del proyecto.

Felicita las presentaciones, siendo todas muy interesantes, y como todas las demás no han pasado desapercibida, ya que producto de aquellas el Ejecutivo ha recogido gran parte de los planteamientos, las que estarán a la base de las indicaciones que se espera que traigan dentro de la próxima semana.

Hay ánimo de dividir la discusión del proyecto, y con la presentación del propio Director del SII ha quedado de manifiesto que lo que se va a percibir es una cifra muy significativa en menor evasión y elusión, por lo que le pregunta su opinión frente a la posibilidad de partir el debate con dicha parte del proyecto, a la par de tramitar con mayor rapidez el royalty minero, con lo que cree que se tendría una recaudación relevante. Todo aquello que genera más desencuentro e incerteza, se podría tramitar más adelante.

En cuanto a la presentación realizada por el señor Román, expresó que no existe nadie en esta Comisión que no tenga su misma preocupación. Este tema se ha hecho ver al Ministro y se le ha solicitado la corrección en materia de pagos de impuestos de adultos mayores que tienen una, dos o tres propiedades y las arriendan, y cree que el Ejecutivo traerá una propuesta en la materia. Cosa distinta son aquellos casos en que verdaderas empresas operan con 20 o más propiedades, las que deben pagar los impuestos pertinentes.

Reitera al Ejecutivo que la próxima semana esperan la señal final. La Comisión le ha transmitido al país que están llevando adelante una discusión muy prolija de la reforma tributaria, y que no están dispuestos a sancionarla tal y como ingreso, y esperan en una semana más entregar más certeza al mercado.

El diputado **señor Von Mühlenbrock**, agradeciendo a los expositores, realiza las siguientes preguntas:

Al señor Jorrat, solicita informar cuáles son los 4 países que han mantenido el impuesto al patrimonio y las razones de aquello. En el caso de Suiza, solicita desarrollar más el caso de Suiza y el límite de un 60% al impuesto, el que manifiesta no conocerlo.

Al señor Ramón Miranda, expresa que comparte su opinión respecto de los adultos mayores que son propietarios de inmuebles DFL 2, ya que se les está metiendo en el mismo saco que empresas que tienen 7 o más propiedades, lo que es injusto.

Al señor Sepúlveda, solicita informar qué es lo que no le gusta de la reforma tributaria.

Al director del SII, solicita lo siguiente:

6. En cuántos países funciona la figura del denunciante anónimo, además de EE.UU.
7. ¿Qué pasa con el defensor del contribuyente? Y porque no se está trabajando para robustecer esta figura.

8. ¿Cuáles son los incentivos tributarios que aumenten la inversión del país en la reforma?
9. ¿Qué cree que fallo de la última reforma tributaria de la Presidenta Bachelet que recaudó sólo la mitad de lo presupuestado?
10. ¿Qué efectos tendrá para la economía la reforma?
11. ¿Por qué no se fortalece fuertemente al servicio nacional de Aduanas? Existe una informalidad enorme en la materia, y el comercio formalizado ve como pierde la competitividad.
12. Considerando que estamos entrando en recesión técnica, ¿será este el mejor escenario para aplicar una reforma de estas características?

El diputado **señor Romero** solicitó al Doctor Sepúlveda informar el por qué, si la desintegración es tan buena, no se aplica también a las Pymes.

Hoy el escenario es de recesión técnica y con gran inflación, por lo que se pregunta cómo se lograra la mayor recaudación. Al respecto, pregunta dónde están los incentivos.

Por último, y sabiendo de la expertis del señor Sepúlveda en materia internacional, ¿le parece conveniente el impuesto al patrimonio si consideramos que muchos países lo han eliminado? El propio Director del SII hablo que 38 países tienen la norma general anti elusión, 33 la declaran en sede administrativa, pero resulta que de los países de la OCDE solo 4 tienen impuesto al patrimonio vigente.

Además, cree haber entendido que el expositor es partidario de establecer una suerte de comunicación con los paraísos fiscales para que informen sobre las operaciones, pero como cuestión práctica sabe que la pasividad y secretismo es una práctica habitual o propia de estos paraísos fiscales, por lo que cree que es poco factible.

Para finalizar, pregunta al señor Sepúlveda cómo cree que quedará el país luego de aplicar un régimen como el que se pretende.

Al Director del SII, le pregunta si sus funcionarios volvieron ya al trabajo presencial o no.

En materia de denunciante anónimo, pregunta al señor Director si estaría de acuerdo con establecer un tipo penal especial para el caso de que un funcionario del servicio, directa o indirectamente, se favorezca de la denuncia, por ejemplo, a través de familiares, o con el retardo de impuestos, queriendo utilizar esta figura en su beneficio.

Considerando su actual capacidad, ¿está el Servicio en condiciones de asumir una reforma de esta envergadura? O más bien cree que necesitará de años para hacerlo, y ¿qué medidas se podrían utilizar para conocer el patrimonio de las personas?

Finalmente, todo el dinero llegará al SII, por lo que pregunta si cree factible que se pueda recaudar el 4% del PIB en el año 2026.

El diputado **señor Naranjo**, solicita al señor Jorrat que se explye sobre si es o no la oportunidad para esta reforma tributaria.

AL señor Director del SII, pregunta sobre la capacidad del Servicio de llevar a cabo las medidas de fiscalización en el programa de reducción de evasión y elusión.

Por último, llama su atención el hecho de que la reforma tributaria que contiene las tres E (elusión, evasión y exenciones), pero nadie habla de exenciones, por

lo que le gustaría saber si alguno de los expositores creen pertinentes eliminar alguna o incorporar nuevas.

El **señor Frigolet**, respondiendo a las consultas que le fueran realizadas, parte indicando que los 42 millones de dólares a que él hizo referencia están sólo referidos al rendimiento que se lograría en términos de eficacia y eficiencia con la aplicación de la multijurisdicción, siendo una evaluación puntual.

La proyección del 1,6 del PIB es una cifra al redondeo. Si consideramos que el PIB es de USD \$300 mil millones, estaríamos entonces hablando de lograr una recaudación de 4.800 millones de dólares.

Manifiesta que el Servicio de Impuestos Internos, más que confianza en sus capacidades, ven la reforma como una meta a cumplir. Por lo mismo, han solicitado las medidas presupuestarias y de personal que estiman necesarias para cumplirlas.

Desde el punto de vista con el adecuado control y fiscalización de rentas pasivas en el exterior, toda la iniciativa Beps y la participación de Chile en la OCDE y los foros de discusión en la materia, además de los programas de intercambio de información en la que se participa, los han llevado a manejar información muy importante de los capitales en el exterior.

Sobre paraísos fiscales, estos se han transformado en informantes de primer nivel. Lo anterior, porque tienen claro que el hecho de la pasividad los va a perjudicar a corto plazo, siendo hoy buenos gestores de información y de forma transparente.

Sobre las contribuciones de bienes raíces de adultos mayores, existe un programa específico y están abiertos a mejorarlo. Con todo, ese programa lleva a 160 mil adultos mayores con una exención de hasta el 60% del pago de sus contribuciones. En el mismo plano, las tecnologías para realizar los avalúos y reavalúos están desde hace tiempo en el Servicio y se ha ido mejorando.

Sobre el uso de los recursos que se podrían recaudar, manifestó que escapa de su control, ya que su deber como Servicio es asegurar el cumplimiento tributario y que la recaudación teórica este lo más cerca a la efectiva y el cierre de la brecha de evasión y elusión. El buen uso de esos recursos es atribución del Ministro de Hacienda y del Poder Ejecutivo en su conjunto.

Respecto al mínimo que se elimina de las 250 UTM, no se está pensando en ir contra la Pyme, sino que muchas veces la norma general antielusión se relaciona con pérdidas tributarias. El hecho de que existiera un mínimo positivo los inhibe de ir contra elementos elusivos, y de ahí la necesidad de eliminarlas.

En materia de política tributaria, y siendo un servicio dependiente de Hacienda, no entrará a opinar en cuestiones que no le corresponde. Todo lo relacionado a dividir el proyecto es resorte del señor Ministro.

En cuanto al denunciante anónimo, los casos son muy pocos. Además de EE.UU, con una jurisprudencia de alta data, también tenemos en Chile a otros entes como el Consejo para el Mercado Financiero y otro más, por lo que no ven que sea negativo su implementación.

Respecto de su implementación, esperan que durante su tramitación se logre atenuar todas las inquietudes que se tienen. Como Servicio, aplicarán todas las medidas que estén a su disposición para evitar un mal uso de la misma, particularmente por parte de funcionarios.

En materia de defensoría del contribuyente es otro servicio distinto, pero el lema del Servicio de Impuestos Internos es tener una plataforma de atención al contribuyente eficiente, con atención de dudas y acompañamiento para la solución de sus problemas tributarios, en reducción de la clientela de la defensoría del contribuyente.

Todo lo relacionado con los incentivos de inversión, son materia de política tributaria y estarán atentos a aquello. Ya existe en el boletín una reducción la tasa de primera categoría del 27% al 25%, y también estaría este impuesto para las grandes empresas del 2%, el que sería reducido en la medida que se acerque a proyectos de innovación o con efecto en la productividad. Al servicio le compete fiscalizar que esos gastos sean los que persigue como política el proyecto de ley.

En términos de oportunidad, también es política tributaria, pero su implementación será diferida en el tiempo, con una plenitud a cuatro años plazo. Esperan que los momentos difíciles queden atrás, y en el momento de plena aplicación de la reforma la economía este lo mejor posible.

En ningún caso renunciarán a la mayor recaudación fiscal que se de por las medidas de disminución de la evasión y elusión fiscal. Para aquello no hay momento económico adecuado, y hay que hacerlo lo antes posible.

Desde el punto de vista de las capacidades institucionales, está convencido de que la reducción de la evasión y control de la elusión le harán bien al país. Ahí, el compromiso de los funcionarios está al máximo, y tendrán que hacer uso de las tecnologías de información y mantener la participación en los foros internacionales.

Finalmente, respecto de Aduanas, se ha intensificado la relación con dicho servicio para tener una plataforma de fiscalización conjunta, orientada a mejores resultados. En ese sentido, están trabajando fuertemente, ya que han visto la proliferación de fuertes volúmenes de importación con agentes económicos que no tienen hecho el inicio de actividades, y está importando a gran escala, lo que genera aun desnivel de cancha a la hora de fiscalizar.

El **señor Jorrat**, también respondiendo a las preguntas, refiere en primer lugar que el aumento del impuesto al capital tendrá un efecto negativo en términos de incentivo, pero el punto es si uno debería dar un trato preferencial o especial a algún tipo de renta por sobre otros. Al respecto, recuerda que cuando se creó la exención se pretendía convertir a Santiago en un centro financiero internacional, lo que no paso, y lo describe como un incentivo que no funciona y que debería eliminarse, siendo otra las rentas con más méritos para ser sujetos de un trato diferente.

Respecto al valor de tasa de impuesto total del 53,2% que entregó el diputado Sauerbaum, refiere que es un error. En realidad la máxima llegaría al 42%, y si se compara a la tabla de los países de la OCDE nos deja a la mitad, no dentro de las más altas.

En materia de impuesto al patrimonio, efectivamente la OCDE sugiere que sería una buena herramienta cuando los impuestos a la herencia no funcionan bien. En Chile, ese impuesto recauda muy poco, pero hay que considerar que los otros impuestos patrimoniales se pueden descontar, por lo que no habría una doble tributación.

Finalmente, un impuesto al patrimonio puede ser beneficioso cuando, por ejemplo, en términos de tasa media, la secretaria paga más impuestos que el

gerente. En Chile, las rentas empresariales tributan en base a retiros, por lo que si uno mide el impuesto en porcentaje a la renta, será más baja que la que paga un trabajador corriente de ingreso más alto.

Indicó que el diputado Mellado planteó que en la reforma del 2014 se propuso recaudar 3,2% del PIB, pero claramente nunca se llegó. Cree que las razones son porque la reforma aprobada no es la misma que se aprobó, y por tal nunca entró en régimen ya que se eliminaron muchas medidas.

Sobre aumento del 10% al 25% de impuestos para las Pymes, y su efecto, depende mucho de la situación particular de cada empresario. Lo que sí se sabe en materia de estadística es que la gran mayoría, en su global complementario, tienen tasas inferiores al 25%.

Por tanto, en la medida que tributen con el régimen transparente no se les aplicaría el 25% de interés. Lo mismo, si tributan en base a retiro, en la medida que retiren esas utilidades lo que primera, al ser un sistema integrado, en su tasa de global.

Entonces, tal vez no sea tan grave como parece, quizás sólo en casos puntuales de empresarios Pymes con altas rentas. De ello, aún en esos casos, uno podría retirar las utilidades y luego volver a aportarlas, usando la tasa más baja.

En cuanto al impuesto al patrimonio en Suiza, se establece que el impuesto total que se paga por impuesto a la renta no puede exceder del 60% de la renta líquida imponible. Para esos efectos, se supone que el patrimonio de la persona genera una renta neta del 1%. Siendo así, a la renta imponible del impuesto a la renta se le suma esa renta presunta del 1%, y eso no puede exceder del 60%.

Indica que lo menciona como una posibilidad a evaluar, ya que se ha planteado que podría ser excesivo el aumento del impuesto para algunas personas.

Este impuesto, en Suiza, es de los que más recauda, llegando al 1% del PIB.

En cuanto a la oportunidad de la reforma, cree que lo importante es que se platea una implementación progresiva. Siendo así, las medidas que entran en vigor inmediatamente son muy pocas, y la implementación plena es desde el 2026.

Finalmente, sobre las exenciones, son varias las que se pueden eliminar. Los impuestos a los combustibles tienen varias exenciones para la industria, que tienen pérdidas de recaudación fiscal relevantes.

Las exenciones que quedan son difíciles de eliminar, como las rentas de fondos de pensiones, exenciones de IVA como la educación y salud, pero cree que el foco es en combustible.

El **señor Sepúlveda**, cree que normalmente los incentivos en la economía se asocian a incentivos tributarios, pero no es el único mecanismo. En este sentido, la reforma tendrá que ir acompañada de incentivos del orden económico, y hay algunos usados a nivel comparado como incentivos a la investigación y desarrollo, créditos otorgados contra los impuestos corporativos, etc.

En materia de exenciones, el proyecto aborda una específica que es la integración al impuesto a la herencia que se paga con el 10% en la venta de los inmuebles posteriores, y que es eliminada.

Sobre la eliminación del impuesto al patrimonio, considerando que solo 4 países de la OCDE lo mantienen, el profesor indicó que en los países donde no existe este impuesto es justamente porque la riqueza con la que se han construido esos patrimonios es una riqueza que ya tributó. Hasta antes de la Ley N° 20.780, al amparo

del procedimiento de reinversión, se podían construir patrimonios significativos sin tributación final de los dueños, y uno podría entender que ahí existe una justificación.

Por último, manifestó que su ideal es desintegrar todo el sistema, pero el por qué no desintegrar ahora a las Pymes se vincula a la discusión del por qué no eliminar la exención al primer tramo del impuesto global complementario, que son los que ganan hasta \$700.000.

Por último, el **señor Román** refiere que si se quiere tener más información sobre el 5% de impuesto de los adultos mayores, se puede consultar la Ley N° 21.210.

Agradece las manifestaciones en apoyo a las preocupaciones de la situación tributaria de los adultos mayores, e invita a los honorables a revisar su estudio para tener la información más en detalle, manifestándose dispuesto a colaborar en lo que estimen conveniente.

En la sesión siguiente, el señor Ministro de Hacienda, don Mario Marcel señala que decidió concurrir a esta sesión, para aclarar algunos puntos relativos a las discusiones que han tenido lugar en la comisión de asesores parlamentarios que están analizando el proyecto de reforma tributaria. Hace presente que es una instancia que considera valiosa y que, si bien no sustituye el trabajo parlamentario, es útil para acercar posiciones, en un contexto en el que ellos como Ejecutivo, están llanos a introducir mejoras en el proyecto.

Continúa haciendo presente que, en dicha comisión, se identificó un conjunto de temas a tratar y que si bien no habrá acuerdo en todos los temas, es bueno establecer en que temas es posible tener acuerdo y en cuales no, de cara a la discusión legislativa. Afirma que hay otras instancias de discusión funcionando, con la CPC por ejemplo, en materia de Código Tributario y con asociaciones de PYMES sobre los temas que a ellas les afectan. Se está trabajando en un conjunto de medidas para promover la inversión, algunas de las cuales quedarían plasmadas en indicaciones que se presentarán en el marco de la tramitación de este proyecto. Se incorporará a la Subsecretaria para que participe de forma establecida en la mesa de trabajo con los asesores parlamentarios y señala que, en la próxima sesión, hará un recuento de lo que se ha trabajado en las distintas instancias en materia de indicaciones, para tener claridad sobre eventuales modificaciones en distintas áreas. Hay otros temas además que tratarán en la comisión, como los efectos en la recaudación y otros efectos distributivos y económicos de la reforma.

El presidente señor Naranjo expresa entonces que propone tomar el acuerdo de que el día 13 se escuchará al Ministro y el 14 se escuchará también la exposición general del Ministro y entonces se evaluará si votar en general. Pregunta a la Comisión si hay acuerdo y nadie se opone y nadie lo hace, de manera que el acuerdo queda tomado.

El diputado señor Ramírez agradece al presidente por hacer llegar al Ministro las inquietudes planteadas sobre la comisión de asesores y agradece al Ministro por acoger las inquietudes e incorporar a la Subsecretaria en las negociaciones. Señala que seguirán participando de la instancia y procurando mejorar

la reforma, particularmente en lo que dice relación con los incentivos para el crecimiento y la inversión.

El diputado señor Mellado celebra también la incorporación de la Subsecretaria en la mesa de negociación y la disposición al diálogo de todas las partes. Agradece que haya un criterio político en la escucha.

El diputado señor Bianchi señala que pedirían la votación separada de la parte del proyecto referente a elusión y evasión y acelerar también el trámite de aquella parte relativa al royalty minero. Luego de poner esos temas sobre la mesa, el acuerdo que se tomó fue esperar las indicaciones del Ministro. Señala que le hace mucho sentido el ánimo de querer buscar mejores acuerdos que promueve el Ministro. Señala que hay mayor calma para votar y debatir las indicaciones que no son pocas, por lo que deduce que se toma una cantidad significativa de las sugerencias realizadas por la comisión y por los expertos que han realizado presentaciones. Felicita y agradece el buen ánimo del debate. Señala que, si las indicaciones son satisfactorias, no tiene sentido solicitar la votación separada.

El señor diputado Von Mühlenbrock, se suma a las palabras que le preceden en el sentido de dar cuenta de la dificultad y del tiempo que tomaría presentar las indicaciones que se deben presentar, para mejorar el proyecto. Hace presente que tiene sentido que las indicaciones estén presentadas luego de fiestas patrias y que es necesario darse el tiempo adecuado para la comprensión y debate de las indicaciones.

El diputado señor Romero agradece al Ministro su presencia y concurrir a llevar una solución a la Comisión.

El diputado señor Brito señala no estar de acuerdo en dividir la votación de la reforma. Celebra el acuerdo en materia de elusión y evasión, pero considera necesario avanzar en materia de recaudación. Propone iniciar por aquellas materias en la que hay amplio acuerdo y luego continuar con aquellas materias más discutidas. Ve con preocupación que la Comisión pueda cumplir con las obligaciones que tienen hacia fin de año y por eso señala no apoyar la separación del proyecto de reforma tributaria, pues considera que eso es ralentizar su trámite.

El presidente señor Naranjo hace presente que la Comisión no ha decidido separar el proyecto, sino que es una propuesta de algunos diputados, pero la Comisión no ha acordado algo como aquello, sino sólo que será la Subsecretaria la que coordinará el trabajo de la mesa de asesores.

El diputado señor Brito señala que sólo quiere hacer presente su opinión al respecto, porque es una propuesta que se ha hecho reiteradamente.

El presidente señor Naranjo hace presente que luego de fiestas patrias los miembros de la Comisión deberán trabajar en paralelo la reforma y el presupuesto.

El diputado señor Sauerbaum saluda al Ministro y celebra su presencia. Solicita que cuando se exponga, se responda a las preguntas que se han ido planteando en la tramitación. Señala que él está de acuerdo en la separación del proyecto, pues considera que eso puede permitir tener una recaudación rápida. Hace presente también que es muy importante que haya claridad sobre el contenido de la reforma previsional, particularmente en relación con el 6% extra de cotización, pues si va al fondo común, entiende que se convertirá en un impuesto al trabajo y que lo importante es decirle a los empresarios, pequeños y grandes, cuál será su tributación global. Señala también la relevancia de mantener los objetivos de la Pensión Garantizada Universal, particularmente en lo que dice relación con su financiamiento.

El señor Ministro de Hacienda agradece a la Comisión por su buena disposición.

A continuación, comienzan las exposiciones de los invitados, siendo el primero en exponer, el señor Antonio Errazuriz, presidente de la Cámara Chilena de la Construcción.

Agradece la oportunidad de exponer y señala su disposición a generar coincidencias entre los distintos sectores. Le otorga la palabra al señor Javier Hurtado, que hará la presentación en nombre de la CChC, sobre los efectos de la reforma tributaria en el sector de la construcción.

Inicia su exposición, aludiendo al momento económico, el cual define como muy complejo. Agrega que en este escenario la inversión sigue cayendo, la inflación supera el 13% en 12 meses y hay perspectivas de recesión para 2023. Señala en su presentación que la reforma tributaria tiene foco en la recaudación y no contiene propuestas que incentiven la inversión, ni el ahorro. Adicionalmente, royalty minero, como está planteado hasta ahora, deja a Chile sin ser competitivo para los inversionistas, en comparación con otros países productores de cobre. Agrega luego que en el mediano plazo se espera la presentación de otras propuestas normativas que restringirán aún más la inversión y ahorro, como el proyecto de ley sobre jornada laboral de 40 horas y la reforma previsional, que agregará al menos 6% a la cotización obligatoria de cargo del empleador.

Un punto muy relevante para ellos, directamente relacionado con el sector, es la eliminación de los beneficios a bienes raíces contenidos en el DFL 2. Lo que la reforma plantea es que los derechos reales constituidos sobre este tipo de bienes, que se transmitan por sucesión por causa de muerte o sean objeto de donación, se encontrarán afectos al impuesto a las herencias y donaciones. Esto sería complejo pues Muchas veces los herederos no tienen liquidez para pagar el impuesto y deben vender el bien.

Por otra parte, se elimina la exención otorgada a las rentas de arrendamientos provenientes de inmuebles acogidos al régimen DFL N°2. Las rentas de arrendamiento pasan a constituir renta imponible para el arrendador sujetas a impuesto global complementario.

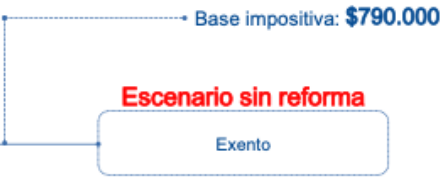
El impacto para el arrendador dependerá del nivel de ingresos imponibles totales que tenga, pues se sumará al impuesto global complementario.

Ejemplifica lo señalado, con las simulaciones que constan en las siguientes láminas.

Eliminación de beneficios a bienes raíces DFL2

- **Caso i : Arrendador actualmente exento:**
Ingreso por actividad: \$790.000 mensual
Ingresos por arriendo: \$380.000 mensual

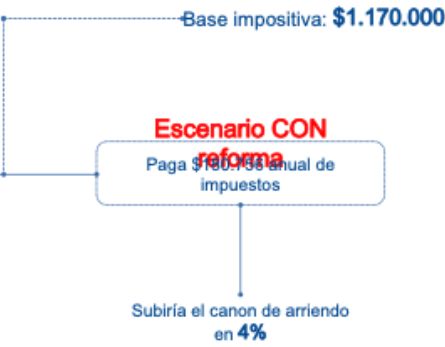
Propuesta reforma tributaria			
Tramo en UTA	En \$ mensualizado		Tasa marginal
0 - 13,5	\$ -	\$ 793.422	Exento
13,5 - 30	\$ 793.422	\$1.763.160	4%
30 - 50	\$ 1.763.160	\$2.938.600	8%
50 - 70	\$ 2.938.600	\$4.114.040	14%
70 - 90	\$ 4.114.040	\$5.289.480	26%
90 - 110	\$ 5.289.480	\$6.464.920	35%
110 - 140	\$ 6.464.920	\$8.228.080	40%
Más de 140	Más de \$8.228.080		43%



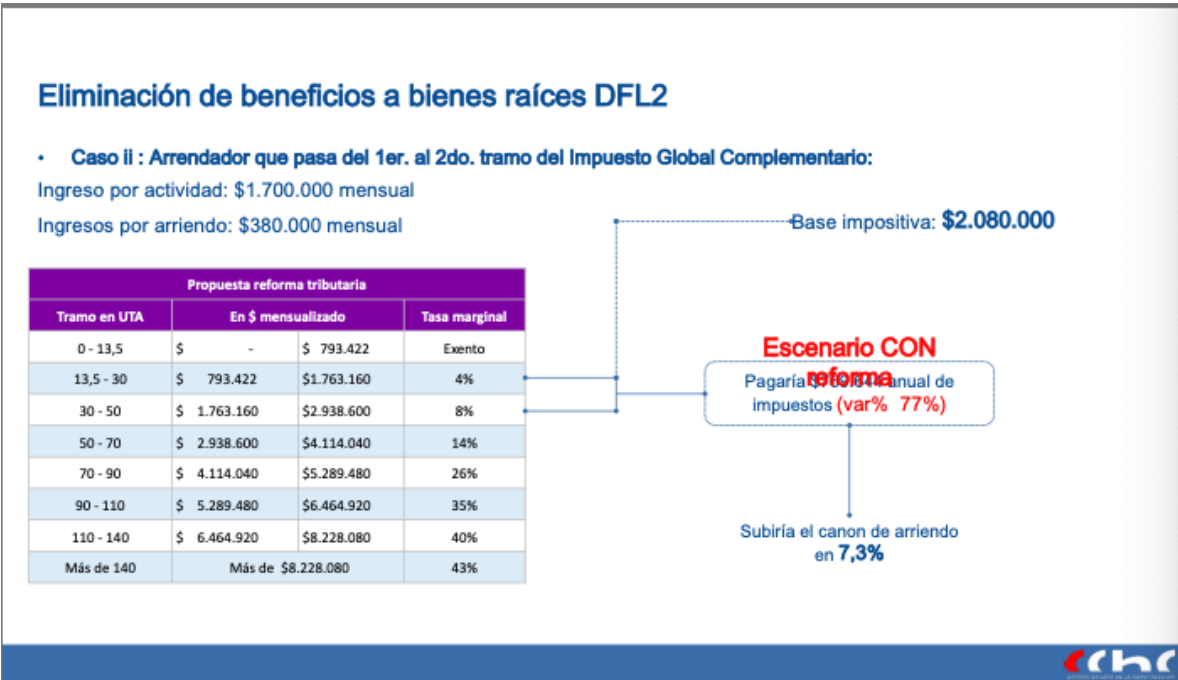
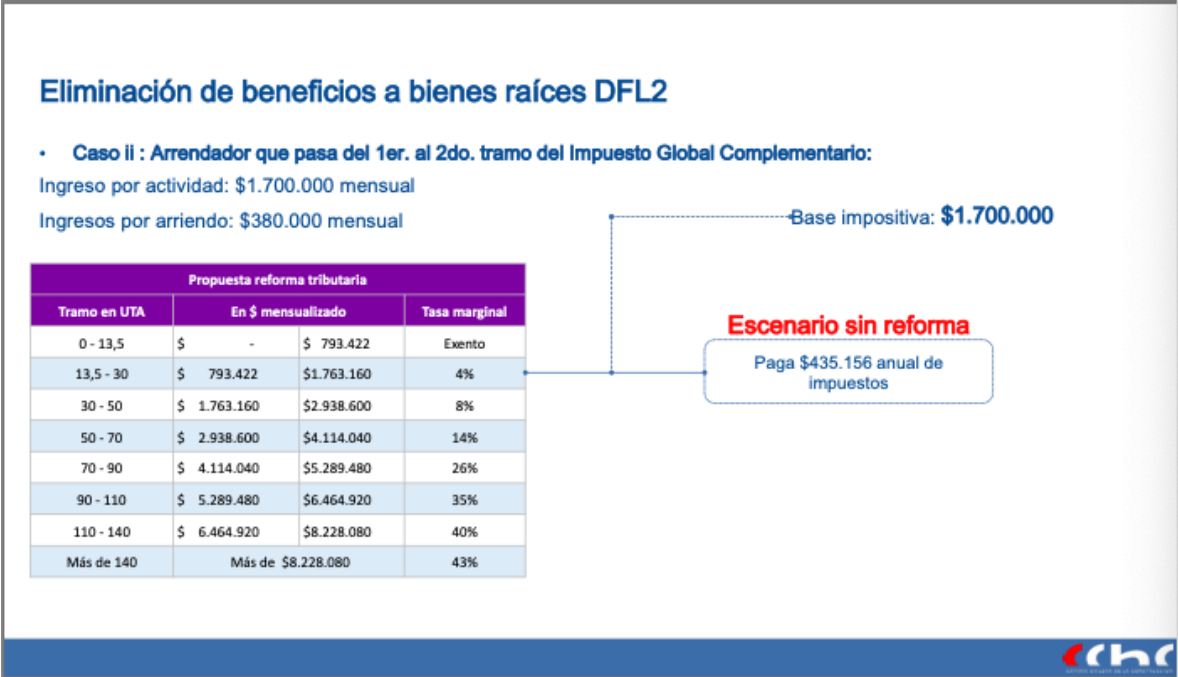
Eliminación de beneficios a bienes raíces DFL2

- **Caso i : Arrendador actualmente exento:**
Ingreso por actividad: \$790.000 mensual
Ingresos por arriendo: \$380.000 mensual

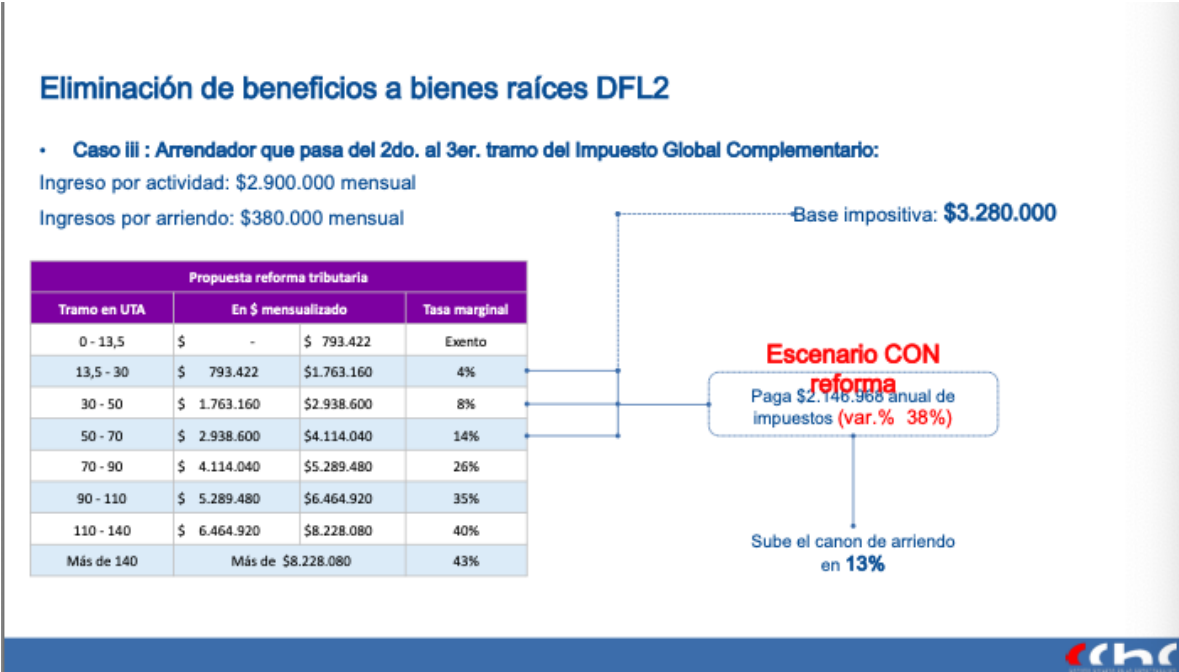
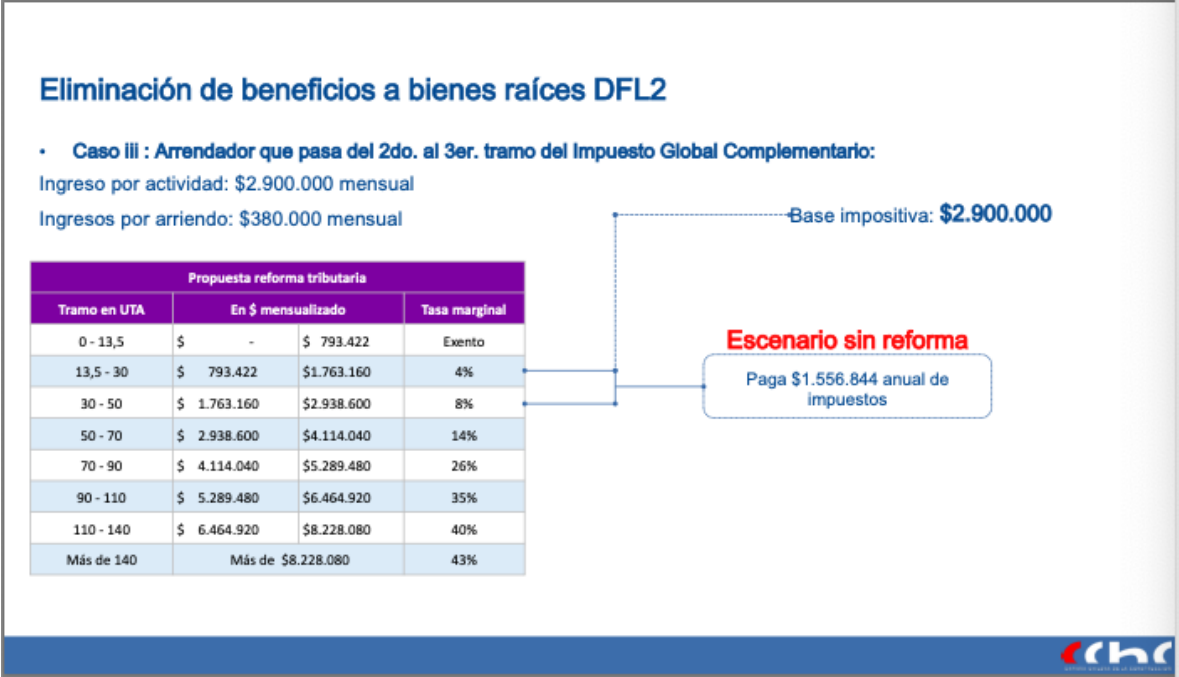
Propuesta reforma tributaria			
Tramo en UTA	En \$ mensualizado		Tasa marginal
0 - 13,5	\$ -	\$ 793.422	Exento
13,5 - 30	\$ 793.422	\$1.763.160	4%
30 - 50	\$ 1.763.160	\$2.938.600	8%
50 - 70	\$ 2.938.600	\$4.114.040	14%
70 - 90	\$ 4.114.040	\$5.289.480	26%
90 - 110	\$ 5.289.480	\$6.464.920	35%
110 - 140	\$ 6.464.920	\$8.228.080	40%
Más de 140	Más de \$8.228.080		43%



En el ejemplo que plantea, el efecto de la reforma respecto de la persona natural es el cambio de tramo de impuesto global complementario, por la adición del monto obtenido como producto del arriendo, lo que considera que implicará un encarecimiento de un 4% sobre el arriendo de \$380.000 del caso dado, lo anterior porque la persona natural pasaría desde 0 a pagar \$180.000 anuales de impuesto.



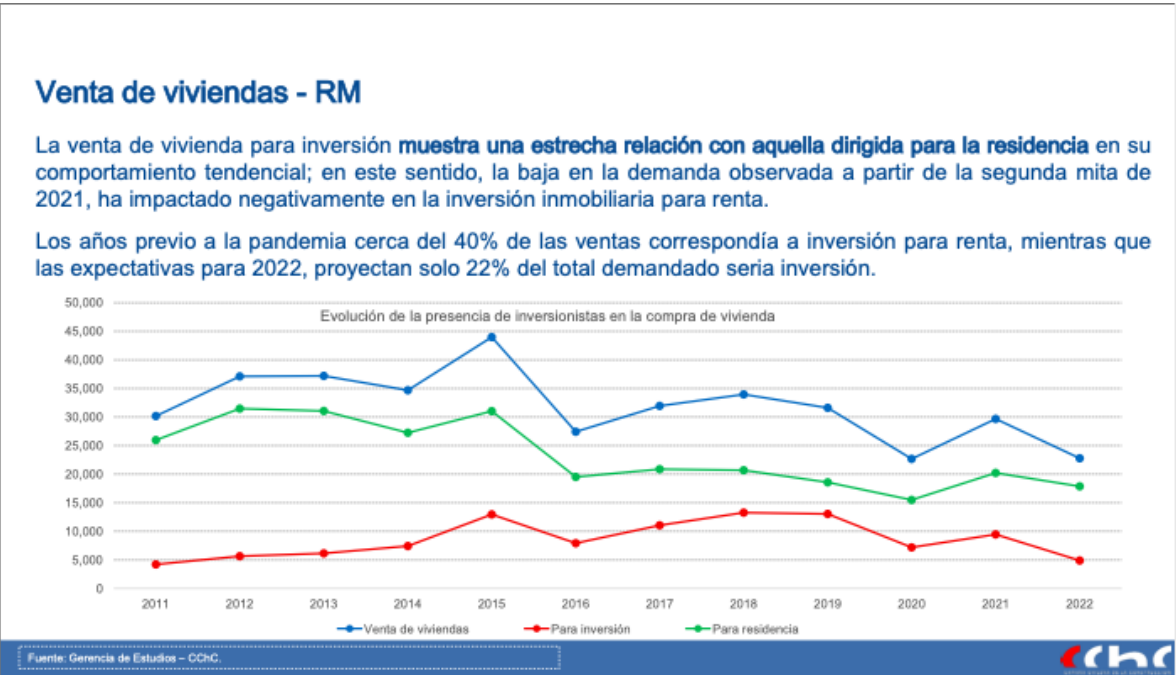
En este ejemplo, se trata de una persona que se encuentra en el segundo tramo marginal de Impuesto Global Complementario. Con el mismo canon de arriendo, si hoy paga \$435.156 de impuesto, pasaría a pagar \$769.644, de manera que esta variación de un 77% en el impuesto a pagar, repercutiría en el arriendo con un incremento de 7,3%



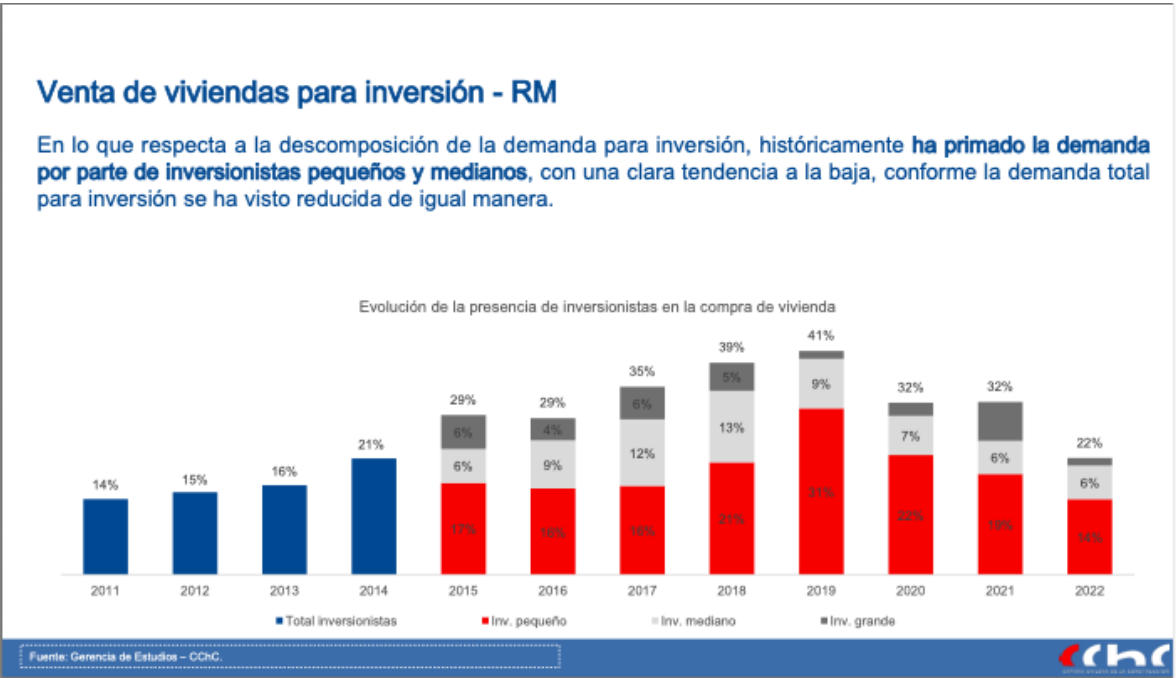
Señala que en la medida que sube el tramo, a partir del tercer ejemplo, el impacto tributario es menor, de manera que esta modificación legal impactaría de manera más fuerte en los tramos de menos ingresos, porque el arriendo sería más relevante proporcionalmente, a menos ingreso.

En resumen, el arrendador pagaría más impuestos. Lo anterior, se podría traspasar a precios de arriendo, al menos parte. El aumento del precio del arriendo implicará un desincentivo para tener propiedades en arriendo, lo cual implicaría una baja en la oferta de viviendas para arriendo. Adicionalmente, por otra parte, se incentiva arrendar, porque el arrendatario, podría descontar el arriendo, con límites, de

su base tributaria. En definitiva, se produce un incentivo a la demanda y un desincentivo a la oferta, lo cual redundará en un aumento del precio de los arriendos.



Ejemplifica lo relevante de lo expuesto en el gráfico anterior, pues señala que hay viviendas para inversión y otras para la utilización de personas naturales. Señala que el gráfico demuestra que, en los últimos años, la compra de viviendas para arrendamiento ha ido cayendo y con una medida de este tipo seguirá cayendo. Esto es lo que más ha afectado a la compra de viviendas en los últimos años.



Agrega que si se mira luego quienes son los que arriendan, los arrendadores son principalmente pequeños inversionistas y no grandes inversionistas.

En su mayoría se trata de personas que tienen a su haber una o dos propiedades y señala que esas personas tendrían problemas para hacer frente al incremento del impuesto.



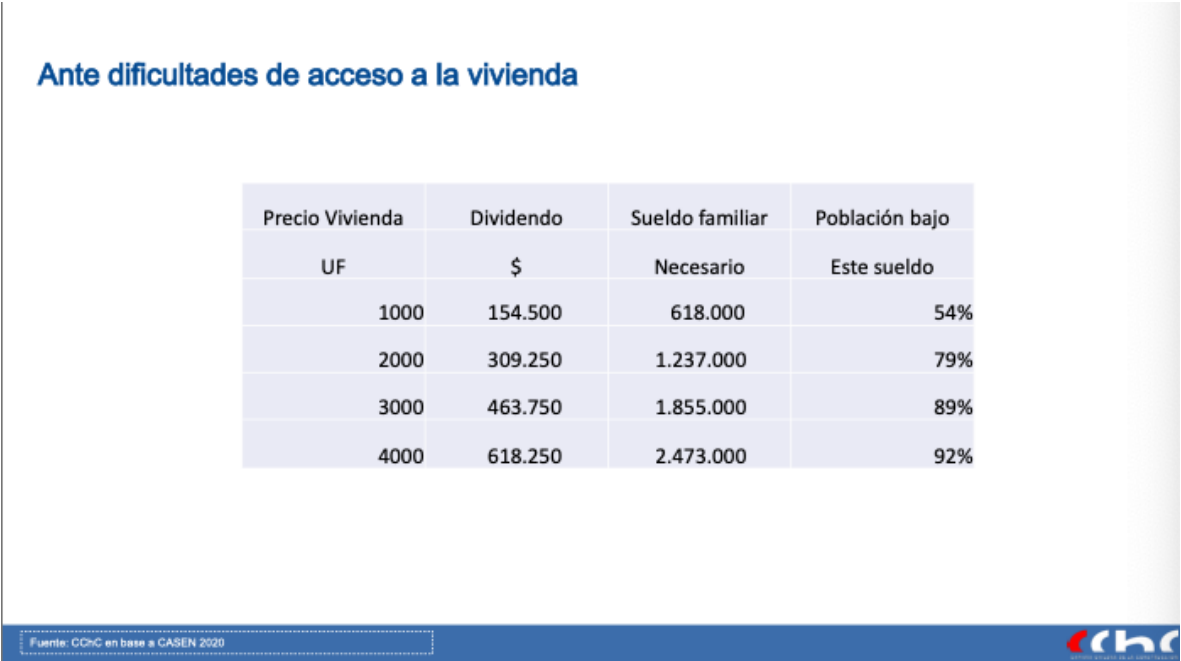
Si cae la oferta, se estaría afectado a un mercado que representa el 34% de las ventas anuales del mercado inmobiliario.

Además de lo anterior, hoy en día en este mercado se verifica una caída de un 27% a nivel nacional de los permisos de edificación y un 30% en la RM.

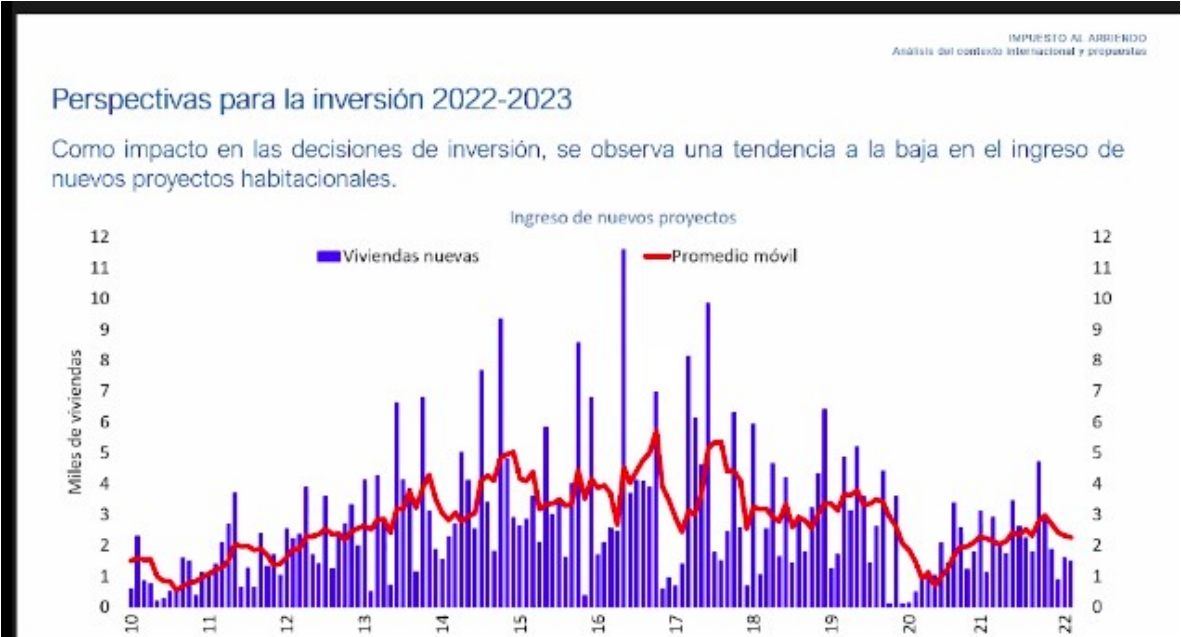
Las ventas de vivienda han caído un 27% en comparación con 2021 y se han incrementado los desistimientos en un 20%.

Adicionalmente, se verifica una baja en las ofertas de viviendas en arriendo en un 37% en relación con los años anteriores y los precios de los arriendos han crecido en un 19%. Señala que en síntesis se trata de un sector que viene cayendo y que, con estas reformas legales, podría verse más afectado. Agrega que en las capas de menores ingresos, el arriendo es una forma muy relevante de acceder a la vivienda y por ello se trata de un tema sensible.

Agrega que además hay un déficit complejo de vivienda, el que además es creciente en el tiempo, pues se producen menos viviendas al año de las que se requieren.



Adicionalmente, hay problemas de acceso a la vivienda. Agrega que en el caso hipotético de vivienda de hasta 1000 UF, las cuales ya no existen en el mercado, el ingreso de una familia para acceder a ellas sería de \$618.000 y que el 54% de la población se encuentra por debajo de este sueldo. En la tabla se ejemplifican otros casos con mayores valores. El mercado inmobiliario es un mercado que hoy se encuentra en una situación compleja y es necesario reactivarlo.



En relación con las perspectivas para la inversión, señalan que los proyectos tienen caídas fuertes y por ende, menos actividad de vivienda en el país.

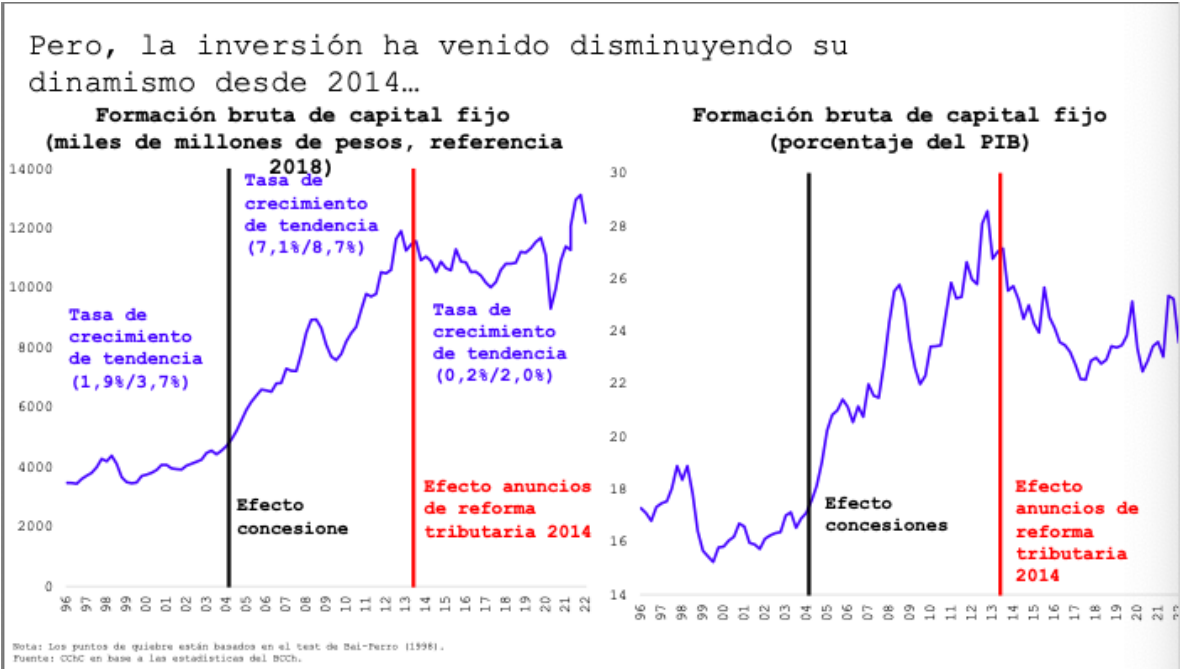
Señala que adicionalmente, hay otras materias que han venido afectando al sector y continúa exponiendo sobre el efecto de la limitación en el uso a las pérdidas tributarias de arrastre que contiene el proyecto, hasta un 50% de la renta líquida imponible. Esto afectaría particularmente a proyectos grandes, que generalmente tienen pérdidas en sus primeros años. La limitación de su uso en el tiempo implicará limitaciones al flujo de caja de las empresas, haciendo menos rentables los proyectos en el tiempo.

Otro elemento que les preocupa es el diferimiento de impuestos finales a tasas del 1,8% sobre rentas acumuladas no afectas con impuestos finales cuando el 50% o más de los ingresos brutos anuales provengan de rentas pasivas, tales como las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de inmuebles. Esto porque por definición la renta inmobiliaria es renta pasiva.

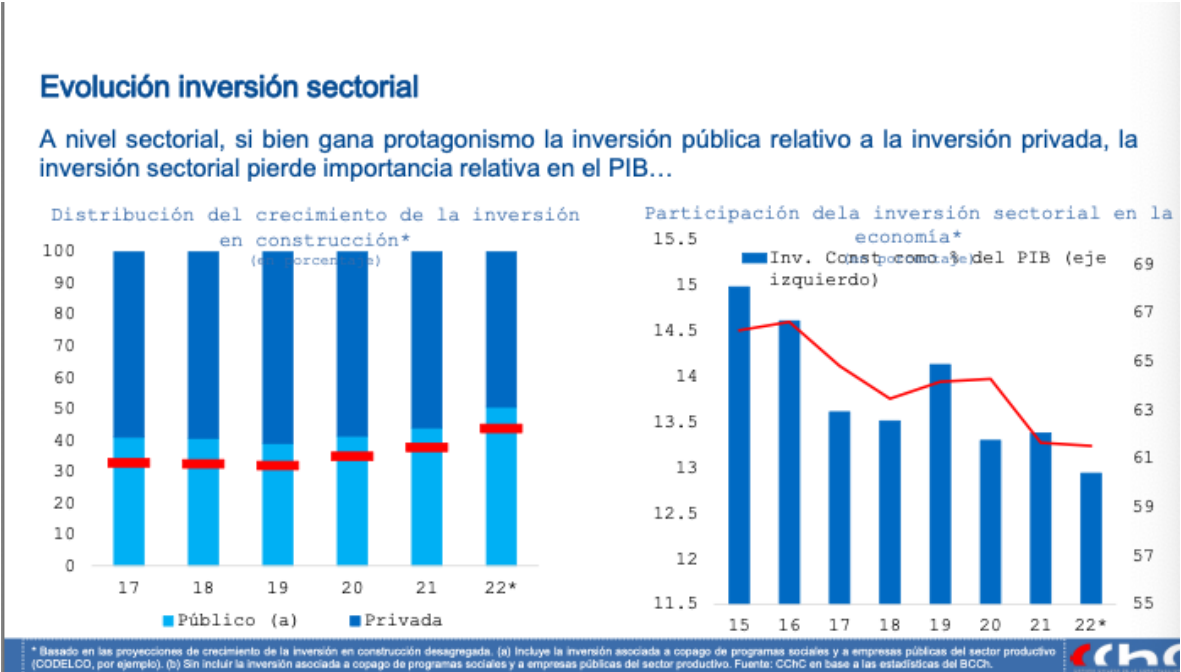
Es relevante también para ellos es la eliminación del IVA en el arriendo de bienes inmuebles amoblados. Eliminar esa afectación generará problemas de distinta índole para el mercado inmobiliario. Se elimina de la definición del hecho gravado especial la afectación con IVA para el arriendo de bienes amoblados, lo que generará los siguientes efectos impositivos. Por una parte, en relación con la devolución del remanente de IVA 27 bis, no podrá solicitarse devoluciones de IVA bajo el amparo de este artículo. Se genera Incertidumbre respecto a si también deberán las devoluciones del 27 bis ya realizadas con anterioridad a la ley. Es posible se soliciten las restituciones adicionales.

Añade que se produciría también un cambio en el valor del arriendo: Actualmente una sociedad de rentas inmobiliarias pasivas (arriendo) que cobra en su contrato canon + IVA entera al fisco el 19% o lo imputa contra su remanente de IVA acumulado, con la nueva norma el remanente de IVA para estos tipos de inmuebles pasará a ser parte del costo del bien y ya no habrá débito fiscal, por lo tanto, afecta el flujo financieramente a recuperar y el definir según contrato como afectará el canon de arriendo.

Todo lo anterior, es preocupante en el contexto de un decaimiento de la inversión en relación con el PIB. Señala que la formación bruta de capital, de acuerdo al último IPOM caerá este año y el próximo.



Como se muestra en el grafico siguiente, cae la inversión en general, pero cae más fuerte la inversión en construcción.



Como se ve en la lámina que sigue, en todos los sectores, la inversión de 2023 caerá en todos los sectores.



Reflexiona señalando que, si bien entiende que es necesario aumentar la recaudación, releva que un 5% de inversión total, general un aumento punto adicional del PIB. Por cada punto del PIB, la recaudación aumenta 1,2% y aumenta 2% el empleo y 0,3% las remuneraciones. Cree que la mejor forma de recaudar es el crecimiento de la inversión y del PIB.

Continúa con su exposición don Joaquín Villarino, en representación del Consejo Minero. Divide su exposición en observaciones particulares sobre cuatro puntos específicos y una reflexión final más general respecto de la reforma.

Un primer elemento particular al que se referirá es el impuesto al diferimiento de impuestos finales, con una tasa de un 1,8%, aplicable a empresas cuyos ingresos provengan en un 50% de rentas pasivas, tales como dividendos, intereses o arriendos de inmuebles. Si bien entiende que allí se harán indicaciones, comentará algunos aspectos del texto actual. Señala que permitir el diferimiento de impuestos finales lo que hace es ayudar a que las empresas mantengan su caja en Chile y que esta nueva regulación mira con desconfianza efectos que perfectamente pueden tener origen en legítimas opciones de negocios. Hay compañías mineras con varios socios que distribuyen dividendos hacia sociedades no operativas, que lo que hacen es reconducir recursos a nuevos proyectos, es decir rentas pasivas que provienen de esos dividendos. Hay también compañías que tiene distintos proyectos y sociedades, algunas con pérdidas y otras con ganancias y desde ahí distribuye las utilidades para invertir en otras sociedades. Esta norma lo que hace es desincentivar que los capitales permanezcan en Chile pues estarán gravados por el 1,8% adicional. Cuando hay una legítima razón de negocios no la parece adecuado aplicar este tributo, especialmente si lo que se quiere es promover la inversión. Si se hiciere, propone que se realice el

gravamen solo respecto de los impuestos futuros, con el fin de no afectar decisiones adoptadas conforme a la legislación vigente.

Un segundo tema es la limitación al uso de pérdidas. La norma lo limita hoy al 50% de la renta líquida imponible. Si bien comprende que también se harán indicaciones en esta materia, comenta que esta norma extenderá los años necesarios para que las empresas recuperen las pérdidas, desincentivando la inversión en sectores, como por ejemplo el minero. Afecta especialmente a las operaciones mineras, especialmente a las que invirtieron montos significativos en los últimos años, particularmente estimuladas por la regulación reciente en materia de depreciación instantánea. Esta nueva regulación es un cambio de criterio en esa materia. Sugiere que no se establezca un límite anual y si se persiste en la propuesta, para evitar el cambio en las reglas del juego de inversión, solicita que la regla solo se aplique hacia el futuro.

Un tercer tema que quiere comentar es la limitación a la devolución del IVA exportador, a solo el 19% del valor de lo exportado. La menor recuperación de IVA puede tener impacto negativo en los flujos de caja de las empresas, particularmente en las que invierten en activo fijo, como el sector minero. Señala que además no tiene lógica la limitación, pues los montos no tienen que ser equivalente entre periodos, es decir el 19% pagado de IVA con el 19% del valor de las exportaciones. Menores exportaciones pueden deberse a muchos factores que no dependen de la compañía y por ende producto de esos factores no se debería limitar el uso del crédito IVA exportador. Lo que sugieren es no limitar la devolución del IVA exportador al 19% y si se persiste, aplicarlo sólo a los créditos acumulados hacia el futuro y no a los que se hayan acumulado hasta ahora.

Como cuarto punto, considera que se producen situaciones de doble tributación no buscados por la reforma. Los retiros o distribuciones entre empresas chilenas, desde una filial hacia un holding, pasarán a estar afectos al Impuesto de Primera Categoría (IDPC) también a nivel de esta última. Se elimina la posibilidad de que la filial haga un pago voluntario a título de IDPC para generar un crédito a imputar contra el pago de IDPC que hará la holding.

Se elimina la posibilidad de que se haga un pago voluntario a título de IDPC para generar un crédito a imputar contra el pago del Impuesto Adicional que haga un holding.

Explica que el problema se produce porque una empresa puede tener pérdidas tributarias, pero a la vez utilidades financieras. Esto ocurre, por ejemplo, cuando una compañía se acoge a la depreciación acelerada, mecanismo tributario que los países establecen para fomentar las inversiones. Esto es muy común en sectores de altas inversiones, como la minería.

Lo anterior genera sólo un fenómeno transitorio. Posteriormente se produce una reversión. Es decir, la empresa pasaría a tener utilidades tributarias, las que serían mayores a las que habría tenido de no haberse utilizado la depreciación acelerada.

Por otra parte, recordemos que el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) pagado por la empresa es un crédito contra el Impuesto Global Complementario (IGC) y el Impuesto Adicional (IA) –impuestos finales– que pagan los socios o los accionistas cuando retiran o se le distribuyen las utilidades.

En un primer supuesto, existiendo pérdidas tributarias no se paga el IDPC. Por tanto, no existe un crédito contra los impuestos finales, debiendo estos pagarse íntegramente.

El problema surge cuando en la empresa se reversa la situación de las utilidades y empieza a pagar IDPC. Este ya no se podrá usar como crédito contra los impuestos finales, porque estos ya se habrán pagado. Se genera una doble tributación, porque no se puede aprovechar el crédito.

Para evitar lo anterior, la ley permite que la empresa haga un pago voluntario a título de IDPC para generar un crédito a imputar contra el pago del impuesto final. Entienden en todo caso, que se trata de una distorsión no deseada.

En un segundo supuesto, un problema equivalente al anterior se generará cuando los retiros o distribuciones entre empresas chilenas, desde una filial hacia una holding, pasen a estar afectos al Impuesto de Primera Categoría (IDPC) también a nivel de esta última.

Lo anterior puede generar una doble tributación, ya que cuando se reverse la diferencia temporal entre utilidades tributarias y financieras en la filial, corresponderá el pago de IDPC en esta, el que no se podrá utilizar posteriormente como crédito contra el pago de IDPC que haga la holding, porque este ya se habrá pagado.

Recordemos que la reforma elimina la posibilidad de que la filial haga un pago voluntario a título de IDPC para generar un crédito.

También entiende que se trata de una distorsión tampoco deseada.

En razón de lo anterior es que sugiere, no perseverar en que los retiros o distribuciones entre empresas chilenas, desde una filial hacia un holding, pasen a estar afectos a IDPC también a nivel de esta última. Sólo se debiera realizar un traspaso entre los registros tributarios de las sociedades, sin gatillar un impuesto a este nivel. Asimismo, no eliminar la posibilidad de las empresas de hacer pagos anticipados a título de IDPC.

De persistirse en la propuesta, se sugiere aplicar los cambios sólo a situaciones que se verifiquen a futuro.

Finalmente, en sus últimos minutos de exposición, realizará un análisis general del impacto de la reforma. Señala que se debe considerar que la minería no sólo verá aumentada su carga tributaria a raíz del referido Boletín N°15.170-05, sino que también por el proyecto de ley sobre Royalty Minero, que se tramita actualmente ante la Comisión de Minería y Energía del Senado (Boletín 12.093-08).

Las empresas socias del Consejo Minero están disponibles para realizar un mayor aporte tributario con el fin de financiar las necesidades de gasto social, en el entendido que la carga tributaria resultante sea competitiva con la de otros países mineros y que el diseño tributario no afecte a empresas mineras de menores márgenes, ni perjudique las decisiones de inversión.

El principal problema del Royalty Minero propuesto por el Gobierno es que pretende recaudar una cantidad que implica elevar la carga tributaria total de la minería chilena a un nivel que la dejaría completamente fuera del rango de competitividad internacional. En efecto, 0,5 puntos porcentuales del PIB al año, que equivalen a US\$ 1.500 MM, corresponden a 4 veces lo que pagaría la minería chilena por el Impuesto Específico a la Actividad Minera vigente, al precio del cobre proyectado de largo plazo (US\$3,7 por libra). Con esto, la carga tributaria total de la industria

minera en Chile subiría desde aproximadamente 40% a sobre 55%, en circunstancias que en otros países mineros el promedio se sitúa ligeramente sobre el 40%.

El Royalty Minero propuesto tiene además un problema de estructura, la que resulta ineficiente e inequitativa, dificultades que derivan de la combinación de principalmente los siguientes factores: (i) componente alto sobre las ventas o ad valorem, que aumenta por tamaño de faenas y no por márgenes operacionales; (ii) componente sobre rentabilidad, que aumenta con el precio del cobre y no según los márgenes (iii) imposibilidad de deducir la depreciación del margen operacional sobre el que se aplica el componente de rentabilidad.

Los dos primeros elementos ponen en serio riesgo la continuidad de las faenas menos rentables. Todos juntos, afectaran significativamente la inversión sectorial, no sólo en nuevos proyectos, sino también respecto de las inversiones de continuidad operacional que las mineras están permanentemente realizando.

Entienden en todo caso, que el Ejecutivo está disponible para buscar fórmulas para reducir el impacto negativo de estas normas.

Adicionalmente, se incorporan impuestos correctivos que hay que tener en cuenta. El Gobierno ya ha señalado que en el cuarto trimestre de 2022, al Boletín N°15.170-05 y al Royalty Minero, se agregarían los impuestos correctivos o verdes, que también formarían parte de la Reforma Tributaria General. Este tipo de tributos podrían tener un impacto importante en el sector minero. Ante esto, resulta necesario que su diseño sea el adecuado. En esto no se debe improvisar, distintos organismos internacionales de prestigio han elaborado principios o buenas prácticas sobre la regulación en materia de impuestos correctivos o verdes. Sugerimos que se tengan a la vista, entre otros, los trabajos elaborados sobre la materia por la OCDE, la Cámara Británica de la Industria y la Cámara de Comercio Internacional.

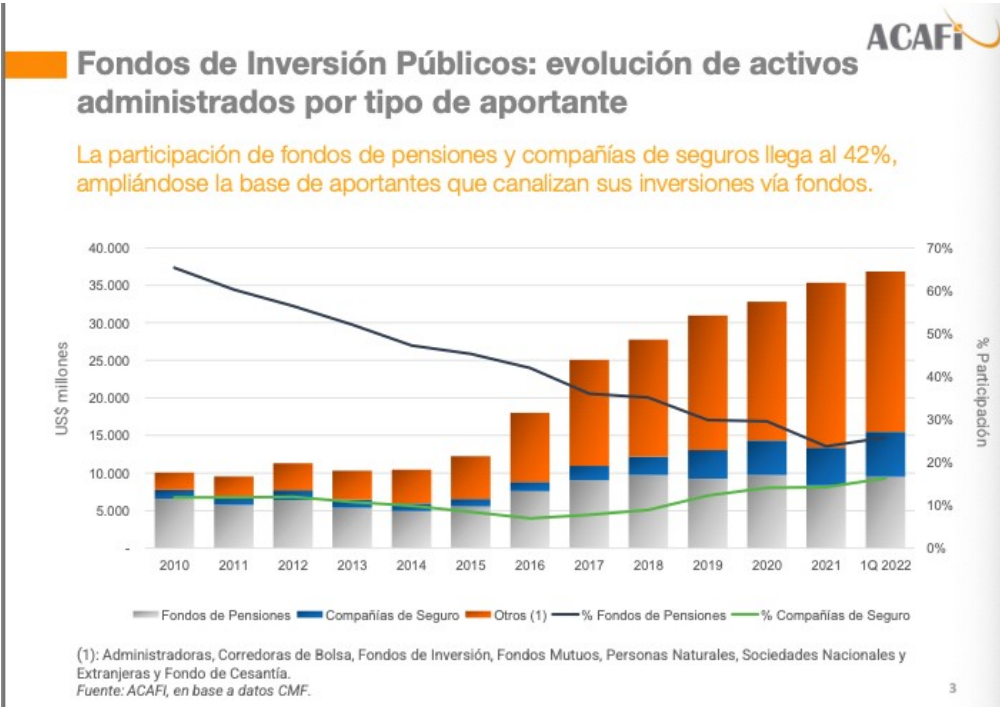
Finaliza señalando que a lo anterior se suman otras iniciativas como el proyecto de 40 horas o la reforma de pensiones. Señala entonces que en esa senda, todas las afectaciones a la inversión que no se justifiquen, todas las dobles tributaciones, deberían ser subsanadas.

A continuación expuso don Luis Alberto Letelier, en su calidad de presidente de la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión A.G. (ACAFI).

Comienza explicando brevemente qué son los fondos de inversión. Son fondos que administran activos por USD 36.800 millones. Hay inversiones directas, como las de los fondos mobiliarios que invierten en activos líquidos e inversiones en activos alternativos, reales, infraestructura, etc., también implican una alta inversión directa en Chile, según grafica.



Su crecimiento se debe a la gran inversión de inversionistas privados en estos activos. Hace 10 años se concentraba en fondos de pensiones y seguros, pero hoy los inversionistas privados son mayoritarios en la industria.



Las inversiones se concentran principalmente en deuda, principalmente en instrumentos emitidos por distintas compañías. Invierten también en acciones líquidas, transables en la bolsa. La inversión principal en este caso, se encuentra en empresas no grandes que tienen transacciones no muy constantes en el tiempo y que le han permitido a estas empresas crecer e involucrarse en los gobiernos corporativos de las empresas.



Por el lado de los fondos alternativos o reales, estos se invierten en activos inmobiliarios, sea en constructoras, o bien en fondos inmobiliarios de renta. Estos últimos se concentran en renta residencial o *multifamily* es decir la compra de edificios para ser arrendados en su totalidad a terceros, así como también en oficinas, bodegas y otros.



También invierten en infraestructura y en energía, en carreteras, obras sanitarias, plantas de energía solar, etc.

Fondos Alternativos: US\$ 11.943 millones en Chile

FONDOS INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA

Se invierten US\$ 1.801 millones en Chile en proyectos de infraestructura y energía:

- 20 carreteras a lo largo de Chile;
- 3 sanitarias;
- 2 aeropuertos;
- 2 empresas de distribución de gas natural;
- 1 hospital;
- 3 centros de logística de carga;
- 1 parque cementerio;
- 52 plantas de energía solar;
- Instalación de paneles solares en techos de 108 espacios comerciales;
- 13 plantas de energía hidráulica y 1 planta de energía eólica (en construcción).

ACAFI



autopista vespucio norte

Otro sector en que invierten estos fondos, es el de la deuda privada, que a través de diversas instituciones e instrumentos, se presenta como una alternativa al financiamiento bancario.

Fondos Alternativos: US\$ 11.943 millones en Chile

FONDOS DEUDA PRIVADA

Se presentan como una alternativa de financiamiento para:

- US\$ 1.707 millones, para financiar créditos hipotecarios, permitiendo el acceso a vivienda a lo largo de todo el país.
- Otorgar liquidez a pymes y otras empresas, a través de la compras de facturas de empresas (pymes), por US\$ 947 millones.
- Créditos automotrices a personas, por US\$ 163 millones, a partir de 2016.
- Otras necesidades de empresas que necesitan créditos y financiamiento para sostener la operación, por US\$ 798

ACAFI

migrante

SCL

ENERGIA ACTIVA

MAINSTREAM RENEWABLE POWER Chile

AUTOFIN

CAP

NUEVO CAPITAL

BODENOR FLEXCENTER

MundoCrédito

AGROSUPER

Lenovo

SALFACORP

BESALCO

xepelin

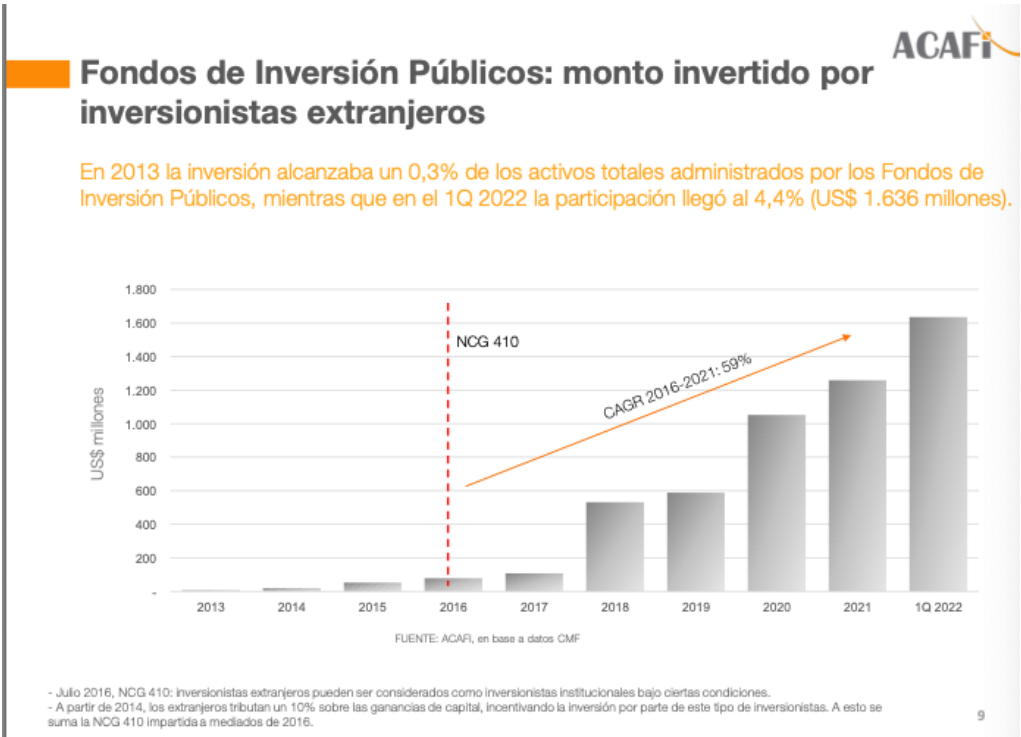
COPEVAL

cumpla

mercado pago

AUTOS

Por otra parte, muestra el incremento de la inversión de inversionistas extranjeros en estos fondos, particularmente en los últimos 4 o 5 años, como muestran los gráficos que presenta.



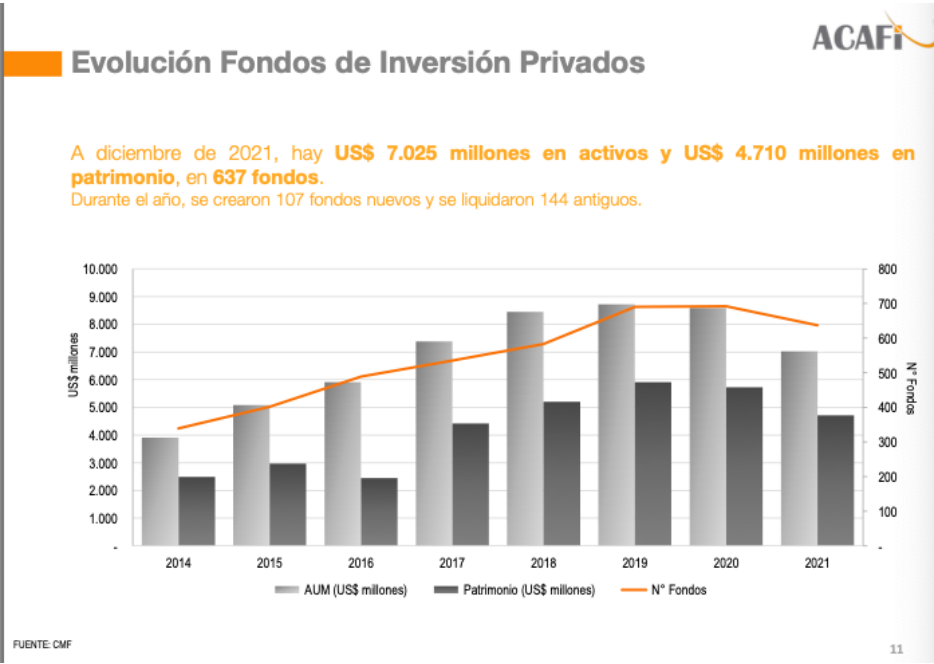
¿En qué invierten los extranjeros a través de fondos de inversión?

- En **bosques** que van desde la V Región hasta la XI Región, por US\$ 595 millones.
- En plantas de **energía renovable**, ya sea solar, hidráulica y eólica, por US\$ 124 millones. Proyectos desarrollados en **Antofagasta, Chañaral, Colina, San Felipe, Curicó, Maule**, entre otras.
- En variadas empresas: **educación preescolar, alimentación sana, empresas productivas** por US\$ 406 millones.
- En el desarrollo de **bodegas y viviendas para la renta en Chile**, por US\$ 8 millones.

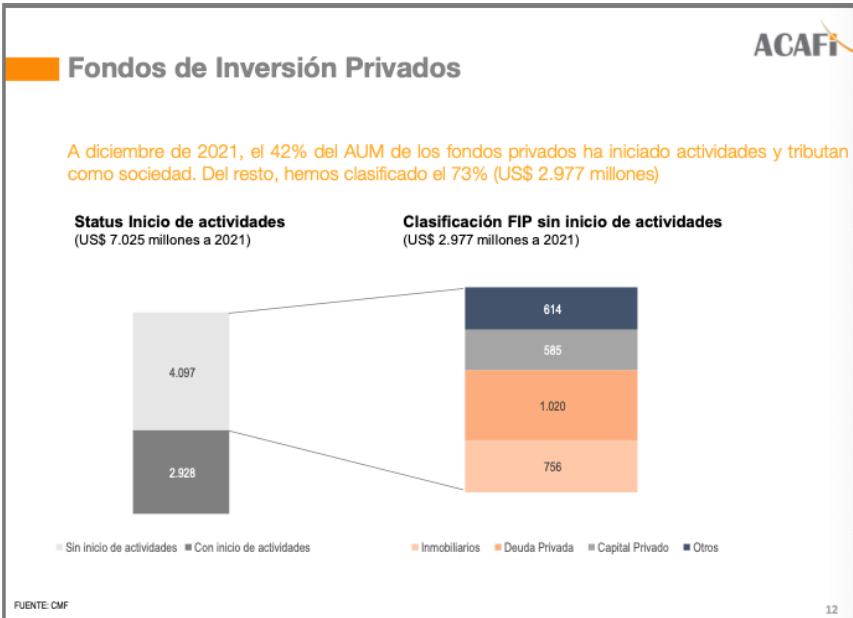


Señala que es muy importante el tratamiento que tienen los extranjeros para invertir en estos fondos.

Agrega que también es muy importante el mundo de los fondos de inversión privados. Hasta acá, señala, se refirió a los fondos de inversión públicos que son fiscalizados por la CMF y que se transan en bolsa. Respecto de los fondos de inversión pública no había información, pero han solicitado datos a través de transparencia que dan cuenta de que sus inversiones alcanzan USD 4.710 millones, de los cuales un 42% se trata de activos que no tienen un tratamiento tributario como fondos, sino que respecto de ellos hay iniciación de actividades y por lo tanto, una sociedad anónima que tributa.



El resto, que se trata efectivamente de fondos, está invertido principalmente en activos reales en Chile, como muestra el grafico que sigue. Luego en deuda privada, capital privado, etc.



Destaca también a los fondos de inversión de impacto, que tienen como objetivo apoyar y escalar soluciones a desafíos sociales o medioambientales, con un retorno financiero, que es con todo más bajo que el de un fondo normal, debido al impacto que tiene en las áreas mencionadas.

Fondos de Inversión de Impacto

Inversiones que tienen como objetivo principal apoyar y escalar soluciones a desafíos sociales y/o medioambientales, generando un retorno financiero.

- En Chile, la inversión de impacto a través de fondos de inversión subió de **US\$ 138 millones** en diciembre 2019 a **US\$ 390 millones** en diciembre 2021.
- Financian empresas de biotecnología, educación, agrícola, microcréditos, reciclaje, fundaciones, comida saludable, entre otros.

AllRide

Fintual

AGENDA PRO

emprende

CHIPAX

HOUM

poliglota.org

lumni

migrante

eco indef

DESTACAME

FarmEx

Levita

Andes Crop Science

Kiron

PRAXIS BIOTECH

chazki

SUSTENTA

coлектia

Cognitiva

DOBLE IMPACTO

Destaca que los fondos de inversión han generado una democratización de la inversión, que atrae a inversionistas extranjeros, que permite ser una alternativa de financiamiento para empresas que no tienen otras alternativas y que han permitido generar proyectos que aportan a la generación de nuevos empleos. Son también administrados por gestores profesionales, que están promoviendo inversiones sostenibles.

Aportes de la industria de fondos

Democratización

Permiten que un mayor número de personas puedan invertir en un variado tipo de activos, generando mejor formación de precios.

Atracción de inversionistas extranjeros

Contribuyen a atraer inversión extranjera para el financiamiento de empresas y proyectos en Chile.

Políticas de inversión sostenible ESG

Promueve activamente la implementación de prácticas medioambientales, sociales y de gobierno corporativo en las inversiones.

Alternativa de financiamiento

Financian activos poco líquidos e inversión de largo plazo en sectores como infraestructura, inmobiliario, energía, pymes, etc.

Aporte al empleo en Chile

Generan nuevos puestos de trabajo, por mayor contratación de servicios y mano de obra.

Gestión profesional

Inversionistas acceden a gestión profesional de sus ahorros por medio de empresas y vehículos altamente regulados.

14

La reforma contiene cambios muy relevantes para la industria, que impedirán los crecimientos importantes que ha tenido la industria en los últimos años y de hecho, generarían un decrecimiento de esta.

Se gravarán los flujos que generan los fondos, de manera que habrá un incentivo a invertir en activos sin flujo, es decir en activos líquidos, no reales ni alternativos. Adicionalmente, se elimina el tratamiento tributario que tienen los extranjeros para invertir en fondos de inversión públicos que ha sido un incentivo para aumentar esta inversión, principalmente de inversionistas institucionales, como fondos de pensiones.

Impactos Reforma Tributaria en Fondos de Inversión

Fondos Públicos

- Los repartos de utilidades a personas jurídicas quedarán afectas a impuesto de 1° categoría.
- Las distribuciones tanto a personas naturales como a extranjeros quedarán afectas a un impuesto a las rentas del capital con una tasa del 22%, junto con el impuesto de 1° categoría.
- Se generará una asimetría entre los fondos de activos líquidos versus fondos menos líquidos, al ser los primeros de acumulación y los segundos de distribución.

Inversión Extranjera

- Las utilidades recibidas por los inversionistas extranjeros que invierten a través de fondos chilenos, pasarán de estar afectas a un 10% de impuesto (34,3% en algunos casos) a ser gravadas con un 35% (o 43% en el otro caso), **generando una pérdida de competitividad del país respecto a otros países.**

Inversión en el Extranjero

- La inversión de chilenos en el extranjero por medio de fondos chilenos se verá afectada ya que, además de los nuevos impuestos al flujo, **no se permitirá traspasar a los aportantes el crédito por los impuestos pagados en el exterior.**

ACAFI

15

En cuanto al sector inmobiliario, ya se ha referido la CChC al impacto de la reforma en el arriendo afecto a IVA. Se genera una incertidumbre muy relevante para proyectos que ya están comprometidos y que ya están evaluados, con IVA y con arriendos con IVA, pero en régimen también es relevante medir el impacto de la medida en la cantidad de nuevos edificios que se construyen, porque el IVA soportado en la construcción o en la compra de activos sería costo y no podría recuperarse ni por devoluciones anticipadas, ni por IVA cobrado en los arriendos.

Han hecho estudios que calculan que esto puede implicar incrementos de entre un 15% a un 20% en las rentas de arriendo, lo cual sería un efecto no deseado.

Impactos Reforma Tributaria en Fondos de Inversión

Sector Inmobiliario	- El proyecto en cuestión elimina el IVA al arriendo de inmuebles amoblados, lo que generará que los precios de arriendo se incrementen, lo que perjudicará principalmente a la clase media. - Implicará un menor número de viviendas disponibles y una menor participación de esta creciente industria en la tarea de solucionar el déficit habitacional que hoy existe en Chile.
LIR y artículo 107	- Aquellos contribuyentes que resultan gravados por inversiones en fondos que hoy cumplen con el requisito de tener presencia bursátil o invertir en instrumentos con presencia bursátil, pasarán de tributar un 10% por sobre las ganancias de capital a un 22%. - Esto generará un desincentivo en el mercado bursátil, lo que llevará a una distorsión en los precios de los instrumentos transados.
Fondos Privados	- Fondos privados pasarán a tributar con impuesto de 1° categoría. - Queda exceptuados los fondos de capital de riesgo, pero las condiciones que se especifican para dichos fondos son muy difíciles de cumplir.

ACAFI 16

En relación con la modificación del art. 107 de la LIR, ven con preocupación que hace 6 días el artículo implicaba tributación exenta por ganancias de capital, desde septiembre implica un 10% y en la reforma se sube un 22%, sin analizar el impacto que se producirá en el mercado de capitales.

En cuanto a los fondos de capital, se permite que sigan existiendo los fondos de inversión privados para *venture capital*, pero el expositor llama a que se analice la posibilidad de extender ese tratamiento a otras inversiones en activos ilíquidos, reales, inmobiliarios, etc.

Inicia su exposición el profesor Rafael Cruzat, Profesor Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Señala que en atención al tiempo, se centrará en puntos que no han sido levantados o no con la suficientemente fuerza respecto del proyecto y que pueden afectar sus efectos. Los puntos que relevará, son los siguientes: (i) la reforma genera un desincentivo a la inversión y ahorro por la complejidad del sistema dual y la eliminación los incentivos a inversiones locales.(ii) hay falencias o errores en las modificaciones de la ley de la renta; (iii) hay dudas respecto de la aplicación de la norma anti elusiva; (iv) la reforma perpetúa o aumenta falencias en el IVA y (v) hay inequidades en la aplicación del impuesto al patrimonio.

Un pilar de la reforma es el sistema dual que implica una tributación separada entre empresa y accionistas. Propone una tasa de primera categoría de 25%, más una tasa de desarrollo de 2% que no serán crédito contra impuestos finales y una tasa de 22% a las rentas de capital que afectará a las personas con residencia en Chile y a personas no residentes en países sin tratado sobre la materia. En países con

tratados sobre la materia, se mantiene el crédito, pero sólo hasta un 25%. La tasa de desarrollo se pierde como crédito.

Se trata de una reforma que cambia de forma relevante los registros tributarios y las normas de imputación. Señala que en su opinión no se justifica un cambio como ese si lo que pretende la reforma es la simplificación en el cumplimiento tributario.

Ejemplo
Práctico:
Dividendo
persona
natural

Comparado – Ley Actual vs. Proyecto de Reforma									
Dividendo	Tributación Bajo Ley Actual				Tributación Proyecto de Reforma				Diferencia tasa efectiva total
	Impuesto sociedad	Impuesto persona	Tasa efectiva IGC	Tasa efectiva total	Impuesto sociedad	Impuesto persona	Tasa efectiva a IGC	Tasa efectiva a total	
1.000.000	389.863	(240.411)	-24,0%	9,5%	389.863	0	0,0%	27,0%	17,6%
12.000.000	4.438.356	(2.800.357)	-21,7%	11,2%	4.438.356	107.040	0,9%	27,7%	16,5%
99.280.000	38.720.000	7.540.256	7,6%	32,5%	38.720.000	21.240.400	21,4%	42,8%	10,1%
200.000.000	73.972.603	31.816.476	15,9%	36,5%	73.972.603	44.000.000	22,0%	43,1%	4,5%
300.000.000	110.958.904	55.520.586	18,5%	40,5%	110.958.904	66.000.000	22,0%	43,1%	2,5%
1.000.000.000	389.883.014	222.849.353	22,3%	43,3%	389.883.014	220.000.000	22,0%	43,1%	-0,2%

En el ejemplo práctico planteado, un efecto relevante es el que se da en las inversiones de las empresas sujetas al sistema dual. Una persona que obtiene un dividendo de acciones por ejemplo y se encontrara en un tramo exento pasaría de una tasa de 9,5% a una tasa de 27%, lo que aumenta un 17,6% su carga tributaria total. Subiendo en los tramos, se llega incluso a un ahorro en los tramos superiores, pues una persona con un dividendo de 1000 millones tendría una rebaja en su tasa, razón por la cual considera que la reforma es regresiva.

Observa también con preocupación los desincentivos a la inversión local, como el aumento de tasa de ganancias de capital por acciones con presencia bursátil que pasa a 22%. El resto de la acciones gravadas con impuesto adicional lo están a una tasa de 35% o una menor incluso, si existe un tratado; o con el IDPC de 0 a 43%.

Otro punto que la resulta llamativo, es que se empezará a tributar sobre base devengada, lo que implica que la ganancia que se obtenga, aun cuando no haya entrado a su patrimonio, tributaria desde el día uno.

Se eliminan beneficios tributarios de los fondos, de lo cual ya se habló. Existe cierto castigo para las enajenaciones entre familiares, porque son personas relacionadas. Se eliminan exenciones de 10 UTA, se elimina la franquicia de rentas DFL 2, se incluye un tributo al diferimiento de Impuestos Finales (1,8%), entre otras medidas.

Señala que el incentivo de la reforma, el mensaje para las empresas no ha variado, pues se mantiene la tasa. Pero para las personas es distinto. A las personas de alto patrimonio se les está diciendo que se retiren las rentas, pues no se

tolerará el diferimiento de impuestos finales. Luego el cobro del impuesto al patrimonio que se crea, incentiva la pérdida de domicilio y residencia tributaria en Chile y que la inversión se realice desde el extranjero, régimen en que se mantienen beneficios. Para las personas de patrimonio medio-alto el mensaje es similar, en orden a hacer retiro de la totalidad de las utilidades, pues no se incentivará a las sociedades de inversión. Se le dice también a las personas que inviertan en el extranjero y no en Chile. La renta de fuente extranjera sigue siendo de base percibida, mientras que la renta obtenida en Chile es de base devengada e incluso a algunos profesionales se les lleva también a perder domicilio en Chile, pues hoy la realidad del teletrabajo puede ser incluso internacional. Para las personas de patrimonio medio- bajo, no hay incentivos a la inversión. El único beneficio tributario que se mantiene es a los bonos, por la razón esencial de que afecta al fiscal.

Los incentivos de la reforma, más allá de la recaudación, deben tener cuidado de no desfinanciar a las empresas chilenas, ni llevarlas a retirar las rentas y reducir a su mínima expresión al mercado de capitales chileno.

Hay otras falencias que ha detectado en modificaciones a la LIR a las cuales no se refería más que a dos elementos. Uno es la modificación que permite gravar dividendos entre empresas, lo cual parece no ser buscado por la reforma. Por otro lado, la limitación a las pérdidas tributarias es un desincentivo a la inversión y puede generar problemas para las empresas que tienen diferencias entre los resultados tributarios y financieros, por un mero factor temporal.

También hay distinciones que le parecen inconsistentes, como en el término de giro de las empresas en que se homologa el tratamiento del *goodwill* tributario, pero no del *badwill*. Señala que ambos casos deben tratarse de la misma manera.

Tiene además aprehensiones respecto de la NGA pues se ha incluido su aplicación a hechos, en los cuales no participa la voluntad humana, por ende se seguirían efectos para el contribuyente por algo sobre lo cual no tiene control. Esto es particularmente relevante respecto del cómputo de los plazos de prescripción, que se cuentan desde el último acto o hecho.

Se aplica también la NGA incluso en caso de existencia de una norma especial y no queda realmente claro cual se aplicará.

Sobre la carga de la prueba, debe explicitarse que esta recae sobre el SII para evitar interpretaciones erradas.

También llama la atención sobre el hecho de que se sancionará a las personas que implementen determinadas decisiones o actuaciones, con lo cual no se estaría necesariamente castigando de forma real y efectiva la intencionalidad. Parece una sanción excesiva. Le preocupa también la nueva regulación del secreto bancario y sobre el denunciante anónimo, lo que puede generar una especie de industria de la denuncia.

Luego, manifiesta su preocupación por una modificación en la ley del IVA respecto de los servicios. La generalidad de estos serán gravados con IVA, por la utilización de la voz "utilizados en Chile", lo cual se interpreta como el lugar donde se encuentra el patrimonio en donde se radican los efectos económicos. De esa manera, cualquier servicio que se preste en Chile, aunque sea un prestador internacional, deberá pagar IVA en Chile. Además, por aplicación del artículo 35 A, los proveedores tendrían que inscribirse en Chile, por el sólo hecho de prestar servicios a un chileno, lo

cual resulta absurdo. Esto no es un problema de la reforma, sino que es anterior, pero la reforma tributaria debería hacerse cargo de esto.

Finalmente, en cuanto al impuesto al patrimonio, además de las críticas que se han hecho a su capacidad recaudatoria, señala que en la determinación de su base imponible se puede generar inequidades. Sólo podrá excluir pasivos para financiar en todo o parte la adquisición de los activos. Esto parece más bien una regla para una empresa que para una persona. Señala que justo sería que se permitiera descontar este impuesto de la base imponible como un pasivo real. Menciona además que el *exit tax* implica un impuesto al patrimonio de un 5% y no permite deducir costos. Señala que la sanción de tres años para el caso de incumplimiento del aviso por pérdida de domicilio, es una norma que podría atentan contra regulaciones que existen en tratados de doble tributación que están vigentes.

El diputado señor Mellado felicita las exposiciones y manifiesta su preocupación por el tratamiento de los fondos de inversión. Lamenta que los diputados del gobierno no estén escuchando la presentación. En materia de fondos de inversión pregunta cómo influirá en la llegada de capitales extranjeros el gravamen que se realizará a los fondos de inversión, específicamente pregunta sobre el efecto en los mercados en que despliegan sus recursos. Pregunta luego, qué medidas pueden tomarse en materia de minería, para evitar la pérdida de competitividad que generarían las modificaciones impositivas. Pregunta a la CChC cuántas casas dejarían de construirse por efecto de las modificaciones en materia de DFL2.

El diputado señor Romero señala que le preocupa el tratamiento de la renta devengada. Ejemplifica con el caso de las clínicas, que calculan sobre renta devengada, pues los recursos de FONASA o de las Isapres los reciben con mucha diferencia de tiempo desde que se realizó la prestación. Pregunta si esto implica que estas instituciones deberán pagar inmediatamente sus impuestos.

Sobre la evasión y la elusión, señala que nadie está obligado a pagar más impuesto, sino los que correspondan, por eso le llama la atención la calificación de la elusión como ilícito civil. Consulta además si esta reforma realmente es una reforma que permitirá recaudar, si es que afecta el crecimiento. Sobre el impuesto de salida, finalmente, pregunta si es una especie de “corralito” que se pone a la gente que quiere sacar sus recursos del país. Finalmente pregunta por la afectación de los contratos leyes por efecto de la eliminación de los beneficios del DFL 2. Finalmente pregunta adonde se enfocarían para aumentar el crecimiento y la inversión, como alternativas a lo que propone la reforma.

El diputado señor Bianchi señala que ha pedido al último expositor poder plasmar algunas de sus sugerencias en indicaciones.

El diputado señor Sauerbaum felicita las exposiciones y pregunta sobre el mercado de capitales. Pregunta si el incremento de IPDC debilitaría el mercado de capitales por afectar a la capacidad de ahorro a nivel nacional, considerando además el efecto acumulado de los retiros de las AFP. Consulta cómo es posible fortalecer el mercado de capitales en lugar de debilitarlos. Pregunta si se afectan a los pequeños inversionistas. Pregunta además, por el gravamen de fondos especulativos y no

productivos, señalando que esa línea parece ser muy delgada, pues las empresas traspasan recursos para poder realizar inversión y debe evitarse gravar aquello que es productivo. Pregunta si se complejizará el sistema tributario en Chile en lugar de simplificarlo y cómo se puede mejorar el proyecto en este sentido.

El diputado señor Von Mühlenbrock también felicita las presentaciones. Pregunta por el momento de aplicación de la reforma tributaria en el contexto económico. Pregunta si cambia algo que la reforma se empiece a aplicar en 2026 y no ahora. Pregunta cómo puede incrementarse el crecimiento económico hacia 2026 si la reforma ahora establece mayores trabas a la inversión. Pregunta luego a la CChC por los cambios en materia de DFL 2 y la afectación a las rentas de personas naturales con patrimonios medios y de la oferta en construcción y en el mercado inmobiliario.

El diputado señor Sauerbaum agrega una pregunta en relación con el royalty minero y el impacto en la estructura de costos de las compañías y si hay compañías que pueden llegar a cerrar. Pregunta también que alternativas le han ofrecido al gobierno.

El diputado señor Ramírez pregunta al representante del Consejo Minero cuanto se puede recaudar aumentando la tasa, versus cuando se puede recaudar aumentando la producción y de esa forma aumentando la base sobre la que se aplica la tasa.

Responde en primer lugar el señor Javier Hurtado, de la CChC. Sobre el DFL 2 hace presente que el 95% de la venta de viviendas en Chile es bajo 120 metros cuadrados, por ende todas ellas son DFL 2. La reforma afecta al arrendador y el 34% de eso que se vende va a inversionistas y la mitad a inversionistas menores, de 1 o 2 viviendas. Los cambios en el DFL afectan a estos inversionistas y consecuentemente a la venta de inmuebles, por la caída en la demanda. La ley actual permite hasta dos viviendas en arriendo en personas naturales, no en empresas, es decir inversionistas pequeños, clase media. Esta menor inversión también afectaría el empleo, pues el sector empleo ya ha perdido empleos por la pandemia, los cuales se recuperaron, pero eso demuestra que el empleo es muy sensible a la inversión, cuando se deja de construir cae el empleo.

Continúa el representante del Consejo Minero y hace presente que el mejor incentivo para el desarrollo de proyectos son cargas tributarias competitivas y estabilidad en las reglas del juego. Hace presente que el contenido del proyecto de royalty ha variado mucho en los tres años que se lleva discutiendo, lo cual genera inestabilidad para tomar decisiones de largo plazo. En cuanto a la recaudación, señala que hay un dato interesante que es que por cada 100.000 toneladas nuevas de producción de cobre fino el fisco recaudaría USD 70 millones, por lo tanto los incrementos de producción con precios competitivos son mucho más atractivos que el incremento de la carga tributaria. Sobre el texto actual del gobierno, hace presente el comentario del profesor Juan Ignacio Guzmán que señala que se perdería una producción del orden de 600.000 toneladas a 2030, casi un 10% de la producción y

habrían 75.000 puestos de trabajo afectados. EL panorama sería peor en los años venideros, esto porque la carga tributaria que se pretende aplicar no sería competitiva. Según otros estudios, la industria de la producción de cobre decrecería en un 30% aproximadamente.

El invitado señor Letelier, en representación de los fondos de inversión, señala que todos los países OCDE tienen algún tipo de tratamiento para atraer la inversión extranjera hacia sus países. El tratamiento que hoy tienen es que sus flujos y dividendos que se reciben de las empresas donde invierten los fondos, se afectan a un 35% aproximadamente. El incentivo es que las ganancias de capital este afecto a un 10% de impuesto, que es lo que este proyecto de ley modifica y que cree que hace perder competitividad al país en un momento en que hay una gran cantidad de fondos que cuentan con recursos para invertir.

Luego, el invitado señor Cruzat señala que la reforma solo cambia la base de renta percibida a devengada, para las personas naturales que tributan con IGC. Estas personas pasan de tributar sobre base percibida a base devengada.

Sobre la naturaleza de la evasión y elusión, comenta que la evasión es un ilícito penal, pero la elusión no considera que sea un ilícito civil, pues no obedece a los criterios de daño del Código Civil, sino a simulación o abuso de las formas jurídicas, por lo que su naturaleza sería distinta, más bien de una recalificación administrativa, para aplicar el impuesto, recalificación de que hecho, no genera efectos civiles. Considera que una medida anti elusión es una medida disuasiva y que no se puede sentar una recaudación sobre esa medida solamente.

Sobre el *exit tax* señala que no es un corralito, sino un incentivo para salir antes de que entra en vigencia. Como se plantea es un desincentivo para irse de Chile. En otros países lo que se grava es el diferimiento de ciertas ganancias diferidas, más que al patrimonio.

Sobre el DFL 2 señala que se establece la naturaleza de contrato ley en la norma y que el permiso de construcción hace las veces de contrato con el Estado, por lo cual sería necesario el consentimiento de la otra parte de ese contrato. Lo que corresponde es aplicar la norma hacia adelante.

Cree que el aumento de la tasa de un impuesto, implica que la base tiende a ajustarse. Tiene que haber un equilibrio, por lo cual es preferible ampliar la base que la tasa.

El aumento de tasa en el mercado de capitales le hace perder competitividad. La “vejez” de las empresas en este mercado no se debe sólo a aspectos tributarios, sino que hay otros elementos que producen este efecto. Falta profundidad en el mercado de capitales que incentive a las empresas a generar riqueza e impuestos en Chile.

Sobre la diferencia de fondos productivos y especulativos, es difícil sentar una línea de diferencia. Le parece que la regulación debería ser integral, ni distinguir.

Señala que uno de los motores del proyecto es la simplificación, que por los cambios sustanciales que incorpora, no se produce.

Agrega que no es posible determinar cómo será el 2026 porque la economía se mueve por expectativas, pero si habrá un ajuste económico y los

inversionistas si están tomando decisiones, por lo que es necesario entregar las señales hoy en el proyecto.

El señor Ministro de Hacienda anuncia que realizará una presentación que se hará cargo de todos los temas que se han trabajado como materia de indicaciones al proyecto. Mañana harán las presentaciones comprometidas en el curso de la discusión: rendimiento de la reforma en distintos escenarios macroeconómicos, el impacto macroeconómico y en la inversión y el impacto distributivo. Agrega que han ido renovando la suma urgencia para que la Comisión pueda seguir sesionando en paralelo con la Sala y darle celeridad al trámite del proyecto y seguirán haciéndolo en la medida que sea necesario.

Agrega que la reforma obedece a fines específicos, como aumentar la recaudación en 4 puntos del PIB en un plazo de 4 años. Además pretende aumentar la progresividad, entre otros objetivos que plantea en la lámina que sigue.

La reforma responde a objetivos explícitos	
Recaudación	Incrementar la recaudación fiscal en un plazo de 4 años.
Justicia distributiva	- Elevar progresividad del sistema tributario. - Reducir resquicios y oportunidades de planificación tributaria agresiva.
Legitimidad recaudatoria	- Buen uso de los recursos. - Transparencia en el uso de los recursos.
Modernización tributaria	- Incorporar tendencias globales en tributación. - Tomar en cuenta globalización de contribuyentes. - Desarrollo financiero.
Eficiencia	- Simplificar y reducir costos de cumplimiento. - Reducir incentivos organizativos a formas organizativas con fines de elusión. - Rebalancear ejes de fiscalización. - Más y mejor información para la autoridad tributaria.

En la lámina que viene a continuación, da cuenta de la estructura de la reforma que contiene modificaciones a la tributación a las personas en renta e impuesto a la riqueza, además de otras medidas en este proyecto. Adicionalmente, está el proyecto de royalty minero y el proyecto de impuestos correctivos que se presentará antes de fin de año.

La recaudación de los componentes de la reforma tienen distintas orientaciones: inversión en derechos sociales, diversificación productiva, desarrollo regional y del medio ambiente.

En relación al gasto, hay cosas que se verán en el presupuesto y modificaciones que luego se harán al proyecto de responsabilidad fiscal que está en el Senado, además del proyecto de rentas regionales que se presentará junto con el proyecto de impuestos correctivos. Esa es la imagen completa.



Adicionalmente, es común que los análisis sobre el efecto económico de los impuestos se vea de forma aislada, pero esta reforma en particular, tiene por objeto financiar ciertas cosas, entonces hay un efecto por la modificación de un impuesto, que incluye sobre el comportamiento de los agentes, lo que puede implicar la reducción de la recaudación, pero como se financian componentes de gasto que influyen en el comportamiento de los agentes, consecuentemente en la base tributaria y por añadidura en la recaudación.

Señala que el análisis global de una reforma tributaria tiene que analizar el panorama, tanto del lado del impuesto, como del gasto.

La recaudación de los componentes de la reforma tienen distintas orientaciones: inversión en derechos sociales, diversificación productiva, desarrollo regional y del medio ambiente.

En relación al gasto, hay cosas que se verán en el presupuesto y modificaciones que luego se harán al proyecto de responsabilidad fiscal que está en el Senado, además del proyecto de rentas regionales que se presentará junto con el proyecto de impuestos correctivos. Esa es la imagen completa.



Los elementos que acaba de poner sobre la mesa, tienen por objeto reforzar las explicaciones sobre los objetivos y contenido de la reforma.

En cuando a las indicaciones, señala que se ha trabajado con la mesa técnica de asesores de los diputados de esta Comisión y explicita los detalles de este trabajo en la siguiente lamina. Señala que los temas pendientes pueden abarcarse en las sesiones que quedan, pero que se han logrado abarcar ya muchos temas. Presentará los avances en esos temas. Hace presente que hay indicaciones de este proyecto que están aún en redacción y además, en paralelo también se están analizando indicaciones en el proyecto de royalty minero que está en el Senado.

Metodología de trabajo

Se conformaron mesas de trabajo con distintos actores, para consensuar elementos a ser mejorados e idealmente acordar indicaciones a ingresar al Congreso:

1. Mesa con asesores de los Diputados y Diputadas de la Comisión: 7 reuniones de trabajo en torno a los siguientes temas:

Fecha	Temas de trabajo
23/08	Recepción de observaciones preliminares del PDL
30/8	- Presentación de propuesta de puntos a trabajar - Tasa al diferimiento de impuestos finales. - Mantener exenciones DFL2 en algunos casos. - Gasto presunto cuando personas naturales reciben ingreso por arriendo de viviendas.
2/9	- Sanciones y procedimientos en materia de evasión tributaria como comercio ilegal narcotráfico y robo de madera. - Incentivos a la formalización de negocios.
6/9	Denunciante Anónimo: procedimiento y sanciones a las denuncias falsas, homologando con régimen vigente en nuestra legislación en otras materias
8/9	Repaso de temas tratados y estructura de reuniones
9/9	- Continuación Denunciante Anónimo: procedimiento y sanciones a las denuncias falsas. - Gradualidad en la entrada en vigencia del límite del uso de pérdidas al 50% de la base imponible. - Reconocimiento de impuestos pagados en el exterior como crédito. - Reorganizaciones internacionales.
13/9	- Procedimiento de aplicación de la Normativa General Antielusión (NGA), manteniendo su calificación administrativa. - Fondos de inversión. - Impuesto de salida (impuesto al patrimonio). - Normas de valorización (impuesto al patrimonio).

Reforma Tributaria
Chile justo y desarrollado

Se ha trabajado también en una mesa con Mipymes y otra mesa de trabajo se ha mantenido con la CPC, particularmente en relación con las modificaciones que se harán al Código Tributario.

Metodología de trabajo

2. Mesa con Mipymes: 2 reuniones con representantes de las principales organizaciones de Mipymes: Convergencia Nacional de Gremios Pyme y Cooperativas de Chile, Conupia, ASEXMA, UNAPYME, ASECH, CONAPYME, ACHIGA, FEDETUR, Cámara de Comercio Valparaíso, Aneet Chile, Multigremial, PROPYME, CNDC y CONATACOH.

Trabajo concentrado en medidas para Mipymes: incentivos a la formalización, mayor gradualidad en la eliminación del régimen transitorio de IDPC en 10%, transición de renta presunta a régimen transparente, beneficios en pagos de deudas tributarias.

3. Mesa con CPC: 5 reuniones con asesores técnicos de la Confederación de la Producción y el Comercio y representantes de diversos sectores productivos.

Trabajo en indicaciones se ha concentrado en normas del Código Tributario: Mejoras al procedimiento de aplicación de la Norma General Antielusión, secreto bancario, normas de tasación, etc.

Además, se realizó una reunión específica sobre incentivos a la inversión con la directiva de la organización.

Reforma
Tributaria

Chile justo y desarrollado

Lo que se presentará ahora es el resultado combinado de todas esas instancias de trabajo y además, del trabajo del Ejecutivo por su cuenta en relación con la agenda pro inversión, de la que se ha dado cuenta recientemente. Agrega que además ha habido una serie de reuniones bilaterales con diversos actores económicos.

Desde que se presentó la Reforma, los coordinadores tributarios han asistido a conversatorios organizados por:

- BanChile Inversiones
- Scotiabank
- Chile Transparente
- Instituto Chileno de Derecho Tributario
- Liceo Alessandri Palma
- Delegación de Empresas chinas
- Usach y Colegio de Contadores Regional
- Cámara de comercio de Francia
- YOUNG IFA NETWORK
- The Legal 500

Ministerio de Hacienda informa sobre Reforma Tributaria a delegación de empresas chinas

Entre los asistentes estaba el embajador de China, Wu Dingfang, quien agradeció la invitación por parte de Chile a recibir la delegación de la misma empresa.



Reforma
Tributaria

Chile justo y desarrollado

Hace presente que han indicaciones sobre 27 temas, divididos en distintos tópicos, como indica la lámina que sigue.

Resultado preliminar

1. Indicaciones sobre 27 temas contenidos en el proyecto

Incentivos a la inversión: 4 indicaciones

Agenda antielusión y evasión: 8 indicaciones

Nuevo sistema de impuesto a la renta: 8 indicaciones

Régimen PYME: 4 indicaciones

Impuesto al patrimonio: 3 indicaciones

2. Algunas indicaciones aún en discusión y redacción (Fondos de inversión, término de giro, IVA en inmuebles y ajustes de texto).

3. En paralelo, se están trabajando en indicaciones a Royalty Minero que se encuentran en el Senado, también a partir del diálogo con asesores parlamentarios y los actores de la industria.

Reforma

Tributaria

Chile justo y desarrollado

Ya adentrándose en el contenido de las indicaciones, señala que el primer grupo se refiere a iniciativas de inversión. Explica que hay tres ejes principales, que son las que detalla en la siguiente lámina.

I. Incentivos a la inversión

Se introducen cuatro indicaciones con efecto directo en incentivar la inversión

Indicación	Resumen	Norma que modifica
Ley de fomento a proyectos de inversión con efecto multiplicador	Crea fondo de créditos contra el IDPC	Artículo nuevo que crea Ley
Depreciación Semi Instantánea	Norma transitoria que incentiva la adquisición de activo fijo	Nuevo transitorio
Contratos de leasing	Modifica el tratamiento tributario	Nº 11) de art. 2 del PdL (Deroga art. 37 bis LIR)
Pérdidas Tributarias	Se establece mayor gradualidad en vigencia	Nº 10) del artículo segundo transitorio

Reforma

Tributaria

Chile justo y desarrollado

En los incentivos a la inversión, el primero que se encuentra es el incentivo para proyectos de inversión con efecto multiplicador y verde. Se crea un fondo de créditos imputables a IDPC por US\$ 500 millones que serán asignados a proyectos de inversión que tengan un alto efecto multiplicador. Lo que se plantea es que proyectos con estas características, permitirán a la empresa que los desarrolla generar un crédito tributario que podrán imputar contra impuestos futuros. Las empresas deberán postular a un monto de crédito, que no podrá superar el 20% del fondo anual de crédito. El crédito fiscal se asignará mediante un procedimiento competitivo, de carácter anual. En la primera fase se seleccionarán los proyectos con un alto monto de inversión

comprometida en comparación al crédito tributario solicitado, es decir mayor apalancamiento de inversión. En la segunda fase, junto con el apalancamiento, se escogerán las inversiones que demuestren el mayor efecto multiplicador sobre la economía y potencial de descarbonización de la matriz productiva. El proceso de postulación estará basado únicamente en criterios objetivos, observables y medibles, y su evaluación será realizada por un panel independiente.

Como forma de fomentar la inversión para el año 2023, se establecerá un procedimiento abreviado, con plazos más cortos, y cuyo objetivo será contribuir a acelerar decisiones de inversión, maximizando la inversión apalancada para el monto de crédito otorgado.

El diputado señor Mellado pregunta a qué se refiere con “procedimientos abreviados” y que pasa con los demás permisos y trámites administrativos.

El señor Ministro responde que se refiere a que en un primer año solo se considerara la relación entre el crédito tributario solicitado y el monto de la inversión y correspondería proyectos ya avanzados en su calificación medioambiental.

El diputado señor Sauerbaum pregunta si hay criterios sobre el tipo de empresa.

El señor Ministro señala que está abierto para todas las empresas, con independencia de su tamaño o intensidad en capital, pero que el factor multiplicador está relacionado con el sector al cual pertenece y eso serviría para asignar el puntaje y distribuir los recursos.

El diputado señor Romero solicita mayor explicación sobre el concepto de “mayor factor multiplicador”.

El señor Ministro señala que se refiere a encadenamientos productivos que se producen en la economía, por ejemplo el sector energía tiene un factor multiplicador importante pues genera energía para el desarrollo de muchas otras industrias.

El diputado señor Cifuentes pregunta si el fondo total es de USD 500 millones y cuanto se asignará cada año.

El señor Ministro señala que al menos durante 2023 y 2024 los USD 500 millones estarán disponibles para cada año y que luego se evaluará en función de la experiencia en sus primeros años de aplicación.

El diputado señor Naranjo (Presidente) pregunta si habrá algún proyecto para descentralizar este apoyo hacia las regiones, para no generar desequilibrios con la RM.

El señor Ministro cree que dentro de la definición de “efectos multiplicadores”, se puede radicar una variable como esa. Agrega que hay empresas que tienen sus operaciones en regiones, pero su casa matriz en la RM, por lo que la

referencia debe entenderse como hecha más bien al proyecto que al domicilio de la empresa.

El diputado señor Sauerbaum pregunta si habrá un criterio objetivo para hacerlo o si se dictará un reglamento para el efecto.

El señor Ministro menciona que en términos de la objetivación de los criterios, el apalancamiento surge directamente de la propuesta de la empresa en relación con el volumen de la operación en relación al crédito tributario que solicita. El efecto multiplicador se obtiene de la matriz insumo-producto y el impacto verde, en relación con la evaluación de impacto ambiental. Con todo, los requisitos por supuesto que deberán plasmarse en un reglamento. Eso se detallará en la indicación misma cuando se presente.

El diputado señor Romero pregunta si la necesidad de que sea un efecto multiplicador y verde, implicaría una excesiva restricción de las empresas elegibles y manifiesta su preocupación especialmente por el sector de la construcción.

El señor Ministro señala que la construcción es un sector con altos encadenamientos hacia atrás y las empresas de energía, por ejemplo, tienen altos encadenamientos hacia atrás. Cree que no se restringe además solo a inversiones grandes.

El diputado señor Cifuentes pregunta si se trata de una ley o un artículo de fomento de proyectos.

El señor Ministro aclara que es un artículo y que pueden ser más de 27 artículos, dependiendo de cómo se distribuya jurídicamente el tema.

Sobre la depreciación semi-instantánea, continúa, se toma como base la norma aprobada en la Ley nº 21.210, con un beneficio especial durante 2023. El 50% del valor del activo fijo se deprecia de forma instantánea. El otro 50% se puede acoger a depreciación acelerada. Estas medidas lo que hacen es cambiar el momento en que se imputa como costo una inversión. Cuando el crédito es barato y abundante, para las empresas no es tan significativo, pero cuando el crédito es más escaso y caro, esto tiene un potencial significativo, pues es el estado que entrega un crédito barato a la empresa que invierte en capital fijo. Por eso creen que en este periodo operaría como un muy buen incentivo a la inversión.

El diputado señor Mellado hace presente que la Araucanía tenía un sistema especial de depreciación y pregunta si este se mantendrá.

El señor Ministro responde que todo lo demás se mantendrá como está y que no pretenden modificarlo y que el tercer punto a tratar se refiere a los contratos de leasing. Se elimina la modificación aprobada en el mes de enero (Ley 21.420, medidas tributarias para financiar la PGU), por ello los contratos de leasing mantendrán su régimen tributario. La medida generaba problemas en sectores que usaban el leasing para la adquisición de activo fijo, en particular para el sector transporte. Se reestablecerá el régimen previo a la modificación, para siempre.

En relación con el tratamiento de las pérdidas tributarias, lo que se proponía era limitarlas a un 50% del impuesto declarado a contar de la reforma. Lo que se propone ahora es aplicar una gradualidad más larga, de manera que el límite no se aplique hasta el 2025. Un 80% en 2025; un 65% en 2026 y un 50% en 2027. Se mantiene la posibilidad de aplicar el 100% de la pérdida hasta 2024.

El diputado señor Ramírez señala que posponer esta herramienta es reconocer que es contraria a la inversión, que es la crítica que tiene respecto a toda la reforma. Le parece discutible que se posponga para que entre en operación de manera gradual durante el próximo gobierno. Considera más apropiado que se deseche y que se tenga una discusión con el próximo gobierno. Solicita la eliminación de este instrumento desincentiva la inversión.

El señor Ministro de Hacienda señala que ha tomado nota del punto que hace el diputado señor Ramírez. El segundo grupo de modificaciones dice relación con la agenda anti elusión y evasión y se detallan en la siguiente lámina.

II. Agenda anti elusión y evasión

Indicación	Resumen	Norma que modifica
Norma general antielusiva	Procedimiento especial para estos casos	Nº 1) y 4) de art. 1 del PdL
Responsabilidad tributaria	Nueva definición y condiciones para acceder	Letra d) Nº 6) de art. 1 del PdL
Secreto bancario	Mejora el procedimiento	Nº 21) de art. 1 del PdL
Norma de tasación	Mayores definiciones y neutralidad de reorganizaciones empresariales	Nº 23) de art. 1 del PdL
Norma de fiscalización	Mejoras a la redacción	Nº 16) de art. 1 del PdL
Denunciante anónimo	Mejoras al procedimiento y limitaciones	Nº 31) de art. 1 del PdL
Comercio informal e ilegal	Guías de despacho y medidas administrativas	
Prescripción extraordinaria	Se mejora redacción y limita rango de acción	Nº 26) de art. 1 del PdL

Reforma

Tributaria

Chile justo y desarrollado

En cuanto a la Norma general anti elusiva, se establece un procedimiento especial para la calificación administrativa. Se mantiene la calificación administrativa, pero se establece que el procedimiento de fiscalización será siempre con audiencia del contribuyente. La decisión cae en un cuerpo colegiado (subdirectores) que deben resolver por unanimidad. Admite un recurso administrativo especial presentado ante el director nacional del SII. Si el comité resuelve que no hubo elusión o se acoge el recurso administrativo el SII no puede aplicar otra norma especial anti elusión. Se introduce la posibilidad de conciliar a nivel judicial (norma vigente no lo permite) y se elimina la multa al contribuyente y queda solo para asesores que hayan diseñado el mecanismo elusivo objeto de la aplicación de la norma anti elusiva. Se genera entonces

un procedimiento más equilibrado entre el contribuyente y el SII y se reduce el riesgo de un comportamiento discrecional por parte del servicio.

El diputado señor Mellado solicita una aclaración respecto del cuerpo colegiado que decidirá la aplicación de la norma. Pregunta por la imparcialidad en la toma de la decisión y señala que considera que sigue considerando que esta etapa es más ecuánime que la decisión recaiga en un tribunal.

El diputado señor Brito consulta el alcance de la audiencia al contribuyente y sobre la unanimidad requerida en el órgano colegiado y si no resultará un criterio excesivo para la persecución de las conductas elusivas.

El diputado señor Cifuentes pregunta por qué se castiga a quien diseñó el procedimiento elusivo y no al que la paga, pues el consultor pagaría las culpas del mandante.

El diputado señor Romero señala que la calificación de los hechos deben hacerla los tribunales y no le parece que esto se resuelva en sede administrativa. Considera que hay un retroceso en los derechos del contribuyente. Solicita también aclaración sobre las modificaciones en relación con la carga de la prueba.

El presidente señor Naranjo señala que entiende la multa al asesor, pues es generalmente quien son los ideólogos de las normas elusivas o evasivas. Por eso le parece bien que no sea el contribuyente.

El señor Ministro señala que la justificación de la modificación es la invocación en sede administrativa de la norma anti elusión versus su aplicación ante el tribunal tributario. Esto se ha hecho en atención a lo que se ha hecho en otros países pues es más efectivo cuando el ente administrativo puede invocarlo, pero no implica inmediatamente una sanción, sino la capacidad de solicitar más información de lo normal en la fiscalización tributaria. En cuanto a la audiencia de prueba, lo regular es que se cite al contribuyente cuando hay una inconsistencia en su declaración, de manera que exista esa citación, antes de invocar la norma. Respecto de la decisión colegiada, como se trata de tres subdirectores, más que estar pensando en personas, se considera más bien el enfoque que pueda dar cada subdirección, pues son áreas que se complementan y por eso se establece la decisión con unanimidad. Agrega que en general los recursos administrativos se presentan ante el superior jerárquico de un funcionario y el superior jerárquico puede escuchar al contribuyente y resolver respecto de un reclamo que éste presente.

Interviene el asesor del Ministerio, señor Diego Riquelme. Sobre la carga de la prueba, señala que se mantiene la posición actual, teniendo la carga del a prueba el SII al iniciar el procedimiento, que es judicial. Cuando el SII emite la resolución declarando el acto como elusivo y el contribuyente reclame, será el SII el que deba acreditar que hubo elusión ante el tribunal. Esto porque no se puede probar un hecho negativo, es decir que no se puede probar que no se cometió elusión. Agrega que la sanción al asesor ya existe y lo que ocurre es que se mantiene y se elimina la

sanción al contribuyente. Esto porque si la calificación es administrativa no debería haber otra sanción que la recalificación y cobro del impuesto y por eso les parece adecuado eliminar la multa al contribuyente, pero mantener la del asesor tributario, que es quien planifica la estrategia. También señala que se revisará la redacción sobre la aplicación de la multa a quienes ejecuten los actos, pues puede no coincidir necesariamente con quien planificó.

El diputado señor Mellado insiste en que el SII no da las garantías de imparcialidad para este efecto, pues su rol es recaudar. Señala que la acción tributaria debe ejercerse en un tribunal tributario. La carga de probar entonces, debe estar en SII. Finaliza señalando que la norma debe dejarse como está hoy y no ser modificada.

El diputado señor Romero señala que por una parte hay una meta de recaudación por aplicación las normas anti elusión y anti evasión y los incentivos remuneracionales para los órganos fiscalizadores y los PMG. Le preocupa que estos servicios tengan incentivos para recaudar más y que no sean lo suficientemente imparciales. Cree que la norma es peligrosa para que el análisis no se haga con la imparcialidad necesaria, por eso solicita que la norma se deje como está.

La Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza, dice que no es que se elimine la función de los tribunales, sino que el contribuyente si no está de acuerdo con el órgano colegiado, puede ir al tribunal a presentar su reclamo y por eso la carga de la prueba está en el SII, específicamente en el órgano colegiado. Si bien técnicamente es sede administrativa, no lo es puramente. Hay una etapa ante tribunales. Hay también preocupación para que el órgano colegiado tenga cierta independencia.

El diputado señor Mellado pregunta cómo consideró el gobierno que esta herramienta está funcionando mal. El considera que la norma actual funciona bien, que cumple su rol disuasivo y que no hay que cambiarla.

El diputado señor Romero señala que cuando la autoridad administrativa calificó la conducta del contribuyente es necesario concurrir al tribunal. Considera que hacer a la persona incurrir en ir a un tribunal, considerando además lo que ya ha señalado sobre los incentivos, cree que hay un peligro.

El diputado señor Bianchi propone una moción de orden. Entiende que hoy la presentación es general y mañana será más bien particular. Señala que preguntar tantos detalles hará que no se pueda terminar la presentación. Pregunta si no será mejor que se realice la presentación completa, sin interrupciones.

El presidente señor Naranjo considera que enriquece el debate que se puedan realizar preguntas durante la presentación.

El señor Ministro de Hacienda señala que el procedimiento actual es muy engorroso y complejo y ha sido calificado así por la Corte Suprema. No se

simplifica al punto de dejarlo todo en manos del SII sino que se diseña un procedimiento que tiene muchas instancias para la defensa del contribuyente, sea ante el SII como ante tribunales. Hoy el procedimiento es tan largo que no se usa por los fiscalizadores, por su excesiva complejidad. Lo que busca es dar más aplicación al mecanismo, resguardando adecuadamente al contribuyente.

El diputado señor Ramírez hace presente que este tema es uno de los más graves problemas de la reforma tributaria y que no está de acuerdo que se saquen atribuciones a los tribunales y se les den a los servicios, que serán juez y parte y eso ya ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional a propósito del fallo recaído sobre el proyecto del SERNAC.

El diputado señor Mellado insiste en que la norma actual si ha sido efectiva. Señala que este diseño puede generar un alto gasto en abogados y otros asesores para empresarios pequeños para defenderse en tribunales.

El diputado señor Barrera felicita que el gobierno se haya abierto a no sancionar al contribuyente. Afirma que hoy hay un incentivo a eludir y que esta nueva norma desincentiva esa conducta.

La diputada señora Yeomans recuerda que en esta etapa se deben hacer preguntas al Ejecutivo y no argumentar las posiciones. Eso debería considerarse para ordenar el debate.

El señor Ministro aclara que lo que exponen son propuestas de indicaciones a partir de lo que se ha discutido, pero no implica que ya haya acuerdos sobre esos puntos, sino que están en discusión.

Continúa sobre materia de responsabilidad tributaria, donde se considera como deseable que los contribuyentes busquen cumplir con sus obligaciones. Existirá un registro público donde ingresaran (i) grupos de empresas que hayan celebrado acuerdos de colaboración con el SII y (ii) empresas que cuenten con una certificación por un tercero señalando que sus operaciones y estrategias fiscales cumplen el concepto de sostenibilidad fiscal.

En lo que se refiere al procedimiento del secreto bancario, declara que se mejora el procedimiento. Se busca una mejor regulación del levantamiento del secreto bancario en atención a la experiencia comparada y para una mejor fiscalización. En el procedimiento, el SII notificara al Banco y al contribuyente. El banco no entrega información si el contribuyente acredita la presentación de reclamo ante el tribunal tributario. Si el contribuyente no se pronuncia, el SII puede solicitar al TTA que acredite que no hay reclamos presentados para así solicitar el cumplimiento por parte del banco. La sentencia solo se cumple cuando se hayan agotado los recursos, es decir, cuando esté firme y ejecutoriada.

El diputado señor Mellado señala que en esta norma se protege al contribuyente porque para levantar el secreto bancario se resguardan adecuadamente

los derechos del contribuyente, pero cree que en la NGA no está correctamente resguardado.

El señor Ministro en el punto siguiente se refiere al a norma de Norma de tasación. Se precisa que tanto las reorganizaciones nacionales como internacionales gozan de neutralidad tributaria siempre que cumplan requisitos legales. El criterio general es que las reorganizaciones nacionales e internacionales tengan neutralidad. Se da la posibilidad de que el contribuyente pueda consultar sobre la operación al SII.

Luego, en relación con la norma de fiscalización se plantea que es necesario hacer precisiones sobre en qué condiciones el contribuyente tiene garantía de no volver a ser fiscalizado por operación ya revisadas por el SII en ejercicios comerciales anteriores.

El punto siguiente se refiere al control de informalidad. Se establecerá un procedimiento para que se terminen las guías de despacho físicas (sector forestal) y habrá diversos compromisos, tales como medidas de mayor fiscalización en carretera , fortalecer el rol fiscalizador de Aduanas y el SII y crear mesa para agilizar permisos municipales.

El diputado señor Bianchi, sobre el control de la informalidad, señala que hay un número significativo de personas que empezaron a generar actividades informales, pero usando mecanismos técnicos, como los dispositivos de pago con tarjetas y sobre ello no hay control. Señala que allí hay un punto relevante a mejorar.

El diputado señor Mellado hace presente que hay elementos que aún deben incorporarse. Hace alusión al proyecto de robo de madera. Agrega que en esta materia la CORMA ha hecho un sistema para entregar la información y que eso puede usarse para fiscalización. Agrega que las municipalidades dan permiso a los ambulantes y compiten con comerciantes regulares. Señala que ello debe tener un tope y que deben fiscalizarse las importaciones aguas arriba.

El señor Ministro dice que esos comentarios están relacionados con normas que ya están en el proyecto que van en la línea de exigir iniciación de actividades para el desarrollo de determinadas actividades. Eso es claro en cuanto a las importaciones, pues hoy no se exige ese inicio de actividades lo cual hace débil la fiscalización.

Se refiere luego al tema del denunciante anónimo. Se mejora la redacción y procedimiento, aclarando que está acotado solo a delitos tributarios. Se separan las figuras que contempla la norma, se separa el denunciante anónimo de la delación compensada tributaria. En caso de denunciante anónimo se acerca el procedimiento existente para la CMF. Las denuncias deberán ser presentadas ante el SII y analizadas por la unidad de delitos económicos y existirá una resolución que responda al contribuyente el resultado de la denuncia. Solo en caso de sentencias condenatorias, procederá la recompensa. Las denuncias maliciosas serán sancionadas penalmente.

En cuanto a la prescripción extraordinaria. Se mejora redacción en el sentido de acotar el alcance a contribuyentes que tengan la intención de ocultar

información al SII. Además los efectos de ampliar la prescripción pueden alcanzar solo a las partes que no hubieran dado cumplimiento a una obligación de pago de impuestos.

Sobre el nuevo sistema de impuesto a la renta, se ordenan las modificaciones en la siguiente lámina.

III. Nuevo sistema de impuesto a la renta		
Indicación	Resumen	Norma que modifica
Tributo al diferimiento de impuestos finales	Se modifica la base imponible y tasa del impuesto	Nº 2) de art. 2 del PdL
Ajustes a sistema de registros	Modificación para evitar doble imposición	Nº 2) de art. 2 del PdL
Dividendos entre sociedades	Modifica norma que aplica solo a dividendos desde una pyme	Nº 9) de art. 2 del PdL
Créditos por impuestos pagados en el exterior	Repone el crédito indirecto	Nº 14) de art. 2 del PdL
Pagos a paraísos fiscales	Norma de impide la deducción de estos gastos	Nº 7) de art. 2 del PdL
DFL2	Beneficios para adulto mayor	Numeral nuevo en artículo 2
Arriendo de inmuebles	Nuevo gasto presunto	Numeral nuevo en artículo 2
Zona Franca	Ajustar cambios con ocasión del sistema dual	Artículos 8, 9, 10 y 11

Reforma

Tributaria

Chile justo y desarrollado

En materia de tributo al diferimiento de impuestos personales. Se establecen los siguientes cambios a este impuesto:

- (i) La base imponible será el 22% de las utilidades acumuladas con impuestos personales pendientes, siempre que estén registradas en sociedades pasivas.
- (ii) La tasa del impuesto será de un 2,5%.
- (iii) El impuesto deja de ser un crédito contra el impuesto al patrimonio por asociarse más a una “tasa de interés”. Esto significa una rebaja de recaudación que se tratará de compensar con otros ajustes en todo el proyecto de reforma.
- (iv) Ajustes en registros. Se incorpora un ajuste a la renta líquida cuando la sociedad haya pagado el IDPC por dividendos registrados en el registro de diferencias temporales evitando así una doble tributación no deseada.
- (v) Dividendos entre sociedades. Se aclara que solo cuando una sociedad en régimen general recibe un dividendo desde una pyme deberá ingresarlo a su renta líquida imponible de forma de hacer compatibles ambos regímenes. Esto permite la utilización del crédito con que viene el dividendo y evitar una doble tributación.

El presidente señor Naranjo hace presente que su bancada se encuentra trabajando en indicaciones con propuestas para aumentar la recaudación.

El diputado señor Mellado pregunta cómo se llega al 2,5% de tasa.

El señor Ministro responde que se llegó a esa cifra, proyectando una tasa de interés de largo plazo intermedia entre el costo de los fondos para el Estado y el costo del crédito para el privado.

El diputado señor Sauerbaum señala que se ha discutido tener una tasa flexible que dependa de la situación económica del país. Pregunta si es posible considerar aquello. Agrega que los capitales acumulados no se encienden en activos líquidos.

El señor Ministro señala que esto se ha analizado y que es más consistente con el sistema tributario tener tasas fijas, pero es un tema que aún se encuentra en discusión.

Sobre los créditos por impuestos pagados en el exterior. Se reincorpora estos créditos siempre que el contribuyente pueda acreditar la trazabilidad; (i) crédito indirecto soportado en un tercer país (subsidiaria de una filial en el exterior); (ii) crédito cuando se recibe un dividendo que antes ya completó su tributación en el país. Se refiere a situaciones de empresas que han salido de Chile y que son reingresadas como dividendos en el exterior.

En cuanto a los pagos a paraísos fiscales. Se incorpora una norma de control que establece que no serán deducibles los gastos que tengan como destino servicios prestados desde un país que califique con un régimen preferencial.

Sobre el gasto presunto en arriendo. Las personas que declaren ingresos por arriendos tendrán derecho a deducir como gasto el equivalente al 10% de los ingresos declarados.

Finalmente, sobre DFL-2. Existen diferencias sobre si se produce una vulneración de un contrato ley al eliminar la exención con efecto retroactivo (hecho ya ocurrido en enero de 2022. Sin embargo, en caso de aplicarse la modificación hay acuerdo de incorporar los siguientes beneficios:

- (i) Los adultos mayores cuyos ingresos (excluidos los arriendos) estuvieren en el tramo exento o en el segundo tramo de impuestos personas, considerarán como un ingreso no renta aquellos que provengan de DFL-2, con un tope de 1 millón de pesos.
- (ii) Las personas que hubieran adquirido DFL-2 entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021 mantendrán el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2026.
- (iii) Un inmueble DFL-2 quedará exento del impuesto a la herencia (no a las donaciones). Si existe más de uno el beneficio es solo para el inmueble de mayor antigüedad.
- (iv) Las personas que declaren ingresos por arriendo tendrán un gasto presunto de un 10% de los ingresos declarados por ese concepto.

En relación con el régimen de zona franca. Se realizarán revisiones y ajustes a las modificaciones que requieren los regímenes preferenciales de zona franca con ocasión de la introducción del sistema dual, tanto respecto del régimen general como régimen pyme.

Sobre el régimen PYME, se sistematizan las modificaciones a proponer en la siguiente lámina.

IV. Régimen Pyme		
Indicación	Resumen	Norma que modifica
Rebaja temporal del IDPC	Gradualidad en el incremento de la tasa	Nuevo transitorio
Renta presunta y régimen transparente	Mejora la norma de tránsito entre sistemas	Nº 10) de art. 2 del PdL
Incentivo a la formalización	Se amplía el beneficio	Nº 9) de art. 3 del PdL
Pago de deudas	Se amplía el beneficio	Nº 15) de art. 1 del PdL

Reforma

Tributaria

Chile justo y desarrollado

Se incrementan los plazos de los incentivos a la formalización. Se amplía este incentivo que permite un apoyo a los emprendimientos nuevos e incentiva la formalización.

- (i) 100% de crédito especial por 6 meses desde que los débitos fiscales superen los créditos (cuando haya obligación de pago).
- (ii) 50% de crédito especial por los meses 7 a 12.
- (iii) 25% de crédito especial por los meses 13 a 24.

El beneficio podrá ser utilizado como máximo dentro de un plazo de 36 meses desde el inicio de actividades del contribuyente. Si hay en el intertanto meses en los que hay pérdidas, se puede postergar el uso de los beneficios.

En materia de renta presunta. Se establecen mejoras al mecanismo de tránsito para quienes abandonan el régimen de renta presunta y pasan el régimen transparente. Se permite el reconocimiento como gasto de los bienes que el contribuyente haya utilizado en su actividad de renta presunta.

El diputado señor Mellado, pregunta por qué no se hace lo mismo que se hace con el IVA, con el impuesto a la renta, en el caso de que se trate de una PYME que viene de la informalidad.

El señor Ministro hace presente que las PYME que están comenzando, suelen tener pérdidas en sus primeros años, para efectos del impuesto a la renta.

En cuanto al impuesto de primera categoría. Se establece una gradualidad en el término del beneficio temporal de tasa reducida con ocasión de la pandemia.

- (i) 15% por el año 2023.
- (ii) 20% por el año 2024.
- (iii) 25% por el año 2025.

Luego, se ha trabajado en un beneficio de pronto pago para las PYME. Pago de deudas. Se amplía el beneficio de pronto pago señalando que los convenios con condonación de multas e intereses tendrán un máximo de pie de un 5% de la deuda (puede ser menor) y de una duración de hasta 18 meses (El PdL considera 12 meses).

El diputado señor Mellado hace presente que para el FOGAPE también se aprobaron medidas para el pago de deudas y pregunta cuál sistema primará.

La señora Subsecretaria señala que estas serán solo para contribuyentes en el régimen PYME y por ende eran acotadas a ese universo y además acotadas a un espacio de tiempo relacionado con la pandemia.

Continúa su exposición el señor Ministro, y finalmente se refiere al impuesto al patrimonio, que se sistematiza en la siguiente lámina.

V. Impuesto al patrimonio		
Indicación	Resumen	Norma que modifica
Exit tax	Elimina	Artículo 13º
Norma de valorización	Ajustes para claridad	Artículo 13º
Límite de carga tributaria	Se establecerá una carga máxima	Artículo 13º

Reforma Tributaria
Chile justo y desarrollado

Sobre el *Exit Tax*. Se acuerda eliminar el impuesto de salida para aquellos contribuyentes que pierden domicilio, pero se mantiene obligación de informar para quedar excluido del impuesto.

Se propone revisión a las normas de Valoración de Activos. Se revisará la redacción para establecer normas más simples sin perder la correcta determinación del patrimonio.

Finalmente se establece un límite de carga tributaria. Siguiendo la experiencia de otras jurisdicciones se propondrá un límite a la carga tributaria sobre los ingresos que considere las tasas efectivas de impuesto a la renta y del impuesto al patrimonio. Es un límite a la combinación de tasas efectivas de impuesto a la renta e impuesto al patrimonio.

El diputado señor Mellado sobre el impuesto al patrimonio pregunta si entonces el 1,8% se elimina o se rebaja.

La señora Subsecretaria dice que la idea de poner un límite de carga tributaria es respecto a una base imponible. En los países donde así se hace se contabilizan todos los impuestos que se pagan y si excede un determinado porcentaje, se rebaja el impuesto al patrimonio. Agrega que en todo caso, aún no se han definido los detalles.

El presidente señor Naranjo dice que cree que en función de estas modificaciones se estaría recaudando menos y que le gustaría saber cómo se va a abordar y subsanar esa menor recaudación.

El señor Ministro dice que iniciarán la exposición con las diferencias en la recaudación y luego analizarían los temas adicionales.

La Subsecretaria de Hacienda señora Claudia Sanhueza señala que se realizarán dos exposiciones. Una de Damián Vergara, asesor externo del Ministerio, que expondrá sobre los efectos distributivos de la reforma y otra del Ministro, que expondrá sobre los efectos económicos de la reforma.

Expone el señor Damián Vergara, economista de la Universidad de Chile y candidato a PhD de la Universidad de California-Berkeley.

Expondrá su trabajo sobre Nuevas Estimaciones sobre Distribución del Ingreso, del Patrimonio, y de la Carga Tributaria en Chile.

En cuanto a las nuevas estimaciones distributivas, señala que existe una necesidad de evidencia empírica sobre premisas que motivan discusión tributaria, en particular sobre la distribución del ingreso, del patrimonio, y de la carga tributaria

El diputado Mellado solicita aclaración sobre los alcances de la disertación del expositor.

La Subsecretaria de Hacienda señala que el expositor ha trabajado con otros especialistas y técnicos del ministerio sobre el impacto distributivo de la reforma.

El diputado señor Mellado señala que lo que se pretende exponer no tiene relación con el estadio de la discusión y que lo que corresponde es exponer y discutir sobre las indicaciones.

El Presidente señor Naranjo señala que esta exposición responde una pregunta que el mismo ha hecho y que dice relación con el impacto distributivo de la reforma, con las indicaciones presentadas.

El diputado señor Brito hace presente que el titular de la presentación es precisamente “nuevas estimaciones distributivas”. Señala también que el invitado tiene importantes credenciales académicas y que debería conocerse de su exposición.

El diputado señor Romero pregunta si es que terminaron las indicaciones del Ejecutivo y si no quedan otras más por presentar.

El presidente señor Naranjo señala que si se han presentado todas y que lo que pretende exponer el técnico del Ministerio de Hacienda son las nuevas estimaciones distributivas teniendo a la vista las indicaciones.

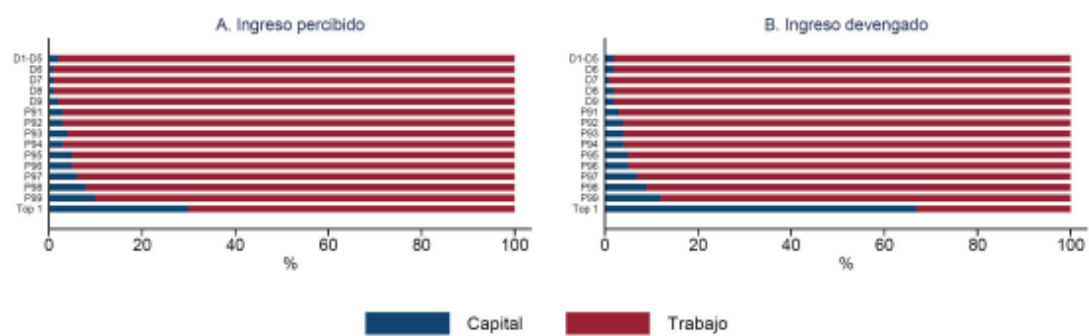
El señor Damián Vergara retoma su exposición señalando que presentará antecedentes que se han recabado en el contexto de un trabajo realizado con otros técnicos del Ministerio de Hacienda, particularmente por un equipo consultor académico externo. Señala que el estudio define como ingreso, tanto aquellos que provienen del capital, como los que provienen del capital.

Para el cálculo de rentas empresariales, realizará dos aproximaciones. La primera, en razón de los ingresos percibidos, que serán dividendos y retiros de empresas y de ingresos devengados, que serán las utilidades financieras atribuidas en base a porcentajes de participación. La principal diferencia entre ambas nociones dice relación con el trato a las utilidades retenidas.



En el gráfico que presenta señala que hay un salto importante en el percentil de contribuyentes de más ingresos. Esto considerando solo dividendos y retiros. Si se consideran impuestos diferidos, la diferencia es mayor. Señala que la distribución de dividendos se ve más o menos pareja en cada percentil y que de acuerdo a sus antecedentes, las personas que estarían reteniendo utilidad dentro de las empresas, serían aquellos contribuyentes de más altos ingresos. Ese sería el grupo de afectación de políticas relacionadas con la acumulación de utilidades en las empresas.

Composición del ingreso

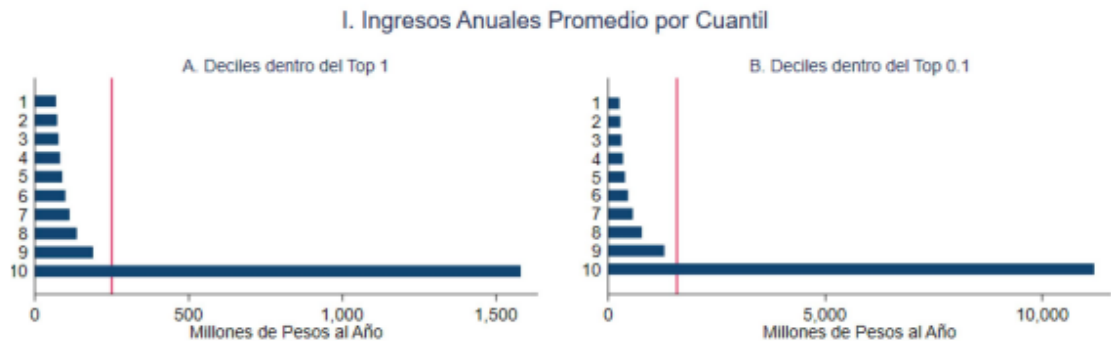


- ▶ Del total de los ingresos del trabajo declarados, 12,5% va al Top 1
- ▶ Del total de los ingresos devengados del capital, el 87% va al Top 1

En lo que refiere a la concentración del ingreso, señala que el ingreso del capital se concentra en los percentiles más alto.

Descompone los ingresos dentro de ese percentil más rico, 0,01% de los contribuyentes de mayores ingresos. Señala que esto es relevante en materia distributiva, pero también recaudatorio. Es en ese punto que hay un potencial recaudatorio.

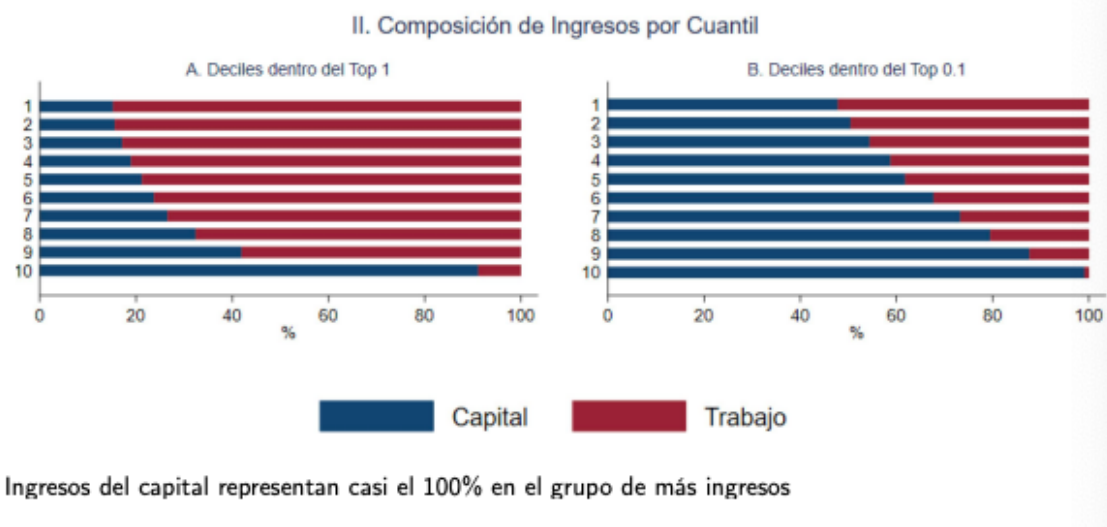
Indagando dentro del 1% de mayores ingresos Ingreso percibido



Ingreso promedio Top 0,1: 1.580MM. Ingreso promedio Top 0,01: 11.190MM.

La gran mayoría de los ingresos de este grupo, son ingresos del capital. Señala que ese es el factor de ajuste en este grupo

Indagando dentro del 1% de mayores ingresos Ingreso percibido



Señala que lo adecuado es que estos grupos de altos ingresos, paguen también importantes cantidades de impuesto, es decir que pague impuesto en concordancia con su nivel de ingreso.

Agrega que lo que se observa es que la carga tributaria efectiva aumenta a medida que aumenta el ingreso, es decir que el sistema es progresivo. Señala además que el 80% de los contribuyentes no pagan impuesto a la renta. El percentil más rico tiene una carga más alta.

Pero, si se analizan los grupos más pequeños dentro del percentil más rico, se ve que la carga se vuelve regresiva. La tasa de impuesto efectiva que pagan es menor a la de los grupos anteriores, rompiendo la progresividad del sistema. Estos mismos grupos son los que concentran la mayor cantidad de utilidad retenida.

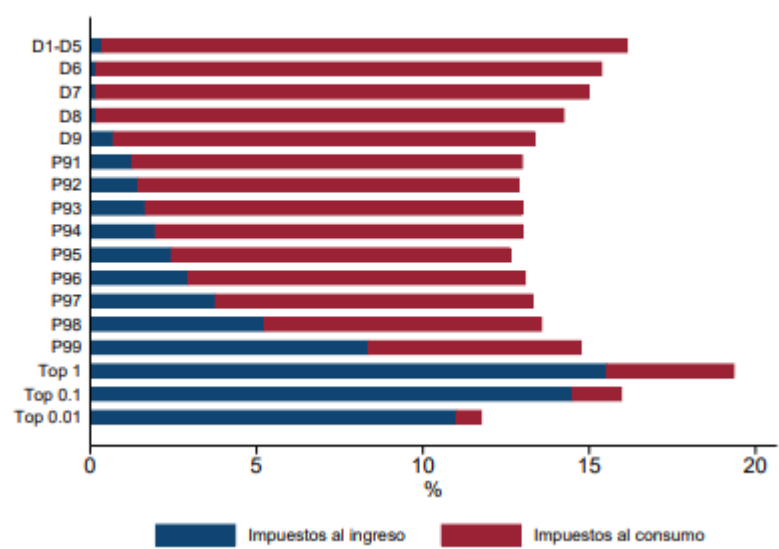
Carga efectiva del impuesto al ingreso Ingreso percibido



Continúa el expositor haciendo presente que en Chile no solamente se paga impuesto a la renta, sino que también se pagan otros impuestos como el IVA. Si bien tiene una tasa plana de 19%, en los hechos, no todas las personas pagan IVA de la misma manera. Por ejemplo, a mayor ingreso es menor la proporción del ingreso que se consume por efecto del ahorro y el ahorro no paga IVA. Además, a mayor ingreso, los bienes exentos representan mayores proporciones de la canasta.

Realizando ese cálculo, en relación al ingreso, se ve que gran parte de la población tiene una carga de 15%. En los grupos de menos ingresos, es aproximadamente la totalidad de la tasa. A medida que el ingreso aumenta, la importancia del impuesto al consumo disminuye. En el grupo de más altos ingresos, esa correlación cae fuertemente.

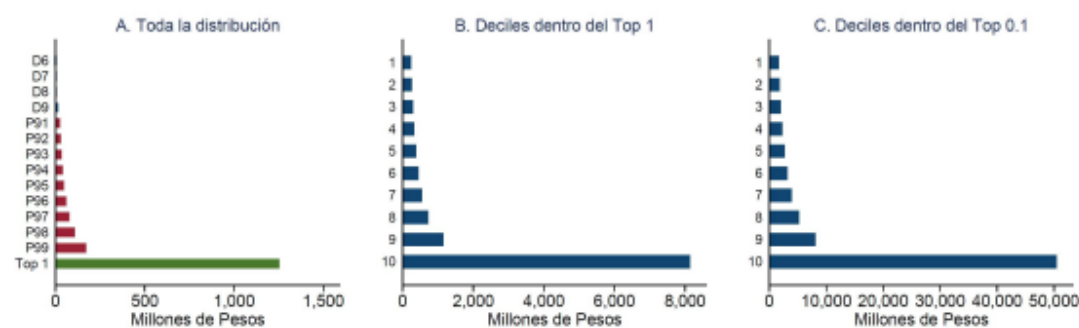
Impuestos al ingreso y al consumo



En relación con la distribución del patrimonio, a diferencia del ingreso que si está gravado por un impuesto, no hay un impuesto y por ende también existe menos información al respecto. El equipo en el que trabajó, en alianza con el SII exploró la mayor cantidad de bases de datos disponible para hacer proyecciones.

Se realizó una distinción entre patrimonio no societario, que es aquel controlado directamente por las personas, como bienes raíces o autos; y patrimonio societario, que es aquel patrimonio controlado a través de sociedades, que incluye el financiamiento de la sociedad en sí y de los activos a su nombre.

Patrimonio promedio por cuantil



Patrimonio promedio del 0,01%: 50,000MM, más de 6 veces el del grupo que le sigue

Señala que el gráfico muestra que la distribución del patrimonio es aún más desigual que la distribución del ingreso. El patrimonio promedio del 0,01% es casi 6 veces mayor al grupo de mayores ingresos que le sigue. La composición de este patrimonio, en los grupos más bajos se compone de automóviles, luego bienes raíces; pero en la parte más alta de la distribución la mayor parte del patrimonio se compone de valores societarios, es decir empresas.

Composición del patrimonio



La importancia relativa del patrimonio societario aumenta a medida que el foco se pone sobre los cuantiles más ricos de la distribución

Las personas en la parte alta de la distribución de patrimonio, está también en la parte más alta de la distribución de mayores ingresos. Señala que políticas que afecten al patrimonio, también afectarían a los ingresos más altos. Señala que el impuesto al patrimonio puede funcionar también como una forma de aumentar la carga tributaria de los ingresos más altos, pues se trata en los hechos, del mismo grupo.

Correlación entre distribución de ingreso y patrimonio

	Proporción del cuantil de ing. (fila) que está en el cuantil de pat. (columna)				Proporción del cuantil de pat. (fila) que está en el cuantil de ing. (columna)			
	Top 10	Top 1	Top 0,1	Top 0,01	Top 10	Top 1	Top 0,1	Top 0,01
Top 10	40,8%	-	-	-	40,8%	-	-	-
Top 1	81,5%	41,0%	-	-	73,9%	41,0%	-	-
Top 0,1	94,9%	85,2%	44,7%	-	90,9%	76,1%	44,7%	-
Top 0,01	98,7%	96,0%	86,7%	48,8%	97,3%	94,4%	86,0%	48,8%

Más del 90% del Top 0,01 de ingreso está en el Top 1 de patrimonio, y viceversa

Los ingresos totales están concentrados en los percentiles más altos, sobre todo en aquellos que los perciben por rentas del capital. Las cargas en ese nivel de ingreso no son progresivas, sino regresivas. La distribución del patrimonio es más desigual que la del ingreso, con el patrimonio societario siendo el principal componente en la parte alta de la distribución. Agrega además que existe una coincidencia entre quienes están en la parte alta de las distribuciones del ingreso y del patrimonio. Esas serían las conclusiones cualitativas. Señala que en cuanto a números, las magnitudes son muy relevantes, tanto en materia distributiva como recaudatoria.

El diputado señor Sauerbaum consulta al expositor sobre la noción de justicia tributaria, en relación con el índice de Gini. Señala que Chile tiene una deficiencia en ese aspecto, pues ha aumentado la recaudación en Chile, pero los niveles de desigualdad se han mantenido parejos. Pregunta al expositor si tiene recomendaciones para este efecto.

El diputado señor Romero consulta por las fuentes de los análisis. Pregunta también sobre la afirmación en relación a la inexistencia de impuestos al patrimonio, pues a su entender el impuesto a las herencias y el impuesto territorial tendrían esta naturaleza.

El expositor sobre el último punto, señala que efectivamente fue impreciso, pero que lo que quiso decir es que no hay impuestos que graven el patrimonio total. En relación a las fuentes, señala que el documento es público en la página del Ministerio de Hacienda y un anexo que señala cuáles son sus fuentes, que son en general declaraciones tributarias y declaraciones juradas.

Sobre la primera pregunta, coindice con el diagnóstico planteado. Sugiere que la evidencia internacional apunta a que la causa es la composición del ingreso tributario. Chile recauda menos de lo que otros países recaudaban con el mismo nivel de ingresos. Señala que además Chile es un ejemplo atípico en relación a

los impuestos al consumo y la correlación entre impuestos al consumo y al ingreso, lo cual el asocia principalmente a las utilidades retenidas y diferidas. Sin perjuicio de ello, señala que la discusión sobre ello puede ser mucho más profunda.

La Subsecretaria señala que se debe distinguir entre la desigualdad antes y después de impuestos y transferencias. Señala que en Chile, la desigualdad antes de impuestos y transferencias es similar a otros países y que luego de impuestos y transferencias, no se altera mayormente la correlación. Afirma que en Chile el gasto público no tiene una gran proporción que vaya a transferencias monetarias, sino a especies. Señala que hoy el gasto que se propone en las pensiones, apunta a mejorar esos niveles de desigualdad. Afirma que en Chile no ha habido un gasto importante en esas transferencias. Señala que lo que pretende la reforma por una parte es recaudar y por otra parte, hacer más progresivo el sistema.

El diputado señor Von Mühlenbrock, pregunta como es el coeficiente de Gini en Chile, comparado con el resto de Latinoamérica.

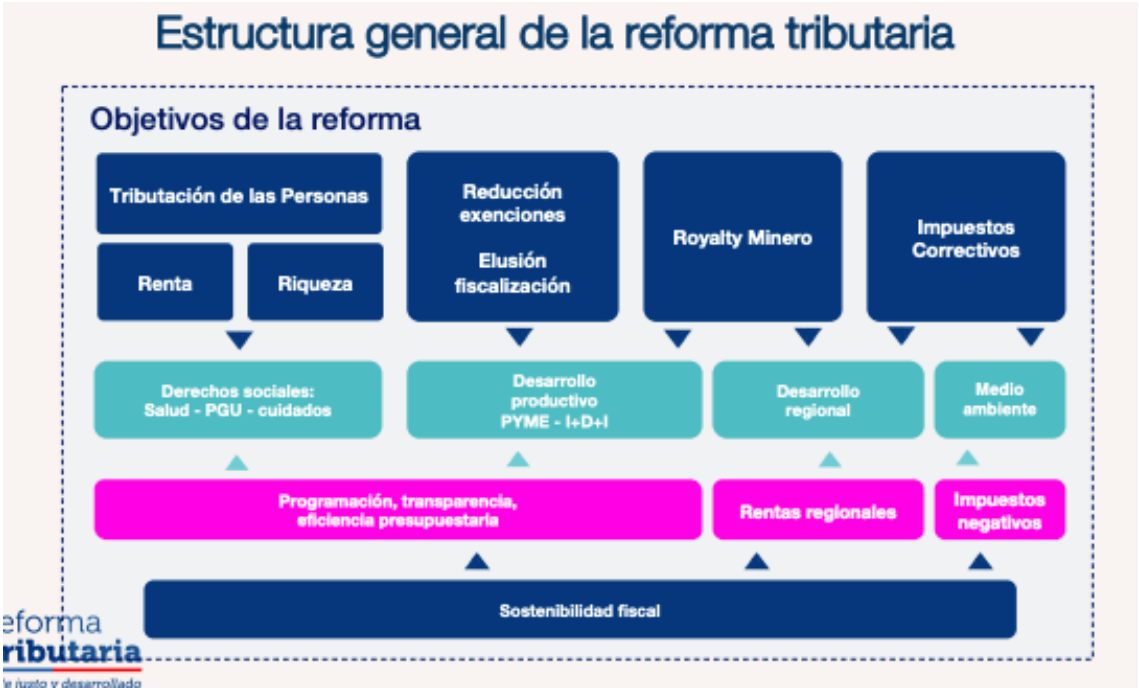
La Subsecretaria de Hacienda, señala que Latinoamérica en general es la región más desigual en cuanto a distribución del ingreso. Señala que Chile no es el más desigual, pero si tiene un índice de desigualdad media a alta. Los resultados de redistribución luego de impuestos y transferencias de los demás países latinoamericanos, son similares a Chile.

El señor Ministro de Hacienda señala que efectivamente, el impuesto territorial opera como un impuesto al patrimonio. Señala que en la composición del patrimonio de las personas, para los sectores medios, el principal componente son las propiedades, mientras que para los sectores de altos ingresos, son las sociedades. Se da el contrasentido de que si hoy se calcula lo que se paga como impuesto al patrimonio, proporcionalmente los sectores medios pagan más que los sectores más altos. Esto porque el impuesto patrimonial del sistema grava sólo una parte del patrimonio, recargando desproporcionadamente a los sectores medios.

El diputado señor Romero apunta a que las sociedades también pagan otros impuestos.

El Ministro de Hacienda comienza su exposición señalando que se referirá a los efectos económicos de la reforma tributaria, en su conjunto. Además, se estimará el efecto recaudatorio de la reforma.

Señala que lo primero que hay que tener en cuenta es la estructura de la reforma tributaria.



Luego, señala que se debe medir el impacto de una reforma tributaria que tiene el propósito de financiar ciertos gastos sociales e inversiones en investigación y desarrollo y en desarrollo productivo. Señala que eso es relevante para calcular el impacto macroeconómico.



Presenta un gráfico que da cuenta del efecto en recaudación de las indicaciones propuestas, en relación con sus estimaciones preliminares. Señala que lo que se está discutiendo implica una recaudación en régimen de 2,8% en el proyecto original. Al considerar los gastos tributarios del

programa “Invirtamos en Chile”, eso se reduce al 2,6%. Considerando los otros componentes y las indicaciones, el aumento neto en recaudación será del 3,6% proyectado, es decir una diferencia de 0,5% respecto de la proyección original de la reforma tributaria.

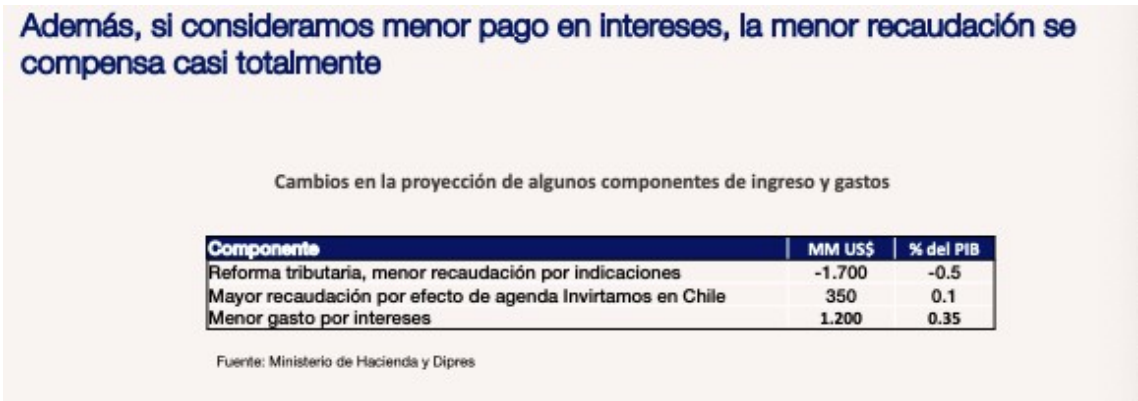
Aumento de recaudación, estimaciones preliminares (% del PIB)					
Componente	2023	2024	2025	2026	En régimen
Impuesto a la renta	0.2	0.6	0.7	0.8	0.6
Impuesto al patrimonio	0.0	0.3	0.4	0.4	0.4
Reducción de exenciones	0.0	0.0	0.0	0.2	0.2
Evasión y elusión	0.4	0.8	1.2	1.6	1.6
Aumento de recaudación PdL. Cámara	0.6	1.7	2.4	3.0	2.8
Gasto tributario Invirtamos en Chile	0.0	-0.4	-0.3	-0.1	0.0
Otros gastos tributarios	-0.01	-0.04	-0.04	-0.2	-0.2
Aumento neto de recaudación PdL. Cámara	0.6	1.3	2.1	2.7	2.6
Royalty a la gran minería	0.0	0.1	0.5	0.5	0.6
Impuestos correctivos	0	0	0.1	0.3	0.4
Aumento neto de recaudación reforma tributaria	0.6	1.4	2.7	3.5	3.6
Diferencia con proyecciones proyecto sin indicaciones (% del PIB)	0.0	-0.5	-0.5	-0.6	-0.5

Fuente: Ministerio de Hacienda

La diferencia se reduce cuando tomamos en cuenta el efecto del plan Invirtamos en Chile sobre el crecimiento				
Recaudación tributaria considerando reforma tributaria, con y sin indicaciones (Miles de millones de \$ de cada año)				
Componente	2023	2024	2025	2026
Recaudación con reforma tributaria, sin indicaciones	63.802	73.472	82.308	88.882
Recaudación con reforma tributaria, con indicaciones	64.079	72.270	80.922	86.954
Diferencia en recaudación (% del PIB)	0.1	-0.4	-0.4	-0.6

Fuente: Ministerio de Hacienda

La menor recaudación de 0,5%, que se debe a las indicaciones para promover la inversión, pretende ser compensado a través del hecho de que existiendo incentivos a la inversión, la mayor inversión permitirá un mayor crecimiento, principalmente en 2023 y 2024, lo cual aportará más o menos una décima del producto. Un segundo factor es lo que ocurriría con el gasto en intereses, dado el nivel de endeudamiento del sector público.



Esta rebaja de intereses se produce porque si se atiende a la ejecución presupuestaria de lo que va del año, más la proyecciones de los años siguientes en función de las metas fiscales del decreto de política fiscal, todo indica que hacia 2026 habrá una relación deuda/PIB que no será del 45% originalmente planteado, sino del 41%. Esa diferencia es de un 0,45% del PIB. Gracias a esa disciplina fiscal, se producirá ese ahorro que permitirá compensar la menor recaudación producto de las indicaciones que se han presentado. Afirma que lo concreto es que esta reforma en lugar de recaudar 4,1% del PIB recaudará 3,6% y esa diferencia se compensará por los elementos de ajuste que acaba de explicar.

Continúa su exposición refiriéndose al efecto de largo plazo de la reforma tributaria y mayor gasto público en el PIB. Señala que hay que tener presente que la reforma no tiene por objeto sólo recaudar, sino que hacerlo para invertir en determinados propósitos. La reforma tributaria tiene como objetivo avanzar en algunas reformas estructurales imprescindibles para dar un salto al desarrollo. Robert Barro (1990) señala que con un modelo teórico muestra que el gasto público productivo puede producir mayor crecimiento. Sin embargo, los impuestos que viabilizan dicho gasto afectan negativamente al crecimiento. A bajos niveles de gasto público, el efecto positivo es mayor. Otro estudio, como Alinaghi y Reed (2021) realizaron una meta análisis en que revisan toda la literatura académica sobre el efecto de impuestos en el crecimiento en relación al gasto que financian. Muestran que su impacto es negativo si la calidad del gasto es mala, y positivo si los recursos se utilizan de buena manera. Otros trabajos empíricos como Miller y Russek (1997), Bleaney et al (2001), Kneller et al (1999), Gemmel et al (2011) llegan a conclusiones similares. Por lo tanto, a bajos niveles de gasto público como es el caso de Chile, el efecto positivo del mayor gasto podría dominar el efecto negativo de los mayores impuestos.

Aclara que el gasto público productivo, es aquel gasto público que tiene un retorno social, como el gasto en educación, que desarrolla el capital humano en la economía. Esto es distinto de una mera transferencia monetaria, que es menos productiva desde este punto de vista.

Puntualiza luego, que en el caso de los países desarrollados, las transferencias corresponden a pensiones, pues en esos países la distribución de la pensiones es más igualitaria que la de los ingresos. En Chile, con el sistema actual, no habría diferencia, pues en general las pensiones son producto de ahorro personal, a excepción de la PGU.

Expresa luego, que no habrá efecto por la presentación de indicaciones en la recaudación relevante para efectos del gasto de los recursos en

objetivos sociales. Señala que las medidas compensatorias resultan ser suficientes y por ende, no cambia la inversión en beneficios sociales o desarrollo productivo. Señala que puede haber sólo una composición distinta de los ingresos y gastos. Las compensaciones de ingreso, provienen de la expectativa de mayores ingresos y otras modificaciones de tasa de ciertas inversiones pasivas.

Señala que si bien además de los ingresos tributarios, habrá ingresos provenientes del cobre, estos representan cerca de un 6% o 7% de la recaudación tributaria. Ese es el orden de magnitud. Esos ingresos adicionales no alcanzarían a compensar por la brecha en materia de gasto tributario. Eso explica que esté por debajo de los países de la OCDE.

Los recursos obtenidos se utilizarán en mejorar sistema de salud y pensiones, mejorar el sistema de cuidados, fortalecer la educación e invertir en la diversificación y productividad de la economía. Hay mucha evidencia de que el mayor gasto en I&D por parte del Estado puede aumentar la inversión e innovación (Andres et al. (2013), Azoulay et al. (2019), Becker (2015), Bloom et al. (2002), Economic Insight (2015), Guellec and van Pottelsberghe (2003)).

Y a su vez existe mucha literatura teórica y empírica que sustenta que la innovación tiene un impacto positivo en productividad y crecimiento (Romer, 1990; Aghion and Howitt, 1992; Lentz and Mortensen's, 2008 Cameron et al., 2005; Coe et al., 2009; O'Mahony and Vecchi, 2009; Bravo-Ortega and Marin, 2011). Existe también evidencia empírica del impacto positivo de mayor gasto público en cuidados. Por una parte, la medida facilita la incorporación de los padres y madres al mercado laboral, lo que mejora los ingresos de los hogares y reduce el riesgo de pobreza (Ferrarini, 2006; Herbst, 2010; Morrissey, 2017). La mayor participación laboral tiene efectos positivos en el crecimiento tendencial. Por otra parte, el cuidado de niños y educación temprana tiene efectos significativos en el desarrollo futuro de ellos (Esping-Andersen, 2009; Gray-Lobe et al. 2021).

Los recursos obtenidos se utilizarán en mejorar sistema de salud y pensiones, mejorar el sistema de cuidados, fortalecer la educación e invertir en la diversificación y productividad de la economía. Respecto al gasto en educación, este puede incrementar el crecimiento de largo plazo mediante incrementos de productividad y participación laboral al mejorar el retorno del trabajo y por lo tanto incentivos a buscar trabajo (Fournier & Johansson, 2018). Asimismo, la educación puede mejorar la innovación y la adopción de nuevas tecnologías (Romer, 1990; Benhabib y Spiegel, 2005). Afirma que "En sociedades más equitativas una fracción mayor de la población tiene acceso a salud y educación de calidad, lo que le permite disponer de mejor capital humano (Pertti, 1996; Ahuilm Caroli, y Garcua-Peñalosa, 1999). Sociedades más desiguales presentan mayor inestabilidad política y económica, lo que reduce la inversión (Alesina y Perotti, 1996) o impide el consenso social requerido para enfrentar shocks y de esa manera sostener el crecimiento (Rodrik, 1999)" (EHP, 2014).

Para evaluar los impactos de los impuestos y reformas estructurales nos basamos en elasticidades calculadas en la literatura. Todos los instrumentos que gravan utilidades a nivel de empresas se agrupan dentro de impuestos corporativos. Para medir su impacto en el PIB, nos basamos en Égert y Gal (2017), que desarrollaron una metodología para cuantificar el efecto de reformas estructurales en países OCDE, a partir de información histórica de reformas y crecimiento posterior en dichos países. •

Para estimar el impacto de los cambios a nivel de impuestos a los ingresos personales, se utiliza la revisión de literatura de Kneller y Misch (2017). Se considera el promedio de seis estimaciones del efecto de cambios en impuestos personales en el PIB per cápita.

Para evaluar el efecto de cambios en instrumentos que gravan stock, como el impuesto al patrimonio y la tasa al diferimiento, se utiliza la estimación de Hansson (2010), sobre el efecto de cambios en la tasa marginal de impuesto patrimonial que enfrenta el inversionista promedio en el crecimiento, considerando un período de 20 años como largo plazo.

Finalmente, para evaluar el impacto de las medidas contra la evasión y la elusión, se recoge una amplia literatura que muestra que el efecto de reducir las brechas de evasión y elusión tiene un efecto nulo o positivo sobre el crecimiento (Brys, 2016; Varvarigos, 2016; Onyeka y Nwankwo, 2016; entre otros).

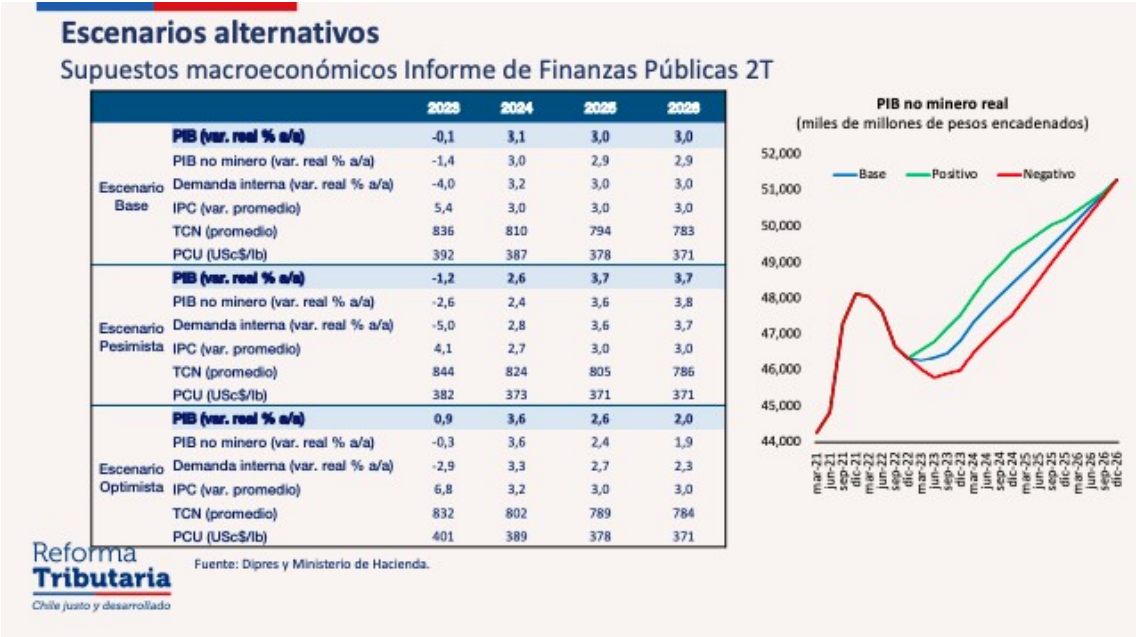
Se presentan cuadros que representan los efectos combinados de las medidas tributarias y del aumento de gasto, en el PIB.

Tipo de impuesto	Efecto en el nivel de PIB per cápita de largo plazo (%)	Tipo de gasto	Efecto en el nivel de PIB per cápita de largo plazo (%)
Impuestos corporativos	-0,84%	Incremento del gasto en Investigación y Desarrollo	3,2%
Impuestos patrimoniales	-0,82%	Aumento de las prestaciones familiares en especie (cuidados)	0,7%
Impuestos a la renta de las personas	-1,04%	Educación	0,3%
Menor evasión y elusión	0%	Pensiones	0,3%
Total	-2,7%	Total	4,5%

Nota: Para el caso de mayor gasto de salud y PGU no se evalúa el impacto macroeconómico. Si bien existe evidencia que un mayor gasto en salud puede tener impacto positivo en el crecimiento económico a través de incremento en la esperanza de vida, productividad del trabajo y acumulación de capital humano (Bedir, 2016), la evidencia empírica muestra resultados mixtos y tomamos una postura conservadora.
Fuente: Ministerio de Hacienda

Por lo tanto combinando el impacto de gastos e ingresos, el impacto neto de la reforma tributaria y sus usos sería de 1,8% del PIB, en el largo plazo.

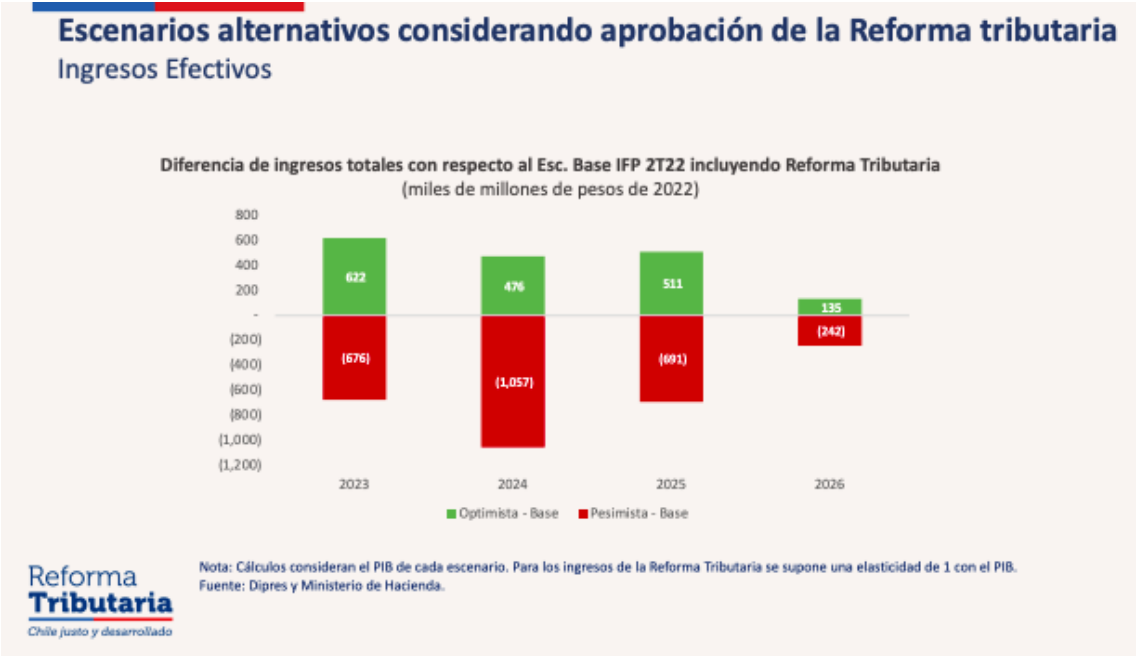
Presenta luego el análisis de sensibilidad de la recaudación ante cambios en el escenario económico. Presentan escenarios alternativos, que se diferencian en el ritmo de crecimiento de la economía, la demanda interna, el tipo de cambio y el precio de compra.



Las trayectorias en cada escenario se diferencian en los años intermedios, pero en régimen, tienden a converger. Las diferencias se producen en el orden de los valores absolutos, pero no de los valores relativos



Se presentan a continuación, los gráficos en la comparación de cada uno de los escenarios, en términos absolutos.



Presenta adicionalmente, el impacto en los balances fiscales. En el escenario pesimista tiene déficit mayores, pero siempre dentro de las metas de balance cíclicamente ajustadas.



Finalmente, analiza la deuda bruta del gobierno central. Para todos los años el escenario pesimista implica un nivel de deuda mayor en relación con el PIB. No se incorpora el nuevo escenario con un matiz más optimista sobre la deuda que ha presentado previamente. Eso se materializará en el Informe de Finanzas Públicas del próximo trimestre.



El diputado señor Sauerbaum presenta sus preocupaciones en relación con la reforma previsional, pues si la cotización adicional fuera a un fondo común, sería como un 6% más de impuesto.

El señor Ministro de Hacienda señala que cuando hay una tasa de cotización para pensiones intervienen dos factores. El primero, en relación con las características del mercado del trabajo (hasta donde absorbe o traslada el empleador la mayor tasa). En un mercado más laxo con mayor desempleo, será más fácil hacer ese traspaso, pero si hay menos desempleo es menos posible. Por otra parte, está el factor de cuánto está el trabajador dispuesto a absorber el incremento. Lo que se mide es la relación que ve el trabajador entre las cotizaciones y un beneficio futuro. Señala que existe un trabajo realizado por economistas para efectos de la reforma anterior, en que se establece que la mitad de la cotización en capitalización individual es vista como impuesto y la mitad como ahorro. El que el trabajador vea la cotización como un ahorro futuro, implica que esté más abierto a absorber esa cotización adicional. Hay que considerar también que las cotizaciones se aplican sobre las rentas imposables, que son una fracción de los ingresos.

El diputado señor Von Mühlenbrock pregunta por la consideración de elasticidad de un punto respecto del producto.

El señor Ministro de Hacienda señala que hay distintas elasticidades dependiendo del tipo de impuesto. Tiende a pensarse que los impuestos con tasa progresiva tendrían una elasticidad de más de uno y otros como el IVA con tasa plana, de menos. El promedio de la elasticidad de todos los impuestos es más bien cercano a 1.

El diputado señor Romero pregunta si hay algún estudio respecto de la eficiencia del gasto del Estado. Considera que ese debe ser un análisis previo a una reforma tributaria que salga a recaudar nuevos recursos desde las personas.

El diputado señor Von Mühlenbrock pregunta si es que la presentación del presupuesto va de la mano con los efectos de la reforma, particularmente para el año 2023.

La diputada señora Yeomans pregunta por el impacto de las indicaciones en los ítems señalados. Señala que eso es relevante en tanto la reforma no sólo pretende recaudar, sino que también se orienta a buscar mayor justicia social.

El señor Ministro de Hacienda señala sobre el primer punto que hay que tener como referencia el orden de magnitudes. Señala que hay metas que son inalcanzables solo con eficiencia del gasto. Señala que a nivel internacional, Chile es uno de los países con mayor eficiencia del gasto, particularmente considerando la correlación de gastos distintos de remuneraciones y del trabajo público. Señala que los informes recientes del Banco Mundial también dan cuenta de una eficiencia adecuada del gasto. Señala que un tema que afecta la eficiencia del gasto es la dispersión de recursos en programas pequeños. Por eso dice que la opción que pretenden desarrollar es agrupar esos gastos dispersos en un solo programa, como en el caso del desarrollo productivo. Agrega también que este año se ha hecho un análisis riguroso en relación con los recursos que se otorgarán a programas mal evaluados. Afirma además que el presupuesto cuenta con muchos controles a través de glosas presupuestarias. Son tantas que a veces complejizan la ejecución, de manera que eso se simplificará y mejorará. El presupuesto 2023, asegura, será consistente con la reforma tributaria y con el uso de los recursos. Se realizará también un esfuerzo en investigación y desarrollo, a partir de los recursos que se obtendrán del litio y que se destinarán a esos fines.

Por otra parte, el efecto de la menor recaudación por las indicaciones sobre los gastos, señala que esto se aborda correctamente con las compensaciones, de manera que las medidas mantendrán el financiamiento proyectado.

En cuanto al efecto distributivo de las indicaciones, afirma que estas con alteran la progresividad del sistema diseñado. Las medidas pro inversión tiene impacto en el empleo y en la economía que beneficiarán toda la población.

El diputado señor Sauerbaum se refiere a la inclusión de las mujeres en el mercado laboral. Señala que hay programas que no tienen los incentivos correctos, como los programas pro empleo, pues limitan el acceso a beneficios municipales. Otro programa mal evaluado son los PRODESAL. Se sabe que no pueden eliminarse, pero hay que mejorarlos.

El diputado señor Naranjo señala que sobre los PRODESAL, el problema es que eran programas con rotación, pero no se ha producido esta rotación, sino que llevan años las mismas personas dentro del programa. Además los técnicos no son especialistas. Señala que ese programa de asistencia técnica debe ser modificado, pues tiene muy poco impacto real.

El diputado señor Mirosevic, hace presente que de lo que se trata es de generar un pacto tributario, muy dialogado. Dice que el Ejecutivo ha hecho gestos concretos de la búsqueda de un pacto tributario.

El señor Ministro de Hacienda indica que en la discusión presupuestaria se podrá discutir ampliamente sobre los programas que se han nombrado aquí. Agrega que es fundamental hacer evaluaciones de programas bien formuladas metodológicamente. Finalmente señala que ha habido de su parte una gran

apertura a recibir los planteamientos de los diputados y asesores de la oposición. Además se ha dialogado ampliamente con muchos sectores de la sociedad y de la economía, precisamente para darle a la reforma una lógica de pacto. Se muestra complacido además, porque esta discusión pueda abordarse tanto en lo que refiere al ingreso como en lo que refiere al gasto. Eso permite mayor claridad. Permite aclarar las motivaciones en los incrementos propuestos a las cargas tributarias. No es que se pretenda simplemente agrandar el Estado, sino que se pretende recaudar para hacer ciertas cosas que requieren un esfuerzo económico de magnitudes que no son posibles de absorber solo con la distribución o la reasignación de recursos.

El diputado señor Romero señala que nadie podría estar en contra de entregar recursos para satisfacer necesidades públicas, sino que el problema es cómo. Afirma que es necesario tener claridades sobre obtener un mayor crecimiento. Señala que desde su posición ideológica resulta más adecuado justificar que si se requieren más recursos es porque se necesita para las personas. De ahí que extrañe mayor especificación sobre ese punto. Finaliza señalando que valora las concesiones que ha realizado el Ministerio, aunque señala que muchas de ellas se tratan de diferir la entrada en vigencia de medidas, reconociendo así de alguna manera, que estas si afectan el crecimiento.

La Comisión recibió nuevamente en la próxima sesión al Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, quien comenzó por recordar que ya van tres meses desde que el Gobierno presentó esta iniciativa legal, destacando que se trata del proyecto más voluminoso de los que integran la Reforma Tributaria. Asimismo, indicó que existen modificaciones al royalty minero, que se encuentra radicado en el Senado (boletín N° 12.093-08) y anunció que a fin de año debiese ser presentada la iniciativa sobre impuestos correctivos con sus distintos componentes.

Explicó que en el proyecto de estudio se encuentran las definiciones más importantes en términos de estructura y recaudación.

Para presentarlo se ha seguido un camino preparatorio largo, el cual fue alimentado por un trabajo no antes visto respecto a otras reformas tributarias. En particular, destacó el proceso de consulta a nivel nacional sobre principios del sistema tributario en el cual se recogieron propuestas e ideas.

Realizó la intención del Gobierno en cuanto a presentar un proyecto capaz de reflejar principios, objetivos y valores que sean compartidos más allá del Ejecutivo.

En ese sentido, se trata de un proyecto más explícito de lo habitual respecto de sus objetivos. Enfatizó que no solo importa la recaudación, sino también, fortalecer la justicia en el sistema tributario, modernizarlo, y facilitar los procesos de fiscalización, como también, el esfuerzo que tienen que hacer los contribuyentes al momento de realizar sus declaraciones de impuestos.

Al mismo tiempo, se han evidenciado los gastos que se pretende financiar con esta recaudación y, recordó, que al reunir el impacto que esos gastos tienen sobre la actividad y el empleo, con los efectos que tienen los ingresos, es posible advertir que la reforma tendría un impacto neto positivo sobre la actividad económica.

Realizó el proceso de discusión en esta Comisión, no solo con las diputadas y diputados que la integran, sino también, con sus asesores. Del mismo modo valoró el diálogo que ha habido con otros sectores del empresariado (pequeñas y grandes empresas) y expertos, que ha llevado en definitiva a preparar un conjunto de indicaciones que, de manera inusual, han sido explicadas antes de la votación en general.

Junto con celebrar el dialogo, declaró que espera que haya podido demostrarse la disposición del Gobierno en orden a recoger las observaciones, visiones e ideas que han surgido en el marco de la discusión en la Comisión.

Comentó que debido a su experiencia es posible transmitir que los proyectos mejoran en su tramitación legislativa y cree que esta no va a ser la excepción.

En el evento de ser aprobado en general espera que el esfuerzo que se ha hecho por tener un dialogo productivo se pueda reflejar en lo que sigue de la tramitación legislativa.

En lo relativo a la presentación del proyecto de ley de presupuesto para el año 2023, explicó que no incluirá la reforma tributaria, ni por el lado de ingresos, ni por el lado de gastos, sino las cosas que ya están legisladas.

Explicó que relevante será analizar el presupuesto en relación a la complementariedad que tiene con esta reforma.

Puntualizó que con cargo a la esta Reforma Tributaria se busca financiar el aumento del valor de la Pensión Garantizada Universal; la ampliación del sistema de cuidado; la inversión en infraestructura educacional, inversión en ciencia y tecnología y, en general, aseveró que existen muchos temas de destino de recursos, en los cuales se está proponiendo complementar y reforzar lo que se discutirá en el presupuesto 2023.

Finalmente, valorando haber llegado a este hito que constituye la votación en general, aseguró que se continuará trabajando de una manera constructiva con la Comisión en lo que reste de tramitación legislativa.

VOTACIÓN EN GENERAL:

Sometido el proyecto a votación en general resultó **aprobado por mayoría de votos** de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor la diputada señora Gael Yeomans y los diputados señores Boris Barrera; Carlos Bianchi; Jorge Brito; Ricardo Cifuentes; Vlado Mirosevic; Jaime Naranjo (Presidente), y Alexis Sepúlveda. Votaron en contra los diputados señores Miguel Mellado; Guillermo Ramírez; Agustín Romero; Frank Sauerbaum, y Gastón Von Mühlenbrock (8-5-0)

Se consigna que los miembros de la Comisión procedieron a fundamentar su voto sobre la base de los siguientes argumentos:

El **diputado Miguel Mellado** argumentó su voto de rechazo del siguiente modo:

Vaticinó que el proyecto tendrá una larga tramitación y que probablemente llegue a un tercer trámite constitucional. Estimó que el impuesto al

patrimonio afecta negativamente a la inversión y crecimiento e indicó que al impactar a los activos productivos implica un impuesto indirecto a la renta.

En segundo término, el incentivo a la inversión, depreciación semi instantánea, 50% de gasto inversión en activo, es letra muerta si por otro lado se limita el uso de las pérdidas de arrastre.

El mercado de capitales requiere fortalecerse y no debilitarse; un impuesto al 22% a las ganancias de capital limita a profundizar y atraer inversión.

Las PYMES requieren incentivos potentes a la formalización y, en este sentido, lo que se plantea es muy débil, pues la informalidad está en torno al 22% del PIB e incluso más post pandemia al llevar a la informalidad, a niveles OCDE de 13% del PIB implica, para Chile, al menos dos puntos del PIB de recaudación, esto es, casi la mitad de la reforma tributaria. Hoy un tercio de los trabajadores son informales.

Por otra parte, la carga tributaria de las familias de la clase media se sigue aumentando sin compensación efectiva. Indicó que los países con alta carga a las personas otorgan beneficios directos, a través de franquicias tributarias para distinguir las distintas realidades de las cada familia.

Criticó que en Chile se siguen bajando exenciones tales como el DFL 2; subsidio a la construcción, estando en un gasto tributario de 1,5% del PIB, muy menor respecto a los países OCDE. Asimismo, se encarece el costo de la vivienda y se construye menos.

La carga de la Reforma Tributaria que son 4 puntos del PIB se debe ver en paralelo con la Reforma de Presiones. Los 6 puntos adicionales de cotización significan 2 puntos del PIB; y si esa cotización va a fondo público, implicaría que se estaría aumentando en 6 puntos el PIB de recaudación, lo que implica un aumento del 30% en la recaudación fiscal actual que del 20 % del PIB pasaría al 26 %.

El aumento gradual de la tasa de impuesto de rentas para las PYMES de 15% para llegar al 2026 al 25%, no es suficiente. Enfatizó que una tasa alta del 25% mata el emprendimiento de las PYMES. Relató que en la OCDE el promedio de tasa de impuesto renta es del 22% para todas las empresas y las PYMES siempre tienen un régimen preferencial. Así las cosas, estimó que debemos compararnos con la OCDE al mismo nivel de desarrollo y pensar que Chile es un país emergente.

En materia de desintegración estimó que no se está analizando en profundidad su incidencia económica. En este sentido, se requiere conocer su impacto negativo en el ahorro, la inversión y el crecimiento. Calificó de un error pensar que lo que existe es un préstamo del Estado cuando gran parte de las utilidades están reinvertidas en activos productivos, que generan desarrollo y dan empleo. Aseveró que ninguna empresa en el mundo retira todas las utilidades si lo que busca es crecer.

Respecto del impuesto a las utilidades de las sociedades de inversión pasiva de 2,5 criticó que se sostenga que no afectará los activos productivos, desconociendo que en la práctica, muchos negocios operativos se estructuran por protección patrimonial y capacidad de acceso al financiamiento de una sociedad operativa y una inmobiliaria que, por ejemplo, puede tener la planta industrial y al imponer ese impuesto a las utilidades retenidas indirectamente se afecta a la sociedad operativa que es la que sustenta los flujos de caja.

Observó que existe un aumento importante de atribuciones al Servicio de Impuestos Internos, sin embargo –en contrapartida- no se advierte un fortalecimiento de los derechos de los contribuyentes. Tanto el mencionado servicio

fiscalizador como la Defensoría Nacional del Contribuyente (DENACON), dependen del Ministerio de Hacienda, esto afecta negativamente a los más débiles (PYMES), que no tienen los recursos suficientes para una correcta defensa. Adicionalmente, argumentó que para generar confianza en los impuestos se requiere un equilibrio entre las atribuciones del SII y los derechos de los contribuyentes.

Por último, cuestionó la certeza jurídica, señalando que se ve debilitada y es clave para atraer inversión. La norma general anti elusiva fue ampliamente discutida en la modernización tributaria y nuevamente se busca modificar, no existiendo de por medio, un informe que muestre la efectividad de la aplicación de esta norma.

En una línea diversa, el **diputado Mirosevic** fundamentó su voto afirmativo señalando que los progresos que ha tenido el país han sido evidentes en los sucesivos gobiernos democráticos y en la legislatura precedente, sin embargo, paralelamente al crecimiento, al aumento de la riqueza y la disminución de la pobreza, aún existen brechas que se fueron expresando en un creciente malestar social, el cual no fue atendido debidamente y a tiempo, llegando a una explosión de una revuelta social que mayoritariamente pedía hacerse cargo de la problemática,

En efecto, la creciente brecha en materia de pensiones, salud, educación, descentralización, entre otras, requiere intervenir con instrumentos que la propia OCDE recomendó para reducirlas, entre ellas, una reforma tributaria. Adicionalmente, señaló que se informó que en los países OCDE, los impuestos y las contribuciones a la seguridad social reducen la desigualdad en alrededor de un 25%; en cambio en Chile, solo la reducen respecto de un 5%. Es por ello, que era clave aumentar los ingresos tributarios a través de una reforma estructural que aumenten los impuestos personales al ingreso; el impuesto al patrimonio y las mejoras en la administración tributaria.

Luego de exhibir un artículo de prensa titulado “Espaldarazo de la OCDE a la Reforma de Marcel” comentó en él se señala que los ingresos tributarios en Chile son muy bajos.

La OCDE también informa que los actuales ingresos tributarios del 21% del PIB son insuficientes para obtener mejoras de la protección social y los servicios públicos como salud y educación; y alcanzar un crecimiento inclusivo y sustentable en el futuro, sobre todo considerando que en promedio son del 28 y 34% del PIB, en América Latina y la OCDE, respectivamente. Es decir, muy por sobre el 21% del PIB en Chile.

En consecuencia, el objetivo que propone el Gobierno es elevar la carga tributaria de 4,1% del PIB, que procede en un 90% de la disminución de la evasión y elusión (1,6 puntos del PIB); impuesto a la renta (1,2% del PIB); impuesto a la riqueza (0,5 puntos del PIB) y royalty de la gran minería (0,5% del PIB). Lo anterior, para ser aplicado a dos grandes dimensiones, la primera de ellas, en derechos sociales y, la segunda, en productividad, descentralización y equidad territorial. En efecto, afirmó que se trata de una reforma integral.

Declaró que la ciudadanía sabiamente mandata con urgencia cambios y transformaciones, pero también lo hace pidiendo estabilidad y paz social, y en consecuencia, no se puede seguir tardando en responder a esta legítima demanda.

Es por todo lo anterior que respalda el Pacto Tributario que permita darle estabilidad al financiamiento de los derechos sociales.

El diputado Guillermo Ramírez sobre la idea de legislar planteó que se debe tener presente que esta reforma puede marcar un punto de inflexión muy importante en la historia económica de Chile. Reiteró que la reforma es un hito histórico económico razón por la cual vale la pena considerar la breve reseña histórica que expondrá a continuación.

La historia económica de la humanidad durante miles de años ha sido marcada por la miseria, pobreza, hambre, baja expectativa de vida, nulo avances tecnológicos, comenzando a cambiar dicha situación a fines del siglo XVIII.

En el año 1776 cuando se activa la riqueza de las naciones, la diferencia entre el país más rico (Inglaterra) versus el país más pobre (África) era de cuatro veces, sin embargo, actualmente ese contraste es de 500 veces. En ese orden de ideas preguntó cómo puede ser que solamente en 250 años el escenario mundial haya pasado de tener una diferencia de cuatro veces entre el país más rico y el más pobre a 500 veces.

La respuesta a esa interrogante es que a partir de 1776 hubo países que optaron por una economía libre y abierta, generando de este modo riqueza que, a su vez, trajo mayor bienestar por cuanto se pudieron proveer de mejor manera la necesidades de los ciudadanos.

Explicó que, por el contrario, los países que no se abrieron al mundo y que no tuvieron una economía libre se quedaron atrás, resultando ser 500 veces más pobres que el país más rico.

Recordó que Chile fue la colonia más pobre de Latinoamérica, es decir, el país más pobre de uno de los países más pobres del mundo. No obstante ello, algo ocurrió que hizo que hoy día esa realidad sea completamente distinta. Aseveró que lo que ocurrió en el siglo XX fue que Chile decidió abrirse al mundo.

Indicó que en “los famosos 30 años” Chile se acercó a aquellos países más ricos y más poderosos, estos es, naciones que ofrecen mayor bienestar a sus ciudadanos. Opinó que el año 2014 el ministro Arenas con la reforma tributaria presentada por ese gobierno destruyó la capacidad de crecer del país, estancándose los salarios, la creación de empleo y, consecuente con ello, Chile comenzó a alejarse de los países con mayor grado de satisfacción.

Enfatizó que la Reforma presentada por este Gobierno es aún peor que la mencionada precedentemente. Así es como esta reforma pretendía, antes de las indicaciones anunciadas, recaudar 4 puntos del PIB, incluso con peores instrumentos que los propuestos por el ex ministro Arenas, lo que traerá como consecuencia que en este país nadie más invierta uno solo peso.

Hizo presente que la oposición advierte al Gobierno que cuando el desastre económico sea aún más adverso en materia de creación de empleo, salarios e inversión, no corresponde culpar al escenario internacional. Enfatizó que este gobierno debe ser el primero en tener que hacerse cargo del desastre económico, pues considera que lo que se está sometiendo a votación es una reforma de izquierda radical.

Lamentó que cuando se hicieron observaciones respecto a las cosas más graves de esta reforma no se haya escuchado; ni se hayan acogido cambios significativos en la materia.

Aclaró que si bien su bancada se declara contraria a esta reforma no significa que no estén abiertos a discutir y a mejorarla, sin embargo, fue enfático al sostener que tal como está estructurada no se harán cómplices de un desastre económico que, como siempre, será asumido por los más pobres y por la clase media del país.

Reflexionó que como no se puede eliminar la pobreza a través de la eliminación de la generación de riqueza es que su sector votará en contra de la idea de legislar. Aseveró existe el anhelo de que el proyecto sea mejorado para así concurrir con sus votos afirmativos en una que otra norma durante la tramitación del mismo.

El **diputado Romero** en primer lugar señaló que no se puede estar en contra de la necesidad que tiene el país en orden a que se garanticen derechos o que se entreguen más beneficios. Sin embargo, se manifestó contrario al camino elegido. Recordó que ninguno de los expertos recibido por la Comisión indicó que se tratara de una buena reforma, sino que solo se limitaron a justificarla argumentando que las reformas tributarias se necesitan para financiar el gasto social y público.

Por el contrario, los especialistas plantearon una serie de dudas e inquietudes, lo que llevó al Ejecutivo a tener que presentar indicaciones para demostrar que pretende fomentar inversión o no afectar el crecimiento, postergando medidas que están dentro de su reforma.

Estimó que esta reforma implica una renuncia a Chile en materia de crecimiento económico, lo cual califica de gravísimo para las generaciones posteriores. Manifestó que Chile se transformó en uno de los países más ricos de Latinoamérica porque optó por el crecimiento económico para dar mayor bienestar a las personas. Sin embargo, enfatizó, que con esta medida nuestro país se aleja de los países desarrollados de han decidido reducir la carga tributaria para generar crecimiento, tales como Alemania e Inglaterra.

El **diputado Sauerbaum** se refirió al apoyo que la OCDE ha brindado en parte a la reforma señalando que la idea de aumentar la base tributaria en el país es una determinación que se tomará con el tiempo. Agradeció las palabras del ministro Marcel en orden a que no se puede seguir subiendo los impuestos a las personas que no son incluidas en los beneficios sociales, particularmente apuntando a la clase media.

Las personas de clase media no pueden pagar más impuestos si no se les incluye en los beneficios sociales en materia de seguridad, salud y educación pública.

Hizo presente que la OCDE también mencionó que no había que hacer ninguna reforma tributaria antes de que terminaran los efectos de la pandemia por Covid 19, de manera de tener un análisis previo de lo que ha ocurrido en con las economías locales. Instó a hacer referencia a los informes completos y no solo a una parte de ellos.

En relación a las mejoras que ha experimentado el proyecto expresó que son menores y reconoció que como oposición se encuentran en una situación incómoda toda vez que es imposible apoyar la idea del gobierno en cuanto a perseverar

en la idea de gravar las rentas del capital, disminuyendo así la inversión y el ahorro en plena crisis económica.

Lamentó que no haya habido un análisis respecto de la eficiencia del gasto en y en cómo vamos disminuyendo los niveles de desigualdad utilizando estas reformas tributarias. Recordó que en 35 años se han realizado 15 reformas y la disminución de la desigualdad como producto de estas iniciativas ha sido mínima. Adicionalmente, advirtió que el 80% de la movilidad social que ha experimentado la clase media se ha debido a crecimiento. Expresó que cuesta entender que el gobierno insista en una reforma que pone en riesgo el crecimiento, la generación de empleo; de nuevas inversiones y del ahorro que hoy está tan esquivo por el debilitamiento del mercado de capital.

Manifestó que le causa extrañeza que la reforma contempla más beneficios tributarios para extranjeros que invierten en Chile que en favor de los propios nacionales.

Cuestionó que el gobierno haya accedido solo parcialmente a la petición de renovar la ley N° 21256. Subrayó que el sector PYME está pidiendo una tributación plana y cree que merecen tener un mejor tratamiento considerando los resultados que han tenido producto de la pandemia. Aseveró que si se sigue gravando el crecimiento y las utilidades se generan dificultades para reinvertir.

Planteó que su sector tiene buena disposición para seguir avanzando en la reforma e instó a realizar un trabajo mancomunado para generar beneficios sociales. Sobre la pensión garantizada universal sostuvo que son los primeros interesados en aumentarla, toda vez que fueron los gestores de esa iniciativa, sin embargo, estimó que hay que ser más cuidadosos con la situación económica que vamos a enfrentar en los próximos años.

Por otra parte, cuestionó que aún no se apruebe el TPP 11 ya que esa decisión implica que el país está perdiendo la posibilidad de exportar 3.000 productos y sostuvo que cuando un gobierno toma malas decisiones políticas los efectos económicos los pagan los más pobres.

Finalmente, reiteró que no está dispuesto a aprobar la reforma tributaria tal como está por considerarla negativa para el ahorro, inversión y generación de empleo.

El **diputado Sepúlveda** comenzó por señalar que no le extraña el voto de Chile Vamos, pues siempre la derecha y centroderecha han tenido una posición en esa misma línea. Preguntó cuándo será el momento para que quienes tienen mayores ingresos puedan aportar al equilibrio y al desarrollo del país.

Posteriormente evidenció que no existe una opinión negativa de la OCDE a la reforma y, agregó, que el complejo escenario económico que se espera para el país no depende de la aprobación de la misma.

Estimó que la decisión de invertir en Chile por parte de un extranjero pasa más por un tema de certeza jurídica que de índole impositivo. En este sentido, hizo un llamado a acelerar el proceso constituyente. La cuestión principal a resolver es de qué manera vamos a construir un nuevo modelo de sociedad de desarrollo y expresó su convicción en cuanto a que Chile no seguirá creciendo si insiste en tener la misma ruta, por lo tanto cree que se debiese profundizar en tecnología e innovación.

Indicó que está por aprobar la idea de legislar porque quiere ser partícipe del proceso de mejora del proyecto. Anunció que promoverá indicaciones en ese sentido.

El diputado Von Mühlenbrock reiteró que el proyecto está enfocado en la recaudación y cuenta con pequeñas modificaciones respecto del incentivo del ahorro e inversión. De igual forma se opaca con los nocivos efectos que otros temas incluidos podrían generar como los impuestos a las utilidades retenidas y el impuesto al patrimonio.

Un sistema tributario debe tener la capacidad de financiar los gastos que realiza el Estado para proveer los bienes públicos que la sociedad demanda, como también, los gastos corrientes y la inversión requerida a partir de la ley de presupuestos.

Relevó la importancia de que Chile consolide el equilibrio y la responsabilidad fiscal y, a la vez, busque la eficiencia del gasto público modernizando los programas deficientes. Además se debe proveer el crecimiento económico, permitiendo aumentar el bienestar de los chilenos, sin embargo, para ello es de suma importancia que no se castigue la inversión y la innovación y, en este sentido, subrayó que esta reforma tributaria según muchos expertos va en la línea contraria.

Un sistema tributario mal dirigido puede terminar frenando la competencia, la innovación y los incentivos para aumentar la productividad que constituye una palanca fundamental en el crecimiento económico del país. Lamentó que haya faltado generosidad para llegar a mayores acuerdos y estimó que en este momento no es posible hablar de un pacto tributario.

En un sentido diverso, la **diputada Yeomans** inició su fundamentación valorando el proceso de diálogo abierto que se llevó a cabo en la etapa previa a la presentación de la reforma, y luego de ingresada, las audiencias recibidas por la Comisión durante la discusión general, como asimismo, las conversaciones que han existido entre el ministerio de Hacienda y los parlamentarios, las PYMES y la CPC.

Subrayó que el trabajo señalado se tradujo en la presentación de indicaciones por parte del Ejecutivo que recogen la gran mayoría los temas planteados por los distintos sectores. Así es como, destacó las siguientes materias que fueron acogidas producto del proceso de diálogo: norma de tasación; denunciante anónimo; comercio informal e legal; tributo a diferimiento de impuestos finales.

Explicó que un proceso de diálogo implica precisamente recoger la visión de otros sectores sin desconocer que existe un plan de gobierno que se debe cumplir y que pretende generar mayor recaudación fiscal para pagar necesidades sociales. Recordó que el Gobierno ha sido claro en transparentar la intención de solventar la reforma de pensiones y mejorar la infraestructura educacional y el sistema nacional de cuidado.

Hizo un llamado a no seguir desplazando las necesidades sociales de quienes menos recursos tienen. Preciso que la reforma apunta a avanzar en justicia tributaria y disminuir las desigualdades existentes en el país, recordando que el malestar ciudadano no ha terminado.

Respecto de la opinión expresada por algunos parlamentarios de oposición respecto a que se trata de una reforma de izquierda radical, planteó la interrogante ¿qué pasa con la opinión favorable de la OCDE y la expresada por el

economista de la Universidad de Chile, José De Gregorio. Hizo hincapié en que la necesidad de aprobar la idea de legislar para entrar a este complejo debate que debe darse con una visión de Estado.

El **diputado Barrera** estimó necesario aterrizar el debate. En este sentido, aclaró que existen múltiples necesidades en vivienda, salud, transporte, cuidados, para lo cual se requieren recursos que deben ser captados a través de esta reforma tributaria.

Recordó que la OCDE se pronunció hace pocos días a favor de esta reforma tributaria, manifestando lo preocupante que sería no llevarla a cabo si es que se quiere avanzar en justicia social. Adicionalmente, criticó el voto de rechazo de los integrantes de oposición y señaló que esa postura refleja la nula disposición a legislar en esta materia.

El **diputado Bianchi** instó a abocarse al presente y futuro para mejorar las condiciones de vida de un segmento tan importante como los es la clase media, pensionados y pymes. Aseveró que rechazar la idea de legislar es negarse a dialogar para perfeccionar esta reforma. Reclamó un actuar serio para analizar cómo se pueden mejorar las pensiones y de qué forma las pymes puedan enfrentar sus demandas en materia laboral y tributaria.

En la misma línea se pronunció el **diputado Cifuentes** argumentando su apoyo a la reforma en el proceso participativo del cual fue objeto; necesidad recaudatoria para solventar las nuevas demandas sociales, como asimismo, en la importancia de otorgar las certezas que se requieren

El **diputado Naranjo (Presidente de la Comisión)** comenzó su intervención destacando el espíritu de diálogo del Ejecutivo y la disposición de éste para recoger gran parte de las propuestas y solicitudes de la oposición a través de las indicaciones ya presentadas.

Comentó que espera que exista una mayor seriedad y responsabilidad para asumir que para resolver las múltiples necesidades sociales se requiere una mayor recaudación fiscal, pues los recursos obtenidos a través del actual modelo de desarrollo económico han sido hasta ahora insuficientes.

Rebatió la idea de que la reforma que se plantea es de izquierda radical toda vez que la recaudación que se busca se obtiene un 50% de la elusión y evasión.

Señaló lamentar profundamente que la derecha chilena no esté dispuesta a contribuir a la paz social y, en este sentido, se refirió a la importancia de tener libertad económica acompañada de solidaridad social.

A continuación, planteó una inquietud de su sector en relación a que los gastos permanentes del Estado no tendrán ingresos permanentes y al respecto anunció una indicación que busca generar más recursos y que consiste en impulsar un impuesto a las transacciones financieras. Explicó que una indicación en esa línea no genera grandes trastornos, pero sí tiene una alta recaudación.

Para finalizar, lamentó que habiendo el Gobierno convocado a los sectores de derecha para suscribir un pacto tributario por la paz social de Chile ésta haya decidido restarse con su vota en contra.

El **Ministro de Hacienda** junto con celebrar aprobación de la idea de legislar, señaló que con ello se da un importante paso legislativo para movilizar los recursos destinados a cubrir las necesidades ya mencionadas, es así como se pretende aumentar la pensión garantizada Universal a \$250.000; ampliar la cobertura del sistema de cuidado; mejorar la infraestructura educacional, reducir listas de espera en hospitales.

Seguidamente, se refirió a la importancia de la reforma en materia de crecimiento futuro ya que permite dedicar mayores recursos a ciencia y tecnología.

Aún más relevante que lo anterior calificó la demanda que surgió con nitidez del dialogo llevado a cabo por el Gobierno con distintos sectores de la sociedad, en cuanto a tener justicia tributaria, entendiéndose por tal, la idea de que paguen impuestos quienes más tienen y que éstos paguen lo que corresponde, es decir, combatir la elusión tributaria. Asimismo, subrayó la importancia que el Ejecutivo le otorga al valor de la reciprocidad y responsabilidad que genera el hecho de recaudar impuestos. Finalmente, afirmó que una economía eficiente y sana requiere de una magnitud de recursos tal que permita resolver necesidades que sin esta reforma sería imposible recaudar.

Respecto de los ejemplos que se han dado para sostener que países desarrollados de Europa han optado por rebajar sus impuestos con la finalidad de reactivar la economía, indicó que uno de ellos es el Reino Unido que tiene una carga del 35% del producto, desde los años 70, en circunstancia que Chile tiene un 18%, siendo incomparable ambas situaciones.

Refutó la opinión de los diputados de oposición en cuanto a que en Chile la reducción de la pobreza se habría producido debido al crecimiento económico, señalando que esa afirmación constituye una tautología aritmética, pues desde el año 90 la carga tributaria no ha crecido en el país, por lo que no corresponde atribuirle al crecimiento ese efecto.

Por último, agradeció el apoyo de los parlamentarios de gobierno y lamentó el voto de rechazo de los parlamentarios de oposición, expresando que el dialogo debe materializarse en el proceso legislativo. Declaró que, pese a que en este trámite el Ejecutivo no contó con el respaldo esperado, mantiene la disposición de avanzar constructivamente en esta reforma, con la convicción de que constituye un paso importante en materia de protección social, y que implica financiar las necesidades sociales que demanda la ciudadanía con recursos permanentes provenientes de los sectores más ricos de la población. Finalmente, dejó en claro, la disposición y entusiasmo del gobierno para buscar espacios de acuerdo en las etapas que restan del proceso legislativo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El **Presidente de la Comisión, diputado Naranjo** concordó con el Ejecutivo una propuesta de votación, la que en definitiva, consiste en tratar los artículos

del proyecto no en forma correlativa, sino que relacionados en cuanto a las materias y sus efectos.

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1) Modifícase el artículo 4° bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 2002 y 2013 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para la determinación del abuso o la simulación deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies.”.

Indicación del Ejecutivo

1) Para sustituir el literal a) de su numeral 1) por el siguiente:

“a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión. Existiendo una resolución del Comité Antielusión que desestime la existencia de elusión, el Servicio no podrá aplicar respecto de los actos o negocios jurídicos incluidos en la resolución ninguna otra norma especial antielusiva.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga

Para sustituir el literal a) de su numeral 1) por el siguiente:

“a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión. Existiendo una resolución del Comité Antielusión que desestime la existencia de elusión, el Servicio no podrá aplicar respecto de los actos o negocios jurídicos incluidos en la resolución ninguna otra norma especial antielusiva.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de

prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, no será aplicable a operaciones inferiores a 1.000 unidades de fomento cuando se trate de empresas cuyo promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, no exceda de 75.000 unidades de fomento, debiendo estas sujetarse a un procedimiento de fiscalización de conformidad a las leyes vigentes”.

El Ministro Marcel, expone que esos artículos se refieren la NGA que se incorporó en 2014. En lo fundamental, el procedimiento se resolvía en el tribunal tributario, que declaraba la conducta como elusiva. En el proyecto original, ese procedimiento en sede judicial se trasladó a sede administrativa, porque esa es la forma en que habitualmente se aplica la NGA en el derecho comparado. Se considera parte de la fiscalización que realiza la autoridad administrativa.

En las indicaciones presentadas lo que se ha buscado es estructurar ese proceso, con mayores garantías de debido proceso, aun cuando se mantenga como un procedimiento administrativo. Lo que se incorpora es que la resolución que permite aplicar la NGA ya no se realiza por el fiscalizador, sino por un Comité Antielusión, conformado por tres subdirectores del SII. Esa resolución requería unanimidad y luego era recurrible a través del recurso jerárquico ante el director del SII. Se da en estas etapas el espacio para que el contribuyente presente sus descargos.

El diputado Mellado, afirma tener varios alcances. Considera que se altera la carga de la prueba y que esto es una diferencia sustancial para las empresas pequeñas. El Comité mencionado se compone de personas que pueden estar adscritas a un PMG, y cuestiona el tiempo que puede demorar el Comité y que los recursos procedan ante el mismo SII. Tampoco está de acuerdo con la aplicación del silencio administrativo negativo, pues no da razón de por qué se ha rechazado una solicitud. Señala que el trámite completo queda en sede administrativa y que eso no le parece adecuado.

El diputado Sáez expresa que le parece razonable lo señalado, pero hay que tener en cuenta de que se trata de una norma excepcional, que no se ha aplicado de manera profusa. Considera que no hay un riesgo de incentivo como un PMG para perseguir contribuyentes o abusar de la norma.

El Diputado Ramírez considera que la NGA es un retroceso en materia de debido proceso respecto de lo que hay hoy. Señala que se retrocede respecto del ideal, que es que la respuesta final la de un tribunal. Recuerda lo mucho que se esperó y buscó el establecimiento de los tribunales tributarios. Mantiene dudas sobre la independencia que tenga el Comité, debido a la meta de recaudación de 6% que ha establecido el SII. Agrega que la norma es inconstitucional, pues un organismo no puede ser juez y parte.

El diputado Romero comparte la idea de que esta norma es un retroceso y que es el contribuyente quien debe desvirtuar lo que haya establecido el SII. Señala que además en la medida que haya retenciones o devoluciones pendientes, eso

puede operar como un chantaje desde el SII al contribuyente. Señala que está en contra de estas normas y que si el SII considera que hay un acto elusivo del contribuyente, debe concurrir a un tribunal para que así lo declare. Cree que si hoy la norma es excepcional es porque es difícil aplicarla, pero si se facilita esa aplicación, dejaría de ser excepcional.

La Diputada Yeomans pregunta por qué la norma establece que la decisión del Comité debe ser unánime y qué ocurre si es que no hay unanimidad.

El Ministro, afirma que se trata de un procedimiento tributario y que en este ámbito tiene que haber un ente fiscalizador que cobra los impuestos y realiza los giros y tienen que haber instancias para que el contribuyente pueda reclamar de esos giros.

El tribunal está para una etapa posterior, en la que el contribuyente estima que el giro no corresponde y puede reclamar y efectuar sus descargos.

El hecho de que no sea el TTA el que determine la aplicación de la cláusula antielusiva, no es materialmente distinto de estas situaciones de determinación de los giros. Lo anómalo es que en 2014 se haya entregado al TTA. La mayor parte de los países aplican administrativamente la NGA y eso no se considera como un atropello a los derechos ciudadanos, que están resguardados en el derecho del contribuyente de reclamar ante el tribunal. No se quita al contribuyente ese derecho, sino que lo establece en una etapa jurisdiccional posterior.

En la etapa administrativa, además, el contribuyente puede reclamar. El recurso jerárquico se dirige al jefe de un subordinado que ejerció una función, que el contribuyente considera que le afecta. En el caso del SII, elevado un recurso jerárquico solo por el hecho de que las recurridas sean subordinadas del superior, no implica que necesariamente se van a denegar. Se permite además al contribuyente realizar sus descargos en esa instancia.

La NGA hasta ahora no se ha aplicado a pequeños contribuyentes, pues el comportamiento que se exige del contribuyente es muy encontrarlo a nivel de pequeñas empresas.

Sobre los incentivos a los funcionarios, señala que los PMG se refieren a cosas que no tiene que ver con lo que se plantea, sino que se refieren al cumplimiento de instructivos generales en la administración pública y los funcionarios del SII tiene, igual que otros servicios fiscalizadores, una asignación que se refiere a la recaudación global, por lo que ligarlo directamente a la NGA es desproporcionado.

El señor Riquelme se refiere al silencio administrativo, y a los otros recursos de reposición del procedimiento administrativo. Señala que el silencio administrado, es la regla general en el procedimiento administrativo. Específicamente en materia tributaria hay una norma idéntica en la reposición administrativa voluntaria, que es el recurso que procede respecto de cualquier acto final del SII. No se extendió esa reposición, porque el Código Tributario establece que es competencia del Director Regional, por lo que mal podría revisar un Director Regional un recurso por un acto que proviene de la dirección nacional. El único superior jerárquico del Comité Antielusión, es el Director Nacional.

Respecto de los recursos administrativos señala que hay instancias en que el contribuyente puede exigir que se resguarden sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial. Hay un recurso de resguardo que es un procedimiento administrativo cuya finalidad es que se cautelen los derechos del contribuyente. Hay también otro recurso de esa índole ante el TTA, por ende están bien resguardados los derechos del contribuyente. Finalmente, en cuanto a notificaciones, se orienta el sistema al uso de correo electrónico, pero si el contribuyente no lo tiene, se mantiene el uso de la carta certificada.

El Ministro de Hacienda, acota que si no hay unanimidad en el Comité Antielusión, entonces no prospera la aplicación de la NGA.

El diputado Naranjo (Presidente) agrega que hay que considerar que las personas afectadas por esta norma, son personas que han cometido un ilícito.

El diputado Mellado, señala que hoy existen todas las garantías y eso es así, porque existen los TTA. Agrega que acá eso no es así y que cada uno de los recursos que hace presente el asesor del Ministerio, son caros para el contribuyente. Señala además que es necesario para el contribuyente que se le den las razones de por qué se rechazan sus solicitudes.

El diputado Ramírez hace presente que en la reforma hay tres temas que le parecen graves y este es precisamente uno de ellos. Acota que el 2014, la reforma del Ministro Arenas generó un efecto negativo en la economía y no se recaudó lo que anunció. La reforma que está presentando el Ministro Marcel es peor que aquella, porque pretende recaudar más con peores instrumentos. Señala que una de las pocas cosas que han concitado amplio acuerdo, es la creación de los TTA que fue una larga aspiración del procedimiento tributario y le parece grave que no tenga un piso para que no se aplique a pequeños contribuyentes, porque se elimina la norma que los salvaguarda. Señala que esta norma es una de las razones por las que consideran que la reforma afecta la inversión.

El diputado Barrera, pregunta si esto que propone ahora el Ejecutivo no es una forma de abrir una puerta a los infractores, específicamente en la parte de la norma que se refiere a la resolución del Comité Antielusión y a su alcance respecto de hechos que luego no se pueden volver a fiscalizar.

El Ministro hace presente que los TTA no se crearon en 2014, sino en 2010. Los TTA no reemplazan al fiscalizador, sino que generan al contribuyente una instancia para defender sus derechos, que no es el fiscalizador. Separa el proceso de fiscalización del proceso jurisdiccional, para resolver los recursos presentados por los contribuyentes.

Sobre el piso para las empresas pequeñas, señala que hay una indicación del diputado Cifuentes y otros, que en la parte pertinente establecen un límite y agrega que están dispuestos a patrocinarla.

Sobre la posición de los Subdirectores y su independencia, es algo que cree que deberían mirar más a fondo. Hay normas similares en materia de

auditores del sector público que podrían reproducir y acota que la limitación respecto de una nueva fiscalización opera solo respecto de los hechos ya fiscalizados y no otros.

El diputado Mellado, solicita que se aclare el punto relativo al silencio administrativo y que se obligue a fundamentar las resoluciones

El diputado Romero, acota que nadie está obligado a pagar más impuestos de lo que corresponden y que en este punto no hay responsabilidad objetiva, sino que el SII debe dar los antecedentes y fundamentos que corresponda ante el TTA para que se aplique la NGA a un contribuyente.

El señor Riquelme, responde que la norma actual permite al contribuyente organizarse como considere adecuado y que eso no implica elusión. Si habrá mala fe, cuando se acredite que hay elusión y a nivel judicial, quien debe probarlo es el SII, al igual que ocurre hoy.

Sobre el silencio administrativo agrega que en el recurso lo que se pide es una reconsideración, pero que cuando se liquida, lo que se impugna es la liquidación o giro, no el recurso. Los argumentos no se centran en el recurso administrativo, sino el acto final que representa el fundamento de la actuación. Es una reconsideración de una decisión ya tomada, para precaver juicios que no son necesarios. Pero la discusión judicial se centra en los argumentos de la liquidación, que son documentos muy extensos y muy fundamentados, por ende si se resguardan correctamente los derechos del contribuyente.

La Secretaría hace presente que la indicación parlamentaria que recae sobre la letra a) del número 1 del Artículo Primero, no es inadmisible, pero si tiene un problema de técnica, en tanto no alude a un procedimiento específico aplicable.

El diputado Cifuentes, plantea que la indicación pretende ayudar a las pequeñas empresas para que no tengan que defenderse como grandes empresas. Por eso se solicita excluirlas del procedimiento de NGA. Sobre la parte final de la indicación, que tiene un problema de coherencia respecto del procedimiento aplicable, señala que están disponibles para eliminar esa parte de la indicación.

El diputado Ramírez, comparte espíritu de la indicación y cree que se protege mejor el interés, si se mantiene el artículo que el Ejecutivo propone eliminar.

El Ministro, expresa que más allá de los costos en que puedan incurrir las Pymes, el límite que se establece hace sentido por la propia definición que se hace de la conducta elusiva, pues se requiere una “ingeniería legal” que generalmente no se da en pequeñas empresas.

El señor Riquelme hace presente que no se puede mantener el artículo que señala el diputado Ramírez porque ese artículo se refiere al procedimiento judicial.

El diputado Ramírez, señala que no pretende que se mantenga el artículo, sino el inciso que leyó. Las Pymes prefieren ese piso, porque quedarían más de ellas fuera de la aplicación de la NGA.

La diputada Yeomans, rescata de la indicación que enmarca la exclusión en un tipo de empresa, cuyo promedio anual no exceda de 75.000 UF y por eso cree que es mejor la indicación.

La Secretaria puntualiza que la indicación del diputado Cifuentes, agrega solo el último inciso. Y se deja sólo hasta “unidades de fomento”, eliminando su última parte. De esta manera, lo que se vota es la indicación del Ejecutivo, con aquello que se agrega específicamente en la indicación parlamentaria.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo con aquello que agrega a su texto la indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga, que recae sobre la letra a) del número 1 del Artículo Primero, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mellado, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

El diputado Mellado fundamenta señalando que hará fe de lo señalado por el Ministro en esta materia y en materia de Subdirectores y que si bien no le gusta lo preceptuado en materia de silencio negativo, vota a favor.

El diputado Ramírez a su turno fundamenta su voto en contra, señalando que en este nuevo contexto las Pymes quedan en una situación peor a la que actualmente tienen. El límite que se accede a eliminar es más restrictivo que el propuesto en la indicación y se aplicaría a menos Pymes.

El diputado Romero también fundamenta su voto en contra, señalando que no está de acuerdo con el traspaso de este asunto al SII y que considera que se vulnera el debido proceso.

El diputado Sauerbaum, fundamenta su voto en contra en el mismo sentido, pues afirma que confunde el aumento de los montos respecto de la situación actual y que eso deja a las Pymes en una peor condición.

La diputada Veloso, fundamenta su voto a favor afirmando que debe dejar de pensarse el SII, como un enemigo, pues su actividad recaudatoria permite financiar cosas muy relevantes para el país.

El diputado Von Mühlenbrock. Considera que la norma es un retroceso, porque que el SII es juez y parte, por lo cual vota en contra

La diputada Yeomans fundamenta su voto a favor, pues le parece un avance en términos de hacer aplicable la NGA. Si se quiere aplicar, le parece adecuado

que sea un procedimiento administrativo, tal como ocurre en el derecho comparado. Además la indicación que se aprueba, salvaguarda correctamente a las Pymes.

El diputado Naranjo (Presidente) señala que vota a favor porque se mejora el procedimiento, resguardando adecuadamente a las Pymes.

La Secretaria señala que se debe continuar votando la letra b) que está en la indicación del Ejecutivo, que agrega un inciso final nuevo.

Puesta en votación la letra b) del número 1 del Artículo Primero, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y uno en contra y tres abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mellado, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votó en contra el diputado, Romero. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock

Artículo Primero

2) Modifícase el artículo 4° ter en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “mediante”, la segunda vez que aparece, la expresión “un conjunto o serie de hechos,”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “en la ley”, la expresión “, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 100 bis.”.

Sobre la letra b) de este número, el diputado Ramírez y el diputado Romero preguntaron si la multa se establece únicamente para el asesor. El señor Riquelme responde afirmativamente, agregando que la multa al contribuyente se eliminó en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Aclara que cuando hay una persona jurídica involucrada se podrá sancionar, solidariamente, a quien aparezca como administrador, en la medida que no haya ejercido la debida supervigilancia de los actos.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 2 del Artículo Primero, estas resultan aprobadas por nueve votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mirosevic, Naranjo, Sáez, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Sauerbaum. Se abstuvieron los diputados Mellado y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

3) Modifícase el artículo 4° quáter en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “de los actos o negocios simulados” por la siguiente frase “del conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos simulados, sin perjuicio de la multa establecida en los términos del artículo 100 bis”.

b) Reemplázase la expresión “para efectos tributarios, cuando los” por la frase “para efectos tributarios cuando el conjunto o la serie de hechos,”.

El Ministro explica que se precisa la definición de la conducta antielusiva al hacer referencia al conjunto o serie de hechos, lo que se hace consistente con la declaración que hace la ley previamente, que refiere a actos encadenados entre sí que originan una declaración tributaria.

El diputado Romero acota que los hechos jurídicos no pueden tener efectos gravosos para el contribuyente, distinto a los actos, en que interviene la voluntad del contribuyente.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 3 del Artículo Primero, estas resultan aprobadas por ocho votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

4) Sustitúyase el artículo 4° quinquies por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículo 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, en la correspondiente liquidación, giro o resolución.

Para estos efectos, el Servicio deberá citar al contribuyente en los término del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los hechos, actos o negocios jurídicos objeto de revisión.

El Servicio deberá emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda, en un plazo máximo de nueve meses contados desde la respuesta a la citación a que se refiere este artículo. El mismo plazo aplicará en caso de no mediar contestación, contado desde que hubiere vencido el plazo de un mes señalado en el artículo 63 . Este término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará este último.

La liquidación, giro y/o resolución que corresponda deberá señalar los actos jurídicos abusivos o simulados, los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la calificación de abuso o simulación, y la indicación de la forma en que se cumplen los supuestos de los artículos 4° ter y 4° quáter de la presente ley.

La liquidación o giro a que se refiere este artículo, será reclamable de conformidad con el artículo 1246 de esta ley.”.

Indicación del Ejecutivo

2) Para sustituir su numeral 4) por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada, acordada por el Comité Antielusión, el que estará conformado por las personas que tengan a su cargo las subdirecciones de fiscalización, jurídica y normativa.

Para estos efectos, el Servicio, a través de su Unidad Antielusión, deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los hechos, actos o negocios jurídicos objeto de revisión, en los términos del inciso tercero de dicho artículo, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa dispuesta en el artículo 100 bis. Dentro de este proceso de fiscalización, la Unidad podrá realizar una audiencia para que el contribuyente exponga y complemente los antecedentes pertinentes.

Finalizado el proceso de fiscalización por la Unidad Antielusión, esta deberá elaborar un informe que contenga al menos los antecedentes analizados, los argumentos del contribuyente y los fundamentos por los que los hechos, actos o negocios jurídicos analizados son constitutivos o no de elusión. En caso que el informe señale que no existe elusión, este será remitido a la dirección regional correspondiente para que certifique al contribuyente que el proceso de fiscalización ha finalizado. En caso que el informe considere que existe elusión, este será presentado ante el Comité Antielusión.

Recibido el informe por el Comité Antielusión, este deberá resolver dentro del plazo de 30 días desde la recepción de dicho informe. La decisión del Comité deberá ser unánime y fundada y deberá tener en consideración la naturaleza económica de los hechos imponible conforme a lo establecido en el artículo 4 bis.

En caso que el Comité Antielusión establezca la existencia de abuso o simulación, la resolución deberá señalar los actos jurídicos abusivos o simulados y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la calificación de abuso o simulación, además de emitirse la liquidación, resolución o giro respectivo. Si el Comité Antielusión resuelve que no existe elusión, dicha resolución será notificada al contribuyente y los actos o negocios jurídicos sobre los que esta verse no podrán ser objeto de aplicación de una norma especial antielusiva.

La resolución del Comité Antielusión que declare la elusión junto a las liquidaciones, resoluciones o giros en los que incida serán objeto únicamente del recurso jerárquico especial establecido en el artículo 4° sexies y de la reclamación prevista en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

El Servicio, mediante resolución, regulará el procedimiento a que se refiere este artículo.”.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Para sustituir su numeral 4) por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente: “Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículo 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada, acordada por el Comité Antielusión, el que estará conformado por los directores del Servicio de Impuestos Internos, de la Dirección Nacional de Aduanas, de la Tesorería General de la República y de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.

La Secretaria solicita al diputado Cifuentes aclaraciones respecto de su indicación, pues el encabezado propone la sustitución de todo el número 4, pero el contenido se refiere únicamente a la integración del Comité Antielusión. Sobre la admisibilidad de la indicación, la secretaría considera que no se está entregando una nueva facultad a un servicio público, sino que se refiere únicamente a una integración.

El diputado Cifuentes agrega que el sentido de la indicación es que no consideran razonable mantener este tipo de decisiones en un Comité Antielusión, que es un órgano que es jerárquicamente dependiente del Director Nacional del SII y por eso proponen otro modo de integración.

El diputado Mellado concuerda con ese criterio y le parece adecuado que la integración de haga con personas distintas que no sean subordinadas al Director Nacional.

El Presidente expresa que su criterio es distinto al de la secretaría y que por lo tanto, declara la indicación parlamentaria como inadmisibile, pues entrega facultades que no tienen hoy a las autoridades que integraran el Comité.

A solicitud del diputado Cifuentes se pone en votación la admisibilidad de la indicación.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación parlamentaria, esta es declarada inadmisibile con siete votos por la inadmisibilidad y seis por la admisibilidad.

Votaron por la admisibilidad los diputados Bianchi, Cifuentes, Mellado, Ramírez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock. Votaron por la inadmisibilidad los diputados Barrera, Mirosevic, Romero, Sáez, Veloso, Yeomans, Naranjo.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que sustituye su propio texto, esta resulta aprobada por ocho votos a favor y cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

El diputado Ramírez señala que esta norma es un retroceso y que va en contra del debido proceso, pues la decisión se radica el mismo SII, solo que en otro nivel.

El diputado Romero representa no estar de acuerdo con que sea el SII el que declare administrativamente la existencia de elusión.

La diputada Yeomans a su turno, afirma que se han respondido todas las inquietudes sobre las garantías procedimentales.

El diputado Ramírez manifiesta que hará reserva de constitucionalidad en su momento respecto del número cuatro del artículo primero del proyecto, pues la norma constituye una vulneración al art. 19 n° 3 y al art. 76 de la CPR, pues no se garantiza el acceso a un juez imparcial.

Artículo primero

Indicación del Ejecutivo (para agregar un número 5 nuevo)

3) Para agregar un numeral 5), nuevo, pasando el actual numeral 5) a ser 6) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“5) Agrégase el siguiente artículo 4 sexies nuevo:

“Artículo 4 sexies.- La resolución emitida por el Comité Antielusión que califica uno o más actos como elusivos, junto a las liquidaciones, resolución o giros en que incida, serán objeto de un recurso jerárquico especial.

El recurso jerárquico especial deberá interponerse ante el Director Nacional del Servicio dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la resolución que emita el Comité Antielusión. El recurso será conocido y resuelto por el Director Nacional del Servicio, quien tendrá la facultad indelegable para ello.

Durante la tramitación del recurso el Director Nacional podrá dar audiencia al contribuyente, cuando lo estime indispensable para resolver, para que este diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición. El Director Nacional deberá resolver fundadamente con especial atención a la naturaleza económica de los hechos imponible.

El Director Nacional estará facultado para corregir de oficio los vicios o errores manifiestos del acto impugnado. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

El recurso deberá ser resuelto dentro de un plazo no superior a los 90 días desde su presentación. En caso de no encontrarse notificada la resolución que resuelva el recurso dentro de este plazo, el recurso se entenderá rechazado.

La presentación del recurso suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contenida en el artículo 124 y siguientes hasta la notificación de la resolución que resuelva el recurso o hasta el término del plazo señalado en el inciso anterior.

El Ministro Marcel expresa que este es el recurso jerárquico que se puede interponer contra la resolución del Comité Antielusión, ante el superior jerárquico, que es el Director Nacional.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, esta resulta aprobada por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo Primero

12) Modifícase el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del primer punto seguido (.), la oración: “Tratándose de consultas relativas a normas especiales antielusiva, el consultante deberá señalar específicamente sobre cuáles de ellas solicita el pronunciamiento, restringiéndose la consulta y la respuesta otorgada únicamente a la norma especial antielusiva sobre la cual se haya consultado”.

b) En el inciso cuarto intercalase, entre la expresión “antielusivas” y el punto final (.), la frase “sobre las cuales se haya consultado”.

Puesta en votación la letra a), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sáez Sauerbaum, Veloso Von Mühlenbrock, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados y. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Puesta en votación la letra b), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sáez Sauerbaum, Veloso Von Mühlenbrock, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados y. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo Primero

14) Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

a) En el literal b) de la letra A de su numeral 2, reemplazase la frase “en la presente ley” por “ley sobre impuesto a la renta”.

Puesta en votación la letra a), esta resulta aprobada por doce votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sáez Sauerbaum, Veloso Von Mühlenbrock, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados y. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

El Presidente señor Naranjo puntualiza que habiéndose votado en la sesión anterior la letra a) del número 14) del Artículo Primero, corresponde iniciar esta sesión votando la letra b) del mismo número y artículo.

Artículo Primero

14) Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

b) En la letra B), intercálase entre la palabra “extranjero” y la expresión “, deberán”, la siguiente oración: “o la persona natural o entidad, constituida, domiciliada o residente en Chile que tenga calidad de controladora, en los términos indicados en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, respecto a un constituyente o “settlor”, beneficiario, “trustee” o administrador de un “trust”, cuando éstos se encuentren constituidos, sean residentes o estén domiciliados en el extranjero”.

El diputado Mellado pregunta si esta indicación implica que habrá *trusts* nacionales.

El Ministro explica que se agrega el caso de las personas que tengan la calidad de controladoras de *trusts*, que tengan domicilio en Chile.

Puesta en votación la letra b), esta resulta aprobada por nueve votos a favor y tres en contra abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

20) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) En el numeral 3) de su inciso tercero, elimínase el párrafo tercero.

b) Reemplázase el número 4) de su inciso tercero por el siguiente:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62 bis12. Dentro del mismo plazo. El contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando antecedentes suficientes que acrediten la interposición de la acción. Esta información permitirá al banco no entregar la información requerida.

Si pasados los 15 días el banco no hubiere sido informado de la oposición, o de haberla recibido, la misma no contuviera los antecedentes suficientes que acrediten la interposición de la acción señalada anteriormente o si dicha oposición fuere informada fuera de plazo, deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el numeral 1). ”.

c) Reemplázase el número 5) de su inciso tercero por el siguiente:

“5) Habiendo sido interpuesta la oposición y rechazada ella total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.”.

d) Reemplázase el número 6) de su inciso tercero por el siguiente:

“6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado con una multa de 50 unidades tributarias anuales.”.

Indicación del Ejecutivo

7) Para modificar su actual numeral 20), que ha pasado a ser 21), en el siguiente sentido:

a) Agréganse literales a) y b), nuevos, del siguiente tenor, pasando los actuales literales a) y b) a ser c) y d), respectivamente, y así sucesivamente:

“a) Intercálase, en el párrafo primero del numeral 1) de su inciso tercero, entre la voz “banco,” y la voz “requiriéndole” la expresión “por carta certificada,”.

“b) Reemplázase el numeral 2) de su inciso tercero por el siguiente:

“2) En la misma fecha de la notificación señalada en el numeral 1), el Servicio notificará al contribuyente, por carta certificada, indicando la información requerida, el banco al cual se ha solicitado y el plazo fijado para su entrega. Sin perjuicio de esta notificación del Servicio, el banco deberá, dentro de los cinco días siguientes de notificado, enviar una comunicación al titular de la cuenta, por correo electrónico, señalando que ha sido requerido para entregar su información bancaria. La omisión de esta comunicación no invalidará la notificación, pero hará responsable al banco de los perjuicios que dicha omisión pudiese ocasionarle al titular de la información.”.

b) Reemplázase su literal a), que ha pasado a ser c), por el siguiente:

“c) Modifícase el numeral 3) de su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “aplicar el procedimiento previsto” por la expresión “realizar la comunicación prevista”.

ii. Elimínase su párrafo tercero.”.

c) Remplázase su literal b), que ha pasado a ser d), por el siguiente:

“d) Reemplázase el numeral 4) de su inciso tercero por el siguiente:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo, el contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando los antecedentes que acrediten la interposición de la acción. El banco deberá remitir dicha comunicación al Servicio y le permitirá no entregar la información requerida hasta que exista sentencia firme y ejecutoriada sobre la procedencia del reclamo.

Pasados los 15 días sin que el Servicio haya tomado conocimiento de la interposición de un reclamo por el contribuyente deberá solicitar ante el tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente que certifique que no se presentó reclamo bajo el procedimiento del artículo 62 bis y el tribunal deberá enviar la certificación dentro de los 5 días siguientes. No existiendo reclamo o cuando este hubiese sido interpuesto fuera de plazo, el Servicio notificará al banco quien deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el numeral 1).”.

El diputado Sauerbaum, pregunta por qué en el caso de la letra a) de la indicación se habla de carta certificada y no de correo electrónico.

El Ministro señala que como se trata del secreto bancario, se optó por poner un requisito más estricto para el efecto.

El diputado Von Mühlenbrock pregunta si en todas las notificaciones que contempla el proyecto se ha optado por incorporar tanto el correo electrónico como la carta certificada.

El Ministro señala que la regla general es el correo electrónico y que en este caso en particular se optó por un requisito más estricto, pues la oposición del contribuyente resulta relevante para la aplicación o no aplicación de la norma.

El Ministro sobre la disposición de la letra b) número ii, hace presente que la eliminación se debe a que por invertirse el procedimiento comunicación y autorización del contribuyente en el levantamiento del secreto bancario, lo que estaba en el texto, relativo a la autorización que debe dar el contribuyente debe ser eliminado.

El diputado Sauerbaum expresa que esto implica poner el peso de la prueba de cargo del contribuyente.

Sobre la letra c) de la indicación, el Ministro aclara que se refiere al procedimiento que se da en el caso de que el contribuyente se oponga a la entrega de la información. En la indicación se expresa que si el contribuyente se opone el banco no

puede entregar la información hasta que no haya sentencia firme respecto del procedimiento de reclamo realizado ante el TTA.

El diputado Mellado, sobre la letra c), expresa preocupación por el destino de los correos electrónicos y señala que debería establecerse un correo estrictamente formal y no comercial.

El Ministro señala que eso es algo que puede normar el SII.

El Subdirector explica que esa es de las materias que se regulan mediante circular del SII.

El diputado Alessandri, también sobre la letra c), pregunta si no debería agregarse la palabra “ejecutoriada” a continuación de la alusión a la sentencia firme.

El señor Riquelme apunta que no sería inconveniente agregar tal alusión, pues lo relevante es que no procedan recursos contra la sentencia.

La Secretaría aclara que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil alude a “sentencias firmas o ejecutoriadas”.

También sobre la letra c), el diputado Mellado reitera su preocupación por la formalidad del correo electrónico al que se enviaran las comunicaciones al banco respectivo.

El señor Riquelme expresa que eso se discutió con la Asociación de Bancos y que los bancos tienen una especial preocupación por que la recepción de esos correos sea correcta, pues el levantamiento del secreto pendiente el procedimiento, constituye un delito.

El diputado Alessandri manifiesta que esta situación igualmente le preocupa y que debería haber mayor precisión.

El Director del SII señala que esto se regulará vía resolución del Servicio.

El diputado Alessandri pregunta si para dictar esa resolución se requiere habilitación legal expresa.

El Director del SII señala que las partes, Servicio y bancos, determinarán las posibilidades de implementación técnica que se plasmen en esa resolución.

Sobre la letra c) del número 20 del proyecto original, el diputado Alessandri solicita una explicación por parte del Ministro.

El Ministro señala que se trata del procedimiento que se sigue cuando se ha presentado una reclamación por parte del contribuyente y esta ha sido rechazada por sentencia judicial firme. También cuando haya acuerdo entre las partes, se seguirá el mismo procedimiento.

Puesta en votación la letra a) de la indicación del Ejecutivo, esta resulta aprobada por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Alessandri, Sáez Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputados Romero.

Puesta en votación la letra b) de la indicación, en su número i, este resulta aprobado por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Alessandri, Sáez Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputados Romero.

Puesta en votación la letra b) de la indicación del Ejecutivo, en su número ii, este resulta aprobado por once votos a favor y uno en contra.}

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Mellado (Cosme), Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra c) de la indicación del Ejecutivo, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

Puestas en votación las letras c) y d) del número 20 del proyecto original, estas resultan aprobadas por nueve votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

El diputado Alessandri fundamenta su voto en contra, en tanto no aparece de forma expresa que todo lo regulado en la ley, se podrá regular por resolución de SII.

Se facultó a la Secretaría para realizar los cambios y adecuaciones formales necesarias para dar coherencia al texto aprobado.

Artículo Primero

21) Sustitúyase el artículo 62 bis por el siguiente:

“Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el número 4) del artículo 62, será competente para conocer la reclamación del contribuyente que se oponga a la entrega de información bancaria, el Tribunal Tributario y Aduanero

correspondiente al domicilio del contribuyente. La oposición deberá ser presentada junto con los antecedentes que justifiquen la improcedencia de entregar la información bancaria. Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si ene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada. Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. En su respuesta el Servicio deberá acompañar los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132.

Vencido el término probatorio, el juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

En lo no establecido en este artículo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

Indicación del Ejecutivo

8) Para modificar el artículo 62 bis que ha sustituido su numeral 21), que ha pasado a ser 22), en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el texto siguiente: “En contra de la resolución que declara el reclamo inadmisibile será procedente el recurso de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”

b) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente: “Presentada la respuesta por el Servicio el Tribunal dará traslado al contribuyente por diez días para que exponga sus observaciones a la respuesta del Servicio. Vencido el plazo del inciso anterior sin respuesta del Servicio o vencido el plazo señalado en el presente inciso, haya o no contestado el contribuyente, y existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso décimo tercero del artículo 132.”.

c) Reemplázase en su inciso séptimo la oración “Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días” por la siguiente: “Contra la sentencia que falle el reclamo procederá el recurso de apelación y de casación en la forma, dentro del plazo de quince días desde la fecha de su notificación. En caso de que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.”.

d) Elimínase su inciso octavo.

El Ministro explica que este artículo regula el procedimiento cuando se ha presentado reposición por parte del contribuyente y en la medida de que la oposición se haya interpuesto a tiempo y con fundamento, se da traslado al Servicio por un plazo de diez días para responder la oposición del contribuyente. En la indicación se establecen los recursos de apelación y reposición para el contribuyente dentro del plazo de cinco días desde la notificación. Aclara luego que la indicación se refiere al caso en que el contribuyente quiere reclamar porque el tribunal declaró inadmisibile por incumplimiento de los plazos o del fundamento en la reclamación y es ahí que le entrega los recursos de reposición y apelación al contribuyente. Luego la letra b) regula como se produce la etapa probatoria en la tramitación del caso. La letra c) explica, establece el recurso de apelación y de casación en la forma en contra de la sentencia del TTA y la letra d) elimina la posibilidad de que el solicitante comparezca sin patrocinio de abogado. A fin de que los intereses del contribuyente estén debidamente resguardados.

El diputado Alessandri, pregunta sobre la letra a), por qué el plazo es solo de cinco días.

El señor Riquelme señala que en todos los procedimientos, tanto del SII como judiciales, por regla general la reposición tiene un plazo de cinco días hábiles.

El diputado Mellado pregunta por el alcance de la eliminación que hace la letra d) en el sentido de la obligación establecida en la norma original sobre el secreto del expediente y las actuaciones.

El Subdirector explica que en el juicio no se ventilan antecedentes que sean reservados de los contribuyentes, sino de la necesidad del SII para efectuar la fiscalización, por ende no hay justificación para que sea secreto. Señala que además en el TTA los juicios son públicos y reitera que en este caso no hay razón para que el expediente sea secreto.

El diputado Mellado reitera que considera que lo que pretende resguardar es que haya una filtración durante el procedimiento que pueda tener algún efecto comercial adverso para el contribuyente.

El diputado Alessandri señala que la tramitación administrativa siempre ha sido reservada y agrega que si bien la reposición por regla general tiene cinco días de plazo, en este caso este plazo se extiende también a la apelación.

El señor Riquelme responde que procesalmente la apelación se hace de forma subsidiaria a la reposición y por eso en este caso el plazo es el mismo, sin perjuicio de que el plazo de la apelación de la sentencia definitiva que es más largo, está más adelante.

El diputado Romero solicita aclaración de la eliminación de la facultad del tribunal de decretar orden de no innovar.

El señor Riquelme aclara que la ONI procede cuando la apelación se otorga en el solo efecto devolutivo, es decir cuando la sentencia definitiva se puede cumplir a pesar de la apelación. Esto no era adecuado, porque habiendo una apelación pendiente el banco podría ser igualmente obligado a entregar la información. Eso se ajusta y en este caso la apelación se otorga en ambos efectos, devolutivo y suspensivo. Por eso se elimina la facultad de decretar la orden de no innovar.

El Director del SII señala que no es necesario establecer la reserva porque en este caso no se ventila información reservada del contribuyente. Cuando el SII obtiene esa información si opera una reserva respecto de la información obtenida.

El diputado Mellado señala que su interés es proteger al contribuyente de actos de competencia agresiva.

El Director señala que la información no pasa al TTA y por ende no hay posibilidad de filtración, por ende no es necesario que el expediente sea secreto.

El Ministro agrega que lo que nunca se revela es el contenido de la información bancaria. El expediente solo se refiere a la petición y a la oposición que haga el contribuyente. Por ende, en el expediente no hay información que sea lesiva para el contribuyente.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, estas resultan aprobadas por ocho votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

23) Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64. Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas, en condiciones de plena competencia, considerando las circunstancias relevantes en que se lleva a cabo el acto, convención u operación tales como las características de la industria, sector o segmento o de los bienes o servicios transados, o las funciones asumidas por las partes, entre

otras, pudiendo ser determinados aun cuando no existan comparables, a través de las metodologías de valoración comúnmente aceptadas.

Para efectos de las tasaciones a que se refiere este artículo, el Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo al artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. Para estos fines el contribuyente podrá utilizar los siguientes métodos de valorización.

a) Método de Flujo de Caja Descontado. Consiste en determinar la capacidad del bien, activo o empresa de generar ingresos futuros, por lo que su valor económico puede ser medido mediante el valor presente de los flujos que se esperan recibir durante la vida del bien, activo o empresa descontados a una tasa asociada al riesgo de ese bien, activo o empresa.

b) Método de Relativos o Múltiplos. Consiste en estimar el valor objetivo de un bien, activo o empresa utilizando ciertos ratios de valor referencial de similares características.

c) Valor Contable Ajustado. Consiste en determinar los valores normales de mercado utilizando como base la información financiera del contribuyente, ajustando activos y pasivos bajo consideraciones de mercado.

d) Otros métodos de valoración. Cuando, atendidas las características y circunstancias del caso, no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá acreditar los valores normales de mercado utilizando otros métodos, debiendo justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método, la aplicabilidad de los métodos en relación con el tipo de acto, convención u operación, y la disponibilidad de información relevante; entre otros. ✓

Los contribuyentes podrán acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis. La presentación de estos informes no libera al contribuyente de su obligación de mantener a disposición del Servicio todos los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios.

Si el contribuyente, en respuesta a la citación efectuada, no logra acreditar que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no da respuesta a dicha citación, el Servicio determinará fundadamente tales valores o precios utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de los actos, convenciones u operaciones que sean objeto de fiscalización.

Determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan.

En todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando este difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el párrafo 1° Título II del Libro Tercero de este Código.

La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquél propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio y, el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero o tercero del artículo 2115 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

No se afectarán con este impuesto único, las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, debiendo tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, fusiones, divisiones o aportes de activos de cualquier clase, enajenados o asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios. Tratándose de fusiones, divisiones o el aporte parcial o total de activos se deberá mantener el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la sociedad que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos.

Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis.”

Indicación del Ejecutivo

9) Para modificar el artículo 64 que ha sustituido su actual numeral 23), que ha pasado a ser 24, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente: “Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que hayan o habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y en general cualquier otra circunstancia relevante.”.

b) Sustitúyese el párrafo primero de su inciso tercero por el siguiente:

“El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo al artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. Con el fin de acreditar lo anterior, el contribuyente podrá utilizar los siguientes métodos de valorización:”

c) Agrégase un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Cuando el contribuyente no hubiese utilizado ninguno de los métodos señalados anteriormente deberá acreditar con todos los antecedentes con que cuente que el acto, convención u operación analizada se realizó a valores de mercado atendiendo las circunstancias del acto, convención u operación en los términos señalados en el inciso segundo.”.

d) Intercálase en su actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser décimo tercero, entre las expresiones “en el territorio nacional,” y “en la medida”, la expresión “ni a la conversión del empresario unipersonal,”.

e) Agréganse los siguientes incisos décimo cuarto y décimo quinto, nuevos:

“Las reorganizaciones que ocurran en el exterior y tuvieran efectos en Chile o que iniciaren en Chile y tuvieran efectos en el exterior se deberán regir por lo dispuesto en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.17”.

“Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Incorpórase en el numeral 23) el siguiente nuevo inciso final al artículo 64: “Lo dispuesto en los incisos precedentes, no será aplicable tratándose de empresas cuyo promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, no exceda de 75.000 unidades de fomento, debiendo éstas sujetarse a un procedimiento especialmente reglado”

Indicación de los Diputados Guillermo Ramírez y Gastón Von Mühlenbrock

Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos, en forma fundada, difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las

circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como su relación de acuerdo con el artículo 8 número 17 o entre cónyuges, convivientes civiles o ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente deberá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado en operaciones entre partes no relacionadas corresponde a precios o valores normales de mercado.

Sin perjuicio de la presunción establecida en el párrafo anterior, se presumirá para efectos tributarios, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado corresponde al precio o valor de mercado, en los casos que dichos precios o valores se determinen de la siguiente forma:

1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda al promedio del valor de las transacciones realizadas dentro de los últimos 90 días, salvo que el precio o valor promedio determinado en dicho período se haya visto afectado significativamente por algún evento imprevisto y excepcional ocurrido en la respectiva bolsa de valores.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.

2. Para bienes inmuebles, será el precio o valor fijado en enajenaciones de inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, en los 12 meses precedentes a la enajenación.

3. Para las cuotas, derechos, acciones o participaciones en entidades, sociedades de cualquier tipo o comunidades, acogidas a la Cláusula Pyme del artículo 14 letra D de la ley sobre impuesto a la renta, el valor que resulte de asignar a los derechos, cuotas, participación o acciones, según proceda, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado, asignando a los bienes del activo que consistan en los señalados en los números 1 y 2 precedentes, los valores que se determinen según dichos numerales.

4. Para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas el precio o valor que se determine según las reglas siguientes:

- a) Si el acreedor es una persona natural que no determina rentas efectivas según contabilidad completa, no desarrolla como giro habitual operaciones de financiamiento y no ha asignado los bienes respectivos a su contabilidad como empresario individual, el reajuste en conformidad a la variación del índice de precios al consumidor o a la unidad de fomento. En estos casos no será necesario que el financiamiento establezca una tasa de interés.

- b) Si para realizar la operación de financiamiento el acreedor, que determina su renta efectiva en base a contabilidad completa o corresponde a un

fondo reglamentado por la ley número 20.712, ha obtenido financiamiento de una persona o entidad no relacionada que sea un banco o una institución financiera extranjera o en su caso, una entidad sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o mediante la emisión de un bono, se presumirá que la operación es de mercado si se ha estipulado una tasa de interés y cargos financieros que le permitan cubrir sus gastos de operación y obtener una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas.

B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo grupo empresarial en Chile según éste se define en las letras a) y b) del artículo 96 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59, considerando como elemento sustantivo los resultados tributarios obtenidos por las entidades del grupo empresarial, debiendo, por tanto, considerar los efectos tributarios entre las partes de una misma operación o contrato y que dichos efectos tributarios se determinen y, en su caso, se impugnen por el Servicio en forma integral y consistente, considerando entre otros factores, las consecuencias tributarias que para ambas partes tiene la operación y la aplicación de los impuestos que correspondan en la operación.

Se presumirá, que el precio o valor asignado en la prestación de servicios o funciones entre entidades que son parte de un Grupo Empresarial corresponde a los normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en los casos que dichos precios o valores correspondan al costo asociado a la prestación de dichos servicios o funciones más una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, salvo que el Servicio en forma fundada acredite que no consisten en valores de mercado o que las entidades del grupo empresarial han asignado indebidamente gastos y rentas entre ellas. Si un mismo servicio o función beneficia a más de una entidad que es parte del Grupo Empresarial, cada entidad deberá soportar la prorrata respectiva en base al beneficio recibido.

Para acreditar el precio o valor determinado y el beneficio obtenido en operaciones entre entidades de un Grupo Empresarial será suficiente un contrato marco junto con los registros contables que correspondan de las entidades respectivas.

En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente. Podrán acogerse al procedimiento de fiscalización integral y consistente, las empresas que sean parte del grupo empresarial en Chile y se hayan informado como parte de dicho grupo empresarial al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.

En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales.

El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.

En todo caso, la señalada fiscalización, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se deberá notificar, conforme con las reglas generales, a dichos contribuyentes la resolución fundada en que el Director Regional determine realizar una fiscalización en un territorio jurisdiccional distinto al del domicilio correspondiente.

b) Recibida la notificación, la entidad controladora del grupo empresarial podrá solicitar en el plazo de 5 días ante cualquiera de las unidades que notifica la resolución, que la fiscalización de las entidades sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días._

c) Una vez determinada la unidad del Servicio en que se radicará la fiscalización, dicha unidad se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes, incluyendo otorgar una condonación en caso que corresponda.

Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes. Asimismo, una vez que se determine la unidad del Servicio en la cual se radicará la fiscalización, las entidades respectivas del grupo empresarial deberán designar a un mandatario común para efectos de recibir notificaciones.

C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.

Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe, debiendo valorarse la prueba fundadamente y sin exigir formalidades o solemnidades diversas a las establecidas en el derecho común para el respectivo acto o contrato.

D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.

No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:

1. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.

2. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el

extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.

3. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados o registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, que obedezcan a una legítima razón de negocios, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.

4. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.”.

El diputado Alessandri expone sobre la indicación presentada por los diputados Ramírez y Von Mühlenbrock, que las reglas de valoración establecidas en el texto propuesto por el Ejecutivo son poco claras y no corresponden a las que son de usual aplicación por parte de los contribuyentes, especialmente la alusión a “condiciones de plena competencia” genera dudas e interrogantes. La indicación que presentan busca otorgar mayor certeza jurídica respecto de la facultad de tasar que ya tiene el SII y las reglas de valoración aplicables. Agrega que por su contenido, la indicación es completamente admisible.

La Secretaría expresa que la indicación sería inadmisibles porque modifica las reglas de tasación, en la medida que incorpora nuevas normas de valoración. Por esa razón, altera las funciones del SII, dándoles un contenido distinto al que contiene la ley.

El diputado Alessandri pregunta al Ejecutivo sobre su parecer respecto del fondo de la indicación, en relación a la certeza jurídica que considera que esta entrega y solicita que se vote sobre la admisibilidad de la indicación.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación de los diputados Ramírez y Von Mühlenbrock, esta se rechaza por cinco votos a favor y siete en contra.

Votaron a favor de la admisibilidad los diputados, Mellado (Miguel), Alessandri, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra de la admisibilidad, los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Sáez, Mellado (Cosme), Naranjo y Yeomans.

El Ministro agrega que aquello que tiene relación con las facultades del SII, en este caso para la tasación de la base imponible, es positivo que sea predecible. Agrega que la certidumbre no es exactamente lo mismo que un texto que favorezca al contribuyente. Considera que la indicación que han presentado sobre la disposición resguarda adecuadamente la necesidad de certidumbre y en particular, se elimina la alusión al concepto de “plena competencia”. Agrega que el SII ofrece distintos métodos de valoración, mientras que la indicación establece una formula específica de valoración.

La Subsecretaria agrega que este tema fue parte de las negociaciones y que el Ejecutivo acogió parte de las preocupaciones de los asesores técnicos, lo cual implicó agregar una nueva letra b) en la disposición, en la que se contemplan otros medios de valoración.

El diputado Mellado refrenda lo señalado por la Subsecretaria en relación con las operaciones nuevas que se puedan crear en el mercado de capitales.

El diputado Alessandri considera que las formas de tasar, sobre todo los primeros están bien pensados para la gran empresa. La letra d) está pensada en las Pymes pero cree que sería adecuado que en el caso de las Pymes se establezca que van directamente a la letra d).

El Ministro responde que pese a que los títulos puedan parecer complejos, son operaciones sencillas, por ejemplo la aplicación del método de relativos o múltiplos implica la aplicación de una regla de tres. El método de flujo de caja descontado también es una operación sencilla, no se trata de métodos sofisticados que no puedan ser aplicados por una Pyme.

La Secretaría agrega que hay otra indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga, que se refiere a este mismo artículo que excluye a las Pymes de ese régimen de tasación de bienes. Agrega que esta indicación es inadmisibile, porque incide en las facultades del Servicio de Impuestos Internos.

Los diputados Mellado y Sauerbaum solicitan la votación de la admisibilidad de la indicación.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga, esta se rechaza por cinco votos a favor y siete en contra.

Votaron a favor de la admisibilidad los diputados, Mellado (Miguel), Alessandri, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra de la admisibilidad, los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Sáez, Mellado (Cosme), Naranjo y Yeomans.

Luego, se pone en votación la indicación del Ejecutivo que sustituye su propio texto, respecto del artículo 64.

El diputado Mellado hace presente que en la letra e) manifiesta su preocupación por el concepto de legítima razón de negocios que se incorpora en el proyecto en relación con la descripción señala que puede ser de diversas naturalezas pero no meramente tributaria.

El Ministro aclara que el párrafo señala una serie de casos en que hay legítimas condiciones de negocios. Excluye reorganizaciones que tengan únicamente por finalidad, reducir la cantidad de impuestos a pagar.

El señor Riquelme complementa acotando que lo meramente tributario, implica que la única razón de la reorganización es obtener una ventaja tributaria. Eso no quiere decir que la compañía no pueda hacerse más eficiente, como fusionarse para reordenar las funciones que realizan dos compañías, pero si la fusión solo tiene por efecto rebajar la carga tributaria, eso no se entiende como legítima razón de negocios. Puede haber beneficios tributarios de un movimiento, pero no puede ser que el único objetivo sea obtener un beneficio tributario.

El Ministro Marcel refrenda lo señalado, en el sentido de que si hay reestructuraciones que rebajan el costo de financiamiento de la empresa y además tienen una consecuencia tributaria, eso si queda comprendido en el concepto de legítima razón de negocios.

El diputado Sauerbaum considera que es legítimo reorganizarse para pagar menos impuestos, en la medida que la ley me permita hacerlo en una forma legal distinta. Lo que habría que hacer es establece que hay casos en que no se puede rebajar el pago de impuestos.

El diputado Alessandri señala que una buena planificación tributaria puede tener mucho impacto en las utilidades que percibe una empresa. Por ende, demonizar el querer pagar menos impuestos con una estructura legal, no le parece adecuado. Señala que cuando se emprende se busca maximizar utilidades y por ende, pagar la menor cantidad de impuestos posible.

El diputado Von Mühlenbrock solicita al Ministro precisar cómo se puede probar que el pago de menos impuestos sea la única razón de una reorganización.

El diputado Romero considera que a la base de la reforma hay una presunción de mala fe respecto del contribuyente y por ende no se le da la opción de reorganizarse y se pretende que pague la mayor cantidad de impuestos posible.

El Director del SII señala que el principio que está a la base es potenciar la eficiencia económica. Cuando en una reorganización no se observa como finalidad la búsqueda de eficiencia, sino que solo disminuir la carga tributaria, se puede incurrir en ineficiencias económicas. Esto atenta contra la competencia en la economía y eso finalmente, lo pagan los contribuyentes. En ningún caso se veta la posibilidad de ser más eficiente e incrementar las utilidades. Eso podrá tener efectos tributarios, adversos o positivos, pero incluso aunque sean tributariamente adversos, podrán ser beneficiosos en el largo plazo. Lo que se busca es mejorar la eficiencia económica del país.

El diputado Mellado solicitó votación separada de la letra e) del numeral 23 del proyecto, que sustituye el artículo 64.

Puesto en votación el numeral 23 del proyecto, que sustituye el artículo 64 con todas sus letras, con excepción de la letra e) y con las indicaciones correspondientes de Ejecutivo, este resulta aprobado por ocho votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Mellado (Cosme), Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

La diputada Yeomans fundamenta su voto a favor señalando que considera que se está confundiendo la libertad económica con la posibilidad de realizar conductas de elusión, que es un ilícito civil. Considera positivo avanzar en el sentido que avanza la norma, generando herramientas para evitar la elusión, como la hace la letra e) de la disposición.

Puesta en votación la letra e) del numeral 23 del proyecto, este resulta aprobado por siete votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Sáez, Mellado (Cosme), Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado (Miguel), Alessandri, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

28) Modifícase el artículo 85 bis en el siguiente sentido:

a) En el párrafo tercero del literal e), reemplázase la frase “un año” por la frase “tres años”.

b) Sustitúyase el literal g) por el siguiente:

“g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado. En caso que se cancele o cierre una cuenta en el período a informar, ésta debe ser informada si hasta la fecha de la cancelación o cierre, el saldo o suma de abonos

efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registraron un movimiento diario, semanal o mensual, durante el periodo a informar, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, en los mismos términos señalados en la letra c) anterior.”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al artículo primero N° 28 Para agregar un nuevo literal a) del siguiente tenor:

“a) Agréguese, en el literal c), el siguiente inciso 22 final:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar las cartolas con el detalle de los abonos y cargos mensuales de los últimos cinco años de los productos o instrumentos a reportar pertenecientes a los titulares de las mismas señalados en el literal d), cuya base imponible promedio de los últimos tres años comerciales supere las 65 unidades tributarias anuales.”.”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al artículo primero N° 28

Para agregar un nuevo literal b) del siguiente tenor:

“b) Agréguese, al final del literal e), la siguiente frase:

“Por último, la información reportada según el inciso 4 de la letra c) de este artículo deberá ser solicitada en los Tribunales Tributarios por parte del Servicio de Impuestos Internos”.”.

El diputado Mellado explica que su indicación lo que se busca es el envío de la cartola completa, pues allí hay operaciones que pueden aparecer y que pueden revelar una conducta elusiva.

El señor Riquelme señala que consideran positiva la indicación, pero señala que, en su conjunto, es contradictorio con lo que se acaba de aprobar en materia de secreto bancario. Lo que solicita la indicación, se hace viable con el procedimiento de secreto bancario y se generaría un conflicto entre ambas regulaciones.

La Secretaría hace presente que se produce una incoherencia entre esta indicación y la que le sigue, presentada por los mismos diputados, de manera que si bien no es inadmisibles, si resulta incoherente en conjunto con la indicación que le sigue.

El diputado Mellado agregó que es así porque una se ha presentado en subsidio de la otra.

El Ministro aclara que la primera indicación establece un procedimiento más amplio de levantamiento del secreto bancario, específicamente para los contribuyentes de mayor base imponible, porque los bancos en los casos planteados por el artículo, deberán entregar las cartolas, sin observar los procedimientos que fueron anteriormente aprobados, en materia de secreto bancario. La segunda indicación requiere un procedimiento ante los TTA, mientras que la primera indicación no lo hace.

Señala que el Ejecutivo no se opone a que haya un mecanismo más expedito en estos casos.

El diputado Mellado expresa que mantendrán solo la primera de las indicaciones y que retirarán la segunda.

El señor Freyhoffer acota que esta indicación va al artículo 65 bis del Código Tributario que ha sido regulado por una ley que se ha modificado hace pocos meses y que considera la entrega de saldos y abonos. Esta indicación amplía aquello.

Puesta en votación la primera de las indicaciones de los diputados Mellado y Sauerbaum, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y tres abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Mellado (Cosme), Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo primero

28) Modifícase el artículo 85 bis en el siguiente sentido:

b) Sustitúyase el literal g) por el siguiente:

“g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado.

En caso que se cancele o cierre una cuenta en el período a informar, ésta debe ser informada si hasta la fecha de la cancelación o cierre, el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registraron un movimiento diario, semanal o mensual, durante el periodo a informar, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, en los mismos términos señalados en la letra c) anterior.”.

Puesta en votación, la letra b) fue aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes. Votaron a favor los diputados Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum y Yeomans.

Artículo primero

29) Modifícase el artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al N° 4:

i) Reemplázase en el párrafo primero la palabra “cincuenta” por la palabra “cien”.

ii) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo”.

iii) Reemplázase en el párrafo tercero la expresión “simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra” por la frase “mediante cualquier”.

iv) Elimínase, en el párrafo quinto la palabra “maliciosamente”.

v) Reemplázase en el párrafo quinto la expresión “con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número”, por la siguiente expresión: “a sabiendas de que se cometerá o se posibilitará la comisión de los delitos descritos en este número”.

vi) Remplázase en el párrafo quinto la oración “presidio menor en sus grados medio a máximo” por la frase “presidio menor en su grado máximo”.

b) Agrégase en el párrafo primero del numeral 6º, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, respecto de contribuyentes cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 25.000 unidades de fomento durante el año comercial inmediatamente anterior, que no exhiban o aporten antecedentes específicamente requeridos en un procedimiento de fiscalización iniciado conforme el artículo 59, les será aplicable la multa establecida en el párrafo siguiente.”.

c) Introdúcense en el numeral 8º las siguientes modificaciones:

i) Elimínase la frase “a sabiendas”.

ii) Sustitúyase la palabra “eludidos” por la frase “que podrían haber sido eludidos en atención al valor comercial total de las mercaderías, valores o especies comercializadas.”.

iii) Intercálase, a continuación del párrafo primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Con la misma penalidad será sancionado quien conociendo el incumplimiento de las mencionadas exigencias legales en relación a estas mercaderías, valores o especies, las almacene o transporte con el fin de venderlas o distribuir las.”.

iv) Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo tercero, por el siguiente: “Para la determinación de la pena aplicable en los delitos previstos en el inciso primero y segundo, el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies.”.

d) Elimínase en el párrafo primero del numeral 9º la palabra “efectivamente”.

e) Introdúcense en el numeral 10º las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el párrafo primero entre la voz “otorgamiento”, la primera vez que aparece, y la conjunción “de”, la oración: “o el no envío de la información electrónica al Servicio,”.

ii) Sustitúyase el párrafo segundo por el siguiente: “En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento, sucursal, medio de transporte, maquinaria o similar en que se hubiere cometido la infracción, o de la plataforma virtual o digital a través de la cual el contribuyente realiza el ejercicio de la actividad comercial. Asimismo, se deberá impedir al contribuyente la autorización y/o emisión de documentos tributarios. En caso de reiteración de infracciones, de acuerdo al inciso tercero, el Director podrá solicitar la suspensión del dominio web o suspender el acceso al proveedor de pago o similar por el periodo que dure la clausura.”.

f) Intercálase en el número 12º entre la expresión “corresponda,” y la conjunción “con” la siguiente oración: “el uso de medios de transporte, maquinarias o similares, el uso de la plataforma virtual o digital mediante la cual realiza su actividad, o la emisión de documentos tributarios en papel o electrónicos,”.

g) Modifícase el número 23º en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase en su párrafo primero la voz “ocho” por “quince”.

ii) Sustitúyase su párrafo segundo por el siguiente:

“Con la misma pena del párrafo anterior se sancionará al que maliciosamente se aproveche de la conducta allí descrita o de los productos de esta, o facilitare los medios para la comisión de la conducta allí descrita.”.

Votación

La letra a) fue aprobada por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Yeomans y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Kaiser.

La letra b) fue aprobada por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Yeomans y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Kaiser.

Sobre la letra c), **el diputado Mellado** preguntó por qué se elimina la expresión “a sabiendas”. El ministro explicó que se trata de una referencia hecha en el contexto del comercio de mercaderías, tratándose de un caso en el que no se haya cumplido con las exigencias legales, es decir pago de IVA. En este sentido, no es necesario que se pruebe que fue a sabiendas, porque el comerciante sabe que si no compra con factura está incumpliendo una disposición legal vigente.

El diputado Kaiser consideró que esto impone un gravamen sobre el comerciante, quienes ahora deberán controlar a sus proveedores. Agregó que la eliminación de la expresión implica la eliminación del dolo. Cualquier persona que compre, aun con buena intención, terminaría siendo sometido a la sanción. El ministro replicó que sólo se requiere por parte del comerciante la compra con boleta o factura: no se requieren otros requisitos, análisis o investigaciones, lo que constituye una conducta razonable y esperable de un comerciante.

El subdirector jurídico (S) del SII, señor Javier Larenas Ferrada, complementó lo anterior indicando que el sentido de las eliminaciones responde a la jurisprudencia seguida actualmente en los tribunales, que han entendido que se solicita dolo directo o dolo mayor. De tal forma que la exigencia no es nada adicional a lo que hoy existe.

La letra c), en su número i), fue aprobada por nueve votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Kaiser y Von Mühlenbrock.

El resto del literal c) fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

La letra d) fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Respecto a la letra e), número i), el diputado Kaiser acotó que el envío de información electrónica es un gravamen para quienes no disponen de medios para

realizarla. Estimó que debe quedar abierta la posibilidad de seguir trabajando de manera análoga.

El diputado Sáez preguntó qué porcentaje de los trámites se realiza actualmente de forma electrónica.

El director señor Frigolett señaló que el universo del 100% se encuentra cumpliendo las obligaciones de forma electrónica. Incluso en casos de transmisión de información en el momento, existe un sistema que permite el envío posterior, aun con desfase de horas. Además, expresó que no hay contribuyentes que hoy señalen que no se puede cumplir con la obligación por una mala cobertura del sistema.

Puesta en votación la letra e) en su número i), fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Respecto a la letra e), número ii), el ministro Marcel señaló que tradicionalmente la clausura ha sido una sanción por incumplimiento de normas tributarias. Hoy, en el comercio electrónico, la clausura debe tener un equivalente que se refiere al uso de la plataforma virtual. Es una clausura no física, sino electrónica.

El diputado Kaiser señaló que la doble sanción es siempre compleja, especialmente si se cierra un establecimiento que ya debe pagar altas multas.

Puesta en votación la letra e) en su número ii), resultó aprobada por diez votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor Bianchi, Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Yeomans y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Kaiser. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Respecto a la letra f), el diputado Cifuentes estimó que no se encuentra debidamente cuantificado el impacto que su aplicación podría tener sobre las PYMES. El diputado Mellado consideró que debe mejorarse la redacción pensando en la operación de las PYMES, en tanto podría tratarse de negocios alternativos, que no tenga administrativamente diferenciadas.

Puesta en votación, fue aprobada por siete votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Votaron en contra los diputados Bianchi, Cuello, De Rementería, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans. Se abstuvieron Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Cifuentes y Kaiser.

La letra g) fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Indicación de los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Veloso y Yeomans.

1. Para agregar un nuevo numeral 29 bis al artículo primero.

a. Agrégase un nuevo inciso tercero al numeral 4º del artículo 97, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en en los incisos primero y segundo cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.”.

b. Agrégase un nuevo inciso segundo al numeral 5º del artículo 97:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en en el inciso anterior cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.”.

c. Agrégase un nuevo numeral 27 en el artículo 97:

“27.- El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias, ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

d. Agrégase un nuevo artículo 97 bis:

“Artículo 97 bis. Si antes de iniciarse un procedimiento penal en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se pagaren en su caso los impuestos adeudados con intereses y reajustes el tribunal impondrá solo la pena de multa.

Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciera entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en la legislación aduanera, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.”.

e. Agrégase un nuevo inciso final al artículo 111:

“Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en el artículo 97 del presente Código el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyeren una asociación ilícita de conformidad con el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal”

2. Para agregar un nuevo numeral 44 bis al artículo 1º

44 bis. Agrégase un nuevo artículo 162 bis:

“Art. 162 bis.- Sin perjuicio del ejercicio exclusivo de la acción penal mediante denuncia o querrela del Servicio a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 97 podrá también iniciarse por decisión fundada del Fiscal Nacional, siempre que la cuantía exceda de 30 Unidades Tributarias anuales o se trate de hechos cometidos por personas jurídicas de conformidad con la ley 20.393.”.

3. Para agregar un nuevo décimo sexto:

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los

delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Agréguese en el inciso primero del artículo 1, después de la expresión “Código Penal;” y antes del punto y coma, la expresión “y en el artículo 97 N° 4, 5, 8, 9, 23,24 y 25 del Código Tributario”.

Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre “Código Penal,” y “y en el artículo 8°”, la expresión “en los delitos sancionados en el artículo 97 N° 4, 5, 8, 9, 23,24 y 25 del Código Tributario”.

Artículo primero

30) Sustitúyase el artículo 100 bis por el siguiente:

“Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica respecto de la cual se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación conforme al artículo 4° quinquies, será sancionada con una multa equivalente al 100% de las diferencias de impuesto determinadas con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de existir, serán solidariamente responsables de la multa la o las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes y/o administradores de los mencionados contribuyentes al momento de cometerse el conjunto o series de hechos, actos o negocios jurídicos, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto del contribuyente sancionado, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Asimismo, el asesor, sea persona natural o jurídica, respecto de quien se acredite haber diseñado, planificado o implementado los actos, contratos o negocios respecto de los que se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, será sancionado con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a 100 unidades tributarias anuales, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de que el asesor fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

En caso de que el contribuyente haya deducido reclamo respecto de la resolución que declara el abuso o simulación en los términos que señala el artículo 4° quinquies, el Servicio sólo podrá solicitar la multa a que se refiere el inciso primero dentro del mismo procedimiento. No existiendo reclamo por parte del contribuyente, las multas deberán ser solicitadas por el Servicio de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 161.

La prescripción de la acción para perseguir las sanciones pecuniarias al contribuyente o a sus directores, representantes y/o administradores, cuando corresponda, será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión conforme al artículo 4° quinquies. En aquellos casos en que el contribuyente haya deducido reclamo, precluirá la acción del Servicio si no se interpone

al momento de presentar la contestación al reclamo dentro del plazo del artículo 132. En el caso de la acción contra el asesor, la prescripción será de 6 años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechace el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

Indicación del Ejecutivo:

11) Para modificar su actual numeral 30), que ha pasado a ser 31) por el siguiente:

“31) Sustitúyese el artículo 100 bis por el siguiente:

“Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica asesora respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, será sancionado con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a dicho monto, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso que el asesor fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

La multa deberá ser solicitada por el Servicio de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161. La prescripción de la acción para perseguir la sanción pecuniaria del inciso primero será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión conforme al artículo 4° quinquies o que la confirme de acuerdo al artículo 4° sexies o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechaza el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

Frente a la pregunta de varios parlamentarios sobre el efecto que esta norma podría tener sobre pequeñas empresas, **el director Frigolett** señaló que esta materia difícilmente podría abarcar a las PYMEs, toda vez que los asesores que podrían incurrir en estas prácticas y los costos de realizarlas, les excede.

El diputado Ramírez consideró que con esta propuesta se abusa de la facultad sancionatoria.

La subsecretaria Sanhueza expresó que esta idea fue sugerida en la mesa técnica de asesores por parte de la oposición.

El diputado Cifuentes manifestó sus dudas respecto al posible alcance del concepto “asesor”.

El director Frigolett explicó que el contexto es una hipótesis de abuso o simulación acreditada, de carácter complejo, que ha sido sancionada en tal sentido.

El ministro Marcel agregó que esta disposición busca, al igual que otras relacionadas a multas y sanciones, que el costo de pagar la pena no sea inferior al beneficio obtenido por incumplir una norma.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que sustituye su propio texto, resultó aprobada por nueve votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Cifuentes, Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Kaiser, Ramírez y Von Mühlenbrock.

Artículo primero

31) Agrégase, a continuación del artículo 100 bis, el siguiente artículo 100 ter, nuevo:

“Artículo 100 ter.- Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 de este Código, la cooperación eficaz en el procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161, que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios o que permita la identificación de los responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, sin los cuales no se hubiesen podido alcanzar los fines señalados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público, una vez presentada la denuncia o querrella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Para los casos de cooperación eficaz de denunciantes y testigos de posibles delitos tributarios, las Policías, a requerimiento del organismo receptor de la denuncia, deberán adoptar todas las medidas de protección que sean pertinentes según las necesidades de cada caso. Además, en el evento de que así lo soliciten, el organismo en que se presenten las referidas denuncias deberá resguardar la identidad de dichas personas.

Si, producto de la información proporcionada, se impusiere judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero no inferior al mínimo de la multa que establece el delito o la infracción, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento infraccional, la persona que entregó voluntariamente la información tendrá derecho a solicitar a la Tesorería General de la República el pago del 10% de la multa efectivamente enterada en arcas fiscales, que se obtendrá deduciendo del monto de la multa el citado porcentaje. La persona que entregue información maliciosamente falsa será sancionada con multa de 100 unidades tributarias anuales.”.

Indicación del Ejecutivo:

12) Para sustituir su actual numeral 31), que ha pasado a ser 32), por el siguiente:

“32) Agrégase, a continuación del artículo 100 bis, el siguiente artículo 100 ter, nuevo:

“Artículo 100 ter.- Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 del Código tributario, la cooperación eficaz que

un contribuyente realice dentro del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161 y siempre que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios y permita la identificación de los demás responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por el Servicio, sin los cuales, no se hubiese podido alcanzar los fines señalados.

El Servicio, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público una vez presentada la denuncia o querrella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando la colaboración se refiera a delitos cometidos únicamente por el contribuyente.”.”.

El diputado Mellado consultó por la congruencia de la norma, en particular entre el inciso primero y el final.

El ministro Marcel señaló que la estructura de la indicación y la siguiente separa las figuras de la cooperación eficaz y el denunciante anónimo. El art. 100 ter se refiere a la cooperación eficaz y el art. 100 quater a los denunciantes anónimos.

El señor Riquelme agregó que el objetivo es acercarse en la cooperación eficaz a la figura de la delación compensada, cuando lo fundamental es que el contribuyente colabora y permite la persecución penal de varias personas que están cometiendo el delito. Se excluye el delito del contribuyente, para no convertir la figura en una autodenuncia para evitar la acción penal, que puede funcionar como incentivo a delinquir, porque la autodenuncia impediría la acción penal contra el contribuyente que ha sido descubierto. La idea es no transformarlo en un incentivo a evadir, para no desdibujar la figura.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por diez votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Kaiser.

Indicación Del Ejecutivo:

13) Para agregar numerales 33) y 34), nuevos, pasando los actuales numerales 33) y 34), que han pasado a ser 34) y 35), respectivamente, a ser 36) y 37), respectivamente, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“33) Agrégase un artículo 100 quater, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 100 quater.- Tendrán la calidad de denunciantes anónimos las personas naturales que, de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces,

comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del presunto infractor o imputado de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración respecto de la entidad denunciada cuando corresponda. Del mismo modo, no podrán acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales respecto de las cuales se haya interpuesto una querrela, se haya formalizado una investigación o hayan sido acusados conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la cual deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las Policías, a requerimiento del Servicio, deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

La resolución señalada en el inciso segundo anterior y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que pudiesen servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna, pudiendo ser utilizados únicamente para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñe funciones en el Servicio u otro organismo público, dicha infracción será sancionada además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo de este artículo.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio, de conformidad a este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración.”.

El diputado Mellado preguntó cómo se resguardará que el carácter secreto será resguardado. Agregó que la multa a la persona que denuncia aportando antecedentes falsos es muy baja, sobre todo para quienes son competencia de pequeña empresas. Una gran empresa que es un monopolio, puede utilizar el mecanismo para sacar del mercado a empresas más pequeñas. Estimó que se debe evitar que una empresa grande pueda destruir a un competidor que esté naciendo.

El diputado Ramirez preguntó si se informará la identidad del denunciante al denunciado, si se comprueba que la denuncia estuvo fundada en antecedentes falsos.

El señor Riquelme explicó que el objetivo es que en ese escenario se sepa la identidad del denunciante anónimo. Agrega que la sanción en multa puede ser baja, pero la sanción corporal es alta. Se homologa al procedimiento aprobado respecto del denunciante anónimo en delitos cometidos en el mercado de capitales.

Retomando la discusión en particular, se procedió al análisis de las indicaciones parlamentarias que proponen modificaciones al artículo 97 del Código Tributario, así como en otros cuerpos normativos, en relación a sanciones

Indicación de los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Veloso y Yeomans.

1. Para agregar un nuevo numeral 29 bis al artículo primero.
 - a. Agrégase un nuevo inciso tercero al numeral 4º del artículo 97, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en en los incisos primero y segundo cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.”.
 - b. Agrégase un nuevo inciso segundo al numeral 5º del artículo 97:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en en el inciso anterior cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.”.
 - c. Agrégase un nuevo numeral 27 en el artículo 97:

“27.- El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias, ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.
 - d. Agrégase un nuevo artículo 97 bis:

“Artículo 97 bis. Si antes de iniciarse un procedimiento penal en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se

pagaren en su caso los impuestos adeudados con intereses y reajustes el tribunal impondrá solo la pena de multa.

Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciere entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en la legislación aduanera, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.”.

e. Agrégase un nuevo inciso final al artículo 111:

“Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en el artículo 97 del presente Código el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyeren una asociación ilícita de conformidad con el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal”

2. Para agregar un nuevo numeral 44 bis al artículo 1º

44 bis. Agrégase un nuevo artículo 162 bis:

“Art. 162 bis.- Sin perjuicio del ejercicio exclusivo de la acción penal mediante denuncia o querrela del Servicio a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 97 podrá también iniciarse por decisión fundada del Fiscal Nacional, siempre que la cuantía exceda de 30 Unidades Tributarias anuales o se trate de hechos cometidos por personas jurídicas de conformidad con la ley 20.393.”.

3. Para agregar un nuevo décimo sexto:

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Agréguese en el inciso primero del artículo 1, después de la expresión “Código Penal;” y antes del punto y coma, la expresión “y en el artículo 97 Nº 4, 5, 8, 9, 23,24 y 25 del Código Tributario”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre “Código Penal,” y “y en el artículo 8º”, la expresión “en los delitos sancionados en el artículo 97 Nº 4, 5, 8, 9, 23,24 y 25 del Código Tributario”.

El ministro Marcel expresó que entienden que el sentido de las letras a, b y c del número 1 es aumentar las sanciones en el caso de montos mayores de evasión. La letra d tiene el problema vinculado a la autodenuncia, en el sentido de que la delación compensada combinada a aquella, podría terminar siendo un incentivo a la evasión, porque así se rebajaría el costo de la infracción tributaria. La letra e agrega como circunstancia agravante la actuación organizada o concertada.

El diputado Ramírez coincidió con el ministro sobre el problema vinculado a la autodenuncia.

El diputado Naranjo argumentó que las indicaciones apuntan a abordar situaciones que no están cubiertas por nuestro actual ordenamiento jurídico,

pero sí a nivel comparado. En particular, se establecen sanciones o agravantes, que aumenten la rigurosidad en el castigo a los infractores.

En definitiva, la letra d del número 1 fue retirada.

Se sometieron a votación las letras a, b, c y e. Resultaron aprobadas por diez votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Videla, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Ramírez.

Respecto a las indicaciones contenidas en los números 2 y 3, el ministro Marcel indicó que allí se aborda un anhelo importante, que involucra a muchos actores, con los que se está trabajando en una propuesta que recoja todas las particularidades. En este sentido, pidió no incorporar ahora esta propuesta, en el entendido que el Ejecutivo está trabajando en ello. La indicación, en los puntos 2 y 3, fue retirada.

A continuación, el Ejecutivo formuló una propuesta para un nuevo artículo 100 quáter, que recoge las inquietudes formuladas por la Comisión.

“Sustitúyase el numeral 33) que incorpora un artículo 100 quater nuevo, por el siguiente:

Artículo 100 quater- Tendrán la calidad de denunciantes anónimos las personas naturales que, de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios, aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del presunto infractor o imputado de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración respecto de la entidad denunciada cuando corresponda. Del mismo modo, no podrán acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales respecto de las cuales se haya interpuesto una querrela, se haya formalizado una investigación o hayan sido acusados conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la cual deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las Policías, a requerimiento del Servicio, deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 unidades tributarias mensuales.

La resolución señalada en el inciso segundo anterior y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que pudiesen servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna, pudiendo ser utilizados únicamente para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso que el infractor desempeñe funciones en el Servicio u otros organismos públicos, dicha infracción será sancionada además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo de este artículo.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio, de conformidad a este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración.

El diputado Ramírez manifestó que la indicación no resuelve el problema del anonimato del denunciante cuando se acredita que la denuncia fue falsa, lo que impide al afectado a querellarse.

El ministro Marcel señaló que es el Ministerio Público el que debe querellarse en contra del denunciante que entregó información falsa. Propuso agregar, al final del último inciso, una oración que expresamente deje establecido que el denunciante condenado por su falsa información podrá ser hecho responsable penal y civilmente.

El diputado Mellado planteó que el Servicio debería oficiar al denunciado entregándole la información del denunciante condenado.

El diputado Ramírez opinó que es posible que el Servicio no tenga toda la información para calificar como maliciosa la denuncia.

El ministro Marcel agregó que con esta figura se busca mantener cierta armonía con aquellas que ya existen en el ordenamiento jurídico. Reiteró la posibilidad de ser más explícitos en el sentido de agregar la oración referida en el inciso final.

En definitiva, la votación de esta norma quedó pendiente a la espera de una propuesta del Ejecutivo.

Indicación del Ejecutivo

34) Agrégase el siguiente artículo 100 quinquies, nuevo:

“Artículo 100 quinquies- En aquellos casos que, producto de la información proporcionada, se impusiere judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa no inferior al mínimo que establece el delito, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento bajo el artículo 161, con ocasión de haberse ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Cuando distintos denunciantes anónimos hubieren colaborado en las mismas conductas sancionadas, el premio señalado en el inciso anterior se distribuirá en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

Una vez enterada la multa por el infractor en la Tesorería General de la República, corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, debiendo tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo anterior.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente artículo no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.”.

El ministro Marcel indicó que este artículo trata la retribución económica que corresponde al denunciante anónimo cuando su información fue conducente a una condena del evasor.

El diputado Ramírez compartió el fondo, pero manifestó sus dudas respecto al diseño de la propuesta. Consideró preferible posponer esta discusión hasta la próxima semana.

Puesto en votación, resultó aprobado por nueve votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo primero

33) Elimínase el artículo 119.

43) Elimínase el artículo 160 bis.

El ministro Marcel explicó que esta propuesta es consistente con haber trasladado la declaración de abuso o simulación desde sede judicial a administrativa.

Quienes se manifestaron contrarios a esta eliminación, lo hicieron en coherencia a haber también rechazado las normas que dispusieron el traslado de la declaración de abuso o simulación a la sede administrativa.

Puestos en votación los números 33 y 43, resultaron aprobados por nueve votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Yeomans. Videla Votaron en contra los diputados Ramírez y Romero Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

Artículo primero

58) Agrégase en el inciso segundo del artículo 200, entre la expresión “falsa” y el punto seguido (.), la frase: “Asimismo, el plazo será de 6 años cuando se hubieren eludido los hechos imponibles mediante el abuso de las formas jurídicas o simulación, contado desde la ejecución del hecho, acto o negocio jurídico; o en el caso de un conjunto o serie de ellos, desde realizado o perfeccionado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.”.

El ministro Marcel explicó que la prescripción se contará, en el caso de la elusión, desde la ejecución del hecho que da origen a ella.

El diputado Ramírez señaló que con la modificación no quedará claro cuál será el acto desde el cual se contará el plazo de prescripción, afectando la seguridad jurídica. El diputado Romero coincidió con este planteamiento.

Puesto en votación, resultó aprobado por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Terminado el capítulo sobre agenda antielusión y evasión, del artículo primero del proyecto, la Comisión continuó con las propuestas sobre procedimientos ante la Tesorería General de la República.

El ministro Marcel detalló que los principales cambios son adecuaciones o cambios procedimentales, como el uso del correo electrónico como método de notificación, alternativo a la carta certificada.

Artículo primero

15) Agrégase en el inciso tercero del artículo 53, continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La tasa señalada en este inciso será de un uno por ciento por cada mes o fracción de mes, cuando el deudor sea un contribuyente sujeto a la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre impuesto a la renta.”.

El diputado Sauerbaum consideró que, a pesar de la rebaja propuesta, los intereses en materia tributaria siguen siendo demasiado altos.

El diputado Ramírez consultó si es posible incorporar en esta norma a las personas naturales.

El diputado Mellado expresó que el Servicio no es un banco, por lo que no se justifica que se cobren intereses tan altos, que, por otra parte, dificultan aún más el cumplimiento tributario de pequeños contribuyentes.

El ministro Marcel manifestó que una primera discusión es sobre si corresponde o no aplicar interés penal en el caso de morosidad tributaria. Indicó que, de no hacerlo, el Fisco se convertiría en un banco, que otorgaría créditos con tasa cero. Agregó que se aplica una rebaja a las PYME, precisamente por su menor capacidad para acceder a financiamiento y otros mecanismos que pudieran contribuir a su cumplimiento. Extenderlo a personas naturales lo estimó poco aconsejable, toda vez que bajo ese concepto caben personas de todo nivel de patrimonio y, particularmente, personas que declaran renta, es decir, quienes están en el 25% de los contribuyentes. Recordó que Tesorería ofrece convenios de pago tanto a personas jurídicas como naturales.

Continuando con la discusión del Artículo primero, que introduce en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, se tratan los siguientes artículos:

2) Modifícase el artículo 4° bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 2002 y 2013 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para la determinación del abuso o la simulación deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies.”.

Indicación del Ejecutivo

1) Para sustituir el literal a) de su numeral 1) por el siguiente:

“a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión. Existiendo una resolución del Comité Antielusión que desestime la existencia de elusión, el Servicio no podrá aplicar respecto de los actos o negocios jurídicos incluidos en la resolución ninguna otra norma especial antielusiva.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga

Para sustituir el literal a) de su numeral 1) por el siguiente:

“a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes: “También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión. Existiendo una resolución del Comité Antielusión que desestime la existencia de elusión, el Servicio no podrá aplicar respecto de los actos o negocios jurídicos incluidos en la resolución ninguna otra norma especial antielusiva.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, no será aplicable a operaciones inferiores a 1.000 unidades de fomento cuando se trate de empresas cuyo promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, no exceda de 75.000 unidades de fomento, debiendo estas sujetarse a un procedimiento de fiscalización de conformidad a las leyes vigentes”.

El Ministro Marcel, expone que esos artículos se refieren la NGA que se incorporó en 2014. En lo fundamental, el procedimiento se resolvía en el tribunal tributario, que declaraba la conducta como elusiva. En el proyecto original, ese procedimiento en sede judicial se trasladó a sede administrativa, porque esa es la forma en que habitualmente se aplica la NGA en el derecho comparado. Se considera parte de la fiscalización que realiza la autoridad administrativa.

En las indicaciones presentadas lo que se ha buscado es estructurar ese proceso, con mayores garantías de debido proceso, aun cuando se mantenga como un procedimiento administrativo. Lo que se incorpora es que la resolución que permite aplicar la NGA ya no se realiza por el fiscalizador, sino por un Comité Antielusión, conformado por tres subdirectores del SII. Esa resolución requería unanimidad y luego era recurrible a través del recurso jerárquico ante el director del SII. Se da en estas etapas el espacio para que el contribuyente presente sus descargos.

El diputado Ramírez, pregunta si se votará indicación por indicación y luego los artículos no votados.

El diputado Mellado, afirma tener varios alcances. Considera que se altera la carga de la prueba y que esto es una diferencia sustancial para las empresas pequeñas. El Comité mencionado se compone de personas que pueden estar adscritas a un PMG.y cuestiona el tiempo que puede demorar el Comité y que los recursos procedan ante el mismo SII. Tampoco está de acuerdo con la aplicación del silencio administrativo negativo, pues no da razón de por qué se ha rechazado una solicitud. Señala que el trámite completo queda en sede administrativa y que eso no le parece adecuado.

El diputado Sáez expresa que le parece razonable lo señalado, pero hay que tener en cuenta de que se trata de una norma excepcional, que no se ha aplicado de manera profusa. Considera que no hay un riesgo de incentivo como un PMG para perseguir contribuyentes o abusar de la norma.

El diputado Ramírez considera que la NGA es un retroceso en materia de debido proceso respecto de lo que hay hoy. Señala que se retrocede respecto del ideal, que es que la respuesta final la de un tribunal. Recuerda lo mucho que esperó y buscó el establecimiento de los tribunales tributarios. Mantiene dudas sobre la independencia que tenga el Comité, debido a la meta de recaudación de 6% que ha establecido el SII. Agrega que la norma es inconstitucional, pues un organismo no puede ser juez y parte.

El diputado Romero comparte la idea de que esta norma es un retroceso y que es el contribuyente quien debe desvirtuar lo que haya establecido el SII. Señala que además en la medida que haya retenciones o devoluciones pendientes, eso puede operar como un chantaje desde el SII al contribuyente. Señala que está en contra de estas normas y que si el SII considera que hay un acto elusivo del contribuyente, debe concurrir a un tribunal para que así lo declare. Cree que si hoy la norma es excepcional es porque es difícil aplicarla, pero si se facilita esa aplicación, dejaría de ser excepcional.

La diputada Yeomans pregunta por qué la norma establece que la decisión del Comité debe ser unánime y qué ocurre si es que no hay unanimidad.

El Ministro, afirma que se trata de un procedimiento tributario y que en este ámbito tiene que haber un ente fiscalizador que cobra los impuestos y realiza los giros y tienen que haber instancias para que el contribuyente pueda reclamar de esos giros.

El tribunal está para una etapa posterior, en la que el contribuyente estima que el giro no corresponde y puede reclamar y efectuar sus descargos.

El hecho de que no sea el TTA el que determine la aplicación de la cláusula antielusiva, no es materialmente distinto de estas situaciones de determinación de los giros. Lo anómalo es que en 2014 se haya entregado al TTA. La mayor parte de los países aplican administrativamente la NGA y eso no se considera como un atropello a los derechos ciudadanos, que están resguardados en el derecho del contribuyente de reclamar ante el tribunal. No se quita al contribuyente ese derecho, sino que lo establece en una etapa jurisdiccional posterior.

En la etapa administrativa, además, el contribuyente puede reclamar. El recurso jerárquico se dirige al jefe de un subordinado que ejerció una función, que el contribuyente considera que le afecta. En el caso del SII, elevado un recurso jerárquico solo por el hecho de que las recurridas sean subordinadas del superior, no implica que necesariamente se van a denegar. Se permite además al contribuyente realizar sus descargos en esa instancia.

La NGA hasta ahora no se ha aplicado a pequeños contribuyentes, pues el comportamiento que se exige del contribuyente es muy encontrarlo a nivel de pequeñas empresas.

Sobre los incentivos a los funcionarios, señala que los PMG se refieren a cosas que no tiene que ver con lo que se plantea, sino que se refieren al cumplimiento de instructivos generales en la administración pública y los funcionarios

del SII tiene, igual que otros servicios fiscalizadores, una asignación que se refiere a la recaudación global, por lo que ligarlo directamente a la NGA es desproporcionado.

El señor Riquelme se refiere al silencio administrativo, y a los otros recursos de reposición del procedimiento administrativo. Señala que el silencio administrado, es la regla general en el procedimiento administrativo. Específicamente en materia tributaria hay una norma idéntica en la reposición administrativa voluntaria, que es el recurso que procede respecto de cualquier acto final del SII. No se extendió esa reposición, porque el Código Tributario establece que es competencia del Director Regional, por lo que mal podría revisar un Director Regional. un recurso por un acto que proviene de la dirección nacional. El único superior jerárquico del Comité Antielusión, es el Director Nacional.

Respecto de los recursos administrativos señala que hay instancias en que el contribuyente puede exigir que se resguarden sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial. Hay un recurso de resguardo que es un procedimiento administrativo cuya finalidad es que se cautelen los derechos del contribuyente. Hay también otro recurso de esa índole ante el TTA, por ende están bien resguardados los derechos del contribuyente. Finalmente, en cuanto a notificaciones, se orienta el sistema al uso de correo electrónico, pero si el contribuyente no lo tiene, se mantiene el uso de la carta certificada.

El Ministro de Hacienda, acota que si no hay unanimidad en el Comité Antielusión, entonces no prospera la aplicación de la NGA.

El diputado Naranjo agrega que hay que considerar que las personas afectadas por esta norma, son personas que han cometido un ilícito.

El diputado Mellado, señala que hoy existen todas las garantías y eso es así, porque existen los TTA. Agrega que acá eso no es así y que cada uno de los recursos que hace presente el asesor del Ministerio, son caros para el contribuyente. Señala además que es necesario para el contribuyente que se le den las razones de por qué se rechazan sus solicitudes.

El diputado Ramírez hace presente que en la reforma hay tres temas que le parecen graves y este es precisamente uno de ellos. Acota que el 2014, la reforma del Ministro Arenas generó un efecto negativo en la economía y no se recaudó lo que anunció. La reforma que está presentando el Ministro Marcel es peor que aquella, porque pretende recaudar más con peores instrumentos. Señala que una de las pocas cosas que han concitado amplio acuerdo, es la creación de los TTA que fue una larga aspiración del procedimiento tributario y le parece grave que no tenga un piso para que no se aplique a pequeños contribuyentes, porque se elimina la norma que los salvaguarda. Señala que esta norma es una de las razones por las que consideran que la reforma afecta la inversión.

El diputado Barrera, pregunta si esto que propone ahora el Ejecutivo no es una forma de abrir una puerta a los infractores, específicamente en la parte de la

norma que se refiere a la resolución del Comité Antielusión y a su alcance respecto de hechos que luego no se pueden volver a fiscalizar.

El Ministro hace presente que los TTA no se crearon en 2014, sino en 2010. Los TTA no reemplazan al fiscalizador, sino que generan al contribuyente una instancia para defender sus derechos, que no es el fiscalizador. Separa el proceso de fiscalización del proceso jurisdiccional, para resolver los recursos presentados por los contribuyentes.

Sobre el piso para las empresas pequeñas, señala que hay una indicación del diputado Cifuentes y otros, que en la parte pertinente establecen un límite y agrega que están dispuestos a patrocinarla.

Sobre la posición de los Subdirectores y su independencia, es algo que cree que deberían mirar más a fondo. Hay normas similares en materia de auditores del sector público que podrían reproducir y acota que la limitación respecto de una nueva fiscalización opera solo respecto de los hechos ya fiscalizados y no otros.

El diputado Mellado, solicita que se aclare el punto relativo al silencio administrativo y que se obligue a fundamentar las resoluciones

El diputado Romero, acota que nadie está obligado a pagar más impuestos de lo que corresponden y que en este punto no hay responsabilidad objetiva, sino que el SII debe dar los antecedentes y fundamentos que corresponda ante el TTA para que se aplique la NGA a un contribuyente.

El señor Riquelme, responde que la norma actual permite al contribuyente organizarse como considere adecuado y que eso no implica elusión. Si habrá mala fe, cuando se acredite que hay elusión y a nivel judicial, quien debe probarlo es el SII, al igual que ocurre hoy.

Sobre el silencio administrativo agrega que en el recurso lo que se pide es una reconsideración, pero que cuando se liquida, lo que se impugna es la liquidación o giro, no el recurso. Los argumentos no se centran en el recurso administrativo, sino el acto final que representa el fundamento de la actuación. Es una reconsideración de una decisión ya tomada, para precaver juicios que no son necesarios. Pero la discusión judicial se centra en los argumentos de la liquidación, que son documentos muy extensos y muy fundamentados, por ende si se resguardan correctamente los derechos del contribuyente.

La Secretaria hace presente que la indicación parlamentaria que recae sobre la letra a) del número 1 del Artículo Primero, no es inadmisible, pero si tiene un problema de técnica, en tanto no alude a un procedimiento específico aplicable.

El diputado Cifuentes, plantea que la indicación pretende ayudar a las pequeñas empresas para que no tengan que defenderse como grandes empresas. Por eso se solicita excluirlas del procedimiento del a NGA. Sobre la parte final de la indicación, que tiene un problema de coherencia respecto del procedimiento aplicable, señala que están disponibles para eliminar esa parte de la indicación.

El diputado Ramírez, comparte espíritu de la indicación y cree que se protege mejor el interés, si se mantiene el artículo que el Ejecutivo propone eliminar.

El Ministro, expresa que más allá de los costos en que puedan incurrir las Pymes, el límite que se establece hace sentido por la propia definición que se hace de la conducta elusiva, pues se requiere una “ingeniería legal” que generalmente no se da en pequeñas empresas.

El señor Riquelme hace presente que no se puede mantener el artículo que señala el diputado Ramírez porque ese artículo se refiere al procedimiento judicial.

El diputado Ramírez, señala que no pretende que se mantenga el artículo, sino el inciso que leyó. Las Pymes prefieren ese piso, porque quedarían más de ellas fuera de la aplicación de la NGA.

La diputada Yeomans, rescata de la indicación que enmarca la exclusión en un tipo de empresa, cuyo promedio anual no exceda de 75.000 UF y por eso cree que es mejor la indicación.

La Secretaria puntualiza que la indicación del diputado Cifuentes, agrega solo el último inciso. Y se deja sólo hasta “unidades de fomento”, eliminando su última parte. De esta manera, lo que se vota es la indicación del Ejecutivo, con aquello que se agrega específicamente en la indicación parlamentaria.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo con aquello que agrega a su texto la indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga, que recae sobre la letra a) del número 1 del Artículo Primero, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mellado, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

El diputado Mellado fundamenta señalando que hará fe de lo señalado por el Ministro en esta materia y en materia de Subdirectores y que si bien no le gusta lo preceptuado en materia de silencio negativo, vota a favor.

El diputado Ramírez a su turno fundamenta su voto en contra, señalando que en este nuevo contexto las Pymes quedan en una situación peor a la que actualmente tienen. El límite que se accede a eliminar es más restrictivo que el propuesto en la indicación y se aplicaría a menos Pymes.

El diputado Romero también fundamenta su voto en contra, señalando que no está de acuerdo con el traspaso de este asunto al SII y que considera que se vulnera el debido proceso.

El diputado Sauerbaum, fundamenta su voto en contra en el mismo sentido, pues afirma que le confunde el aumento de los montos respecto de la situación actual y que eso deja a las Pymes en una peor condición.

La diputada Veloso, fundamenta su voto a favor afirmando que debe dejar de pensar en el SII, como un enemigo, pues su actividad recaudatoria permite financiar cosas muy relevantes para el país.

El diputado Von Mühlenbrock considera que la norma es un retroceso, porque que el SII es juez y parte, por lo cual vota en contra

La diputada Yeomans fundamenta su voto a favor, pues le parece un avance en términos de hacer aplicable la NGA. Si se quiere aplicar, le parece adecuado que sea un procedimiento administrativo, tal como ocurre en el derecho comparado. Además la indicación que se aprueba, salvaguarda correctamente a las Pymes.

El diputado Naranjo señala que vota a favor porque se mejora el procedimiento, resguardando adecuadamente a las Pymes.

La Secretaria señala que se debe continuar votando la letra b) que está en la indicación del Ejecutivo, que agrega un inciso final nuevo.

Puesta en votación la letra b) del número 1 del Artículo Primero, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y uno en contra y tres abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mellado, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votó en contra el diputado, Romero. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock

Artículo Primero

2) Modifícase el artículo 4° ter en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “mediante”, la segunda vez que aparece, la expresión “un conjunto o serie de hechos,”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “en la ley”, la expresión “, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 100 bis.”.

Sobre la letra b) de este número, el diputado Ramírez y el diputado Romero preguntaron si la multa se establece únicamente para el asesor. El señor Riquelme responde afirmativamente, agregando que la multa al contribuyente se eliminó en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Aclara que cuando hay una persona jurídica involucrada se podrá sancionar, solidariamente, a quien aparezca como administrador, en la medida que no haya ejercido la debida supervigilancia de los actos.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 2 del Artículo Primero, estas resultan aprobadas por nueve votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mirosevic, Naranjo, Sáez, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Sauerbaum. Se abstuvieron los diputados Mellado y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

3) Modifícase el artículo 4° quáter en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “de los actos o negocios simulados” por la siguiente frase “del conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos simulados, sin perjuicio de la multa establecida en los términos del artículo 100 bis”.

b) Reemplázase la expresión “para efectos tributarios, cuando los” por la frase “para efectos tributarios cuando el conjunto o la serie de hechos,”.

El Ministro explica que se precisa la definición de la conducta antielusiva al hacer referencia al conjunto o serie de hechos, lo que se hace consistente con la declaración que hace la ley previamente, que refiere a actos encadenados entre sí que originan una declaración tributaria.

El diputado Romero acota que los hechos jurídicos no pueden tener efectos gravosos para el contribuyente, distinto a los actos, en que interviene la voluntad del contribuyente.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 3 del Artículo Primero, estas resultan aprobadas por ocho votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

4) Sustitúyase el artículo 4° quinquies por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículo 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, en la correspondiente liquidación, giro o resolución.

Para estos efectos, el Servicio deberá citar al contribuyente en los término del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los hechos, actos o negocios jurídicos objeto de revisión.

El Servicio deberá emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda, en un plazo máximo de nueve meses contados desde la respuesta a la citación a que se refiere este artículo. El mismo plazo aplicará en caso de no mediar contestación, contado desde que hubiere vencido el plazo de un mes señalado en el artículo 63 . Este término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará este último.

La liquidación, giro y/o resolución que corresponda deberá señalar los actos jurídicos abusivos o simulados, los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la calificación de abuso o simulación, y la indicación de la forma en que se cumplen los supuestos de los artículos 4° ter y 4° quáter de la presente ley.

La liquidación o giro a que se refiere este artículo, será reclamable de conformidad con el artículo 1246 de esta ley.”.

Indicación del Ejecutivo

2) Para sustituir su numeral 4) por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada, acordada por el Comité Antielusión, el que estará conformado por las personas que tengan a su cargo las subdirecciones de fiscalización, jurídica y normativa.

Para estos efectos, el Servicio, a través de su Unidad Antielusión, deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los hechos, actos o negocios jurídicos objeto de revisión, en los términos del inciso tercero de dicho artículo, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa dispuesta en el artículo 100 bis. Dentro de este proceso de fiscalización, la Unidad podrá realizar una audiencia para que el contribuyente exponga y complemente los antecedentes pertinentes.

Finalizado el proceso de fiscalización por la Unidad Antielusión, esta deberá elaborar un informe que contenga al menos los antecedentes analizados, los argumentos del contribuyente y los fundamentos por los que los hechos, actos o negocios jurídicos analizados son constitutivos o no de elusión. En caso que el informe señale que no existe elusión, este será remitido a la dirección regional correspondiente para que certifique al contribuyente que el proceso de fiscalización ha finalizado. En caso que el informe considere que existe elusión, este será presentado ante el Comité Antielusión.

Recibido el informe por el Comité Antielusión, este deberá resolver dentro del plazo de 30 días desde la recepción de dicho informe. La decisión del Comité deberá ser unánime y fundada y deberá tener en consideración la naturaleza económica de los hechos imponible conforme a lo establecido en el artículo 4 bis.

En caso que el Comité Antielusión establezca la existencia de abuso o simulación, la resolución deberá señalar los actos jurídicos abusivos o simulados y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la calificación de abuso o simulación, además de emitirse la liquidación, resolución o giro respectivo. Si el Comité Antielusión resuelve que no existe elusión, dicha resolución será notificada al contribuyente y los actos o negocios jurídicos sobre los que esta verse no podrán ser objeto de aplicación de una norma especial antielusiva.

La resolución del Comité Antielusión que declare la elusión junto a las liquidaciones, resoluciones o giros en los que incida serán objeto únicamente del recurso jerárquico especial establecido en el artículo 4° sexies y de la reclamación prevista en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

El Servicio, mediante resolución, regulará el procedimiento a que se refiere este artículo.”.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Para sustituir su numeral 4) por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente: “Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada, acordada por el Comité Antielusión, el que estará conformado por los directores del Servicio de Impuestos Internos, de la Dirección Nacional de Aduanas, de

la Tesorería General de la República y de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.

La Secretaria solicita al diputado Cifuentes aclaraciones respecto de su indicación, pues el encabezado propone la sustitución de todo el número 4, pero el contenido se refiere únicamente a la integración del Comité Antielusión. Sobre la admisibilidad de la indicación, la secretaria considera que no se está entregando una nueva facultad a un servicio público, sino que se refiere únicamente a una integración.

El diputado Cifuentes agrega que el sentido de la indicación es que no consideran razonable mantener este tipo de decisiones en un Comité Antielusión, que es un órgano que es jerárquicamente dependiente del Director Nacional del SII y por eso proponen otro modo de integración.

El diputado Mellado concuerda con ese criterio y le parece adecuado que la integración se haga con personas distintas que no sean subordinadas al Director Nacional.

El Presidente expresa que su criterio es distinto al de la secretaria y que por lo tanto, declara la indicación parlamentaria como inadmisibile, pues entrega facultades que no tienen hoy a las autoridades que integraran el Comité.

A solicitud del diputado Cifuentes se pone en votación la admisibilidad de la indicación.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación parlamentaria, esta es declarada inadmisibile con siete votos por la inadmisibilidat y seis por la admisibilidad.

Votaron por la admisibilidad los diputados Bianchi, Cifuentes, Mellado, Ramírez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock. Votaron por la inadmisibilidat los diputados Barrera, Mirosevic, Romero, Sáez, Veloso, Yeomans, Naranjo.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que sustituye su propio texto, esta resulta aprobada por ocho votos a favor y cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

El diputado Ramírez señala que esta norma es un retroceso y que va en contra del debido proceso, pues la decisión se radica el mismo SII, solo que en otro nivel.

El diputado Romero representa no estar de acuerdo con que sea el SII el que declare administrativamente la existencia de elusión.

La diputada Yeomans a su turno, afirma que se han respondido todas las inquietudes sobre las garantías procedimentales.

El diputado Ramírez hace reserva de constitucionalidad del número cuatro del Artículo Primero del proyecto, pues la norma constituye una vulneración al art. 19 n° 3 y al art. 76 de la CPR, pues no se garantiza el acceso a un juez imparcial.

Artículo Primero

Indicación del Ejecutivo (para agregar un número 5 nuevo)

3) Para agregar un numeral 5), nuevo, pasando el actual numeral 5) a ser 6) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“5) Agrégase el siguiente artículo 4 sexies nuevo:

“Artículo 4 sexies.- La resolución emitida por el Comité Antielusión que califica uno o más actos como elusivos, junto a las liquidaciones, resolución o giros en que incida, serán objeto de un recurso jerárquico especial.

El recurso jerárquico especial deberá interponerse ante el Director Nacional del Servicio dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la resolución que emita el Comité Antielusión. El recurso será conocido y resuelto por el Director Nacional del Servicio, quien tendrá la facultad indelegable para ello.

Durante la tramitación del recurso el Director Nacional podrá dar audiencia al contribuyente, cuando lo estime indispensable para resolver, para que este diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición. El Director Nacional deberá resolver fundadamente con especial atención a la naturaleza económica de los hechos imponible.

El Director Nacional estará facultado para corregir de oficio los vicios o errores manifiestos del acto impugnado. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

El recurso deberá ser resuelto dentro de un plazo no superior a los 90 días desde su presentación. En caso de no encontrarse notificada la resolución que resuelva el recurso dentro de este plazo, el recurso se entenderá rechazado.

La presentación del recurso suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contenida en el artículo 124 y siguientes hasta la notificación de la resolución que resuelva el recurso o hasta el término del plazo señalado en el inciso anterior.

El Ministro expresa que este es el recurso jerárquico que se puede interponer contra la resolución del Comité Antielusión, ante el superior jerárquico, que es el Director Nacional.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, esta resulta aprobada por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo Primero

12) Modifícase el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del primer punto seguido (.), la oración: “Tratándose de consultas relativas a normas especiales antielusiva, el consultante deberá señalar específicamente sobre cuáles de ellas solicita el pronunciamiento, restringiéndose la consulta y la respuesta otorgada únicamente a la norma especial antielusiva sobre la cual se haya consultado”.

b) En el inciso cuarto intercalase, entre la expresión “antielusivas” y el punto final (.), la frase “sobre las cuales se haya consultado”.

Puesta en votación la letra a), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sáez Sauerbaum, Veloso Von Mühlenbrock, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados y. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Puesta en votación la letra b), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sáez Sauerbaum, Veloso Von Mühlenbrock, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados y. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo Primero

14) Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

a) En el literal b) de la letra A de su numeral 2, reemplazase la frase “en la presente ley” por “ley sobre impuesto a la renta”.

Puesta en votación la letra a), esta resulta aprobada por doce votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sáez Sauerbaum, Veloso Von Mühlenbrock, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados y. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo Primero

3) Modifícase el artículo 4° bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 2002 y 2013 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para la determinación del abuso o la simulación deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies.”.

Indicación del Ejecutivo

1) Para sustituir el literal a) de su numeral 1) por el siguiente:

“a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión. Existiendo una resolución del Comité Antielusión que desestime la existencia de elusión, el Servicio no podrá aplicar respecto de los actos o negocios jurídicos incluidos en la resolución ninguna otra norma especial antielusiva.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga

Para sustituir el literal a) de su numeral 1) por el siguiente:

“a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión. Existiendo una resolución del Comité Antielusión que desestime la existencia de elusión, el Servicio no podrá aplicar respecto de los actos o negocios jurídicos incluidos en la resolución ninguna otra norma especial antielusiva.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, no será aplicable a operaciones inferiores a 1.000 unidades de fomento cuando se trate de empresas cuyo promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, no exceda de 75.000 unidades de fomento, debiendo estas sujetarse a un procedimiento de fiscalización de conformidad a las leyes vigentes”.

El Ministro, expone que esos artículos se refieren la NGA que se incorporó en 2014. En lo fundamental, el procedimiento se resolvía en el tribunal tributario, que declaraba la conducta como elusiva. En el proyecto original, ese procedimiento en sede judicial se trasladó a sede administrativa, porque esa es la forma en que habitualmente se aplica la NGA en el derecho comparado. Se considera parte de la fiscalización que realiza la autoridad administrativa.

En las indicaciones presentadas lo que se ha buscado es estructurar ese proceso, con mayores garantías de debido proceso, aun cuando se mantenga como un procedimiento administrativo. Lo que se incorpora es que la resolución que permite aplicar la NGA ya no se realiza por el fiscalizador, sino por un Comité Antielusión, conformado por tres subdirectores del SII. Esa resolución requería unanimidad y luego era recurrible a través del recurso jerárquico ante el director del SII. Se da en estas etapas el espacio para que el contribuyente presente sus descargos.

El diputado Ramírez, pregunta si se votará indicación por indicación y luego los artículos no votados.

El diputado Mellado, afirma tener varios alcances. Considera que se altera la carga de la prueba y que esto es una diferencia sustancial para las empresas pequeñas. El Comité mencionado se compone de personas que pueden estar adscritas a un PMG y cuestiona el tiempo que puede demorar el Comité y que los recursos procedan ante el mismo SII. Tampoco está de acuerdo con la aplicación del silencio administrativo negativo, pues no da razón de por qué se ha rechazado una solicitud. Señala que el trámite completo queda en sede administrativa y que eso no le parece adecuado.

El diputado Sáez expresa que le parece razonable lo señalado, pero hay que tener en cuenta de que se trata de una norma excepcional, que no se ha aplicado de manera profusa. Considera que no hay un riesgo de incentivo como un PMG para perseguir contribuyentes o abusar de la norma.

El Diputado Ramírez considera que la NGA es un retroceso en materia de debido proceso respecto de lo que hay hoy. Señala que se retrocede respecto del ideal, que es que la respuesta final la de un tribunal. Recuerda lo mucho que esperó y buscó el establecimiento de los tribunales tributarios. Mantiene dudas sobre la independencia que tenga el Comité, debido a la meta de recaudación de 6% que ha establecido el SII. Agrega que la norma es inconstitucional, pues un organismo no puede ser juez y parte.

El diputado Romero comparte la idea de que esta norma es un retroceso y que es el contribuyente quien debe desvirtuar lo que haya establecido el SII. Señala que además en la medida que haya retenciones o devoluciones pendientes, eso puede operar como un chantaje desde el SII al contribuyente. Señala que está en contra de estas normas y que si el SII considera que hay un acto elusivo del contribuyente, debe concurrir a un tribunal para que así lo declare. Cree que si hoy la norma es excepcional es porque es difícil aplicarla, pero si se facilita esa aplicación, dejaría de ser excepcional.

La Diputada Yeomans pregunta por qué la norma establece que la decisión del Comité debe ser unánime y qué ocurre si es que no hay unanimidad.

El Ministro, afirma que se trata de un procedimiento tributario y que en este ámbito tiene que haber un ente fiscalizador que cobra los impuestos y realiza los giros y tienen que haber instancias para que el contribuyente pueda reclamar de esos giros.

El tribunal está para una etapa posterior, en la que el contribuyente estima que el giro no corresponde y puede reclamar y efectuar sus descargos.

El hecho de que no sea el TTA el que determine la aplicación de la cláusula antielusiva, no es materialmente distinto de estas situaciones de determinación de los giros. Lo anómalo es que en 2014 se haya entregado al TTA. La mayor parte de los países aplican administrativamente la NGA y eso no se considera como un atropello

a los derechos ciudadanos, que están resguardados en el derecho del contribuyente de reclamar ante el tribunal. No se quita al contribuyente ese derecho, sino que lo establece en una etapa jurisdiccional posterior.

En la etapa administrativa, además, el contribuyente puede reclamar. El recurso jerárquico se dirige al jefe de un subordinado que ejerció una función, que el contribuyente considera que le afecta. En el caso del SII, elevado un recurso jerárquico solo por el hecho de que las recurridas sean subordinadas del superior, no implica que necesariamente se van a denegar. Se permite además al contribuyente realizar sus descargos en esa instancia.

La NGA hasta ahora no se ha aplicado a pequeños contribuyentes, pues el comportamiento que se exige del contribuyente es muy encontrarlo a nivel de pequeñas empresas.

Sobre los incentivos a los funcionarios, señala que los PMG se refieren a cosas que no tiene que ver con lo que se plantea, sino que se refieren al cumplimiento de instructivos generales en la administración pública y los funcionarios del SII tiene, igual que otros servicios fiscalizadores, una asignación que se refiere a la recaudación global, por lo que ligarlo directamente a la NGA es desproporcionado.

El señor Riquelme se refiere al silencio administrativo, y a los otros recursos de reposición del procedimiento administrativo. Señala que el silencio administrado, es la regla general en el procedimiento administrativo. Específicamente en materia tributaria hay una norma idéntica en la reposición administrativa voluntaria, que es el recurso que procede respecto de cualquier acto final del SII. No se extendió esa reposición, porque el Código Tributario establece que es competencia del Director Regional, por lo que mal podría revisar un Director Regional. un recurso por un acto que proviene de la dirección nacional. El único superior jerárquico del Comité Antielusión, es el Director Nacional.

Respecto de los recursos administrativos señala que hay instancias en que el contribuyente puede exigir que se resguarden sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial. Hay un recurso de resguardo que es un procedimiento administrativo cuya finalidad es que se cautelen los derechos del contribuyente. Hay también otro recurso de esa índole ante el TTA, por ende están bien resguardados los derechos del contribuyente. Finalmente, en cuanto a notificaciones, se orienta el sistema al uso de correo electrónico, pero si el contribuyente no lo tiene, se mantiene el uso de la carta certificada.

El Ministro de Hacienda, acota que si no hay unanimidad en el Comité Antielusión, entonces no prospera la aplicación de la NGA.

El diputado Naranjo agrega que hay que considerar que las personas afectadas por esta norma, son personas que han cometido un ilícito.

El diputado Mellado, señala que hoy existen todas las garantías y eso es así, porque existen los TTA. Agrega que acá eso no es así y que cada uno de los recursos que hace presente el asesor del Ministerio, son caros para el contribuyente. Señala además que es necesario para el contribuyente que se le den las razones de por qué se rechazan sus solicitudes.

El diputado Ramírez hace presente que en la reforma hay tres temas que le parecen graves y este es precisamente uno de ellos. Acota que el 2014, la reforma del Ministro Arenas generó un efecto negativo en la economía y no se recaudó lo que anunció. La reforma que está presentando el Ministro Marcel es peor que aquella, porque pretende recaudar más con peores instrumentos. Señala que una de las pocas cosas que han concitado amplio acuerdo, es la creación de los TTA que fue una larga aspiración del procedimiento tributario y le parece grave que no tenga un piso para que no se aplique a pequeños contribuyentes, porque se elimina la norma que los salvaguarda. Señala que esta norma es una de las razones por las que consideran que la reforma afecta la inversión.

El diputado Barrera, pregunta si esto que propone ahora el Ejecutivo no es una forma de abrir una puerta a los infractores, específicamente en la parte de la norma que se refiere a la resolución del Comité Antielusión y a su alcance respecto de hechos que luego no se pueden volver a fiscalizar.

El Ministro hace presente que los TTA no se crearon en 2014, sino en 2010. Los TTA no reemplazan al fiscalizador, sino que generan al contribuyente una instancia para defender sus derechos, que no es el fiscalizador. Separa el proceso de fiscalización del proceso jurisdiccional, para resolver los recursos presentados por los contribuyentes.

Sobre el piso para las empresas pequeñas, señala que hay una indicación del diputado Cifuentes y otros, que en la parte pertinente establecen un límite y agrega que están dispuestos a patrocinarla.

Sobre la posición de los Subdirectores y su independencia, es algo que cree que deberían mirar más a fondo. Hay normas similares en materia de auditores del sector público que podrían reproducir y acota que la limitación respecto de una nueva fiscalización opera solo respecto de los hechos ya fiscalizados y no otros.

El diputado Mellado, solicita que se aclare el punto relativo al silencio administrativo y que se obligue a fundamentar las resoluciones

El diputado Romero, acota que nadie está obligado a pagar más impuestos de lo que corresponden y que en este punto no hay responsabilidad objetiva, sino que el SII debe dar los antecedentes y fundamentos que corresponda ante el TTA para que se aplique la NGA a un contribuyente.

El señor Riquelme, responde que la norma actual permite al contribuyente organizarse como considere adecuado y que eso no implica elusión. Si habrá mala fe, cuando se acredite que hay elusión y a nivel judicial, quien debe probarlo es el SII, al igual que ocurre hoy.

Sobre el silencio administrativo agrega que en el recurso lo que se pide es una reconsideración, pero que cuando se liquida, lo que se impugna es la liquidación o giro, no el recurso. Los argumentos no se centran en el recurso administrativo, sino el acto final que representa el fundamento de la actuación. Es una reconsideración de una decisión ya tomada, para precaver juicios que no son

necesarios. Pero la discusión judicial se centra en los argumentos de la liquidación, que son documentos muy extensos y muy fundamentados, por ende si se resguardan correctamente los derechos del contribuyente.

La Secretaria hace presente que la indicación parlamentaria que recae sobre la letra a) del número 1 del Artículo Primero, no es inadmisible, pero si tiene un problema de técnica, en tanto no alude a un procedimiento específico aplicable.

El diputado Cifuentes, plantea que la indicación pretende ayudar a las pequeñas empresas para que no tengan que defenderse como grandes empresas. Por eso se solicita excluirlas del procedimiento del a NGA. Sobre la parte final de la indicación, que tiene un problema de coherencia respecto del procedimiento aplicable, señala que están disponibles para eliminar esa parte de la indicación.

El diputado Ramírez, comparte espíritu de la indicación y cree que se protege mejor el interés, si se mantiene el artículo que el Ejecutivo propone eliminar.

El Ministro, expresa que más allá de los costos en que puedan incurrir las Pymes, el límite que se establece hace sentido por la propia definición que se hace de la conducta elusiva, pues se requiere una “ingeniería legal” que generalmente no se da en pequeñas empresas.

El señor Riquelme hace presente que no se puede mantener el artículo que señala el diputado Ramírez porque ese artículo se refiere al procedimiento judicial.

El diputado Ramírez, señala que no pretende que se mantenga el artículo, sino el inciso que leyó. Las Pymes prefieren ese piso, porque quedarían más de ellas fuera de la aplicación de la NGA.

La diputada Yeomans, rescata de la indicación que enmarca la exclusión en un tipo de empresa, cuyo promedio anual no exceda de 75.000 UF y por eso cree que es mejor la indicación.

La Secretaria puntualiza que la indicación del diputado Cifuentes, agrega solo el último inciso. Y se deja sólo hasta “unidades de fomento”, eliminando su última parte. De esta manera, lo que se vota es la indicación del Ejecutivo, con aquello que se agrega específicamente en la indicación parlamentaria.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo con aquello que agrega a su texto la indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga, que recae sobre la letra a) del número 1 del Artículo Primero, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mellado, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

El diputado Mellado fundamenta señalando que hará fe de lo señalado por el Ministro en esta materia y en materia de Subdirectores y que si bien no le gusta lo preceptuado en materia de silencio negativo, vota a favor.

El diputado Ramírez a su turno fundamenta su voto en contra, señalando que en este nuevo contexto las Pymes quedan en una situación peor a la que actualmente tienen. El límite que se accede a eliminar es más restrictivo que el propuesto en la indicación y se aplicaría a menos Pymes.

El diputado Romero también fundamenta su voto en contra, señalando que no está de acuerdo con el traspaso de este asunto al SII y que considera que se vulnera el debido proceso.

El diputado Sauerbaum, fundamenta su voto en contra en el mismo sentido, pues afirma que le confunde el aumento de los montos respecto de la situación actual y que eso deja a las Pymes en una peor condición.

La diputada Veloso, fundamenta su voto a favor afirmando que debe dejar de pensarse el SII, como un enemigo, pues su actividad recaudatoria permite financiar cosas muy relevantes para el país.

El diputado Von Mühlenbrock Considera que la norma es un retroceso, porque que el SII es juez y parte, por lo cual vota en contra

La diputada Yeomans fundamenta su voto a favor, pues le parece un avance en términos de hacer aplicable la NGA. Si se quiere aplicar, le parece adecuado que sea un procedimiento administrativo, tal como ocurre en el derecho comparado. Además la indicación que se aprueba, salvaguarda correctamente a las Pymes.

El diputado Naranjo señala que vota a favor porque se mejora el procedimiento, resguardando adecuadamente a las Pymes.

La Secretaria señala que se debe continuar votando la letra b) que está en la indicación del Ejecutivo, que agrega un inciso final nuevo.

Puesta en votación la letra b) del número 1 del Artículo Primero, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y uno en contra y tres abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mellado, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votó en contra el diputado, Romero. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock

Artículo Primero

2) Modifícase el artículo 4° ter en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “mediante”, la segunda vez que aparece, la expresión “un conjunto o serie de hechos,”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “en la ley”, la expresión “, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 100 bis.”.

Sobre la letra b) de este número, el diputado Ramírez y el diputado Romero preguntaron si la multa se establece únicamente para el asesor. El señor Riquelme responde afirmativamente, agregando que la multa al contribuyente se eliminó en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Aclara que cuando hay una persona jurídica involucrada se podrá sancionar, solidariamente, a quien aparezca como administrador, en la medida que no haya ejercido la debida supervigilancia de los actos.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 2 del Artículo Primero, estas resultan aprobadas por nueve votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mirosevic, Naranjo, Sáez, Veloso y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Sauerbaum. Se abstuvieron los diputados Mellado y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

3) Modifícase el artículo 4° quáter en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “de los actos o negocios simulados” por la siguiente frase “del conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos simulados, sin perjuicio de la multa establecida en los términos del artículo 100 bis”.

b) Reemplázase la expresión “para efectos tributarios, cuando los” por la frase “para efectos tributarios cuando el conjunto o la serie de hechos,”.

El Ministro explica que se precisa la definición de la conducta antielusiva al hacer referencia al conjunto o serie de hechos, lo que se hace consistente con la declaración que hace la ley previamente, que refiere a actos encadenados entre sí que originan una declaración tributaria.

El diputado Romero acota que los hechos jurídicos no pueden tener efectos gravosos para el contribuyente, distinto a los actos, en que interviene la voluntad del contribuyente.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 3 del Artículo Primero, estas resultan aprobadas por ocho votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cifuentes, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

4) Sustitúyase el artículo 4° quinquies por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículo 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, en la correspondiente liquidación, giro o resolución.

Para estos efectos, el Servicio deberá citar al contribuyente en los término del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los hechos, actos o negocios jurídicos objeto de revisión.

El Servicio deberá emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda, en un plazo máximo de nueve meses contados desde la respuesta a la

citación a que se refiere este artículo. El mismo plazo aplicará en caso de no mediar contestación, contado desde que hubiere vencido el plazo de un mes señalado en el artículo 63. Este término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará este último.

La liquidación, giro y/o resolución que corresponda deberá señalar los actos jurídicos abusivos o simulados, los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la calificación de abuso o simulación, y la indicación de la forma en que se cumplen los supuestos de los artículos 4° ter y 4° quáter de la presente ley.

La liquidación o giro a que se refiere este artículo, será reclamable de conformidad con el artículo 1246 de esta ley.”.

Indicación del Ejecutivo

2) Para sustituir su numeral 4) por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada, acordada por el Comité Antielusión, el que estará conformado por las personas que tengan a su cargo las subdirecciones de fiscalización, jurídica y normativa.

Para estos efectos, el Servicio, a través de su Unidad Antielusión, deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los hechos, actos o negocios jurídicos objeto de revisión, en los términos del inciso tercero de dicho artículo, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa dispuesta en el artículo 100 bis. Dentro de este proceso de fiscalización, la Unidad podrá realizar una audiencia para que el contribuyente exponga y complemente los antecedentes pertinentes.

Finalizado el proceso de fiscalización por la Unidad Antielusión, esta deberá elaborar un informe que contenga al menos los antecedentes analizados, los argumentos del contribuyente y los fundamentos por los que los hechos, actos o negocios jurídicos analizados son constitutivos o no de elusión. En caso que el informe señale que no existe elusión, este será remitido a la dirección regional correspondiente para que certifique al contribuyente que el proceso de fiscalización ha finalizado. En caso que el informe considere que existe elusión, este será presentado ante el Comité Antielusión.

Recibido el informe por el Comité Antielusión, este deberá resolver dentro del plazo de 30 días desde la recepción de dicho informe. La decisión del Comité deberá ser unánime y fundada y deberá tener en consideración la naturaleza económica de los hechos imposables conforme a lo establecido en el artículo 4 bis.

En caso que el Comité Antielusión establezca la existencia de abuso o simulación, la resolución deberá señalar los actos jurídicos abusivos o simulados y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la calificación de abuso o simulación, además de emitirse la liquidación, resolución o giro respectivo. Si el Comité Antielusión resuelve que no existe elusión, dicha resolución será notificada al contribuyente y los actos o negocios jurídicos sobre los que esta verse no podrán ser objeto de aplicación de una norma especial antielusiva.

La resolución del Comité Antielusión que declare la elusión junto a las liquidaciones, resoluciones o giros en los que incida serán objeto únicamente del

recurso jerárquico especial establecido en el artículo 4° sexies y de la reclamación prevista en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

El Servicio, mediante resolución, regulará el procedimiento a que se refiere este artículo.”.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Para sustituir su numeral 4) por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente: “Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículo 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada, acordada por el Comité Antielusión, el que estará conformado por los directores del Servicio de Impuestos Internos, de la Dirección Nacional de Aduanas, de la Tesorería General de la República y de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.

La Secretaria solicita al diputado Cifuentes aclaraciones respecto de su indicación, pues el encabezado propone la sustitución de todo el numero 4, pero el contenido se refiere únicamente a la integración del Comité Antielusión. Sobre la admisibilidad de la indicación, la secretaría considera que no se está entregando una nueva facultad a un servicio público, sino que se refiere únicamente a una integración.

El diputado Cifuentes agrega que el sentido de la indicación es que no consideran razonable mantener este tipo de decisiones en un Comité Antielusión, que es un órgano que es jerárquicamente dependiente del Director Nacional del SII y por eso proponen otro modo de integración.

El diputado Mellado concuerda con ese criterio y le parece adecuado que la integración de haga con personas distintas que no sean subordinadas al Director Nacional.

El Presidente expresa que su criterio es distinto al de la secretaría y que por lo tanto, declara la indicación parlamentaria como inadmisile, pues entrega facultades que no tienen hoy a las autoridades que integraran el Comité.

A solicitud del diputado Cifuentes se pone en votación la admisibilidad indicación.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación parlamentaria, esta es declarada inadmisile con siete votos por la inadmisibilidad y seis por la admisibilidad.

Votaron por la admisibilidad los diputados Bianchi, Cifuentes, Mellado, Ramírez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock. Votaron por la inadmisibilidad los diputados Barrera, Mirosevic, Romero, Sáez, Veloso, Yeomans, Naranjo.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que sustituye su propio texto, esta resulta aprobada por ocho votos a favor y cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

El diputado Ramírez señala que esta norma es un retroceso y que va en contra del debido proceso, pues la decisión se radica el mismo SII, solo que en otro nivel.

El diputado Romero representa no estar de acuerdo con que sea el SII el que declare administrativamente la existencia de elusión.

La diputada Yeomans a su turno, afirma que se han respondido todas las inquietudes sobre las garantías procedimentales.

El diputado Ramírez hace reserva de constitucionalidad del número cuatro del Artículo Primero del proyecto, pues la norma constituye una vulneración al art. 19 nº 3 y al art. 76 de la CPR, pues no se garantiza el acceso a un juez imparcial.

Artículo Primero

Indicación del Ejecutivo (para agregar un número 5 nuevo)

3) Para agregar un numeral 5), nuevo, pasando el actual numeral 5) a ser 6) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“5) Agrégase el siguiente artículo 4 sexies nuevo:

“Artículo 4 sexies.- La resolución emitida por el Comité Antielusión que califica uno o más actos como elusivos, junto a las liquidaciones, resolución o giros en que incida, serán objeto de un recurso jerárquico especial.

El recurso jerárquico especial deberá interponerse ante el Director Nacional del Servicio dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la resolución que emita el Comité Antielusión. El recurso será conocido y resuelto por el Director Nacional del Servicio, quien tendrá la facultad indelegable para ello.

Durante la tramitación del recurso el Director Nacional podrá dar audiencia al contribuyente, cuando lo estime indispensable para resolver, para que este diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición. El Director Nacional deberá resolver fundadamente con especial atención a la naturaleza económica de los hechos imponible.

El Director Nacional estará facultado para corregir de oficio los vicios o errores manifiestos del acto impugnado. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

El recurso deberá ser resuelto dentro de un plazo no superior a los 90 días desde su presentación. En caso de no encontrarse notificada la resolución que resuelva el recurso dentro de este plazo, el recurso se entenderá rechazado.

La presentación del recurso suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contenida en el artículo 124 y siguientes hasta la notificación

de la resolución que resuelva el recurso o hasta el término del plazo señalado en el inciso anterior.

El Ministro expresa que este es el recurso jerárquico que se puede interponer contra la resolución del Comité Antielusión, ante el superior jerárquico, que es el Director Nacional.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, esta resulta aprobada por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Sáez, Veloso, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo Primero

12) Modifícase el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del primer punto seguido (.), la oración: “Tratándose de consultas relativas a normas especiales antielusiva, el consultante deberá señalar específicamente sobre cuáles de ellas solicita el pronunciamiento, restringiéndose la consulta y la respuesta otorgada únicamente a la norma especial antielusiva sobre la cual se haya consultado”.

b) En el inciso cuarto intercalase, entre la expresión “antielusivas” y el punto final (.), la frase “sobre las cuales se haya consultado”.

Puesta en votación la letra a), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sáez Sauerbaum, Veloso Von Mühlenbrock, Naranjo, y Yeomans. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Puesta en votación la letra b), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sáez Sauerbaum, Veloso Von Mühlenbrock, Naranjo, y Yeomans. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo Primero

14) Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

a) En el literal b) de la letra A de su numeral 2, reemplazase la frase “en la presente ley” por “ley sobre impuesto a la renta”.

Puesta en votación la letra a), esta resulta aprobada por doce votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Mirosevic, Ramírez, Romero, Sáez Sauerbaum, Veloso Von Mühlenbrock, Naranjo, y Yeomans. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

El Presidente puntualiza que habiéndose votado en la sesión anterior la letra a) del número 14) del Artículo Primero, corresponde iniciar esta sesión votando la letra b) del mismo número y artículo.

Artículo Primero

14) Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

b) En la letra B), intercálase entre la palabra “extranjero” y la expresión “, deberán”, la siguiente oración: “o la persona natural o entidad, constituida, domiciliada o residente en Chile que tenga calidad de controladora, en los términos indicados en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, respecto a un constituyente o “settlor”, beneficiario, “trustee” o administrador de un “trust”, cuando éstos se encuentren constituidos, sean residentes o estén domiciliados en el extranjero”.

El diputado Mellado pregunta si esta indicación implica que habrá *trusts* nacionales.

El Ministro explica que se agrega el caso de las personas que tengan la calidad de controladoras de *trusts*, que tengan domicilio en Chile.

Puesta en votación la letra b), esta resulta aprobada por nueve votos a favor y tres en contra abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

20) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) En el numeral 3) de su inciso tercero, elimínase el párrafo tercero.

b) Reemplázase el número 4) de su inciso tercero por el siguiente:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62 bis¹². Dentro del mismo plazo. El contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando antecedentes suficientes que acrediten la interposición de la acción. Esta información permitirá al banco no entregar la información requerida.

Si pasados los 15 días el banco no hubiere sido informado de la oposición, o de haberla recibido, la misma no contuviera los antecedentes suficientes que acrediten la interposición de la acción señalada anteriormente o si dicha oposición fuere informada fuera de plazo, deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el numeral 1). ”.

c) Reemplázase el número 5) de su inciso tercero por el siguiente:

“5) Habiendo sido interpuesta la oposición y rechazada ella total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información

requerida. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.”.

d) Reemplázase el número 6) de su inciso tercero por el siguiente:

“6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado con una multa de 50 unidades tributarias anuales.”.

Indicación del Ejecutivo

7) Para modificar su actual numeral 20), que ha pasado a ser 21), en el siguiente sentido:

a) Agréganse literales a) y b), nuevos, del siguiente tenor, pasando los actuales literales a) y b) a ser c) y d), respectivamente, y así sucesivamente:

“a) Intercálase, en el párrafo primero del numeral 1) de su inciso tercero, entre la voz “banco,” y la voz “requiriéndole” la expresión “por carta certificada,”.

“b) Reemplázase el numeral 2) de su inciso tercero por el siguiente:

“2) En la misma fecha de la notificación señalada en el numeral 1), el Servicio notificará al contribuyente, por carta certificada, indicando la información requerida, el banco al cual se ha solicitado y el plazo fijado para su entrega. Sin perjuicio de esta notificación del Servicio, el banco deberá, dentro de los cinco días siguientes de notificado, enviar una comunicación al titular de la cuenta, por correo electrónico, señalando que ha sido requerido para entregar su información bancaria. La omisión de esta comunicación no invalidará la notificación, pero hará responsable al banco de los perjuicios que dicha omisión pudiese ocasionarle al titular de la información.”.

b) Reemplázase su literal a), que ha pasado a ser c), por el siguiente:

“c) Modifícase el numeral 3) de su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “aplicar el procedimiento previsto” por la expresión “realizar la comunicación prevista”.

ii. Elimínase su párrafo tercero.”.

c) Reemplázase su literal b), que ha pasado a ser d), por el siguiente:

“d) Reemplázase el numeral 4) de su inciso tercero por el siguiente:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo, el contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando los antecedentes que acrediten la interposición de la acción. El banco deberá remitir dicha comunicación al Servicio y le permitirá no entregar la información requerida hasta que exista sentencia firme y ejecutoriada sobre la procedencia del reclamo.

Pasados los 15 días sin que el Servicio haya tomado conocimiento de la interposición de un reclamo por el contribuyente deberá solicitar ante el tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente que certifique que no se presentó reclamo bajo el procedimiento del artículo 62 bis y el tribunal deberá enviar la certificación dentro de los 5 días siguientes. No existiendo reclamo o cuando este hubiese sido interpuesto fuera de plazo, el Servicio notificará al banco quien

deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el numeral 1).”.”.

El diputado Sauerbaum, pregunta por qué en el caso de la letra a) de la indicación se habla de carta certificada y no de correo electrónico.

El Ministro señala que como se trata del secreto bancario, se optó por poner un requisito más estricto para el efecto.

El diputado Von Mühlenbrock pregunta si en todas las notificaciones que contempla el proyecto se ha optado por incorporar tanto el correo electrónico como la carta certificada.

El Ministro señala que la regla general es el correo electrónico y que en este caso en particular se optó por un requisito más estricto, pues la oposición del contribuyente resulta relevante para la aplicación o no aplicación de la norma.

El Ministro sobre la disposición de la letra b) número ii, hace presente que la eliminación se debe a que por invertirse el procedimiento comunicación y autorización del contribuyente en el levantamiento del secreto bancario, lo que estaba en el texto, relativo a la autorización que debe dar el contribuyente debe ser eliminado.

El diputado Sauerbaum expresa que esto implica poner el peso de la prueba de cargo del contribuyente.

Sobre la letra c) de la indicación, el Ministro aclara que se refiere al procedimiento que se da en el caso de que el contribuyente se oponga a la entrega de la información. En la indicación se expresa que si el contribuyente se opone el banco no puede entregar la información hasta que no haya sentencia firme respecto del procedimiento de reclamo realizado ante el TTA.

El diputado Mellado, sobre la letra c), expresa preocupación por el destino de los correos electrónicos y señala que debería establecerse un correo estrictamente formal y no comercial.

El Ministro señala que eso es algo que puede normar el SII.

El Subdirector explica que esa es de las materias que se regulan mediante circular del SII.

El diputado Alessandri, también sobre la letra c), pregunta si no debería agregarse la palabra “ejecutoriada” a continuación de la alusión a la sentencia firme.

El señor Riquelme apunta que no sería inconveniente agregar tal alusión, pues lo relevante es que no procedan recursos contra la sentencia.

La Secretaría aclara que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil alude a “sentencias firmas o ejecutoriadas”.

También sobre la letra c), el diputado Mellado reitera su preocupación por la formalidad del correo electrónico al que se enviaran las comunicaciones al banco respectivo.

El señor Riquelme expresa que eso se discutió con la Asociación de Bancos y que los bancos tienen una especial preocupación por que la recepción de esos correos sea correcta, pues el levantamiento del secreto pendiente el procedimiento, constituye un delito.

El diputado Alessandri manifiesta que esta situación igualmente le preocupa y que debería haber mayor precisión.

El Director del SII señala que esto se regulará vía resolución del Servicio.

El diputado Alessandri pregunta si para dictar esa resolución se requiere habilitación legal expresa.

El Director del SII señala que las partes, Servicio y bancos, determinarán las posibilidades de implementación técnica que se plasmen en esa resolución.

Sobre la letra c) del número 20 del proyecto original, el diputado Alessandri solicita una explicación por parte del Ministro.

El Ministro señala que se trata del procedimiento que se sigue cuando se ha presentado una reclamación por parte del contribuyente y esta ha sido rechazada por sentencia judicial firme. También cuando haya acuerdo entre las partes, se seguirá el mismo procedimiento.

Puesta en votación la letra a) de la indicación del Ejecutivo, esta resulta aprobada por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Alessandri, Sáez Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputados Romero.

Puesta en votación la letra b) de la indicación, en su número i, este resulta aprobado por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Alessandri, Sáez Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputados Romero.

Puesta en votación la letra b) de la indicación del Ejecutivo, en su número ii, este resulta aprobado por once votos a favor y uno en contra.}

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Mellado (Cosme), Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra c) de la indicación del Ejecutivo, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

Puestas en votación las letras c) y d) del número 20 del proyecto original, estas resultan aprobadas por nueve votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Mellado (Cosme), Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

El diputado Alessandri fundamenta su voto en contra, en tanto no aparece de forma expresa que todo lo regulado en la ley, se podrá regular por resolución de SII.

Se facultó a la Secretaría para realizar los cambios y adecuaciones formales necesarias para dar coherencia al texto aprobado.

Artículo Primero

21) Sustitúyase el artículo 62 bis por el siguiente:

“Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el número 4) del artículo 62, será competente para conocer la reclamación del contribuyente que se oponga a la entrega de información bancaria, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente. La oposición deberá ser presentada junto con los antecedentes que justifiquen la improcedencia de entregar la información bancaria. Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si ene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisible por resolución fundada. Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. En su respuesta el Servicio deberá acompañar los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132.

Vencido el término probatorio, el juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

En lo no establecido en este artículo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

Indicación del Ejecutivo

8) Para modificar el artículo 62 bis que ha sustituido su numeral 21), que ha pasado a ser 22), en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el texto siguiente: “En contra de la resolución que declara el reclamo inadmisibile será procedente el recurso de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”

b) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente: “Presentada la respuesta por el Servicio el Tribunal dará traslado al contribuyente por diez días para que exponga sus observaciones a la respuesta del Servicio. Vencido el plazo del inciso anterior sin respuesta del Servicio o vencido el plazo señalado en el presente inciso, haya o no contestado el contribuyente, y existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso décimo tercero del artículo 132.”.

c) Reemplázase en su inciso séptimo la oración “Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días” por la siguiente: “Contra la sentencia que falle el reclamo procederá el recurso de apelación y de casación en la forma, dentro del plazo de quince días desde la fecha de su notificación. En caso de que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.”.

d) Elimínase su inciso octavo.

El Ministro explica que este artículo regula el procedimiento cuando se ha presentado reposición por parte del contribuyente y en la medida de que la oposición se haya interpuesto a tiempo y con fundamento, se da traslado al Servicio por un plazo de diez días para responder la oposición del contribuyente. En la indicación se establecen los recursos de apelación y reposición para el contribuyente dentro del plazo de cinco días desde la notificación. Aclara luego que la indicación se refiere al caso en que el contribuyente quiere reclamar porque el tribunal declaró inadmisibile por incumplimiento de los plazos o del fundamento en la reclamación y es ahí que le entrega los recursos de reposición y apelación al contribuyente. Luego la letra b) regula

como se produce la etapa probatoria en la tramitación del caso. La letra c) explica, establece el recurso de apelación y de casación en la forma en contra de la sentencia del TTA y la letra d) elimina la posibilidad de que el solicitante comparezca sin patrocinio de abogado. A fin de que los intereses del contribuyente estén debidamente resguardados.

El diputado Alessandri, pregunta sobre la letra a), por qué el plazo es solo de cinco días.

El señor Riquelme señala que en todos los procedimientos, tanto del SII como judiciales, por regla general la reposición tiene un plazo de cinco días hábiles.

El diputado Mellado pregunta por el alcance de la eliminación que hace la letra d) en el sentido de la obligación establecida en la norma original sobre el secreto del expediente y las actuaciones.

El Subdirector explica que en el juicio no se ventilan antecedentes que sean reservados de los contribuyentes, sino de la necesidad del SII para efectuar la fiscalización, por ende no hay justificación para que sea secreto. Señala que además en el TTA los juicios son públicos y reitera que en este caso no hay razón para que el expediente sea secreto.

El diputado Mellado reitera que considera que lo que pretende resguardar es que haya una filtración durante el procedimiento que pueda tener algún efecto comercial adverso para el contribuyente.

El diputado Alessandri señala que la tramitación administrativa siempre ha sido reservada y agrega que si bien la reposición por regla general tiene cinco días de plazo, en este caso este plazo se extiende también a la apelación.

El señor Riquelme responde que procesalmente la apelación se hace de forma subsidiaria a la reposición y por eso en este caso el plazo es el mismo, sin perjuicio de que el plazo de la apelación de la sentencia definitiva que es más largo, está más adelante.

El diputado Romero solicita aclaración de la eliminación de la facultad del tribunal de decretar orden de no innovar.

El señor Riquelme aclara que la ONI procede cuando la apelación se otorga en el solo efecto devolutivo, es decir cuando la sentencia definitiva se puede cumplir a pesar de la apelación. Esto no era adecuado, porque habiendo una apelación pendiente el banco podría ser igualmente obligado a entregar la información. Eso se ajusta y en este caso la apelación se otorga en ambos efectos, devolutivo y suspensivo. Por eso se elimina la facultad de decretar la orden de no innovar.

El Director del SII señala que no es necesario establecer la reserva porque en este caso no se ventila información reservada del contribuyente. Cuando el SII obtiene esa información si opera una reserva respecto de la información obtenida.

El diputado Mellado señala que su interés es proteger al contribuyente de actos de competencia agresiva.

El Director señala que la información no pasa al TTA y por ende no hay posibilidad de filtración, por ende no es necesario que el expediente sea secreto.

El Ministro agrega que lo que nunca se revela es el contenido de la información bancaria. El expediente solo se refiere a la petición y a la oposición que haga el contribuyente. Por ende, en el expediente no hay información que sea lesiva para el contribuyente.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, estas resultan aprobadas por ocho votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Naranjo, y Yeomans. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

23) Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64. Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas, en condiciones de plena competencia, considerando las circunstancias relevantes en que se lleva a cabo el acto, convención u operación tales como las características de la industria, sector o segmento o de los bienes o servicios transados, o las funciones asumidas por las partes, entre otras, pudiendo ser determinados aun cuando no existan comparables, a través de las metodologías de valoración comúnmente aceptadas.

Para efectos de las tasaciones a que se refiere este artículo, el Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo al artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. Para estos fines el contribuyente podrá utilizar los siguientes métodos de valorización.

a) Método de Flujo de Caja Descontado. Consiste en determinar la capacidad del bien, activo o empresa de generar ingresos futuros, por lo que su valor económico puede ser medido mediante el valor presente de los flujos que se esperan recibir durante la vida del bien, activo o empresa descontados a una tasa asociada al riesgo de ese bien, activo o empresa.

b) Método de Relativos o Múltiplos. Consiste en estimar el valor objetivo de un bien, activo o empresa utilizando ciertos ratios de valor referencial de similares características.

c) Valor Contable Ajustado. Consiste en determinar los valores normales de mercado utilizando como base la información financiera del contribuyente, ajustando activos y pasivos bajo consideraciones de mercado.

d) Otros métodos de valoración. Cuando, atendidas las características y circunstancias del caso, no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá acreditar los valores normales de mercado utilizando otros métodos, debiendo justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método, la aplicabilidad de los métodos en relación con el tipo de acto, convención u operación, y la disponibilidad de información relevante; entre otros. ✓

Los contribuyentes podrán acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis. La presentación de estos informes no libera al contribuyente de su obligación de mantener a disposición del Servicio todos los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios.

Si el contribuyente, en respuesta a la citación efectuada, no logra acreditar que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no da respuesta a dicha citación, el Servicio determinará fundadamente tales valores o precios utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de los actos, convenciones u operaciones que sean objeto de fiscalización.

Determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan.

En todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando este difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el párrafo 1° Título II del Libro Tercero de este Código.

La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquél propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio y, el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero o tercero del artículo 2115 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

No se afectarán con este impuesto único, las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, debiendo tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, fusiones, divisiones o aportes de

activos de cualquier clase, enajenados o asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios. Tratándose de fusiones, divisiones o el aporte parcial o total de activos se deberá mantener el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la sociedad que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos.

Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis.”

Indicación del Ejecutivo

9) Para modificar el artículo 64 que ha sustituido su actual numeral 23), que ha pasado a ser 24, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente: “Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que hayan o habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y en general cualquier otra circunstancia relevante.”.

b) Sustitúyese el párrafo primero de su inciso tercero por el siguiente:

“El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo al artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. Con el fin de acreditar lo anterior, el contribuyente podrá utilizar los siguientes métodos de valorización:”

c) Agrégase un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Cuando el contribuyente no hubiese utilizado ninguno de los métodos señalados anteriormente deberá acreditar con todos los antecedentes con que cuente que el acto, convención u operación analizada se realizó a valores de mercado atendiendo las circunstancias del acto, convención u operación en los términos señalados en el inciso segundo.”.

d) Intercálase en su actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser décimo tercero, entre las expresiones “en el territorio nacional,” y “en la medida”, la expresión “ni a la conversión del empresario unipersonal.”.

e) Agréganse los siguientes incisos décimo cuarto y décimo quinto, nuevos:

“Las reorganizaciones que ocurran en el exterior y tuvieran efectos en Chile o que iniciaren en Chile y tuvieran efectos en el exterior se deberán regir por lo dispuesto en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.17”.

“Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a

las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Incorpórase en el numeral 23) el siguiente nuevo inciso final al artículo 64: “Lo dispuesto en los incisos precedentes, no será aplicable tratándose de empresas cuyo promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, no exceda de 75.000 unidades de fomento, debiendo éstas sujetarse a un procedimiento especialmente reglado”

Indicación de los Diputados Guillermo Ramírez y Gastón Von Mühlenbrock

1. Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El Servicio, fundadamente, podrá tasar la base imponible de un impuesto, con los antecedentes que tenga en su poder, en los casos que el contribuyente no concurriere o no contestare la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o si en su respuesta no subsanare las deficiencias que se comprueben por el Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá tasar la base imponible de un impuesto, en los casos del inciso segundo del artículo 21 y del artículo 22.

Para estos efectos, se aplicarán las siguientes normas:

A.- Reglas de valoración para la determinación de la base imponible.

Cuando el precio o valor asignado a la enajenación de un bien o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, previa citación, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que estos, en forma fundada, difieran notoriamente de los precios o valores normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, tales como las características de las industrias, sectores o segmentos relevantes, las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y de las partes contratantes, así como su relación de acuerdo con el artículo 8 número 17 o entre cónyuges, convivientes civiles o ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, también cualquier otra circunstancia relevante.

Para efectos de justificar el precio o valor respectivo, el contribuyente deberá aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación.

Se presumirá, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado en operaciones entre partes no relacionadas corresponde a precios o valores normales de mercado.

Sin perjuicio de la presunción establecida en el párrafo anterior, se presumirá para efectos tributarios, salvo que el Servicio acredite fundadamente lo contrario en la liquidación o resolución de que se trate, que el precio o valor asignado corresponde al precio o valor de mercado, en los casos que dichos precios o valores se determinen de la siguiente forma:

1. Para el caso de efectos públicos, bonos, debentures, acciones y demás valores mobiliarios que tengan cotización bursátil, el precio o valor que corresponda al promedio del valor de las transacciones realizadas dentro de los últimos 90 días, salvo que el precio o valor promedio determinado en dicho período se haya visto afectado significativamente por algún evento imprevisto y excepcional ocurrido en la respectiva bolsa de valores.

No se aplicará la presunción en aquellos casos en que el bien no hubiera sido transado en bolsa entre partes no relacionadas en los sesenta días anteriores a la enajenación.

2. Para bienes inmuebles, será el precio o valor fijado en enajenaciones de inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, en los 12 meses precedentes a la enajenación.

3. Para las cuotas, derechos, acciones o participaciones en entidades, sociedades de cualquier tipo o comunidades, acogidas a la Cláusula Pyme del artículo 14 letra D de la ley sobre impuesto a la renta, el valor que resulte de asignar a los derechos, cuotas, participación o acciones, según proceda, la proporción que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado, asignando a los bienes del activo que consistan en los señalados en los números 1 y 2 precedentes, los valores que se determinen según dichos numerales.

4. Para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas el precio o valor que se determine según las reglas siguientes:

a) Si el acreedor es una persona natural que no determina rentas efectivas según contabilidad completa, no desarrolla como giro habitual operaciones de financiamiento y no ha asignado los bienes respectivos a su contabilidad como empresario individual, el reajuste en conformidad a la variación del índice de precios al consumidor o a la unidad de fomento. En estos casos no será necesario que el financiamiento establezca una tasa de interés.

b) Si para realizar la operación de financiamiento el acreedor, que determina su renta efectiva en base a contabilidad completa o corresponde a un fondo reglamentado por la ley número 20.712, ha obtenido financiamiento de una persona o entidad no relacionada que sea un banco o una institución financiera extranjera o en su caso, una entidad sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o mediante la emisión de un bono, se presumirá que la operación es de mercado si se ha estipulado una tasa de interés y cargos financieros que le permitan cubrir sus gastos de operación y obtener una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas.

B.- Normas especiales sobre operaciones en Chile dentro de un grupo empresarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra A.-, en las operaciones de cualquier naturaleza entre entidades del mismo grupo empresarial en Chile según éste se define en las letras a) y b) del artículo 96 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, que incluyan transferencia de bienes, pagos por prestación de servicios, regalías, intereses, constitución de garantías, celebración de cuentas corrientes o cuentas de gestión, entre otras, la determinación de los precios o valores sólo podrán ser fiscalizados por el Servicio conforme al artículo 59, considerando como elemento sustantivo los resultados tributarios obtenidos por las entidades del grupo empresarial, debiendo, por tanto, considerar los efectos tributarios entre las partes de una misma

operación o contrato y que dichos efectos tributarios se determinen y, en su caso, se impugnen por el Servicio en forma integral y consistente, considerando entre otros factores, las consecuencias tributarias que para ambas partes tiene la operación y la aplicación de los impuestos que correspondan en la operación.

Se presumirá, que el precio o valor asignado en la prestación de servicios o funciones entre entidades que son parte de un Grupo Empresarial corresponde a los normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en los casos que dichos precios o valores correspondan al costo asociado a la prestación de dichos servicios o funciones más una utilidad que corresponda a las normales de mercado que hayan o habrían acordado partes no relacionadas considerando las circunstancias en que se realiza la operación, salvo que el Servicio en forma fundada acredite que no consisten en valores de mercado o que las entidades del grupo empresarial han asignado indebidamente gastos y rentas entre ellas. Si un mismo servicio o función beneficia a más de una entidad que es parte del Grupo Empresarial, cada entidad deberá soportar la prorrata respectiva en base al beneficio recibido.

Para acreditar el precio o valor determinado y el beneficio obtenido en operaciones entre entidades de un Grupo Empresarial será suficiente un contrato marco junto con los registros contables que correspondan de las entidades respectivas.

En caso que entidades de un Grupo Empresarial en Chile hayan realizado operaciones o transacciones con otras entidades del mismo grupo a las que se les haya notificado un requerimiento conforme con el artículo 59, procederá un solo procedimiento de fiscalización, que considerará las diferentes partidas de manera integral y consistente. Podrán acogerse al procedimiento de fiscalización integral y consistente, las empresas que sean parte del grupo empresarial en Chile y se hayan informado como parte de dicho grupo empresarial al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.

En estos casos, las entidades deberán ser notificadas de la respectiva fiscalización conforme con las reglas generales.

El Director establecerá las instrucciones que permitan dirimir la unidad que deba llevar adelante la fiscalización en el caso que los contribuyentes del Grupo Empresarial que han sido notificados de una fiscalización se encuentren en la jurisdicción de más de una Dirección Regional.

En todo caso, la señalada fiscalización, se sujetará a las siguientes reglas:

d) Se deberá notificar, conforme con las reglas generales, a dichos contribuyentes la resolución fundada en que el Director Regional determine realizar una fiscalización en un territorio jurisdiccional distinto al del domicilio correspondiente.

e) Recibida la notificación, la entidad controladora del grupo empresarial podrá solicitar en el plazo de 5 días ante cualquiera de las unidades que notifica la resolución, que la fiscalización de las entidades sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.

f) Una vez determinada la unidad del Servicio en que se radicará la fiscalización, dicha unidad se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y

procedimientos pertinentes, incluyendo otorgar una condonación en caso que corresponda.

Será competente para conocer de los reclamos que correspondiera interponer a las entidades del mismo Grupo Empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en el inciso anterior el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes. Asimismo, una vez que se determine la unidad del Servicio en la cual se radicará la fiscalización, las entidades respectivas del grupo empresarial deberán designar a un mandatario común para efectos de recibir notificaciones.

C.- Medios de prueba admisibles para acreditar enajenaciones y servicios.

Los contribuyentes podrán acreditar el valor de las enajenaciones y prestaciones de servicios a través de la contabilidad, prueba documental, testimonial, informes periciales o cualquier otra capaz de producir fe, debiendo valorarse la prueba fundadamente y sin exigir formalidades o solemnidades diversas a las establecidas en el derecho común para el respectivo acto o contrato.

D.- Exclusiones relativas a las reorganizaciones empresariales.

No se aplicará la facultad de tasar establecida en este artículo en los siguientes casos:

5. En la división o fusión, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el costo tributario que tenían los bienes en la sociedad dividida o absorbida.

6. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados en Chile o en el extranjero que realice una persona natural, sociedad o entidad constituida, domiciliada o residente en Chile o en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de una sociedad, agencia o establecimiento permanente en Chile, y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al costo tributario que corresponda al aportante.

7. En el aporte, total o parcial, de bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, situados o registrados en Chile que realice una sociedad o entidad constituida en el extranjero, y que impliquen la constitución o un aumento de capital de otra entidad o sociedad extranjera, siempre que se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del Grupo Empresarial, que obedezcan a una legítima razón de negocios, no origine flujos efectivos de dinero para el aportante y que el aporte se efectúe al costo tributario que corresponda al aportante. El aportante y la receptora deberán acreditar, en caso de ser necesario, que el aporte se ha efectuado al costo tributario que correspondía al aportante.

8. En los procesos de división y fusión internacional efectuados por sociedades constituidas en el extranjero en el contexto de una reorganización de un grupo empresarial, que comprendan bienes situados o registrados en Chile, siempre que sus consecuencias jurídicas se puedan asimilar o sean análogas a aquellas

consecuencias jurídicas establecidas en la legislación interna para las fusiones y divisiones, y que en dichas operaciones se mantenga registrado o controlado el costo tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o absorbida. Tampoco se aplicará la facultad de tasación del Servicio en la fusión internacional efectuada entre una sociedad chilena y una sociedad extranjera, siempre que la sociedad chilena sea la entidad absorbente y se cumplan los requisitos indicados en este número.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.”.

El diputado Alessandri expone sobre la indicación presentada por los diputados Ramírez y Von Mühlenbrock, que las reglas de valoración establecidas en el texto propuesto por el Ejecutivo son poco claras y no corresponden a las que son de usual aplicación por parte de los contribuyentes, especialmente la alusión a “condiciones de plena competencia” genera dudas e interrogantes. La indicación que presentan busca otorgar mayor certeza jurídica respecto de la facultad de tasar que ya tiene el SII y las reglas de valoración aplicables. Agrega que por su contenido, la indicación es completamente admisible.

La Secretaría expresa que la indicación sería inadmisibles porque modifica las reglas de tasación, en la medida que incorpora nuevas normas de valoración. Por esa razón, altera las funciones del SII, dándoles un contenido distinto al que contiene la ley.

El diputado Alessandri pregunta al Ejecutivo sobre su parecer respecto del fondo de la indicación, en relación a la certeza jurídica que considera que esta entrega y solicita que se vote sobre la admisibilidad de la indicación.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación de los diputados Ramírez y Von Mühlenbrock, esta se rechaza por cinco votos a favor y siete en contra.

Votaron a favor de la admisibilidad los diputados, Mellado (Miguel), Alessandri, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra de la admisibilidad, los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Sáez, Mellado (Cosme), Naranjo y Yeomans.

El Ministro agrega que aquello que tiene relación con las facultades del SII, en este caso para la tasación de la base imponible, es positivo que sea predecible. Agrega que la certidumbre no es exactamente lo mismo que un texto que favorezca al contribuyente. Considera que la indicación que han presentado sobre la disposición resguarda adecuadamente la necesidad de certidumbre y en particular, se elimina la alusión al concepto de “plena competencia”. Agrega que el SII ofrece distintos

métodos de valoración, mientras que la indicación establece una formula específica de valoración.

La Subsecretaria agrega que este tema fue parte de las negociaciones y que el Ejecutivo acogió parte de las preocupaciones de los asesores técnicos, lo cual implicó agregar una nueva letra b) en la disposición, en la que se contemplan otros medios de valoración.

El diputado Mellado refrenda lo señalado por la Subsecretaria en relación con las operaciones nuevas que se puedan crear en el mercado de capitales.

El diputado Alessandri considera que las formas de tasar, sobre todo los primeros están bien pensados para la gran empresa. La letra d) está pensada en las Pymes pero cree que sería adecuado que en el caso de las Pymes se establezca que van directamente a la letra d).

El Ministro responde que pese a que los títulos puedan parecer complejos, son operaciones sencillas, por ejemplo la aplicación del método de relativos o múltiplos implica la aplicación de una regla de tres. El método de flujo de caja descontado también es una operación sencilla, no se trata de métodos sofisticados que no puedan ser aplicados por una Pyme.

La Secretaría agrega que hay otra indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga, que se refiere a este mismo artículo que excluye a las Pymes de ese régimen de tasación de bienes. Agrega que esta indicación es inadmisibile, porque incide en las facultades del Servicio de Impuestos Internos.

Los diputados Mellado y Sauerbaum solicitan la votación de la admisibilidad de la indicación.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga, esta se rechaza por cinco votos a favor y siete en contra.

Votaron a favor de la admisibilidad los diputados, Mellado (Miguel), Alessandri, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra de la admisibilidad, los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Sáez, Mellado (Cosme), Naranjo y Yeomans.

Luego, se pone en votación la indicación del Ejecutivo que sustituye su propio texto, respecto del artículo 64.

El diputado Mellado hace presente que en la letra e) manifiesta su preocupación por el concepto de legítima razón de negocios que se incorpora en el proyecto en relación con la descripción señala que puede ser de diversas naturalezas pero no meramente tributaria.

El Ministro aclara que el párrafo señala una serie de casos en que hay legítimas condiciones de negocios. Excluye reorganizaciones que tengan únicamente por finalidad, reducir la cantidad de impuestos a pagar.

El señor Riquelme complementa acotando que lo meramente tributario, implica que la única razón de la reorganización es obtener una ventaja tributaria. Eso no quiere decir que la compañía no pueda hacerse más eficiente, como fusionarse para reordenar las funciones que realizan dos compañías, pero si la fusión solo tiene por efecto rebajar la carga tributaria, eso no se entiende como legítima razón de negocios. Puede haber beneficios tributarios de un movimiento, pero no puede ser que el único objetivo sea obtener un beneficio tributario.

El Ministro refrenda lo señalado, en el sentido de que si hay reestructuraciones que rebajan el costo de financiamiento de la empresa y además tienen una consecuencia tributaria, eso si queda comprendido en el concepto de legítima razón de negocios.

El diputado Sauerbaum considera que es legítimo reorganizarse para pagar menos impuestos, en la medida que la ley me permita hacerlo en una forma legal distinta. Lo que habría que hacer es establecer que hay casos en que no se puede rebajar el pago de impuestos.

El diputado Alessandri señala que una buena planificación tributaria puede tener mucho impacto en las utilidades que percibe una empresa. Por ende, demonizar el querer pagar menos impuestos con una estructura legal, no le parece adecuado. Señala que cuando se emprende se busca maximizar utilidades y por ende, pagar la menor cantidad de impuestos posible.

El diputado Von Mühlenbrock solicita al Ministro precisar cómo se puede probar que el pago de menos impuestos sea la única razón de una reorganización.

El diputado Romero considera que a la base de la reforma hay una presunción de mala fe respecto del contribuyente y por ende no se le da la opción de reorganizarse y se pretende que pague la mayor cantidad de impuestos posible.

El Director del SII señala que el principio que está a la base es potenciar la eficiencia económica. Cuando en una reorganización no se observa como finalidad la búsqueda de eficiencia, sino que solo disminuir la carga tributaria, se puede incurrir en ineficiencias económicas. Esto atenta contra la competencia en la economía y eso finalmente, lo pagan los contribuyentes. En ningún caso se veta la posibilidad de ser más eficiente e incrementar las utilidades. Eso podrá tener efectos tributarios, adversos o positivos, pero incluso aunque sean tributariamente adversos, podrán ser beneficiosos en el largo plazo. Lo que se busca es mejorar la eficiencia económica del país.

El diputado Mellado solicitó votación separada de la letra e) del numeral 23 del proyecto, que sustituye el artículo 64.

Puesto en votación el numeral 23 del proyecto, que sustituye el artículo 64 con todas sus letras, con excepción de la letra e) y con las indicaciones correspondientes de Ejecutivo, este resulta aprobado por ocho votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Mellado (Cosme), Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

La diputada Yeomans fundamenta su voto a favor señalando que considera que se está confundiendo la libertad económica con la posibilidad de realizar conductas de elusión, que es un ilícito civil. Considera positivo avanzar en el sentido que avanza la norma, generando herramientas para evitar la elusión, como la hace la letra e) de la disposición.

Puesta en votación la letra e) del numeral 23 del proyecto, este resulta aprobado por siete votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Sáez, Mellado (Cosme), Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado (Miguel), Alessandri, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero

28) Modifícase el artículo 85 bis en el siguiente sentido:

a) En el párrafo tercero del literal e), reemplázase la frase “un año” por la frase “tres años”.

b) Sustitúyase el literal g) por el siguiente:

“g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado. En caso que se cancele o cierre una cuenta en el período a informar, ésta debe ser informada si hasta la fecha de la cancelación o cierre, el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registraron un movimiento diario, semanal o mensual, durante el periodo a informar, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, en los mismos términos señalados en la letra c) anterior.”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al artículo primero N° 28 Para agregar un nuevo literal a) del siguiente tenor:

"a) Agréguese, en el literal c), el siguiente inciso 22 final:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar las cartolas con el detalle de los abonos y cargos mensuales de los últimos cinco años de los productos o instrumentos a reportar pertenecientes a los titulares de las mismas señalados en el literal d), cuya base imponible promedio de los últimos tres años comerciales supere las 65 unidades tributarias anuales.”.”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al artículo primero N° 28

Para agregar un nuevo literal b) del siguiente tenor:

"b) Agréguese, al final del literal e), la siguiente frase:

"Por último, la información reportada según el inciso 4 de la letra c) de este artículo deberá ser solicitada en los Tribunales Tributarios por parte del Servicio de Impuestos Internos".

El diputado Mellado explica que su indicación lo que se busca es el envío de la cartola completa, pues allí hay operaciones que pueden aparecer y que pueden revelar una conducta elusiva.

El señor Riquelme señala que consideran positiva la indicación, pero señala que, en su conjunto, es contradictorio con lo que se acaba de aprobar en materia de secreto bancario. Lo que solicita la indicación, se hace viable con el procedimiento de secreto bancario y se generaría un conflicto entre ambas regulaciones.

La Secretaría hace presente que se produce una incoherencia entre esta indicación y la que le sigue, presentada por los mismos diputados, de manera que si bien no es inadmisibles, si resulta incoherente en conjunto con la indicación que le sigue.

El diputado **Mellado** agregó que es así porque una se ha presentado en subsidio de la otra.

El Ministro aclara que la primera indicación establece un procedimiento más amplio de levantamiento del secreto bancario, específicamente para los contribuyentes de mayor base imponible, porque los bancos en los casos planteados por el artículo, deberán entregar las cartolas, sin observar los procedimientos que fueron anteriormente aprobados, en materia de secreto bancario. La segunda indicación requiere un procedimiento ante los TTA, mientras que la primera indicación no lo hace. Señala que el Ejecutivo no se opone a que haya un mecanismo más expedito en estos casos.

El diputado Mellado expresa que mantendrán solo la primera de las indicaciones y que retirarán la segunda.

El señor Freyhoffer acota que esta indicación va al artículo 65 bis del Código Tributario que ha sido regulado por una ley que se ha modificado hace pocos meses y que considera la entrega de saldos y abonos. Esta indicación amplía aquello.

Puesta en votación la primera de las indicaciones de los diputados Mellado y Sauerbaum, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y tres abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Mellado (Miguel), Mirosevic, Sáez, Sauerbaum, Mellado (Cosme), Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Alessandri, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo primero

28) Modifícase el artículo 85 bis en el siguiente sentido:

b) Sustitúyase el literal g) por el siguiente:

“g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado.

En caso que se cancele o cierre una cuenta en el período a informar, ésta debe ser informada si hasta la fecha de la cancelación o cierre, el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registraron un movimiento diario, semanal o mensual, durante el periodo a informar, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, en los mismos términos señalados en la letra c) anterior.”.

Puesta en votación, la letra b) fue aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes. Votaron a favor los diputados Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum y Yeomans.

Artículo primero

29) Modifícase el artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al N° 4:

i) Reemplázase en el párrafo primero la palabra “cincuenta” por la palabra “cien”.

ii) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo”.

iii) Reemplázase en el párrafo tercero la expresión “simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra” por la frase “mediante cualquier”.

iv) Elimínase, en el párrafo quinto la palabra “maliciosamente”.

v) Reemplázase en el párrafo quinto la expresión “con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número”, por la siguiente expresión: “a sabiendas de que se cometerá o se posibilitará la comisión de los delitos descritos en este número”.

vi) Reemplázase en el párrafo quinto la oración “presidio menor en sus grados medio a máximo” por la frase “presidio menor en su grado máximo”.

b) Agrégase en el párrafo primero del numeral 6º, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, respecto de contribuyentes cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 25.000 unidades de fomento durante el año comercial inmediatamente anterior, que no exhiban o aporten antecedentes específicamente requeridos en un procedimiento de fiscalización iniciado conforme el artículo 59, les será aplicable la multa establecida en el párrafo siguiente.”.

c) Introdúcense en el numeral 8º las siguientes modificaciones:

i) Elimínase la frase “a sabiendas”.

ii) Sustitúyase la palabra “eludidos” por la frase “que podrían haber sido eludidos en atención al valor comercial total de las mercaderías, valores o especies comercializadas.”.

iii) Intercálase, a continuación del párrafo primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Con la misma penalidad será sancionado quien conociendo el incumplimiento de las mencionadas exigencias legales en relación a estas mercaderías, valores o especies, las almacene o transporte con el fin de venderlas o distribuir las.”.

iv) Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo tercero, por el siguiente: “Para la determinación de la pena aplicable en los delitos previstos en el inciso primero y segundo, el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies.”.

d) Elimínase en el párrafo primero del numeral 9º la palabra “efectivamente”.

e) Introdúcense en el numeral 10º las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el párrafo primero entre la voz “otorgamiento”, la primera vez que aparece, y la conjunción “de”, la oración: “o el no envío de la información electrónica al Servicio,”.

ii) Sustitúyase el párrafo segundo por el siguiente: “En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento, sucursal, medio de transporte, maquinaria o similar en que se hubiere cometido la infracción, o de la plataforma virtual o digital a través de la cual el contribuyente realiza el ejercicio de la actividad comercial. Asimismo, se deberá impedir al contribuyente la autorización y/o emisión de documentos tributarios. En caso de reiteración de infracciones, de acuerdo al inciso tercero, el Director podrá solicitar la suspensión del dominio web o suspender el acceso al proveedor de pago o similar por el periodo que dure la clausura.”.

f) Intercálase en el número 12º entre la expresión “corresponda,” y la conjunción “con” la siguiente oración: “el uso de medios de transporte, maquinarias o similares, el uso de la plataforma virtual o digital mediante la cual realiza su actividad, o la emisión de documentos tributarios en papel o electrónicos,”.

g) Modifícase el número 23º en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase en su párrafo primero la voz “ocho” por “quince”.

ii) Sustitúyase su párrafo segundo por el siguiente:

“Con la misma pena del párrafo anterior se sancionará al que maliciosamente se aproveche de la conducta allí descrita o de los productos de esta, o facilitare los medios para la comisión de la conducta allí descrita.”.

La letra a) fue aprobada por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Yeomans y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Kaiser.

La letra b) fue aprobada por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Yeomans y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Kaiser.

Sobre la letra c), el diputado Mellado preguntó por qué se elimina la expresión “a sabiendas”. El ministro explicó que se trata de una referencia hecha en el contexto del comercio de mercaderías, tratándose de un caso en el que no se haya cumplido con las exigencias legales, es decir pago de IVA. En este sentido, no es

necesario que se pruebe que fue a sabiendas, porque el comerciante sabe que si no compra con factura está incumpliendo una disposición legal vigente.

El diputado Kaiser consideró que esto impone un gravamen sobre el comerciante, quienes ahora deberán controlar a sus proveedores. Agregó que la eliminación de la expresión implica la eliminación del dolo. Cualquier persona que compre, aun con buena intención, terminaría siendo sometido a la sanción. El ministro replicó que sólo se requiere por parte del comerciante la compra con boleta o factura: no se requieren otros requisitos, análisis o investigaciones, lo que constituye una conducta razonable y esperable de un comerciante.

El subdirector jurídico (S) del SII, señor Javier Larenas Ferrada, complementó lo anterior indicando que el sentido de las eliminaciones responde a la jurisprudencia seguida actualmente en los tribunales, que han entendido que se solicita dolo directo o dolo mayor. De tal forma que la exigencia no es nada adicional a lo que hoy existe.

La letra c), en su número i), fue aprobada por nueve votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Kaiser y Von Mühlenbrock.

El resto del literal c) fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

La letra d) fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Respecto a la letra e), número i), el diputado Kaiser acotó que el envío de información electrónica es un gravamen para quienes no disponen de medios para realizarla. Estimó que debe quedar abierta la posibilidad de seguir trabajando de manera análoga.

El diputado Sáez preguntó qué porcentaje de los trámites se realiza actualmente de forma electrónica.

El director señor Frigolette señaló que el universo del 100% se encuentra cumpliendo las obligaciones de forma electrónica. Incluso en casos de transmisión de información en el momento, existe un sistema que permite el envío posterior, aun con desfase de horas. Además, expresó que no hay contribuyentes que hoy señalen que no se puede cumplir con la obligación por una mala cobertura del sistema.

Puesta en votación la letra e) en su número i), fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Respecto a la letra e), número ii), el ministro Marcel señaló que tradicionalmente la clausura ha sido una sanción por incumplimiento de normas tributarias. Hoy, en el comercio electrónico, la clausura debe tener un equivalente que se refiere al uso de la plataforma virtual. Es una clausura no física, sino electrónica.

El diputado Kaiser señaló que la doble sanción es siempre compleja, especialmente si se cierra un establecimiento que ya debe pagar altas multas.

Puesta en votación la letra e) en su número ii), resultó aprobada por diez votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor Bianchi, Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Yeomans y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Kaiser. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Respecto a la letra f), el diputado Cifuentes estimó que no se encuentra debidamente cuantificado el impacto que su aplicación podría tener sobre las PYMEs. El diputado Mellado consideró que debe mejorarse la redacción pensando en la operación de las PYMES, en tanto podría tratarse de negocios alternativos, que no tenga administrativamente diferenciadas.

Puesta en votación, fue aprobada por siete votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Votaron en contra los diputados Bianchi, Cuello, De Rementería, Naranjo, Ramírez, Sáez y Yeomans. Se abstuvieron Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Cifuentes y Kaiser.

La letra g) fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Bianchi, Cifuentes, Cuello, De Rementería, Kaiser, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Indicación de los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Veloso y Yeomans.

1. PARA AGREGAR UN NUEVO NUMERAL 29 BIS AL ARTÍCULO PRIMERO.

a. Agrégase un nuevo inciso tercero al numeral 4º del artículo 97, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en los incisos primero y segundo cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.”.

b. Agrégase un nuevo inciso segundo al numeral 5º del artículo 97:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en el inciso anterior cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.”.

c. Agrégase un nuevo numeral 27 en el artículo 97:

“27.- El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias, ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

d. Agrégase un nuevo artículo 97 bis:

“Artículo 97 bis. Si antes de iniciarse un procedimiento penal en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se pagaren en su caso los impuestos adeudados con intereses y reajustes el tribunal impondrá solo la pena de multa.

Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciere entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en la legislación aduanera, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.”.

e. Agrégase un nuevo inciso final al artículo 111:

“Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en el artículo 97 del presente Código el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyeren una asociación ilícita de conformidad con el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal”

2. PARA AGREGAR UN NUEVO NUMERAL 44 BIS AL ARTÍCULO 1º

44 bis. Agrégase un nuevo artículo 162 bis:

“Art. 162 bis.- Sin perjuicio del ejercicio exclusivo de la acción penal mediante denuncia o querrella del Servicio a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 97 podrá también iniciarse por decisión fundada del Fiscal Nacional, siempre que la cuantía exceda de 30 Unidades Tributarias anuales o se trate de hechos cometidos por personas jurídicas de conformidad con la ley 20.393.”.

3. PARA AGREGAR UN NUEVO DÉCIMO SEXTO:

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Agréguese en el inciso primero del artículo 1, después de la expresión “Código Penal;” y antes del punto y coma, la expresión “y en el artículo 97 Nº 4, 5, 8, 9, 23,24 y 25 del Código Tributario”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre “Código Penal,” y “y en el artículo 8º”, la expresión “en los delitos sancionados en el artículo 97 Nº 4, 5, 8, 9, 23,24 y 25 del Código Tributario”.

Tras la lectura de estas indicaciones, la Comisión acordó postergar su discusión y votación para una sesión posterior.

Artículo primero

30) Sustitúyase el artículo 100 bis por el siguiente:

“Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica respecto de la cual se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación conforme al artículo 4º quinquies, será sancionada con una multa equivalente al 100% de las diferencias de impuesto determinadas con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de existir, serán solidariamente responsables de la multa la o las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes y/o administradores de los mencionados contribuyentes al momento de cometerse el conjunto o series de hechos, actos o negocios jurídicos, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión

respecto del contribuyente sancionado, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Asimismo, el asesor, sea persona natural o jurídica, respecto de quien se acredite haber diseñado, planificado o implementado los actos, contratos o negocios respecto de los que se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, será sancionado con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a 100 unidades tributarias anuales, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso de que el asesor fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

En caso de que el contribuyente haya deducido reclamo respecto de la resolución que declara el abuso o simulación en los términos que señala el artículo 4° quinquies, el Servicio sólo podrá solicitar la multa a que se refiere el inciso primero dentro del mismo procedimiento. No existiendo reclamo por parte del contribuyente, las multas deberán ser solicitadas por el Servicio de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 161.

La prescripción de la acción para perseguir las sanciones pecuniarias al contribuyente o a sus directores, representantes y/o administradores, cuando corresponda, será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión conforme al artículo 4° quinquies. En aquellos casos en que el contribuyente haya deducido reclamo, precluirá la acción del Servicio si no se interpone al momento de presentar la contestación al reclamo dentro del plazo del artículo 132. En el caso de la acción contra el asesor, la prescripción será de 6 años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechace el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

Indicación del Ejecutivo:

11) Para modificar su actual numeral 30), que ha pasado a ser 31) por el siguiente:

“31) Sustitúyese el artículo 100 bis por el siguiente:

“Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica asesora respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, será sancionado con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a dicho monto, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso que el asesor fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si hubieren infringido sus

deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

La multa deberá ser solicitada por el Servicio de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161. La prescripción de la acción para perseguir la sanción pecuniaria del inciso primero será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión conforme al artículo 4° quinquies o que la confirme de acuerdo al artículo 4° sexies o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechaza el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.”.

Frente a la pregunta de varios parlamentarios sobre el efecto que esta norma podría tener sobre pequeñas empresas, **el director Frigolett** señaló que esta materia difícilmente podría abarcar a las PYMEs, toda vez que los asesores que podrían incurrir en estas prácticas y los costos de realizarlas, les excede.

El diputado Ramírez consideró que con esta propuesta se abusa de la facultad sancionatoria.

La subsecretaria Sanhueza expresó que esta idea fue sugerida en la mesa técnica de asesores por parte de la oposición.

El diputado Cifuentes manifestó sus dudas respecto al posible alcance del concepto “asesor”.

El director Frigolett explicó que el contexto es una hipótesis de abuso o simulación acreditada, de carácter complejo, que ha sido sancionada en tal sentido.

El ministro Marcel agregó que esta disposición busca, al igual que otras relacionadas a multas y sanciones, que el costo de pagar la pena no sea inferior al beneficio obtenido por incumplir una norma.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que sustituye su propio texto, resultó aprobada por nueve votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Cifuentes, Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Kaiser, Ramírez y Von Mühlenbrock.

Artículo primero

31) Agrégase, a continuación del artículo 100 bis, el siguiente artículo 100 ter, nuevo:

“Artículo 100 ter.- Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 de este Código, la cooperación eficaz en el procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161, que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios o que permita la identificación de los responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, sin los cuales no se hubiesen podido alcanzar los fines señalados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público, una vez presentada la denuncia

o querella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurren; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Para los casos de cooperación eficaz de denunciantes y testigos de posibles delitos tributarios, las Policías, a requerimiento del organismo receptor de la denuncia, deberán adoptar todas las medidas de protección que sean pertinentes según las necesidades de cada caso. Además, en el evento de que así lo soliciten, el organismo en que se presenten las referidas denuncias deberá resguardar la identidad de dichas personas.

Si, producto de la información proporcionada, se impusiere judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero no inferior al mínimo de la multa que establece el delito o la infracción, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento infraccional, la persona que entregó voluntariamente la información tendrá derecho a solicitar a la Tesorería General de la República el pago del 10% de la multa efectivamente enterada en arcas fiscales, que se obtendrá deduciendo del monto de la multa el citado porcentaje. La persona que entregue información maliciosamente falsa será sancionada con multa de 100 unidades tributarias anuales.”.

Indicación del Ejecutivo:

12) Para sustituir su actual numeral 31), que ha pasado a ser 32), por el siguiente:

“32) Agrégase, a continuación del artículo 100 bis, el siguiente artículo 100 ter, nuevo:

“Artículo 100 ter.- Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 del Código tributario, la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161 y siempre que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios y permita la identificación de los demás responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por el Servicio, sin los cuales, no se hubiese podido alcanzar los fines señalados.

El Servicio, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público una vez presentada la denuncia o querella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurren; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando la colaboración se refiera a delitos cometidos únicamente por el contribuyente.”.

El diputado Mellado consultó por la congruencia de la norma, en particular entre el inciso primero y el final.

El ministro Marcel señaló que la estructura de la indicación y la siguiente separa las figuras de la cooperación eficaz y el denunciante anónimo. El art. 100 ter se refiere a la cooperación eficaz y el art. 100 quater a los denunciantes anónimos.

El señor Riquelme agregó que el objetivo es acercarse en la cooperación eficaz a la figura de la delación compensada, cuando lo fundamental es que el contribuyente colabora y permite la persecución penal de varias personas que están cometiendo el delito. Se excluye el delito del contribuyente, para no convertir la figura en una autodenuncia para evitar la acción penal, que puede funcionar como incentivo a delinquir, porque la autodenuncia impediría la acción penal contra el contribuyente que ha sido descubierto. La idea es no transformarlo en un incentivo a evadir, para no desdibujar la figura.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por diez votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Cuello, De Rementería, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Kaiser.

Indicación Del Ejecutivo:

13) Para agregar numerales 33) y 34), nuevos, pasando los actuales numerales 33) y 34), que han pasado a ser 34) y 35), respectivamente, a ser 36) y 37), respectivamente, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“33) Agrégase un artículo 100 quater, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 100 quater.- Tendrán la calidad de denunciantes anónimos las personas naturales que, de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del presunto infractor o imputado de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración respecto de la entidad denunciada cuando corresponda. Del mismo modo, no podrán acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales respecto de las cuales se haya interpuesto una querella, se haya formalizado una investigación o hayan sido acusados conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la cual deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las Policías, a requerimiento del Servicio,

deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

La resolución señalada en el inciso segundo anterior y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que pudiesen servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna, pudiendo ser utilizados únicamente para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñe funciones en el Servicio u otro organismo público, dicha infracción será sancionada además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo de este artículo.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio, de conformidad a este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración.”.

El diputado Mellado preguntó cómo se resguardará que el carácter secreto será resguardado. Agregó que la multa a la persona que denuncia aportando antecedentes falsos es muy baja, sobre todo para quienes son competencia de pequeña empresas. Una gran empresa que es un monopolio, puede utilizar el mecanismo para sacar del mercado a empresas más pequeñas. Estimó que se debe evitar que una empresa grande pueda destruir a un competidor que esté naciendo.

El diputado Ramirez preguntó si se informará la identidad del denunciante al denunciado, si se comprueba que la denuncia estuvo fundada en antecedentes falsos.

El señor Riquelme explicó que el objetivo es que en ese escenario se sepa la identidad del denunciante anónimo. Agrega que la sanción en multa puede ser baja, pero la sanción corporal es alta. Se homologa al procedimiento aprobado respecto del denunciante anónimo en delitos cometidos en el mercado de capitales.

En definitiva, se postergó la discusión y votación de esta disposición hasta la próxima sesión.

34) Agrégase el siguiente artículo 100 quinquies, nuevo:

“Artículo 100 quinquies- En aquellos casos que, producto de la información proporcionada, se impusiere judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa no inferior al mínimo que establece el delito, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento bajo el artículo 161, con ocasión de haberse ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Cuando distintos denunciantes anónimos hubieren colaborado en las mismas conductas sancionadas, el premio señalado en el inciso anterior se distribuirá en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

Una vez enterada la multa por el infractor en la Tesorería General de la República, corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, debiendo tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo anterior.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente artículo no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.”.

Indicación del Ejecutivo

2) Para sustituir el numeral 33 que incorpora un artículo 100 nuevo, por el siguiente:

“Artículo 100 quáter.- Tendrán la calidad de denunciante anónimo las personas naturales que, de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del presunto infractor o imputado de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciante anónimo quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada cuando corresponda. Del mismo modo, no podrán acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales querelladas, con una investigación formalizada en su contra, acusadas o que se encuentren cumpliendo condena, por delitos tributarios. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la cual deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la

identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las Policías, a requerimiento del Servicio, deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 15 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las acciones que el denunciado pudiese interponer para resarcir los perjuicios causados. En caso de que el sancionado tuviere la calidad de denunciante anónimo según lo dispuesto en el inciso anterior, de forma adicional perderá dicha calidad.

La resolución señalada en el inciso segundo anterior y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que pudiesen servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna, pudiendo ser utilizados únicamente para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso que el infractor desempeñe funciones en el Servicio u otro organismo público, dicha infracción será sancionada además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo de este artículo, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso tercero.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio, de conformidad a este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración, salvo que proceda la excepción establecida en el inciso tercero”.

El Presidente solicita al Ministro que explique la indicación que incorpora un nuevo numeral 33, que agrega un nuevo artículo 100 quáter.

El señor Riquelme explica que se regula la calidad de quien solicite la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes falsos o fraudulentos. Adicionalmente a la sanción de pena corporal, que se establece en presidio menor en su grado medio a máximo y la multa de 15 UTM, se agrega expresamente que el denunciado puede interponer una acción para resarcir los perjuicios causados en dos

situaciones. La primera se produce cuando presentados los antecedentes ante el SII, el propio servicio se da cuenta de que estos son falsos o fraudulentos, caso en el cual los antecedentes serán puestos a disposición de la Fiscalía. El segundo caso se produce cuando una vez adquirida la calidad de denunciante anónimo, producto de un mayor análisis, el SII se percate que los antecedentes son falsos o fraudulentos, caso en el cual se pierde la calidad de denunciante anónimo y se remiten los antecedentes a la Fiscalía. En ambos casos, el denunciado podrá interponer la acción respectiva con el fin de ser resarcido de los perjuicios que se le hayan ocasionado. Se agrega además de manera explícita que la calidad de denunciante anónimo no conlleva una obligación de reserva, cuando los antecedentes aportados son falsos o fraudulentos. Finalmente, se modifica la eximición de responsabilidad civil establecida, de manera que esta no opere cuando los antecedentes entregados hayan sido falsos o fraudulentos. En síntesis, en la medida que haya una sentencia judicial que establezca que los antecedentes fueron fraudulentos o falsos, se podrá solicitar civilmente el resarcimiento de los perjuicios por parte del denunciado.

El diputado Mellado pregunta quien califica que los antecedentes hayan sido maliciosos o falsos y cuándo se le informa al denunciado. Considera que se debe dar la información al denunciado, sobre el carácter de falso o fraudulento de los antecedentes, desde el comienzo del proceso.

El diputado Ramírez pregunta qué incentivo tiene el SII para perseguir al denunciante falso y como se resguardan los derechos del denunciado en caso de que el SII no haga nada.

El diputado Romero considera inadecuado que se otorgue un premio para el denunciante anónimo creando una suerte de industria de la denuncia.

El señor Riquelme responde abordando las siguientes situaciones. Si lo que ocurre es que el denunciante presenta antecedentes falsos y el SII no inicia una investigación, el contribuyente denunciado no se enterará nunca y malamente puede proceder un supuesto de indemnización de perjuicios, porque entonces no hay un perjuicio real. Si el SII inició un procedimiento y en el curso de este se da cuenta de que los antecedentes eran falsos, es necesario que haya una sentencia judicial, porque se trata de un delito sancionado penalmente. Por ende, la indemnización de perjuicios no podría proceder antes de que un tribunal haya determinado la ocurrencia del delito.

El diputado Mellado pregunta quién determina qué es maliciosamente falso.

El señor Riquelme señala que el único órgano que puede declararlo es un tribunal. El SII puede interpretar que los antecedentes son falsos y remitir los antecedentes para que se inicie la investigación, pero no puede calificar por si los actos, pues eso debe hacerlo un tribunal.

El diputado Mellado hace presente que tienen que analizarse los antecedentes con más calma, pues encuentra diferencias entre lo acordado

originalmente y la propuesta actual, por ejemplo, en relación con la cuantía de la multa, que pasa de 20 a 15 UTM. Señala que además la redacción no deja claro que la posibilidad de accionar civilmente vaya necesariamente después de que un tribunal haya declarado que los antecedentes son falsos o fraudulentos.

El señor Riquelme indica que se ha rebajado la multa porque de ser más altas, las sanciones quedarían incluso en umbrales superiores al delito tributario que se estaba cometiendo, afectando entonces a la proporcionalidad. Agrega que mal podría el denunciante ejercer una acción de resarcimiento si los antecedentes no han sido declarados como falsos o fraudulentos.

El diputado Ramírez pregunta que pasa si hay una diferencia de criterio entre el SII y la Fiscalía.

El Ministro señala que los temas relacionados con procesos penales están siendo analizados y serán presentados en un proyecto separado. Tal como está presentado, se entiende que se opera bajo el régimen actual.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo junto con la propuesta que incorpora los nuevos números 33) y 34) al proyecto de ley, esta resulta aprobada por siete votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernalles, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

El diputado Mellado, vuelve a representar su preocupación por lo que considera una pena baja. Considera que la propuesta no es la que el esperaba y que la sanción establecida, no evitará que se realicen denuncias falsas, por ejemplo, para afectar a competidores en determinados mercados.

El diputado Ramírez considera que la propuesta que se hace constituye un incentivo a la denuncia, pero es un mal incentivo. Señala que la modificación genera problemas de incertidumbre y que es además una medida que no recauda nada. Agrega que con esta redacción puede ocurrir que un empleado realice denuncias falsas en contra del dueño de la empresa y este no se entere y lo mantenga en la empresa. Considera que si las modificaciones relacionadas con el ejercicio de la acción penal se harán en otro proyecto, este tema también debería haberse tratado en ese otro proyecto. Es por lo anterior, que votará en contra.

El diputado Romero, expresa que cree que esta es una de las peores medidas del proyecto de reforma tributaria y por eso vota en contra. Se está generando una industria de caza-recompensas e incentivaría además a hacerlo en connivencia con funcionarios públicos.

El diputado Sauerbaum, considera que si el monopolio de la acción penal lo tiene la Fiscalía y por ende, el SII no tiene incentivos para denunciar. Por eso vota en contra.

El diputado Sepúlveda señala que lo relevante es ver el objetivo que persigue esta disposición, que es evitar la comisión de delitos tributarios y al final del día, que los empresarios paguen los impuestos que deben pagar. Agrega que por ejemplo, en el sistema actual, la colusión se puede perseguir solo en casos específicos, pero las herramientas no son las mejores y si existieran más herramientas de este tipo o como la delación compensada, se podría sancionar en muchos más casos en que se cometen conductas ilícitas. Ahora que en materia tributaria se pretende generar herramientas adecuadas para detectar conductas ilícitas, se parte de la base de la mala fe respecto de los denunciantes. Cree que lo que ocurre es que no se podrá avanzar en el fondo, que es que contribuyentes que actúan de manera maliciosa paguen los impuestos que les corresponde.

La diputada Yeomans acota que los resquemores planteados se han abordado en dos indicaciones distintas. El ejecutivo se ha allanado a ello, explicitando quien no podrá tener el carácter de denunciante anónimo. Cree que la norma considera específicamente casos para excluir denuncias maliciosas, pues deja fuera a quienes hayan participado de los actos fraudulentos, también a quienes estén querellados por los delitos.

El Presidente diputado Naranjo valora el esfuerzo del Ministerio de Hacienda por responder a las inquietudes de los parlamentarios de oposición. Ha habido muchas propuestas en este punto y todas se han atacado por la oposición. Agrega que oponerse a medidas como esta, implica pretende apoyar en definitiva a quienes se ponen al margen de la ley, eludiendo o evadiendo, con argumentos como la potencial afectación de la inversión,

El diputado Mellado, solicita que quede en acta que, a través de esta norma, se están creando denunciantes anónimos falsos, porque la pena que se contempla es demasiado baja.

Artículo Primero (Normas pendientes de votación)

15) Agrégase en el inciso tercero del artículo 53, continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La tasa señalada en este inciso será de un uno por ciento por cada mes o fracción de mes, cuando el deudor sea un contribuyente sujeto a la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre impuesto a la renta. ”

Indicación del Ejecutivo

1) Para sustituir el numeral 15) que modifica el artículo 53, por el siguiente:

“Reemplácese en el inciso tercero del artículo 53, la frase “del uno y medio por ciento” por “del cero coma nueve por ciento”. “.

Indicación de los diputados Sauerbaum y Mellado

Agregase en el inciso tercero del artículo 53, a continuación del punto (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La tasa señalada en este inciso será

de 0,5 por ciento por cada mes o fracción de mes, cuando el deudor sea un contribuyente sujeto a la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Indicación de los diputados Ramírez y Von Mühlenbrock

Al artículo primero n° 15, para reemplazar la expresión “uno por ciento” por “cero coma cinco por ciento”.

La Secretaria informa a la Comisión que corresponde pasar al comprado de procedimientos ante Tesorería General de la República, iniciando con el numeral 15. Se ha presentado una nueva indicación por parte del Ejecutivo, que rebaja el guarismo de ese numeral a 0,9%. Hay también indicaciones parlamentarias que proponen rebajar a 0.5% ese guarismo.

El Presidente hace presente que se pondrá en votación la indicación del Ejecutivo y si se aprueba, las otras indicaciones se entenderán como rechazadas y no serán votadas.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo junto con el número 15) del proyecto de ley, esta resulta aprobada por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

De esta manera, se dan por rechazadas las demás indicaciones sobre esta materia.

El diputado Mellado, indica que hubiera preferido algo más sustancial, pero valora el esfuerzo del Ejecutivo.

El diputado Sauerbaum hace presente que pese a que habían presentado una indicación para que el guarismo fuera 0,5 consideran adecuado que se fije en 0,9.

El diputado Von Mühlenbrock señala que 0,9 constituye una tasa que sigue siendo alta, pero espera que más adelante en el trámite pueda llegarse a 0,5.

Artículo Primero

45) Intercálese en el inciso segundo del artículo 169, entre la palabra “internas” y la expresión “la forma” la frase “el soporte y”.

El Ministro señala que esta, como otras indicaciones similares, dicen relación con la modernización de la TGR.

Puesta en votación la indicación, esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

46) Modifícase el artículo 170 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “que estampará en” por “a continuación en”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el inciso cuarto actual a ser el inciso tercero nuevo y así sucesivamente.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero:

i) Reemplázase la frase “Los recaudadores fiscales, cuando traben el embargo en las remuneraciones de los contribuyentes morosos, procederán a notificarle por cédula” por la frase “La ejecución podrá recaer sobre dineros u otros créditos de los contribuyentes morosos una vez que se haya practicado el requerimiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 171, para lo cual el Juez Sustanciador podrá ordenar la retención de los mismos, mediante resolución que será notificada por cédula al deudor y”.

ii) Reemplázase la frase “moroso su sueldo, salario, remuneración o cualquiera otra prestación en dinero” por la frase “aquella prestación en dinero o que la mantenga en depósito o bajo cualquier otro título”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto:

i) Reemplázase la palabra “o” por una coma (,).

ii) Intercálese, entre las expresiones “remuneraciones” y “del contribuyente”, la frase “u otros créditos”.

iii) Reemplázase la expresión “la cancelación” por “el pago”.

e) Reemplázase el inciso sexto, que pasó a ser quinto, por el siguiente: “La persona natural o jurídica que deba efectuar la retención deberá dar cuenta del resultado de la gestión en el plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se le notifique la resolución que ordena la retención. En caso de que no diere cumplimiento a la retención ordenada, quedará solidariamente obligada al pago de las sumas que haya dejado de retener.”.

Puesta en votación la letra a) del número 46), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Puesta en votación la letra b) del número 46), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Puesto en votación el número i) de la letra c) del número 46), este resulta aprobado por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Puesto en votación el número ii) de la letra c) del número 46), este resulta aprobado por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Sobre el número i) de la letra d) del número 46), el diputado Mellado pregunta si la modificación no se refiere más bien a otros “débitos”, en lugar de “créditos”.

El señor Riquelme señala que es correcto hablar de créditos, porque en este caso la TGR solicita la retención de un crédito que un tercero tiene en favor del contribuyente deudor.

Puesto en votación el número i) de la letra d) del número 46), este resulta aprobado por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Puesto en votación el número ii) de la letra d) del número 46), este resulta aprobado por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Puesto en votación el número iii) de la letra d) del número 46), este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Puesta en votación la letra e) del número 46), esta resulta aprobada por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Artículo Primero.

47) Modifícase el artículo 171 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la frase “La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.” por “El correo electrónico servirá como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, el cual deberá incluir copia íntegra de la misma. Para estos efectos, se entenderá válido el correo electrónico contenido en el sitio personal del

contribuyente, salvo que éste hubiere indicado un correo electrónico distinto según lo indicado en el artículo 176 siguiente.”.

ii) Elimínase la frase “Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.”.

b) Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Excepcionalmente, quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar fundadamente a la Tesorería, que todas las notificaciones les sean practicadas por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado. La Tesorería, mediante resolución, establecerá la forma en que se realice dicha solicitud para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos antes señalados. Asimismo, en aquellos casos en que la Tesorería no cuente con un correo electrónico válido para realizar la correspondiente notificación, deberá efectuar la totalidad de las notificaciones por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal exprese ordene una forma específica de notificación.

No obstante lo señalado anteriormente, el deudor o la persona natural o jurídica que deba hacer la retención de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 podrá siempre aceptar ser notificado de todo tipo de resolución por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso la Tesorería deberá informarle al deudor claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico a la Tesorería y aceptar notificaciones por esa vía.”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto:

i) Intercálase, entre la expresión “la notificación” y la palabra “podrá” la frase “de la demanda ejecutiva”.

ii) Intercálase entre las expresiones “otros tributos” y “podrá” la frase “multas u otros créditos fiscales, la notificación de la demanda o de otras resoluciones”.

iii) Agrégase a continuación de la expresión “Servicio de Impuestos Internos” la frase “o ante los órganos y servicios públicos que hayan determinado la multa o crédito fiscal demandado.”.

El diputado Mellado solicita al Ejecutivo presentar una redacción mejorada que permita que el correo electrónico no sea el mecanismo de notificación exclusivo, sino que se complementa con la carta certificada, lo cual considera que entrega más seguridad al contribuyente.

El diputado Sepúlveda señala que comparte lo que ha planteado el diputado Mellado y que entiende que el correo electrónico es lo adecuado, considera que no debería ser el medio exclusivo. Plantea que la notificación formal sea el correo

electrónico pero que, si la persona no ha dado cuenta de haberlo recibido, luego se remita una carta certificada.

El Ministro aclara que la carta certificada o notificación por cédula es lo que opera en el caso de los embargos. Luego se señala expresamente que a quien no tenga acceso a estos medios electrónicos, las notificaciones harán por cédula o carta certificada, lo mismo cuando el SII no tenga un correo electrónico válido, por ende se resguardarían adecuadamente los derechos del contribuyente.

El diputado Soto considera que hay una contradicción entre los numerales i) y ii), en tanto el presupuesto es el mismo, pero en el primer caso señala exclusivamente el correo electrónico y en el segundo caso, correo electrónico y carta certificada. Considera que es mejor en estos casos, dejar abierta la posibilidad de que se envíe tanto el correo electrónico como la carta certificada.

El Presidente solicita mantener el párrafo que está en la norma actualmente vigente.

El Subdirector aclara que esto se refiere a las notificaciones de la TGR, no del SII. Lo que se establece es una fórmula que ofrezca mayores certezas. La notificación por carta certificada hoy no ofrece certeza y el correo electrónico sí ofrece esa certeza. Señala que en todo caso esta norma no se refiere a las notificaciones principales del procedimiento de cobro, las que se regulan en otra parte.

La Subsecretaría agrega que en este caso no se está reemplazando la notificación por carta certificada, por la notificación por correo electrónico.

El diputado Romero hace presente que se trata de un tipo de notificación residual. Hoy se aplica la carta certificada y propone mantenerla, señalando luego que se utilizará el correo electrónico cuando el contribuyente así lo haya declarado al registrar ese correo.

El Ministro aclara que lo que ocurre es que cuando se habla de sitio personal del contribuyente, se alude al espacio que tiene el contribuyente en el sistema del SII y por lo tanto, se basa en el correo que el contribuyente haya entregado al SII o a la TGR.

El diputado Soto considera que con lo que se ha señalado, en particular por la Subsecretaría, se aclara el tema. Solo aclararía en el texto que se establezca que el correo electrónico servirá también como medio.

El diputado Mellado agrega que le aparece adecuado mantener ambos mecanismos.

Se acuerda mandar a la Secretaría para que en el número i) de la letra a) del número 47), se agregue entre las expresiones “el correo electrónico servirá” y “como medio”, la palabra “también”.

El diputado Von Mühlenbrock señala que una persona puede tener muchos correos electrónicos y le parece adecuado que haya una forma de validación de un correo oficial para este efecto.

Puesta en votación la letra a) del número 47), con sus números i) y ii), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Puesta en votación la letra b) del número 47), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

El diputado Mellado consulta por el alcance de la expresión “o ante los órganos y servicios públicos que hayan determinado la multa o crédito fiscal demandado” del número iii) de la letra c).

El Ministro aclara que la TGR realiza cobranza no solo para el SII, sino para otros servicios que hayan determinado multas o créditos fiscales.

Puesta en votación la letra c) del número 47), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

48) Modifícase el artículo 174 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la frase “carta certificada dirigida al ejecutado” por la frase “mensaje dirigido al correo electrónico contenido en el sitio personal del contribuyente,”.

ii) Agrégase, a continuación de la expresión “constancia en el expediente” la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “La inscripción de embargo de bienes raíces ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo y de otros bienes en registros especiales, según corresponda, podrá ser efectuada por medios electrónicos.”.

El Ministro explica que este caso se refiere a la notificación que se hace al contribuyente sobre lo que se le embargo y allí se sustituye la carta certificada por el correo electrónico.

El diputado Mellado agrega que se debe realizar un ajuste que haga que la norma indique el mismo modo de notificación que ya se ha establecido, siguiendo la misma línea.

El diputado Sepúlveda agrega que en esta etapa ya se ha realizado el procedimiento y se procede al embargo, en este caso, en ausencia del contribuyente embargado. Cree que en esta etapa, que sigue al juicio ejecutivo, el contribuyente ya está en conocimiento de las diligencias respectivas.

El Ministro agrega que la notificación del embargo se hace por cédula y poner acá que la entrega de la nómina de los bienes embargados se haga por cédula, se complejizará mucho más el procedimiento. Actualmente se hace por carta certificada y se propone hacerlo por un medio más expedito.

El diputado Romero señala que es muy normal que los embargos sean en ausencia. Agrega que considera que la norma propuesta no da garantías.

Puesto en votación el número i) de la letra a) del número 48), este resulta aprobado por siete votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra el diputado Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Ramírez.

Puesto en votación el número ii) de la letra a) del número 48) este resulta aprobado por siete votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra el diputado Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Ramírez.

Sobre la letra b) **el Ministro** especifica que esta norma dice relación con la interacción entre la TGR y el CBR.

El diputado Soto acota qué la norma está establecida en términos facultativos.

Puesta en votación la letra b) del número 48) este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

49) Modifícase el artículo 175 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “estampar” por la palabra “consignar”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “mantener los expedientes clasificados de modo de facilitar su examen o consulta por los contribuyentes morosos o sus representantes legales” por la frase “mantener, dentro de sus dependencias, instalaciones que permitan a los contribuyentes o sus representantes legales examinar o consultar los expedientes de cobro”.

Sobre la letra a), el diputado Mellado pregunta cuál es la diferencia entre “estampar” y “consignar”.

El señor Riquelme aclara que el concepto de “consignar” es más precio, considerando que se tratará de expedientes electrónicos y no físicos.

Puesta en votación la letra a) del número 49) este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Puesta en votación la letra b) del número 49) este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

50) Modifícase el artículo 176 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Intercálase entre las expresiones “respectiva,” y “dentro del plazo” la frase “por escrito y mediante los soportes electrónicos que indique la Tesorería a través de resolución”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En la misma oposición, el contribuyente deberá señalar un correo electrónico para efectos de las notificaciones indicadas en el inciso primero del mismo artículo y, a falta de esta designación, se considerará como correo electrónico válido para notificaciones sucesivas el indicado en el sitio personal del contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo:

i) Intercálase entre las expresiones “Provincial,” y “se tendrá” la frase “o en caso de contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos,”.

ii) Reemplázase la expresión “efectúe por carta certificada, siempre que la recepción por el Servicio de Correos se hubiere verificado dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior” por “efectúe, por escrito, en las dependencias de la Tesorería Regional o Provincial respectiva, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, o a través de carta certificada, en este último caso siempre que la recepción por el Servicio de Correos se hubiere verificado dentro del mismo plazo”.

Puesto en votación el número 50), con sus letras a) y b), este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

51) Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “por cédula” por la frase “al correo electrónico informado en su escrito de oposición o en el sitio personal del contribuyente, según corresponda, sin perjuicio de lo indicado en el inciso segundo del artículo 171”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “resueltas” y “por el Abogado” la frase “, por cuerda separada,”.

Puesto en votación el número 51), con sus letras a) y b), este resulta aprobado por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Artículo Primero

52) Modifícase el artículo 179 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “por cédula lo resuelto” por la frase “por correo electrónico lo resuelto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “por cédula lo resuelto” por la frase “por correo electrónico lo resuelto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “presentar” por “remitir”.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 52), estas resultan aprobadas por once votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Puesta en votación la letra c) del número 52), esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

53) Reemplázase en el inciso primero del artículo 180 la expresión “presentarán” por “remitirán”.

Puesto en votación el número 53), este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

54) Elimínase el inciso tercero del artículo 182.

El diputado Ramírez solicita explicación de la indicación.

El señor Riquelme aclara que esta modificación va en favor del contribuyente, pues su objetivo es eliminar el requisito del pago previo, para poder recurrir. Se elimina en consecuencia, la consignación.

Puesto en votación el número 54), este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

55) Reemplázase el inciso segundo del artículo 185 por el siguiente:

“El remate se anunciará en el sitio web institucional de Tesorería o en el sitio web que señale el o la tesorero General de la República mediante resolución, mediante una publicación que se mantendrá vigente, a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la subasta, sin descontar los días inhábiles. Dichos avisos serán autorizados por el Secretario del Tribunal respectivo, e indicarán, a lo menos, los siguientes antecedentes: nombre del dueño del inmueble, su ubicación, tipo de impuesto y período, número de rol, si lo hubiere, y el Tribunal que conoce del juicio. La certificación del hecho de haberse efectuado la publicación de la subasta, será realizada por el mismo Secretario. El Servicio de Tesorerías deberá emplear todos los medios a su alcance para dar la mayor publicidad posible a la subasta.”.

El Ministro explica que esta modificación tiene por objeto que el remate pueda publicarse en el sitio web institucional.

El diputado Mellado considera que esta publicidad no es suficiente y que debería publicarse en más lugares.

El Ministro expresa que esto no implica que no se pueda publicar en otro medio, como un diario, en la medida que la última parte de la norma propuesta lo permite.

El diputado Bernal se manifiesta de acuerdo con la modificación porque hoy esas publicaciones están en espacios en que se debe pagar para acceder.

El diputado **Romero** señala que la publicación en un medio escrito permite tener actualizada las nóminas, lo cual a su juicio no se garantiza con la publicación en una página web.

El diputado Soto solicita que la segunda vez que aparece la palabra mediante, se sustituya por “ a través”.

El diputado Mellado solicita agregar en la parte final de la norma que donde dice “medios”, diga “medios de comunicación”.

Puesto en votación el numero 55), con la modificación propuesta por el diputado Soto, este resulta aprobado por siete votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Romero, Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Mellado, Ramírez y Sauerbaum.

Artículo Primero

56) En el artículo 192, agregáse un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

“No se aplicarán intereses sobre las cuotas de aquellos los convenios con un plazo de hasta 12 meses que sean suscritos por contribuyentes sujetos al régimen contenido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta.

Indicación del Ejecutivo

19) Para sustituir el actual numeral 56), que ha pasado a ser numeral 60), por el siguiente:

“60) Agrégase, en el artículo 192, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No se aplicarán intereses sobre las cuotas de convenios con un plazo de hasta 18 meses que sean suscritos por contribuyentes sujetos al régimen contenido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la renta. Respecto de estos convenios, el valor del pie inicial no podrá superar el 5% de la deuda.”.”.

El Ministro aclara que lo relevante de esta propuesta, es que se establece esta regulación especial de intereses como una norma de carácter general y no de forma casuística. Agrega que es un régimen favorable para los contribuyentes. Aclara además que la regla del 5% es una limitación para la TGR, que no obsta a que el contribuyente ofrezca más si así lo desea.

Puesto en votación el número 56) con la indicación respectiva, este resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

57) Reemplázanse en el párrafo segundo del numeral 7° del artículo 196, los guarismos “50” por “100” y “120” por “240”.

El Ministro aclara que esta modificación lo que propone es subir el límite para la declaración de incobrabilidad.

El señor Riquelme señala que se incrementan las posibilidades de la TGR de declarar deudas como incobrables, ampliando ese universo. Hoy una deuda por sobre 50 UTM no puede declararse incobrable y esta norma incrementa ese guarismo a 100.

El diputado Romero pregunta si esto significa que se simplifican los trámites para la declaración de incobrabilidad de las deudas.

El señor Riquelme aclara que son todos los supuestos del artículo 196, que son los casos en que la TGR puede declarar como incobrables las deudas, como por ejemplo el caso de los contribuyentes que son estafados.

El diputado Sauerbaum pregunta si las deudas tributarias pasan al boletín comercial.

El señor Riquelme aclara que no.

Puesto en votación el número 57), este resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo Primero

59) Agrégase en el artículo 207 a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “El decreto dictado en el ejercicio de esta facultad debe considerar siempre que la sanción final a aplicar al contribuyente, una vez descontado el monto condonado, esté acorde con el tipo de incumplimiento tributario de que se trate y sea siempre superior al costo de financiamiento que el contribuyente podría haber obtenido en el sector financiero o privado.”.

Puesto en votación el número 59), este resulta aprobada por diez votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados señores Barrera, Bernales, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Artículo Primero

5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido: a) Agrégase en la letra A) el siguiente numeral 9°, nuevo: “9° Dictar la resolución que califica uno o más actos como elusivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo segundo del número 5° de la letra B): i) Elimínase la frase “, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter”. ii) Agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Tampoco podrá resolver peticiones administrativas que recaigan sobre las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos emitidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies de la presente ley.”.

c) Agrégase, a continuación del numeral 10°, el siguiente numeral 11°, nuevo: “11°. Llevar adelante procedimientos de fiscalización o de otro tipo, respecto de contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país, los que podrán

efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo.”.

Indicación del Ejecutivo

4) Para sustituir el literal a) de su numeral 5), que ha pasado a ser 6), por el siguiente:

“a) Agrégase en la letra A) el siguiente numeral 9°, nuevo: “9° Resolver el recurso jerárquico especial establecido en el artículo 4° sexies.”.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

ARTÍCULO PRIMERO

Para incorporar a la letra c) del numeral 5) la siguiente nueva frase luego del punto final:

“Lo anterior, no será aplicable a operaciones inferiores a 1.000 unidades de fomento respecto de empresas cuyo promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, no exceda de 100.000 unidades de fomento”

El Ministro se refiere a la indicación número 4) que se ha presentado por el Ejecutivo en el comparado de Fiscalización y relación entre el SII y el contribuyente, específicamente a la letra a) y solicita el Director del SII que la explique.

El Director del SII aclara que se refiere al recurso jerárquico especial y dispone la procedencia de un nuevo recurso jerárquico especial, dando coherencia al proyecto.

El diputado Romero pregunta si eso ya no se había hecho en la reforma tributaria del gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet.

El Director del SII señala que efectivamente la modificación propuesta establece un recurso jerárquico en materia de NGA y le da coherencia a la regulación actual.

El Ministro agrega que los temas relativos a la NGA ya se votaron. Se permite la reclamación administrativa ante el Director del SII.

Puesta en votación la indicación junto con la letra a) del número 5) del proyecto, esta resulta aprobado por seis votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Aedo, Sáez, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

El diputado Ramírez justifica su voto señalando que no está de acuerdo con el fondo de las modificaciones, porque considera que no se estructuran adecuadamente los contrapesos entre el SII y el contribuyente. Agrega que el hecho de que el SII sea juez y parte, atenta contra el debido proceso.

El diputado Romero coincide con la argumentación del diputado Ramírez y considera que esto es un retroceso en materia de debido proceso.

Sobre el número i) de la letra b) el Director del SII expresa que se trata de una corrección de referencia, pues la remisión al 132 ter está equivocada.

El diputado Mellado se refiere al número ii) de la letra b) del número 5), señalando que se les quita una facultad a los Directores Regionales, generando aún más centralización.

El diputado Romero señala que limitar las facultades de conciliación que ya son limitadas, generaría inconvenientes en la recaudación.

El señor Freyhoffer explica que el artículo 132 regula el avenimiento en los procesos judiciales, como una facultad del Director del SII. La norma que se está discutiendo, se refiere a facultades de los Directores regionales, por ende es la referencia la que está equivocada y esta modificación lo corrige. Eso no implica que se elimine la facultad de llegar a avenimientos y conciliaciones en los juicios tributarios

Puesto en votación el número i) de la letra b) del número 5) del proyecto, este resulta aprobado por diez votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Aedo, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Yeomans, Von Mühlenbrock y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Sobre el número ii) de la letra b), se solicita al Director del SII que se especifique cómo se abordará lo que él considera, una sobrecarga de facultades al SII.

El señor Freyhoffer aclara que no se trata de que tenga más funciones. Señala que este caso es excepcional y que los avenimientos que tienen lugar en un año, no son más de cuatro y que generalmente los acuerdos entre el SII y el contribuyente se realizan por la vía de la conciliación. Agrega que el avenimiento no recae sobre el monto del impuesto, sino en casos en que se determina que el impuesto calculado no era tal.

Puesto en votación el número ii) de la letra b) del número 5) del proyecto, este resulta aprobado por nueve votos a favor y dos en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Aedo, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Yeomans, Von Mühlenbrock y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez y Romero.

Sobre la letra c), el Ministro señala que esto no cambia la situación del contribuyente, pero permite al SII utilizar mejor sus recursos. Los procesos de fiscalización podrán desarrollarse en cualquier Dirección regional respecto del contribuyente, de manera que el SII pueda distribuir mejor las cargas de trabajo entre su personal. Agrega que esto es posible pues la mayor parte del trabajo se desarrolla por

vía electrónica. Acota que la contraparte del contribuyente siempre será la Dirección regional.

El diputado Romero señala que lo que dice el Ministro no queda claro de la lectura de la norma propuesta.

El diputado Aedo señala que su preocupación es la protección de las Pymes. En ese sentido, solicita que se analice la indicación que ha presentado junto con su bancada.

La diputada Yeomans recuerda que este punto ya fue analizado. Agrega que ya se aclaró que esto dice relación con una distribución interna del trabajo del SII y no afecta nada a los contribuyentes.

El Director del SII acota que se trata netamente de hacer más eficiente el trabajo interno del SII. Por ejemplo en la Región Metropolitana hay cinco Direcciones, pero la Dirección Oriente está altamente sobrecargada. Esto permite que las otras Direcciones puedan apoyar el trabajo de las Direcciones que tienen más carga, haciendo más eficiente la relación ente el SII y el contribuyente.

El Señor Riquelme acota que se regula la situación del contribuyente cuando es fiscalizado por un fiscalizador de un territorio distinto al de su domicilio. En este caso, se prescribe que la tramitación se haga de forma remota. Se garantiza en el artículo 65 ter que el contribuyente sólo se relacione con la Dirección regional correspondiente a su domicilio.

Sobre la indicación presentada por el diputado Aedo, el Ministro explica que si bien entiende el objetivo, el artículo que recién se ha leído por el Señor Riquelme deja claro que no hay ninguna afectación respecto del contribuyente. Agrega que el SII cuenta con un gran desarrollo de las funciones remotas y electrónicas y que dicho sistema ha funcionado adecuadamente. Se exceptúan además los casos en que se requiere comparecencia física de la norma, por ende no hay afectación alguna y de hecho se facilita la relación con el SII.

El diputado Aedo señala que mantendrá la indicación. Agrega que refuerza la protección del contribuyente, pues su indicación sería un seguro que protegería al contribuyente de verse expuesto a interpretaciones de funcionarios que puedan dejarlo en una posición compleja.

El diputado Mellado recuerda que se aprobó una norma similar en materia de NGA fijando un mínimo. Apoya la indicación y cree que el SII puede realizar la distribución en fiscalizaciones de empresas más grandes.

El diputado Ramírez pregunta al Director del SII sobre la capacidad del personal del SII. Específicamente solicita que se explique si la capacitación de funcionarios es igual en todo el país y agrega que sería una buena opción establecer estas medidas en una suerte de plan piloto.

El diputado Sáez se muestra de acuerdo con la posibilidad de establecer un plan piloto y una campaña informativa para los contribuyentes. Agrega que cuando se emprende, también se contraen obligaciones, tales como cumplir con la ley que regula su actividad. Finaliza acotando que las garantías necesarias ya existen en el proyecto.

La diputada Yeomans opina si la indicación no sería contraproducente, pues no permitiría las Pymes acceder a fiscalizaciones realizadas por funcionarios especializados, ni a una mayor eficiencia en la fiscalización.

El Director del SII plantea que todos los casos deben resolverse con la misma acuciosidad. Agrega que el SII capacita permanentemente a sus abogados pero que le parece adecuado iniciar esta medida, en una suerte de plan piloto que podría iniciarse en la Región Metropolitana, donde los equipos son más homogéneos.

El diputado Ramírez pregunta si el Ejecutivo está llano a presentar una indicación que establezca una aplicación periódica en un plan piloto acordado con el SII.

El Ministro señala que no tienen problema en agregar una norma transitoria que permita la aplicación gradual de esta medida.

El diputado Aedo retira la indicación presentada, teniendo en cuenta que el Ejecutivo se ha allanado a disponer un plan piloto.

El diputado Romero si bien está de acuerdo con el trabajo remoto, pregunta cómo se conjuga esta norma con el artículo 115 del Código Tributario, en relación con la radicación de competencia del TTA que deba conocer.

El señor Freyhoffer explica que esto está resuelto en el artículo 65 ter y se mantiene la competencia del TTA en el domicilio del contribuyente.

Puesta en votación la letra c) del número 5) del proyecto, este resulta aprobada unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Aedo, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez. Soto, Sauerbaum, Yeomans, Von Mühlenbrock y Naranjo.

Artículo Primero

6) Modifícase el artículo 8o en el siguiente sentido:

a) En el párrafo sexto del número 16o, agrégase, a continuación de la expresión “35 de”, la expresión “este Código y en”.

b) En el número 17°:

i) Agrégase, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

“g) El cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.”.

ii) Agrégase, a continuación del literal g), nuevo, el siguiente literal h), nuevo:

“h) Las personas, sociedades, fondos o entidades que el Servicio, mediante resolución fundada, califique como tales cuando, fuera de los casos previstos en los literales precedentes, se presuma la existencia de actuación conjunta o unidad económica en virtud de sus relaciones de parentesco, su situación patrimonial, unidad de administración y/o gestión o dependencia económica. Contra la resolución que declare a dos partes como relacionadas procederá el recurso establecido en el artículo 123 bis y recurso de reclamación en los términos del artículo 124.”. ✓

c) Agrégase, a continuación del numeral 17°, siguiente numeral 18°, nuevo:

“18°.- Por “apoderado de grupo empresarial”, el encargado que designe e informe un grupo empresarial para mantener las comunicaciones y coordinación con el Servicio de Impuestos Internos, a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración a que se refiere el artículo 33. Ello, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 59 ter.”.

d) Agrégase, a continuación del numeral 18°, nuevo, el siguiente numeral 19°, nuevo:

“19°.- Por “responsabilidad tributaria”, al modelo de conducta que poseen determinados contribuyentes respecto al correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con un enfoque en la contribución de aquéllos al bien mancomunado del país, con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, en tiempo y forma, basado en principios de transparencia, colaboración y buena fe.

El Servicio podrá proponer a los grupos empresariales medidas de colaboración a efectos de promover la responsabilidad tributaria.”.

e) Agrégase, a continuación del numeral 19°, nuevo, el siguiente numeral 20°, nuevo:

“20°.- Por “catálogo de esquemas tributarios”, el documento que elabora y publica periódicamente el Servicio, en línea con sus planes de fiscalización y de acuerdo a su experiencia acumulada, que no está destinado a impartir instrucciones ni interpretar normas tributarias, sino a ilustrar a los contribuyentes, mediante la descripción de casos, sobre esquemas de conductas riesgosas.”.

Indicación del Ejecutivo

5) Para modificar su actual numeral 6), que ha pasado a ser 7), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal g), nuevo, que introduce el numeral i) de su literal b), la expresión “y los parientes, ascendientes o descendientes,” por la expresión “ascendientes y descendientes y parientes”.

b) Reemplázase en el literal h), nuevo, que introduce el numeral ii) de su literal b), la expresión “y recurso de reclamación en los términos del artículo 124” por “y el reclamo tributario establecido en los artículos 124 y siguientes de este Código”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga

ARTÍCULO PRIMERO

Intercálese en el numeral ii del numeral 6) que agrega el literal h) nuevo, la siguiente frase final luego del punto final:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes, no será aplicable tratándose de empresas cuyo promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, no exceda de 100.000 unidades de fomento”.

Se aclara que esta indicación se refiere al número ii) de la letra b) del numeral 6).

Indicación de los Diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

ARTÍCULO PRIMERO

Para votar separadamente la letra d) del numeral 6).

Indicación del Ejecutivo

c) Sustitúyese su literal d) por el siguiente:

“d) Agrégase, a continuación del numeral 18°, nuevo, el siguiente numeral 19°, nuevo:

“19°. Por “responsabilidad tributaria”, al modelo de conducta que poseen determinados contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con un enfoque en la contribución al bien mancomunado del país, con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, en tiempo y forma, basado en principios de transparencia, colaboración y buena fe.

Las empresas podrán obtener una certificación que indique que sus operaciones y estrategias fiscales cumplen con lo indicado en este numeral.

Esta certificación podrá ser emitida únicamente por aquellas empresas certificadoras independientes que se hayan inscrito previamente ante el Servicio en un registro creado para tales efectos, acreditando que poseen la competencia para el desarrollo de estas funciones. El Servicio mediante resolución dictará las instrucciones necesarias al efecto.

Asimismo, el Servicio podrá firmar acuerdos de colaboración destinados a promover la responsabilidad tributaria con dos o más empresas, los cuales producirán el mismo efecto que la certificación establecida en el párrafo anterior.

El Servicio mantendrá un registro público que indique el nombre y RUT de las entidades que cuenten con la certificación o hayan celebrado acuerdos de colaboración de conformidad con este numeral.”.

d) Sustitúyese su literal e) por el siguiente:

“e) Agrégase, a continuación del numeral 19°, nuevo, el siguiente numeral 20°, nuevo:

“20° Por “catálogo de Esquemas Tributarios”, el documento que elabora y publica periódicamente el Servicio, en línea con sus planes de fiscalización y de acuerdo a su experiencia acumulada, con fines únicamente informativos.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga

ARTÍCULO PRIMERO

Sustitúyase la letra e) del numeral 6) por el siguiente texto:

“e) Agrégase, a continuación del numeral 19°, nuevo, el siguiente numeral 20°, nuevo:

“20° Por “catálogo de Esquemas Tributarios”, es un acto administrativo que elabora y publica periódicamente el Servicio, en línea con sus planes de fiscalización y de acuerdo a su experiencia acumulada”.

Puesta en votación la letra a) del número 6) del proyecto, esta resulta aprobada unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Aedo, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez. Soto, Sauerbaum, Yeomans, Von Mühlenbrock y Naranjo.

Sobre la letra b) **el diputado Mellado** considera que hay una extensión demasiado amplia en la calificación de entes relacionados, especialmente cuando se trata de parientes.

El diputado Ramírez también considera que la extensión de la familia es muy amplia en las normas de relación y que no considera que hay situaciones en que hermanos por ejemplo, puedan estar peleados y no haya unidad de acción. Señala que a la norma le falta especificidad.

El diputado Romero coincide con lo señalado por los dos parlamentarios que le anteceden y considera que las relaciones familiares son un hecho jurídico y que existiendo una norma antielusión general, no sería necesaria esta norma sobre partes relacionadas.

El Ministro, aclara que esta norma se refiere al caso de empresas y no a los actos entre personas naturales. Destaca además que en relación al caso de las Pymes, hay una indicación del diputado Aedo y su bancada que excluye a las empresas más pequeñas de esta norma.

El Director SII agrega que esta norma permite fiscalizar al interior de las empresas y la relación de ellas con otras empresas.

El diputado Ramírez, cree que la norma no soluciona el problema planteado y que desconoce cómo se dan las cosas entre las personas. Agrega que además se trata de normas generales que tendrían aplicación general y no solo a las empresas.

El diputado Mellado solicita que se vote en primer lugar la indicación del diputado Aedo.

El señor Riquelme acota que el problema que plantea la indicación que se propone es que la norma dejaría abierta la posibilidad de mal utilizar el régimen

Pyme. Señala qué hay casos en que se excluyen expresamente las relaciones personales y no se consideran relacionados, como en el caso del régimen Pyme para efectos del control de ingresos, porque hay casos en que hay hermanos que estén muy peleados, cada uno tenga su sociedad y la suma de ambos los haga salir del régimen, porque en ese caso, la relación familiar es una regla que no aplica, a menos que el SII pueda determinar qué hay relación. Se ha detectado muchas veces que hay familias que actúan como una unidad económica con varias sociedades. Por ejemplo, todas funcionan bajo el mismo nombre, con el mismo representante legal y cada empresa factura por el tope. Esas son compañías que evidentemente no son Pymes. El numeral ii) de la norma en votación le permitiría al SII calificar esa operación como relacionada. Hoy la norma excluye las relaciones familiares y no tiene herramientas de control que permitan excluirlas en estos casos fraudulentos. En realidad la regla general es que las relaciones familiares para efectos tributarios se consideran relacionadas para efectos tributarios y la excepción es el régimen Pyme y otros específicos, que no se alteran.

De entrada el SII no considerara a una familia que tiene cuatro miembros con cuatro sociedades como una relacionada, pero si en una fiscalización ve que puede haber una unidad de actuación, solo en ese caso, se aplicara la norma de relación.

Puesto en votación en numeral i) de la letra b) del numeral 6), con la respectiva indicación del Ejecutivo, este resulta aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Aedo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans, Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum, Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Sobre la indicación de la letra b) numero ii), el Ministro señala que tiene dudas con la redacción de la indicación del diputado Aedo, cuando alude a los incisos precedentes, lo cual sería una extensión hacia todo el artículo 17, incluyendo todas las normas de relación.

El diputado Sepúlveda pregunta si es que el Ministro patrocinaría la indicación si se acotara.

El Ministro señala que para evitar que una norma como esta altere el régimen Pyme, debe redactarse de otra manera, pues como está generaría espacios de elusión.

El Presidente propone dejar pendiente la redacción de un nuevo texto y votarla en la próxima sesión. La Comisión así lo acuerda por unanimidad.

La Secretaría puntualiza que si la referencia se pretende hacer solo a la letra h), la propia secretaria podría hacerlo sin inconveniente.

El Ministro señala que para no desnaturalizar el régimen Pyme, debe con todo, buscarse una redacción más restrictiva.

El número ii) de la letra b), con su respectiva indicación del Ejecutivo, resultó aprobado por nueve votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Malla, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Se abstuvo el diputado Mellado. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

El diputado Romero pregunta por el alcance de la modificación que introduce la indicación del Ejecutivo a la letra c).

El señor Freyhoffer responde señalando que lo que se hace es dar coherencia a modificaciones que se hacen más adelante en relación con la fiscalización de grupos empresariales, señalando que se deberá nombrar un mandatario único para el grupo empresarial, para hacer más eficiente el procedimiento de fiscalización.

El diputado Romero pregunta qué pasa si el contribuyente entiende que no constituye grupo empresarial y no quiere designar mandatario común.

El señor Riquelme señala que en estos casos no es el SII quien decide alterar la competencia regular, sino el grupo empresarial. La casa matriz puede decidir que se le fiscalice en su domicilio, además de otros mecanismos. Si el fiscalizado no constituye grupo empresarial o no cree serlo, no estará obligado a señalar mandatario común.

El diputado Mellado pregunta si en el caso de las Pymes, si se les califica como grupo empresarial por efecto de las reglas sobre relaciones de familia, también se les obligará a designar mandatario común.

El señor Riquelme señala que no se puede establecer que una seria de Pymes son grupo empresarial si no hay una resolución en que el SII haya hecho na calificación de grupo empresarial. Esa resolución es además reclamable por el contribuyente. O sea, que en la medida que tal procedimiento no haya terminado y no se haya decidido luego fiscalizar el grupo, no se aplicará esta regla.

Puesta en votación la letra c) del numeral 6), resultó aprobada por nueve votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

En relación con la letra d) y su indicación, **el Ministro** señala que se refiere al régimen de responsabilidad tributaria. En este caso, hay contribuyentes que en función del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y otros factores, contribuyen a mejorar la administración tributaria, lo cual se reconoce a través de una certificación que puede ser entregada por empresas certificadoras inscritas en el SII. La redacción que propone la indicación es bastante más desarrollada que la versión original.

El diputado Romero considera que la norma tiene demasiados conceptos jurídicos indeterminados y eso afecta la economía de opción que tienen las

empresas para realizar sus planificaciones tributarias. Cree que la norma debe ser más objetiva.

El diputado Mellado pregunta cuál es la utilidad de una norma como esta para las empresas.

El diputado Ramírez, agrega qué tiene dudas sobre la calificación. Por ejemplo, pregunta qué ocurre si se gana un juicio al SII, si en este caso, se calificaría bien o mal al contribuyente.

El señor Riquelme hace presente que el concepto de responsabilidad tributaria es un concepto que internacionalmente también se ha entendido como sostenibilidad fiscal. Hay dos opciones distintas para su obtención. El primero es mediante un acuerdo de colaboración entre el SII y las empresas, lo cual hoy en día ya ocurre. La segunda es una certificación por un ente externo, que son empresas que acreditan qué la empresa cumple con estándares de sostenibilidad fiscal, lo cual no quiere decir que paga la mayor cantidad de impuestos posibles, sino que la estrategia tributaria se mantiene dentro de los márgenes de la ley. Es decir que se puede tener planificación tributaria, pero no una planificación agresiva. Las empresas acreditan que no se están vulnerando las reglas de la jurisdicción en que se encuentran. En cuanto a los beneficios, agrega que, en la experiencia internacional, esto permite que las empresas que tienen cotización en bolsa, suban sus acciones, porque el mercado valora cada vez más a las empresas transparentes y que actúan según el marco legal. Eso es lo que podría motivar a un contribuyente para solicitar su incorporación en este registro. Esto no debería estar influido por el hecho de litigar o no por el fisco, pues en el segundo caso, el certificado lo emite un tercero. En Chile existen compañías que ya se dedican a estas certificaciones. Los únicos casos que ingresan al registro sin esa certificación, son las empresas que hayan firmado acuerdos de colaboración con el SII.

El Director del SII, complementa señalando que esta es una práctica internacional en expansión. Esto hace que la relación entre fiscalizador y fiscalizado sea más eficiente y transparente. Los acuerdos se establecen en protocolos conocidos, que se utilizan a nivel internacional. Agrega que son gestiones voluntarias, pero generalmente las empresas solicitan estas herramientas de manera proactiva.

El diputado Aedo, pregunta si acaso los requisitos no deberían ser más precisos, pues cree que los criterios no deberían ser solo definidos por el Ejecutivo. Señala que falta objetividad en la redacción de la norma, pues todo está en el ánimo y falta objetivar. En ese sentido solicita al Ejecutivo que reformule la norma con requisitos más objetivos y menos entregado al ánimo.

El diputado Romero, pregunta que significa el concepto de “bien mancomunado del país”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que sustituye íntegramente la letra d) del número 6), esta aprobada por siete votos a favor, tres en contra y tres abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Aedo, Mellado y Sauerbaum. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Sobre la letra e) del numeral 6) y la indicación que sustituye su texto, el diputado Mellado pregunta sobre el catálogo y como este se irá modificando.

El Director del SII señala que el catálogo ya existe y se va actualizando todos los años. Se va revisando con especialistas año a año.

El diputado Aedo señala que retira la indicación presentada en esta letra.

Puesta en votación la letra e), y final, del numeral 6) con la indicación que sustituye su texto, esta resulta aprobada por nueve votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Mellado, Aedo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Sobre el numero 7) del Artículo Primero, que es la norma que corresponde poner en votación de acuerdo al orden planteado, el Ministro señala que esta norma propuesta, va en línea con el Artículo 59 del Código Tributario, de manera que lo más lógico sería que se votaran juntos, o que el Artículo 59 sea votado previamente.

El Presidente indica que se votará entonces, primero el numeral 16), que modifica el Artículo 59 del Código Tributario y que luego se continuará con el numeral 7) que correspondería votar de acuerdo al orden planteado.

Artículo Primero.

16) Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo periodo ni en los periodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones y/o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes:

a) Que se trate de un nuevo requerimiento, efectuado por el mismo período tributario o en los periodos siguientes, que tenga por objeto la fiscalización de hechos nuevos o de la correcta determinación de impuestos distintos de los que fueron objeto del procedimiento primitivo.

b) Cuando aparezcan nuevos antecedentes que puedan dar lugar a:

i) Un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161;

ii) Un procedimiento de fiscalización ajustado a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies;

iii) Un procedimiento de fiscalización por aplicación del artículo 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

iv) Que los nuevos antecedentes se hayan originado en hechos aportados en una respuesta a una solicitud de información efectuada a alguna autoridad extranjera.

Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo, y en el cual, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento y/o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 o la revisión haya concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de éstas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.

Iniciado un procedimiento de fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición, para llevar a cabo actuaciones de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes para emitir dicha certificación.

Transcurrido el plazo sin que el funcionario a cargo efectúe la certificación respectiva, se entenderán por acompañados sin más trámite, iniciándose el cómputo del plazo de nueve meses.

Dentro del plazo de fiscalización el Servicio podrá, alternativamente, llevar a cabo las siguientes actuaciones de fiscalización: citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien certificar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización.

El plazo de fiscalización para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses adicionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia;
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior;
- c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses adicionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se apliquen los artículos 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- b) En los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies;
- c) En aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161, y

d) Cuando se requiera información de una autoridad extranjera.

Las resoluciones fundadas mencionadas en los incisos precedentes, deben ser emitidas en cumplimiento del derecho establecido en el artículo 8o bis No 4 y deben ser notificadas al contribuyente a más tardar el último día del plazo original que tenía el Servicio para citar, liquidar o formular giros, según corresponda. Respecto de dichas resoluciones no procede la reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis ni el reclamo judicial establecido en el artículo 124.

Si dentro de los plazos señalados y del análisis de los antecedentes presentados en respuesta al requerimiento de antecedentes efectuado en virtud del presente artículo se estima procedente la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4o quinquies, en la resolución que se emita deberá además informarse expresamente al contribuyente que el procedimiento iniciado continuará bajo dicha normativa, en cuyo caso procederá aplicar el plazo de 18 meses ampliable en 6 meses, conforme a lo establecido en inciso sexto de este artículo.

Por su parte, si dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un procedimiento de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme a las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.”.

Indicación del Ejecutivo

6) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 59 que ha sustituido su actual numeral 16), que ha pasado a ser 17, la expresión “o la revisión haya concluido formalmente” por la siguiente:

“. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente”.

Sobre este número 16), el señor Riquelme aclara que el artículo 59 regula los procedimientos de fiscalización, particularmente cuando el SII puede reabrir asuntos que hayan sido objeto de una fiscalización previa. Aclara que si hay un pronunciamiento que establezca que no hay irregularidades, no se pueden volver a fiscalizar los mismos hechos, salvo los que aparecen en la norma expresamente mencionados. Señala que lo que se hace con esta norma, más que agregar nuevos supuestos, es ordenar los supuestos que la norma ya tiene, con algunas innovaciones más bien de orden. Agrega que la indicación del Ejecutivo tampoco incorpora elementos nuevos, sino que ordena aquellos que ya existen hoy en la norma. Adicionalmente se regula la regla del plazo para notificar, la cual se amplía. Por regla general, el plazo para notificar que tiene el SII, es de nueve meses desde el inicio de la fiscalización y se establece que tal plazo se amplía en materia de precios de transferencia, fiscalizaciones de grupos empresariales y otros supuestos ,que ya existen hoy en la norma, de manera que la modificación es sólo de los plazos. Apunta además que no hay incidencia en los plazos de prescripción. Si vence el plazo y el SII no citó, opera la prescripción de la forma ya regulada.

Se continúa con el debate desde el punto en que se dejó en la sesión anterior, a saber, en el número 16) del Artículo Primero, en conjunto con el numeral 7) del mismo Artículo, que es la disposición que correspondía votar según el orden de votación planteado. Sin embargo, se adelanta la discusión de la norma del número 16) pues su contenido opera como base de lo que se propone en el mencionado número 7 del proyecto de ley.

Artículo Primero

16) Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo periodo ni en los periodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones y/o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes:

a) Que se trate de un nuevo requerimiento, efectuado por el mismo período tributario o en los periodos siguientes, que tenga por objeto la fiscalización de hechos nuevos o de la correcta determinación de impuestos distintos de los que fueron objeto del procedimiento primitivo.

b) Cuando aparezcan nuevos antecedentes que puedan dar lugar a:

i) Un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161;

ii) Un procedimiento de fiscalización ajustado a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies;

iii) Un procedimiento de fiscalización por aplicación del artículo 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

iv) Que los nuevos antecedentes se hayan originado en hechos aportados en una respuesta a una solicitud de información efectuada a alguna autoridad extranjera.

Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo, y en el cual, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento y/o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 o la revisión haya concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de éstas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.

Iniciado un procedimiento de fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición, para llevar a cabo actuaciones de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes para emitir dicha certificación.

Transcurrido el plazo sin que el funcionario a cargo efectúe la certificación respectiva, se entenderán por acompañados sin más trámite, iniciándose el cómputo del plazo de nueve meses.

Dentro del plazo de fiscalización el Servicio podrá, alternativamente, llevar a cabo las siguientes actuaciones de fiscalización: citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien certificar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización.

El plazo de fiscalización para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses adicionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia;
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior;
- c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses adicionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se apliquen los artículos 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- b) En los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies;
- c) En aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161, y
- d) Cuando se requiera información de una autoridad extranjera.

Las resoluciones fundadas mencionadas en los incisos precedentes, deben ser emitidas en cumplimiento del derecho establecido en el artículo 8o bis No 4 y deben ser notificadas al contribuyente a más tardar el último día del plazo original que tenía el Servicio para citar, liquidar o formular giros, según corresponda. Respecto de dichas resoluciones no procede la reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis ni el reclamo judicial establecido en el artículo 124.

Si dentro de los plazos señalados y del análisis de los antecedentes presentados en respuesta al requerimiento de antecedentes efectuado en virtud del presente artículo se estima procedente la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4o quinquies, en la resolución que se emita deberá además informarse expresamente al contribuyente que el procedimiento iniciado continuará bajo dicha normativa, en cuyo caso procederá aplicar el plazo de 18 meses ampliable en 6 meses, conforme a lo establecido en inciso sexto de este artículo.

Por su parte, si dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un procedimiento de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme a las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.”.

Indicación del Ejecutivo

6) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 59 que ha sustituido su actual numeral 16), que ha pasado a ser 17, la expresión “o la revisión haya concluido formalmente” por la siguiente:

“. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente”.

Artículo Primero

7) Modifícase el artículo 8° bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el numeral 5° por el siguiente:

“5°. Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización de declaraciones, en los términos del artículo 59.”.

b) En el numeral 6°, elimínase la frase “, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies”.

c) Agrégase, a continuación del numeral 19°, el siguiente numeral 20o, nuevo:

“20°. Que el Servicio mantenga, dentro de sus dependencias, instalaciones que permitan comparecer a las actuaciones de forma telemática y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de forma electrónica para aquellos contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para tales fines, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos.”.

El Ministro Marcel explicita que ambas disposiciones en discusión están en línea. El artículo 59 se refiere al procedimiento de fiscalización y lo que propone el Ejecutivo es un ordenamiento del texto actual. La regla general es que no se puede fiscalizar dos veces por los mismos hechos y las excepciones a esa regla están contenidas en las letras siguientes en el mismo artículo.

El diputado Romero, manifiesta estar de acuerdo con lo que se plantea, con excepción del inciso que se refiere al Artículo 4 quinquies.

El diputado Mellado, pregunta porque en el caso de resoluciones fundadas, no procede reclamación. Pregunta entonces si en ese caso, no hay ningún recurso para el contribuyente. Pregunta por el plazo del inciso penúltimo del artículo 59, pues ese plazo de 24 meses los considera muy largos y pregunta cómo opera la prescripción en estos casos.

El Ministro acota que los plazos que aparecen en el texto propuesto no constituyen una innovación, porque ya están en la normativa actual.

El Coordinador señor Riquelme explica que hay resoluciones que no son reclamables y se refiere específicamente a las que amplían el plazo. El sentido de esto es que ya están establecidos en la ley los casos en que se puede ampliar el plazo y como se trata de resoluciones que están fundadas en la ley, no tiene sentido que sea un acto reclamable. El párrafo final lo que quiere regular es que, en casos de elusión,

por ejemplo, no es que el SII llegue a fiscalizar por elusión, sino que está fiscalizando otro impuesto y se encuentra que puede haber un acto constitutivo de elusión. En ese caso se debe iniciar una fiscalización formal por elusión y notificar al contribuyente. La ampliación, no altera la prescripción. Si el SII reconduce la fiscalización, la prescripción sigue corriendo en contra del SII.

Puesto en votación el número 16) del Artículo Primero, con excepción del penúltimo párrafo, en conjunto con la letra a) del número 7) del mismo artículo, estos resultan aprobados por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Puesto en votación el penúltimo párrafo del número 16) del Artículo Primero, este resulta aprobado por seis votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Sáez, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados, Mellado, Moreira, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Luego, pone en debate la letra b) del número 7) del Artículo Primero.

El Coordinador aclara que esta modificación permite que el contribuyente sepa quién es el fiscalizador que está realizando la investigación. Lo que se elimina es una excepción que existía a esa norma, en los casos de elusión, pues en el ordenamiento actual son de conocimiento judicial y mediante el proyecto pasan a ser conocidos por el SII.

Puesta en votación la letra b) del número 7) del Artículo Primero, estos resultan aprobados por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Puesta en votación la letra c) del número 7) del Artículo Primero, esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Artículo Primero

8) Modifícase el artículo 8° ter en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “medidas” y la coma a continuación (,), la frase: “, a contribuyentes respecto de los cuales se hubiere iniciado un procedimiento de recopilación de antecedentes, conforme al N° 10 del artículo 161 de este Código y sólo mientras se desarrolla dicho procedimiento”.

b) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el inciso cuarto actual a ser quinto:

“Podrán también diferirse, revocarse o restringirse dichas autorizaciones a los contribuyentes que sean sancionados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 97 N°1011, mientras dure dicha clausura.”.

Sobre el numeral 8) el **Coordinador señor Riquelme** aclara que cuando se habla de recopilación de antecedentes, se trata de delitos tributarios, por ende, en casos en que se inicie procedimiento por delito tributario, se permite al SII restringir la emisión de facturas.

El Subdirector aclara que en estos casos hay indicios o elementos suficientes sobre la existencia del delito tributario. La recopilación de antecedentes es el procedimiento administrativo previo a la presentación de la querella.

El diputado Romero solicita dar un ejemplo de la aplicación de esta norma.

El diputado Mellado pregunta si en este caso, por todo el tiempo que dure la investigación, se puede restringir la emisión de facturas. Considera que esta norma le “corta las alas” a los contribuyentes y generará quiebra de empresas.

El Subdirector señala que se trata de una restricción respecto de contribuyentes sobre los cuales hay antecedentes de delito tributario, como ocurre con las automotoras que se dedican a la venta de vehículos adulterados. En este caso, generalmente la restricción recae en la empresa intermediaria que hay sido creadas con el sólo objeto de defraudar.

El Coordinador complementa señalando que esta es una medida que ya existe en el ordenamiento tributario. Son medidas que el SII ya utiliza, incluso para supuestos actuales que son incluso menos graves que un delito tributario.

El diputado Von Mühlenbrock solicita que se aclare qué es lo que hoy rige y que es lo que se adiciona con esta nueva norma.

El Coordinador aclara que hoy se aplica esta medida respecto de las faltas y delitos de los artículos 6, 7 y 15 del Código Tributario, cuando se incurre reiteradamente en las infracciones (delitos menores tributarios); cuando el contribuyente no tiene instalaciones mínimas y se presume fraude y cuando se encuentra formalizado o acusado por un delito tributario y mientras cumple la condena. La recopilación de antecedentes es un procedimiento excepcional, que tiene lugar cuando el SII considera que hay una alta probabilidad de estar ante un delito tributario y hay un interés fiscal comprometido. En cuanto a su proporcionalidad, este es un caso en que, si el contribuyente considera que la medida es desproporcionada, puede interponer recursos administrativos y judiciales para el efecto. Se adelanta la aplicación de la medida al momento de la recopilación de antecedentes, en lugar del momento de la querella.

El diputado Mellado, solicita que se aclare donde el 59 bis se restringe el timbraje de facturas.

El señor Riquelme aclara que la facultad aparece en el artículo 8 ter y el Artículo 59 bis desarrolla los casos en que se puede restringir.

La Secretaría solicita la unanimidad para aceptar el voto del diputado Aedo que se ha dejado consignado como voto a favor para los numerales 8), 9) y 10) La Comisión así lo acuerda.

Puesta en votación la letra a) del número 8) del Artículo Primero, esta resulta aprobada por once votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero.

Sobre la letra b) del número 8), el Subdirector dice que esto se relaciona con una modernización del artículo 97 n° 10 del Código Tributario que sanciona a los contribuyentes que no emiten boletas o facturas debiendo hacerlo o lo hagan sin los requisitos legales. En esta norma hay una sanción compuesta, de multa y clausura. Cuando se opera de forma electrónica no se puede realizar una clausura física, entonces se sustituye esa sanción en la nueva norma por la limitación de la emisión de boletas o facturas.

El diputado Mellado pregunta si se sancionaría por esta vía a las empresas de papel que se establecen para defraudar al fisco.

El Subdirector señala que esto opera respecto de empresas que no tienen establecimientos físicos, sino que operan de forma electrónica. En esos casos no se puede aplicar la sanción de clausura, pero si se podría aplicar la sanción que se propone, que es la limitación en la emisión de facturas y boletas.

Puesta en votación la letra b) del número 8) del Artículo Primero, esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Artículo Primero.

9) Intercálase, en el artículo 9°, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes personas naturales o personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, podrán conferir mandato a un tercero para realizar trámites de carácter tributario en su nombre en el sitio web del Servicio, debiendo éste autenticarse con su propio Rut y clave tributaria. Los mandatarios establecidos bajo esta modalidad y los representantes legales informados ante el Servicio, de conformidad al artículo 68 del Código Tributario, se entenderán facultados para actuar en todo procedimiento administrativo electrónico ante el Servicio

y la Tesorería, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo.”.

El Director del SII comenta que esta disposición tiene sentido en el contexto de un proyecto nuevo que están desarrollando, que es el de mandatarios judiciales, que implica mantener una base de datos para autorizar la operación de un tercero o mandatario de manera digital. El contribuyente podrá habilitarlo o darle baja en la plataforma.

Puesto en votación el número 9) del Artículo Primero, este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Artículo Primero

10) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará por correo electrónico, en base a la información contenida en el sitio personal del contribuyente, salvo que el contribuyente no haya informado un correo electrónico o que una disposición legal ordene una forma específica de notificación.

Quienes no hayan registrado un correo electrónico ante el Servicio deberán ser notificados personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal exprese ordene una forma específica de notificación. El mismo procedimiento de notificación será aplicable respecto de los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, siempre que presenten una solicitud ante el Servicio con los antecedentes que acrediten que se encuentran en alguna de estas situaciones.

Cuando, por disposición legal, no proceda la notificación mediante correo electrónico conforme al inciso primero, el Servicio igualmente deberá remitir copia de esta al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. En dichos casos, el envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación, por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Si la notificación debe ser realizada por carta certificada, ésta podrá ser entregada por el funcionario de Correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquier persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.”.

c) Elimínase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “, bajo la firma del funcionario y la del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda”.

El diputado Mellado solicita que se aclare si es que es voluntario el medio electrónico.

El Director del SII señala que si, que no es obligatorio y que hay un mecanismo de notificación personal si no se ha registrado correo electrónico.

Puesta en votación la letra a) del número 10) del Artículo Primero, esta resulta aprobada por once votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero.

El diputado Mellado pregunta si la referencia de la letra b) es a Correos de Chile o a cualquier otra empresa de correo.

El Subdirector considera adecuado establecer que la notificación pueda realizarse tanto por Correos de Chile, como por cualquier otra empresa de correos.

La Secretaría señala que es posible modificar ese punto como un elemento de redacción, en la letra b). La Comisión así lo acuerda. De esta forma, donde dice “Correos”, deberá decir “de la empresa de correos”.

Puestas en votación las letras b) y c) del número 10), estas resultan aprobadas por once votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero.

Artículo Primero

11) Modifícase el artículo 11 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo:

i) Intercálase entre la palabra “contribuyente”, la primera vez que aparece, y la expresión “, quien” a continuación, la expresión “en su sitio personal”.

ii) Incorpórase a continuación del punto seguido, la frase: “La referida modificación producirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que sea informada al al Servicio.”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero.

El diputado Mellado hace presente, sobre la norma recién votada, que la notificación hará efecto al día hábil siguiente y que se reputa la notificación como válida, pero hoy puede que un correo llegue a spam o que no sea visto. Solicita que se revise ese punto.

El Subdirector señala que esta norma no es nueva, sino que tiene al menos doce años en vigor y que una obligación del contribuyente es mantener un correo electrónico habilitado a disposición del SII.

Puestos en votación los números i) y ii) de la letra a) del número 11) del Artículo Primero, estos resultan aprobado por diez votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Sauerbaum.

Puesta en votación la letra b) del número 11) del Artículo Primero, esta resulta aprobada por diez votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Artículo Primero

13) Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Para la realización de las actuaciones descritas en el numeral iii) anterior el Servicio deberá previamente enviar un aviso al contribuyente mediante correo electrónico, el que también deberá ser publicado en el sitio personal del contribuyente, sin que el incumplimiento de esta obligación afecte la validez del acto. El aviso deberá contener las siguientes menciones:

i) Individualización del funcionario a cargo de la actuación.

ii) Señalar que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutadas en el marco de este artículo y que por tanto no constituyen un procedimiento de fiscalización.

iii) Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.

iv) Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan.”.

b) Elimínase el inciso final.

El señor Riquelme detalla que el artículo 33 lo que regula son los procedimientos que no constituyen fiscalización. Se trata de acciones que realiza el SII entendiendo que puede haber desconocimiento del contribuyente, o errores o un cumplimiento imperfecto. El número iii) establece que hay procedimientos en que el SII puede solicitar antecedentes y señala que se debe identificar al funcionario a cargo, expresar que no constituye una fiscalización y que se trata de una acción voluntaria para el contribuyente. El SII también debe señalar el plazo en que se puede responder. Es un procedimiento voluntario, que busca facilitar el cumplimiento tributario antes de realizar un procedimiento de fiscalización.

El Subdirector explica que lo que se busca es simplificar la redacción haciendo el procedimiento menos rígido y facilitando su aplicación, de manera que atienda a las realidades de cada caso.

El diputado Romero pregunta cuál es la necesidad real de realizar estas modificaciones y si luego de estas gestiones, se puede dar lugar luego a un procedimiento de fiscalización si es que surgen antecedentes. Comenta que, por esa razón, debe haber garantías.

El diputado Mellado, señala que se borra el plazo cierto que estaba señalado y con el proyecto, queda entregado al SII. Considera que debe haber certezas para el contribuyente.

El diputado Sáez, acota que le parece adecuado que queden estar establecidos correctamente los plazos.

El Coordinador señala que, atendiendo los planteamientos, se puede incorporar la parte de la norma actual que contiene el plazo, en el número iv).

El Presidente agrega que a continuación del punto final del número iv), que pasa a ser punto seguido, se agregará “el que no podrá ser inferior a 15 días contados desde la fecha del aviso”.

El diputado Romero apunta que en el texto nuevo también se pierde la posibilidad de subsanar que contiene el texto anterior.

El Presidente pregunta si hay alguna posibilidad de que el texto se mantenga como está hoy.

El Subdirector interviene y señala que la primera parte del inciso hace referencia a una forma de notificación que ya ha sido modificada, que tiene que ver con la notificación por correo electrónico a quienes tengan registrado el correo. Pierde vigencia la primera parte del inciso y de ahí la necesidad de modificarlo, para hacerlo coherente con lo ya aprobado.

El Coordinador explica que respecto del número iv) si no se elimina lo que se propone, desde “no obstante”, la norma supondría que luego del plazo en que el contribuyente subsana, el SII no podría accionar en un mes. Eso no tiene sentido, porque se trata de medidas colaborativas, destinadas a subsanar errores. Lo natural es que si el contribuyente no responde en el plazo que el SII le dio, el SII pueda iniciar un procedimiento de fiscalización. Considera que lo que si sería posible, aumentar ese plazo de 15 días a 30, para la respuesta del contribuyente. De esta forma, en el texto quedaría que a continuación del punto final del número iv), que pasa a ser punto seguido, se agregará “el que no podrá ser inferior a 30 días contados desde la fecha del aviso”.

El Subdirector señala que le parece atendible que esto se mantenga dentro del cumplimiento voluntario, y que es así porque no hay una consecuencia ante la inacción. Lo que no se paraliza es un posterior procedimiento de fiscalización.

Puesta en votación la letra a) del número 13 del Artículo Primero, este resulta aprobado por ocho votos a favor, dos en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Moreira y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Romero.

En relación con la letra b), el Director del SII señala que estas actividades están cubiertas por las ya aprobadas de facilitación y difusión. El artículo 7° de la Ley Orgánica del SII ya establece como obligación la realización de actividades orientadas a promover el cumplimiento tributario, por lo tanto, la norma que se pretende eliminar sería excesiva, en tanto la facultad ya existe.

El diputado Romero señala que esto no se refiere a una acción general, sino que se refiere a las fiscalizaciones. Señala que, en este caso, la capacitación se promueve en este ámbito en particular.

El diputado Mellado señala que esta capacitación es un corolario de un proceso de fiscalización. La idea del legislador es, además, educar al contribuyente en este punto. Lo que se busca es que el contribuyente que estuvo en falta se eduque.

El Presidente señala que tiene sentido mantener el texto que ya existe en este punto y que lo único que habría que hacer es rechazar la indicación del Ejecutivo.

El diputado Sauerbaum también cree que la norma original es valorable, pues promueve la cooperación entre el SII y el contribuyente.

Puesta en votación la letra b) del numeral 13) del Artículo Primero, esta resulta rechazada por unanimidad.

Votaron en contra los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Moreira y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 59 bis:

a) Modifícase el literal c) en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase la frase “mantiene las instalaciones mínimas necesarias” por la oración “posee la capacidad física o económica necesaria”.

ii) Agrégase, a continuación del punto final (.), que se elimina, la oración: “o aparezcan masivamente informados por distintos contribuyentes ante el Servicio.”.

iii) Sustitúyase la letra d) por la siguiente:

“d) Que respecto del contribuyente, sus socios o accionistas, administradores o gestores, se haya interpuesto una querrela, se haya formalizado una investigación o hayan sido acusados conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161.”.

El Director señala que esta es una norma pro contribuyente. El SII otorgará instalaciones y apoyo a los contribuyentes que puedan tener problemas de conexión u otros requerimientos para su cumplimiento.

Puestos en votación los números i) y ii) de la letra a) del numeral 17) del Artículo Primero, estos resultan aprobados por diez votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero.

Sobre el numero iii) de la letra a), el Subdirector señala que en este caso, se hace referencia a situaciones de tipo penal donde se puede pedir la comparecencia del contribuyente, en casos en que este acusado, condenado o haya un procedimiento penal pendiente en su contra.

El diputado Romero solicita que se otorgue un ejemplo y pregunta por qué circunstancias específicas se le puede llamar.

El diputado Von Mühlenbrock solicita que se aclare si se contempla acá al denunciante anónimo.

El Coordinador señala que esta comparecencia lo que pretende es evitar nuevos incumplimientos para un contribuyente que haya sido condenado por delito tributario o esté acusado. Sólo se puede solicitar la comparecencia del contribuyente. Se agregan también los directores o gestores, cuando el contribuyente es una persona jurídica. El afán es la prevención, no otro.

El diputado Romero, señala que, si bien entiende la idea, no ve cual es el inconveniente que han tenido hasta ahora, por ejemplo, una SAC puede tener varios accionistas y todos podrían ser citados. Considera que la norma amplía demasiado el tema. Respecto de la extensión de esta medida a los contribuyentes que estén cumpliendo la condena, pregunta si se trata de una pena accesoria de ponerse a disposición de la autoridad.

El Subdirector acota que esto se refiere a acciones con determinado grupo de contribuyentes, con el afán prevenir incumplimiento tributario. En este proceso que no es de fiscalización, se habilita entonces al SII para citar al querellado, socios o accionistas, para facilitar una labor que está en línea con las administraciones tributarias comparadas para mejorar el control y cumplimiento tributario. Respecto de ese grupo se permite al SII habilitar la medida de prevención en caso de incumplimiento, sin que haya una sanción por tal efecto.

El diputado Sauerbaum, considera que es demasiado genérico que se hable del contribuyente, sus socios o accionistas. Cree que eso debe puntualizarse algo más específico a situaciones en que haya realmente una responsabilidad.

Puesto en votación el número iii) de la letra a) del número 17) del Artículo Primero, este resulta aprobado por seis votos a favor, cuatro votos en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernalles Sáez, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Moreira, Romero, Sauerbaum, y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo Primero.

18) Agrégase, a continuación del artículo 59 bis, el siguiente artículo 59 ter, nuevo:

“Artículo 59 ter. En caso de operaciones o transacciones realizadas en Chile por contribuyentes que conformen un mismo grupo empresarial y que se encuentren siendo fiscalizados conforme a lo indicado en los artículos 59 y siguientes, el Servicio podrá realizar un solo procedimiento de fiscalización que involucre a todos los contribuyentes del grupo empresarial que hubieren concurrido en dichas operaciones y transacciones, debiendo considerar los efectos de fiscalización de manera integral y consistente. En estos casos, las entidades que sean parte del grupo empresarial y que deban ser notificadas deberán serlo conforme con las reglas generales.

Recibida la notificación, la sociedad o entidad que tenga el carácter de controladora del grupo empresarial podrá solicitar, en el plazo de 5 días, que la fiscalización sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.

Determinada la jurisdicción en que se radicará la fiscalización, dicha unidad se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes.

Será competente para conocer de los reclamos que interpongan las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en los incisos anteriores, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.”.

Sobre el numero 18), el Ministro especifica que se trata de normas que corresponden a la fiscalización de grupos empresariales, de manera que, si son contribuyentes que conforman un mismo grupo empresarial, el SII puede realizar un solo procedimiento de fiscalización para todos ellos y por todos los hechos fiscalizados. Se detallan luego normas de competencia y de procedimiento. Agrega que el inciso segundo permite que la controladora pida que la fiscalización se realice en la jurisdicción de su domicilio.

El diputado Romero pregunta cómo se hace hoy, porque duda que hoy no se estén fiscalizando los grupos empresariales, pregunta concretamente que es lo que se quiere solucionar.

El Director del SII explica, que para efectos de la fiscalización se permite radicar competencia para todo el grupo empresarial y no ir empresa por empresa. Hace la fiscalización más eficiente. Posibilita mejorar el trabajo administrativo y jurisdiccional.

El Coordinador expresa que hoy lo que ocurre es que cada Dirección Regional debería emitir una liquidación. Podría generar decisiones poco consistentes. Adicionalmente, y por eso es relevante el inciso cuarto, porque si fueran cuatro

liquidaciones distintas en regiones distintas, las reclamaciones se radicarían en tribunales distintos. Entonces, la modificación propuesta permite hacer más eficiente la liquidación y evitar que el contribuyente este litigando en tribunales distintos que podrían tomar decisiones distintas.

El diputado Sauerbaum, solicita aclaración sobre las características de un grupo empresarial para efectos de esta norma.

El diputado Moreira, pregunta si puede quedar constancia que las Direcciones Regionales puedan tener conocimiento de todo esto.

El Director del SII señala que lo que se busca es que todas las direcciones regionales queden comunicadas de que un caso con un grupo empresarial se llevara a cabo por una determinada jurisdicción.

El Subdirector acota que la definición de grupos empresariales está en el artículo 8º nº 14, que se refiere a la Ley sobre Mercado de Valores.

El señor Riquelme acota que la definición está en los artículos 96 y 97 del Código Tributario. Lo relevante en la definición es el controlador común. Aclara que no es relevante el volumen de venta, sino el control de la sociedad.

Puesto en votación el número 18) del Artículo Primero, este resulta aprobado por ocho votos a favor y tres abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernalles, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Moreira y Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo Primero.

19) Modifícase el artículo 60 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso tercero, pasando el cuarto actual a ser tercero y así sucesivamente.

b) En el inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, reemplázase la oración final a continuación del segundo punto seguido (.) por la siguiente: "Para estos efectos, se deberá identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes, quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas."

El Coordinador explica esta norma, señalando que la letra a) es una norma de ajuste por una norma que se eliminó en la Reforma Tributaria de 2020. El inciso undécimo lo que decía es que los antecedentes no aportados por el contribuyente en el proceso de fiscalización no podían ser presentados en sede judicial. Eso se eliminó en 2020, pero no se eliminó este párrafo, que hace referencia a esa norma.

La letra b) también es un ajuste de texto porque si bien no se altera la norma relativa a la obligación en relación con la indicación de los funcionarios que llevan a cabo el procedimiento de fiscalización, se elimina la alusión a la figura del jefe de oficina, pues la alusión no es correcta desde el punto de vista de la orgánica del SII, en tanto el jefe de oficina no existe.

El diputado Mellado pregunta quien hace en entonces la asignación de las tareas.

El Director del SII aclara que la asignación la hace el respectivo Director Regional.

El diputado Sauerbaum pregunta si hay una sanción prevista por entabrar la fiscalización.

El Subdirector señala que el entrabamiento de la fiscalización es una infracción sancionada. Lo que se elimina es la sanción por no presentar oportunamente la documentación y la facultad del SII de declarar que determinados documentos son imprescindibles para la fiscalización.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 19) del Artículo Primero, estas resultan aprobadas por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Artículo Primero.

22) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso segundo la oración “Jefe de la Oficina respectiva del”.

b) Elimínese en el inciso tercero la oración a continuación del punto seguido (.), que pasa a ser final.

c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final:

“Si, en respuesta a la citación practicada, el contribuyente presenta nuevos antecedentes que no fueron aportados previamente y del análisis de los mismos se toma conocimiento de la existencia de hechos, actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, posiblemente constitutivos de abuso o simulación de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 ter y 4 quáter, podrá darse inicio a un nuevo procedimiento de fiscalización, para lo cual el Servicio citará al contribuyente en los términos dispuestos en el artículo 4o quinquies.”.

Puestas en votación las letras a) y b) del número 22) del Artículo Primero, estas resultan aprobadas por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Moreira, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Para efectos de lo dispuesto en la letra c) del numeral 22), el Coordinador señala que los casos de elusión no son generalmente, pesquisados en la primera fiscalización que se le hace al contribuyente, sino que a propósito de una fiscalización que se realiza, por ejemplo, por IVA, en la citación debe decir que ese es el objeto de la fiscalización. Si luego se fiscaliza por NGA, se deberá iniciar una nueva fiscalización y hacer presente que ese será el objeto de esta, con la finalidad de que el contribuyente pueda defenderse adecuadamente. En ambos casos, no se interrumpe la prescripción.

La prescripción no se interrumpe por la citación, sino que únicamente se amplía por 3 meses.

Puesta en votación la letra c) del número 22) del Artículo Primero, esta resulta aprobada por nueve votos a favor, uno en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans, y Naranjo. Votó en contra el diputado Moreira. Se abstuvo el diputado Romero.

El numeral 24) es una adecuación relacionada con lo ya aprobado en las modificaciones al artículo 59.

Artículo Primero.

24) Sustitúyase el artículo 65 bis por el siguiente:

“Artículo 65 bis. La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, considerando igualmente aquellos casos en que se radique la competencia en una Dirección Regional distinta a la naturalmente competente conforme a lo establecido en el artículo 59 ter, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores relacionadas con dicho requerimiento o citación, incluyendo los recursos de reposición administrativa establecidos en el artículo 123 bis y las solicitudes de revisión de la actuación fiscalizadora que se conozcan en virtud del N°5 de la letra B del artículo 6. En el caso que se haya iniciado un procedimiento de fiscalización por un requerimiento del artículo 59 y posteriormente se practique una citación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 40 quinquies, continuará siendo competente para conocer de todas las actuaciones del procedimiento la unidad del Servicio que realizó el primer requerimiento.

El Servicio podrá ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, cualquiera que sea el territorio jurisdiccional a que corresponda el domicilio del contribuyente, en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, cuando los hechos, actos o negocios de que se trate involucren a contribuyentes o entidades con domicilio en distintos territorios jurisdiccionales. En tal caso, la Dirección Regional que lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada a la Dirección Regional del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Director Regional que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo los recursos administrativos que pueda interponer el o los contribuyentes y las solicitudes de condonación. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso.”.

El Coordinador explica que cuando el SII está fiscalizando un grupo empresarial, en que la casa matriz atraiga la jurisdicción hacia su dirección regional, esta norma señala que los recursos administrativos radicarán su conocimiento en la dirección regional que efectivamente está conociendo de la fiscalización.

Puesto en votación el numeral 24), este resulta aprobado por ocho votos a favor y tres abstenciones

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Moreira, Romero y Von Mühlenbrock

Artículo Primero.

25) Agrégase, a continuación del artículo 65 bis, el siguiente artículo 65 ter, nuevo:

“Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1. Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8°.

2. No será aplicable lo dispuesto en el artículo 65 bis.

3. Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido registrado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.

4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 123 bis y en el artículo 60, letra B), No 5, la solicitud administrativa, según corresponda, deberá presentarse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido registrado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, sin perjuicio de la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes o de la Subdirección de Fiscalización si el acto fue emitido por dichas Subdirecciones o por vía electrónica.”.

El Coordinador explica que esto regula el procedimiento de la multijurisdicción ya aprobado. El contribuyente seguirá actuando en la unidad del SII que le corresponda y el tribunal competente para conocer será el de su domicilio.

Puesto en votación el numeral 25), este resulta aprobado por ocho votos a favor y tres abstenciones

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Moreira, Romero y Von Mühlenbrock

Artículo primero.

26) Modifícase el artículo 68 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso décimo por el siguiente:

“El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97. Además, cuando dicho incumplimiento provenga de un contribuyente que forme parte de un Grupo Empresarial o sus ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 25.000 unidades de fomento durante el año comercial del incumplimiento o en el inmediatamente anterior, los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 20127 se entenderán aumentados o renovados en 12 meses, según corresponda, para la revisión de todos los efectos tributarios que se desprendan de las modificaciones y acuerdos no informados, respecto de todos los contribuyentes que intervinieren en ellos, a partir de la fecha en que sean informados al Servicio o de la fecha en que este último detecte el incumplimiento. El plazo de prescripción se aumentará en 12 meses a continuación del término de los plazos originales de prescripción y la renovación ocurrirá

en la medida que el contribuyente cumpla su obligación de informar o el Servicio detecte el incumplimiento fuera de los plazos originales de prescripción. Con todo el plazo máximo de prescripción, considerando la renovación, no podrá superar los 10 años.”.

b) Agregáanse, a continuación del inciso décimo, los siguientes incisos undécimo, duodécimo y final, nuevos:

“Se tendrá como modificación válida la información que obtenga el Servicio de fuentes públicas, la que se incorporará en la carpeta tributaria y se notificará al contribuyente, no siendo aplicable en tal caso la multa del inciso anterior.

Las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica.

b) El Servicio Nacional de Aduanas, respecto de los importadores que desarrollen una actividad económica. c) Los administradores u operadores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.

La forma de cumplir con la obligación del inciso precedente, será regulada por el Servicio mediante resolución.”.

El Coordinador explica que en este numeral se regula la situación de contribuyentes que no informan datos relevantes para el correcto cumplimiento de una obligación tributaria. Generalmente esto se hace para esperar que corran los plazos de prescripción y solo avisan al SII, por ejemplo, de una modificación de accionistas, cuando el plazo ya corrió. Esta norma prorroga la prescripción por un año desde que se informa el cambio. Se establece igualmente, que la prescripción no podrá pasar de los 10 años en total.

El diputado Romero señala que esta norma contraviene el principio de la buena fe. El diputado Mellado considera también que esta norma debería redactarse de otra forma, para proteger adecuadamente a los contribuyentes.

El Subdirector responde que la norma acota el efecto de ampliación a determinadas hipótesis, sin alterar los plazos de prescripción generales. Aclara además que no se alteran las normas sobre resguardo de la documentación tributaria.

Puesta en votación solamente la letra a) del numeral 26) esta resulta aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado, Moreira, Romero y Von Mühlenbrock.

Se continúa con la votación que había quedado pendiente, relativa a la letra b) del numeral 26 del Artículo primero, con una indicación presentada por el Ejecutivo sobre la disposición. La letra a) ya fue aprobada previamente.

Artículo primero.

26) Modifícase el artículo 68 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso décimo por el siguiente:

“El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97. Además, cuando dicho incumplimiento provenga de un contribuyente que forme parte de un Grupo Empresarial o sus ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 25.000 unidades de fomento durante el año comercial del incumplimiento o en el inmediatamente anterior, los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 se entenderán aumentados o renovados en 12 meses, según corresponda, para la revisión de todos los efectos tributarios que se desprendan de las modificaciones y acuerdos no informados, respecto de todos los contribuyentes que intervinieren en ellos, a partir de la fecha en que sean informados al Servicio o de la fecha en que este último detecte el incumplimiento. El plazo de prescripción se aumentará en 12 meses a continuación del término de los plazos originales de prescripción y la renovación ocurrirá en la medida que el contribuyente cumpla su obligación de informar o el Servicio detecte el incumplimiento fuera de los plazos originales de prescripción. Con todo el plazo máximo de prescripción, considerando la renovación, no podrá superar los 10 años.”.

b) Agregáanse, a continuación del inciso décimo, los siguientes incisos undécimo, duodécimo y final, nuevos:

“Se tendrá como modificación válida la información que obtenga el Servicio de fuentes públicas, la que se incorporará en la carpeta tributaria y se notificará al contribuyente, no siendo aplicable en tal caso la multa del inciso anterior.

Las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica.

b) El Servicio Nacional de Aduanas, respecto de los importadores que desarrollen una actividad económica. c) Los administradores u operadores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.

La forma de cumplir con la obligación del inciso precedente, será regulada por el Servicio mediante resolución.”.

Indicación del Ejecutivo:

10) Para sustituir el literal b) del actual numeral 26), que ha pasado a ser 27), por el siguiente:

“b) Agréganse, a continuación del inciso décimo, los siguientes incisos undécimo, duodécimo y final, nuevos:

“El aumento o ampliación de la prescripción señalado en el inciso anterior procederá exclusivamente cuando el incumplimiento buscare evitar el pago de un impuesto, ocultar al sujeto pasivo o evitar la aplicación de una norma especial o general antielusiva. Se encuentran en esta situación los contribuyentes que no declaren un impuesto o declaren un impuesto menor cuyo origen sea la modificación no informada, no presenten una declaración jurada que contenga o de cuenta de la modificación o cuando la información omitida sea esencial para la calificación de una

operación como elusiva o para aplicación de una norma especial para evitar la elusión. Con todo, el Servicio podrá de oficio actualizar la información que el contribuyente deba proporcionar conforme al inciso sexto, cuando obtenga dicha información de fuentes públicas o pueda desprenderse de los antecedentes proporcionados por el contribuyente respecto de otro tipo de actuaciones frente al Servicio la que se incorporará en la carpeta tributaria y se notificará al contribuyente, no siendo aplicable en tal caso la multa del inciso anterior.

Las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica.

b) Sin perjuicio de lo indicado en la letra anterior, el Servicio Nacional de Aduanas, respecto de los importadores y exportadores que desarrollen una actividad económica.

c) Los administradores u operadores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica.

La forma de cumplir con la obligación del inciso precedente, será regulada por el Servicio mediante resolución.”.”.

El señor Riquelme explica sobre la indicación que esta se compone de dos partes. El primer párrafo establece cuando procede aumento de la prescripción hasta los 10 años, que será solo cuando contribuyente no haya informado al SII de una modificación y con ocasión de ello no declaren un impuesto o hayan declarado uno inferior y otros casos que describe la indicación. Esto restringe la norma que se aprobó con anterioridad, en cuanto a los casos que contiene.

El segundo punto es una norma de control de la informalidad, pues se agrega obligación para una serie de organismos de exigir el inicio de actividades, especialmente al Servicio de Aduanas, para requerir esta presentación, tanto para importaciones como exportaciones.

La letra c) se refiere por su parte a operadores de pago electrónico. Los proveedores de ese sistema deberán requerir el inicio de actividades.

El diputado Mellado, pregunta por la sanción para los operadores de medios de pago que no cumplan con la obligación que aquí se establece.

El Subdirector normativo, explica que se aplica la sanción genérica del artículo 109 del Código Tributario que permite al SII fiscalizar y sancionar incumplimientos que no tienen una sanción expresa, como en este caso.

El diputado Mellado pregunta por la pertinencia de mencionarlo expresamente.

El diputado Naranjo (Presidente) propone hacerlo mediante una indicación parlamentaria.

El Subdirector acota que es necesario considerar que como se establece obligación de órganos de la Administración del Estado y de terceros, hay que analizar como se sanciona. En la letra c) no hay inconveniente.

La Secretaria aclara que en la misma letra c) se agregará, “el incumplimiento de lo dispuesto en la letra c) se sancionará según lo dispuesto en el art. 209 de este Código”.

Puesto en votación el literal b) sustituido por la indicación del Ejecutivo, con la indicación que se ha propuesto en la Comisión, este resulta aprobado por nueve votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Aedo, Mellado, Moreira Sáez, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero.

Artículo primero.

27) Modifícase el artículo 69 en el siguiente sentido:

a) Agréguese, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para revisar y girar directamente cualquier diferencia de impuestos. Solo una vez verificado el pago de los impuestos que resulten, se procederá a certificar el término de giro.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“Si durante el periodo de revisión de la declaración de término de giro, el Servicio toma conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o en caso que se establezca mediante resolución fundada que sus declaraciones son maliciosamente falsas; se ampliará el plazo en tres meses para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes.

Transcurridos los plazos de revisión mencionados en los incisos precedentes, según corresponda, el funcionario a cargo certificará el término de la revisión. En caso de que el Servicio no se pronuncie en los plazos mencionados, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, circunstancia que lo habilitará para solicitar el giro inmediato de los impuestos, conforme al contenido de su declaración. No obstante lo anterior, encontrándose vigentes los plazos de revisión, el Servicio podrá iniciar un procedimiento de fiscalización notificando un requerimiento de antecedentes del artículo 59, o mediante la notificación de una citación conforme al artículo 63 para la aplicación del artículo 200.”.

c) Elimínase el inciso quinto, que pasó a ser inciso séptimo.

d) En el inciso octavo, que ha pasado a ser inciso décimo, reemplázase la oración “refiere el inciso quinto” por “refieren los dos incisos anteriores”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Reemplázase el numeral 27) por el siguiente nuevo artículo:

“Modifícase el artículo 69 en el siguiente sentido:

a) Agréguese, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para revisar y girar directamente cualquier diferencia de impuestos.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“Si durante el periodo de revisión de la declaración de término de giro, el Servicio toma conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o en caso que se establezca mediante resolución fundada que sus declaraciones son maliciosamente falsas; se ampliará el plazo en tres meses para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes.

En virtud de los casos señalados en el inciso anterior, mediante resolución fundada del Servicio podrá suspenderse la habilitación para solicitar el giro inmediato de los impuestos.

Transcurridos los plazos de revisión mencionados en los incisos precedentes, según corresponda, el funcionario a cargo certificará el término de la revisión. No obstante lo anterior, encontrándose vigentes los plazos de revisión, el Servicio podrá iniciar un procedimiento de fiscalización notificando un requerimiento de antecedentes del artículo 59, o mediante la notificación de una citación conforme al artículo 63 para la aplicación del artículo 200.”.

El diputado Aedo retira la indicación que había presentado en este numeral.

El Coordinador señala que el artículo 69 se refiere al termino de giro y lo que se hace son precisiones que regulan el procedimiento. Se regula lo que ocurre cuando en el proceso de declaración de término de giro se determina, con nuevos antecedentes, que hay impuestos adeudados. En ese caso se produce una ampliación del plazo. Vencido el plazo, el funcionario se tiene que pronunciar sobre el termino de giro y de no realizarse un pronunciamiento, la solicitud se da por aprobada, es decir opera el silencio positivo, como una suerte de sanción contra la inactivad del SII.

El diputado Romero pregunta sobre el problema que se pretende solucionar a través de esta norma.

El Director Frigolett explica que, en el ciclo de vida de los contribuyentes, el término de giro por liquidación forzosa o por otras razones, es un proceso anómalo. Hay en todo caso, muchas sociedades que cierran y en ese caso el término de giro termina con la obligación de mantener procesos tributarios y la empresa queda en forma pasiva en el registro. Acá se analiza si hay impuestos pendientes de pago y si no hay, se da el certificado. Si hay, se hace el giro respectivo y en algunos casos el contribuyente plantea antecedentes para modificar el giro que ha hecho el servicio. En esta norma, se modifica el plazo para ese efecto. Permite a las empresas dejar bien establecido que se han cumplido todas las obligaciones tributarias.

El diputado Romero, pregunta si hoy solo se otorga el certificado de término cuando están pagados los impuestos.

El Director Frigolett responde que esa es una exigencia actual y ahora solo se modifica el plazo para presentar y analizar los nuevos antecedentes.

Puestas en votación las letras a) y b) del numeral 27), fueron aprobadas por ocho votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum y Yeomans. Votaron en contra los diputados Moreira y Romero.

El diputado Mellado pregunta por la situación de los contribuyentes que cambiarán de régimen en un mismo ejercicio tributario, con motivo de una modificación de su estructura jurídica.

El señor Riquelme explica que, en el antiguo sistema, previo a 2014, en el régimen de renta atribuida había incompatibilidades según naturaleza jurídica, como en el caso de las sociedades por acciones, que no podían estar en renta atribuida. Por ejemplo, una sociedad de personas que cambia a esa forma, debía cambiar su régimen tributario. En 2020 se eliminó la renta atribuida, pero se mantuvo esta regla y hoy no hay ninguna distinción por naturaleza de una compañía que implique una obligación de cambiar de un régimen a otro. Esto se modifica a través de la letra c) del número en comento, y la letra d) sólo implica una adecuación formal como consecuencia de lo anterior.

El diputado Romero, pregunta qué pasa cuando una empresa se acoge a un sistema Pyme y luego, porque le va bien, debe cambiarse a un sistema que corresponda a una empresa mas grande.

El diputado Mellado pregunta si eso se aplica también cuando dos Pymes se fusionan.

El señor Riquelme explica que eso no ocurrirá en ninguna de las situaciones planteadas. Eso se regula en el art. 14 de la LIR, que se refiere a reorganización empresarial y las sociedades resultantes de esa reorganización. Si una empresa se pasa del límite de ventas establecido, el efecto siempre será para el ejercicio siguiente. En ningún caso hay obligación de término de giro.

El diputado Romero argumentó que hoy, bajo esta reforma, los cambios organizacionales podrían determinarse como actos elusivos. Pregunta cómo se da tranquilidad a las Pymes de que no se verán afectados por esta vía, por la norma general antielusión. El diputado Mellado, pregunta qué pasa con las sociedades de profesionales, que están exentas de IVA.

El señor Riquelme señaló que ambas situaciones tienen que ver con el impuesto a la renta y en ninguno de esos casos hay término de giro, por ende, el Art .69 no se aplica en este caso. La ley es objetiva en el tránsito de Pyme a sistema general. Si en el año se superó el límite, es un acto objetivo y no podría calificarse como una conducta elusiva. Sobre sociedades de profesionales, hay una circular del SII que señala expresamente que la transformación de una SPA a limitada, con el objetivo de ser considerada sociedad de profesionales, no constituye elusión.

Puestas en votación las letras c) y d), resultaron aprobadas por la unanimidad de los doce diputados presentes, señores Aedo, Barrera, Bernal, Mellado, Moreira, Naranjo, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto y Yeomans.

El diputado Mellado preguntó si esta circular se puede dejar sin efecto en cualquier momento. El subdirector Ramírez explicó que, salvo que haya modificaciones legales o una reconsideración de las interpretaciones previas, el SII no cambia sus interpretaciones o criterios. Además, hay un proyecto de resolución que regula las situaciones en que se pueden encontrar los contribuyentes, sea para migrar a un sistema de sociedad profesionales o a otros. Se establece expresamente que en estos procesos de migración, no hay término de giro y tampoco se podrá calificar como elusión. Es una instrucción del Director y por ende, vinculante para todos los funcionarios.

En este momento, **el diputado Aedo** solicitó votar una indicación de su autoría y de los diputados Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga, que fue consensuada con el Ejecutivo, circunstancia que fue ratificada en el acto por el ministro Marcel.

La indicación al artículo primero, intercala en el numeral ii. del numeral 6) que agrega el literal h) nuevo, la siguiente frase final luego del punto final: “Lo dispuesto en esta letra no será aplicable en aquellos casos en que las personas, sociedades, fondos o entidades, respecto de las cuales el Servicio pudiere presumir la existencia de actuación conjunta o unidad económica, sumaren en su totalidad un promedio de ingresos que no exceda las 75.000 unidades de fomento, de acuerdo con las reglas y definiciones de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Resultó aprobada por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bernal, Mellado, Moreira, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Artículo primero

32) Modifícase el artículo 115 en el siguiente sentido:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, citación, liquidación o giro. Esta misma regla será aplicada para efectos de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación. Para el caso de aquellas resoluciones, liquidaciones o giros emitidos de conformidad a lo indicado en el inciso 2º del artículo 65 bis, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida, siendo competente el mismo tribunal para conocer sobre el reclamo presentado en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación.”.

b) Elimínase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la oración a continuación del punto seguido que pasa a ser punto final.

c) Sustitúyase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la denuncia de infracción.”.

El señor Riquelme señaló que el artículo 115 es relevante respecto de las materias que son competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. La letra a) del número 32 establece que el tribunal competente siempre será el del domicilio del contribuyente, independientemente de cuál sea la unidad de la Dirección Nacional que emita la liquidación, giro o resolución. La letra b) corresponde a una adecuación formal, en razón de lo que allí se dispone actualmente estará comprendido en el nuevo párrafo. Asimismo, la letra c) es una precisión de texto, en orden a determinar quién tiene que conocer en caso de sucursales u otras situaciones.

El diputado Mellado manifestó sus dudas respecto a la redacción de la letra a). En este sentido, puede ser que la persona tenga domicilio en una comuna y lo fiscalice el de otra comuna, entonces tendrá que ir hasta esa otra comuna.

El señor Riquelme explicó que la multijurisdicción está regulada en el Art. 65 ter. Para efectos de la norma en análisis, se establece la regla del domicilio del contribuyente. Lo que se vota ahora hace mención al Art. 65 bis, que no es multijurisdicción, sino fiscalización de grupos empresariales donde el contribuyente cambia el domicilio, no el SII. En todo caso, se mantiene radicada la competencia en el domicilio del contribuyente.

El diputado Romero presenta dudas sobre cuál será la Dirección Regional que emita en definitiva la orden de fiscalización.

El diputado Mellado señala que hay una aparente colisión entre las redacciones de la misma letra.

El subdirector Ramírez explicó que se trata de dos situaciones distintas. El primer caso se refiere a la multijurisdicción. En ese caso, se mantiene la regla de que el tribunal competente será el del domicilio del contribuyente. El segundo caso es distinto, pues se trata de la simulación o elusión en el caso de grupos empresariales, que se relaciona con el Art. 65 bis que contiene las normas de radicación y este será un caso de regulación de competencia.

El señor Riquelme agregó que la alusión al inciso segundo Art. 65 bis se refiere a los casos en que el SII fiscaliza una situación de elusión. Puede que en estos casos se produzcan problemas de competencia, y el Art. 65 bis mandata a que se señale una dirección regional para que radique el conocimiento del asunto. En ese caso, así se determinara el tribunal competente. Sería para otras situaciones, no la liquidación de la elusión. Lo que sucede es que si la sanción de elusión abarca más de un territorio jurisdiccional, la idea de la norma es unificar en un solo tribunal.

Puestas en votación las letras a), b) y c), resultaron aprobadas por siete votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo primero

34) Modifícase el artículo 123 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, con las siguientes modificaciones:”.

b) Agrégase en la letra e) del inciso primero, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la oración “No deberá darse esta audiencia cuando el recurso sea declarado inadmisibile por resolución fundada o cuando sea acogido completamente por el Servicio.”.

c) Agrégase, en el literal f) del inciso primero, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, no será procedente el recurso de reposición administrativa referido contra las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies.”.

El ministro Marcel manifestó que estas modificaciones se dirigen al recurso de reposición administrativo, entre las que corresponde incorporar este recurso en referencia a la norma antielusión.

Puesta en votación la letra a), resultó aprobada por nueve votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepulveda, Soto y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

El diputado Romero preguntó qué significa que el recurso sea acogido completamente por el SII. El diputado Mellado señala que en este caso se establece que no hay audiencia cuando el recurso es inadmisibile. Consideró que en este caso se le debería dar una explicación al contribuyente.

El subdirector Ramírez, sobre la declaración de inadmisibilidat, indicó que esto se hace generalmente por cuestiones formales. En esos casos, se propone que no sea necesaria la audiencia, sin perjuicio de otros mecanismos procesales de reclamación. Con todo, la declaración de inadmisibilidat debe ser fundada, lo cual es efectivamente un derecho del contribuyente. Respecto a que el recurso sea “totalmente aceptado”, se trata de casos en que el contribuyente tiene toda la razón, en los que se omite la audiencia por cuestiones de economía procesal.

Puesta en votación la letra b), resultó aprobada por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo, Sáez, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Respecto a la letra c), el ministro explicó que tiene que ver con el recurso jerárquico incorporado en el procedimiento por norma antielusión. En ese contexto, se estableció el procedimiento de reclamación por recurso jerárquico ante el Director del Servicio, lo que implica, en consecuencia, que el de reposición se interponga ante el Director Regional correspondiente.

Puesta en votación, la letra c) resultó aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera Bernal, Mellado, Naranjo, Sáez, Soto y Yeomans.

Tras esta votación, se comenzó el estudio de las disposiciones relativas a los procedimientos judiciales, siempre en el artículo primero del proyecto de ley.

Artículo primero

35) Modifícase el artículo 124 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general, de las modificaciones de avalúo de un inmueble y de los giros de impuesto territorial, siempre que invoque un interés actual comprometido. También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión de acuerdo al artículo 4° quinquies. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente, así como tampoco será admisible la reclamación en contra de los giros de impuesto territorial salvo que estos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Habiendo resolución que declare la elusión en los términos del artículo 4 quinquies y liquidación, giro o resolución que determine diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto de la misma norma, deberán interponerse, dentro del mismo reclamo tanto las acciones relacionadas a la revisión de la declaración de elusión así como aquellas destinadas a modificar las liquidaciones, resoluciones o giros que determinen diferencias de impuestos o elementos que sirvan de base para determinarlo. En la misma oportunidad deberá reclamarse la multa establecida conforme al artículo 100 bis.”.

c) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil, tendrá siempre lugar la acumulación de autos en los casos de reclamos interpuestos por distintos contribuyentes respecto de las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas de acuerdo a los artículos 4° bis , 4° ter , 4° quáter y 4° quinquies, cuando éstos emanen directa e inmediatamente de los mismos hechos, debiendo acumularse en el Tribunal Tributario y Aduanero que primero confiera traslado al Servicio.”.

El ministro Marcel explicó que estas modificaciones se refieren a los reclamos ante el Tribunal Tributario y Aduanero. Se establecen las causales que pueden motivar la presentación del reclamo, se agrega la resolución que declara la elusión conforme a la norma antielusión y se agrega que en los casos de reclamos

contra giro sólo puede presentarse cuando no hay conformidad entre el giro y la liquidación del impuesto.

El diputado Romero pregunta al SII sobre lo que pasa hoy, que hace necesaria la incorporación de esta norma.

El subdirector Ramírez explicó que con esta propuesta se sistematiza Art. 124 en su contenido actual. Se determina que en casos en que hay liquidación y giro, se pueda reclamar cuando no hay consistencia entre ellas. Lo mismo en el caso de giro y pago, cuando no concuerda.

Puesta en votación la letra a), resultó aprobada por siete votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Mellado, Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra b), resultó aprobada por siete votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez y Romero. Se abstuvieron los diputados Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra c), resultó aprobada por nueve votos a favor, y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo primero

36) Sustitúyase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- Se formará el proceso, en soporte electrónico, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para ello, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como “expediente” o “carpeta electrónica”. La conservación y respaldo periódico de los registros estará a cargo de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación. El Sistema numerará automáticamente cada pieza del expediente en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que, por motivos fundados se manden reservar, fuera del expediente.

Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.”.

Indicación del Ejecutivo:

14) Para incorporar, en el artículo 130 que ha sustituido el actual numeral 36), que ha pasado a ser 39), un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Ninguna pieza del expediente electrónico podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el Tribunal que conoce de la causa. Las partes, efectuarán sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos. No obstante, lo anterior, y atendido el volumen de los antecedentes, el Tribunal siempre podrá exigir que los documentos y demás prueba que se acompañe al proceso sea presentada en forma física, ya sea en formato físico propiamente tal, o bien a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Igual derecho tendrán las partes, para el caso que por el tamaño y volumen de los antecedentes no puedan presentarlos digitalmente. Para el caso que los documentos se presentaren materialmente en el Tribunal, quedarán bajo la custodia del Secretario abogado, debiendo dejarse constancia de ello en el expediente electrónico.”.

El ministro Marcel explicó que el numeral 36 y algunos posteriores, introducen el expediente electrónico para incorporar todas las actuaciones relacionadas con un juicio.

Respecto a la indicación, el señor Riquelme indicó que busca regular la situación en que el volumen de los documentos o antecedentes sea tan grande que no sea posible agregarlos electrónicamente al sistema informático. En esta situación, se permite al contribuyente utilizar otro soporte, como un disco o una tarjeta de memoria.

Puesto en votación el número 14, con la indicación respectiva, resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bernal, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Von Mühlenbrock.

37) Modifícase artículo 131 bis en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones a su inciso tercero:

i) Reemplázase la frase “carta certificada” por “correo electrónico”.

ii) Reemplázase la oración “al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal” por “el mismo día del envío del correo, por parte del tribunal”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones a su inciso cuarto:

i) Reemplázase la oración “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “una dirección de correo electrónico”.

ii) Reemplázase la oración “no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada”, por “designa otra”.

c) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el quinto actual a ser el sexto y así sucesivamente:

“Respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada, en su comparecencia o en la actuación correspondiente, deberá designar el correo electrónico del tercero ajeno al juicio, para estos efectos. Si alguna de las partes indica fundadamente no conocer un correo electrónico del tercero ajeno al juicio cuya comparecencia requiere, deberá señalar el domicilio del mismo. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal calificada que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al efecto, el tribunal estará facultado para designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”.

Indicación del Ejecutivo:

15) Para reemplazar, en el numeral ii) del literal b) de su actual numeral 37), que ha pasado a ser 40), la expresión “designa otra” por “no designa otra”.

El diputado Ramírez pregunta por qué se cambia la carta certificada si funciona.

El señor Riquelme explicó que es un avance en materia de procedimiento electrónico a nivel judicial. La carta certificada va en retirada porque no hay absoluta certeza de cuando se notifica realmente. Los TTA de hecho, ya notifican a las personas por correo electrónico, aunque sin perjuicio de ello, igualmente envían la carta certificada como respaldo.

El subdirector Ramírez complementa indicando que el correo electrónico resguarda mejor los derechos del contribuyente que la carta certificada, porque en este caso, el plazo se cuenta desde su envío. La notificación por correo electrónico, con los debidos resguardos, es mucho más garantista.

El diputado Mellado, solicita que se explicité quienes serán los destinatarios de los correos electrónicos.

El señor Riquelme comenta que la norma establece que la notificación se efectúa al reclamante y por ende, el correo al que se notifique será voluntad del contribuyente. Agrega que en la práctica los TTA admiten que se señale más de un correo para notificación.

El diputado Ramírez propuso que en la norma se establezca que se puede hacer la notificación a las de una dirección en la norma.

El señor Riquelme manifestó que el Ejecutivo no tiene problema en aquello.

El diputado Romero solicitó que se permita agregar más de una sola dirección.

El subdirector Ramírez advirtió que es necesario que se indique un correo electrónico, para que el envío de la notificación a este, permita tener por practicada la notificación válidamente.

En definitiva, se acordó someter a votación las letras a) y b), esta última, con la modificación propuesta, en el sentido de reemplazar, en su número i), la expresión “correo electrónico”, por “una o más direcciones de correo electrónico”

Ambas letras, con la indicación del Ejecutivo y la modificación acordada, resultaron aprobadas por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Respecto a la letra c), el ministro Marcel señaló que se refiere a las formas de notificación de los terceros ajenos al juicio. El diputado Romero propuso agregar la palabra “certificada” luego de “carta”, para que no quede duda alguna respecto al plazo. Se acordó someter a votación la letra c) con dicha modificación, resultando aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Respecto a la letra d), el ministro Marcel explicó que esta disposición aborda la hipótesis en la que la notificación electrónica no se puede practicar porque el contribuyente no tiene una dirección de correo electrónico habilitada, por una causa calificada. En este caso, se dispone la notificación por carta certificada o por cédula.

La letra d) fue aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo primero

38) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 132, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, debiendo considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.”.

El señor Riquelme indicó que se trata de un ajuste al procedimiento que busca cautelar derechos de las partes. Permite la interposición de recursos en los casos en que se haya negado el trámite de la recepción de la causa aprueba. Si el tribunal se omite disponer de un término probatorio, se da este recurso para que el contribuyente pueda reclamar.

El número 38 fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bernal, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo primero

39) Modifícase el artículo 132 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la oración “, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio”.

b) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“El llamado a conciliación no procederá en los reclamos producto de la aplicación del artículo 4° quinquies, 100 bis, y 161 de este Código, con excepción de la liquidación, giro o diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo en caso que se reclamen en conjunto, conforme al artículo 124 inciso segundo; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.”.

Indicación del Ejecutivo:

16) Para eliminar en el literal b) de su actual numeral 39), que ha pasado a ser 42), la expresión “4° quinquies,”.

El señor Riquelme explicó que la propuesta, en su letra a), implica una ampliación de las facultades del tribunal, en tanto hoy sólo puede ofrecer como base de conciliación las materias que hayan sido expresamente recamadas por el contribuyente. La eliminación amplía el rango de propuestas de conciliación que puede ofrecer el tribunal.

El diputado Ramírez consideró lo anterior un avance importante, pues facilita la conciliación.

La letra a) resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señores Barrera, Bernal, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Respecto a la letra b), el señor Riquelme mencionó que la norma actual restringe la conciliación a los casos de elusión. El texto inicial del proyecto de ley mantenía mismo criterio, en tanto la indicación permite que se proceda en la conciliación para el caso de la norma general antielusión.

La letra b) resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señores Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo primero

40) Intercálase en el inciso primero del artículo 137, entre la palabra “Título” y la expresión “la medida cautelar”, la oración “y en todos aquellos procedimientos donde una ley o artículo especial lo autorice”.

El señor Riquelme explicó que esta norma aumenta situaciones en que el Servicio puede solicitar medidas cautelares cuando las facultades económicas del contribuyente no den suficientes garantías.

El número 40 fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo primero

41) Intercálase en el artículo 148, entre la palabra “Primero” y la palabra “del” la frase “y Segundo”.

El número 41 fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo primero

42) Modifícase el artículo 156 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Si fuere necesario allegar nuevos antecedentes al proceso para una mejor resolución del asunto, el Juez Tributario y Aduanero podrá, de oficio, decretar las diligencias probatorias que estime pertinentes, para lo cual dispondrá del plazo de diez días a contar del vencimiento del término probatorio.”.

b) Intercálese en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la palabra “probatorio” y la expresión “el Juez” la oración “o, en su caso, expirado el plazo especial referido en el inciso anterior,”.

El señor Riquelme explicó que el objetivo es otorgar mayores facultades al tribunal para fallar correctamente en casos de vulneración de derechos.

El diputado Mellado preguntó cuánto plazo tiene el tribunal antes de terminar el asunto. El señor Riquelme informó que el término probatorio es de 10 días. Vencido este plazo, el tribunal tiene 10 días más para decretar de oficio estas diligencias.

El diputado Romero señala que los plazos tienen por objeto la actividad de las partes y le preocupa que no se establezca como un aumento artificial de la duración del procedimiento.

El señor Riquelme respondió que el objetivo fundamental es que en muchos casos las partes pueden no haber aportado prueba y el tribunal de oficio

considere que faltan antecedentes. No se debiese dilatar el juicio, porque los plazos son acotados. Se establece además un plazo de 10 días para fallar.

El subdirector Ramírez agregó que la regla general es que el impulso procesal lo tienen las partes y el tribunal es un tercero imparcial. Una vez que las partes cumplen, viene un periodo en el cual el tribunal prepara la sentencia, siendo un término que corre por cuenta del tribunal.

Puesta en votación la letra a), fue aprobada por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Puesta en votación la letra b), fue aprobada por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Artículo primero

44) Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 1° de su inciso primero:

i) En el actual párrafo único, que ha pasado a ser primero, reemplázase la palabra “imputado” por la palabra “denunciado”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El acta que se levante al efecto deberá ser remitida al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del denunciado, junto con la documentación y antecedentes que le sirven de sustento y un correo electrónico del denunciado. El Tribunal la tendrá por recibida mediante una resolución que será notificada al denunciado por correo electrónico y, en subsidio, a través de su publicación en el sitio web del respectivo tribunal. Para los efectos de la notificación por correo electrónico al denunciado, el Tribunal deberá considerar la dirección electrónica que haya informado el Servicio, sin perjuicio que de existir otra dirección informada por el propio denunciado al Tribunal deberá estarse a esta última.”.

b) Sustitúyase el numeral 2° por el siguiente:

“2° El denunciado podrá formular sus descargos dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución referida en el numeral precedente, debiendo dicha presentación cumplir con los requisitos que establece el artículo 125.”.

c) Agrégase, a continuación del numeral 10°, el siguiente numeral 11°, nuevo:

“11° Vencido el plazo de que dispone el denunciado para formular descargos o, en su caso, vencido el plazo de que dispone el Servicio para evacuar su traslado respecto de los descargos formulados, el Tribunal Tributario y Aduanero, de

oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

Vencido el término probatorio y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Si no fuera necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el Juez Tributario y Aduanero que esté conociendo del asunto citará a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.”.

Indicación del Ejecutivo:

18) Para modificar el actual numeral 44), que ha pasado a ser 48), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el enunciado del literal b) entre la expresión “Sustitúyase el” y la voz “numeral” la expresión “párrafo primero del”.

b) Incorpórase la siguiente letra c), pasando la actual letra c) a ser letra d):

“c) Intercálese en el párrafo primero del numeral 3 entre las palabras “constituyen,” y “en forma” lo siguiente: “así como aquellas señaladas en el artículo 137 de esta ley,”.

El señor Riquelme explicó que el Art. 161 se refiere a la situación de delitos tributarios respecto de los que el Servicio decide no presentar querrela, apostando por el cobro de los impuestos. Se proponen ajustes para mejorar el procedimiento.

Puesto en votación el número i. de la letra a) del número, resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bernalles, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

El número ii. de de la letra a) del número 44 resultó aprobado por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernalles, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Respecto a la letra b, el señor Riquelme precisó que este procedimiento es distinto, en el que el plazo es distinto. El plazo anterior es por vulneración de derechos y en este caso, por delito tributario. Se garantiza que el contribuyente fue notificado con un plazo de 10 días para responder ante el tribunal.

La letra b) del número 44, con su indicación respectiva, resultó aprobada por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernalles, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Respecto a la letra c), el señor Riquelme explicó que se introduce un término probatorio en el procedimiento, existiendo entonces siempre la posibilidad de aportar prueba.

El diputado Mellado señaló que la alusión a “por escrito” puede interpretarse como una alusión a su presentación en papel. El señor Riquelme respondió que lo que implica es que las observaciones a la prueba no puedan hacerse de forma verbal. Por escrito, no es lo mismo que diga en papel.

El diputado Von Mühlenbrock preguntó si el plazo de 60 días hoy rige o se establece con esta norma. El señor Riquelme indicó que hoy no existe un plazo. Se reproduce el plazo ordinario para dictar sentencia.

La letra c) fue aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señores Barrera, Bernalles, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Tras esta votación, se procedió a la discusión de las disposiciones transitorias contenidas en el artículo primero transitorio.

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo primero del Decreto Ley N° 830, de 1974, contenidas en el artículo primero de esta ley entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1) La modificación incorporada a los artículos 130, 131 bis y 161 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024.

2) En lo que se refiere a la multa, los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 100 bis del Código Tributario sólo serán aplicables respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos a que se refieren dichas disposiciones, que fuesen realizados o concluidos a partir de la publicación de esta ley. Si los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, hubiesen sido modificados en cuanto a sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, los cambios incorporados en esta ley se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de la modificación del o los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, conforme a las disposiciones legales citadas.

3) Los procesos que se hubieren iniciado conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° quinquies antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán conociendo de conformidad a las normas vigentes a la fecha de su inicio.

4) Las modificaciones incorporadas en los artículos 171, 174, 178 y 179 regirán desde el tercer mes contado desde la publicación de la presente ley.

5) Las modificaciones incorporadas en los artículos 169, 170 inciso primero, 175, 176, 179 y 180, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2026.

6) La modificación al artículo 185 comenzará a regir desde el 1° de enero de 2024.

Indicación del Ejecutivo:

51) Para eliminar el numeral 2) del artículo primero transitorio, pasando el actual numeral 3) a ser 2) y así sucesivamente.

El señor Riquelme comenzó recordando que la regla general de vigencia está contenida en el artículo final transitorio, y que dispone que será el mes siguiente al de la publicación de la ley. En el artículo primero transitorio, particularmente en sus números 2 y 3, se dispone que los procedimientos por elusión que estén siendo actualmente conocidos, en virtud del actual Art. 4 quinquies, no verán modificado su procedimiento. Respecto de aquellas acciones que no tengan un procedimiento iniciado, se deberán regir por el nuevo procedimiento que se establece en este proyecto de ley. El número 5 se refiere a los procedimientos electrónicos seguidos ante la Tesorería.

El artículo primero transitorio fue aprobado por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los señores Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero.

Se continuó con la tramitación del proyecto en tabla, retomando la discusión en torno a una indicación del Ejecutivo que había quedado pendiente:

Indicación del Ejecutivo

17) Para agregar, a continuación de su actual numeral 41), que ha pasado a ser 44), el siguiente numeral 45), nuevo, pasando el actual numeral 42), que ha pasado a ser 45), a ser 46) y así sucesivamente:

“45) Elimínase el Párrafo 1° del Título III.”.

El señor Riquelme explicó que cuando se votó el Art. 124, que establece el procedimiento general de reclamación tributaria, se incluyó específicamente que bajo dicho procedimiento se pueda reclamar todo lo relacionado a avalúos fiscales y modificaciones del avalúo fiscal. Para dar coherencia, se deja en el régimen general porque de hecho, el procedimiento especial en segunda instancia tiene un tribunal que se llama tribunal especial de alzada, que no se ha constituido y que ha generado problemas en su aplicación. Tras analizar esta cuestión con los TTA, se acordó radicar la primera instancia en ellos y la segunda instancia en la Corte de Apelaciones.

El diputado Cifuentes reflexionó sobre los problemas que se dan respecto del monto y pago de las contribuciones, que no hacen sino subir. Señaló que esta situación es especialmente acuciante tratándose de los adultos mayores. Consideró que no resultaría apropiado eliminar el procedimiento especial de reclamación, dado este contexto.

El director del Servicio de Impuestos Internos, señor Frigolett, señaló que el SII está llevando a cabo medidas para ayudar a adultos mayores que pueden acceder a exenciones de 100% o 50% dependiendo del valor de las propiedades.

El diputado Cifuentes manifestó que esta información debería difundirse con mayor fuerza entre la ciudadanía.

El diputado Sauerbaum señaló que este problema no solo tiene lugar respecto de los adultos mayores, sino también en los sectores rurales. A medida que se expanden los centros urbanos, aumenta el valor de los terrenos, incrementando el valor de las contribuciones. Solicita considerar la situación de los sectores rurales.

El diputado Romero expresó que no puede apoyar esta propuesta, dada la actual situación en que se encuentran sectores importantes del país, en los que la inseguridad ha permitido que se ocupen ilegalmente grandes porciones de terrenos privados.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por doce votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernalles, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Tras esta votación, se dio inicio a la tramitación de las disposiciones del artículo segundo del proyecto de ley, a saber, las modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, comenzando por las normas relativas a la agenda antielusiva.

Indicación del Ejecutivo:

20) Para agregar los siguientes numerales 2) y 3), nuevos, adecuándose la numeración correlativa, del siguiente tenor:

“2) Reemplázase en el literal c) del artículo 10 la frase “(A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además,” por la frase “(A) no existen personas con domicilio o residencia en Chile, que directa o indirectamente, y a cualquier título, sean titulares, accionistas o beneficiarios de un 5% o más de las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera, y que, además”.

El ministro de Hacienda, señor Marcel, explicó que el nuevo numeral 2) se refiere a una norma de control, en virtud de la cual se grava en Chile al no residente cuando vende acciones de una entidad no domiciliada en Chile a otro no residente, aun cuando el activo subyacente más relevante de la entidad que se enajene sea una sociedad o un bien situado en Chile. La norma actual establece una excepción al señalar que no debe existir propiedad de la sociedad que se enajena una participación directa de no residentes en Chile de más de un 5%. Esta es una norma fácil de eludir si es que se crea una propiedad indirecta, por ejemplo, a través de una entidad constituida en el exterior. El cambio implica, para que la norma de control no aplique, no podrá haber accionistas que directa o indirectamente tengan la propiedad del 5% o más de la entidad que se enajena.

El diputado Ramírez opinó que esta propuesta agrava los problemas de extraterritorialidad, por lo que anunció su voto en contra.

El diputado Romero no fue capaz de encontrar la utilidad de esta norma.

El diputado Sáez consideró que esta norma busca cautelar los bienes públicos y recursos naturales, además de la adecuada recaudación a partir de las actividades y bienes situados dentro del territorio nacional.

Puesta en votación, la indicación resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

15) Modifícase el artículo 41 E en el siguiente sentido:

a) Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, que lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero, no cumplan con el principio de plena competencia, esto es, cuando sus operaciones no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile al extranjero o viceversa, de funciones, activos, riesgos, bienes y/o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, o se ponga término a convenciones, acuerdos o contratos vigentes o se lleven a cabo modificaciones sustanciales de los mismos, y se estime que en la respectiva reorganización o reestructuración no se cumple el principio de plena competencia, para cuyos efectos deberán aplicarse los métodos referidos en este artículo.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación o circunstancias razonablemente relevantes dependiendo del caso que se analice. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.”.

b) Elimínase el párrafo cuarto del número 1.

c) Sustitúyase el párrafo segundo del número 3, por el siguiente:

“La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ya sean antecedentes propios o de la o las partes relacionadas ubicadas en el extranjero, que tengan vinculación con la operación que se analiza, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.”.

d) Sustitúyase el número 4 por el siguiente:

“4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, este último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

El ajuste de precios de transferencia podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. Sin embargo, en caso de que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, se deberá utilizar un rango intercuartil.

Si el precio o margen de la transacción analizada se encuentra fuera del rango intercuartil, contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considerará que el valor o precio no es de plena competencia.

Cuando el contribuyente acepte el análisis de precios de transferencia del Servicio y rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta, el ajuste de precios de transferencia se realizará mediante la determinación de una cifra única, o bien a un punto o valor dentro del rango intercuartil, según se establezca con el Servicio. Si el Servicio emite una liquidación de impuestos conforme al artículo 24 del Código Tributario o una resolución, según corresponda, el ajuste por precios de transferencia se realizará siempre a la cifra única o a la mediana del rango intercuartil, según el caso.

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia dentro de un proceso de fiscalización ya iniciado por parte del Servicio de Impuestos Internos, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, solo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21, ya sea que el contribuyente rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta o se emita una liquidación de impuestos o resolución según corresponda. En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio determinará mediante circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

Los ajustes de precios, valores o rentabilidades de mercado determinados conforme al presente artículo no impiden la aplicación de otras normas de esta ley u otras de carácter tributario.”.

e) Reemplázase en el número 6 la oración “así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores” por “entendiéndose por tales aquellas señaladas en el numeral 1 de este artículo”.

f) Sustitúyase el número 7 por el siguiente:

“7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que pretendan presentar una solicitud de acuerdo anticipado que determine los precios, valores o rentabilidades normales de mercado de las operaciones vinculadas que llevarán a cabo con sus partes relacionadas ubicadas en el exterior, podrán presentar una solicitud previa al Servicio, cuyo contenido será el siguiente:

a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.

b) Descripción de las operaciones objeto del acuerdo anticipado.

c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que pretenda formular.

d) Indicación de un correo electrónico para las comunicaciones entre el contribuyente y el Servicio.

El Servicio analizará la solicitud previa, pudiendo requerir a los contribuyentes las aclaraciones y antecedentes que estime pertinentes, y comunicará a los interesados la viabilidad del acuerdo previo de valoración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta comunicación se realizará

al correo electrónico que indique el contribuyente y se referirá exclusivamente a la posibilidad de presentación del acuerdo anticipado y no a su resultado, por tanto, no impide el derecho del contribuyente a presentar la solicitud. El Servicio determinará mediante resolución la forma y oportunidad en que podrá presentarse la solicitud previa.

Habiendo o no presentado una solicitud previa, los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones, para estos efectos en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se hayan aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso de que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial en que se suscriba el acta de acuerdo anticipado y por los cuatro años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo suscrito por el contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, cuando se trate de importaciones de mercancías, y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones realizadas hasta en los tres años comerciales anteriores a la suscripción del acuerdo, aplicándose respecto de dichos periodos el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de esta ley, pero sin intereses penales ni multas.

El Servicio de Impuestos Internos, y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, efectuarán un seguimiento del cumplimiento del acuerdo por parte del contribuyente, para lo cual en la respectiva acta se fijará la forma y plazo en que el contribuyente entregará un informe anual en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones pactadas. De no cumplirse con dicha obligación, se requerirá al contribuyente para que presente dicho informe bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo el Servicio podrá poner término al acuerdo anticipado por incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 12 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, o bien el contribuyente no aporte los antecedentes solicitados por el Servicio dentro de este procedimiento, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación, o cuando el contribuyente incumpla total o parcialmente el acuerdo. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa, en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado o en el incumplimiento del acuerdo, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos, han variado sustancialmente o en qué forma se incumplió el acuerdo, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el

Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, no podrán determinar diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.”.

g) Reemplázase en el número 8 la oración “, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar” por la oración “dentro del plazo de 1 año contado desde que el ajuste de precios de transferencia se considere definitivo en la otra jurisdicción.”.

h) Agrégase, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo:

“9.- Autoajuste de precios de transferencia realizado por el contribuyente.

Los contribuyentes podrán ajustar sus precios, valores o rentabilidades en las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas ubicadas en el extranjero, considerando aquellos que habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Si en su análisis determinan que sus operaciones vinculadas no cumplen el principio de plena competencia, podrán ajustar sus precios, valores o rentabilidades, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

En consecuencia, se entenderá por autoajuste de precios de transferencia aquel que realice un contribuyente en forma previa a un requerimiento del Servicio y en el que determine, en su opinión, un precio, valor o rentabilidad de plena competencia en el marco de una operación vinculada, aunque dicho precio difiera del importe realmente cargado entre las empresas relacionadas.

Este autoajuste podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. En caso que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, deberá utilizar un rango intercuartil, pudiendo ajustarse a cualquier punto o valor dentro del indicado rango.

El ajuste determinado deberá ser agregado a la base imponible del impuesto de primera categoría y sólo procederá cuando ello implique un aumento de la base imponible indicada. No se podrán realizar ajustes para disminuir la renta líquida imponible de primera categoría y determinar un menor impuesto o una mayor pérdida tributaria.

Los contribuyentes deberán conservar la totalidad de los antecedentes que permitan acreditar que el autoajuste aplicado a la o las operaciones con sus partes relacionadas, se ha efectuado considerando los precios, valores o rentabilidades normales de mercado. En caso que el Servicio determine un ajuste respecto de estas operaciones, este se afectará con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de esta ley, conforme a lo establecido en el N°4 de este artículo, tributación que no impide la aplicación de otras normas de esta ley u otras de carácter tributario.”.

Indicación del Ejecutivo:

28) Para agregar en el inciso segundo que ha sustituido el literal a) del actual numeral 15), que ha pasado a ser 17), la siguiente frase, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido:

“Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable también a aquellas reorganizaciones o reestructuraciones empresariales que ocurran en el exterior y produzcan efecto en la propiedad de contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile. Cumpliendo el principio de plena competencia no será aplicable sobre las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales las normas del presente artículo ni las del artículo 64 del Código Tributario.”.

Respecto a la letra a), **el ministro Marcel** explicó que esta norma se relaciona con los precios de transferencia. La propuesta del Ejecutivo introduce incisos nuevos a través de los que se incluye el principio de plena competencia, su desarrollo y su aplicación a casos de reorganizaciones empresariales.

El diputado Ramírez consideró que no queda claro cuáles son los alcances del nuevo principio de plena competencia que se incorpora.

El ministro Marcel respondió que este concepto no se está inventando, sino que traduce lo que la ley ya define como operaciones que no se hayan efectuado a precios o valores de mercado.

El subdirector normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor Simón Ramírez, agregó que el artículo que se modifica tiene que ver con precios de transferencia entre partes relacionadas, en el contexto de operaciones transfronterizas. Por eso se habla de revisar los precios fijados para estas operaciones. Estrictamente, no hay una modificación de fondo, en tanto sigue estando anclado en la existencia de precios normales de mercado. Se agrega una frase, relativa al principio de plena competencia, dando cumplimiento a una recomendación de la OCDE.

El diputado Ramírez planteó que existen numerosas opiniones frente a esta definición, por lo que consideró recomendable incorporar, en la ley, la propia definición que ha expresado el ministro.

El señor Riquelme añadió que este principio tiene un lato desarrollo a nivel internacional. Lo que hace el proyecto, es reconocer expresamente este principio. Por otra parte, se define lo que debe entenderse de este principio, en el inciso final que se agrega. En específico sobre las reorganizaciones empresariales, lo que se busca es dejarlas cubiertas bajo una neutralidad tributaria.

El diputado Romero valoró la propuesta. Preguntó quién define cuál es el valor de mercado.

El ministro Marcel señaló que los precios de transferencia se determinan a partir de lo dispuesto en el número 2 del actual artículo 41 E.

El subdirector Ramírez agregó que el Servicio cuenta con una unidad especializada en la materia hace ya varios años.

Puesta en votación la letra a) del número 15, resultó aprobada por nueve votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrea, Bernal, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Romero, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Votó en contra el diputado Ramírez. Se abstuvieron los diputados Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la indicación a la letra a), resultó aprobada por diez votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Barrea, Bernal, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez y Von Mühlenbrock.

Respecto a la letra b), **el señor Riquelme** explicó que se busca aclarar que en materia de precios de transferencia no son relevantes las partes relacionadas de una persona natural.

Puesta en votación la letra b) del número 15, resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Respecto a la letra c), el ministro Marcel señaló que aquí se agrega que los contribuyentes pueden aportar estudios propios o de las partes relacionadas para determinar los precios de transferencia.

El diputado Romero preguntó qué se pretende evitar o solucionar con esto. El señor Riquelme respondió que es común que las empresas presenten un estudio, el que no necesariamente se elabora en Chile. La presentación de ese estudio, elaborado en el extranjero, no está regulada en Chile. En este sentido, se amplía la norma, favoreciendo al contribuyente y permitiendo una mejor fiscalización.

Puesta en votación la letra c), resultó aprobada por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero.

Respecto a la letra d), el ministro indicó que este numeral determina cómo se van aplicando los precios de transferencia, y, en particular, al caso en que haya que agregar un margen de utilidad comparable.

El subdirector Ramírez complementó que si tras aplicar los métodos de valoración surge una diferencia, se hace un ajuste. Se incorpora un elemento, el método intercuartil, que existe a nivel comparado, y que permite no considerar los precios extremos y ajustarse hacia la media.

El diputado Romero solicitó la votación separada del párrafo final del nuevo número 4 que se reemplaza por el proyecto de ley. Pidió una mayor explicación, para la historia de la ley, del método intercuartil.

El señor Riquelme señaló que en muchos casos un estudio de precios de transferencia establece rangos. En la medida que se está dentro del rango intercuartil, se entiende que se actúa dentro de los precios de mercado. A partir de esto, la pregunta es cómo se ajusta, situación que hoy no está clara en la ley y es la circunstancia que este proyecto viene a explicitar, fijando el ajuste en la mediana.

Sometido a votación el número 4 contenido en la letra d), con excepción de su párrafo final, resultó aprobado por nueve votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Soto y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el párrafo final, resultó aprobado por nueve votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans, Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Respecto a la letra e), el señor Riquelme explicó que se introduce un cambio respecto a las partes relacionadas o grupos empresariales sobre las cuales hay que informar en la declaración jurada anual, remitiéndose únicamente a aquellas que están mencionadas en el número 1 del mismo artículo.

Puesta en votación la letra e), resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bernalles, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Respecto a la letra f), el señor Riquelme señaló que aquí se tratan los acuerdos anticipados, es decir, la posibilidad que tiene un contribuyente para presentar cuáles son los valores o precios que va a utilizar con sus partes relacionadas. En concreto, esto se traduce en una presentación de un estudio de precios de transferencia, que incluye criterios de valorización. Si llega a un acuerdo con la administración tributaria, no será objeto de fiscalización durante el plazo de 4 años que se establece en la norma.

El diputado Mellado preguntó qué ocurre si cambian las condiciones de mercado, afectando los precios.

El diputado Ramírez advirtió que, en general, el sistema de acuerdos no ha funcionado, por su complejidad y extensión. Preguntó por el diagnóstico del Ejecutivo en torno a esta situación.

El diputado Romero planteó que estas herramientas fracasan porque el Servicio tiene muchas formas de dejarlas sin efecto.

El director Frigolett explicó que estos acuerdos son un instrumento que se encuentra en pleno desarrollo y son procesos largos de negociación, que no sólo competen a la empresa sino a las administraciones tributarias de cada país involucrado. Dada su extensión, se busca disponer de etapas previas donde sea posible anticipar la mayor cantidad de información para que ambas administraciones tributarias puedan analizarla. Se facilita también la renovación y la incorporación de cláusulas de salida.

El diputado Romero preguntó por la participación de Aduanas.

El director Frigolett señaló que cuando hay transacciones transfronterizas la Ordenanza de Aduanas prima, por lo que la Aduana debe tener pleno conocimiento del acuerdo que se está tomando.

Puesta en votación letra f), resultó aprobada por siete votos a favor y cinco abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernalles, Cifuentes, Sáez, Soto, Yeomans, Naranjo. Se abstuvieron los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Respecto a la letra g), el señor Riquelme explicó el concepto de “ajuste correspondiente”. Este tiene lugar cuando otra jurisdicción realiza un ajuste de precios de transferencia que tiene incidencia en Chile. Lo relevante es determinar cuándo Chile tiene que reconocer este ajuste. Actualmente, el plazo es de 5 años, pero contados desde que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos valores se pretenda rectificar, acotando el ámbito de aplicación, lo que, en la práctica, impide que se pueda cumplir con el plazo. Se disminuye el plazo de

5 a 1 año, pero cambiando el momento desde el que se cuenta, pasando a ser desde que ya el cambio es definitivo en la otra jurisdicción.

Puesta en votación la letra g), resultó aprobada por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero.

Respecto a la letra h), el señor Riquelme se refiere a los “auto ajustes” de precios de transferencia, es decir, cuando el propio contribuyente constata que sus operaciones no se están haciendo a los precios de mercado, con ocasión de un estudio de precios de transferencia.

Puesta en votación la letra h), con excepción de su último párrafo, resultó aprobada por doce votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Ramírez.

Puesto en votación el último párrafo de la letra h), resultó aprobado por nueve votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo segundo

16) Intercálase, en el numeral 10 del artículo 41 F, entre las expresiones “la cual” y “podrá”, la palabra “no”.

El señor Riquelme señaló que la norma a modificar, el Art. 41 F, se refiere al exceso de endeudamiento o capitalización delgada. Esta figura regula cuando una parte relacionada en el exterior sobre endeuda a su filial en Chile. Esto ocurre cuando la deuda es tres veces el patrimonio de la filial chilena. Esto ocurre porque todas las legislaciones tienen tasas preferenciales para el pago de intereses, frente al pago de dividendos. Una de las principales críticas a esta norma es que actualmente no existe castigo alguno, siendo la consecuencia solamente pagar la diferencia entre las dos tasas. Por ello, no existe incentivo para no incurrir en el exceso de endeudamiento. El agregar la palabra “no”, impedirá a la empresa chilena deducir como gasto el diferencial entre las dos tasas.

La Comisión continuó con la discusión relativa al Artículo segundo, específicamente del numeral 16) del proyecto, que habiendo sido discutido en la sesión anterior, quedó pendiente de votación.

Artículo segundo

16) Intercálase, en el numeral 10 del artículo 41 F, entre las expresiones “la cual” y “podrá”, la palabra “no”.

La Subsecretaria Sanhueza explicó que este artículo actualmente existe en la ley, y regula el exceso de endeudamiento, a saber, el superior a tres veces al patrimonio de un contribuyente en un ejercicio respectivo. Hoy, dicho exceso está castigado con un impuesto de 35%. Este impuesto es deducible, por lo que no sirve como desincentivo al exceso de endeudamiento, situación que el proyecto viene a solucionar.

El diputado Mellado consideró que es un cambio importante, toda vez que la norma volverá más caro el autofinanciamiento, favoreciendo artificialmente a la banca.

El diputado Romero pidió ejemplos para ilustrar por qué una empresa incurriría en exceso de endeudamiento.

El señor Riquelme indicó que, por esta vía, se pretende muchas veces encubrir el retiro de dividendos. En tal sentido, es poco probable que, con este cambio, las empresas acudan por financiamiento a la banca.

El diputado Mellado estimó que esta norma parte de un supuesto incorrecto, que presume que todas las empresas están incurriendo en esta práctica elusiva, castigando a los buenos empresarios por las malas prácticas de unos pocos. Agregó que, si esta fuera efectivamente una práctica de elusión, debería aplicarse la norma general antielusiva.

El diputado Romero preguntó por qué se deja de considerar como gasto lo pagado sobre el límite de exceso de endeudamiento.

El diputado Sáez añadió que el número 11 del artículo resuelve muchas de las dudas planteadas.

Puesta en votación, la norma fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Moreira, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo segundo

17) Modifícase el artículo 41 G en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el encabezado del número 2) de la letra A, la oración “las letras a), b), y d) del artículo 100 de la ley N° 18.045” por la frase “el número 17 del artículo 8 del Código Tributario”.

La Subsecretaria Sanhueza expresó que esta modificación implica incluir como relacionados a los familiares, para efectos de determinar el control sobre una entidad extranjera. Hay un límite para determinar el cumplimiento del artículo, de 2400 UF de rentas, para excluirse de la norma. Sin embargo, esto no considera las

entidades relacionadas. Esto se modifica, para considerar la suma de las rentas de las partes relacionadas.

Puesta en votación la letra a) del numeral 17, resultó aprobada por nueve votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Moreira y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.

Indicación del Ejecutivo:

29) Para agregar en el actual numeral 17), que ha pasado a ser 19), un literal b), nuevo, pasando el actual literal b) a ser c), y así sucesivamente:

“b) Reemplázase, en el párrafo tercero del numeral 2) de la letra A), la expresión “país o territorio de baja o nula tributación” por “país o territorio con un régimen fiscal preferencial”.”.

El señor Riquelme indicó que esta modificación, al igual que la contenida en la letra b) del numeral 17 del proyecto, sólo implica una adecuación en el nombre a utilizar con respecto a las normas respectivas.

Artículo segundo

17)

b) Sustitúyase el encabezado de la letra B.- por el siguiente:
“B.- País o territorio con un régimen fiscal preferencial”.

Puestas en votación, la indicación y la letra b) del proyecto, resultaron aprobadas por la unanimidad de los doce diputados presentes, señores Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Moreira, Naranjo, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo segundo

17)

c) Sustitúyase el número 6 de la letra D.- por el siguiente:

“6. Los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile a que se refiere este artículo, no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

Para determinar si un contribuyente cumple con el límite señalado en el párrafo anterior, deberá considerar también aquellas rentas pasivas obtenidas, dentro del mismo ejercicio, por personas o entidades con las que esté relacionado. Si al efectuar la agregación anterior el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como todos sus relacionados deberán considerar como devengadas la totalidad de sus rentas pasivas. Para estos efectos se entenderán como relacionados con un contribuyente las personas y entidades en los términos del número 2) de la letra A) de este artículo.”.

El señor Riquelme indicó que esta norma permite dar aplicación real al artículo, el que, a su vez, busca hacer frente a un esquema de planificación tributaria agresiva que habitualmente se utiliza internacionalmente.

Los integrantes de la Comisión propusieron agregar “percibidas o devengadas”, entre las palabras “pasivas” y “obtenidas”, en el párrafo segundo.

Puesta en votación, la letra c), con la modificación propuesta, fue aprobada por siete votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Mellado, Moreira y Sauerbaum. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

18) Sustitúyase el artículo 41 H por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando cumplan copulativamente las condiciones indicadas a continuación:

a) No haya celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente o, encontrándose vigente, contiene limitaciones que impide un intercambio efectivo de información.

b) No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Para estos efectos se estará a las calificaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional que lo reemplace siempre que Chile sea un miembro permanente.

El Servicio se pronunciará mediante resolución de los territorios o jurisdicciones que se encuentran en la situación que establece este artículo.”.

La Subsecretaria Sanhueza explicó que esta norma simplifica y moderniza el concepto que tendrá el ordenamiento jurídico para calificar un régimen fiscal como preferencial.

El diputado Mellado consideró que la norma actual entrega reglas mucho más precisas.

El diputado Romero preguntó en qué casos un convenio de intercambio de información podía contener limitaciones que impidieren un intercambio efectivo de información.

El diputado Sauerbaum estimó que la norma cercena la seguridad jurídica del contribuyente, toda vez que los países que serán considerados como regímenes preferentes serán aquellos que determine mediante resolución el SII.

El diputado Mellado indicó que un compromiso en torno a la publicación de esa información por parte del Servicio podría contribuir a la seguridad jurídica.

El Subdirector señaló que existe una lista publicada desde el año 2016 que contiene a estos países. Esta lista se va actualizando periódicamente. En general el Servicio atiende a parámetros internacionales. La propuesta del proyecto es más objetiva que la ley actual, en tanto esta última tiene una serie de elementos difíciles de calificar.

Puesto en votación el numeral 18), fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Moreira, Naranjo, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Tras esta votación, se procedió al estudio de las normas relativas al nuevo sistema dual de impuesto a la renta.

Artículo segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

- 1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:
 - a) Sustitúyase en el número 11, la frase “los impuestos global complementario y adicional” por “el impuesto global complementario, impuesto adicional e impuesto a las rentas del capital.”.
 - b) Agrégase el siguiente número 13, nuevo:

“13.- Por “impuesto a las rentas del capital”, el impuesto a las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por empresas que perciben los propietarios sujetos a las reglas del artículo 63 bis de la presente ley.”.

La Subsecretaria Sanhueza propuso postergar esta votación, hasta discutir y despachar las otras normas sobre la materia, en tanto se trata de definiciones que están supeditadas a la aprobación o rechazo de aquellas. Respecto al resto de las normas, propuso ir letra por letra.

La letra A) contiene la definición de una serie de registros, así como el orden de imputación y sus efectos tributarios.

Artículo segundo

- 2)** Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

- A) Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

1. Régimen tributario de los propietarios de las empresas afectos a impuestos finales.

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base a renta efectiva determinada con contabilidad completa, que sean contribuyentes de impuestos finales, quedarán gravados en la forma establecida en el artículo 63 bis.

2. Registros tributarios de las rentas empresariales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra deberán confeccionar al término de cada ejercicio, los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

a) Registro RUA o registro de utilidades acumuladas afectas a impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que provengan de:

i) El saldo positivo de descontar de la renta líquida imponible del ejercicio, el impuesto de primera categoría y los gastos rechazados no afectos al artículo 21.

ii) El monto correspondiente a las utilidades acumuladas registradas al 31 de diciembre del año calendario anterior, reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

Cuando la renta líquida imponible del ejercicio sea negativa, dicha suma deberá deducirse del remanente que provenga del ejercicio anterior. Si el resultado de esta deducción fuese negativo, se considerará como valor cero.

b) Registro RDT o registro de diferencias temporales.

Las empresas deberán registrar de forma separada en este registro las siguientes cantidades:

i) La diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

ii) Cualquier otra renta percibida o devengada, afecta a impuestos finales, que no forme parte de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán los remanentes que provengan del ejercicio anterior, de las cantidades indicadas en los numerales i y ii anteriores, según corresponda, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de impuestos finales, los ingresos no

constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

Estarán obligados a llevar este registro solo aquellas empresas que mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en este registro.

3. Orden de imputación y sus efectos tributarios.

Los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se realicen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RUA, RDT y REX del N° 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

i. En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RUA, afectándose con el impuesto final que corresponda.

ii. En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RDT, debiendo imputarse primero a las cantidades anotadas en el numeral i y posteriormente aquellas contenidas en el numeral ii, de la letra b del número 2 anterior, afectándose con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda.

iii. En tercer lugar, a las rentas con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el N°3 artículo 54. En el caso que las rentas estén exentas solo del impuesto global complementario y sean retiradas, remesadas o distribuidas a contribuyentes sin residencia o domicilio en Chile, las cantidades se afectarán con el impuesto adicional o el impuesto a las rentas del capital, según corresponda.

iv. Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda.

v. Posteriormente, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice del precio al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme el artículo 17 número 7º, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

vi. Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

4. Información anual

Las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias:

a. El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el monto del impuesto a las rentas del capital retenido y pagado por la empresa.

b. El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine de los registros RUA, RDT y REX, cuando corresponda.

c. El detalle de la determinación del saldo anual del registro RUA, la determinación del capital propio tributario y su patrimonio financiero al término del ejercicio.

d. El monto que corresponda a las diferencias entre depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa en el registro RDT, determinadas para cada bien, según corresponda.

Indicación del Ejecutivo:

21) Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 14, sustituido por el actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 4):

a) Incorpórase, en el numeral i) del literal a) del número 2 de la letra A), entre la expresión “afectos al artículo 21” y el punto que le sigue, la expresión “pagados en el mismo ejercicio”.

b) Agrégase en el literal a) del número 2 de la letra A) un numeral ii) nuevo, pasando el actual numeral ii) a ser iii), del siguiente tenor:

“ii) Los retiros, remesas o dividendos percibidos dentro del ejercicio desde otras sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el N°7 del artículo 33 de esta ley.”.

c) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo, en el numeral ii. del número 3 de la letra A):

“Efectuado el pago del impuesto de primera categoría señalado en el párrafo precedente, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de esta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa de impuesto de primera categoría. Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

d) Intercálase en el numeral iv. del número 3 de la letra A), entre la expresión “que corresponda” y el punto final que le sigue, la frase “, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral ii de este número 3”.

El diputado Moreira planteó que la legislación tributaria debe tender a la simplicidad, evitándole al contribuyente tener que recurrir a la contratación de especialistas para cometer errores involuntarios que pueden acarrearle sanciones. Estimó que esta propuesta no avanza en tal sentido.

Puesta en votación la letra A) del nuevo artículo 14, fue aprobada por ocho votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Moreira, Romero y Von Mühlenbrock.

La Subsecretaria explica luego que la letra B del artículo 14 se refiere al tributo al diferimiento de impuestos finales, que grava a empresas cuyos ingresos supere de un 50% de rentas pasivas. Se define específicamente en el artículo cuales rentas se considerarán como pasivas. El impuesto aplicable será de 2,5% sobre el 22,5% del RUA más el RDT. Se corrige así el problema del sistema tributario, que es que no grava las utilidades no distribuidas, por lo cual no está gravando correctamente las rentas del capital, produciendo un problema de progresividad en el sistema tributario. Lo que se grava es el diferimiento de los impuestos el 2,5% se asimila a una tasa de interés.

Ante las dudas sobre la forma de operación de la medida, el señor Bohme explica que la norma se hace cargo de la diferencia que hay entre la tributación de las rentas del trabajo, respecto de las rentas del capital.

El diputado Von Mühlenbrock expresó su preocupación por la reacción de los inversionistas a medidas como estas. Lo mismo los diputados Romero y Moreira.

El diputado Soto señala que, sin perjuicio de estar de acuerdo con el fondo de la iniciativa en su objetivo de recaudación y progresividad, le preocupa su efecto en la inversión.

La Subsecretaria, aclarando las dudas presentadas por varios diputados sobre la materia, responde que esta norma y la reforma tienen una aplicación gradual, de manera que esta norma se aplicaría recién en 2025. El Gobierno tiene una serie de iniciativas para enfrentar el problema de la inversión al día de hoy. Agrega que han presentado informes sobre el impacto económico de la reforma tributaria en general y en esos informes se ha señalado que el gasto tributario se transforma en inversión pública. El efecto en el largo plazo será positivo, pues mejora las condiciones de la inversión en el país. Reitera que lo que grava este impuesto son rentas pasivas.

El diputado Sauerbaum presenta sus inquietudes sobre los números escasos de crecimiento de la economía chilena. Pregunta qué pasa con las inversiones en activo fijo y con los intereses que se pagan al Estado, salvo los de la banca, que no se podrán descontar como gasto.

El diputado Mellado considera que sería positivo si la tasa que ese ha establecido pudiera deducirse como gasto.

El diputado Von Mühlenbrock expresa su preocupación sobre los montos de capitales que han salido del país en los últimos años. Pregunta por las medidas de la reforma incentivan a las empresas a ahorrar y a invertir.

El diputado Romero señala que el hecho de que la reforma sea gradual no implica que sea buena.

La Subsecretaria insiste en que el impacto de la reforma tributaria en la economía es positivo. Esta reforma permite cerrar brechas que se requiere cerrar para que el país se desarrolle. Agrega que el BC informó hace poco sobre el flujo de inversión extranjera directa en Chile, que ya ha superado este año los 23.000 millones de dólares, lo que es más alto desde 2003. Ese es un dato positivo, pues Chile es un país que atrae inversión.

Siguiendo con el orden de votación y de discusión, la Subsecretaria retoma las respuestas respecto de las modificaciones a la letra B del artículo 14.

Señala que parte de la agenda pro-inversión tiene que ver con incentivos tributarios, entre otros componentes. Dentro de ellos, está la ley de créditos tributarios para nuevos proyectos de inversión que tengan efecto multiplicador y verde. Se genera un fondo de créditos que para el año 2023 y se asignaran 500 millones USD para este destino. Las empresas podrán postular con sus proyectos.

Un segundo tema es la rebaja del IPDC a 25%, más la implementación de la tasa de desarrollo de un 2%.

También se fortalece la ley de incentivos a la investigación y al desarrollo; se incorpora a las Pymes, que estaban excluidas y se elimina la norma que cambiaba el tratamiento tributario de los contratos de leasing, lo cual beneficia al transporte.

La tasa al diferimiento no reduce los incentivos para invertir, sino más bien a reinvertir en empresas operativas, es decir inversión real en la economía.

Agrega que los tributos son un gasto necesario para producir la renta, tal como los demás gastos aceptados y están dispuesto a ingresar una norma que lo explicita mediante indicación al art. 31 de la LIR.

Respecto de la situación de Chile en el mercado de capitales, señala que Chile ha progresado mucho y está por sobre las economías emergentes y están dispuesto a continuar profundizándolo. Agrega que la agenda de pro inversión y productividad esta activa y operando.

El señor Bohme explica cómo funcionan los incentivos a la inversión, señalando que su efecto será relevante, pues los inversionistas podrán postular para que sus proyectos de inversión obtengan un crédito tributario que se traduzca en el menor pago de IDPC. Sobre la tasa de desarrollo señala que puede acreditarse contra gastos que aumentan la productividad, incentivando la inversión en I+D, pero también otro tipo de gastos, como el pago de servicios o manufactura de alta tecnología.

Al diputado Cifuentes le parece que hay una ruta clara en materia de incentivo a la inversión. Pregunta por el crédito tributario, sobre si incluye a todos los sectores, sobre sus plazos, sobre su renovación y sobre sus montos. Pregunta además si se han hecho sensibilizaciones sobre la cantidad de recursos que implica y el efecto que tendrá sobre la inversión. Pregunta por qué el guarismo es de 2%, de donde surge esa cifra. Agrega que le parece que es el camino correcto, pero que quizás hay que revisar los guarismos. Pregunta además por la disponibilidad para avanzar en otros incentivos tributarios que permitan dinamizar la inversión con efecto inmediato.

El diputado Romero, señala que hay que centrarse en esta modificación en particular y plantea una duda sobre la distinción en rentas pasivas y rentas de capital real.

El diputado Von Mühlenbrock pregunta si tienen antecedentes sobre la salida de capitales del país.

La Subsecretaria señala que el efecto global de la reforma tributaria en la inversión es un aumento del crecimiento en el largo plazo y esperan que sea de un 1,8% de crecimiento adicional en el largo plazo. El gasto tributario en las medidas pro-inversión alcanzan un 0,4% del PIB en el primer año. Esto es relevante si se piensa que el royalty a la gran minería en régimen recauda 0,5%. Aclara luego que las utilidades que se retiran pagan impuesto. No sé trata de un impuesto a la utilidad retenida, es una tasa de interés, porque es un cobro al diferimiento en el pago de impuestos por utilidades retenidas. Por eso es un 2,5% sobre el 22% de la utilidad. Como se posterga el pago se paga un costo por el diferimiento porque eso tiene un costo alternativo. En definitiva, es un cobro por el diferimiento de impuestos.

Sobre la salida de capitales lo que había citado es un informe del Banco Central sobre la inversión extranjera directa en Chile. Esta ha estado aumentando a octubre de 2022. La cartera asciende a 25.000 millones de dólares. Son 400 proyectos con 17.000 empleos asociados.

Artículo segundo

2) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

B) Tributo al diferimiento de impuestos finales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo quedarán sujetas a un tributo al diferimiento de impuestos finales cuando el 50% o más de sus ingresos brutos anuales, determinados al cierre del ejercicio, provengan de rentas pasivas.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente letra se considerarán rentas pasivas las siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, provenientes del dominio, posesión o tenencia a título precario, de participaciones en otras entidades, sean nacionales o extranjeras.

2. Las rentas devengadas que provengan de entidades controladas, constituidas, domiciliadas o residentes en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H, que califiquen como rentas pasivas en los términos del artículo 41 G, ambos de la presente ley.

3. Intereses que provengan de operaciones de crédito de dinero contenidas en la ley N°18.010 y las rentas que provengan del dominio, posesión o tenencia a título precario de otros instrumentos de deuda, bonos, debentures, instrumentos derivados contenidos en la ley N° 20.544 y en general respecto de rentas contenidas en el N° 2 del artículo 20 de la presente ley. Este numeral no será aplicable respecto de bancos e instituciones financieras bajo supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

4. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley N°20.241 , que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción, o cuando las regalías o remuneraciones provengan de bienes que hayan sido creados por la empresa y la comercialización de los mismos corresponda a su giro o actividad principal.

5. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes. También se consideran aquellas ganancias de capital que provengan de la

enajenación o cualquier tipo de cesión sobre criptoactivos o cualquier otro medio digital de intercambio.

6. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

7. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles.

8. No será considerada una renta pasiva aquella que provenga de la enajenación de activos fijos que una empresa realice dentro de un ejercicio comercial siempre que su actividad principal no consista en la obtención de rentas pasivas; y no se haya encontrado sujeta al impuesto establecido en la presente letra dentro de los tres ejercicios comerciales anteriores.

La tasa de este impuesto será de un 1,8% aplicada sobre el monto que resulte de sumar los saldos positivos de los registros establecidos en las letras a) y b) del N° 2 de la letra A) de este artículo, determinados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo. El impuesto establecido en esta letra deberá deducirse del registro RUA en el ejercicio correspondiente. El impuesto se devengará anualmente y deberá ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 69 respecto del ejercicio comercial anterior.

Indicación del Ejecutivo

e) Reemplázase en el número 4 de la letra B), la expresión “letra f)” por “letra c)”.

f) Agrégase en el número 7 de la letra B), a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la frase “Este numeral no será aplicable respecto de entidades que tengan como giro efectivo el arrendamiento de bienes con opción de compra.”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Para votar separadamente el párrafo final de la letra B) del numeral 2).

Indicación del Ejecutivo

g) Sustitúyese en el párrafo final de la letra B) la frase “1,8% aplicada sobre el monto que resulte de sumar” por “2,5% aplicada sobre la suma que resulte de aplicar un 22% sobre”.

Indicación del diputado Víctor Pino:

Reemplácese en el artículo segundo, numeral dos, letra B, punto 8 del proyecto, el guarismo 1,8% por 0,18%

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 2

Para agregar un nuevo numeral 9. a la letra B) del artículo 14, introducido por este numeral, del siguiente tenor:

"9. Se excluirán de la base imponible al impuesto al diferimiento de impuestos finales aquellas empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) cuyas rentas pasivas se vinculen en más del 50% de sus flujos de efectivo con sociedades operativas o productivas del mismo grupo empresarial.

Se entenderá como sociedad operativa y productiva del mismo grupo empresarial aquella en que más del 50% de sus ingresos no se genera por rentas pasivas y en la que tanto la sociedad operativa como la de renta pasivas formen parte de un mismo grupo empresarial según los criterios definidos por la Comisión para el Mercado Financiero mediante resolución."

La solicitud de votación separada del diputado Aedo y otros, se retira.

Se pone en votación en primer lugar, la letra e) de la indicación del Ejecutivo, que adecúa el número 4 de la letra B del artículo 14.

Puesta en votación esta parte de la indicación, esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Romero, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Luego, se pone en votación la letra f) de la indicación del Ejecutivo, que adecúa el número 7 de la letra B del artículo 14.

Puesta en votación esta parte de la indicación, esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Romero, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

La letra g) de la indicación del Ejecutivo, que recae sobre el párrafo final de la letra B del Artículo 14, se pone en votación y resulta aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor Barrera, Malla, Cifuentes, Sáez, Soto, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

La Secretaria indica que la indicación del diputado Víctor Pino es incompatible con la letra g) de la indicación del Ejecutivo que ha sido recién aprobada y por esa razón, se entiende rechazada.

La indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum que agrega un nuevo numeral a la letra B), es declarada inadmisibile.

Solicitada la votación de la admisibilidad por el diputado Mellado, se somete a votación la declaración de inadmisibilidad realizada por el Presidente, la cual resulta aprobada por ocho votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Romero, Sáez, Soto, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. En consecuencia, se declara inadmisibles las indicaciones.

Artículo segundo

2) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

C) Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

1. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales en el ejercicio al que correspondan.

2. Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuesto global complementario, en el mismo ejercicio al que correspondan.

En los casos señalados en los números anteriores, las rentas se entenderán distribuidas o retiradas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

La letra D se refiere a la tributación de los socios de renta presunta o a los que tributan según contrato.

El **Coordinador señor Riquelme** complementa haciendo presente que es idéntica a la letra B actual y que se mueve a la letra C por un tema de ordenamiento del artículo.

Puesta en votación la letra C, esta resulta aprobada

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Sáez, Soto, Yeomans y Naranjo. En contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

La Subsecretaria señala sobre la letra D mantiene el régimen PYME, que también es igual al actual. Se excluyen del régimen las empresas que en el primer ejercicio tengan ingresos superiores a 65.000 UF y las empresas que abandonan el régimen PYME podrán acceder a un impuesto sustitutivo; entre otras modificaciones al

ingreso que se hacen en materia de PYME. Reitera la Subsecretaria que el régimen PYME que se describe es igual al que ya está vigente.

Artículo segundo

2) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

D) Régimen simplificado para micro, pequeña y mediana empresa.

1. Requisitos de ingreso

Podrá ingresar al régimen simplificado aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento y los ingresos brutos del giro percibidos o devengados de sus partes relacionadas no supere las 75.000 unidades de fomento en el año anterior a aquel en que inicia actividades, según el valor de esta última al primer día del mes de inicio de actividades.

b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado a este régimen, para efectos de calcular el promedio de tres años señalados en el párrafo anterior, solo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la empresa ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio podrá excederse por una sola vez. Sin embargo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para los efectos de realizar el cómputo de los ingresos brutos del giro se estará a las siguientes reglas]:

i. Se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo aquellos ingresos esporádicos, como los obtenidos en la venta de un activo inmovilizado.

ii. No se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra c) siguiente.

iii. El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

iv. Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

v. Para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar a los ingresos brutos propios los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas con o sin domicilio en Chile, y además sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades. Para efectos de este artículo, se considerarán como relacionados según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario exceptuando la letra g).

Cuando apliquen las letras a) y b) del artículo 8° número 17 del Código Tributario se deberá considerar la totalidad de los ingresos, en tanto que en los casos de las letras c) d) y e) se deberá considerar la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para determinar el cómputo de ingresos brutos, expresados en unidades de fomento.

vi. Para los cálculos y límites se deberá utilizar el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

c) Que el conjunto de los ingresos que percibe la empresa en el año comercial respectivo, correspondiente a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

i. Cualquiera de las descritas en los números 1° y 2° del artículo 20, a menos que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

iii. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos.

iv. Cualquier otra renta de aquellas contenidas en la letra B) de este artículo no indicada en los numerales anteriores.

2. Acceso a financiamiento

El Servicio, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la empresa acogida a este régimen, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la empresa, según lo determine mediante resolución. La empresa acogida a este régimen podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas aquellas que participen en la empresa acogida a este régimen con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la empresa acogida a este régimen deberá estar previamente certificado por la Corporación de Fomento de la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta del Servicio de Impuestos Internos y la Corporación de Fomento de la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la empresa acogida a este régimen. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la empresa para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado; (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la empresa acogida a este régimen, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la empresa acogida a este régimen relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en estos términos.

3. Tributación a nivel de empresa

La empresa acogida al régimen de esta letra D) deberá declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada, a menos que opte por llevar contabilidad completa, debiendo en este último caso informar al Servicio entre el 01 de enero y el 30

de abril del año en que ejerza dicha opción, en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución. En aquellos casos que la empresa mantenga contabilidad completa, la determinación de sus resultados tributarios continuará rigiéndose conforme a lo establecido en esta letra, mediante los ajustes que corresponda realizar.

Para efectos de llevar contabilidad simplificada y determinar la tributación de la empresa, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Servicio pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la empresa acogida a este régimen realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley.

Lo dispuesto en esta letra a) también será aplicable respecto de las empresas que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

b) Quedará sujeta al impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las empresas sujetas a este régimen.

c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la empresa deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán, además, las siguientes reglas:

i) Respecto de los ingresos.

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1 de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

No formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la empresa las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo.

ii) Respecto de los egresos o gastos.

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocidos en forma devengada o por préstamos otorgados por la empresa.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones en capitales mobiliarios, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1 de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo. Respecto de las pérdidas de ejercicios anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 33.

g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que haga uso del beneficio señalado en el número 9 de esta letra D) o perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con

tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso de que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, deberá preparar y mantener los registros de rentas empresariales del número 2 de la letra A) de este artículo.

h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la empresa no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) de este artículo.

i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 número 3 y 63, deberán mantener y preparar el registro SAC o de saldo acumulado de créditos según lo siguiente:

Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios de empresas acogidas a la letra D) del presente artículo, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales. Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo con la ley en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario. El saldo acumulado de créditos estará compuesto por: (i) el impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo; y (ii) el monto del impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra D), todos estos conceptos sumados al remanente de los mismos que provenga del ejercicio anterior.

En el caso de los retiros, dividendos o remesas afectos a impuesto finales que perciba de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), el crédito será equivalente a lo que resulte de multiplicar el dividendo neto por el factor que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado al dividendo por uno menos la misma tasa de impuesto de primera categoría. Dicho crédito no constituirá renta para la empresa acogida a la letra D) del presente artículo.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21. En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que corresponda sobre dichas partidas. Asimismo, en este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra F) de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece esta letra i).

Cuando los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho a crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga registrado en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas, un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera categoría vigente al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros del número 2 de la letra A) de este artículo, utilizarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado. Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1º de enero de cada año, de una empresa acogida a este régimen, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales. Las empresas acogidas a este régimen efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

- En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.
- Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.
- Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden 50 mil unidades de fomento se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo con los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4. Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales

Los propietarios quedarán afectos al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde empresas, considerando las disposiciones de esta letra D).

5. Procedimiento para acogerse al Régimen

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1 de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas a este régimen sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

El Servicio de Impuestos Internos podrá proponer que ingresen a este régimen a aquellas empresas que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos

deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6. Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen simplificado

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que opten por estar sujetas al Régimen de esta letra D), deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho periodo a la empresa y a sus propietarios:

a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables, conforme a lo dispuesto en el número 5 ó 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

c) Las pérdidas de ejercicios anteriores seguirán el tratamiento conforme a las disposiciones de esta ley.

d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

e) Registrarán como saldo inicial del registro RUA, el saldo del registro RUA que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

f) Registrarán como saldo inicial del registro RDT, el saldo del registro RDT que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen, por aquella parte del saldo que no corresponda a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

g) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las empresas que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieren saldos en los registros señalados en las letras (e) y (f), según lo determine el Servicio mediante resolución.

7. Retiro o exclusión del Régimen simplificado

Las empresas que opten por abandonar el régimen simplificado o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el régimen simplificado y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

a) Capital propio tributario. Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3. de esta letra D).

b) Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del N° 3 del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, estos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado de acuerdo al N° 2 del artículo 41 entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o según el reajuste acordado, según corresponda.

La incorporación al régimen de la letra A) no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Las empresas que ejerzan esta opción o que deban abandonar el régimen de esta letra D), acogiéndose a las normas de la letra A), no podrán ingresar al régimen transparente del N° 8 de la letra D) durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que abandona el régimen.

c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen.

Las utilidades y créditos acumulados registrados por la empresa al 31 de diciembre del año donde ocurre el incumplimiento o del año anterior al cual se ingresa al régimen de la letra A), se registrarán por lo siguiente:

i. El saldo positivo de los registros RUA y SAC podrán controlarse de forma separada a los registros empresariales señalados en el número 2 de la letra A) del artículo 14, por hasta tres ejercicios siguientes a aquel en que se abandona el régimen simplificado. En estos casos, aquellas rentas o cantidades que se retiren, repartan, remesen o distribuyan a los propietarios a partir del inicio del ejercicio en que se abandona el régimen simplificado, deberán imputarse en primer lugar a las cantidades controladas en el registro RUA nuevo, y las sumas retiradas en exceso se imputarán a los registros controlados de forma separada, en cuyo caso las cantidades que sean imputadas a estos registros quedarán sujetas a impuesto global

complementario o adicional con derecho al crédito determinado en la forma dispuesta en la letra i) del número 3. de esta letra D).

Durante los tres ejercicios indicados en el párrafo anterior, la empresa podrá optar por afectar las cantidades controladas en el registro RUA determinado al cierre del ejercicio en que se abandonó el régimen simplificado, a un impuesto sustitutivo por exclusión del régimen simplificado que será de un 35%. A este impuesto sustitutivo podrá acreditarse el saldo positivo del registro SAC determinado al cierre del ejercicio en que se produjo la salida del régimen simplificado, para lo cual, a su vez, incrementará la base imponible de este impuesto. Para estos efectos los registros RUA y SAC deberán reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del ejercicio anterior y el último día del mes anterior a aquel en que se paga el impuesto sustitutivo. Las cantidades sujetas al impuesto sustitutivo por exclusión del régimen simplificado deberán anotarse en el registro REX como rentas con tributación cumplida.

Al término del tercer ejercicio indicado en el primer párrafo, las cantidades anotadas en el registro RUA controlado de forma separada que no hayan sido retiradas o hubieran sido objeto del impuesto sustitutivo deberán incorporarse al registro RUA al 1 de enero del ejercicio siguiente, sin derecho a crédito alguno.

ii. El saldo positivo del registro RDT deberá ser considerado como saldo inicial del primer día del ejercicio en que la empresa se encuentre acogida a las normas de la letra A) del presente artículo quedando sujeto a las normas del número 3 de dicha letra y a la tributación establecida en el artículo 63 bis.

d) Serán excluidas del régimen simplificado aquellas empresas que durante su primer ejercicio comercial registren ingresos, determinados según la letra b) del número 1., de esta Letra D), superiores a 75.000 unidades de fomento. En este caso la empresa deberá regirse por las normas de la letra A) de este artículo a contar de la fecha de su inicio de actividades, no siendo aplicables las normas de las letras a), b) y c) precedentes, entendiéndose para todos los efectos que la empresa nunca ingresó al régimen simplificado, con la sola excepción de la aplicación, por el primer ejercicio, de las disposiciones de la letra k) del número 3 de la letra D).

e) En caso de que, durante el periodo de tres ejercicios a que se refiere esta disposición, la empresa se acogiera al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo, deberá considerar como saldo inicial del registro RUA la suma del saldo del registro RUA determinado al cierre del ejercicio en que se abandonó el régimen simplificado, y el RUA nuevo.

8. Régimen opcional de transparencia tributaria

Las empresas que cumplan los requisitos para acogerse al régimen simplificado podrán sujetarse a un régimen de transparencia tributaria, siempre que sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo,

incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario.

También podrá acogerse a este régimen aquel empresario individual que hubiera asignado en la contabilidad su participación en una empresa, siempre que tanto la empresa como el empresario individual se sujeten al régimen de este número 8.

Este régimen se regirá por las siguientes reglas:

a) Tributación de la empresa en el régimen de transparencia tributaria:

i. Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

ii. Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

iii. Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las empresas acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La empresa podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

iv. Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras d), e) y f) del número 3 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas

o entidades sujetas a la letra B de este artículo o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D).

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

v. La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra b) siguiente.

Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si esta hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

vi. No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

vii. Las empresas con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra a).

viii. Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra (k) del número 3 de esta letra D), aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no excedan de 50 mil unidades de fomento.

b) Tributación de los propietarios de la empresa acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la empresa quedarán afectos a impuesto global complementario o adicional, según corresponda, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la empresa corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, una declaración suscrita por la empresa, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo √ o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) √ o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

i) Deberán aplicar lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del número 6 de esta letra D).

ii) Deberán informar el saldo de los registros RUA, RDT, REX y SAC, según corresponda al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

iii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la suma de los saldos de los registros RUA y RDT determinados según el numeral (ii) anterior.

El ingreso diferido se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria.

Cuando el ingreso diferido provenga de una empresa acogida al régimen del número 3 de esta letra D), el ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en la letra i) del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (iii), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella

parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra a) de este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

La empresa deberá determinar aquellas rentas o cantidades con tributación cumplida que no hayan sido retiradas por los propietarios y dichas cantidades podrán ser retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por la empresa sin que sean aplicables las normas de imputación del número 3 de la letra A) del presente artículo.

Para determinar las rentas con tributación cumplida, deberá considerar el capital propio tributario al término del último ejercicio en que se mantuvo en el régimen de transparencia, descontando el capital aportado por los propietarios, sin considerar reajuste alguno.

Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8.

9. Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 75.000 unidades de fomento

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, salvo aquellos acogidos al régimen de transparencia del número 8, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa. La parte de las utilidades acogidas a este incentivo deberán anotarse en el Registro RDT del correspondiente ejercicio.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 5.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontados los gastos rechazados que no se hayan afectado con la tributación dispuesta en el artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que estas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados según lo señalado en el inciso cuarto anterior.

10. Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero.

Los pagos realizados por empresas sujetas a esta letra D), por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, estarán exentos del impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 59.

No obstante, si el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile que presta el servicio se encuentra en la circunstancia indicada en la parte final del inciso primero del artículo 59, que se acredite y declare en la forma señalada en dicho inciso, no será procedente la exención y en su reemplazo aplicará una tasa de impuesto adicional de 20%.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

ARTÍCULO SEGUNDO

Para reemplazar la letra D) del numeral 2), que modifica el artículo 14, por la actual letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto ley N°824, de 1974.

Indicación del Ejecutivo

h) Reemplázase, en el párrafo tercero del literal i) del número 3 de la letra D), la expresión “que hubiere afectado al dividendo” por “vigente en el ejercicio en que se efectúe el retiro, dividendo o remesa”.

Indicación del Ejecutivo

i) Reemplázase, en el párrafo tercero del numeral iv. del literal a) del número 8 de la letra D), la expresión “letra B)” por la “letra C)”.

Indicación del Ejecutivo

j) Intercálase en el párrafo primero del literal d) del número 8 de la letra D), entre la palabra “artículo” y la expresión “o” la siguiente frase: “, del régimen del artículo 34”.

k) Intercálase en el párrafo segundo del literal d) del número 8 de la letra D), entre la expresión “A)” y la expresión “o” la siguiente frase: “, del régimen del artículo 34”.

Diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

ARTÍCULO SEGUNDO

Para reemplazar el guarismo “75.000” del numeral 9. de la letra D) del numeral 2), por el guarismo “100.000”.

Indicación del Ejecutivo

l) Reemplázase en el párrafo tercero del número 9 de la letra D) la frase “Título II de esta ley” por “número 3 de esta letra”.

Se procede a la votación de la letra D de acuerdo a sus numerales, atendida la extensión de la letra.

La indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga es retirada por sus autores.

Puesto en votación el número 1 de la letra D del numeral 2) del Artículo segundo, este resulta aprobado por nueve votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero.

Puesto en votación el número 2 de la letra D del numeral 2) del Artículo segundo, este resulta aprobado por diez votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero.

Puesta en votación la letra h) de la indicación del Ejecutivo, que recae en el número 3 de la letra D, resulta aprobada por nueve votos a favor y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero, y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 3 de la letra D del numeral 2) del Artículo segundo, resulta aprobado por nueve votos a favor y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero, y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 4 de la letra D del numeral 2) del Artículo segundo, resulta aprobado por nueve votos a favor y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero, y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 5 de la letra D del numeral 2) del Artículo segundo, resulta aprobado por nueve votos a favor y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero, y Von Mühlenbrock.

Sobre el numero 6 se explica que se trata del procedimiento que debe realizar una empresa en régimen general, para pasar al régimen PYME, incorporando como novedad, varias simplificaciones.

Puesto en votación el número 6 de la letra D del numeral 2) del Artículo segundo, resulta aprobado por nueve votos a favor y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero, y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 7 de la letra D del numeral 2) del Artículo segundo, resulta aprobado por nueve votos a favor y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero, y Von Mühlenbrock.

Puestas en votación las letras i), j) y k) de la indicación del Ejecutivo, que recae en el número 8 de la letra D, en conjunto con el número 8, este resulta aprobada por nueve votos a favor, uno en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

La indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga al número 9 de la letra D, ha sido declarada inadmisibile.

Puesta en votación la letra l) de la indicación del Ejecutivo, junto con el número 9 de la letra D, resulta aprobada por ocho votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 10 de la letra D, del numeral 2), este resulta aprobado por nueve votos a favor y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans, Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra E del numeral 2, esta resulta aprobada por 9 votos a favor y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Soto, Yeomans, Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Luego se pone en votación el numero 1 de la letra F, el cual resulta aprobado por nueve votos a favor, uno en contra y dos abstenciones

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Soto, Sauerbaum, Naranjo, Yeomans

Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

Finalmente, se pone en votación el número 2 de la letra F, con las respectivas indicaciones del Ejecutivo. Esta resulta aprobada por nueve votos a favor, uno en contra y dos abstenciones

Votaron a favor los diputados Barrera, Malla, Cifuentes, Mellado, Sáez, Soto, Sauerbaum, Naranjo, Yeomans

Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

En esta sesión, se continuó estudiando el nuevo artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, específicamente con la votación del número 3 de la letra F del artículo 14 de la LIR, contenidos en el numeral 2) del Artículo segundo del proyecto.

Artículo segundo

2)

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

F) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y tributación

3. Efectos en empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), al momento de optar por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra C) número 1, o 34.

Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), que opten por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra C) número 1, o 34, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al que comiencen a tributar conforme al nuevo régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

a) El saldo de rentas acumuladas en los registros RUA y RDT se entenderán retirados, remesados o distribuidos al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, a sus propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con el impuesto a los dividendos en dicho período, según el artículo 63 bis.

b) En los mismos términos de la letra anterior, se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX √.

c) Si la empresa opta por acogerse al artículo 14 letra C) número 1, se deberá también aplicar lo siguiente:

(i) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

(ii) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 y 5 bis del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

(iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

(iv) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

Indicación del Ejecutivo

q) Reemplázase en el literal a) del número 3 de la letra F) la frase “impuesto a los dividendos” por “impuesto a las rentas del capital”.

r) Intercálese en el literal b) del número 3 de la letra F), entre la expresión “REX” y el punto final. la frase: “, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral iii. Del número 3 de la letra A)”.

El señor Riquelme indicó que el número 3 regula la situación de las empresas en el régimen general cuando optan por regirse por la letra C), o bien por el artículo 34, es decir, el de las rentas presuntas. Esta norma, establece los efectos que recae sobre cada uno de los respectivos registros, en el contexto de la reorganización empresarial.

Puesto en votación, junto con la indicación del Ejecutivo, resultó aprobado por ocho votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Bernales, Mellado, Naranjo, Pizarro, Sáez, Sauerbaum, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez y Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

2)

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

F) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y tributación

4. Información de antecedentes sobre reorganizaciones empresariales:

Las empresas que se hayan sometido a algún proceso de reorganización empresarial deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establece el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario. Para esos efectos, el Servicio mediante resolución, establecerá la información que deberán proporcionar las empresas según cada tipo de reorganización de que se trate.

Puesto en votación el número 4 resultó aprobado por seis votos a favor, tres en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Bernales, Naranjo, Pizarro, Sáez, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Mellado y Sauerbaum.

Artículo segundo**2)**

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga directa o indirectamente la totalidad de su la propiedad. No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.

Indicación de los diputados Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock:

Para reemplazar la letra G) por la siguiente:

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga directa o indirectamente la totalidad de su la propiedad. No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones, en cuyo caso no serán calificadas como rentas pasivas, para efectos de la letra B) de este artículo, los excedentes de sus operaciones y tampoco serán consideradas como utilidades retenidas la parte correspondiente a los fondos de reserva y el encaje.”

El Ejecutivo consideró que la indicación es inadmisibles, pero se mostró dispuesto a patrocinarla. En definitiva, el tratamiento de esta y otras indicaciones relacionadas con las cooperativas quedó pendiente hasta la entrega de una redacción por parte del Ejecutivo, que recoja el contenido de las indicaciones.

Así lo acuerda la Comisión por unanimidad.

Artículo segundo**2)**

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

H) Definiciones

Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por:

a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privado, según corresponda.

b) Propietarios: el titular de la empresa individual o empresa individual de responsabilidad limitada, el contribuyente del artículo 58 número 1), el socio, accionista, comunero o aportante. También se considerará propietarios a los usufructuarios de dichos derechos, acciones o cuotas, cuando corresponda.

c) Renta con tributación cumplida: rentas o cantidades que fueron gravadas con los impuestos a la renta contenidos en esta u otras leyes, sin que tengan pendiente tributación con impuestos finales.”.

Puesta en votación la letra H), resultó aprobada por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Bernales, Naranjo, Pizarro, Sáez, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo segundo

4) Modifícase el encabezado del artículo 20 por el siguiente:

“Establécese un impuesto de 25%. Respecto de los contribuyentes sujetos a alguno de los regímenes establecidos en las letras C) o D) del artículo 14 o en el artículo 34, el impuesto podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3), y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 4

Para reemplazar el numeral por el siguiente:

"4) Modifícase el encabezado del artículo 20 por el siguiente:

“Establécese un impuesto de 25% o de 17%, en el caso de las empresas acogidas al régimen contemplado en la letra D) del artículo 14 de esta ley. Respecto de los contribuyentes sujetos a alguno de los regímenes establecidos en las letras C) o D) del artículo 14 o en el artículo 34, el impuesto podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3), y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:”.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

ARTÍCULO SEGUNDO

Reemplázase en el numeral 4) que modifica el encabezado del artículo 20 el guarismo “25%” por “10%”.

La Secretaría señaló que las indicaciones son inadmisibles, en tanto reducen la tasa de un impuesto, infringiendo la iniciativa exclusiva contenida en el artículo 65 N°1.

Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el presidente de la Comisión. Solicitada la admisibilidad, la decisión del presidente fue confirmada por seis votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Bernales, Naranjo, Pizarro, Romero, Sáez y Soto, Votaron en contra los diputados Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Luego, puesto en votación el numeral 4) propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Bernales, Naranjo, Pizarro, Sáez y Soto. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

5) Agrégase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

“Artículo 20 bis.- Las empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 quedarán sujetas a una tasa de desarrollo de 2% que corresponderá a un incremento del impuesto de primera categoría a pagar por la empresa. La tasa de desarrollo corresponderá a la diferencia entre el 2% de la renta líquida imponible y la suma de los desembolsos efectuados por el contribuyente, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como inversión en productividad. Se entenderá que cumplen con este requisito los siguientes desembolsos, siempre que se encuentren pagados:

1. La inversión en innovación y desarrollo, de aquellos contenidos en la ley N° 20.241, por aquella parte del gasto que no consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría.

2. La adquisición de manufactura y servicios de alto contenido tecnológico desarrollados y/o producidos en Chile o importados, comercializados por proveedores con domicilio o residencia en Chile, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Que proveedor y adquirente no se consideren relacionados según el número 17 del artículo 8 del Código Tributario.

b) Que el proveedor se encuentre inscrito en un registro especial a cargo de la Corporación de Fomento de la Producción, que acredite que sus productos o servicios son de alto contenido tecnológico.

c) Que el bien adquirido o el servicio recibido sea de alto contenido tecnológico.

Facúltase al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para que, mediante decreto supremo, precise las características de los bienes y servicios que

califican como de alto contenido tecnológico, en base al clasificador industrial internacional uniforme.

3. Los desembolsos destinados a la preparación y presentación de solicitudes de protección de propiedad industrial, así como los gastos legales asociados a la defensa de estos derechos una vez adquiridos, siempre que el bien objeto de protección se haya producido o inventado en Chile. Cumpliendo los mismos requisitos se podrán considerar los desembolsos de preparación, presentación y defensa de propiedad industrial efectuados en el extranjero.

4. Los desembolsos destinados a obtener certificaciones ISO.

5. Adquisición de bienes y servicios desarrollados por personas o empresas bajo apoyo público a través de los programas de innovación y emprendimiento de la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo). Los productores o proveedores de este tipo de servicios contarán con una certificación otorgada por Corfo por un plazo de tres años desde que se desarrolló el bien o servicio.

Cuando los bienes adquiridos correspondan a un activo fijo de la empresa, se considerará como gasto la depreciación normal que corresponda sobre dicho bien en el ejercicio respectivo.

Los desembolsos que correspondan a la tasa de desarrollo serán un agregado a la renta líquida imponible, que deberá efectuarse antes de aplicar la tasa señalada en el artículo 20.

La diferencia positiva entre el 2% de la renta líquida imponible y la inversión en productividad será considerado para todos los efectos legales como un mayor impuesto de primera categoría del ejercicio, debiendo ser descontado del registro de utilidades acumuladas en el correspondiente ejercicio. En caso de que la diferencia resulte en un monto negativo, o el contribuyente registre pérdida tributaria, no procederá el incremento.

El Ministerio de Hacienda deberá, cada dos años y previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad o del organismo que la reemplace, presentar una evaluación ante el Congreso de este incentivo y las propuestas de modificación en su caso.”.

Indicación del Ejecutivo:

22) Para modificar el artículo 20 bis introducido por el actual numeral 5, que ha pasado a ser 7, de la siguiente forma:

a) Modifícase el encabezado del inciso primero en el siguiente sentido:

i) Elimínase la frase "que corresponderá a un incremento del impuesto de primera categoría a pagar por la empresa".

ii) Reemplázase la expresión "La tasa de desarrollo corresponderá a la diferencia" por "La mencionada tasa corresponderá a la diferencia".

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión "considerado para todos los efectos legales como un mayor impuesto de primera categoría del ejercicio, debiendo ser descontado" por la voz "descontada".

El diputado Sauerbaum solicita al Ejecutivo que señale qué contribuyentes podrán acceder a este beneficio, pues de la redacción parece que sólo podrán acceder grandes empresas.

El diputado Mellado señala que al no haber aun un reglamento, les solicitan votar por algo que no está aún claro. No sabe qué tipo de empresas accederán, ni con qué nivel de ventas. Coincide con lo anterior el diputado Romero, acotando que el trámite aumenta la burocracia.

La Subsecretaria aclara que estas normas que se están votando, por su ubicación, se refieren al régimen general, no al régimen Pyme.

El Subdirector aclara que estos impuestos se aplican al contribuyentes del régimen general de la letra A, no a los pequeños, que estarían regulados en la letra B. Agrega que en contexto de la LIE se establece un tope que es de UF 75.000 de venta. Lo relevante es que las Pymes con ventas inferiores a este monto, no están afectas al impuesto o tasa de desarrollo.

El diputado Mellado pregunta como tributarían los inversionistas extranjeros, si no se considera como un impuesto de categoría, caso en el cual no podrían hacer uso del crédito.

El Coordinador expresa que la tasa de desarrollo no es crédito para contribuyentes de países con convenio, porque no hay registro de este impuesto, por ende no se sabe cuánto impuesto se pagó en dinero y cuanto haciendo un gasto. Por ende, llevar ese registro es muy complejo, para un efecto tributario que será mínimo.

Puesto en votación el número 5, con su respectiva indicación, resultó aprobado por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Bernales, Naranjo, Pizarro, Sáez y Soto. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo.

9) Agrégase, a continuación del numeral 5°, los siguientes numerales 6°, 7° y 8°, nuevos, en el artículo 33:

“6°.- Se deducirán de la renta líquida las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de esta ley, con un límite del 50% de la renta líquida determinada en el ejercicio en que se aplique la rebaja.

Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente, conforme a lo señalado en el párrafo primero de esta letra y así sucesivamente.

Las pérdidas se reajustarán, cuando deban imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al

del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambios en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él, la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

7°.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2°.- de este artículo, y en el número 1°.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades percibidas desde otras empresas a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62. En contra del impuesto de primera categoría procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63.

Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito imputable en contra del impuesto de primera categoría, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

8°.- Será un agregado a la renta líquida, la parte de los gastos a que se refiere el artículo 20 bis que se imputan a la tasa de desarrollo establecida en dicho artículo.”.

Indicación de los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino, Rathgeb y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 9:

Para agregar en el numeral 6°, introducido en el artículo 33 de la Ley de Impuesto a la Renta, el siguiente inciso final:

"Quedarán exceptuados de estas limitaciones los contribuyentes que hubiesen soportado pérdidas originadas por la falta de seguridad pública debida ante hechos de conmoción social, violencia rural o actos terroristas."

La indicación fue declarada inadmisible por el presidente de la Comisión. Solicitada la votación de la inadmisibilidad, resultó confirmada. Votaron a favor del presidente los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Pizarro, Romero, Sáez, Soto y Sepúlveda. Votaron en contra los diputados Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Luego, se pasó a analizar la indicación del Ejecutivo recaída sobre ese numeral.

Indicación del Ejecutivo:

24) Para modificar el actual numeral 9), que ha pasado a ser 11), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 7° que se agrega, entre la frase "desde otras empresas" y la expresión "a título" la expresión ", sujetas a las disposiciones del número 3 de la letra D) del artículo 14,".

La Secretaría hace presente que por una cuestión de orden, al tener sólo un literal, este numeral debería considerarse sólo como un 24), sin distinción por letras para su votación.

Puesto en votación el número 6 incorporado por el numeral 9), resultó aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Pizarro, Sáez, Sepúlveda y Soto. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 7, incorporado por el numeral 9), con su indicación respectiva, resultó aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Pizarro, Sáez, Sepúlveda y Soto. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 8, incorporado por el numeral 9), resultó aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Bernales, Cifuentes, Naranjo, Pizarro, Sáez, Sepúlveda y Soto. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

10) Modifícase el artículo 34, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 1, la frase "9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 5.000 unidades de fomento en la actividad de transporte, o no excedan de 17.000 unidades de fomento, en el caso de la minería" por la expresión "2.400 unidades de fomento".

b) Agrégase en el párrafo segundo del numeral 1, luego del punto aparte, lo siguiente: “Adicionalmente, para el caso de contribuyentes cuya actividad de explotación sea el transporte de pasajeros, únicamente podrán acogerse a este régimen aquellos contribuyentes que exploten a cualquier título un máximo de 2 vehículos destinados al ejercicio de esta actividad.”.

c) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 1, la expresión “18.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola, 10.000 unidades de fomento en el caso del transporte, o de 34.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades” por “4.800 unidades de fomento”.

d) Agrégase en el párrafo cuarto del numeral 1, la expresión “, con domicilio o residencia en Chile” después de “personas naturales”, las dos veces que aparece.

e) Elimínase, en el párrafo sexto del numeral 1, la siguiente expresión “electrónicos o en su defecto un sistema de control de su flujo de ingresos, que cumpla con los requisitos y forma que establezca el Servicio, mediante resolución. Con todo, los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que sean personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades, estarán exentas de esta última obligación.”.

f) Modifícase la letra c), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase el guarismo “305,29” por “331,23”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase el guarismo “323,85” por “351,37”, las dos veces que aparece.

iii. Reemplázase el guarismo “370,09” por “401,54”, las dos veces que aparece.

iv. Reemplázase el guarismo “416,42” por “451,81”, las dos veces que aparece.

v. Sustitúyase el párrafo final por el siguiente:

“Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reajustadas según la variación del Índice de Precios al Productor de bienes terminados de los Estados Unidos de América. Para tales efectos el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, publicará dentro de los primeros 30 días de cada año calendario la forma de realizar dicho reajuste. Este reajuste regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1 de enero del año correspondiente y hasta el término del ejercicio.”.

g) Agrégase en el párrafo tercero del numeral 3, después del punto aparte, la expresión “, exceptuando la letra g)”.

h) Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

“4.- Otras normas.

Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose en todo a las normas comunes de esta ley. En tal caso, los contribuyentes

ingresarán al régimen transparente del número 8 de la letra D) del artículo 14, a menos que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen simplificado del artículo 14 letra D número 3. La opción, cuando corresponda, deberá informarse al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que el contribuyente abandona el régimen de renta presunta.

Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra A) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

Los contribuyentes no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a la letra A) del artículo 14, o de acuerdo al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14, cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición, quedarán, a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que concurren tales circunstancias, sujetos al régimen transparente del número 8 de la letra D) del artículo 14, a menos que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14, y no podrán volver al régimen de renta presunta, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. La opción, cuando corresponda, deberá informarse al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que el contribuyente abandona el régimen de renta presunta.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, al régimen de transparencia contenido en el número 8 o al régimen simplificado del número 3, ambos de la letra D) del artículo 14, siempre que cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta de este artículo. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar conforme al mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan en ellas una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ella.”.

Indicación de los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 10

Para agregar un nuevo literal e) del siguiente tenor:

“e) Modifíquese el literal a) del numeral 2, reemplazando la expresión “10% del avalúo fiscal” por “5% del avalúo fiscal”.”.

Indicación del Ejecutivo:

25) Para agregar una letra i), nueva, al actual numeral 10), que ha pasado a ser 12), del siguiente tenor:

“i) Elimínase en el en primer párrafo del numeral 5.- la frase “sobre base de contabilidad completa”.

El Coordinador explica que en materia de renta presunta, se materializa la reducción anunciada. Solo entraran en esta categoría los contribuyentes que puedan calificarse como micro empresarios. Sobre este tema, hay consenso que más allá de ese umbral los contribuyentes pueden perfectamente tributar en el régimen transparente o al régimen PYME, en tanto tienen capacidad de acceder a una contabilidad, aunque sea simplificada. Las indicaciones de este numeral van todas orientadas a ajustar el régimen al umbral de las UF 2.400.

Agrega, sobre las indicaciones parlamentarias sobre el punto, que además de considerarlas inadmisibles, no están de acuerdo con ellas.

El diputado Rathgeb acota que hay casos en que el avalúo fiscal es perjudicial para los contribuyentes y que el sistema actual y el propuesto generarán complejidades, pues se trata de pequeños empresarios que no tienen condiciones para llevar contabilidad. Justifica que ese es el sentido de la indicación que ha presentado sobre este punto y solicita que sea considerada por el Ejecutivo.

El diputado Cifuentes solicita que este tema se analice con mayor detalle, considerando el impacto que tienen sobre la clase media y los pequeños empresarios.

El diputado Romero consulta al Ejecutivo si se discutió esta medida con aquellos pequeños empresarios que serán afectados por esta modificación.

La Subsecretaria expresa que este tipo de medidas ha tenido una gran aceptación en instancias tales como la Comisión Briones, en la cual estas medidas

gozaron de aceptación unánime. Señala que este régimen no se justifica en cuanto a su amplitud actual, considerando la disponibilidad actual de sistemas electrónicos y de información. Agrega además que no se elimina completamente el régimen, sino que se mantiene para las empresas pequeñas.

Se retomó la discusión del proyecto en tabla en el punto en que se dejó pendiente la votación en la sesión anterior, específicamente en el numeral 10 del Artículo segundo.

Artículo segundo

10) Modifícase el artículo 34, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 1, la frase “9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 5.000 unidades de fomento en la actividad de transporte, o no excedan de 17.000 unidades de fomento, en el caso de la minería” por la expresión “2.400 unidades de fomento”.

b) Agrégase en el párrafo segundo del numeral 1, luego del punto aparte, lo siguiente: “Adicionalmente, para el caso de contribuyentes cuya actividad de explotación sea el transporte de pasajeros, únicamente podrán acogerse a este régimen aquellos contribuyentes que exploten a cualquier título un máximo de 2 vehículos destinados al ejercicio de esta actividad.”.

c) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 1, la expresión “18.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola, 10.000 unidades de fomento en el caso del transporte, o de 34.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades” por “4.800 unidades de fomento”.

d) Agrégase en el párrafo cuarto del numeral 1, la expresión “, con domicilio o residencia en Chile” después de “personas naturales”, las dos veces que aparece.

e) Elimínase, en el párrafo sexto del numeral 1, la siguiente expresión “electrónicos o en su defecto un sistema de control de su flujo de ingresos, que cumpla con los requisitos y forma que establezca el Servicio, mediante resolución. Con todo, los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que sean personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades, estarán exentas de esta última obligación.”.

f) Modifícase la letra c), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase el guarismo “305,29” por “331,23”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase el guarismo “323,85” por “351,37”, las dos veces que aparece.

iii. Reemplázase el guarismo “370,09” por “401,54”, las dos veces que aparece.

iv. Reemplázase el guarismo “416,42” por “451,81”, las dos veces que aparece.

v. Sustitúyase el párrafo final por el siguiente:

“Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el

presente artículo, serán reajustadas según la variación del Índice de Precios al Productor de bienes terminados de los Estados Unidos de América. Para tales efectos el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, publicará dentro de los primeros 30 días de cada año calendario la forma de realizar dicho reajuste. Este reajuste regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1 de enero del año correspondiente y hasta el término del ejercicio.”.

g) Agrégase en el párrafo tercero del numeral 3, después del punto aparte, la expresión “, exceptuando la letra g)”.

h) Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

“4.- Otras normas.

Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose en todo a las normas comunes de esta ley. En tal caso, los contribuyentes ingresarán al régimen transparente del número 8 de la letra D) del artículo 14, a menos que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen simplificado del artículo 14 letra D número 3. La opción, cuando corresponda, deberá informarse al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que el contribuyente abandona el régimen de renta presunta.

Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra A) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

Los contribuyentes no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a la letra A) del artículo 14, o de acuerdo al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14, cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición, quedarán, a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que concurran tales circunstancias, sujetos al régimen transparente del número 8 de la letra D) del artículo 14, a menos que opten por

acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14, y no podrán volver al régimen de renta presunta, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. La opción, cuando corresponda, deberá informarse al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que el contribuyente abandona el régimen de renta presunta.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, al régimen de transparencia contenido en el número 8 o al régimen simplificado del número 3, ambos de la letra D) del artículo 14, siempre que cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta de este artículo. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar conforme al mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan en ellas una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ella.”.

Indicación de los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino, Rathgeb y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 10

Para agregar un nuevo literal e) del siguiente tenor:

“e) Modifíquese el literal a) del numeral 2, reemplazando la expresión “10% del avalúo fiscal” por “5% del avalúo fiscal”.”.

Indicación del Ejecutivo:

25) Para agregar una letra i), nueva, al actual numeral 10), que ha pasado a ser 12), del siguiente tenor:

“i) Elimínase en el en primer párrafo del numeral 5.- la frase “sobre base de contabilidad completa”.

La Subsecretaria Sanhueza explicó que el tránsito hacia las modificaciones al nuevo régimen de renta presunta. El señor Riquelme añadió que el año 2026 estará en vigor plenamente, tal como disponen las normas transitorias pertinentes. Señalan que, de un total de 90.000 contribuyentes, sólo unos 11.000 saldrían de este régimen, principalmente desde los rubros de transporte y agrícola.

El Coordinador, sobre la gradualidad, agregó que entrará a regir completamente esta norma en el año 2026. Entre 2024 y 2025 se reducen a la mitad los límites.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones parlamentarias. El diputado Rathgeb reclamó de esta decisión, la que, puesta en votación, fue confirmada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Morales (en reemplazo de la diputada Yeomans), Naranjo, Romero y Sáez. Se abstuvieron los diputados Cifuentes y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Mellado.

Puesto en votación el numeral 10), con su indicación respectiva, resultó aprobado por cuatro votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo y Sáez. Se abstuvieron los diputados Cifuentes, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

12) Sustitúyase el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Las empresas que declaren conforme al régimen simplificado establecido en el número 3 de la letra D) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría, incorporado en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden al saldo final positivo de los registros RUA y RDT a los que se refiere el artículo 14, a la fecha de término de giro acumuladas.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa no sujetos a las disposiciones de la letra D) N° 3 del artículo 14. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de crédito por impuesto de primera categoría contenido en el SAC, conforme con los artículos 56 N° 3 y 63, saldo que deberá incrementar previamente la base imponible.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra D) N° 3, del

artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

A su vez, cuando la parte de las rentas o cantidades corresponda a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14, estas deberán afectarse con un impuesto sustitutivo con tasa del 35%, al cual podrá acreditarse el saldo positivo del registro SAC determinado a la fecha del término de giro, saldo que deberá incrementar previamente la base imponible. Estas cantidades deberán anotarse en el registro REX como rentas con tributación cumplida, neta del impuesto a pagar.

2.- Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, señaladas en el número anterior.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 22%, conforme al artículo 63 bis, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales, que no sean residentes en países con Convenio para evitar la doble tributación, o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa, no sujetos a las disposiciones de la letra D N°3 del artículo 14, y cuando dichas rentas o cantidades hayan sido imputadas al Registro de Utilidades Acumuladas, que señala la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14. Cuando las rentas o cantidades que deban afectarse con este impuesto, provengan del Registro de Diferencias Temporales, conforme a la letra b) del número 2 de la letra A) del artículo 14, deberán cumplir previamente con la obligación de declarar y pagar el impuesto de primera categoría señalado en el artículo 20 de la presente ley. Los propietarios señalados en este párrafo podrán, respecto del impuesto, sujetarse a la opción contenida en el número 4) del artículo 63 bis.

Cuando se trate de un contribuyente que sea residente en algún país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que, además, sea beneficiario de dichas rentas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio, o que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicará un impuesto adicional con tasa 35%, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. Para estos efectos se presume que el crédito corresponde al que resulte de aplicar a las rentas o cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa del impuesto de primera categoría, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N°3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro.

3.- Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme a las siguientes reglas:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.

iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los números precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

4.- Los propietarios de las empresas señaladas en los números precedentes, que sean contribuyentes de impuestos finales con domicilio o residencia en Chile, podrán optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en dichos números, como afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las siguientes reglas:

La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas a los señalados impuestos o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años determinado conforme al párrafo anterior.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes del término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán

en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el término de giro.

Esta reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

La reliquidación de que trata este número será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 y N° 2 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 y N° 2, únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto establecido en el N° 1 y N° 2 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismos términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N° 1 y N° 2 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.

Lo contemplado en el párrafo anterior no aplicará para aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

5.- En los casos señalados en los números 1, 2 y 3 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

6.- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha del término de giro, utilizando las reglas indicadas en el número 3 precedente para las empresas que resulte aplicable. La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

En caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponde adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria. Por su parte, en caso que el valor de los bienes, determinado según el

inciso anterior, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca estará sujeta en la empresa adjudicataria a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 31 N° 9 de la presente ley en el caso de estar sujeta a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, mientras que califica como un gasto del ejercicio en el caso de estar sujeta a las disposiciones de la letra D) del mismo artículo.

El valor de la inversión total realizada para determinar la diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce el término de giro en el caso de una empresa sujeta a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, mientras que tal reajuste se deberá realizar a la fecha del término de giro en el caso de una empresa sujeta a las disposiciones del N° 3 de la letra D) del artículo 14.”.

Puesto en votación el numeral 12), hasta el número 1 del nuevo artículo 38 bis, resultó aprobado por cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Puesto en votación el numeral 12), en el número 2 del nuevo artículo 38 bis, resultó aprobado por cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Puesto en votación el número 12, en el número 3 del nuevo artículo 38 bis, resultó aprobado por cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Puesto en votación el número 12, en el número 4 del nuevo artículo 38 bis, resultó aprobado por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 12, en el número 5 del nuevo artículo 38 bis, resultó aprobado por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 12, en el número 6 del nuevo artículo 38 bis, resultó aprobado por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

13) Reemplázase en el numeral 1 del artículo 39 la expresión “con excepción de las” por lo siguiente “a menos que la ley diga lo contrario. Se exceptúan las utilidades y los dividendos”.

El número 13 resultó aprobado por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo.

14) Modifícase el artículo 41 A en el siguiente sentido:

- a) Elimínanse las letras c) y d) del numeral 2.
- b) Reemplázase, en la letra a) y b) del numeral 3, el guarismo “35%” por “27%” todas las veces que aparece.
- c) Elimínase en el párrafo segundo del numeral 4, la expresión “y de los impuestos finales”.
- d) Reemplázase en la sección v) del literal A) del numeral 4, la expresión “A, número 2, letra d” por la expresión “letra D)”.
- e) Elimínase la letra b) del literal A) del numeral 4
- f) Sustitúyase el párrafo tercero de la letra a) del numeral 7 por el siguiente:

“En el caso de contribuyentes que lleven su contabilidad en moneda extranjera, deberán convertir los impuestos que corresponda pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que llevan su contabilidad.”.

Indicación del Ejecutivo:

27) Para sustituir el actual numeral **14)**, que ha pasado a ser 17), por el siguiente:

“17) Modifícase el artículo 41 A en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el literal c) del numeral 2 el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Para la procedencia del crédito establecido en los dos incisos anteriores el contribuyente deberá acreditar fehacientemente los impuestos pagados o retenidos en exterior que pretende hacer valer en el país. Para esta acreditación se deberá presentar ante el Servicio los correspondientes certificados o todos los antecedentes que le permitan demostrar fehacientemente al contribuyente que le son atribuibles los impuestos pagados o retenidos en el exterior por entidades subsidiarias. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso hará improcedente el derecho al crédito indirecto de entidades subsidiarias.”.

b) Agrégase en el literal d) del numeral 2 el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Para la procedencia de este crédito el contribuyente deberá acreditar fehacientemente que las rentas que se reconocen en Chile tuvieron su origen en Chile y fueron obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país y completaron su tributación en el país. Si solo se pudiese acreditar que parte de las rentas a reconocer en Chile tuvieran su origen en las rentas de fuente chilena, entonces

el crédito será solo por aquella parte donde el contribuyente acreditó debidamente el origen. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso hará improcedente el derecho al crédito por impuesto adicional.”.

- c) Modifícase el literal a) del numeral 3 en el siguiente sentido:
 - i) Reemplázase la expresión “un 35%” por la expresión “la tasa de impuesto de primera categoría vigente en el mismo ejercicio aplicada”.
 - ii) Reemplázase la expresión “35% de” por la frase “porcentaje de impuesto de primera categoría del ejercicio aplicado sobre”.
 - iii) Reemplázase el guarismo “35%”, la tercera vez que aparece, por la voz “porcentaje”.
 - d) Reemplázase en el literal b) del numeral 3 la expresión “al 35% de” por la expresión “a la tasa de impuesto de primera categoría aplicada sobre”.
 - e) Elimínase, en el párrafo segundo del numeral 4, la expresión “y de los impuestos finales”.
 - f) Reemplázase, en el numeral v) del literal a), de la letra A) del numeral 4, la expresión “A, número 2, letra d,” por la expresión “D”.
 - g) Elimínase el literal b) de la letra A) del numeral 4.
 - h) Sustitúyese el párrafo tercero del literal a) del numeral 7 por el siguiente:

“En el caso de contribuyentes que lleven su contabilidad en moneda extranjera, deberán convertir los impuestos que corresponda pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que llevan su contabilidad.”.

- i) Reemplázase en el párrafo final del numeral 7, la letra “e)” por “d)”. ”.

Puesta en votación la letra a) de la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra b) de la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

Puestas en votación las letras c) y d) de la indicación del Ejecutivo, resultaron aprobadas por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra f) de la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra g) de la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra h) de la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por cinco votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo y Sáez. Se abstuvieron los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra i) de la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por la unanimidad de los siete diputados presentes señores Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Romero, Sáez y Von Mühlenbrock.

En este punto, la Subsecretaria propuso votar en primer lugar el número 34 del artículo segundo, porque los numerales 29 a 33 corresponde a adecuaciones formales, supeditadas a la discusión de fondo contenida en el número 34.

Artículo segundo

34) Agrégase el siguiente Título IV Ter, nuevo:

“TÍTULO IV TER

Impuesto a las rentas del capital

Artículo 63° bis.- Los propietarios, contribuyentes de impuestos finales, de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base a renta efectiva determinada con contabilidad completa, de acuerdo con el título II y sujetas a las disposiciones del artículo 14 letra A), se regirán por las siguientes reglas:

1) Quedarán gravados con el impuesto a las rentas del capital, con tasa 22% todas las cantidades que a cualquier título retiren, repartan, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, de conformidad a las normas del presente artículo, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo con el número 7 del artículo 17.

Cuando las cantidades no hayan sido gravadas con impuesto de primera categoría y no correspondan a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes, la empresa que distribuye o desde la cual se retiran dichas rentas o cantidades deberá pagar, según el número 5) de este artículo, el impuesto de primera categoría sobre dichas cantidades con la tasa vigente en el respectivo ejercicio. La cantidad que resulte luego de aplicar el impuesto de primera categoría quedará gravada con el impuesto a los dividendos establecido en el párrafo anterior, de forma tal que las cantidades efectivamente distribuidas o remesadas corresponderán al saldo después de aplicar los impuestos descritos en el presente párrafo.

De este impuesto, no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

2) Las cantidades gravadas con este impuesto se considerarán como rentas exentas del impuesto global complementario, debiendo ser incluidas en la renta bruta global de acuerdo con el número 3 del artículo 54. Tratándose de

propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, estas cantidades estarán exentas del impuesto adicional, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

3) Cuando se trate de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que sean residentes en algún país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que, además, sea beneficiario de dichas rentas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio, o que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicarán las normas siguientes, según corresponda:

a) Cuando se retiren, repartan, remesen o distribuyan rentas o cantidades que hayan pagado impuesto de primera categoría, dichas rentas o cantidades quedarán gravadas con impuesto adicional con tasa 35%, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. Para estos efectos se presume que el crédito corresponde al que resulte de aplicar a las rentas o cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa del impuesto de primera categoría, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

b) Cuando se retiren, repartan, remesen o distribuyan rentas o cantidades que no hayan pagado impuesto de primera categoría, dichas rentas o cantidades quedarán gravadas con impuesto adicional con tasa 35%, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. La empresa que distribuye o desde la cual se retiran dichas rentas o cantidades, deberá pagar, según el número 5) siguiente, el impuesto de primera categoría sobre dichas cantidades con la tasa vigente en el respectivo ejercicio, para luego, aplicar el impuesto adicional establecido en el artículo 58° con derecho al crédito del artículo 63. Para la determinación de la base imponible del impuesto adicional establecido en el presente número se estará a las disposiciones del artículo 62.

4) Sin perjuicio del impuesto establecido en el número 1 anterior, los propietarios que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile podrán optar por afectar las mismas rentas o cantidades al impuesto global complementario. En estos casos se podrá deducir como crédito el impuesto establecido en el número 1 anterior, debiendo este último formar parte de la renta bruta global a que se refiere el artículo 54. En caso de producirse un remanente de crédito, se podrá solicitar su devolución, cuando este crédito corresponda a un impuesto efectivamente pagado. La opción deberá ser ejercida al momento de presentar la declaración anual del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio en el cual se percibieron las citadas rentas o cantidades.

5) Siempre que una empresa remese o distribuya o desde la cual se retiren o remesen cantidades afectas a la tributación establecida en el número 1) de este artículo, será procedente la retención del impuesto señalado en dicho numeral, a menos que se trate de devoluciones de capitales efectuadas en virtud del número 7 del artículo 17. Al cierre del ejercicio las cantidades deberán ser imputadas según el orden señalado en el número 3 de la letra A) del artículo 14, siendo aplicables las siguientes reglas:

a) Cuando las cantidades sean imputadas al registro RDT o a cualquier otra suma que no correspondan a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales o rentas con tributación cumplida, la empresa deberá pagar el impuesto de primera categoría que resulte de incrementar las cantidades antes

de aplicar el impuesto a las rentas del capital en una suma que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría, por cien menos dicha tasa. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta.

b) Cuando las cantidades sean imputadas a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales o rentas con tributación cumplida, el propietario tendrá derecho a solicitar dicha devolución en los términos del artículo 126. Tratándose de contribuyentes de impuesto global complementario, la retención podrá ser considerada como un crédito contra dicho impuesto.

c) Cuando aplique lo dispuesto en la letra b) del número 3) del presente artículo, serán aplicables las disposiciones establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del número 5º del artículo 74, en relación al crédito provisorio por impuesto de primera categoría.”.

Indicación del Ejecutivo:

34) Para modificar el actual numeral 34), que ha pasado a ser 38), de la siguiente forma:

a) Elimínase en el párrafo segundo del numeral 1) la frase final, a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto final.

b) Elimínase en el literal b) del numeral 3) la frase “, para luego, aplicar el impuesto adicional establecido en el artículo 58º con derecho al crédito del artículo 63”.

c) Reemplázase en el literal a) del numeral 5) la frase “mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta” por “último día del mes anterior al de la retención y el último del mes anterior al del cierre del ejercicio”.

d) Sustitúyese el literal b) del numeral 5) por el siguiente:

“b) Cuando las cantidades sean imputadas a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales o rentas con tributación cumplida, el propietario tendrá derecho a solicitar dicha devolución en los términos del artículo 126 del Código Tributario. Tratándose de contribuyentes de impuesto global complementario, la retención será considerada un crédito contra dicho impuesto y deberá aplicarse a continuación de aquellos créditos que no permiten su devolución.”.

Puesto en votación el nuevo artículo 63 bis, hasta su número 1, con la indicación respectiva, resultó aprobado por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Morales y Sáez. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Mellado.

Puesto en votación el nuevo artículo 63 bis, en su número 2, resultó aprobado por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Morales y Sáez. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Mellado.

Puesto en votación el nuevo artículo 63 bis, en su número 3, con la respectiva indicación, resultó aprobado por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron

a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Morales, y Sáez. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el nuevo artículo 63 bis, en su número 4, resultó aprobado por siete votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Morales, Naranjo y Sáez. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el nuevo artículo 63 bis, en su número 5, con la respectiva indicación, resultó aprobado por seis votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Morales, Naranjo y Sáez. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Mellado y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

29) Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el número 1 en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la expresión “pagarán este impuesto” y la coma, la siguiente expresión: “, cuando les sea aplicable la tributación del N° 3 del artículo 63 bis”.

ii. Intercálase entre el guarismo “14” y el punto y coma, la expresión “letra A”.

b) Modifícase el numeral 2 en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en el primer párrafo, entre las expresiones “pagarán este impuesto” y “por la totalidad de las utilidades”, la siguiente expresión: “, cuando no sea aplicable la tributación del N° 1 del artículo 63,”.

ii. Elimínase, en el segundo párrafo, la frase “Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A)”.

Indicación del Ejecutivo:

32) Para modificar el actual numeral 29), que ha pasado a ser 33), de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el numeral i. de la letra a) por el siguiente:

“i. Intercálase entre la expresión “pagarán este impuesto” y la expresión “por el total”, la siguiente expresión: “, cuando les sea aplicable la tributación del N° 3 del artículo 63 bis,”.”.

b) Reemplázase el numeral i. de la letra b) por el siguiente:

“i. Reemplázase en el primer párrafo la frase “por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas” por la siguiente: “, cuando no sea aplicable la tributación del N°1 del artículo 63 bis, por la totalidad de las cantidades que a cualquier título retiren, repartan, les remesen o les sean distribuidas por empresas constituidas en Chile”.

Puesta en votación la letra a) de la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por seis votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Morales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero y Von Mühlenbrock.

ç

Puesta en votación la letra b) de la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por seis votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Morales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

31) Sustitúyase en el artículo 60 la expresión “58 y 59” por la expresión “58, 59 y N° 1 del artículo 63 bis”.

Puesto en votación el número 31, resultó aprobado por seis votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Morales, Naranjo y Sáez. Se abstuvieron los diputados Mellado y Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

Artículo Segundo

32) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7° del artículo 17 de esta ley” por la siguiente: “excepto aquellas gravadas de acuerdo con el N°1 del artículo 63 bis”.

b) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre el guarismo “14” y la coma, la expresión “letra D)”.

ii. Reemplázase la oración “en estos casos corresponderá aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A”, por la oración “se apliquen las disposiciones del número 3° del artículo 63 bis”.

Puesto en votación el número 32, en su letra a), resultó aprobado por siete votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Morales, Naranjo y Sáez. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el número 32, en su letra b), resultó aprobado por seis votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Morales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo Segundo.

33) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Elimínanse en el inciso segundo las frases siguientes: “y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14” y “También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D)”.

b) Elimínase el inciso final.

Puesto en votación el número 33, resultó aprobado por seis votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Morales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

35) Modifícase el artículo 65 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1 entre la voz “anterior” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “y las utilidades señaladas en la letra B) del artículo 14, cuando corresponda”.

b) Agrégase en el numeral 3 el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero:

“Los contribuyentes de las rentas a que se refiere el artículo 63° bis, por las rentas o cantidades obtenidas en el año calendario anterior cuando ejerzan la facultad establecida en el número 4 del mencionado artículo.”.

Puesto en votación el número 35, resultó aprobado por seis votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Morales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo Segundo.

36) Modifícase el artículo 74 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente numeral 4°, nuevo, pasando el actual numeral 4° a ser 5° y así sucesivamente:

“4° Las empresas que paguen, remesen, abonen en cuenta o pongan a disposición rentas o cantidades afectas al impuesto establecido en el número 1 y 3 del artículo 63 bis.”.

b) Modifícase el actual numeral 4°, que ha pasado a ser 5°, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase en su párrafo segundo la expresión “a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14” por la siguiente: “al crédito establecido en el artículo 63, determinados conforme a lo dispuesto en el literal i) de la letra D) del artículo 14”.

ii. Elimínanse en su párrafo segundo las expresiones siguientes: “sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,” y “También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que debe realizar dicha retención haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre

la tasa del impuesto adicional y la tasa provisoria de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año del retiro, remesa o distribución.”.

iii. Sustitúyase en su párrafo tercero la expresión “o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados” por “otorgado”.

Indicación del Ejecutivo:

35) Para agregar en el literal b) del actual numeral 36), que ha pasado a ser 39), un numeral iv., nuevo, del siguiente tenor:

“iv. Reemplázase en el párrafo cuarto la expresión “establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14” por “cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en el literal i) de la letra D) del artículo 14”.”.

Puesto en votación el número 36, con su indicación, resultó aprobado por seis votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Morales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo segundo

37) Sustitúyase en el artículo 78 la expresión “5 y 6” por “6 y 7”.

Artículo Segundo.

38) Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “número 4” y “del artículo 74°” la expresión “y 5”.

b) Reemplázase la expresión “7° y 8°” por “8° y 9°”.

Puestos en votación los números 37 y 38, resultaron aprobados por siete votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Morales, Naranjo y Sáez. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

El señor Riquelme explica que la modificación que impulsan es llevar el guarismo a un 22%, que se justifica en la experiencia comparada. No se optó por el régimen general, que implicaría si tributación con tasa completa, sino una tasa diferenciada. Agrega que la exención era utilizada por empresas o personas de altos ingresos que pueden reinvertir o utilizar parte de sus excedentes en este tipo de instrumentos. Por regla general no es una exención que llegue a los sectores medios. Agregan con todo, que para los residentes en Chile, en lugar del 22%, se pueda llevar la tributación al IGC, armonizándola con su carga tributaria.

Agrega luego que se mantiene la exención para inversionistas institucionales, por sugerencia de la comisión Briones.

Artículo Segundo.

39) Modifícase el artículo 107 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, las seis veces que aparece.

b) Sustitúyase en su numeral 1 el párrafo “No obstante lo dispuesto en los artículos 17 N°8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:”, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, se afectará con un impuesto con tasa de 22%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil. Tratándose de contribuyentes de impuestos finales con domicilio o residencia en Chile, podrán optar por afectar el mayor valor con impuesto global complementario en cuyo caso se podrá deducir como crédito el impuesto único establecido en este inciso, debiendo este último formar parte de la renta bruta global a que se refiere el artículo 54. Para acceder al impuesto establecido en este inciso, las enajenaciones deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación.”.

c) Sustitúyase en el numeral 3.1 la expresión “No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328”, por la siguiente:

“Se afectará con un impuesto con tasa de 22%, que tendrá el carácter de único a la renta, con la opción señalada en el número 1) del presente artículo respecto de los contribuyentes personas naturales con residencia o domicilio en Chile, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712”.

d) Sustitúyase en su numeral 3.2 la expresión “No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, de 1976”, por la siguiente: “Se afectará con un impuesto con tasa de 22%, que tendrá el carácter de único a la renta, con la opción señalada en el número 1) del presente artículo respecto de los contribuyentes personas naturales con residencia o domicilio en Chile, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712”.

e) Sustitúyase en el numeral 4 la expresión “no constituirá renta” por la siguiente: “se afectará con el impuesto único establecido en el numeral 1 de este artículo,”.

f) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 6) el guarismo “10” por “22”.

g) Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:

“7) Determinación del mayor valor.

Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto establecido en el presente artículo, se deberá considerar el valor de adquisición y/o

aporte reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al mes de la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.”.

h) Sustitúyase en el numeral 8 el guarismo “10” por “22”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 39

1. Para reemplazar el literal b) por el siguiente:

“b) Sustitúyase en su numeral 1 el párrafo “No obstante lo dispuesto en los artículos 17 N°8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:”, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, se afectará con un impuesto, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil en base a las siguientes tasas:

1. Las rentas que no excedan de 41 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;
2. Las rentas que exceda de 41 y no sobrepase las 68 unidades tributarias anuales, 2%;
3. Las rentas que exceda de 68 y no sobrepase las 96 unidades tributarias anuales, 4%;
4. Las rentas que exceda de 96 y no sobrepase las 123 unidades tributarias anuales, 6%;
5. Las rentas que exceda de 123 y no sobrepase las 151 unidades tributarias anuales, 8%;
6. Las rentas que exceda de 151 y no sobrepase las 178 unidades tributarias anuales, 10%;
7. Las rentas que exceda de 178 y no sobrepase las 205 unidades tributarias anuales, 12%; y
8. Las rentas que exceda de 205 unidades tributarias anuales, 14%.

Tratándose de contribuyentes de impuestos finales con domicilio o residencia en Chile, podrán optar por afectar el mayor valor con impuesto global complementario en cuyo caso se podrá deducir como crédito el impuesto único establecido en este inciso, debiendo este último formar parte de la renta bruta global a que se refiere el artículo 54. Para acceder al impuesto establecido en este inciso, las enajenaciones deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación:”.

2. Para reemplazar el literal c) por el siguiente:

"c) Sustitúyase en el numeral 3.1 la expresión "No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328", por la siguiente:

"Se afectará con un impuesto, con tasa según el numeral 1 de este artículo, que tendrá el carácter de único a la renta, con la opción señalada en el número 1) del presente artículo respecto de los contribuyentes personas naturales con residencia o domicilio en Chile, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712".

3. Para reemplazar el literal d) por el siguiente:

"d) Sustitúyase en su numeral 3.2 la expresión "No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, de 1976", por la siguiente: "Se afectará con un impuesto con tasa según el numeral 1 de este artículo, que tendrá el carácter de único a la renta, con la opción señalada en el número 1) del presente artículo respecto de los contribuyentes personas naturales con residencia o domicilio en Chile, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712".

4. Para reemplazar el literal f) por el siguiente:

"f) Reemplácese el párrafo segundo del numeral 6) por el siguiente:

"En los casos señalados en el párrafo anterior, la retención se efectuará con la tasa según el numeral 1 de este artículo sobre el mayor valor afecto al impuesto establecido en este artículo, salvo que el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile, no disponga de información suficiente para efectos de determinar dicho mayor valor, en cuyo caso la retención se practicará con una tasa provisional del 1% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna."

5. Para reemplazar el literal h) por el siguiente:

"h) Reemplácese el párrafo segundo del numeral 6) por el siguiente:

"Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa según el numeral 1 de este artículo, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del número 1 del artículo 33."

La letra a) del número 39 resultó aprobada por la unanimidad de los diputados presentes. Barrera, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Videla, Von Mühlenbrock y Yeomans

La indicación parlamentaria fue declarada inadmisible por el presidente de la Comisión. Solicitada la votación, la decisión del presidente fue confirmada. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Romero.

Puesta en votación la letra b) del número 39 resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra c) del número 39 resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra d) del número 39 resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra e) del número 39 resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra f) del número 39 resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra g) del número 39 resultó aprobada por siete votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Mellado, Naranjo, Sáez, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Sepúlveda.

Puesta en votación la letra h) del número 39 resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Concluido el capítulo sobre sistema dual, se procedió al correspondiente a las normas relativas a la determinación de la base imponible.

Se acuerda sobre esta parte, realizar una exposición general y luego votar disposición por disposición.

El Coordinador señala primero, que no hay cambios sustanciales sobre la regulación de los gastos rechazados, sino más bien endurecimiento de algunas sanciones y algunos otros ajustes menores sobre las características que debe tener un gasto para ser aceptado. En esta parte, también se analizarán las modificaciones a las reglas sobre leasing que eliminan las innovaciones introducidas por la ley de enero de 2022, retrotrayendo la situación a la que regía con anterioridad a esta fecha. Adicionalmente, se modifican regulaciones que se refieren a los ingresos por conceptos de arriendo, ajustándolo a la nueva regulación en materia de DFL 2.

Indicación del Ejecutivo:

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 13 la frase “para la aplicación del impuesto referido y se podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme con el artículo 14, el artículo 56 número 3) y el artículo 63” por “para la aplicación del impuesto final que corresponda según el régimen de primera categoría aplicable al gestor”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

El señor Riquelme aclara que el artículo 21 se refiere a los gastos rechazados, que es aquellos cuya deducción no se permite y que están gravados con la tasa máxima de IGC. Eso no se altera, pero se hacen ajustes de texto para facilitar la comprensión del articulado. Expresa que sobre la letra g) que se va a votar, hay un cambio que si es de fondo que se da en el caso en que el socio de la compañía usa bienes que son del activo de la empresa, sean autos o viviendas, entre otros, aplicándolo a destinaciones que no son las del giro. Se endurece la sanción tributaria aplicable en estos casos. Se suben los guarismos de lo que se reputará como el beneficio del socio. La razón de los incrementos es porque se ha detectado que hoy sigue siendo en algunos casos ejecutar estos actos abusivos.

Artículo segundo

6) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el encabezado del artículo por el siguiente: “Las empresas sujetas a la letra A) o al N°3 de la letra D) del artículo 14, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral ii. del inciso primero la frase “el número 2, del artículo 38 bis” por la siguiente “el número 1, del artículo 38 bis”.

c) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral ii. del inciso primero la frase “Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa” por la siguiente: “Los propietarios contribuyentes

de los impuestos finales, de empresas sujetas a la letra A) o al N°3 de la letra D) del artículo 14”.

d) Elimínase en el párrafo primero del numeral i) del inciso tercero la frase “, socio, comunero o accionista”.

e) Elimínase en el párrafo primero del numeral ii) del inciso tercero la frase “, socio, comunero o accionista”.

f) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral ii) del inciso tercero la expresión “número 4.-, de la letra A), del artículo 14” por “número 2.-, de la letra A), del artículo 14” y elimínase la expresión “y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo”.

g) Modifícase en el párrafo primero del numeral iii) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Elimínase la palabra “mínimo”.

ii. Intercálase entre el guarismo “10%” y la expresión “valor del bien” la siguiente frase: “de la cantidad mayor entre el valor de mercado o el”.

iii. Reemplázase el guarismo “20%” por “30%”.

iv. Reemplázase el guarismo “11%” por “20%”.

h) Modifícase en el párrafo cuarto del numeral iii) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Reemplázase la frase “socio, comunero o accionista” por la palabra “propietario”.

ii. Reemplázase la frase “las reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas” por la oración “su participación sobre las rentas de la empresa”.

i) Reemplázase en el párrafo quinto del numeral iii) del inciso tercero la expresión “número 4.-, de la letra A), del artículo 14” por “número 2.-, de la letra A), del artículo 14” y elimínase la expresión “y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo”.

j) Modifícase en el párrafo primero del numeral iv) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Elimínase la expresión “, comunidad o sociedad”.

ii. Elimínase la expresión “, comunero, socio o accionista,” las dos veces que aparece.

iii. Reemplázase la frase “valor corriente en plaza” por la expresión “valor de mercado”.

k) Modifícase en el párrafo segundo del numeral iv) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Elimínase la frase “, comunidad o sociedad respectiva,”.

ii. Reemplázase la expresión “número 4.-, de la letra A), del artículo 14” por “número 2.-, de la letra A), del artículo 14” y elimínase la expresión “y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo”.

l) Modifícase el inciso final, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la frase “, comunero, socio o accionista, según sea el caso”.

ii. Intercálase entre la expresión “cualquier persona” “relacionada” las palabras “o entidad”.

iii. Intercálase entre la expresión “Código Tributario” y “a los directores” la frase “o a cualquier persona o entidad residente, domiciliada, establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H o”.

iv. Intercálase entre la frase “así como a toda” y la palabra “entidad”, la expresión “persona o”.

v. Elimínase la frase “, socio, comunero o accionista”.

Indicación del Ejecutivo:

23) Para modificar el actual numeral 6), que ha pasado a ser 8), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Elimínese en el párrafo primero del numeral ii) del inciso tercero la frase “comuneros, socios o accionistas”.

b) Sustitúyese el numeral ii. Del literal g) por el siguiente:

“ii. Reemplázase la frase “será del 10% del valor” por “será el 10% de la cantidad mayor entre el valor de mercado y el valor”.

c) Sustitúyese el numeral iii. de la letra l) por el siguiente:

“iii. Intercálase entre la expresión “Código Tributario o” y la coma que le sigue, la expresión “a cualquier persona o entidad residente, domiciliada, establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H o”.”.

Puestas en votación las letras a) a c), resultaron aprobadas por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Las letras d) y e) fueron aprobadas por nueve votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

La letra f) resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

La letra g), con su indicación, resultó aprobada por seis votos a favor y cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Soto, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

La letra h) resultó aprobada por seis votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Mellado, Naranjo, Sáez, Videla y Yeomans. Votó en contra el diputado Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Romero y Ramírez.

Las letras i), j) y k) resultaron aprobadas por seis votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Mellado, Naranjo, Sáez, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

La letra l), en sus números i., ii., iv. y v., resultaron aprobadas por siete votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Mellado, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

La letra l) en su número iii., resultó aprobada, con su respectiva indicación, por seis votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Videla y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo Segundo.

7) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “No se deducirán” y “los gastos incurridos”, la frase: “los gastos que tengan como causa dolo o culpa grave del contribuyente, ni”.

ii. Agrégase a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase “Los gastos vinculados directamente a la generación de rentas en más de un ejercicio, deben ser rebajados, ya sea que se encuentren pagados o adeudados, considerando una correlación con los períodos en que se generarán los ingresos”.

b) Modifícase el inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en su numeral 2, la expresión “establecido en el artículo 64 bis en el ejercicio en que se devengue, ni de bienes raíces” por la voz “territorial”.

ii. Elimínanse, en su numeral 3, los párrafos quinto al décimo, ambos inclusive.

iii. Reemplázase, en su numeral 4, la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, las tres veces que aparece, y la voz “Superintendencia” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

iv. Modifícase su numeral 9, en el siguiente sentido:

- Agrégase, en su párrafo primero, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase: “En el caso que se mantenga un saldo por amortizar a la fecha del término de giro o disolución de la empresa, su monto total deberá ser reconocido como un gasto del ejercicio respectivo.”.

- Reemplázase, en su párrafo tercero, la expresión “corriente en plaza” por la siguiente: “de mercado, excepto entre los activos no monetarios que se encuentren totalmente depreciados”.

- Elimínase, en su párrafo quinto y último, la siguiente expresión “en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación”.

v. Intercálase, en el párrafo cuarto y final de su numeral 14, entre la voz “penal” y el punto final, la frase siguiente: “, siempre que no hayan tenido como fundamento una actuación contraria al ordenamiento jurídico”.

Indicación de los diputados Barrera, Cifuentes, Mirosevic, Naranjo Sepúlveda y Yeomans:

En el numeral 7) del artículo segundo, agrégase el siguiente literal b), pasando el actual literal b) a ser c):

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no procederá la deducción como gasto de las cantidades pagadas o adeudadas a un país, territorio o jurisdicción de aquellos a que se refiere el artículo 41 H. Tampoco procederá la deducción del impuesto adicional que hubiere sido aplicado sobre dichas cantidades. Con todo, estos desembolsos no estarán afectos al impuesto del artículo 21.”.

Sobre esta disposición, **el Subdirector** explica que en estas hipótesis el SII debe probar la culpa grave o el dolo y el concepto que de esta se aplica, es el establecido por el Código Civil.

Se retoma la discusión del número 7), que modifica el artículo 31 de la LIR y que se refiere a los gastos necesarios para producir la renta.

Artículo Segundo.

7) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “No se deducirán” y “los gastos incurridos”, la frase: “los gastos que tengan como causa dolo o culpa grave del contribuyente, ni”.

ii. Agrégase a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase “Los gastos vinculados directamente a la generación de rentas en más de un ejercicio, deben ser rebajados, ya sea que se encuentren pagados o adeudados, considerando una correlación con los períodos en que se generarán los ingresos”.

b) Modifícase el inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en su numeral 2, la expresión “establecido en el artículo 64 bis en el ejercicio en que se devengue, ni de bienes raíces” por la voz “territorial”.

ii. Elimínanse, en su numeral 3, los párrafos quinto al décimo, ambos inclusive.

iii. Reemplázase, en su numeral 4, la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, las tres veces que aparece, y la voz “Superintendencia” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

iv. Modifícase su numeral 9, en el siguiente sentido:

- Agrégase, en su párrafo primero, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase: “En el caso que se mantenga un saldo por

amortizar a la fecha del término de giro o disolución de la empresa, su monto total deberá ser reconocido como un gasto del ejercicio respectivo.”.

- Reemplázase, en su párrafo tercero, la expresión “corriente en plaza” por la siguiente: “de mercado, excepto entre los activos no monetarios que se encuentren totalmente depreciados”.

- Elimínase, en su párrafo quinto y último, la siguiente expresión “en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación”.

v. Intercálase, en el párrafo cuarto y final de su numeral 14, entre la voz “penal” y el punto final, la frase siguiente: “, siempre que no hayan tenido como fundamento una actuación contraria al ordenamiento jurídico”.

Indicación de los diputados Barrera, Cifuentes, Mirosevic, Naranjo Sepúlveda y Yeomans:

En el numeral 7) del artículo segundo, agrégase el siguiente literal b), pasando el actual literal b) a ser c):

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no procederá la deducción como gasto de las cantidades pagadas o adeudadas a un país, territorio o jurisdicción de aquellos a que se refiere el artículo 41 H. Tampoco procederá la deducción del impuesto adicional que hubiere sido aplicado sobre dichas cantidades. Con todo, estos desembolsos no estarán afectos al impuesto del artículo 21.”.”.

El diputado Von Mühlenbrock pregunta sobre el número i) de la letra a) del numeral 7), quien juzga la existencia de dolo o culpa y en base a qué fundamento.

La Subdirectora (S) hace presente que esta norma fue solicitada por el SII, porque en la última modificación a la norma sobre gasto, quedaron aspectos como este, por revisar. La definición de dolo o culpa grave se realiza conforme a las reglas generales, es decir que lo hace el SII. Hay casos en que puede haber fallos previos, como en aquellos en que se trata de indemnizaciones, u otros que los definirá el SII. En todo caso, siempre está el TTA como garante y el contribuyente siempre puede recurrir a la impugnación jurisdiccional.

El diputado Romero pregunta qué se busca resguardar con esta norma, pues considera que se podría interferir con alguno de los atributos del dominio.

La Subdirectora ejemplifica, haciendo la prevención de que la lógica de la norma de gasto es amplia, entendiendo que el Fisco no debe inmiscuirse en las decisiones de las empresas sobre sus gastos. Se refiere a gastos, por ejemplo, como el que procedería en el caso de una empresa de transporte que no cumple con mínimos de descanso y uno de sus camiones, tiene un accidente grave, por el cual procede el pago de indemnizaciones. Eso es un gasto para la empresa, pero lo que busca la norma es que el Fisco no rebaje su recaudación porque la empresa tuvo que pagar estas indemnizaciones

El diputado Romero pregunta que pasa en el caso de dolo o culpa grave del trabajador, acreditado en un tribunal.

La Subdirectora responde que se requiere dolo o culpa grave del contribuyente, es decir de la empresa. Por ejemplo, si en el ejemplo, el accidente es culpa del trabajador, no hay afectación a la empresa en este caso.

Puesta en votación el número i) de la letra a) del numeral 7) del Artículo Segundo, este resulta aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor Barrera, Bernales, Cifuentes Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans, Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero Sauerbaum, Von Mühlenbrock.

El diputado Romero solicita que se ejemplifique y se explique la norma del número ii) de la letra a) del numeral 7) del Artículo Segundo.

La Subdirectora responde que la rebaja se aplica cuando el gasto esta pagado o adeudado. Hay casos en que estándolo, se vincula con ingresos posteriores o a largo plazo. En esos casos, el SII en su jurisprudencia ha establecido que la idea es que sean rebajados manteniendo la vinculación ingreso y gasto. Si se rebaja un arriendo anticipado a 10 años, siguiendo la regla general, se rebajaría el año uno, sin perjuicio de que el gasto se proyectaría en diez años. Esa vinculación es la que busca esta norma.

Puesto en votación el número ii) de la letra a) del número 7) del Artículo Segundo, este resulta aprobado por ocho votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans, Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero Sauerbaum, Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

La indicación de los diputados Barrera, Cifuentes, Mirosevic, Naranjo Sepúlveda y Yeomans ha sido declarada inadmisibile.

Sin perjuicio de lo anterior, **el señor Riquelme** se refiere a la indicación. Expresa que es del interés del Ejecutivo respaldar la indicación, pues se trata de una limitación al gasto, cuando este haya sido realizado en paraísos tributarios. Lo que establece es que no se pueden deducir como gastos los pagos que una compañía haga hacia un país de baja tributación. Agrega que otros países han buscado este tipo de iniciativas, porque la jurisdicción chilena no tiene obligación de aceptar como gasto un ingreso que no pagará tributos en ninguna jurisdicción, pues no se relaciona con un mayor gasto tributario en el exterior. Finalmente, se establece que estos montos no se gravarán con la tasa especial del 40%.

El Presidente expresa que se debe presentar por escrito la indicación por el Ejecutivo, pues fue declarada inadmisibile.

El diputado Sepúlveda expresa que si bien llevar las inversiones a esos paraísos fiscales, no está prohibido, lo que se busca es que no se genere un detrimento en las arcas fiscales de los países de origen.

El Ejecutivo solicita dejar pendiente el número i) de la letra b), para tener el tiempo de traer una nueva redacción.

Sobre el número ii) de la letra b) del numeral 7) del Artículo Segundo, el Coordinador aclara que se elimina la referencia a las pérdidas tributarias como gasto. Se hace coherente con lo ya tratado en materia de pérdidas tributarias.

Puesto en votación el número ii) de la letra b) del numeral 7) del Artículo Segundo, este resulta aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans, y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum, Von Mühlenbrock.

Sobre el número iii) el **Coordinador** aclara que es puramente una adecuación, pues la alusión correcta es a la Comisión para el Mercado Financiero.

Puesto en votación el número iii) de la letra b) del numeral 7) del Artículo Segundo, este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans, y Naranjo.

En cuanto al número iv), **el Coordinador**, señala que los gastos de puesta en marcha y organización son los que se realizan al inicio de un proyecto y que la norma permite diferir en seis ejercicios comerciales para no generar una pérdida tributaria excesiva en el primer año de funcionamiento. La precisión que hace el segundo párrafo del número iv), de acuerdo a lo que expresa el Coordinador, se realiza sobre la situación de los gastos de puesta en marcha, en el caso de un término de giro. En ese caso, los montos que no se han amortizado todavía, se tienen que imputar como gasto.

Puesto en votación el primer párrafo del número iv) de la letra b) del numeral 7) del Artículo Segundo, este resulta aprobado por diez votos a favor y tres abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

En cuanto al segundo párrafo del número iv), **el Coordinador** expresa que este se refiere a la situación de las fusiones. El supuesto es que el valor registrado de la compañía que se está recibiendo es superior a los bienes que se están recibiendo con ocasión de la fusión, lo que se debe hacer es incrementar su valoración hasta el

valor corriente en plaza. La norma ajusta la alusión a “valor de mercado” y establece además una excepción respecto de activos no totalmente depreciados. Si ya se depreciaron y se incrementa el valor del activo hasta el valor corriente, sería una doble depreciación. Eso es lo que se evita.

El diputado Mellado pregunta cómo se define el valor de mercado.

El diputado Romero pregunta por el efecto práctico de realizar el cambio de nomenclatura.

El Coordinador señala que el valor corriente en plaza es un concepto que inequívocamente se entiende como valor de mercado, por ende, es solo un ajuste formal. Luego, cuando lo que ocurre es la absorción de una sociedad el valor recibido es 1.000 y los activos valen 100, el ajuste implica distribuir la diferencia entre los activos no monetarios hasta el monto de valor corriente en plaza. La excepción hace que esa regla no se aplique sobre bienes completamente depreciados para no generar una doble deducción del gasto.

Puesto en votación el párrafo segundo del número iv) de la letra b) del numeral 7 del Artículo Segundo, este resulta aprobado por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernalles, Cifuentes, Mellado, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Sobre el párrafo tercero del número iv) el Coordinador explica que la eliminación es de un punto redundante, relacionado con la facultad de tasar del artículo 64 del Código tributario. La alusión al valor corriente en plaza no tiene sentido, pues solo se utiliza la norma cuando los valores son inferiores a los valores “corrientes en plaza” o “de mercado”. Basta para el efecto, la sola remisión al artículo 64 que se explica por su mismo.

Puesto en votación el párrafo tercero del número iv) de la letra b) del numeral 7) del Artículo Segundo, este resultó aprobado por diez votos a favor y uno en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernalles, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo. Voto en contra el diputado Ramírez. Se abstuvieron los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Se continúa con la discusión iniciada en la sesión anterior, en la cual había quedado pendiente el número v) de la letra b) del numeral 7) del Artículo segundo.

Artículo segundo.

7) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

b) Modifícase el inciso cuarto, en el siguiente sentido:

v. Intercálase, en el párrafo cuarto y final de su numeral 14, entre la voz “penal” y el punto final, la frase siguiente: “, siempre que no hayan tenido como fundamento una actuación contraria al ordenamiento jurídico”.

El señor Riquelme explica que el requisito para que esto sea gasto es que no provenga de una contravención al ordenamiento jurídico. Un ejemplo de esto es el pago que realiza una empresa por concepto de compensación o clausula penal, para resarcir a sus clientes por una actuación contraria al ordenamiento jurídico que haya realizado; pues sin una norma como esta, el Fisco estaría subsidiando la transgresión de la ley.

El diputado Mellado pregunta quién determinará que la actuación fue contraria al ordenamiento jurídico.

El diputado Von Mühlenbrock consultó si esta disposición no resultaría redundante bajo la redacción vigente.

La Subdirectora normativa responde que quien determinara que es contraria al ordenamiento jurídico será el SII en primera instancia y en segunda instancia el TTA. Esta norma no es redundante, porque es similar a la que se analizó ayer, pero explícitamente permite deducir gasto destinado a transacciones judiciales y por eso esta norma hace la excepción específica.

Puesto en votación, el número v) resultó aprobado por ocho votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

8) Agrégase una letra c) nueva, en el numeral 2 del artículo 32, en el siguiente sentido:

“c) El monto de los ajustes de precio de transferencia realizados por el contribuyente, regulados en el numeral 9 del artículo 41 E.”.

La Subsecretaria señala que el numeral 8) modifica el artículo 32 y en particular modifica la propuesta de autoajustes que hace el contribuyente. Es una modificación que da coherencia a la norma sobre los precios de transferencia, habida cuenta de las modificaciones que le realizaron.

El diputado Sauerbaum pregunta qué pasa cuando el ajuste se hace a la baja y no al alza.

El Coordinador expresa que el numero 9 del articulo 41 E solo reconoce el incremento, porque en caso contrario, siempre se debe solicitar una autorización al SII.

Puesto en votación, el numeral 8) resultó aprobado por diez votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

11) Sustitúyase el artículo 37 bis por el siguiente:

“Artículo 37 bis. Las normas de este Párrafo deberán aplicarse a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes corporales, debiendo entenderse, para los efectos de esta ley, que los bienes objeto del contrato constituyen un activo para el arrendatario y un crédito para el arrendador. Para estos efectos, se considerará que el valor del activo y del crédito corresponde al valor del capital de la operación, sin perjuicio del reconocimiento en la renta líquida imponible de los intereses y demás cobros que procedan en la operación.”.

Indicación del Ejecutivo:

26) Para sustituir el actual numeral 11), que ha pasado a ser 13), por el siguiente:

“13) Derógase el artículo 37 bis.”.

Indicación del Ejecutivo:

31) Para incorporar los siguientes numerales 25) y 26), nuevos, pasando los actuales 25) y 26) a ser 29) y 30) respectivamente, y así sucesivamente:

“25) Reemplázase en el párrafo final del número 1° del artículo 54 “de la letra A) del artículo 14” por “del N°3 de la letra D) del artículo 14”.

La Subsecretaria señaló que la propuesta del numeral 26) ha quedado desfasada en razón de disposiciones que han cambiado sobre los contratos de leasing. El Gobierno presentará un proyecto en esta materia. Sobre la indicación 31, la Subsecretaria Sanhueza afirmó que esta indicación sólo genera un ajuste de texto. Se retira la indicación 26) de Ejecutivo.

Puesta en votación, la indicación 31) resultó aprobada por ocho votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Mellado y Sauerbaum.

Indicación del Ejecutivo

26) Agrégase en el inciso primero del artículo 55, la siguiente letra c), nueva:

“c) Un 10% de los ingresos anuales percibidos por el arriendo de bienes raíces no agrícolas con destino habitacional. El 10% deberá ser calculado sobre el monto positivo que resulte de deducir de las rentas obtenidas por arrendamiento, el impuesto territorial al que se encuentra afecto el inmueble.

No procederá esta rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título.

En aquellos casos en que las rentas de arrendamiento se computen parcialmente en la renta bruta global, el gasto presunto deberá ser calculado solo sobre aquella parte de los ingresos por arrendamiento que sean parte de la renta bruta global.”.

La Subsecretaria señala que se modifica el artículo 55 de la ley de LIR en materia de deducciones de la renta bruta de IGC. Se deduce un 10% de los ingresos obtenidos por arriendo, como gasto presunto. Se descuenta además el impuesto territorial pagado por la vivienda arrendada. No se aplica esta deducción si no se declaran los ingresos por arriendo.

El diputado Mellado pregunta si hay un monto tope para el monto del arriendo que se pueda deducir

La Subsecretaria señala que no hay tope.

El diputado Cifuentes pregunta si el tratamiento es igual para inmuebles amoblados y no amoblados.

La Subsecretaria indica que procede en ambos casos.

Puesto en votación, resultó aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Indicación del Ejecutivo

33) Para reemplazar el actual numeral 30), que ha pasado a ser 34), por el siguiente:

“34) Modifícase el artículo 59 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “señalados en el artículo 8° letra n) de”, por “gravados con el impuesto establecido en”.

b) Elimínase la palabra “naturales”.”.

El señor Riquelme señaló que esto tiene que ver con la ley 21.420. Como ahora todos los servicios están gravados con IVA por regla general, se debe modificar la referencia, en tanto los pagos que se hacen a un no residente quedarían gravados con IVA y con impuesto adicional.

Puesta en votación, la indicación 33), resultó aprobada por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Concluido el capítulo sobre normas relativas a la determinación de la base imponible, se procedió con el apartado sobre impuestos personales.

Artículo segundo

3) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el número 7º, la frase “, global complementario o adicional” por la expresión “y/o impuestos finales”.

b) Modifícase el número 8º en el siguiente sentido:

i. Intercálase en el encabezado de la letra a), entre la palabra “anónimas” y la preposición “en”, la siguiente expresión: “sociedad por acciones”.

ii. Reemplázase en el numeral iv) de la letra a) la frase “impuestos finales en base percibida” por “impuesto global complementario o adicional, según corresponda, sobre base devengada”.

iii. Sustitúyase el párrafo primero del numeral v) de la letra a) por el siguiente:

“v) Tratándose de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile se podrán aplicar las siguientes reglas:”.

iv. Elimínase el numeral vi) de la letra a).

v. Intercálase en el numeral ii) de la letra b), entre las palabras “propiedad” y “suma”, la siguiente expresión: “de contribuyentes personas naturales con domicilio o residencia en Chile”.

vi. Sustitúyase el numeral iii) de la letra b) por el siguiente:

“iii) El mayor valor luego de aplicar, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral anterior, se gravará con impuesto global complementario o adicional sobre la base de renta devengada, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante. Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán aplicar lo dispuesto en el literal v), de la letra a) anterior en la medida que sujeten la renta al impuesto global complementario.”.

vii. Elimínanse los numerales v) y vi) de la letra b).

viii. Reemplázase, en la letra c), la expresión “i), ii), iii) y vi)” por “i), ii) y iii)”.

ix. Reemplázase, en la letra d), la expresión “i), ii), iii) y vi)” por “i), ii) y iii)”.

x. Sustitúyase, en la letra m), su párrafo tercero por el siguiente:

“Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en el literal v) de la letra a) anterior.”.

La Subsecretaria Sanhueza explicó que estas modificaciones tienen que ver con adecuaciones necesarias por la aprobación del sistema dual, así como la incorporación de la figura jurídica de la sociedad por acciones.

Puesta en votación la letra a), resultó aprobada por ocho votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock

Puesta en votación la letra b), número i., resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Sobre la letra b) en su número ii), el diputado Sauerbaum pregunta que pasa cuando se realiza una compra o venta en cuotas.

El Coordinador explica que es poco común que haya una negación donde se venda compañías en cuotas por partes iguales. Normalmente, en este caso, una parte significativa del precio se recibe en la primera cuota. Hay un incentivo para que la mayor cantidad del precio se reciba al inicio.

El diputado Mellado pregunta que, si no es un caso usual, para qué realizar modificaciones a la normativa. Señala que es usual no tener tanta caja para pagar todo al contado y que como el incentivo está puesto en pagar efectivamente al contado y pagar entonces los impuestos, habría un incentivo al endeudamiento.

El diputado Romero reflexiona que estas normas implican poner “camisas de fuerza” a la imaginación empresarial.

El diputado Ramírez pregunta si hay alguna estimación de cuánto recauda esta medida.

La Subsecretaria señala que este tema parece no ser una preocupación en el mercado, con base en las reuniones que han sostenido con actores incidentes. Por el contrario, la tributación homogénea de las rentas genera más eficiencia en el sistema tributario.

El diputado Sepúlveda solicita que se profundice en la explicación, pues la considera insuficiente.

El Director del SII señala que más que un efecto recaudatorio, el efecto es de control elusivo. En el catálogo que se actualizó, se refiere a la venta de acciones entre partes relacionadas, con precios pactados en cuotas. Esta norma ayuda al control de esas figuras elusivas y motiva la transparencia de los actos de los contribuyentes.

El diputado Sepúlveda pregunta cuanta incidencia en elusión ha producido este tipo de acciones.

El Director señala que el caso es particular y que no se puede ampliar tanto el análisis. Son casos difíciles de evaluar en una recaudación año a año, principalmente por el momento en que se detectan, pero que implican una cantidad relevante de recursos.

La Subsecretaria agrega que este tipo de acciones son esencialmente regresivas, pues son realizadas por regla general, por grupos de grandes ingresos.

El Coordinador agrega que en este caso no se pretende coartar la creatividad empresarial y señala que el factor impositivo siempre está involucrado en una transacción comercial, eso siempre se considera en el precio. La elección del momento en que se recibe el dinero, le da al contribuyente arbitraje tributario, o sea la decisión sobre el momento en el que tributara y las administraciones tributarias buscan precisamente, evitar estos espacios. Acota además que la regla general es la tributación sobre base devengada.

El diputado Mellado planteó que esta propuesta parte de la base de que todos los contribuyentes son evasores de impuestos. Consideró que perjudicará las transacciones que se realicen entre partes no relacionadas.

El diputado Romero llamó al Ejecutivo a retirar esta norma y ver la posibilidad de atacar el mismo problema a través de otros mecanismos.

El diputado Sáez estimó que esta norma no atenta contra las posibilidades de hacer negocios y, por el contrario, aporta seguridad y orden.

Puesta en votación la letra b), en su número ii., resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Cifuentes y Sepúlveda.

Respecto al número iii., **el diputado Ramírez** señaló que se trata de una adecuación que está supeditada a la modificación rechazada por la votación anterior. **El señor Riquelme** coincidió con esta interpretación.

Puesta en votación la letra b), número iii., resultó rechazada por no alcanzarse el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Cifuentes, Ramírez y Sepúlveda.

Respecto al número iv., la subsecretaria indicó que elimina una exención que carece de justificación, y que obedece a la recomendación de la comisión de expertos formada durante el gobierno anterior.

Puesta en votación la letra b), en su número iv., resultó aprobada. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellad, Naranjo, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Respecto al número v., la subsecretaria explicó que clarifica que este beneficio es sólo para residentes, toda vez que aquel responde al objetivo de dinamizar el mercado en Chile y no para dar beneficios tributarios a no residentes.

El diputado Ramírez preguntó qué ocurre con los no residentes que residen en países con los que Chile tiene convenio.

El diputado Mellado indicó que la norma actual habla del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente persona natural. Se quiere dejar fuera a quienes no son personas naturales.

El diputado Cifuentes consideró que esta norma incentivaría que un compatriota se transforme en no residente con el objeto de no pagar impuestos.

El señor Riquelme señaló que esta exención surgió el 2014 con ocasión de que la enajenación de inmuebles pasó a ser ingreso renta. El fundamento es favorecer o beneficiar a personas que por una u otra razón tienen que cambiarse de habitación. Esta es la razón por la que los no residentes no deben acceder a este beneficio. Por otra parte, aquellos contribuyentes residentes en países con convenio, se les aplica la tasa contenida en el convenio respectivo. Finalmente, los no residentes no quedan exentos de tributación, sino que quedan sujetos al régimen general, con tasa del 35%.

Puesta en votación la letra b), en su número v., resultó aprobada por siete votos a favor, tres en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Mellado y Sauerbaum.

Puesta en votación la letra b), en su número vi., resultó aprobada por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra b), en su número vii., resultó aprobada por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra b), en sus números viii., ix. y x., resultó aprobada por doce votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

Indicación del diputado Víctor Pino:

Agréguese en el artículo segundo del proyecto un numeral que establezca la siguiente modificación a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 42º del decreto ley N° 824, de 1974:

“Agréguese en el numeral segundo, inciso tercero, a continuación de “sociedades de profesionales” la siguiente expresión “o sociedades por acciones”.”

La indicación fue declarada inadmisibile, en tanto amplía un beneficio tributario actualmente vigente.

Artículo segundo

19) Intercálase, a continuación del inciso tercero de artículo 42, el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser inciso final:

“Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por sociedades de profesionales las sociedades de personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

i. Que en todo momento se encuentren conformadas por personas naturales que trabajen efectivamente en la sociedad, sin que sea posible la participación de socios capitalistas.

ii. Que se dedique a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación de los servicios profesionales.

iii. Que el conjunto de los ingresos que percibe la sociedad no exceda de un 10% del total de sus ingresos brutos del giro de alguna de las actividades contenidas en la letra C) del artículo 14.”.

Indicación del Ejecutivo:

30) Para reemplazar en el numeral 19) que ha pasado a ser 21), en el numeral iii. del inciso cuarto, la expresión “letra C)” por “letra B)”.

La Subsecretaria explicó que esta propuesta busca clarificar el concepto de sociedades profesionales, explicitando su composición, actividades y admitiendo un porcentaje de rentas pasivas. La indicación del Ejecutivo corrige un error formal.

El diputado Mellado pregunta si se ha analizado la posibilidad de aumentar el tope de 10% respecto de las rentas pasivas, pues ese guarismo le parece exiguuo.

La Subsecretaria señala que no se ha pensado en un guarismo distinto al 10%.

El Coordinador señala que siendo estricto, la tributación actual de las sociedades de profesionales, no permite, para efectos de la tributación, obtener rentas por otras vías que la explotación de los servicios profesionales. Por eso es que la nueva norma da cierto margen o límite de tolerancia que es de 10% pues de lo contrario se alteraría el concepto de sociedad de profesionales.

El diputado Cifuentes pregunta por qué se autoriza el 10%, siendo que la normalidad de los contribuyentes debería cambiar su sistema de tributación o bien crear otras sociedades.

El diputado Romero pregunta que pasa con la participación de socios capitalistas y por qué ese supuesto no se puede incluir aquí. Pregunta qué pasa además, cuando uno de los socios profesionales, fallece.

El diputado Mellado pregunta si se permitirá cambiar la forma de las sociedades en los artículos transitorios.

El Coordinador señala que no es necesario un plazo suplementario pues las sociedades de profesionales tienen la posibilidad de cambiarse hasta junio de este año y de hecho, la norma actual es más restrictiva y por eso no se considera necesario que haya gradualidad. El 10% se da porque es posible por ejemplo que la compañía pretenda invertir los excedentes de caja y que eso obligue a pagar IVA. Por eso se les da este margen. Inicialmente se contempló no incluir a las EIRL porque la ley las califica como sociedades comerciales y no de personas. No obstante si consideran que en ese caso se debería reconocer que las EIRL también deben ingresar al beneficio. Lo que no se puede permitir es al Empresario Individual, pues siempre tendrá una actividad de primera categoría y no de segunda.

Puesto en votación el numeral 19), resultó aprobado por ocho votos a favor y cinco abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Mellado, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Cifuentes, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo

20) Sustitúyase el numeral 1 el artículo 43 por el siguiente:

“1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 110 unidades tributarias mensuales, 35%;

Sobre la parte que exceda de 110 y no sobrepase las 140 unidades tributarias mensuales, 40%; y

Sobre la parte que exceda de 140 unidades tributarias mensuales, 43%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo

y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.”.

La Subsecretaria explicó que esta propuesta permite recaudar más recursos para el país, con un sistema más progresivo.

El señor Riquelme propuso votar los numerales 20, 21 y 22 conjuntamente, porque las tasas son las mismas, y la derogación señalada se justifica en la medida en que las nuevas tasas son más altas.

Artículo segundo.

21) Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52°.- Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2 de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 110 unidades tributarias anuales, 35%;

Sobre la parte que exceda de 110 y no sobrepase las 140 unidades tributarias anuales, 40%; y

Sobre la parte que exceda de 140 unidades tributarias anuales, 43%.”.

Artículo segundo.

22) Elimínase el artículo 52 bis.

Puestos en votación los números 20, 21 y 22, resultaron aprobados por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Se continua el análisis del proyecto de ley, con la votación del numeral 23 del Artículo segundo.

Artículo segundo.

23) Modifícase el artículo 55 bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo respecto de un crédito con garantía hipotecaria. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un crédito que cumpla con los requisitos de este artículo, podrá rebajar únicamente los intereses que provengan del crédito con garantía hipotecaria que hubiere devengado mayor interés dentro del año calendario que corresponda. En el caso que la vivienda se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor, solo uno podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo, debiendo dejarse constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que accede al beneficio.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “al inciso primero” por “a este artículo”.

Diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

Para suprimir el numeral 23).

Sobre el numeral 23), la Subsecretaria señala que se modifica el artículo 55 bis, que permite rebajar los intereses pagados por créditos hipotecarios. Se limita la deducción a un solo inmueble por contribuyente.

Puesta en votación la letra a) del numeral 23, este resulta aprobado por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Barrera, Mellado, Sauerbaum, Yeomans y Naranjo.

Por efecto de esta votación, se declara como rechazada la indicación parlamentaria del numeral.

Puesta en votación la letra b) del numeral 23, este resulta aprobado por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Barrera, Mellado, Sauerbaum, Yeomans y Naranjo.

Artículo segundo.

24) Agrégase en el inciso tercero del artículo 55 ter, después de la palabra “ejercicio”, la siguiente frase “, salvo que uno de ellos tenga el cuidado personal, donde se considerará exclusivamente las rentas totales de quien tenga el cuidado personal”.

Indicación de los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 24

Para agregar un nuevo literal b), pasando el texto actual a ser el literal a), del siguiente tenor:

"b) Reemplácese la expresión "4,4 unidades de fomento" por "20 unidades de fomento".

Sobre el numeral 24), la Subsecretaria explica que no se aplica la limitación a la deducción de los gastos de cuidado, cuando solo uno de los padres tiene el cuidado personal del hijo.

El diputado Sauerbaum señala que entiende la intención, pero la redacción no es adecuada. La referencia debería hacerse mas bien a quien financia, que a quien tiene el cuidado personal.

El Coordinador explica que, si se llegara a dar la situación planteada, es un caso en que se debería permitir el crédito. Como esta la norma hoy, puede ocurrir que quien soporta los pagos o parte y sus ingresos son cercanos al tope, pero la persona que tiene el cuidado personal no tiene ingresos o son bajos, pierde el derecho a impetrar el beneficio. También hay un tema de género, pues generalmente son las madres las que tienen el cuidado personal.

La Subsecretaria agrega que esto se relaciona también con la visibilización de la responsabilidad del cuidado.

Preguntado sobre la operatoria del beneficio, **el Coordinador** explica que, para acceder a este beneficio, las partes deben señalar cuál es el padre o madre que accederá al crédito. Si no coincide con el cuidado personal, puede ser que esa persona quiera acceder al beneficio y lo hará en la medida que cumpla los requisitos. Si la persona que accede es la que tiene el cuidado personal y no efectúe ninguna parte de los gastos, lo que en todo caso es infrecuente, será esa persona la que pueda acceder al crédito en la medida que cumpla el requisito.

La Subsecretaria señala que lo que se pretende es hacer alusión al término legal de quien tiene el cuidado, que es quien tiene el cuidado personal de manera efectiva.

Sobre la indicación parlamentaria **el diputado Sauerbaum** indica que lo que se pretende es incrementar el crédito por el pago de gastos en educación.

El Presidente declara inadmisibile la indicación.

El diputado Sauerbaum solicita que se vote la admisibilidad de la indicación.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación, declarándose que quien vota a favor vota por la admisibilidad de la propuesta, esta se declara inadmisibile por cuatro votos a favor, seis en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Cifuentes, Mellado, Ramírez, Sauerbaum. Votaron en contra los diputados Barrera, Videla, Sáez, Sepúlveda, Yeomans, y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero, Soto y Von Mühlenbrock

Puesto en votación el numeral 24), este resulta aprobado por ocho a favor, uno en contra y cuatro abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Videla, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado, Mellado, Ramírez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock.

Artículo segundo.

25) Agrégase, a continuación del artículo 55 ter, el siguiente artículo 55 quáter, nuevo:

“Artículo 55 quáter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43o No 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible el canon de arrendamiento pagado dentro de un ejercicio por arriendo de viviendas destinadas a uso habitacional cuando éstas sean utilizadas por el mismo contribuyente que efectúa la rebaja y sean efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponda la renta.

Para estos efectos se entenderá que el canon de arrendamiento deducible máximo por contribuyente es la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el canon de arriendo efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis.

La rebaja del canon de arrendamiento podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural y por una sola vivienda, dentro de un mismo año calendario, a menos que los distintos arriendos no se superpongan en periodos de tiempo dentro de un mismo año calendario, caso en el cual corresponderá la deducción de los cánones efectivamente pagados, en la parte que corresponda a cada contrato. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un arriendo que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo, dentro de un mismo año calendario y no se encuentre en la situación señalada anteriormente, rebajará el canon de arriendo de mayor valor considerando siempre los límites del inciso anterior. En el caso de existir pluralidad de arrendatarios en un mismo contrato de arriendo, deberá dejarse constancia en el mismo documento de la identificación del arrendatario que podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo.

Asimismo, en aquellos casos en que un mismo contribuyente pueda acceder conjuntamente a la deducción establecida en este artículo y a la indicada en el artículo 55 bis, deberá aplicar solo una de ellas, a elección del contribuyente.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Los contribuyentes que soliciten el beneficio señalado en este artículo deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los pagos de cánones de arrendamiento a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine.”.

Indicación de los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 25

Para reemplazar el artículo 55 quáter nuevo por el siguiente:

"Artículo 55 quáter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible el canon de arrendamiento o dividendo pagado dentro de un ejercicio por arriendo o pago de viviendas destinadas a uso habitacional cuando éstas sean utilizadas por el mismo contribuyente que efectúa la rebaja y sean efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponda la renta.

Para estos efectos se entenderá que el canon de arrendamiento o del dividendo deducible máximo por contribuyente es la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el pago efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis.

La rebaja del canon de arrendamiento o del dividendo podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural y por una sola vivienda, dentro de un mismo año calendario, a menos que los distintos pagos no se superpongan en periodos de tiempo dentro de un mismo año calendario, caso en el cual corresponderá la deducción de los pagos efectivamente pagados, en la parte que corresponda a cada contrato. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un arriendo que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo, dentro de un mismo año calendario y no se encuentre en la situación señalada anteriormente, rebajará el canon de arriendo de mayor valor considerando siempre los límites del inciso anterior. En el caso de existir pluralidad de arrendatarios en un mismo contrato de arriendo, deberá dejarse constancia en el mismo documento de la identificación del arrendatario que podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo.

Asimismo, en aquellos casos en que un mismo contribuyente pueda acceder conjuntamente a la deducción establecida en este artículo y a la indicada en el artículo 55 bis, deberá aplicar solo una de ellas, a elección del contribuyente.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Los contribuyentes que soliciten el beneficio señalado en este artículo deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los pagos de cánones de arrendamiento o del pago del dividendo a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine."

La Subsecretaria señala que este artículo tiene por finalidad también incentivar el pago de impuestos por ingresos por arriendo. Es un gasto que hacen las familias, no acumulan riqueza cuando pagan arriendo, pero si lo hacen cuando pagan dividendo y por eso no se descuenta, pues no es un gasto, es una inversión.

El Director del SII señala que en el dividendo hay una amortización de capital y los intereses tienen como beneficio poder utilizarse como crédito tributario.

El diputado Sauerbaum señala que lo que busca es que los chilenos sean propietarios. No promover solo el arriendo, sino principalmente la propiedad.

El diputado Ramírez pregunta si acaso el ingreso por arriendo es ingreso no renta.

El Coordinador aclara que está gravado con IGC y la Subsecretaria aclara que el beneficio propuesto por el Ejecutivo alcanza sólo a un inmueble por contribuyente.

La indicación del diputado Sauerbaum y otros ha sido declarada inadmisibile.

Puesto en votación el numeral 25), este resulta aprobado por ocho a favor, uno en contra y cuatro abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Videla, Cifuentes, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Mellado y Sauerbaum.

El diputado Ramírez solicita corrección del texto, pues la diferencia genera problemas al objetivo de la formalización, que es el punto que comparten. No importa que se acceda a los beneficios, en la medida que se tienda a la formalización y se recaude.

La Comisión acuerda reabrir el debate en un momento futuro, para votar una indicación que corrija la mención contradictoria sobre el acceso a los créditos que han planteado los diputados Romero y Ramírez en el inciso cuarto del numeral 25).

Artículo segundo.

26) Agrégase, a continuación del artículo 55 quáter, nuevo, el siguiente artículo 55 quinquies, nuevo:

“Artículo 55 quinquies.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43o No 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los gastos por cuidados efectivamente pagados y durante el año calendario al que corresponde la renta, cuando estos gastos correspondan a pagos realizados a personas naturales o jurídicas que presten servicios asociados al cuidado de las siguientes personas:

a) Personas menores de dos años en los casos en que el contribuyente no cuente con el derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo.

b) Personas con dependencia severa o profunda acreditada según el Decreto N°47 de 2013 que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad en relación con la ley N°20.422.

Para estos efectos se entenderá como gasto deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 10 unidades tributarias anuales y el gasto efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis. El monto determinado de acuerdo con este inciso será considerado como el límite global máximo

para cada contribuyente, sin perjuicio de la cantidad de personas que tenga a su cuidado.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva solo por el contribuyente persona natural que incurra en el gasto por cuidados de las letras a) y b) de este artículo. En el caso de la letra a) se entienden como contribuyentes habilitados para la deducción del gasto quienes tengan su cuidado personal, y si hay más de un titular del cuidado personal, el gasto deberá ser deducido por ambos contribuyentes en partes iguales. En el caso de la letra b), la rebaja podrá hacerse efectiva sólo por el contribuyente que sea responsable del cuidado de la persona con discapacidad y que esté soportando económicamente el gasto asociado a ello.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Todos los gastos a que se refiere este artículo deberán estar acreditados por los comprobantes tributarios y legales que correspondan.”.

Indicación de los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 26

1. Agréguese en el primer inciso, entre las expresiones "cuidados efectivamente pagados" y "durante el año calendario", la expresión ", incluyendo hogares de ancianos debidamente acreditados, "

2. Para reemplazar en el literal a), del primer inciso, tras el punto aparte que pasa ser seguido, la expresión "menores de dos años" por "menores de cuatro años".

3. Agréguese un nuevo literal c) en el primer inciso del siguiente tenor:
"c) Adultos mayores a 70 años."

Indicación del diputado Iván Pino:

Reemplácese en el artículo segundo, numeral veintiséis, letra b del proyecto, la expresión “la cantidad menor entre 10 unidades tributarias anuales y el gasto efectivamente pagado” por la siguiente frase: “la cantidad menor entre 15 unidades tributarias anuales y el gasto efectivamente pagado”.

De los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino y Sauerbaum:

4. Reemplácese, en el tercer inciso, la expresión “a) y b)” por “a), b) y c)”.

5. Agréguese en el inciso tercero, tras el punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión:

"En el caso de la letra c), la rebaja la podrá hacer efectiva sólo por el contribuyente que sea responsable del cuidado del adulto mayor de 70 años y que esté soportando económicamente el gasto asociado a ello."

El diputado Sauerbaum señala que lo que buscan es ampliar algunos de los beneficios, como por ejemplo incluir en la deducción a los hogares de ancianos debidamente acreditados y también se han incorporado a los y las cuidadoras de menores de cuatro años en lugar de dos.

La Subsecretaria señala que la norma ya incluye a adultos mayores con dependencia profunda. Cuando se hace referencia a cuidados pagados, se incluyen hogares de ancianos, cuando haya una dependencia profunda acreditada. Señala que esto es un primer paso y que con el tiempo se puede ir extendiendo, por ejemplo, a personas con dependencia moderada.

Presidente, pregunta si es posible que se deje pendiente esta votación y que el Ejecutivo pueda revisar esta propuesta para hacer alguna nueva sugerencia de norma que tome alguno de estos elementos que se han propuesto.

La comisión acuerda dejar pendiente el numeral 26) completo, con todas sus indicaciones.

Artículo segundo.

27) Agrégase, a continuación del artículo 55 quinquies, nuevo, el siguiente artículo 55 sexies, nuevo:

“Artículo 55 sexies.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente ley u otras normas que contengan beneficios tributarios que permitan realizar deducciones a la base imponible, establezcan rentas exentas o créditos contra impuestos finales, los contribuyentes de impuesto global complementario podrán deducir dentro de un ejercicio los beneficios tributarios a los que tengan derecho con los límites que se señalan a continuación:

a) Respecto de las cantidades que sean consideradas un gasto deducible de la base imponible del impuesto global complementario tendrán como límite, dentro de un ejercicio, la suma equivalente a 23 unidades tributarias anuales.

b) Respecto de la deducción por rentas exentas del impuesto global complementario y los créditos contra este impuesto, tendrán como límite la cantidad equivalente a 2,3 unidades tributarias anuales o el cincuenta % del impuesto global complementario determinado antes de la imputación de estos beneficios.

No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo el crédito por impuesto de primera categoría establecido en número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis.”.

Indicación del Ejecutivo (presentada el 4 de enero de 2023)

3) Para intercalar en el numeral 27), que ha pasado a ser 31), que incorpora el artículo 55 sexies, en su inciso final, entre la expresión “este artículo” y la expresión “el crédito por impuesto”, la frase “los créditos contemplados en el párrafo final del numeral 3 del artículo 54,”.”.

Sobre el numero 27) la Subsecretaria expresa que esto es lo que se indico sobre el establecimiento de un límite global para los contribuyentes de IGC respecto de los beneficios tributarios a los que acceden. Se fija en 33 UTA al año.

El diputado Ramírez pregunta por la lógica detrás de esta norma. Considera que hay casos en que no resulta positivo que se aplique un tope, como por ejemplo en el caso de familias grandes o donaciones.

El diputado Romero llama la atención sobre la regulación general de la filantropía. Esto, entiende, se aplicará junto con todas las leyes, que quedarían sujetos a esta norma que operaría como norma de clausura.

El Coordinador, hace presente que se ha presentado en el último boletín de indicaciones, una indicación que recae sobre este numeral, que ajusta el texto de acuerdo con las modificaciones que se habían discutido sobre este punto.

El diputado Ramírez interviene señalando que cuando las donaciones tienen un beneficio tributario, no es por la donación completa, por lo cual no es un “negocio”, realizar esas donaciones. Agrega que el criterio manifestado por el Ministro Marcel es que lo correspondiente es legislar sobre cada donación en específico, más allá de una norma general que pueda inhibir las donaciones que se puedan realizar. Señala que no esta de acuerdo con la norma, pues la mayoría de las donaciones salen del bolsillo de los donantes y no del Fisco y que esta discusión debe realizarse sobre cada tipo de donación en particular.

El diputado Cifuentes agrega que limitar las donaciones por esta vía es un error.

El señor Riquelme señala que la nueva indicación hace alusión a un crédito que debe calcularse. Eso se da cuando se están utilizando beneficios tributarios y ellos consisten en un crédito sobre impuestos finales, que exceden la situación propia de las donaciones. Reitera que la Subsecretaría plantea que sería necesario dejar este tema sin votación en este momento, sino dejarlo pendiente y que se vote luego de un mayor análisis del Ejecutivo, para presentar así una nueva propuesta. Agrega que la situación de las donaciones es solo uno de los gastos deducibles, pero hay muchos más.

El Presidente propone que, si el Ejecutivo se ha allanado a traer una nueva redacción para este numeral, es mejor dejarlo pendiente.

La Secretaría hace presente que se ha presentado una indicación sobre este punto, que no dice relación de forma directa con el límite global, pero si con el uso de beneficios tributarios que consisten en crédito contra impuestos finales.

El Coordinador explica esta norma, señalando que esto es un elemento que se agregó producto de las inquietudes que se presentaron en materia de cooperativas, pero que están dispuesto a analizar nuevamente la norma en su conjunto. Solicita entonces a la comisión que se suspende la votación en este punto.

El diputado Romero agrega que en el caso de las donaciones deportivas el tope es de 2% de la renta líquida, con un tope de 14.000 UTM.

El diputado Ramírez agrega que no tiene inconveniente con que el Ejecutivo traiga otra propuesta, pero el problema es que al menos en cuanto a las donaciones, el límite se debe discutir tema por tema. Solicita que en este caso no se

establezca en este proyecto un límite a las donaciones, sino a todos los demás elementos y que los límites a las donaciones se discutan en las leyes respectivas.

El diputado Sauerbaum solicita que se allegue una minuta con las inquietudes que tengan sobre este punto.

El diputado Mellado señala que no da la unanimidad, pues anteriormente si se votó la norma respectiva y se comprometió la reapertura también y cree que debe aplicarse lo mismo en este caso y por ende, se debe proceder a la votación en el orden pre fijado.

El diputado Soto señala que una salida puede ser dejar pendiente esta votación y dar el acuerdo para dejar también pendiente y sin votar la votación anterior.

Se procederá a la votación en el orden establecido, pero con el acuerdo unánime de reabrir la discusión cuando el Ejecutivo presente la correspondiente indicación para abordar el tema en que se ha presentado desacuerdo en la comisión.

Puesto en votación el numeral 27), con la indicación presentada por el Ejecutivo el día 4 de enero, este resulta rechazado por cuatro votos a favor, seis en contra y dos abstenciones

Votaron a favor los diputados Barrera, Sáez, Yeomans y Naranjo.

Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum, Soto y Von Mühlenbrock.

Se abstuvieron los diputados Cifuentes y Sepúlveda.

Luego, se analizó una indicación presentada por el diputado Sauerbaum y otros, que propone un nuevo numeral 28).

Indicación de los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino y Sauerbaum:

Al artículo segundo N° 28, nuevo

Agréguese el siguiente numeral 28 nuevo, del siguiente tenor:

"28) Agréguese el siguiente artículo 55 septies nuevo:

"Artículo 55 septies.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43o No 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los gastos por medicamentos que no posean cobertura asegurada en las garantías Explícitas en Salud, según el respectivo decreto que rija dichas patologías, así como tampoco en la Ley N° 20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos, ni en otras leyes especiales. Los gastos deducibles de este artículo son aquellos incurridos por el contribuyente tanto para sí mismo, como para familiares hasta de segundo grado de consanguinidad."."

El Presidente declaro la indicación como inadmisibile. El diputado Sauerbaum solicitó votar su admisibilidad.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación, la solicitud no alcanzó el quórum necesario para la declaración de admisibilidad.

Votaron a favor los diputados Cifuentes, Mellado, Ramírez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Sáez, Yeomans y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Romero, Sepúlveda y Soto.

La Secretaría hace presente que corresponde votar aquellas indicaciones del Ejecutivo que se presentaron el día 4 de enero del año en curso, mediante el oficio N° 266-370 y aquellas correspondientes al oficio N° 275-370 que inciden en materias relativas a la tributación de las cooperativas y que recaen en distintos numerales del Artículo Segundo. Luego de ello, se procederá con la votación de los artículos transitorios relacionados con el Artículo Segundo.

El Ministro hace presente que las indicaciones presentadas el día 10 de enero dicen relación con el crédito tributario por gastos de cuidado. Se recoge la inquietud de la Comisión en orden a simplificar el criterio para calificar los cuidados, particularmente en el caso de los adultos mayores. Se toman las definiciones de la Ley de Adulto Mayor para identificar a las personas de la cuarta edad y en este caso, se hace procedente el crédito tributario.

Artículo Segundo.

26) Agrégase, a continuación del artículo 55 quáter, nuevo, el siguiente artículo 55 quinquies, nuevo:

“Artículo 55 quinquies.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los gastos por cuidados efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, cuando estos gastos correspondan a pagos realizados a personas naturales o jurídicas que presten servicios asociados al cuidado de las siguientes personas: a) Personas menores de dos años en los casos en que el contribuyente no cuente con el derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo. b) Personas con dependencia severa o profunda acreditada según el Decreto N°47 de 2013 que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad en relación con la ley N°20.422.

Para estos efectos se entenderá como gasto deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 10 unidades tributarias anuales y el gasto efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis. El monto determinado de acuerdo con este inciso será considerado como el límite global máximo para cada contribuyente, sin perjuicio de la cantidad de personas que tenga a su cuidado. Esta rebaja podrá hacerse efectiva solo por el contribuyente persona natural que incurra en el gasto por cuidados de las letras a) y b) de este artículo. En el caso de la letra a) se entienden como contribuyentes habilitados para la deducción del gasto quienes tengan su cuidado personal, y si hay más de un titular del cuidado personal, el gasto deberá ser deducido por ambos contribuyentes en partes iguales. En el caso de la letra b), la rebaja podrá hacerse efectiva sólo por el contribuyente que sea responsable

del cuidado de la persona con discapacidad y que esté soportando económicamente el gasto asociado a ello. Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis. Todos los gastos a que se refiere este artículo deberán estar acreditados por los comprobantes tributarios y legales que correspondan.”.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO SEGUNDO

Al artículo segundo N° 26

1) Para modificar su numeral 26) que ha pasado a ser 30), que introduce un nuevo artículo 55 quinquies en lo siguiente:

a) Agregáse en su inciso primero una letra c) nueva del siguiente tenor:

“c) Personas mayores a 80 años.”.

b) Modifíquese su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “a) y b)” por “a), b) y c)”.

ii. Reemplázase el texto a continuación del segundo punto seguido por lo siguiente:

“En el caso de las letras b) y c), la rebaja la podrá hacer efectiva el contribuyente que tenga a su cuidado a las personas indicadas en las mencionadas letras y esté soportando económicamente el gasto asociado a ello.”.

Puesta en votación la indicación número 1, este se aprobó por la unanimidad de los nueve diputados presentes.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Romero, Sáez, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO SEGUNDO

2) Para modificar su numeral 27) que ha pasado a ser 31) que introduce un nuevo artículo 55 sexies en lo siguiente:

a) Reemplázase en la letra a) la frase “equivalente a 23 unidades tributarias anuales” por “mayor entre 23 unidades tributarias anuales y el 5% de la base imponible del impuesto global complementario”.

b) Reemplázase en su letra b) la frase “equivalente a 2,3 unidades tributarias anuales o el cincuenta por ciento” por “mayor entre 2,3 unidades tributarias anuales o el treinta y cinco por ciento”.

c) Sustitúyase su inciso final por el siguiente:

“No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo, los créditos señalados en el número 3° del artículo 54, el crédito por impuesto de primera categoría establecido en número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis.”.

Luego, **el Ministro** explica que la indicación número 2 de este mismo boletín, es la que se refiere a los límites globales a las deducciones del impuesto a la renta.

Lo que se busca es limitar la inflación o acumulación de franquicias o beneficios tributarios. Lo que ocurre es que ir caso por caso es muy complicado y por eso se busca establecer un límite global. No se busca generar una reducción inmediata de las franquicias, sino poner un seguro a través del tiempo contra la acumulación.

En cuanto a las leyes de donación, estas son un mecanismo de los muchos que permiten generar gasto deducible en el impuesto a la renta y había una preocupación por esta hipótesis en particular. Entonces, lo que se hace es que, en el caso de los gastos deducibles, donde había un límite de 23 UTA, se modifica el guarismo y se propone que el límite sea la suma superior entre 23UTA y el 5% de la base imponible. Esto permite evitar que a través de estas deducciones se horade el sistema tributario y a la vez, no se afectan las donaciones

El diputado Cifuentes propone que se consulte sobre este punto a organismos interesados en esta materia y espera que se dé al menos una semana para analizarla con calma. El diputado Mellado respalda la propuesta realizada.

El Ministro Marcel expresa no tiene inconveniente en que tengan más tiempo de análisis. Aclara que este es un caso de “tragedia de los comunes”, que consiste en que cada actor en particular tiene argumentos autojustificados, pero que no necesariamente tienen consistencia con el total. Estos no son límites para los gastos realizados en donaciones, esas leyes tienen sus propios límites, esto se refiere al conjunto de créditos contra el impuesto o deducciones de la base imponible y se han asegurado a que esos límites sean superiores a los de las leyes de donaciones en particular. No es un límite que se les aplicara individualmente, ni en la letra, ni en el espíritu, pues al ser superiores, no tiene incidencia en los beneficios a los cuales se puede acceder. Recuerda además la mecánica de las liquidaciones de renta. Estos límites no se aplican a un gasto en particular, sino al total agregado que imputara el contribuyente.

Se acuerda por unanimidad, dejar pendiente esta norma para ser analizada y votada en la próxima sesión.

El diputado Romero recuerda que en la sesión pasada se acordó reabrir el debate sobre las deducciones de arriendos y créditos hipotecarios. Pregunta si se ha traído esa indicación para revisarla.

La Secretaría recuerda que esa norma es la que se encuentra en el numeral 25) del Artículo segundo, que recae en el artículo 55 quáter.

Artículo segundo.

25) Agrégase, a continuación del artículo 55 ter, el siguiente artículo 55 quáter, nuevo:

“Artículo 55 quáter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43o No 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible el canon de arrendamiento pagado dentro de un ejercicio por

arriendo de viviendas destinadas a uso habitacional cuando éstas sean utilizadas por el mismo contribuyente que efectúa la rebaja y sean efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponda la renta.

Para estos efectos se entenderá que el canon de arrendamiento deducible máximo por contribuyente es la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el canon de arriendo efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis.

La rebaja del canon de arrendamiento podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural y por una sola vivienda, dentro de un mismo año calendario, a menos que los distintos arriendos no se superpongan en periodos de tiempo dentro de un mismo año calendario, caso en el cual corresponderá la deducción de los cánones efectivamente pagados, en la parte que corresponda a cada contrato. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un arriendo que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo, dentro de un mismo año calendario y no se encuentre en la situación señalada anteriormente, rebajará el canon de arriendo de mayor valor considerando siempre los límites del inciso anterior. En el caso de existir pluralidad de arrendatarios en un mismo contrato de arriendo, deberá dejarse constancia en el mismo documento de la identificación del arrendatario que podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo.

Asimismo, en aquellos casos en que un mismo contribuyente pueda acceder conjuntamente a la deducción establecida en este artículo y a la indicada en el artículo 55 bis, deberá aplicar solo una de ellas, a elección del contribuyente.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Los contribuyentes que soliciten el beneficio señalado en este artículo deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los pagos de cánones de arrendamiento a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine.”.

El Presidente diputado Naranjo recaba el acuerdo para reabrir la votación, sólo para el efecto de votar la eliminación del inciso quinto del artículo 55 quáter propuesto por el numeral 25).

La Comisión había acordado reabrir la votación del numeral 25), que ya había sido aprobado con el inciso quinto. Dado que el Ejecutivo no trajo indicación para ese párrafo, lo que se acuerda hacer es abrir la discusión en ese punto y que se elimine el inciso.

Se reabre la votación para eliminar el inciso. Puesto en votación, se aprueba la eliminación del inciso quinto, por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor de la eliminación los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

Indicación del Ejecutivo
AL ARTÍCULO SEGUNDO

1) Para sustituir la letra G) del artículo 14 incorporado por el numeral 2), que ha pasado a ser numeral 4), por la siguiente:

“G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga directa o indirectamente la totalidad de su la propiedad. No obstante, los contribuyentes, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las cooperativas se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deberán mantener de forma obligatoria los registros REX y RUA a los que hace mención el número 2 de la letra A de este artículo. En el registro REX deberán anotar el saldo al término del ejercicio que corresponda a los excedentes provenientes de operaciones con sus socios y en el registro RUA aquellos saldos al término del ejercicio de excedentes que provengan de operaciones con terceros, no obstante, no les será aplicable el orden de imputación establecido en el número 3 de la letra A) del presente artículo respecto de la distribución de excedentes.

2. No serán consideradas como rentas pasivas ni formarán parte de la base imponible del impuesto establecido en la letra B) de este artículo la parte correspondiente al fondo de reserva y encaje que las cooperativas estén obligadas a mantener por disposición legal.

3. En caso de que exista una pérdida tributaria proveniente de ejercicios anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 número 6° de la presente ley, las cooperativas solo podrán imputar el 50% de dicho resultado en contra del remanente del ejercicio respectivo. Para estos efectos el remanente negativo correspondiente a operaciones con terceros se deducirá de los remanentes del ejercicio que tengan la misma naturaleza con las limitaciones establecidas en el presente párrafo.”.

El Coordinador, señor Riquelme en referencia al tema de cooperativas, señala que las indicaciones que hoy presentan tienen su origen en aquellas que habían sido presentadas por los diputados Mellado y Sauerbaum sobre la materia. Agrega que se reunieron con las agrupaciones de cooperativas y con el resultado de ello, se han presentado estas indicaciones.

La primera modifica el art. 14 letra G que se refiere a entidades que no se sujetan al art. 14, como fundaciones, corporaciones y cooperativas. Lo que se está

haciendo es dejar en claro los registros empresariales que debe llevar una cooperativa, que son el RUA y el REX, dependiendo si son transacciones con terceros o con sus cooperados.

Las cooperativas deben llevar un fondo de reserva y un encaje. Han solicitado que en caso de que una cooperativa quede bajo el tributo al diferimiento a impuestos finales, esos dos montos se excluyeran de la base imponible, pues son recursos que no se pueden repartir por mandato legal, por lo cual malamente podrán tributar. Las cooperativas no podrían caer en este supuesto, porque eminentemente son operativas por lo cual es difícil que un 50% de sus ingresos provenga de rentas pasivas. Sin embargo, se hace esta precisión de que en la eventualidad que caiga, serán exceptuadas.

Luego se hace otra excepción, como la mayoría de ellas entrara en el régimen total mente desintegrado. Menciona que en la medida que la cooperativa distribuya excedentes hasta por 50 UTA, ese monto tendrá un crédito como si estuviera en el sistema integrado. Si se sobrepasa, se pierde el crédito por el total.

El diputado Von Mühlenbrock pregunta si hay acuerdo de las organizaciones de cooperativas con el contenido de las indicaciones que se han expuesto.

El diputado Romero solicita que se cite de manera breve a asociaciones de cooperativas. El diputado Cifuentes respalda la propuesta.

El Coordinador señala que las agrupaciones de cooperativas se han manifestado de acuerdo con las indicaciones, pero que recientemente han planteado puntos sobre las reservas voluntarias. Señala que este punto es complejo, porque exceptuar este tipo de reservas, generaría un incentivo para las cooperativas de inversión o romper con la lógica jurídica de las cooperativas. Reafirma que las cooperativas no deberían estar en esta situación, pues son por definición, entidades operativas.

El diputado Romero plantea que, si se quiere restringir a las cooperativas operativas, debería mencionarse aquello; pero que la redacción es tan amplia que las afectaría a todas.

La Secretaría señala que ya no es posible invitar a agrupaciones o entidades gremiales, porque la votación que se está realizando es en particular.

El Presidente propone que no se vote hoy este tema y que los diputados puedan reflexionar mejor este tema, escuchando a los representantes de las cooperativas en sus respectivos distritos. Así se acuerda.

Para continuar con la discusión del proyecto, la comisión se dedicará al análisis de las disposiciones transitorias, incidentes en la implementación de lo dispuesto en el Artículo segundo del proyecto.

El Ministro Marcel realiza la siguiente presentación sobre el esquema de las normas transitorias.

Normas Transitorias Sistema Dual – Artículo 14 Ley sobre Impuesto a la Renta

2025

Norma Transitoria

Durante este año conviven los registros del sistema dual (RUA) con los registros del sistema parcialmente integrado (RAI y SAC), debiendo ajustar las normas sobre registros empresariales y establecer normas de imputación de los dividendos que se distribuyan con cargo a utilidades del año anterior. Las utilidades que se distribuyan serán imputadas en el siguiente orden: RUA, RAI con derecho a crédito, RDT, y REX. (numeral 3 letras A y B).

También se ajusta norma sobre término de giro y créditos contra impuestos finales (numerales 12, 13 y 14)

Hasta este año se podrá acceder a un impuesto sustitutivo (ISUA) de 10%, sin derecho a crédito (numeral 5).

2026 y 2027

Norma Transitoria

Durante estos años, deberá controlarse el registro RAI para efectos de sujetarlo al impuesto sustitutivo (ISUA), cuya tasa asciende a 12% sin derecho a crédito (numeral 6).

Las utilidades que se distribuyan durante estos años serán imputadas en el siguiente orden: RUA, RDT, RAI y REX.

2028

Norma Permanente

A partir de este año se encontrará plenamente vigente el Sistema Dual, no debiendo controlarse el registro RAI, para estos efectos. El saldo que resulte disponible en dicho registro se entenderá como saldo inicial del registro RUA a partir del 01 de enero de 2028. (numeral 3 letras C y D)

Incentivos para completar la tributación de “Utilidades Reinvertidas” y “Retiros en exceso”

2025

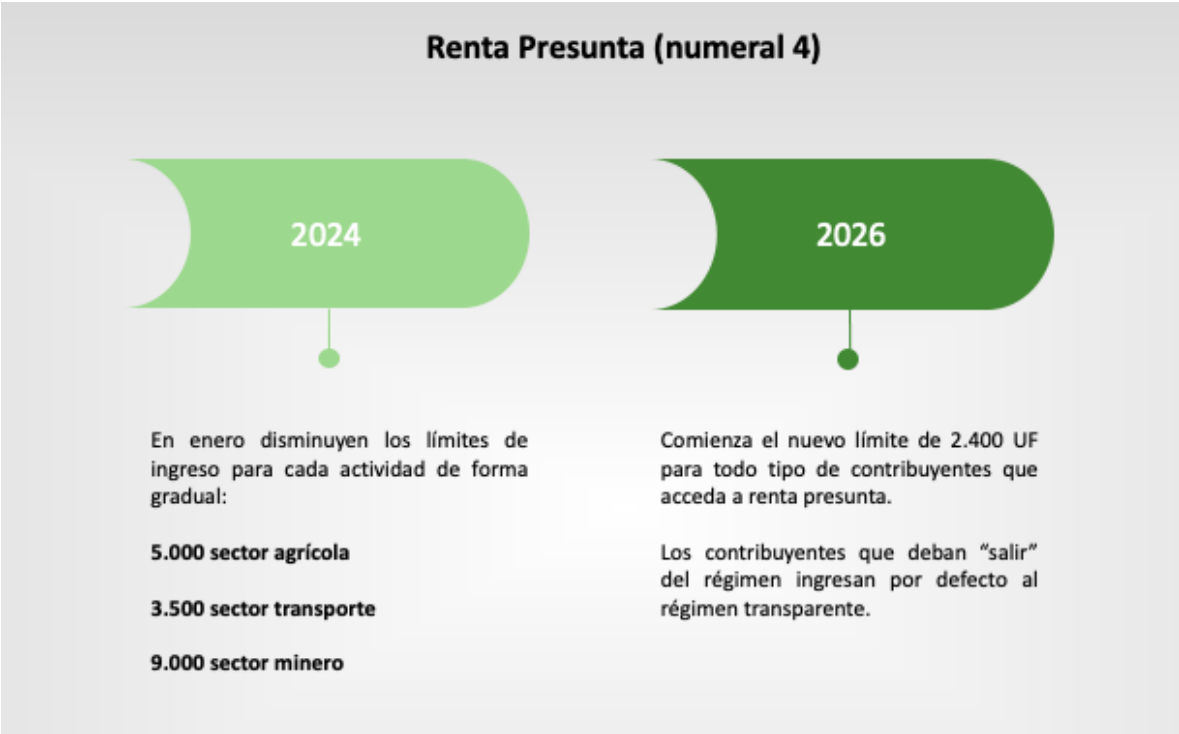
Las “**utilidades reinvertidas**” que se mantengan controladas en el registro FUR, podrán sujetarse a un impuesto sustitutivo con tasa del 15%.

Asimismo, los “**Retiros en exceso**” que se mantengan acumulados, podrán sujetarse a un impuesto sustitutivo con tasa de 20% (numeral 7).

2026

Las “**utilidades reinvertidas**” que no se acojan al impuesto sustitutivo deberán anotarse -a partir del año 2026- dentro del registro RUA, cuando hayan pagado impuesto de primera categoría y dentro del registro RDT cuando correspondan a diferencias temporales (numeral 8).

Por otro lado, los “**Retiros en exceso**” que no se hayan sujetado al impuesto sustitutivo, quedarán gravadas con un impuesto único sustitutivo con tasa de 25%, el cual podrá ser pagado hasta en cinco ejercicios comerciales consecutivos o bien, considerarse como un ingreso diferido sujeto al impuesto global complementario, imputable hasta en diez periodos tributarios (numeral 9).



La Secretaria hace presente que en el artículo primero transitorio, hay una nueva indicación además de las del comparado, que responde a la eliminación del artículo 37 bis.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1) Las modificaciones a los artículos 17 N°8, 31 N°2, 32, 37 bis, las letras E, F, G y H del artículo 41, 43, 52, 52 bis, 55 bis, 55 ter y 59 bis, y las incorporaciones de los artículos 55 quáter, 55 quinquies, 55 sexies, entrarán en vigencia a partir del √ año 2023. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha.

2) Las modificaciones a los artículos 2, 17 N°7, 20, 21, 38 bis, 39 N°1, la letra A del artículo 41, 58, 60, 62, 63, 65, los números 4 y 5 del artículo 74, 78, y 79 y la incorporación de los artículos 20 bis; y el N° 7 y N° 8 del artículo 33, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2025. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha.

Indicación del Ejecutivo:

52) Para modificar el artículo segundo transitorio en el siguiente sentido:

a) Modifícase su numeral 1) en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre la expresión “modificaciones a los artículos” y el guarismo “17”, la expresión “10,”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “a partir del” y “año 2023”, la expresión “1° de enero del”.

b) Intercálase en el numeral 2), entre la expresión “artículos 2,” y el guarismo “17”, la expresión “13,”.

Indicación del Ejecutivo (presentada el 10 de enero)

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

4) Para modificar el artículo segundo transitorio en el siguiente sentido:

a) Modifícase su numeral 1) en lo siguiente:

i. Elimínase la expresión “37 bis”.

ii. Reemplázase el guarismo “2023” por “2024”.

b) Sustitúyase el encabezado de la letra A de su numeral 13) por el siguiente:

“A. Régimen transitorio durante el año 2024. Modifícase, durante el año comercial 2024, el número 4) del artículo 56 de la ley sobre impuesto a la renta, por el siguiente:”.

c) Para reemplazar en el párrafo segundo de su numeral 7) la frase “2022, 2023 y 2024” por “2023, 2024 y 2025”.

Se ponen en votación las disposiciones del artículo segundo transitorio, votando separadamente sus numerales, con las indicaciones respectivas.

Puesto en votación el numeral 1) del artículo segundo transitorio, con las indicaciones respectivas presentadas por el Ejecutivo, este resulta aprobado por siete votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Yeomans, y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero y Von Mühlenbrock.

Sobre el numeral 2) del artículo segundo transitorio, el Coordinador explica que son todas las normas referidas al régimen dual. Estas normas le dan la entrada en vigencia progresiva al proyecto, de manera que, si no se aprueba esto, entraran en vigencia todas las normas en el mes siguiente de su publicación.

Puesto en votación el numeral 2) del artículo segundo transitorio, con su indicación, este resulta aprobado por siete votos a favor, dos en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Yeomans, y Naranjo. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Luego, se pasa a analizar el numeral 3) del artículo segundo transitorio.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

3) Las modificaciones al artículo 14 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2025, sin perjuicio de las siguientes reglas específicas:

A. Régimen Transitorio durante el año comercial 2025. Modifícase artículo 14 según su texto vigente al 1° de enero de 2025 de conformidad con este literal y exclusivamente para ese ejercicio, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación del literal a), una nueva letra b), en el número 2 de la letra A), pasando la actual letra b) a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) Registro RAI o registro de rentas afectas a impuesto finales. Deberán registrarse las cantidades que se mantengan en el registro RAI al 31 de diciembre de 2024, reajustadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.”.

ii) Incorpórase, a continuación del literal b), que ha pasado a ser c), una nueva letra d) en el número 2 de la letra A), del siguiente tenor, readecuándose el orden correativo del literal siguientes:

“d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría al 31 de diciembre de 2024, distinguiendo los créditos con obligación de restitución de aquellos sin obligación de restitución, según las disposiciones y reglas vigentes a dicha fecha.”.

iii) Modifícase el número 3 de la letra A), en el siguiente sentido:

a) Intercálase un literal ii nuevo, pasando el actual literal ii a ser iii y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“ii. En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto global complementario o adicional, con su respectivo crédito, según las reglas establecidas en el número 5. De la letra

A) del artículo 14, en relación con las disposiciones establecidas en los artículos 41 A, 56 N°3, 63 y 74 N°4, todos artículos vigentes al 31 de diciembre de 2024.”;

b) Reemplázase en el literal ii) que ha pasado a ser iii) la palabra “segundo” por “tercer”;

c) Reemplázase, en el literal iii) que ha pasado a ser iv) la palabra “tercer” por “cuarto”.

iv) Intercálase, en la letra b) del número 4 de la letra A), entre las abreviaciones “RUA,” y “RDT” la expresión “RAI,”;

v) Reemplázase en la letra c) del número 4 de la letra A), la expresión “del registro RUA,” por la siguiente: “de los registros RUA, RAI y SAC,”.

vi) Reemplázase, en el párrafo final de la letra B) las expresiones “letras a) y b) del N° 2 de la letra A) de este artículo, determinados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo” por las expresiones “letras a), b) y c) del N°2 de la letra A) de este artículo, determinados al término del año comercial 2025”.

vii) Sustitúyese la letra e) del número 6, del régimen simplificado de la letra D) del artículo 14, por el siguiente:

“e) Registrarán como saldo inicial del registro RUA, el saldo del registro RAI acumulado que mantenga al 31 de diciembre de 2024.”.

viii) Modifícase la letra d) del N°8 de la letra D), del artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el literal (ii) entre las expresiones “RUA,” y la abreviación “RDT” las expresiones “RAI,”;

b) Intercálase en el literal (iii) entre la abreviación “RUA” y la conjunción “y” las expresiones “, RAI”.

ix) Modifícase la letra E) del artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo penúltimo, la expresión “c)” por “d)”;

b) Reemplázase en el párrafo final, la expresión “cuando esta última se encuentre sujeta al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14”, por la siguiente

“cuando esta última se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14.”.

x) Modifícase la letra F) del artículo 14, en el siguiente sentido:

i)

a) Reemplázanse en sus letras a) y b) del número 1, la expresión “los registros RUA, RDT, REX”, las dos veces que aparece, por la siguiente: “los registros RUA, RAI, RDT, REX y SAC”;

b) Reemplázase en la letra a) del número 3 la expresión “RUA y RDT” por la siguiente: “RUA, RAI y RDT”.

B. Régimen de transición de los registros empresariales determinados al 31 de diciembre de 2024. Los contribuyentes deberán aplicar respecto de los registros determinados al cierre del ejercicio 2024 lo siguiente:

i) Aquellos contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero 2025 deban regirse por el régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Las cantidades anotadas en el registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales contenido en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro RAI de la letra b) del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente durante el año comercial 2025.

b) Las cantidades anotadas en los registros establecidos en la letra c) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero 2025, debiendo identificárselas según su calidad o naturaleza tributaria.

c) Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024, se considerará formando parte del saldo inicial del registro RDT o registro de diferencias temporales del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo mantener un control separado de las cantidades según su naturaleza conforme las disposiciones vigentes a contar del 1° de enero de 2025.

d) Finalmente, las cantidades anotadas en el registro acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC o saldo acumulado de créditos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se mantendrán controladas durante el año comercial 2025, conforme las reglas vigentes al 31 de diciembre de 2024.

ii) Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de tributación de número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente

al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero de 2025 se incorporen al régimen del número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Las cantidades anotadas en el registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales contenido en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se anotarán como parte del saldo inicial del registro RUA del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar del 1° de enero de 2025.

b) Las cantidades anotadas en los registros establecidos en la letra c) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero 2025, debiendo identificárselas según su calidad o naturaleza tributaria.

c) Finalmente, las cantidades anotadas en el registro acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC o saldo acumulado de créditos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasarán a formar parte del mismo registro a contar del 1° de enero de 2025, sin que se deba distinguir entre los créditos con obligación de restitución de aquellos que no tienen dicha obligación.

iii) Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de tributación de número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero 2025 se incorporen al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las reglas establecidas en el número 7 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir de esa fecha.

C. Régimen transitorio para empresas sujetas al artículo 14 D) por los años comerciales 2025, 2026 y 2027

Durante los años comerciales 2025, 2026, 2027, la obligación en el párrafo segundo de la letra g) del N°3 del artículo 14 D) en cuanto a preparar y mantener los registros de rentas empresariales de la letra A) del mismo artículo, excluye la obligación de llevar un registro RAI. Asimismo, estos contribuyentes deberán confeccionar el registro SAC según las reglas dispuestas en el N°3 de la letra D) del artículo 14.

D. Régimen Transitorio para empresas sujetas al artículo 14 A) por los ejercicios comerciales 2026 y 2027

Las empresas sujetas a este régimen deberán aplicar las disposiciones contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente durante los mencionados años comerciales, con las siguientes particularidades:

i) Control de ciertos registros empresariales por los años comerciales 2026 y 2027.

a) Al cierre del ejercicio del año 2025 las sociedades acogidas al régimen de la letra A) deberán controlar de forma separada el registro RAI por aquella parte que no se haya acogido al impuesto sustitutivo señalado en el número 5) del presente artículo.

b) El registro indicado en el literal anterior deberá mantenerse hasta el cierre del ejercicio 2027, para lo cual se estará a las siguientes reglas:

1. Al cierre del ejercicio 2026, se deberán imputar los retiros que se efectúen en el orden establecido en el número 1 de esta letra D. Asimismo, se deducirá aquella parte que se haya acogido al impuesto sustitutivo establecido en el número 6) del presente artículo.

2. El monto determinado al cierre del ejercicio se deberá reajustar según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo y corresponderá al saldo inicial del ejercicio 2027.

Al cierre del ejercicio 2027, se deberán imputar los retiros que se efectúen en el orden establecido en el número 1 de esta letra D. Asimismo, se deducirá aquella parte que se haya acogido al impuesto sustitutivo establecido en el número 6 del presente artículo.

El monto determinado al cierre del ejercicio se deberá reajustar según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Al 01 de enero del ejercicio 2028 el saldo del registro RAI determinado al cierre del ejercicio 2027 deberá anotarse como parte del saldo inicial del registro RUA.

ii) Reemplázase el número 3 de la letra A) del artículo 14 por el siguiente:

“Los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se realicen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RUA, RDT, RAI y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

a) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RUA, afectándose con √ el impuesto final que corresponda.

b) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RDT, afectándose con el impuesto final que corresponda.

c) En tercer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI afectándose con el impuesto final que corresponda.

d) En cuarto lugar, a las rentas con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos retiros, remesas o distribuciones efectuadas con cargo a rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el N°3 artículo 54. En el caso que las rentas estén exentas del impuesto global complementario, y no así del impuesto adicional o del impuesto a los dividendos, corresponderá la tributación con estos últimos.

Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

Posteriormente, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice del precio al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme el artículo 17 número 7º, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

e) Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.”.

ii)

Indicación del Ejecutivo

52)

c) Reemplázase el numeral ii) de la letra A del numeral 3), por el siguiente:

“ii) Incorpórase, a continuación del literal b), que ha pasado a ser c), del número 2 de la letra A), un nuevo literal d), del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo del literal siguiente:

“d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito total disponible contra los impuestos finales establecido en el artículo 41 A, al 31 de diciembre de 2024, distinguiendo los créditos con obligación de restitución de aquellos sin obligación de restitución, así como también, aquellos créditos con derecho a devolución y de los cuales no sea procedente. Lo anterior, según las disposiciones y reglas vigentes a dicha fecha.”.

d) Modifícase el literal b) del numeral i) de la letra D del numeral 3), en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en sus numerales 1 y 2 la expresión “número 1” por la expresión “numeral ii)”.

ii) Incorpórase, en su numeral 1, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Con todo, la sociedad deberá actualizar dicho registro, cuando se produzcan cambios al capital aportado, ya sea por aumentos y/o disminuciones, los cuales deberán considerarse reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.”.

iii) Incorpórase, en su numeral 2, el siguiente párrafo cuarto, nuevo:

“Finalmente, la sociedad deberá actualizar este registro, cuando se produzcan cambios al capital aportado, ya sea por aumentos y/o disminuciones, los cuales deberán considerarse reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.”.

e) Incorpórase, en el literal b) del numeral ii) de la letra D del numeral 3), entre la expresión “afectándose con” y la expresión “el impuesto final que corresponda”, la expresión “el impuesto de primera categoría y”.

f) Reemplázase en el literal d) del numeral ii) de la letra D del numeral 3) la expresión “impuesto a los dividendos” por “impuesto a las rentas del capital”.

El Coordinador explica que esto dice relación con las particularidades del año 2025, en tanto se deben convalidar los registros empresariales. Si no se aprueba la norma el 1 de enero de 2025 desaparecerían todos los registros y se perderían todos los créditos en contra de los impuestos finales

Puesto en votación el numeral 3) del artículo segundo transitorio, con las disposiciones pertinentes de la indicación 52) del Ejecutivo, este resulta aprobado por ocho votos a favor y dos en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Sáez, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

Luego, se pasa a analizar el numeral 4) del artículo segundo transitorio, con sus respectivas indicaciones.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

4) Durante el año comercial 2024, las empresas sujetas a las disposiciones del artículo 14 letra A) quedarán sujetas a un Tributo al diferimiento de impuestos finales cuando el 50% o más de sus ingresos brutos provengan de rentas pasivas. El cumplimiento de este requisito se deberá calificar al cierre del ejercicio comercial 2024 considerando exclusivamente los ingresos brutos de ese ejercicio.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente letra se considerarán rentas pasivas las siguientes:

A. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, provenientes del dominio, posesión o tenencia a título precario, de participaciones en otras entidades, sean nacionales o extranjeras.

B. Las rentas devengadas que provengan de entidades controladas, constituidas, domiciliadas o residentes en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H, que califiquen como rentas pasivas en los términos del artículo 41 G, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

C. Intereses que provengan de operaciones de crédito de dinero contenidas en la ley N°18.010 y las rentas que provengan del dominio, posesión o tenencia a título precario de otros instrumentos de deuda, bonos, debentures, instrumentos derivados contenidos en la ley N° 20.544 y en general respecto de rentas contenidas en el n°2 del artículo 20 de la presente ley. Este numeral no será aplicable

respecto de bancos e instituciones financieras bajo supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

D. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley N°20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción o cuando las regalías o remuneraciones provengan de bienes que hayan sido creados por la empresa y la comercialización de los mismos corresponda a su giro o actividad principal.

E. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes. También se consideran aquellas ganancias de capital que provengan de la enajenación o cualquier tipo de cesión sobre criptoactivos o cualquier otro medio digital de intercambio.

F. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

G. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles.

No será considerada una renta pasiva aquella que provenga de la enajenación de activos fijos que una empresa realice dentro de un ejercicio comercial siempre que su actividad principal no consista en la obtención de rentas pasivas; y no se haya encontrado sujeta al impuesto de establecido en la presente letra dentro de los tres ejercicios comerciales anteriores.

La tasa de este impuesto será de un 1% aplicada sobre el monto que resulte de sumar los saldos positivos de los registros establecidos RAI y DDAN establecidos en el N° 2 de la letra A) del artículo 14, determinados al cierre del ejercicio 2024. El impuesto determinado deberá deducirse del registro RAI.

Este impuesto se devengará el 31 de diciembre de 2024 y deberá ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 69 respecto de las utilidades retenidas al cierre del ejercicio.

De los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para reemplazar en el numeral 4) el guarismo “2024” por “2026” todas las veces que aparece.

Indicación del Ejecutivo

g) Reemplázase en la letra D del numeral 4), la expresión "f)" por "c)".

h) Agrégase, en el primer párrafo de la letra G del numeral 4), a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Esta letra no será aplicable respecto de entidades que tengan como giro efectivo el arrendamiento de bienes con opción de compra.”. 2

i) Sustitúyese en el párrafo cuarto del numeral 4) la expresión “1% aplicada sobre el monto que resulte de sumar” por la expresión “2,5% aplicada sobre la suma que resulte de aplicar un 22% sobre”.

Sobre la indicación, **el Ministro** señala que el cambio implicará facilitar que una serie de sociedades que han sido pasivas, se transformen en los dos años siguientes y de esa manera, eviten el pago del impuesto. En este punto se debe fijar una base de partida, que debe ser el momento en que empieza regir el impuesto.

El señor Riquelme expresa que si se aprobara esta indicación, puede llegar a la conclusión de que el 2026 se podría pagar doble impuesto, pues el impuesto del transitorio se sumaría al impuesto de la letra B del artículo 14, que entra en vigencia en 2025.

El diputado Sepúlveda hace presente que en el proyecto el Ejecutivo si considera espacios de aplicación diferida, por lo que los tiempos de entrada en vigor son consecuentes con los plazos de tramitación y aprobación del proyecto.

La Subdirectora (S) señala que el plazo de adecuación se evalúa a diciembre de 2024, por ende, hay desde hoy, al menos dos años para que las empresas se adecúen.

El Ministro indica que la indicación crearía o duplicaría un nuevo impuesto, razón por la cual esta indicación debería ser declarada inadmisibles.

La indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum que reemplaza el guarismo 2024 por 2026 todas las veces que aparece, se declara inadmisibles.

Luego, se pone en votación el numeral 4) del artículo segundo transitorio, con las respectivas indicaciones del Ejecutivo, se aprueba por siete votos a favor, dos en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Continuando con la votación del Artículo segundo transitorio, corresponde votar el numeral 5) de la norma.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

5) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que al término del año comercial 2022, 2023 o 2024 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 01 de enero de 2017, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 10%, sobre una parte o el total de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC o saldo acumulado de créditos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2023, 2024 o 2025, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

B. Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, menos los retiros efectuados durante el ejercicio con cargo a este registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

C. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro RAI o del saldo de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda.

Cuando el contribuyente mantenga utilidades acumuladas pendiente de distribución en el registro RAI y mantenga un saldo sobre utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780 deberá imputarlo estas últimas en primer lugar hasta agotarlas.

D. Se deberá deducir del registro SAC o del saldo de crédito por impuesto de primera categoría por las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016 a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

E. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

F. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se

considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

G. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 1 de enero de 2023, 2024 o 2025 según corresponda.

H. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, según el orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4 √1, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas según el orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

J. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido

gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

K. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para reemplazar, en el numeral 5), la frase “o 2024”, por “, 2024 o 2025”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para reemplazar, en el numeral 5), letra A. la frase “o 2025”, por “, 2025 o 2026”

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para reemplazar, en el numeral 5), letra A. la frase “y 2024”, por “, 2024 o 2025”

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para reemplazar, en el numeral 5), letra B. la frase “o 2024”, por “, 2024 o 2025”

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para reemplazar, en el numeral 5), letra C. la frase “o 2024”, por “, 2024 o 2025”

Indicación del Ejecutivo

j) Elimínase el párrafo segundo de la letra C del numeral 5).

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para reemplazar, en el numeral 5), letra D. la frase “o 2024”, por “, 2024 o 2025”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para reemplazar, en el numeral 5), letra D. la frase “o 2025”, por “, 2025 o 2026”

Indicación del Ejecutivo

k) Introdúcese, en la letra H del numeral 5), entre las expresiones “número 4” y la coma que le sigue, la expresión “y 5”.

l) Reemplázase en la letra J del numeral 5) la expresión “contribuyente de impuestos finales así” por “propietario, comunero, socio o accionista”.

El diputado Mellado hace presente que lo que buscan es postergar el inicio de la reforma, atendido el estado actual de la economía.

El Coordinador expresa que han introducido elementos de gradualidad para las PYMES, que era donde ellos consideraban que podía haber problemas.

El Presidente declara inadmisibles todas las indicaciones al numeral 5.

El diputado Mellado expresa que, en todo caso, retira las indicaciones, pero mantiene su preocupación por el estado de la economía y la posibilidad de darle gradualidad a estas normas.

Puesto en votación el numeral 5 del Artículo segundo transitorio, con las indicaciones del Ejecutivo, este fue aprobado por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

6) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año comercial 2025 y 2026, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 01 de enero de 2017, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 podrán optar por pagar, a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el tributo sustitutivo de los impuestos sustitutivos finales con tasa de 12%, sobre una parte o el total de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC, debiendo aplicar para ello las reglas contenidas en el número 5) anterior. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cualquier retiro distribuciones o remesas que las empresas realicen durante los ejercicios comerciales 2026 y 2027 por sobre las sumas registradas en los Registros RUA y RDT vigentes a contar del 01 de enero de 2025, y siempre que la empresa mantuviera un saldo RAI determinado al 31 de diciembre de 2024, se entenderán realizados con cargo a este último registro, debiendo realizar una retención del 12% en los términos del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 01 de enero de 2025.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al artículo segundo transitorio

Para reemplazar el numeral 6) por el siguiente:

"6) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año

comercial 2026 y 2027, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 01 de enero de 2017, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 podrán optar por pagar, a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el tributo sustitutivo de los impuestos sustitutivos finales con tasa de 12%, sobre una parte o el total de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC, debiendo aplicar para ello las reglas contenidas en el número 5) anterior.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cualquier retiro distribuciones o remesas que las empresas realicen durante los ejercicios comerciales 2027 y 2028 por sobre las sumas registradas en los Registros RUA y RDT vigentes a contar del 01 de enero de 2026, y siempre que la empresa mantuviera un saldo RAI determinado al 31 de diciembre de 2025, se entenderán realizados con cargo a este último registro, debiendo realizar una retención del 12% en los términos del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 01 de enero de 2026."

Indicación del Ejecutivo

m) Modifícase el numeral 6) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en el párrafo primero la expresión "impuestos sustitutivos finales" por "impuestos finales".

ii) Agrégase un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, del siguiente tenor:

"La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este numeral se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2026 o 2027 respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 y 2026, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución."

iii) Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cualquier retiro, distribuciones o remesas que las empresas realicen durante los ejercicios comerciales 2026 y 2027, a contribuyentes de impuestos finales, por sobre las sumas registradas en los Registros RUA y RDT vigentes a contar del 01 de enero de 2025, y siempre que la empresa mantuviera un saldo RAI determinado al 31 de diciembre de 2024, se entenderán realizados con cargo a este último registro, y quedarán sujetos a un impuesto único con tasa de 12%. Si por aplicación de las disposiciones del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta se hubiese efectuado una retención mayor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución en exceso siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en la letra b) del mencionado artículo 63 bis."

La indicación de los diputaros Mellado y Sauerbaum, se ha declarado inadmisibile.

Puesto en votación el número 6 del Artículo segundo transitorio, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por siete votos a favor y cinco en contra. Votaron

a favor los diputados Barrera, Bernalles, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

7) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término de los años comerciales 2022, 2023 y 2024, mantengan un saldo de utilidades reinvertidas (FUR) según las disposiciones del inciso 2°, de la letra b), del N°3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2016; o que mantengan retiros en exceso pendientes de tributación con impuestos finales conforme a las disposiciones de la letra b), del N°1, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el tributo sustitutivo de los impuestos sustitutivos finales con tasa de 15%, en el caso del saldo de utilidades reinvertidas, y de un 32% sobre los retiros en exceso.

El impuesto se podrá pagar hasta el último día hábil bancario de los años comerciales 2022, 2023 y 2024.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Al artículo segundo transitorio

Para reemplazar el numeral 7) por el siguiente:

"7) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término de los años comerciales 2022, 2023, 2024 o 2025, mantengan un saldo de utilidades reinvertidas (FUR) según las disposiciones del inciso 2°, de la letra b), del N°3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2016; o que mantengan retiros en exceso pendientes de tributación con impuestos finales conforme a las disposiciones de la letra b), del N°1, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el tributo sustitutivo de los impuestos sustitutivos finales con tasa de 15%, en el caso del saldo de utilidades reinvertidas, y de un 32% sobre los retiros en exceso.

El impuesto se podrá pagar hasta el último día hábil bancario de los años comerciales 2022, 2023, 2024 o 2025."

Indicación del Ejecutivo:

n) Modifícase el párrafo primero de su numeral 7) en el siguiente sentido:

- i) Reemplázase la expresión "impuestos sustitutivos finales" por "impuestos finales".
- ii) Reemplázase el guarismo "32" por "20".

Indicación del Ejecutivo

c) Para reemplazar en el párrafo segundo de su numeral 7) la frase “2022, 2023 y 2024” por “2023, 2024 y 2025”.

Puesto en votación el numeral 7) del Artículo segundo transitorio, con la indicación del Ejecutivo, este fue aprobado por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

8) Al 1 de enero de 2025 deberán aplicarse las siguientes reglas respecto de las cantidades anotadas en el registro de utilidades reinvertidas FUR al 31 de diciembre de 2024:

A. Las cantidades anotadas en el registro FUR que se hayan acogido a los tributos sustitutivos establecidos en el número 11 del numeral I del artículo 3 de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780, del artículo primero transitorio de la ley N° 20.899 y/o el artículo 25 transitorio de la ley N° 21.210, pasarán a formar parte del registro REX, debiendo anotarse de forma separada de otras rentas con tributación cumplida que mantenga la empresa para su correcta imputación. Dichas cantidades podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B. Las cantidades anotadas en el registro FUR que se hayan acogido al tributo sustitutivo establecido en el numeral 7) de este artículo transitorio y que, en consecuencia, hayan cumplido con su tributación, pasarán a formar parte del registro REX, como cantidades con tributación cumplida.

C. Las cantidades del registro FUR que correspondan a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas o rentas afectas a impuesto único de primera categoría, pasarán a formar parte del registro REX.

D. Las cantidades del registro FUR que hayan pagado impuesto de primera categoría pasarán a formar parte del registro RUA.

E. Las cantidades del registro FUR que constituyan diferencias temporales pasarán a formar parte del registro RDT.

Indicación del Ejecutivo

o) Modifícase el numeral 8) en el siguiente sentido: i) Reemplázase en su párrafo primero el guarismo “2025” por “2026”.

Indicación del Ejecutivo:

ii) Intercálase, en su letra C, entre la expresión “FUR” y la expresión “que correspondan” la expresión “, no acogidas al impuesto sustitutivo,”.

iii) Intercálase en su letra D entre la expresión “FUR” y la expresión “que hayan” la expresión “, no acogidas al impuesto sustitutivo,”.

iv) Intercálase en la letra E entre la expresión “FUR” y la expresión “que constituyan” la expresión “, no acogidas al impuesto sustitutivo,”.

Puesto en votación el numeral 8) del Artículo segundo transitorio, con las respectivas indicaciones del Ejecutivo, este fue aprobado por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernalles, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

9) Los retiros en exceso que se encuentren pendientes de tributación con impuestos finales al 31 de diciembre de 2024 se deberán incorporar como parte del saldo del registro RDT a partir del 1° de enero 2025.

Indicación del Ejecutivo

p) Sustitúyese su numeral 9) por el siguiente:

“9) Al primero de enero de 2026 los retiros en exceso que se encuentren pendientes de tributación con impuestos finales al 31 de diciembre de 2024 y que no se hubieran acogido al impuesto sustitutivo del numeral 7) anterior, quedarán afectos a un impuesto único sustitutivo de los impuestos finales de la Ley sobre Impuesto a la Renta con tasa de 25% aplicado sobre la totalidad de los excesos de retiro registrados al 31 de diciembre de 2026. El impuesto afectará al contribuyente al cual se encuentre asignado el retiro en exceso y podrá pagarse hasta en cinco ejercicios comerciales consecutivos, para lo cual el impuesto determinado deberá convertirse en unidades tributarias anuales según el valor del mes en que se devengue el impuesto. La primera cuota deberá pagarse en el mes de abril de 2026 conjuntamente con la declaración del impuesto a la renta y las siguientes cuotas en el mes de abril de cada año. El pago de cada cuota deberá efectuarse en pesos, para lo cual cada cuota se deberá convertir en pesos según el valor de la unidad tributaria anual del mes correspondiente. Cuando el contribuyente al cual se hubiera asignado un retiro en exceso no tuviera residencia o domicilio en Chile la empresa que mantiene registrado el exceso de retiro será solidariamente responsable con la obligación de efectuar la declaración y pago del impuesto señalado en el presente párrafo.

Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, podrán alternativamente a lo dispuesto en el párrafo anterior, considerar el exceso de retiro que la empresa le haya asignado al 31 de diciembre de 2025 como un ingreso diferido sujeto al impuesto global complementario. En este caso el ingreso diferido se computará

dentro de los ingresos percibidos del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el 01 de enero de 2026. Para estos efectos se considerará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio hasta su total computación. Para efecto del cómputo el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del ejercicio anterior al cual se acoja a esta opción y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

La opción señalada en el párrafo anterior deberá ser ejercida hasta el 30 de abril del año 2026 en la forma que el Servicio de Impuestos Internos determine por resolución.”.

Puesto en votación el numeral 9) del Artículo segundo transitorio, con la indicación del Ejecutivo, este resulta aprobado por siete a favor, cuatro en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum, VM. Se abstuvieron los diputados Cifuentes, Mellado

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

10) Las modificaciones a los artículos 31 N°3 y 33 N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establecidas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2024. No obstante, durante ese año comercial, los contribuyentes que mantuvieran pérdidas de ejercicios anteriores, y siempre que concurren adicionalmente los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, podrán deducir las pérdidas de ejercicios anteriores con un límite del 75 por ciento de la renta líquida determinada para el año comercial 2024. La pérdida determinada que no se hubiere podido imputar en el año comercial 2024, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio. Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente conforme a lo señalado anteriormente y así sucesivamente.

Indicación del Ejecutivo

q) Sustitúyese su numeral 10) por el siguiente:

“10) Las modificaciones a los artículos 31 N°3 y 33 N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establecidas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.

No obstante, durante los años comerciales 2025 y 2026, los contribuyentes que mantuvieran pérdidas de ejercicios anteriores, y siempre que concurren adicionalmente los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, podrán deducir las pérdidas de ejercicios anteriores con un límite del

80 y 65 por ciento, respectivamente, de la renta líquida determinada para el año comercial inmediatamente anterior.

La pérdida determinada que no se hubiere podido imputar en el año comercial respectivo, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente conforme a lo señalado anteriormente y así sucesivamente.”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para reemplazar el numeral 10) por el siguiente:

“10) Las modificaciones a los artículos 31 N°3 y 33 N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establecidas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.

No obstante, durante los años comerciales 2025, 2026, 2027 y 2028 los contribuyentes que mantuvieran pérdidas de ejercicios anteriores, y siempre que concurren adicionalmente los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, podrán deducir las pérdidas de ejercicios anteriores con un límite del 100% en el 2025, 85% en el 2026, 70% en el 2027 y 55% en el 2028 de la renta líquida determinada para el año comercial inmediatamente anterior.

La pérdida determinada que no se hubiere podido imputar en el año comercial respectivo, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente conforme a lo señalado anteriormente y así sucesivamente.”.

El Presidente declara inadmisibile la indicación y el diputado Mellado solicita que esta se vote.

Puesta en votación la admisibilidad, esta es rechazada por no haber alcanzado el quorum necesario para su aprobación, por obtener cinco votos a favor, seis en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor de la admisibilidad los diputados Cifuentes, Mellado, Ramírez y Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bernales, Romero y Sáez, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Sepúlveda y Soto.

El señor Riquelme explica que el sentido de la indicación es darle más gradualidad a la aplicación de la norma sobre la utilización de las pérdidas, para facilitar la implementación del proyecto.

Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo al numeral 10) del Artículo segundo transitorio, esta resulta aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans.

Votaron en contra los diputados, Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

11) Las modificaciones al régimen de renta presunta establecidas en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a Renta, entrarán en vigencia a partir del año comercial 2026. No obstante, desde el 1 de enero del año 2024 los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, sólo podrán acogerse y/o mantenerse en el régimen de presunción de renta contemplado en el artículo 34 de la Ley de Impuesto a la Renta, en aquellos casos en que sus ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría no excedan de 5.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 3.500 unidades de fomento en la actividad de transporte; o no excedan de 9.000 unidades de fomento, en el caso de la minería. Para la determinación de las ventas o ingresos, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta, según corresponda, y no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo. Para el caso de transporte de pasajeros, únicamente podrán acogerse a este régimen aquellos contribuyentes que exploten a cualquier título un máximo de 2 vehículos destinados al ejercicio de esta actividad. Sin perjuicio de las reglas anteriores, los contribuyentes que quieran acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 1, del artículo 34, durante el ejercicio 2024, no deberán registrar un capital efectivo superior a 10.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 7.000 unidades de fomento en el caso del transporte; o de 18.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, salvo las modificaciones del presente artículo, y en la misma oportunidad no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2026 o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último

artículo a contar del 1 de enero de 2026, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta de acuerdo a lo indicado en el régimen transparente contemplado en el número 8 de la letra D) del artículo 14, salvo que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o del régimen simplificado contemplado en el número 3 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para aquellos casos en que el contribuyente opte por el régimen de la letra A) del artículo 14 o del régimen simplificado contemplado en el número 3 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año 2026. Los contribuyentes que no cumplan con los nuevos requisitos para el régimen de renta presunta, o los que opten por abandonarlo, deberán considerar los sistemas de contabilidad que corresponda a cada régimen al que se acojan para acreditar la renta efectiva, junto a las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que resulten pertinentes.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Para votar separadamente el numeral 11) del artículo segundo transitorio.

La indicación al numeral 11) ha sido retirada por sus autores.

Puesto en votación el numeral 11) del Artículo segundo transitorio, este resultó aprobado por ocho votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votó en contra el diputado Sauerbaum. Se abstuvieron los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

12) Durante el año comercial 2025 se aplicarán las C. Régimen transitorio durante los años comerciales 2023 y 2024. Modifícase, durante los años comerciales 2023 y 2024, el número 4) del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el siguiente: "4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 8%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que sobrepase las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio; y de aplicar una tasa del 5%, sobre disposiciones del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024 respecto de las sumas anotadas en el registro RAI a la fecha del término de giro.

13) Las modificaciones al artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a Renta entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2025, sin perjuicio de las siguientes reglas específicas

C. Régimen transitorio durante los años comerciales 2023 y 2024. Modifícase, durante los años comerciales 2023 y 2024, el número 4) del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el siguiente:

“4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 8%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que sobrepase las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio; y de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio, y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, por la parte que exceda de 110 unidades tributarias anuales y que no supere las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A).”.

D. Régimen Transitorio durante el año comercial 2025 Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, introdúcense, durante el año comercial 2025, las siguientes modificaciones en el artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2025:

i) Sustitúyanse el número 3 por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas al número 3 de la letra D) del artículo 14 o desde el registro RAI en aquellos casos de empresas sujetas a la letra A) del artículo 14, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean propietarios de sociedades acogidas al régimen establecido en la letra D) del artículo 14, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades acogidas al mismo régimen, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).

En ningún caso dará derecho al crédito referido en el párrafo anterior, el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los contribuyentes que utilicen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en los registros de rentas empresariales, sea que éste se impute contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que el contribuyente solicite una devolución del excedente que se determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable en caso que el crédito sea utilizado por cooperados cuya renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.

ii) Introdúcese un número 4 del siguiente tenor, pasando el 4 a ser número 5.

“4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 8%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio; y de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio, y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, por la parte que exceda de 110 unidades tributarias anuales y que no supere las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior.”.

Indicación del Ejecutivo

r) Reemplázase en su numeral 13) las letras “C y “D” por las letras “A” y “B”.

Indicación del Ejecutivo

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

4) Para modificar el artículo segundo transitorio en el siguiente sentido:

b) Sustitúyase el encabezado de la letra A de su numeral 13) por el siguiente:

“A. Régimen transitorio durante el año 2024. Modifícase, durante el año comercial 2024, el número 4) del artículo 56 de la ley sobre impuesto a la renta, por el siguiente:”.

Puestos en votación los numerales 12) y 13) del Artículo segundo transitorio, con las respectivas indicaciones del Ejecutivo, estos resultan aprobados por ocho votos a favor, tres en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Mellado y Sauerbaum.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

14) El nuevo artículo 63 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta incorporado por el artículo 2 de esta ley comenzará a regir el 1 de enero de 2025 respecto de las rentas que se perciban o devenguen a partir de esta fecha. No obstante, esta disposición no aplicará, durante el año comercial 2025, respecto de las cantidades distribuidas durante ese año y que se imputen al registro RAI en el caso de aquellas empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 vigente a esa fecha, las que se sujetarán a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2024.

Puesto en votación el numeral 14) del Artículo segundo transitorio, este resulta aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

15) Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta que modifican el artículo 107, contenidas en el artículo 2° de la presente ley, aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar del año comercial 2024.

Puesto en votación el numeral 15) del Artículo segundo transitorio, este resultó aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo:

58) Para agregar, a continuación del artículo decimocuarto transitorio, los artículos decimoquinto transitorio, decimosexto transitorio y decimoséptimo transitorio, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo decimoquinto transitorio.- Respecto de los residentes de países con los que Chile haya suscrito, con anterioridad al 1 de enero de 2020, un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando este no se encontrare vigente, en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo o se contemple una cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicará lo dispuesto en el N° 3 del artículo 63 bis de la

Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2026.

Puesto en votación el artículo decimoquinto transitorio incorporado por la indicación del Ejecutivo este resultó aprobado por siete votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Indicación del Ejecutivo.

Artículo decimosexto transitorio.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deberán estar destinados al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros. También calificarán para este beneficio las modificaciones o complementos a proyectos de inversión existentes, que sean destinados a estos mismos fines. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de enero de 2023, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.

Puesto en votación el artículo decimosexto transitorio incorporado por la indicación del Ejecutivo este resultó aprobado por siete votos a favor y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo,

Sáez, Soto y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo decimoséptimo transitorio.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al régimen contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a un 15% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2023 y a un 20% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2024.”.

Indicación Diputado Cifuentes

Solicita votación separada del Artículo decimoséptimo transitorio.

Indicación del Ejecutivo

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

6) Para reemplazar en el artículo decimoséptimo transitorio el guarismo “15” por “13”.

El diputado Cifuentes retira su indicación.

Puesto en votación el artículo decimoséptimo transitorio, con la indicación respectiva del Ejecutivo, este resultó aprobado por diez votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para agregar un nuevo artículo decimoquinto transitorio del siguiente tenor:

“Artículo decimoquinto transitorio.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 100% del valor de adquisición del bien respectivo.

A su vez, se podrá depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deberán estar destinados al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros. También calificarán para este beneficio las modificaciones o complementos a proyectos de inversión existentes, que sean destinados a estos mismos fines. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de enero de 2023, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo."

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para agregar un nuevo artículo décimoquinto transitorio del siguiente tenor:

"Artículo decimoquinto transitorio.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al régimen contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a un 10% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2023 y 2024, a un 13% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2025 y a un 17% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2026."

El diputado Mellado retira las dos indicaciones presentadas para agregar en dos casos, un nuevo artículo decimoquinto transitorio.

Se termina entonces, la votación de todas las disposiciones relativas al Artículo segundo, incluyendo el análisis del artículo segundo transitorio y se continúa el debate con el análisis del artículo tercero transitorio.

El análisis se inicia con el estudio de las normas relativas al IVA a los servicios y compras digitales.

El Coordinador explica que este sistema lo que busca es extender el tratamiento previsto para algunos rubros el día de hoy, a todos los servicios y ventas

que se hagan por plataforma electrónicas, las cuales hoy se usan masivamente, pero no pagan IVA. Se implementan dos formas. La primera, mediante la inscripción del proveedor y aquellos que no estén inscritos, serán objeto de un cambio de sujeto por parte del SII. Esto ya se usa en algunas plataformas de manera que esto solo es una formalización del resto de las plataformas.

El diputado Mellado pregunta si las apuestas on line estarán consideradas dentro de esta medida. El diputado Sáez también manifiesta su inquietud sobre esta materia y en general, con las plataformas en que se realizan estas operaciones de manera informal.

El diputado Barrera pregunta cómo opera el cambio de sujeto para el cobro.

El diputado Romero pregunta si todas las operaciones realizadas con tarjeta de crédito son rastreables y cuál es el horizonte de formalización al cual se pretende llegar.

El diputado Ramírez manifiesta estar de acuerdo con la normativa propuesta y señala que incluso considera que se podría haber ido más allá en el combate a la informalidad.

Sobre estas normas, **el diputado Sepúlveda** celebra el nivel de consenso. Señala que en el área de ventas digitales se produce evasión y competencia desleal. Señala que hay espacio para avanzar en fiscalización en este punto y que el proyecto puede mejorarse durante su trámite.

El diputado Soto secunda esta intervención y considera que se produce una injusticia cuando los que tributan deben soportar la carga de los que evaden estos impuestos.

El diputado Mellado pregunta que pasa con el SII en cuanto a la fiscalización en terreno del comercio informal. Agrega que no hay solo comercio informal que se hace a través de medios de pago electrónicos, sino también en efectivo.

El diputado Sauerbaum señala que hay que distinguir, porque hay plataformas más reguladas, incluso con proveedores que existen físicamente, pero hay otro grupo que por una parte, no existe físicamente o se encuentra en una situación mayor de informalidad, o bien se encuentran en el extranjero.

El Ministro señala que las indicaciones fortalecen las normas de control, estableciendo por ejemplo retenciones para los intermediarios, como tarjetas de débito o crédito, lo que permite controlar casi en la totalidad, las compras en el extranjero. Eso opera para cualquier compra realizada en el extranjero de manera remota. También deroga el piso de los montos a gravar (USD 30), de manera que se evite el fraccionamiento de las compras o la subvaloración de las mismas.

El Coordinador apunta que esta es una de las medidas que la reforma contempla para combatir la informalidad, entre otras, como por ejemplo que Aduanas pueda requerir el inicio de actividades, entre otras herramientas. Por otra parte, en materia de apuestas on line señala que no se grava acá con IVA esa actividad, pues el Ejecutivo considera que es una actividad ilegal y por lo tanto, no se puede gravar con impuestos. Si están preparando indicaciones para el proyecto que regula aparte a las plataformas de apuestas *on line* que está en la Comisión de Economía. Es un tema que será abordado, pero no dentro del IVA.

El diputado Romero hace presente que en Chile el índice de informalidad es de 30%, mientras que en los países OCDE inferior. Eso deja espacio para recaudar muchos recursos fiscales.

El diputado Mellado señala que le produce conflicto esta norma, pues se gravará con IVA una actividad que también es ilegal, con esta regulación.

El diputado Sepúlveda aclara que la informalidad de la venta callejera no es resorte del SII, sino de los municipios u otras entidades. Sobre la ilegalidad de quienes comercian vestuario sin pagar impuesto, es más bien informalidad y no ilegalidad, pero en el caso de las apuestas, si hay una acción ilegal, pues no se puede operar apuestas si la correspondiente autorización previa. Considera que en la medida que es un fenómeno que ya existe y seguirá existiendo, es una realidad que no se puede evitar y que además no paga impuesto.

El Ministro Marcel aclara que las cifras de informalidad no se pueden trasladar directamente a recaudación tributaria, pues en IVA a través del cambio del sujeto retenedor, se ha ido acortando espacios a esta evasión. Esta es una nueva estrategia, que implica que el retenedor será el intermediario. La cifra de informalidad laboral es del 27%, la evasión tributaria es menor, por eso ahí debe tenerse una nota de cautela. La incorporación de esta modalidad de retención permite que sea una alternativa para el caso de las apuestas. En el caso de los juegos de azar hay una serie de requisitos que las casas de apuestas on line, no cumplen. Un tema es como gravar con impuesto una actividad que no es legal y otro tema a analizar es el de la legalidad de estas actividades en el ordenamiento chileno. Lo concreto es que el vehículo fundamental para gravarla con impuestos ya existe.

Artículo tercero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974:

1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso séptimo, la palabra “retengan”, por las expresiones “recarguen, retengan, declaren y/o paguen”.

b) Modifícase el inciso octavo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “autorizar, a solicitud de parte” por la palabra “disponer”.

ii) Elimínase la oración “Para este efecto, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”.

c) Agréganse, a continuación del inciso octavo, los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“De igual forma, la Dirección podrá disponer que el intermediario de servicios prestados por contribuyentes domiciliados o residentes en el extranjero entere en arcas fiscales el impuesto que afecta al servicio subyacente, cuando éste sea utilizado en el territorio nacional y sea adquirido por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de esta ley.

Para los efectos de los dos incisos precedentes, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”.

Puesto en votación el numeral 1), este resulta aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo tercero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974:

2) Modifícase el inciso tercero del artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Elimínanse en su encabezado la expresión “del artículo 8 letra n)”.
b) Reemplázase en su encabezado la palabra “digital” por la palabra “remota”.

c) Reemplázase en su encabezado la expresión “concurriesen al menos dos” por la frase “concurriere alguna”.

d) Agrégase un literal v. del siguiente tenor:

“v. Que, al momento de registrarse en la plataforma, soporte o cualquier otro sistema remoto del prestador del servicio, o al actualizar la información que allí figure, el usuario del servicio comunique que tiene residencia en Chile para efectos tributarios.”.

Puesto en votación el numeral 2), este resulta aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Se continúa con la votación de las normas sobre IVA a servicios y ventas digitales, específicamente con la votación del numeral 6) del Artículo tercero.

La Jefa del Departamento de Impuestos Indirectos del SII aclara que la norma se refiere al IVA digital. Se trata de servicios que se otorgan remotamente desde el extranjero. La norma actual se refiere solo a cuatro tipo de servicios detallados: intermediación, publicidad, streaming y servicios en la nube. La modificación que se propone lo que hace es la extensión a todos los demás servicios prestados de esta manera. Este impuesto ya se aplica desde antes, entonces se cuenta con información desde los bancos sobre la utilización de estos servicios y su pago. Si el contribuyente no se inscribe, como el SII ya conoce su estatus, puede operar un cambio de sujeto y será entonces el banco el que operará como retenedor.

Artículo Tercero.

6) Modifícase el artículo 35 A en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la palabra “que” y las expresiones “presten servicios”, las expresiones “efectúen ventas o”.

b) Reemplázase las expresiones “conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de” por la palabra “con”.

c) Elimínase la frase “Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicios de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.”.

Indicación del Ejecutivo.

39) Para reemplazar el numeral 6) por el siguiente:

“6) Modifícase el artículo 35 A en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las expresiones “conforme al artículo 8°, letra n),” y “naturales”.

b) Elimínase la frase “Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicios de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.”.

Puesto en votación el numeral 6) del Artículo Tercero, con todas sus letras y con la indicación del Ejecutivo, este resulta aprobado por nueve votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Serrano, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock, Riquelme y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero.

Sobre el numeral 7), la Jefa de Impuestos Indirectos del SII explica que se trata de un procedimiento simplificado que pasa a ser general para todos los prestadores extranjeros. Este mecanismo para gravar estos servicios digitales es el que recomienda la OCDE y tiene un altísimo nivel de cumplimiento, contribuyendo a la

recaudación. Es un sistema probado que ahora se extiende para todos los servicios prestados en el extranjero.

El diputado Romero pregunta por qué se alude a servicios prestados de forma remota, en sustitución de prestados de forma electrónica.

La Jefa de Impuestos Indirectos del SII acota que puede ser que haya servicios que se presten de una forma distinta de la digital, pero que sea igualmente remota. Es también un ajuste a la nomenclatura de la OCDE.

Artículo Tercero.

7) Modifícase el inciso primero del artículo 35 I en el siguiente sentido:

a) Reemplázase las expresiones “el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A”, por las expresiones “esta ley”.

b) Reemplázase la palabra “digitalmente” por la expresión “en forma remota”.

Puesta en votación la letra a), esta resulta aprobada por diez votos a favor y uno en contra.

Votaron a favor los diputados Serrano, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock, Riquelme, Videla y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Puesta en votación la letra b), esta resulta aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes.

Votaron a favor los diputados Serrano, Mellado, Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock, Riquelme, Videla y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Se finaliza el análisis de las normas relativas al IVA a los servicios y compras digitales y se pasa a analizar la agenda antielusiva en IVA, IVA exportador e IVA PYMEs, en el mismo artículo tercero.

Artículo tercero

3) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al literal g):

i) Elimínase, en su párrafo primero, la expresión “inmuebles amoblados,”.

ii) Elimínanse, en su párrafo segundo, las expresiones “amoblado o un inmueble”, “los bienes muebles o”, “su uso para habitación u oficina, o”, y “, respectivamente”.

b) Agrégase, en la letra m), los siguientes párrafos tercero a sexto, nuevos: “Prevía citación del contribuyente, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo

inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se cree o subsista en aquellos casos de reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, deberá considerar los elementos que rodean la operación y sus efectos tributarios y, en particular, la circunstancia de que la empresa que se cree o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título y el hecho que destine los bienes al giro o actividades afectas al impuesto de este Título.

Asimismo, y previa citación al contribuyente, el Servicio podrá recalificar como una venta de activo inmovilizado para los efectos de lo dispuesto en esta letra, la venta de acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, cuando al menos un 50% del valor de mercado total de las acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, provenga del valor de mercado del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra y que sean propiedad, directa o indirecta, de la empresa cuyos derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales se enajenan cuando dicha enajenación haya sido realizada con el objeto de evitar el pago del impuesto que se hubiese devengado de haberse vendido él o los bienes del activo inmovilizado de manera individual.

Para tales efectos, el Servicio deberá considerar especialmente si, como consecuencia de la venta, el o los bienes del activo inmovilizado han dejado de estar destinados a actividades afectas al impuesto de este Título.

Con todo, además de cumplirse con el requisito establecido en párrafo anterior, es necesario que la enajenación referida sea de, al menos, un 20% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un período de doce meses anteriores a la última de ellas.”

Indicación del Ejecutivo:

37) Para reemplazar, en el numeral ii) del literal a) del numeral 3) la expresión “su uso para habitación u oficina, o” por “su uso para habitación u oficina, o para”.

El señor Riquelme explica que el artículo modificado se refiere a los hechos gravados especiales y hoy se gravaban los inmuebles amoblados con IVA y aquellos con aptitud industrial y comercial. Hoy se elimina el hecho gravado respecto de inmuebles amoblados y se mantiene solo respecto de aquellos que están habilitados para el ejercicio de una actividad comercial o industrial. Esto porque ahora todos los arriendos serán ingresos renta y agregar IVA genera problemas. Además hay una distorsión de la norma que se produce por la interacción de este artículo con el 27 bis. Cuando la operación está gravada se puede solicitar un anticipo de IVA, la devolución del que se soportó en la adquisición del bien inmueble. Pero basta que se amueble y pasa a ser gravado con IVA hoy, se solicita toda la devolución de ese IVA. Ese IVA en realidad nunca se reintegra, lo cual desnaturaliza la norma. El objetivo era ayudar al cliente en los primeros meses de devolución inyectando flujo de caja que se reintegrar

al comenzar a ejecutar actos gravados con IVA, pero por una superposición de normas, se genera esta distorsión, obteniéndose devoluciones de IVA que nunca ser reintegra.

La Directora de Impuestos Indirectos agrega que cuando se compran bienes eso da derecho a crédito fiscal y el comerciante lo imputa contra débito. Pero el artículo 27 bis en materia de activos fijo, es posible que se genere remanente. En ese caso la ley permite solicitar la devolución en dos ejercicios de ese remanente. Eso es bueno para inversionistas, pero cuando se gravó la venta de inmueble se daba esta figura de amoblar el inmueble, recuperar el IVA . El problema es que la base imponible no es la renta, sino la renta menos el 11% del avalúo fiscal. Entonces, las personas recuperan todo el IVA y se devuelve en cantidades demasiado bajas. Entonces, se elimina el hecho gravado para las personas que hace arriendos eventuales y además se evita el abuso que se ha estado haciendo de la norma.

El diputado Sauerbaum pregunta por qué no se modificó solamente el artículo 27 bis.

El diputado Mellado señala que esto encarecerá los bienes amoblados. Solicita ejemplificar los casos en que ha crecido la evasión a la que se ha aludido.

El diputado Romero pregunta si esta evasión no puede combatirse con las normas antielusivas que ya se han aprobado.

La Jefa de Impuestos Indirectos señala que esto antes no era un problema, pues no estaba gravada la venta de inmuebles, por ende no se compraba pagando IVA y no se iba a generar remanente. El gravamen se generó el año 2016 y entonces la adquisición del inmueble tiene un IVA muy relevante, que es de un 19% y eso implica un gran interés por recuperar ese IVA.

Puesta en votación la letra a) del numeral 3) del Artículo Tercero, esta resulta aprobada por siete votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones.

Votaron a favor los diputados Serrano, Videla, Mellado, Sáez, Soto Riquelme y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

El Ministro Marcel señala que se trata de la venta de activos de empresas, en el contexto de reorganizaciones empresariales. La venta estará afecta a IVA en la medida que el adquirente haya tenido derecho a crédito fiscal.

La norma le da la facultad al SII para liquidar y girar el impuesto, previa citación al contribuyente, cuando pueda identificar que la reorganización tiene por objeto eludir IVA. Además se extiende a la situación en que el mecanismo no es la venta de los activos en una reorganización, sino como activo subyacente en la venta de acciones de una sociedad que se deriva de una subdivisión. Lo que se busca es asegurar el pago de IVA, gravando todo lo que dio derecho a crédito al momento de adquirirse, en el contexto de una reorganización.

El diputado Romero pregunta que se pretende corregir en comparación a la situación actual.

El Coordinador agrega que lo que se corrige son dos situaciones. La primera es la elusión del pago de IVA cuando se va a vender un inmueble, dividiendo la sociedad dueña del inmueble y luego la sociedad que nace, lo vende. Como adquirió por la división y sin pagar IVA, la venta queda exenta. Es una reorganización con el solo objeto de eludir IVA. El segundo caso es que si se debe pagar IVA al vender el inmueble, en lugar de eso se vende la sociedad, vendiendo las acciones, con el objeto igualmente de eludir el impuesto. Para eso hay criterios y límites que el SII debe respetar, primero citar al contribuyente, el comprador no debe destinar el inmueble a operaciones gravadas con IVA. Son normas de control para gravar con IVA cuando la reorganización tiene por única finalidad eludir el impuesto.

El Ministro refuerza señalando que lo que se quiere resguardar es que cuando la adquisición del bien genera un crédito de IVA, al momento de venderse debe generar débito fiscal.

El diputado Sauerbaum pregunta si la norma ya aprobada en materia de elusión no consideraba esto. Pregunta que pasa cuando se venden acciones que no están afectas a IVA, pero en este caso se tratan como si estuvieran afectas.

El diputado Romero pregunta si esto ya no está cubierto por otras normas ya existentes

La Jefa de Impuestos Indirectos señala que si bien existe una norma general antielusión, esta se acompaña con estas normas antielusivas específicas. La particularidad del IVA es que es un impuesto al consumo y el prestador o retenedor carga el impuesto, pero no es quien lo soporta financieramente. Es una norma antielusiva particular, para esta situación en particular es más difícil de pesquisar con la NGA. Siendo figuras elusivas en IVA específicas requieren también de normas específicas.

El Coordinador Tributario explica que podría haberse gravado la venta de acciones en sociedades con activo fijo, pero no se optó por aquello que hubiera sido más fácil, sino que se crea una norma específica para el caso en particular, para no distorsionar operaciones.

El diputado Romero pregunta si esto no implica limitar operaciones societarias. Considera que las empresas pueden reorganizarse de la manera que quieran, pero que si hacen las cosas mal, deban ser objeto de estas normas.

El diputado Sauerbaum pregunta si hay algún otro país que tenga esta experiencia.

El Coordinador aclara que en ambos casos se habla de previa citación, por ende es el SII el que decide citar al contribuyente en determinados casos,

no es que el contribuyente deba pedir autorización. Hay experiencia comparado en estos casos y otros en que se ha gravado generalmente la venta de acciones con IVA.

Puesta en votación la letra b) del numeral 3) del Artículo Tercero, esta resulta aprobada por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Serrano, Videla, Sáez, Soto Riquelme y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Romero. Se abstuvo el diputado Sepúlveda.

Artículo Tercero.

4) Agrégase, en el artículo 16º, el siguiente literal j), nuevo:

“j) En los casos señalados en el párrafo cuarto de la letra m) del artículo 8º, el valor corriente en plaza de los activos inmovilizados enajenados indirectamente o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, con los ajustes que correspondan en la determinación de la base imponible según las reglas de esta ley.”.

El Ministro señala que esta norma es sobre la forma de implementar lo recién aprobado.

Puesta en votación el numeral 4) del Artículo Tercero, esta resulta aprobada por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Serrano, Videla, Sáez, Soto Riquelme y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Romero. Se abstuvo el diputado Sepúlveda.

Artículo Tercero.

5) Modifícase el artículo 20º en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “pagarse” por “pagar”.
- b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero y así sucesivamente.
- c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“En aquellos casos en que no pueda determinarse fehacientemente el impuesto que debe pagar un contribuyente que no ha iniciado actividades, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación, podrá tasar el impuesto a pagar, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base los

márgenes o ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23.”.

d) Reemplázanse los actuales incisos quinto y sexto, que han pasado a ser cuarto y quinto, por los incisos cuarto a séptimo nuevos:

“Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso anterior.

En este caso, y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

Al impuesto determinado en base a lo dispuesto en el inciso precedente le será aplicable el 100% de condonación de intereses y multas, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y se hayan iniciado actividades al momento del pago.

Respecto de las importaciones, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el valor de la operación señalado en la letra a) del artículo 16° y teniendo presente, cuando proceda, lo dispuesto en el inciso final de ese mismo artículo.”.

Indicación del Ejecutivo:

38) Para sustituir, en el nuevo inciso que introduce al artículo 20 el literal c) del numeral 5), la frase “En aquellos casos en que no pueda determinarse fehacientemente el impuesto que debe pagar un contribuyente que no ha iniciado actividades” por “Cuando no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar”.

El Coordinador señala que estas son normas que promueven la formalización. Se trata de casos en que es imposible detectar el débito fiscal del contribuyente. El SII determinara la base en esos casos. Cuando el contribuyente, incluso antes de que haya iniciado las actividades, puede solicitar que el SII por una vez determine el débito fiscal y la base imponible de IVA.

La Jefa de Impuestos Indirectos agrega que se trata de contribuyentes que son detectados por el SII, pero no tienen documentación pese a ser formales en muchos casos. Da una solución a la situación en que no hay información. Determina el débito y también un crédito.

Puesto en votación el numeral 5) con todas sus letras y con la indicación del Ejecutivo, este resulta aprobado por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Serrano, Sáez, Soto, Riquelme, Videla y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo Tercero.

8) Modifícase el artículo 36° en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Con todo, el reembolso no podrá exceder de la suma que resulte de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 14 de la presente ley sobre el valor de los bienes o servicios exportados.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente: “En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso señalado en el inciso anterior de forma previa a la materialización de la correspondiente exportación, y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial, en virtud del cual no sea el titular del beneficio quien en definitiva realice las exportaciones comprometidas en el proyecto de inversión, se mantendrá vigente para la empresa que se cree o subsista la autorización otorgada originalmente para obtener la recuperación del impuesto de este Título de forma anticipada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen impuesto. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista además de informar la reorganización ante el Servicio de Impuestos Internos, manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministerio de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso anterior. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.”.

Indicación del Ejecutivo AL ARTÍCULO TERCERO

3) Para sustituir su numeral 8) que modifica el artículo 36 por el siguiente:

“8) Agregáse, en el artículo 36, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser octavo y así sucesivamente, del siguiente tenor: “El monto del reembolso a que se refiere el inciso anterior se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos, no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios. En aquellos casos en que el impuesto recuperado sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período, los contribuyentes deberán acreditar que, en un período de 24 meses contado desde el último embarque o de la aceptación a

trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, han realizado exportaciones equivalentes a lo menos, a dos veces el impuesto reembolsado. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del plazo de 24 meses. En caso de no cumplir con el mínimo de exportaciones antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas, en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Con todo, las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también aplicará a los exportadores que dieran aviso de término de giro sin haber exportado, al menos, la cantidad señalada anteriormente. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar cuando se acredite que el incumplimiento se debió a caso fortuito, fuerza mayor o cuando la empresa se encuentre dentro de un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen impuesto. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.”.”.

El Ministro Marcel se refiere a la devolución del IVA a los exportadores. Puntualiza que se asocia a las ventas que se han realizado en el exterior y que esta norma fue objeto de varias sugerencias de ajuste.

El diputado Romero pregunta cómo afecta hoy realmente al IVA exportador.

La Jefa de Impuestos Indirectos recuerda que esta cantidad, que se señala al contribuyente que reintegre, no pierde la calidad de crédito fiscal, sino que siempre mantendrá esa calidad en la medida que cumpla los requisitos. Es solo una medida de control de la devolución, de manera que si no fue correcta, se le restituye con un crédito

El diputado Romero considera que la norma no es adecuada, porque puede afectar la situación de los exportadores.

El Coordinador agrega que lo que se busca es que el beneficio sea usado por los exportadores y agrega que hay una medida que favorece al contribuyente. Si se solicitó una exportación de forma anticipada y luego se reorganiza la sociedad y desaparece con ocasión de la fusión, hoy perdería el crédito, pero con esta norma se permite mantenerlo en la medida que la empresa que nace, mantenga el plan de negocios y la exportación.

Puesto en votación el numeral 8) del Artículo Tercero, con la indicación del Ejecutivo que sustituye su propio texto, este resulta aprobado por seis votos a favor y tres en contra.

Votaron a favor los diputados Serrano, Videla, Sáez, Sauerbaum, Soto y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo Tercero.

9) Agrégase, a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64° bis, nuevo:

“Artículo 64° bis.- Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el número 8, de la letra D), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta tendrán derecho a una rebaja total o parcial del pago del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, según los siguientes requisitos y reglas:

1. El beneficio se aplicará durante los primeros doce meses consecutivos contados a partir del primer mes en que la empresa tenga ventas o preste servicios afectos a impuesto al valor agregado, con un tope de veinticuatro meses contado desde el mes siguiente a la fecha del inicio de actividades.

2. No obstante la obligación de declaración establecida en el artículo 64 de esta ley, durante los primeros tres meses, el beneficio consistirá en un crédito especial del 100% del impuesto determinado a pagar. Por su parte, entre el cuarto y el sexto mes, el crédito será de 50% del impuesto determinado a pagar, mientras que, entre el séptimo y duodécimo mes, el crédito será del 25% del impuesto determinado a pagar.

3. Sin perjuicio de lo anterior, durante los mencionados periodos mensuales el contribuyente igualmente deberá imputar sus créditos fiscales a los débitos correspondientes según las reglas generales contenidas en los artículos 23 y siguientes de la presente ley y el crédito especial señalado en el número 2 anterior se aplicará sobre el impuesto así determinado.

4. No podrán acceder a este beneficio empresas que estén relacionadas con otras empresas cuyos ingresos anuales, en conjunto, excedan de 2.400 unidades de fomento. Para estos efectos, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en la letra g). Los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de las letras a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

5. El dueño, propietario, comuneros, socios o accionistas de los contribuyentes que se acojan a este beneficio no pueden haber sido, a su vez, dueños, propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas sujetas a las disposiciones

del Título II de esta ley en los 12 meses anteriores al de inicio de las actividades de la primera.

6. Durante la duración del beneficio la empresa no podrá tener ventas mensuales que superen, netas de impuesto al valor agregado, las 200 unidades de fomento. En el o los periodos en los que se supere el límite indicado anteriormente, el contribuyente no tendrá derecho al beneficio de este artículo, pudiendo nuevamente hacer uso del mismo en los meses restantes, en la medida que no exceda el límite de ventas indicado en este número.

7. No podrán acogerse a estas disposiciones otras empresas en las que participe alguno de los dueños, propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa que se acoja a este beneficio dentro del plazo de 36 meses contado desde el último mes en que se tuvo derecho a la rebaja total o parcial de impuesto al valor agregado a que hace referencia esta disposición.

Este beneficio no exime de las obligaciones tributarias referidas a emisión de documentos y declaraciones de impuesto al valor agregado, que correspondan.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Impuestos Internos, mediante una o más resoluciones, establecerá la forma y procedimientos en que se haga efectiva la rebaja respectiva.”.

Indicación del Ejecutivo:

40) Para modificar el artículo 64 bis, nuevo, introducido por el numeral 9) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. El beneficio se aplicará por un plazo de veinticuatro meses consecutivos contados desde el primer mes en el cual la empresa determine débitos fiscales mayores a sus créditos fiscales, con un tope de treinta y seis meses contados desde el mes siguiente a la fecha del inicio de actividades.”.

b) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2. No obstante la obligación de declaración establecida en el artículo 64 de esta ley, durante los primeros seis meses, el beneficio consistirá en un crédito especial del 100% del impuesto determinado a pagar. Por su parte, entre el séptimo y el duodécimo mes, el crédito será de 50% del impuesto determinado a pagar, mientras que, entre el décimo tercer y vigésimo cuarto mes, el crédito será del 25% del impuesto determinado a pagar.”.

Indicación del diputado Víctor Pino:

Reemplácese en el artículo tercero, numeral nueve, punto dos del proyecto, la expresión “durante los primeros tres meses, el beneficio consistirá en un crédito especial del 100% del impuesto determinado a pagar.

Por su parte, entre el cuarto y el sexto mes, el crédito será de 50% del impuesto determinado a pagar, mientras que, entre el séptimo y duodécimo mes, el crédito será del 25% del impuesto determinado a pagar” por el siguiente párrafo: “durante los primeros doce meses, el beneficio consistirá en un crédito especial del 100% del impuesto determinado a pagar. Por su parte, entre el decimotercer y el decimoctavo mes, el crédito será de 50% del impuesto determinado a pagar, mientras que, entre el decimonoveno y vigésimo cuarto mes, el crédito será del 25% del impuesto determinado a pagar”.

El Ministro hace presente que el tema de la informalidad ha sido recurrente en esta discusión. Este numeral tiene una norma que facilita el inicio de actividades de nuevas firmas y por otra parte la formalización de actividades que se realizaban informalmente. El beneficio se ha mejorado en las indicaciones, Se extendió el periodo al doble, de manera que el beneficio aplicara por dos años, partiendo con un crédito por el 100% del IVA por seis meses, que luego se ira rebajando escalonadamente hasta los dos años. Agrega que esto ha sido muy valorado en el mundo de las Pyme y que es un gran incentivo para la formalización.

El diputado Sauerbaum pregunta qué Pymes se encuadrarían en el beneficio.

El diputado Romero pregunta si se ha evaluado que para las Pymes esta norma sea permanente.

El Ministro señala que sí. Aclara luego que en el texto de la indicación se hace referencia a los contribuyentes del régimen transparente primero y luego se explicita que empresas no pueden acceder al beneficio y ese límite es del 2400 UF, .

El Coordinador señala que este beneficio es pro formalización, de manera que se trata de empresas que no existen hoy. Se pone un límite también de 2400 para evitar que se empiecen a crear empresas para obtener este beneficio. El límite es consecuente con la caracterización de las microempresas, que a su vez están dentro del régimen transparente. Se permite que ingresen así con facilidades, personas que están desformalizadas.

El diputado Romero pregunta si no se ha considerado que hay muchas empresas que fracasan dentro de los primeros 36 meses, como para establecer un plazo mayor.

El Ministro aclara que se consideró que el plazo de 12 meses era muy breve y se amplió a 24. Se trata de un beneficio significativo, pues es un crédito por el IVA que debe pagarse en un periodo de tiempo muy extenso.

El Coordinador acota que el objetivo de la formalización es que vayan de apoco incorporándose a régimen tributario. Se sugiere que el régimen inicial sea el transparente, que es el más simplificado y que además no paga impuesto de primera categoría.

El diputado Romero pregunta cómo se expresa esto en el precio o si no tiene manifestación externa para el comerciante.

El Coordinador señala que el contribuyente sigue emitiendo boletas afectas a IVA y dando cuenta del débito fiscal. Lo que hace la norma acto seguido, es otorgarle un crédito en la medida de lo señalado por la norma.

El Ministro agrega que la influencia en el precio dependerá del mercado en que se esté operando. Esto es en cualquier caso un beneficio para el contribuyente, sea que venda más barato o que luego recupere el crédito.

Puesto en votación el numeral 9) del Artículo Tercero, con la indicación del Ejecutivo, este resulta aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron a favor los diputados Serrano, Ramírez, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Naranjo.

Se pasa a continuación a revisar las disposiciones transitorias asociadas al Artículo Tercero.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de esta ley a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final. No obstante lo anterior, el beneficio establecido en el nuevo artículo 64 bis será aplicable a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades hasta 6 meses antes de la publicación de la presente ley, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada disposición. En tal caso, se considerará como primer mes del beneficio el primer mes de entrada en vigencia de la presente ley.

Indicación del Ejecutivo

53) Para sustituir el artículo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de esta ley a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, con excepción de las siguientes disposiciones:

1) Las modificaciones introducidas a la letra g) del artículo 8, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2023 o del primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley, en caso de ocurrir esta última circunstancia en una fecha posterior. No obstante, las modificaciones introducidas no serán aplicables

respecto de contratos de arrendamiento sobre inmuebles amoblados que se hayan celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado, antes de la entrada en vigencia de esta modificación. Se considerará como nuevos contratos de arrendamiento y, en consecuencia, se sujetarán a las modificaciones, aquellos que hubieren sido celebrados, cedidos o novados con posterioridad a dicha fecha.

Las modificaciones tampoco se aplicarán a los contratos de arrendamiento de inmuebles nuevos, siempre que dichos bienes inmuebles cuenten con el permiso de edificación al que se refiere la ley General de Urbanismo y Construcciones, con anterioridad al 1 de enero de 2023, y siempre que se haya ingresado la solicitud de recepción definitiva de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente, conforme lo establece el artículo 144 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, con anterioridad al 1 de enero de 2024. Además, en estos casos se deberán celebrar los respectivos contratos de arrendamiento por escritura pública o instrumento privado protocolizado con anterioridad al 1 de julio de 2024. No se aplicará esta disposición a los contratos de arrendamiento que recaigan sobre estos inmuebles, que hubieren sido celebrados, renovados, cedidos o novados con posterioridad a dicha fecha.

Los contribuyentes que hubieren solicitado u obtenido el reembolso de crédito fiscal al que hace referencia el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la presente ley a la letra g) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán efectuar la restitución adicional a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 27 bis. No obstante, para estos efectos, la restitución será equivalente al resultado de aplicar la tasa vigente de impuesto a las ventas y servicios sobre el valor del canon de arrendamiento, descontada en la proporción que corresponda el valor del terreno sobre el valor total de la propiedad. Para estos efectos, y salvo prueba en contrario, se presumirá que el valor del terreno equivale al 30% del valor del canon de arrendamiento.

Si durante primer período posterior a la entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas, el contribuyente tuviera únicamente operaciones no gravadas o exentas, la restitución adicional será equivalente a la suma que resulte de aplicar las reglas del párrafo precedente, sin que esto implique, necesariamente, restituir la totalidad del crédito fiscal acumulado.

2) El beneficio establecido en el nuevo artículo 64 bis será aplicable a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades hasta 6 meses antes de la publicación de la presente ley, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada disposición. En tal caso, se considerará como primer mes del beneficio el primer mes de entrada en vigencia de la presente ley.”.

5) Para introducir un numeral 2) nuevo en el artículo tercero transitorio, pasando el actual a ser 3), del siguiente tenor:

“2) Las disposiciones contenidas en la letra a) del numeral 8) que modifica el artículo 36 entrarán en vigencia tres meses después de la dictación del decreto supremo que reemplace al Decreto Supremo N°348 de 1975 que fija disposiciones por las cuales los exportadores que indica podrán recuperar el impuesto señalado en el título II del Decreto Ley N°825, de 1974.”.

Puesto en votación el numeral 1) de la indicación del Ejecutivo realizada al Artículo tercero transitorio, este resulta rechazado por no alcanzar el quórum de aprobación, por cinco votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Serrano, Sáez, Soto, Riquelme y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Sauerbaum, Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Sepúlveda.

Se pone en votación a continuación el numeral 5), que pasará ser un numeral 2). Puesto en votación el numeral 5) de la indicación del Ejecutivo realizada al Artículo tercero transitorio, este resulta aprobado por siete votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Serrano, Videla, Sáez, Sepúlveda, Sauerbaum Soto y Naranjo. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Von Mühlenbrock.

Luego, se pone en votación el numeral 2) que pasará luego a ser 3). Puesto en votación el numeral 2) de la indicación del Ejecutivo realizada al Artículo tercero transitorio, este resulta aprobado por unanimidad de los diputados presentes.

Votaron a favor los diputados Serrano, Videla, Sáez, Ramírez, Romero, Sepúlveda, Sauerbaum Soto, Von Mühlenbrock y Naranjo.

A continuación, el debate del artículo quinto, sobre modificaciones a la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales.

La **Subsecretaria Sanhueza** explicó que, actualmente, los fondos de inversión no están sujetos al pago de impuesto de primera categoría. La comisión encargada de estudiar una propuesta de reducción de exenciones recomendó mantener este régimen, para fondos de inversión públicos y fondos mutuos, de manera que no pagarían impuesto de primera categoría, pues en general tienen roles relevantes en materia de inversión real en la economía. En cambio los fondos de inversión privados, no tienen ese rol y de hecho, no están sujetos a la fiscalización de la CMF. En materia de fondos de inversión privada en general, se propone eliminar la exención. En la comisión técnica aludida se votó minoritariamente por mantener la exención para el caso de los fondos de inversión privados, pero igualmente se acordó proponer modificaciones relevantes en la forma en que tributan, de manera que nadie voto por mantener la tributación actual de estos fondos de inversión privada. Las modificaciones recaen en los artículos 81, 82 y 86 de la LUF.

Artículo quinto. – Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:

- 1) Modifícase el artículo 81 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el encabezado del numeral 2), entre la expresión “letra A” y “del”, la frase “y el número 3 de la letra D), ambas”.

b) Reemplázase las letras a), b) y c) del numeral 2), por las siguientes:

“a) Registro RUA o registro de utilidades acumuladas afectas a impuestos finales. Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario, impuesto a las rentas del capital o impuesto adicional.

Dichas sumas corresponderán al monto que se determine anualmente, al término del año comercial, como la diferencia que resulte de restar a la suma de los beneficios netos percibidos según lo definido en el artículo 80 de esta ley, aplicable tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión solo para fines tributarios, que se mantengan acumulados y sea que se hayan capitalizado o no, el monto positivo de las sumas anotadas en el registro establecido en las letras b) y c) siguientes. Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), se rebajarán de los beneficios netos únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de esta ley.

Asimismo, se deberá descontar cuando corresponda, al resultado obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el impuesto de primera categoría y los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la Ley sobre impuesto a la renta^v.

El monto correspondiente a las utilidades acumuladas registradas al 31 de diciembre del año calendario anterior, se deberán reajustar según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

Con todo se deberá distinguir dentro de este registro, las cantidades afectas al impuesto a las rentas de capital, global complementario o adicional, según corresponda, que fueron percibidas desde empresas o sociedades acogidas a las normas de la letra A) artículo 14 de la Ley sobre impuesto a la renta, de aquellas que provengan de empresas o sociedades sujetas al número 3 de la letra D) del mismo artículo.

b) Registro RDT o registro de diferencias temporales. Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de cualquier otra renta percibida o devengada, afecta a impuestos finales, que no forme parte de las cantidades controladas en el registro RUA de la letra a) anterior.

Asimismo, deberá registrar el remanente que provenga del ejercicio anterior, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el fondo, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

Estarán liberados de llevar este registro aquellos fondos que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en este registro.”.

c) Modifícase el número 3) en el siguiente sentido:

i) Reemplácese, en su párrafo primero, la expresión “los impuestos global complementario o adicional” por “el impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional, según lo dispuesto en la letra B del artículo 82 del presente cuerpo legal”.

ii) Reemplácese, en su párrafo primero, la expresión “a los impuestos global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, y luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), del mismo número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta” por “al impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, a continuación, aquellas anotadas en la letra b) del mismo número. En tercer lugar, se deberán imputar las cantidades anotadas en el registro señalado en la letra c), del número 2) de este artículo, comenzando por las rentas con tributación cumplida, las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta”.

iii) Reemplázase, en su párrafo segundo, la expresión “en la oportunidad y el orden cronológico en que se efectúen” por “al término del ejercicio” y reemplázase la expresión “mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede a la fecha de reparto o distribución” por “mes anterior al término de ese ejercicio y el mes anterior al término del ejercicio actual”.

iv) Reemplázase su párrafo tercero, por el siguiente:

“El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.”.

d) Modifícase el número 4) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “conforme se distribuya el patrimonio neto financiero del fondo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades se sujetará al mismo tratamiento tributario señalado” por lo siguiente “a cada fondo en proporción al capital propio tributario respectivo”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“No obstante, los fondos podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con al menos 30 días de antelación a la división. En caso que no se presente la solicitud en el plazo establecido, deberá realizar las asignaciones en base a lo señalado en el párrafo precedente. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.”.

e) Modifícase el número 6), en el siguiente sentido:

i) Elimínase, en el encabezado del primer párrafo, la oración “para las Sociedades Anónimas”.

ii) Reemplácese, en los numerales ii), iii) iv), v) y en los párrafos segundo y tercero, la expresión “de los impuestos global complementario o adicional” por “del impuesto a las rentas del capital o impuesto adicional”.

f) Reemplázase el párrafo segundo del número 7) por el siguiente:

“En los casos de división o fusión de fondos, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar las facultades contenidas en el artículo 64 del Código Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies del mismo cuerpo legal, manteniéndose para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos fusionados o divididos.”.

g) Modifícase el número 10 en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en la letra c), la expresión: “a los impuestos global complementario o adicional” por “a los impuestos global complementario, impuesto a las rentas del capital o adicional”.

ii) Elimínese, en el párrafo segundo de la letra d), la expresión “, así como el crédito establecido en los artículos 59 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que les corresponda”.

Indicación del Ejecutivo:

2) Para modificar su numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Modifícase su literal b) en el siguiente sentido:

i. Modifícase el literal a) del numeral 2), que reemplaza, en el siguiente sentido:

- Reemplázase su párrafo segundo por uno del siguiente tenor:

“Dichas cantidades corresponderán a los beneficios netos percibidos, según lo definido en el artículo 80 de esta ley, aplicable tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión sólo para fines tributarios, que se mantengan acumulados y se encuentren capitalizados o no, que hayan sido gravados en su origen con impuesto de primera categoría o que hayan soportado impuestos en el extranjero o impuesto adicional, según lo establecido en el número 2 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Agrégase el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), de este número, que hayan soportado impuestos en el exterior, se rebajarán únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.”.

- Intercálase en el actual párrafo tercero, que ha pasado a ser el párrafo cuarto, entre la expresión “no afectos al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta” y el punto que le sigue, la expresión “pagados en el ejercicio”.

- Elimínase su actual párrafo quinto, que ha pasado a ser sexto.

ii. Modifícase el literal b) del numeral 2), que reemplaza, en el siguiente sentido:

- Reemplázase su párrafo primero por el siguiente:

“b) Registro RDT o registro de diferencias temporales. Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de los beneficios netos percibidos según lo definido en el artículo 80 de esta ley, que no hayan sido gravados con impuesto de primera categoría o que no hayan soportado impuestos en el extranjero o impuesto adicional según lo establecido en el número 2 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta y cualquier otra renta percibida o devengada afecta a los impuestos global complementario, impuesto a las rentas de capital o impuesto adicional que no formen parte de las cantidades controladas en el registro RUA.”.

b) Modifícase su literal d) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en su numeral i) la expresión “a cada fondo en proporción al capital propio tributario respectivo” por la frase “a cada fondo en proporción al patrimonio financiero respectivo”.

ii. Elimínase su numeral ii).

c) Reemplázase el numeral ii) de su literal e) por el siguiente:

“ii) Reemplázase, en los numerales ii), iii) y iv) y en los párrafos segundo y tercero, la expresión “de los impuestos global complementario o adicional” por “del impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional”.”.

d) Reemplázase, en el numeral ii) de su literal g), la expresión “59 número 3)” por la expresión “56 número 3”.

e) Incorpórase el siguiente literal h):

“h) Agregánse los siguientes numerales 11 y 12, nuevos:

“11) Las disposiciones contenidas en la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta serán aplicables a los fondos de inversión que cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo respecto de las cantidades anotadas en los registros RUA y RDT señalados en las letras a) y b) del número 2 precedente. Para estos efectos, el impuesto determinado deberá deducirse proporcionalmente de los registros RUA y RDT, según corresponda, en el ejercicio correspondiente. El impuesto se devengará anualmente y deberá ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 69 respecto del ejercicio comercial anterior.

12) Los fondos, al momento del término de giro, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas, por parte de sus aportantes en la proporción en que participan en las utilidades del fondo, para afectarse con la tributación que corresponda según lo establecido en el artículo siguiente.”.”.

El Coordinador Tributario señor Diego Riquelme interviene sobre el numeral 1) en sus dos letras. Explica que la letra a) es solo una precisión de texto que aclara que pueden invertir en empresas de régimen general y régimen Pyme, pues la redacción actual induce a error y hace parecer que solo se refiere al primer caso.

El diputado Romero señala que estas normas generan una afectación directa a la inversión. En los fondos de inversión privados hay capital para desarrollo de negocios y eso se afecta profundamente.

El diputado Naranjo, Presidente, interviene señalando que no ve normas catastróficas que puedan ahuyentar inversionistas.

Puesta en votación la letra a) del numeral 1) del Artículo Quinto, esta resulta aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo.

Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Cid y Von Mühlenbrock.

El diputado Ramírez justifica su voto señalando que los mercados de inversiones perderán competitividad. Señala que es un error pretender que una reforma tributaria tenga un efecto inocuo y desconocer los peligros.

El Coordinador explica la letra b) señalando que es un ajuste en relación con el artículo 14 en materia de Impuesto a la Renta, en relación con el cambio de nombre de los registros. Solicita que se realice una corrección por parte de la Secretaría, en la página 2 del comparado, columna derecha, cambiar “iii”. por “vi”, pues hay un problema en la alusión hecha.

El diputado Sepúlveda pregunta cuando se votaran los puntos que han ido quedando pendientes en la tramitación del proyecto

Puesta en votación la letra b) del numeral 1) del Artículo Quinto, esta resulta aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo.

Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Cid y Von Mühlenbrock.

Sobre la letra c), **el Coordinador** explica que también se trata de ajustes de texto. El número i) ajusta el texto al nuevo sistema dual y el ii) regula cuales son los órdenes de imputación correctos, aludiendo al artículo 2° de la LIR. El número iii) señala que las utilidades se reconocen al término del ejercicio, que es la regla general de la LIR. El número iv) establece orden de imputación de las utilidades que se reparten desde los fondos de inversión, con algunos matices respecto de la LIR, reglas que no son alteradas por este proyecto, sino solo compatibilizadas.

Puesta en votación la letra c) del numeral 1) del Artículo Quinto, esta resulta aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo.

Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Cid y Von Mühlenbrock.

El diputado Ramírez señala que en acuerdo con los diputados de oposición, han determinado votar este comparado sobre Ley Única de Fondos completamente en contra, por lo cual no tienen problema en agrupar votaciones. No están de acuerdo con el fondo de las modificaciones, de manera que saben que votarán en contra todas las normas.

El Coordinador explica en general que este artículo se compone de tres grandes numerales. El primero, que se refiere al artículo 81 contiene ajuste de texto, el segundo, sobre el artículo 82 se refiere a la tributación de fondos públicos y el tercero, que modifica el artículo 86 modifica las reglas sobre los fondos de inversión privados.

El diputado Cifuentes solicita que se continúe votando sin agrupar, sino disposición por disposición.

Puesta en votación la letra d) del numeral 1) del Artículo Quinto, esta resulta aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo.

Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Cid y Von Mühlenbrock.

Puesta en votación la letra e) del numeral 1) del Artículo Quinto, esta resulta aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo.

Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Cid y Von Mühlenbrock.

El Coordinador explica que la letra f) es una adecuación que aclara que en los casos de división y fusión el SII si puede tasar, aun cuando se mantengan los registros de la empresa. La letra g) es un ajuste que tiene lugar con ocasión de la incorporación del sistema dual.

Puestas en votación las letras f) y g) del numeral 1) del Artículo Quinto, estas resultan aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Votaron a favor los diputados Barrera, Cifuentes, Sáez, Sepúlveda, Soto, Yeomans y Naranjo.

Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero, Cid y Von Mühlenbrock.

Se termina la votación del numeral 1 y se continúa con la votación del numeral 2.

Artículo Quinto.

2) Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) del literal A, por la siguiente:

“a) Los contribuyentes de impuestos finales se afectarán con el impuesto a las rentas del capital, establecido en el número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo optar por lo dispuesto en el número 4) de dicho artículo, sobre los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, salvo que dichos beneficios o utilidades resulten imputados a las cantidades anotadas en el

registro a que se refiere la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso no se afectarán con impuesto alguno. Sin embargo, cuando los repartos sean imputados a rentas exentas del impuesto global complementario, se considerarán para efectos de la progresividad que establece el N°3 del artículo 54.

Para la retención y pago de este impuesto, el fondo se deberá sujetar a las disposiciones del número 5) del artículo 63 bis de la ley sobre impuesto a la renta.

En el caso de aportantes contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, o fondos de inversión privados, que perciban beneficios o utilidades distribuidas por el fondo y éstas hubieren sido imputadas al registro de utilidades a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, dichos beneficios o utilidades quedarán sujetos al impuesto de primera categoría, debiendo ser incluidas en la base imponible del aportante, no siendo aplicables lo dispuesto en la letra a) del número 2° del artículo 33 ni el número 1 del artículo 39, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Agrégase, en la letra b) del literal A), luego de la expresión “no se afectarán con impuesto Global Complementario”, la frase “u otro impuesto de la Ley de Impuesto a la Renta”.

c) Reemplázase el párrafo primero del numeral i) de la letra B), por los siguientes numerales i) y ii), pasando el actual párrafo segundo del numeral i) a ser párrafo tercero del numeral ii) y el actual numeral ii) a ser iii), y así sucesivamente:

“i) Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que sean residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional que se encuentre vigente, y que califiquen como beneficiarios de las rentas retiradas, quedarán sujetos al impuesto adicional en los términos descritos en el número 3) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios que a cualquier título distribuyan desde el fondo.

ii) Los Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no comprendidos en la letra i) anterior, respecto de los beneficios o utilidades que a cualquier título le distribuyan desde el fondo, quedarán sujetos al impuesto a las rentas del capital en los términos del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para la retención y pago de los impuestos señalados en este numeral y el anterior, el fondo quedará sujeto a las disposiciones del número 5) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante, tratándose de la distribución de beneficios, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario o impuesto a los dividendos. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación, y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra A) de la misma ley.”.

d) Reemplázase, en el párrafo primero del numeral ii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iii), la frase “impuesto único del literal i) anterior y corresponderá a” por “impuesto adicional y estará dado”.

e) Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral ii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iii), la frase “con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a los impuestos de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%” por “de acuerdo a las reglas señaladas en los números 4 y 5 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta, según corresponda”.

f) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv), la expresión “tributación establecida en el numeral i) anterior”, por la frase “tributación establecida en los numerales i) y ii) anteriores”.

g) Reemplázase en el párrafo tercero de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que pasó a ser numeral iv), la expresión “se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos, establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario”, por la frase “se gravarán con los impuestos establecidos en los numerales i) y ii) de esta letra, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación. Lo anterior no se aplicará en aquellos casos en que se trate de rentas exentas sólo del impuesto a las rentas del capital o global complementario”.

h) Reemplázase en el párrafo cuarto de la letra c) del número iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv), la expresión “número 4” por “número 5”.

i) Reemplázase en el párrafo quinto de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv), la expresión “sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior”, por la frase “gravará con impuesto adicional”.

j) Elimínase el párrafo sexto de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv).

Del Ejecutivo:

3) Para modificar su numeral 2) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase su literal a), que reemplaza la letra a) del literal A) del artículo 82, por la siguiente:

“a) Reemplázase la letra a) del literal A, por la siguiente:

“a) Los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, a contribuyentes de impuestos finales, que sean imputados a las cantidades anotadas en el registro RUA se afectarán con el impuesto a las rentas del capital, establecido en el párrafo primero del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo optar por aplicar lo dispuesto en el número 4) de dicho artículo.

Cuando los beneficios o utilidades, percibidos por contribuyentes de impuestos finales, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro RDT se afectarán con impuesto de primera categoría y con el impuesto a las rentas de capital del párrafo primero del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En todo caso podrán optar por aplicar lo dispuesto en el número 4) del

mencionado artículo, sobre los beneficios o utilidades percibidos, descontado el impuesto de primera categoría pagado.

Cuando los beneficios o utilidades resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2) del artículo anterior, no se afectarán con impuesto alguno. Con todo, cuando los repartos sean imputados a rentas exentas del impuesto global complementario, se considerarán para efectos de la progresividad que establece el N°3 del artículo 54.

En el caso de aportantes contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, o fondos de inversión privados, que perciban beneficios o utilidades distribuidas por el fondo y estas hubieren sido imputadas al registro de utilidades a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, dichos beneficios o utilidades quedarán sujetos al impuesto de primera categoría, debiendo ser incluidas en la base imponible del aportante, no siendo aplicable lo dispuesto en la letra a) del número 2° del artículo 33 ni el número 1 del artículo 39, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Reemplázanse sus literales c), d), e), f), g), h) e i) por la siguiente letra c):^{xii}

“c) Reemplázase el literal B) por la siguiente:

“B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 14% cuando se imputen a las cantidades anotadas en el registro RUA.

ii) Cuando la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición se impute a las cantidades anotadas en el registro RDT, el impuesto a que se refiere el inciso anterior se aplicará con un impuesto único a la renta del 35%.

iii) Cuando la distribución se impute a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario, debiendo, en este último caso, aplicarse el impuesto señalado en el numeral ii) anterior.

iv) Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7° de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la misma ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de las rentas o cantidades señaladas en la letra a) y b), del número 2, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

v) El impuesto señalado en los literales i), ii) y iii), precedentes deberá ser retenido por la sociedad administradora con una tasa provisional del 14%, cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se

^{xii} Quedaría una letra j) en el proyecto que elimina el párrafo sexto de la letra c) del numeral iii) de la letra B).

abonen en cuenta o se pongan a disposición. Dichas retenciones se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si al término del ejercicio se determina que la tasa provisional resultare insuficiente por ser aplicable la tasa señalada en el numeral ii) de la letra B) del presente artículo, la sociedad administradora deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile la diferencia de impuesto que corresponda, sin perjuicio del derecho de la sociedad administradora de repetir contra aquel. Procederá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en los artículos 83 y 74 N°5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

vi) No constituirá renta, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición, de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.

c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir, entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos seis meses de anterioridad a dichos pagos.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos a fondos de inversión o fondos mutuos respectivamente, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación

establecida en los numerales i), ii) y iii) anteriores cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con los impuestos establecidos en los numerales i), ii) y iii) de esta letra, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación. Lo anterior no se aplicará en aquellos casos que se trate de rentas exentas sólo del impuesto a las rentas del capital o global complementario. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo que deban gravarse con los impuestos señalados, éstos serán retenidos por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 5, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se gravará con impuesto adicional.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de

información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el impuesto adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, números 4, 79 y 83 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, N° 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.”.”.

El señor Riquelme explica que el numeral 2 regula la tributación de los aportantes, distinguiendo si son o no residentes en Chile. La Comisión recomendó eliminar el impuesto único de tasa de 10% por considerarlo innecesario y fuente de distorsiones, además de tener una baja sustancial en la carga tributaria, porque la carga total llega a ser 10% sin distinguir si en el país de residencia del contribuyente hay más carga tributaria, generando así la distorsión. La carga tributaria se equipara a la que tienen los contribuyentes de países con convenio, es decir un 35%. Si se distribuye un dividendo que ya pago impuesto de primera categoría, paga solo 14%. Sino se pagó, paga 35%. Si el inversionista viene de un país con el que Chile no tiene convenio, es conveniente, porque baja la carga tributaria de 43% a 35%. Respecto de los residentes en Chile, por recomendación de la Comisión, se evita diferimiento permanente de impuesto de primera categoría. Cuando se distribuye el dividendo al aportante que es contribuyente de primera categoría, que es sociedad de inversión, ese impuesto queda sujeto al pago de impuestos en primera categoría por esa vía. El artículo 82 lo que hace es que respecto de los no residentes fija tributación máxima de 35% y en el caso de residentes no cambia tributación de personas naturales y en el caso de residentes personas jurídicas si el dividendo no pago impuesto de primera categoría, pagara a

nivel de la sociedad y no del fondo. Eso evita el diferimiento, que era un efecto no buscado de cuando se creó la exención.

El diputado Mellado pregunta si hay alguna estadística que permita hacer comparativos con otros países. Señala que estas exenciones se crearon para atraer capital y el alza de 4% a 10% se ha aprobado recientemente y no se ha probado realmente su eficacia. Señala que esto debe medirse en relación con la competitividad con otros países. Cree que se estaría limitando la inversión, cuando se debería dinamizar. Agrega que en esta discusión no hay escenarios comparativos sobre lo que pasa antes y después de aplicar las medidas. Señala que cuando se implementó la LUF aumentó la inversión y le preocupa que esa inversión se vea afectada. Considera que el aumento de impuestos hace que invertir en Chile deje de ser atractivo y no hay datos o estudios que acrediten que esto será positivo para la economía.

El diputado Cifuentes solicita que se exhiban estadísticas, o que de lo contrario se postergue en debate hasta contar con esos antecedentes.

El diputado Sepúlveda señala que en sencillo es verdad lo que dice el diputado Romero, es decir que baje la inversión por la vía de aumentar impuesto. Lo que ocurre es que ve en el futuro que habrá problemas con la inversión. Señala que se ve solo una parte, que es el interés legítimo y necesario de recaudación, pero que topa con un efecto que terminara golpeando la inversión. Cree que este es un tema que se debe analizar con profundidad. La lealtad con el Gobierno no implica dejar que pasen errores y cree que en este punto el Gobierno está cometiendo un error de lectura sobre los horizontes de inversión en los próximos años. Está de acuerdo con que haya sectores que hagan más esfuerzo y que se limiten espacios de evasión y elusión, pero en este punto manifiesta una duda razonable porque no contribuye a la recaudación que la inversión se desplome.

El diputado Romero acota que los fondos de inversión se han creado para financiar cosas que le aportan a Chile. Son alternativas de financiamiento que son efectivos y alguien debe hacer una renuncia en este caso y lo hace el Estado, para que se generen esas obras provechosas para el país. Señala que por estas vías si se producen afectaciones a la inversión. Señala que este país requiere recursos para invertir en infraestructura y que esta es una vía, pero que se está dificultando.

El diputado Ramírez señala que a nivel mundial la competencia por la inversión es feroz. El traslado de tributación al que alude al Coordinador, no es inocuo, sino que puede afectar a la competitividad de Chile.

El diputado Mellado señala que entiende la visión del gobierno en relación con la necesidad de recaudar, pero que hay diferencias en materia de inversión. Considera que habrá una paralización de la inversión con estas medidas, pues afectan la competitividad de Chile, que está ya en un entorno que es muy competitivo.

El diputado Sáez coincide en que ninguna reforma tributaria es inocua y sobre este punto, está convencido que se apunta a regular a las inversiones “golondrina”, que en realidad son especuladores que mueven capital, en muchos casos desde paraísos fiscales. Solicita que el Gobierno aclare el impacto de esas inversiones en el desarrollo del país, porque cree que eso es discutible. Agrega que Chile tiene otras ventajas, como la estabilidad política y la certeza jurídica que lo mantienen como un competidor atractivo a nivel mundial. Todas las variables deben ser apreciadas. Agrega que la productividad de Chile ha venido bajando por otras razones, como la capacidad de la economía chilena para adecuarse a las nuevas tecnologías. Se muestra preocupado por el cronograma de tramitación del proyecto, porque cree que se ha propuesto una tramitación a una velocidad que no permitirá abordar debates muy ricos, como el que se ha dado en este punto.

El diputado Von Mühlenbrock expresa que siempre el aumento de impuestos afecta la recaudación. Estas medidas le preocupan pues el mercado financiero en Chile es pequeño en comparación con otros países ricos y hacen perder competitividad del país. Solicita que se dé una segunda mirada a este tema y que se analice con más calma. Se muestra preocupado por los cambios de domicilio de los inversionistas, pues se trata de un mercado dinámico.

El diputado Romero solicita que lo que se está pidiendo que se muestren documentos y escenarios. Agrega que de hecho, este no parece ser el camino de la OCDE. Señala que la gente lo que quiere es trabajo y medidas como estas no afectan a las personas ricas, sino a los trabajadores.

El diputado Soto considera que este es un tema que amerita una segunda vuelta, pues a partir del debate que se ha dado, no se siente preparado para votar hoy. Se suma a la solicitud de contar con una minuta del Ejecutivo. Para explicar mejor este tema y exponer los datos que se han solicitado.

La Subsecretaria señala que traerán una minuta que se refería a lo mismo que ya se ha planteado acá, pero explicado de mejor forma. Señala que la Comisión que revisó estos asuntos ha visto temas que se relacionan con gasto tributario, que son recursos fiscales que se dejan de percibir producto de privilegios. No es más impuesto, sino eliminación de exenciones. El informe de la Comisión acompaña un reporte de gasto tributario, que sería 2,5% del PIB actual. Eso podría ser recaudación tributaria, pero no lo es porque hay exenciones. Parte de las conclusiones del reporte de la OCDE y del FMI es que Chile debe mejorar el acceso a datos, pues hay áreas en que no hay datos. Invita a la Comisión a leer esos reportes. Señala que las opiniones serían distintas si se analizaran esos insumos. Agrega que el sistema chileno no es eficiente en cuanto a su recaudación y que la reforma eso es lo que busca.

Señala que está de acuerdo con dejar este tema pendiente.

El señor Riquelme acota que más allá de la minuta, realizara observaciones de experiencia comparada. A nivel de la OCDE no se encuentran exenciones como las chilenas, sino que lo que se encuentra es la transparencia tributaria, o sea que el fondo no paga impuesto de primera categoría, pero que la

utilidad del fondo para directo al aportante, como en UK, Holanda, Dinamarca, Países Bajos o Suiza, entre otros. Esa es una medida más agresiva que la que se propone. Polonia o Alemania lo tratan como opacos, como si fuera una sociedad. Entonces, en materia comparada no hay una sola respuesta. Lo que más hay es régimen transparente. La razón de la transparencia, es que hay preocupaciones a nivel internacional de que no se usen estos impuestos para diferir o postergar la tributación; o se destine a países de baja tributación. El cambio de tratamiento de los fondos de inversión privado es para afrontar una cuestión que es real, que es diferir indefinidamente el impuesto de primera categoría, que es lo que se hace hoy. Eso no tiene repercusión en la inversión, sino más bien rompe el equilibrio entre recaudación e inversión, si es que nunca hay pago de impuestos.

El diputado Romero recuerda que hoy se informó un proyecto que reverso una eliminación de exenciones y recuerda también que hay varios inconvenientes en materia de IVA a los profesionales. Señala que lo que el Coordinado expresa, se puede afrontar por la vía de una NGA.

El diputado Naranjo, Presidente, señala que hay diputados que se oponen a cualquier reforma tributaria y eso es respetable. Hay diputados que creen que solo los impuestos bajos aseguran la inversión y el crecimiento, pero hay otros que creen lo contrario. Hay diputados que se cambie lo que se cambie, van a seguir votando en contra.

El diputado Sepúlveda señala que él legisla de acuerdo a los criterios que él considera correctos. Ha votado la mayor parte de las disposiciones a favor, conociendo las implicancias y las diferencias que mantiene con algunos colegas de oposición. Señala que si bien la posición a favor de la reforma tributaria tiene mayoría acá en la Comisión, eso no es necesariamente así en la Sala y de hecho no es así en el Senado. Señala que preferiría que el Gobierno se encargara de construir un acuerdo en este punto y en esta instancia, para darle viabilidad a las reformas. Cree que normas como estas no van a pasar en el Senado.

El diputado Mellado expone que hay datos que faltan en esta discusión para tomar una buena decisión. Más que apurar una decisión, con poco consenso, lo que generara complicaciones en el largo plazo para la tramitación del proyecto, cree que es mejor tomar acuerdos en esta Comisión y hacer concesiones. En este caso en particular es imprescindible hacer una comparación con las cargas tributarias de otros países. Agrega que su partido y él han apoyado muchos temas de esta reforma tributaria, con miras a mejorar el proyecto entonces cree que debe tenerse esa acción de buena fe en consideración.

El Presidente propone al Ejecutivo, sobre el numeral 2 dejar pendiente la votación y traer más información a la comisión, para que pueda ilustrarse de mejor manera.

Continuando con el debate, el **Ministro** Marcel señala que se referirán a temas pendientes, especialmente al límite a las deducciones de impuestos finales y a la tributación de las cooperativas.

El primer tema a analizar de los asuntos pendientes, será el artículo 14, en la parte que se relaciona con la tributación de las cooperativas.

Artículo Segundo.

2) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga directa o indirectamente la totalidad de su la propiedad. No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum

2) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga directa o indirectamente la totalidad de su la propiedad. No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones, en cuyo caso no serán calificadas como rentas pasivas, para efectos de la letra B) de este artículo, los excedentes de sus operaciones y tampoco serán consideradas como utilidades retenidas la parte correspondiente a los fondos de reserva y el encaje.”

Indicación del Ejecutivo (Oficio N° 266-370 de 4 de enero de 2023)
AL ARTÍCULO SEGUNDO

1) Para sustituir la letra G) del artículo 14 incorporado por el numeral 2), que ha pasado a ser numeral 4), por la siguiente:

“G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga directa o indirectamente la totalidad de su la propiedad. No obstante, los contribuyentes, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las cooperativas se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deberán mantener de forma obligatoria los registros REX y RUA a los que hace mención el número 2 de la letra A de este artículo. En el registro REX deberán anotar el saldo al término del ejercicio que corresponda a los excedentes provenientes de operaciones con sus socios y en el registro RUA aquellos saldos al término del ejercicio de excedentes que provengan de operaciones con terceros, no obstante, no les será aplicable el orden de imputación establecido en el número 3 de la letra A) del presente artículo respecto de la distribución de excedentes.

2. No serán consideradas como rentas pasivas ni formarán parte de la base imponible del impuesto establecido en la letra B) de este artículo la parte correspondiente al fondo de reserva y encaje que las cooperativas estén obligadas a mantener por disposición legal.

3. En caso de que exista una pérdida tributaria proveniente de ejercicios anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 número 6° de la presente ley, las cooperativas solo podrán imputar el 50% de dicho resultado en contra del remanente del ejercicio respectivo. Para estos efectos el remanente negativo correspondiente a operaciones con terceros se deducirá de los remanentes del ejercicio que tengan la misma naturaleza con las limitaciones establecidas en el presente párrafo.”.

El Coordinador señala que lo que se pidió aclarar es que no son contribuyentes del artículo 14, lo cual queda claro con el encabezado de la letra G, que los exceptúa expresamente. Con todo, deben llevar registro RUA, para operaciones con terceros y REX, para las operaciones que realizan con los cooperados y que para todos los efectos, no se consideran renta. En el caso de perdidas tributarias, también se pueden deducir hasta en un 50% de la renta líquida del ejercicio. Agrega que en la eventualidad que una cooperativa quedara sujeta al impuesto de la letra B, que grava renta pasiva –y que no debería ocurrir- en ese caso tanto la reserva como el encaje no formarían la base imponible, porque se trata de montos que la ley ordena que no pueden distribuir.

El diputado Von Mühlenbrock, solicita que resuma lo que solicitaron las asociaciones de cooperativas, que se les esta otorgando y que no.

El diputado Cifuentes señala que hay una minuta que les hicieron llegar los dirigentes de las cooperativas y que si bien están de acuerdo en términos generales, mantienen dudas respecto del tratamiento de las reservas voluntarias.

El Coordinador explica que sobre el primero punto, está claro que no son contribuyentes sujetos al artículo 14. Respondiendo al diputado Von Mühlenbrock, señala que las reservas voluntarias no tienen que ser excluidas de la base imponible, precisamente porque son voluntarias, no las mandata la ley como las que si se han excluido. Agrega que las cooperativas, por su naturaleza, no deberían caer en el impuesto al diferimiento de impuestos finales, porque son entidades activas y no pasivas. Agrega que la reserva obligatoria es un porcentaje que por ley no pueden distribuir a los cooperados. En el caso de las reservas voluntarias, es la cooperativa que decide no distribuirlas. Si se excluyen de la base las reservas voluntarias, se puede generar un efecto no deseado, que es estimular la creación de cooperativas pasivas, de manera que se distorsionaría la norma. Acota que no hay otras normas que obliguen legalmente a que sean operativas o pasivas ni que regulen cómo se deshacen las reservas voluntarias, de manera que sería un espacio abierto a eventuales distorsiones. Finaliza señalando que la referencia al artículo 54 se corrigió, de manera que el único punto de desacuerdo es el relativo a las reservas voluntarias.

El diputado Romero explica que las reservas voluntarias son para hacer frente al caso del cooperado que se retira con su parte completa y reajustada. Señala que sería imposible que fueran pasivas o de inversiones, pues el objeto de la reunión que implica la cooperativa es la explotación de un negocio productivo. Agrega que no podría ser un mecanismo de elusión de impuesto.

El diputado Cifuentes pregunta si acaso esta medida no desincentiva el ahorro dentro de la cooperativa. Pregunta además por que no se avanza en la idea de una cooperativa que se dedique también al financiamiento, pregunta por qué esto podría no permitirse cuando sería razonable que una cooperativa genere ahorros para no invertir.

El diputado Sepúlveda considera rebuscado que se prevenga la administración de pasivo por parte de una cooperativa. Pregunta si no es mejor hacer una indicación para evitar esa sola circunstancia, en lugar de hacerlo con indicaciones gruesas o generales.

El Coordinador puntualiza que el hecho de que una cooperativa tenga un fondo de reserva voluntario, no la transforma en contribuyente de este impuesto. Para que eso ocurra, debe provenir más del 50% de sus ingresos de operaciones pasivas. Los casos planteados no cumplen ese requisito porque la totalidad de su ingreso proviene de actividades operativas. Luego agrega que si la cooperativa se constituye como entidad financiera, goza de otra excepción, pues en ese caso no se considerarán como renta pasiva los intereses. De manera que si hay una cooperativa de

crédito, donde su ingreso proviene de intereses, al ser una actividad financiera, esos intereses se consideran operativos. Agrega que el punto es que puede haber cierta confusión en la aplicación del impuesto, pues se cree que por el solo hecho de tener un fondo de reserva, tendrán que tributar por el artículo 14 y eso no es así.

Se hace presente por la secretaría que la indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum ha sido previamente declarada inadmisibile.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo al numeral 2) del Artículo Segundo, que sustituye su propio texto propuesto, esta resulta aprobada por unanimidad.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Romero, Riquelme, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo.

El diputado Von Mühlenbrock solicita que se remita una minuta explicativa con lo que acá se ha expuesto sobre el particular.

Continuando con los temas pendientes relativos a las cooperativas, se continúa con la propuesta del numeral 28) del Artículo Segundo del proyecto y sus indicaciones.

Artículo Segundo.

28) Modifícase el artículo 56 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el numeral 3 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase la expresión “También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición”, por la siguiente: “Lo anterior, aplicará sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas al número 3 de la letra D) del artículo 14”.

ii) Intercálase entre la expresión “personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades” y la coma, la expresión “acogidas al régimen establecido en la letra D del artículo 14”.

iii) Intercálase entre la expresión “en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades” y la coma, la expresión “acogidas al mismo régimen”.

iv) Elimínase la expresión “los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de”.

v) Elimínase la frase “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global.”.

- vi) Elimínase su párrafo final.
- b) Elimínase el numeral 4, pasando el actual numeral 5 a ser 4.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum

Al Artículo Segundo n° 28.

Para reemplazar el numeral 28 por el siguiente:

“a) Modifícase el numeral 3 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase la expresión “También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición”, por la siguiente “Lo anterior, aplicará sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas al número 3 de la letra D) del artículo 14 y en el caso de montos recibidos por los cooperados en su calidad de socios de las cooperativas, cuando la renta imponible de los cooperados no exceda de 50 unidades tributarias anuales, considerando sólo los excedentes de operaciones con terceros”.

ii) Intercálese entre las expresiones “contribuyentes de impuestos finales.” Y “Asimismo,”, la expresión:

“Para estos efectos, las cooperativas podrán imputar solamente el 50% del resultado negativo del año anterior al remanente proveniente de operaciones con terceros al resultado de la misma naturaleza y podrán mantener los registros a los que se refiere el artículo 14 de esta ley, sin ser ellas un contribuyente del mismo, anotando los excedentes provenientes de operaciones con socios en el registro REX t los excedentes provenientes de operaciones con terceros en el registro RUA”.

iii) Intercálase entre la expresión “en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades” y la coma, la expresión “acogidas al mismo régimen”.

iv) Elimínase la expresión “los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de”.

v) Elimínase la frase “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global.”.

- vi) Elimínase su párrafo final.
- b) Elimínase el numeral 4, pasando el actual numeral 5 a ser 4.

Indicación del Ejecutivo (Oficio N° 266-370 de 4 de enero de 2023)

4) Para reemplazar el numeral vi) del literal a) del numeral 28), que ha pasado a ser 32), que modifica el artículo 56 por el siguiente:

“vi) Sustitúyese su párrafo final, por el siguiente:

“Cuando se retiren, repartan, remesen o distribuyan rentas o cantidades desde cooperativas a sus socios y las mismas provengan de excedentes de operaciones con terceros quedarán sujetas al siguiente procedimiento en la medida que el monto del retiro, remesa o dividendo no supere las 50 UTA dentro de un ejercicio comercial:

A) Si el socio es una persona natural sin contabilidad, los excedentes percibidos quedarán sujetos al impuesto global complementario con derecho a un crédito ficto equivalente al impuesto de primera categoría vigente al correspondiente ejercicio.

B) Si el socio corresponde a una empresa regida por las disposiciones de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, se aplicará el tratamiento tributario correspondiente a los dividendos o retiros percibidos desde otras empresas acogidas a la letra D) del artículo 14. Para estos efectos se entenderán que los excedentes tienen derecho a un crédito ficto equivalente al impuesto de primera categoría vigente al correspondiente ejercicio.

C) Si el socio es una empresa regida según las normas de la letra A) del artículo 14, los retiros, remesas o dividendos percibidos desde la cooperativa se regirán por lo dispuesto en el número 7 del artículo 33 de la presente ley.

D) Si el socio es un contribuyente no domiciliado ni residente en el país, los retiros, remesas o dividendos percibidos desde la cooperativa se regirán por lo dispuesto en el número 3 del artículo 63 bis de la presente ley.

Quando los retiros, remesas o dividendos superen las 50 UTA, dentro de un ejercicio comercial, la totalidad de dichos excedentes no tendrá derecho a crédito y quedará sujeta a la tributación según las normas generales dispuestas en la presente ley.”.

Se previene por la secretaría que la indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum ha sido declarada inadmisibile previamente.

En la ley actual ya hay un beneficio para cooperativas que consiste que si no se distribuye más de 50 UTA de excedentes, esa utilidad de tiene cien por ciento de crédito. Lo que se hace es respetar la misma excepción de la ley vigente, que se traslada al nuevo régimen.

El diputado Romero solicita que se aclare si los retiros que realizan los cooperados tienen un régimen de tributación más favorable que los retiros de un socio en una sociedad. Pregunta si esto alteraría los incentivos que un cooperado tendría para permanecer en una cooperativa.

El Coordinador responde que siendo la mayor parte de los cooperados PYMES, en la situación actual, sin la modificación que se ha propuesto, podría ser así. Pero que al establecerse la regla especial de excedentes, como ese excedente viene con crédito si es más favorable mantenerse en la cooperativa.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo al numeral 28) del Artículo Segundo, en conjunto con el texto propuesto, esta resulta aprobada por diez votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Riquelme, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero.

El Coordinador aclara que como la cooperativa está en un régimen desintegrado, no hay crédito en principio. El crédito que se crea es “ficto”, pues se entiende como si lo hubiera, para el solo efecto de mantener el tratamiento tributario.

Luego, se pasa a analizar el numeral 1) del Artículo Segundo, que había quedado pendiente de votación para cuando se finalizara completamente la votación del artículo 14 de la LIR.

Artículo segundo. – Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase en el número 11, la frase “los impuestos global complementario y adicional” por “el impuesto global complementario, impuesto adicional e impuesto a las rentas del capital,”.

El Ministro aclara que esta votación es únicamente de concordancia, por la razón recién expuesta.

Puesto en votación el numeral 1) del Artículo Segundo, este resulta aprobada por siete votos a favor, tres en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Riquelme, Sepúlveda, Yeomans y Naranjo. Se abstuvo el diputado Romero. Votaron en contra los diputados Romero, Sauerbaum, Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Luego, se pasan a analizar los demás temas pendientes, en materia de determinación de la base imponible y límite general a las deducciones de impuestos finales.

Artículo Segundo.

7) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

- a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:
 - i. Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “No se deducirán” y “los gastos incurridos”, la frase: “los gastos que tengan como causa dolo o culpa grave del contribuyente, ni”.
 - ii. Agrégase a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase “Los gastos vinculados directamente a la generación de rentas en más de un ejercicio, deben ser rebajados, ya sea que se encuentren pagados o adeudados, considerando una correlación con los períodos en que se generarán los ingresos”.

De los diputados Barrera, Cifuentes, Mirosevic, Naranjo Sepúlveda y Yeomans.

En el numeral 7) del artículo segundo, agrégase el siguiente literal b), pasando el actual literal b) a ser c): “b) Agrégase el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no procederá la deducción como gasto de las cantidades pagadas o adeudadas a un país, territorio o jurisdicción de aquellos a que se refiere el artículo 41 H. Tampoco procederá la deducción del impuesto adicional que hubiere sido aplicado sobre dichas cantidades. Con todo, estos desembolsos no estarán afectos al impuesto del artículo 21.”.”

Indicación del Ejecutivo (Oficio N° 266-370 de 4 de enero de 2023).

2) Para modificar el numeral 7), que ha pasado a ser 9) en el siguiente sentido:

a) Agrégase un literal b), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual literal b) a ser literal c):

“b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no procederá la deducción como gasto de las cantidades pagadas o adeudadas a un residente de un país, territorio o jurisdicción de aquellos a que se refiere el artículo 41 H. Tampoco procederá la deducción del impuesto adicional que hubiere sido aplicado sobre dichas cantidades. Con todo, estos desembolsos no estarán afectos al impuesto del artículo 21.”.”

b) Modifícase el actual literal b), que ha pasado a ser c) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “Modifícase el inciso cuarto” por la expresión “Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto”.

ii) Agrégase el siguiente numeral ii., nuevo, pasando el actual numeral ii. a ser iii. y así sucesivamente:

“ii. Agrégase en su numeral 2, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“También será un gasto necesario el impuesto establecido en la letra B) del artículo 14 de la presente ley.”.”.

El Coordinador explica que esto se refiere a una indicación presentada por el diputado Sepúlveda y otros, que fue declarada inadmisibile. La indicación limita la deducción de los pagos realizados en paraísos fiscales, pues es un pago que no tributara en ningún lugar, generando un desequilibrio, pues la jurisdicción que paga soporta el gasto tributario, pero sin un correlato. Se ha patrocinado la indicación en los mismos términos de los diputados suscriptores.

Puesta en votación la indicación al numeral 7) del Artículo Segundo, con la norma pertinente, esta resulta aprobada por diez votos a favor y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Riquelme, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Yeomans y Naranjo. Votó en contra el diputado Romero.

Luego, se pasa a revisar el contenido del numeral 27 y las indicaciones que se han presentado en la materia.

El Ministro señala que acá se trata principalmente de los límites generales a las deducciones contra impuestos finales y que se produjeron algunas discrepancias en relación con las donaciones a entidades sin fines de lucro. Señala que se ha preparado una presentación sobre el punto.

Límites actuales de Leyes de Donaciones

Norma Legal	Beneficio para IGC	Gasto o crédito	Límites particulares para contribuyentes de IGC	Límite Global absoluto artículo 10 ley 19885
Ley 21.440	SI	Gasto	10.000 UTM o 5% base imponible	No aplica
Donaciones para satisfacer necesidades básicas del país en caso de catástrofes. (Artículos 1° y 7°, de la Ley N° 16.282).	SI	Gasto	Sin límite particular	No aplica
Donaciones al Estado por ayudar a la recuperación económica del país (Decreto Ley N° 45 de 1973).	SI	Gasto	Sin límite particular	Monto menor entre 20% renta imponible y monto anual de 320 UTM
Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares (Artículo 69, de la Ley N° 18.681).	SI	Crédito y gasto	14.000 UTM	Monto menor entre 20% renta imponible y monto anual de 320 UTM
Donaciones para fines Culturales (Artículo 8°, Ley N° 18.985).	SI	Crédito y gasto	Sin límite particular	Monto menor entre 20% renta imponible y monto anual de 320 UTM
Donaciones para fines Deportivos (Artículo 62° y siguientes, de la Ley N° 19.712).	SI	Crédito y gasto	2% de la renta bruta global o 14.000 UTM	Monto menor entre 20% renta imponible y monto anual de 320 UTM
Donaciones para fines Sociales (Ley N° 19.885).	SI	Crédito y gasto	14.000 UTM	Monto menor entre 20% renta imponible y monto anual de 320 UTM
Fondo Nacional de la Reconstrucción, en caso de catástrofe. (Ley N° 19.885).	SI	Crédito y gasto	crédito por el 40% de la donación	No aplica

Propuesta de límites en artículo 55 sexies

- a) En gasto deducible el límite será la suma mayor entre 23 UTA y el 5% de la base imponible. Esta propuesta se construye analizando los actuales gastos deducibles y el límite que ya contempla la Ley N°21.440, sin introducirse una restricción adicional respecto a dicha ley. Al establecer que el tope es la suma mayor, implica que respecto de aquellos contribuyentes de ingresos medios donde el 5% de su base imponible es inferior a 23 UTA, tendrán un beneficio tributario proporcionalmente mayor.
- b) En el caso de los créditos contra impuestos, se mantienen los mismos límites, pero pasa de ser el monto menor a ser el monto mayor entre 2,3 UTA o el 35% del impuesto global complementario determinado. Esta opción nuevamente permite que personas de ingresos medios no vean disminuido el beneficio tributario.

Los límites no son excluyentes, es decir, una persona podrá deducir el 5% de base imponible y además acceder a un crédito del 35% del IGC determinado.

Mecánica del funcionamiento del límite

IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CRÉDITOS AL IMPUESTO	17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).		170
		18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art.47 ó Art. 52).	157	+
		19	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)	1017	+
		20	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	201	+
		21	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21)	910	+
		22	Crédito al IGC por Fomento Forestal según D.L. N°701.	135	-
		23	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).	136	-
		24	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.	176	-
		25	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).	752	-
		26	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra E N°7 y 56 N°3).	608	-
		27	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).	895	-
		28	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	867	-
		29	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).	609	-
		30	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A, letra D y 41 C N° 3).	1018	-
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	-
		32	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	174	-
		33	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).	610	-
		34	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A, letras A y D y 41 C).	746	-
		35	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444).	866	-
		36	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).	607	-
		37	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	=

Al igual que en la situación actual el contribuyente ingresará en su declaración de impuestos todos los créditos por donaciones o una deducción como gasto. Luego se agregará una línea donde en caso de operar el límite este no se aplicará a una donación en particular sino que sobre el total de créditos que el contribuyente ha declarado.

Se destaca que, como se verá en los ejercicios siguientes los límites individuales de las leyes tienden a operar antes que este nuevo límite global.

Cod. F22			
17	Base Imponible Anual de IUSC o IGC	\$	500.000.000
25	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art. 62 y Sgtes. Ley N°19.712	\$	10.000.000
28	Crédito al IGC por donaciones para fines sociales (Art. 1º bis Ley N°19885	\$	10.000.000
29	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos profesionales Art. 69 Ley 18.681	\$	10.000.000
36	Crédito al IGC por donaciones para fines Culturales (art. 8 Ley N°18.985	\$	10.000.000
	Aplica el Límite global de donaciones según el artículo 10 de la Ley N°19.885 (monto menor entre 21 20% de la renta bruta o 320 UTM	\$	19.766.080
	Gasto deducible por ley 21.440	\$	25.000.000
	Suma de Gasto deducible Ley 21.440 + Limite global absoluto de donaciones	\$	44.766.080
	Limite de Artículo 55 sexies (5% de la Base como gasto + 35% del impuesto determinado	\$	88.435.799
	Aplican los límites de leyes particulares porque el límite 55 sexies es superior		
	Base Imponible Anual de IUSC o IGC menos deducciones		\$475.000.000
	IGC	\$	181.242.283
	Credito por donaciones según límite de Ley 19.885	\$	19.766.080
	Impuesto a pagar	\$	161.476.203

Casos de aplicación de nuevos límites

Caso 1: persona con un ingreso de \$250 millones al año

	Límites ley 21.440 y ley 19.885	Límite global proyecto de ley
Base imponible IGC, antes de donaciones	\$ 250.000.000	\$ 250.000.000
Gasto deducible por donaciones	\$ 12.500.000	\$ 17.048.244
Base imponible IGC descontando gasto deducible	\$ 237.500.000	\$ 232.951.756
IGC a pagar, antes de créditos contra el impuesto	\$ 79.117.283	\$ 77.161.538
Créditos por donaciones	\$ 19.766.080	\$ 27.006.538
IGC a pagar	\$ 59.351.203	\$ 50.155.000

Caso 2: persona con un ingreso de \$500 millones al año

	Límites ley 21.440 y ley 19.885	Límite global proyecto de ley
Base imponible IGC, antes de donaciones	\$ 500.000.000	\$ 500.000.000
Gasto deducible por donaciones	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000
Base imponible IGC descontando gasto deducible	\$ 475.000.000	\$ 475.000.000
IGC a pagar, antes de créditos contra el impuesto	\$ 181.242.283	\$ 181.242.283
Créditos por donaciones	\$ 19.766.080	\$ 63.434.799
IGC a pagar	\$ 161.476.203	\$ 117.807.484

Caso 3: persona con un ingreso de \$1.000 millones al año

	Límites ley 21.440 y ley 19.885	Límite global proyecto de ley
Base imponible IGC, antes de donaciones	\$ 1.000.000.000	\$ 1.000.000.000
Gasto deducible por donaciones	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000
Base imponible IGC descontando gasto deducible	\$ 950.000.000	\$ 950.000.000
IGC a pagar, antes de créditos contra el impuesto	\$ 385.492.283	\$ 385.492.283
Créditos por donaciones	\$ 19.766.080	\$ 134.922.299
IGC a pagar	\$ 365.726.203	\$ 250.569.984

Caso 4: persona con un ingreso de \$10.000 millones al año

	Límites ley 21.440 y ley 19.885	Límite global proyecto de ley
Base imponible IGC, antes de donaciones	\$ 10.000.000.000	\$ 10.000.000.000
Gasto deducible por donaciones	\$ 500.000.000	\$ 500.000.000
Base imponible IGC descontando gasto deducible	\$ 9.500.000.000	\$ 9.500.000.000
IGC a pagar, antes de créditos contra el impuesto	\$ 4.061.992.283	\$ 4.061.992.283
Créditos por donaciones	\$ 19.766.080	\$ 1.421.697.299
IGC a pagar	\$ 4.042.226.203	\$ 2.640.294.984

El Ministro aclara que la norma no establece un límite que interfiera con los límites para los beneficios tributarios en materia de donaciones, pero es un seguro contra el riesgo de “inflación” de franquicias tributarias, de manera que protege la integridad del sistema tributario y su recaudación. Es una norma que existe también en varios sistemas comparados.

El diputado Sauerbaum pregunta como esto conversa con los beneficios aprobados en materia de exenciones tributarios y otros, como el retiro de excedentes de libre disposición para los adultos mayores y los incentivos en zonas extremas.

El diputado Cifuentes hace presente que las organizaciones de la sociedad civil no están conformes con esta norma. El problema no radicaría únicamente en los topes, sino en la mecánica de la operación. Señala que no se presentarían los cálculos de los créditos por donación, junto con otros beneficios y acota que con esta nueva modificación, por ejemplo, no se podría haber utilizado la ley de catástrofes como se utilizó en la pandemia.

El diputado Romero pregunta si los límites son acumulativos o no.

El Coordinador explica que todos los beneficios se agrupan, pero los límites de la norma dan espacio suficiente para que las personas tengan más de una sola deducción. Las grandes donaciones, son de personas de altos ingresos, que con poca probabilidad estarán usando los demás beneficios que están orientados en la clase media. Sobre zonas extremas, no se aplicaría sobre este crédito, porque es distinta la naturaleza. Sobre los excedentes de libre disponibilidad, se revisara la situación y si se requiere una indicación en ese punto, se presentará.

El diputado Von Mühlenbrock pregunta por qué se establece una limitación a las rentas exentas en la letra b).

El Coordinador explica qué hay rentas exentas que son crédito. Eso se liberó, no se consideran parte del crédito. Respecto de otras rentas exentas distintas, la idea es evitar que sean capturadas completamente por personas de altos ingresos. El mecanismo de control es más amplio que la configuración inicial.

El diputado Cifuentes plantea que tiene muchas dudas y que le gustaría saber si hay un cálculo de cuánto se afectarían las donaciones que se realizan vía ley de donaciones a las instituciones sin fines de lucro.

El Ministro dice que no se afectaría en nada.

El diputado Romero pregunta si el límite total es el que se presenta en el proyecto.

El Coordinador señala qué hay varios límites distintos que operan ahí. Podrían hacerse varias donaciones de distinta naturaleza. En cada ley que las regula, se establece un límite. Pero además, las donaciones tienen un límite global absoluto de 20% de la renta exenta o 320 UTM. Es decir, hay un límite particular, pero a la vez un límite global absoluto que ya existe. Los límites que yo se establecen no son excluyentes, de manera que se puede deducir hasta el 5% de la base imponible como gasto y además, el crédito. No se innova presentando límites particulares, sino que los límites de la ley de la renta son superiores a los que ya existen en materia de donaciones y por ende, no hay efecto en la disminución de donaciones.

El Ministro señala que están al tanto de las aprehensiones de las instituciones y que se reunieron con ellas. Agrega que seguirán trabajando con ellas y que si es necesario hacer un ajuste adicional, así se hará.

El diputado Cifuentes pregunta cuál es el objeto de la medida y cuánto recauda.

El diputado Romero señala que acá se presenta un límite total que no solo afecta las donaciones, sino también otro tipo de deducciones. Pregunta que otra renta exenta o deducción se verá afectada por este límite.

El diputado Von Mühlenbrock pregunta donde estará el punto crítico en materia de donaciones, según el criterio del Ministerio.

El diputado Sepúlveda señala que es relevante mantener los incentivos adecuados para que las empresas realicen donaciones y que la legislación sobre la materia, debe contribuir a ello.

El Ministro aclara que el objetivo de esta regulación es resguardar al sistema de la sobreutilización de franquicias tributarias, sean o no planificadas. La acumulación de beneficios tributarios genera complejidades en el sistema tributario y racionalizar beneficios tributarios es complejo, porque cada beneficio tiene sus beneficiarios detrás. Agrega que estas limitaciones propuestas no son a la ley de donaciones, sino límites generales a las deducciones tributarias. El estímulo a las donaciones se contiene en la ley que se dictó al efecto, que ya contiene un límite.

El diputado Sepúlveda pregunta si esta regulación debería fomentar las donaciones o mantenerlas igual.

El Ministro señala que esta norma no influirá en las decisiones de donación.

La Subdirectora señala que esto no será un problema para las donaciones de las empresas, pues esta norma se refiere a los impuestos personales. Los límites actuales de las donaciones de las empresas se mantienen igual, no son tocados por esta norma. Señala que es necesario poner límites a las deducciones, pues de no hacerlo se puede llegar al extremo de que el donante deja de ser contribuyente, decidiendo individualmente sobre sus impuestos y no mirando el interés colectivo. Agrega que ya existen límites para las donaciones y que no se verían incididos por esta norma.

El diputado Romero anuncia su voto en contra, pues considera injusto que se establezca un límite para las deducciones que se pueden hacer de los impuestos a pagar, pero con el sistema desintegrado, considera que no hay límite a los impuestos.

El diputado Von Mühlenbrock expresa que tiene una duda sobre técnica legislativa, pues la propuesta del Ejecutivo ya fue rechazada previamente y esta discusión se ha reabierto por acuerdo. Considera que se debería haber presentado un nuevo texto completo para sustituir y no para indicar, ya que la norma había sido rechazada.

La Secretaría aclara que en este caso y en el de otra norma, que se tomó el acuerdo de reabrir el debate sobre la disposición por unanimidad, sin establecer un parámetro formal. Efectivamente esta norma fue rechazada en su oportunidad, pero lo relevante es que esta votación de lugar a un texto autovalente, y sea que la

indicación complemente o sustituya, ese resultado igualmente será un texto completo y suficiente.

El Ministro expresa que esta norma no tiene por objeto recaudar, sino proteger al sistema tributario.

Artículo Segundo.

27) Agrégase, a continuación del artículo 55 quinquies, nuevo, el siguiente artículo 55 sexies, nuevo:

“Artículo 55 sexies.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente ley u otras normas que contengan beneficios tributarios que permitan realizar deducciones a la base imponible, establezcan rentas exentas o créditos contra impuestos finales, los contribuyentes de impuesto global complementario podrán deducir dentro de un ejercicio los beneficios tributarios a los que tengan derecho con los límites que se señalan a continuación:

a) Respecto de las cantidades que sean consideradas un gasto deducible de la base imponible del impuesto global complementario tendrán como límite, dentro de un ejercicio, la suma equivalente a 23 unidades tributarias anuales.

b) Respecto de la deducción por rentas exentas del impuesto global complementario y los créditos contra este impuesto, tendrán como límite la cantidad equivalente a 2,3 unidades tributarias anuales o el cincuenta % del impuesto global complementario determinado antes de la imputación de estos beneficios.

No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo el crédito por impuesto de primera categoría establecido en número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis.”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum

Al artículo segundo n° 27.

Para reemplazar el inciso final del artículo 55 sexies por el siguiente:

“No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo los créditos contemplados en el numeral 3 del artículo 54, el crédito por impuesto de primer categoría establecido en el número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis”.

Indicación del Ejecutivo, oficio No 266-370 de 4 de enero de 2023.

3) Para intercalar en el numeral 27), que ha pasado a ser 31), que incorpora el artículo 55 sexies, en su inciso final, entre la expresión “este artículo” y la expresión “el crédito por impuesto”, la frase “los créditos contemplados en el párrafo final del numeral 3 del artículo 54,”.”.

Indicación del Ejecutivo, oficio No 275-370 de 11 de enero de 2023.

2) Para modificar su numeral 27) que ha pasado a ser 31) que introduce un nuevo artículo 55 sexies en lo siguiente:

a) Reemplázase en la letra a) la frase “equivalente a 23 unidades tributarias anuales” por “mayor entre 23 unidades tributarias anuales y el 5% de la base imponible del impuesto global complementario”.

b) Reemplázase en su letra b) la frase “equivalente a 2,3 unidades tributarias anuales o el cincuenta por ciento” por “mayor entre 2,3 unidades tributarias anuales o el treinta y cinco por ciento”.

c) Sustitúyase su inciso final por el siguiente:

“No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo, los créditos señalados en el número 3° del artículo 54, el crédito por impuesto de primera categoría establecido en número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, esta resulta rechazada por cinco votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Riquelme, Yeomans y Naranjo. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Cifuentes y Sepúlveda

El Ministro Marcel retoma la exposición sobre los temas pendientes en la Ley Única de Fondos, en el Artículo Quinto del proyecto. Realiza una presentación sobre la propuesta que el Ejecutivo realizará sobre este tema.

La propuesta del Ejecutivo sobre fondos de inversión, se refiere en primer lugar a la estructura general de las modificaciones a nivel de fondos de inversión.

Explica que los fondos de inversión son uno de los vehículos de ahorro de la economía, junto con otros como los fondos mutuos, sociedades de inversión, mecanismos de ahorro previsional voluntario, etc. Se encuentran en una posición privilegiada respecto a otros vehículos que cumplen funciones similares.

Tanto el Informe de Exenciones Tributarias elaborado por el FMI y la OCDE el año 2020 como el Informe sobre Exenciones y Regímenes Especiales del año 2021, convocado por el ex ministro Ignacio Briones, recomendaron reducir sus beneficios tributarios. Las recomendaciones de la comisión Briones al respecto han sido consideradas íntegramente en este proyecto de ley.

La reducción de las exenciones tributarias a nivel de fondos de inversión implica una mayor recaudación de 330 millones de dólares (0,1% del PIB), equivalente a ampliar la cobertura de la Pensión garantizada Universal a 150.000 personas.

En cuanto a la experiencia comparada, los fondos de inversión reciben distintos tratamientos tributarios. Sin embargo, los amplios beneficios en Chile, que incluyen una exención total de impuesto de primera categoría junto con beneficios a sus aportantes, son una excepción.

En varios países se les trata como fiscalmente transparentes, es decir, quienes se encuentran gravados son los aportantes de los fondos pagando impuestos sobre una base atribuida, como la que en su momento se propuso en la reforma tributaria de 2014. En esta situación se encuentran Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, y Uruguay. En Alemania, sus rentas se les califica como rentas del capital,

tributando el impuesto corporativo vigente en el país. En Bélgica, los fondos de inversión se encuentran sujetos a impuestos, aunque se eximen si cumplen medidas requisitos específicos en materia de distribución de dividendos, sus fuentes de ingresos, tipo de inversiones, entre otros. Son contribuyentes de impuesto, con una tasa rebajada en España, Perú y Suecia.

Sobre los fondos de Inversión Públicos, el Ministro explica que estos administran activos por US\$37.000 millones, repartidos en 714 fondos. La inversión de extranjeros en fondos chilenos representa un 4,4% del total de activos administrados en estos fondos. Estos fondos no se consideran contribuyentes de impuesto de primera categoría. Cuando sus aportantes son no residentes, la distribución de dividendos se encuentra sujeta a una tasa preferencial de 10%.

En cuanto a las recomendaciones Comisión Briones, expone que fueron las siguientes:

- Mantener exención de impuesto de primera categoría (unánime).
- Eliminar impuesto único de 10% al reparto de dividendos a aportantes no residentes (unánime).
- Gravar con impuesto de primera categoría la distribución de dividendos hacia contribuyentes de impuesto de primera categoría (16 de 18 miembros).

La propuesta del Ejecutivo recoge íntegramente las propuestas de la Comisión Briones. Esto implica una recaudación adicional de 180 millones de dólares.

Sobre los Fondos de Inversión Privados, existen 614 fondos de inversión privados que administran activos por 7.000 millones de dólares. Aunque su objetivo original era incentivar inversiones en capital de riesgo, hoy solamente el 5% de sus activos está invertido en este tipo de activos. Estos fondos hoy están totalmente exentos del pago de impuesto de primera categoría.

La mayoría de los expertos de la Comisión Briones (9 expertos contra 3) recomendó que se sujetaran a las “normas generales de tributación” ya que “no están cumpliendo con el objetivo de generar transversalmente acceso al mercado financiero”.

El Ejecutivo propone eliminar dicha exención de impuesto de primera categoría como regla general. Sin embargo, se propone mantener la exención cuando más del 85% de las inversiones corresponda a capital de riesgo, poniendo fuertes incentivos a orientar inversiones a un segmento fundamental para el incremento de la inversión y la productividad en nuestra economía. Esto implica una recaudación adicional de 150 millones de dólares.

Finaliza puntualizando que esta reforma busca generar mayor equilibrio en el tratamiento tributario de ahorro que se canaliza por distintos vehículos. Lo que se busca es cerrar espacios de rebajas de tributación que se dan en espacios específicos, como ocurre en este caso. Se resguardan además los objetivos esenciales con que fueron concebidos los instrumentos, como la promoción del capital de riesgo.

El diputado Von Mühlenbrock consultó por el funcionamiento comparado del sistema peruano y argentino. Por otra parte, preguntó por qué no se ha desarrollado con más fuerza en nuestro país la inversión en capital de riesgo.

El diputado Ramírez pregunta al Ministro como afectara esto a la competitividad del mercado de valores y capitales. Pregunta si el Banco Central se ha referido a este tema.

El diputado Mellado hace presente que Chile está en un entorno particularmente competitivo en atracción de inversión, con el resto de Latinoamérica. Por eso es que señala que ayudaría a la decisión, contar con un comparativo con países vecinos sobre el tratamiento de los fondos de inversión, pues teme que esta reforma reste competitividad al país. Recuerda además que las conclusiones de la “comisión Briones” se dieron en un contexto de sistema tributario integrado y esta reforma establece un sistema desintegrado. Solicita además que se dé más tiempo de debate a esta reforma.

El diputado Romero llamó a la Comisión a no entender los fondos de inversión privados como instrumentos que únicamente los grandes empresarios utilizan para rebajar impuestos; muy por el contrario, muchos de ellos son parte de la propiedad de los cotizantes del sistema de pensiones. Agregó que la OCDE avanza en un sentido distinto al que está presente en el proyecto de ley.

El diputado Sepúlveda solicita información sobre el movimiento de los fondos de inversión públicos y privados en los últimos diez años. Pregunta también como opera el sistema de los fondos de inversión en Perú, Colombia y Uruguay, que son mercados competitivos. Pregunta también al Ejecutivo cuál será su postura sobre el IVA a los servicios, tema que afecta a la clase media y que es de su preocupación.

El Ministro expresa que Chile tiene el mercado financiero más profundo de Latinoamérica. El nivel de ahorro doméstico da esa profundidad al mercado, particularmente el aporte previsional. El aumento de los fondos de inversión, no impacta relevantemente al incremento del ahorro, ni de la inversión. De hecho, la inversión de los últimos 15 años ha permanecido estable y el ahorro solo se ha impactado por efecto de los retiros de los fondos de pensiones. El ahorro ha crecido a partir del sistema de pensiones en general y no de un vehículo en particular. Si bien los fondos de pensiones invierten en fondos de inversión en Chile y el extranjero, no los crean.

Agrega luego que en Perú el mercado esta dolarizado y la sensibilidad al tipo de cambio es mayor que en Chile, por lo cual se interviene constantemente el mercado cambiario, para lo cual requieren reservas cinco veces mayores a las chilenas. En Argentina este mercado es prácticamente inexistente. El ahorro se da preponderantemente en efectivo.

Si no se ha desarrollado más el capital de riesgo, considera que es precisamente por lo desfocalizado de los beneficios para los fondos de inversión. El vehículo no se agota en el capital de riesgo, razón por la cual se usa en inversiones convencionales, desnaturalizando el instrumento y confundiendo los incentivos a la industria de capital de riesgo. Es por eso por lo que se propone acá hacer esta diferenciación para incentivar la inversión en capital de riesgo.

Señala que los ejemplos que se han dado, como biotecnología y otros rubros similares, son capital de riesgo y mantendrían el beneficio. En cuanto a la

competitividad, señala que el mercado de valores no interactúa solo en los fondos de inversión, sino en fondos de pensiones, fondos mutuos, etc. Hay otras normas del proyecto que pueden tener más impacto que estas.

En cuanto a la atracción de inversiones, el tratamiento tributario de los fondos de inversión en Perú y Uruguay es un régimen transparente. Es decir que se tributa por los aportantes al fondo. Es entonces, más exigente y gravoso que el que propone el proyecto, pues los aportantes pagan IGC por el global de las rentas.

Sobre la “comisión Briones”, lo que se cita es la opinión del conjunto de expertos en materia tributaria, de diversos sectores.

Los fondos de inversión públicos tienen más aportantes y exigencias de gobernanzas mayores. Las AFP usan fondos de inversión, pero no los crean. Es uno de los tantos vehículos que utilizan. La OCDE ha recomendado vincular los fondos de inversión privados al capital de riesgo.

Sobre los fondos de inversión públicos y su desempeño en los últimos años, entre 2005 y 2022 incrementaron su activo desde 12.000 a 35.000 millones de dólares. En ese periodo el ahorro ha disminuido y la inversión se ha mantenido estable. Por tanto es más probable que se hayan usado para canalizar ahorro, pero eso no incide sobre el nivel global de ahorro e inversión.

En cuanto al IVA en los servicios, señala que han estado llanos a discutir y solucionar todos los temas que han resultado problemáticos, tengan o no que ver con la ley de enero, por ejemplo en temas relacionados con la cultura o los APR. Distinto es el tema de la derogación de la norma, pues agrega que en todo caso el SII ha implementado mecanismos para facilitar la aplicación de la norma y facilitar su aplicación para los contribuyentes.

El diputado Sepúlveda dice que se ha reconocido entonces de manera tacita que el IVA a los servicios ha generado problemas, dado que hay elementos que solucionar. Pregunta si el gobierno está disponible a revisar el proyecto que esta presentado o bien otro mecanismo para morigerar el efecto de esta ley en el precio de los servicios, pues ese 19% se trasladara a los precios de los usuarios finales, que no lo podrán descontar.

El Ministro señala que lo que ha dicho es que están siempre disponibles a revisar cualquier problema en la aplicación de cualquier impuesto, lo cual no implica tener un juicio general respecto de una norma determinada. Agrega que quiere evitar cualquier lógica de condicionar una discusión respecto de otros temas que no están en esta reforma y que si están disponibles para discutir en su mérito.

El diputado Romero señala que hay muchas empresas y organizaciones que se financian con fondos de inversión privadas, incluso empresas grandes que usan estos vehículos para generar más riqueza. Su idea era ilustrar a la comisión sobre el alcance de estos fondos de inversión y remarcar que la reforma no es inocua, pues se ataca a la generación de riqueza.

El Ministro acota que lo que debe evaluarse es la composición de las carteras de los fondos. Su intención era desatacar que en varios de los casos que menciono, son casos asimilables a capital de riesgo. Agrega que no hay problema en

realizar modificaciones o aclaraciones que vayan en el sentido de mantener un tratamiento favorable al capital de riesgo. Lo que no se busca es que ese vehículo se utilice para la inversión convencional solo para obtener ventajas tributarias.

Artículo quinto

2) Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) del literal A, por la siguiente:

“a) Los contribuyentes de impuestos finales se afectarán con el impuesto a las rentas del capital, establecido en el número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo optar por lo dispuesto en el número 4) de dicho artículo, sobre los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, salvo que dichos beneficios o utilidades resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso no se afectarán con impuesto alguno. Sin embargo, cuando los repartos sean imputados a rentas exentas del impuesto global complementario, se considerarán para efectos de la progresividad que establece el N°3 del artículo 54.

Para la retención y pago de este impuesto, el fondo se deberá sujetar a las disposiciones del número 5) del artículo 63 bis de la ley sobre impuesto a la renta.

En el caso de aportantes contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, o fondos de inversión privados, que perciban beneficios o utilidades distribuidas por el fondo y éstas hubieren sido imputadas al registro de utilidades a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, dichos beneficios o utilidades quedarán sujetos al impuesto de primera categoría, debiendo ser incluidas en la base imponible del aportante, no siendo aplicables lo dispuesto en la letra a) del número 2° del artículo 33 ni el número 1 del artículo 39, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Agrégase, en la letra b) del literal A), luego de la expresión “no se afectarán con impuesto Global Complementario”, la frase “u otro impuesto de la Ley de Impuesto a la Renta”.

c) Reemplázase el párrafo primero del numeral i) de la letra B), por los siguientes numerales i) y ii), pasando el actual párrafo segundo del numeral i) a ser párrafo tercero del numeral ii) y el actual numeral ii) a ser iii), y así sucesivamente:

“i) Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que sean residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional que se encuentre vigente, y que califiquen como beneficiarios de las rentas retiradas, quedarán sujetos al impuesto adicional en los términos descritos en el número 3) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios que a cualquier título distribuyan desde el fondo.

ii) Los Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no comprendidos en la letra i) anterior, respecto de los beneficios o utilidades que a cualquier título le distribuyan desde el fondo, quedarán sujetos al impuesto a las rentas del capital en los términos del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para la retención y pago de los impuestos señalados en este numeral y el anterior, el fondo quedará sujeto a las disposiciones del número 5) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante, tratándose de la distribución de beneficios, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario o impuesto a los dividendos. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación, y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el artículo 14 letra A) de la misma ley.”.

d) Reemplázase, en el párrafo primero del numeral ii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iii), la frase “impuesto único del literal i) anterior y corresponderá a” por “impuesto adicional y estará dado”.

e) Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral ii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iii), la frase “con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a los impuestos de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%” por “de acuerdo a las reglas señaladas en los números 4 y 5 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta, según corresponda”.

f) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv), la expresión “tributación establecida en el numeral i) anterior”, por la frase “tributación establecida en los numerales i) y ii) anteriores”.

g) Reemplázase en el párrafo tercero de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que pasó a ser numeral iv), la expresión “se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos, establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario”, por la frase “se gravarán con los impuestos establecidos en los numerales i) y ii) de esta letra, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida

tributación. Lo anterior no se aplicará en aquellos casos en que se trate de rentas exentas sólo del impuesto a las rentas del capital o global complementario”.

h) Reemplázase en el párrafo cuarto de la letra c) del número iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv), la expresión “número 4” por “número 5”.

i) Reemplázase en el párrafo quinto de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv), la expresión “sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior”, por la frase “gravará con impuesto adicional”.

j) Elimínase el párrafo sexto de la letra c) del numeral iii) de la letra B), que ha pasado a ser numeral iv).

Indicación Del Ejecutivo:

3) Para modificar su numeral 2) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase su literal a), que reemplaza la letra a) del literal A) del artículo 82, por la siguiente:

“a) Reemplázase la letra a) del literal A, por la siguiente:

“a) Los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, a contribuyentes de impuestos finales, que sean imputados a las cantidades anotadas en el registro RUA se afectarán con el impuesto a las rentas del capital, establecido en el párrafo primero del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo optar por aplicar lo dispuesto en el número 4) de dicho artículo.

Cuando los beneficios o utilidades, percibidos por contribuyentes de impuestos finales, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro RDT se afectarán con impuesto de primera categoría y con el impuesto a las rentas de capital del párrafo primero del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En todo caso podrán optar por aplicar lo dispuesto en el número 4) del mencionado artículo, sobre los beneficios o utilidades percibidos, descontado el impuesto de primera categoría pagado.

Cuando los beneficios o utilidades resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2) del artículo anterior, no se afectarán con impuesto alguno. Con todo, cuando los repartos sean imputados a rentas exentas del impuesto global complementario, se considerarán para efectos de la progresividad que establece el N°3 del artículo 54.

En el caso de aportantes contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, o fondos de inversión privados, que perciban beneficios o utilidades distribuidas por el fondo y estas hubieren sido imputadas al registro de utilidades a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, dichos beneficios o utilidades quedarán sujetos al

impuesto de primera categoría, debiendo ser incluidas en la base imponible del aportante, no siendo aplicable lo dispuesto en la letra a) del número 2° del artículo 33 ni el número 1 del artículo 39, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Reemplázanse sus literales c), d), e), f), g), h) e i) por la siguiente letra c):

“c) Reemplázase el literal B) por la siguiente:

“B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afectada a un impuesto único a la renta del 14% cuando se imputen a las cantidades anotadas en el registro RUA.

ii) Cuando la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición se impute a las cantidades anotadas en el registro RDT, el impuesto a que se refiere el inciso anterior se aplicará con un impuesto único a la renta del 35%.

iii) Cuando la distribución se impute a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario, debiendo, en este último caso, aplicarse el impuesto señalado en el numeral ii) anterior.

iv) Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7° de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la misma ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de las rentas o cantidades señaladas en la letra a) y b), del número 2, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

v) El impuesto señalado en los literales i), ii) y iii), precedentes deberá ser retenido por la sociedad administradora con una tasa provisional del 14%, cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Dichas retenciones se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si al término del ejercicio se determina que la tasa provisional resultare insuficiente por ser aplicable la tasa señalada en el numeral ii) de la letra B) del presente artículo, la sociedad administradora deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile la diferencia de impuesto que corresponda, sin perjuicio

del derecho de la sociedad administradora de repetir contra aquel. Procederá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en los artículos 83 y 74 N°5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

vi) No constituirá renta, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición, de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.

c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir, entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos seis meses de anterioridad a dichos pagos.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los

beneficios netos a fondos de inversión o fondos mutuos respectivamente, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en los numerales i), ii) y iii) anteriores cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con los impuestos establecidos en los numerales i), ii) y iii) de esta letra, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación. Lo anterior no se aplicará en aquellos casos que se trate de rentas exentas sólo del impuesto a las rentas del capital o global complementario. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo que deban gravarse con los impuestos señalados, éstos serán retenidos por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 5, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se gravará con impuesto adicional.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario

establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el impuesto adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, números 4, 79 y 83 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, N° 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.”.”.

Puesto en votación el número 2 del Artículo Quinto, con sus respectivas indicaciones, resultó aprobado por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis (en reemplazo del diputado Sauerbaum), Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Sepúlveda.

Artículo quinto

3) Sustitúyase el artículo 86, por el siguiente:

“Artículo 86.- Tratamiento tributario.

A) Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados.

Se gravarán con el impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicable a los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la misma ley, debiendo, además de solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada fondo que administre, acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos.

Los fondos deberán incorporar como parte de la determinación señalada en el inciso segundo de la letra a) del número 2 del artículo 81 las rentas o cantidades percibidas desde empresas sujetas a las disposiciones del número 3 letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1º del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62 de la misma ley. En contra del impuesto de primera categoría procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Con todo, no se gravarán con el impuesto señalado anteriormente los fondos de inversión privados que, al menos durante 330 días continuos o discontinuos en un año, mantengan el 100% del valor de su activo total, definido de acuerdo a lo que establezca la política de inversión del Reglamento, conformado por inversiones en capital de riesgo. Tampoco se gravarán con el impuesto de primera categoría los fondos de inversión privados que durante los 330 días siguientes al inicio de actividades no cumplieren los requisitos señalados anteriormente, siempre que su reglamento señale que el 100% del valor del activo total del fondo estará conformado por inversiones en capital de riesgo. ✓

La Corporación de Fomento a la Producción estará encargada de certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior por parte de los fondos de inversión privados. Para ello deberá establecer el procedimiento mediante el cual otorgará la antedicha certificación. No obstante, lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar sus facultades de fiscalización para efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos.

Las inversiones en instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos que deban realizar los fondos de inversión privados, no podrán tener como activos subyacentes entidades que no fueren de capital de riesgo.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a los requisitos señalados en el párrafo segundo de esta letra, los ingresos obtenidos por el fondo quedarán sujetos a la tributación establecida en el párrafo primero de esta letra, en el mismo ejercicio en el que se verifique el incumplimiento.

No procederá el beneficio establecido en el párrafo segundo de esta letra cuando una o más inversiones hubieren sido efectuadas en una entidad controlada o relacionada con el Fondo de Inversión en los términos de los artículos 96 y siguientes de la Ley N° 18.045, entendiendo igualmente como relacionados a los accionistas, comuneros, socios, propietarios, aportantes, así como a su cónyuge o conviviente civil y a sus hijos no emancipados legalmente.

Los intereses percibidos o devengados por el fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con el impuesto establecido en el inciso primero o tercero del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta letra, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97° N° 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario. Además, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 33 bis del mismo cuerpo legal.

B) Tratamiento tributario para los aportantes.

Los aportantes con domicilio o residencia en Chile se gravarán, respecto de los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra A) del artículo 82. En el caso de aportantes contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, que no fueren inversionistas institucionales y que obtengan beneficios o

utilidades distribuidas por el fondo imputadas al registro de utilidades a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, dichos beneficios o utilidades quedarán sujetos al impuesto de primera categoría, debiendo ser incluidos en la base imponible del aportante, no siendo aplicable lo dispuesto en la letra a) del número 2º del artículo 33, ni lo dispuesto en el número 1 del artículo 39, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, el reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravarán con los impuestos señalados en los numerales i) y ii) de la letra B) del artículo 82, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74, 79 y 83 de la misma Ley.

Los fondos de esta ley, al momento del término de giro, deberán acogerse a las normas del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta en concordancia con las normas dispuestas por los artículos 81 y 82 de esta ley, todas ellas vigentes al momento de su declaración.

Indicación Del Ejecutivo:

4) Para modificar su numeral 3), que sustituye el artículo 86, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, el párrafo primero de su letra A), por el siguiente:

“Los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas establecidas para los contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gravándose con el impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de la misma ley. Además, las administradoras deberán solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario respecto de cada fondo que administren y acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos.”.

b) Elimínase el párrafo segundo de su letra A), pasando el párrafo tercero a ser segundo y así sucesivamente.

c) Modifícase el párrafo tercero de su letra A), que ha pasado a ser segundo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase todas las veces que aparece, el guarismo “330” por “300”.

ii. Reemplázase, todas las veces que aparece, el guarismo “100%” por “85%”.

iii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración “La parte del activo que no se encuentra invertido en capital de riesgo solo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija.”.

d) Agrégase a continuación del párrafo quinto, que ha pasado a ser cuarto, un párrafo quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“Los fondos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo segundo se regirán respecto de las rentas que perciban o devenguen y los dividendos que distribuyan a sus aportantes según lo dispuesto en el artículo 81 y 82 de esta ley.”.

e) Reemplázase los párrafos primero y segundo de su letra B) por los siguientes:

“Los aportantes de los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas contenidas en la letra A) del artículo 14, 58, 63, 63 bis y demás normas aplicables de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen en el ejercicio.

Los fondos de inversión privados, al momento del término de giro, deberán acogerse a las normas del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

f) Elimínase el párrafo tercero de su letra B).

Puesto en votación el número 3 del Artículo Quinto, con sus respectivas indicaciones, resultó aprobado por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Sáez, Soto y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis (en reemplazo del diputado Sauerbaum), Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Sepúlveda.

Finaliza la votación del Artículo Quinto y se procede a continuación con la votación de los Artículos Octavo a Undécimo, que contienen las modificaciones al régimen de zonas francas.

El señor Riquelme explica que se trata de cuatro artículos que modifican las cuatro leyes de zonas francas, ajustando su tratamiento. Señala que no todas las leyes otorgan el mismo beneficio. En los dos primeros casos, la ley exime a las empresas del impuesto de primera categoría. No se innova en aquello, sino sólo en relación con la tributación de los dividendos. No tendrán el crédito ficto que se les otorgaba como si hubieran pagado IDPC contra impuestos finales. Se precisa que las PYME si tendrán este crédito especial como si hubieran pagado IDPC. En los otros dos casos no se hace la precisión pues los únicos beneficiarios del crédito ficto son los contribuyentes en régimen transparente. En el RUA se anotarán las utilidades que no pagaron impuesto de primera categoría, pues si se anotarán en otro registro pagarían IDPC e impuestos finales, perdiendo el beneficio.

Por otra parte, en relación con las indicaciones, las modificaciones a las leyes especiales que establecen regímenes tributarios y aduaneros para ciertas comunas, provincias y regiones, tienen como origen la necesidad de hacerlo compatible con el nuevo sistema dual de impuesto a la renta.

En específico se incorporan modificaciones que distinguen la situación según el régimen tributario al cual están acogidas las empresas en zona franca. Si bien todas las sociedades mantienen la exención de IDPC, se distingue que solo las empresas en régimen pyme considerarán (para efectos de imputación de crédito contra impuestos finales), que quedaron sujetas al IDPC (constituye un crédito ficto), hecho que tiene sentido en el régimen integrado de las pymes, pero no así en el caso de las empresas en régimen general.

Cabe señalar que estas modificaciones deben ser aprobadas dado que se relacionan directamente con el nuevo sistema dual de impuesto a la renta ya aprobado, la consecuencia de que estas modificaciones se rechacen es que las normas actuales serían inaplicables bajo el nuevo régimen.

1. El artículo 8º contiene las modificaciones a la Ley Nº19.149 que establece el régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera, Provincia de Tierra del Fuego, Región de Magallanes y la Antártica chilena.

2. El artículo 9º contiene las modificaciones a la Ley Nº18.392 que establece el régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

3. El artículo 10º contiene las modificaciones a la Ley Nº19.709 que establece el régimen de zona franca para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región.

4. El artículo 11º contiene las modificaciones al Decreto con fuerza de ley Nº 2 que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre zonas francas.

Artículo octavo.- Elimínase el inciso tercero del artículo 2º de la ley Nº 19.149, que Establece un régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena, modifica Decreto Supremo Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda y otros cuerpos legales.

Indicación del Ejecutivo:

5) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 2º de la ley Nº 19.149, que Establece un régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena, modifica Decreto Supremo Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda y otros cuerpos legales, por los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1o que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los propietarios, contribuyentes de impuestos finales, de empresas acogidas al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o del adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la misma ley, considerándose para este solo efecto que las rentas referidas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

Artículo noveno.- Elimínase el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años.

Indicación del Ejecutivo:

6) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo noveno.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años, por los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1o que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los propietarios, contribuyentes de impuestos finales, de empresas acogidas al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o del adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la misma ley, considerándose para este solo efecto que las rentas referidas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

Artículo décimo.- Elimínase el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región.

Indicación del Ejecutivo:

7) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo décimo.- Incorpórase un inciso tercero, nuevo, en el artículo 2° de la ley N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región, del siguiente tenor:

“Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1o que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo undécimo.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23° del decreto con fuerza de ley N° 2 que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre zonas francas, la expresión “o Adicional” por la expresión “, Impuesto a las Rentas del Capital o el Impuesto Adicional”.

Indicación del Ejecutivo:

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo undécimo.- Modifícase el artículo 23° del decreto con fuerza de ley N° 2 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre zonas francas:

1) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “o Adicional” por la expresión “, Impuesto a las Rentas del Capital o el Impuesto Adicional”.

2) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1o que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Puestos en votación los Artículos Octavo a Undécimo, resultaron aprobados por nueve votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernaldes, Celis, Mellado, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Terminada la votación de los Artículos Octavo a Undécimo, se inicia la votación del Artículo Duodécimo, relativo a la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo duodécimo.- Modifícase el DFL No 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda No 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el Artículo 15, la frase “a los reglamentos que dicte el Director Nacional de Aduanas con aprobación del Presidente de la República” por “la regulación que dicte el Director Nacional de Aduanas”.

Indicación del Ejecutivo:

9) Para reemplazar, en su numeral 1), la expresión “la regulación”, por la expresión “a la regulación”.

Artículo Duodécimo.

2) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

"6.- De las notificaciones

Artículo 25 bis.- Toda notificación que deba realizar el Servicio Nacional de Aduanas, se practicará por correo electrónico u otro medio electrónico, salvo las excepciones legales que procedan.

Toda persona natural o jurídica que actúe ante el Servicio Nacional de Aduanas, personal o debidamente representada, debe declarar en su primera presentación la dirección de correo electrónico para efectos de que se practiquen las notificaciones que correspondan. La notificación que deba efectuarse a un agente de aduanas o a otro operador que deba registrarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, se realizará válidamente en la casilla de correo electrónico que haya declarado en su inscripción. En el caso de la tramitación de una destinación aduanera, la notificación de todos los actos relacionados con el despacho se efectuará válidamente con su envío a la dirección de correo electrónico incorporado en la declaración respectiva.

En caso de que cualquiera de los interesados a que se refiere el inciso anterior, no declare una dirección de correo electrónico, las actuaciones del Servicio serán notificadas de acuerdo con las normas de los artículos 69, 92 ter, 93, 94 y 185 de la Ordenanza de Aduanas, según el tipo de acto de que se trate.

Quienes carezcan de medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar al Servicio Nacional de Aduanas que las notificaciones les sean practicadas mediante carta certificada dirigida a su domicilio particular, el cual deberán señalar al momento de efectuar la respectiva solicitud. En este caso, la notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos para su despacho. Esta solicitud será resuelta por el Servicio, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al tercer día hábil administrativo, contado desde su envío a la casilla debidamente declarada al Servicio Nacional de Aduanas. El correo electrónico de notificación deberá contener copia de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, debiendo dejarse constancia del hecho de haberse efectuado la notificación. ✓

Es obligación del interesado mantener actualizada la dirección de correo electrónico declarada. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el interesado no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación ✓.

Corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer el procedimiento para practicar las notificaciones por correo electrónico del Servicio.”.

Indicación del Ejecutivo:

10) Para modificar, el artículo 25 bis, introducido por su numeral 2), en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión “u otro medio electrónico”.

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “ter” por la expresión “bis”.

c) Incorpórase, en su inciso quinto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Ni la falta de la constancia, ni los errores u omisiones en la misma, afectarán la validez de la notificación.”.

d) Incorpórase, en su inciso sexto, entre la expresión “notificación” y el punto y aparte, la expresión “, salvo que el interesado acredite que no recibió la información por caso fortuito o fuerza mayor”.

Artículo Duodécimo.

3) Modifícase el artículo 92 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero reemplázase la frase “plazo de dos años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración,” por “plazo de tres años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración o bien desde la última modificación que haya sido solicitada por el interesado, según el artículo siguiente”.

b) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “o tratados internacionales” y “, en cuyo caso”, la frase “o en la legislación nacional,”.

Indicación del Ejecutivo:

11) Para modificar su numeral 3) en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su literal a), la expresión “según el artículo siguiente”.

b) Agrégase el siguiente literal c), nuevo:

“c) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “dos”, por la palabra “tres”. ”.

Artículo Duodécimo.

4) Agrégase, a continuación del artículo 92 bis, el siguiente artículo 92 ter, nuevo:

“Artículo 92 ter.- El valor declarado en una destinación de importación podrá ser modificado a solicitud del importador, conforme lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y el DFL 31, de 2004, que

aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuando se trate de variaciones al valor, cuyas condiciones sean conocidas al momento de la legalización de la declaración respectiva y sean susceptibles de ser acreditadas. Lo anterior, también se aplicará respecto de ajustes por precios de transferencia, especialmente, si se amparan en un acuerdo anticipado suscrito conforme el artículo 41 E del DL 824, de 1979, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para dichos efectos, al momento de la legalización de la importación se deberá declarar que el valor se encuentra sujeto a revisión y cumplir con los plazos y demás requisitos que determine la regulación emitida al efecto por el Director Nacional de Aduanas, debiendo determinarse los ajustes que sean necesarios a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes aplicables. El plazo que se establezca en cada caso para que el interesado solicite la modificación del valor aduanero no podrá exceder los 18 meses desde la fecha de legalización de la declaración.

No se formulará denuncia por las modificaciones a las destinaciones aduaneras que se efectúen conforme este artículo, salvo que se constate la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa.”.

Indicación del Ejecutivo:

12) Para sustituir el inciso tercero del artículo 92 ter, que incorpora su numeral 4), por el siguiente:

“No se aplicará multa por las modificaciones a las destinaciones aduaneras que se efectúen en conformidad con este artículo.”.

Artículo Duodécimo.

5) Intercálase en el literal b) del artículo 117, entre las expresiones "de exportación" y “, practicada por” la frase “e importación”.

Artículo Duodécimo.

6) Modifícase el inciso primero del artículo 121 en el siguiente sentido:

a) En el literal a) reemplázase la palabra “quince” por la palabra “treinta”.

b) En el literal b) reemplázase la palabra “cincuenta” por la palabra “noventa”.

c) En el literal c) reemplázase la palabra “interrumpirá” por “suspenderá”.

Indicación del Ejecutivo:

13) Para reemplazar, en el literal c), de su numeral 6) la palabra “interrumpirá”, por la expresión “no interrumpirá”.

Artículo Duodécimo.**7)** Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Se formará el proceso, en soporte electrónico, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para ello, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante "el Sistema", y cada uno de los expedientes como Expediente o Carpeta Electrónica. La conservación y respaldo periódico de los registros estará a cargo de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación. El Sistema numerará automáticamente cada pieza del expediente en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del expediente.

Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.”.

Artículo Duodécimo.**8)** Modifícase el artículo 127 en el siguiente sentido:**a)** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión "carta certificada" por "correo electrónico".

ii. Reemplázase la expresión "el tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal" por la frase "el mismo día del envío del correo electrónico, por parte del tribunal".

b) En el inciso cuarto reemplázase la frase "un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada" por "una dirección de correo electrónico, y esta designación se considerará subsistente mientras no designe otra".

c) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada, en su comparecencia o en la actuación correspondiente, deberá designar el correo electrónico del tercero ajeno al juicio, para estos efectos. Si alguna de las partes indica fundadamente no conocer un correo electrónico del tercero ajeno al juicio cuya comparecencia requiere, deberá señalar el domicilio del mismo. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación."

Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, las resoluciones a que alude el inciso tercero se le notificarán por carta certificada. En este caso la notificación por carta certificada podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicios de correos legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contada desde aquel en que la carta fue expedida por el tribunal. Lo anterior, será igualmente aplicable a los terceros respecto de los cuales no se cuente con la información de correo electrónico."

Artículo Duodécimo.

9) Modifícase el artículo 128 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, agrégase después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio Nacional de Aduanas concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio Nacional de Aduanas no podrá ser condenado en costas."

b) En el inciso tercero, agrégase después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, debiendo

considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos, la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.”

c) En el inciso cuarto, incorpórase después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente la frase: “El Servicio y el reclamante deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.”.

d) Elimínanse los incisos décimo tercero y décimo cuarto.

e) En el inciso décimo sexto, que ha pasado a ser décimo cuarto, incorpórase entre la palabra “desestima” y la expresión “. En general”, la frase “y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”.

Artículo Duodécimo.

10) Modifícase el artículo 128 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero elimínase la frase “siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

i. Intercálase entre las expresiones “artículo 186 bis” y “en los mismos términos” la expresión “y 129 K,”.

ii. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “No obstante lo señalado en el artículo 128, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

c) En el inciso quinto, elimínase la frase “El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.”.

d) Intercálase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser el séptimo:

“El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación.”.

Indicación del Ejecutivo:

14) Para agregar, en el literal b) de su numeral 10), el siguiente numeral iii., nuevo:

“iii. Elimínase la frase “Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.”.”.

Artículo Duodécimo.

11) Modifícase el artículo 129 D, en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “sólo podrá interponerse el recurso de apelación” por la frase “podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase: “En caso de que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 129 C.”

c) Elimínase el inciso tercero.

Indicación del Ejecutivo:

15) Para agregar el siguiente numeral 12), nuevo, pasando el actual numeral 12) a ser 13), readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes:

“12) Derógase el artículo 129 E.”.

Artículo Duodécimo.

12) Modifícase el artículo 174 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y así sucesivamente:

“Los errores en la destinación aduanera de exportación en relación con el origen, peso, cantidad, contenido, valor o clasificación arancelaria, serán sancionados con una multa de hasta el 2% del valor aduanero de la mercancía”.

b) Reemplácese en el nuevo inciso tercero la frase “fijen los reglamentos” por “fije el Director Nacional”.

c) En el inciso tercero, reemplázase la frase “fijen los reglamentos” por la frase “fije el Director Nacional”.

Indicación del Ejecutivo:

16) Para eliminar, el literal c) de su numeral 12), que ha pasado a ser 13).

Artículo Duodécimo.

13) Modifícase el artículo 176, en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones a su inciso primero:

i. En el literal a) reemplázase el número “5” por el número “10”.

ii. En el literal m) elimínase la frase “de doble circuito (luz roja luz verde)”.

iii. En el literal ñ) reemplázase el número “5” por “10”.

iv. Agrégase, a continuación del literal o), el siguiente literal p), nuevo:

v. “p) Retirar o permitir el retiro de mercancías desde los recintos de depósito aduanero, o entregarlas, sin que se hubieren cumplido todas las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas, exigidas para dicho retiro, con multa de hasta una vez el valor aduanero de dichas mercancías.”.

vi. Agrégase, a continuación del literal p), nuevo, el siguiente literal q), nuevo:

“q) En los regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y depósito, se sancionará con multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías, el almacenar o depositar las mercancías en un lugar distinto al declarado, la no cancelación o cancelación extemporánea de los citados regímenes.”.

Artículo Duodécimo.

14) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 185, el guarismo “10%” por “20%”.

Artículo Duodécimo.

15) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 186, el guarismo “10%” por “20%”.

Artículo Duodécimo.

16) Agrégase en el artículo 202, a continuación del inciso octavo, el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso décimo:

“Si las resoluciones fueren emitidas por unidades de la Dirección Nacional la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el usuario al momento de ser notificado de la fiscalización u acta de fiscalización que dé inicio al procedimiento disciplinario.”.

Indicación del Ejecutivo:

17) Para agregar el siguiente numeral 17), nuevo, readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes:

“17) Incorpórase, en el artículo 187, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto señalado en el inciso anterior será de 11 Unidades Tributarias Mensuales, respecto de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en las letras a) y ñ) del artículo 127.”.

El diputado Mellado preguntó si habría aumentos de personal en Aduanas o si se mantendrá la misma gente, particularmente para efectos de la revisión física de importaciones y exportaciones.

El diputado Von Mühlenbrock planteó que el comercio informal ilegal es muestra de una situación que golpea brutalmente a los pequeños comerciantes que pagan impuestos. Preguntó qué medidas que apunten al combate del comercio ilegal se contienen en esta parte del proyecto de ley y si se destinarán recursos al fortalecimiento de las policías marítimas.

El ministro Marcel expresó que esta problemática se está resolviendo a través de la mayor asignación de recursos mediante la ley de presupuestos, así como mediante otros programas que tienden al mismo fin. Agregó que con los volúmenes de comercio internacional de Chile la revisión fisca de todos los contenedores es imposible. Se eligen muestras aleatorias para hacer la revisión. Hace 15 años se comenzó a invertir en scanners que amplían la capacidad de inspección por la vía tecnológica. Para controlar el contrabando se requiere más bien incrementar las herramientas tecnológicas y de inteligencia. Agrega que dentro de la agenda de productividad que darán a conocer la próxima semana hay propuestas para ampliar la tramitación electrónica de los trámites aduaneros, lo cual rebajara los tiempos requeridos para estas operaciones y permitir destinar más recursos y tiempo para fiscalización.

Puesto en votación el artículo duodécimo, con sus respectivas indicaciones, fue aprobado por diez votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Celis y Romero.

A continuación, el ministro Marcel presentó los cambios propuestos en el proyecto, relativos a los beneficios tributarios para la investigación y el desarrollo sustentable, contenidos en los artículos sexto y décimo quinto.

El Ministro hizo presente que por la tarde se votara artículo sexto sobre incentivos para inversiones en investigación y desarrollo. Allí se propone ampliar los pisos de la normativa. Primero, para permitir que estos beneficios se puedan percibir en términos de una transferencia en caso de empresas que tengan pérdidas o que no deban pagar determinados impuestos por su régimen tributario.

El Ministro explica, sobre las modificaciones a la Ley de I+D, que esta fue promulgada el año 2008 y desde ese año ha sido sujeta a modificaciones que amplían los beneficios, lo que ha impactado igualmente en un aumento de postulaciones. Desde el 2012 a la fecha, el número total de postulaciones asciende a 1.338 y de certificaciones a 1.016. Desde el 2012 a la fecha, el 74% del número de las certificaciones corresponde a empresas grandes, 13% a medianas, 9% a pequeñas y 2% a microempresas.

A la fecha, el beneficio consiste en la entrega de un crédito de impuesto de primera categoría ascendente a un 35% de los gastos o pagos efectuados por el contribuyente para la realización del proyecto de I+D.

Las modificaciones propuestas en la reforma tributaria permitirán ampliar tanto los beneficios otorgados por la ley, como el número de contribuyentes que se verán beneficiados con la misma, los cuales se enmarcan de la siguiente forma:

a) Eliminación de la modalidad de contratos de investigación y desarrollo (“extramuros”), tras lo cual tanto la modalidad extramuro como intramuro serán considerados indistintamente como proyectos de I+D.

b) Mayor certeza tributaria respecto de la aplicación de la LIR en caso de que CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación.

c) Aumento del monto máximo del crédito desde 15 mil (1 millón de dólares aprox.) a 45 mil UTM (USD 3 millones aprox.) por cada ejercicio.

d) Inclusión como beneficiarios del crédito tributario a contribuyentes que se encuentren acogidos al Régimen Pyme del numeral 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR (previamente solo se menciona a los contribuyentes del impuesto de 1º categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa).

e) Modificación del beneficio tributario, estableciendo su aplicación para ejercicios futuros a la certificación, como un crédito adicional, evitando que se deban rectificar las declaraciones de renta de ejercicios anteriores por el alto costo operativo que esto conlleva.

f) Eliminación del monto mínimo del arancel que cobra CORFO por la evaluación de la postulación de proyectos de I+D.

g) Aumento del crédito tributario otorgado a los proyectos de I+D impacto medioambiental positivo directo a un 50% de los gastos o pagos incurridos por el contribuyente.

h) Establecimiento de un beneficio tributario a la contratación de profesionales con grado académico de doctor y que se encuentre trabajando de forma exclusiva en proyectos de I+D.

Sobre el contenido del proyecto, explica que el numeral 1) corresponde a modificaciones a las definiciones establecidas en la Ley de I+D:

a) La letra a) elimina las letras c), d) y e) de la Ley de I+D, que definen a los centros de investigación, los contratos de investigación y desarrollo, y el registro de centros para la realización de actividades de investigación y desarrollo, con la finalidad de eliminar las referencias a las modalidades extramuros. Las letra b) y c), adecúan las definiciones de la ley en el sentido de corregir la normativa a la mencionada eliminación.

b) La letra d) define los Proyectos de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo, los cuales tienen beneficios tributarios adicionales respecto del resto de los proyectos de I+D. Al respecto la indicación 41) corrige el instrumento a través del cual se establecerán los criterios que deberán considerarse para calificar un proyecto de I+D con impacto medioambiental positivo directo como tal.

El número 2) deroga el título segundo, que regula los Centros de Investigación y la Certificación de los Contratos de I+D en atención a que se propone que el beneficio se otorgue a los proyectos intra y extramuro.

El número 3) regula la certificación de los Proyectos de Investigación y Desarrollo, requerida para acceder a los beneficios tributarios contenidos en la ley, e incorpora las siguientes modificaciones a la norma vigente:

i. Aclara que los desembolsos incurridos en ejercicios previos a la obtención de la certificación de CORFO se registrarán por las normas generales de deducción de gastos establecidas en la LIR, salvo que puedan acceder al beneficio tributario contenido en esta ley.

ii. Confirma que la presentación de proyectos que pertenecen a una misma línea investigativa debe ser de forma conjunta.

iii. Se aclara el procedimiento, plazos y actos terminales en los que puede recaer la solicitud de certificación de CORFO.

El numeral 4) aclara que el crédito establecido en el artículo 19 bis (aplicado a los gastos o pagos efectuados con anterioridad a la entrega de la certificación de CORFO) solo podrá ser utilizado por contribuyentes que manifestaran a CORFO su intención de acogerse a la ley de I+D.

El numeral 5) establece modificaciones de texto en concordancia con la presentación de solicitudes en conjunto y con el establecimiento de los proyectos de I+D con impacto medioambiental positivo directo.

El numeral 6) establece las siguientes obligaciones de información adicionales en la resolución que otorgue la certificación de CORFO:

- a) Se deben identificar los contribuyentes que participan en los proyectos asociativos.
- b) Se establece la obligación de indicar que el proyecto tiene impacto medioambiental positivo directo.
- c) Se establece la obligación de fundamentación en casos de denegación de la solicitud por parte de CORFO.

El numeral 7) corrige referencias en atención a la eliminación de los proyectos extramuros.

El numeral 8) incorpora como gasto las remuneraciones de trabajadores con grado académico de doctor, que se desempeñen en proyectos de investigación. Esta medida se encuentra relacionada con el beneficio establecido en el artículo 18 de la ley el cual tiene como finalidad incentivar la contratación de profesionales altamente calificados.

El numeral 9) realiza una serie de modificaciones al crédito al que tiene derecho la entidad que realice proyectos de I+D:

- a) Se incluyen como sujetos que pueden obtener el beneficio las empresas sujetas al artículo 14 D de la LIR.
- b) Aclara las reglas sobre las cuales se deben determinar las depreciaciones de los activos adquiridos.
- c) Se aumenta el límite máximo de créditos a que tienen derecho los contribuyentes de 10.000 a 45.000 UTM.
- d) Para los contribuyentes sujetos a lo dispuesto en el artículo 14 D se incorpora la posibilidad de solicitar la devolución del impuesto de primera categoría pagado en caso de existir remanentes en el ejercicio correspondiente (diferencias entre el impuesto de primera categoría determinado para el ejercicio y el crédito al que tiene derecho el contribuyente-35% de los gastos-). Tienen este beneficio también los proyectos asociativos en la proporción que represente la proporción de participación sobre el costo del proyecto de I+D.

El numeral 10) incorpora el artículo 18 bis nuevo, que amplía el crédito de esta ley a un 50% del total de los pagos efectuados más la cuota anual de depreciación, cuando los proyectos de investigación y desarrollo fueran calificados con impacto medioambiental positivo directo.

El numeral 11) efectúa modificaciones de texto en atención a los nuevos beneficios establecidos en la ley y se incorpora la posibilidad de gravar con la sanción contemplada en el artículo 21 de la LIR los gastos en que hubiere incurrido un contribuyente y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR.

El numeral 12) incorpora un nuevo beneficio tributario, correspondiente un crédito adicional contra el Impuesto de Primera Categoría que asciende al 35% de los pagos o gastos en que hubiere incurrido el contribuyente con anterioridad a la

obtención de la certificación de CORFO. Para el caso de proyectos calificados con impacto medioambiental positivo directo, el crédito asciende al 50% de dichos montos.

El numeral 13) aclara el tipo de información que el contribuyente deberá presentar al SII por la declaración anual de gastos.

La modificación del numeral 14) otorga a CORFO la posibilidad de revocar la certificación ante irregularidades, sin importar el porcentaje que representen los gastos objetados sobre los gastos totales declarados.

El numeral 15) faculta al SII a girar las diferencias de impuestos determinadas en la impugnación de gastos que pueda determinar CORFO y que genere la revocación de la certificación.

Los numerales 16) y 18) eliminan los artículos 25 y 26 y hacen modificaciones al artículo 28, eliminando los aranceles cobrados por CORFO para la certificación de los proyectos de investigación y hacen modificaciones en atención a la eliminación de los proyectos extratramuros.

Los numerales 17) y 19) corrigen referencias en atención a la eliminación de los proyectos extratramuros.

El numeral 20) elimina los artículos 1º y 2º transitorios, extendiendo el beneficio de forma indefinida.

El diputado Mellado preguntó si existe plazo para la CORFO para emitir un pronunciamiento respecto a los proyectos que se sometan a su conocimiento.

El ministro Marcel señaló que se incluyen plazos para la CORFO, que se aplican en distintas etapas del proceso.

El diputado Sepúlveda manifestó su satisfacción frente a la propuesta del Ejecutivo. Recomendó evaluar la participación de las MIPYME en este instrumento, una vez se haya implementado la reforma tributaria.

El diputado Cifuentes planteó que no basta con incentivos tributarios, sino que es necesario avanzar en bajar barreras a la entrada que existen en este ámbito, particularmente en las regiones.

El diputado Von Mühlenbrock valoró una serie de elementos de la propuesta, pero lamentó que se impongan tantos requisitos, los que, a su juicio, se convertirán en fuertes barreras a la entrada.

El ministro Marcel consideró apropiada la propuesta en torno a establecer una instancia de monitoreo, que pesquise la forma en que se aplica la ley en la práctica.

La Subdirectora normativa agregó que se propone que, en el lapso en que CORFO aun no certifica, el contribuyente tiene la opción de rebajar los gastos de investigación y desarrollo como necesarios para producir la renta, y el Servicio no los puede objetar.

Artículo sexto.- Modifícase la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 1º.- en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las letras c), d) y e), pasando la actual letra f) a ser c).

b) Reemplázase en el párrafo tercero de la letra f), que ha pasado a ser letra c), la frase “resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la “CORFO”, al amparo de la presente ley.” por “resultados obtenidos de proyectos debidamente certificados por la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante “CORFO”, al amparo de la presente ley.”

c) Elimínanse en el párrafo cuarto de la letra f), que pasó a ser c), las expresiones “contrato o” y “contratos y”.

d) Incorpórase la siguiente letra d):

“d) Proyectos de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo: corresponden a proyectos de investigación y desarrollo, en los términos indicados en la letra c) anterior, que tienen por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, destinadas a la creación de tecnologías que permitan un menor uso de combustibles fósiles, menor generación de residuos, menor utilización de materias primas o que faciliten o permitan la mitigación, la adaptación o resiliencia al cambio climático. Para los efectos de esta letra el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente, fijarán mediante resolución, los criterios que deban ser considerados para calificar un proyecto como proyecto de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo. El organismo encargado de calificar un proyecto de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo será CORFO.”.

Indicación del Ejecutivo:

41) Para reemplazar en el literal d) del numeral 1), que incorpora una nueva letra d) en el artículo 1º, la palabra “resolución” por “reglamento”.

Indicación del diputado Víctor Pino:

Para suprimir el artículo sexto.

Sometido a votación todo el Artículo Sexto, con sus respectivas indicaciones, fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron

a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Riquelme (en reemplazo del diputado Sáez), Romero, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Terminada la votación del Artículo Sexto, se inicia la votación del Artículo Decimoquinto nuevo, propuesto por el Ejecutivo mediante indicación.

Sobre el nuevo Artículo Decimoquinto que crea una nueva Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable, el Ministro explica que se crea una ley de incentivo tributario a la inversión que consiste en otorgar créditos imputables al impuesto de primera categoría a proyectos de inversión en capital fijo con efecto multiplicador sobre la economía, que promuevan el desarrollo y transferencia de tecnología y/o promuevan la descarbonización de la matriz productiva.

Este nuevo crédito funcionará desde 2023 y tendrá para ese año asignado un presupuesto de 500 millones de dólares en créditos que podrán ser adjudicados a proyectos que estén por iniciarse o que hubiesen sido iniciados a partir de noviembre de 2022. A partir del año 2024 el monto anual de créditos adjudicables será determinado en la ley de presupuestos.

Los proyectos que postulen deberán cumplir las exigencias contenidas en la ley, donde destacan que sean contribuyentes del impuesto de primera categoría y que los proyectos sean de aquellos que requieren someterse al proceso de calificación ambiental. Asimismo, los postulantes no podrán solicitar como crédito más de un 20% del total de créditos adjudicables en el año respectivo. Serán seleccionados por un proceso competitivo y objetivo mediante la asignación de puntaje en base a 4 elementos.

- a) La inversión apalancada, esto es, el resultado de dividir el crédito solicitado por la inversión comprometida por el contribuyente.
- b) Efecto multiplicador que el proyecto de inversión genere sobre la economía, considerando la matriz insumo producto que publica el Banco Mundial.
- c) Potencial descarbonizador de la matriz energética.
- d) Potencial para absorber, adaptar y desarrollar tecnología.

Para la administración de los créditos se establece una institucionalidad consistente en un Comité Asesor compuesto por 3 personas, uno designado por Hacienda, uno por Economía a propuesta de Corfo y uno por Hacienda a propuesta de la CNEP. La asistencia técnica del Comité será proveída por una secretaría técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda.

Con el propósito de agilizar el proceso de implementación, durante el año 2023 el proceso de postulación y adjudicación estará a cargo de la Subsecretaría de Hacienda y se utilizará como único criterio de adjudicación el elemento de inversión apalancada.

En cuanto al contenido del articulado propuesto, explica lo siguiente:

Artículo 1°

Crea el beneficio tributario, estableciendo que la ley de Presupuestos designará anualmente el monto a ser asignado a través de este mecanismo. Los beneficiarios serán proyectos de inversión en capital fijo que tengan un impacto positivo en la economía, generando un efecto multiplicador sobre ésta, promoviendo la transferencia tecnológica y/o la descarbonización de la matriz productiva. Establece que la asignación de los beneficios se realizará a través de un proceso competitivo.

Artículo 2°

Establece tres definiciones:

- Beneficio tributario: créditos que podrán imputarse contra impuesto de primera categoría que se adjudique una empresa.
- Empresa: todas las formas legales que puedan adquieran las empresas, como sociedades por acciones, sociedades anónimas, empresas individuales de responsabilidad limitada, entre otras.
- Inversión agregada: la inversión comprometida por una empresa postulante, a ser ejecutada en caso de adjudicarse el beneficio tributario, en un plazo de 5 años desde la notificación de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Artículo 3°

Enumera los requisitos que deberán cumplir las empresas para postular al beneficio tributario:

- Estar domiciliadas en Chile.
- Ser contribuyentes de impuesto de primera categoría según renta efectiva.
- No haber recibido condenas por delitos tributarios durante los últimos 5 años.
- No haberse declarado elusión en los términos de la Normativa General Antielusión (art. 4 ter y 4 quater del Código Tributario).

Artículo 4°

Regula el proceso de postulación al beneficio tributario.

- Se abrirá un proceso de postulación al beneficio en abril de cada año. Las postulaciones serán recibidas por la Secretaría Técnica que crea esta ley.
- Deben presentarse antecedentes formales de la empresa, junto con los siguientes antecedentes del proyecto al que se postula:

- o Características del proyecto, incluyendo su impacto y efectos sobre la economía, sobre la transferencia y/o desarrollo de nuevas tecnologías, y sobre la descarbonización de la matriz productiva.

- o Copia de una resolución que muestre que el proyecto se acogió a un estudio o declaración de impacto ambiental; o su Resolución de Calificación Ambiental favorable, si se cuenta con ella.

- o Monto total de inversión del proyecto, el lugar en que se ejecutará y las fechas de inicio y término.

- o Plazo de ejecución de la inversión agregada, el que no podrá superar los cinco años desde la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- o Monto del beneficio al que se postula, que no podrá ser superior al 20% del monto total de créditos a adjudicar.

- o

Artículo 5°

Establece los criterios de evaluación de los proyectos de inversión.

- Ratio de inversión apalancada (crédito solicitado como proporción de la inversión agregada).

- Efecto multiplicador sobre la economía, considerando la matriz insumo producto del Banco Central.

- Potencial de descarbonización de la economía.

- Potencial para absorber, adaptar y desarrollar nuevas tecnologías.

Los proyectos que se adjudicarán el beneficio tributario serán aquellos que obtengan un mayor puntaje en función de estos criterios, hasta la adjudicación del monto total de créditos definidos para el año.

Artículo 6°

Establece las condiciones que regulan el beneficio tributario asignado. El crédito tributario es imputable contra el impuesto de primera categoría de cada año, hasta que se utilice totalmente, y no dará derecho a devolución. Las utilidades contra las que se utilizó el crédito tributario se anotarán en el Registro de Utilidades Acumuladas (RUA).

Artículo 7°

Establece las condiciones según las cuales las empresas deben rendir cuenta del cumplimiento de las condiciones que comprometieron para adjudicarse el beneficio tributario.

- En octubre de cada año, se presentarán antecedentes que den cuenta del cumplimiento de las condiciones comprometidas, tanto respecto de los montos de inversiones como de las características consideradas para su evaluación.
- Si existe un incumplimiento parcial, las empresas deberán justificar las razones del incumplimiento y presentar un plan para revertir dichos incumplimientos.
- El Comité de expertos que crea esta ley podrá revocar el beneficio, si no se justifica dicho incumplimiento, no se presenta un plan para revertir los incumplimientos, o el plan no es adecuado para cumplir con las condiciones comprometidas.
- Las empresas pueden voluntariamente renunciar al crédito o parte de él, si existen circunstancias ajenas a su control que le impiden cumplir con las condiciones comprometidas.

Artículo 8°

Regula el Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable (Comité de expertos).

- Tendrá carácter de independiente, y está compuesto por tres miembros de reconocido prestigio profesional o académico.
 - o Uno designado por el Ministerio de Hacienda, quien lo presidirá.
 - o Uno designado por el Ministerio de Economía, a propuesta de Corfo.
 - o Uno designado por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP).
- Los miembros cesarán en sus funciones por expiración del plazo por el que fueron nombrados; renuncia; sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad; o faltas graves al cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 9°

El comité de expertos tendrá las siguientes funciones, entre otras:

- Establecer las normas necesarias para el desarrollo de cada convocatoria y los procesos de postulación y asignación de los beneficios.
- Aprobar las bases de cada convocatoria anual y los requisitos administrativos para la postulación.

- Adjudicar los beneficios tributarios en cada propuesta anual, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5°.
- Revocar parcial o totalmente los créditos en conformidad al artículo 7° de la ley.
- Proponer al Ministerio de Hacienda los cambios normativos para una correcta operación de este beneficio tributario.

Artículo 10°

Ser miembro del Comité de expertos será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas. Existirán las siguientes inhabilidades:

- Postular o poseer un cargo de elección popular.
- Haber sido beneficiario del crédito durante los últimos cinco años.
- Estar vinculado con empresas postulantes al crédito.
- Haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva.

Artículo 11°

Establece una dieta de 10 unidades tributarias mensuales por sesión a la que asistan, con un máximo de 12 sesiones por año.

Artículo 12°

Los miembros del Comité deberán realizar una declaración de intereses en los términos de la ley N°20.880.

Artículo 13°

Regula las funciones de la Secretaría Técnica. El Comité de expertos tendrá una Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, cuya función es brindar al Comité de expertos el soporte necesario para el funcionamiento de éste, proveyendo materiales, recursos humanos y los materiales necesarios.

Artículo transitorio

Establece que la ley comenzará a regir el año 2024. Además, se establece una convocatoria especial que se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la ley, con las siguientes características:

- Se distribuirá un monto total de crédito equivalente a 600.000 UTA (500 millones de dólares).
- Podrán postular inversiones no iniciadas, o que se hayan iniciado desde noviembre de 2022.

- El proceso estará a cargo de la Subsecretaría de Hacienda.
- El criterio de asignación será únicamente el de inversión apalancada.

La diputada Riquelme pregunta si aplicaría esto como incentivo a la electromovilidad.

El diputado Cifuentes cree que esta es una gran herramienta, sin embargo le preocupa que el fondo lo administre el Ministerio de Hacienda, que es una institución muy centralizada

El diputado Mellado considera que estos incentivos son buenos, pero que el reglamento debería focalizar de manera que llegue a los medianos y pequeños empresarios; y no se concentre solo en los grandes.

El diputado Ramírez considera que se trata de una buena idea. Solicita que el Ejecutivo explique mejor como operará esto.

El diputado Mellado señala que tiene dudas sobre la composición del comité respectivo.

El diputado Sauerbaum pregunta si se podrían considerar para este fondo, los gastos realizados en paneles solares.

El Ministro señala que, dado que un criterio es la descarbonización, el uso de fuentes renovables de energía, calificaría dentro de ese objeto.

El diputado Romero pregunta quien determina el impacto positivo o efecto multiplicador que son conceptos jurídicos indeterminados.

El diputado Cifuentes solicita que se defina claramente el concepto de inversión.

El Ministro aclara que la operación de esas definiciones, están todas en el artículo quinto de esta nueva ley propuesta. Para la determinación del efecto multiplicador se considera la relación entre el crédito y la inversión agregada.

El señor Bohme, explica que el artículo segundo define que es la inversión agregada. Luego, el artículo cuarto que regula el proceso de postulación y la empresa debe declarar cual es el monto total de la inversión del proyecto y además eso debe ser consistente con lo que presente la empresa para el estudio o declaración de impacto ambiental. Las empresas no solo deben dar el monto total de la inversión, sino también el plazo.

El diputado Mellado pregunta si el fondo seria decreciente para los años sucesivos, luego de las adjudicaciones.

El diputado Cifuentes pregunta que ocurre si se evalúa el proyecto y se decide dar un crédito inferior al solicitado, pues en ese caso no podría desarrollarse el proyecto como haya sido planteado.

El diputado Sauerbaum pregunta por el grado de complejidad para poder evaluar esos proyectos, pues las pequeñas empresas pueden no tener la misma capacidad de los grandes para concursar, por ejemplo, en materias tecnológicas.

El señor Bohme, aclara que lo que define actualmente la Ley de Presupuestos es el monto de concurso anual respectivo, no el gasto tributario. De esta manera, no se reducen los montos hacia el futuro.

El diputado Romero pregunta si la limitación para que postulen empresas sancionadas por la NGA no representa una vulneración al principio de non bis in ídem. Pregunta también por la extensión de esas limitaciones a los representantes legales de las empresas, pues ve potenciales problemas en ese punto.

El diputado Cifuentes pregunta dónde funcionará la secretaria técnica y como las empresas se enterarían de la existencia de este fondo. Pregunta que pasa si se impetra el beneficio y no se aprueba la calificación ambiental.

El Ministro recuerda que en este proyecto de reforma tributaria se limita la extensión de la renta presunta, por lo tanto, el pasar a tributar en régimen completo permite obtener beneficios que no hay en renta presunta. Sería también poco lógico, pues es un beneficio a la inversión y si la empresa no tributa en renta efectiva, no es posible saber cuánto está destinando a inversión. La Secretaría técnica estará radicada en el Ministerio de Hacienda. Agrega que un ministerio puede ser administrativamente centralizado, pero tener una visión país y un camino de acción descentralizado.

El señor Bohme complementa que, en cuanto a la calificación ambiental, si no se aprueba la resolución o hay otro factor que impida la realización del proyecto, el artículo séptimo permite que las empresas pueden renunciar a todo o parte del crédito.

El diputado Cifuentes lamenta que no se considere la evaluación ambiental como parte de las inversiones, pues considera que eso es una barrera de entrada para las pequeñas empresas.

La diputada Riquelme sugiere que el criterio de asignación establecido en el proyecto incluya un criterio territorial, lo cual podría incorporarse mediante una indicación.

Se acuerda por la Comisión, continuar discutiendo el proyecto y en paralelo esperar la redacción de una indicación que será ingresada al momento de la votación.

El diputado Sepúlveda señala que lo relevante es que una empresa o unas empresas relacionadas no se lleven todo el fondo, pero también plantearía un problema que el fondo no se utilizara en su totalidad. Señala que correspondería tener la cautela de que una empresa no se lleve todo el fondo, en la medida que haya más postulantes, pero que pueda acceder si quedan remanentes del fondo.

El Ministro explica que, sobre el efecto multiplicador, hay instrumentos del Banco Central, desagregados por sector productivo, (matriz de insumo producto), que miden encadenamientos productivos a nivel del sector. Si el proyecto está en determinados sectores, tendrá mayor puntaje. Sugiere, en materia de grupos empresariales, que en la letra f) del artículo cuarto el beneficio no pueda ser de más de un porcentaje del total de créditos a asignar. Sugiere que en ese punto se baje ese porcentaje y al mismo tiempo, agregar que no se podrá asignar más de una cierta cantidad del del fondo a proyectos ubicados en la Región Metropolitana.

Indicación del Ejecutivo:

Para agregar el siguiente Artículo Décimo Quinto, nuevo:

“Artículo décimo quinto.- Créase una Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable:

“Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable

Título I. Normas generales

Artículo 1°.- Del beneficio tributario. Créase un beneficio tributario consistente en créditos contra el impuesto de primera categoría al cual podrán postular las empresas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

La Ley de Presupuestos del Sector Público definirá anualmente el monto total de créditos a ser asignados a través de este mecanismo.

El beneficio tributario será asignado por el Comité establecido en el Título III de esta ley, a proyectos de inversión en capital fijo que tengan un impacto positivo en la economía, generando un efecto multiplicador sobre ésta, promoviendo la transferencia y desarrollo de nuevas tecnologías y/o la descarbonización de la matriz productiva. Su asignación se realizará a través de un proceso competitivo anual, en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se estará a las siguientes definiciones:

Beneficio tributario: créditos imputables contra el impuesto de primera categoría que se adjudique una empresa por un proyecto de inversión que cumpla con las características establecidas en el inciso final del artículo 1°, de conformidad con los artículos 3° y siguientes de esta ley.

Empresas: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, agencias o sucursales, sociedades de personas, sociedad por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión.

Inversión agregada: inversión comprometida por una empresa postulante a ser ejecutada en caso de adjudicarse el beneficio tributario, para un período máximo de cinco años desde la notificación de la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Título II. De las convocatorias anuales, procesos de postulación y asignación de beneficios, reglas de utilización y sanciones

Artículo 3°.- De los requisitos habilitantes. Para postular al beneficio tributario, las empresas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Estar domiciliadas en Chile.
- b) Ser contribuyentes del impuesto de primera categoría en base a renta efectiva.
- c) No haber sido condenadas las empresas postulantes, sus representantes legales, administradores y/o beneficiarios finales, por delitos tributarios, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la postulación.
- d) No haberse declarado respecto de las empresas postulantes, sus representantes legales, administradores y/o beneficiarios finales, la existencia de elusión en los términos establecidos en los artículos 4 ter y 4 quáter del Código Tributario, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la postulación.

Artículo 4°.- De los requisitos y el proceso de postulación. En el mes de abril de cada año, el Comité abrirá una convocatoria para que las empresas que cumplan los requisitos del artículo 3° puedan postular uno o más proyectos de inversión al beneficio tributario que establece esta ley. Las bases deberán ser publicadas al menos 30 días antes del inicio de las postulaciones.

Las empresas interesadas deberán presentar su postulación ante la Secretaría Técnica acompañando, al menos, los siguientes antecedentes según la naturaleza jurídica del postulante:

- a) Escritura pública de constitución de la sociedad o documento privado protocolizado y sus modificaciones.
- b) Certificado de vigencia otorgado por el Registro de Comercio respectivo o por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

c) Copia de la cédula de identidad del postulante o de su representante legal o mandatario, según sea el caso.

d) Rol único tributario y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

e) Todos los antecedentes que permitan conocer el proyecto en el cual se invierte y el impacto positivo que el mismo tendrá en la economía y la población, según lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, que sean necesarios para el proceso de evaluación a que se refiere el artículo 5°. En especial, se requerirán antecedentes que den cuenta de:

i) Características del proyecto, su impacto y efectos sobre la economía, sobre la transferencia y desarrollo de nuevas tecnologías y/o la descarbonización de la matriz productiva;

ii) Copia de la resolución que haya acogido a trámite un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, o de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable, en caso de que contare con ella;

iii) El monto total de inversión del proyecto y sus formas de financiamiento;

iv) El lugar en el que se ejecutará el proyecto;

v) Las fechas de inicio y término del proyecto, especificando si se trata de un proyecto en marcha;

vi) Plazo de ejecución de la inversión agregada del proyecto en caso de adjudicarse el beneficio, el que no podrá superar los cinco años desde la notificación de la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable. En caso de que la planificación de ejecución de la inversión agregada excediera ese plazo, el postulante deberá comprometer qué porcentaje del total será ejecutado dentro de dicho período.

f) El monto del beneficio al cual postula, que en todo caso no podrá ser superior al 20% del monto total de créditos a adjudicar en el año correspondiente.

Un reglamento emitido por intermedio del Ministerio de Hacienda precisará estos requerimientos, pudiendo establecer otros antecedentes que se deban acompañar en la postulación para la correcta calificación del proyecto, atendiendo siempre la naturaleza jurídica de la empresa de que se trate.

Artículo 5°.- De la evaluación de los proyectos de inversión y la adjudicación de los beneficios tributarios. La asignación anual de beneficios tributarios se realizará a través de un proceso abierto, competitivo y objetivo.

La evaluación de los proyectos de inversión corresponderá a la Secretaría Técnica y será realizada en base a los siguientes criterios:

i. Ratio de inversión apalancada, calculada a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Inversión apalancada} = (\text{Crédito solicitado}) / (\text{Inversión agregada})$$

- ii. Efecto multiplicador sobre la economía, considerando la matriz insumo producto más reciente publicada por el Banco Central de Chile.
- iii. Potencial de descarbonización de la economía.
- iv. Potencial para absorber, adaptar y desarrollar nuevas tecnologías.

Las bases de postulación de cada convocatoria establecerán los indicadores para determinar el puntaje asociado a cada criterio y la ponderación entre ellos.

Se adjudicarán el beneficio de créditos contra impuesto de primera categoría aquellos proyectos que obtengan un mayor puntaje, hasta la adjudicación del monto total de créditos definidos para ese año de conformidad con el artículo 1°, o hasta que no existan más postulantes que cumplan con los requisitos. En caso de que hubiera dos o más proyectos igualados en puntaje sin que haya un monto de créditos disponible para adjudicarles a todos, se disminuirán los montos de créditos solicitados por dichos proyectos en la misma proporción hasta la asignación de la totalidad del remanente de créditos.

Una misma empresa no podrá adjudicarse el beneficio para más de un proyecto de inversión por convocatoria, para lo cual deberá rechazarse aquel proyecto o proyectos de su titularidad que tuvieran un puntaje inferior al primero seleccionado. Un mismo proyecto de inversión tampoco podrá adjudicarse más de un beneficio a lo largo de su vida, sin perjuicio que se tratarán como distintos aquellos proyectos anexos o accesorios que deban por sí someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 6°.- Del tratamiento de los beneficios tributarios. Las empresas beneficiarias deberán aplicar las siguientes reglas respecto del monto de créditos adjudicado:

a) El monto de créditos adjudicados se deberá imputar al impuesto de primera categoría determinado al cierre del ejercicio comercial en que ocurrió la adjudicación. El remanente de crédito no utilizado será imputable al impuesto de primera categoría determinado en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para estos efectos, el remanente de crédito deberá reajustarse de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

b) El crédito imputable a cada ejercicio comercial será por un monto equivalente al impuesto de primera categoría determinado en el ejercicio correspondiente o al remanente de crédito, en caso de que éste fuera inferior al impuesto de primera categoría determinado. Los créditos que otorguen el beneficio tributario establecido en esta ley no darán derecho a devolución y se aplicarán a continuación de los créditos establecidos en otras leyes que sí dan derecho a devolución.

c) La parte de las utilidades del ejercicio gravadas con el impuesto de primera categoría al cual se hubiesen imputado los créditos se deberán anotar en el registro establecido en la letra a) del número 2., de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y quedarán sujetas a la tributación establecida dicha ley.

d) En caso de fusión por absorción o creación en que la empresa beneficiaria resulte absorbida, el beneficio tributario será revocado a menos que la continuadora legal acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta ley y el reglamento para acceder a éste y siempre que demuestre la continuidad del proyecto de inversión, en los mismos términos existentes al momento de la adjudicación. Para estos efectos, la empresa absorbente deberá presentar una solicitud ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la fusión respectiva o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ésta sea pertinente.

e) En caso de división de la empresa beneficiaria, ésta mantendrá sus créditos siempre que el proyecto de inversión no sea asignado a la empresa resultante de la división. En caso contrario, el beneficio será revocado a menos que la empresa que continuará con el proyecto de inversión acredite que cumple con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para acceder al éste y siempre que demuestre la continuidad del proyecto, en los mismos términos existentes al momento de la adjudicación. Para estos efectos, la empresa absorbente deberá presentar una solicitud ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la división respectiva o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ésta sea pertinente.

f) En caso de término de giro, la empresa beneficiaria podrá imputar sus créditos contra el impuesto de primera categoría correspondiente al ejercicio comercial en que se realice el término de giro, siempre que el respectivo proyecto de inversión esté completamente ejecutado. El remanente de crédito no podrá ser imputado contra ningún otro impuesto. En caso de que a la fecha de término de giro el proyecto no se hubiese ejecutado completamente, el Comité podrá revocar total o parcialmente el crédito. Para verificar lo dispuesto en el presente numeral, la empresa beneficiaria deberá acompañar a su solicitud de término de giro antecedentes suficientes para dar cuenta que la inversión comprometida está completamente ejecutada, o de su estado de avance.

Artículo 7°.- De la rendición de cuentas y la revocación de beneficios. En el mes de octubre de cada año, las empresas que se hayan adjudicado el beneficio tributario deberán dar cuenta del cumplimiento de las condiciones comprometidas en los proyectos de inversión, de conformidad con la letra e) del artículo 4°, tanto respecto al monto de la inversión como a las características del proyecto consideradas para su evaluación. La Secretaría Técnica será la responsable de recibir estas cuentas anuales y hacer el seguimiento de los proyectos.

Si en el proceso anual de rendición de cuentas se observare un incumplimiento parcial en los compromisos adquiridos, la empresa deberá justificar las

razones a las que se debe el incumplimiento, que han de estar fuera de su arbitrio, y presentar un plan para revertirlo en el período remanente del comprometido para la total ejecución de la inversión, el que deberá ser aprobado por el Comité.

El Comité podrá revocar el beneficio si la empresa no justificare fundadamente su incumplimiento, si no presentara el plan señalado en el inciso anterior o éste no fuera adecuado para cumplir con las condiciones comprometidas, o si, transcurrido el plazo comprometido para la ejecución del proyecto existiere incumplimiento de las condiciones de asignación. Si el incumplimiento consistiere en que el monto de la inversión fue menor al comprometido, el monto del crédito se ajustará de manera proporcional a la reducción de la inversión, revocándose parcialmente por el monto en exceso.

La Secretaría Técnica deberá proveer al Comité de todos los antecedentes que den cuenta del incumplimiento y la procedencia de la revocación parcial o total a que se refiere el inciso anterior, para que éste determine su aplicación.

En cualquier momento, las empresas podrán voluntariamente renunciar a parte o la totalidad del crédito asignado, por existir circunstancias ajenas a su control o voluntad que impiden el desarrollo del proyecto de inversión en los términos en que fue concebido al momento de la postulación. La renuncia deberá ser aprobada por el Comité, previo análisis de la procedencia de la revocación total del beneficio si con ocasión de la renuncia existiere un incumplimiento de las condiciones de asignación.

La Secretaría Técnica deberá remitir al Servicio de Impuestos Internos la resolución que aprueba la revocación o renuncia parcial o total del beneficio tributario, para que éste determine los impuestos adeudados que la empresa deba pagar, más reajustes e intereses, y emita los giros que corresponda.

Título III. Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable

Artículo 8°.- Del Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable. El beneficio tributario será administrado por un Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable, en los términos establecidos en esta ley. El Comité tendrá carácter independiente y estará conformado por tres miembros, quienes deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias tributarias, de desarrollo económico, productividad y/o evaluación de políticas públicas. Uno de sus comisionados será designado por el Ministro de Hacienda quien lo presidirá, uno por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), y uno por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, o el órgano que la suceda como asesor del Presidente de la República en el análisis de políticas y programas que permitan estimular directamente la productividad del país.

Cada género deberá tener a lo menos un comisionado. Sus miembros durarán cinco años en sus cargos y serán reemplazados por parcialidades, pudiendo ser reelegidos en su cargo por un periodo consecutivo por una sola vez.

El Comité sesionará con la asistencia de al menos dos de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos por mayoría absoluta. Participará de manera permanente en las sesiones del Comité, con derecho a voz, un representante de la Secretaría Técnica.

El Presidente deberá citar y presidir las sesiones del Comité, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, y las demás que establezca el reglamento a que se refiere el inciso final.

Los miembros del Comité cesarán en sus funciones por:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
- b) Renuncia presentada y aceptada ante la autoridad que lo designó.
- c) Sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad de aquellas contempladas en el artículo 9º de la presente ley. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad, deberá informarlo inmediatamente al consejo, cesando inmediatamente en el cargo.
- d) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del consejo.

En caso de quedar vacante el cargo, se deberá proceder al nombramiento de un nuevo integrante del Comité en la forma indicada en el presente artículo. El nuevo integrante durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del integrante reemplazado.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento para renovación por parcialidades de las/los miembros del Comité, la frecuencia mínima de sus sesiones y la forma en que deberán efectuarse las citaciones, junto con las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 9º.- De las funciones del Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas necesarias para el desarrollo de las convocatorias y los procesos de postulación y asignación del beneficio tributario, incluyendo la determinación de requisitos y plazos de postulación, criterios de asignación de puntajes, y formas de notificación y publicación de los resultados, entre otras materias, de conformidad a la ley y el reglamento.
- b) Aprobar las bases de cada convocatoria anual y los requisitos administrativos para la postulación de proyectos de inversión.

c) Adjudicar los beneficios tributarios en cada propuesta anual, de acuerdo a la evaluación realizada de conformidad con el artículo 5°.

d) Revocar parcial o totalmente el crédito que resulte procedente de conformidad con el artículo 7°.

e) Aceptar las renunciaciones voluntarias a todo o parte del beneficio tributario.

f) Pronunciarse acerca de las solicitudes a que se refieren los literales d) y e) del artículo 6°, aceptándolas o rechazándolas fundadamente.

g) Proponer al Ministro de Hacienda cambios normativos para una correcta operación del beneficio tributario que establece esta ley.

Los acuerdos que tome el Comité en ejercicio de estas funciones se materializarán a través de resoluciones emitidas por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10.- Incompatibilidades e Inhabilidades. El desempeño de las labores de los miembros del Comité será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas. Sin perjuicio de lo anterior, el cargo será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Haber sido beneficiario del crédito tributario a que se refiere esta ley durante los últimos cinco años, por sí mismo, o a través de una empresa beneficiaria en la que hubiere mantenido un cargo o prestado una asesoría remunerada mientras mantuviera el beneficio.

c) Estar vinculado con alguna empresa postulante por intereses patrimoniales, o por la realización de labores remuneradas en ellas.

d) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y

segundo de afinidad inclusive. Asimismo, deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad.

Artículo 11.- Dieta. Los miembros del comité percibirán una dieta equivalente a 10 unidades tributarias mensuales, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 12 sesiones remuneradas por año calendario.

Artículo 12.- Declaración de intereses. Los miembros del consejo estarán obligados a realizar una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 13.- Secretaría Técnica. La Subsecretaría de Hacienda brindará al Comité soporte técnico para su funcionamiento regular y le proveerá la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios. Para estos efectos, el Comité tendrá una Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda.

Además, la Secretaría Técnica administrará un portal digital de libre acceso al público que mantendrá la siguiente información actualizada:

- a) Toda la información relevante para la postulación al proceso, incluidas las bases de cada convocatoria.
- b) La nómina de los postulantes al beneficio tributario en cada convocatoria, junto con el puntaje obtenido.
- c) La nómina de beneficiarios del beneficio tributario de cada convocatoria.
- d) Toda otra información que la ley, reglamento, o bases concursales señale que debe ser pública.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá las demás reglas necesarias para el correcto funcionamiento del portal.”.”.

Sometidas a votación las disposiciones del Título I, artículos 1 y 2, resultaron aprobadas por doce votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Mellado, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Respecto al título II, el Ejecutivo realizó la siguiente propuesta de cambio:

- 1) Reemplazase en la letra f) del artículo 4° el guarismo “20” por “10”.
- 2) Agrégase en el inciso final del artículo quinto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Además, los créditos que se concedan a proyectos ubicados en la Región Metropolitana no podrán exceder el 20% del monto total adjudicado en el respectivo año. En caso que, de acuerdo al inciso anterior, corresponda adjudicar a un proyecto que implicaría superar este porcentaje, se asignará el beneficio al proyecto que le siga en puntaje, y así sucesivamente.”

Puesto en votación el Título II, con las modificaciones propuestas, fue aprobado por doce votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Mellado, Naranjo, Riquelme, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Ramírez.

Puesto en votación el título III, resultó aprobado por once votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Romero, Sauerbaum, Sepúlveda, Soto y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Mellado y Von Mühlenbrock.

La Comisión acuerda iniciar la discusión del artículo decimocuarto, que crea el registro de beneficiarios finales.

El señor Riquelme expone que lo que se busca mediante este ordenamiento, es dotar de más transparencia al sistema, para que las empresas puedan identificar cuáles son las personas naturales que están detrás de las personas jurídicas. Esto es relevante para temas tributarios, pero también es una buena práctica en materias anticorrupción y lavado de activos. El proyecto crea el registro, que estar a cargo del SII. Establece que en principio la publicidad será para quienes contraten con el Fisco y los organismos públicos fiscalizadores también tendrán acceso completo a la información, con las correspondientes obligaciones de reserva propias de su actividad.

El diputado Sáez solicita que el Coordinador se refiera a las indicaciones presentadas en este artículo.

El Coordinador señala que en general están de acuerdo con las indicaciones, pero que en particular con la primera, no están de acuerdo porque crea una institucionalidad que no existe y entonces sería inadmisibles.

Sobre la segunda indicación, cree que es mejor el texto que el Ejecutivo propone, porque “establecimiento permanente” es un término que está definido en la legislación.

La siguiente les parece que es una medida que fortalece el proyecto. A continuación se propone un cambio en el plazo de los contribuyentes para informar modificaciones de beneficiarios finales y no tienen una opinión particular sobre el punto.

Sobre la publicidad, la propuesta es que el registro lo sea solo para quienes contratan con el Fisco y la indicación amplía eso, lo que da lugar a un ejercicio mayor de transparencia. Agrega que comparten con la Secretaría que la indicación es admisible y además consideran que el fin último es la transparencia, así que sería solo incrementar la velocidad de la implementación.

Sobre la data de beneficiarios finales, hay un reglamento que debe ser dictado, así que eso estaría regulado en otro lugar. La indicación número 5 les parece adecuada, no tienen problema en agregar “omisiones”.

En la letra c) señala estar de acuerdo y agrega que esto debe votarse en conjunto con la indicación que incrementa los parámetros de la publicidad.

La indicación siguiente, hace más gravoso el incumplimiento y no ven allí un inconveniente, así como tampoco ven un problema de admisibilidad.

En síntesis, la mayoría les parecen pertinentes y aportes al debate, salvo con las precisiones realizadas sobre algunas que serían inadmisibles o de texto más opaco que las que han presentado.

El diputado Romero pregunta cuál es la finalidad del registro, cuál es su utilidad y si tienen incidencia en la recaudación.

El diputado Mellado solicita que se explique cómo se opera hoy en esta materia.

La Subsecretaria agrega que el registro de beneficiarios finales es un mecanismo complementario a las normas de recaudación de impuesto en los sistemas de las OCDE para poder mejorar la fiscalización. Permite determinar por cada beneficiario lo que concentran en términos de riqueza. El mecanismo es una recomendación internacional.

El Coordinador señala que la medida excede lo puramente tributario, pues también sirve también como ejercicio de transparencia para evitar delitos. Hoy no hay un registro de beneficiarios finales. Hoy no hay una obligación propiamente tal de informar, salvo en entidades que se inscriben en la CMF, respecto de las cuales se debe señalar quien es la persona natural que ejerce el control. Lo anterior, en el caso de los residentes, en materia de no residentes, si hay más información.

El diputado Mellado pregunta si la información es pública y que sucede en caso de filtraciones en tanto la información no sea pública.

El Coordinador señala que el proyecto considera que la información es pública para los órganos del Estado. Hay una indicación parlamentaria que propone que toda la información sea pública. El resultado final dependerá de la norma que se apruebe, sin perjuicio de lo cual lo mejor es que la información sea pública. Si alguna parte fuera privada, el incumplimiento de esa reserva por parte de un funcionario, acarrea las sanciones que ya se prevén en el ordenamiento, por eso no se incluyeron sanciones especiales.

El diputado Lagomarsino considera que es mejor que la información sea pública, teniendo en cuenta como ha crecido el crimen organizado en el país. Solicita ingresar una indicación para agregar que los consejeros propuestos en la primera indicación, sean “ad honorem”.

El diputado Romero señala que le parece que esto implica “fichar” en un registro a quienes tengan empresas. Eso no le parece adecuado. Además esta norma no es tributaria, sino que persigue la concentración de la riqueza, no recaudar. Agrega que las responsabilidades administrativas previstas son “flojas”.

El **Presidente** acota que la información sobre organizaciones empresariales ya existe, por ejemplo en el SII y por lo tanto no sería una gran innovación.

El Director del SII señala que el fin es principalmente tributario. Permite determinar que el ejercicio de pago de los tributos este equilibrado. El SII llevara el registro, precisamente por la reserva tributaria que les compete y la experiencia que tienen en el manejo de esta información de los contribuyentes.

El diputado Sauerbaum señala que en la unión Europea se ha cuestionado esta norma, en razón de la reserva que existirá sobre la información. Pregunta que pasa con las fundaciones y eventuales donaciones que se hagan a ellas.

El diputado Romero solicita que el ejecutivo aclare el objetivo de la norma y si se relaciona con la fiscalización del pago de impuestos de los “súper ricos”.

El Coordinador señala que no hay un disvalor en la incorporación de un beneficiario final en el registro. No hay una mirada desde la mala fe y no se busca ningún tipo de persecución por esta información. En sistemas con sociedades “al portador”, considera que hay problemas con la transparencia, pero en este caso no se busca “marcar” a un dueño de empresas y cree que eso es relevante en materia de personas contratantes con el Fisco o que reciben subvenciones. Esto si ayuda a la recaudación, porque es posible contrastar registros, por ejemplo de quienes reciben dividendos, porque permite determinar si hay un beneficiario final que no esté recibiendo los dividendos por alguna razón.

El diputado Romero acota que es legítimo no querer aparecer en un registro como empresario. Considera que esto puede abrir la puerta a perseguir temas que son situaciones de hecho y no delitos o infracciones.

La diputada Yeomans solicita votar artículo por artículo para evitar confusiones.

Artículo décimo cuarto.- Créase un registro nacional de personas beneficiarias finales:

“Ley de Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales

Artículo 1.- Del Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales. Créase un “Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales”, en adelante “el Registro”, que será administrado por el Servicio de Impuestos Internos. El Registro contendrá información sobre las personas beneficiarias finales de las personas

jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, señaladas en el artículo siguiente.

La información contenida en el Registro deberá ser conservada de forma íntegra, por al menos 10 años, a fin de promover la transparencia, permitir la correcta determinación de los impuestos que procedan y la prevención, investigación y sanción de faltas, delitos, crímenes o cualquier contravención a la ley.

Indicación de los diputados Cifuentes y Mirosevic:

a) Para agregar un nuevo inciso final al Artículo 1º

“El SII establecerá un presupuesto razonable para garantizar un correcto funcionamiento del Registro de Beneficiarios Finales que incluya un equipo de profesionales que se aboque a la implementación del Registro. Adicionalmente se creará un Consejo Consultivo integrado por 5 profesionales destacados de la sociedad civil y del sector público que velaran por el funcionamiento del Registro. Sus actas serán públicas y el SII deberá prestarles apoyo para su funcionamiento.

Los profesionales que se desempeñen en el Registro quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro por el plazo de 18 meses”.

La indicación de los diputados Mirosevic y Cifuentes al artículo 1º del Artículo Decimocuarto, ha sido declarada inadmisibile.

Puesto en votación el artículo 1º, este resulta aprobado por seis votos a favor, tres en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino (en reemplazo del diputado Sepúlveda), Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo décimo cuarto:

Artículo 2.- De la Persona Beneficiaria Final. Para los efectos de la presente ley se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de

establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, se considerará como tal y deberá informarse como persona beneficiaria final a aquella persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar.

Indicación del diputado Mirosevic:

Modifíquese el artículo décimo cuarto, que Crea un Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales, en el siguiente sentido:

1) Reemplácese, en la letra a), b) y c) del artículo 2 y en la letra a) del artículo 3, la expresión “establecimiento permanente” por la frase “actividad económica significativa”

Indicación del diputado Mirosevic:

2) Reemplácese el inciso segundo de la letra c) del artículo 2 por el siguiente:

“Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.”.

Puesta en votación la indicación número 1 del diputado Mirosevic, esta resultó rechazada por la unanimidad de los diez diputados presentes, señores Barrera, Bernal, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Romero, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

El Coordinador agrega que no hay convenios suscritos por Chile que establezcan prohibiciones de informar quienes son los beneficiarios finales, sino lo contrario. En general los convenios tienen normas exigentes respecto de extranjeros que invierten en el país.

El diputado Romero pregunta si “beneficiario final” es lo mismo que “beneficiario efectivo” y el Coordinador le indica que son términos sinónimos.

Puesta en votación la indicación número 2 del diputado Mirosevic, con la norma propuesta del artículo 2°, resultó aprobada por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo décimo cuarto:

Artículo 3.- De los sujetos obligados a Informar. Están obligadas a informar al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la elaboración del Registro:

a) Las personas jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, y que sean contribuyentes de alguno de los impuestos contemplados en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974, aun cuando se encuentren exentos de estos. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos.

Puesto en votación, el artículo 3 fue aprobado, en los términos propuestos Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Cifuentes, Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo décimo cuarto:

Artículo 4.- Plazo para informar. La información señalada en el artículo 5 de esta ley deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos de manera anual, mediante una declaración jurada dentro del mes de marzo de cada año, respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales al 31 de diciembre del año calendario anterior, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Asimismo, se deberá informar cualquier cambio ocurrido en la información sobre la propiedad y/o las personas beneficiarias finales en un plazo de 60 días desde la fecha en que el sujeto obligado a informar tome conocimiento de la existencia de estas modificaciones.

Indicación del diputado Mirosevic:

3) Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 4, la expresión “60” por “15”

Puesta en votación la indicación del diputado Mirosevic, resultó rechazada por la unanimidad de los diez diputados presentes, señores Barrera,

Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Romero, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Puesto en votación el artículo 4, resultó aprobado por seis votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Cifuentes y Mellado.

Artículo décimo cuarto:

Artículo 5.- De la Información a reportar. Los sujetos obligados a informar señalados en el artículo 3 de la presente ley deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales al Servicio:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio.
- f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción.
- g) Antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión o entidad obligada a informar respecto de la cual son beneficiarias finales. Tratándose de los sujetos obligados a informar señalados en el artículo 3 letra b) se deberá informar, al menos, la razón social, y rol único tributario de la persona jurídica, fondo o entidad, el porcentaje de propiedad que mantienen en las mismas y si la propiedad se mantiene mediante otras personas jurídicas o entidades, informar los mismos antecedentes de aquellas. Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 letra a), además, deberán informar la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, entendiendo por esta última a lo menos la lista de accionistas o propietarios y sus participantes, estructura de administración y estructura de propiedad, en los casos que corresponda.
- h) Fecha y forma en la que las personas beneficiarias finales cumplan con uno o más requisitos para ser considerados como tales.

El diputado Lagomarsino pregunta por qué es relevante mantener la fecha de nacimiento.

El Director señala que es relevante en relación con la capacidad jurídica de las personas.

Puesto en votación el artículo 5, resultó aprobado, en los términos propuestos por seis votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en

contra los diputados Mellado, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo décimo cuarto:

Artículo 6.- Del Acceso a la Información. Los organismos del Estado, en el marco de sus atribuciones legales y para dar cumplimiento a sus funciones, tendrán acceso completo y oportuno a la información del registro cada vez que lo requieran.

Puesto en votación el artículo 6, resultó rechazado por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Cifuentes y Lagomarsino.

La Subsecretaria hace presente que hay múltiples intercambios de información entre los servicios para múltiples efectos y que el hecho de que se haya rechazado el artículo 6 genera problemas en la implementación de esta ley.

El diputado Barrera señala que no tiene sentido haber rechazado la norma anterior, pues ya decía que el objetivo era para la información de cada institución en el cumplimiento de su función.

El diputado Romero pregunta por la necesidad de que sean públicos los antecedentes si los participantes de las licitaciones tienen que presentar antecedentes que están legalmente solicitados. Solicita que se aclare para que se utilizará esta norma en materia de subvenciones.

La Subsecretaria señala que esto obedece a una demanda de la ciudadanía por transparencia en el uso de los recursos públicos. Esta norma da transparencia a lo que se hace con el gasto público y lo que se pretende es mejorar la política pública con esa información.

El diputado Romero precisa que ya existe un portal de compras públicas, en que ya aparece la información sobre estas materias.

Artículo décimo cuarto:

Artículo 7.- De la publicidad. La información contenida en las letras a) y c) del artículo 5 será de acceso público solo respecto de quienes reciban subvenciones del Estado o contraten con éste, ya sea mediante compras públicas o concesiones de cualquier naturaleza. Para asegurar lo anterior, el Servicio remitirá a los órganos competentes que lleven los registros de proveedores o contratantes, cualquiera sea su denominación, la información sobre beneficiarios finales de las personas jurídicas respectivas.

Indicación del diputado Mirosevic:

4) Reemplácese el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- De la publicidad. La información contenida en las letras a), c), d), g) y h) del artículo 5 será de acceso público y gratuito para quienes la soliciten a través de la forma que determine el Reglamento dictado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, el que deberá adecuarse, en todo caso, a lo dispuesto en la ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a la información pública en cuanto a formas y plazos”.

Indicación del Ejecutivo:

50) Para intercalar en el artículo 7, entre la palabra "las" y la expresión "a) y b)", la palabra "letras".

Indicación de los diputados Cifuentes y Mirosevic:

Para agregar un nuevo inciso final al artículo 7°

“La data de los beneficiarios finales de todas las empresas y personas jurídicas activas en Chile debe estar bajo escrutinio público, y así, de acceso al público. Un Reglamento definirá los Contenidos que serán de acceso al público.

Puesta en votación, la indicación del diputado Mirosevic, esta fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lagomarsino.

Puesto en votación el artículo 7 propuesto por el Ejecutivo, junto a su indicación, resultó aprobado por ocho votos a favor uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Von Mühlenbrock.

La indicación de los diputados Cifuentes y Mirosevic para agregar un nuevo inciso final al artículo 7 fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes señores Barrera, Bernales, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Romero, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo decimocuarto:

Artículo 8.- Facultades del Servicio de Impuestos Internos. Para el cumplimiento de su labor, el Servicio podrá:

a) Identificar cambios en la información de los sujetos obligados que debieron ser declarados, y requerir su declaración.

b) Prevenir y/o detectar inconsistencias, errores o falsedades, en actualizaciones declaradas y no declaradas.

c) Ejecutar las acciones que le correspondan de verificación de la integridad, precisión y actualización de la información sobre sus beneficiarios finales.

d) Requerir a la Unidad de Análisis Financiero, Banco Central, a las Bolsas de Comercio y a cualquier persona u organismo, público o privado, la

información de que disponga respecto de beneficiarios finales de acuerdo con su marco normativo.

e) Requerir, recibir, registrar, verificar y actualizar la información de los sujetos obligados a informar, y de todas las personas naturales que tengan propiedad o participación en un sujeto obligado a informar con independencia del porcentaje de dicha propiedad o participación.

f) Ejercer otras acciones de fiscalización para verificar la veracidad de los datos declarados por los sujetos obligados a informar y actualizar la información cuando corresponda.

g) Administrar el acceso a la información del registro por parte de las autoridades competentes.

h) Aplicar procedimientos administrativos sancionatorios y multas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos garantizar la integridad de los datos del Registro y ejecutar las acciones que le correspondan de validación de la información declarada.

Indicación del diputado Mirosevic:

5) Intercálese, en el artículo 8 letra a), entre las frases “Identificar cambios” y “en la información”, la expresión “u omisiones”.

Indicación del diputado Mirosevic:

6) Elimínese, en el artículo 8 letra g), la frase “por parte de las autoridades competentes”.

La indicación número 5 del diputado Mirosevic fue aprobada por ocho votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum y Yeomans. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock.

La indicación número 6 del diputado Mirosevic fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes señores Barrera, Bernales, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Romero, Sáez, Sauerbaum, Von Mühlenbrock y Yeomans.

El artículo 8 fue aprobado en los términos propuestos por seis votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo El diputado Mellado y Sauerbaum.

Artículo decimocuarto:

Artículo 9.- Del Reglamento. Un reglamento dictado por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda regulará la forma en que se

deberá presentar la información al Servicio de Impuestos Internos y la manera en que la información será ordenada en el Registro. Asimismo, regulará la forma en que se hará accesible, de forma oportuna y completa, para los organismos que lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

El diputado Romero pregunta por los alcances o bordes del reglamento.

El diputado Mellado pregunta si se considera poner una fecha para ese reglamento.

El señor Riquelme aclara que eso está en una norma transitoria y que el plazo es de seis meses. Señala que no hay una podría haber una contravención legal porque los elementos del reglamento están en la ley.

El diputado Lagomarsino pregunta si puede ingresar una indicación que especifique las menciones son aquellas establecidas o precisadas en la ley.

El Ministro señala que entiende que surge esa pregunta por el artículo que se rechazó. Señala que puede que haya otra legislación que se pueda determinar el acceso al registro, en un momento posterior y que la mención que se pretende incorporar limitaría esa posibilidad, por lo cual no le parece pertinente.

El diputado Lagomarsino presentó una indicación para agregar “establecidas en esta ley” luego de la palabra “funciones”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Lagomarsino, Mellado, Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Naranjo y Sáez. Se abstuvieron los diputados Bernales, Romero y Yeomans.

Puesto en votación el artículo 9, resultó aprobado por siete votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Mellado, Naranjo, Sáez, Sauerbaum y Yeomans. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lagomarsino.

Artículo decimocuarto:

Artículo 10.- Sanciones. En caso de que la obligación de informar de manera oportuna y completa se infrinja por los sujetos obligados a informar a los que se refiere el literal b) del artículo 3, se les aplicará una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. Si requerido, posteriormente, bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 2 unidades tributarias mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 unidades tributarias anuales.

En caso de que le obligación de informar de manera oportuna y completa se infrinja por los sujetos obligados a informar a los que se refiere el literal a) del artículo 3, se les aplicará una multa. El monto de la multa dependerá del tamaño de la persona obligada a informar, estableciéndose 4 tramos: micro, pequeña, mediana y grandes empresas, con multas equivalentes a 0.01, 1, 15 y 40 unidades tributarias anuales, respectivamente, por cada sujeto no informado.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por micro, pequeña y mediana empresa lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416. Se entenderá por gran empresa aquella que supere el máximo de los ingresos anuales de la mediana empresa según lo dispone el mismo artículo.

Si requerido, posteriormente, bajo apercibimiento por el Servicio, el sujeto obligado no da cumplimiento en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será del doble del monto que le haya correspondido inicialmente por cada mes o fracción de mes de atraso. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder de 1, 10, 60 o 100 unidades tributarias anuales, según si se trata de micro, pequeña, mediana o gran empresa, respectivamente.

Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro el máximo aplicable de multa será de 20 unidades tributarias anuales por cada beneficiario no informado.

Respecto de fondos y otras entidades sin personalidad jurídica, se aplicarán las sanciones previstas para las grandes empresas. Sin perjuicio de que, en casos calificados, a solicitud del sancionado, se puedan aplicar los montos y máximos previstos para empresas medianas.

Los sujetos que dentro de 3 años hayan sido sancionados conforme a esta ley en más de una oportunidad quedarán impedidos de recibir subsidios del Estado y en el caso de ser proveedores de éste, quedarán suspendidos de los registros de proveedores y no podrán contratar con el Estado por 5 años. Además, en esos casos, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la empresa, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro por el plazo de cinco años.

Indicación de los diputados Cifuentes y Mirosevic:

Para reemplazar en el inciso primero del artículo 10° el texto que va luego de la frase “del artículo 3,” y hasta el punto final, por el siguiente nuevo texto:

“se les aplicará una multa de diez unidades tributaria mensual a una diez tributaria anual. Si requerido, posteriormente, bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 20 unidades tributarias mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 50 unidades tributarias anuales”.

La indicación de los diputados Cifuentes y Mirosevic resultó aprobada por seis votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

El resto del artículo fue aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Artículo decimocuarto:

Artículo 11.- Procedimiento sancionatorio. Si el sujeto obligado a informar no informa dentro de los plazos señalados en el artículo 4 de la presente ley, o lo hace de manera incompleta o inexacta, el Servicio, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla su obligación dentro del plazo de veinte días hábiles, procediendo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario.

En el artículo 11, la Secretaría ha modificado la alusión al “artículo 162” por resultar errónea y la ha sustituido por “artículo 161”.

El artículo 11 fue aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Consultada sobre los alcances de la sanción penal, la Subdirectora responde que el Código Tributario establece multas y sanciones por la falta de entrega de información, pero es información relacionada con la determinación de impuesto. En este caso, no hay una sanción específica para la falta de entrega de este tipo de información y por eso se establece una sanción especial. Además se diferencia por tamaño de empresa, lo cual no existe en el Código Tributario. Como se hace remisión al artículo 62 del el mencionado Código, el SII parte fiscalizando, pero será el TTA que determine la aplicación de la sanción, con los antecedentes que proporcione el SII y el contribuyente en su defensa.

Artículo decimocuarto:

Artículo 12.- Sanción penal. La entrega maliciosa de información falsa o sustancialmente incompleta será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información o de cualquier otra forma impidiere las labores de fiscalización del Servicio impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final de alguna persona.

Artículo decimocuarto:

Artículo 13.- Normas supletorias. En todo lo no regulado en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Tributario.”.

Los artículos 12 y 13 resultaron aprobados por seis votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Romero, Sauerbaum y Von Mühlenbrock.

Se finaliza la votación del Artículo Decimocuarto y se procede a continuación con la votación del Artículo Séptimo.

El Ministro Marcel presenta los antecedentes de esta parte del proyecto, en los siguientes términos:

En cuanto a los antecedentes históricos, esta norma proviene de 1959, es decir, los beneficios tributarios contenidos en ella fueron regulados con anterioridad a la instauración del sistema de impuesto a la renta (1974) y todas sus modificaciones posteriores. Esta normativa tuvo por objeto fomentar la adquisición de inmuebles con destino habitacional, fomentando la construcción de viviendas sociedades y no como un instrumento de rentas del capital. Sin embargo, con el correr de los años esta normativa fue objeto de un mal uso al transformarse en un instrumento que permitía la acumulación de inmuebles con un fin exclusivamente rentista distorsionando su objetivo, al ser utilizado por personas y por sociedades inmobiliarias.

El año 2010 con la Ley 20.455 se establece una fuerte limitación. A partir del 01 de noviembre de 2010, solo podrían acceder a este beneficio las personas naturales y por un máximo de dos inmuebles por persona, sin embargo, se mantuvo la norma sin limitaciones respecto de aquellas viviendas adquiridas hasta el 30 de octubre de dicho año.

Un segundo momento de modificaciones ocurre en 2020 (Ley 21.210). Hasta esta fecha los inmuebles que eran donados o heredados no se contabilizaban para el cálculo del límite de dos propiedades. De esta forma a partir de enero de 2020, los inmuebles adquiridos por esta vía pasan a ser contabilizados dentro del límite de dos inmuebles.

Por último, la Ley 21.420 de enero de 2022 eliminó el beneficio para aquellos que adquirieron inmuebles antes del 01 de enero de 2010, es decir, el tope de 2 inmuebles por persona es independiente de la fecha de adquisición de estos y además las personas jurídicas pierden todo beneficio. La Comisión de Expertos de 2021 propuso eliminar esta exención, señalando que el objetivo de dar acceso a viviendas se puede lograr por otros instrumentos de política pública más efectivos y equitativos. La votación por la eliminación de la exención fue unánime.

En cuanto a la propuesta de modificación, el proyecto de ley contempla el término de esta exención respecto de arriendo y del impuesto a la herencia. Sin embargo, conforme al trabajo en la mesa de asesores y a las propuestas de los miembros de la Comisión de Hacienda, se establecen algunas excepciones. Respecto a la renta del arrendamiento de inmuebles DFL2, se mantiene la condición de ingreso no renta para personas mayores de 65 años, por arriendos percibidos por hasta 15,5 UTA (\$ 960.000 mensuales), siempre que cuenten con ingresos menores a 30 UTA al año (\$1.850.000 al mes) excluyendo los ingresos por dichas rentas de arrendamiento.

En caso de que la persona reciba por concepto de arriendo más de 15,5 UTA, solo el exceso sobre dicho monto será considerado un ingreso renta. Este diseño permite mantener la exención para aquellas personas que han adquirido una vivienda para arrendarla y de esa manera complementar su pensión.

Sobre la ley de herencias y donaciones, se mantiene la exención del impuesto a las herencias y donaciones, respecto a una vivienda por sucesión. Además, se mantienen aquellos beneficios que tienen una clara identificación con la adquisición de inmuebles con fines habitaciones.

- Se mantiene la reducción en el pago de impuesto territorial.
- Se mantiene la reducción del impuesto de timbres y estampillas.
- Se mantiene la reducción del pago de derechos por la inscripción del inmueble ante el conservador de bienes raíces.

Se hace una distinción entre los contribuyentes, por edad y tramo. La tabla 1 muestra la cantidad de personas propietarias de dos o más DFL2, las que potencialmente podrían aumentar el pago de impuestos. Solamente el 1,7% de la población adulta se encuentra en esta condición. Si se consideran las personas sujetas al pago de impuesto a la renta (es decir, se excluye el tramo exento), un 1,2% de la población podría ver aumentado el pago de impuestos por la implementación de esta norma. Respecto a la población mayor de 65 años, un 2,3% posee dos o más DFL2. Al mantener la exención para las personas con ingresos menores a 30 UTA al año, este cambio implicará mayores impuestos para el 0,7% de las personas mayores de 65 años, que son quienes poseen más de dos DFL2 y obtienen ingresos, excluidas las rentas de arrendamiento, por sobre 30 UTA al año.

Tabla 1. Cantidad de personas con dos o más DFL2, población adulta y mayores de 65 años

	Población mayor de 65 años		Toda la población adulta	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Total con dos o más incluyendo tramo exento	56,392	2.3%	264,279	1.7%
Dos o más DFL2 en tramo sobre 13,5 - 30 UTA (tasa marginal 4%) o superior	31,801	1.3%	180,647	1.2%
Dos o más DFL2 en tramo sobre 30 – 50 UTA (tasa marginal 8%) o superior	17,678	0.7%	126,231	0.8%

Fuente: elaboración propia con información del SII

La tabla 2 muestra que la distribución de personas que se benefician de la exención está fuertemente concentrada en personas de altos ingresos. Así, mientras el 0,7% de las personas en el tramo exento son propietarias de dos o más DFL2, más del 30% de las personas con ingresos sobre 120 UTA (más de \$ 7 millones) está en dicha condición.

Tabla 2. Cantidad y % de personas con dos o más DFL2, por tramo de impuestos personales

	Total	Dos o más DFL2	% con dos o más DFL2
Contribuyentes exentos o no declaran	12,671,635	83,632	0.7%
13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	1,673,431	54,416	3.3%
30 a 50 UTA (Tasa 8%)	465,858	40,253	8.6%
50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	180,224	29,599	16.4%
70 a 90 UTA (Tasa 23%)	83,686	18,590	22.2%
90 a 120 UTA (Tasa 30,4%)	58,542	16,321	27.9%
120 a 310 UTA (Tasa 35%)	59,560	19,171	32.2%
Más de 310 UTA (Tasa 40%)	7,904	2,297	29.1%

El diputado Romero señala que la Cámara Chilena de la Construcción hizo una presentación sobre este punto. Un tema relevante es que más del 90% de las construcciones que se hacen en Chile, cabrían en la franquicia y que es un vehículo muy utilizado por los pequeños inversionistas. Señala que esta reforma resultará muy gravosa para la construcción. Agrega que en el país hay un déficit de vivienda en un contexto en que hay muchas constructoras quebrando. La afectación a este rubro afecta a las personas, pues se afectará a los pequeños inversionistas, adicionando a eso que se incrementara el pago de otros impuestos como el IVA. Se afecta también a las personas que buscan trabajo en el rubro de la construcción. Agrega que acá hay problema además con derechos adquiridos, por lo cual pregunta al Ministro como se pretende recaudar más afectando un área de la economía tan sensible. Considera que con este tipo de medidas en la reforma, se afectará gravemente la economía.

El diputado Sáez señala que el mercado de la vivienda necesita de regulación. La vivienda es para que las personas vivan y no para los inversionistas, según se ha señalado por varias autoridades internacionales. Plantear que esto destruirá el mercado de la construcción es falsear la realidad.

El diputado Lagomarsino indica que ha existido una burbuja inmobiliaria durante los últimos años, lo cual ha generado un déficit de los servicios necesarios en las ciudades. Agrega que los impuestos son impopulares, pero permite avanzar en otras cosas, como generar equipamiento sanitario.

El Ministro acota que el hecho de que la comisión asesora de exencione haya respaldado unánimemente la eliminación de esta exención, es reflejo de que esta es una legislación que es muy antigua, que viene de una época en que no existían otras políticas de vivienda, como subsidios habitacionales o créditos hipotecarios como los conocemos hoy, por eso era natural que fuera generoso, pero el avance de las políticas de vivienda ha generado que este beneficio se torne

injustificado. Para efectos de estimular el crecimiento del parque habitacional, el Estado tiene otros mecanismos más eficaces que este.

El diputado Romero señala que en el mismo informe al que aludió el Ministro, se hizo mención de los problemas de legalidad que podría tener la disposición. Solicita que se estudie la posibilidad de implementar esta medida de manera progresiva.

Artículo séptimo.- Elimínanse los artículos 15 y 16 del decreto 1101 de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 1959, sobre plan habitacional.

Indicación del Ejecutivo

43) Para remplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Modifícase el Decreto N° 1101 de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1959, sobre plan habitacional, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase su artículo 15° por el siguiente:

“Artículo 15°. Se considerarán ingreso no constitutivo de renta los ingresos anuales que obtengan personas naturales, domiciliadas o residentes en Chile, de más de 65 años de edad, por el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso y goce temporal de los inmuebles a que se refiere esta ley, que sean de su propiedad, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo, por un máximo de dos inmuebles y por la suma total de hasta 15,5 unidades tributarias anuales. Los ingresos que excedan del límite señalado precedentemente estarán gravados con impuesto global complementario.

El beneficio establecido en el presente artículo será aplicable cuando la renta bruta anual de los contribuyentes, excluidos los ingresos a que se refiere el inciso anterior, no excedan de la cantidad equivalente a 30 unidades tributarias anuales en el correspondiente ejercicio.

Para acceder al beneficio, los inmuebles deben encontrarse inscritos a nombre de los contribuyentes indicados en el inciso primero, exclusivamente o en copropiedad o comunidad. En este último caso, para determinar el límite del beneficio, cada copropietario o comunero deberá reconocer como ingreso anual la proporción de los ingresos totales generados por el inmueble que le hayan correspondido en razón del porcentaje de derechos o cuotas que tenga sobre el mismo.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, pudiendo hacer una propuesta de rebaja de la renta bruta global del contribuyente beneficiado, la cual deberá ser aceptada o modificada por el contribuyente dentro del plazo de presentación de la declaración anual de impuesto a la renta, a menos que el contribuyente se encuentre liberado de la obligación de presentar dicha declaración.

Los contribuyentes que no hayan sido considerados por el Servicio para dicha propuesta, o que no concuerden con la propuesta elaborada, podrán siempre solicitar el beneficio que se establece en este artículo ante la Dirección Regional que

corresponda a su domicilio, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la forma y plazo que el referido Servicio determine mediante resolución, sin perjuicio de presentar la declaración de impuesto a la renta utilizando el beneficio señalado en el presente artículo.”.

Indicación del diputado Víctor Pino:

Elimínese el artículo séptimo

Indicación del Ejecutivo:

2) Para sustituir el artículo 16° por el siguiente:

“Artículo 16°. Las “viviendas económicas” y los derechos reales constituidos en ellas que se transmitan por sucesión por causa de muerte, serán excluidos de la aplicación del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones contenido en la ley Nº 16.271, siempre que los causantes hubieren construido o adquirido en primera transferencia las viviendas o hubieren constituido los derechos reales, a lo menos 6 meses antes de la fecha del fallecimiento. No gozarán de exención las donaciones, a menos que la ley establezca dicho beneficio para el donatario.

En caso que el causante haya tenido la vivienda bajo copropiedad o comunidad, la exención será solo respecto de la parte o proporción del inmueble que haya correspondido al causante y que forme parte de la masa hereditaria.

La exención establecida en el inciso anterior se aplicará por un máximo de una vivienda por sucesión. En aquellos casos en los que, a la fecha del fallecimiento, el causante mantuviera la propiedad o derechos reales constituidos sobre más de una “vivienda económica”, gozará de la exención aquella que primero haya sido adquirida, construida o la primera respecto de la cual se hayan adquirido derechos reales. La exención estará también limitada a un máximo de dos viviendas adquiridas por sucesión por causa de muerte, por persona.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como fecha de adquisición de la propiedad aquella que conste en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo; tratándose de viviendas construidas, será la fecha en que conste la recepción del inmueble donde se señale que fue construido bajo las disposiciones de la presente ley; y como fecha de adquisición o constitución de un derecho real, aquella que conste en la inscripción o escritura pública en la que se haya constituido o adquirido.”.

La indicación del diputado Pino fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes, señores Barrera, Bernal, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado y Naranjo.

Las indicaciones del Ejecutivo fueron aprobadas por siete votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Mellado y Ramírez.

Se finaliza la votación del Artículo Séptimo y se procede al estudio y votación del Artículo Decimotercero.

Iniciando la votación del Artículo Decimotercero, el Ministro explica el contenido de esta disposición propuesta, en materia de impuesto a la riqueza.

Señala que se establece un impuesto al patrimonio que grava a aquellas personas naturales con domicilio o residencia en Chile cuando su patrimonio es superior a 6.000 UTA. Cuando el contribuyente tiene un patrimonio entre 6.000 y 18.000 UTA se grava con una tasa de 1%, el tramo que excede 18.000 UTA se grava con una tasa de 1,8%.

Para efectos de la determinación del patrimonio, se deben considerar los activos menos los pasivos del contribuyente. Para ello, se dispone de un set de normas de valorización que distingue por el tipo de activos o pasivos, estableciendo métodos que permitan conocer el valor económico de los mismos.

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo también proponen establecer una carga tributaria máxima. Con esta norma los contribuyentes nunca pagarían por concepto de impuesto a la renta más impuesto al patrimonio, un monto mayor al 50% de la rentabilidad de su patrimonio.

Para la aplicación de esa norma se presume una rentabilidad de 6% del patrimonio, pero el contribuyente puede solicitar aplicar una rentabilidad menor presentando los antecedentes de respaldo correspondientes. La rentabilidad mínima a aplicar es de 2,5%.

Este impuesto se determina al 31 de diciembre de cada año, debiendo ser declarado y pagado en junio del año siguiente.

Los contribuyentes que pierdan su domicilio o residencia en Chile podrán solicitar un certificado que acredite este hecho presentando los antecedentes de respaldo y pagando el impuesto proporcional a los meses que permaneció en el país.

El artículo 1 corresponde a establecer el sujeto pasivo del impuesto que son aquellas personas naturales con domicilio o residencia en Chile con un patrimonio superior a 6000 UTA. Por medio de una indicación se aclara la situación de los extranjeros que adquieren residencia con ocasión de un contrato de trabajo.

El artículo 2 contiene las definiciones que son utilizadas en la ley: Patrimonio; activos; empresa; valor económico; partes relacionadas.

El artículo 3 regula la determinación de la base imponible, que por regla general corresponde a los activos menos los pasivos. Se realizan precisiones respecto de activos mantenidos a través de vehículos híbridos tales como Trust o fundaciones de interés privado.

Por otro lado, se regula algunas exclusiones de la base imponible, como ocurre con la parte del patrimonio que una persona declare y que provenga de una herencia o donación que durante el mismo ejercicio quedo sujeto a la Ley de Herencias y Donaciones para evitar una doble tributación. También se aclara que los fondos de pensiones no se consideran para efectos de este impuesto.

El artículo 4 establece las normas de valoración de los activos. En el caso de las sociedades la regla general es que aquellas empresas que cuenten con estados financieros auditados podrán considerar el monto mayor entre el capital propio

tributario y su patrimonio financiero. En el caso de los inmuebles se estará al valor del avalúo fiscal.

Existen normas especiales, por ejemplo, los títulos transados en bolsa la valoración corresponde al valor promedio del activo en los últimos 6 meses, por otro lado, cuando se declare una sociedad en un paraíso fiscal siempre se deberán valorar los activos subyacentes de la sociedad ubicada en estos territorios.

Por último, se considera como norma residual que el contribuyente debe valorar su patrimonio por medio de una tasación cuando no exista una regla específica aplicable o cuando en su opinión exista un método que refleje de mejor forma su valor económico.

El artículo 5 contiene las normas de fiscalización del SII podrá respecto de la valoración de los activos. Aquí existen dos opciones, el SII puede cuestionar el método de valoración utilizado o puede cuestionar el valor del activo. En ambos casos, siempre previa fiscalización, podrá tasar los bienes determinando su valor económico. Es importante destacar que en caso de judicialización de estas fiscalizaciones será el SII quien deberá acreditar su pretensión.

El artículo 6 contiene los tramos y tasas del impuesto. La parte del patrimonio hasta 6.000 UTA estará exenta, la parte que se encuentre entre 6.000 y 18.000 UTA se gravará con una tasa de 1% y la parte que exceda de 18.000 UTA se gravará con una tasa de 1,8%.

Se considerarán como un crédito contra este impuesto el impuesto territorial pagado en el mismo ejercicio y el impuesto establecido en la ley 21.420 (impuesto al lujo). De esta forma se elimina un efecto de doble tributación con otros impuestos de naturaleza patrimonial.

El Artículo 7 nuevo, contiene la cláusula de carga tributaria máxima. Un contribuyente no deberá soportar una carga mayor a un 50% de la rentabilidad de su patrimonio considerando la aplicación del impuesto a la renta y el impuesto al patrimonio. Para la determinación de rentabilidad, se presumirá una rentabilidad anual del patrimonio de 6% y que dicha rentabilidad quedó sujeta al impuesto de primera categoría. El contribuyente podrá acreditar que su rentabilidad fue menor a la rentabilidad presunta, debiendo presentar los antecedentes que den cuenta de aquello, sin embargo, la rentabilidad no podrá ser inferior a un 2,5%.

El artículo 8 nuevo regula las normas aplicables para definir cuanto un contribuyente se considera domiciliado o residente en Chile (reglas generales del Código Tributario). Asimismo, se establece que las personas que soliciten que se acredite que están perdiendo su domicilio y residencia deberán pagar el impuesto a la riqueza de forma proporcional a los meses en los cuales fue residente el año que abandona el país (entre el mes de enero y el mes anterior a su salida). Esta norma toma como referencia el artículo 103 de la Ley sobre impuesto a la renta que regula la situación de dicho impuesto respecto de personas que pierden residencia en un año calendario.

El artículo 9 (antes de la indicación era el artículo 8), regula el devengo del impuesto señalando que esto ocurre el 31 de diciembre de cada año calendario y se declara y paga dentro del mes de junio del año siguiente. El contribuyente puede pedir diferir (previa solicitud) el pago hasta por 3 meses, debiendo sólo aplicar el reajuste al monto del impuesto.

Adicionalmente se establece que los contribuyentes que tengan patrimonios sobre 4.000 UTA deben declarar su patrimonio, aunque no estén sujetos al impuesto.

El artículo 10 (antes de la indicación era el 9), habilita al SII para fiscalizar y aplicar este impuesto, delegando la facultad de determinar por resolución la forma y contenido de la declaración.

El artículo 11 dispone la aplicación supletoria del Código Tributario.

El artículo decimotercero transitorio dispone que el impuesto al patrimonio entrará en vigencia el 1 de enero de 2024 sobre el patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023. Durante el primer año de vigencia el impuesto se aplicará sólo respecto de la parte del patrimonio que exceda 18.000 UTA.

Luego de la explicación del Ministro, el Presidente propone generar una discusión general y luego votar artículo por artículo, sin discusión.

El diputado Mellado señala que Chile va al revés de los países de la OCDE, que han ido eliminando este impuesto. Solicita información sobre países como Alemania o Francia que han ido eliminando este impuesto. Pregunta además como hará el SII para fiscalizar este impuesto.

El diputado Romero reflexiona que hay un límite del 50% de la rentabilidad a la relación entre el impuesto al patrimonio y a la renta. Con todo, una persona podría trabajar la mitad del año para el Fisco. Pregunta también por qué hay países de la OCDE que han ido retirando este impuesto. Señala que el monto acá es irrelevante, pero lo sería la falta de justicia que hay a la base de este impuesto. Agrega que cuando una persona llega a este nivel de riqueza no destina estos recursos a consumo, sino a inversión y ahorro, lo cual genera trabajo y dinamiza la economía, pero esta reforma ve esto como malo. Acota que hay países que estarán deseosos por recepcionar esa riqueza que dejara de producirse en Chile. Puntualiza que este impuesto quiere generar redistribución, pero ahuyenta el capital que genera riqueza. Afirma que prefiere que la gente pague muchos impuestos porque genera recursos, no solo porque los tiene. Anuncia su voto en contra.

El diputado Sáez, dice que este impuesto se orienta al 0,04% de los contribuyentes que constituye un grupo privilegiado en la sociedad y a empresas, algunas de ellas que existen por explotar recursos del país. Es un impuesto progresivo que se hace cargo de las dificultades de fiscalización que han tenido este tipo de normas, como ocurre con la movilidad de capitales personas. Ese problema de aborda en el diseño de la reforma. Hay un primer tramo exento hasta USD 5 millones y luego va subiendo marginalmente a medida que aumenta la riqueza. Agrega que el impuesto debería permitir recaudar y que deberá analizarse en el futuro si recauda lo que propone. En términos generales le parece que la norma es razonable.

El diputado Barrera manifiesta su acuerdo con el impuesto, pues cree que las personas que tienen más recursos deben contribuir con más impuestos. Señala que lo que se busca es combatir la desigualdad. El 10% más rico de Chile percibe más del 80% de la riqueza del país. Agrega que este impuesto no se orienta a

la clase media, sino a quienes tienen patrimonio sobre USD 4,9 millones, por ende no se van a empobrecer por el gravamen. Quedan exentas más de 15 millones de personas y afectara a cerca de 6.000 personas. Pregunta a los demás miembros de la comisión si acaso no quieren que las personas que tienen más de USD 4,7 millones aporten con más impuestos. Señala que además, la OCDE recomienda este tipo de impuestos y que no es ineficiente en su fiscalización con la forma que se le ha dado, pues la recaudación se haría con la información que ya tiene el SII por lo cual no se necesita salir a buscar, sino que es información que ya está. Manifiesta estar a favor de esta norma.

El diputado Ramírez señala que una forma de defender este impuesto es a través de la idea de la lucha de clases y emparejar la cancha hacia abajo. Considera injusto además que se haga la pregunta retórica sobre si no hay acuerdo con que los ricos paguen impuesto, pues en el sistema tributario actual, quienes más tienen pagan más impuesto. En una segunda defensa, se plantea que solo el 0,06% de los chilenos pagaran ese impuesto. Su objeción es que ese número bajara, porque las personas que tienen ese patrimonio, se lo llevaran a otro lugar. Agrega que esos recursos están en el mercado y generan progreso económico, pues se invierte. Si esos recursos se van, generarán riqueza en otro lugar. Una norma como esta ahuyentaría a las grandes fortunas de Chile. Señala que está de acuerdo con que se evalúe este impuesto en el tiempo, pero señala que el problema, como ha ocurrido en otros países, cuando se retira el impuesto es que esos recursos no vuelven. Considera que este es un impuesto que recauda poco y que hace mucho daño. Señala que este es un caso de una medida que suena bien, pero hace daño. Los costos de estas medidas serán imputables a este gobierno que en ninguna parte ha sido exitoso. Señala que si esto se aprueba en la Cámara, espero que se revierta en el Senado, pues considera que esta reforma así como esta generara mucho daño.

El diputado Cifuentes considera que este es un impuesto muy difícil de implementar. Sin embargo, cree que hay una forma de hacerse de recursos adicionales que no se ha implementado respecto de las grandes fortunas en Chile y considera que corresponde intentarlo. Aun con dudas, está a favor de la reforma.

La diputada Yeomans señala que existe un acuerdo en avanzar hacia un Estado Social de Derechos y que eso debe ser financiado. El 0,01% más rico de Chile tienen una carga tributaria menor proporcionalmente hablando, que el resto de Chile. Esto no afectara a los sectores medios de la población, sino a los que tienen más recursos, además con tasas que no son gravitantes. Hay experiencias de aplicación en otros países, como España, Suiza, Noruega, Argentina, Colombia y Uruguay, en que se recauda un 0,5 % del PIB. Acá se pretende recaudar un 0,4%. Señala que apoyara esta legislación. Agrega que hay que aprender de la experiencia cuando se aplicó y hoy hay mejores herramientas tecnológicas para implementarlo de buena manera.

El diputado Lagomarsino señala que es fácil hacer cosas que son populares, pero que pueden ser nocivas. Agrega que hay medidas que en principio parecen buenas, pero que analizadas generan aprehensiones. Agrega que votara

favorablemente el proyecto, pero espera que el proyecto sea adecuadamente reflexionado en el futuro.

El diputado Von Mühlenbrock solicita que se aclare cuantos capitales han salido del país en los últimos años.

El diputado Naranjo valora este debate. Ante un instrumento redistributivo hay posiciones respetablemente distintas. El cree que es necesario que haya instrumentos redistributivos. Señala que este impuesto es una herramienta que será eficaz y que afectará a las mayores fortunas del país. Agrega que esta reforma es una inversión en justicia social y aclara que la mayor parte de la recaudación de la reforma proviene de cerrar espacios de elusión y evasión, más que de gravar de forma excesiva a grupos que tengan más recursos. Señala que en otros países, esas fortunas se encontrarían con impuestos más altos que los que habrá en Chile. Hace un llamado a la moderación, pues son los discursos alarmistas los que ahuyentan la inversión en Chile y que el proyecto apunta a una necesaria redistribución de recursos en el país.

El Ministro interviene señalando que el impuesto al patrimonio es un impuesto que genera controversia y que involucra desafíos en su implementación. Agrega que no es un impuesto en retirada, sino que más bien hay países que lo eliminan y lo reponen, dependiendo de su situación. Los informes internacionales en general lo apoyan cuando hay deficiencias históricas en la tributación a las rentas personales pues este impuesto es a las personas, no a las empresas; también cuando se quiere impulsar la justicia distributiva. No es un impuesto que se pretenda aplicar contra alguien, sino un impuesto que genera más recaudación y más redistribución en la sociedad. Lo relevante es que en el crecimiento, puedan participar todos. Los impuestos son una manera de participar en la distribución de la riqueza y es virtuoso además cuando esa riqueza sigue creciendo y hay más para distribuir.

En cuanto a las dificultades que ha tenido el impuesto y como se han resuelto en el proyecto, señala que hay países que lo aplicaron con una cobertura muy amplia y por ende generó mucha animadversión. Además hay dificultades relacionadas con las exenciones o deducciones. Tercero, problemas de valoración de los activos, por tener sistemas muy complejos y cuarto, tasas muy altas. Esto se ha tratado de resolver en el proyecto, fijando un tramo exento muy amplio y un gravamen escalonado. Se han establecido pocas exenciones, evitando incluir bienes muebles con valoración superior a USD 100.000 y criterios simples de valoración, lo cual es relevante para la participación en empresas. Se ha buscado simplicidad y en cuanto a los pasivos, solo se permite descontar las deudas contraídas para obtener el activo. De esta forma se ha buscado una implementación simple y que no tenga los problemas que se han tenido en otros sistemas.

En cuanto a los movimientos o salidas de capitales en Chile, estos se han concentrado en la última parte de los años 2019 y 2020. Desde ahí las salidas de capitales se han reducido, lo cual implica que estas se produjeron en momentos de incertidumbre, pero eso se ha regulado en la medida que la situación política se ha estabilizado. Además, para mover capitales es relevante tener en cuenta el régimen tributario que se aplica en otros países y al momento de evaluar hay que tener en cuenta los impuestos que se aplican fuera de Chile, pues este país no resalta por tener

un sistema especialmente gravoso. Hace años se han impulsado convenios globales lo cual ha permitido cubrir vacíos sensibles de información. Comenta además que en los países OCDE en términos de tributación sobre el patrimonio, la recaudación es cuatro veces superior a la que tenemos en Chile. El principal impuesto al patrimonio que existe es el impuesto a la propiedad raíz, que en Chile recuda poco y es de beneficio municipal. Eso es relevante porque hay juicios que ese hacen que son trasladables al impuesto territorial, que lo paga desde la clase media, generalmente por sus viviendas y que deben generar la liquidez para hacer frente al impuesto. Ese es un componente particular de impuesto al patrimonio, pero su recaudación baja hace que la base de impuesto patrimonial en Chile sea baja. Puede que haya países que no tengan un impuesto al patrimonio como este, pero si otras herramientas similares, que en conjunto recaudan, como ya se ha dicho, cuatro veces lo que se recauda en Chile.

La Subsecretaria informa que en el Foro Económico Mundial un gran grupo de multimillonarios solicitaron que se les aplicara un impuesto a la riqueza porque entienden que es necesario combatir la desigualdad post pandemia. Agrega que la indicación que se ha establecido, tomada de la experiencia suiza establece que ningún contribuyente pague en impuesto más de un 50% de la rentabilidad del patrimonio, que ha sido históricamente de 7 a 8% y la tasa que hoy se establece rodea el 1%, de manera que es una tasa menor que no afecta el capital, sino la rentabilidad. La evidencia indica que la tasa a la que crece la riqueza es más alta que la tasa a la que crecen los salarios. Agrega que más del 70% de los contribuyentes de este impuesto son hombres y esta medida recaudara recursos para combatir brechas de género, de manera que el impuesto también colabora al cierre de esas brechas.

Artículo Decimotercero.- Créase un impuesto patrimonial a las personas naturales con residencia o domicilio en Chile:

“Ley de Impuesto al Patrimonio

Artículo 1°.- Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto al patrimonio que se regirá por las normas de la presente ley.

Este impuesto afectará el patrimonio total de las personas naturales con domicilio o residencia en Chile cuando dicho patrimonio supere el equivalente, en pesos chilenos, a 6.000 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre de cada año calendario.

Indicación del Ejecutivo:

44) Para agregar en el artículo 1° un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Las personas naturales extranjeras que constituyan su residencia o domicilio en el país en razón de un contrato de trabajo, durante un plazo de tres años desde su ingreso al país, estarán afectas a este impuesto únicamente por la parte de su patrimonio que hubiese sido adquirido con rentas o ingresos de fuente chilena. A partir del año calendario siguiente al cumplimiento del plazo señalado anteriormente, la persona quedará sujeta al impuesto de esta ley por la totalidad de su patrimonio. Para

que proceda esta exención el extranjero no podrá haber perdido la nacionalidad chilena dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que obtiene la residencia o domicilio.”.

Artículo Decimotercero.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se estará a las siguientes definiciones:

a) Patrimonio total: los activos y pasivos de una persona natural con domicilio o residencia en Chile, determinados de acuerdo a los artículos 3° y 4° de la presente ley.

b) Activos: conjunto de bienes, acciones, derechos, cuotas, valores y beneficios de los que una persona sea titular directa o indirectamente.

c) Empresa: empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, contribuyentes del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, comunidades, sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privados.

d) Valor económico: el valor de un activo o pasivo que habría acordado u obtenido por partes no relacionadas considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los activos o pasivos de que se trate, o cualquier otra operación o circunstancia razonablemente relevante dependiendo del caso que se analice.

e) Agentes independientes: las personas naturales o jurídicas no relacionadas con el contribuyente, cuya actividad comercial este destinada parcial o totalmente a la valorización de activos.

f) Personas o partes relacionadas: Aquellas personas naturales o jurídicas que el número 17 del artículo 8° del Código Tributario considera como relacionados.

Artículo Decimotercero.

Artículo 3°.- La base imponible de este impuesto estará integrada por el conjunto de activos menos los pasivos cuya deducción se permite, que conformen el patrimonio total del contribuyente determinado según las reglas siguientes:

a) Deberá considerarse el total de los activos a que tenga derecho directa o indirectamente, sea que se encuentren en Chile o en el exterior, inclusive cuando sean administrados a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios.

En el caso de un trust, se considerará que forman parte de sus activos todos los activos subyacentes respecto de los cuales la persona natural afecta a este impuesto sea considerada beneficiaria final, en los términos del artículo décimo cuarto de la presente. En estos casos no será relevante la naturaleza jurídica que estas entidades tengan en la jurisdicción de residencia, ni las consecuencias tributarias que se le apliquen.

Si el trust es revocable, su patrimonio deberá incluirse en la base imponible del constituyente o “settlor”. En caso contrario, deberá incorporarse al patrimonio de sus beneficiarios, en la proporción que corresponda a cada uno de ellos.

Para estos efectos, se estará a las definiciones sobre trust contenidas en la letra B) del artículo 33 bis del Código Tributario.

También deberán incluirse en la base imponible de las personas sujetas a este impuesto, el patrimonio de fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras fiduciarias o entidades análogas, sociedades u otros entes de cualquier tipo, sin personalidad jurídica o fiscal, cuando los contribuyentes hubiesen constituido o realizado aportes a dichas estructuras, o fuesen beneficiarios de las mismas.

b) Deberá considerarse el patrimonio de sus hijos no emancipados legalmente respecto de los cuales ejerzan la patria potestad, en los términos del artículo 243 y siguientes del Código Civil, quienes no estarán a su vez sujetos a este impuesto. Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, cada titular deberá incluir el 50% del patrimonio de los hijos no emancipados.

c) Deberá considerarse la cuota que corresponda a la persona sujeta a este impuesto en el patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, independientemente del domicilio o residencia del causante y la ubicación de los bienes. Con todo, no se incluirán aquellos activos que el contribuyente haya adquirido por sucesión por causa de muerte, siempre que la respectiva asignación hereditaria se haya sometido a las normas e impuestos de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Esta exclusión aplicará sólo a aquel ejercicio comercial en que el beneficiario de la asignación haya declarado y pagado íntegramente el impuesto o haya obtenido el certificado de exención, según corresponda, debiendo incorporarse en la base imponible en los ejercicios siguientes.

d) Se excluirán de la base imponible aquellos activos que hayan sido adquiridos en razón de una o más donaciones, en la medida que ellas se hayan sometido al procedimiento e impuestos establecidos en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. La exclusión aplicará solo en el ejercicio comercial en el cual el donatario haya declarado y pagado íntegramente el impuesto o haya obtenido el certificado de exención, según corresponda, debiendo incorporarse en la base imponible en los ejercicios siguientes.

e) Se excluirán también de la base imponible los saldos que mantenga el contribuyente en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias para pensiones y su cuenta individual por cesantía.

Artículo Decimotercero.

Artículo 4°.- Los activos y pasivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser valorizados por el contribuyente de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico.

Cuando sea pertinente, el valor económico de los activos deberá convertirse a moneda nacional, según el tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al 31 de diciembre de cada año calendario.

Para determinar el método más adecuado de valorización deberán observarse las siguientes reglas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo:

i. Tratándose de acciones, cuotas o derechos en empresas, o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile $\checkmark$, sin presencia bursátil, que cuente con estados financieros auditados, su valor corresponderá a la cantidad mayor entre el valor del capital propio tributario de la entidad emisora y el de su patrimonio financiero, al 31 de diciembre del año comercial respectivo, en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones, cuotas o derechos en propiedad o posesión del contribuyente.

Cuando el valor determinado de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior no refleje fehacientemente el valor económico de los activos subyacentes de la entidad o ella no cuente con estados financieros auditados, el contribuyente deberá sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii.

ii. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el numeral i y en las demás normas que así lo establezcan, sea necesario valorizar los activos subyacentes de la empresa o entidad con o sin personalidad jurídica cuya participación se declara, deberán aplicarse las siguientes reglas, según corresponda:

a) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en una o más empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que se encuentre bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o que, no estando sujeta a esta fiscalización, cuente con estados financieros auditados, se deberá reconocer como valor económico aquella suma que resulte de multiplicar el porcentaje de propiedad indirecta que el contribuyente mantiene en estas últimas entidades, aplicado sobre su patrimonio financiero.

b) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que no cumpla con lo establecido en el literal anterior, ella deberá ser valorizada según lo dispuesto en el numeral xiv de este artículo.

c) Si la entidad mantiene propiedad directa en acciones u otros instrumentos con cotización bursátil, no aplicará lo dispuesto en la letra a) anterior y la valorización se deberá realizar según lo establecido en el numeral iv del presente artículo.

iii. Cuando en las entidades mencionadas en el numeral i, el valor de los activos controlados contable o tributariamente difiera notoriamente de su valor económico, se deberán aplicar las normas de valorización contenidas en este artículo, según la naturaleza del activo que deba ser valorizado.

iv. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en

Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del segundo semestre del año calendario respectivo. El precio promedio deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados.

v. Las acciones, cuotas, derechos u otro tipo de participación en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituida o domiciliada en el extranjero, cuyos valores no sean transados en mercados regulados, deberán valorizarse según lo establecido en los numerales i, ii, y iii, del presente artículo, reconociendo el valor económico de la participación en la proporción que corresponda.

Los activos subyacentes se deberán valorizar siempre cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicando la misma regla respecto de los propios activos subyacentes de esta clase, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.

vi. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al segundo semestre del año comercial respectivo. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los 3 años anteriores al cierre del ejercicio respectivo, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el 31 de noviembre del año respectivo.

vii. Los vehículos terrestres, marítimos o aéreos serán considerados según el valor de tasación, al 31 de diciembre del año respectivo, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales. En los casos que no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor comercial del bien según tasación realizada por un agente independiente en los términos del numeral xiv del presente artículo.

viii. Los instrumentos derivados que califiquen como tales según la definición dispuesta en el artículo 2° de la ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados, deberán valorizarse según lo dispone el número 4 del artículo 5° de dicha ley.

ix. Los portafolios de inversiones, entendidos como aquellas carteras de inversión administradas por terceros, sea en Chile o el exterior; e independiente de donde se encuentren ubicadas dichas inversiones; tendrán como valor aquél informado por la entidad administradora al 31 de diciembre del ejercicio comercial correspondiente.

x. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, en las que el contribuyente tenga calidad de titular o beneficiario; tendrán como valor el saldo correspondiente al 31 de diciembre del año comercial correspondiente. Si en estas cuentas o instrumentos existe más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

xi. Los beneficios a que tenga derecho el contribuyente se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio.

xii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según su valor de mercado. Para estos efectos, se considerará como valor de mercado aquel que resulte de aplicar los precios publicados por el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente a la última semana del mes de diciembre del año respectivo.

xiii. Otros activos no enunciados expresamente cuyo valor sea igual o superior a 130 unidades tributarias anuales, deberán valorizarse según su valor de mercado al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo.

xiv. Cuando, por aplicación de las reglas mencionadas en los numerales i a xiii, corresponda realizar la valorización de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio, por medio de tasación o informe elaborado por agentes independientes, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La tasación o informe de valorización deberá seguir los lineamientos del artículo 64 del Código Tributario y el contribuyente podrá optar por utilizar el mismo informe por un plazo máximo de tres ejercicios tributarios, en cuyo caso la valorización deberá ser reajustada por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al cierre de ejercicio. A iguales reglas estará sujeto el informe o tasación que el contribuyente voluntariamente acompañe para acreditar el valor económico de un activo o pasivo, de conformidad a lo establecido en el inciso final del presente artículo.

xv. El contribuyente podrá deducir el saldo insoluto de sus pasivos al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo, siempre que dichos pasivos no tengan como acreedor a una parte relacionada del contribuyente, según el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, y que hayan sido contraídos para financiar todo o parte de la adquisición de uno o más activos incluidos en la declaración de patrimonio o que sean utilizados en la ampliación o reparación de estos, siempre que generen un incremento en el valor del activo y se mantenga la información de dichas ampliaciones o reparaciones y de los pasivos a cuyo cargo fueron financiados a disposición del Servicio.

Cuando el pasivo sea con un banco o institución financiera, se podrá deducir el saldo que dicho pasivo registre al 31 de diciembre del año respectivo según conste en un certificado emitido por dicha institución.

Si, atendidas las características y/o circunstancias de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio; el contribuyente considerara que existe otro método de valoración que permita obtener de mejor forma su valor económico, podrá aplicarlo siempre que pueda acreditar fehacientemente que el método utilizado es más adecuado para estos fines que las reglas contenidas en el presente artículo.

La aplicación de los métodos o presentación de informes a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos informes, ya sean antecedentes propios o de empresas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que formen parte de su patrimonio.

Indicación del Ejecutivo:

45) Para modificar el artículo 4º en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el primer párrafo del numeral i., entre la palabra “Chile” y la coma que le sigue, la expresión “o en el extranjero”.

b) Reemplázase el párrafo segundo del numeral i. por el siguiente:

“Cuando la entidad no cuente con estados financieros auditados, el contribuyente deberá sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii.”.

c) Agrégase en el numeral ii., un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Al valor determinado por aplicación de los literales anteriores deberá deducirse los pasivos que la empresa, cuya participación se declara, mantenga al cierre del ejercicio. Sobre el monto así determinado se deberá aplicar el porcentaje que le sea atribuible al contribuyente y será el valor correspondiente a declarar.”.

d) Sustitúyese el numeral v. por el siguiente:

“v. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral i., cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar, esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, se deberá siempre valorizar los activos subyacentes de ésta, según las reglas del presente artículo, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.”.

Artículo Decimotercero.

Artículo 5°.- El Servicio de Impuestos Internos podrá, previa citación en los términos del artículo 63 del Código Tributario, impugnar el método o fórmula utilizado por el contribuyente para valorizar uno o más activos o pasivos, cuando no sea el más adecuado para determinar su valor económico. En estos casos el Servicio deberá establecer el método o fórmula más adecuado de valorización, según la naturaleza y características del activo o pasivo de que se trate y de acuerdo a las normas fijadas en el artículo 4° de la presente ley. En tal caso, el Servicio de Impuestos Internos practicará la liquidación de impuestos más intereses y multas que corresponda por las diferencias que genere la nueva forma de cálculo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, cuando el contribuyente valore un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio por medio de un informe de un agente independiente y su valor difiera notoriamente de su valor usual de mercado, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previa citación, tasar dichos activos, en los términos del artículo 64 del Código Tributario. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos practicará la liquidación de los impuestos, intereses y multas que correspondan.

La liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos podrá ser objeto de recurso de reposición administrativa ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

Indicación del Ejecutivo:

46) Para reemplazar el inciso tercero del artículo 5° por el siguiente:

“En contra de la liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos será procedente la reposición administrativa voluntaria regulada en el artículo 123 bis y el reclamo contenido en el artículo 124 y siguientes, ambos del Título II del Libro Tercero del Código Tributario.”.

Artículo Decimotercero.

Artículo 6°.- El patrimonio determinado según los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley será gravado de la siguiente manera:

i. La parte del patrimonio que no exceda de 6.000 unidades tributarias anuales estará exenta.

ii. Sobre la parte que exceda de 6.000 unidades tributarias anuales y no sobrepase las 18.000 unidades tributarias anuales, con una tasa del 1%.

iii. Sobre la parte que exceda de 18.000 unidades tributarias anuales, con una tasa del 1,8%.

Para la determinación de los referidos tramos, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos a diciembre del año comercial del devengo del impuesto.

El contribuyente tendrá derecho a utilizar contra el impuesto un crédito imputable igual al cociente que resulte de la diferencia entre su patrimonio total y el monto exento, en el numerador, y su patrimonio total, en el denominador, multiplicado por el crédito total pagado por el contribuyente, según las definiciones del inciso siguiente. El crédito imputable solo podrá utilizarse contra el impuesto establecido en la presente ley y, en caso de existir un excedente de crédito, éste no se podrá imputar a ejercicios futuros.

Para determinar el crédito imputable se estará a las siguientes definiciones:

a) Crédito total: la suma de los impuestos soportados directamente por el contribuyente o que le correspondan en virtud de su propiedad directa o indirecta de empresas u otras entidades, en proporción a su participación en el capital. Este crédito total se compondrá de los siguientes impuestos:

i) Los impuestos pagados dentro del ejercicio comercial anterior al cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio por aplicación de lo establecido en los artículos 7° y 7° bis, del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en la parte que no se haya deducido de la base imponible del impuesto global complementario.

ii) El impuesto pagado dentro del mismo ejercicio en el cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio, por aplicación del artículo 9 de la ley N° 21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias.

iii) El impuesto pagado dentro del mismo ejercicio en el cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio por concepto del tributo al diferimiento de impuestos finales, de conformidad con la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Patrimonio total: la suma determinada en virtud de la aplicación de los artículos 3° y 4° de la presente ley.

c) Crédito imputable: la parte del crédito total que el contribuyente puede imputar contra el impuesto al patrimonio, de conformidad al inciso tercero del presente artículo.

Indicación del Ejecutivo:

47) Para eliminar el numeral iii) del literal a) del inciso cuarto del artículo 6°.

48) Para agregar un artículo 7°, nuevo, pasando el actual artículo 7° a ser 8° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la carga tributaria máxima a la que podrá verse sujeto un contribuyente por aplicación

del impuesto a la renta y el impuesto al patrimonio no podrá superar el 50% de la rentabilidad del patrimonio, en los términos que se establecen en este artículo.

El impuesto al patrimonio a pagar será el monto menor entre:

- a) El impuesto determinado según el artículo 6º de la presente ley; y,
- b) El 50% de la rentabilidad del patrimonio, deducido el impuesto de primera categoría, ambos determinados según el inciso siguiente. A este monto se deberán deducir las sumas que le hubiere correspondido pagar en el mismo ejercicio al contribuyente por concepto de impuesto a las rentas del capital y/o de impuesto global complementario.

Respecto del impuesto global complementario, solo podrá deducirse aquella parte que no corresponda a rentas gravadas de acuerdo al artículo 42 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, para lo cual el impuesto global complementario determinado en el correspondiente ejercicio se deberá disminuir en la misma proporción que estas rentas representen sobre la renta bruta total.

Para la aplicación del literal b) anterior se presumirá que la rentabilidad anual del patrimonio es equivalente al 6% del patrimonio determinado al cierre del ejercicio. Asimismo, se presumirá que esta rentabilidad quedó sujeta al impuesto de primera categoría con la tasa del ejercicio comercial correspondiente a la declaración.

El contribuyente podrá acreditar que la rentabilidad anual de su patrimonio fue inferior al 6% para lo cual deberá acompañar una solicitud con todos los antecedentes que permitan acreditar fehacientemente una menor rentabilidad y que ésta se debe a razones económicas o financieras, sin que pueda ser consecuencia de una reorganización empresarial, de donaciones, o producto del cambio de la metodología de valoración de su patrimonio. Con todo, la rentabilidad a considerar no podrá ser inferior a un 2,5% del valor del patrimonio del contribuyente. En este caso, el impuesto al patrimonio será el monto inferior entre:

- i. El impuesto determinado según el artículo 6º de la presente ley.
- ii. El 50% de la rentabilidad efectiva del patrimonio, al que se deducirá el impuesto de primera categoría que efectivamente haya soportado el contribuyente y que le sea atribuible. A este monto se deberán deducir las sumas que le hubiera correspondido pagar en el mismo ejercicio por concepto de impuesto a las rentas del capital y de impuesto global complementario, determinadas según la letra b) del presente artículo.

La solicitud señalada en el inciso cuarto deberá ser presentada ante el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el último día hábil del mes anterior al cual corresponde presentar la declaración del impuesto. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos podrá, por resolución fundada, prorrogar el plazo para la presentación de la declaración del impuesto por hasta dos meses con el objeto de verificar la veracidad de los antecedentes expuestos por el contribuyente, en cuyo caso no existirán recargos de ningún tipo a menos que el Servicio establezca que la solicitud se efectuó con la única intención de aplazar el pago del impuesto.

La aceptación o rechazo de la solicitud del contribuyente indicada en los incisos cuarto y quinto deberá constar en una resolución y ser notificada al

contribuyente, la cual será objeto de la reposición administrativa voluntaria regulada en el artículo 123 bis y el reclamo contenido en el artículo 124 y siguientes, ambos contenidos en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario.”.

Artículo Decimotercero.

Artículo 7°.- Para determinar la sujeción a este impuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, se estará a las reglas sobre domicilio y residencia del Código Tributario. No obstante, el contribuyente podrá presentar una solicitud de certificado de pérdida de domicilio o residencia para efectos tributarios, ante el Servicio de Impuestos Internos, donde señale las circunstancias y hechos que dan cuenta de su pérdida de domicilio o residencia. Esta solicitud administrativa deberá ir acompañada de una determinación y valorización de su patrimonio en los términos de los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley, según su valor al último día del mes anterior a la presentación, junto con el comprobante de pago del impuesto señalado en el inciso penúltimo de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos tendrá un plazo de 60 días contados desde la presentación del aviso para verificar que se cumplen los requisitos para la pérdida de domicilio o residencia y que existe una correcta valorización del patrimonio y determinación del impuesto, o determinar las diferencias que correspondan. Vencido el plazo, el Servicio de Impuestos Internos dictará una resolución que acredite la pérdida de domicilio o residencia para efectos de este impuesto y la inexistencia de obligaciones pendientes en relación con el mismo. El Servicio de Impuestos Internos no podrá denegar la solicitud, a menos que no se hayan señalado las circunstancias y hechos que den cuenta de la pérdida del domicilio o residencia, o que detecte diferencias en la valorización del patrimonio y determinación del impuesto.

Si no se acreditan los hechos y circunstancias de pérdida de domicilio o residencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que deniega la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos deberá devolver el impuesto a que se refiere el inciso penúltimo del presente artículo, que hubiere pagado el contribuyente. Si se verifican diferencias en la determinación del impuesto pagado, el Servicio de Impuestos Internos liquidará la diferencia. En este último caso, una vez acreditado el pago en arcas fiscales, el Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución acreditando la pérdida de domicilio o residencia para el solo efecto de este impuesto y la inexistencia de obligaciones pendientes respecto de éste.

Sobre el patrimonio declarado por el contribuyente al momento de presentar la solicitud, se aplicará un impuesto de salida con tasa del 5% en aquella parte del patrimonio que exceda de 6.000 unidades tributarias anuales. Este impuesto único no reemplazará la obligación del contribuyente de declarar y pagar el impuesto que corresponda sobre el patrimonio determinado al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se presenta la solicitud. Pagado este impuesto, el contribuyente quedará liberado del impuesto de la presente ley mientras que no adquiera nuevamente la calidad de residente o domiciliado en Chile de conformidad con el inciso primero.

Si el contribuyente pierde la residencia o domicilio en Chile sin realizar la solicitud y pago del impuesto a que se refiere este artículo, quedará sujeto al impuesto al patrimonio por tres años contados desde que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de su pérdida de domicilio o residencia, debiendo liquidar

además los impuestos al patrimonio adeudados en los ejercicios anteriores, cuando corresponda.

Indicación del Ejecutivo:

49) Para sustituir el actual artículo 7°, que ha pasado a ser 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Para determinar la sujeción a este impuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, se estará a las reglas sobre domicilio y residencia del Código Tributario. No obstante, el contribuyente podrá presentar una solicitud de certificado de pérdida de domicilio y residencia para efectos tributarios, ante el Servicio de Impuestos Internos, donde señale las circunstancias y hechos que dan cuenta de su pérdida de domicilio y residencia.

Los contribuyentes que fueran a perder su domicilio y residencia, teniendo un patrimonio mayor a 6.000 unidades tributarias anuales según su valor al mes anterior al que se ausentaren del país, deberán declarar y pagar el impuesto al patrimonio en la proporción que corresponda a los meses que hayan transcurridos entre el primero de enero de ese año calendario y el último día del mes anterior a aquél en que fueran a ausentarse, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo 7° respecto al límite de la carga tributaria. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar el impuesto que se hubiere devengado al 31 de diciembre del año anterior dentro del plazo establecido en el artículo noveno.

La prescripción de las acciones del fisco por el impuesto de esta ley se suspenderá en caso que el contribuyente se ausente del país, por el tiempo que dure la ausencia con un máximo de diez años

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fijará el procedimiento para la solicitud a que se refiere este artículo.”.

Artículo Decimotercero.

Artículo 8°.- El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año calendario y deberá ser declarado y pagado dentro del mes de junio del año siguiente. Con todo, el contribuyente podrá solicitar, al momento de presentar la declaración, el pago diferido del impuesto, por un plazo de hasta 3 meses, caso en el cual se aplicará sólo el reajuste a que se refiere el artículo 53 del Código Tributario, según corresponda.

También estarán obligadas a presentar la declaración de su patrimonio, aun cuando no queden sujetas al presente impuesto, aquellas personas cuyos patrimonios superen el equivalente en pesos chilenos, a 4.000 unidades tributarias anuales, según el valor correspondiente a diciembre de cada año calendario.

El retardo u omisión en la presentación de la declaración se sancionará según lo dispuesto en el artículo 97 N°2, del Código Tributario. Por su parte, el pago del impuesto efectuado fuera del plazo establecido se deberá realizar reajustado más los intereses que correspondan según el artículo 53 y siguientes del Código Tributario. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la determinación y/o la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, o el empleo de maniobras fraudulentas encaminadas a burlar el impuesto, se

sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.

Artículo Decimotercero.

Artículo 9º.- Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto, de acuerdo con sus facultades. En especial, fijará mediante resolución el contenido y forma de la declaración a presentar por los contribuyentes afectos al impuesto y/o obligados a presentar la declaración. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás facultades que por ley le hayan sido conferidas a este organismo. Especialmente, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en aquellos convenios internacionales vigentes que permiten el intercambio de información pertinente, con el objeto de verificar la existencia y el valor económico de activos en el exterior, de acuerdo con la información o indicios de que disponga respecto de los sujetos obligados al pago de este impuesto, o que sea de público conocimiento.

La prescripción de las acciones del Fisco para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere esta ley se suspenderá en caso de que el contribuyente se ausente del país, por el tiempo que dure la ausencia. Esta suspensión tendrá un máximo de 10 años seguidos.

Artículo Decimotercero.

Artículo 10. En todo lo no regulado en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Tributario.”.

Puesto en votación el artículo decimotercero, con sus respectivas indicaciones, resultó aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Terminada la votación de este artículo, se inició la votación del Artículo Cuarto, relativo al impuesto a las herencias y donaciones.

El Ministro expone de manera general sobre las modificaciones propuestas en este artículo, señalando que estas se agrupan en 2 elementos.

El primero considera modificaciones para ajustar las donaciones efectuadas principalmente entre partes relacionadas.

El segundo corresponde a las modificaciones de las normas de valoración de los bienes para efectos del pago del impuesto, en las cuales la gran mayoría de procesos de herencia contienen solo bienes raíces y/o vehículos y en ambos casos las normas de valoración se mantienen idénticas a la norma actual. Los cambios a la norma de valoración están centrados en una mejor precisión de la valoración de sociedades eliminando las distinciones según la naturaleza de la sociedad que no tienen justificación, por ejemplo, actualmente (ley vigente) diferencia en como valorizar las sociedades de persona y las sociedades de capital (S.A. o SpA) abriendo espacios de planificación.

En cuanto a la estructura de la propuesta, el numeral 1) contiene las modificaciones al artículo 1 y su objetivo es gravar con impuesto las donaciones revocables (aquellas que el donante puede dejar sin efecto). En aquellos casos que la donación sea revocada el donatario (beneficiario de la donación) tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado.

El numeral 2) contienen las modificaciones al 18) que elimina una norma incorporada por la ley N°21.210 (reforma tributaria anterior), que permite la donación a herederos sin pago de impuestos lo que no tienen ninguna justificación. Esta norma no tiene ninguna aplicación a las donaciones generales puesto que todas las donaciones a organizaciones sin fines de lucro actualmente ya se encuentran exentas de impuesto.

El numeral 3) contiene las modificaciones al artículo 46 que contiene las normas de valoración de bienes. Se toma como referencia la misma norma del impuesto a la riqueza al ser dos impuestos que gravan el mismo tipo de activos. A modo de ejemplo acciones con cotización bursátil, inmuebles y vehículos mantienen la forma de valoración, además la norma propuesta es mucho más precisa que la norma actual que tiene por defecto la norma de valoración es “valor corriente en plaza” (valor de mercado).

El numeral 4) elimina el artículo 46 bis que es la norma residual de valoración de activos. En caso de aprobarse el artículo anterior se debe aprobar por ser una consecuencia de la modificación anterior.

El numeral 5) modifica el artículo 50 que hace referencia al artículo 46 bis que se elimina. Además contiene una restricción a las facultades de fiscalización del SII incorporada en la ley 21.210.

Artículo cuarto.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia:

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 1. °, la expresión "el artículo" por "los artículos 1.136 y".

En votación el número 1, resultó aprobado por siete votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Sáez y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo cuarto.

2) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el numeral 8.

b) Sustitúyase, en su inciso final, la expresión “6 y 8” por “y 6”.

En votación el número 2, resultó aprobado por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales,

Lagomarsino, Naranjo, Riquelme (en reemplazo del diputado Sáez) y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

El diputado Cifuentes solicita que se explique el sentido de la eliminación del artículo 8°.

El Coordinador señala que estas donaciones, en general ya están liberadas de la insinuación y del pago de impuesto, cuando están inscritas las asociaciones de la sociedad civil en el registro respectivo. Todas están exentas.. Por eso esa norma hoy se refiere solo a los herederos y no se sostiene la razón para mantener esta excepción.

El diputado Cifuentes pregunta si entonces se trata únicamente de donaciones entre partes relacionadas. Pregunta si es que un padre le dona a un hijo un terreno para construir una casa, esta operación queda gravada con impuesto.

El diputado Mellado pregunta por el límite, que estaría establecido en 15 millones de pesos al año. Pregunta si una donación de un padre a un hijo estaría gravado con impuesto, no le parece correcto. Considera además que no tendría una gran relevancia para la recaudación en Chile.

El Ministro aclara que la tensión acá está puesta en que se plantean argumentos que no se refieren a la propuesta del Ejecutivo, sino que refieren a la existencia de este impuesto. En la experiencia internacional, existen este tipo de impuestos en todos los países y son considerados un componente relevante en la recaudación. Las herencias son un mecanismo relevante de traspaso de desigualdad de una generación a otra. Recuerda que el Impuesto a las herencias y donaciones es progresivo, tienen una base exenta y unas tasas marginales, por lo tanto el pago de impuesto se verifica sobre la base de bienes con un valor sustancial, por lo cual no ocurriría con un pequeño terreno como el del ejemplo.

El diputado Ramírez pregunta sobre la insinuación a las donaciones. Pregunta si por ejemplo, un padre dona cinco millones de pesos a un hijo, cuál sería el tratamiento de aquello.

El diputado Romero solicita que se aclare quién es el sujeto gravado con el impuesto, si el donante o el donatario.

El diputado Von Mühlenbrock pregunta si hay algún país en el cual no se pague este impuesto.

El diputado Cifuentes pone el caso de un padre que tenga una parcela rural de 5.000 metros que subdivida y donde una parte a un hijo, para que pueda solicitar un subsidio de construcción. Pregunta qué pasará en ese caso.

El Ministro responde al diputado Ramírez señalando que en ese caso, se tributara de acuerdo a la escala del impuesto a las donaciones, que tiene un primer tramo exento de. El tramo siguiente es de 1%. El impuesto que pagará sería de 1% sobre \$2.600.000. El impuesto que soportaría sería de \$14.000.

El Coordinador señala que las donaciones familiares no están eximidas de la insinuación, salvo aquellas de bajo monto y dependiendo también de las condiciones patrimoniales del donante. Aclara que el impuesto siempre es de cargo del donatario. La persona que incrementa su patrimonio es el donatario y por eso es el sujeto del impuesto. Ese incremento debería gravarse con impuesto a la renta, pero la LIR lo deja exento para que tribute con este impuesto, que es menor gravoso. El tratamiento del donatario es más favorable desde el punto de vista tributario.

El diputado Mellado pregunta si hay alguna cuantificación de la recaudación que se logrará por efecto de la eliminación de este artículo.

La Subdirectora señala que la insinuación de las donaciones no es un tema tributario, sino una regla de derecho civil que busca proteger a los herederos. Hay muchas normas tributarias que eliminan esta insinuación para facilitar los procedimientos. Agrega luego que hay una ley que permite entregar a cualquier título una parte de un inmueble rural a un familiar. Esa norma de 2002 no tiene una regla especial para las donaciones, por ende no exime a la operación de la insinuación ni del impuesto, sino que se rige con la regla general. Agrega que un hijo además tiene beneficios, pues tienen una exención más amplia que otras personas. Agrega que hay casos en que estas reglas no se aplican, pues probablemente la donación se haga a través de leyes de donaciones, que tienen regímenes más favorables.

El Coordinador señala que el fundamento no es solo la recaudación, sino que ya no hay razones para la existencia de esta norma. En la reforma anterior, el principal argumento para mantener las normas, fue que permitía hacer donaciones a organizaciones de la sociedad civil. Esa razón ya no existe con la dictación de la ley n° 21.440, sino que solo queda la parte relativa a los legitimarios o herederos. Lo que se produce acá es que las familias con capacidad de donar quedan en mejor condición que las familias que solo pueden transmitir los bienes mediante las herencias, entonces hay un efecto regresivo. Considera que no hay argumentos para sostener que haya un interés envuelto en fomentar las donaciones a los herederos.

En votación el número 2, resultó aprobado por seis votos a favor, cuatro en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Lagomarsino, Naranjo, Riquelme (en reemplazo del diputado Sáez) y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Cifuentes.

Artículo cuarto.

3) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Art. 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor económico de los activos al momento de la delación de la herencia.

Para los efectos del presente artículo se estará a las siguientes definiciones:

a) Activos: conjunto de bienes, acciones, derechos, cuotas, valores y beneficios de los que una persona sea titular directa o indirectamente.

b) Empresa: empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, contribuyentes del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, comunidades, sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privados.

c) Valor económico: el valor de un activo o pasivo que habría acordado u obtenido por partes no relacionadas considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los activos o pasivos de que se trate, o cualquier otra operación o circunstancia razonablemente relevante dependiendo del caso que se analice.

d) Agentes independientes: las personas naturales o jurídicas no relacionadas con los herederos, cuya actividad comercial este destinada parcial o totalmente a la valorización de activos.

e) Personas o partes relacionadas: Aquellas personas naturales o jurídicas que el número 17 del artículo 8° del Código Tributario considera como relacionados.

Para valorizar los activos, los herederos deberán valorar los activos y pasivos de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico. Para estos efectos se deberán observar las siguientes reglas:

i. Tratándose de acciones, cuotas o derechos en empresas, o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile √, sin presencia bursátil, que cuente con estados financieros auditados, su valor corresponderá a la cantidad mayor entre el valor del capital propio tributario de la entidad emisora y el de su patrimonio financiero, a la fecha de la delación de las asignaciones o a la fecha del último estado financiero auditado disponible, en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones, cuotas o derechos en propiedad o posesión que sean parte de la herencia.

Cuando el valor determinado de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior no refleje fehacientemente el valor económico de los activos subyacentes de la entidad o ella no cuente con estados financieros auditados, los herederos deberán sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii.

ii. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el numeral i y en las demás normas que así lo establezcan, sea necesario valorizar los activos subyacentes de la empresa o entidad con o sin personalidad jurídica cuya participación se declara, deberán aplicarse las siguientes reglas, según corresponda:

a) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en una o más empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que se encuentre bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o que, no estando sujeta a esta fiscalización, cuente con estados financieros auditados, se deberá reconocer como valor económico aquella suma que resulte de multiplicar el porcentaje de propiedad indirecta que forma parte de la herencia a la fecha de la delación en estas últimas entidades, aplicado sobre su patrimonio financiero según los estados financieros a la fecha de la delación de las asignaciones o a la fecha del último estado financiero auditado disponible.

b) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que no cumplan con lo establecido en el literal anterior, ésta deberá ser valorizada según lo dispuesto en el numeral xiv de este artículo a la fecha de la delación de las asignaciones.

c) Si la entidad mantiene propiedad directa en acciones u otros instrumentos con cotización bursátil, no aplicará lo dispuesto en la letra a) anterior y la valorización se deberá realizar según lo establecido en el numeral iv del presente artículo.

iii. Cuando en las entidades mencionadas en el numeral i, el valor de los activos controlados contable o tributariamente difiera notoriamente de su valor económico, se deberán aplicar las normas de valorización contenidas en este artículo, según la naturaleza del activo que deba ser valorizado.

iv. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la delación. El precio promedio deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados.

v. Las acciones, cuotas, derechos u otro tipo de participación en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituida o domiciliada en el extranjero, cuyos valores no sean transados en mercados regulados, deberán valorizarse según lo establecido en los numerales i, ii, y iii, del presente artículo, reconociendo el valor económico de la participación en la proporción que corresponda.

Los activos subyacentes se deberán valorizar siempre cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación sea parte de la

herencia esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicando la misma regla respecto de los propios activos subyacentes de esta clase, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.

vi. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al semestre en que ocurra la delación. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la fecha de delación, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior a la delación.

vii. Los vehículos terrestres, marítimos o aéreos serán considerados según el valor de tasación correspondiente al año de la delación, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales. En los casos que no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor comercial del bien según tasación realizada por un agente independiente en los términos del numeral xiv del presente artículo.

viii. Los instrumentos derivados que califiquen como tales según la definición dispuesta en el artículo 2° de la ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados, deberán valorizarse según lo dispone el número 4 del artículo 5° de dicha ley.

ix. Los portafolios de inversiones, entendidos como aquellas carteras de inversión administradas por terceros, sea en Chile o el exterior, e independiente de donde se encuentren ubicadas dichas inversiones, tendrán como valor aquél informado por la entidad administradora al momento de la delación.

x. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, que sean parte de la herencia, serán valorizadas según el saldo a la fecha en que se produzca la delación de la herencia. Si en estas cuentas o instrumentos existe más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

xi. Los beneficios que fueren parte de la herencia se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio a la fecha en que ocurra la delación.

xii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según su valor de mercado. Para estos efectos, se considerará como valor de mercado aquel que resulte de aplicar los precios publicados por el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente la semana anterior a la fecha de la delación.

xiii. Otros activos no enunciados expresamente, deberán valorizarse según su valor de mercado a la fecha de la delación.

xiv. Cuando, por aplicación de las reglas mencionadas en los numerales i a xiii, corresponda realizar la valorización de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio, por medio de tasación o informe elaborado por agentes independientes, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La tasación o informe de valorización deberá seguir los lineamientos del artículo 64 del Código Tributario. A iguales reglas estará sujeto el informe o tasación que los herederos voluntariamente acompañen para acreditar el valor económico de un activo o pasivo, de conformidad a lo establecido en el inciso final del presente artículo.

Si, atendidas las características y/o circunstancias de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio; los herederos consideraren que existe otro método de valoración que permita obtener de mejor forma su valor económico, podrán aplicarlo siempre que puedan acreditar fehacientemente que el método utilizado es más adecuado para estos fines que las reglas contenidas en el presente artículo.

La aplicación de los métodos o presentación de informes a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la obligación de los herederos de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos informes, ya sean antecedentes propios o de empresas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que formen parte de la herencia.

Indicación del Ejecutivo

1) Para modificar el artículo 46, sustituido por su numeral 3), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el primer párrafo del numeral i. de su inciso tercero, entre la palabra “Chile” y la coma que le sigue, la expresión “o en el extranjero”.

b) Reemplázase el párrafo segundo del numeral i. por el siguiente:

“Cuando la entidad no cuente con estados financieros auditados, los herederos deberán sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii. del presente artículo.”.

c) Agrégase en el numeral ii. el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Al valor determinado por aplicación de los literales anteriores deberán deducirse los pasivos que la empresa cuya participación se declara, mantenga al cierre del ejercicio. Sobre el monto así determinado se deberá aplicar el porcentaje que le sea atribuible al causante y será el valor correspondiente a declarar.”.

d) Sustitúyese el numeral v. por el siguiente:

“v. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral i, cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar, esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se deberán valorizar siempre los activos subyacentes de ésta, según las reglas del presente artículo, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.”.

El Coordinador señor Riquelme explica que el artículo 46 habla en todos los casos de delación. Solo el encabezado habla del diferimiento, pero en su cuerpo se refiere a la delación, por ende se buscó ordenar la disposición entorno a ese momento. La diferencia es que la delación tiene lugar cuando se acepta la herencia, en cambio el diferimiento es a la fecha del fallecimiento del causante. La mayor parte de las veces esos momentos coinciden. Agrega luego que el concepto de valor económico también está en las normas de impuesto al patrimonio, porque lo que se busca es estandarizar la regulación. La definición de valor económico es fundamentalmente el valor de mercado. La norma actual de valoración del impuesto a la herencia es poco exhaustiva y tiene muchas remisiones al artículo 46 bis que se refiere al valor corriente en plaza. El valor de mercado de una sociedad, se establece regularmente mediante una tasación. Lo que se busca es clarificar el proceso de valoración activo por activo, pero no cambiando sustancialmente el valor asignado

En votación el número 3, con sus indicaciones respectivas, resultó aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo cuarto.

4) Elimínase el artículo 46 bis.

En votación el número 4, resultó aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo cuarto.

5) Elimínase, en el inciso primero del artículo 50, lo siguiente:

“En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine.”.

En votación el número 5, resultó aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor Barrera, Bernalles, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Se termina de esta manera, el análisis del artículo cuarto y se pasan a revisar las disposiciones misceláneas, ordenadas al final del proyecto de ley.

Indicación de los diputados Barrera, Bianchi, Mirosevic, Naranjo, Sáez, Sepúlveda y Yeomans:

Para incorporar un artículo décimo quinto nuevo del siguiente tenor:

Artículo Décimo quinto.- Créase un Impuesto sobre las Transacciones Financieras:

“Impuesto a las Transacciones Financieras”.

Artículo 1º.- Naturaleza y ámbito de aplicación. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava con un 0,6% la compra y venta de valores y derivados, en los términos previstos en esta Ley.

El impuesto se aplicará con independencia del lugar donde se efectúe la transacción y cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley.

Artículo 2º.- Hecho Imponible. Estarán sujetos al Impuesto las transacciones a título oneroso de los valores a que se refiere el artículo 3º de la ley N°18.045 de mercado de valores, como asimismo, las transacciones sobre los derivados tales como futuros, swaps y opciones, y combinaciones de cualquiera de éstos de conformidad con lo prescrito en la ley N°20.544.

Artículo 3º.- Base imponible. La base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, sin incluir, las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación.

Artículo 4º.- Agente retenedor. Son responsables del pago del impuesto establecido en la presente ley:

a) La Bolsa de comercio, Bolsa electrónica, Corredores de bolsa, Agentes de valores o cualquier otro intermediario autorizado, que ejecute la operación, como primer responsable del pago del tributo, respecto de las operaciones en que intervengan.

b) El Banco o sociedades de inversión que realicen adquisición de valores.

En ambos casos, deberán recargar en el valor de la operación el impuesto e ingresarlo en arcas fiscales, debiendo para dicho efecto declarar y pagar conforme a la documentación e instrucciones que señale el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 5º.- Norma de sanción. Las omisión maliciosa de las declaraciones exigidas en el artículo anterior, en que incurra por los responsables del impuesto, serán sancionadas con multa del doscientos al cuatrocientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en su grado máximo.

Esta indicación ha sido retirada, sin perjuicio de lo cual los redactores solicitan al Ejecutivo que se analice su pertinencia en la tramitación futura del proyecto.

De los diputados Ahumada, Alinco, Mellado, Pino, Rathgeb y Sauerbaum:

Para agregar un nuevo artículo décimo quinto del siguiente tenor:

"Artículo décimo quinto.- Reemplácese en el literal a) del artículo 7º de la Ley N° 17.235 sobre impuesto territorial, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1998 del Ministerio de Hacienda, la expresión "1 por ciento al año;" por "0.5 por ciento al año;".

Esta indicación se declara inadmisibile.

Solicitada la admisibilidad, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bernales, Naranjo y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Riquelme y Romero.

Indicación de las diputadas Bello, Musante, Riquelme y Schneider:

Agrégase un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Modifícase ley 20.338 crea el subsidio al empleo en los siguientes sentidos:

1. Agrégase en el artículo 1º, inciso 2º, letra a, después de la expresión "menos de 25 años", la frase:

"o que se trate de una persona trabajadora que, antes de impetrar subsidio, ha cambiado su género registral, en virtud de la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género o de la ley 17.344 que autoriza cambio de nombres y apellidos."

Indicación de las diputadas Bello, Musante, Riquelme y Schneider:

Agrégase un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Intercálase en la letra a del inciso 2º del artículo 3º, de la ley 20.338 crea el subsidio al empleo; después de la coma que sigue a la expresión “e inferiores a \$160.000”, la frase “o cuando se trate de trabajadores que han cambiado su género registral,”.

Indicación de las diputadas Bello, Musante, Riquelme y Schneider:

Agrégase un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Intercálase en la letra c del inciso 2º del artículo 4º, de la ley 20.338 crea el subsidio al empleo; después de la coma que sigue a la expresión “e inferiores a \$1.920.000”, la frase “o cuando se trate de trabajadores que han cambiado su género registral,”.

Indicación de las diputadas Bello, Musante, Riquelme y Schneider:

2. Agrégase en el artículo 10, inciso 2º, después del punto y aparte que pasa a seguido, la siguiente expresión:

“Así mismo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo solicitará al Servicio de Registro Civil e Identificación confirmar que las personas trabajadoras que hagan uso de esta ley por tratarse de aquellas que han cambiado su género registral, en virtud de la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género o de la ley 17.344 que autoriza cambio de nombres y apellidos; efectivamente lo hayan realizado con anterioridad a la fecha desde la cual se impetra el subsidio. Ambas instituciones procurarán, en todo momento, que la identidad de cada persona trans se mantenga anonimizada, para lo cual intercambiarán sólo los roles únicos nacionales de las personas en cuestión, con lo cual se entenderá por respetado el principio de confidencialidad establecido en el artículo 5, letra c de la ley 21.120.”

Todas las indicaciones de las diputadas Bello, Musante, Riquelme y Schneider se declaran inadmisibles por encontrarse fuera de las ideas matrices del proyecto, según lo señalado en el artículo 69 inciso primero de la Constitución Política de la República.

Finalizada la revisión de los Artículos Misceláneos propuestos, la Comisión pasa a revisar los Artículos Transitorios pendientes de votación.

Indicación de los diputados Barrera y Naranjo al artículo Primero Transitorio:

Incorpórense en el artículo Primero Transitorio el siguiente número 1), pasando el actual número 1) a ser 2), y así sucesivamente:

"1) Lo dispuesto en el N°5 letra c) del Artículo Primero de esta ley entrará en vigencia con la siguiente aplicación gradual:

a) El día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en la Región Metropolitana, Región de Valparaíso y Región del Biobío, respecto de los procedimientos que se inicien en cualquiera de estas jurisdicciones,

según lo dispuesto en los artículos 59 y 63 del Código Tributario, a partir de la fecha indicada.

b) En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: Región de Arica y Parinacota, Región de Tarapacá, Región de Antofagasta, Región de Atacama, Región de Coquimbo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Región del Maule, Región de Ñuble, Región de La Araucanía, Región de Los Ríos, Región de Los Lagos, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Región de Magallanes y Antártica Chilena, respecto de los procedimientos que se inicien en cualquier jurisdicción del país, según lo dispuesto en los artículos 59 y 63 del Código Tributario, a partir de la fecha indicada."

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Mellado, Ramírez, Riquelme, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo cuarto de esta ley a la ley 16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8o del decreto con fuerza de ley No 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

El artículo cuarto transitorio fue aprobado por siete votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Mellado.

Artículo quinto transitorio: Las modificaciones incorporadas por el artículo quinto a la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, regirán a partir del 1° de enero de 2025.

Lo anterior, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1) Introdúcense, durante los años comerciales 2023 y 2024, las siguientes modificaciones a la Ley Única de Fondos:

A. Modifícase el actual artículo 82 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese en el numeral i) de la letra B) la frase "estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta" por "estará afecta a impuesto adicional, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, según lo dispuesto en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta".

ii) Sustitúyese en el párrafo primero del numeral ii) de la letra B) la palabra “único” por “adicional”.

iii) Sustitúyese en el párrafo segundo del numeral ii) de la letra B) la palabra “único” por “adicional”; y reemplácese la frase “retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.” por “aplicando para ello lo dispuesto en el número 4 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta”.

iv) Sustitúyese en el párrafo tercero de la letra c) numeral iii) de la letra B) la frase “un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta” por “impuesto adicional, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta”.

v) Sustitúyese en el párrafo cuarto de la letra c) numeral iii) de la letra B) la palabra “único” por “adicional”.

vi) Modifícase en el párrafo quinto de la letra c) numeral iii) de la letra B) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la palabra “único” por “adicional”;

b) Sustitúyese la frase “una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley.” por “las tasas señaladas en el numeral 4 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 y procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley.”

vii) Elimínase el párrafo sexto de la letra c) del numeral iii) de la letra B).

B. Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra A) del artículo 86 la frase “con el Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, con la tasa de dicho tributo aplicable a las entidades sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la misma ley,” por “con el impuesto establecido en el inciso primero o tercero del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.”.

2) No obstante lo señalado en el inciso primero de este artículo, durante el año comercial 2025, deberán considerarse las siguientes modificaciones en

el artículo 81 de la Ley Única de Fondos, contenida en la Ley 20.712 vigente a partir de esa fecha según su texto contenido en el artículo quinto de la presente ley:

A. Modifícase el número 2 en el siguiente sentido:

i) Intercálase una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) Registro de rentas afectas a impuestos. Deberán registrarse las cantidades que se mantengan en el registro de rentas afectas a impuestos al 31 de diciembre de 2024, reajustadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.”.

B. Incorpórase una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) El fondo deberá llevar, por separado, el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría determinado al 31 de diciembre de 2024 a que tendrán derecho sus aportantes sobre los beneficios o utilidades afectos a los impuestos global complementario o adicional que distribuya.”.

C. Reemplázase el número 3), por el siguiente:

“3) El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con el impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional y según lo dispuesto en la letra B del artículo 82 del presente cuerpo legal, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes. Los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, se imputarán a los registros y cantidades señaladas, al término del ejercicio. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo inicial de los referidos registros y cantidades, los remanentes que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes anterior al término del ejercicio actual. Los retiros, remesas o distribuciones se deben realizar hasta agotar el saldo positivo de los registros RUA, RAI, RDT y REX, en el orden que se indica a continuación:

i) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RUA.

ii) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI.

iii) En tercer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RDT.

iv) En cuarto lugar, a las rentas con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a rentas exentas del impuesto global

complementario para efectos de la progresividad que establece el N°3 artículo 54. En el caso que las rentas estén exentas del impuesto global complementario, y no así del impuesto adicional o del impuesto a los dividendos, corresponderá la tributación con estos últimos.

v) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

vi) Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

vii) Posteriormente, la imputación se efectuará al capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al aportante en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital aportado según la variación del índice del precio al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial.

No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de la Ley Única de Fondos los Fondos, se imputarán en con preferencia a las rentas señaladas en los numerales i), ii) iii), iv), v) y vi) anteriores.”

3) Durante el año comercial 2025 los retiros, remesas o distribuciones que se imputen contra el registro RAI se registrarán de acuerdo con las normas vigentes al 31 de diciembre de 2024 contenidas en la Ley Única de Fondos.

4) Los contribuyentes sujetos al régimen contenido en la Ley Única de Fondos, vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero 2025 se incorporen al nuevo régimen de la misma Ley, vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

A. Las cantidades anotadas en el registro de rentas afectas a impuestos contenido en la letra a) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos, se anotarán como parte del saldo inicial del registro de rentas afectas a impuestos de la letra b) del número 2) de la Ley Única de Fondos vigente durante el año comercial 2025.

B. Las cantidades anotadas en el registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecidos en la letra b) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos vigente al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta de la letra d) del número 2) de la Ley Única de Fondos, vigente a partir del 1° de enero 2025, debiendo identificárselas según su calidad o naturaleza tributaria.

C. Las cantidades anotadas en el registro de Saldos Acumulados de Créditos de la letra c) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos al 31 de diciembre del año 2024, se mantendrán controladas separadamente en el registro SAC durante el año comercial 2025, conforme las reglas vigentes al 31 de diciembre de 2024.

D. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos vigente al 31 de diciembre de 2024, se considerará formando parte del registro especial de rentas de fuente extranjera establecido en la letra e) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos, vigente a contar del 1° de enero de 2025.

5) Los saldos anotados en el registro de rentas afectas a impuestos contenido en la letra b) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondo que al 31 de diciembre de 2025 que no se hubieren acogido al impuesto sustitutivo señalado en el número 6) de este artículo transitorio, deberán seguir las siguientes reglas:

A. Se imputarán al registro RUA al 1 de enero del año 2026, la cantidad que resulte de dividir los montos registrados en el Saldo Acumulado de Créditos SAC al 31 de diciembre del año 2025 por el factor 0,2. Con todo, el contribuyente podrá aplicar una tasa superior de crédito siempre que dicha circunstancia sea acreditada fehacientemente al Servicio en la forma y plazo que establezca mediante resolución.

B. Se imputarán al registro RDT al 1 de enero del año 2026, la diferencia que resulte entre el saldo mantenido en el registro RAI determinado al 31 de diciembre del año 2025 y el monto obtenido en el número 1 anterior.

iv)

6) Los fondos a que se refiere la ley N° 20.712 que, al término del año comercial 2022, 2023 o 2024 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 32%, sobre una parte o el total de dicho saldo, pudiendo imputar los créditos a que hace referencia la presente disposición. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2023, 2024 o 2025, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

B. Para determinar el saldo de utilidades, al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, se deberá considerar el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024 respectivamente, menos los retiros efectuados durante el ejercicio con cargo a este registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

C. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro RAI o del saldo de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda. Cuando el contribuyente mantenga utilidades acumuladas pendiente de distribución en el registro RAI y mantenga un saldo sobre utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá imputarlas a estas últimas en primer lugar hasta agotarlas.

D. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, según corresponda.

E. La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito que se determine, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

F. Se deberá deducir del registro SAC o del saldo de crédito por impuesto de primera categoría por las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016 a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se haya imputado contra las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

G. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

H. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

I. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX vigente al 1 de enero de 2023, 2024 o 2025 según corresponda.

J. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, según el orden de imputación vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

K. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada deberán ser incorporadas en el registro REX √ al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas según el orden de imputación establecido en el número 3 del artículo 81 de la Ley Única de Fondos vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

L. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la administradora del fondo respectivo deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

M. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Durante el año comercial 2025, los fondos de la ley única de fondos, al momento del término de giro, deberán aplicar las disposiciones del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta vigentes al 31 de diciembre de 2024 respecto de las imputaciones que se deban hacer a las cantidades anotadas en el registro RAI.

8) A las disposiciones contenidas en la letra i) de la letra B) del artículo 82 vigente a partir del 1 de enero del año 2025 se sujetarán aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, residentes en países con los cuales Chile ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional, que se

encuentre en la situación descrita en el artículo cuarto transitorio de la Ley 20.899, modificada por el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la Ley Nº 21.210.

Indicación del Ejecutivo:

19) Para modificar el artículo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 1) por el siguiente:

“1) Introdúcense, durante los años comerciales 2023 y 2024, las siguientes modificaciones a la Ley Única de Fondos:

A. Modifícase el actual artículo 82 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese en el numeral i) de la letra B) el guarismo “10” por el guarismo “12”.

ii. Sustitúyese en el párrafo segundo del numeral ii) de la letra B) el guarismo “10” por el guarismo “12”.

iii. Sustitúyese en el párrafo tercero de la letra c) del numeral iii) de la letra B) el guarismo “10” por “12”.

iv. Sustitúyese en el párrafo cuarto de la letra c) del numeral iii) de la letra B) el guarismo “10” por “12”.

b) Modifícase su numeral 2) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el párrafo primero de su letra C. la frase “la letra B del” por la expresión “el”.

ii. Modifícase el párrafo final de la letra C. del número 2) en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión “iii)”, la primera vez que aparece, por la expresión “iv)”;
- Elimínase la expresión “los Fondos”.

c) Modifícase su numeral 6) en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese en su letra G. la expresión “el mes anterior al año” por “el último mes del año”.

ii. Elimínase en su letra J. la expresión “número 4, del”.

iii. Agréguese en su letra K., a continuación de la expresión “el registro REX”, la frase “como rentas con tributación cumplida”.

d) Elimínase su numeral 8).

El artículo quinto transitorio fue aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo sexto transitorio.- Las modificaciones a la ley N° 20.241, que Establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, incorporadas en el artículo sexto de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2023.

No obstante, aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hayan obtenido la certificación o hubieren realizado la solicitud de certificación respecto de contratos o proyectos de investigación y desarrollo en el marco del título segundo de la ley N° 20.241, podrán acogerse a los beneficios tributarios con las modificaciones introducidas por esta ley.

Indicación del Ejecutivo:

54) Para agregar, en el artículo sexto transitorio, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento a que hace referencia la letra d), nueva, del artículo 1°, deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

El artículo sexto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Romero, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo séptimo transitorio.- Las modificaciones incorporadas al decreto N° 1101 de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, contenidas en el artículo séptimo de la presente ley, serán aplicables respecto de las rentas que se devenguen o perciban, de las herencias que se defieran o donaciones que se efectúen, a partir del 1 de enero del año 2023.

Indicación del diputado Víctor Pino:

Elimínese el artículo séptimo transitorio

Indicación del Ejecutivo:

55) Para agregar en el artículo séptimo transitorio, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“No obstante, las rentas obtenidas por contribuyentes personas naturales producto del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso y goce temporal de inmuebles que, al 31 de diciembre de 2022 gozaren de los beneficios tributarios contenidos en la ley a esa fecha y siempre que hubieren adquirido dichos inmuebles con posterioridad al 01 de enero de 2017, seguirán

regiéndose por las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2022 hasta las rentas percibidas al 31 de diciembre de 2026. Las rentas que se perciban con posterioridad a esa fecha se regirán por las disposiciones vigentes al 01 de enero de 2027.

Para los efectos del presente artículo transitorio, se considerará como fecha de adquisición aquella que conste en la correspondiente inscripción en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para agregar, en el artículo séptimo transitorio, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“No obstante, las rentas obtenidas por contribuyentes personas naturales producto del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso y goce temporal de inmuebles que, al 31 de diciembre de 2022 gozaren de los beneficios tributarios contenidos en la ley a esa fecha y siempre que hubieren adquirido dichos inmuebles con posterioridad al 01 de enero de 2016, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2022 hasta las rentas percibidas al 31 de diciembre de 2026. Las rentas que se perciban con posterioridad a esa fecha se regirán por las disposiciones vigentes al 01 de enero de 2029.

Para los efectos del presente artículo transitorio, se considerará como fecha de adquisición aquella que conste en la correspondiente inscripción en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

La indicación del diputado Pino fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron en contra los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Romero, Von Mühlenbrock y Yeomans.

El artículo séptimo fue aprobado por ocho votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

La indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum se declaró inadmisibile.

Artículo octavo transitorio.- El artículo octavo de esta ley, que modifica el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que Establece un régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena, modifica Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda y otros cuerpos legales, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo noveno transitorio.- El artículo noveno de esta ley, que modifica el inciso tercero del artículo 2° de ley N° 18.392, que establece un régimen

preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo décimo transitorio.- El artículo décimo de esta ley, que modifica el inciso segundo del artículo 2° de N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo undécimo transitorio.- El artículo undécimo de esta ley, que modifica el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2 que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo duodécimo transitorio.- Las modificaciones al DFL N° 30 de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, contenidas en el artículo octavo de esta ley entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, con excepción de lo siguiente:

- 1) Las modificaciones al artículo 127, y el artículo 25 bis incorporado entrarán en vigencia el 1° de enero de 2025.
- 2) La modificación del artículo 125 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024.

Los artículos octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo fueron aprobados por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero.

Artículo decimotercero transitorio.- El Impuesto al Patrimonio a las personas naturales creado por el artículo décimo tercero de la presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2024, sobre la parte del patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023 y así sucesivamente. Durante su primer año de vigencia, el impuesto se aplicará únicamente sobre la parte del patrimonio que exceda de 18.000 unidades tributarias anuales con una tasa de 1,8%. Para tales efectos, los contribuyentes tendrán derecho a los créditos establecidos en la ley salvo aquél contenido en el numeral iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 6.

Indicación del diputado Víctor Pino:

Para suprimir el artículo decimotercero transitorio.

Indicación del Ejecutivo:

56) Para eliminar en el artículo decimotercero transitorio la expresión “salvo aquel contenido en el numeral iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 6”.

La indicación del diputado Pino fue rechazada por la unanimidad de los once diputados presentes, señores Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Romero, Von Mühlenbrock y Yeomans.

El artículo decimotercero fue aprobado, junto con la indicación del Ejecutivo, por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Votaron en contra los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Artículo décimocuarto transitorio.- El artículo décimocuarto de la presente ley comenzará a regir en general a partir del año 2025, excepto para grandes empresas y fondos de inversión, para los que comenzará a regir el año 2024 y, en consecuencia, deberán presentar la información señalada en su artículo 5 dentro del mes de marzo del mismo año.

Indicación del Ejecutivo:

57) Para agregar, en el artículo decimocuarto transitorio, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento a que hace referencia el artículo 9° deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

El artículo decimocuarto, junto con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por ocho votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Votaron en contra los diputados Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para agregar un nuevo artículo decimoquinto transitorio del siguiente tenor:

"Artículo decimoquinto transitorio.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 100% del valor de adquisición del bien respectivo.

A su vez, se podrá depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deberán estar destinados al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros. También calificarán para este beneficio las modificaciones o complementos a proyectos de inversión existentes, que sean destinados a estos mismos fines. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de enero de 2023, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo."

La indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum fue declarada inadmisibile.

Solicitada la votación de la admisibilidad, fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Mellado, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bernal, Cifuentes, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Se abstuvo el diputado Lagomarsino.

Indicación de los diputados Mellado y Sauerbaum:

Para agregar un nuevo artículo décimoquinto transitorio del siguiente tenor:

"Artículo decimoquinto transitorio.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, para las empresas acogidas al régimen contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a un 10% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2023 y 2024, a un 13% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2025 y a un 17% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2026."

Esta indicación fue retirada por los autores.

Indicación de los diputados Aedo, Barría, Calisto, Camaño, Cifuentes, Pérez, Safirio y Undurraga.

Agregáse la siguiente nueva disposición transitoria final:

“Dentro del primer año de la entrada en vigencia de esta ley, los microempresarios deberán someterse a un plan de regularización tendiente a favorecer su inclusión a la categoría de emprendimiento, mediante la inscripción en el registro de microempresarios formalizados, previo pago de una patente municipal en la comuna en que reside, la que corresponderá a un impuesto a la renta que será fijado por ley de acuerdo a sus ingresos anuales, existiendo un primer tramo para quienes cuyos ingresos no excedan las 800 unidades de fomento anuales, un segundo tramo para quienes superen las 800 unidades de fomento hasta las 1.600 unidades de fomento y un tercer tramo para quienes superen las 1.600 unidades de fomento hasta las 2.400 unidades de fomento. En la medida que superen las 2.400 unidades de fomento pasarán automáticamente al régimen establecido en el artículo 14 D de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Estos contribuyentes deberán emitir boletas electrónicas u otro medio que permita acreditar su actividad, de acuerdo a requisitos simplificados especialmente establecidos.

Será esta condición de microempresario formalizado un requisito para acceder a los beneficios de Infocap, Indap, Sercotec, créditos Corfo o FOGAPE, con excepción de aquellos casos que la ley así lo señale y será condición preferente para acceder a capacitaciones Sence.

Con todo, para efecto de justificación de inversiones, deberán tener la posibilidad de acreditar rentas por el tramo exento del impuesto global complementario”.

Esta indicación fue retirada por los autores.

Indicación del Ejecutivo:

20) Para agregar el siguiente artículo decimoctavo transitorio, nuevo:

“Artículo decimoctavo transitorio.- Las disposiciones del artículo decimoquinto comenzarán a regir a partir del año 2024, sin perjuicio de las reglas que a continuación se establecen:

1. En los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Hacienda deberá iniciar una convocatoria extraordinaria para la asignación de beneficios tributarios para la inversión y el desarrollo sustentable, proceso que se regirá por las siguientes reglas:

a) En dicho proceso se distribuirá un monto total créditos tributarios contra impuesto de primera categoría equivalente a seiscientos mil unidades tributarias anuales.

b) Podrán postular proyectos de inversión no iniciados a la fecha de postulación o que hubieren iniciado a contar del 01 de noviembre de 2022. Las empresas postulantes deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3° y acompañar los antecedentes establecidos en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 4°, ambos de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable. Además, deberán acompañar todos los

antecedentes que permitan conocer el proyecto en el cual se invierte y el impacto positivo que el mismo tendrá en la economía y la población, según lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, que sean necesarios para el proceso de evaluación a que se refiere el artículo 5°. En especial, se requerirán antecedentes que den cuenta de:

i) Características del proyecto, su impacto y efectos sobre la economía, el desarrollo de tecnología y la descarbonización de la matriz productiva.

ii) Una Resolución de Calificación Ambiental favorable para el desarrollo del proyecto.

iii) El monto total de inversión del proyecto y sus formas de financiamiento;

iv) El lugar en el que se ejecutará el proyecto;

v) Las fechas de inicio y término del proyecto, especificando si se trata de un proyecto en marcha;

vi) Plazo de ejecución de la inversión total del proyecto en caso de adjudicarse el beneficio, el que no podrá superar los doce meses contados desde el 01 de noviembre de 2022, o bien desde la fecha de adjudicación del beneficio, a elección de la empresa. En caso que la planificación de ejecución de la inversión excediera ese plazo, el postulante deberá comprometer qué porcentaje del total será ejecutado dentro de dicho período.

c) Las postulaciones deberán realizarse ante la Subsecretaría de Hacienda por medio de un portal electrónico que deberá ser implementado expresamente para estos fines. Las bases deberán ser publicadas al menos 30 días antes del inicio de las postulaciones.

d) El proceso de elaboración de bases, postulación, evaluación de los proyectos y adjudicación de los beneficios tributarios estará a cargo de la Subsecretaría de Hacienda, la que destinará los recursos para el desarrollo del proceso.

e) Para la adjudicación del crédito se utilizará exclusivamente el criterio establecido en el numeral i del artículo 5°. Para estos efectos, los proyectos se ordenarán de menor a mayor según la ratio obtenida asignándose a los proyectos con una menor ratio hasta la adjudicación de la totalidad del crédito disponible.

El tratamiento de los beneficios tributarios concedidos se regirá íntegramente por lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable.

f) La rendición de cuentas se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable, con las siguientes diferencias:

i) La obligación de rendir cuenta se materializará en el mes siguiente al aquél comprometido para el término de la ejecución de la inversión. Se evaluará si el proyecto de inversión cumplió las condiciones comprometidas dentro de ese plazo, sin que pueda aplazarse más allá.

ii) En caso que la Secretaría Técnica y el Comité establecidos en la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable no estuvieren aún constituidas, las funciones que el artículo 6° les asigna serán ejercidas por la Subsecretaría de Hacienda.

2. El Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y su Secretaría Técnica, establecidos en el artículo décimo quinto de esta ley, deberán constituirse el primer día hábil del mes de enero del año 2024, aplicándose para su designación y nombramiento todas las reglas contenidas en el Título III de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, los integrantes del Comité al que se refiere el inciso anterior durarán en sus cargos: cinco años, el designado por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá; cuatro años, el designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y; tres años, el designado por el Ministro de Hacienda a propuesta del órgano que asesore al Presidente de la República en el análisis de políticas y programas que permitan estimular directamente la productividad del país. La primera convocatoria regular a este beneficio tributario deberá realizarse dentro de los primeros seis meses del año 2024. En dicho proceso se distribuirá un monto total créditos tributarios contra impuesto de primera categoría equivalente a seiscientas mil unidades tributarias anuales.”.

Puesta en votación la indicación, esta resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Ramírez, Riquelme, Romero, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo final transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Puesto en votación el artículo, este resultó aprobado por ocho votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino, Mellado, Naranjo, Riquelme y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Ramírez y Von Mühlenbrock.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda **aprobar, en los términos expuestos**, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1) Modifícase el artículo 4° bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter aun cuando respecto de uno o más hechos, actos o negocios jurídicos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial para evitar la elusión. Existiendo una resolución del Comité Antielusión que desestime la existencia de elusión, el Servicio no podrá aplicar respecto de los actos o negocios jurídicos incluidos en la resolución ninguna otra norma especial antielusiva.

Tratándose de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determina la elusión, se entenderá que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 comenzarán a correr una vez realizado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, no será aplicable a operaciones inferiores a 1.000 unidades de fomento cuando se trate de empresas cuyo promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, no exceda de 75.000 unidades de fomento.”

2) Modifícase el artículo 4° ter en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “mediante”, la segunda vez que aparece, la expresión “un conjunto o serie de hechos,”.

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “en la ley”, la expresión “, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 100 bis.”.

3) Modifícase el artículo 4° quáter en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “de los actos o negocios simulados” por la siguiente frase “del conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos simulados, sin perjuicio de la multa establecida en los términos del artículo 100 bis”.

b) Reemplázase la expresión “para efectos tributarios, cuando los” por la frase “para efectos tributarios cuando el conjunto o la serie de hechos,”.

4) Sustitúyese el artículo 4° quinquies por el siguiente:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Servicio, mediante resolución fundada, acordada por el Comité Antielusión, el que estará conformado por las personas que tengan a su cargo las subdirecciones de fiscalización, jurídica y normativa.

Para estos efectos, el Servicio, a través de su Unidad Antielusión, deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los hechos, actos o negocios jurídicos objeto de revisión, en los términos del inciso tercero de dicho artículo, incluidos

aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa dispuesta en el artículo 100 bis. Dentro de este proceso de fiscalización, la Unidad podrá realizar una audiencia para que el contribuyente exponga y complemente los antecedentes pertinentes.

Finalizado el proceso de fiscalización por la Unidad Antielusión, esta deberá elaborar un informe que contenga al menos los antecedentes analizados, los argumentos del contribuyente y los fundamentos por los que los hechos, actos o negocios jurídicos analizados son constitutivos o no de elusión. En caso que el informe señale que no existe elusión, será remitido a la dirección regional correspondiente para que certifique al contribuyente que el proceso de fiscalización ha finalizado. En caso que el informe considere que existe elusión, será presentado ante el Comité Antielusión.

Recibido el informe por el Comité Antielusión, deberá resolver dentro del plazo de 30 días desde la recepción de dicho informe. La decisión del Comité deberá ser unánime y fundada y deberá tener en consideración la naturaleza económica de los hechos imponible conforme a lo establecido en el artículo 4 bis.

En caso que el Comité Antielusión establezca la existencia de abuso o simulación, la resolución deberá señalar los actos jurídicos abusivos o simulados y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la calificación de abuso o simulación, además de emitirse la liquidación, resolución o giro respectivo. Si el Comité Antielusión resuelve que no existe elusión, dicha resolución será notificada al contribuyente y los actos o negocios jurídicos sobre los que esta verse no podrán ser objeto de aplicación de una norma especial antielusiva.

La resolución del Comité Antielusión que declare la elusión junto a las liquidaciones, resoluciones o giros en los que incida serán objeto únicamente del recurso jerárquico especial establecido en el artículo 4° sexies y de la reclamación prevista en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

El Servicio, mediante resolución, regulará el procedimiento a que se refiere este artículo.”

5) Agrégase el siguiente artículo 4 sexies nuevo:

“Artículo 4 sexies.- La resolución emitida por el Comité Antielusión que califica uno o más actos como elusivos, junto a las liquidaciones, resolución o giros en que incida, serán objeto de un recurso jerárquico especial.

El recurso jerárquico especial deberá interponerse ante el Director Nacional del Servicio dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la resolución que emita el Comité Antielusión. El recurso será conocido y resuelto por el Director Nacional del Servicio, quien tendrá la facultad indelegable para ello.

Durante la tramitación del recurso el Director Nacional podrá dar audiencia al contribuyente, cuando lo estime indispensable para resolver, para que este diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición. El Director Nacional deberá resolver fundadamente con especial atención a la naturaleza económica de los hechos imponible.

El Director Nacional estará facultado para corregir de oficio los vicios o errores manifiestos del acto impugnado. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

El recurso deberá ser resuelto dentro de un plazo no superior a los 90 días desde su presentación. En caso de no encontrarse notificada la resolución que resuelva el recurso dentro de este plazo, el recurso se entenderá rechazado.

La presentación del recurso suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contenida en el artículo 124 y siguientes hasta la notificación de la resolución que resuelva el recurso o hasta el término del plazo señalado en el inciso anterior.”

6) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Agrégase en la letra A) el siguiente número 9°, nuevo:

“9° Resolver el recurso jerárquico especial establecido en el artículo 4° sexies.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo segundo del número 5° de la letra B):

i) Elimínase la frase “, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter”.

ii) Agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Tampoco podrá resolver peticiones administrativas que recaigan sobre las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos emitidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies de la presente ley.”.

c) Agrégase, a continuación del número 10°, el siguiente número 11°, nuevo:

“11°. Llevar adelante procedimientos de fiscalización o de otro tipo, respecto de contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país, los que podrán efectuarse a través de medios electrónicos o remotos, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo.”.

7) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) En el párrafo sexto del número 16°, agrégase, a continuación de la expresión “35 de”, la expresión “este Código y en”.

b) En el número 17°:

i) Agrégase, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

“g) El cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.”.

ii) Agrégase, a continuación del literal g), nuevo, el siguiente literal h), nuevo:

“h) Las personas, sociedades, fondos o entidades que el Servicio, mediante resolución fundada, califique como tales cuando, fuera de los casos previstos en los literales precedentes, se presuma la existencia de actuación conjunta o unidad económica en virtud de sus relaciones de parentesco, su situación patrimonial, unidad de administración y/o gestión o dependencia económica. Contra la resolución que declare a dos partes como relacionadas procederá el recurso establecido en el artículo

123 bis y el reclamo tributario establecido en los artículos 124 y siguientes de este Código. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable en aquellos casos en que las personas, sociedades, fondos o entidades, respecto de las cuales el Servicio pudiere presumir la existencia de actuación conjunta o unidad económica, sumaren en su totalidad un promedio de ingresos que no exceda las 75.000 unidades de fomento, de acuerdo con las reglas y definiciones de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

c) Agrégase, a continuación del número 17°, siguiente número 18°, nuevo:

“18°.- Por “apoderado de grupo empresarial”, el encargado que designe e informe un grupo empresarial para mantener las comunicaciones y coordinación con el Servicio de Impuestos Internos, a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración a que se refiere el artículo 33. Ello, sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 59 ter.”.

d) Agrégase, a continuación del número 18°, nuevo, el siguiente número 19°, nuevo:

“19°. Por “responsabilidad tributaria”, al modelo de conducta que poseen determinados contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con un enfoque en la contribución al bien mancomunado del país, con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, en tiempo y forma, basado en principios de transparencia, colaboración y buena fe.

Las empresas podrán obtener una certificación que indique que sus operaciones y estrategias fiscales cumplen con lo indicado en este número.

Esta certificación podrá ser emitida únicamente por aquellas empresas certificadoras independientes que se hayan inscrito previamente ante el Servicio en un registro creado para tales efectos, acreditando que poseen la competencia para el desarrollo de estas funciones. El Servicio mediante resolución dictará las instrucciones necesarias al efecto.

Asimismo, el Servicio podrá firmar acuerdos de colaboración destinados a promover la responsabilidad tributaria con dos o más empresas, los cuales producirán el mismo efecto que la certificación establecida en el párrafo anterior.

El Servicio mantendrá un registro público que indique el nombre y RUT de las entidades que cuenten con la certificación o hayan celebrado acuerdos de colaboración de conformidad con este número.”

e) Agrégase, a continuación del número 19°, nuevo, el siguiente número 20°, nuevo:

“20° Por “catálogo de Esquemas Tributarios”, el documento que elabora y publica periódicamente el Servicio, en línea con sus planes de fiscalización y de acuerdo a su experiencia acumulada, con fines únicamente informativos.”.

8) Modifícase el artículo 8° bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el número 5° por el siguiente:

“5°. Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización de declaraciones, en los términos del artículo 59.”.

b) En el número 6°, elimínase la frase “, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies”.

c) Agrégase, a continuación del número 19°, el siguiente número 20°, nuevo:

“20°. Que el Servicio mantenga, dentro de sus dependencias, instalaciones que permitan comparecer a las actuaciones de forma telemática y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de forma electrónica para aquellos contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para tales fines, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos.”.

9) Modifícase el artículo 8° ter en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “medidas” y la coma a continuación (,), la frase: “, a contribuyentes respecto de los cuales se hubiere iniciado un procedimiento de recopilación de antecedentes, conforme al N° 10 del artículo 161 de este Código y sólo mientras se desarrolla dicho procedimiento”.

b) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el inciso cuarto actual a ser quinto:

“Podrán también diferirse, revocarse o restringirse dichas autorizaciones a los contribuyentes que sean sancionados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 97 N°10, mientras dure dicha clausura.”.

10) Intercálase, en el artículo 9°, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes personas naturales o personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, podrán conferir mandato a un tercero para realizar trámites de carácter tributario en su nombre en el sitio web del Servicio, debiendo éste autenticarse con su propio Rut y clave tributaria. Los mandatarios establecidos bajo esta modalidad y los representantes legales informados ante el Servicio, de conformidad al artículo 68 del Código Tributario, se entenderán facultados para actuar en todo procedimiento administrativo electrónico ante el Servicio y la Tesorería, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo.”.

11) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará por correo electrónico, en base a la información contenida en el sitio personal del contribuyente, salvo que el contribuyente no haya informado un correo electrónico o que una disposición legal ordene una forma específica de notificación.”.

Quienes no hayan registrado un correo electrónico ante el Servicio deberán ser notificados personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal exprese ordene una forma específica de notificación. El mismo procedimiento de notificación será aplicable respecto de los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, siempre que presenten una solicitud ante el Servicio con los antecedentes que acrediten que se encuentran en alguna de estas situaciones.

Cuando, por disposición legal, no proceda la notificación mediante correo electrónico conforme al inciso primero, el Servicio igualmente deberá remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. En dichos casos, el envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación, por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Si la notificación debe ser realizada por carta certificada, ésta podrá ser entregada por el funcionario de la empresa de correspondencia, pública o privada, que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquier persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.”.

c) Elimínase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “, bajo la firma del funcionario y la del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda”.

12) Modifícase el artículo 11 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo:

i) Intercálase entre la palabra “contribuyente”, la primera vez que aparece, y la expresión “, quien” a continuación, la expresión “en su sitio personal”.

ii) Incorpórase a continuación del punto seguido, la frase: “La referida modificación producirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que sea informada al Servicio.”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero.

13) Modifícase el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del primer punto seguido (.), la oración: “Tratándose de consultas relativas a normas especiales antielusivas, el consultante deberá señalar específicamente sobre cuáles de ellas solicita el pronunciamiento, restringiéndose la consulta y la respuesta otorgada únicamente a la norma especial antielusiva sobre la cual se haya consultado”.

b) En el inciso cuarto intercálase, entre la expresión “antielusivas” y el punto final (.), la frase “sobre las cuales se haya consultado”.

14) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 33 por el siguiente:

“Para la realización de las actuaciones descritas en el número iii) anterior el Servicio deberá previamente enviar un aviso al contribuyente mediante correo electrónico, el que también deberá ser publicado en el sitio personal del contribuyente, sin que el incumplimiento de esta obligación afecte la validez del acto. El aviso deberá contener las siguientes menciones:

- i) Individualización del funcionario a cargo de la actuación.
- ii) Señalar que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutadas en el marco de este artículo y que por tanto no constituyen un procedimiento de fiscalización.
- iii) Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.
- iv) Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones respectivas y aquel en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a treinta días contado desde la fecha del aviso.”

15) Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:

- a) En la letra b) de la letra A de su número 2, reemplázase la frase “en la presente ley” por “ley sobre impuesto a la renta”.
- b) En la letra B), intercálase entre la palabra “extranjero” y la expresión “, deberán”, la siguiente oración: “o la persona natural o entidad, constituida, domiciliada o residente en Chile que tenga calidad de controladora, en los términos indicados en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, respecto a un constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust", cuando éstos se encuentren constituidos, sean residentes o estén domiciliados en el extranjero”.

16) Agrégase en el inciso tercero del artículo 53, continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La tasa señalada en este inciso será de cero coma nueve por ciento por cada mes o fracción de mes, cuando el deudor sea un contribuyente sujeto a la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

17) Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo periodo ni en los periodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones y/o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes:

- a) Que se trate de un nuevo requerimiento, efectuado por el mismo período tributario o en los periodos siguientes, que tenga por objeto la fiscalización de hechos nuevos o de la correcta determinación de impuestos distintos de los que fueron objeto del procedimiento primitivo.
- b) Cuando aparezcan nuevos antecedentes que puedan dar lugar a:

- i) Un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161;
- ii) Un procedimiento de fiscalización ajustado a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies;
- iii) Un procedimiento de fiscalización por aplicación del artículo 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- iv) Que los nuevos antecedentes se hayan originado en hechos aportados en una respuesta a una solicitud de información efectuada a alguna autoridad extranjera.

Para fines de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo, y en el cual, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento y/o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de éstas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.

Iniciado un procedimiento de fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición, para llevar a cabo actuaciones de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes para emitir dicha certificación. Transcurrido el plazo sin que el funcionario a cargo efectúe la certificación respectiva, se entenderán por acompañados sin más trámite, iniciándose el cómputo del plazo de nueve meses.

Dentro del plazo de fiscalización el Servicio podrá, alternativamente, llevar a cabo las siguientes actuaciones de fiscalización: citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien certificar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización.

El plazo de fiscalización para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses adicionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia;
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior;
- c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses adicionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se apliquen los artículos 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- b) En los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies;
- c) En aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161, y
- d) Cuando se requiera información de una autoridad extranjera.

Las resoluciones fundadas mencionadas en los incisos precedentes, deben ser emitidas en cumplimiento del derecho establecido en el artículo 8° bis N° 4 y deben ser notificadas al contribuyente a más tardar el último día del plazo original que tenía el Servicio para citar, liquidar o formular giros, según corresponda. Respecto de dichas resoluciones no procede la reposición administrativa voluntaria del artículo 123 bis ni el reclamo judicial establecido en el artículo 124.

Si dentro de los plazos señalados y del análisis de los antecedentes presentados en respuesta al requerimiento de antecedentes efectuado en virtud del presente artículo se estima procedente la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies, en la resolución que se emita deberá además informarse expresamente al contribuyente que el procedimiento iniciado continuará bajo dicha normativa, en cuyo caso procederá aplicar el plazo de 18 meses ampliable en 6 meses, conforme a lo establecido en inciso sexto de este artículo.

Por su parte, si dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un procedimiento de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme a las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.”.

18) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 59 bis:

- a) Modifícase el literal c) en el siguiente sentido:
 - i) Sustitúyase la frase “mantiene las instalaciones mínimas necesarias” por la oración “posee la capacidad física o económica necesaria”.
 - ii) Agrégase, a continuación del punto final (.), que se elimina, la oración: “o aparezcan masivamente informados por distintos contribuyentes ante el Servicio.”.
- b) Sustitúyase la letra d) por la siguiente:
 - “d) Que respecto del contribuyente, sus socios o accionistas, administradores o gestores, se haya interpuesto una querella, se haya formalizado una investigación o hayan sido acusados conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se

haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161.”.

19) Agrégase, a continuación del artículo 59 bis, el siguiente artículo 59 ter, nuevo:

“Artículo 59 ter. En caso de operaciones o transacciones realizadas en Chile por contribuyentes que conformen un mismo grupo empresarial y que se encuentren siendo fiscalizados conforme a lo indicado en los artículos 59 y siguientes, el Servicio podrá realizar un solo procedimiento de fiscalización que involucre a todos los contribuyentes del grupo empresarial que hubieren concurrido en dichas operaciones y transacciones, debiendo considerar los efectos de fiscalización de manera integral y consistente. En estos casos, las entidades que sean parte del grupo empresarial y que deban ser notificadas deberán serlo conforme con las reglas generales.

Recibida la notificación, la sociedad o entidad que tenga el carácter de controladora del grupo empresarial podrá solicitar, en el plazo de 5 días, que la fiscalización sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días.

Determinada la jurisdicción en que se radicará la fiscalización, dicha unidad se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes.

Será competente para conocer de los reclamos que interpongan las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en los incisos anteriores, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.”.

20) Modifícase el artículo 60 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso tercero, pasando el cuarto actual a ser tercero y así sucesivamente.

b) En el inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, reemplázase la oración final a continuación del segundo punto seguido (.) por la siguiente: “Para estos efectos, se deberá identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes, quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas.”.

21) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el párrafo primero del número 1) de su inciso tercero, entre la voz “banco,” y la voz “requiriéndole” la expresión “por carta certificada,”.

b) Reemplázase el número 2) de su inciso tercero por el siguiente:

“2) En la misma fecha de la notificación señalada en el número 1), el Servicio notificará al contribuyente, por carta certificada, indicando la información requerida, el banco al cual se ha solicitado y el plazo fijado para su entrega. Sin perjuicio de esta notificación del Servicio, el banco deberá, dentro de los cinco días siguientes de notificado, enviar una comunicación al titular de la cuenta, por correo electrónico, señalando que ha sido requerido para entregar su información bancaria. La omisión de esta comunicación no invalidará la notificación, pero hará responsable al banco de los perjuicios que dicha omisión pudiese ocasionarle al titular de la información.”.

c) Modifícase el número 3) de su inciso tercero en el siguiente sentido:

- i. Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “aplicar el procedimiento previsto” por la expresión “realizar la comunicación prevista”.
- ii. Elimínase su párrafo tercero.”.

d) Reemplázase el número 4) de su inciso tercero por el siguiente:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo, el contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando los antecedentes que acrediten la interposición de la acción. El banco deberá remitir dicha comunicación al Servicio y le permitirá no entregar la información requerida hasta que exista sentencia firme o ejecutoriada sobre la procedencia del reclamo.

Pasados los 15 días sin que el Servicio haya tomado conocimiento de la interposición de un reclamo por el contribuyente deberá solicitar ante el tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente que certifique que no se presentó reclamo bajo el procedimiento del artículo 62 bis y el tribunal deberá enviar la certificación dentro de los 5 días siguientes. No existiendo reclamo o cuando este hubiese sido interpuesto fuera de plazo, el Servicio notificará al banco quien deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el número 1).”

e) Reemplázase el número 5) de su inciso tercero por el siguiente:

“5) Habiendo sido interpuesta la oposición y rechazada ella total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.”.

f) Reemplázase el número 6) de su inciso tercero por el siguiente:

“6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado con una multa de 50 unidades tributarias anuales.”.

22) Sustitúyase el artículo 62 bis por el siguiente:

Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el número 4) del artículo 62, será competente para conocer la reclamación del contribuyente que se oponga a la entrega de información bancaria, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente.

La oposición deberá ser presentada junto con los antecedentes que justifiquen la improcedencia de entregar la información bancaria.

Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada. En contra de la resolución que declara el reclamo inadmisibles será procedente el recurso de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. En su respuesta el Servicio deberá acompañar los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

Presentada la respuesta por el Servicio el Tribunal dará traslado al contribuyente por diez días para que exponga sus observaciones a la respuesta del Servicio. Vencido el plazo del inciso anterior sin respuesta del Servicio o vencido el plazo señalado en el presente inciso, haya o no contestado el contribuyente, y existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso décimo tercero del artículo 132.

Contra la sentencia que falle el reclamo procederá el recurso de apelación y de casación en la forma, dentro del plazo de quince días desde la fecha de su notificación. En caso de que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días.

En lo no establecido en este artículo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

23) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso segundo la oración “Jefe de la Oficina respectiva del”.

b) Elimínese en el inciso tercero la oración a continuación del punto seguido (.), que pasa a ser final.

c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final:

“Si, en respuesta a la citación practicada, el contribuyente presenta nuevos antecedentes que no fueron aportados previamente y del análisis de los mismos se toma conocimiento de la existencia de hechos, actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, posiblemente constitutivos de abuso o simulación de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 ter y 4 quáter, podrá darse inicio a un nuevo procedimiento de fiscalización, para lo cual el Servicio citará al contribuyente en los términos dispuestos en el artículo 4º quinquies.”.

24) Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente:

Artículo 64. Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que hayan o habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y en general cualquier otra circunstancia relevante.

El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo al artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. Con el fin de acreditar lo anterior, el contribuyente podrá utilizar los siguientes métodos de valorización:

a) Método de Flujo de Caja Descontado. Consiste en determinar la capacidad del bien, activo o empresa de generar ingresos futuros, por lo que su valor económico puede ser medido mediante el valor presente de los flujos que se esperan recibir durante la vida del bien, activo o empresa descontados a una tasa asociada al riesgo de ese bien, activo o empresa.

b) Método de Relativos o Múltiplos. Consiste en estimar el valor objetivo de un bien, activo o empresa utilizando ciertos ratios de valor referencial de similares características.

c) Valor Contable Ajustado. Consiste en determinar los valores normales de mercado utilizando como base la información financiera del contribuyente, ajustando activos y pasivos bajo consideraciones de mercado.

d) Otros métodos de valoración. Cuando, atendidas las características y circunstancias del caso, no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados precedentemente, el contribuyente podrá acreditar los valores normales de mercado utilizando otros métodos, debiendo justificar que las características y circunstancias especiales de las operaciones no permiten aplicar los métodos precedentes.

El contribuyente deberá emplear el método más apropiado considerando las características y circunstancias del caso en particular. Para estos efectos se deberán tener en consideración las ventajas y desventajas de cada método, la aplicabilidad de los métodos en relación con el tipo de acto, convención u operación, y la disponibilidad de información relevante; entre otros.

Cuando el contribuyente no hubiese utilizado ninguno de los métodos señalados anteriormente deberá acreditar con todos los antecedentes con que cuente que el acto, convención u operación analizada se realizó a valores de mercado atendiendo las circunstancias del acto, convención u operación en los términos señalados en el inciso segundo.

Los contribuyentes podrán acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis. La presentación de estos informes no libera al contribuyente de su obligación de mantener a disposición del Servicio todos los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios.

Si el contribuyente, en respuesta a la citación efectuada, no logra acreditar que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no da respuesta a dicha citación, el Servicio determinará fundadamente tales valores o precios utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de los actos, convenciones u operaciones que sean objeto de fiscalización.

Determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan.

En todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando este difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el párrafo 1° Título II del Libro Tercero de este Código.

La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquél propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio y, el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero o tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

No se afectarán con este impuesto único, las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, debiendo tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, fusiones, divisiones o aportes de activos de cualquier clase, enajenados o asignados dentro del territorio nacional, ni a la conversión del empresario unipersonal, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios. Tratándose de fusiones, divisiones o el aporte parcial o total de activos se deberá mantener el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la sociedad que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos.

Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis.

Las reorganizaciones que ocurran en el exterior y tuvieran efectos en Chile o que iniciaren en Chile y tuvieran efectos en el exterior se deberán regir por lo dispuesto en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

25) Sustitúyase el artículo 65 bis por el siguiente:

“Artículo 65 bis. La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, considerando igualmente aquellos casos en que se radique la competencia en una Dirección Regional distinta a la naturalmente competente conforme a lo establecido en el artículo 59 ter, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores relacionadas con dicho requerimiento o citación, incluyendo los recursos de reposición administrativa establecidos en el artículo 123 bis y las solicitudes de revisión de la actuación fiscalizadora que se conozcan en virtud del N°5 de la letra B del artículo 6. En el caso que se haya iniciado un procedimiento de fiscalización por un requerimiento del artículo 59 y posteriormente se practique una citación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4º quinquies, continuará siendo competente para conocer de todas las actuaciones del procedimiento la unidad del Servicio que realizó el primer requerimiento.

El Servicio podrá ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, cualquiera que sea el territorio jurisdiccional a que corresponda el domicilio del contribuyente, en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, cuando los hechos, actos o negocios de que se trate involucren a contribuyentes o entidades con domicilio en distintos territorios jurisdiccionales. En tal caso, la Dirección Regional que lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada a la Dirección Regional del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Director Regional que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo los recursos administrativos que pueda interponer el o los contribuyentes y las solicitudes de condonación. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso.”.

26) Agrégase, a continuación del artículo 65 bis, el siguiente artículo 65 ter, nuevo:

“Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1. Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8°.
2. No será aplicable lo dispuesto en el artículo 65 bis.
3. Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido registrado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.
4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 123 bis y en el artículo 6°, letra B), N° 5, la solicitud administrativa, según corresponda, deberá presentarse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido registrado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, sin perjuicio de la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes o de la Subdirección de Fiscalización si el acto fue emitido por dichas Subdirecciones o por vía electrónica.”.

27) Modifícase el artículo 68 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso décimo por el siguiente:

“El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97. Además, cuando dicho incumplimiento provenga de un contribuyente que forme parte de un Grupo Empresarial o sus ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 25.000 unidades de fomento durante el año comercial del incumplimiento o en el inmediatamente anterior, los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 se entenderán aumentados o renovados en 12 meses, según

corresponda, para la revisión de todos los efectos tributarios que se desprendan de las modificaciones y acuerdos no informados, respecto de todos los contribuyentes que intervinieren en ellos, a partir de la fecha en que sean informados al Servicio o de la fecha en que este último detecte el incumplimiento. El plazo de prescripción se aumentará en 12 meses a continuación del término de los plazos originales de prescripción y la renovación ocurrirá en la medida que el contribuyente cumpla su obligación de informar o el Servicio detecte el incumplimiento fuera de los plazos originales de prescripción. Con todo el plazo máximo de prescripción, considerando la renovación, no podrá superar los 10 años.”.

b) Agréganse, a continuación del inciso décimo, los siguientes incisos undécimo, duodécimo y final, nuevos:

“El aumento o ampliación de la prescripción señalado en el inciso anterior procederá exclusivamente cuando el incumplimiento buscare evitar el pago de un impuesto, ocultar al sujeto pasivo o evitar la aplicación de una norma especial o general antielusiva. Se encuentran en esta situación los contribuyentes que no declaren un impuesto o declaren un impuesto menor cuyo origen sea la modificación no informada, no presenten una declaración jurada que contenga o de cuenta de la modificación o cuando la información omitida sea esencial para la calificación de una operación como elusiva o para aplicación de una norma especial para evitar la elusión. Con todo, el Servicio podrá de oficio actualizar la información que el contribuyente deba proporcionar conforme al inciso sexto, cuando obtenga dicha información de fuentes públicas o pueda desprenderse de los antecedentes proporcionados por el contribuyente respecto de otro tipo de actuaciones frente al Servicio la que se incorporará en la carpeta tributaria y se notificará al contribuyente, no siendo aplicable en tal caso la multa del inciso anterior.

Las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica.

b) Sin perjuicio de lo indicado en la letra anterior, el Servicio Nacional de Aduanas, respecto de los importadores y exportadores que desarrollen una actividad económica.

c) Los administradores u operadores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica. El incumplimiento de lo anterior se sancionará conforme al artículo 109.

La forma de cumplir con la obligación del inciso precedente, será regulada por el Servicio mediante resolución.

28) Modifícase el artículo 69 en el siguiente sentido:

a) Agréguese, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para revisar y girar directamente cualquier diferencia de impuestos. Solo una vez verificado el pago de los impuestos que resulten, se procederá a certificar el término de giro.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:

“Si durante el periodo de revisión de la declaración de término de giro, el Servicio toma conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o en caso que se establezca mediante resolución fundada que sus declaraciones son maliciosamente falsas; se ampliará el plazo en tres meses para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes.

Transcurridos los plazos de revisión mencionados en los incisos precedentes, según corresponda, el funcionario a cargo certificará el término de la revisión. En caso de que el Servicio no se pronuncie en los plazos mencionados, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente, circunstancia que lo habilitará para solicitar el giro inmediato de los impuestos, conforme al contenido de su declaración. No obstante lo anterior, encontrándose vigentes los plazos de revisión, el Servicio podrá iniciar un procedimiento de fiscalización notificando un requerimiento de antecedentes del artículo 59, o mediante la notificación de una citación conforme al artículo 63 para la aplicación del artículo 200.”.

c) Elimínase el inciso quinto, que pasó a ser inciso séptimo.

d) En el inciso octavo, que ha pasado a ser inciso décimo, reemplázase la oración “refiere el inciso quinto” por “refieren los dos incisos anteriores”.

29) Modifícase el artículo 85 bis en el siguiente sentido:

a) Agréguese, en la letra c), el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar las cartolas con el detalle de los abonos y cargos mensuales de los últimos cinco años de los productos o instrumentos a reportar pertenecientes a los titulares de las mismas señalados en la letra d), cuya base imponible promedio de los últimos tres años comerciales supere las 65 unidades tributarias anuales.

b) En el párrafo tercero de la letra e), reemplázase la frase “un año” por la frase “tres años”.

c) Sustitúyase la letra g) por el siguiente:

“g) Estado de vigencia del producto e instrumento a reportar.

Deberá consignarse la vigencia del producto o instrumento reportado.

En caso que se cancele o cierre una cuenta en el período a informar, ésta debe ser informada si hasta la fecha de la cancelación o cierre, el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registraron un movimiento diario, semanal o mensual, durante el periodo a informar, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, en los mismos términos señalados en la letra c) anterior.”.

30) Modifícase el artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 4°:

i) Reemplázase en el párrafo primero la palabra “cincuenta” por la palabra “cien”.

ii) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo”.

iii) Intercálase, a continuación del párrafo segundo, un párrafo tercero nuevo, del siguiente tenor:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en los párrafos primero y segundo cuando el monto que se pretendiere evadir excediere las 500 unidades de fomento.”

iv) Reemplázase en el párrafo tercero la expresión “simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra” por la frase “mediante cualquier”.

v) Elimínase, en el párrafo quinto la palabra “maliciosamente”.

vi) Reemplázase en el párrafo quinto la expresión “con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número”, por la siguiente expresión: “a sabiendas de que se cometerá o se posibilitará la comisión de los delitos descritos en este número”.

vii) Reemplázase en el párrafo quinto la oración “presidio menor en sus grados medio a máximo” por la frase “presidio menor en su grado máximo”.

b) Intercálase un nuevo párrafo segundo en el número 5 del siguiente tenor:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en el párrafo anterior cuando el monto que se pretendiere evadir excediere las 500 unidades de fomento.”

c) Agrégase en el párrafo primero del número 6, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, respecto de contribuyentes cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 25.000 unidades de fomento durante el año comercial inmediatamente anterior, que no exhiban o aporten antecedentes específicamente requeridos en un procedimiento de fiscalización iniciado conforme el artículo 59, les será aplicable la multa establecida en el párrafo siguiente.”.

d) Introdúcense en el número 8° las siguientes modificaciones:

i) Elimínase la frase “a sabiendas”.

ii) Sustitúyase la palabra “eludidos” por la frase “que podrían haber sido eludidos en atención al valor comercial total de las mercaderías, valores o especies comercializadas.”.

iii) Intercálase, a continuación del párrafo primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Con la misma penalidad será sancionado quien conociendo el incumplimiento de las mencionadas exigencias legales en relación a estas mercaderías, valores o especies, las almacene o transporte con el fin de venderlas o distribuirlas.”.

iv) Reemplázase el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo tercero, por el siguiente:

“Para la determinación de la pena aplicable en los delitos previstos en el inciso primero y segundo, el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies.”.

e) Elimínase en el párrafo primero del número 9º la palabra “efectivamente”.

f) Introdúcense en el número 10º las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el párrafo primero entre la voz “otorgamiento”, la primera vez que aparece, y la conjunción “de”, la oración: “o el no envío de la información electrónica al Servicio.”.

ii) Sustitúyase el párrafo segundo por el siguiente: “En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento, sucursal, medio de transporte, maquinaria o similar en que se hubiere cometido la infracción, o de la plataforma virtual o digital a través de la cual el contribuyente realiza el ejercicio de la actividad comercial. Asimismo, se deberá impedir al contribuyente la autorización y/o emisión de documentos tributarios. En caso de reiteración de infracciones, de acuerdo al inciso tercero, el Director podrá solicitar la suspensión del dominio web o suspender el acceso al proveedor de pago o similar por el periodo que dure la clausura.”.

g) Intercálase en el número 12º entre la expresión “corresponda,” y la conjunción “con” la siguiente oración: “el uso de medios de transporte, maquinarias o similares, el uso de la plataforma virtual o digital mediante la cual realiza su actividad, o la emisión de documentos tributarios en papel o electrónicos.”.

h) Modifícase el número 23º en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase en su párrafo primero la voz “ocho” por “quince”.

ii) Sustitúyase su párrafo segundo por el siguiente:

“Con la misma pena del párrafo anterior se sancionará al que maliciosamente se aproveche de la conducta allí descrita o de los productos de esta, o facilitare los medios para la comisión de la conducta allí descrita.”.

i) Agrégase un nuevo número 27º del siguiente tenor:

“El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias, ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

31) Sustitúyase el artículo 100 bis por el siguiente:

“Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica asesora respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, será sancionado con multa de 100 unidades tributarias anuales, salvo que: (a) exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa será de 250 unidades tributarias anuales; o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a dicho monto, caso en el cual la multa podrá extenderse hasta el total de los honorarios pactados con un tope de 250 unidades tributarias anuales. En caso que el asesor fuese una persona jurídica, serán solidariamente responsables las personas naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes o administradores del asesor, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión respecto de éste, en consideración a los estándares establecidos en la Ley N° 20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

La multa deberá ser solicitada por el Servicio de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161. La prescripción de la acción para perseguir la sanción pecuniaria del inciso primero será de seis años contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión conforme al artículo 4° quinquies o que la confirme de acuerdo al artículo 4° sexies o, en caso de existir reclamo, desde que la sentencia que rechaza el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.

32) Agrégase, a continuación del artículo 100 bis, el siguiente artículo 100 ter, nuevo:

“Artículo 100 ter.- Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 del Código tributario, la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161 y siempre que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios y permita la identificación de los demás responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por el Servicio, sin los cuales, no se hubiese podido alcanzar los fines señalados.

El Servicio, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público una vez presentada la denuncia o querrella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando la colaboración se refiera a delitos cometidos únicamente por el contribuyente.”.

33) Modifícase el artículo 115 en el siguiente sentido:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, citación, liquidación o giro. Esta misma regla será aplicada para efectos de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación. Para el caso de aquellas resoluciones, liquidaciones o giros emitidos de conformidad a lo indicado en el inciso 2º del artículo 65 bis, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida, siendo competente el mismo tribunal para conocer sobre el reclamo presentado en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación.”.

b) Elimínase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la oración a continuación del punto seguido que pasa a ser punto final.

c) Sustitúyase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la denuncia de infracción.”.

34) Modifícase el artículo 123 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley Nº 19.880, respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, con las siguientes modificaciones:”.

b) Agrégase en la letra e) del inciso primero, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la oración “No deberá darse esta audiencia cuando el recurso sea declarado inadmisibile por resolución fundada o cuando sea acogido completamente por el Servicio.”.

c) Agrégase, en el literal f) del inciso primero, el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, no será procedente el recurso de reposición administrativa referido contra las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 quinquies.”.

35) Agrégase, a continuación del artículo 100 ter, nuevo, el siguiente artículo 100 quater, nuevo:

“Artículo 100 quater.- Tendrán la calidad de denunciantes anónimos las personas naturales que, de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del presunto infractor o imputado de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada cuando corresponda. Del mismo modo, no podrán acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales querelladas, con una investigación formalizada en su contra, acusadas o que se encuentren cumpliendo condena, por delitos tributarios. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados, se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la cual deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las policías, a requerimiento del Servicio, deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 15 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las acciones que el denunciado pudiese interponer para resarcir los perjuicios causados. En caso de que el sancionado tuviere la calidad de denunciante anónimo según lo dispuesto en el inciso anterior, de forma adicional perderá dicha calidad.

La resolución señalada en el inciso segundo anterior y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que pudiesen servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna, pudiendo ser utilizados únicamente para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor

desempeñe funciones en el Servicio u otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo de este artículo, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso tercero.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio, de conformidad a este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración, salvo que proceda la excepción establecida en el inciso tercero.”.

36) Agrégase el siguiente artículo 100 quinquies, nuevo:

“Artículo 100 quinquies- En aquellos casos que, producto de la información proporcionada, se impusiere judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa no inferior al mínimo que establece el delito, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento bajo el artículo 161, con ocasión de haberse ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Cuando distintos denunciante anónimos hubieren colaborado en las mismas conductas sancionadas, el premio señalado en el inciso anterior se distribuirá en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

Una vez enterada la multa por el infractor en la Tesorería General de la República, corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, debiendo tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo anterior.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente artículo no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.”.

37) Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 111:

“Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en el artículo 97 el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyeren una asociación ilícita de conformidad con el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal.”

38) Suprímese el artículo 119.

39) Modifícase el artículo 124 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general, de las modificaciones de avalúo de un inmueble y de los giros de impuesto territorial, siempre que invoque un interés actual comprometido. También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión de acuerdo al artículo 4° quinquies. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente, así como tampoco será admisible la reclamación en contra de los giros de impuesto territorial salvo que estos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Habiendo resolución que declare la elusión en los términos del artículo 4 quinquies y liquidación, giro o resolución que determine diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto de la misma norma, deberán interponerse, dentro del mismo reclamo tanto las acciones relacionadas a la revisión de la declaración de elusión así como aquellas destinadas a modificar las liquidaciones, resoluciones o giros que determinen diferencias de impuestos o elementos que sirvan de base para determinarlo. En la misma oportunidad deberá reclamarse la multa establecida conforme al artículo 100 bis.”.

c) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil, tendrá siempre lugar la acumulación de autos en los casos de reclamos interpuestos por distintos contribuyentes respecto de las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas de acuerdo a los artículos 4° bis , 4° ter , 4° quáter y 4° quinquies, cuando éstos emanen directa e inmediatamente de los mismos hechos, debiendo acumularse en el Tribunal Tributario y Aduanero que primero confiera traslado al Servicio.”.

40) Sustitúyase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- Se formará el proceso, en soporte electrónico, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para ello, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante “el Sistema”, y cada uno de los expedientes como “expediente” o “carpeta electrónica”. La conservación y respaldo periódico de los registros estará a cargo de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación. El Sistema numerará automáticamente cada pieza del expediente en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que, por motivos fundados se manden reservar, fuera del expediente.

Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.

Ninguna pieza del expediente electrónico podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el Tribunal que conoce de la causa. Las partes, efectuarán sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos. No obstante, lo anterior, y atendido el volumen de los antecedentes, el Tribunal siempre podrá exigir que los documentos y demás prueba que se acompañe al proceso sea presentada en forma física, ya sea en formato físico propiamente tal, o bien a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Igual derecho tendrán las partes, para el caso que por el tamaño y volumen de los antecedentes no puedan presentarlos digitalmente. Para el caso que los documentos se presentaren materialmente en el Tribunal, quedarán bajo la custodia del Secretario abogado, debiendo dejarse constancia de ello en el expediente electrónico.”

41) Modifícase artículo 131 bis en el siguiente sentido:

- a) Introdúcense las siguientes modificaciones a su inciso tercero:

- i) Reemplázase la frase “carta certificada” por “correo electrónico”.
- ii) Reemplázase la oración “al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal” por “el mismo día del envío del correo, por parte del tribunal”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones a su inciso cuarto:

- i) Reemplázase la oración “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “una o más direcciones de correo electrónico”.
- ii) Reemplázase la oración “no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada”, por “no designe otra”.

c) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el quinto actual a ser el sexto y así sucesivamente:

“Respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada, en su comparecencia o en la actuación correspondiente, deberá designar el correo electrónico del tercero ajeno al juicio, para estos efectos. Si alguna de las partes indica fundadamente no conocer un correo electrónico del tercero ajeno al juicio cuya comparecencia requiere, deberá señalar el domicilio del mismo. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta certificada fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.”

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal calificada que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al efecto, el tribunal estará facultado para designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”.

42) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 132, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de

recepción de la causa a prueba, debiendo considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.”.

43) Modifícase el artículo 132 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la oración “, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio”.

b) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“El llamado a conciliación no procederá en los reclamos producto de la aplicación del artículo 100 bis, y 161 de este Código, con excepción de la liquidación, giro o diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo en caso que se reclamen en conjunto, conforme al artículo 124 inciso segundo; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.”.

44) Intercálase en el inciso primero del artículo 137, entre la palabra “Título” y la expresión “la medida cautelar”, la oración “y en todos aquellos procedimientos donde una ley o artículo especial lo autorice”.

45) Intercálase en el artículo 148, entre la palabra “Primero” y la palabra “del” la frase “y Segundo”.

46) Elimínase el Párrafo 1° del Título III del Libro Tercero.

45) Modifícase el artículo 156 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Si fuere necesario allegar nuevos antecedentes al proceso para una mejor resolución del asunto, el Juez Tributario y Aduanero podrá, de oficio, decretar las diligencias probatorias que estime pertinentes, para lo cual dispondrá del plazo de diez días a contar del vencimiento del término probatorio.”.

b) Intercálese en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la palabra “probatorio” y la expresión “el Juez” la oración “o, en su caso, expirado el plazo especial referido en el inciso anterior,”.

48) Suprímese el artículo 160 bis.

49) Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 1° de su inciso primero:

i) En el actual párrafo único, que ha pasado a ser primero, reemplázase la palabra “imputado” por la palabra “denunciado”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El acta que se levante al efecto deberá ser remitida al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del denunciado, junto con la documentación y antecedentes que le sirven de sustento y un correo electrónico del denunciado. El Tribunal la tendrá por recibida mediante una resolución que será notificada al denunciado por correo electrónico y, en subsidio, a través de su publicación en el sitio web del respectivo tribunal. Para los efectos de la notificación por correo electrónico al denunciado, el Tribunal deberá considerar la dirección electrónica que haya informado el Servicio, sin perjuicio que de existir otra dirección informada por el propio denunciado al Tribunal deberá estarse a esta última.”.

b) Sustitúyase el párrafo primero del número 2° por el siguiente:

“2° El denunciado podrá formular sus descargos dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución referida en el número precedente, debiendo dicha presentación cumplir con los requisitos que establece el artículo 125.”.

c) Intercálese en el párrafo primero del número 3 entre las palabras “constituyen,” y “en forma” lo siguiente: “así como aquellas señaladas en el artículo 137,”

d) Agrégase, a continuación del número 10°, el siguiente número 11°, nuevo:

“11° Vencido el plazo de que dispone el denunciado para formular descargos o, en su caso, vencido el plazo de que dispone el Servicio para evacuar su traslado respecto de los descargos formulados, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

Vencido el término probatorio y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Si no fuera necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el Juez Tributario y Aduanero que esté conociendo del asunto citará a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.”.

50) Intercálase en el inciso segundo del artículo 169, entre la palabra “internas” y la expresión “la forma” la frase “el soporte y”.

51) Modifícase el artículo 170 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “que estampará en” por “a continuación en”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el inciso cuarto actual a ser el inciso tercero nuevo y así sucesivamente.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero:

i) Reemplázase la frase “Los recaudadores fiscales, cuando traben el embargo en las remuneraciones de los contribuyentes morosos, procederán a notificarle por cédula” por la frase “La ejecución podrá recaer sobre dineros u otros créditos de los contribuyentes morosos una vez que se haya practicado el requerimiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 171, para lo cual el juez sustanciador podrá ordenar la retención de los mismos, mediante resolución que será notificada por cédula al deudor y”.

ii) Reemplázase la frase “moroso su sueldo, salario, remuneración o cualquiera otra prestación en dinero” por la frase “aquella prestación en dinero o que la mantenga en depósito o bajo cualquier otro título,”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto:

i) Reemplázase la palabra “o” por una coma (,).

ii) Intercálese, entre las expresiones “remuneraciones” y “del contribuyente”, la frase “u otros créditos”.

iii) Reemplázase la expresión “la cancelación” por “el pago”.

e) Reemplázase el inciso sexto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

“La persona natural o jurídica que deba efectuar la retención deberá dar cuenta del resultado de la gestión en el plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se le notifique la resolución que ordena la retención. En caso de que no diere cumplimiento a la retención ordenada, quedará solidariamente obligada al pago de las sumas que haya dejado de retener.”.

52) Modifícase el artículo 171 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la frase “La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.” por “El correo electrónico servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, el cual deberá incluir copia íntegra de la misma. Para estos efectos, se entenderá válido el correo electrónico contenido en el sitio personal del contribuyente, salvo que éste hubiere indicado un correo electrónico distinto según lo indicado en el artículo 176 siguiente.”.

ii) Elimínase la frase “Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.”.

b) Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Excepcionalmente, quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar fundadamente a la Tesorería, que todas las notificaciones les sean practicadas por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado. La Tesorería, mediante resolución, establecerá la forma en que se realice dicha solicitud para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos antes señalados. Asimismo, en aquellos casos en que la Tesorería no cuente con un correo electrónico válido para realizar la correspondiente notificación, deberá efectuar la totalidad de las notificaciones por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación.

No obstante lo señalado anteriormente, el deudor o la persona natural o jurídica que deba hacer la retención de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 podrá siempre aceptar ser notificado de todo tipo de resolución por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso la Tesorería deberá informarle al deudor claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico a la Tesorería y aceptar notificaciones por esa vía.”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto:

i) Intercálase, entre la expresión “la notificación” y la palabra “podrá” la frase “de la demanda ejecutiva”.

ii) Intercálase entre las expresiones “otros tributos” y “podrá” la frase “multas u otros créditos fiscales, la notificación de la demanda o de otras resoluciones”.

iii) Agrégase a continuación de la expresión “Servicio de Impuestos Internos” la frase “o ante los órganos y servicios públicos que hayan determinado la multa o crédito fiscal demandado.”.

53) Modifícase el artículo 174 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la frase “carta certificada dirigida al ejecutado” por la frase “mensaje dirigido al correo electrónico contenido en el sitio personal del contribuyente.”.

ii) Agrégase, a continuación de la expresión “constancia en el expediente” la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“La inscripción de embargo de bienes raíces ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo y de otros bienes en registros especiales, según corresponda, podrá ser efectuada por medios electrónicos.”.

54) Modifícase el artículo 175 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “estampar” por la palabra “consignar”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “mantener los expedientes clasificados de modo de facilitar su examen o consulta por los contribuyentes morosos o sus representantes legales” por la frase “mantener, dentro de sus dependencias, instalaciones que permitan a los contribuyentes o sus representantes legales examinar o consultar los expedientes de cobro”.

55) Modifícase el artículo 176 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Intercálase entre las expresiones “respectiva,” y “dentro del plazo” la frase “por escrito y mediante los soportes electrónicos que indique la Tesorería a través de resolución”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En la misma oposición, el contribuyente deberá señalar un correo electrónico para efectos de las notificaciones indicadas en el inciso primero del mismo artículo y, a falta de esta designación, se considerará como correo electrónico válido para notificaciones sucesivas el indicado en el sitio personal del contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171.”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo:

i) Intercálase entre las expresiones “Provincial,” y “se tendrá” la frase “o en caso de contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos,”.

ii) Reemplázase la expresión “efectúe por carta certificada, siempre que la recepción por el Servicio de Correos se hubiere verificado dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior” por “efectúe, por escrito, en las dependencias de la Tesorería Regional o Provincial respectiva, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, o a través de carta certificada, en este último caso siempre que la recepción por el Servicio de Correos se hubiere verificado dentro del mismo plazo”.

56) Modifícase el artículo 178 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “por cédula” por la frase “al correo electrónico informado en su escrito de oposición o en el sitio personal del contribuyente, según corresponda, sin perjuicio de lo indicado en el inciso segundo del artículo 171”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones “resueltas” y “por el Abogado” la frase “, por cuerda separada,”.

57) Modifícase el artículo 179 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “por cédula lo resuelto” por la frase “por correo electrónico lo resuelto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “por cédula lo resuelto” por la frase “por correo electrónico lo resuelto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “presentar” por “remitir”.

58) Reemplázase en el inciso primero del artículo 180 la expresión “presentarán” por “remitirán”.

59) Elimínase el inciso tercero del artículo 182.

60) Reemplázase el inciso segundo del artículo 185 por el siguiente:

“El remate se anunciará en el sitio web institucional de Tesorería o en el sitio web que señale el o la tesorero General de la República mediante resolución, a través de una publicación que se mantendrá vigente, a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la subasta, sin descontar los días inhábiles. Dichos avisos serán autorizados por el Secretario del Tribunal respectivo, e indicarán, a lo menos, los siguientes antecedentes: nombre del dueño del inmueble, su ubicación, tipo de impuesto y período, número de rol, si lo hubiere, y el Tribunal que conoce del juicio. La certificación del hecho de haberse efectuado la publicación de la subasta, será realizada por el mismo Secretario. El Servicio de Tesorerías deberá emplear todos los medios a su alcance para dar la mayor publicidad posible a la subasta.”.

61) Agrégase, en el artículo 192, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No se aplicarán intereses sobre las cuotas de convenios con un plazo de hasta 18 meses que sean suscritos por contribuyentes sujetos al régimen contenido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto de estos convenios, el valor del pie inicial no podrá superar el 5% de la deuda.”.

62) Reemplázanse en el párrafo segundo del número 7° del artículo 196, los guarismos “50” por “100” y “120” por “240”.

63) Agrégase en el inciso segundo del artículo 200, entre la expresión “falsa” y el punto seguido (.), la frase: “Asimismo, el plazo será de 6 años cuando se hubieren eludido los hechos imponible mediante el abuso de las formas

jurídicas o simulación, contado desde la ejecución del hecho, acto o negocio jurídico; o en el caso de un conjunto o serie de ellos, desde realizado o perfeccionado el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.”.

64) Agrégase en el artículo 207 a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “El decreto dictado en el ejercicio de esta facultad debe considerar siempre que la sanción final a aplicar al contribuyente, una vez descontado el monto condonado, esté acorde con el tipo de incumplimiento tributario de que se trate y sea siempre superior al costo de financiamiento que el contribuyente podría haber obtenido en el sector financiero o privado.”.

Artículo segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase en el número 11, la frase “los impuestos global complementario y adicional” por “el impuesto global complementario, impuesto adicional e impuesto a las rentas del capital,”.

b) Agrégase el siguiente número 13, nuevo:

“13.- Por “impuesto a las rentas del capital”, el impuesto a las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por empresas que perciben los propietarios sujetos a las reglas del artículo 63 bis de la presente ley.”.

2) Reemplázase en el literal c) del artículo 10 la frase “(A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además,” por la frase “(A) no existen personas con domicilio o residencia en Chile, que directa o indirectamente, y a cualquier título, sean titulares, accionistas o beneficiarios de un 5% o más de las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera, y que, además”.

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 13 la frase “para la aplicación del impuesto referido y se podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme con el artículo 14, el artículo 56 número 3) y el artículo 63” por “para la aplicación del impuesto final que corresponda según el régimen de primera categoría aplicable al gestor”.

4) Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

1. Régimen tributario de los propietarios de las empresas afectos a impuestos finales.

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base a renta efectiva determinada con contabilidad completa, que sean contribuyentes de impuestos finales, quedarán gravados en la forma establecida en el artículo 63 bis.

2. Registros tributarios de las rentas empresariales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra deberán confeccionar al término de cada ejercicio, los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

a) Registro RUA o registro de utilidades acumuladas afectas a impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que provengan de:

i) El saldo positivo de descontar de la renta líquida imponible del ejercicio, el impuesto de primera categoría y los gastos rechazados no afectos al artículo 21 pagados en el mismo ejercicio.

ii) Los retiros, remesas o dividendos percibidos dentro del ejercicio desde otras sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el N°7 del artículo 33 de esta ley.

iii) El monto correspondiente a las utilidades acumuladas registradas al 31 de diciembre del año calendario anterior, reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

Cuando la renta líquida imponible del ejercicio sea negativa, dicha suma deberá deducirse del remanente que provenga del ejercicio anterior. Si el resultado de esta deducción fuese negativo, se considerará como valor cero.

b) Registro RDT o registro de diferencias temporales.

Las empresas deberán registrar de forma separada en este registro las siguientes cantidades:

i) La diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

ii) Cualquier otra renta percibida o devengada, afecta a impuestos finales, que no forme parte de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán los remanentes que provengan del ejercicio anterior, de las cantidades indicadas en los números i y ii anteriores, según corresponda, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

Estarán obligados a llevar este registro solo aquellas empresas que mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en este registro.

3. Orden de imputación y sus efectos tributarios.

Los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se realicen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RUA, RDT y REX del N° 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

i. En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RUA, afectándose con el impuesto final que corresponda.

ii. En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RDT, debiendo imputarse primero a las cantidades anotadas en el número i y posteriormente aquellas contenidas en el número ii, de la letra b del número 2 anterior, afectándose con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda.

Efectuado el pago del impuesto de primera categoría señalado en el párrafo precedente, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida

imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de esta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa de impuesto de primera categoría. Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

iii. En tercer lugar, a las rentas con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el N°3 artículo 54. En el caso que las rentas estén exentas solo del impuesto global complementario y sean retiradas, remesadas o distribuidas a contribuyentes sin residencia o domicilio en Chile, las cantidades se afectarán con el impuesto adicional o el impuesto a las rentas del capital, según corresponda.

iv. Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número ii. de este número 3.

v. Posteriormente, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice del precio al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme el artículo 17 número 7°, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

vi. Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

4. Información anual

Las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias:

a. El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el monto del impuesto a las rentas del capital retenido y pagado por la empresa.

b. El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine de los registros RUA, RDT y REX, cuando corresponda.

c. El detalle de la determinación del saldo anual del registro RUA, la determinación del capital propio tributario y su patrimonio financiero al término del ejercicio.

d. El monto que corresponda a las diferencias entre depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa en el registro RDT, determinadas para cada bien, según corresponda.

B) Tributo al diferimiento de impuestos finales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo quedarán sujetas a un tributo al diferimiento de impuestos finales cuando el 50% o más de sus ingresos brutos anuales, determinados al cierre del ejercicio, provengan de rentas pasivas.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente letra se considerarán rentas pasivas las siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, provenientes del dominio, posesión o tenencia a título precario, de participaciones en otras entidades, sean nacionales o extranjeras.

2. Las rentas devengadas que provengan de entidades controladas, constituidas, domiciliadas o residentes en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H, que califiquen como rentas pasivas en los términos del artículo 41 G, ambos de la presente ley.

3. Intereses que provengan de operaciones de crédito de dinero contenidas en la ley N°18.010 y las rentas que provengan del dominio, posesión o tenencia a título precario de otros instrumentos de deuda, bonos, debentures, instrumentos derivados contenidos en la ley N° 20.544 y en general respecto de rentas contenidas en el N° 2 del artículo 20 de la presente ley. Este número no será aplicable respecto de bancos e instituciones financieras bajo supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

4. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra c) del artículo 1° de la ley N°20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción, o cuando las regalías o remuneraciones provengan de bienes que hayan sido creados por la empresa y la comercialización de los mismos corresponda a su giro o actividad principal.

5. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes. También se consideran aquellas ganancias de capital que provengan de la enajenación o cualquier tipo de cesión sobre criptoactivos o cualquier otro medio digital de intercambio.

6. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

7. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles. Este número no será aplicable respecto de entidades que tengan como giro efectivo el arrendamiento de bienes con opción de compra.

8. No será considerada una renta pasiva aquella que provenga de la enajenación de activos fijos que una empresa realice dentro de un ejercicio comercial siempre que su actividad principal no consista en la obtención de rentas pasivas; y no se haya encontrado sujeta al impuesto establecido en la presente letra dentro de los tres ejercicios comerciales anteriores.

La tasa de este impuesto será de un 2,5% aplicada sobre la suma que resulte de aplicar un 22% sobre los saldos positivos de los registros establecidos en las letras a) y b) del N° 2 de la letra A) de este artículo, determinados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo. El impuesto establecido en esta letra deberá deducirse del registro RUA en el ejercicio correspondiente. El impuesto se devengará anualmente y deberá ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 69 respecto del ejercicio comercial anterior.

C) Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

1. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales en el ejercicio al que correspondan.

2. Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuesto global complementario, en el mismo ejercicio al que correspondan.

En los casos señalados en los números anteriores, las rentas se entenderán distribuidas o retiradas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

D) Régimen simplificado para micro, pequeña y mediana empresa.

1. Requisitos de ingreso

Podrá ingresar al régimen simplificado aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento y los ingresos brutos del giro percibidos o devengados de sus partes relacionadas no supere las 75.000 unidades de fomento en el año anterior a aquel en que inicia actividades, según el valor de esta última al primer día del mes de inicio de actividades.

b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado a este régimen, para efectos de calcular el promedio de tres años señalados en el párrafo anterior, solo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la empresa ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio podrá excederse por una sola vez. Sin embargo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para los efectos de realizar el cómputo de los ingresos brutos del giro se estará a las siguientes reglas]:

i. Se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo aquellos ingresos esporádicos, como los obtenidos en la venta de un activo inmovilizado.

ii. No se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra c) siguiente.

iii. El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

iv. Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

v. Para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar a los ingresos brutos propios los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas con o sin domicilio en Chile, y además sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades. Para efectos de este artículo, se considerarán como relacionados según se establece en el artículo 8º número 17 del Código Tributario exceptuando la letra g).

Cuando apliquen las letras a) y b) del artículo 8º número 17 del Código Tributario se deberá considerar la totalidad de los ingresos, en tanto que en los casos de las letras c) d) y e) se deberá considerar la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para determinar el cómputo de ingresos brutos, expresados en unidades de fomento.

vi. Para los cálculos y límites se deberá utilizar el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

c) Que el conjunto de los ingresos que percibe la empresa en el año comercial respectivo, correspondiente a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

i. Cualquiera de las descritas en los números 1º y 2º del artículo 20, a menos que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

iii. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos.

iv. Cualquier otra renta de aquellas contenidas en la letra B) de este artículo no indicada en los números anteriores.

2. Acceso a financiamiento

El Servicio, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la empresa acogida a este régimen, un informe de la situación tributaria de la empresa,

con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la empresa, según lo determine mediante resolución. La empresa acogida a este régimen podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas aquellas que participen en la empresa acogida a este régimen con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la empresa acogida a este régimen deberá estar previamente certificado por la Corporación de Fomento de la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta del Servicio de Impuestos Internos y la Corporación de Fomento de la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la empresa acogida a este régimen. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la empresa para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado; (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la empresa acogida a este régimen, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la empresa acogida a este régimen relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en estos términos.

3. Tributación a nivel de empresa

La empresa acogida al régimen de esta letra D) deberá declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada, a menos que opte por llevar contabilidad completa, debiendo en este último caso informar al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución. En aquellos casos que la empresa mantenga contabilidad completa, la determinación de sus resultados tributarios continuará rigiéndose conforme a lo establecido en esta letra, mediante los ajustes que corresponda realizar.

Para efectos de llevar contabilidad simplificada y determinar la tributación de la empresa, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Servicio pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y

Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la empresa acogida a este régimen realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley.

Lo dispuesto en esta letra a) también será aplicable respecto de las empresas que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

b) Quedará sujeta al impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las empresas sujetas a este régimen.

c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la empresa deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán, además, las siguientes reglas:

i) Respecto de los ingresos.

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1 de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

No formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la empresa las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo.

ii) Respecto de los egresos o gastos.

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocidos en forma devengada o por préstamos otorgados por la empresa.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones en capitales mobiliarios, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1 de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo. Respecto de las pérdidas de ejercicios anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 33.

g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que haga uso del beneficio señalado en el número 9 de esta letra D) o perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso de que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, deberá preparar y mantener los registros de rentas empresariales del número 2 de la letra A) de este artículo.

h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la empresa no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) de este artículo.

i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 número 3 y 63, deberán mantener y preparar el registro SAC o de saldo acumulado de créditos según lo siguiente:

Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios de empresas acogidas a la letra D) del presente artículo, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales. Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo con la ley en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario. El saldo acumulado de créditos estará compuesto por: (i) el impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo; y (ii) el monto del impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra D), todos estos conceptos sumados al remanente de los mismos que provenga del ejercicio anterior.

En el caso de los retiros, dividendos o remesas afectos a impuesto finales que perciba de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), el crédito será equivalente a lo que resulte de multiplicar el dividendo neto por el factor que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el ejercicio en que se efectúe el retiro, dividendo o remesa por uno menos la misma tasa de impuesto de primera categoría. Dicho crédito no constituirá renta para la empresa acogida a la letra D) del presente artículo.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21. En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que corresponda sobre dichas partidas. Asimismo, en este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra F) de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la

forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece esta letra i).

Cuando los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho a crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga registrado en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas, un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera categoría vigente al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros del número 2 de la letra A) de este artículo, utilizarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado. Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1º de enero de cada año, de una empresa acogida a este régimen, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales. Las empresas acogidas a este régimen efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

- En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.
- Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

- Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden 50 mil unidades de fomento se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo con los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4. Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales

Los propietarios quedarán afectos al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde empresas, considerando las disposiciones de esta letra D).

5. Procedimiento para acogerse al Régimen

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1 de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas a este régimen sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

El Servicio de Impuestos Internos podrá proponer que ingresen a este régimen a aquellas empresas que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6. Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen simplificado

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que opten por estar sujetas al Régimen de esta letra D), deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho periodo a la empresa y a sus propietarios:

a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables, conforme a lo dispuesto en el número 5 ó 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

c) Las pérdidas de ejercicios anteriores seguirán el tratamiento conforme a las disposiciones de esta ley.

d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

e) Registrarán como saldo inicial del registro RUA, el saldo del registro RUA que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

f) Registrarán como saldo inicial del registro RDT, el saldo del registro RDT que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen, por aquella parte del saldo que no corresponda a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

g) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las empresas que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieren saldos en los registros señalados en las letras (e) y (f), según lo determine el Servicio mediante resolución.

7. Retiro o exclusión del Régimen simplificado

Las empresas que opten por abandonar el régimen simplificado o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En este caso, las empresas

quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el régimen simplificado y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

a) Capital propio tributario. Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3. de esta letra D).

b) Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres
serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del N° 3 del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, estos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado de acuerdo al N° 2 del artículo 41 entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o según el reajuste acordado, según corresponda.

La incorporación al régimen de la letra A) no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Las empresas que ejerzan esta opción o que deban abandonar el régimen de esta letra D), acogiéndose a las normas de la letra A), no podrán ingresar al régimen transparente del N° 8 de la letra D) durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que abandona el régimen.

c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen.

Las utilidades y créditos acumulados registrados por la empresa al 31 de diciembre del año donde ocurre el incumplimiento o del año anterior al cual se ingresa al régimen de la letra A), se registrarán por lo siguiente:

i. El saldo positivo de los registros RUA y SAC podrán controlarse de forma separada a los registros empresariales señalados en el número 2 de la letra A) del artículo 14, por hasta tres ejercicios siguientes a aquel en que se abandona el régimen simplificado. En estos casos, aquellas rentas o cantidades que se retiren, repartan, remesen o distribuyan a los propietarios a partir del inicio del ejercicio en que se abandona el régimen simplificado, deberán imputarse en primer lugar a las cantidades controladas en el registro RUA nuevo, y las sumas retiradas en exceso se imputarán a los registros controlados de forma separada, en cuyo caso las cantidades que sean imputadas a estos registros quedarán sujetas a impuesto global complementario o adicional con derecho al crédito determinado en la forma dispuesta en la letra i) del número 3. de esta letra D).

Durante los tres ejercicios indicados en el párrafo anterior, la empresa podrá optar por afectar las cantidades controladas en el registro RUA determinado al cierre del ejercicio en que se abandonó el régimen simplificado, a un impuesto sustitutivo por exclusión del régimen simplificado que será de un 35%. A este impuesto sustitutivo podrá acreditarse el saldo positivo del registro SAC determinado al cierre del ejercicio en que se produjo la salida del régimen simplificado, para lo cual, a

su vez, incrementará la base imponible de este impuesto. Para estos efectos los registros RUA y SAC deberán reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del ejercicio anterior y el último día del mes anterior a aquel en que se paga el impuesto sustitutivo. Las cantidades sujetas al impuesto sustitutivo por exclusión del régimen simplificado deberán anotarse en el registro REX como rentas con tributación cumplida.

Al término del tercer ejercicio indicado en el primer párrafo, las cantidades anotadas en el registro RUA controlado de forma separada que no hayan sido retiradas o hubieran sido objeto del impuesto sustitutivo deberán incorporarse al registro RUA al 1 de enero del ejercicio siguiente, sin derecho a crédito alguno.

ii. El saldo positivo del registro RDT deberá ser considerado como saldo inicial del primer día del ejercicio en que la empresa se encuentre acogida a las normas de la letra A) del presente artículo quedando sujeto a las normas del número 3 de dicha letra y a la tributación establecida en el artículo 63 bis.

d) Serán excluidas del régimen simplificado aquellas empresas que durante su primer ejercicio comercial registren ingresos, determinados según la letra b) del número 1., de esta Letra D), superiores a 75.000 unidades de fomento. En este caso la empresa deberá regirse por las normas de la letra A) de este artículo a contar de la fecha de su inicio de actividades, no siendo aplicables las normas de las letras a), b) y c) precedentes, entendiéndose para todos los efectos que la empresa nunca ingresó al régimen simplificado, con la sola excepción de la aplicación, por el primer ejercicio, de las disposiciones de la letra k) del número 3 de la letra D).

e) En caso de que, durante el periodo de tres ejercicios a que se refiere esta disposición, la empresa se acogiera al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo, deberá considerar como saldo inicial del registro RUA la suma del saldo del registro RUA determinado al cierre del ejercicio en que se abandonó el régimen simplificado, y el RUA nuevo.

8. Régimen opcional de transparencia tributaria

Las empresas que cumplan los requisitos para acogerse al régimen simplificado podrán sujetarse a un régimen de transparencia tributaria, siempre que sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario.

También podrá acogerse a este régimen aquel empresario individual que hubiera asignado en la contabilidad su participación en una empresa, siempre que tanto la empresa como el empresario individual se sujeten al régimen de este número 8.

Este régimen se regirá por las siguientes reglas:

a) Tributación de la empresa en el régimen de transparencia tributaria:

i. Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

ii. Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

iii. Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las empresas acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La empresa podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

iv. Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras d), e) y f) del número 3 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra C) de este artículo o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D).

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

v. La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra b) siguiente.

Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si esta hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

vi. No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

vii. Las empresas con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra a).

viii. Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra (k) del número 3 de esta letra D), aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no excedan de 50 mil unidades de fomento.

b) Tributación de los propietarios de la empresa acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la empresa quedarán afectos a impuesto global complementario o adicional, según corresponda, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la empresa corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el

capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, una declaración suscrita por la empresa, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo, del régimen del artículo 34 o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A), del régimen del artículo 34 o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

i) Deberán aplicar lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del número 6 de esta letra D).

ii) Deberán informar el saldo de los registros RUA, RDT, REX y SAC, según corresponda al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

iii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la suma de los saldos de los registros RUA y RDT determinados según el número (ii) anterior.

El ingreso diferido se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria.

Cuando el ingreso diferido provenga de una empresa acogida al régimen del número 3 de esta letra D), el ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en la letra i) del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (iii), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra a) de este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

La empresa deberá determinar aquellas rentas o cantidades con tributación cumplida que no hayan sido retiradas por los propietarios y dichas cantidades podrán ser retiradas, repartidas, remesadas o distribuidas por la empresa sin que sean aplicables las normas de imputación del número 3 de la letra A) del presente artículo.

Para determinar las rentas con tributación cumplida, deberá considerar el capital propio tributario al término del último ejercicio en que se mantuvo en el régimen de transparencia, descontando el capital aportado por los propietarios, sin considerar reajuste alguno.

Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8.

9. Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 75.000 unidades de fomento

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, salvo aquellos acogidos al régimen de transparencia del número 8, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa. La parte de las utilidades acogidas a este incentivo deberán anotarse en el Registro RDT del correspondiente ejercicio.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 5.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al número 3 de esta letra, descontados los gastos rechazados que no se hayan afectado con la tributación dispuesta en el artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que estas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados según lo señalado en el inciso cuarto anterior.

10. Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero.

Los pagos realizados por empresas sujetas a esta letra D), por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, estarán exentos del impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 59.

No obstante, si el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile que presta el servicio se encuentra en la circunstancia indicada en la parte final del inciso primero del artículo 59, que se acredite y declare en la forma señalada en dicho inciso, no será procedente la exención y en su reemplazo aplicará una tasa de impuesto adicional de 20%.

E) Control de retiros o dividendos desproporcionados

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuestos finales que sean residentes o domiciliados

en Chile y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, entendiendo por estos, los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, el Servicio podrá revisar, conforme este número, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que los retiros o la distribución anual de las utilidades que correspondan a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada por el Servicio, se determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios los retiros o, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa citación según el artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, o desde la cual se efectúan los retiros, lo establecido en el inciso primero del artículo 21 sobre la parte de la distribución o del retiro que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario. El impuesto único podrá también ser declarado por la propia empresa de acuerdo con el artículo 65, 69 y 72.

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 5, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente de primera categoría, receptor de las mismas, las anotará en el registro REX, señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como una renta con tributación cumplida.

Si un propietario hubiere pagado el impuesto a las rentas del capital o el impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación efectuada por el Servicio del impuesto que corresponda por aplicación de lo establecido en el presente número, se les devolverá el impuesto pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración y la acreditación del pago del impuesto único liquidado. Para estos efectos, se efectuará una nueva determinación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa, cuando esta última se encuentre sujeta al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14.

F) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y tributación

1. Efectos de la división, conversión y fusión de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa y aquellas acogidas al régimen simplificado de la letra D).

a) En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RUA, RDT, REX de la empresa que se divide. Cuando se refiera a una empresa acogida a la letra D) de este artículo, deberá confeccionarse además el registro SAC. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros antes mencionados de la empresa, según el caso, a esa fecha, junto al capital

efectivamente aportado, se asignará a cada empresa en proporción al capital propio tributario respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, la parte del saldo del registro RDT que esté asociado a las diferencias entre la depreciación acelerada y depreciación normal, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a dicha diferencia.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con al menos 30 días de antelación a la división. En caso de que, no se presente la solicitud en el plazo establecido, deberá realizar las asignaciones en base a lo señalado en el párrafo precedente. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La sociedad naciente de una división no podrá acogerse, en el ejercicio en que inicia actividades, al régimen simplificado de la letra D), cuando la sociedad objeto de la división se encuentra regida por las normas de la letra A), ambas del artículo 14.

b) En el caso de la conversión o de la fusión de empresas sujetas al mismo régimen de tributación, la empresa continuadora deberá llevar o mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RUA, RDT, REX de la empresa convertida o absorbida determinadas a esa fecha. Cuando se refiera a una empresa acogida a la letra D) de este artículo se deberá mantener también el registro SAC. Estas cantidades se entenderán incorporadas a la empresa continuadora en la fecha en que se materialice la conversión o fusión, las que posteriormente se reajustarán al término del ejercicio, salvo que la empresa continuadora esté acogida a la letra D). En estos casos, las empresas que se convierten o fusionen se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, sin que corresponda aplicar el impuesto a que se refiere el N° 1 del artículo 38 bis.

2. Efectos de la fusión o absorción de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, con empresas sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 letra C) número 1, 14 letra D), y 34.

a) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el número 1 de la letra C) o en la letra D) del mismo artículo, estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial que comprenda todos sus activos y pasivos a valor tributario, considerando una depreciación normal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41° para determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado se

entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

Cuando la empresa absorbida se encuentre acogida al número 3 de la letra D) del artículo 14 se deberá aplicar lo siguiente respecto de las cantidades controladas en los registros RUA, RDT, REX y SAC de la empresa absorbida.

i. El saldo positivo del RUA a la fecha de la fusión se deberá acoger a un impuesto sustitutivo con tasa del 35%, al cual podrá acreditarse el saldo positivo del registro SAC determinado, incrementado en una suma equivalente al saldo positivo del SAC, ambos a la fecha de la fusión. Para estos efectos los registros RUA y SAC deberán reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior a aquel en que se realiza la fusión. Las cantidades sujetas al impuesto sustitutivo por fusión o absorción de empresas deberán anotarse en el registro REX como rentas con tributación cumplida, neta del impuesto a pagar. El impuesto sustitutivo podrá pagarse hasta en tres ejercicios consecutivos, para lo cual el impuesto determinado deberá convertirse en unidades tributarias anuales según su valor en el mes en que se materializa la fusión y se deberá pagar un tercio del impuesto sustitutivo en cada ejercicio. La primera cuota deberá pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La segunda cuota deberá pagarse en el mes de abril del ejercicio siguiente y la tercera en el mes de abril del ejercicio que viene a continuación de aquel. El pago de las cuotas deberá efectuarse en pesos, para lo cual cada cuota se deberá convertir en pesos según el valor de la unidad tributaria anual del mes correspondiente.

ii. El saldo positivo del registro RDT deberá incorporarse al registro RDT de la empresa absorbente que se encuentra acogida a las normas de la letra A) del artículo 14.

iii. El saldo positivo del registro REX deberá incorporarse al registro REX de la empresa absorbente que se encuentra acogida a las normas de la letra A) del artículo 14.

b) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos de acuerdo a lo establecido en el N°5 de dicho artículo y determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado, se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

c) En caso que una empresa sujeta a las disposiciones del artículo 14 letra C) número 1, a la letra D) de este artículo, o al artículo 34, absorba o se fusione con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa

absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa de la letra A) de este artículo 14, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción; para estos efectos, a las empresas absorbentes les serán aplicables, en todo lo pertinente, las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores de este número 2. Posteriormente, se aplicarán las disposiciones de la letra b) del número 1 de esta letra F).

3. Efectos en empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), al momento de optar por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra C) número 1, o 34.

Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), que opten por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra C) número 1, o 34, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al que comiencen a tributar conforme al nuevo régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

a) El saldo de rentas acumuladas en los registros RUA y RDT se entenderán retirados, remesados o distribuidos al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, a sus propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con el impuesto a las rentas del capital en dicho período, según el artículo 63 bis.

b) En los mismos términos de la letra anterior, se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX, siendo aplicable lo dispuesto en el número iii. del número 3 de la letra A).

c) Si la empresa opta por acogerse al artículo 14 letra C) número 1, se deberá también aplicar lo siguiente:

(i) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

(ii) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 y 5 bis del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

(iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

(iv) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen no deberán ser

reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

4. Información de antecedentes sobre reorganizaciones empresariales:

Las empresas que se hayan sometido a algún proceso de reorganización empresarial deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establece el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario. Para esos efectos, el Servicio mediante resolución, establecerá la información que deberán proporcionar las empresas según cada tipo de reorganización de que se trate.

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga directa o indirectamente la totalidad de su la propiedad. No obstante, los contribuyentes, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las cooperativas se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deberán mantener de forma obligatoria los registros REX y RUA a los que hace mención el número 2 de la letra A de este artículo. En el registro REX deberán anotar el saldo al término del ejercicio que corresponda a los excedentes provenientes de operaciones con sus socios y en el registro RUA aquellos saldos al término del ejercicio de excedentes que provengan de operaciones con terceros, no obstante, no les será aplicable el orden de imputación establecido en el número 3 de la letra A) del presente artículo respecto de la distribución de excedentes.

2. No serán consideradas como rentas pasivas ni formarán parte de la base imponible del impuesto establecido en la letra B) de este artículo la parte correspondiente al fondo de reserva y encaje que las cooperativas estén obligadas a mantener por disposición legal.

3. En caso de que exista una pérdida tributaria proveniente de ejercicios anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 número 6° de la presente ley, las cooperativas sólo podrán imputar el 50% de dicho resultado en contra del remanente del ejercicio respectivo. Para estos efectos el remanente negativo correspondiente a operaciones con terceros se deducirá de los remanentes del ejercicio que tengan la misma naturaleza con las limitaciones establecidas en el presente párrafo.”.

H) Definiciones

Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por:

a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privado, según corresponda.

b) Propietarios: el titular de la empresa individual o empresa individual de responsabilidad limitada, el contribuyente del artículo 58 número 1), el socio, accionista, comunero o aportante. También se considerará propietarios a los usufructuarios de dichos derechos, acciones o cuotas, cuando corresponda.

c) Renta con tributación cumplida: rentas o cantidades que fueron gravadas con los impuestos a la renta contenidos en esta u otras leyes, sin que tengan pendiente tributación con impuestos finales.”.

5) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el número 7º, la frase “, global complementario o adicional” por la expresión “y/o impuestos finales”.

b) Modifícase el número 8º en el siguiente sentido:

i. Intercálase en el encabezado de la letra a), entre la palabra “anónimas” y la preposición “en”, la siguiente expresión: “sociedad por acciones”.

ii. Elimínase el número vi) de la letra a)

iii. Reemplázase, en el número ii) de la letra b), las palabras “del contribuyente” por la siguiente expresión: “de contribuyentes personas naturales con domicilio o residencia en Chile”.

iv. Sustitúyase el número iii) de la letra b) por el siguiente:

“iii) El mayor valor luego de aplicar, cuando corresponda, lo dispuesto en el número anterior, se gravará con impuesto global complementario o adicional sobre la base de renta devengada, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante. Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán aplicar lo dispuesto en el literal v), de la letra a) anterior en la medida que sujeten la renta al impuesto global complementario.”.

v. Elimínanse los números v) y vi) de la letra b).

vi. Reemplázase, en la letra c), la expresión “i), ii), iii) y vi)” por “i), ii) y iii)”.

vii. Reemplázase, en la letra d), la expresión “i), ii), iii) y vi)” por “i), ii) y iii)”.

viii. Sustitúyase, en la letra m), su párrafo tercero por el siguiente:

“Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en el literal v) de la letra a) anterior.”.

6) Modifícase el encabezado del artículo 20 por el siguiente:

“Establécese un impuesto de 25%. Respecto de los contribuyentes sujetos a alguno de los regímenes establecidos en las letras C) o D) del artículo 14 o en el artículo 34, el impuesto podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3), y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:”.

7) Agrégase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

“Artículo 20 bis.- Las empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 quedarán sujetas a una tasa de desarrollo de 2% que corresponderá a un incremento del impuesto de primera categoría a pagar por la empresa. La tasa de desarrollo corresponderá a la diferencia entre el 2% de la renta líquida imponible y la suma de los desembolsos efectuados por el contribuyente, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como inversión en productividad. Se entenderá que cumplen con este requisito los siguientes desembolsos, siempre que se encuentren pagados:

1. La inversión en innovación y desarrollo, de aquellos contenidos en la ley N° 20.241, por aquella parte del gasto que no consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría.

2. La adquisición de manufactura y servicios de alto contenido tecnológico desarrollados y/o producidos en Chile o importados, comercializados por proveedores con domicilio o residencia en Chile, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Que proveedor y adquirente no se consideren relacionados según el número 17 del artículo 8 del Código Tributario.

b) Que el proveedor se encuentre inscrito en un registro especial a cargo de la Corporación de Fomento de la Producción, que acredite que sus productos o servicios son de alto contenido tecnológico.

c) Que el bien adquirido o el servicio recibido sea de alto contenido tecnológico.

Facúltase al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para que, mediante decreto supremo, precise las características de los bienes y servicios que califican como de alto contenido tecnológico, en base al clasificador industrial internacional uniforme.

3. Los desembolsos destinados a la preparación y presentación de solicitudes de protección de propiedad industrial, así como los gastos legales asociados a la defensa de estos derechos una vez adquiridos, siempre que el bien objeto de protección se haya producido o inventado en Chile. Cumpliendo los mismos requisitos se podrán considerar los desembolsos de preparación, presentación y defensa de propiedad industrial efectuados en el extranjero.

4. Los desembolsos destinados a obtener certificaciones ISO.

5. Adquisición de bienes y servicios desarrollados por personas o empresas bajo apoyo público a través de los programas de innovación y emprendimiento de la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo). Los productores o proveedores de este tipo de servicios contarán con una certificación otorgada por Corfo por un plazo de tres años desde que se desarrolló el bien o servicio.

Cuando los bienes adquiridos correspondan a un activo fijo de la empresa, se considerará como gasto la depreciación normal que corresponda sobre dicho bien en el ejercicio respectivo.

Los desembolsos que correspondan a la tasa de desarrollo serán un agregado a la renta líquida imponible, que deberá efectuarse antes de aplicar la tasa señalada en el artículo 20.

La diferencia positiva entre el 2% de la renta líquida imponible y la inversión en productividad será considerada para todos los efectos legales como un mayor impuesto de primera categoría del ejercicio, debiendo ser descontado del registro de utilidades acumuladas en el correspondiente ejercicio. En caso de que la diferencia resulte en un monto negativo, o el contribuyente registre pérdida tributaria, no procederá el incremento.

El Ministerio de Hacienda deberá, cada dos años y previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad o del organismo que la reemplace, presentar una evaluación ante el Congreso de este incentivo y las propuestas de modificación en su caso.”.

8) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el encabezado del artículo por el siguiente: “Las empresas sujetas a la letra A) o al N°3 de la letra D) del artículo 14, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo del número ii. del inciso primero la frase “el número 2, del artículo 38 bis” por la siguiente “el número 1, del artículo 38 bis”.

c) Reemplázase en el párrafo tercero del número ii. del inciso primero la frase “Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa” por la siguiente: “Los propietarios contribuyentes de los impuestos finales, de empresas sujetas a la letra A) o al N°3 de la letra D) del artículo 14”.

d) Elimínase en el párrafo primero del número i) del inciso tercero la frase “, socio, comunero o accionista”.

e) Elimínese en el párrafo primero del número ii) del inciso tercero la frase “comuneros, socios o accionistas”.

f) Reemplázase en el párrafo segundo del número ii) del inciso tercero la expresión “número 4.-, de la letra A), del artículo 14” por “número 2.-, de la letra A), del artículo 14” y elimínase la expresión “y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo”.

g) Modifícase en el párrafo primero del número iii) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Elimínase la palabra “mínimo”.

ii. Reemplázase la frase “será del 10% del valor” por “será el 10% de la cantidad mayor entre el valor de mercado y el valor”.

iii. Reemplázase el guarismo “20%” por “30%”.

iv. Reemplázase el guarismo “11%” por “20%”.

h) Modifícase en el párrafo cuarto del número iii) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Reemplázase la frase “socio, comunero o accionista” por la palabra “propietario”.

ii. Reemplázase la frase “las reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas” por la oración “su participación sobre las rentas de la empresa”.

i) Reemplázase en el párrafo quinto del número iii) del inciso tercero la expresión “número 4.-, de la letra A), del artículo 14” por “número 2.-, de la letra A), del artículo 14” y elimínase la expresión “y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo”.

j) Modifícase en el párrafo primero del número iv) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Elimínase la expresión “, comunidad o sociedad”.

ii. Elimínase la expresión “, comunero, socio o accionista,” las dos veces que aparece.

iii. Reemplázase la frase “valor corriente en plaza” por la expresión “valor de mercado”.

k) Modifícase en el párrafo segundo del número iv) del inciso tercero, lo siguiente:

i. Elimínase la frase “, comunidad o sociedad respectiva,”.

ii. Reemplázase la expresión “número 4.-, de la letra A), del artículo 14” por “número 2.-, de la letra A), del artículo 14” y elimínase la expresión “y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo”.

l) Modifícase el inciso final, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la frase “, comunero, socio o accionista, según sea el caso”.

ii. Intercálase entre la expresión “cualquier persona” “relacionada” las palabras “o entidad”.

iii. Intercálase entre la expresión “Código Tributario o” y la coma que le sigue, la expresión “a cualquier persona o entidad residente, domiciliada, establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H o”.

iv. Intercálase entre la frase “así como a toda” y la palabra “entidad”, la expresión “persona o”.

v. Elimínase la frase “, socio, comunero o accionista”.

9) Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones “No se deducirán” y “los gastos incurridos”, la frase: “los gastos que tengan como causa dolo o culpa grave del contribuyente, ni”.

ii. Agrégase a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase “Los gastos vinculados directamente a la generación de rentas en más de un ejercicio, deben ser rebajados, ya sea que se encuentren pagados o

adeudados, considerando una correlación con los períodos en que se generarán los ingresos”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no procederá la deducción como gasto de las cantidades pagadas o adeudadas a un residente de un país, territorio o jurisdicción de aquellos a que se refiere el artículo 41 H. Tampoco procederá la deducción del impuesto adicional que hubiere sido aplicado sobre dichas cantidades. Con todo, estos desembolsos no estarán afectos al impuesto del artículo 21.”.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en su número 2, la expresión “establecido en el artículo 64 bis en el ejercicio en que se devengue, ni de bienes raíces” por la voz “territorial”.

ii. Agrégase en su número 2, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“También será un gasto necesario el impuesto establecido en la letra B) del artículo 14 de la presente ley.”.

iii. Elimínanse, en su número 3, los párrafos quinto al décimo, ambos inclusive.

iv. Reemplázase, en su número 4, la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, las tres veces que aparece, y la voz “Superintendencia” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

v. Modifícase su número 9, en el siguiente sentido:

- Agrégase, en su párrafo primero, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la frase: “En el caso que se mantenga un saldo por amortizar a la fecha del término de giro o disolución de la empresa, su monto total deberá ser reconocido como un gasto del ejercicio respectivo.”.

- Reemplázase, en su párrafo tercero, la expresión “corriente en plaza” por la siguiente: “de mercado, excepto entre los activos no monetarios que se encuentren totalmente depreciados”.

- Elimínase, en su párrafo quinto y último, la siguiente expresión “en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación”.

vi. Intercálase, en el párrafo cuarto y final de su número 14, entre la voz “penal” y el punto final, la frase siguiente: “, siempre que no hayan tenido como fundamento una actuación contraria al ordenamiento jurídico”.

10) Agrégase una letra c) nueva, en el número 2 del artículo 32, en el siguiente sentido:

“c) El monto de los ajustes de precio de transferencia realizados por el contribuyente, regulados en el número 9 del artículo 41 E.”.

11) Agrégase, a continuación del número 5°, los siguientes números 6°, 7° y 8°, nuevos, en el artículo 33:

“6°.- Se deducirán de la renta líquida las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31, con un límite del 50% de la renta líquida determinada en el ejercicio en que se aplique la rebaja.

Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente, conforme a lo señalado en el párrafo primero de esta letra y así sucesivamente.

Las pérdidas se reajustarán, cuando deban imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambios en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él, la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

7°.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2°.- de este artículo, y en el número 1°.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades percibidas desde otras empresas, sujetas a las disposiciones del número 3 de la letra D) del artículo 14, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62. En contra del impuesto de primera categoría procederá

la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63.

Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito imputable en contra del impuesto de primera categoría, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

8º.- Será un agregado a la renta líquida, la parte de los gastos a que se refiere el artículo 20 bis que se imputan a la tasa de desarrollo establecida en dicho artículo.”.

11) Modifícase el artículo 34, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo segundo del número 1, la frase “9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 5.000 unidades de fomento en la actividad de transporte, o no excedan de 17.000 unidades de fomento, en el caso de la minería” por la expresión “2.400 unidades de fomento”.

b) Agrégase en el párrafo segundo del número 1, luego del punto aparte, lo siguiente: “Adicionalmente, para el caso de contribuyentes cuya actividad de explotación sea el transporte de pasajeros, únicamente podrán acogerse a este régimen aquellos contribuyentes que exploten a cualquier título un máximo de 2 vehículos destinados al ejercicio de esta actividad.”.

c) Reemplázase en el párrafo tercero del número 1, la expresión “18.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola, 10.000 unidades de fomento en el caso del transporte, o de 34.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades” por “4.800 unidades de fomento”.

d) Agrégase en el párrafo cuarto del número 1, la expresión “, con domicilio o residencia en Chile” después de “personas naturales”, las dos veces que aparece.

e) Elimínase, en el párrafo sexto del número 1, la siguiente expresión “electrónicos o en su defecto un sistema de control de su flujo de ingresos, que cumpla con los requisitos y forma que establezca el Servicio, mediante resolución. Con todo, los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2º de la ley N° 20.416, que sean personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades, estarán exentas de esta última obligación.”.

f) Modifícase la letra c), en el siguiente sentido:

- i. Reemplázase el guarismo “305,29” por “331,23”, las dos veces que aparece.
- ii. Reemplázase el guarismo “323,85” por “351,37”, las dos veces que aparece.
- iii. Reemplázase el guarismo “370,09” por “401,54”, las dos veces que aparece.
- iv. Reemplázase el guarismo “416,42” por “451,81”, las dos veces que aparece.

v. Sustitúyase el párrafo final por el siguiente:

“Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reajustadas según la variación del Índice de Precios al Productor de bienes terminados de los Estados Unidos de América. Para tales efectos el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, publicará dentro de los primeros 30 días de cada año calendario la forma de realizar dicho reajuste. Este reajuste regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1 de enero del año correspondiente y hasta el término del ejercicio.”.

g) Agrégase en el párrafo tercero del número 3, después del punto aparte, la expresión “, exceptuando la letra g)”.

h) Sustitúyase el número 4 por el siguiente:

“4.- Otras normas.

Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 de este artículo, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose en todo a las normas comunes de esta ley. En tal caso, los contribuyentes ingresarán al régimen transparente del número 8 de la letra D) del artículo 14, a menos que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen simplificado del artículo 14 letra D número 3. La opción, cuando corresponda, deberá informarse al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que el contribuyente abandona el régimen de renta presunta.

Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra A) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

Los contribuyentes no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o

no volver a acogerse al régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a la letra A) del artículo 14, o de acuerdo al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14, cuando opten por este régimen y cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición, quedarán, a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que concurren tales circunstancias, sujetos al régimen transparente del número 8 de la letra D) del artículo 14, a menos que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14, y no podrán volver al régimen de renta presunta, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. La opción, cuando corresponda, deberá informarse al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que el contribuyente abandona el régimen de renta presunta.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, al régimen de transparencia contenido en el número 8 o al régimen simplificado del número 3, ambos de la letra D) del artículo 14, siempre que cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta de este artículo. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar conforme al mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan en ellas una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ella.”.

i) Elimínase en el en primer párrafo del número 5.- la frase “sobre la base de contabilidad completa”.

13) Sustitúyase el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Las empresas que declaren conforme al régimen simplificado establecido en el número 3 de la letra D) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría, incorporado en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden al saldo final positivo de los registros RUA y RDT a los que se refiere el artículo 14, a la fecha de término de giro acumuladas.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa no sujetos a las disposiciones de la letra D) N° 3 del artículo 14. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de crédito por impuesto de primera categoría contenido en el SAC, conforme con los artículos 56 N° 3 y 63, saldo que deberá incrementar previamente la base imponible.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra D) N° 3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

A su vez, cuando la parte de las rentas o cantidades corresponda a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14, estas deberán afectarse con un impuesto sustitutivo con tasa del 35%, al cual podrá acreditarse el saldo positivo del registro SAC determinado a la fecha del término de giro, saldo que deberá incrementar previamente la base imponible. Estas cantidades deberán anotarse en el registro REX como rentas con tributación cumplida, neta del impuesto a pagar.

2.- Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14,

deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, señaladas en el número anterior.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 22%, conforme al artículo 63 bis, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales, que no sean residentes en países con Convenio para evitar la doble tributación, o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa, no sujetos a las disposiciones de la letra D N°3 del artículo 14, y cuando dichas rentas o cantidades hayan sido imputadas al Registro de Utilidades Acumuladas, que señala la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14. Cuando las rentas o cantidades que deban afectarse con este impuesto, provengan del Registro de Diferencias Temporales, conforme a la letra b) del número 2 de la letra A) del artículo 14, deberán cumplir previamente con la obligación de declarar y pagar el impuesto de primera categoría señalado en el artículo 20 de la presente ley. Los propietarios señalados en este párrafo podrán, respecto del impuesto, sujetarse a la opción contenida en el número 4) del artículo 63 bis.

Cuando se trate de un contribuyente que sea residente en algún país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que, además, sea beneficiario de dichas rentas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio, o que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicará un impuesto adicional con tasa 35%, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. Para estos efectos se presume que el crédito corresponde al que resulte de aplicar a las rentas o cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa del impuesto de primera categoría, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que sean empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N°3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro.

3.- Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme a las siguientes reglas:

- i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.
- ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.
- iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los números precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

4.- Los propietarios de las empresas señaladas en los números precedentes, que sean contribuyentes de impuestos finales con domicilio o residencia en Chile, podrán optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en dichos números, como afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las siguientes reglas:

La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas a los señalados impuestos o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años determinado conforme al párrafo anterior.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes del término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el término de giro.

Esta reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

La reliquidación de que trata este número será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 y N° 2 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 y N° 2, únicamente respecto a la parte de las rentas

o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto establecido en el N° 1 y N° 2 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismos términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N° 1 y N° 2 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.

Lo contemplado en el párrafo anterior no aplicará para aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

5.- En los casos señalados en los números 1, 2 y 3 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

6.- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha del término de giro, utilizando las reglas indicadas en el número 3 precedente para las empresas que resulte aplicable. La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

En caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponde adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria. Por su parte, en caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca estará sujeta en la empresa adjudicataria a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 31 N° 9 de la presente ley en el caso de estar sujeta a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, mientras que califica como un gasto del ejercicio en el caso de estar sujeta a las disposiciones de la letra D) del mismo artículo.

El valor de la inversión total realizada para determinar la diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce el término de giro en el caso de una empresa sujeta a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, mientras que tal reajuste se deberá realizar a la fecha del

término de giro en el caso de una empresa sujeta a las disposiciones del N° 3 de la letra D) del artículo 14.”.

14) Reemplázase en el número 1 del artículo 39 la expresión “con excepción de las” por lo siguiente “a menos que la ley diga lo contrario. Se exceptúan las utilidades y los dividendos”.

15) Modifícase el artículo 41 A en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el literal c) del número 2 el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Para la procedencia del crédito establecido en los dos incisos anteriores el contribuyente deberá acreditar fehacientemente los impuestos pagados o retenidos en exterior que pretende hacer valer en el país. Para esta acreditación se deberá presentar ante el Servicio los correspondientes certificados o todos los antecedentes que le permitan demostrar fehacientemente al contribuyente que le son atribuibles los impuestos pagados o retenidos en el exterior por entidades subsidiarias. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso hará improcedente el derecho al crédito indirecto de entidades subsidiarias.”.

b) Agrégase en el literal d) del número 2 el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Para la procedencia de este crédito el contribuyente deberá acreditar fehacientemente que las rentas que se reconocen en Chile tuvieron su origen en Chile y fueron obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país y completaron su tributación en el país. Si solo se pudiese acreditar que parte de las rentas a reconocer en Chile tuvieran su origen en las rentas de fuente chilena, entonces el crédito será solo por aquella parte donde el contribuyente acreditó debidamente el origen. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso hará improcedente el derecho al crédito por impuesto adicional.”.

c) Modifícase el literal a) del número 3 en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “un 35%” por la expresión “la tasa de impuesto de primera categoría vigente en el mismo ejercicio aplicada”.

ii) Reemplázase la expresión “35% de” por la frase “porcentaje de impuesto de primera categoría del ejercicio aplicado sobre”.

iii) Reemplázase el guarismo “35%”, la tercera vez que aparece, por la voz “porcentaje”.

d) Reemplázase en el literal b) del número 3 la expresión “al 35% de” por la expresión “a la tasa de impuesto de primera categoría aplicada sobre”.

e) Elimínase, en el párrafo segundo del número 4, la expresión “y de los impuestos finales”.

f) Reemplázase, en el número v) del literal a), de la letra A) del número 4, la expresión “A, número 2, letra d,” por la expresión “D”).

g) Elimínase el literal b) de la letra A) del número 4.

h) Sustitúyese el párrafo tercero del literal a) del número 7 por el siguiente:

“En el caso de contribuyentes que lleven su contabilidad en moneda extranjera, deberán convertir los impuestos que corresponda pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que llevan su contabilidad.”.

i) Reemplázase en el párrafo final del número 7, la letra “e)” por “d)”. ”.

16) Modifícase el artículo 41 E en el siguiente sentido:

a) Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Para los efectos de esta ley, el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, que lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero, no cumplan con el principio de plena competencia, esto es, cuando sus operaciones no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios señaladas cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas se haya producido a cualquier título o sin título alguno, el traslado desde Chile al extranjero o viceversa, de funciones, activos, riesgos, bienes y/o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, o se ponga término a convenciones, acuerdos o contratos vigentes o se lleven a cabo modificaciones sustanciales de los mismos, y se estime que en la respectiva reorganización o reestructuración no se cumple el principio de plena competencia, para cuyos efectos deberán aplicarse los métodos referidos en este artículo. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable también a aquellas reorganizaciones o reestructuraciones empresariales que ocurran en el exterior y produzcan efecto en la propiedad de contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile. Cumpliendo el principio de plena competencia no será aplicable sobre las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales las normas del presente artículo ni las del artículo 64 del Código Tributario.

Se entenderá por precios, valores o rentabilidades normales de mercado los que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en

operaciones y circunstancias comparables, considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación o circunstancias razonablemente relevantes dependiendo del caso que se analice. Cuando tales operaciones no se hayan efectuado a sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado, el Servicio podrá impugnarlos fundadamente, conforme a lo dispuesto en este artículo.”.

b) Elimínase el párrafo cuarto del número 1.

c) Sustitúyase el párrafo segundo del número 3, por el siguiente:

“La aplicación de los métodos o presentación de estudios a que se refiere este artículo, es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos estudios, ya sean antecedentes propios o de la o las partes relacionadas ubicadas en el extranjero, que tengan vinculación con la operación que se analiza, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del Código Tributario. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de las operaciones que sean objeto de fiscalización por precios de transferencia.”.

d) Sustitúyase el número 4 por el siguiente:

“4.- Ajustes de precios de transferencia.

Si el contribuyente, a juicio del Servicio, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, este último determinará fundadamente, para los efectos de esta ley, tales precios, valores o rentabilidades, utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente y cualesquiera otros antecedentes de que disponga, incluyendo aquellos que hayan sido obtenidos desde el extranjero, debiendo aplicar para tales efectos los métodos ya señalados.

Determinados por el Servicio los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate, se practicará la liquidación de impuestos o los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan, considerando especialmente lo siguiente:

El ajuste de precios de transferencia podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. Sin embargo, en caso de que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, se deberá utilizar un rango intercuartil.

Si el precio o margen de la transacción analizada se encuentra fuera del rango intercuartil, contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considerará que el valor o precio no es de plena competencia.

Cuando el contribuyente acepte el análisis de precios de transferencia del Servicio y rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta, el ajuste de precios de transferencia se realizará mediante la determinación de una cifra única, o bien a un punto o valor dentro del rango intercuartil, según se establezca con el Servicio. Si el Servicio emite una liquidación de impuestos conforme al artículo 24 del Código Tributario o una resolución, según corresponda, el ajuste por precios de transferencia se realizará siempre a la cifra única o a la mediana del rango intercuartil, según el caso.

Cuando en virtud de los ajustes de precios, valores o rentabilidades a que se refiere este artículo, se determine una diferencia dentro de un proceso de fiscalización ya iniciado por parte del Servicio de Impuestos Internos, esta cantidad se afectará en el ejercicio a que corresponda, solo con el impuesto único del inciso primero del artículo 21, ya sea que el contribuyente rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta o se emita una liquidación de impuestos o resolución según corresponda. En los casos en que se liquide el impuesto único del inciso primero del artículo 21, se aplicará además una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia, salvo que el contribuyente haya cumplido debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio durante la fiscalización. El Servicio determinará mediante circular los antecedentes mínimos que deberá aportar para que la multa no sea procedente.

Los ajustes de precios, valores o rentabilidades de mercado determinados conforme al presente artículo no impiden la aplicación de otras normas de esta ley u otras de carácter tributario.”.

e) Reemplázase en el número 6 la oración “así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores” por “entendiéndose por tales aquellas señaladas en el número 1 de este artículo”.

f) Sustitúyase el número 7 por el siguiente:

“7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que pretendan presentar una solicitud de acuerdo anticipado que determine los precios, valores o rentabilidades normales de mercado de las operaciones vinculadas que llevarán a cabo con sus partes relacionadas ubicadas en el exterior, podrán presentar una solicitud previa al Servicio, cuyo contenido será el siguiente:

a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.

- b) Descripción de las operaciones objeto del acuerdo anticipado.
- c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que pretenda formular.
- d) Indicación de un correo electrónico para las comunicaciones entre el contribuyente y el Servicio.

El Servicio analizará la solicitud previa, pudiendo requerir a los contribuyentes las aclaraciones y antecedentes que estime pertinentes, y comunicará a los interesados la viabilidad del acuerdo previo de valoración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta comunicación se realizará al correo electrónico que indique el contribuyente y se referirá exclusivamente a la posibilidad de presentación del acuerdo anticipado y no a su resultado, por tanto, no impide el derecho del contribuyente a presentar la solicitud. El Servicio determinará mediante resolución la forma y oportunidad en que podrá presentarse la solicitud previa.

Habiendo o no presentado una solicitud previa, los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones, para estos efectos en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución, el contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se hayan aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso de que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial en que se suscriba el acta de acuerdo anticipado y por los cuatro años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo suscrito por el contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas,

cuando se trate de importaciones de mercancías, y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones realizadas hasta en los tres años comerciales anteriores a la suscripción del acuerdo, aplicándose respecto de dichos períodos el impuesto único del inciso primero del artículo 21, pero sin intereses penales ni multas.

El Servicio de Impuestos Internos, y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, efectuarán un seguimiento del cumplimiento del acuerdo por parte del contribuyente, para lo cual en la respectiva acta se fijará la forma y plazo en que el contribuyente entregará un informe anual en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones pactadas. De no cumplirse con dicha obligación, se requerirá al contribuyente para que presente dicho informe bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo el Servicio podrá poner término al acuerdo anticipado por incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 12 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, o bien el contribuyente no aporte los antecedentes solicitados por el Servicio dentro de este procedimiento, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación, o cuando el contribuyente incumpla total o parcialmente el acuerdo. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa, en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado o en el incumplimiento del acuerdo, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos, han variado sustancialmente o en qué forma se incumplió el acuerdo, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado, regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos

que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

La presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido aceptada total o parcialmente por el Servicio, será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, no podrán determinar diferencias de impuestos por precios de transferencias en las operaciones comprendidas en él, siempre que los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas, quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación,

procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.”.

g) Reemplázase en el número 8 la oración “, y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar” por la oración “dentro del plazo de 1 año contado desde que el ajuste de precios de transferencia se considere definitivo en la otra jurisdicción.”.

h) Agrégase, a continuación del número 8, el siguiente número 9, nuevo:

“9.- Autoajuste de precios de transferencia realizado por el contribuyente.

Los contribuyentes podrán ajustar sus precios, valores o rentabilidades en las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas ubicadas en el extranjero, considerando aquellos que habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Si en su análisis determinan que sus operaciones vinculadas no cumplen el principio de plena competencia, podrán ajustar sus precios, valores o rentabilidades, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

En consecuencia, se entenderá por autoajuste de precios de transferencia aquel que realice un contribuyente en forma previa a un requerimiento del Servicio y en el que determine, en su opinión, un precio, valor o rentabilidad de plena competencia en el marco de una operación vinculada, aunque dicho precio difiera del importe realmente cargado entre las empresas relacionadas.

Este autoajuste podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. En caso que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, deberá utilizar un rango intercuartil, pudiendo ajustarse a cualquier punto o valor dentro del indicado rango.

El ajuste determinado deberá ser agregado a la base imponible del impuesto de primera categoría y sólo procederá cuando ello implique un aumento de la base imponible indicada. No se podrán realizar ajustes para disminuir la renta líquida imponible de primera categoría y determinar un menor impuesto o una mayor pérdida tributaria.

Los contribuyentes deberán conservar la totalidad de los antecedentes que permitan acreditar que el autoajuste aplicado a la o las operaciones con sus partes relacionadas, se ha efectuado considerando los precios, valores o rentabilidades normales de mercado. En caso que el Servicio determine un ajuste

respecto de estas operaciones, este se afectará con el impuesto único del inciso primero del artículo 21, conforme a lo establecido en el N°4 de este artículo, tributación que no impide la aplicación de otras normas de esta ley u otras de carácter tributario.”.

17) Modifícase el artículo 41 G en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el encabezado del número 2) de la letra A, la oración “las letras a), b), y d) del artículo 100 de la ley N° 18.045” por la frase “el número 17 del artículo 8 del Código Tributario”.

b) Reemplázase, en el párrafo tercero del número 2) de la letra A), la expresión “país o territorio de baja o nula tributación” por “país o territorio con un régimen fiscal preferencial”.

c) Sustitúyase el encabezado de la letra B.- por el siguiente:
“B.- País o territorio con un régimen fiscal preferencial”.

d) Sustitúyase el número 6 de la letra D.- por el siguiente:

“6. Los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile a que se refiere este artículo, no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

Para determinar si un contribuyente cumple con el límite señalado en el párrafo anterior, deberá considerar también aquellas rentas pasivas percibidas o devengadas obtenidas dentro del mismo ejercicio, por personas o entidades con las que esté relacionado. Si al efectuar la agregación anterior el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como todos sus relacionados deberán considerar como devengadas la totalidad de sus rentas pasivas. Para estos efectos se entenderán como relacionados con un contribuyente las personas y entidades en los términos del número 2) de la letra A) de este artículo.”.

18) Sustitúyase el artículo 41 H por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando cumplan copulativamente las condiciones indicadas a continuación:

a) No haya celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente o, encontrándose vigente, contiene limitaciones que impide un intercambio efectivo de información.

b) No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Para estos efectos se estará a las calificaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional que lo reemplace siempre que Chile sea un miembro permanente.

El Servicio se pronunciará mediante resolución de los territorios o jurisdicciones que se encuentran en la situación que establece este artículo.”.

19) Intercálase, a continuación del inciso tercero de artículo 42, el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser inciso final:

“Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por sociedades de profesionales las sociedades de personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

i. Que en todo momento se encuentren conformadas por personas naturales que trabajen efectivamente en la sociedad, sin que sea posible la participación de socios capitalistas.

ii. Que se dedique a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación de los servicios profesionales.

iii. Que el conjunto de los ingresos que percibe la sociedad no exceda de un 10% del total de sus ingresos brutos del giro de alguna de las actividades contenidas en la letra B) del artículo 14.”.

20) Sustitúyase el número 1 el artículo 43 por el siguiente:

“1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 110 unidades tributarias mensuales, 35%;

Sobre la parte que exceda de 110 y no sobrepase las 140 unidades tributarias mensuales, 40%; y

Sobre la parte que exceda de 140 unidades tributarias mensuales, 43%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.”.

21) Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52°.- Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2 de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 26%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 110 unidades tributarias anuales, 35%;

Sobre la parte que exceda de 110 y no sobrepase las 140 unidades tributarias anuales, 40%; y

Sobre la parte que exceda de 140 unidades tributarias anuales, 43%.”.

22) Elimínase el artículo 52 bis.

23) Reemplázase en el párrafo final del número 1° del artículo 54 “de la letra A) del artículo 14” por “del N°3 de la letra D) del artículo 14”.

24) Agrégase en el inciso primero del artículo 55, la siguiente letra c), nueva:

“c) Un 10% de los ingresos anuales percibidos por el arriendo de bienes raíces no agrícolas con destino habitacional. El 10% deberá ser calculado sobre el monto positivo que resulte de deducir de las rentas obtenidas por arrendamiento, el impuesto territorial al que se encuentra afecto el inmueble.

No procederá esta rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título.

En aquellos casos en que las rentas de arrendamiento se computen parcialmente en la renta bruta global, el gasto presunto deberá ser calculado solo sobre aquella parte de los ingresos por arrendamiento que sean parte de la renta bruta global.”.

25) Modifícase el artículo 55 bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo respecto de un crédito con garantía hipotecaria. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un crédito que cumpla con los requisitos de este artículo, podrá rebajar únicamente los intereses que provengan del crédito con garantía hipotecaria que hubiere devengado mayor interés dentro del año calendario que corresponda. En el caso que la vivienda se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor, solo uno podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo, debiendo dejarse constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que accede al beneficio.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “al inciso primero” por “a este artículo”.

26) Agrégase en el inciso tercero del artículo 55 ter, después de la palabra “ejercicio”, la siguiente frase “, salvo que uno de ellos tenga el cuidado personal, donde se considerará exclusivamente las rentas totales de quien tenga el cuidado personal”.

27) Agrégase, a continuación del artículo 55 ter, el siguiente artículo 55 quáter, nuevo:

“Artículo 55 quáter.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible el canon de arrendamiento pagado dentro de un ejercicio por arriendo de viviendas destinadas a uso habitacional cuando éstas sean utilizadas por el mismo contribuyente que efectúa la rebaja y sean efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponda la renta.

Para estos efectos se entenderá que el canon de arrendamiento deducible máximo por contribuyente es la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el canon de arriendo efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis.

La rebaja del canon de arrendamiento podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural y por una sola vivienda, dentro de un mismo año calendario, a menos que los distintos arriendos no se superpongan en periodos de tiempo dentro de un mismo año calendario, caso en el cual corresponderá la deducción de los cánones efectivamente pagados, en la parte que corresponda a cada contrato. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un arriendo que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo, dentro de un mismo año calendario y no se encuentre en la situación señalada anteriormente, rebajará el canon de arriendo de mayor valor considerando siempre los límites del inciso anterior. En el caso de existir pluralidad de arrendatarios en un mismo contrato de arriendo, deberá dejarse constancia en el mismo documento de la identificación del arrendatario que podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Los contribuyentes que soliciten el beneficio señalado en este artículo deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los pagos de cánones de arrendamiento a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine.”.

28) Agrégase, a continuación del artículo 55 quáter, nuevo, el siguiente artículo 55 quinquies, nuevo:

“Artículo 55 quinquies.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los gastos por cuidados efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, cuando estos gastos correspondan a pagos realizados a personas naturales o jurídicas que presten servicios asociados al cuidado de las siguientes personas:

a) Personas menores de dos años en los casos en que el contribuyente no cuente con el derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo.

b) Personas con dependencia severa o profunda acreditada según el Decreto N°47 de 2013 que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad en relación con la ley N°20.422.

c) Personas mayores a 80 años.

Para estos efectos se entenderá como gasto deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 10 unidades tributarias anuales y el gasto efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis. El monto determinado de acuerdo con este inciso será considerado como el límite global máximo para cada contribuyente, sin perjuicio de la cantidad de personas que tenga a su cuidado.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por el contribuyente persona natural que incurra en el gasto por cuidados de las letras a), b) y c) de este artículo. En el caso de la letra a) se entienden como contribuyentes habilitados para la deducción del gasto quienes tengan su cuidado personal, y si hay más de un titular del cuidado personal, el gasto deberá ser deducido por ambos contribuyentes en partes iguales. En el caso de la letra b), la rebaja podrá hacerse efectiva sólo por el contribuyente que sea responsable del cuidado de la persona con discapacidad y que esté soportando económicamente el gasto asociado a ello.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Todos los gastos a que se refiere este artículo deberán estar acreditados por los comprobantes tributarios y legales que correspondan.”.

29) Modifícase el artículo 56 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el número 3 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyase la expresión “También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición”, por la siguiente: “Lo anterior, aplicará sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas al número 3 de la letra D) del artículo 14”.

ii) Intercálase entre la expresión “personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades” y la coma, la expresión “acogidas al régimen establecido en la letra D del artículo 14”.

iii) Intercálase entre la expresión “en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades” y la coma, la expresión “acogidas al mismo régimen”.

iv) Elimínase la expresión “los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de”.

v) Elimínase la frase “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global.”.

vi) Sustitúyese su párrafo final, por el siguiente:

“Cuando se retiren, repartan, remesen o distribuyan rentas o cantidades desde cooperativas a sus socios y las mismas provengan de excedentes de operaciones con terceros quedarán sujetas al siguiente procedimiento en la medida que el monto del retiro, remesa o dividendo no supere las 50 UTA dentro de un ejercicio comercial:

A) Si el socio es una persona natural sin contabilidad, los excedentes percibidos quedarán sujetos al impuesto global complementario con derecho a un crédito ficto equivalente al impuesto de primera categoría vigente al correspondiente ejercicio.

B) Si el socio corresponde a una empresa regida por las disposiciones de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, se aplicará el tratamiento tributario correspondiente a los dividendos o retiros percibidos desde otras empresas acogidas a la letra D) del artículo 14. Para estos efectos se entenderán que los excedentes tienen derecho a un crédito ficto equivalente al impuesto de primera categoría vigente al correspondiente ejercicio.

C) Si el socio es una empresa regida según las normas de la letra A) del artículo 14, los retiros, remesas o dividendos percibidos desde la cooperativa se regirán por lo dispuesto en el número 7 del artículo 33 de la presente ley.

D) Si el socio es un contribuyente no domiciliado ni residente en el país, los retiros, remesas o dividendos percibidos desde la cooperativa se regirán por lo dispuesto en el número 3 del artículo 63 bis de la presente ley.

Cuando los retiros, remesas o dividendos superen las 50 UTA, dentro de un ejercicio comercial, la totalidad de dichos excedentes no tendrá derecho a crédito y quedará sujeta a la tributación según las normas generales dispuestas en la presente ley.”.

b) Elimínase el número 4, pasando el actual número 5 a ser 4.

30) Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el número 1 en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la expresión “pagarán este impuesto” y la expresión “por el total”, la siguiente expresión: “, cuando les sea aplicable la tributación del N° 3 del artículo 63 bis,”.

ii. Intercálase entre el guarismo “14” y el punto y coma, la expresión “letra A”.

b) Modifícase el número 2 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el primer párrafo la frase “por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas” por la siguiente: “, cuando no sea aplicable la tributación del N°1 del artículo 63 bis, por la totalidad de las cantidades que a cualquier título retiren, repartan, les remesen o les sean distribuidas por empresas constituidas en Chile

ii. Elimínase, en el segundo párrafo, la frase “Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A)”.

31) Modifícase el artículo 59 bis en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase la expresión “señalados en el artículo 8° letra n) de”, por “gravados con el impuesto establecido en”.
- b) Elimínase la palabra “naturales”.

32) Sustitúyase en el artículo 60 la expresión “58 y 59” por la expresión “58, 59 y N° 1 del artículo 63 bis”.

33) Modifícase el artículo 62 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7° del artículo 17 de esta ley” por la siguiente: “excepto aquellas gravadas de acuerdo con el N°1 del artículo 63 bis”.

b) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

- i. Intercálase, entre el guarismo “14” y la coma, la expresión “letra D)”.
- ii. Reemplázase la oración “en estos casos corresponderá aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A”, por la oración “se apliquen las disposiciones del número 3° del artículo 63 bis”.

34) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Elimínanse en el inciso segundo las frases siguientes: “y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14” y “También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D)”.

b) Elimínase el inciso final.

35) Agrégase el siguiente Título IV Ter, nuevo:

“TÍTULO IV TER

Impuesto a las rentas del capital

Artículo 63° bis.- Los propietarios, contribuyentes de impuestos finales, de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base a renta efectiva determinada con contabilidad completa, de acuerdo con el título II y sujetas a las disposiciones del artículo 14 letra A), se regirán por las siguientes reglas:

- 1) Quedarán gravados con el impuesto a las rentas del capital, con tasa 22% todas las cantidades que a cualquier título retiren, repartan, les remesen, o

les sean distribuidas desde dichas empresas, de conformidad a las normas del presente artículo, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo con el número 7 del artículo 17.

Cuando las cantidades no hayan sido gravadas con impuesto de primera categoría y no correspondan a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes, la empresa que distribuye o desde la cual se retiran dichas rentas o cantidades deberá pagar, según el número 5) de este artículo, el impuesto de primera categoría sobre dichas cantidades con la tasa vigente en el respectivo ejercicio.

De este impuesto, no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

2) Las cantidades gravadas con este impuesto se considerarán como rentas exentas del impuesto global complementario, debiendo ser incluidas en la renta bruta global de acuerdo con el número 3 del artículo 54. Tratándose de propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, estas cantidades estarán exentas del impuesto adicional, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

3) Cuando se trate de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que sean residentes en algún país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que, además, sea beneficiario de dichas rentas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio, o que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicarán las normas siguientes, según corresponda:

a) Cuando se retiren, repartan, remesen o distribuyan rentas o cantidades que hayan pagado impuesto de primera categoría, dichas rentas o cantidades quedarán gravadas con impuesto adicional con tasa 35%, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. Para estos efectos se presume que el crédito corresponde al que resulte de aplicar a las rentas o cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa del impuesto de primera categoría, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

b) Cuando se retiren, repartan, remesen o distribuyan rentas o cantidades que no hayan pagado impuesto de primera categoría, dichas rentas o cantidades quedarán gravadas con impuesto adicional con tasa 35%, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría. La empresa que distribuye o desde la cual se retiran dichas rentas o cantidades, deberá pagar, según el número 5) siguiente, el impuesto de primera categoría sobre dichas cantidades con la tasa vigente en el respectivo ejercicio. Para la determinación de la base imponible del impuesto adicional establecido en el presente número se estará a las disposiciones del artículo 62.

4) Sin perjuicio del impuesto establecido en el número 1 anterior, los propietarios que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile podrán optar por afectar las mismas rentas o cantidades al impuesto global complementario. En estos casos se podrá deducir como crédito el impuesto establecido en el número 1 anterior, debiendo este último formar parte de la renta bruta global a que se refiere el artículo 54. En caso de producirse un remanente de crédito, se podrá solicitar su devolución, cuando este crédito corresponda a un impuesto efectivamente

pagado. La opción deberá ser ejercida al momento de presentar la declaración anual del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio en el cual se percibieron las citadas rentas o cantidades.

5) Siempre que una empresa remese o distribuya o desde la cual se retiren o remesen cantidades afectas a la tributación establecida en el número 1) de este artículo, será procedente la retención del impuesto señalado en dicho número, a menos que se trate de devoluciones de capitales efectuadas en virtud del número 7 del artículo 17. Al cierre del ejercicio las cantidades deberán ser imputadas según el orden señalado en el número 3 de la letra A) del artículo 14, siendo aplicables las siguientes reglas:

a) Cuando las cantidades sean imputadas al registro RDT o a cualquier otra suma que no correspondan a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales o rentas con tributación cumplida, la empresa deberá pagar el impuesto de primera categoría que resulte de incrementar las cantidades antes de aplicar el impuesto a las rentas del capital en una suma que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría, por cien menos dicha tasa. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al de la retención y el último del mes anterior al del cierre del ejercicio.

b) Cuando las cantidades sean imputadas a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales o rentas con tributación cumplida, el propietario tendrá derecho a solicitar dicha devolución en los términos del artículo 126 del Código Tributario. Tratándose de contribuyentes de impuesto global complementario, la retención será considerada un crédito contra dicho impuesto y deberá aplicarse a continuación de aquellos créditos que no permiten su devolución.

c) Cuando aplique lo dispuesto en la letra b) del número 3) del presente artículo, serán aplicables las disposiciones establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del número 5º del artículo 74, en relación al crédito provisorio por impuesto de primera categoría.”.

36) Modifícase el artículo 65 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el número 1 entre la voz “anterior” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “y las utilidades señaladas en la letra B) del artículo 14, cuando corresponda”.

b) Agrégase en el número 3 el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero:

“Los contribuyentes de las rentas a que se refiere el artículo 63º bis, por las rentas o cantidades obtenidas en el año calendario anterior cuando ejerzan la facultad establecida en el número 4 del mencionado artículo.”.

37) Modifícase el artículo 74 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente número 4º, nuevo, pasando el actual número 4º a ser 5º y así sucesivamente:

“4º Las empresas que paguen, remesen, abonen en cuenta o pongan a disposición rentas o cantidades afectas al impuesto establecido en el número 1 y 3 del artículo 63 bis.”.

b) Modifícase el actual número 4°, que ha pasado a ser 5°, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase en su párrafo segundo la expresión “a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14” por la siguiente: “al crédito establecido en el artículo 63, determinados conforme a lo dispuesto en el literal i) de la letra D) del artículo 14”.

ii. Elimínanse en su párrafo segundo las expresiones siguientes: “sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,” y “También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que debe realizar dicha retención haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisorio de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año del retiro, remesa o distribución.”.

iii. Sustitúyase en su párrafo tercero la expresión “o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados” por “otorgado”.

iv. Reemplázase en el párrafo cuarto la expresión “establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14” por “cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en el literal i) de la letra D) del artículo 14”.

38) Sustitúyase en el artículo 78 la expresión “5 y 6” por “6 y 7”.

39) Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “número 4” y “del artículo 74” la expresión “y 5”.

b) Reemplázase la expresión “7° y 8°” por “8° y 9°”.

40) Modifícase el artículo 107 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, las seis veces que aparece.

b) Sustitúyase en su número 1 el párrafo “No obstante lo dispuesto en los artículos 17 N°8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:”, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, se afectará con un impuesto con tasa de 22%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil. Tratándose de contribuyentes de impuestos finales con

domicilio o residencia en Chile, podrán optar por afectar el mayor valor con impuesto global complementario en cuyo caso se podrá deducir como crédito el impuesto único establecido en este inciso, debiendo este último formar parte de la renta bruta global a que se refiere el artículo 54. Para acceder al impuesto establecido en este inciso, las enajenaciones deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación:”.

c) Sustitúyase en el número 3.1 la expresión “No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328”, por la siguiente:

“Se afectará con un impuesto con tasa de 22%, que tendrá el carácter de único a la renta, con la opción señalada en el número 1) del presente artículo respecto de los contribuyentes personas naturales con residencia o domicilio en Chile, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712”.

d) Sustitúyase en su número 3.2 la expresión “No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, de 1976”, por la siguiente: “Se afectará con un impuesto con tasa de 22%, que tendrá el carácter de único a la renta, con la opción señalada en el número 1) del presente artículo respecto de los contribuyentes personas naturales con residencia o domicilio en Chile, el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712”.

e) Sustitúyase en el número 4 la expresión “no constituirá renta” por la siguiente: “se afectará con el impuesto único establecido en el número 1 de este artículo,”.

f) Reemplázase en el párrafo segundo del número 6) el guarismo “10” por “22”.

g) Sustitúyase el número 7 por el siguiente:

“7) Determinación del mayor valor.

Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto establecido en el presente artículo, se deberá considerar el valor de adquisición y/o aporte reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al mes de la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.”.

Artículo tercero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974:

1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso séptimo, la palabra “retengan”, por las expresiones “recarguen, retengan, declaren y/o paguen”.

b) Modifícase el inciso octavo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “autorizar, a solicitud de parte” por la palabra “disponer”.

ii) Elimínase la oración “Para este efecto, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”.

c) Agréganse, a continuación del inciso octavo, los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“De igual forma, la Dirección podrá disponer que el intermediario de servicios prestados por contribuyentes domiciliados o residentes en el extranjero entere en arcas fiscales el impuesto que afecta al servicio subyacente, cuando éste sea utilizado en el territorio nacional por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de esta ley.

Para los efectos de los dos incisos precedentes, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”.

2) Modifícase el inciso tercero del artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Elimínanse en su encabezado la expresión “del artículo 8 letra n)”.

b) Reemplázase en su encabezado la palabra “digital” por la palabra “remota”.

c) Reemplázase en su encabezado la expresión “concurriesen al menos dos” por la frase “concurriere alguna”.

d) Agrégase un literal v. del siguiente tenor:

“v. Que, al momento de registrarse en la plataforma, soporte o cualquier otro sistema remoto del prestador del servicio, o al actualizar la información que allí figure, el usuario del servicio comunique que tiene residencia en Chile para efectos tributarios.”.

3) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al literal g):

i) Elimínase, en su párrafo primero, la expresión “inmuebles amoblados,”.

ii) Elimínanse, en su párrafo segundo, las expresiones “amoblado o un inmueble”, “los bienes muebles o”, “su uso para habitación u oficina, o para”, y “, respectivamente”.

b) Agrégase, en la letra m), los siguientes párrafos tercero a sexto, nuevos:

“Prevía citación del contribuyente, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se cree o subsista en aquellos casos de reorganización empresarial,

cuando dicha reorganización haya tenido por objeto evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, deberá considerar los elementos que rodean la operación y sus efectos tributarios y, en particular, la circunstancia de que la empresa que se cree o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título y el hecho que destine los bienes al giro o actividades afectas al impuesto de este Título.

Asimismo, y previa citación al contribuyente, el Servicio podrá recalificar como una venta de activo inmovilizado para los efectos de lo dispuesto en esta letra, la venta de acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, cuando al menos un 50% del valor de mercado total de las acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, provenga del valor de mercado del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra y que sean propiedad, directa o indirecta, de la empresa cuyos derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales se enajenan cuando dicha enajenación haya sido realizada con el objeto de evitar el pago del impuesto que se hubiese devengado de haberse vendido él o los bienes del activo inmovilizado de manera individual.

Para tales efectos, el Servicio deberá considerar especialmente si, como consecuencia de la venta, el o los bienes del activo inmovilizado han dejado de estar destinados a actividades afectas al impuesto de este Título.

Con todo, además de cumplirse con el requisito establecido en párrafo anterior, es necesario que la enajenación referida sea de, al menos, un 20% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un período de doce meses anteriores a la última de ellas.”.

4) Agrégase, en el artículo 16°, el siguiente literal j), nuevo:

“j) En los casos señalados en el párrafo cuarto de la letra m) del artículo 8°, el valor corriente en plaza de los activos inmovilizados enajenados indirectamente o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, con los ajustes que correspondan en la determinación de la base imponible según las reglas de esta ley.”.

5) Modifícase el artículo 20° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “pagarse” por “pagar”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero y así sucesivamente.

c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Cuando no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación, podrá tasar el impuesto a pagar, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base los márgenes o ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o

localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23.”.

d) Reemplázanse los actuales incisos quinto y sexto, que han pasado a ser cuarto y quinto, por los incisos cuarto a séptimo nuevos:

“Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso anterior.

En este caso, y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

Al impuesto determinado en base a lo dispuesto en el inciso precedente le será aplicable el 100% de condonación de intereses y multas, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y se hayan iniciado actividades al momento del pago.

Respecto de las importaciones, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el valor de la operación señalado en la letra a) del artículo 16° y teniendo presente, cuando proceda, lo dispuesto en el inciso final de ese mismo artículo.”.

6) Modifícase el artículo 35 A en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las expresiones “conforme al artículo 8°, letra n),” y “naturales”.

b) Elimínase la frase “Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicios de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.”.

7) Modifícase el inciso primero del artículo 35 I en el siguiente sentido:

a) Reemplázase las expresiones “el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A”, por las expresiones “esta ley”.

b) Reemplázase la palabra “digitalmente” por la expresión “en forma remota”.

8) Agregáse, en el artículo 36, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser octavo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El monto del reembolso a que se refiere el inciso anterior se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos, no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

En aquellos casos en que el impuesto recuperado sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período, los contribuyentes deberán acreditar que, en un período de 24 meses contado desde el último embarque o de la aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, han realizado exportaciones equivalentes a lo menos, a dos veces el

impuesto reembolsado. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del plazo de 24 meses. En caso de no cumplir con el mínimo de exportaciones antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas, en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Con todo, las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también aplicará a los exportadores que dieran aviso de término de giro sin haber exportado, al menos, la cantidad señalada anteriormente. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar cuando se acredite que el incumplimiento se debió a caso fortuito, fuerza mayor o cuando la empresa se encuentre dentro de un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen impuesto. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.”.

9) Agrégase, a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64° bis, nuevo:

“Artículo 64° bis.- Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el número 8, de la letra D), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta tendrán derecho a una rebaja total o parcial del pago del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, según los siguientes requisitos y reglas:

1. El beneficio se aplicará por un plazo de veinticuatro meses consecutivos contados desde el primer mes en el cual la empresa determine débitos fiscales mayores a sus créditos fiscales, con un tope de treinta y seis meses contados desde el mes siguiente a la fecha del inicio de actividades.

2. No obstante la obligación de declaración establecida en el artículo 64, durante los primeros seis meses, el beneficio consistirá en un crédito especial del 100% del impuesto determinado a pagar. Por su parte, entre el séptimo y el duodécimo mes, el crédito será de 50% del impuesto determinado a pagar, mientras que, entre el décimo tercer y vigésimo cuarto mes, el crédito será del 25% del impuesto determinado a pagar.

3. Sin perjuicio de lo anterior, durante los mencionados períodos mensuales el contribuyente igualmente deberá imputar sus créditos fiscales a los débitos correspondientes según las reglas generales contenidas en los artículos 23 y siguientes de la presente ley y el crédito especial señalado en el número 2 anterior se aplicará sobre el impuesto así determinado.

4. No podrán acceder a este beneficio empresas que estén relacionadas con otras empresas cuyos ingresos anuales, en conjunto, excedan de 2.400 unidades de fomento. Para estos efectos, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario, con

excepción de lo dispuesto en la letra g). Los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de las letras a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

5. El dueño, propietario, comuneros, socios o accionistas de los contribuyentes que se acojan a este beneficio no pueden haber sido, a su vez, dueños, propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas sujetas a las disposiciones del Título II de esta ley en los 12 meses anteriores al de inicio de las actividades de la primera.

6. Durante la duración del beneficio la empresa no podrá tener ventas mensuales que superen, netas de impuesto al valor agregado, las 200 unidades de fomento. En el o los periodos en los que se supere el límite indicado anteriormente, el contribuyente no tendrá derecho al beneficio de este artículo, pudiendo nuevamente hacer uso del mismo en los meses restantes, en la medida que no exceda el límite de ventas indicado en este número.

7. No podrán acogerse a estas disposiciones otras empresas en las que participe alguno de los dueños, propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa que se acoja a este beneficio dentro del plazo de 36 meses contado desde el último mes en que se tuvo derecho a la rebaja total o parcial de impuesto al valor agregado a que hace referencia esta disposición.

Este beneficio no exime de las obligaciones tributarias referidas a emisión de documentos y declaraciones de impuesto al valor agregado, que correspondan.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Impuestos Internos, mediante una o más resoluciones, establecerá la forma y procedimientos en que se haga efectiva la rebaja respectiva.”.

Artículo cuarto.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia:

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 1.°, la expresión "el artículo" por "los artículos 1.136 y".

2) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el número 8.

b) Sustitúyase, en su inciso final, la expresión "6 y 8" por "y "6".

3) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Art. 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor económico de los activos al momento de la delación de- la herencia.

Para los efectos del presente artículo se estará a las siguientes definiciones:

a) Activos: conjunto de bienes, acciones, derechos, cuotas, valores y beneficios de los que una persona sea titular directa o indirectamente.

b) Empresa: empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, contribuyentes del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, comunidades, sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privados.

c) Valor económico: el valor de un activo o pasivo que habría acordado u obtenido por partes no relacionadas considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los activos o pasivos de que se trate, o cualquier otra operación o circunstancia razonablemente relevante dependiendo del caso que se analice.

d) Agentes independientes: las personas naturales o jurídicas no relacionadas con los herederos, cuya actividad comercial esté destinada parcial o totalmente a la valorización de activos.

e) Personas o partes relacionadas: Aquellas personas naturales o jurídicas que el número 17 del artículo 8° del Código Tributario considera como relacionados.

Para valorizar los activos, los herederos deberán valorar los activos y pasivos de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico. Para estos efectos se deberán observar las siguientes reglas:

i. Tratándose de acciones, cuotas o derechos en empresas, o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile o en el extranjero, sin presencia bursátil, que cuente con estados financieros auditados, su valor corresponderá a la cantidad mayor entre el valor del capital propio tributario de la entidad emisora y el de su patrimonio financiero, a la fecha de la delación de las asignaciones o a la fecha del último estado financiero auditado disponible, en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones, cuotas o derechos en propiedad o posesión que sean parte de la herencia

Cuando la entidad no cuente con estados financieros auditados, los herederos deberán sujetarse a las reglas contenidas en el número ii. del presente artículo.

ii. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el número i y en las demás normas que así lo establezcan, sea necesario valorizar los activos subyacentes de la empresa o entidad con o sin personalidad jurídica cuya participación se declara, deberán aplicarse las siguientes reglas, según corresponda:

a) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en una o más empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que se encuentre bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o que, no estando sujeta a esta fiscalización, cuente con estados financieros auditados, se deberá reconocer como valor económico aquella suma que resulte de multiplicar el porcentaje de propiedad indirecta que forma parte de la herencia a la fecha de la delación en estas últimas entidades, aplicado sobre su patrimonio financiero según los estados financieros a la fecha de la delación de las asignaciones o a la fecha del último estado financiero auditado disponible.

b) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que no cumplan con lo establecido en el literal anterior, ésta deberá ser valorizada según lo dispuesto en el número xiv de este artículo a la fecha de la delación de las asignaciones.

c) Si la entidad mantiene propiedad directa en acciones u otros instrumentos con cotización bursátil, no aplicará lo dispuesto en la letra a) anterior y la valorización se deberá realizar según lo establecido en el número iv del presente artículo.

Al valor determinado por aplicación de los literales anteriores deberán deducirse los pasivos que la empresa cuya participación se declara, mantenga al cierre del ejercicio. Sobre el monto así determinado se deberá aplicar el porcentaje que le sea atribuible al causante y será el valor correspondiente a declarar.

iii. Cuando en las entidades mencionadas en el número i, el valor de los activos controlados contable o tributariamente difiera notoriamente de su valor económico, se deberán aplicar las normas de valorización contenidas en este artículo, según la naturaleza del activo que deba ser valorizado.

iv. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la delación. El precio promedio deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados.

v. Sin perjuicio de lo señalado en el número i, cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar, esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se deberán valorizar siempre los activos subyacentes de ésta, según las reglas del presente artículo, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.

vi. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al semestre en que ocurra la delación. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la fecha de delación, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior a la delación.

vii. Los vehículos terrestres, marítimos o aéreos serán considerados según el valor de tasación correspondiente al año de la delación, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales. En los casos que no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor comercial del bien según tasación realizada por un agente independiente en los términos del número xiv del presente artículo.

viii. Los instrumentos derivados que califiquen como tales según la definición dispuesta en el artículo 2° de la ley N° 20.544, que regula el tratamiento

tributario de los instrumentos derivados, deberán valorizarse según lo dispone el número 4 del artículo 5º de dicha ley.

ix. Los portafolios de inversiones, entendidos como aquellas carteras de inversión administradas por terceros, sea en Chile o el exterior, e independiente de donde se encuentren ubicadas dichas inversiones, tendrán como valor aquél informado por la entidad administradora al momento de la delación.

x. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, que sean parte de la herencia, serán valorizadas según el saldo a la fecha en que se produzca la delación de la herencia. Si en estas cuentas o instrumentos existe más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

xi. Los beneficios que fueren parte de la herencia se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio a la fecha en que ocurra la delación.

xii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según su valor de mercado. Para estos efectos, se considerará como valor de mercado aquel que resulte de aplicar los precios publicados por el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente la semana anterior a la fecha de la delación.

xiii. Otros activos no enunciados expresamente, deberán valorizarse según su valor de mercado a la fecha de la delación.

xiv. Cuando, por aplicación de las reglas mencionadas en los números i a xiii, corresponda realizar la valorización de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio, por medio de tasación o informe elaborado por agentes independientes, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La tasación o informe de valorización deberá seguir los lineamientos del artículo 64 del Código Tributario. A iguales reglas estará sujeto el informe o tasación que los herederos voluntariamente acompañen para acreditar el valor económico de un activo o pasivo, de conformidad a lo establecido en el inciso final del presente artículo.

Si, atendidas las características y/o circunstancias de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio, los herederos consideraren que existe otro método de valoración que permita obtener de mejor forma su valor económico, podrán aplicarlo siempre que puedan acreditar fehacientemente que el método utilizado es más adecuado para estos fines que las reglas contenidas en el presente artículo.

La aplicación de los métodos o presentación de informes a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la obligación de los herederos de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos informes, ya sean antecedentes propios o de empresas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que formen parte de la herencia.

4) Elimínase el artículo 46 bis.

5) Elimínase, en el inciso primero del artículo 50, lo siguiente:

“En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine.”.

Artículo quinto.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:

1) Modifícase el artículo 81 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el encabezado del número 2), entre la expresión “letra A” y “del”, la frase “y el número 3 de la letra D), ambas”.

b) Reemplázase las letras a), b) y c) del número 2), por las siguientes:

“a) Registro RUA o registro de utilidades acumuladas afectas a impuestos finales. Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario, impuesto a las rentas del capital o impuesto adicional.

Dichas cantidades corresponderán a los beneficios netos percibidos, según lo definido en el artículo 80, aplicable tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión sólo para fines tributarios, que se mantengan acumulados y se encuentren capitalizados o no, que hayan sido gravados en su origen con impuesto de primera categoría o que hayan soportado impuestos en el extranjero o impuesto adicional, según lo establecido en el número 2 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), de este número, que hayan soportado impuestos en el exterior, se rebajarán únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el número iii) de la letra B) del artículo 82.

Asimismo, se deberá descontar cuando corresponda, al resultado obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el impuesto de primera categoría y los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta pagados en el ejercicio.

El monto correspondiente a las utilidades acumuladas registradas al 31 de diciembre del año calendario anterior, se deberán reajustar según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

b) Registro RDT o registro de diferencias temporales. Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de los beneficios netos percibidos según lo definido en el artículo 80 de esta ley, que no hayan sido gravados con impuesto de primera categoría o que no hayan soportado impuestos en el extranjero o impuesto adicional según lo establecido en el número 2 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta y cualquier otra renta percibida o devengada afecta a los impuestos global complementario, impuesto a las rentas de capital o

impuesto adicional que no formen parte de las cantidades controladas en el registro RUA.

Asimismo, deberá registrar el remanente que provenga del ejercicio anterior, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el fondo, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

Estarán liberados de llevar este registro aquellos fondos que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en este registro.”.

c) Modifícase el número 3) en el siguiente sentido:

i) Reemplácese, en su párrafo primero, la expresión “los impuestos global complementario o adicional” por “el impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional, según lo dispuesto en la letra B del artículo 82 del presente cuerpo legal”.

ii) Reemplácese, en su párrafo primero, la expresión “a los impuestos global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, y luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), del mismo número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta” por “al impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional anotadas en el registro de la letra a), del número 2) anterior, a continuación, aquellas anotadas en la letra b) del mismo número. En tercer lugar, se deberán imputar las cantidades anotadas en el registro señalado en la letra c), del número 2) de este artículo, comenzando por las rentas con tributación cumplida, las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta”.

iii) Reemplázase, en su párrafo segundo, la expresión “en la oportunidad y el orden cronológico en que se efectúen” por “al término del ejercicio” y reemplázase la expresión “mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede a la fecha de reparto o distribución” por “mes anterior al término de ese ejercicio y el mes anterior al término del ejercicio actual”.

iv) Reemplázase su párrafo tercero, por el siguiente:

“El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.”.

d) Reemplázase en el número 4) la frase “conforme se distribuya el patrimonio neto financiero del fondo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades se sujetará al mismo tratamiento tributario señalado” por la siguiente: “a cada fondo en proporción al patrimonio financiero respectivo”.

e) Modifícase el número 6), en el siguiente sentido:

i) Elimínase, en el encabezado del primer párrafo, la oración “para las Sociedades Anónimas”.

ii) Reemplázase, en los números ii), iii) y iv) y en los párrafos segundo y tercero, la expresión “de los impuestos global complementario o adicional” por “del impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional”.

f) Reemplázase el párrafo segundo del número 7) por el siguiente:

“En los casos de división o fusión de fondos, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar las facultades contenidas en el artículo 64 del Código Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies del mismo cuerpo legal, manteniéndose para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos fusionados o divididos.”.

g) Modifícase el número 10 en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en la letra c), la expresión: “a los impuestos global complementario o adicional” por “a los impuestos global complementario, impuesto a las rentas del capital o adicional”.

ii) Elimínese, en el párrafo segundo de la letra d), la expresión “, así como el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que les corresponda”.

h) Agregáanse los siguientes números 11 y 12, nuevos:

“11) Las disposiciones contenidas en la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta serán aplicables a los fondos de inversión que cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo respecto de las cantidades anotadas en los registros RUA y RDT señalados en las letras a) y b) del número 2 precedente. Para estos efectos, el impuesto determinado deberá deducirse proporcionalmente de los registros RUA y RDT, según corresponda, en el ejercicio correspondiente. El impuesto se devengará anualmente y deberá ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 69 respecto del ejercicio comercial anterior.

12) Los fondos, al momento del término de giro, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas, por parte de sus aportantes en la proporción en que participan en las utilidades del fondo, para afectarse con la tributación que corresponda según lo establecido en el artículo siguiente.”.

2) Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) del literal A, por la siguiente:

“a) Los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, a contribuyentes de impuestos finales, que sean imputados a las cantidades anotadas en el registro RUA se afectarán con el impuesto a las rentas del capital, establecido en el párrafo primero del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo optar por aplicar lo dispuesto en el número 4) de dicho artículo.

Cuando los beneficios o utilidades, percibidos por contribuyentes de impuestos finales, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro RDT se afectarán con impuesto de primera categoría y con el impuesto a las rentas de capital del párrafo primero del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En todo caso podrán optar por aplicar lo dispuesto en el número 4) del mencionado artículo, sobre los beneficios o utilidades percibidos, descontado el impuesto de primera categoría pagado.

Cuando los beneficios o utilidades resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2) del artículo anterior, no se afectarán con impuesto alguno. Con todo, cuando los repartos sean imputados a rentas exentas del impuesto global complementario, se considerarán para efectos de la progresividad que establece el N°3 del artículo 54.

En el caso de aportantes contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, o fondos de inversión privados, que perciban beneficios o utilidades distribuidas por el fondo y estas hubieren sido imputadas al registro de utilidades a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, dichos beneficios o utilidades quedarán sujetos al impuesto de primera categoría, debiendo ser incluidas en la base imponible del aportante, no siendo aplicable lo dispuesto en la letra a) del número 2° del artículo 33 ni el número 1 del artículo 39, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Agrégase, en la letra b) del literal A), luego de la expresión “no se afectarán con impuesto Global Complementario”, la frase “u otro impuesto de la Ley de Impuesto a la Renta”.

c) Reemplázase el literal B) por la siguiente:

“B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 14% cuando se imputen a las cantidades anotadas en el registro RUA.

ii) Cuando la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición se impute a las cantidades anotadas en el registro RDT, el impuesto a que se refiere el inciso anterior se aplicará con un impuesto único a la renta del 35%.

iii) Cuando la distribución se impute a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario, debiendo, en este último caso, aplicarse el impuesto señalado en el número ii) anterior.

iv) Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7° de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la misma ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de las rentas o cantidades señaladas en la letra a) y b), del número

2, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

v) El impuesto señalado en los literales i), ii) y iii), precedentes deberá ser retenido por la sociedad administradora con una tasa provisional del 14%, cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Dichas retenciones se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si al término del ejercicio se determina que la tasa provisional resultare insuficiente por ser aplicable la tasa señalada en el número ii) de la letra B) del presente artículo, la sociedad administradora deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile la diferencia de impuesto que corresponda, sin perjuicio del derecho de la sociedad administradora de repetir contra aquel. Procederá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en los artículos 83 y 74 N°5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

vi) No constituirá renta, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición, de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.

c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir, entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a

dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos seis meses de anterioridad a dichos pagos.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos a fondos de inversión o fondos mutuos respectivamente, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en los números i), ii) y iii) anteriores cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con los impuestos establecidos en los números i), ii) y iii) de esta letra, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación. Lo anterior no se aplicará en aquellos casos que se trate de rentas exentas sólo del impuesto a las rentas del capital o global complementario. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo que deban gravarse con los impuestos señalados, éstos serán retenidos por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 5, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este número, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se gravará con impuesto adicional.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario

establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el impuesto adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, números 4, 79 y 83 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, N° 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.”.

d) Elimínase el párrafo sexto de la letra c) del número iii) de la letra B), que ha pasado a ser número iv).

3) Sustitúyase el artículo 86, por el siguiente:

“Artículo 86.- Tratamiento tributario.

A) Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados.

“Los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas establecidas para los contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gravándose con el impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de la misma ley. Además, las administradoras deberán solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario respecto de cada fondo que administren y acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos.”

Con todo, no se gravarán con el impuesto señalado anteriormente los fondos de inversión privados que, al menos durante 300 días continuos o discontinuos

en un año, mantengan el 85% del valor de su activo total, definido de acuerdo a lo que establezca la política de inversión del Reglamento, conformado por inversiones en capital de riesgo. Tampoco se gravarán con el impuesto de primera categoría los fondos de inversión privados que durante los 300 días siguientes al inicio de actividades no cumplieren los requisitos señalados anteriormente, siempre que su reglamento señale que el 85% del valor del activo total del fondo estará conformado por inversiones en capital de riesgo. La parte del activo que no se encuentra invertido en capital de riesgo solo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija.

La Corporación de Fomento a la Producción estará encargada de certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior por parte de los fondos de inversión privados. Para ello deberá establecer el procedimiento mediante el cual otorgará la antedicha certificación. No obstante lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar sus facultades de fiscalización para efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos.

Los fondos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo segundo se regirán respecto de las rentas que perciban o devenguen y los dividendos que distribuyan a sus aportantes según lo dispuesto en el artículo 81 y 82.

Las inversiones en instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos que deban realizar los fondos de inversión privados, no podrán tener como activos subyacentes entidades que no fueren de capital de riesgo.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a los requisitos señalados en el párrafo segundo de esta letra, los ingresos obtenidos por el fondo quedarán sujetos a la tributación establecida en el párrafo primero de esta letra, en el mismo ejercicio en el que se verifique el incumplimiento.

No procederá el beneficio establecido en el párrafo segundo de esta letra cuando una o más inversiones hubieren sido efectuadas en una entidad controlada o relacionada con el Fondo de Inversión en los términos de los artículos 96 y siguientes de la Ley N° 18.045, entendiéndose igualmente como relacionados a los accionistas, comuneros, socios, propietarios, aportantes, así como a su cónyuge o conviviente civil y a sus hijos no emancipados legalmente.

Los intereses percibidos o devengados por el fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con el impuesto establecido en el inciso primero o tercero del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en

esta letra, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97° N° 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario. Además, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 33 bis del mismo cuerpo legal.

B) Tratamiento tributario para los aportantes.

Los aportantes de los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas contenidas en la letra A) del artículo 14, 58, 63, 63 bis y demás normas aplicables de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen en el ejercicio.

Los fondos de inversión privados, al momento del término de giro, deberán acogerse a las normas del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo sexto.- Modifícase la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las letras c), d) y e), pasando la actual letra f) a ser c).

b) Reemplázase en el párrafo tercero de la letra f), que ha pasado a ser letra c), la frase “resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la “CORFO”, al amparo de la presente ley.” por “resultados obtenidos de proyectos debidamente certificados por la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante “CORFO”, al amparo de la presente ley.”

c) Elimínanse en el párrafo cuarto de la letra f), que pasó a ser c), las expresiones “contrato o” y “contratos y”.

d) Incorpórase la siguiente letra d):

“d) Proyectos de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo: corresponden a proyectos de investigación y desarrollo, en los términos indicados en la letra c) anterior, que tienen por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, destinadas a la creación de tecnologías que permitan un menor uso de combustibles fósiles, menor generación de residuos, menor utilización de materias primas o que faciliten o permitan la mitigación, la adaptación o resiliencia al cambio climático. Para los efectos de esta letra el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente, fijarán mediante reglamento, los criterios que deban ser considerados para calificar un proyecto como proyecto de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo. El organismo encargado de calificar un

proyecto de investigación y desarrollo con impacto medioambiental positivo directo será CORFO.”.

2) Derógase el título segundo, “De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos”.

3) Sustitúyase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°. De los Proyectos de Investigación y Desarrollo

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos.

Los contribuyentes deberán certificar sus proyectos de investigación y desarrollo en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley. Sin perjuicio, los desembolsos incurridos en ejercicios previos a aquel en que se dicte la resolución de CORFO se regirán por las normas generales de deducción de gastos establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley 824 de 1974, mientras no haya sido obtenida la certificación.

Para hacer uso del crédito establecido en el artículo 19 bis, los contribuyentes deberán informar a CORFO su intención de acogerse a esta ley, en la forma que este organismo determine, dentro de los 30 días corridos siguientes al primer desembolso incurrido con motivo de un proyecto de investigación y desarrollo. En el evento que los contribuyentes presenten múltiples proyectos de investigación y desarrollo de forma conjunta y siempre que dichos proyectos correspondan a una misma línea investigativa, podrán informar a CORFO su intención de acogerse a esta ley en un único acto, en las mismas condiciones aquí señaladas. En cualquier caso, la certificación de CORFO se realizará respecto de cada proyecto considerado individualmente.

Los contribuyentes que quieran acogerse al beneficio establecido en el artículo 19 bis deberán iniciar el procedimiento de certificación, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes del envío a CORFO de la información a que se refiere el inciso precedente. La certificación del proyecto, total o parcial, o la denegación de la solicitud, deberá ser emitida por CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a CORFO de lo señalado en el inciso tercero de este artículo, y hasta el momento de obtenida la certificación, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el período antes referido, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

La solicitud de certificación podrá ser acogida totalmente, acogida parcialmente o denegada, mediante resolución fundada, la que será notificada a el o los contribuyentes, quienes podrán ejercer los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

En caso que CORFO otorgue una certificación parcial, los gastos incurridos en la ejecución del proyecto en la parte que éstos no hayan sido certificados se regirán conforme a las normas generales de deducción de gastos establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Una vez obtenida la certificación de CORFO, los desembolsos que den derecho a crédito o que puedan ser descontados como gasto según lo dispuesto en los artículos siguientes, en ningún caso podrán ser usados para la obtención de las

franquicias establecidas en el número 11 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente:

Una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación. Sin embargo, el crédito establecido en el artículo 19 bis solo podrá ser utilizado por aquellos contribuyentes que hayan manifestado a CORFO su intención de acogerse a la presente ley en la oportunidad señalada en el inciso tercero del artículo precedente.”.

5) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra a) la frase “el contribuyente” por “el o los contribuyentes”.

b) Incorpórase la siguiente letra c):

“c) Que, en los casos que corresponda, los proyectos de investigación y desarrollo cumplen con los supuestos indicados en la letra d) del artículo 1º de esta Ley.”.

6) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la letra f) por la siguiente:

“f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurra deberá constar en la resolución de CORFO, la cual deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el proyecto.”.

b) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):

“g) En aquellos casos en que un proyecto de investigación y desarrollo cumpla con los supuestos indicados en la letra d) del artículo 1º, la resolución deberá indicar que el proyecto tiene impacto medioambiental positivo directo.”.

“h) En el evento que la certificación sea parcial, la resolución deberá señalar expresamente la o las partes que fueron denegadas y los fundamentos que motivan la denegación parcial.”.

7) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25”.

b) Sustitúyase en el inciso segundo la frase “los artículos 4º y 9º” por la expresión “el artículo 9.-”.

8) Incorpórase en el artículo 17 la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c) y así sucesivamente:

“b) Las remuneraciones brutas de trabajadores y trabajadoras con vínculo de subordinación y dependencia, bajo régimen de contrato de trabajo indefinido, regulado por el Código del Trabajo u otro, que tengan el grado académico de doctor o doctora, el que deberá ser afín y encontrarse directamente vinculado con las actividades de investigación y desarrollo del proyecto. Los contratos de trabajo deberán establecer expresamente que el trabajador deberá dedicarse de forma exclusiva a las actividades de investigación y desarrollo propias del proyecto.

En caso que el doctorado haya sido obtenido en una universidad extranjera, este deberá encontrarse revalidado o reconocido por la Universidad de

Chile, de conformidad al decreto exento universitario N°0030.203, de 2005 o aquel que lo reemplace.

No podrán incluirse en este literal aquellos doctores y doctoras que hayan sido contratados por el titular del proyecto, bajo cualquier régimen contractual, antes de dos años contados desde la fecha de solicitud de certificación del proyecto.”.

9) Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, y los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya sea que declaren su renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calculará de la forma indicada en los incisos siguientes, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 35% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos gastos hayan sido incurridos y estos bienes físicos sean adquiridos, en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo en el ejercicio correspondiente a la obtención de la certificación o durante los ejercicios posteriores. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siendo posible, para efectos de calcular el crédito establecido en el presente artículo, emplear depreciaciones reguladas en normas distintas a la antes referida.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los egresos efectuados en cada ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

El crédito indicado en el inciso segundo de este artículo será de un 50% únicamente respecto de los gastos señalados en la letra b) del número 1 del artículo 17. Para estos efectos, los contribuyentes deberán descontar de la base señalada en el inciso segundo de este artículo, las remuneraciones brutas de los trabajadores de la letra b) del número 1 del artículo 17 y aplicar, separadamente, el crédito indicado en este inciso sobre dicho monto.

El monto total de los créditos indicados en el inciso segundo y cuarto de este artículo a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

Los créditos establecidos en este artículo se imputarán contra el Impuesto de Primera Categoría que grava las rentas del ejercicio en que se obtuvo la certificación y, de aquellos ejercicios posteriores en que se produzcan los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se deduzca la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de los créditos, éstos no darán derecho a devolución, pero podrán imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores,

debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio, aquellos contribuyentes que determinen sus rentas de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 letra D de la Ley de Impuesto a la Renta tendrán derecho a la devolución del impuesto de primera categoría en caso de producirse un remanente de crédito en el ejercicio correspondiente. En caso de proyectos asociativos de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 11 anterior, tendrán derecho al beneficio los contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, en la proporción que represente el costo del proyecto para el contribuyente que quiera beneficiarse, sobre el costo total del mismo.

No podrán solicitar la devolución indicada en el inciso anterior, aquellos contribuyentes que formen parte de un grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en el Título XV de la ley N°18.045. Tampoco podrán solicitar la aludida devolución, aquellos contribuyentes que se encuentren relacionados en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, con personas o entidades que hubieren obtenido la mencionada devolución en el mismo ejercicio en que el contribuyente efectúe la solicitud, o en ejercicios anteriores.”.

10) Incorpórase el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- El crédito señalado en el inciso segundo del artículo anterior ascenderá al 50% del total de los pagos efectuados por concepto de gastos corrientes más la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, cuando los mismos fueran incurridos y/o adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo en el ejercicio correspondiente a la obtención de la certificación o durante los ejercicios posteriores, cuando los proyectos de investigación y desarrollo fueran calificados con impacto medioambiental positivo directo, de acuerdo a lo indicado en la letra d) del artículo primero.”.

11) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior” por “Sin perjuicio de los créditos señalados en los artículos anteriores”.

b) Reemplázase en el inciso primero la frase “con ocasión” por “para la realización”.

c) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

12) Incorpórase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- Una vez obtenida la certificación, los contribuyentes que hayan manifestado oportunamente a CORFO su intención de acogerse a los beneficios tributarios de esta ley, tendrán derecho a un crédito adicional contra el Impuesto de Primera Categoría del ejercicio, equivalente a 1 menos la correspondiente tasa de Impuesto de Primera Categoría, multiplicado por el 35% de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a los que se refiere el artículo 17. Lo anterior, siempre que estos gastos hayan sido incurridos y estos bienes físicos sean adquiridos desde la manifestación de intención de acogerse a la presente ley, en uno o más ejercicios anteriores a la certificación, en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo, y que hayan sido debidamente declarados como gastos ante el Servicio de Impuestos Internos en forma previa a la certificación. La cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre

Impuesto a la Renta, no siendo posible, para efectos de calcular el crédito adicional establecido en el presente artículo, emplear depreciaciones reguladas en normas distintas a la antes referida.

En aquellos casos en que el proyecto de investigación y desarrollo hubiere sido además calificado como de impacto medioambiental positivo directo, según lo indicado en la letra d) del artículo 1 y en el inciso primero del artículo 9, el crédito adicional indicado en el inciso anterior contra el Impuesto de Primera Categoría del ejercicio, será equivalente a 1 menos la correspondiente tasa de Impuesto de Primera Categoría, multiplicado por el 50% de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a los que se refiere el artículo 17, debiendo cumplir igualmente con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Los créditos establecidos en este artículo se imputarán contra el Impuesto de Primera Categoría que grava las rentas del ejercicio en que obtuvo la certificación.”.

13) Incorpórase en el inciso segundo del artículo 20 después del punto aparte, que pasa a ser coma, lo siguiente: “respecto de los desembolsos que hubiere efectuado en los ejercicios anteriores a la obtención de la certificación.”.

14) Reemplázase en el inciso final del artículo 22 la expresión “En estos casos, la CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado” por “Asimismo, en los casos señalados anteriormente CORFO podrá revocar la certificación correspondiente”.

15) Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la frase “por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y desarrollo” a continuación de la segunda coma (,) que pasa a ser punto seguido (.), por “Una vez emitida la resolución señalada anteriormente, el Servicio de Impuestos Internos podrá girar, sin más trámite, la totalidad de los créditos y/o devoluciones indebidamente otorgadas, así como los intereses del artículo 59 y multas, si correspondiera”.

16) Elimínanse los artículos 25 y 26.

17) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Identificación de proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, así como también la información que permita categorizar a los contribuyentes que los hubieren presentado. La información a detallar debe considerar, al menos, el sector económico al que pertenece el contribuyente, su tamaño como organización y las regiones en las cuales tienen su domicilio. Respecto a los proyectos presentados, se deberá diferenciar entre los que se les ha concedido la certificación de aquellos a los cuales se les ha denegado, total o parcialmente, y las principales causales de ello.”

b) Elimínanse las letras b), c) y d), pasando la actual letra e) a ser la letra b).

18) Elimínase en el artículo 28 la expresión “el precio total que hubieren pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo,”.

19) Reemplázase en el artículo 30 la frase “con el objeto de obtener la inscripción o mantenerse en el Registro, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar beneficio tributario” por “con el objeto de impetrar alguno de los beneficios tributarios”.

20) Elimínanse los artículos 1 y 2 transitorios.

Artículo séptimo.- Modifícase el Decreto N° 1101 de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1959, sobre plan habitacional, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase su artículo 15° por el siguiente:

“Artículo 15°. Se considerarán ingreso no constitutivo de renta los ingresos anuales que obtengan personas naturales, domiciliadas o residentes en Chile, de más de 65 años de edad, por el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso y goce temporal de los inmuebles a que se refiere esta ley, que sean de su propiedad, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo, por un máximo de dos inmuebles y por la suma total de hasta 15,5 unidades tributarias anuales. Los ingresos que excedan del límite señalado precedentemente estarán gravados con impuesto global complementario.

El beneficio establecido en el presente artículo será aplicable cuando la renta bruta anual de los contribuyentes, excluidos los ingresos a que se refiere el inciso anterior, no excedan de la cantidad equivalente a 30 unidades tributarias anuales en el correspondiente ejercicio.

Para acceder al beneficio, los inmuebles deben encontrarse inscritos a nombre de los contribuyentes indicados en el inciso primero, exclusivamente o en copropiedad o comunidad. En este último caso, para determinar el límite del beneficio, cada copropietario o comunero deberá reconocer como ingreso anual la proporción de los ingresos totales generados por el inmueble que le hayan correspondido en razón del porcentaje de derechos o cuotas que tenga sobre el mismo.

El Servicio de Impuestos Internos deberá verificar cada año, con los antecedentes que obren en su poder, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, pudiendo hacer una propuesta de rebaja de la renta bruta global del contribuyente beneficiado, la cual deberá ser aceptada o modificada por el contribuyente dentro del plazo de presentación de la declaración anual de impuesto a la renta, a menos que el contribuyente se encuentre liberado de la obligación de presentar dicha declaración.

Los contribuyentes que no hayan sido considerados por el Servicio para dicha propuesta, o que no concuerden con la propuesta elaborada, podrán siempre solicitar el beneficio que se establece en este artículo ante la Dirección Regional que corresponda a su domicilio, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos, en la forma y plazo que el referido Servicio determine mediante resolución, sin perjuicio de presentar la declaración de impuesto a la renta utilizando el beneficio señalado en el presente artículo.”.

2) Para sustituir el artículo 16° por el siguiente:

“Artículo 16°. Las “viviendas económicas” y los derechos reales constituidos en ellas que se transmitan por sucesión por causa de muerte, serán

excluidos de la aplicación del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones contenido en la ley N° 16.271, siempre que los causantes hubieren construido o adquirido en primera transferencia las viviendas o hubieren constituido los derechos reales, a lo menos 6 meses antes de la fecha del fallecimiento. No gozarán de exención las donaciones, a menos que la ley establezca dicho beneficio para el donatario.

En caso que el causante haya tenido la vivienda bajo copropiedad o comunidad, la exención será solo respecto de la parte o proporción del inmueble que haya correspondido al causante y que forme parte de la masa hereditaria.

La exención establecida en el inciso anterior se aplicará por un máximo de una vivienda por sucesión. En aquellos casos en los que, a la fecha del fallecimiento, el causante mantuviera la propiedad o derechos reales constituidos sobre más de una “vivienda económica”, gozará de la exención aquella que primero haya sido adquirida, construida o la primera respecto de la cual se hayan adquirido derechos reales. La exención estará también limitada a un máximo de dos viviendas adquiridas por sucesión por causa de muerte, por persona.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como fecha de adquisición de la propiedad aquella que conste en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo; tratándose de viviendas construidas, será la fecha en que conste la recepción del inmueble donde se señale que fue construido bajo las disposiciones de la presente ley; y como fecha de adquisición o constitución de un derecho real, aquella que conste en la inscripción o escritura pública en la que se haya constituido o adquirido.”.”.

Artículo octavo.- Reemplazase el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que Establece un régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena, modifica Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda y otros cuerpos legales, por los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1° que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los propietarios, contribuyentes de impuestos finales, de empresas acogidas al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o del adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la misma ley, considerándose para este solo efecto que las rentas referidas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

Artículo noveno.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años, por los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1° que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los propietarios, contribuyentes de impuestos finales, de empresas acogidas al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o del adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la misma ley, considerándose para este solo efecto que las rentas referidas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

Artículo décimo.- Incorpórase un inciso tercero, nuevo, en el artículo 2° de la ley N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región, del siguiente tenor:

“Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1° que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo undécimo.- Modifícase el artículo 23° del decreto con fuerza de ley N° 2 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre zonas francas:

1) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “o Adicional” por la expresión “, Impuesto a las Rentas del Capital o el Impuesto Adicional”.

2) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1° que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo duodécimo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el Artículo 15, la frase “a los reglamentos que dicte el Director Nacional de Aduanas con aprobación del Presidente de la República” por “a la regulación que dicte el Director Nacional de Aduanas”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“6.- De las notificaciones

Artículo 25 bis.- Toda notificación que deba realizar el Servicio Nacional de Aduanas, se practicará por correo electrónico, salvo las excepciones legales que procedan.

Toda persona natural o jurídica que actúe ante el Servicio Nacional de Aduanas, personal o debidamente representada, debe declarar en su primera presentación la dirección de correo electrónico para efectos de que se practiquen las notificaciones que correspondan. La notificación que deba efectuarse a un agente de aduanas o a otro operador que deba registrarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, se realizará válidamente en la casilla de correo electrónico que haya declarado en su inscripción. En el caso de la tramitación de una destinación aduanera, la notificación de todos los actos relacionados con el despacho se efectuará válidamente con su envío a la dirección de correo electrónico incorporado en la declaración respectiva.

En caso de que cualquiera de los interesados a que se refiere el inciso anterior, no declare una dirección de correo electrónico, las actuaciones del Servicio serán notificadas de acuerdo con las normas de los artículos 69, 92 bis, 93, 94 y 185 de la Ordenanza de Aduanas, según el tipo de acto de que se trate.

Quienes carezcan de medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar al Servicio Nacional de Aduanas que las notificaciones les sean practicadas mediante carta certificada dirigida a su domicilio particular, el cual deberán señalar al momento de efectuar la respectiva solicitud. En este caso, la notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos para su despacho. Esta solicitud será resuelta por el Servicio, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al tercer día hábil administrativo, contado desde su envío a la casilla debidamente declarada al Servicio Nacional de Aduanas. El correo electrónico de notificación deberá contener copia de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, debiendo dejarse constancia del hecho de haberse efectuado la notificación. Ni la falta de la constancia, ni los errores u omisiones en la misma, afectarán la validez de la notificación.

Es obligación del interesado mantener actualizada la dirección de correo electrónico declarada. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el interesado no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación, salvo que el interesado acredite que no recibió la información por caso fortuito o fuerza mayor.

Corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer el procedimiento para practicar las notificaciones por correo electrónico del Servicio.”.

3) Modifícase el artículo 92 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero reemplázase la frase “plazo de dos años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración,” por “plazo de tres años, contado desde la fecha de la legalización de la declaración o bien desde la última modificación que haya sido solicitada por el interesado”.

b) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “o tratados internacionales” y “, en cuyo caso”, la frase “o en la legislación nacional,”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “dos”, por la palabra “tres”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 92 bis, el siguiente artículo 92 ter, nuevo:

“Artículo 92 ter.- El valor declarado en una destinación de importación podrá ser modificado a solicitud del importador, conforme lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y el DFL 31, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuando se trate de variaciones al valor, cuyas condiciones sean conocidas al momento de la legalización de la declaración respectiva y sean susceptibles de ser acreditadas. Lo anterior, también se aplicará respecto de ajustes por precios de transferencia, especialmente, si se amparan en un acuerdo anticipado suscrito conforme el artículo 41 E del DL 824, de 1979, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para dichos efectos, al momento de la legalización de la importación se deberá declarar que el valor se encuentra sujeto a revisión y cumplir con los plazos y demás requisitos que determine la regulación emitida al efecto por el Director Nacional de Aduanas, debiendo determinarse los ajustes que sean necesarios a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes aplicables. El plazo que se establezca en cada caso para que el interesado solicite la modificación del valor aduanero no podrá exceder los 18 meses desde la fecha de legalización de la declaración.

No se aplicará multa por las modificaciones a las destinaciones aduaneras que se efectúen en conformidad con este artículo.”

5) Intercálase en el literal b) del artículo 117, entre las expresiones “de exportación” y “, practicada por” la frase “e importación”.

6) Modifícase el inciso primero del artículo 121 en el siguiente sentido:

a) En el literal a) reemplázase la palabra “quince” por la palabra “treinta”.

b) En el literal b) reemplázase la palabra “cincuenta” por la palabra “noventa”.

c) En el literal c) reemplázase la palabra “no interrumpirá” por “suspenderá”.

7) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Se formará el proceso, en soporte electrónico, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Para ello, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante "el Sistema", y cada uno de los expedientes como Expediente o Carpeta Electrónica. La conservación y respaldo periódico de los registros estará a cargo de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación. El Sistema numerará automáticamente cada pieza del expediente en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del expediente.

Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del Sistema. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.”.

8) Modifícase el artículo 127 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión "carta certificada" por "correo electrónico".

ii. Reemplázase la expresión "el tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal" por la frase "el mismo día del envío del correo electrónico, por parte del tribunal".

b) En el inciso cuarto reemplázase la frase "un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada" por "una dirección de correo electrónico, y esta designación se considerará subsistente mientras no designe otra".

c) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada, en su comparecencia o en la actuación correspondiente, deberá designar el correo electrónico del tercero ajeno al juicio, para estos efectos. Si alguna de las partes indica fundadamente no conocer un correo electrónico del tercero ajeno al juicio cuya comparecencia requiere, deberá señalar el domicilio del mismo. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán

igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.”

Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, las resoluciones a que alude el inciso tercero se le notificarán por carta certificada. En este caso la notificación por carta certificada podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicios de correos legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquel en que la carta fue expedida por el tribunal. Lo anterior, será igualmente aplicable a los terceros respecto de los cuales no se cuente con la información de correo electrónico.”.

9) Modifícase el artículo 128 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, agrégase después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio Nacional de Aduanas concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio Nacional de Aduanas no podrá ser condenado en costas.”.

b) En el inciso tercero, agrégase después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, debiendo considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos, la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.”

c) En el inciso cuarto, incorpórase después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “El Servicio y el reclamante deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.”.

d) Elimínanse los incisos décimo tercero y décimo cuarto.

e) En el inciso décimo sexto, que ha pasado a ser décimo cuarto, incorpórase entre la palabra “desestima” y la expresión “. En general”, la frase “y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”.

10) Modifícase el artículo 128 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero elimínase la frase “siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero:

i. Intercálase entre las expresiones “artículo 186 bis” y “en los mismos términos” la expresión “y 129 K,”.

ii. Elimínase la frase “Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.”.

iii. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “No obstante lo señalado en el artículo 128, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

c) En el inciso quinto, elimínase la frase “El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.”.

d) Intercálase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser el séptimo:

“El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación.”.

11) Modifícase el artículo 129 D, en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “sólo podrá interponerse el recurso de apelación” por la frase “podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase: “En caso de que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 129 C.”

c) Elimínase el inciso tercero.

12) Derógase el artículo 129 E.

13) Modifícase el artículo 174 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y así sucesivamente:

“Los errores en la destinación aduanera de exportación en relación con el origen, peso, cantidad, contenido, valor o clasificación arancelaria, serán sancionados con una multa de hasta el 2% del valor aduanero de la mercancía”.

b) Reemplácese en el nuevo inciso tercero la frase “fijen los reglamentos” por “fije el Director Nacional”.

14) Modifícase el artículo 176, en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones a su inciso primero:

i. En el literal a) reemplázase el número “5” por el número “10”.

ii. En el literal m) elimínase la frase “de doble circuito (luz roja luz verde)”.

iii. En el literal ñ) reemplázase el número “5” por “10”.

iv. Agrégase, a continuación del literal o), el siguiente literal p), nuevo:

v. “p) Retirar o permitir el retiro de mercancías desde los recintos de depósito aduanero, o entregarlas, sin que se hubieren cumplido todas las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas, exigidas para dicho retiro, con multa de hasta una vez el valor aduanero de dichas mercancías.”.

vi. Agrégase, a continuación del literal p), nuevo, el siguiente literal q), nuevo:

“q) En los regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y depósito, se sancionará con multa de hasta una vez el

valor aduanero de las mercancías, el almacenar o depositar las mercancías en un lugar distinto al declarado, la no cancelación o cancelación extemporánea de los citados regímenes.”.

15) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 185, el guarismo “10%” por “20%”.

16) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 186, el guarismo “10%” por “20%”.

17) Agrégase en el artículo 202, a continuación del inciso octavo, el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso décimo:

“Si las resoluciones fueren emitidas por unidades de la Dirección Nacional la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el usuario al momento de ser notificado de la fiscalización u acta de fiscalización que dé inicio al procedimiento disciplinario.”.

18) Incorpórase, en el artículo 187, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto señalado en el inciso anterior será de 11 Unidades Tributarias Mensuales, respecto de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en las letras a) y ñ) del artículo 127.”.

Artículo decimotercero.- Créase un impuesto patrimonial a las personas naturales con residencia o domicilio en Chile:

“Ley de Impuesto al Patrimonio

Artículo 1°.- Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto al patrimonio que se regirá por las normas de la presente ley.

Este impuesto afectará el patrimonio total de las personas naturales con domicilio o residencia en Chile cuando dicho patrimonio supere el equivalente, en pesos chilenos, a 6.000 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre de cada año calendario.

Las personas naturales extranjeras que constituyan su residencia o domicilio en el país en razón de un contrato de trabajo, durante un plazo de tres años desde su ingreso al país, estarán afectas a este impuesto únicamente por la parte de su patrimonio que hubiese sido adquirido con rentas o ingresos de fuente chilena. A partir del año calendario siguiente al cumplimiento del plazo señalado anteriormente, la persona quedará sujeta al impuesto de esta ley por la totalidad de su patrimonio. Para que proceda esta exención el extranjero no podrá haber perdido la nacionalidad chilena dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que obtiene la residencia o domicilio.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se estará a las siguientes definiciones:

a) Patrimonio total: los activos y pasivos de una persona natural con domicilio o residencia en Chile, determinados de acuerdo a los artículos 3º y 4º de la presente ley.

b) Activos: conjunto de bienes, acciones, derechos, cuotas, valores y beneficios de los que una persona sea titular directa o indirectamente.

c) Empresa: empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, contribuyentes del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, comunidades, sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privados.

d) Valor económico: el valor de un activo o pasivo que habría acordado u obtenido por partes no relacionadas considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los activos o pasivos de que se trate, o cualquier otra operación o circunstancia razonablemente relevante dependiendo del caso que se analice.

e) Agentes independientes: las personas naturales o jurídicas no relacionadas con el contribuyente, cuya actividad comercial esté destinada parcial o totalmente a la valorización de activos.

f) Personas o partes relacionadas: Aquellas personas naturales o jurídicas que el número 17 del artículo 8º del Código Tributario considera como relacionados.

Artículo 3º.- La base imponible de este impuesto estará integrada por el conjunto de activos menos los pasivos cuya deducción se permite, que conformen el patrimonio total del contribuyente determinado según las reglas siguientes:

a) Deberá considerarse el total de los activos a que tenga derecho directa o indirectamente, sea que se encuentren en Chile o en el exterior, inclusive cuando sean administrados a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios.

En el caso de un trust, se considerará que forman parte de sus activos todos los activos subyacentes respecto de los cuales la persona natural afecta a este impuesto sea considerada beneficiaria final, en los términos del artículo décimo cuarto de la presente. En estos casos no será relevante la naturaleza jurídica que estas entidades tengan en la jurisdicción de residencia, ni las consecuencias tributarias que se le apliquen.

Si el trust es revocable, su patrimonio deberá incluirse en la base imponible del constituyente o "settlor". En caso contrario, deberá incorporarse al patrimonio de sus beneficiarios, en la proporción que corresponda a cada uno de ellos. Para estos efectos, se estará a las definiciones sobre trust contenidas en la letra B) del artículo 33 bis del Código Tributario.

También deberán incluirse en la base imponible de las personas sujetas a este impuesto, el patrimonio de fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras fiduciarias o entidades análogas, sociedades u otros entes de cualquier tipo, sin personalidad jurídica o fiscal, cuando los contribuyentes hubiesen constituido o realizado aportes a dichas estructuras, o fuesen beneficiarios de las mismas.

b) Deberá considerarse el patrimonio de sus hijos no emancipados legalmente respecto de los cuales ejerzan la patria potestad, en los términos del

artículo 243 y siguientes del Código Civil, quienes no estarán a su vez sujetos a este impuesto. Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, cada titular deberá incluir el 50% del patrimonio de los hijos no emancipados.

c) Deberá considerarse la cuota que corresponda a la persona sujeta a este impuesto en el patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, independientemente del domicilio o residencia del causante y la ubicación de los bienes. Con todo, no se incluirán aquellos activos que el contribuyente haya adquirido por sucesión por causa de muerte, siempre que la respectiva asignación hereditaria se haya sometido a las normas e impuestos de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Esta exclusión aplicará sólo a aquel ejercicio comercial en que el beneficiario de la asignación haya declarado y pagado íntegramente el impuesto o haya obtenido el certificado de exención, según corresponda, debiendo incorporarse en la base imponible en los ejercicios siguientes.

d) Se excluirán de la base imponible aquellos activos que hayan sido adquiridos en razón de una o más donaciones, en la medida que ellas se hayan sometido al procedimiento e impuestos establecidos en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. La exclusión aplicará solo en el ejercicio comercial en el cual el donatario haya declarado y pagado íntegramente el impuesto o haya obtenido el certificado de exención, según corresponda, debiendo incorporarse en la base imponible en los ejercicios siguientes.

e) Se excluirán también de la base imponible los saldos que mantenga el contribuyente en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias para pensiones y su cuenta individual por cesantía.

Artículo 4°.- Los activos y pasivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser valorizados por el contribuyente de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico.

Cuando sea pertinente, el valor económico de los activos deberá convertirse a moneda nacional, según el tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al 31 de diciembre de cada año calendario.

Para determinar el método más adecuado de valorización deberán observarse las siguientes reglas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo:

i. Tratándose de acciones, cuotas o derechos en empresas, o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile o en el extranjero, sin presencia bursátil, que cuente con estados financieros auditados, su valor corresponderá a la cantidad mayor entre el valor del capital propio tributario de la entidad emisora y el de su patrimonio financiero, al 31 de diciembre del año comercial respectivo, en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones, cuotas o derechos en propiedad o posesión del contribuyente.

Cuando la entidad no cuente con estados financieros auditados, el contribuyente deberá sujetarse a las reglas contenidas en el número ii.

ii. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el número i y en las demás normas que así lo establezcan, sea necesario valorizar los activos subyacentes de la empresa o entidad con o sin personalidad jurídica cuya participación se declara, deberán aplicarse las siguientes reglas, según corresponda:

a) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en una o más empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que se encuentre bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o que, no estando sujeta a esta fiscalización, cuente con estados financieros auditados, se deberá reconocer como valor económico aquella suma que resulte de multiplicar el porcentaje de propiedad indirecta que el contribuyente mantiene en estas últimas entidades, aplicado sobre su patrimonio financiero.

b) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que no cumpla con lo establecido en el literal anterior, ella deberá ser valorizada según lo dispuesto en el número xiv de este artículo.

c) Si la entidad mantiene propiedad directa en acciones u otros instrumentos con cotización bursátil, no aplicará lo dispuesto en la letra a) anterior y la valorización se deberá realizar según lo establecido en el número iv del presente artículo.

Al valor determinado por aplicación de los literales anteriores deberá deducirse los pasivos que la empresa, cuya participación se declara, mantenga al cierre del ejercicio. Sobre el monto así determinado se deberá aplicar el porcentaje que le sea atribuible al contribuyente y será el valor correspondiente a declarar.

iii. Cuando en las entidades mencionadas en el número i, el valor de los activos controlados contable o tributariamente difiera notoriamente de su valor económico, se deberán aplicar las normas de valorización contenidas en este artículo, según la naturaleza del activo que deba ser valorizado.

iv. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del segundo semestre del año calendario respectivo. El precio promedio deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados.

v. Sin perjuicio de lo señalado en el número i., cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar, esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, se deberá siempre valorizar los activos subyacentes de ésta, según las reglas del presente artículo, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.

vi. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al segundo semestre del año comercial respectivo. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los 3 años anteriores al cierre del ejercicio respectivo, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el 31 de noviembre del año respectivo.

vii. Los vehículos terrestres, marítimos o aéreos serán considerados según el valor de tasación, al 31 de diciembre del año respectivo, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales. En los casos que no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor comercial del bien según tasación realizada por un agente independiente en los términos del número xiv del presente artículo.

viii. Los instrumentos derivados que califiquen como tales según la definición dispuesta en el artículo 2° de la ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados, deberán valorizarse según lo dispone el número 4 del artículo 5° de dicha ley.

ix. Los portafolios de inversiones, entendidos como aquellas carteras de inversión administradas por terceros, sea en Chile o el exterior; e independiente de donde se encuentren ubicadas dichas inversiones; tendrán como valor aquél informado por la entidad administradora al 31 de diciembre del ejercicio comercial correspondiente.

x. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, en las que el contribuyente tenga calidad de titular o beneficiario; tendrán como valor el saldo correspondiente al 31 de diciembre del año comercial correspondiente. Si en estas cuentas o instrumentos existe más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

xi. Los beneficios a que tenga derecho el contribuyente se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio.

xii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según su valor de mercado. Para estos efectos, se considerará como valor de mercado aquel que resulte de aplicar los precios publicados por el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente a la última semana del mes de diciembre del año respectivo.

xiii. Otros activos no enunciados expresamente cuyo valor sea igual o superior a 130 unidades tributarias anuales, deberán valorizarse según su valor de mercado al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo.

xiv. Cuando, por aplicación de las reglas mencionadas en los números i a xiii, corresponda realizar la valorización de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio, por medio de tasación o informe elaborado por agentes independientes, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La tasación o informe de valorización deberá seguir los lineamientos del artículo 64 del Código Tributario y el contribuyente podrá optar por utilizar el mismo informe por un plazo máximo de tres ejercicios tributarios, en cuyo caso la valorización deberá ser reajustada por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al cierre de ejercicio. A iguales reglas estará sujeto el informe o tasación que el contribuyente voluntariamente acompañe

para acreditar el valor económico de un activo o pasivo, de conformidad a lo establecido en el inciso final del presente artículo.

xv. El contribuyente podrá deducir el saldo insoluto de sus pasivos al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo, siempre que dichos pasivos no tengan como acreedor a una parte relacionada del contribuyente, según el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, y que hayan sido contraídos para financiar todo o parte de la adquisición de uno o más activos incluidos en la declaración de patrimonio o que sean utilizados en la ampliación o reparación de estos, siempre que generen un incremento en el valor del activo y se mantenga la información de dichas ampliaciones o reparaciones y de los pasivos a cuyo cargo fueron financiados a disposición del Servicio.

Cuando el pasivo sea con un banco o institución financiera, se podrá deducir el saldo que dicho pasivo registre al 31 de diciembre del año respectivo según conste en un certificado emitido por dicha institución.

Si, atendidas las características y/o circunstancias de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio; el contribuyente considerara que existe otro método de valoración que permita obtener de mejor forma su valor económico, podrá aplicarlo siempre que pueda acreditar fehacientemente que el método utilizado es más adecuado para estos fines que las reglas contenidas en el presente artículo.

La aplicación de los métodos o presentación de informes a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos informes, ya sean antecedentes propios o de empresas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que formen parte de su patrimonio.

Artículo 5°.- El Servicio de Impuestos Internos podrá, previa citación en los términos del artículo 63 del Código Tributario, impugnar el método o fórmula utilizado por el contribuyente para valorizar uno o más activos o pasivos, cuando no sea el más adecuado para determinar su valor económico. En estos casos el Servicio deberá establecer el método o fórmula más adecuado de valorización, según la naturaleza y características del activo o pasivo de que se trate y de acuerdo a las normas fijadas en el artículo 4° de la presente ley. En tal caso, el Servicio de Impuestos Internos practicará la liquidación de impuestos más intereses y multas que corresponda por las diferencias que genere la nueva forma de cálculo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, cuando el contribuyente valore un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio por medio de un informe de un agente independiente y su valor difiera notoriamente de su valor usual de mercado, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previa citación, tasar dichos activos, en los términos del artículo 64 del Código Tributario. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos practicará la liquidación de los impuestos, intereses y multas que correspondan.

En contra de la liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos será procedente la reposición administrativa voluntaria regulada en el artículo 123 bis y el reclamo contenido en el artículo 124 y siguientes, ambos del Título II del Libro Tercero del Código Tributario.

Artículo 6°.- El patrimonio determinado según los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley será gravado de la siguiente manera:

i. La parte del patrimonio que no exceda de 6.000 unidades tributarias anuales estará exenta.

ii. Sobre la parte que exceda de 6.000 unidades tributarias anuales y no sobrepase las 18.000 unidades tributarias anuales, con una tasa del 1%.

iii. Sobre la parte que exceda de 18.000 unidades tributarias anuales, con una tasa del 1,8%.

Para la determinación de los referidos tramos, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos a diciembre del año comercial del devengo del impuesto.

El contribuyente tendrá derecho a utilizar contra el impuesto un crédito imputable igual al cociente que resulte de la diferencia entre su patrimonio total y el monto exento, en el numerador, y su patrimonio total, en el denominador, multiplicado por el crédito total pagado por el contribuyente, según las definiciones del inciso siguiente. El crédito imputable sólo podrá utilizarse contra el impuesto establecido en la presente ley y, en caso de existir un excedente de crédito, éste no se podrá imputar a ejercicios futuros.

Para determinar el crédito imputable se estará a las siguientes definiciones:

a) Crédito total: la suma de los impuestos soportados directamente por el contribuyente o que le correspondan en virtud de su propiedad directa o indirecta de empresas u otras entidades, en proporción a su participación en el capital. Este crédito total se compondrá de los siguientes impuestos:

i) Los impuestos pagados dentro del ejercicio comercial anterior al cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio por aplicación de lo establecido en los artículos 7° y 7° bis, del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en la parte que no se haya deducido de la base imponible del impuesto global complementario.

ii) El impuesto pagado dentro del mismo ejercicio en el cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio, por aplicación del artículo 9 de la ley N° 21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias.

b) Patrimonio total: la suma determinada en virtud de la aplicación de los artículos 3° y 4° de la presente ley.

c) Crédito imputable: la parte del crédito total que el contribuyente puede imputar contra el impuesto al patrimonio, de conformidad al inciso tercero del presente artículo.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la carga tributaria máxima a la que podrá verse sujeto un contribuyente por aplicación del impuesto a la renta y el impuesto al patrimonio no podrá superar el 50% de la rentabilidad del patrimonio, en los términos que se establecen en este artículo.

El impuesto al patrimonio a pagar será el monto menor entre:

a) El impuesto determinado según el artículo 6° de la presente ley;
y,

b) El 50% de la rentabilidad del patrimonio, deducido el impuesto de primera categoría, ambos determinados según el inciso siguiente. A este monto se deberán deducir las sumas que le hubiere correspondido pagar en el mismo ejercicio al

contribuyente por concepto de impuesto a las rentas del capital y/o de impuesto global complementario.

Respecto del impuesto global complementario, sólo podrá deducirse aquella parte que no corresponda a rentas gravadas de acuerdo al artículo 42 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, para lo cual el impuesto global complementario determinado en el correspondiente ejercicio se deberá disminuir en la misma proporción que estas rentas representen sobre la renta bruta total.

Para la aplicación del literal b) anterior se presumirá que la rentabilidad anual del patrimonio es equivalente al 6% del patrimonio determinado al cierre del ejercicio. Asimismo, se presumirá que esta rentabilidad quedó sujeta al impuesto de primera categoría con la tasa del ejercicio comercial correspondiente a la declaración.

El contribuyente podrá acreditar que la rentabilidad anual de su patrimonio fue inferior al 6% para lo cual deberá acompañar una solicitud con todos los antecedentes que permitan acreditar fehacientemente una menor rentabilidad y que ésta se debe a razones económicas o financieras, sin que pueda ser consecuencia de una reorganización empresarial, de donaciones, o producto del cambio de la metodología de valoración de su patrimonio. Con todo, la rentabilidad a considerar no podrá ser inferior a un 2,5% del valor del patrimonio del contribuyente. En este caso, el impuesto al patrimonio será el monto inferior entre:

- i. El impuesto determinado según el artículo 6º de la presente ley.
- ii. El 50% de la rentabilidad efectiva del patrimonio, al que se deducirá el impuesto de primera categoría que efectivamente haya soportado el contribuyente y que le sea atribuible. A este monto se deberán deducir las sumas que le hubiera correspondido pagar en el mismo ejercicio por concepto de impuesto a las rentas del capital y de impuesto global complementario, determinadas según la letra b) del presente artículo.

La solicitud señalada en el inciso cuarto deberá ser presentada ante el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el último día hábil del mes anterior al cual corresponde presentar la declaración del impuesto. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos podrá, por resolución fundada, prorrogar el plazo para la presentación de la declaración del impuesto por hasta dos meses con el objeto de verificar la veracidad de los antecedentes expuestos por el contribuyente, en cuyo caso no existirán recargos de ningún tipo a menos que el Servicio establezca que la solicitud se efectuó con la única intención de aplazar el pago del impuesto.

La aceptación o rechazo de la solicitud del contribuyente indicada en los incisos cuarto y quinto deberá constar en una resolución y ser notificada al contribuyente, la cual será objeto de la reposición administrativa voluntaria regulada en el artículo 123 bis y el reclamo contenido en el artículo 124 y siguientes, ambos contenidos en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario.”.

Artículo 8º.- Para determinar la sujeción a este impuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1º, se estará a las reglas sobre domicilio y residencia del Código Tributario. No obstante, el contribuyente podrá presentar una solicitud de certificado de pérdida de domicilio y residencia para efectos tributarios, ante el Servicio de Impuestos Internos, donde señale las circunstancias y hechos que dan cuenta de su pérdida de domicilio y residencia.

Los contribuyentes que fueran a perder su domicilio y residencia, teniendo un patrimonio mayor a 6.000 unidades tributarias anuales según su valor al mes anterior al que se ausentaren del país, deberán declarar y pagar el impuesto al patrimonio en la proporción que corresponda a los meses que hayan transcurrido entre el primero de enero de ese año calendario y el último día del mes anterior a aquél en que fueran a ausentarse, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo 7º respecto al límite de la carga tributaria. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar el impuesto que se hubiere devengado al 31 de diciembre del año anterior dentro del plazo establecido en el artículo noveno.

La prescripción de las acciones del fisco por el impuesto de esta ley se suspenderá en caso que el contribuyente se ausente del país, por el tiempo que dure la ausencia con un máximo de diez años.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fijará el procedimiento para la solicitud a que se refiere este artículo.”.

Artículo 9º.- El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año calendario y deberá ser declarado y pagado dentro del mes de junio del año siguiente. Con todo, el contribuyente podrá solicitar, al momento de presentar la declaración, el pago diferido del impuesto, por un plazo de hasta 3 meses, caso en el cual se aplicará sólo el reajuste a que se refiere el artículo 53 del Código Tributario, según corresponda.

También estarán obligadas a presentar la declaración de su patrimonio, aun cuando no queden sujetas al presente impuesto, aquellas personas cuyos patrimonios superen el equivalente en pesos chilenos, a 4.000 unidades tributarias anuales, según el valor correspondiente a diciembre de cada año calendario.

El retardo u omisión en la presentación de la declaración se sancionará según lo dispuesto en el artículo 97 N°2, del Código Tributario. Por su parte, el pago del impuesto efectuado fuera del plazo establecido se deberá realizar reajustado más los intereses que correspondan según el artículo 53 y siguientes del Código Tributario. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la determinación y/o la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, o el empleo de maniobras fraudulentas encaminadas a burlar el impuesto, se sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 10º.- Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto, de acuerdo con sus facultades. En especial, fijará mediante resolución el contenido y forma de la declaración a presentar por los contribuyentes afectos al impuesto y/o obligados a presentar la declaración. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás facultades que por ley le hayan sido conferidas a este organismo. Especialmente, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en aquellos convenios internacionales vigentes que permiten el intercambio de información pertinente, con el objeto de verificar la existencia y el valor económico de activos en el exterior, de acuerdo con la información o indicios de que disponga respecto de los sujetos obligados al pago de este impuesto, o que sea de público conocimiento.

La prescripción de las acciones del Fisco para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere esta ley se suspenderá en caso de que el contribuyente se ausente del país, por el tiempo que dure la ausencia. Esta suspensión tendrá un máximo de 10 años seguidos.

Artículo 11. En todo lo no regulado en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Tributario.”.

Artículo décimo cuarto.- Créase un registro nacional de personas beneficiarias finales:

“Ley de Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales

Artículo 1.- Del Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales. Créase un “Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales”, en adelante “el Registro”, que será administrado por el Servicio de Impuestos Internos. El Registro contendrá información sobre las personas beneficiarias finales de las personas jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, señaladas en el artículo siguiente.

La información contenida en el Registro deberá ser conservada de forma íntegra, por al menos 10 años, a fin de promover la transparencia, permitir la correcta determinación de los impuestos que procedan y la prevención, investigación y sanción de faltas, delitos, crímenes o cualquier contravención a la ley.

Artículo 2.- De la Persona Beneficiaria Final. Para los efectos de la presente ley se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

c) Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a

informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

Artículo 3.- De los sujetos obligados a Informar. Están obligadas a informar al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la elaboración del Registro:

a) Las personas jurídicas, los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, y que sean contribuyentes de alguno de los impuestos contemplados en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824 de 1974, aun cuando se encuentren exentos de estos. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 4.- Plazo para informar. La información señalada en el artículo 5 deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos de manera anual, mediante una declaración jurada dentro del mes de marzo de cada año, respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales al 31 de diciembre del año calendario anterior, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Asimismo, se deberá informar cualquier cambio ocurrido en la información sobre la propiedad y/o las personas beneficiarias finales en un plazo de 60 días desde la fecha en que el sujeto obligado a informar tome conocimiento de la existencia de estas modificaciones.

Artículo 5.- De la Información a reportar. Los sujetos obligados a informar señalados en el artículo 3 de la presente ley deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales al Servicio:

a) Nombres y apellidos.
b) Fecha de nacimiento.
c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.

d) Nacionalidad.
e) Domicilio.
f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción.

g) Antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión o entidad obligada a informar respecto de la cual son beneficiarias finales. Tratándose de los sujetos obligados a informar señalados en el artículo 3 letra b) se deberá informar, al menos, la razón social, y rol único tributario de la persona jurídica, fondo o entidad, el porcentaje de propiedad que mantienen en las mismas y si la propiedad se mantiene mediante otras personas jurídicas o entidades, informar los mismos antecedentes de aquellas. Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 letra a), además, deberán informar la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, entendiendo por esta última a lo menos la lista de accionistas o propietarios y

sus participantes, estructura de administración y estructura de propiedad, en los casos que corresponda.

h) Fecha y forma en la que las personas beneficiarias finales cumplan con uno o más requisitos para ser considerados como tales.

Artículo 6.- De la publicidad. La información contenida en las letras a) y c) del artículo 5 será de acceso público sólo respecto de quienes reciban subvenciones del Estado o contraten con éste, ya sea mediante compras públicas o concesiones de cualquier naturaleza. Para asegurar lo anterior, el Servicio remitirá a los órganos competentes que lleven los registros de proveedores o contratantes, cualquiera sea su denominación, la información sobre beneficiarios finales de las personas jurídicas respectivas.

Artículo 7.- Facultades del Servicio de Impuestos Internos. Para el cumplimiento de su labor, el Servicio podrá:

a) Identificar cambios u omisiones en la información de los sujetos obligados que debieron ser declarados, y requerir su declaración.

b) Prevenir y/o detectar inconsistencias, errores o falsedades, en actualizaciones declaradas y no declaradas.

c) Ejecutar las acciones que le correspondan de verificación de la integridad, precisión y actualización de la información sobre sus beneficiarios finales.

d) Requerir a la Unidad de Análisis Financiero, Banco Central, a las Bolsas de Comercio y a cualquier persona u organismo, público o privado, la información de que disponga respecto de beneficiarios finales de acuerdo con su marco normativo.

e) Requerir, recibir, registrar, verificar y actualizar la información de los sujetos obligados a informar, y de todas las personas naturales que tengan propiedad o participación en un sujeto obligado a informar con independencia del porcentaje de dicha propiedad o participación.

f) Ejercer otras acciones de fiscalización para verificar la veracidad de los datos declarados por los sujetos obligados a informar y actualizar la información cuando corresponda.

g) Administrar el acceso a la información del registro por parte de las autoridades competentes.

h) Aplicar procedimientos administrativos sancionatorios y multas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos garantizar la integridad de los datos del Registro y ejecutar las acciones que le correspondan de validación de la información declarada.

Artículo 8.- Del Reglamento. Un reglamento dictado por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda regulará la forma en que se deberá presentar la información al Servicio de Impuestos Internos y la manera en que la información será ordenada en el Registro. Asimismo, regulará la forma en que se hará accesible, de forma oportuna y completa, para los organismos que lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.- Sanciones. En caso de que la obligación de informar de manera oportuna y completa se infrinja por los sujetos obligados a informar a los que se refiere el literal b) del artículo 3, se les aplicará una multa de diez unidades tributaria mensual a una diez tributaria anual. Si requerido, posteriormente, bajo apercibimiento

por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 20 unidades tributarias mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 50 unidades tributarias anuales.

En caso de que la obligación de informar de manera oportuna y completa se infrinja por los sujetos obligados a informar a los que se refiere el literal a) del artículo 3, se les aplicará una multa. El monto de la multa dependerá del tamaño de la persona obligada a informar, estableciéndose 4 tramos: micro, pequeña, mediana y grandes empresas, con multas equivalentes a 0.01, 1, 15 y 40 unidades tributarias anuales, respectivamente, por cada sujeto no informado.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por micro, pequeña y mediana empresa lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416. Se entenderá por gran empresa aquella que supere el máximo de los ingresos anuales de la mediana empresa según lo dispone el mismo artículo.

Si requerido, posteriormente, bajo apercibimiento por el Servicio, el sujeto obligado no da cumplimiento en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será del doble del monto que le haya correspondido inicialmente por cada mes o fracción de mes de atraso. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder de 1, 10, 60 o 100 unidades tributarias anuales, según si se trata de micro, pequeña, mediana o gran empresa, respectivamente.

Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro el máximo aplicable de multa será de 20 unidades tributarias anuales por cada beneficiario no informado.

Respecto de fondos y otras entidades sin personalidad jurídica, se aplicarán las sanciones previstas para las grandes empresas. Sin perjuicio de que, en casos calificados, a solicitud del sancionado, se puedan aplicar los montos y máximos previstos para empresas medianas.

Los sujetos que dentro de 3 años hayan sido sancionados conforme a esta ley en más de una oportunidad quedarán impedidos de recibir subsidios del Estado y en el caso de ser proveedores de éste, quedarán suspendidos de los registros de proveedores y no podrán contratar con el Estado por 5 años. Además, en esos casos, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la empresa, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, en empresas del Estado y en personas jurídicas sin fines de lucro por el plazo de cinco años.

Artículo 11.- Procedimiento sancionatorio. Si el sujeto obligado a informar no informa dentro de los plazos señalados en el artículo 4 de la presente ley, o lo hace de manera incompleta o inexacta, el Servicio, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla su obligación dentro del plazo de veinte días hábiles, procediendo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 número 2 del Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario.

Artículo 12.- Sanción penal. La entrega maliciosa de información falsa o sustancialmente incompleta será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información o de cualquier otra forma impidiere las labores de fiscalización del Servicio

impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final de alguna persona.

Artículo 13.- Normas supletorias. En todo lo no regulado en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Tributario

Artículo décimo quinto.- Créase una Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable:

“Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable

Título I. Normas generales

Artículo 1. Del beneficio tributario. Créase un beneficio tributario consistente en créditos contra el impuesto de primera categoría al cual podrán postular las empresas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

La Ley de Presupuestos del Sector Público definirá anualmente el monto total de créditos a ser asignados a través de este mecanismo.

El beneficio tributario será asignado por el Comité establecido en el Título III, a proyectos de inversión en capital fijo que tengan un impacto positivo en la economía, generando un efecto multiplicador sobre ésta, promoviendo la transferencia y desarrollo de nuevas tecnologías y/o la descarbonización de la matriz productiva. Su asignación se realizará a través de un proceso competitivo anual, en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se estará a las siguientes definiciones:

Beneficio tributario: créditos imputables contra el impuesto de primera categoría que se adjudique una empresa por un proyecto de inversión que cumpla con las características establecidas en el inciso final del artículo 1°, de conformidad con los artículos 3° y siguientes de esta ley.

Empresas: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, agencias o sucursales, sociedades de personas, sociedad por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión.

Inversión agregada: inversión comprometida por una empresa postulante a ser ejecutada en caso de adjudicarse el beneficio tributario, para un período máximo de cinco años desde la notificación de la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Título II. De las convocatorias anuales, procesos de postulación y asignación de beneficios, reglas de utilización y sanciones

Artículo 3. De los requisitos habilitantes. Para postular al beneficio tributario, las empresas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Estar domiciliadas en Chile.
- b) Ser contribuyentes del impuesto de primera categoría en base a renta efectiva.
- c) No haber sido condenadas las empresas postulantes, sus representantes legales, administradores y/o beneficiarios finales, por delitos tributarios, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la postulación.

d) No haberse declarado respecto de las empresas postulantes, sus representantes legales, administradores y/o beneficiarios finales, la existencia de elusión en los términos establecidos en los artículos 4 ter y 4 quáter del Código Tributario, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la postulación.

Artículo 4. De los requisitos y el proceso de postulación. En el mes de abril de cada año, el Comité abrirá una convocatoria para que las empresas que cumplan los requisitos del artículo 3° puedan postular uno o más proyectos de inversión al beneficio tributario que establece esta ley. Las bases deberán ser publicadas al menos 30 días antes del inicio de las postulaciones.

Las empresas interesadas deberán presentar su postulación ante la Secretaría Técnica acompañando, al menos, los siguientes antecedentes según la naturaleza jurídica del postulante:

a) Escritura pública de constitución de la sociedad o documento privado protocolizado y sus modificaciones.

b) Certificado de vigencia otorgado por el Registro de Comercio respectivo o por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

c) Copia de la cédula de identidad del postulante o de su representante legal o mandatario, según sea el caso.

d) Rol único tributario y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

e) Todos los antecedentes que permitan conocer el proyecto en el cual se invierte y el impacto positivo que el mismo tendrá en la economía y la población, según lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, que sean necesarios para el proceso de evaluación a que se refiere el artículo 5°. En especial, se requerirán antecedentes que den cuenta de:

i) Características del proyecto, su impacto y efectos sobre la economía, sobre la transferencia y desarrollo de nuevas tecnologías y/o la descarbonización de la matriz productiva;

ii) Copia de la resolución que haya acogido a trámite un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, o de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable, en caso de que contare con ella;

iii) El monto total de inversión del proyecto y sus formas de financiamiento;

iv) El lugar en el que se ejecutará el proyecto;

v) Las fechas de inicio y término del proyecto, especificando si se trata de un proyecto en marcha;

vi) Plazo de ejecución de la inversión agregada del proyecto en caso de adjudicarse el beneficio, el que no podrá superar los cinco años desde la notificación de la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable. En caso de que la planificación de ejecución de la inversión agregada excediera ese plazo, el postulante deberá comprometer qué porcentaje del total será ejecutado dentro de dicho período.

f) El monto del beneficio al cual postula, que en todo caso no podrá ser superior al 10% del monto total de créditos a adjudicar en el año correspondiente.

Un reglamento emitido por intermedio del Ministerio de Hacienda precisará estos requerimientos, pudiendo establecer otros antecedentes que se deban acompañar en la postulación para la correcta calificación del proyecto, atendiendo siempre la naturaleza jurídica de la empresa de que se trate.

Artículo 5. De la evaluación de los proyectos de inversión y la adjudicación de los beneficios tributarios. La asignación anual de beneficios tributarios se realizará a través de un proceso abierto, competitivo y objetivo.

La evaluación de los proyectos de inversión corresponderá a la Secretaría Técnica y será realizada en base a los siguientes criterios:

i. Ratio de inversión apalancada, calculada a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Inversión apalancada} = (\text{Crédito solicitado}) / (\text{Inversión agregada})$$

ii. Efecto multiplicador sobre la economía, considerando la matriz insumo producto más reciente publicada por el Banco Central de Chile.

iii. Potencial de descarbonización de la economía.

iv. Potencial para absorber, adaptar y desarrollar nuevas tecnologías.

Las bases de postulación de cada convocatoria establecerán los indicadores para determinar el puntaje asociado a cada criterio y la ponderación entre ellos.

Se adjudicarán el beneficio de créditos contra impuesto de primera categoría aquellos proyectos que obtengan un mayor puntaje, hasta la adjudicación del monto total de créditos definidos para ese año de conformidad con el artículo 1°, o hasta que no existan más postulantes que cumplan con los requisitos. En caso de que hubiera dos o más proyectos igualados en puntaje sin que haya un monto de créditos disponible para adjudicarles a todos, se disminuirán los montos de créditos solicitados por dichos proyectos en la misma proporción hasta la asignación de la totalidad del remanente de créditos.

Una misma empresa no podrá adjudicarse el beneficio para más de un proyecto de inversión por convocatoria, para lo cual deberá rechazarse aquel proyecto o proyectos de su titularidad que tuvieran un puntaje inferior al primero seleccionado. Un mismo proyecto de inversión tampoco podrá adjudicarse más de un beneficio a lo largo de su vida, sin perjuicio que se tratarán como distintos aquellos proyectos anexos o accesorios que deban por sí someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. Además, los créditos que se concedan a proyectos ubicados en la Región Metropolitana no podrán exceder el 20% del monto total adjudicado en el respectivo año. En caso que, de acuerdo al inciso anterior, corresponda adjudicar a un proyecto que implicaría superar este porcentaje, se asignará el beneficio al proyecto que le siga en puntaje, y así sucesivamente.

Artículo 6. Del tratamiento de los beneficios tributarios. Las empresas beneficiarias deberán aplicar las siguientes reglas respecto del monto de créditos adjudicado:

a) El monto de créditos adjudicados se deberá imputar al impuesto de primera categoría determinado al cierre del ejercicio comercial en que ocurrió la adjudicación. El remanente de crédito no utilizado será imputable al impuesto de primera categoría determinado en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para estos efectos, el remanente de crédito deberá reajustarse de acuerdo con la variación

del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

b) El crédito imputable a cada ejercicio comercial será por un monto equivalente al impuesto de primera categoría determinado en el ejercicio correspondiente o al remanente de crédito, en caso de que éste fuera inferior al impuesto de primera categoría determinado. Los créditos que otorguen el beneficio tributario establecido en esta ley no darán derecho a devolución y se aplicarán a continuación de los créditos establecidos en otras leyes que sí dan derecho a devolución.

c) La parte de las utilidades del ejercicio gravadas con el impuesto de primera categoría al cual se hubiesen imputado los créditos se deberán anotar en el registro establecido en la letra a) del número 2., de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y quedarán sujetas a la tributación establecida dicha ley.

d) En caso de fusión por absorción o creación en que la empresa beneficiaria resulte absorbida, el beneficio tributario será revocado a menos que la continuadora legal acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta ley y el reglamento para acceder a éste y siempre que demuestre la continuidad del proyecto de inversión, en los mismos términos existentes al momento de la adjudicación. Para estos efectos, la empresa absorbente deberá presentar una solicitud ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la fusión respectiva o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ésta sea pertinente.

e) En caso de división de la empresa beneficiaria, ésta mantendrá sus créditos siempre que el proyecto de inversión no sea asignado a la empresa resultante de la división. En caso contrario, el beneficio será revocado a menos que la empresa que continuará con el proyecto de inversión acredite que cumple con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para acceder al éste y siempre que demuestre la continuidad del proyecto, en los mismos términos existentes al momento de la adjudicación. Para estos efectos, la empresa absorbente deberá presentar una solicitud ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la división respectiva o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ésta sea pertinente.

f) En caso de término de giro, la empresa beneficiaria podrá imputar sus créditos contra el impuesto de primera categoría correspondiente al ejercicio comercial en que se realice el término de giro, siempre que el respectivo proyecto de inversión esté completamente ejecutado. El remanente de crédito no podrá ser imputado contra ningún otro impuesto. En caso de que a la fecha de término de giro el proyecto no se hubiese ejecutado completamente, el Comité podrá revocar total o parcialmente el crédito. Para verificar lo dispuesto en el presente número, la empresa beneficiaria deberá acompañar a su solicitud de término de giro antecedentes suficientes para dar cuenta que la inversión comprometida está completamente ejecutada, o de su estado de avance.

Artículo 7. De la rendición de cuentas y la revocación de beneficios. En el mes de octubre de cada año, las empresas que se hayan adjudicado el beneficio tributario deberán dar cuenta del cumplimiento de las condiciones comprometidas en los proyectos de inversión, de conformidad con la letra e) del artículo 4°, tanto respecto

al monto de la inversión como a las características del proyecto consideradas para su evaluación. La Secretaría Técnica será la responsable de recibir estas cuentas anuales y hacer el seguimiento de los proyectos.

Si en el proceso anual de rendición de cuentas se observare un incumplimiento parcial en los compromisos adquiridos, la empresa deberá justificar las razones a las que se debe el incumplimiento, que han de estar fuera de su arbitrio, y presentar un plan para revertirlo en el período remanente del comprometido para la total ejecución de la inversión, el que deberá ser aprobado por el Comité.

El Comité podrá revocar el beneficio si la empresa no justificare fundadamente su incumplimiento, si no presentara el plan señalado en el inciso anterior o éste no fuera adecuado para cumplir con las condiciones comprometidas, o si, transcurrido el plazo comprometido para la ejecución del proyecto existiere incumplimiento de las condiciones de asignación. Si el incumplimiento consistiere en que el monto de la inversión fue menor al comprometido, el monto del crédito se ajustará de manera proporcional a la reducción de la inversión, revocándose parcialmente por el monto en exceso.

La Secretaría Técnica deberá proveer al Comité de todos los antecedentes que den cuenta del incumplimiento y la procedencia de la revocación parcial o total a que se refiere el inciso anterior, para que éste determine su aplicación.

En cualquier momento, las empresas podrán voluntariamente renunciar a parte o la totalidad del crédito asignado, por existir circunstancias ajenas a su control o voluntad que impiden el desarrollo del proyecto de inversión en los términos en que fue concebido al momento de la postulación. La renuncia deberá ser aprobada por el Comité, previo análisis de la procedencia de la revocación total del beneficio si con ocasión de la renuncia existiere un incumplimiento de las condiciones de asignación.

La Secretaría Técnica deberá remitir al Servicio de Impuestos Internos la resolución que aprueba la revocación o renuncia parcial o total del beneficio tributario, para que éste determine los impuestos adeudados que la empresa deba pagar, más reajustes e intereses, y emita los giros que corresponda.

Título III. Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable

Artículo 8. Del Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable. El beneficio tributario será administrado por un Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable, en los términos establecidos en esta ley. El Comité tendrá carácter independiente y estará conformado por tres miembros, quienes deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias tributarias, de desarrollo económico, productividad y/o evaluación de políticas públicas. Uno de sus comisionados será designado por el Ministro de Hacienda quien lo presidirá, uno por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), y uno por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, o el órgano que la suceda como asesor del Presidente de la República en el análisis de políticas y programas que permitan estimular directamente la productividad del país.

Cada género deberá tener a lo menos un comisionado. Sus miembros durarán cinco años en sus cargos y serán reemplazados por parcialidades, pudiendo ser reelegidos en su cargo por un periodo consecutivo por una sola vez.

El Comité sesionará con la asistencia de al menos dos de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos por mayoría absoluta. Participará de manera permanente en las sesiones del Comité, con derecho a voz, un representante de la Secretaría Técnica.

El Presidente deberá citar y presidir las sesiones del Comité, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, y las demás que establezca el reglamento a que se refiere el inciso final.

Los miembros del Comité cesarán en sus funciones por:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
b) Renuncia presentada y aceptada ante la autoridad que lo designó.

c) Sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad de aquellas contempladas en el artículo 9º de la presente ley. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad, deberá informarlo inmediatamente al consejo, cesando inmediatamente en el cargo.

d) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del consejo.

En caso de quedar vacante el cargo, se deberá proceder al nombramiento de un nuevo integrante del Comité en la forma indicada en el presente artículo. El nuevo integrante durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del integrante reemplazado.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento para renovación por parcialidades de las/los miembros del Comité, la frecuencia mínima de sus sesiones y la forma en que deberán efectuarse las citaciones, junto con las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 9. De las funciones del Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas necesarias para el desarrollo de las convocatorias y los procesos de postulación y asignación del beneficio tributario, incluyendo la determinación de requisitos y plazos de postulación, criterios de asignación de puntajes, y formas de notificación y publicación de los resultados, entre otras materias, de conformidad a la ley y el reglamento.

b) Aprobar las bases de cada convocatoria anual y los requisitos administrativos para la postulación de proyectos de inversión.

c) Adjudicar los beneficios tributarios en cada propuesta anual, de acuerdo a la evaluación realizada de conformidad con el artículo 5º.

d) Revocar parcial o totalmente el crédito que resulte procedente de conformidad con el artículo 7º.

e) Aceptar las renunciaciones voluntarias a todo o parte del beneficio tributario.

f) Pronunciarse acerca de las solicitudes a que se refieren los literales d) y e) del artículo 6º, aceptándolas o rechazándolas fundadamente.

g) Proponer al Ministro de Hacienda cambios normativos para una correcta operación del beneficio tributario que establece esta ley.

Los acuerdos que tome el Comité en ejercicio de estas funciones se materializarán a través de resoluciones emitidas por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. Incompatibilidades e Inhabilidades. El desempeño de las labores de los miembros del Comité será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas. Sin perjuicio de lo anterior, el cargo será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Haber sido beneficiario del crédito tributario a que se refiere esta ley durante los últimos cinco años, por sí mismo, o a través de una empresa beneficiaria en la que hubiere mantenido un cargo o prestado una asesoría remunerada mientras mantuviera el beneficio.

c) Estar vinculado con alguna empresa postulante por intereses patrimoniales, o por la realización de labores remuneradas en ellas.

d) Haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad.

Artículo 11. Dieta. Los miembros del comité percibirán una dieta equivalente a 10 unidades tributarias mensuales, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 12 sesiones remuneradas por año calendario.

Artículo 12. Declaración de intereses. Los miembros del consejo estarán obligados a realizar una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 13. Secretaría Técnica. La Subsecretaría de Hacienda brindará al Comité soporte técnico para su funcionamiento regular y le proveerá la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios. Para estos efectos, el Comité tendrá una Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda.

Además, la Secretaría Técnica administrará un portal digital de libre acceso al público que mantendrá la siguiente información actualizada:

a) Toda la información relevante para la postulación al proceso, incluidas las bases de cada convocatoria.

b) La nómina de los postulantes al beneficio tributario en cada convocatoria, junto con el puntaje obtenido.

c) La nómina de beneficiarios del beneficio tributario de cada convocatoria.

d) Toda otra información que la ley, reglamento, o bases concursales señale que debe ser pública.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá las demás reglas necesarias para el correcto funcionamiento del portal.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Las modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo primero del Decreto Ley N° 830, de 1974, contenidas en el artículo primero de esta ley entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1) Lo dispuesto en el N°5 letra c) del Artículo Primero entrará en vigencia con la siguiente aplicación gradual:

a) El día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en la Región Metropolitana, Región de Valparaíso y Región del Biobío, respecto de los procedimientos que se inicien en cualquiera de estas jurisdicciones, según lo dispuesto en los artículos 59 y 63 del Código Tributario, a partir de la fecha indicada.

b) En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: Región de Arica y Parinacota, Región de Tarapacá, Región de Antofagasta, Región de Atacama, Región de Coquimbo, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, Región del Maule, Región de Ñuble, Región de La Araucanía, Región de Los Ríos, Región de Los Lagos, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Región de Magallanes y Antártica Chilena, respecto de los procedimientos que se inicien en cualquier jurisdicción del país, según lo dispuesto en los artículos 59 y 63 del Código Tributario, a partir de la fecha indicada.”

2) La modificación incorporada a los artículos 130, 131 bis y 161 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024.

3) Los procesos que se hubieren iniciado conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° quinquies antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán conociendo de conformidad a las normas vigentes a la fecha de su inicio.

4) Las modificaciones incorporadas en los artículos 171, 174, 178 y 179 regirán desde el tercer mes contado desde la publicación de la presente ley.

5) Las modificaciones incorporadas en los artículos 169, 170 inciso primero, 175, 176, 179 y 180, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2026.

6) La modificación al artículo 185 comenzará a regir desde el 1° de enero de 2024.

Artículo segundo transitorio. Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1) Las modificaciones a los artículos 10, 17 N°8, 31 N°2, 32, las letras E, F, G y H del artículo 41, 43, 52, 52 bis, 55 bis, 55 ter y 59 bis, y las incorporaciones de los artículos 55 quáter, 55 quinquies, 55 sexies, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2024. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha.

2) Las modificaciones a los artículos 2, 13, 17 N°7, 20, 21, 38 bis, 39 N°1, la letra A del artículo 41, 58, 60, 62, 63, 65, los números 4 y 5 del artículo 74, 78, y 79 y la incorporación de los artículos 20 bis; y el N° 7 y N° 8 del artículo 33, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2025. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha.

3) Las modificaciones al artículo 14 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2025, sin perjuicio de las siguientes reglas específicas:

A. Régimen Transitorio durante el año comercial 2025. Modifícase artículo 14 según su texto vigente al 1° de enero de 2025 de conformidad con este literal y exclusivamente para ese ejercicio, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación del literal a), una nueva letra b), en el número 2 de la letra A), pasando la actual letra b) a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) Registro RAI o registro de rentas afectas a impuesto finales. Deberán registrarse las cantidades que se mantengan en el registro RAI al 31 de diciembre de 2024, reajustadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.”.

ii) Incorpórase, a continuación del literal b), que ha pasado a ser c), del número 2 de la letra A), un nuevo literal d), del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo del literal siguiente:

“d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito total disponible contra los impuestos finales establecido en el artículo 41 A, al 31 de diciembre de 2024, distinguiendo los créditos con obligación de restitución de aquellos sin obligación de restitución, así como también, aquellos créditos con derecho a devolución y de los cuales no sea procedente. Lo anterior, según las disposiciones y reglas vigentes a dicha fecha.”.

iii) Modifícase el número 3 de la letra A), en el siguiente sentido:

a) Intercálase un literal ii nuevo, pasando el actual literal ii a ser iii y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“ii. En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto global complementario o adicional, con su respectivo crédito, según las reglas establecidas en el número 5. De la letra A) del artículo 14, en relación con las disposiciones establecidas en los artículos 41 A, 56 N°3, 63 y 74 N°4, todos artículos vigentes al 31 de diciembre de 2024.”;

b) Reemplázase en el literal ii) que ha pasado a ser iii) la palabra “segundo” por “tercer”;

c) Reemplázase, en el literal iii) que ha pasado a ser iv) la palabra “tercer” por “cuarto”.

iv) Intercálase, en la letra b) del número 4 de la letra A), entre las abreviaciones “RUA,” y “RDT” la expresión “RAI,”;

v) Reemplázase en la letra c) del número 4 de la letra A), la expresión “del registro RUA,” por la siguiente: “de los registros RUA, RAI y SAC,”.

vi) Reemplázase, en el párrafo final de la letra B) las expresiones “letras a) y b) del N° 2 de la letra A) de este artículo, determinados al 31 de diciembre del ejercicio respectivo” por las expresiones “letras a), b) y c) del N°2 de la letra A) de este artículo, determinados al término del año comercial 2025”.

vii) Sustitúyese la letra e) del número 6, del régimen simplificado de la letra D) del artículo 14, por el siguiente:

“e) Registrarán como saldo inicial del registro RUA, el saldo del registro RAI acumulado que mantenga al 31 de diciembre de 2024.”.

viii) Modifícase la letra d) del N°8 de la letra D), del artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el literal (ii) entre las expresiones “RUA,” y la abreviación “RDT” las expresiones “RAI,”;

b) Intercálase en el literal (iii) entre la abreviación “RUA” y la conjunción “y” las expresiones “, RAI”.

ix) Modifícase la letra E) del artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo penúltimo, la expresión “c)” por “d)”;

b) Reemplázase en el párrafo final, la expresión “cuando esta última se encuentre sujeta al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14”, por la siguiente “cuando esta última se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14.”.

x) Modifícase la letra F) del artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en sus letras a) y b) del número 1, la expresión “los registros RUA, RDT, REX”, las dos veces que aparece, por la siguiente: “los registros RUA, RAI, RDT, REX y SAC”;

b) Reemplázase en la letra a) del número 3 la expresión “RUA y RDT” por la siguiente: “RUA, RAI y RDT”.

B. Régimen de transición de los registros empresariales determinados al 31 de diciembre de 2024. Los contribuyentes deberán aplicar respecto de los registros determinados al cierre del ejercicio 2024 lo siguiente:

i) Aquellos contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero 2025 deban regirse por el régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Las cantidades anotadas en el registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales contenido en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro RAI de la letra b) del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente durante el año comercial 2025.

b) Las cantidades anotadas en los registros establecidos en la letra c) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero 2025, debiendo identificárselas según su calidad o naturaleza tributaria.

c) Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024, se considerará formando parte del saldo inicial del registro RDT o registro de diferencias temporales del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo mantener un control separado de las cantidades según su naturaleza conforme las disposiciones vigentes a contar del 1° de enero de 2025.

d) Finalmente, las cantidades anotadas en el registro acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC o saldo acumulado de créditos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se mantendrán controladas durante el año comercial 2025, conforme las reglas vigentes al 31 de diciembre de 2024.

ii) Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de tributación de número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero de 2025 se incorporen al régimen del número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Las cantidades anotadas en el registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales contenido en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se anotarán como parte del saldo inicial del registro RUA del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar del 1° de enero de 2025.

b) Las cantidades anotadas en los registros establecidos en la letra c) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta del número 2 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero 2025, debiendo identificárselas según su calidad o naturaleza tributaria.

c) Finalmente, las cantidades anotadas en el registro acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC o saldo acumulado de créditos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasarán a formar parte del mismo registro a contar del 1° de enero de 2025, sin que se deba distinguir entre los créditos con obligación de restitución de aquellos que no tienen dicha obligación.

iii) Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de tributación de número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero 2025 se incorporen al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa

fecha, deberán aplicar las reglas establecidas en el número 7 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir de esa fecha.

C. Régimen transitorio para empresas sujetas al artículo 14 D) por los años comerciales 2025, 2026 y 2027

Durante los años comerciales 2025, 2026, 2027, la obligación en el párrafo segundo de la letra g) del N°3 del artículo 14 D) en cuanto a preparar y mantener los registros de rentas empresariales de la letra A) del mismo artículo, excluye la obligación de llevar un registro RAI. Asimismo, estos contribuyentes deberán confeccionar el registro SAC según las reglas dispuestas en el N°3 de la letra D) del artículo 14.

D. Régimen Transitorio para empresas sujetas al artículo 14 A) por los ejercicios comerciales 2026 y 2027

Las empresas sujetas a este régimen deberán aplicar las disposiciones contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente durante los mencionados años comerciales, con las siguientes particularidades:

i) Control de ciertos registros empresariales por los años comerciales 2026 y 2027.

a) Al cierre del ejercicio del año 2025 las sociedades acogidas al régimen de la letra A) deberán controlar de forma separada el registro RAI por aquella parte que no se haya acogido al impuesto sustitutivo señalado en el número 5) del presente artículo.

b) El registro indicado en el literal anterior deberá mantenerse hasta el cierre del ejercicio 2027, para lo cual se estará a las siguientes reglas:

1. Al cierre del ejercicio 2026, se deberán imputar los retiros que se efectúen en el orden establecido en el número ii) de esta letra D. Asimismo, se deducirá aquella parte que se haya acogido al impuesto sustitutivo establecido en el número 6) del presente artículo.

Con todo, la sociedad deberá actualizar dicho registro, cuando se produzcan cambios al capital aportado, ya sea por aumentos y/o disminuciones, los cuales deberán considerarse reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

2. El monto determinado al cierre del ejercicio se deberá reajustar según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo y corresponderá al saldo inicial del ejercicio 2027.

Al cierre del ejercicio 2027, se deberán imputar los retiros que se efectúen en el orden establecido en el número 1 de esta letra D. Asimismo, se deducirá aquella parte que se haya acogido al impuesto sustitutivo establecido en el número 6 del presente artículo.

El monto determinado al cierre del ejercicio se deberá reajustar según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

Finalmente, la sociedad deberá actualizar este registro, cuando se produzcan cambios al capital aportado, ya sea por aumentos y/o disminuciones, los cuales deberán considerarse reajustados de acuerdo con la variación del índice de

precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

c) Al 01 de enero del ejercicio 2028 el saldo del registro RAI determinado al cierre del ejercicio 2027 deberá anotarse como parte del saldo inicial del registro RUA.

ii) Reemplázase el número 3 de la letra A) del artículo 14 por el siguiente:

“Los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se realicen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RUA, RDT, RAI y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

a) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RUA, afectándose con el impuesto de primera categoría y el impuesto final que corresponda.

b) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RDT, afectándose con el impuesto final que corresponda.

c) En tercer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI afectándose con el impuesto final que corresponda.

d) En cuarto lugar, a las rentas con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos retiros, remesas o distribuciones efectuadas con cargo a rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el N°3 artículo 54. En el caso que las rentas estén exentas del impuesto global complementario, y no así del impuesto adicional o del impuesto a las rentas del capital, corresponderá la tributación con estos últimos.

Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

Posteriormente, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice del precio al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme el artículo 17 número 7º, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

e) Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.”.

4) Durante el año comercial 2024, las empresas sujetas a las disposiciones del artículo 14 letra A) quedarán sujetas a un Tributo al diferimiento de impuestos finales cuando el 50% o más de sus ingresos brutos provengan de rentas pasivas. El cumplimiento de este requisito se deberá calificar al cierre del ejercicio comercial 2024 considerando exclusivamente los ingresos brutos de ese ejercicio.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente letra se considerarán rentas pasivas las siguientes:

A. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, provenientes del dominio, posesión o tenencia a título precario, de participaciones en otras entidades, sean nacionales o extranjeras.

B. Las rentas devengadas que provengan de entidades controladas, constituidas, domiciliadas o residentes en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H, que califiquen como rentas pasivas en los términos del artículo 41 G, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

C. Intereses que provengan de operaciones de crédito de dinero contenidas en la ley N°18.010 y las rentas que provengan del dominio, posesión o tenencia a título precario de otros instrumentos de deuda, bonos, debentures, instrumentos derivados contenidos en la ley N° 20.544 y en general respecto de rentas contenidas en el n°2 del artículo 20 de la presente ley. Este número no será aplicable respecto de bancos e instituciones financieras bajo supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero.

D. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra c) del artículo 1° de la ley N°20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento de la Producción o cuando las regalías o remuneraciones provengan de bienes que hayan sido creados por la empresa y la comercialización de los mismos corresponda a su giro o actividad principal.

E. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes. También se consideran aquellas ganancias de capital que provengan de la enajenación o cualquier tipo de cesión sobre criptoactivos o cualquier otro medio digital de intercambio.

F. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

G. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles.

No será considerada una renta pasiva aquella que provenga de la enajenación de activos fijos que una empresa realice dentro de un ejercicio comercial siempre que su actividad principal no consista en la obtención de rentas pasivas; y no se haya encontrado sujeta al impuesto de establecido en la presente letra dentro de los tres ejercicios comerciales anteriores. Esta letra no será aplicable respecto de entidades que tengan como giro efectivo el arrendamiento de bienes con opción de compra.

La tasa de este impuesto será de un 2,5% aplicada sobre la suma que resulte de aplicar un 22% sobre los saldos positivos de los registros establecidos RAI y DDAN establecidos en el N° 2 de la letra A) del artículo 14, determinados al cierre del ejercicio 2024. El impuesto determinado deberá deducirse del registro RAI.

Este impuesto se devengará el 31 de diciembre de 2024 y deberá ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 69 respecto de las utilidades retenidas al cierre del ejercicio.

5) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que al término del año comercial 2022, 2023 o 2024 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 01 de enero de 2017, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del número i), letra a), N° 1, del número I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 10%, sobre una parte o el total de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC o saldo acumulado de créditos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2023, 2024 o 2025, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

B. Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, menos los retiros efectuados durante el ejercicio con cargo a este registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

C. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro RAI o del saldo de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del número i), letra a), número 1, del número I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda.

D. Se deberá deducir del registro SAC o del saldo de crédito por impuesto de primera categoría por las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016 a que se refiere el párrafo segundo del número i), letra a), número 1, del número I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

E. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

F. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se

considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

G. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 1 de enero de 2023, 2024 o 2025 según corresponda.

H. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, según el orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establecen los números 4 y 5, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas según el orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

J. Cuando el propietario, comunero, socio o accionista lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

K. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año comercial 2025 y 2026, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 01 de enero de 2017, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del número i), letra a), N° 1, del número I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 podrán optar por pagar, a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 12%, sobre una parte o el total de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC, debiendo aplicar para ello las reglas contenidas en el número 5) anterior.

La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este número se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2026 o 2027 respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 y 2026, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cualquier retiro, distribuciones o remesas que las empresas realicen durante los ejercicios comerciales 2026 y 2027, a contribuyentes de impuestos finales, por sobre las sumas registradas en los Registros RUA y RDT vigentes a contar del 01 de enero de 2025, y siempre que la empresa mantuviera un saldo RAI determinado al 31 de diciembre de 2024, se entenderán realizados con cargo a este último registro, y quedarán sujetos a un impuesto único con tasa de 12%. Si por aplicación de las disposiciones del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta se hubiese efectuado una retención mayor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución en exceso siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en la letra b) del mencionado artículo 63 bis.

7) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término de los años comerciales 2022, 2023 y 2024, mantengan un saldo de utilidades reinvertidas (FUR) según las disposiciones del inciso 2°, de la letra b), del N°3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2016; o que mantengan retiros en exceso pendientes de tributación con impuestos finales conforme a las disposiciones de la letra b), del N°1, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 15%, en el caso del saldo de utilidades reinvertidas, y de un 20% sobre los retiros en exceso.

El impuesto se podrá pagar hasta el último día hábil bancario de los años comerciales 2023, 2024 y 2025.

8) Al 1 de enero de 2025 deberán aplicarse las siguientes reglas respecto de las cantidades anotadas en el registro de utilidades reinvertidas FUR al 31 de diciembre de 2025:

A. Las cantidades anotadas en el registro FUR que se hayan acogido a los tributos sustitutivos establecidos en el número 11 del número I del artículo 3 de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.780, del artículo primero transitorio de la ley N° 20.899 y/o el artículo 25 transitorio de la ley N° 21.210, pasarán a formar parte del registro REX, debiendo anotarse de forma separada de otras rentas con tributación cumplida que mantenga la empresa para su correcta imputación. Dichas cantidades podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B. Las cantidades anotadas en el registro FUR que se hayan acogido al tributo sustitutivo establecido en el número 7) de este artículo transitorio y que, en consecuencia, hayan cumplido con su tributación, pasarán a formar parte del registro REX, como cantidades con tributación cumplida.

C. Las cantidades del registro FUR, no acogidas al impuesto sustitutivo, que correspondan a ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas o rentas afectas a impuesto único de primera categoría, pasarán a formar parte del registro REX.

D. Las cantidades del registro FUR, no acogidas al impuesto sustitutivo, que hayan pagado impuesto de primera categoría pasarán a formar parte del registro RUA.

E. Las cantidades del registro FUR no acogidas al impuesto sustitutivo, que constituyan diferencias temporales pasarán a formar parte del registro RDT.

9) Al primero de enero de 2026 los retiros en exceso que se encuentren pendientes de tributación con impuestos finales al 31 de diciembre de 2024 y que no se hubieran acogido al impuesto sustitutivo del número 7) anterior, quedarán afectos a un impuesto único sustitutivo de los impuestos finales de la Ley sobre Impuesto a la Renta con tasa de 25% aplicado sobre la totalidad de los excesos de retiro registrados al 31 de diciembre de 2026. El impuesto afectará al contribuyente al cual se encuentre asignado el retiro en exceso y podrá pagarse hasta en cinco ejercicios comerciales consecutivos, para lo cual el impuesto determinado deberá convertirse en unidades tributarias anuales según el valor del mes en que se devengue el impuesto. La primera cuota deberá pagarse en el mes de abril de 2026 conjuntamente con la declaración del impuesto a la renta y las siguientes cuotas en el mes de abril de cada año. El pago de cada cuota deberá efectuarse en pesos, para lo cual cada cuota deberá convertirse en pesos según el valor de la unidad tributaria anual del mes correspondiente. Cuando el contribuyente al cual se hubiera asignado un retiro en exceso no tuviera residencia o domicilio en Chile la empresa que mantiene registrado el exceso de retiro será solidariamente responsable con la obligación de efectuar la declaración y pago del impuesto señalado en el presente párrafo.

Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, podrán alternativamente a lo dispuesto en el párrafo anterior, considerar el exceso de retiro

que la empresa le haya asignado al 31 de diciembre de 2025 como un ingreso diferido sujeto al impuesto global complementario. En este caso el ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el 01 de enero de 2026. Para estos efectos se considerará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio hasta su total computación. Para efecto del cómputo el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del ejercicio anterior al cual se acoja a esta opción y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

La opción señalada en el párrafo anterior deberá ser ejercida hasta el 30 de abril del año 2026 en la forma que el Servicio de Impuestos Internos determine por resolución.”.

10) Las modificaciones a los artículos 31 N°3 y 33 N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establecidas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.

No obstante, durante los años comerciales 2025 y 2026, los contribuyentes que mantuvieran pérdidas de ejercicios anteriores, y siempre que concurren adicionalmente los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, podrán deducir las pérdidas de ejercicios anteriores con un límite del 80 y 65 por ciento, respectivamente, de la renta líquida determinada para el año comercial inmediatamente anterior.

La pérdida determinada que no se hubiere podido imputar en el año comercial respectivo, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

Si las rentas del ejercicio en que se deduzca la pérdida no fueren suficientes para absorberla, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente conforme a lo señalado anteriormente y así sucesivamente.

11) Las modificaciones al régimen de renta presunta establecidas en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a Renta, entrarán en vigencia a partir del año comercial 2026. No obstante, desde el 1 de enero del año 2024 los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, sólo podrán acogerse y/o mantenerse en el régimen de presunción de renta contemplado en el artículo 34 de la Ley de Impuesto a la Renta, en aquellos casos en que sus ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría no excedan de 5.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 3.500 unidades de fomento en la actividad de transporte; o no excedan de 9.000 unidades de fomento, en el caso de la minería.

Para la determinación de las ventas o ingresos, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta, según corresponda, y no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas o

ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo.

Para el caso de transporte de pasajeros, únicamente podrán acogerse a este régimen aquellos contribuyentes que exploten a cualquier título un máximo de 2 vehículos destinados al ejercicio de esta actividad.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, los contribuyentes que quieran acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 1, del artículo 34, durante el ejercicio 2024, no deberán registrar un capital efectivo superior a 10.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 7.000 unidades de fomento en el caso del transporte; o de 18.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, salvo las modificaciones del presente artículo, y en la misma oportunidad no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2026 o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último artículo a contar del 1 de enero de 2026, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta de acuerdo a lo indicado en el régimen transparente contemplado en el número 8 de la letra D) del artículo 14, salvo que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o del régimen simplificado contemplado en el número 3 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para aquellos casos en que el contribuyente opte por el régimen de la letra A) del artículo 14 o del régimen simplificado contemplado en el número 3 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año 2026.

Los contribuyentes que no cumplan con los nuevos requisitos para el régimen de renta presunta, o los que opten por abandonarlo, deberán considerar los sistemas de contabilidad que corresponda a cada régimen al que se acojan para acreditar la renta efectiva, junto a las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que resulten pertinentes.

12) Durante el año comercial 2025 se aplicarán las disposiciones del artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2024 respecto de las sumas anotadas en el registro RAI a la fecha del término de giro.

13) Las modificaciones al artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2025, sin perjuicio de las siguientes reglas específicas.

A. Régimen transitorio durante el año 2024. Modifícase, durante el año comercial 2024, el número 4) del artículo 56 de la ley sobre impuesto a la renta, por el siguiente:

“4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 8%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido

en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que sobrepase las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio; y de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio, y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, por la parte que exceda de 110 unidades tributarias anuales y que no supere las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A).”.

B. Régimen Transitorio durante el año comercial 2025

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, introdúcese, durante el año comercial 2025, las siguientes modificaciones en el artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2025:

i) Sustitúyanse el número 3 por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas al número 3 de la letra D) del artículo 14 o desde el registro RAI en aquellos casos de empresas sujetas a la letra A) del artículo 14, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean propietarios de sociedades acogidas al régimen establecido en la letra D) del artículo 14, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades acogidas al mismo régimen, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).

En ningún caso dará derecho al crédito referido en el párrafo anterior, el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los contribuyentes que utilicen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en los registros de rentas empresariales, sea que éste se impute contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que el contribuyente solicite una devolución del excedente que se determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable en caso que el crédito sea utilizado por cooperados cuya renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.

ii) Introdúcese un número 4 del siguiente tenor, pasando el 4 a ser número 5.

“4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 8%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global

complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio; y de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio, y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, por la parte que exceda de 110 unidades tributarias anuales y que no supere las 140 unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior.”.

14) El nuevo artículo 63 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta incorporado por el artículo segundo ley comenzará a regir el 1 de enero de 2025 respecto de las rentas que se perciban o devenguen a partir de esta fecha. No obstante, esta disposición no aplicará, durante el año comercial 2025, respecto de las cantidades distribuidas durante ese año y que se imputen al registro RAI en el caso de aquellas empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 vigente a esa fecha, las que se sujetarán a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2024.

15) Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta que modifican el artículo 107, contenidas en el artículo 2° de la presente ley, aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos y/o a las rentas que se perciban o devenguen a contar del año comercial 2024.

Artículo tercero transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, con excepción de las siguientes disposiciones:

1) Las disposiciones contenidas en la letra a) del número 8) que modifica el artículo 36 entrarán en vigencia tres meses después de la dictación del decreto supremo que reemplace al Decreto Supremo N°348 de 1975 que fija disposiciones por las cuales los exportadores que indica podrán recuperar el impuesto señalado en el título II del Decreto Ley N°825, de 1974.

2) El beneficio establecido en el nuevo artículo 64 bis será aplicable a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades hasta 6 meses antes de la publicación de la presente ley, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada disposición. En tal caso, se considerará como primer mes del beneficio el primer mes de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo cuarto a la ley 16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final.

Artículo quinto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo quinto a la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, regirán a partir del 1° de enero de 2025.

Lo anterior, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1) Introdúcense, durante los años comerciales 2023 y 2024, las siguientes modificaciones a la Ley Única de Fondos:

A. Modifícase el actual artículo 82 en el siguiente sentido:

- i. Sustitúyese en el número i) de la letra B) el guarismo “10” por el guarismo “12”.
- ii. Sustitúyese en el párrafo segundo del número ii) de la letra B) el guarismo “10” por el guarismo “12”.
- iii. Sustitúyese en el párrafo tercero de la letra c) del número iii) de la letra B) el guarismo “10” por “12”.
- iv. Sustitúyese en el párrafo cuarto de la letra c) del número iii) de la letra B) el guarismo “10” por “12”.

2) No obstante lo señalado en el inciso primero de este artículo, durante el año comercial 2025, deberán considerarse las siguientes modificaciones en el artículo 81 de la Ley Única de Fondos, contenida en la Ley 20.712 vigente a partir de esa fecha según su texto contenido en el artículo quinto de la presente ley:

A. Modifícase el número 2 en el siguiente sentido:

i) Intercálase una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) Registro de rentas afectas a impuestos. Deberán registrarse las cantidades que se mantengan en el registro de rentas afectas a impuestos al 31 de diciembre de 2024, reajustadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.”.

B. Incorpórase una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) El fondo deberá llevar, por separado, el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría determinado al 31 de diciembre de 2024 a que tendrán derecho sus aportantes sobre los beneficios o utilidades afectos a los impuestos global complementario o adicional que distribuya.”.

C. Reemplázase el número 3), por el siguiente:

“3) El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con el impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional y según lo dispuesto en el artículo 82 del presente cuerpo legal, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la

devolución del capital y sus reajustes. Los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, se imputarán a los registros y cantidades señaladas, al término del ejercicio. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo inicial de los referidos registros y cantidades, los remanentes que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes anterior al término del ejercicio actual. Los retiros, remesas o distribuciones se deben realizar hasta agotar el saldo positivo de los registros RUA, RAI, RDT y REX, en el orden que se indica a continuación:

i) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RUA.

ii) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI.

iii) En tercer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RDT.

iv) En cuarto lugar, a las rentas con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el N°3 artículo 54. En el caso que las rentas estén exentas del impuesto global complementario, y no así del impuesto adicional o del impuesto a los dividendos, corresponderá la tributación con estos últimos.

v) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

vi) Cualquier otro retiro, remesa o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

vii) Posteriormente, la imputación se efectuará al capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al aportante en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital aportado según la variación del índice del precio al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial.

No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el número iii) de la letra B) del artículo 82 de la Ley Única de Fondos, se imputarán en con preferencia a las rentas señaladas en los números i), ii) iii), iv), v) y vi) anteriores."

3) Durante el año comercial 2025 los retiros, remesas o distribuciones que se imputen contra el registro RAI se registrarán de acuerdo con las normas vigentes al 31 de diciembre de 2024 contenidas en la Ley Única de Fondos.

4) Los contribuyentes sujetos al régimen contenido en la Ley Única de Fondos, vigente al 31 de diciembre de 2024, que al 1° de enero 2025 se incorporen al nuevo régimen de la misma Ley, vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

A. Las cantidades anotadas en el registro de rentas afectas a impuestos contenido en la letra a) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos, se anotarán como parte del saldo inicial del registro de rentas afectas a impuestos de la letra b) del número 2) de la Ley Única de Fondos vigente durante el año comercial 2025.

B. Las cantidades anotadas en el registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecidos en la letra b) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos vigente al 31 de diciembre de 2024, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta de la letra d) del número 2) de la Ley Única de Fondos, vigente a partir del 1° de enero 2025, debiendo identificárselas según su calidad o naturaleza tributaria.

C. Las cantidades anotadas en el registro de Saldos Acumulados de Créditos de la letra c) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos al 31 de diciembre del año 2024, se mantendrán controladas separadamente en el registro SAC durante el año comercial 2025, conforme las reglas vigentes al 31 de diciembre de 2024.

D. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos vigente al 31 de diciembre de 2024, se considerará formando parte del registro especial de rentas de fuente extranjera establecido en la letra e) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondos, vigente a contar del 1° de enero de 2025.

5) Los saldos anotados en el registro de rentas afectas a impuestos contenido en la letra b) del número 2) del artículo 81 de la Ley Única de Fondo que al 31 de diciembre de 2025 que no se hubieren acogido al impuesto sustitutivo señalado en el número 6) de este artículo transitorio, deberán seguir las siguientes reglas:

A. Se imputarán al registro RUA al 1 de enero del año 2026, la cantidad que resulte de dividir los montos registrados en el Saldo Acumulado de Créditos SAC al 31 de diciembre del año 2025 por el factor 0,2. Con todo, el contribuyente podrá aplicar una tasa superior de crédito siempre que dicha circunstancia sea acreditada fehacientemente al Servicio en la forma y plazo que establezca mediante resolución.

B. Se imputarán al registro RDT al 1 de enero del año 2026, la diferencia que resulte entre el saldo mantenido en el registro RAI determinado al 31 de diciembre del año 2025 y el monto obtenido en el número 1 anterior.

iv)

6) Los fondos a que se refiere la ley N° 20.712 que, al término del año comercial 2022, 2023 o 2024 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos, las que incluyen las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del número i), letra a), N° 1, del número I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 32%, sobre una parte o el total de dicho saldo, pudiendo imputar los créditos a que hace referencia la presente disposición. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2023, 2024 o 2025, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

B. Para determinar el saldo de utilidades, al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, se deberá considerar el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024 respectivamente, menos los retiros efectuados durante el ejercicio con cargo a este registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

C. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro RAI o del saldo de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el párrafo segundo del número i), letra a), número 1, del número I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda. Cuando el contribuyente mantenga utilidades acumuladas pendiente de distribución en el registro RAI y mantenga un saldo sobre utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá imputarlas a estas últimas en primer lugar hasta agotarlas.

D. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, según corresponda.

E. La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito que se determine, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

F. Se deberá deducir del registro SAC o del saldo de crédito por impuesto de primera categoría por las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016 a que se refiere el párrafo segundo del número i), letra a), número 1, del número I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2022, 2023 o 2024, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se haya imputado contra las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

G. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último mes del año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

H. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

I. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX vigente al 1 de enero de 2023, 2024 o 2025 según corresponda.

J. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, según el orden de imputación vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

K. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueron retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada deberán ser incorporadas en el registro REX como rentas con tributación cumplida al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas según el orden de imputación establecido en el número 3 del artículo 81 de la Ley Única de Fondos vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

L. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la administradora del fondo respectivo deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

M. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Durante el año comercial 2025, los fondos de la ley única de fondos, al momento del término de giro, deberán aplicar las disposiciones del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta vigentes al 31 de diciembre de 2024 respecto de las imputaciones que se deban hacer a las cantidades anotadas en el registro RAI.

Artículo sexto transitorio.- Las modificaciones a la ley N° 20.241, que Establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, incorporadas en el artículo sexto de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2023.

No obstante, aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hayan obtenido la certificación o hubieren realizado la solicitud de certificación respecto de contratos o proyectos de investigación y desarrollo en el marco del título segundo de la ley N° 20.241, podrán acogerse a los beneficios tributarios con las modificaciones introducidas por esta ley.

El reglamento a que hace referencia la letra d), nueva, del artículo 1°, deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo transitorio.- Las modificaciones incorporadas al decreto N° 1101 de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, contenidas en el artículo séptimo de la presente ley, serán aplicables respecto de las rentas que se devenguen o perciban, de las herencias que se defieran o donaciones que se efectúen, a partir del 1 de enero del año 2023.

No obstante, las rentas obtenidas por contribuyentes personas naturales producto del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso y goce temporal de inmuebles que, al 31 de diciembre de 2022 gozaren de los beneficios tributarios contenidos en la ley a esa fecha y siempre que hubieren adquirido dichos inmuebles con posterioridad al 01 de enero de 2017, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2022 hasta las rentas percibidas al 31 de diciembre de 2026. Las rentas que se perciban con

posterioridad a esa fecha se regirán por las disposiciones vigentes al 01 de enero de 2027.

Para los efectos del presente artículo transitorio, se considerará como fecha de adquisición aquella que conste en la correspondiente inscripción en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

Artículo octavo transitorio.- El artículo octavo, que modifica el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que Establece un régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena, modifica Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda y otros cuerpos legales, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo noveno transitorio.- El artículo noveno, que modifica el inciso tercero del artículo 2° de ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo décimo transitorio.- El artículo décimo, que modifica el inciso segundo del artículo 2° de N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo undécimo transitorio.- El artículo undécimo, que modifica el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2 que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre Zonas Francas, entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Artículo duodécimo transitorio.- Las modificaciones al DFL N° 30 de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, contenidas en el artículo octavo entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, con excepción de lo siguiente:

- 1) Las modificaciones al artículo 127, y el artículo 25 bis incorporado entrarán en vigencia el 1° de enero de 2025.
- 2) La modificación del artículo 125 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024.

Artículo décimotercero transitorio.- El Impuesto al Patrimonio a las personas naturales creado por el artículo décimo tercero de la presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2024, sobre la parte del patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023 y así sucesivamente. Durante su primer año de vigencia, el impuesto se aplicará únicamente sobre la parte del patrimonio que exceda de 18.000

unidades tributarias anuales con una tasa de 1,8%. Para tales efectos, los contribuyentes tendrán derecho a los créditos establecidos en la ley.

Artículo décimocuarto transitorio.- El artículo décimocuarto de la presente ley comenzará a regir en general a partir del año 2025, excepto para grandes empresas y fondos de inversión, para los que comenzará a regir el año 2024 y, en consecuencia, deberán presentar la información señalada en su artículo 5 dentro del mes de marzo del mismo año.

El reglamento a que hace referencia el artículo 9° deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo decimoquinto transitorio. Respecto de los residentes de países con los que Chile haya suscrito, con anterioridad al 1 de enero de 2020, un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando este no se encontrare vigente, en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo o se contemple una cláusula que produzca el mismo efecto, se aplicará lo dispuesto en el N° 3 del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo decimosexto transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deberán estar destinados al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros. También calificarán para este beneficio las modificaciones o complementos a proyectos de inversión existentes, que sean destinados a estos mismos fines. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de enero de 2023, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del

impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.

Artículo decimoséptimo transitorio.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, para las empresas acogidas al régimen contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a un 13% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2023 y a un 20% para las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2024.

Artículo decimoctavo transitorio.- Las disposiciones del artículo decimoquinto comenzarán a regir a partir del año 2024, sin perjuicio de las reglas que a continuación se establecen:

1. En los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Hacienda deberá iniciar una convocatoria extraordinaria para la asignación de beneficios tributarios para la inversión y el desarrollo sustentable, proceso que se regirá por las siguientes reglas:

a) En dicho proceso se distribuirá un monto total créditos tributarios contra impuesto de primera categoría equivalente a seiscientas mil unidades tributarias anuales.

b) Podrán postular proyectos de inversión no iniciados a la fecha de postulación o que hubieren iniciado a contar del 01 de noviembre de 2022. Las empresas postulantes deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3º y acompañar los antecedentes establecidos en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 4º, ambos de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable. Además, deberán acompañar todos los antecedentes que permitan conocer el proyecto en el cual se invierte y el impacto positivo que el mismo tendrá en la economía y la población, según lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, que sean necesarios para el proceso de evaluación a que se refiere el artículo 5º. En especial, se requerirán antecedentes que den cuenta de:

i) Características del proyecto, su impacto y efectos sobre la economía, el desarrollo de tecnología y la descarbonización de la matriz productiva.

ii) Una Resolución de Calificación Ambiental favorable para el desarrollo del proyecto.

iii) El monto total de inversión del proyecto y sus formas de financiamiento;

iv) El lugar en el que se ejecutará el proyecto;

v) Las fechas de inicio y término del proyecto, especificando si se trata de un proyecto en marcha;

vi) Plazo de ejecución de la inversión total del proyecto en caso de adjudicarse el beneficio, el que no podrá superar los doce meses contados desde el 01 de noviembre de 2022, o bien desde la fecha de adjudicación del beneficio, a elección de la empresa. En caso que la planificación de ejecución de la inversión excediera ese plazo, el postulante deberá comprometer qué porcentaje del total será ejecutado dentro de dicho período.

c) Las postulaciones deberán realizarse ante la Subsecretaría de Hacienda por medio de un portal electrónico que deberá ser implementado expresamente para estos fines. Las bases deberán ser publicadas al menos 30 días antes del inicio de las postulaciones.

d) El proceso de elaboración de bases, postulación, evaluación de los proyectos y adjudicación de los beneficios tributarios estará a cargo de la Subsecretaría de Hacienda, la que destinará los recursos para el desarrollo del proceso.

e) Para la adjudicación del crédito se utilizará exclusivamente el criterio establecido en el número i del artículo 5°. Para estos efectos, los proyectos se ordenarán de menor a mayor según la ratio obtenida asignándose a los proyectos con una menor ratio hasta la adjudicación de la totalidad del crédito disponible.

El tratamiento de los beneficios tributarios concedidos se registrará íntegramente por lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable.

f) La rendición de cuentas se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable, con las siguientes diferencias:

i) La obligación de rendir cuenta se materializará en el mes siguiente al aquél comprometido para el término de la ejecución de la inversión. Se evaluará si el proyecto de inversión cumplió las condiciones comprometidas dentro de ese plazo, sin que pueda aplazarse más allá.

ii) En caso que la Secretaría Técnica y el Comité establecidos en la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable no estuvieren aún constituidas, las funciones que el artículo 6° les asigna serán ejercidas por la Subsecretaría de Hacienda.

2. El Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y su Secretaría Técnica, establecidos en el artículo décimo quinto, deberán constituirse el primer día hábil del mes de enero del año 2024, aplicándose para su designación y nombramiento todas las reglas contenidas en el Título III de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable.

No obstante lo dispuesto en el artículo octavo, los integrantes del Comité al que se refiere el inciso anterior durarán en sus cargos: cinco años, el designado por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá; cuatro años, el designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y; tres años, el designado por el Ministro de Hacienda a propuesta del órgano que asesore al Presidente de la República en el análisis de políticas y programas que permitan estimular directamente la productividad del país. La primera convocatoria regular a este beneficio tributario deberá realizarse dentro de los primeros seis meses del año 2024. En dicho proceso se distribuirá un monto total créditos tributarios contra impuesto de primera categoría equivalente a seiscientas mil unidades tributarias anuales.”.

Artículo final transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tratado y acordado, en las sesiones celebradas los días 5, 6, 12 y 19 de julio; los días 2, 3, 8, 9, 16, 29, 30 y 31 de agosto; los días 6, 7 y 26 de septiembre; los días 18, 24 y 25 de octubre; los días 7, 8, 9, 21, 22 (mañana y tarde), 23, 29, 30 (mañana y tarde) de noviembre; los días 12, 13, 19, 20 y 21 (mañana y tarde) de diciembre, todas de 2022; 3, 4, 10 (mañana y tarde), 11, 17 (mañana y tarde), 18 (mañana y tarde) y 23 de enero de 2023, con la asistencia presencial o remota, de los diputados señores Boris Barrera Moreno, Alejandro Bernal Maldonado, Ricardo Cifuentes Lillo, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Guillermo Ramírez Díez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Frank Sauerbaum Muñoz, Alexis Sepúlveda Soto, Raúl Soto Mardones y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señora Gael Yeomans Araya.

Luego de la aprobación en general del proyecto, se produjeron los siguientes reemplazos permanentes:

El diputado Jorge Brito Hasbún fue reemplazado por el diputado Jaime Sáez Quiroz (a partir del 12 de octubre de 2022).

El diputado Carlos Bianchi Chelech es reemplazado por el diputado Raúl Soto Mardones (a partir de 21 de noviembre de 2022).

El diputado Vlado Mirosevic Verdugo es reemplazado por el diputado Alejandro Bernal Maldonado (a partir del 21 de noviembre de 2022).

Reemplazos temporales

Sesión del 16 de agosto de 2022 (tarde), el diputado Jaime Naranjo Ortiz fue reemplazado por el diputado Nelson Venegas Salazar, el 30 de agosto de 2022 (tarde) el diputado Jorge Brito Hasbún fue reemplazado por el diputado Jaime Sáez Quiroz; sesión del 24 de octubre de 2022 (tarde) el diputado Alexis Sepúlveda Soto fue reemplazado por la diputada Consuelo Veloso Ávila; sesión del 25 de octubre 2022 (tarde) el diputado Guillermo Ramírez Díez fue reemplazado por el diputado Jorge

Alessandri Vergara y el diputado Alexis Sepúlveda Soto fue reemplazado por el diputado Cosme Mellado Pino; sesión del 7 de noviembre de 2022 (tarde) el diputado Boris Barrera Moreno fue reemplazado por el diputado Luis Alberto Cuello Peña y Lillo, el diputado Vlado Mirosevic Verdugo fue reemplazado por el diputado Tomás De Rementería Venegas, y el diputado Agustín Romero Leiva fue reemplazado por el Diputado Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen; sesión del 8 de noviembre de 2022 (mañana) el diputado Vlado Mirosevic Verdugo fue reemplazado por el diputado Sebastián Videla Castillo; sesión del 21 de noviembre de 2022 (tarde) el diputado Vlado Mirosevic Verdugo fue reemplazado por el diputado Alejandro Bernales Maldonado; sesión del 22 de noviembre 2022 (mañana) el diputado Alejandro Bernales Maldonado fue reemplazado por el diputado Luis Malla Valenzuela, el diputado Ricardo Cifuentes Lillo fue reemplazado por el diputado Eric Aedo Jeldres; sesión del 22 de noviembre 2022 (tarde) el diputado Ricardo Cifuentes Lillo fue reemplazado por el Eric Aedo Jeldres y el diputado Guillermo Ramírez Diez fue reemplazado por el diputado Cristhian Moreira Barros; sesión del 23 de noviembre 2022 (mañana) el diputado Ricardo Cifuentes Lillo fue reemplazado por el Eric Aedo Jeldres; sesión del 30 de noviembre 2022 (mañana) Guillermo Ramírez Diez fue reemplazado por el diputado Cristhian Moreira Barros; sesión del 30 de noviembre 2022 (tarde) el diputado Alejandro Bernales Maldonado fue reemplazado por el diputado Luis Malla Valenzuela; sesión del 19 de diciembre 2022 (tarde) el diputado Boris Barrera Moreno fue reemplazado por la diputada Marisela Santibáñez Novoa; Sesión 20 de diciembre 2022 (tarde) el diputado Boris Barrera Moreno fue reemplazado por la diputada Lorena Pizarro Sierra; sesión del 21 de diciembre 2022 (mañana) la diputada Gael Yeomans Araya fue reemplaza por la Diputada Javiera Morales Alvarado; sesión del 21 de diciembre 2022 (tarde) el diputado Alejandro Bernales Maldonado fue reemplazado por el diputado Sebastián Videla Castillo.

Igualmente asistieron las siguientes diputadas y diputados en las sesiones que se indican:

Sesión del 2 de agosto de 2022, el diputado Gonzalo De la Carrera Correa y la diputada Ximena Ossandón Irrarrázabal, sesión del 3, 8, 9 y 16 de agosto de 2022, el diputado Gonzalo De la Carrera Correa, sesión del 13 de septiembre de 2022, el diputado Nelson Venegas Salazar, sesión del 20 y del 21 de diciembre de 2022, el diputado Jorge Rathgeb Schifferli.

Sala de la Comisión, a 1 de febrero de 2023.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

AUDIENCIAS PÚBLICAS:..... 1

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....2

ANTECEDENTES GENERALES DE LA INCIATIVA.....16

CONTENIDO DEL PROYECTO..... 19

OBJETIVOS DE LA INICIATIVA.....27aaa

INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO.....32

SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.....53

VOTACIÓN EN GENERAL:.....283

DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....291

PROYECTO DE LEY 754

 Artículo primero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda:.....754

 Artículo segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:.....787

 Artículo tercero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974:.....848

 Artículo cuarto.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia: 852

 Artículo quinto.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:.....856

 Artículo sexto.- Modifícase la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, de la siguiente manera:.....864

 Artículo séptimo.- Modifícase el Decreto N° 1101 de 1960, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1959, sobre plan habitacional, en el siguiente sentido:.....869

Artículo octavo.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que Establece un régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena, modifica Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda y otros cuerpos legales, por los siguientes incisos tercero y cuarto:..... 871

Artículo noveno.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años, por los siguientes incisos tercero y cuarto:..... 871

Artículo décimo.- Incorpórase un inciso tercero, nuevo, en el artículo 2° de la ley N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región, del siguiente tenor:..... 872

Artículo undécimo.- Modifícase el artículo 23° del decreto con fuerza de ley N° 2 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre zonas francas:..... 872

Artículo duodécimo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:..... 872

Artículo decimotercero.- Créase un impuesto patrimonial a las personas naturales con residencia o domicilio en Chile:..... 878

Artículo décimo cuarto.- Créase un registro nacional de personas beneficiarias finales:..... 886

Artículo décimo quinto.- Créase una Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable:..... 890

DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 897